INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNION

Decreto por el que se reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX; pasando a ser XXIX y XXX, respectivamente, del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos 2

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio de las Decisiones del XXII Congreso de Beijing 1999 de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Beijing, China, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. (Continúa en la Segunda Sección) 2

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y los municipios de Amozoc, Atlixco, San Pedro Cholula, Tepeaca, Tehuacán, Huauchinango, Puebla, San Martín Texmelucan, Huejotzingo y Teziutlán de dicha entidad federativa 81

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat Vertiente Centros Históricos, del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y el municipio del mismo nombre 96

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2006 102

Resolución por la que se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-125-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga, publicada el 23 de octubre de 1998 107

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT3-2001, Que establece los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves 108

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforma el artículo 117 y se deroga el artículo 118, de la Ley de Instituciones de Crédito 1

Convenio para dar cumplimiento a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los municipios y organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor 3

Resolución que modifica el Anexo 1 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 10

Acuerdo por el que se otorga la renovación de la inscripción a diversas entidades del exterior en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, para el año 2006 11

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación Integral Diesel, S.A. de C.V. 29

Circular número OIC/F3. 1659/2005 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Ancora Ingeniería, S.A. de C.V. 29

Circular número OIC/F3. 1667/2005 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Ancora Ingeniería, S.A. de C.V. 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Importadora Diesel, S.A. de C.V. 31

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Distribuidora de Sistemas para Laboratorio, S.A. de C.V. 32

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Telemega, S.A. de C.V. 33

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República, y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el contribuyente Eduardo Gutiérrez Mejía 34

AVISOS

Judiciales y generales 35

CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley del Mercado de Valores 1

QUINTA SECCION

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 1

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 41

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 41

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 41

Indice nacional de precios al consumidor 42

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA UNION

DECRETO por el que se reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX; pasando a ser XXIX y XXX, respectivamente, del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES XXVIII Y XXIX; PASANDO A SER XXIX Y XXX, RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXVIII, recorriéndose las actuales XXVIII y XXIX, para ser las XXIX y XXX respectivamente del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 90.

1. …

I a XXVII. **...**

XXVIII. Seguridad Pública;

XXIX. Trabajo y Previsión Social, y

XXX. Turismo.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de las Decisiones del XXII Congreso de Beijing 1999 de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Beijing, China, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum las Decisiones del XXII Congreso de Beijing 1999 de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Beijing, China, en la misma fecha, y que a continuación se detallan:

- Sexto Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convenio Postal Universal y su Protocolo Final.
- Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo.

Las Decisiones mencionadas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el nueve de diciembre de dos mil cuatro, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de febrero de dos mil cinco.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veintidós de marzo de dos mil cinco, fue depositado ante el Director General del Organismo, el trece de julio del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de octubre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada correspondiente a las Decisiones del XXII Congreso de Beijing 1999 de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Beijing, China, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

Unión Postal Universal

Decisiones del Congreso de Beijing 1999

Texto definitivo de las Actas firmadas en Beijing

Decisiones distintas de las que modifican las Actas

Berna 2000

Oficina Internacional de la Unión Postal Universal

Indice de materias

	Página
Indice de materias	3
Lista de abreviaturas (siglas, símbolos, etc.) y signos utilizados en las Decisiones del Congreso de Beijing 1999	5
Sexto Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal	9
Reglamento General de la Unión Postal Universal	49
Declaraciones formuladas al firmar las Actas	73
Constitución de la Unión Postal Universal[1]	85

[1] La Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena en 1964 y modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974, de Hamburgo 1984, de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999, así como el

Reglamento Interno de los Congresos[1] 101
Convenio Postal Universal 117
Protocolo Final 153
Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo 169
Decisiones del Congreso de Beijing 1999 distintas de las que modifican las Actas (resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc.) 217

Lista de abreviaturas (siglas, símbolos, etc.) y signos utilizados en las decisiones del Congreso de Beijing 1999

A. Abreviaturas, etc., corrientes

Ac.	Acuerdo
administración	administración postal
art.	artículo
CA	Consejo de Administración
CCRI	Correspondencia comercial-respuesta internacional
CEP	Consejo de Explotación Postal
cm	centímetro
col.	columna
Constitución	Constitución de la Unión Postal Universal
Conv. o Convenio	Convenio Postal Universal
CTPD	Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo
DEG	Derechos Especiales de Giro
Doc	Documentos (del Congreso, de las Comisiones, etc.)
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
EDI	Intercambio Electrónico de Datos
fórm.	fórmula
g	gramo
IATA	Asociación del Transporte Aéreo Internacional
íd.	ídem
ISO	Organización Internacional de Normalización
kg	kilogramo
m	metro
máx.	máximo
mín.	mínimo
N° o n°	número
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONU	Organización de las Naciones Unidas
pág.	página
p. ej.	por ejemplo
PMA	Países Menos Adelantados
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Prot. o Protocolo	Protocolo Final (del Acta respectiva)

[1] Reglamento Interno de los Congresos, adoptado por el Congreso de Beijing 1999, se reproducen para referencia en el presente volumen, pero no forman parte de las Actas firmadas en Beijing.

RE, Regl. o Reglamento	Reglamento
Regl. Gral. o Reglamento General	Reglamento General de la Unión Postal Universal
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UPU o Unión	Unión Postal Universal

B. Abreviaturas relativas a las fórmulas

(Estas abreviaturas van seguidas siempre del número de orden de la fórmula)

CN	Convenio (Beijing 1999)
CP	Encomiendas
MP	Giros (Seúl 1994)
R	Reembolsos (Seúl 1994)
TFP	Servicios de Pago del Correo (Beijing 1999)
VP	Cheques (Seúl 1994)

Sexto Protocolo Adicional
a la Constitución de la Unión Postal Universal

Indice de materias

Artículo		
I.	(art. 22 modificado)	Actas de la Unión
II.	(art. 25 modificado)	Firma, autenticación, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
III.	(art. 29 modificado)	Presentación de proposiciones
IV.		Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión
V.		Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

Sexto Protocolo Adicional
a la Constitución de la Unión Postal Universal

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Beijing, visto el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(Artículo 22 modificado)

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio Postal Universal**, el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales** incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional**, así como** las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia **y de encomiendas postales.** Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus **Reglamentos regulan** los servicios distintos de los de correspondencia **y encomiendas postales**, entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los **Reglamentos, que** contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso.

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5 contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo II

(Artículo 25 modificado)

Firma, autenticación, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. Las Actas de la Unión emitidas por el Congreso serán firmadas por los Plenipotenciarios de los Países miembros.

2. Los **Reglamentos serán** autenticados por el Presidente y por el Secretario General del Consejo de Explotación Postal.

3. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

4. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las normas constitucionales de cada país signatario.

5. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo III

(Artículo 29 modificado)

Presentación de proposiciones

1. La administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

3. Además, las proposiciones relativas a los Reglamentos se presentarán directamente al Consejo de Explotación Postal, pero antes la Oficina Internacional deberá transmitirlas a todas las administraciones postales de los Países miembros.

Artículo IV

Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.

2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.

3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2 se dirigirán al Director General de la Oficina Internacional. Este notificará de dicho depósito a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo V

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el **1° de enero de 2001** y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en **Beijing**, el **15 de setiembre de 1999.**

Véanse las firmas a continuación.

Reglamento General de la Unión Postal Universal

Indice de materias

Capítulo I

Funcionamiento de los órganos de la Unión

Art.

101. Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios

102. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo de Administración

103. Documentación sobre las actividades del Consejo de Administración

104. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo de Explotación Postal

105. Documentación sobre las actividades del Consejo de Explotación Postal

106. Reglamento Interno de los Congresos

107. Lenguas de trabajo de la Oficina Internacional

108. Lenguas utilizadas para la documentación, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

Capítulo II

Oficina Internacional

109. Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

110. Funciones del Director General

111. Funciones del Vicedirector General

112. Secretaría de los órganos de la Unión

113. Lista de Países miembros

114. Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas

115. Cooperación técnica

116. Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional

117. Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales

118. Revista de la Unión

119. Informe Anual sobre las Actividades de la Unión

Capítulo III

Procedimiento de presentación y examen de proposiciones

120. Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso

121. Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos

122. Examen de las proposiciones entre dos Congresos

123. Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

124. Entrada en vigor de los **Reglamentos y** de las demás decisiones adoptados entre dos Congresos

Capítulo IV

Finanzas

125. Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión

126. Sanciones automáticas

127. Categorías de contribución

128. Pago de suministros de la Oficina Internacional

Capítulo V

Arbitrajes

129. Procedimiento de arbitraje

Capítulo VI

Disposiciones finales

130. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

131. Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas

132. Entrada en vigor y duración del Reglamento General

Reglamento General de la Unión Postal Universal

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 4, de dicha Constitución, las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión.

Capítulo I

Funcionamiento de los órganos de la Unión

Artículo 101

Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.

2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto**, a reserva de las sanciones previstas en el artículo 126**.

4. En principio, cada Congreso designará al país en el cual se realizará el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable, el Consejo de Administración estará autorizado a designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país.

5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno o por mediación del Director General de la Oficina **Internacional**.

6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo de Administración y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

7. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso Extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.

8. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 6 a los Congresos Extraordinarios.

Artículo 102

Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración está compuesto por cuarenta y un miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. La Presidencia corresponderá por derecho al país huésped del Congreso. Si este país renunciare, se convertirá en miembro de derecho y, por ende, el grupo geográfico al cual pertenezca dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo de Administración elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes al grupo geográfico de que forma parte el país sede.

3. Los otros cuarenta miembros del Consejo de Administración serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos, de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. Cada miembro del Consejo de Administración designará a su representante, que deberá ser competente en el ámbito postal.

5. Las funciones de miembro del Consejo de Administración son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.

6. El Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones:

6.1 supervisar todas las actividades de la Unión en el intervalo entre los Congresos, teniendo en cuenta las decisiones del Congreso, estudiando las cuestiones relacionadas con las políticas gubernamentales en materia postal y tomando en consideración las políticas reglamentarias internacionales, tales como las relativas al comercio de los servicios y a la competencia;

6.2 examinar y aprobar, en el marco de sus competencias, todas las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar y fortalecer la calidad del servicio postal internacional y modernizarlo;

6.3 favorecer, coordinar y supervisar todas las formas de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional;

6.4 examinar y aprobar el presupuesto y las cuentas anuales de la Unión;

6.5 autorizar, cuando las circunstancias lo exijan, el rebasamiento del límite de los gastos, conforme al artículo 125, **párrafos 3**, 4 y 5;

6.6 sancionar el Reglamento Financiero de la UPU;

6.7 sancionar las normas que rigen el Fondo de Reserva;

6.8 sancionar las normas que rigen el Fondo Especial;

6.9 sancionar las normas que rigen el Fondo de Actividades Especiales;

6.10 sancionar las normas que rigen el Fondo Voluntario;

6.11 efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional;

6.12 autorizar, si fuere solicitada, la elección de una categoría de contribución inferior, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo **127,** párrafo 6;

6.13 autorizar el cambio de grupo geográfico, si fuere solicitado por un país, teniendo en cuenta la opinión expresada por los países que son miembros de los grupos geográficos involucrados;

6.14 sancionar el Estatuto del Personal y las condiciones de servicio de los funcionarios elegidos;

6.15 crear o suprimir los puestos de trabajo de la Oficina Internacional teniendo en cuenta las restricciones relacionadas con el tope de gastos fijado;

6.16 sancionar el Reglamento del Fondo Social;

6.17 aprobar **los informes anuales formulados** por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión **y sobre la gestión financiera** y presentar, si correspondiere, comentarios al respecto;

6.18 decidir sobre los contactos que deben entablarse con las administraciones postales para cumplir con sus funciones;

6.19 decidir, previa consulta al Consejo de Explotación Postal, sobre los contactos que deben entablarse con las organizaciones que no son observadores de derecho, examinar y aprobar los informes de la Oficina Internacional sobre las relaciones de la UPU con los demás organismos internacionales, adoptar las decisiones que considere convenientes para la conducción de esas relaciones y el curso que debe dárseles; designar, con antelación suficiente, las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso, y encargar al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias;

6.20 adoptar, cuando lo considere necesario, los principios que el Consejo de Explotación Postal deberá tener en cuenta cuando estudie asuntos que tengan repercusiones financieras importantes (tasas, gastos terminales, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo del correo y depósito de envíos de correspondencia en el extranjero), seguir de cerca el estudio de esos asuntos y examinar y aprobar las proposiciones del Consejo de Explotación Postal que se refieran a esos mismos temas, para garantizar que guarden conformidad con los principios precitados;

6.21 estudiar, a petición del Congreso, del Consejo de Explotación Postal o de las administraciones postales, los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen a la Unión o al servicio postal internacional. Corresponderá al Consejo de Administración decidir, en los ámbitos precitados, si conviene o no emprender los estudios solicitados por las administraciones postales en el intervalo entre dos Congresos;

6.22 formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso, o de las administraciones postales, conforme al artículo 122;

6.23 aprobar, en el marco de sus competencias, las recomendaciones del Consejo de Explotación Postal relativas a la adopción, cuando resulte necesario, de una reglamentación o de una nueva práctica en espera de que el Congreso tome una decisión en la materia;

6.24 examinar el informe anual formulado por el Consejo de Explotación Postal y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;

6.25 someter a examen del Consejo de Explotación Postal los temas de estudio conforme al artículo 104, párrafo **9.16**;

6.26 designar al país sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101, párrafo 4;

6.27 determinar, con antelación suficiente y previa consulta al Consejo de Explotación Postal, la cantidad de Comisiones necesarias para realizar los trabajos del Congreso y fijar sus atribuciones;

6.28 designar, previa consulta al Consejo de Explotación Postal y bajo reserva de la aprobación del Congreso, los Países miembros que podrían:

- asumir las Vicepresidencias del Congreso, así como las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones, tomando en cuenta en todo lo posible la repartición geográfica equitativa de los Países miembros;
- formar parte de las Comisiones restringidas del Congreso;

6.29 examinar y aprobar el proyecto de Plan Estratégico para presentar al Congreso, elaborado por el Consejo de Explotación Postal con la ayuda de la Oficina Internacional; examinar y aprobar las revisiones anuales del Plan adoptado por el Congreso sobre la base de las recomendaciones del Consejo de Explotación Postal y trabajar en concertación con el Consejo de Explotación Postal en la elaboración y la actualización anual del Plan.

7. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del Congreso, el Consejo de Administración elegirá, entre sus miembros, cuatro Vicepresidentes y redactará su Reglamento Interno.

8. Convocado por su Presidente, el Consejo de Administración se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión.

9. El Presidente, los Vicepresidentes **y** los Presidentes de las Comisiones **del Consejo de Administración, así como** el Presidente del Grupo de Planificación **Estratégica forman** el Comité de Gestión. Dicho Comité preparará y dirigirá los trabajos de cada período de sesiones del Consejo de Administración. **Aprobará, en nombre del Consejo de Administración, el informe anual sobre las actividades de la Unión preparado por la Oficina Internacional** y asumirá todas las **demás** tareas que **el Consejo de Administración** decida confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.

10. El representante de cada uno de los miembros del Consejo de Administración que participe en los períodos de sesiones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso, ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase por ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica. Se acordará el mismo derecho al representante de cada miembro de sus Comisiones, Grupos de Trabajo u otros órganos cuando éstos se reúnan fuera del Congreso y de los períodos de sesiones del Consejo.

11. El Presidente del Consejo de Explotación Postal representará a éste en las sesiones del Consejo de Administración en cuyo Orden del Día figuren asuntos relativos al órgano que dirige.

12. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Consejo de Explotación Postal podrá designar representantes para asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observadores.

13. La administración postal del país donde se reúna el Consejo de Administración será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese país no fuere miembro del Consejo de Administración.

14. El Consejo de Administración podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional, cualquier representante de una asociación o de una empresa o cualquier persona calificada que deseare asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias administraciones postales de los Países miembros interesados en los puntos que figuren en su Orden del Día.

15. Los miembros del Consejo de Administración participarán en sus actividades en forma efectiva. Los Países miembros que no pertenezcan al Consejo de Administración podrán, si lo solicitan, colaborar en los estudios realizados, respetando las condiciones que el Consejo pudiere establecer para garantizar el

rendimiento y la eficacia de su trabajo. También podrá pedírseles que presidan Grupos de Trabajo cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen.

La participación de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo de Administración se efectuará sin gastos suplementarios para la Unión.

Artículo 103

Documentación sobre las actividades del Consejo de Administración

1. Después de cada período de sesiones, el Consejo de Administración informará a los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas sobre sus actividades enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.

2. El Consejo de Administración presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las administraciones postales, dos meses antes, por lo menos, de la apertura del Congreso.

Artículo 104

Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo de Explotación Postal

1. El Consejo de Explotación Postal está compuesto por cuarenta miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. Los miembros del Consejo de Explotación Postal son elegidos por el Congreso en función de una repartición geográfica especificada. Veinticuatro plazas estarán reservadas para los países en desarrollo y dieciséis plazas para los países desarrollados. En cada Congreso se renovará por lo menos **un tercio** de los miembros.

3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo de Explotación Postal será designado por la administración postal de su país. Deberá ser un funcionario calificado de la misma,

4. Los gastos de funcionamiento del Consejo de Explotación Postal correrán por cuenta de la Unión. Sus miembros no recibirán remuneración alguna. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las administraciones **postales** que participen en el Consejo de Explotación Postal correrán por cuenta de éstas. Sin embargo, el representante de cada uno de los países considerados menos favorecidos de acuerdo con las listas formuladas por la Organización de las Naciones Unidas tendrá derecho, excepto para las reuniones que tienen lugar durante el Congreso, al reembolso ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje de primera clase en ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

5. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo de Explotación Postal elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, los Presidentes de las Comisiones y el Presidente del Grupo de Planificación Estratégica.

6. El Consejo de Explotación Postal redactará su Reglamento Interno.

7. El Consejo de Explotación Postal se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración y el Director General de la Oficina Internacional.

8. El Presidente, el Vicepresidente **y** los Presidentes de las Comisiones **del Consejo de Explotación Postal, así como** el Presidente del Grupo de Planificación **Estratégica forman** el Comité de Gestión. Este Comité prepara y dirige los trabajos de cada período de sesiones del Consejo de Explotación Postal y se encarga de todas las tareas que este último resuelva confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.

9. Las atribuciones del Consejo de Explotación Postal serán las siguientes:

9.1 conducir el estudio de los problemas de explotación, comerciales, técnicos, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las administraciones postales de todos los Países miembros de la Unión, principalmente los asuntos que tengan repercusiones financieras importantes (tasas, gastos terminales, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo del correo, cuotas-parte de las encomiendas postales y depósito de envíos de correspondencia en el extranjero), dar informaciones y opiniones al respecto y recomendar medidas que deban tomarse a propósito de ellas;

9.2 proceder a la revisión de los **Reglamentos de** la Unión dentro de los seis meses que siguen a la clausura del Congreso, a menos que éste decida otra cosa. En caso de urgente necesidad, el

Consejo de Explotación Postal podrá también modificar dichos Reglamentos en otros períodos de sesiones. En ambos casos, el Consejo de Explotación Postal quedará subordinado a las directrices del Consejo de Administración en lo que respecta a las políticas y a los principios fundamentales;

9.3 coordinar las medidas prácticas destinadas a desarrollar y mejorar los servicios postales internacionales;

9.4 llevar a cabo, bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración, en el marco de las competencias de este último, todas las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar y fortalecer la calidad del servicio postal internacional y modernizarlo;

9.5 formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso o de las administraciones postales, conforme al artículo 122; se requerirá la aprobación del Consejo de Administración cuando dichas proposiciones se refieran a asuntos que sean de su competencia;

9.6 examinar, a petición de la administración postal de un País miembro, las proposiciones que esa administración **postal** transmita a la Oficina Internacional según el artículo 121; preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexar estos últimos a dicha proposición, antes de someterla a la aprobación de las administraciones postales de los Países miembros;

9.7 recomendar, cuando resulte necesario, eventualmente previa aprobación del Consejo de Administración y después de consultar al conjunto de las administraciones postales, la adopción de una reglamentación o de una nueva práctica en espera de que el Congreso tome una decisión en la materia;

9.8 elaborar y presentar, en forma de recomendaciones a las administraciones postales, normas en materia técnica, de explotación y en otros ámbitos de su competencia donde es indispensable una práctica uniforme. Asimismo procederá, en caso necesario, a la modificación de las normas que haya establecido;

9.9 **examinar, en** consulta con el Consejo de Administración y con su aprobación, el proyecto de Plan Estratégico **de la UPU, elaborado por la Oficina Internacional** para someter al Congreso; revisar todos los años el Plan aprobado por el **Congreso, con** la asistencia **del Grupo de Planificación Estratégica y** de la Oficina Internacional y la aprobación del Consejo de Administración;

9.10 aprobar el informe anual sobre las actividades de la Unión formulado por la Oficina Internacional en las partes relativas a las responsabilidades y funciones del Consejo de Explotación Postal;

9.11 decidir sobre los contactos que deben entablarse con las administraciones postales para cumplir con sus funciones;

9.12 proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los países nuevos y en desarrollo;

9.13 adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y los progresos realizados por ciertos países en lo que atañe a la técnica, la explotación, la economía y la formación profesional que interesen a los servicios postales;

9.14 estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los países nuevos y en desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar los servicios postales de estos países;

9.15 previo acuerdo con el Consejo de Administración, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión, especialmente con los países nuevos y en desarrollo;

9.16 examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo de Explotación Postal, por el Consejo de Administración o por cualquier administración **postal** de un País miembro.

10. Los miembros del Consejo de Explotación Postal participarán efectivamente en sus actividades. Las administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo de Explotación Postal podrán, a petición de las mismas, colaborar en los estudios emprendidos, respetando las condiciones que el Consejo pueda establecer para garantizar el rendimiento y la eficacia de su trabajo. También podrá pedírseles que presidan Grupos de Trabajo cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen.

11. **Sobre la base del Plan Estratégico de la UPU adoptado por el Congreso y, en especial, de la parte correspondiente a las estrategias de los órganos permanentes de la Unión,** el Consejo de Explotación Postal establecerá, durante su período de sesiones que **siga** al Congreso, **un programa** de trabajo básico **que contendrá determinada cantidad de tácticas tendientes a la realización de las estrategias.** Este programa básico, que abarca un número limitado de **trabajos** sobre temas de actualidad y

de interés común, se revisará cada año en función de las realidades y de las nuevas prioridades**, así como de las modificaciones que se introduzcan en el Plan Estratégico.**

12. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Consejo de Administración podrá designar representantes para asistir a las reuniones del Consejo de Explotación Postal en calidad de observadores.

13. El Consejo de Explotación Postal podrá invitar a sus reuniones sin derecho a voto:

13.1 a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que deseare asociar a sus trabajos;

13.2 a las administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo de Explotación Postal;

13.3 a cualquier asociación o empresa que deseare consultar sobre cuestiones relacionadas con su actividad.

Artículo 105

Documentación sobre las actividades del Consejo de Explotación Postal

1. Después de cada período de sesiones, el Consejo de Explotación Postal informará a las administraciones postales de los Países miembros y a las Uniones restringidas sobre sus actividades, enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.

2. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Consejo de Administración, un informe anual sobre sus actividades.

3. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las administraciones postales de los Países miembros, por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 106

Reglamento Interno de los Congresos

1. Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento Interno de los **Congresos.**

2. Cada Congreso podrá modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento Interno.

Artículo 107

Lenguas de trabajo de la Oficina Internacional

Las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional serán el francés y el inglés.

Artículo 108

Lenguas utilizadas para la documentación, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

1. Para la documentación de la Unión se utilizarán las lenguas francesa, inglesa, árabe y española. También se utilizarán las lenguas alemana, china, portuguesa y rusa, con la condición de que la producción, en estas últimas lenguas, se limite a la documentación de base más importante. También se utilizarán otras lenguas, con la condición de que los Países miembros que lo soliciten sufraguen todos los gastos.

2. El o los Países miembros que hubieran solicitado una lengua distinta de la lengua oficial constituirán un grupo **lingüístico.**

3. La documentación será publicada por la Oficina Internacional en la lengua oficial y en las lenguas de **los grupos** lingüísticos constituidos ya sea directamente o por intermedio de las oficinas regionales de dichos grupos, conforme a las modalidades convenidas con la Oficina Internacional. La publicación en las diferentes lenguas se hará según el mismo modelo.

4. La documentación publicada directamente por la Oficina Internacional será distribuida, en la medida de lo posible, simultáneamente en las diferentes lenguas solicitadas.

5. La correspondencia entre las administraciones postales y la Oficina Internacional y entre esta última y terceros podrá intercambiarse en cualquier lengua para la cual la Oficina Internacional disponga de un servicio de traducción.

6. Los gastos de traducción a cualquier lengua, inclusive los gastos resultantes de la aplicación del párrafo 5, serán sufragados por el grupo lingüístico que hubiere solicitado dicha lengua. **Los Países miembros que utilicen la lengua oficial pagarán, por concepto de la traducción de los documentos no**

oficiales, una contribución fija cuyo importe por unidad de contribución será igual al pagado por los Países miembros que utilizan la otra lengua de trabajo de la Oficina Internacional. Todos los demás gastos correspondientes al suministro de los documentos serán sufragados por la Unión. El tope de los gastos que la Unión debe sufragar para la producción de los documentos en alemán, chino, portugués y ruso será fijado por una resolución del Congreso.

7. Los gastos que deban ser sufragados por un grupo lingüístico se repartirán entre los miembros de este grupo proporcionalmente, según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de repartición, siempre que los interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del portavoz del grupo.

8. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de lengua solicitado por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.

9. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa, mediante un sistema de interpretación -con o sin equipo electrónico- cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión, luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los Países miembros interesados.

10. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones y reuniones indicadas en el párrafo 9.

11. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 9, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

12. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.

13. Las administraciones postales podrán convenir la lengua a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará la lengua francesa.

Capítulo II

Oficina Internacional

Artículo 109

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional serán elegidos por el Congreso por el período que media entre dos Congresos sucesivos, siendo la duración mínima de su mandato de cinco años. Su mandato será renovable una sola vez. Salvo decisión en contrario del Congreso, la fecha en que entrarán en funciones será el 1° de enero del año siguiente al Congreso.

2. Por lo menos siete meses antes de la apertura del Congreso, el Director General de la Oficina Internacional enviará una nota a los Gobiernos de los Países miembros invitándolos a presentar las candidaturas eventuales para los cargos de Director General y de Vicedirector General, indicando al mismo tiempo si el Director General o el Vicedirector General en funciones están interesados en la renovación eventual de su mandato inicial. Las candidaturas, acompañadas de un curriculum vitae, deberán llegar a la Oficina Internacional por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso. Los candidatos deberán ser nacionales de los Países miembros que los presenten. La Oficina Internacional preparará la documentación necesaria para el Congreso. La elección del Director General y la del Vicedirector General se realizarán por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General.

3. En caso de que quedare vacante el cargo de Director General, el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato previsto para él; será elegible para dicho cargo y se lo admitirá de oficio como candidato, bajo reserva de que su mandato inicial como Vicedirector General no hubiere sido renovado ya una vez por el Congreso precedente y de que declarare su interés de ser considerado como candidato para el cargo de Director General.

4. En el caso de que quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo de Administración elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un Vicedirector General para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.

5. En caso de que quedare vacante el cargo de Vicedirector General, el Consejo de Administración encargará, a propuesta del Director General, a uno de los Subdirectores Generales de la Oficina Internacional que asuma las funciones de Vicedirector General hasta el próximo Congreso.

Artículo 110

Funciones del Director General

1. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional, de la cual es el representante legal. Tendrá competencia para clasificar los puestos de los grados G 1 a D **2** y para nombrar y promover a los funcionarios a dichos grados. Para los nombramientos en los grados P 1 a D **2** deberá tomar en consideración las calificaciones profesionales de los candidatos recomendados por las administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales o bien en los que ejercen su actividad profesional, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de lenguas. **Los puestos de Subdirectores Generales deberán ser cubiertos, en la medida de lo posible, con candidatos provenientes de regiones diferentes y de otras regiones distintas de las que son oriundos el Director General y el Vicedirector General, teniendo en cuenta la consideración dominante de la eficacia de la Oficina Internacional.** En el caso de puestos que exijan calificaciones especiales, el Director General podrá dirigirse fuera del medio postal. También tendrá en cuenta, al efectuar el nombramiento de un nuevo funcionario, que en principio, las personas que ocupen los puestos de los grados D 2, D 1 y P 5 deben ser nacionales de diferentes Países miembros de la Unión. Al promover a un funcionario de la Oficina Internacional a los grados **D 2**, D 1 y P 5, no estará obligado a aplicar el mismo principio. Además, las exigencias de una equitativa repartición geográfica y por lenguas se tendrán en cuenta después del mérito en el proceso de contratación. El Director General informará al Consejo de Administración, una vez por **año sobre** los nombramientos y las promociones a los grados P 4 a D **2**.

2. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

2.1 desempeñar las funciones de depositario de las Actas de la Unión y de intermediario en el procedimiento de adhesión y de admisión en la Unión, así como de retiro de la misma;

2.2 notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las decisiones adoptadas por el Congreso;

2.3 notificar a todas las administraciones **postales** los **Reglamentos decretados** o revisados por el Consejo de Explotación Postal;

2.4 preparar el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y someterlo oportunamente a examen del Consejo de Administración; comunicar el presupuesto a los Países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo de Administración y ejecutarlo;

2.5 ejecutar las actividades específicas pedidas por los órganos de la Unión y las que le atribuyen las Actas;

2.6 tomar las iniciativas tendentes a realizar los objetivos fijados por los órganos de la Unión, en el marco de la política establecida y de los fondos disponibles:

2.7 someter sugerencias y proposiciones al Consejo de Administración o al Consejo de Explotación Postal;

2.8 preparar el proyecto de Plan Estratégico a someter al Congreso y el proyecto de revisión anual, con destino al Consejo de Explotación Postal y sobre la base de las directrices impartidas por este último;

2.9 asegurar la representación de la Unión;

2.10 servir de intermediario en las relaciones entre:

- la UPU y las Uniones restringidas;
- la UPU y la Organización de las Naciones Unidas;
- la UPU y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión;
- la UPU y los organismos internacionales, asociaciones o empresas que los órganos de la Unión deseen consultar o asociar a sus trabajos;

2.11 asumir la función de Secretario General de los órganos de la Unión y velar, en calidad de tal, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, principalmente por:

- la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;
- la elaboración, la producción y la distribución de los documentos, informes y actas;
- el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión;

2.12 asistir a las sesiones de los órganos de la Unión y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto, con la posibilidad de hacerse representar.

Artículo 111

Funciones del Vicedirector General

1. El Vicedirector General asistirá al Director General y será responsable ante él.

2. En caso de ausencia o de impedimento del Director General, el Vicedirector General ejercerá los poderes de aquél. Lo mismo ocurrirá en el caso de vacante del cargo de Director General de que trata el artículo 109, párrafo 3.

Artículo 112

Secretaría de los órganos de la Unión

La Secretaría de los órganos de la Unión estará a cargo de la Oficina Internacional, bajo la responsabilidad del Director General. Enviará todos los documentos publicados en oportunidad de cada período de sesiones a las administraciones postales de los miembros del órgano, a las administraciones postales de los países que, sin ser miembros del órgano, colaboren en los estudios emprendidos y a las Uniones restringidas, así como a las demás administraciones postales de los Países miembros que lo soliciten.

Artículo 113

Lista de Países miembros

La Oficina Internacional formulará y mantendrá actualizada la lista de los Países miembros de la Unión, indicando en ella su categoría de contribución, su grupo geográfico y su situación con relación a las Actas de la Unión.

Artículo 114

Informes, Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas.

Intervención en la liquidación de cuentas

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo de Administración, del Consejo de Explotación Postal y de las administraciones postales para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio

2. Estará encargada especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.

3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por las administraciones postales para conocer la opinión de las demás administraciones **postales** sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.

4. **Podrá intervenir,** en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio **postal.**

Artículo 115

Cooperación técnica

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

Artículo 116

Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional

La Oficina Internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar los cupones respuesta internacionales y proveerlos, al precio de coste, a las administraciones postales que lo solicitaren.

Artículo 117

Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.

2. La Oficina Internacional velará por que las Actas de las Uniones restringidas y los acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión, e informará a las administraciones postales sobre la existencia de las Uniones y de los Acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo de Administración cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.

Artículo 118

Revista de la Unión

La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa.

Artículo 119

Informe Anual sobre las Actividades de la Unión

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará un informe anual que transmitirá, previa aprobación por el Consejo de Administración, a las administraciones postales, a las Uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

Capítulo III

Procedimiento de presentación y examen de proposiciones

Artículo 120

Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso

1. Bajo reserva de las excepciones determinadas en los párrafos 2 y 5, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones de cualquier naturaleza que las administraciones postales de los Países miembros sometan al Congreso:

a) se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el Congreso;

b) no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de seis meses anterior a la fecha fijada para el Congreso:

c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso, no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por dos administraciones **postales;**

d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre cuatro y dos meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho administraciones **postales.** Ya no se admitirán las proposiciones que lleguen con posterioridad;

e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.

2. Las proposiciones relativas a la Constitución o al Reglamento General deberán llegar a la Oficina Internacional por lo menos seis meses antes de la apertura del Congreso; las que lleguen con posterioridad a esa fecha, pero antes de la apertura del Congreso, sólo podrán tomarse en consideración si el Congreso así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los países representados en el Congreso y si se respetaren las condiciones establecidas en el párrafo 1.

3. En principio, cada proposición deberá tener sólo un objetivo y deberá contener sólo las modificaciones justificadas por dicho objetivo.

4. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación «Proposición de orden redaccional» colocada por las administraciones **postales** que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones para el Congreso.

5. El procedimiento fijado en los párrafos 1 y 4 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos, ni a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.

Artículo 121

Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada por otras dos administraciones **postales,** por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

3. Las proposiciones relativas a los **Reglamentos no** requerirán apoyo, pero sólo serán tomadas en consideración por el Consejo de Explotación Postal si éste estuviera de acuerdo con su urgente necesidad.

Artículo 122

Examen de las proposiciones entre dos Congresos

1. Las proposiciones relativas al Convenio, a los Acuerdos y a sus Protocolos Finales se someterán al procedimiento siguiente: se dará a las administraciones postales de los Países miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, dado el caso, para que remitan sus observaciones a dicha Oficina. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las administraciones postales, invitándolas a pronunciarse a favor o en contra de la proposición. Aquellas que no hubieran transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se abstuvieran. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Las proposiciones de modificación de los **Reglamentos serán** tratadas por el Consejo de Explotación Postal.

3. Si la proposición se refiriere a un Acuerdo o a su Protocolo Final, sólo las administraciones postales de los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Artículo 123

Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se sancionarán por una notificación del Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros.

2. La Oficina Internacional notificará a las administraciones postales las modificaciones introducidas por el Consejo de Explotación Postal en los **Reglamentos y** en sus Protocolos Finales. Igualmente se procederá con las interpretaciones mencionadas en el artículo **64.3.2** del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

Artículo 124

Entrada en vigor de los **Reglamentos y** de las demás decisiones adoptados entre dos Congresos

1. Los **Reglamentos entrarán** en vigor en la misma fecha y tendrán la misma duración que las Actas emitidas por el Congreso.

2. Bajo reserva del párrafo 1, las decisiones de modificación de las Actas de la Unión que se adopten entre dos Congresos no se ejecutarán hasta tres meses después por lo menos, de su notificación.

Capítulo IV

Finanzas

Artículo 125

Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 6, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán rebasar las siguientes sumas para los años **2000** y siguientes:

36 680 816 francos suizos para el año **2000**;

37 000 000 francos suizos para **los años 2001 a 2004.**

El límite de base para el año **2004** se aplicará para los años posteriores en caso de postergación del Congreso previsto para **2004.**

2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea, gastos de reproducción de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de **2 948 000** francos suizos.

3. El Consejo de Administración estará autorizado a rebasar los límites fijados en los párrafos 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos y las contribuciones por concepto de

pasividades o subsidios, inclusive los ajustes por lugar de destino admitidos por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.

4. Se autoriza asimismo al Consejo de Administración a ajustar cada año el monto de los gastos que no sean los relativos al personal, en función del índice suizo de los precios al consumo.

5. Por derogación del párrafo 1, el Consejo de Administración, o en caso de extrema urgencia el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 125 000 francos suizos por año.

6. Si los créditos previstos en los párrafos 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites sólo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.

7. Los países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquellos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiera hecho efectivo.

8. Los Países miembros pagarán por anticipado su parte contributiva a los gastos anuales de la Unión, sobre la base del presupuesto fijado por el Consejo de Administración. Estas partes contributivas deberán pagarse a más tardar el primer día del ejercicio financiero al cual se refiere el presupuesto. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a favor de la Unión, a razón del 3 por ciento anual durante los seis primeros meses y del 6 por ciento anual a partir del séptimo mes.

9. Cuando las contribuciones obligatorias atrasadas, sin los intereses, adeudadas a la Unión por un País miembro fueren iguales o superiores a la suma de las contribuciones de ese País miembro correspondientes a los dos ejercicios financieros anteriores, ese País miembro podrá ceder irrevocablemente a la Unión la totalidad o parte de los créditos que le adeudaren otros Países miembros, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Consejo de Administración. Las condiciones de cesión de créditos se definirán en un acuerdo convenido entre el País miembro, sus deudores/acreedores y la Unión.

10. Los Países miembros que, por razones jurídicas o de otra índole, no tuvieren la posibilidad de efectuar esa cesión se comprometerán a suscribir un plan de amortización de sus deudas atrasadas.

11. Salvo circunstancias excepcionales, el plazo de pago de las contribuciones obligatorias atrasadas adeudadas a la Unión no podrá extenderse más allá de diez años.

12. En circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá condonar a un País miembro todos o parte de los intereses adeudados si éste hubiere pagado, en capital, la totalidad de sus deudas atrasadas.

13. También podrá condonarse a un País miembro, en el marco de un plan de amortización de sus cuentas atrasadas aprobado por el Consejo de Administración, todos o parte de los intereses acumulados o a devengar; no obstante, la condonación estará subordinada a la ejecución completa y puntual del plan de amortización en un plazo convenido de **diez** años como máximo.

14. Para remediar las insuficiencias de tesorería de la Unión, se constituirá un Fondo de Reserva cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración. Dicho Fondo será alimentado en primer lugar por los excedentes presupuestarios. Podrá servir asimismo para equilibrar el presupuesto o para reducir el monto de las contribuciones de los Países miembros.

15. En lo que respecta a las insuficiencias pasajeras de tesorería, el Gobierno de la Confederación Suiza anticipará, a corto plazo, los fondos necesarios según condiciones que deberán fijarse de común acuerdo. Dicho Gobierno vigilará, sin gastos, la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites de los créditos fijados por el Congreso.

Artículo 126

Sanciones automáticas

1. Los Países miembros que estuvieren imposibilitados de efectuar la cesión establecida en el párrafo 9 del artículo 125 y que no aceptaren el plan de amortización de su deuda propuesto por la Oficina Internacional de conformidad con el artículo 125, párrafo 10, o que no respetaren dicho plan, perderán automáticamente su derecho de voto en el Congreso y en las reuniones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal y no podrán ser elegidos para integrar esos dos Consejos.

2. Las sanciones automáticas se levantarán de oficio con efecto inmediato en cuanto el País miembro pague totalmente sus contribuciones obligatorias atrasadas adeudadas a la Unión, capital e intereses, o acepte suscribir un plan de amortización de sus deudas atrasadas.

Artículo **127**

Categorías de contribución

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. Estas categorías son las siguientes:

categoría de 50 unidades;

categoría de 40 unidades;

categoría de 35 unidades;

categoría de 25 unidades;

categoría de 20 unidades;

categoría de 15 unidades;

categoría de 10 unidades;

categoría de 5 unidades;

categoría de 3 unidades;

categoría de 1 unidad;

categoría de 0,5 unidad, reservada para los países menos adelantados enumerados por la Organización de las Naciones Unidas y para otros países designados por el Consejo de Administración.

2. Además de las categorías de contribución enumeradas en el párrafo 1, cualquier País miembro podrá elegir pagar una cantidad de unidades de contribución superior a 50 unidades.

3. Los Países miembros serán clasificados en una de las categorías de contribución precitadas en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, según el procedimiento indicado en el artículo 21, párrafo 4, de la Constitución.

4. Los Países miembros podrán cambiar ulteriormente de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Oficina Internacional **como mínimo dos meses** antes de la apertura del Congreso. Dicha notificación, que será puesta en conocimiento del Congreso, regirá en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras sancionadas por el Congreso. **Los Países miembros que no hicieren conocer su deseo de cambiar de categoría de contribución dentro de los plazos establecidos se mantendrán en la categoría a la cual pertenecían hasta ese momento.**

5. Los Países miembros no podrán exigir que se les baje más de una categoría por **vez**.

6. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que hicieren necesarios los programas de ayuda internacional, el Consejo de Administración podrá autorizar a bajar **temporalmente** una categoría de contribución**, una sola vez entre dos Congresos,** a un País miembro que lo solicitare, si éste aportare la prueba de que ya no puede mantener su contribución según la categoría inicialmente elegida. **En las mismas circunstancias, el Consejo de Administración también podrá autorizar a los Países miembros que no pertenecen a la categoría de países menos adelantados y que ya figuran en la categoría de contribución de 1 unidad a pasar temporalmente a la categoría de contribución de 0,5 unidad.**

7. Por aplicación del párrafo 6, el descenso de categoría de contribución temporal podrá ser autorizado por el Consejo de Administración por un período máximo de dos años o hasta el siguiente Congreso, si éste se reúne antes de ese plazo. A la expiración del plazo establecido, el país en cuestión se reincorporará automáticamente a su categoría de contribución inicial.

8. Por derogación de los párrafos 4 y 5, los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

Artículo **128**

Pago de suministros de la Oficina Internacional

Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a las administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible, y a más tardar dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido ese plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a favor de la Unión, a razón del 5 por ciento anual, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

Capítulo V

Arbitrajes

Artículo **129**

Procedimiento de arbitraje

1. En caso de diferendo que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada una de las administraciones postales en causa elegirá una administración postal de un País miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias administraciones **postales** hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición.

2. En caso de que una de las administraciones **postales** en causa no diere curso a una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formulare la petición, propiciará, a su vez, la designación de un árbitro por la administración **postal** en falta o designará uno de oficio.

3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

4. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta administración **postal** será designada por la Oficina Internacional entre las administraciones **postales** no propuestas por los árbitros.

6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las administraciones **postales** participantes en el Acuerdo.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo **130**

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Por lo menos los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

Artículo **131**

Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo **130** se aplicarán igualmente a las proposiciones tendentes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Artículo **132**

Entrada en vigor y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General comenzará a regir el **1° de enero de 2001** y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en **Beijing**, el **15 de setiembre de 1999.**

Firmas: las mismas que figuran en las páginas 13 a 46.

Constitución de la Unión Postal Universal

(modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974, de Hamburgo 1984, de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999[1])

Indice de materias

Preámbulo

Título I

Disposiciones orgánicas

[1] Para el Protocolo Adicional de Tokio 1969 véanse Documentos de dicho Congreso, páginas 33 a 37. Para el segundo Protocolo Adicional (Lausana 1974) véanse Documentos de dicho Congreso, páginas 27 a 29. Para el tercer Protocolo Adicional (Hamburgo 1984), véanse Documentos de dicho Congreso, Tomo III, páginas 25 a 28. Para el cuarto Protocolo Adicional (Washington 1989), véanse Documentos de dicho Congreso, Tomo III/1, páginas 27 a 32. Para el quinto Protocolo Adicional (Seúl 1994), véanse Documentos de dicho Congreso, Tomo III, páginas 25 a 29. Para el sexto Protocolo Adicional (Beijing 1999) véanse las páginas 9 a 12 del presente volumen.

Capítulo I

Generalidades

Art.

1. Extensión y objeto de la Unión
2. Miembros de la Unión
3. Jurisdicción de la Unión
4. Relaciones excepcionales
5. Sede de la Unión
6. Lengua oficial de la Unión
7. Unidad monetaria
8. Uniones restringidas. Acuerdos especiales
9. Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas
10. Relaciones con las organizaciones internacionales

Capítulo II

Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión

11. Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
12. Retiro de la Unión. Procedimiento

Capítulo III

Organización de la Unión

13. Organos de la Unión
14. Congresos
15. Congresos Extraordinarios
16. Conferencias Administrativas (suprimido)
17. Consejo de Administración
18. Consejo de Explotación Postal
19. Comisiones Especiales (suprimido)
20. Oficina Internacional

Capítulo IV

Finanzas de la Unión

21. Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros

Título II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

22. Actas de la Unión
23. Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro
24. Legislaciones nacionales

Capítulo II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

25. Firma, autenticación, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión
26. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

27. Adhesión a los Acuerdos

28. Denuncia de un Acuerdo

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

29. Presentación de proposiciones

30. Modificación de la Constitución

31. Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

Capítulo IV

Arreglo de diferendos

32. Arbitrajes

Título III

Disposiciones finales

33. Entrada en vigor y duración de la Constitución

Constitución de la Unión Postal Universal

(modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974, de Hamburgo 1984, de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999)

Preámbulo

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico,

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

Título I

Disposiciones orgánicas

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1

Extensión y objeto de la Unión

1. Los países que adopten la presente Constitución formarán, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tendrá por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Artículo 2

Miembros de la Unión

Son Países miembros de la Unión:

a) los países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;

b) los países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo 11.

Artículo 3

Jurisdicción de la Unión

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

a) los territorios de los Países miembros;

b) las oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;

c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ésta, porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Artículo 4

Relaciones excepcionales

Las administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a actuar como intermediarias de las demás administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Artículo 5

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Artículo 6

Lengua oficial de la Unión

La lengua oficial de la Unión es el francés.

Artículo 7[1]

Unidad monetaria

La unidad monetaria utilizada en las Actas de la Unión es la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Artículo 8

Uniones restringidas. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo de Administración, así como al Consejo de Explotación Postal[1].

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Artículo 9

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 10

Relaciones con las organizaciones internacionales

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

Capítulo II

Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión

Artículo 11[2]

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento

1. Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.

2. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta será transmitida por el Gobierno del

[1] Modificado por el Congreso de Washington 1989.
[1] Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Seúl 1994.
[2] Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Washington 1989.

país interesado al Director General de la Oficina Internacional quien, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembros sobre la solicitud de admisión.

4. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.

Artículo 12[1]

Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional y por éste a los Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Director General de la Oficina Internacional reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

Capítulo III

Organización de la Unión

Artículo 13[2]

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

Artículo 14

Congresos

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Artículo 15

Congresos extraordinarios

Podrá celebrarse un Congreso Extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Artículo 16

Conferencias Administrativas

(Suprimido)[3]

Artículo 17[1]

Consejo de Administración

1. Entre dos Congresos, el Consejo de Administración (CA) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

---

[1] Modificado por el Congreso de Washington 1989.
[2] Modificado por los Congresos de Tokio 1969, de Hamburgo 1984 y de Seúl 1994.
[3] Por el Congreso de Hamburgo 1984.
[1] Modificado por el Congreso de Seúl 1994.

2. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 18[2]

Consejo de Explotación Postal

El Consejo de Explotación Postal (CEP) tendrá a su cargo las cuestiones de explotación, comerciales, técnicas y económicas que interesen al servicio postal.

Artículo 19

Comisiones Especiales

(Suprimido)[3]

Artículo 20[4]

Oficina Internacional

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo de Administración, sirve de órgano de ejecución, apoyo, enlace, información y consulta.

Capítulo IV

Finanzas de la Unión

Artículo 21[5]

Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) anualmente los gastos de la Unión;

b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.

3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas por el Reglamento General.

4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el país interesado elegirá libremente la categoría de contribución en la cual él desee ser incluido desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión.

Título II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

Artículo 22

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

---

[2] Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Seúl 1994.
[3] Por el Congreso de Hamburgo 1984.
[4] Modificado por los Congresos de Hamburgo 1984 y de Seúl 1994.
[5] Modificado por los Congresos de Tokio 1969, de Lausana 1974 y de Washington 1989.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio Postal Universal**, el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales** incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional**, así como** las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia **y de encomiendas postales.** Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros[1].

4. Los Acuerdos de la Unión y sus **Reglamentos regulan** los servicios distintos de los de correspondencia **y encomiendas postales** entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países[1].

5. Los **Reglamentos, que** contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso[2].

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5 contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo 23[1]

Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro

1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1 deberá ser dirigida al Director General de la Oficina Internacional.

3. Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Director General de la Oficina Internacional una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Director General de la Oficina Internacional.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Director General de la Oficina Internacional.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Artículo 24

Legislaciones nacionales

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

Capítulo II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

Artículo 25[2]

Firma, autenticación, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. Las Actas de la Unión emitidas por el Congreso serán firmadas por los Plenipotenciarios de los Países miembros.

---

[1] Modificado por el Congreso de Beijing 1999.
[2] Modificado por los Congresos de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999.
[1] Modificado por el Congreso de Washington 1989.
[2] Modificado por los Congresos de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999.

2. Los **Reglamentos serán** autenticados por el Presidente y por el Secretario General del Consejo de Explotación Postal.

3. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

4. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las normas constitucionales de cada país signatario.

5. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 26[1]

Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución, de los Protocolos Adicionales a la misma y, eventualmente, de aprobación de las demás Actas de la Unión se depositarán a la brevedad posible ante el Director General de la Oficina Internacional, quien notificará dichos depósitos a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo 27

Adhesión a los Acuerdos

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Artículo 28

Denuncia de un Acuerdo

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos, según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

Artículo 29

Presentación de proposiciones

1. La administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

3. Además, las proposiciones relativas a los Reglamentos se presentarán directamente al Consejo de Explotación Postal, pero antes la Oficina Internacional deberá transmitirlas a todas las administraciones postales de los Países miembros[2]

Artículo 30

Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

[1] Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Washington 1989.
[2] Modificado por el Congreso de Beijing 1999.

Artículo 31[1]

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

Capítulo IV

Arreglo de diferendos

Artículo 32

Arbitrajes

En caso de diferendo entre dos o varias administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una administración postal de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 33

Entrada en vigor y duración de la Constitución

La presente Constitución comenzará a regir el 1° de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena el 10 de julio de 1964.

Reglamento Interno de los Congresos

Indice

Art.

1. Disposiciones generales
2. Delegaciones
3. Poderes de los delegados
4. Orden de ubicación
5. Observadores
6. Decano del Congreso
7. Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones
8. Oficina del Congreso
9. Miembros de las Comisiones
10. Grupos de Trabajo
11. Secretaría del Congreso y de las Comisiones
12. Lenguas de las deliberaciones
13. Lenguas de redacción de los documentos del Congreso
14. Proposiciones
15. Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones
16. Deliberaciones
17. Mociones de orden y mociones de procedimiento

[1] Modificado por el Congreso de Hamburgo 1984.

18. Quórum

19. Principio y procedimiento de votación

20. Condiciones de aprobación de las proposiciones

21. Elección de los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal

22. Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

23. Actas

24. Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)

25. Asignación de los estudios al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal

26. Reservas a las Actas

27. Firma de las Actas

28. Modificaciones al Reglamento

Reglamento Interno de los Congresos

Artículo 1

Disposiciones generales

El presente Reglamento Interno, aquí denominado «Reglamento», se establece en aplicación de las Actas de la Unión y está subordinado a ellas. En caso de divergencia entre una de sus disposiciones y una disposición de las Actas, prevalecerá esta última.

Artículo 2

Delegaciones

1. Por el término «delegación» se entiende la persona o el conjunto de personas designadas por un País miembro para participar en el Congreso. La delegación se compondrá de un jefe de delegación y, dado el caso, de un suplente del Jefe de delegación, de uno o varios delegados y, eventualmente, de uno o varios funcionarios adjuntos (incluyendo expertos, secretarios, etc.).

2. Los Jefes de delegación y sus suplentes, así como los delegados, serán los representantes de los Países miembros, según el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución, cuando estuvieren provistos de poderes que se ajusten a las condiciones fijadas por el artículo 3 del presente Reglamento.

3. Los funcionarios adjuntos se admitirán en las sesiones y tendrán derecho a participar en las deliberaciones, pero en principio no tendrán derecho a voto. Sin embargo, podrán ser autorizados por el Jefe de su delegación para votar en nombre de su país en las sesiones de las Comisiones. Tales autorizaciones se entregarán por escrito antes del comienzo de la sesión al Presidente de la Comisión correspondiente.

Artículo 3

Poderes de los delegados

1. Los poderes de los delegados deberán estar firmados por el Jefe de Estado o por el Jefe de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado. Deberán estar redactados en buena y debida forma. Los poderes de los delegados habilitados para firmar las Actas (plenipotenciarios) indicarán el alcance de esta firma (firma bajo reserva de ratificación o de aprobación, firma ad referéndum, firma definitiva). Cuando falte este requisito, la firma se considerará sujeta a ratificación o aprobación. Los poderes que autoricen a firmar las Actas implicarán el derecho de deliberar y votar. Los delegados a los cuales las autoridades competentes hayan conferido plenos poderes sin precisar su alcance estarán autorizados a deliberar, votar y firmar las Actas, a menos que surja explícitamente lo contrario de la redacción de dichos poderes.

2. Los poderes se depositarán, tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada con este objeto.

3. Los delegados que carezcan de poderes o que no los hayan depositado, siempre que hayan sido anunciados por su Gobierno al Gobierno del País invitante, podrán tomar parte en las deliberaciones y votar tan pronto comiencen a participar en los trabajos del Congreso. Regirá el mismo procedimiento para aquellos cuyos poderes sean reconocidos como irregulares. Estos delegados ya no estarán autorizados a votar desde el momento en que el Congreso haya aprobado el último informe de la Comisión de Verificación de Poderes que determine que sus poderes son inoperantes o irregulares, y hasta tanto no se regularice la situación. El último informe deberá ser aprobado por el Congreso antes de las elecciones distintas de las del Presidente del Congreso y antes de la aprobación de los proyectos de Actas.

4. Los poderes de un País miembro que se hace representar en el Congreso por la delegación de otro País miembro (procuración) revestirán la misma forma que los mencionados en el párrafo 1.

5. No se admitirán los poderes y las procuraciones dirigidos por telegrama. En cambio, se aceptarán los telegramas que respondan a una petición de informes sobre una cuestión de poderes.

6. Una delegación que, después de haber depositado sus poderes, no pudiere asistir a una o varias sesiones, tendrá la facultad de hacerse representar por la delegación de otro país, con la condición de notificarlo por escrito al Presidente de la reunión correspondiente. No obstante, una delegación no podrá representar más que a un solo país además del suyo.

7. Los delegados de los Países miembros que no sean parte en un Acuerdo podrán tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Congreso relativas a ese Acuerdo.

Artículo 4

Orden de ubicación

1. En las sesiones del Congreso y de las Comisiones, las delegaciones se ubicarán según el orden alfabético francés de los Países miembros representados.

2. El Presidente del Consejo de Administración designará oportunamente, por sorteo, el nombre del país que ocupará la cabecera frente a la tribuna presidencial durante las sesiones del Congreso y de las Comisiones.

Artículo 5

Observadores

1. Los representantes de la Organización de las Naciones Unidas podrán participar en las deliberaciones del Congreso.

2. Los observadores de las organizaciones intergubernamentales serán admitidos en las sesiones del Congreso o de sus Comisiones cuando se discutan problemas que interesen a estas organizaciones. En los mismos casos, los observadores de las organizaciones internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en las sesiones de las Comisiones si la Comisión en cuestión da su consentimiento.

3. También se admitirá como observadores, cuando así lo soliciten, a los representantes calificados de Uniones restringidas constituidas de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, de la Constitución.

4. Los observadores mencionados en los párrafos 1 a 3 tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 6

Decano del Congreso

1. La administración postal del país sede del Congreso sugerirá la designación del Decano del Congreso de acuerdo con la Oficina Internacional. El Consejo de Administración procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado.

2. A la apertura de la primera sesión plenaria de cada Congreso, el Decano asumirá la presidencia del Congreso hasta que éste haya elegido su Presidente. Además, ejercerá las funciones que le son asignadas por el presente Reglamento.

Artículo 7

Presidencias y Vicepresidencias del Congreso y de las Comisiones

1. En su primera sesión plenaria, el Congreso, a propuesta del Decano, elegirá al Presidente del Congreso y luego aprobará, a propuesta del Consejo de Administración, la designación de los Países miembros que asumirán las Vicepresidencias del Congreso, así como las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones. Estas funciones se asignarán teniendo en cuenta, en lo posible, la repartición geográfica equitativa de los Países miembros.

2. Los Presidentes procederán a la apertura y clausura de las sesiones que presidan, dirigirán las discusiones, darán la palabra a los oradores, pondrán a votación las proposiciones e indicarán la mayoría requerida para los votos, proclamarán las decisiones y, bajo reserva de la aprobación del Congreso, darán eventualmente una interpretación de esas decisiones.

3. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.

4. Cualquier delegación podrá apelar, ante el Congreso o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de éstos, basándose en una disposición del Reglamento o una interpretación de éste; sin embargo, la decisión del Presidente mantendrá su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

5. Si el País miembro encargado de la Presidencia se viere imposibilitado de ejercer esta función, el Congreso o la Comisión designará a uno de los Vicepresidentes para reemplazarlo.

Artículo 8

Oficina del Congreso

1. La Oficina es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Estará compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes del Congreso, así como por los Presidentes de las Comisiones. Se reunirá periódicamente para examinar la marcha de los trabajos del Congreso y de sus Comisiones y para formular recomendaciones tendentes a favorecer este desarrollo. Ayudará al Presidente a elaborar el Orden del Día para cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hará recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.

2. El Secretario General del Congreso y el Secretario General Adjunto mencionados en el artículo 11, párrafo 1, asistirán a las reuniones de la Oficina.

Artículo 9

Miembros de las Comisiones

1. Los Países miembros representados en el Congreso serán, de derecho, miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento General **y** al **Convenio**.

2. Los Países miembros representados en el Congreso que sean parte en uno o en varios de los Acuerdos facultativos serán, de derecho, miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones estará limitado al Acuerdo o a los Acuerdos en los cuales sean parte.

3. Las delegaciones que no sean miembros de las Comisiones que tratan de los **Acuerdos tendrán** la facultad de asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 10

Grupos de Trabajo

El Congreso y cada Comisión podrán constituir Grupos de Trabajo para el estudio de asuntos especiales.

Artículo 11

Secretaría del Congreso y de las Comisiones

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional asumirán respectivamente las funciones de Secretario General y Secretario General Adjunto del Congreso.

2. El Secretario General y el Secretario General Adjunto asistirán a las sesiones del Congreso y de la Oficina del Congreso, donde tomarán parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Podrán también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.

3. Los trabajos de la Secretaría del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones serán ejecutados por el personal de la Oficina Internacional en colaboración con la administración postal del país invitante.

4. Los funcionarios superiores de la Oficina Internacional asumirán las funciones de Secretarios del Congreso, de la Oficina del Congreso y de las Comisiones. Ayudarán al Presidente durante las sesiones y serán responsables de la redacción de las actas o de los informes.

5. Los Secretarios del Congreso y de las Comisiones serán ayudados por los Secretarios Adjuntos.

6. Los relatores que posean la lengua francesa tendrán a su cargo la redacción de las actas **de las sesiones plenarias del Congreso**.

Artículo 12

Lenguas de las deliberaciones

1. Bajo reserva del párrafo 2, se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.

2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en lengua francesa.

3. Se autorizarán igualmente otras lenguas para las deliberaciones indicadas en el párrafo 1. A este respecto, la lengua del País huésped tendrá derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

4. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico estarán a cargo de la Unión.

5. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán proporcionalmente entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según su contribución a los gastos de la Unión.

Artículo 13

Lenguas de redacción de los documentos del Congreso

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, incluyendo los proyectos de decisiones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en francés por la Secretaría del Congreso.

2. Con este fin, los documentos de las delegaciones de los Países miembros deberán ser presentados en esta lengua, directamente o por medio de los servicios de traducción adjuntos a la Secretaría del Congreso.

3. Estos servicios, organizados y pagados por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento General, también podrán traducir documentos del Congreso a sus lenguas respectivas.

Artículo 14

Proposiciones

1. Todos los asuntos sometidos al Congreso darán lugar a proposiciones.

2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.

3. Dos meses antes de la inauguración del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tiendan a la enmienda de proposiciones anteriores.

4. Se considerará como enmienda cualquier proposición de modificación que, sin alterar el fondo de la proposición, implique una supresión, un agregado a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si es incompatible con el sentido o la intención de la proposición original. En los casos dudosos, corresponderá decidir al Congreso o a la Comisión.

5. Las enmiendas presentadas ante el Congreso con respecto a proposiciones ya efectuadas deberán entregarse por escrito, en lengua francesa, en la Secretaría, antes del mediodía de la antevíspera de su puesta a discusión, de manera que puedan ser distribuidas en el mismo día a los delegados. Este plazo no se aplicará a las enmiendas resultantes directamente de las discusiones en el Congreso o en las Comisiones. En este último caso, si ello fuere solicitado, el autor de la enmienda deberá presentar su texto, por escrito, en lengua francesa o en caso de dificultad en cualquiera otra de las lenguas de debate. El Presidente correspondiente le dará o le hará dar lectura.

6. El procedimiento dispuesto en el párrafo 5 se aplicará, asimismo, a la presentación de las proposiciones que no tiendan a modificar el texto de las Actas (proyectos de resoluciones, recomendaciones, votos, etc.).

7. Toda proposición o enmienda deberá presentar la forma definitiva del texto que tiende a introducir en las Actas de la Unión, siempre bajo reserva de su puesta a punto por la Comisión de Redacción.

Artículo 15

Examen de las proposiciones en el Congreso y en las Comisiones

1. Las proposiciones de orden redaccional (cuyo número va seguido de la letra R), se asignarán a la Comisión de Redacción, ya sea directamente, si la Oficina Internacional no tiene duda alguna en cuanto a su

naturaleza (la Oficina Internacional confeccionará una lista para la Comisión de Redacción), o si, en opinión de la Oficina Internacional, hubiere dudas sobre su naturaleza, después de que las demás Comisiones hubieren confirmado su naturaleza puramente redaccional (también se confeccionará una lista para las Comisiones interesadas). Sin embargo, si dichas proposiciones estuvieren relacionadas con otras proposiciones de fondo a tratar por el Congreso o por otras Comisiones, la Comisión de Redacción sólo abordará su estudio después de que el Congreso o las demás Comisiones se hubieren pronunciado con respecto a las proposiciones de fondo correspondientes. Las proposiciones cuyo número no estuviere seguido de la letra R, pero que, en opinión de la Oficina Internacional, fueren proposiciones de orden redaccional, se transferirán directamente a las Comisiones que se ocupan de las proposiciones de fondo correspondientes. Desde el comienzo de sus tareas estas Comisiones resolverán cuáles de esas proposiciones se asignarán directamente a la Comisión de Redacción. La Oficina Internacional confeccionará una lista de estas proposiciones para dichas Comisiones.

2. Si un mismo asunto fuere objeto de varias proposiciones, el Presidente resolverá su orden de discusión, comenzando, en principio, por la proposición más alejada del texto de base y que introduzca el cambio más profundo con relación al statu quo.

3. Si una proposición pudiere subdividirse en varias partes, previa autorización del autor de la proposición o de la Asamblea, cada una de ellas podrá ser examinada y puesta a votación por separado.

4. Toda proposición retirada en Congreso o en Comisión por su autor podrá ser retomada por la delegación de otro País miembro. Asimismo, si una enmienda a una proposición fuere aceptada por el autor de ésta, otra delegación podrá retomar la proposición original no modificada.

5. Cualquier enmienda a una proposición, aceptada por la delegación que presenta esta última, se incorporará enseguida al texto de la proposición. Si el autor de la proposición original no aceptare una enmienda, el Presidente decidirá si se debe votar primero sobre la enmienda o sobre la proposición, partiendo de la redacción que se aparte más del sentido o de la intención del texto de base y que acarree el cambio más profundo en relación con el statu quo.

6. El procedimiento descrito en el párrafo **5** también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.

7. El Presidente del Congreso y los Presidentes de las Comisiones harán llegar a la Comisión de Redacción, después de cada sesión, el texto escrito de las proposiciones, enmiendas o decisiones adoptadas.

Artículo 16

Deliberaciones

1. Los delegados sólo podrán tomar la palabra después de haber sido autorizados por el Presidente de la reunión. Se les recomienda hablar claramente y sin prisa. El Presidente permitirá a los delegados expresar libre y plenamente su opinión sobre el tema en discusión, siempre que ello sea compatible con el desarrollo normal de las deliberaciones.

2. Salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de los miembros presentes y votantes, los discursos se limitarán a cinco minutos. El Presidente estará autorizado a interrumpir a cualquier orador que se exceda en el uso de la palabra. Podrá también señalar al delegado que no se aleje del tema.

3. Durante un debate, y con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores después de haberle dado lectura. Una vez terminada la lista dispondrá la clausura del debate, bajo reserva de acordar al autor de la proposición en discusión el derecho de responder a cualquier discurso pronunciado aun después de cerrada la lista.

4. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá también limitar la cantidad de intervenciones de una misma delegación sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado, otorgando sin embargo al autor de la proposición, cuando así lo solicitare, la posibilidad de presentarla e intervenir posteriormente, para aportar elementos nuevos en respuesta a las intervenciones de las otras delegaciones, de manera que pueda tener la palabra en último lugar, si así lo deseare.

5. Con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá limitar la cantidad de intervenciones sobre una proposición o un grupo de proposiciones determinado; esta limitación no podrá ser inferior a cinco a favor y cinco en contra de la proposición en discusión.

Artículo 17

Mociones de orden y mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de una cuestión e incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:

- aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;
- el respeto del Reglamento Interno;
- la modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el Presidente.

La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en el párrafo 3.

2. El Presidente dará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación.

3. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:

a) la suspensión de la sesión;

b) el levantamiento de la sesión;

c) la postergación del debate sobre el problema en discusión;

d) el cierre del debate sobre el problema en discusión.

Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en el párrafo 1.

4. Las mociones tendentes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.

5. Cuando una delegación propusiere la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la postergación o al cierre del debate, luego de lo cual la moción se pondrá a votación.

6. La delegación que presentare una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar en su intervención el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 18

Quórum

1. Bajo reserva de los párrafos 2 y 3, el quórum necesario para la apertura de las sesiones y para las votaciones estará constituido por la mitad de los Países miembros representados en el Congreso y con derecho a voto.

2. En el momento de la votación sobre la modificación de la Constitución y del Reglamento General, el quórum exigido estará constituido por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

3. En lo que respecta a los **Acuerdos, el** quórum exigido para la apertura de las sesiones y para las votaciones estará constituido por la mitad de los Países miembros representados en el Congreso que sean parte en el Acuerdo de que se trata y que tengan derecho a voto.

4. Las delegaciones presentes que no participen o que declaren su deseo de no participar en una votación determinada no se considerarán ausentes a los efectos de la determinación del quórum exigido en los párrafos 1, 2 y 3.

Artículo 19

Principio y procedimiento de votación

1. Los asuntos que no puedan ser solucionados de común acuerdo se zanjarán por votación.

2. Las votaciones tendrán lugar por el sistema tradicional o por medio del dispositivo electrónico de votación. Se efectuarán, en principio, por el dispositivo electrónico cuando éste se encuentre a disposición de la Asamblea. Sin embargo, para una votación secreta, podrá recurrirse al sistema tradicional, si la petición en ese sentido presentada por una delegación fuere apoyada por la mayoría de delegaciones presentes y votantes.

3. Por el sistema tradicional, los procedimientos de votación son los siguientes:

a) a mano alzada: si el resultado de dicha votación diere lugar a dudas, el Presidente podrá, por su propia voluntad o a petición de una delegación, disponer inmediatamente una votación por llamado nominal sobre el mismo asunto;

b) por llamado nominal: a petición de una delegación o por deseo del Presidente. El llamado se hará según el orden alfabético francés de los países representados, comenzando por el país cuyo nombre es sorteado por el Presidente. El resultado de la votación, así como la lista de países por naturaleza de voto, se consignarán en el acta de la sesión;

c) por votación secreta: por medio de boletines de votación a petición de dos delegaciones. El Presidente de la reunión designará, en este caso, tres escrutadores y tomará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto.

4. Por el dispositivo electrónico, los procedimientos de votación son los siguientes:

a) votación no registrada: reemplaza a una votación a mano alzada;

b) votación registrada: reemplaza a una votación por llamado nominal; sin embargo, no se procederá al llamado por nombre de países, salvo si lo solicitare una delegación y si esta proposición fuere apoyada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes;

c) votación secreta: reemplaza a una votación secreta efectuada por medio de boletines de votación.

5. Cualquiera que sea el sistema utilizado, se dará preferencia a la votación secreta sobre todos los demás procedimientos de votación.

6. Una vez comenzada la votación, ninguna delegación podrá interrumpirla, salvo si se tratare de una moción de orden relativa a la manera en que se efectúa la votación.

7. Después de la votación, el Presidente podrá autorizar a los delegados a fundar su voto.

Artículo 20

Condiciones de aprobación de las proposiciones

1. Para ser adoptadas, las proposiciones tendentes a la modificación de las Actas deberán ser aprobadas:

a) para la Constitución: por los dos tercios, como mínimo, de los Países miembros de la Unión;

b) para el Reglamento General: por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso;

c) para el **Convenio: por** la mayoría de los Países miembros presentes y votantes;

d) para los **Acuerdos: por** la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que son parte en los Acuerdos.

2. Las cuestiones de procedimiento que no puedan ser dirimidas de común acuerdo serán resueltas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Lo mismo sucederá con las decisiones que no se refieran a la modificación de las Actas, a menos que el Congreso resuelva lo contrario, por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes.

3. Bajo reserva del párrafo 5, por Países miembros presentes y votantes se debe entender los Países miembros que votan «a favor» o «en contra», no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los boletines en blanco o anulados, en caso de votación secreta.

4. En caso de empate, la proposición se considerará como rechazada.

5. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.

Artículo 21

Elección de los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal

Con la finalidad de lograr un desempate entre los países que hubieran obtenido la misma cantidad de votos en las elecciones de los miembros del Consejo de Administración o del Consejo de Explotación Postal, el Presidente procederá a un sorteo.

Artículo 22

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. Las elecciones del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional se llevarán a cabo por votación secreta en una o varias sesiones sucesivas realizadas el mismo día. Se considerará elegido el candidato que hubiere obtenido la mayoría de sufragios expresados por los Países miembros presentes y votantes. Se procederá a tantas votaciones como sea necesario para que un candidato obtenga dicha mayoría.

2. Serán considerados como Países miembros presentes y votantes los que voten por uno de los candidatos anunciados regularmente; las abstenciones no se tomarán en consideración en el recuento de los votos necesarios para constituir la mayoría, ni tampoco los boletines en blanco o nulos.

3. Cuando la cantidad de abstenciones y de boletines en blanco o nulos fuere superior a la mitad de la cantidad de sufragios expresados de conformidad con el párrafo 2, la elección se postergará para una sesión ulterior en la cual las abstenciones, así como los boletines en blanco o nulos, no se tomarán en cuenta.

4. El candidato que hubiere obtenido menos votos en un escrutinio quedará eliminado.

5. En caso de empate, se procederá a una primera e incluso a una segunda votación suplementaria buscando el desempate de los candidatos ex aequo, votándose únicamente por ellos. Si el resultado fuere negativo, se decidirá por sorteo. El sorteo será efectuado por el Presidente.

Artículo 23

Actas

1. Las actas de las sesiones **plenarias** del **Congreso reproducirán** la marcha de las sesiones, resumirán brevemente las intervenciones, indicarán las proposiciones y el resultado de las **deliberaciones**.

2. **Las deliberaciones de las sesiones de las Comisiones darán lugar a** informes dirigidos al **Congreso. Por** regla general, los Grupos de Trabajo redactarán un informe dirigido al órgano que los ha creado.

3. Sin embargo, cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción analítica o in extenso, en el acta o en el informe, de toda declaración formulada por él con la condición de entregar el texto en francés en la Secretaría, a más tardar dos horas después de la terminación de la sesión.

4. A partir del momento en que se distribuyan las pruebas de las actas o informes, los delegados dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para presentar sus observaciones a la Secretaría, la cual, dado el caso, servirá de intermediaria entre el interesado y el Presidente de la sesión de que se trata.

5. Por regla general y bajo reserva del párrafo 4, al comienzo de las sesiones del Congreso, el Presidente someterá, para su aprobación, el acta de una sesión anterior. Se procederá de la misma manera **con los informes de** las **Comisiones. Las** actas o los informes de las últimas sesiones que no hubieren podido ser aprobados en el Congreso o en la Comisión, lo serán por los Presidentes respectivos de esas reuniones. La Oficina Internacional tendrá en cuenta asimismo las observaciones eventuales que los delegados de los Países miembros le comunicaren dentro de un plazo de cuarenta días después del envío de dichas actas.

6. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar, en las actas o en los informes de las sesiones del Congreso y de las Comisiones, los errores materiales que no hubieren sido observados cuando se aprobaron conforme al párrafo 5.

Artículo 24

Aprobación por el Congreso de los proyectos de decisiones (Actas, resoluciones, etc.)

1. Por regla general, cada proyecto de Acta presentado por la Comisión de Redacción será examinado artículo por artículo. No se considerará como adoptado sino después de una votación conjunta favorable. El artículo 20, párrafo 1, se aplicará a esta votación.

2. Durante este examen, cada delegación podrá retomar una proposición rechazada o adoptada en Comisión. La apelación relativa a dichas proposiciones estará subordinada a que la delegación haya informado al respecto, por escrito, al Presidente del Congreso, por lo menos un día antes de la sesión en que la disposición mencionada del proyecto de Acta sea sometida a la aprobación del Congreso.

3. Sin embargo, si el Presidente lo juzgare oportuno para la prosecución de los trabajos del Congreso, podrá siempre procederse al examen de las apelaciones antes de examinar los proyectos de Actas presentados por la Comisión de Redacción.

4. Cuando una proposición hubiere sido adoptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la apelación fuere apoyada por lo menos por diez delegaciones y aprobada por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes. Esta facultad se limitará a las proposiciones sometidas directamente a las sesiones plenarias, ya que una misma cuestión sólo podrá dar lugar a una apelación.

5. La Oficina Internacional estará autorizada a rectificar, en las Actas definitivas, los errores materiales que no se hubieran corregido al examinar los proyectos de Actas, la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.

6. Por regla general, los proyectos de decisiones distintas de las que modifican las Actas presentados por la Comisión de Redacción se examinarán globalmente. Los párrafos 2 a 5 serán igualmente aplicables a los proyectos de estas decisiones.

Artículo 25

Asignación de los estudios al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal

Por recomendación de su Oficina, el Congreso asignará los estudios al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, según la composición y las competencias respectivas de estos dos órganos, tal como se describen en los artículos 102 y 104 del Reglamento General.

Artículo 26

Reservas a las Actas

Las reservas deberán ser presentadas por escrito en francés (proposiciones relativas al Protocolo Final), para que puedan ser examinadas por el Congreso antes de la firma de las Actas.

Articulo 27

Firma de las Actas

Las Actas definitivamente aprobadas por el Congreso se someterán a la firma de los Plenipotenciarios.

Artículo 28

Modificaciones al Reglamento

1. Cada Congreso podrá modificar el Reglamento Interno. Para que puedan ser puestas a discusión, las proposiciones de modificación al presente Reglamento, a menos que sean presentadas por un órgano de la UPU habilitado para presentar proposiciones, deberán estar apoyadas en Congreso, por lo menos por diez delegaciones.

2. Para ser adoptadas las proposiciones de modificación al presente Reglamento deberán ser aprobadas por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros representados en el Congreso.

Convenio Postal Universal

Protocolo Final

Nota relativa a la impresión del Convenio Postal Universal y de su Protocolo Final

Los caracteres en negrilla que figuran en los textos indican las modificaciones con respecto al texto reformulado por el CA presentado al Congreso de Beijing con la signatura Congreso-Doc 36.Agr 1.

Convenio Postal Universal

Indice de materias

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo único

Disposiciones generales

Art.

1. Servicio postal universal

2. Libertad de tránsito

3. Pertenencia de los envíos postales

4. Creación de un nuevo servicio

5. Unidad monetaria

6. Sellos de Correos

7. Tasas

8. Franquicia postal

9. **Seguridad postal**

Segunda parte

Normas aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales

Capítulo 1

Oferta de prestaciones

10. Servicios básicos

11. Tasas de franqueo y sobretasas aéreas

12. Tasas especiales

13. Envíos certificados

14. Envíos con entrega registrada

15. Envíos con valor declarado

16. Envíos contra reembolso

17. Envíos por expreso

18. Aviso de recibo

19. Entrega en propia mano

20. Envíos libres de tasas y derechos

21. Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional

22. Cupones respuesta internacionales

23. Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas

24. Servicio de consolidación «Consignment»

25. Envíos no admitidos. Prohibiciones

26. **Materias radiactivas**

27. Reexpedición

28. Envíos no distribuibles

29. Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor

30. Reclamaciones

31. Control aduanero

32. **Tasa de despacho de aduanas**

33. Derechos de aduana y otros derechos

Capítulo 2

Responsabilidad

34. Responsabilidad de las administraciones postales. Indemnizaciones

35. Cesación de la responsabilidad de las administraciones postales

36. Responsabilidad del expedidor

37. Pago de la indemnización

38. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

39. Intercambio de envíos

40. Intercambio de despachos cerrados con unidades militares

41. Determinación de la responsabilidad entre las administraciones postales

Capítulo 3

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

42. Objetivos en materia de calidad de servicio

43. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

44. Materias biológicas **admisibles**

45. Correo electrónico

46. Gastos de tránsito

47. Gastos terminales. **Disposiciones generales**

48. Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los intercambios entre países industrializados

49. Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo de países en desarrollo con destino a países industrializados

50. Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo de países industrializados con destino a países en desarrollo

51. Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los intercambios entre países en desarrollo

52. Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales

53. Gastos de transporte aéreo

54. Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo

Capítulo 4

Disposiciones relativas a las encomiendas postales

55. Objetivos en materia de calidad de servicio

56. Cuota-parte territorial de llegada

57. Cuota-parte territorial de tránsito

58. Cuota-parte marítima

59. Gastos de transporte aéreo

60. Exención del pago de cuotas-parte

Capítulo 5

Servicio EMS

61. Servicio EMS

Tercera parte

Disposiciones transitorias y finales

62. Obligación de prestar el servicio de encomiendas postales

63. Compromisos relativos a medidas penales

64. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a **los** Reglamentos

65. Entrada en vigor y duración del Convenio

Protocolo Final del Convenio Postal Universal

Art.

I. Pertenencia de los envíos postales

II. Tasas

III. Excepción a la franquicia postal en favor de los cecogramas

IV. Servicios básicos

V. Pequeños paquetes

VI. Impresos. Peso máximo

VII. Prestación del servicio de encomiendas postales

VIII. Encomiendas. Peso máximo

IX. Límites máximos para los envíos con valor declarado

X. Aviso de recibo

XI. Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional

XII. Prohibiciones (envíos de correspondencia)

XIII. Prohibiciones (encomiendas postales)

XIV. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

XV. Devolución. Modificación o corrección de dirección

XVI. Reclamaciones

XVII. Tasa de presentación a la aduana

XVIII. Responsabilidad de las administraciones postales

XIX. Compensación

XX. Excepciones al principio de la responsabilidad

XXI. Cesación de la responsabilidad de las administraciones postales

XXII. Pago de la indemnización

XXIII. Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

XXIV. Gastos terminales

XXV. Gastos de transporte aéreo interno

XXVI. Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

XXVII. Tarifas especiales

Convenio Postal Universal

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 4, de dicha Constitución, las normas de aplicación en el servicio postal internacional.

Primera parte

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1
Servicio postal universal

1. Para reforzar el concepto de unicidad del territorio postal de la Unión, los Países miembros procurarán que todos los usuarios/clientes gocen del derecho a un servicio postal universal que corresponda a una oferta de servicios postales básicos de calidad, prestados en forma permanente en todos los puntos de su territorio a precios accesibles.

2. Para ello, los Países miembros establecerán, en el marco de su legislación postal nacional o por otros medios habituales, el alcance de estos servicios postales y las condiciones de calidad y de precios accesibles, teniendo en cuenta tanto las necesidades de la población como sus condiciones nacionales.

3. Los Países miembros cuidarán que las ofertas de servicios postales y las normas de calidad sean respetadas por los operadores encargados de prestar el servicio postal universal.

Artículo **2**

Libertad de tránsito

1. El principio de la libertad de tránsito se enuncia en el artículo 1 de la Constitución. Implica la obligación, para cada administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas y por los medios más seguros que emplea para sus propios envíos los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra administración **postal**.

2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas perecederas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir dichos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos de correspondencia distintos de las cartas, las tarjetas postales y los cecogramas que no se ajusten a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en el país atravesado.

3. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestre y marítima estará limitada al territorio de los países que participan en este servicio.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no participen en el servicio de encomiendas postales no podrán ser obligados a realizar el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.

5. Cuando un País miembro no observare las disposiciones relativas a la libertad de tránsito, los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese país.

Artículo **3**

Pertenencia de los envíos postales

1. El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de destino.

Artículo **4**

Creación de un nuevo servicio

1. Las administraciones **postales** podrán, de común acuerdo, crear un nuevo servicio que no esté previsto en forma expresa en las Actas de la Unión. Las tasas relativas al nuevo servicio serán fijadas por cada administración interesada, teniendo en cuenta los gastos de explotación del servicio.

Artículo **5**

Unidad monetaria

1. La unidad monetaria prevista en el artículo 7 de la Constitución y utilizada en el Convenio y en las demás Actas de la Unión será el Derecho Especial de Giro (DEG).

Artículo **6**

Sellos de Correos

1. Unicamente las administraciones postales emitirán los sellos de Correos para indicar el pago del franqueo según las Actas de la Unión. Las marcas de franqueo postal, las impresiones de máquinas de franquear y las estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o de sellado conformes a las disposiciones del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia sólo podrán utilizarse con la autorización de la administración postal.

2. Los temas y los motivos de los sellos de Correos deberán guardar conformidad con el espíritu del preámbulo de la Constitución de la UPU y con las decisiones adoptadas por los órganos de la Unión.

Artículo **7**

Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales y especiales serán fijadas por las administraciones postales, de conformidad con los principios enunciados en el Convenio y los Reglamentos. Deberán en principio, guardar relación con los costes correspondientes al suministro de esos servicios.

2. Las tasas aplicadas, inclusive las fijadas en las Actas con carácter indicativo, deberán ser por lo menos iguales a las aplicadas a los envíos del régimen interno que presenten las mismas características (categoría, cantidad, plazo de tratamiento, etc.).

3. Las administraciones postales estarán autorizadas a sobrepasar todas las tasas que figuran en las Actas, incluso las que no se fijan a título indicativo:

3.1 si las tasas que aplican para los mismos servicios en su régimen interno fueren más elevadas que las fijadas;

3.2 si ello fuere necesario para cubrir los costes de explotación de sus servicios o por cualquier otro motivo razonable.

4. Por encima del límite mínimo de las tasas fijado en 2, las administraciones postales tendrán la facultad de conceder tasas reducidas basadas en su legislación interna para los envíos de correspondencia depositados en su país. Tendrán especialmente la posibilidad de otorgar tarifas preferenciales a sus clientes que tengan un importante tráfico postal.

5. Se prohíbe cobrar a los clientes tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en las Actas.

6. Salvo los casos determinados por las Actas, cada administración postal se quedará con las tasas que hubiere cobrado.

Artículo **8**

Franquicia postal

1. Principio

1.1 Los casos de franquicia postal estarán expresamente determinados por el Convenio.

2. Servicio postal

2.1 Los envíos de correspondencia relativos al servicio postal expedidos por las administraciones postales o por sus oficinas**, ya sea por avión, ya por vía de superficie o bien por vía de superficie transportados por avión (S.A.L.),** estarán exonerados del pago de tasas postales.

2.2 Estarán exonerados del pago de tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, los envíos de correspondencia relativos al servicio postal:

2.2.1 intercambiados entre los órganos de la Unión Postal Universal y los órganos de las Uniones restringidas;

2.2.2 intercambiados entre los órganos de esas Uniones;

2.2.3 enviados por dichos órganos a las administraciones postales o a sus oficinas.

2.3 Estarán exoneradas del pago de las tasas postales las encomiendas relativas al servicio postal intercambiadas entre:

2.3.1 las administraciones postales;

2.3.2 las administraciones postales y la Oficina Internacional;

2.3.3 las oficinas de Correos de los Países miembros;

2.3.4 las oficinas de Correos y las administraciones postales.

2.4 Las encomiendas-avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

3. Prisioneros de guerra e internados civiles

3. 1 Estarán exonerados del pago de tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de los servicios financieros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.

3.2 Las disposiciones establecidas en 3.1 se aplicarán igualmente a los envíos de correspondencia, a las encomiendas postales y a los envíos de servicios financieros postales procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

3.3 Las oficinas mencionadas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de servicios financieros postales relativos a las personas mencionadas en 3. 1 y 3.2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios.

3.4 Las encomiendas se admitirán con franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

4. Cecogramas

4.1 Los cecogramas estarán exonerados de las tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas.

Artículo 9

Seguridad postal

1. Las administraciones postales adoptarán y aplicarán una estrategia de iniciativa en materia de seguridad, a todos los niveles de la explotación postal, con el objeto de mantener y aumentar la confianza de la clientela en los servicios postales y lograr de ese modo una ventaja competitiva en el mercado.

2. Esa estrategia deberá estar destinada a:

2.1 mejorar la calidad de servicio de la explotación en su conjunto;

2.2 lograr que los empleados sean más conscientes de la importancia que tiene la seguridad;

2.3 crear o reforzar los servicios de seguridad;

2.4 garantizar que se difunda a tiempo la información sobre la explotación, la seguridad y las investigaciones realizadas en la materia;

2.5 proponer a los legisladores leyes, reglamentos y medidas específicas destinados a mejorar la calidad y a reforzar la seguridad de los servicios postales en el mundo.

Segunda parte

Normas aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales

Capítulo 1

Oferta de prestaciones

Artículo **10**

Servicios básicos

1. Las administraciones postales se ocuparán de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de los envíos de **correspondencia. Ofrecerán las mismas prestaciones para las encomiendas postales, sea aplicando las disposiciones del Convenio, sea, en el caso de las encomiendas de salida y previo acuerdo bilateral, utilizando cualquier otro medio más ventajoso para sus clientes.**

2. Los envíos de correspondencia se clasificarán según uno de los dos sistemas siguientes. Cada administración postal tendrá la libertad de elegir el sistema que aplicará a su tráfico de salida.

3. El primer sistema se basa en la rapidez de tratamiento de los envíos. Estos últimos se clasifican en:

3.1 envíos prioritarios: envíos transportados por la vía más rápida (aérea o de superficie) con prioridad; límites de peso: 2 kilogramos en general, **pero 5 kilogramos en las relaciones entre administraciones que admiten de sus clientes envíos de esta categoría,** 5 kilogramos para los envíos que contengan libros y folletos (servicio facultativo) y 7 kilogramos para los cecogramas;

3.2 envíos no prioritarios: envíos para los cuales el expedidor ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo; límites de peso: idénticos a los indicados en 3.1.

4. El segundo sistema se basa en el contenido de los envíos. Estos últimos se clasifican en:

4.1 cartas y tarjetas postales, colectivamente denominadas «LC»; límite de peso: 2 kilogramos, **pero 5 kilogramos en las relaciones entre administraciones que admiten de sus clientes envíos de esta categoría**;

4.2 impresos, cecogramas y pequeños paquetes, colectivamente denominados «AO»; límites de peso: 2 kilogramos para los pequeños paquetes, **pero 5 kilogramos en las relaciones entre administraciones que admiten de sus clientes envíos de esta categoría,** 5 kilogramos para los impresos y 7 kilogramos para los cecogramas.

5. Las sacas especiales que contienen impresos (diarios, publicaciones periódicas, libros y otros) consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino se denominan en ambos sistemas «sacas M»; límite de peso: 30 kilogramos.

6. El intercambio de encomiendas cuyo peso unitario exceda de **20** kilogramos será facultativo, con un máximo de peso unitario que no exceda de **50** kilogramos.

7. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el país de destino. Cuando las encomiendas no fueren entregadas a domicilio, su llegada deberá anunciarse a los destinatarios sin demora, salvo que sea imposible.

8. Cualquier país cuya administración postal no se encargue del transporte de encomiendas tendrá la facultad de hacer cumplir **las** cláusulas **del Convenio** por las empresas de transporte. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o con destino a localidades servidas por estas empresas. La administración postal será responsable de la ejecución del Convenio y del Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

Artículo **11**

Tasas de franqueo y sobretasas aéreas

1. La administración de origen fijará las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en todo el ámbito de la Unión. Las tasas de franqueo incluyen la entrega de los envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata.

2. Las tasas aplicables a los envíos de correspondencia prioritarios incluirán los eventuales costes suplementarios de la transmisión rápida.

3. Las administraciones que apliquen el sistema basado en el contenido de los envíos de correspondencia estarán autorizadas a:

3.1 cobrar sobretasas por los envíos de correspondencia-avión;

3.2 cobrar por los envíos de superficie transportados por vía aérea con prioridad reducida «S.A.L.» sobretasas inferiores a las que cobran por los envíos-avión;

3.3 fijar tasas combinadas para el franqueo de los envíos-avión y de los envíos S.A.L., teniendo en cuenta el coste de sus prestaciones postales y los gastos a pagar por el transporte aéreo.

4. Las administraciones establecerán las sobretasas que cobrarán por las encomiendas-avión.

5. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos de transporte aéreo y ser uniformes por lo menos para todo el territorio de cada país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado; para el cálculo de la sobretasa aplicable a un envío de correspondencia-avión, las administraciones estarán autorizadas a tener en cuenta el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas.

6. La administración de origen tendrá la facultad de conceder a los envíos de correspondencia que contengan:

6.1 diarios y publicaciones periódicas editados en su país, una reducción que no podrá exceder **en principio** del 50 por ciento de la tarifa aplicable a la categoría de envíos utilizada;

6.2 libros y folletos, partituras de música y mapas que no contengan publicidad o propaganda alguna fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos objetos, la misma reducción que se prevé en 6.1.

7. La administración de origen tendrá la facultad de aplicar a los envíos sin normalizar tasas diferentes de las tasas aplicables a los envíos normalizados definidos en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

8. Las reducciones de tasas según 6 se aplicarán también a los envíos transportados por avión, pero no se otorgará reducción alguna sobre la parte de la tasa destinada a cubrir los gastos de este transporte.

Artículo **12**

Tasas especiales

1. No podrá cobrarse al destinatario ninguna tasa de entrega por pequeños paquetes de un peso inferior a 500 gramos. Cuando los pequeños paquetes de más de 500 gramos estén gravados con una tasa de entrega en el régimen interno, podrá cobrarse la misma tasa para los pequeños paquetes provenientes del extranjero.

2. Las administraciones **postales** estarán autorizadas a cobrar en los casos indicados a continuación las mismas tasas que en el régimen interno.

2.1 Tasa por depósito de un envío de correspondencia a última hora, cobrada al expedidor.

2.2 Tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla, cobrada al expedidor.

2.3 Tasa de recogida en el domicilio del expedidor, cobrada a éste.

2.4 Tasa de recogida de un envío de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de ventanilla, cobrada al destinatario.

2.5 Tasa de Lista de Correos, cobrada al destinatario; en caso de devolución de una encomienda al expedidor o de reexpedición, el importe devuelto no podrá exceder del importe establecido por el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

2.6 Tasa de almacenaje por los envíos de correspondencia que excedan de 500 gramos y por las encomiendas cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro de los plazos establecidos. Esta tasa no se aplicará a los cecogramas. Para las encomiendas será cobrada por la administración que efectúe la entrega, en provecho de las administraciones en cuyos servicios se hubiere guardado la encomienda más allá de los plazos admitidos; en caso de devolución de la encomienda al expedidor o de reexpedición, el importe devuelto no podrá exceder de la suma establecida en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. Cuando las encomiendas son entregadas normalmente en el domicilio del destinatario, no podrá cobrarse ninguna tasa de entrega a este último. Cuando la entrega en el domicilio del destinatario no se realiza en forma corriente, el aviso de llegada de la encomienda deberá entregarse en forma gratuita. En este caso, si la entrega en el domicilio del destinatario se ofrece en forma facultativa en respuesta al aviso de llegada, podrá cobrarse al destinatario una tasa de entrega. Dicha tasa deberá ser la misma que se aplica en el servicio interno.

4. Las administraciones postales que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a cobrar una tasa por riesgo de fuerza mayor, cuyo importe máximo se fijará en los Reglamentos.

Artículo **13**

Envíos certificados

1. Los envíos de correspondencia podrán expedirse como certificados.

2. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se comprondrá de la tasa de franqueo y de una tasa fija de certificación, cuyo importe máximo se fijará en el Reglamento **relativo a Envíos de Correspondencia.**

3. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las administraciones **postales** podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios, además de la tasa mencionada en 2, las tasas especiales previstas por su legislación interna.

Artículo **14**

Envíos con entrega registrada

1. Los envíos de correspondencia podrán ser expedidos por el servicio de envíos con entrega registrada en las relaciones entre las administraciones que presten este servicio.

2. La tasa de los envíos con entrega registrada deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá de la tasa de franqueo y de una tasa de entrega registrada fijada por la administración de origen. Esta debe ser inferior a la tasa de certificación.

Artículo **15**

Envíos con valor declarado

1. Los envíos prioritarios y no prioritarios y las cartas que contengan valores de papel, documentos u objetos de valor, así como encomiendas, podrán intercambiarse asegurando el contenido por el valor declarado por el expedidor. Este intercambio se limitará a las relaciones entre las administraciones postales que hubieren convenido la aceptación de dichos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

2. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado. Cada administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella concierne, a un importe que no podrá ser inferior al fijado en los Reglamentos. Sin embargo, el límite de valor declarado adoptado en el servicio interno se aplicará **sólo si fuere igual o superior al importe de la indemnización fijada para la pérdida de un envío certificado o de una encomienda de 1 kilogramo. El importe máximo deberá ser notificado en DEG a los Países miembros de la Unión.**

3. La tasa de los envíos con valor declarado deberá abonarse por anticipado. Estará compuesta:

3.1 para los envíos de correspondencia, por la tasa de franqueo, la tasa fija de certificación establecida en el artículo **13.2** y una tasa de seguro;

3.2 para las encomiendas, por la tasa principal, una tasa de expedición cobrada con carácter facultativo y una tasa ordinaria de seguro; las sobretasas aéreas y las tasas por servicios especiales se agregarán eventualmente a la tasa principal; la tasa de expedición no deberá exceder de la tasa de certificación de los envíos de correspondencia.

4. En vez de la tasa fija de certificación, las administraciones postales tendrán la facultad de cobrar la tasa correspondiente de su servicio interno o, excepcionalmente, una tasa cuyo importe máximo se fijará en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

5. El importe máximo de la tasa de seguro se fijará en los Reglamentos.

5.1 Para los envíos de correspondencia, esta tasa se aplicará cualquiera sea el país de destino, incluso en los países que asumen riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor.

5.2 Para las encomiendas, la tasa eventual por riesgos de fuerza mayor se fijará de modo que la suma total de esta tasa y de la tasa ordinaria de seguro no exceda del importe máximo de la tasa de seguro.

6. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las administraciones podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios, además de las tasas mencionadas en 3, 4 y 5, las tasas especiales previstas por su legislación interna.

7. Las administraciones postales tendrán derecho a prestar a sus clientes un servicio de envíos con valor declarado que tenga especificaciones distintas de las definidas en el presente artículo.

Artículo **16**

Envíos contra reembolso

1. Algunos envíos de correspondencia y las encomiendas podrán expedirse contra reembolso. El intercambio de envíos contra reembolso requerirá el acuerdo previo de las administraciones de origen y de destino.

Artículo **17**

Envíos por expreso

1. A petición de los expedidores, los envíos serán entregados a domicilio por un distribuidor especial lo más pronto posible después de su llegada a la oficina de distribución, en los países cuyas administraciones se encarguen de este servicio. Las administraciones tendrán derecho a limitar este servicio a los envíos prioritarios, a los envíos-avión o, cuando se trate de la única vía utilizada entre dos administraciones, a los envíos LC de superficie.

2. Las administraciones que tengan varios canales de transmisión de los envíos de correspondencia deberán canalizar los envíos de correspondencia por expreso por el canal más rápido de transmisión interna, a la llegada de los mismos a la oficina de cambio del correo de llegada, y tratar luego estos envíos lo más rápidamente posible.

3. Los envíos por expreso estarán sujetos, además del pago de la tasa de franqueo, al pago de una tasa que ascenderá como mínimo al monto del franqueo de un envío ordinario prioritario/no prioritario, según el caso, o de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo al importe fijado en los Reglamentos. Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado. Para las encomiendas, será exigible aun si la encomienda no pudiere ser distribuida por expreso, entregándose solamente el aviso de llegada.

4. Cuando la entrega por expreso originare dificultades especiales, podrá cobrarse una tasa complementaria según las disposiciones relativas a los envíos de la misma clase del régimen interno. Para las encomiendas, esta tasa complementaria se exigirá aun cuando la encomienda fuere devuelta al expedidor o reexpedida; en estos casos, el monto de la tasa no podrá exceder del máximo fijado en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

5. Si la reglamentación de la administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución que los envíos que les estén dirigidos les sean entregados por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la administración de destino estará autorizada a cobrar, al distribuirlos, la tasa aplicable en su servicio interno.

Artículo **18**

Aviso de recibo

1. El expedidor de un envío certificado, de un envío con entrega registrada, de una encomienda o de un envío con valor declarado podrá pedir un aviso de recibo al efectuar el depósito, pagando una tasa cuyo importe máximo se fijará en los Reglamentos. El aviso de recibo se devolverá al expedidor por la vía más rápida (aérea o de superficie).

2. Sin embargo, para las encomiendas, las administraciones podrán limitar este servicio a las encomiendas con valor declarado cuando esta limitación se halle prevista en su régimen interno.

Artículo **19**

Entrega en propia mano

1. En las relaciones entre las administraciones **postales** que hubieren manifestado su conformidad, y a petición del expedidor, los envíos certificados, los envíos con entrega registrada y los envíos con valor declarado se entregarán en propia mano. Las administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos de este tipo acompañados de un aviso de recibo. En todos los casos, el expedidor pagará una tasa de entrega en propia mano, cuyo importe máximo se fijará en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

Artículo **20**

Envíos libres de tasas y derechos

1. En las relaciones entre las administraciones postales que lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que graven los envíos **de correspondencia y las encomiendas postales** en su entrega. Mientras un envío **de correspondencia** no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad al depósito, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y derechos.

2. El expedidor deberá comprometerse a pagar las sumas que pudiere reclamarle la oficina de destino. Dado el caso, deberá hacer un pago provisional.

3. La administración de origen cobrará al expedidor una tasa cuyo importe máximo se fijará en los Reglamentos y que conservará como remuneración por los servicios suministrados en el país de origen.

4. En caso de petición formulada con posterioridad al depósito de un envío de correspondencia, la administración de origen cobrará además una tasa adicional, cuyo importe máximo se fijará en el Reglamento.

5. La administración de destino estará autorizada a cobrar una tasa de comisión cuyo importe máximo se fijará en los Reglamentos. Esta tasa es independiente de la tasa de presentación a la aduana. Será cobrada al expedidor en provecho de la administración de destino.

6. Cualquier administración **postal** tendrá derecho a limitar a los envíos **de correspondencia certificados y con valor declarado** el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Artículo **21**

Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional

1. Las administraciones **postales** podrán ponerse de acuerdo entre sí para participar en un servicio facultativo de «correspondencia comercial-respuesta internacional» (CCRI). **Pero todas las administraciones estarán obligadas a prestar el servicio de devolución de los envíos CCRI.**

Artículo **22**

Cupones respuesta internacionales

1. Las administraciones postales tendrán la facultad de vender cupones respuesta internacionales emitidos por la Oficina Internacional y de limitar su venta conforme a su legislación interna.

2. El valor de los cupones respuesta se fijará en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia. El precio de venta fijado por las administraciones **postales** interesadas no podrá ser inferior a ese valor.

3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier País miembro **por sellos** de Correos **y, si la legislación interna del país de canje no se opone a ello, también por enteros postales o por otras marcas o impresiones de franqueo postal** que representen el franqueo mínimo de una carta-avión ordinaria o de un envío de correspondencia prioritario ordinario expedido al extranjero.

4. La administración **postal** de un País miembro tiene, además, la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de esos cupones respuesta.

Artículo **23**

Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas

1. La encomienda que contenga objetos que puedan romperse con facilidad y cuya manipulación deba ser efectuada con especial cuidado se denomina «encomienda frágil».

2. Se denomina «encomienda embarazosa» la encomienda:

2.1 cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales o de los que las administraciones puedan fijar entre ellas;

2.2 que, por su forma o su estructura, no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales.

3. Las encomiendas frágiles y las encomiendas embarazosas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria **cuyo importe máximo se fijará en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales**. Si la encomienda fuere frágil y embarazosa, la tasa suplementaria precitada se cobrará una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estas encomiendas no sufrirán aumento alguno.

4. El intercambio de encomiendas frágiles y de encomiendas embarazosas se limitará a las relaciones entre administraciones que acepten ese tipo de envíos.

Artículo **24**

Servicio de consolidación «Consignment»

1. Las administraciones **postales** podrán convenir entre sí participar en un servicio facultativo de consolidación denominado «Consignment», para los envíos agrupados de un solo expedidor destinados al extranjero.

2. En la medida de lo posible este servicio se identificará con el logotipo definido en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. Los detalles de este servicio se fijarán bilateralmente entre la administración de origen y la administración de destino sobre la base de las disposiciones definidas por el Consejo de Explotación Postal.

Artículo **25**

Envíos no admitidos. Prohibiciones

1. No se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el Convenio y los Reglamentos.

2. **Salvo las excepciones establecidas en los Reglamentos,** se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación en todas las categorías de envíos:

2.1 los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;

2.2 las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas, así como las materias **radiactivas**;

2.2.1 no están comprendidas en esta prohibición:

2.2.1.1 las materias biológicas mencionadas en el artículo 44 y expedidas en envíos de correspondencia;

2.2.1.2 las materias radiactivas mencionadas en el artículo 26 y expedidas en envíos de correspondencia o encomiendas postales;

2.3 los objetos obscenos o inmorales;

2.4 los animales vivos, salvo las excepciones previstas en 3;

2.5 los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;

2.6 los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar los demás envíos o el equipo postal;

2.7 los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

3. Sin embargo, se admitirán:

3.1 en los envíos de correspondencia distintos de los envíos con valor declarado:

3.1.1 las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;

3.1.2 los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;

3.2 en las encomiendas, los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por la reglamentación postal de los países interesados.

4. Se prohíbe incluir en las encomiendas postales **los objetos indicados a continuación**:

4.1 los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre el expedidor y el destinatario o las personas que convivan con ellos;

4.2 la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

5. Está prohibido incluir monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos:

5.1 en los envíos de correspondencia sin valor declarado; sin embargo, si la legislación interna de los países de origen y de destino lo permite, esos objetos podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos certificados;

5.2 en las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor; además, cada administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes, en los envíos con o sin valor declarado, procedentes de o con destino a su territorio o transmitidos en tránsito a través de su territorio; podrá limitar el valor real de estos envíos.

6. Los impresos y los cecogramas:

6.1 no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal;

6.2 no podrán contener ningún sello de Correos ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún tipo de papel representativo de valor.

7. **El tratamiento de** los envíos admitidos por error **figura** en los Reglamentos. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en 2.1, 2.2 y 2.3 no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen.

Artículo 26

Materias radiactivas

1. La admisión de materias radiactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones correspondientes de los Reglamentos se limitará a las relaciones entre las administraciones postales que hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

2. Cuando se expidan en envíos de correspondencia, estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas y a la certificación.

3. Las materias radiactivas contenidas en los envíos de correspondencia o en las encomiendas postales deberán encaminarse por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes.

4. Las materias radiactivas sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.

Artículo **27**

Reexpedición

1. En caso de cambio de dirección del destinatario, los envíos le serán reexpedidos inmediatamente, en las condiciones establecidas en los Reglamentos.

2. Sin embargo, los envíos no se reexpedirán:

2.1 si el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación en una lengua conocida en el país de destino;

2.2 si llevan además de la dirección del destinatario la indicación «ou á l'occupant des lieux» («o al ocupante del domicilio»).

3. Las administraciones **postales** que cobren una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esa misma tasa en el servicio internacional.

4. No se cobrará ningún suplemento de tasa por los envíos de correspondencia reexpedidos de país a país, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento. No obstante, las administraciones que cobren una tasa de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional reexpedidos en su propio servicio.

Artículo **28**

Envíos no distribuibles

1. Las administraciones **postales** efectuarán la devolución de los envíos que, por cualquier motivo, no hubieren podido ser entregados a los destinatarios.

2. El plazo de conservación **de los envíos** se fijará en los Reglamentos.

3. Las encomiendas que no pudieren ser entregadas a sus destinatarios o que fueren retenidas de oficio se tratarán según las instrucciones impartidas por el expedidor, dentro de los límites fijados por el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

4. Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiere podido entregarse al destinatario, la administración de destino la tratará según su propia legislación. **Ni el expedidor ni otras administraciones postales estarán obligados a pagar las tasas postales, los derechos de aduana u otros derechos con que pudiere estar gravada la encomienda.**

5. Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, sin previo aviso y sin formalidad judicial. La venta tendrá lugar en beneficio de quien tuviere derecho, aun en camino, a la ida o a la vuelta. Si la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos.

6. No se cobrará ningún suplemento de tasa por los envíos de correspondencia no distribuibles devueltos al país de origen, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. No obstante, las administraciones que cobren una tasa de devolución en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos del régimen internacional que les sean devueltos.

7. A pesar de las disposiciones que figuran en 6, cuando una administración recibe, para devolución al expedidor, envíos depositados en el extranjero por clientes que residen en su territorio, estará autorizada a cobrar al expedidor o a los expedidores una tasa de tratamiento por envío, que no deberá exceder de la tasa de franqueo que habría cobrado si el envío hubiera sido depositado en sus servicios.

7.1 Para lo que tiene que ver con las disposiciones de 7, se entiende por el expedidor o los expedidores las personas o entidades cuyo nombre figura en la dirección o en las direcciones para la devolución.

Artículo **29**

Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar o corregir su dirección en las condiciones establecidas en el Reglamento.

2. Cuando su legislación lo permita, cada administración **postal** deberá aceptar las peticiones de devolución, de modificación o de corrección de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia depositado en **el servicio de otra administración.**

3. El expedidor deberá pagar por cada petición una tasa especial cuyo importe máximo se fijará en los Reglamentos.

4. El expedidor de una encomienda podrá solicitar su devolución o hacer modificar su dirección. Deberá comprometerse a pagar las sumas exigibles por cada nueva transmisión.

5. No obstante, las administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones indicadas en 4 cuando no las acepten en su régimen interno.

Artículo **30**

Reclamaciones

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del piazo de **seis meses** a contar del día siguiente al del depósito del envío.

2. Cada administración **postal** estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a cualquier envío depositado en **el servicio de otra administración.**

3. Las encomiendas ordinarias y las encomiendas con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones distintas.

4. El tratamiento de las reclamaciones será gratuito. Sin embargo, si se solicitare el **uso del** servicio EMS, los gastos suplementarios correrán, en principio, por cuenta del solicitante.

Artículo **31**

Control aduanero

1. La administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países.

2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con una tasa de presentación a la aduana cuyo importe máximo se fijará en los Reglamentos. Esta tasa se cobrará únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo.

Artículo 32

Tasa de despacho de aduanas

1. Las administraciones postales que hubieren obtenido la autorización para efectuar el despacho de aduanas en nombre de los clientes podrán cobrar a los clientes una tasa basada en los costes reales de la operación.

Artículo **33**

Derechos de aduana y otros derechos

1. Las administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

Capítulo 2

Responsabilidad

Artículo **34**

Responsabilidad de las administraciones postales. Indemnizaciones

1. Generalidades

1.1 Salvo en los casos previstos en el artículo **35**, las administraciones postales responderán:

1.1.1 por la pérdida, la expoliación o la avería de los envíos certificados, las encomiendas **ordinarias** y los envíos con valor declarado;

1.1.2 por la pérdida de los envíos con entrega registrada.

1.2 Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado resultaren de un caso de fuerza mayor que no da lugar a indemnización, el expedidor tendrá derecho al reembolso de las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro.

2. Envíos certificados

2.1 En caso de pérdida**, de expoliación total o de avería total** de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una **indemnización fijada** en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia**. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, las administraciones tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsadas sobre esa base por las demás administraciones eventualmente involucradas.**

2.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso del importe fijado por el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia en caso de pérdida, expoliación total o avería total. Los daños indirectos o el lucro cesante no se tomarán en consideración.

3. Envíos con entrega registrada

3.1 En caso de pérdida**, de expoliación total o de avería total** de un envío con entrega registrada, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.

4. Encomiendas **ordinarias**

4.1 **En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.**

4.2 **En caso de expoliación parcial o de avería parcial de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso del importe fijado por el Reglamento relativo a Encomiendas Postales en caso de pérdida, expoliación total o avería total. Los daños indirectos o el lucro cesante no se tomarán en consideración.**

4.3 Las administraciones **postales** podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas el importe por encomienda fijado en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, sin tener en cuenta el peso de la encomienda.

5. Envíos con valor declarado

5.1 En caso de pérdida, de expoliaclón **total** o de avería **total** de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe**, en DEG, del valor declarado.**

5.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería. Sin embargo, esa indemnización no podrá en ningún caso exceder del importe, en DEG, del valor declarado. Los daños indirectos o el lucro cesante no se tomarán en consideración.

6. En los casos indicados en 4 y 5, la indemnización se calculará según el precio corriente convertido en DEG, de los objetos o mercaderías de la misma clase, en el lugar y la época en que el envío fue aceptado para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos o mercaderías, estimado sobre las mismas bases.

7. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total **de un envío certificado,** de una encomienda **ordinaria** o de un envío con valor declarado, el expedidor o, según el caso, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y los derechos pagados, **con excepción de** la tasa **de certificación o** de seguro. Le asistirá el mismo derecho cuando se tratare **de envíos certificados,** de encomiendas **ordinarias o de envíos con valor declarado rechazados** por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

8. Por derogación de las disposiciones establecidas en **2, 4** y **5**, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habérsele entregado un envío certificado, una encomienda **ordinaria** o un envío con valor declarado expoliado o averiado.

9. La administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos certificados y las encomiendas sin valor declarado, con la condición de que éstas no sean inferiores a las que se fijan en 2.1 y 4.1. Lo mismo se aplicará a la administración de destino cuando la indemnización se pague al destinatario. Sin embargo, los importes fijados en 2.1 y 4.1 seguirán siendo aplicables:

9.1 en caso de recurrir contra la administración responsable;

9.2 si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario o a la inversa.

Artículo **35**

Cesación de la responsabilidad de las administraciones postales

1. Las administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados, los envíos con entrega registrada, las encomiendas y los envíos con valor declarado que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase. Sin embargo, se mantendrá la responsabilidad:

1.1 cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes o durante la entrega del envío;

1.2 cuando, si la reglamentación interna lo permitiere, el destinatario o, dado el caso, el expedidor -si hubiere devolución a origen-, formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado;

1.3 cuando, si la reglamentación interna lo permitiere, el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario y el destinatario declarare no haberlo recibido, al efectuarse el procedimiento de reclamación;

1.4 cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor de una encomienda o de un envío con valor declarado, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin demora a la administración que le entregó el envío haber constatado un daño; deberá aportar la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.

2. Las administraciones postales no serán responsables:

2.1 en caso de fuerza mayor, bajo reserva del artículo **12.4**;

2.2 cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;

2.3 cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniere de la naturaleza del contenido;

2.4 cuando se tratare de envíos cuyo contenido cayere dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo **25** y siempre que esos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;

2.5 en caso de confiscación, en virtud de la legislación del país de destino, según notificación de la administración del país de destino;

2.6 cuando se tratare de envíos con valor declarado con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

2.7 cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de **seis meses** a contar del día siguiente al del depósito del envío;

2.8 cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles.

3. Las administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Artículo **36**

Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío será responsable de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

2. El expedidor será responsable dentro de los mismos límites que las administraciones postales.

3. El expedidor seguirá siendo responsable aunque la oficina de depósito acepte el envío.

4. En cambio, el expedidor no será responsable si ha habido falta o negligencia de las administraciones **postales** o de los transportistas.

Articulo **37**

Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y los derechos corresponderá, según el caso, a la administración de origen o a la administración de destino.

2. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a sus derechos a la indemnización, en favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a sus derechos en favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

3. La administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir dos meses **y, si el asunto hubiere sido señalado por telefax o por cualquier otro medio electrónico que permita confirmar la recepción de la reclamación, treinta días** sin solucionar en forma definitiva el asunto o sin señalar:

3.1 que el daño se debió aparentemente a un caso de fuerza mayor;

3.2 que el envío fue retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de la legislación del país de destino.

4. La administración de origen o la de destino, según el caso, estará también autorizada a indemnizar al derechohabiente en caso de que la fórmula de reclamación estuviere insuficientemente completada y hubiere debido ser devuelta para completar la información, originando con ello el rebasamiento del plazo previsto en 3.

5. Tratándose de una reclamación referente a un envío contra reembolso, la administración de origen estará autorizada a indemnizar al derechohabiente hasta una suma equivalente al importe del reembolso, por cuenta de la administración de destino que, habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir dos meses sin solucionar en forma definitiva el asunto.

Artículo **38**

Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado, una encomienda o un envío con valor declarado, o una parte del contenido anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor o, dado el caso, al destinatario, que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quién debe entregarse el envío. Si se rehusare o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

2. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la administración o, si correspondiere, de las administraciones que hubieren soportado el perjuicio.

3. En caso de localización ulterior de un envío con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o el destinatario, según el caso, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor.

Artículo **39**

Intercambio de envíos

1. Las administraciones podrán expedirse recíprocamente, por intermedio de una o varias de ellas, despachos cerrados o envíos al descubierto, basándose en las disposiciones de los Reglamentos.

2. Cuando circunstancias extraordinarias obliguen a una administración postal a suspender temporalmente y de manera general o parcial la ejecución de servicios, deberá informar inmediatamente a las administraciones interesadas.

3. Cuando el transporte en tránsito de correo a través de un país tuviere lugar sin participación de la administración postal de ese país, deberá informarse por anticipado a dicha administración. Esta forma de tránsito no comprometerá la responsabilidad de la administración postal del país de tránsito.

4. Las administraciones tendrán la facultad de expedir por avión, con prioridad reducida, los despachos de envíos de superficie, bajo reserva de la aprobación de las administraciones que reciben estos despachos en los aeropuertos de su país.

Artículo **40**

Intercambio de despachos cerrados con unidades militares

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados de envíos de correspondencia por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países:

1.1 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas;

1.2 entre los comandantes de esas unidades militares;

1.3 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos de guerra o aviones militares de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero;

1.4 entre los comandantes de divisiones navales o aéreas, de barcos de guerra o aviones militares del mismo país.

2. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en 1 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

3. Salvo acuerdo especial, la administración **postal** del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos de guerra o los aviones militares deberá acreditar a las administraciones correspondientes los gastos de tránsito de los despachos, los gastos terminales y los gastos de transporte aéreo.

Artículo **41**

Determinación de la responsabilidad entre las administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra administración.

2. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. Sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria y el importe de la indemnización no excediere del importe calculado de acuerdo con el artículo **34.4.1** para una encomienda de 1 kilogramo, esta suma será soportada por partes iguales por las administraciones de origen y de destino, con exclusión de las administraciones intermediarias.

3. En lo que concierne a los envíos con valor declarado, la responsabilidad de una administración frente a las demás administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

4. Las administraciones postales que no presten el servicio de envíos con valor declarado asumirán por estos envíos transportados en despachos cerrados la responsabilidad prevista para los envíos certificados o para las encomiendas ordinarias, respectivamente. Esta disposición se aplicará también cuando las administraciones postales no acepten hacerse responsables de los valores durante los transportes efectuados a bordo de los navíos o de los aviones que utilicen.

5. Si la pérdida, la expoliación o la avería de un envío con valor declarado se hubiere producido en el territorio o en el servicio de una administración intermediaria que no efectúe el servicio de envíos con valor declarado, la administración de origen soportará el perjuicio no cubierto por la administración intermediaria. La misma regla será aplicable si el importe del daño fuere superior al máximo de valor declarado adoptado por la administración intermediaria.

6. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de las administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

7. La administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

Capítulo 3

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Artículo **42**

Objetivos en materia de calidad de servicio

1. Las administraciones deberán fijar un plazo para el tratamiento de los envíos prioritarios y de los envíos-avión y para el de los envíos de superficie y no prioritarios con destino a o provenientes de su país. Dicho plazo no deberá ser menos favorable que el aplicado a los envíos comparables de su servicio interno.

2. Las administraciones de origen deberán publicar los objetivos en materia de calidad de servicio para los envíos prioritarios y los envíos-avión con destino al extranjero, tomando como punto de referencia los plazos fijados por las administraciones de origen y de destino e incluyendo el tiempo de transporte.

3. Las administraciones postales verificarán periódicamente que se respeten los plazos establecidos, ya sea en el marco de encuestas organizadas por la Oficina Internacional o por las Uniones restringidas o sobre la base de acuerdos bilaterales.

4. También convendrá que las administraciones postales verifiquen periódicamente por medio de otros sistemas de control, especialmente de controles externos, que se respeten los plazos establecidos.

5. En la medida de lo posible, las administraciones aplicarán sistemas de control de la calidad de servicio para los despachos de correo internacional (tanto de llegada como de salida); se trata de una evaluación efectuada, en la medida de lo posible, desde el depósito hasta la distribución (de extremo a extremo).

6. Todos los Países miembros suministrarán a la Oficina Internacional información actualizada sobre **las horas límite de llegada de los medios de transporte (LTAT)** que les sirven de referencia en la explotación de su servicio postal internacional. **Indicarán a la Oficina Internacional los eventuales cambios no bien estén previstos, para permitirle comunicarlos a las administraciones postales antes de su aplicación.**

7. En lo posible, la información deberá suministrarse en forma separada para los flujos de correo prioritario y no prioritario.

Artículo **43**

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores que residen en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con condiciones tarifarias más favorables que las allí aplicadas.

2. Las disposiciones establecidas en 1 se aplicarán sin distinción, tanto a los envíos de correspondencia preparados en el país de residencia del expedidor y transportados luego a través de la frontera, como a los envíos de correspondencia confeccionados en un país extranjero.

3. La administración de destino tendrá el derecho de exigir al expedidor, y en su defecto, a la administración de depósito el pago de las tarifas internas. Si ni el expedidor ni la administración de depósito aceptaren pagar dichas tarifas en un plazo fijado por la administración de destino, ésta podrá ya sea devolver los envíos a la administración de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su propia legislación.

4. Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquel en el cual residen **si el importe de los gastos terminales que se cobrará resulta ser menor que la suma que se habría cobrado si los envíos hubieran sido depositados en el país de residencia de los expedidores**. Las administraciones de destino tendrán la facultad de exigir de la administración de depósito una remuneración relacionada con los costes sufragados, que no podrá ser superior al importe más elevado de las dos fórmulas siguientes: ya sea el 80 por ciento de la tarifa interna aplicable a envíos equivalentes, o bien 0,14 DEG por envío más 1 DEG por kilogramo. Si la administración de depósito no aceptare pagar el importe reclamado en un plazo fijado por la administración de destino, ésta podrá ya sea devolver dichos envíos a la administración de depósito, con derecho que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su propia legislación.

Artículo **44**

Materias biológicas **admisibles**

1. Las materias biológicas perecederas, las sustancias infecciosas y el dióxido de carbono sólido (hielo seco), cuando se utilice para refrigerar sustancias infecciosas, sólo podrán intercambiarse por correo entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Estas mercaderías peligrosas podrán aceptarse en el correo para su encaminamiento por avión siempre que la legislación nacional, las Instrucciones Técnicas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) vigentes y los reglamentos de la IATA sobre mercaderías peligrosas lo permitan.

2. Las materias biológicas perecederas y las sustancias infecciosas acondicionadas y embaladas según las disposiciones correspondientes del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas certificadas. Podrá cobrarse una tasa suplementaria por el tratamiento de estos envíos.

2.1 La admisión de materias biológicas perecederas y de sustancias infecciosas se limitará a los Países miembros cuyas administraciones postales hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones reciprocas o en un solo sentido.

2.2 Estas materias o sustancias se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes, y gozarán de prioridad en la entrega.

Artículo **45**

Correo electrónico

1. Las administraciones postales podrán convenir entre ellas participar en los servicios de correo electrónico.

2. El correo electrónico es un servicio postal que utiliza la vía de las telecomunicaciones para transmitir, conforme al original y en pocos segundos, mensajes recibidos del expedidor en forma física o electrónica y que deben ser entregados al destinatario en forma física o electrónica. En el caso de la entrega en forma física, las informaciones se transmitirán en general por vía electrónica hasta la mayor distancia posible y serán reproducidas en forma física lo más cerca posible del destinatario. Los mensajes en forma física se entregarán al destinatario en un sobre como envíos de correspondencia.

3. Las tarifas relativas al correo electrónico serán fijadas por las administraciones tomando en consideración los costes y las exigencias del mercado.

Artículo **46**

Gastos de tránsito

1. Bajo reserva del artículo **52,** los despachos cerrados intercambiados entre dos administraciones o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios de una o de varias otras administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito. Estos constituyen una retribución por las prestaciones relativas al tránsito **territorial, al** tránsito marítimo **y al tránsito aéreo.**

2. Los envíos al descubierto también podrán estar sujetos al pago de gastos de tránsito.

3. Las modalidades de aplicación y los baremos figuran en el Reglamento **relativo a Envíos de Correspondencia.**

Artículo **47**

Gastos terminales. **Disposiciones generales**

1. Bajo reserva del artículo **52**, cada administración que reciba envíos de correspondencia de otra administración tendrá derecho a cobrar a la administración expedidora una remuneración por los gastos originados por el correo internacional recibido.

2. Para la aplicación de las disposiciones sobre la remuneración por concepto de gastos terminales, las administraciones postales se clasificarán en «países industrializados» o en «países en desarrollo», de acuerdo con la lista formulada a estos efectos por el Congreso.

3. Las disposiciones del presente Convenio relativas a la remuneración por concepto de gastos terminales son disposiciones transitorias hasta llegar a un sistema de remuneración que tenga en cuenta elementos específicos de cada país.

4. Acceso al régimen interno

4.1 Cada administración pondrá a disposición de las demás administraciones todas las tarifas, los términos y las condiciones que ofrece en su régimen interno, en condiciones idénticas, a sus clientes nacionales.

4.2 Una administración expedidora podrá, en condiciones comparables, solicitar a la administración de un país de destino industrializado gozar de las mismas condiciones que esta última hubiere convenido con sus clientes nacionales para envíos equivalentes.

4.3 Las administraciones de los países en desarrollo deberán indicar si autorizan el acceso a las condiciones indicadas en 4. 1.

4.3.1 Cuando una administración de un país en desarrollo declare que autoriza el acceso a las condiciones ofrecidas en su régimen interno, esa autorización se aplicará a todas las administraciones de la Unión, en forma no discriminatoria.

4.4 Corresponderá a la administración de destino decidir si la administración de origen cumple con las condiciones de acceso a su régimen interno.

5. Las tasas de gastos terminales del correo masivo no deberán ser superiores a las tasas más favorables aplicadas por la administración de destino en virtud de acuerdos bi o multilaterales sobre gastos terminales. Corresponderá a la administración de destino juzgar si la administración de origen ha cumplido con las condiciones de acceso.

6. El Consejo de Explotación Postal estará autorizado a modificar las remuneraciones mencionadas en **los artículos 48 a 51** en el intervalo entre dos Congresos. La revisión que pudiera hacerse deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos **y deberá tener en cuenta todas las disposiciones sobre gastos terminales contenidas en el Convenio y en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia**. La modificación eventual que pudiera decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación **Postal**.

7. Cualquier administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en 1.

8. Por acuerdo bilateral o multilateral, las administraciones interesadas podrán aplicar otros sistemas de remuneración para la liquidación de las cuentas relativas a gastos terminales.

Artículo 48

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los intercambios entre países industrializados

1. La remuneración por los envíos de correspondencia, incluido el correo masivo y con exclusión de las sacas M, se establecerá aplicando una tasa por envío y una tasa por kilogramo que reflejen los costes de tratamiento en el país de destino; esos costes deberán guardar relación con las tarifas internas. El cálculo de las tasas se efectuará en las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

2. Para los años 2001 a 2003, la tasa por envío y la tasa por kilogramo no podrán ser superiores a las tasas calculadas a partir del 60 por ciento de la tasa de una carta de 20 gramos del régimen interno, ni exceder de las tasas siguientes:

2.1 para el año 2001, 0,158 DEG por envío y 1,684 DEG por kilogramo;

2.2 para el año 2002, 0,172 DEG por envío y 1,684 DEG por kilogramo;

2.3 para el año 2003, 0,215 DEG por envío y 1,684 DEG por kilogramo.

3. Para los años 2004 y 2005, el Consejo de Explotación Postal determinará el porcentaje final de las tarifas apropiado para cada país industrializado, en función de la relación entre los costes y las tarifas de cada país.

4. Para el período 2001 a 2005, las tasas que se apliquen no podrán ser inferiores a 0,147 DEG por envío y 1,491 DEG por kilogramo.

5. Para las sacas M, se aplicará la tasa de 0,653 DEG por kilogramo.

5.1 Las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos para la remuneración por concepto de gastos terminales.

6. La administración de destino tendrá derecho a cobrar una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por la distribución de los envíos certificados y de 1 DEG por envío por la distribución de los envíos con valor declarado.

7. Las disposiciones previstas para los intercambios entre países industrializados se aplicarán a los países en desarrollo que expresen el deseo de regirse por ellas y quieran ser considerados como países industrializados a los efectos de las disposiciones de los artículos 48 a 50 y las correspondientes disposiciones del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

Artículo 49

Gastos terminales Disposiciones aplicables a los flujos de correo de países en desarrollo con destino a países industrializados

1. Remuneración

1.1 La remuneración por los envíos de correspondencia, con exclusión de las sacas M, será de 3,427 DEG por kilogramo.

1.2 Para las sacas M se aplicará la tasa de 0,653 DEG por kilogramo.

1.2.1 Las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos para la remuneración por concepto de gastos terminales.

1.3 La administración de destino tendrá derecho a cobrar una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por la distribución de los envíos certificados y de 1 DEG por envío por la distribución de los envíos con valor declarado.

2. Mecanismo de revisión

2.1 Una administración expedidora de un flujo de correo de más de 150 toneladas anuales podrá obtener la revisión de la tasa indicada en 1.1 cuando, en una relación determinada, constatare que la cantidad media de envíos contenidos en un kilogramo de correo expedido es inferior a 14.

2.2 Una administración destinataria de un flujo de correo de más de 150 toneladas anuales podrá obtener la revisión de la tasa indicada en 1.1 cuando, en una relación determinada, constatare que la cantidad media de envíos contenidos en un kilogramo de correo recibido es superior a 21.

2.3 La revisión se hará de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

3. Mecanismo de armonización de los sistemas

3.1 Cuando una administración destinataria de un flujo de correo de más de 50 toneladas anuales constatare que el peso anual de ese flujo es superior al umbral calculado de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, podrá aplicar al correo que sobrepasa ese umbral el sistema de remuneración previsto en el artículo 48, siempre que no hubiere aplicado el mecanismo de revisión.

4. Correo masivo

4.1 La remuneración por el correo masivo se establecerá aplicando las tasas por envío y por kilogramo indicadas en el artículo 48.1.

Artículo 50

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo de países industrializados con destino a países en desarrollo

1. Remuneración

1.1 La remuneración por los envíos de correspondencia, con exclusión de las sacas M, será de 3,427 DEG por kilogramo.

1.1.1 Los gastos terminales resultantes de la aplicación de la tasa indicada en 1.1 se incrementarán en un 7,5 por ciento con destino a un fondo para la financiación del mejoramiento de la calidad de servicio en los países en desarrollo.

1.2 Para las sacas M se aplicará la tasa de 0,653 DEG por kilogramo.

1.2.1 Las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos para la remuneración por concepto de gastos terminales.

1.3 La administración de destino tendrá derecho a cobrar una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por la distribución de los envíos certificados y de 1 DEG por envío por la distribución de los envíos con valor declarado.

2. Mecanismo de revisión

2.1 Una administración destinataria de un flujo de correo de más de 150 toneladas anuales podrá obtener la revisión de la tasa cuando, en una relación determinada, constatare que la cantidad media de envíos contenidos en un kilogramo de correo recibido es superior a 21.

2.2 La revisión se hará de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

3. Correo masivo

3.1 Las administraciones que no autoricen el acceso a las condiciones ofrecidas en el régimen interno podrán solicitar por el correo masivo recibido una remuneración de 0,14 DEG por envío y de 1 DEG por kilogramo.

3.2 Las administraciones que autoricen el acceso a las condiciones ofrecidas en el régimen interno podrán aplicar al correo masivo recibido una remuneración correspondiente a las tarifas internas ofrecidas a los clientes nacionales para los envíos de este tipo, incrementadas en un 9 por ciento, sin que sea posible exceder de las tasas indicadas en el artículo 48.2.

Artículo 51

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los intercambios entre países en desarrollo

1. Remuneración

1.1 La remuneración por los envíos de correspondencia, con exclusión de las sacas M, será de 3,427 DEG por kilogramo.

1.2 Para las sacas M se aplicará la tasa de 0,653. DEG por kilogramo.

1.2.1 Las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos para la remuneración por concepto de gastos terminales.

1.3 La administración de destino tendrá derecho a cobrar una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por la distribución de los envíos certificados y de 1 DEG por envío por la distribución de los envíos con valor declarado.

2. Mecanismo de revisión

2.1 Una administración destinataria de un flujo de correo de más de 150 toneladas anuales podrá obtener la revisión de la tasa cuando, en una relación determinada, constatare que la cantidad media de envíos contenidos en un kilogramo de correo recibido es superior a 21.

2.2 La revisión se hará de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

3. Correo masivo

3.1 Las administraciones que no autoricen el acceso a las condiciones ofrecidas en el régimen interno podrán solicitar por el correo masivo recibido una remuneración de 0,14 DEG por envío y de 1 DEG por kilogramo.

3.2 Las administraciones que autoricen el acceso a las condiciones ofrecidas en el régimen interno podrán aplicar al correo masivo recibido una remuneración correspondiente a las tarifas internas ofrecidas a los clientes nacionales para los envíos de este tipo, incrementadas en un 9 por ciento, sin que sea posible exceder de las tasas indicadas en el artículo 48.2.

Artículo **52**

Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales

1. Estarán exentos de gastos de tránsito territorial o marítimo y de gastos terminales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal indicados en el artículo **8.2.2 y** los envíos postales no distribuidos devueltos a origen en despachos cerrados. **Los envíos de envases vacíos estarán exentos del pago de gastos terminales, pero no de gastos de tránsito, cuyo pago corresponderá a la administración postal propietaria de los envases**.

Artículo **53**

Gastos de transporte aéreo

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:

1.1 cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la administración del país de origen;

1.2 cuando se trate de envíos prioritarios y de envíos-avión en tránsito al descubierto, inclusive los mal encaminados, a cargo de la administración que entrega los envíos a otra administración.

2. Estas mismas reglas se aplicarán a los **envíos** exentos **del pago** de gastos de tránsito **territorial y marítimo indicados en el artículo 52, si son encaminados por avión.**

3. Cada administración de destino que efectúe el transporte aéreo del correo internacional dentro de su país tendrá derecho al reembolso de los gastos suplementarios originados por dicho transporte, siempre que la distancia media ponderada de los recorridos efectuados sea superior a 300 kilómetros. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos deberán ser uniformes para todos los despachos prioritarios y los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.

4. Sin embargo, cuando la compensación por gastos terminales cobrada por la administración de destino esté basada específicamente en los costes o en las tarifas internas, no se efectuará ningún reembolso suplementario por concepto de los gastos de transporte aéreo interno.

5. La administración de destino excluirá, con miras al cálculo de la distancia media ponderada, el peso de todos los despachos para los cuales el cálculo de la compensación por gastos terminales esté específicamente basado en los costes o en las tarifas internas de la administración de destino.

6. Salvo acuerdo especial entre las administraciones interesadas, los baremos de gastos de tránsito que figuran en el Reglamento se aplicarán a los despachos-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales. Sin embargo, no corresponderá pago alguno de gastos de tránsito **territorial** por:

6.1 el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;

6.2 el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y el regreso de esos mismos despachos para ser reencaminados.

Artículo **54**

Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre administraciones por concepto de transporte aéreo será aprobada por el Consejo de Explotación Postal. Esta tasa será calculada por la Oficina Internacional según la fórmula especificada en el Reglamento **relativo a Envíos de Correspondencia.**

2. El cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados, de los envíos prioritarios y de los envíos-avión en tránsito al descubierto, así como las modalidades de cuenta correspondientes, se indican en el Reglamento **relativo a Envíos de Correspondencia.**

Capítulo 4

Disposiciones relativas a las encomiendas postales

Artículo **55**

Objetivos en materia de calidad de servicio

1. Las administraciones de destino deberán fijar un plazo para el tratamiento de las encomiendas-avión con destino a su país. Dicho plazo, más el tiempo normalmente necesario para el trámite aduanero, no deberá ser menos favorable que el aplicado a los envíos comparables de su servicio interno.

2. Las administraciones de destino deberán fijar asimismo, en la medida de lo posible, un plazo para el tratamiento de las encomiendas de superficie con destino a su país.

3. Las administraciones de origen deberán fijar objetivos en materia de calidad para las encomiendas-avión y las encomiendas de superficie con destino al extranjero, tomando como punto de referencia los plazos fijados por las administraciones de destino.

4. Las administraciones verificarán los resultados efectivos comparándolos con los objetivos que hubieren fijado en materia de calidad de servicio.

Artículo **56**

Cuota-parte territorial de llegada

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos administraciones **postales** estarán sujetas al pago de cuotas-parte territoriales de llegada para cada país y para cada encomienda calculadas combinando la tasa indicativa por encomienda y la tasa indicativa por kilogramo fijadas en el Reglamento.

2. Teniendo en cuenta estas tasas indicativas, las administraciones fijarán sus cuotas-parte territoriales de llegada de modo que guarden relación con los gastos de su servicio.

3. Las cuotas-parte fijadas en 1 y 2 estarán a cargo de la administración del país de origen, salvo que el presente Convenio prevea derogaciones a ese principio.

4. Las cuotas-parte territoriales de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

Artículo **57**

Cuota-parte territorial de tránsito

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos administraciones o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de una o de varias administraciones estarán sujetas, en provecho de los países cuyos servicios participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el Reglamento según el escalón de distancia.

2. Para las encomiendas en tránsito al descubierto, las administraciones intermediarias estarán autorizadas a reclamar la cuota-parte fija por envío fijada en el Reglamento.

3. Las cuotas-parte fijadas en 1 y 2 estarán a cargo de la administración del país de origen, salvo que el presente Convenio prevea derogaciones a ese principio.

4. El Consejo de Explotación Postal estará autorizado a revisar y a modificar las cuotas-parte territoriales de tránsito en el intervalo entre dos Congresos. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a las administraciones que efectúan operaciones de tránsito, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.

5. No se pagará ninguna cuota-parte territorial de tránsito por:

5.1 el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan a la misma ciudad;

5.2 el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y el regreso de esos mismos despachos para ser reencaminados.

Artículo **58**

Cuota-parte marítima

1. Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estará autorizado a reclamar las cuotas-parte marítimas indicadas en 2. Estas cuotas-parte estarán a cargo de la administración del país de origen, a menos que el presente Convenio determine derogaciones a este principio.

2. Para cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se fijará en el Reglamento **relativo a Encomiendas Postales** según el escalón de distancia.

3. Las administraciones **postales** tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo la cuota-parte marítima calculada conforme al artículo **58.2**. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

4. El Consejo de Explotación Postal estará autorizado a revisar y a modificar las cuotas-parte marítimas en el intervalo entre dos Congresos. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a las administraciones que efectúan operaciones de tránsito, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.

Artículo **59**

Gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las administraciones por concepto de transporte aéreo será aprobada por el Consejo de Explotación Postal. Será calculada por la Oficina Internacional aplicando la fórmula especificada en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

2. El cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados y de las encomiendas-avión en tránsito al descubierto se indicará en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. El transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará sin remuneración.

Artículo **60**

Exención del pago de cuotas-parte

1. Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

Capítulo 5

Servicio EMS

Artículo **61**

Servicio EMS

1. El servicio EMS constituye el más rápido de los servicios postales por medios físicos **y, en los intercambios entre administraciones que han convenido en prestar este servicio, los envíos EMS tienen prioridad sobre los otros envíos postales**. Consiste en recolectar, transmitir y distribuir correspondencia, documentos o mercaderías en plazos muy cortos.

2. El servicio EMS está reglamentado sobre la base de acuerdos bilaterales. Los aspectos que no estén expresamente regidos por estos últimos estarán sujetos a las disposiciones apropiadas de las Actas de la Unión.

3. Dicho servicio se identifica, en la medida de lo posible, con el logotipo que figura a continuación, compuesto por los elementos siguientes:

- un ala de color naranja;
- las letras EMS en azul;
- tres franjas horizontales de color naranja.

El logotipo puede ser completado con el nombre del servicio nacional.

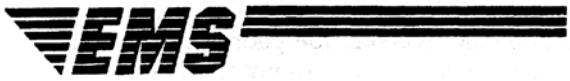

4. Las tarifas inherentes al servicio serán fijadas por la administración de origen teniendo en cuenta los costes y las exigencias del mercado.

Tercera parte

Disposiciones transitorias y finales

Artículo **62**

Obligación de prestar el servicio de encomiendas postales

1. Por derogación del artículo **10.1,** los países que antes de la entrada en vigor del presente Convenio no eran parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no estarán obligados a prestar el servicio de encomiendas postales.

Artículo **63**

Compromisos relativos a medidas penales

1. Los Gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos de sus países, las medidas necesarias:

1.1 para castigar la falsificación de sellos de Correos incluso retirados de la circulación, y de cupones respuesta internacionales;

1.2 para castigar el uso o la puesta en circulación:

1.2.1 de sellos de Correos falsos (incluso retirados de circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;

1.2.2 de cupones respuesta internacionales falsificados;

1.3 para prohibir y reprimir cualquier operación fraudulenta de fabricación y puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o Imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la administración postal de alguno de los Países miembros;

1.4 para impedir y, dado el caso, castigar la inclusión de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, así como de materias explosivas, inflamables o de otras materias peligrosas en los envíos postales, a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizada por el Convenio;

1.5 para impedir y castigar la inclusión en los envíos postales de objetos relacionados con la paidofilia o la pornografía infantil.

Artículo **64**

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a **los** Reglamentos

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente **Convenio deberán** ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones referentes al Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y al Reglamento relativo a Encomiendas **Postales deberán** ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal.

3. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Protocolo Final deberán reunir:

3.1 dos tercios de los votos, siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros de la Unión hubieren respondido a la consulta, si se tratare de modificaciones;

3.2 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones.

4. A pesar de las disposiciones previstas en 3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con la modificación propuesta tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicha modificación, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarla.

Artículo **65**

Entrada en vigor y duración del Convenio

1. El presente Convenio comenzará a regir el **1° de enero de 2001** y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en **Beijing,** el **15 de setiembre de 1999**

Firmas: las mismas que figuran en las páginas 13 a 46.

Protocolo Final del Convenio Postal Universal

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I

Pertenencia de los envíos postales

1. El artículo **3** no se aplicará a Antigua y Barbuda, a Australia, a Bahrein, a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, **a Hongkong, China,** a Dominica, a Egipto, a las Fiji, a Gambia, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa-Nueva Guinea, a Salomón (Islas), a Samoa Occidental, a Saint Kitts y Nevis, a San Vicente y Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a **Vanuatu, a** Zambia y a Zimbabwe.

2. El artículo **3** tampoco se aplicará a Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

Artículo II

Tasas

1. Por derogación del artículo **7.5,** la administración **postal** de Canadá estará autorizada a cobrar tasas postales distintas de las previstas en los Reglamentos, cuando las tasas en cuestión sean admisibles según la legislación de su país.

Artículo III

Excepción a la franquicia postal en favor de los cecogramas

1. Por derogación del artículo **8.4,** las administraciones postales de San Vicente y Granadinas y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas por servicios especiales, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.

2. Por derogación del artículo **8.4**, las administraciones **postales** de Alemania, **de Austria,** de Canadá, de Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del **Norte, de** Japón **y de**

Suiza tendrán la facultad de cobrar las tasas por servicios especiales que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.

Artículo IV

Servicios básicos

1. No obstante las disposiciones del artículo 10, Australia no acepta la extensión de los servicios básicos a las encomiendas postales.

Artículo **V**

Pequeños paquetes

1. Por derogación del artículo 10 del Convenio, la administración postal de Arabia Saudita estará autorizada a no aceptar los pequeños paquetes de más de 1 kilogramo.

Artículo **VI**

Impresos. Peso máximo

1. Por derogación del artículo **10.4.2**, las administraciones **postales** de Canadá e Irlanda estarán autorizadas a limitar a 2 kilogramos el peso máximo de los impresos a la llegada y a la salida.

Artículo VII

Prestación del servicio de encomiendas postales

1. Letonia y Noruega se reservan el derecho de prestar el servicio de encomiendas postales sea aplicando las disposiciones del Convenio, sea, en el caso de las encomiendas de salida y previo acuerdo bilateral, utilizando cualquier otro medio más ventajoso para sus clientes.

Artículo **VIII**

Encomiendas. Peso máximo

1. Por derogación del artículo **10.6,** la administración postal de Canadá estará autorizada a limitar a 30 kilogramos el peso máximo de las encomiendas a la llegada y a la salida.

Artículo IX

Límites máximos para los envíos con valor declarado

1. Suecia se reserva el derecho de limitar el valor del contenido de los envíos de correspondencia certificados y con valor declarado, así como de las encomiendas con o sin valor declarado con destino a Suecia, según los límites máximos indicados en el siguiente cuadro:

1° Envíos de correspondencia de llegada

	Valor comercial máximo del contenido	Valor declarado máximo	Indemnización máxima
Envíos certificados	**500 DEG**	**-**	**30 DEG (Sacas M: 150 DEG)**
Envíos con valor declarado	**4000 DEG**	**4000 DEG**	**4000 DEG**
2° Encomiendas de llegada			
Encomiendas sin valor declarado	**4500 DEG**	**-**	**40 DEG por encomienda + 4,50 DEG por kilogramo**
Encomiendas con valor declarado	**4500 DEG**	**4500 DEG**	**4500 DEG**

Esta restricción no podrá eludirse mediante una declaración parcial del valor que sobrepase 4000 DEG (para los envíos de correspondencia) y 4500 DEG (para las encomiendas postales). No se impone

ninguna nueva restricción en cuanto a la naturaleza del contenido de los envíos certificados y de los envíos con valor declarado. Los envíos cuyo valor sobrepase estos límites serán devueltos a la oficina de origen.

Artículo **X**

Aviso de recibo

1. La administración postal de Canadá estará autorizada a no aplicar el artículo **18** en lo que respecta a las encomiendas, dado que en su régimen interno no ofrece el servicio de aviso de recibo para las encomiendas.

Artículo XI

Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional

1. Por derogación del artículo 21.1, la administración postal de Vietnam no acepta la obligación de prestar el servicio de devolución de los envíos CCRI.

Artículo **XII**

Prohibiciones (envíos de correspondencia)

1. A título excepcional, **las administraciones postales** del Líbano **y de la Rep. Pop. Dem. de Corea** no aceptarán envíos certificados que contengan monedas o papel moneda o cualquier otro valor al portador o cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. No las obligarán de manera rigurosa las disposiciones del Reglamento **relativo a Envíos de Correspondencia**, en lo que se refiere a su responsabilidad en caso de expoliación o de avería de envíos certificados, ni tampoco en lo que se refiere a los envíos que contengan objetos de vidrio o frágiles.

2. A título excepcional, las administraciones postales **de Arabia Saudita,** de Bolivia, de China (Rep. Pop.), **con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong,** de Irak, de Nepal, **de Paquistán, de Sudán** y de Vietnam no aceptarán los envíos certificados que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

3. La administración postal de Myanmar se reserva el derecho de no aceptar los envíos con valor declarado que contengan los objetos de valor mencionados en el artículo **25.5,** pues su legislación interna se opone a la admisión de ese tipo de envíos.

4. La administración postal de Nepal no aceptará los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes o monedas, salvo acuerdo especial celebrado a dicho efecto.

5. La administración postal de Uzbekistán no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos o monedas extranjeras y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.

6. La administración postal de Irán (Rep. Islámica) no aceptará los envíos que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

7. La administración postal de Filipinas se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado) que contengan monedas, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor.

8. La administración postal de Australia no aceptará los envíos de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco. Tampoco aceptará los envíos certificados destinados a Australia, o en tránsito al descubierto, que contengan objetos de valor tales como alhajas, metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, valores, monedas o cualquier forma de instrumento financiero negociable. Declina toda responsabilidad por los envíos que se depositen sin tener en cuenta la presente reserva.

9. De acuerdo con su reglamentación interna, la administración postal de China (Rep. Pop.), con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, no aceptará los envíos con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador y cheques de viaje.

10. Las administraciones postales de Letonia y de Mongolia se reservan el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco, títulos a la vista y cheques de viaje.

11. La administración postal del Brasil se reserva el derecho de no aceptar el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco en circulación y cualesquiera otros valores al portador.

12. La administración postal de Vietnam se reserva el derecho de no aceptar las cartas que contengan objetos y mercaderías.

Artículo **XIII**

Prohibiciones (encomiendas postales)

1. Las administraciones postales de Canadá, Myanmar y Zambia estarán autorizadas a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan los objetos de valor indicados en el artículo **25.5.2,** ya que su reglamentación interna se opone a ello.

2. A título excepcional, **las administraciones postales** del Líbano **y de Sudán** no **aceptarán** encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualquier valor al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni encomiendas que contengan líquidos y elementos fácilmente licuables u objetos de vidrio o asimilados o frágiles. No **estarán obligadas** por las disposiciones correspondientes del Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. La administración postal del Brasil estará autorizada a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, así como cualquier valor al portador, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

4. La administración postal de Ghana estará autorizada a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

5. Además de los objetos mencionados en el artículo **25,** la administración postal de Arabia Saudita no aceptará las encomiendas que contengan **monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Tampoco aceptará las encomiendas que contengan medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente, productos destinados a la extinción del fuego, líquidos químicos u objetos contrarios a los principios de la religión islámica.**

6. Además de los objetos mencionados en el artículo 25, la administración postal de Omán no aceptará las encomiendas que contengan:

6.1 medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente;

6.2 productos destinados a la extinción del fuego y líquidos químicos;

6.3 objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

7. Además de los objetos indicados en el artículo 25, la administración postal de Irán (Rep. Islámica) estará autorizada a no aceptar las encomiendas que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

8. La administración postal de Filipinas estará autorizada a no aceptar las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni envíos que contengan líquidos o sustancias fácilmente licuables, objetos de vidrio o similares u objetos frágiles.

9. La administración postal de Australia no aceptará los envíos postales de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco.

10. La administración postal de China (Rep. Pop.) no aceptará las encomiendas ordinarias que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Con excepción de la Región Administrativa Especial de Hongkong, tampoco aceptará las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador o cheques de viaje.

11. La administración postal de Mongolia se reserva el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, las encomiendas que contengan monedas, billetes de banco, títulos a la vista o cheques de viaje.

12. La administración postal de Letonia no aceptará las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cualesquiera otros valores (cheques) al portador o divisas extranjeras, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o de daño de esos envíos.

Artículo **XIV**

Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo **25,** las administraciones postales de Bangladesh y El Salvador no aceptarán los envíos con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

2. Con referencia al artículo **25,** las administraciones postales de los países siguientes: Afganistán, **Albania, Azerbaiyán,** Belarús, **Camboya, Chile,** Colombia, Cuba, El Salvador, **Estonia, Italia, Letonia, Nepal, Perú,** Rep. Pop. Dem. de Corea, **San Marino, Turkmenistán,** Ucrania, Uzbekistán y Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. Con referencia al artículo **25,** las administraciones postales de los países siguientes: Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire (Rep.), Djibouti, Malí, **Mauritania y Vietnam** no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

4. No obstante las disposiciones establecidas en 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Artículo **XV**

Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. El artículo **29** no se aplicará a Antigua y Barbuda, a Bahamas, a Bahrein, a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, **a Hongkong, China,** a Dominica, a Fiji, a Gambia, a Granada, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Guyana, a Irak, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Myanmar, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa-Nueva Guinea, a la Rep. Pop. Dem. de Corea, a Saint Kitts y Nevis, a Salomón (Islas), a Samoa Occidental, a San Vicente y Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a Vanuatu y a Zambia, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.

2. El artículo **29** se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país.

3. Por derogación del artículo **29.4,** El Salvador, **Filipinas,** Panamá (Rep.) y Venezuela estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Artículo **XVI**

Reclamaciones

1. Por derogación del artículo **30.4,** las administraciones postales de Arabia Saudita, Cabo Verde, Chad, **Egipto, Filipinas,** Gabón, los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, Grecia, Irán (Rep. Islámica), Mongolia, Myanmar, **Rep. Pop. Dem. de Corea,** Siria (Rep. Arabe), **Sudán, Ucrania** y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia.

2. Por derogación del artículo **30.4** y para los envíos de correspondencia, las administraciones postales de Argentina, **Austria,** Checa (Rep.) y Eslovaquia se reservan el derecho de cobrar una tasa especial cuando, como resultado de las gestiones realizadas a raíz de una reclamación, resultare que ésta es injustificada.

3. Las administraciones postales de Afganistán, Arabia Saudita, Cabo Verde, Congo (Rep.), **Egipto,** Gabón, Irán (Rep. Islámica), Mongolia, Myanmar, Suriname, Siria (Rep. Arabe), **Sudán, Ucrania** y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por las encomiendas.

Artículo **XVII**

Tasa de presentación a la aduana

1. La administración postal de Gabón se reserva el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana.

2. Las administraciones postales de Congo (Rep.) y de Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por las encomiendas.

Artículo **XVIII**

Responsabilidad de las administraciones postales

1. Las administraciones postales de Bangladesh, Benin, Burkina Faso, Congo (Rep.), Cóte d'Ivoire (Rep.), Djibouti, India, Líbano, Madagascar, Malí, Mauritania, Nepal, Níger, Senegal, Togo y Turquía estarán autorizadas a no aplicar el artículo **34.1.1.1,** en lo referente a la responsabilidad en caso de expoliación o de avería de los envíos certificados.

2. Por derogación de los artículos **34.1.1.1** y **35.1,** las administraciones postales de Chile, de China (Rep. **Pop.), de** Colombia **y de Egipto** sólo responderán por la pérdida y por la expoliación total o la avería total del contenido de los envíos certificados.

3. Por derogación del artículo **34, las administraciones postales** de Arabia Saudita **y de Egipto** no **asumirán** ninguna responsabilidad en caso de pérdida o avería de los envíos que contengan los objetos indicados en el artículo **25.5.**

4. Las administraciones postales de India y de Nepal estarán autorizadas a no aplicar el artículo 34.1.1.1 en lo que se refiere a la responsabilidad en caso de expoliación o de avería de encomiendas ordinarias.

Artículo **XIX**

Compensación

1. Por derogación del artículo **34,** las administraciones **postales** indicadas a continuación tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio: Angola, Antigua y Barbuda, Australia, Bahamas, **Bangladesh,** Barbados, Belice, Bolivia, Botswana, Brunei Darussalam, Canadá, Dominica, Dominicana (Rep.), El Salvador, Estados Unidos de América, Fiji, **Filipinas,** Gambia, Granada, los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cuya reglamentación interna se oponga a ello, Guatemala, Guyana, Kiribati, Lesotho, Malawi, Malta, Mauricio, Nauru, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, Saint Kitts y Nevis, Salomón (Islas), San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Sierra Leona, Swazilandia, **Trinidad y Tobago, Zambia** y Zimbabwe.

2. Por derogación del artículo **34,** las administraciones postales **de Arabia Saudita,** de Argentina, **de Austria, de Brasil, de Chile,** de Grecia, **de Kenya, de Letonia, de México, de Omán, de Qatar, de la Rep. Pop. Dem. de Corea, de Rumania, de Turquía, de Ucrania, de Uzbekistán y de Vietnam** tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio a los países que no paguen dicha indemnización de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

3. Por derogación del artículo **34.8,** Estados Unidos de América estará autorizado a mantener el derecho del expedidor a una compensación por las encomiendas con valor declarado, después de la entrega al destinatario, salvo si el expedidor renunciare a su derecho en favor del destinatario.

4. Cuando actúe como administración **postal** intermediaria, Estados Unidos de América estará autorizado a no pagar indemnización compensatoria a las demás administraciones en caso de pérdida, expoliación o avería de las encomiendas con valor declarado transmitidas al descubierto o expedidas en despachos cerrados.

5. Por derogación del artículo 34, la administración postal de Vietnam tendrá la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por los envíos certificados y las encomiendas perdidos o averiados que contengan dinero, valores al portador, cheques de viaje, oro, plata o piedras preciosas.

6. No obstante las disposiciones del artículo 34, Canadá tendrá la facultad, con respecto a las encomiendas ordinarias, de no pagar una indemnización, no responder por la pérdida, la expoliación o la avería total o parcial y no restituir al expedidor las tasas y los derechos pagados.

Artículo **XX**

Excepciones al principio de la responsabilidad

1. Por derogación del artículo **34,** Arabia Saudita, Bolivia, **Egipto, Filipinas,** Irak, la **Rep. Dem. del Congo,** Sudán, **Turquía y** Yemen **estarán** autorizados a no pagar indemnización alguna por la avería de las encomiendas originarias de cualquier país que les estén destinadas y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil o perecedera.

2. Por derogación del artículo **34,** Arabia Saudita **y Sudán tendrán** la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas que contengan los objetos prohibidos indicados en el artículo **25.5.**

Artículo **XXI**

Cesación de la responsabilidad de las administraciones postales

1. La administración postal de Bolivia no estará obligada a observar el artículo **35.1** en lo que se refiere al mantenimiento de la responsabilidad en caso de expoliación o avería de envíos certificados.

2. La administración postal de Nepal estará autorizada a no aplicar el artículo **35.1.4** en lo que respecta a las encomiendas.

Artículo **XXII**

Pago de la indemnización

1. Las administraciones postales de Bangladesh, de Bolivia, **de Guinea, de Nepal** y de Nigeria no estarán obligadas a cumplir con el artículo **37.3,** en lo que se refiere a dar una solución definitiva en un plazo de dos meses, ni a comunicar a la administración de origen o de destino, según el caso, cuando un envío de correspondencia hubiere sido retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de su legislación interna.

2. Las administraciones postales **de Arabia Saudita,** de Congo (Rep.), de Djibouti, del Líbano y de Madagascar no estarán obligadas a observar el artículo **37.3,** en lo que se refiere a dar una solución definitiva a una reclamación relativa a un envío de correspondencia en un piazo de dos meses. Además, no aceptan que otra administración indemnice al derechohabiente por su cuenta, al expirar el plazo precitado.

3. Las administraciones postales de **Arabia Saudita,** Angola, Guinea y Líbano no estarán obligadas a observar el artículo **37.3,** en lo que respecta a solucionar en forma definitiva una reclamación relativa a una encomienda en el plazo de dos meses. Tampoco aceptarán que el derechohabiente sea indemnizado, por su cuenta, por otra administración a la expiración del plazo precitado.

4. Las administraciones postales de Níger y de Tailandia no estarán obligadas a observar el artículo 37.3 en lo que respecta a solucionar en forma definitiva en un plazo de treinta días una reclamación que les sea transmitida por telefax. Tampoco aceptarán que el derechohabiente sea indemnizado, por su cuenta, por otra administración a la expiración del plazo precitado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 37.3, Estados Unidos de América y Malasia se reservan el derecho de solucionar en forma definitiva las reclamaciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha de su presentación, cualesquiera sean los medios utilizados para su transmisión.

Artículo **XXIII**

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Las administraciones postales de Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Grecia se reservan el derecho de cobrar una tasa, equivalente al coste de los trabajos originados, a todas las administraciones postales que, en virtud del artículo **43.4,** les devuelvan objetos que originalmente no hubieran sido expedidos como envíos postales por sus servicios.

2. Por derogación del artículo **43.4,** la administración postal de Canadá se reserva el derecho de cobrar a la administración de origen una remuneración que le permita recuperar como mínimo los costes que le ocasionó el tratamiento de dichos envíos.

3. El artículo **43.4** autoriza a la administración **postal** de destino a reclamar a la administración de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho de limitar este pago al importe correspondiente a la tarifa interna del país de destino aplicable a envíos equivalentes.

4. El artículo **43.4** autoriza a la administración **postal** de destino a reclamar a la administración de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Los países siguientes se reservan el derecho de limitar este pago a los límites autorizados en el Reglamento para el correo masivo: Australia, Bahamas, Barbados, Brunei Darussalam, **China (Rep. Pop.),** Estados Unidos de América, Granada, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de Ultramar que dependen del Reino Unido, Guyana, India, Malasia, Nepal,

Nueva Zelanda, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Aruba, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, Singapur, Sri Lanka, Suriname y Tailandia.

5. No obstante las reservas que figuran en 4, los países siguientes se reservan el derecho de aplicar en forma integral las disposiciones del artículo **43** del Convenio al correo recibido de los Países miembros de la Unión: Alemania, **Arabia Saudita,** Argentina, Benin, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chipre, Côte d'Ivoire (Rep.), Egipto, Francia, Grecia, Guinea, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malí, **Marruecos,** Mauritania, Mónaco, Portugal, Senegal, Siria (Rep. Arabe) y Togo.

6. Con el fin de aplicar el artículo 43.4, la administración postal de Alemania se reserva el derecho de solicitar a la administración postal del país de depósito de los envíos una remuneración de un importe equivalente al que habría recibido de la administración postal del país en el que reside el expedidor.

Artículo XXIV

Gastos terminales

1. Por derogación de los artículos 49.1.3 y 51.1.3, las administraciones postales de Arabia Saudita, de Egipto, de Emiratos Arabes Unidos, de Kuwait, de Letonia, de Omán, de Qatar, de Siria (Rep. Arabe) y de Vietnam no estarán obligadas a pagar una remuneración suplementaria por la distribución de envíos de correspondencia certificados procedentes de su país.

2. No obstante los artículos 49.1.3 y 51.1.3, las administraciones postales de Djibouti, de Ghana, de India, de Nepal y de Yemen no estarán obligadas a pagar una remuneración suplementaria por la distribución de envíos de correspondencia certificados y con valor declarado procedentes de su país.

3. No obstante las reservas formuladas por algunos países a los artículos 49.1.3 y 51.1.3, la administración postal de Australia no exigirá la firma en el momento de la entrega de envíos certificados por los que no se haya pagado una remuneración suplementaria por la distribución.

4. Con respecto a los países que formularon reservas a las obligaciones derivadas de los artículos 49.1.3 y 51.1.3, que establecen una remuneración suplementaria por los envíos certificados y con valor declarado, Estados Unidos de América se reserva el derecho de tratar estos envíos como correo ordinario y no abonar indemnización por las pérdidas, expoliaciones o averías de este tipo de envíos que hubieren podido producirse en su servicio.

5. No obstante las reservas formuladas en el artículo XXIV, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido se reservan el derecho de aplicar en su totalidad las disposiciones aprobadas por el Congreso de Beijing con respecto al cobro de una remuneración suplementaria por la distribución de envíos de correspondencia certificados y con valor declarado en sus relaciones con los demás países.

6. No obstante las reservas formuladas en el artículo XXIV.1 y 2, los Países miembros cuyos nombres figuran a continuación se reservan el derecho de aplicar en las relaciones recíprocas con los países signatarios de esas reservas la remuneración suplementaria por la distribución de envíos de correspondencia certificados adoptada por el Congreso de Beijing: Austria, Bahamas, Barbados, Belice, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria (Rep.), Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Checa (Rep.), Chile, Costa Rica, Côte d'Ivoire (Rep.), Cuba, Dominica, Dominicana (Rep.), El Salvador, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, Granada, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras (Rep.), Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Liechtenstein, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, México, Moldova, Nicaragua, Países Bajos, Perú, Polonia (Rep.), Saint Kitts y Nevis, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Trinidad y Tobago, Túnez, Uruguay y Venezuela.

7. Por resolución C 46/1999 el Congreso encarga al Consejo de Explotación Postal que para 2002 establezca una fórmula de conversión de las tarifas internas y/o de los costes de las administraciones postales en tasas de gastos terminales y determine los porcentajes finales de las tarifas internas aplicables en 2004 y 2005. Si esta instrucción no se aplica a tiempo, Alemania se reserva el derecho de determinar por sí misma esos porcentajes para los años 2004 y 2005 en virtud del artículo 48.3, conforme a los principios enunciados en dicho artículo.

8. Por resolución C 46/1999 el Congreso encarga al Consejo de Explotación Postal que para 2002 establezca una fórmula de conversión de las tarifas internas y/o de los costes de las administraciones postales en tasas de gastos terminales y determine los porcentajes finales de las tarifas internas aplicables en 2004 y 2005. A pesar del artículo XXIV.7 por el que un país se reserva el derecho de determinar por sí mismo esos porcentajes para los años 2004 y 2005 en virtud del artículo 48.3 en caso de que el CEP no aplique a tiempo la instrucción de la resolución C 46/1999, Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Países Bajos se reservan el derecho de seguir aplicando las tasas de gastos terminales basadas en el método y los porcentajes de conversión de las tarifas internas en tasas de gastos terminales vigentes para los años 2001 a 2003, a menos que se haya establecido un acuerdo que prevea la aplicación de tasas de gastos terminales diferentes por acuerdo recíproco o que el CEP haya determinado los nuevos porcentajes de las tarifas internas que deberán aplicarse para los años 2004 y 2005.

9. La administración postal de Alemania se reserva el derecho de administrar por sí misma los recursos financieros asignados al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio en los países en desarrollo, de acuerdo con el artículo 50.1.1.1, hasta que se apliquen los principios y criterios establecidos por el CEP en lo que respecta al sistema de gestión y de financiación de este Fondo y a los procedimientos de funcionamiento.

10. Estados Unidos de América apoya el sistema de gastos terminales tal como se describe en los artículos 47 a 51. Sin embargo, en lo que respecta a los intercambios con los miembros de la Organización Mundial del Comercio, Estados Unidos de América se reserva el derecho de aplicar estos acuerdos sobre gastos terminales de conformidad con las disposiciones que se adopten en las futuras negociaciones relativas al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

11. No obstante las reservas formuladas en el artículo XXIV, los Países miembros cuyos nombres figuran a continuación se reservan el derecho de aplicar en las relaciones recíprocas con los países signatarios de estas reservas y en su integridad las disposiciones adoptadas por el Congreso de Beijing en materia de gastos terminales: Austria, Bahamas, Barbados, Belice, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria (Rep.), Burkina Faso, Camerún, Canadá, Checa (Rep.), Chile, Congo (Rep.), Costa Rica, Côte d'Ivoire (Rep.), Cuba, Dominica, Dominicana (Rep.), Ecuador, El Salvador, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Granada, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras (Rep.), Italia, Jamaica, Kenya, Liechtenstein, Malí, Marruecos, Mauritania, México, Moldova, Nicaragua, Países Bajos, Perú, Polonia (Rep.), Portugal, Saint kitts y Nevis, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Trinidad y Tobago, Túnez, Uruguay y Venezuela.

Artículo **XXV**

Gastos de transporte aéreo interno

1. Por derogación del artículo **53.3**, las administraciones postales de Arabia Saudita, Bahamas, Cabo Verde, Congo (Rep.), Cuba, Dominicana (Rep.), Ecuador, El Salvador, **Filipinas,** Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras (Rep.), Mongolia, **Nepal,** Papúa-Nueva Guinea, **Perú, Rep. Pop. Dem. de Corea,** Salomón (Islas) y Vanuatu se reservan el derecho de percibir los pagos adeudados por concepto de encaminamiento de los despachos internacionales dentro del país por vía aérea.

2. Por derogación del artículo **53.3,** la administración postal de Myanmar se reserva el derecho de cobrar los pagos adeudados por concepto del encaminamiento de los despachos internacionales dentro del país, ya sea que éstos se reencaminen o no por avión.

3. Por derogación del artículo 53.3, la administración postal de Bangladesh se reserva el derecho de cobrar los pagos adeudados por concepto del encaminamiento de los despachos internacionales dentro del país, ya sea que éstos se reencaminen o no por avión y cualquiera sea la distancia recorrida.

4. Por derogación de los artículos **53.4** y **53.5,** las administraciones postales de Canadá, Estados Unidos de América, Irán (Rep. Islámica) y Turquía estarán autorizadas a cobrar a las administraciones postales correspondientes, en forma de tasas uniformes, sus gastos de transporte aéreo interno originados por el correo de llegada procedente de cualquier administración para la cual apliquen la compensación por gastos terminales basada específicamente en los costes o en las tarifas internas.

5. A título de reciprocidad, la administración postal de Omán tendrá derecho a cobrar a las administraciones postales mencionadas en los párrafos 1 a 3 anteriores, los gastos suplementarios ocasionados por el transporte aéreo dentro de su país de los despachos de envíos de

correspondencia procedentes de dichas administraciones, ya sea que el reencaminamiento de esos despachos se haga por vía aérea o por otra vía.

Artículo **XXVI**

Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

1. Por derogación del artículo **56,** la administración postal de Afganistán se reserva el derecho de cobrar una cuota-parte territorial excepcional de llegada suplementaria de 7,50 DEG por encomienda.

Artículo **XXVII**

Tarifas especiales

1. Las administraciones postales de Bélgica, Estados Unidos de **América y** Noruega tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas-avión, cuotas-parte territoriales más elevadas que por las encomiendas de superficie.

2. La administración postal del Líbano estará autorizada a cobrar por las encomiendas de hasta 1 kilogramo la tasa aplicable a las encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos.

3. La administración postal de Panamá (Rep.) estará autorizada a cobrar 0,20 DEG por kilogramo por las encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.) en tránsito.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en **Beijing** el **15 de setiembre de 1999**

Firmas: las mismas que figuran en las páginas 13 a 46.

Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo

Nota relativa a la impresión del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo

Los caracteres en negrilla que figuran en los textos indican las modificaciones con respecto al texto reformulado por el CA presentado al Congreso de Beijing con la signatura Congreso-Doc 41.Agr 1.

Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo

Indice de materias

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo

2. Diferentes productos que pueden ofrecerse

Capítulo II

Depósito de las órdenes

3. Emisión de los títulos y admisión de las órdenes de pago (moneda, conversión, importe)

4. Tasas

Capítulo III

Transmisión de las órdenes

5. Medios de intercambio

Capítulo IV

Tratamiento en **el país de pago** y reclamaciones

6. Pago

7. Reclamaciones

8. Responsabilidad

Capítulo V

Cuentas, cuentas de enlace

9. Remuneración de la administración de pago

10. Relaciones financieras entre las administraciones participantes

Capítulo VI

El postcheque

11. Funcionamiento de los postcheques

Capítulo VII

La red POSTNET

12. Condiciones de adhesión y de participación

Capítulo VIII

Envíos contra reembolso

13. Definición del servicio

Capítulo IX

Disposiciones varias

14. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

Capítulo X

Disposiciones finales

15. Disposiciones finales

Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 4, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1
Objeto del Acuerdo

1. El presente Acuerdo regirá el conjunto de prestaciones referentes a las transferencias de fondos postales. Los países contratantes convendrán de común acuerdo qué productos del presente Acuerdo instaurarán en sus relaciones recíprocas.

2. Podrán participar en los intercambios que se rigen por las disposiciones del presente Acuerdo organismos no postales a través de la administración postal, del servicio de cheques postales o de una institución que administre una red de transferencias de fondos postales. Corresponderá a estos organismos ponerse de acuerdo con la administración postal de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo y, en el marco de ese entendimiento, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en su calidad de organizaciones postales definidas por el presente Acuerdo. La administración postal servirá de intermediaria en sus relaciones con las administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 2
Diferentes productos que pueden ofrecerse

1. El giro

1.1 El expedidor entregará los fondos en la ventanilla de una oficina de Correos u ordenará debitarlos de su cuenta corriente postal y solicitará el pago del importe en efectivo al beneficiario.

1.2 El expedidor entregará los fondos en la ventanilla de una oficina de Correos y solicitará que sean depositados en la cuenta corriente postal del beneficiario o en otros tipos de cuentas que lleven las administraciones.

2 La transferencia

2.1 El titular de una cuenta corriente postal solicitará mediante adeudo de su cuenta, la inscripción de una suma en el haber de la cuenta corriente postal, en el haber de otros tipos de cuentas que lleven las administraciones o en el haber de la cuenta corriente bancaria del beneficiario a través de la administración de destino.

3. El postcheque

3.1 El postcheque es un título internacional extendido a los titulares de cuentas corrientes postales y pagadero a la vista en las oficinas de Correos de los países que participan en el servicio.

3.2 El postcheque podrá entregarse también a terceros como forma de pago, previo acuerdo entre administraciones contratantes.

4. El retiro de la red de distribuidoras automáticas de billetes de banco POSTNET

4.1 Las instituciones financieras, postales o no, que adhieran por convenio a la red POSTNET podrán ofrecer a sus tenedores de tarjetas la posibilidad de retirar dinero en efectivo de las distribuidoras automáticas de billetes de banco de la red POSTNET.

5. Otras prestaciones

5.1 En sus relaciones bilaterales o multilaterales, las administraciones postales podrán convenir la instauración de otras prestaciones cuyas modalidades serán definidas entre las administraciones interesadas.

Capítulo II

Depósito de las órdenes

Artículo 3
Emisión de los títulos y admisión de las órdenes de pago (moneda, conversión, importe)

1. Salvo acuerdo especial, el importe de los títulos y de las órdenes se expresará en la moneda del país de pago.

2. La administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de pago.

3. El importe de las transferencias de fondos es ilimitado, salvo decisión en contrario adoptada por las administraciones interesadas.

4. La administración de emisión tendrá total libertad para definir los documentos y las modalidades de depósito de los títulos y de las órdenes de pago, excepto cuando éstos deban transferirse por vía postal. En este caso, sólo podrán utilizarse las fórmulas previstas en el Reglamento.

5. Los títulos y las órdenes de pago que deban transmitirse por vía de telecomunicaciones estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

Artículo 4
Tasas

1. La administración de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. A esta tasa principal agregará eventualmente las tasas correspondientes a servicios especiales prestados al expedidor.

2. La administración de emisión podrá, previo acuerdo con la administración encargada del pago, cobrar al expedidor, a solicitud de este último, las tasas correspondientes a servicios especiales prestados al **beneficiario**. El Importe de estas tasas se pagará a la administración encargada del pago.

3. Las transferencias de fondos intercambiadas, por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante podrán ser gravadas por la administración intermediaria con una tasa suplementaria determinada por esta última en función de los gastos originados por las operaciones que efectúa, cuyo monto se convendrá entre las administraciones interesadas y se descontará del importe del título; sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la administración del país intermediario, si las administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

4. Cuando deban exigirse duplicados de giros en virtud de las disposiciones del Reglamento y si no se hubiere cometido falta alguna de servicio, podrá cobrarse al expedidor o al beneficiario una tasa por ese concepto, fijada por la administración ante la cual se formuló el pedido, salvo si dicha tasa ya hubiere sido cobrada por el aviso de pago.

5. Estarán exonerados de cualquier tasa los documentos, los títulos y las órdenes de pago relativos a las transferencias de fondos postales intercambiados entre las administraciones por vía postal, en las condiciones fijadas en los artículos **8.2** y **8.3.1** a **8.3.3** del Convenio.

Capítulo III

Transmisión de las órdenes

Artículo 5
Medios de intercambio

1. El Intercambio por vía postal se efectuará por medio de fórmulas previstas en el Reglamento, directamente entre la oficina de emisión y la oficina de pago, o por intermedio de oficinas de cambio.

2. El intercambio por vía de telecomunicaciones se efectuará por envío dirigido directamente a la oficina de pago o a una oficina de cambio, siempre que por acuerdo entre las administraciones interesadas se respeten todas las medidas necesarias para la seguridad de los intercambios.

3. Las transferencias de fondos podrán ser presentadas en el país **de pago** en cintas magnéticas o en cualquier otro soporte convenido entre las administraciones. Las administraciones de **pago** tendrán libertad para elegir las fórmulas que se utilizarán como soporte de las sumas a pagar en efectivo a los **beneficiarios**.

4. Todas las transferencias de fondos podrán efectuarse a través de redes electrónicas, de acuerdo con los convenios particulares adoptados por las administraciones en cuestión.

5. Las administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar medios de intercambio distintos de los indicados en el artículo 5.1 a 4.

Capítulo IV

Tratamiento en **el país de pago** y reclamaciones

Artículo 6

Pago

1. En principio, deberá pagarse al beneficiario la suma completa del giro; podrán cobrarse tasas facultativas si el beneficiario solicitare servicios especiales suplementarios.

2. La validez de los giros se extenderá:

2.1 por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión;

2.2 previo acuerdo entre administraciones interesadas hasta la expiración del tercer mes siguiente al de la emisión.

3. Después de estos plazos, los giros que hubieren llegado a las oficinas de pago se pagarán únicamente cuando lleven la «reválida», extendida por el servicio designado por la administración de emisión a petición de la oficina de pago. La reválida otorga al giro, desde la fecha en que es extendida un nuevo período de validez cuya duración será igual a la de un giro emitido el mismo día. Los giros que hubieren llegado a las administraciones de **pago** según el artículo 5.3 no podrán ser revalidados.

4. Si la falta de pago de un giro antes de la expiración del plazo de validez no fuere debida a una falta de servicio, podrá cobrarse una tasa llamada «de visa pour date» («de reválida») que será fijada por la administración de pago.

5. El pago de giros se efectuará de acuerdo con la reglamentación del país de pago.

Artículo 7

Reclamaciones

1. Serán aplicables las disposiciones del artículo 30 del Convenio.

Artículo 8
Responsabilidad

1. Principio y extensión de la responsabilidad

1.1 Las administraciones serán responsables por las sumas depositadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del librador hasta el momento de efectuarse el pago regular del giro o de acreditarse la cuenta del beneficiario.

1.2 Las administraciones serán responsables por las indicaciones erróneas que hubieren suministrado y que hubieren dado lugar a una falta de pago o a errores en la ejecución de la transferencia de fondos. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.

1.3 No corresponderá responsabilidad alguna a las administraciones:

1.3.1 en caso de atraso que pudiere producirse en la transmisión, la expedición o el pago de los títulos y de las órdenes;

1.3.2 cuando no pudieren justificar la ejecución de una transferencia de fondos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;

1.3.3 cuando el expedidor no hubiere formulado ninguna reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 30.1 del Convenio;

1.3.4 cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los giros en el país de emisión.

1.4 En caso de reembolso, cualquiera sea su causa, la suma que se reintegre al expedidor no podrá ser superior a la que haya sido pagada o debitada de su cuenta.

1.5 Las administraciones podrán convenir entre sí en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.

1.6 Las condiciones de aplicación del principio de responsabilidad, y en especial todo lo relacionado con la determinación de la responsabilidad, el pago de las sumas adeudadas, los recursos, el plazo de pago y las disposiciones relativas al reembolso a la administración actuante, se establecen en el **Reglamento**.

Capítulo V

Cuentas, cuentas de enlace

Artículo 9
Remuneración de la administración de pago

1. Por cada giro pagado, la administración de emisión acreditará a la administración de pago una remuneración cuya tasa se fijará en el Reglamento en función del importe promedio de los giros comprendidos en una misma cuenta **mensual**.

2. En lugar de las tasas indicadas en el artículo 9.1, las administraciones podrán convenir tasas de remuneración diferentes o establecer una remuneración fija por cada pago efectuado.

3. La administración de **destino** podrá solicitar que se abone una tasa de llegada por cada transferencia. Esta tasa podrá ser debitada de la cuenta del beneficiario o bien ser asumida por la administración de emisión mediante débito de su cuenta de enlace.

4. Las transferencias de fondos efectuadas con franquicia de tasa no darán lugar a remuneración alguna.

5. Previo acuerdo entre las administraciones interesadas, las transferencias de fondos de auxilio eximidas del pago de tasas por la administración de emisión podrán estar exoneradas de remuneración.

Artículo 10
Relaciones financieras entre las administraciones participantes

1. Las administraciones se pondrán de acuerdo con respecto a los medios técnicos que utilizarán para pagar sus deudas.

2. Cuenta corriente de enlace

2.1 Cuando las administraciones dispusieren de una institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la administración corresponsal, una cuenta corriente de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de cheques postales y, eventualmente, los giros y todas las demás operaciones que las administraciones convinieren en liquidar por este medio.

2.2 Cuando la administración de **pago** no dispusiere de una institución de cheques postales, la cuenta corriente de enlace podrá abrirse en otra institución financiera.

2.3 En caso de descubierto en una cuenta de enlace, las sumas adeudadas redituarán intereses; el tipo de interés está fijado en el Reglamento.

3. La cuenta mensual

3.1 La administración de pago formulará, para cada administración de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros de Correos. Las cuentas mensuales se incluirán periódicamente en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.

3.2. La liquidación de las cuentas también podrá hacerse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

4. No se admitirá medida unilateral alguna que pueda afectar las disposiciones del presente artículo y las del Reglamento que sean consecuencia de ellas tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

Capítulo VI

El postcheque

Artículo 11
Funcionamiento de los postcheques

1. Entrega de postcheques

1.1 Cada administración podrá entregar postcheques a sus titulares de cuentas corrientes postales.

1.2 También se dará a los titulares de cuentas corrientes postales a quienes se hubiere entregado postcheques una tarjeta de garantía postcheque que deberá presentarse en el momento del pago.

1.3 El importe máximo garantizado estará impreso en el reverso de cada postcheque o en un anexo, en la moneda convenida entre los países contratantes.

1.4 Salvo acuerdo especial con la administración de pago, la administración de emisión fijará el tipo de cambio de su moneda a la del país de pago.

1.5 La administración de emisión podrá cobrar una tasa al librador de un postcheque.

1.6 Dado el caso, el plazo de validez de los postcheques será fijado por la administración de emisión. Este se indicará en el postcheque mediante impresión de la última fecha de validez. A falta de tal indicación, la validez de los postcheques será ilimitada.

2. Pago

2.1 El importe de los postcheques se pagará al beneficiario, en moneda legal del país de pago.

2.2 El importe máximo que puede pagarse por medio de un postcheque será fijado de común acuerdo por los países contratantes.

3. Responsabilidad

3.1 La administración de pago no tendrá responsabilidad alguna cuando pueda establecer que el pago se efectuó en las condiciones fijadas en los artículos correspondientes del **Reglamento relativos** a la presentación de los postcheques en la ventanilla de pago y a las condiciones de su pago.

3.2 La administración emisora no estará obligada a pagar los postcheques falsificados que le sean devueltos después del plazo establecido en el artículo correspondiente del **Reglamento relativo** a la devolución de los postcheques pagados al servicio de cheques postales de origen.

4. Remuneración de la administración de pago

4.1 Las administraciones que emitieren y que pagaren postcheques fijarán, en forma bilateral, el importe de la remuneración que se asignará a la administración de pago.

Capítulo VII

La red POSTNET

Artículo 12
Condiciones de adhesión y de participación

1. La adhesión a la red requiere la firma del convenio POSTNET y el pago de un derecho de entrada.

2. Las condiciones de adhesión y de participación en el servicio se definen en el convenio POSTNET.

Capítulo VIII

Envíos contra reembolso

Artículo 13
Definición del servicio

1. Sobre la base de acuerdos bilaterales, **los** envíos de correspondencia **ordinarios, certificados y con valor declarado** y **las** encomiendas postales **ordinarias y con valor declarado** podrán expedirse contra reembolso.

2. El organismo que hubiere distribuido el envío entregará los fondos a la institución financiera postal y solicitará que se efectúe el pago del importe al beneficiario.

Capítulo IX

Disposiciones varias

Artículo 14
Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. Al abrir una cuenta corriente postal en el extranjero y en el marco de las verificaciones de rutina con respecto al solicitante, los organismos financieros postales o no postales de los países **que son parte en el** presente Acuerdo establecerán bilateralmente la asistencia que pueden prestarse mutuamente.

Capítulo X

Disposiciones finales

Artículo 15
Disposiciones finales

1. Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

2. El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo

3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

3.2 Para que tengan validez las proposiciones relativas al Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que sean parte en el Acuerdo.

3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo deberán reunir:

3.3.1 dos tercios de los votos -siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo hubieren respondido a la consulta- si se tratare de la adición de nuevas disposiciones;

3.3.2 mayoría de votos -siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo hubieren respondido a la consulta- si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;

3.3.3 mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.

3.4 A pesar de las disposiciones previstas en 15.3.3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

4. El presente Acuerdo comenzará a regir el **1° de enero de 2001** y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en **Beijing**, el **15 de setiembre de 1999**

Véanse las firmas a continuación.

Decisiones del Congreso de Beijing 1999
distintas de las que modifican las Actas
(resoluciones, decisiones, recomendaciones votos, etc.)

	Decisiones distintas de las que modifican las Actas
Clave de clasificación	
1	Generalidades relativas a la Unión
1.1	Países miembros
1.2	Cuestiones políticas
1.3	Debate General, Programa de Acción y Estrategia Postal
1.4	Varios
2	Actas de la Unión
2.1	Generalidades
2.2	Constitución
2.3	Reglamento General
2.4	Convenio
2.4.1	Cuestiones comunes a los diferentes servicios postales internacionales
2.4.2	Envíos de correspondencia
2.4.3	Gastos de tránsito y gastos terminales
2.4.4	Correo aéreo
2.4.5	Servicio EMS
2.5	Encomiendas postales
2.6	Servicios financieros postales
2.7	Estrategia Postal de Seúl/Beijing
3	Organos de la Unión
3.1	Generalidades

3.2	Congreso
3.3	Consejo de Administración (CA)
3.4	Consejo de Explotación Postal (CEP)
3.5	Oficina Internacional
3.5.1	Personal
3.5.2	Documentación y publicaciones
3.5.3	Edificio
4	Finanzas
5	Cooperación técnica
5.1	Generalidades
5.2	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
5.3	Fondo Especial UPU
6	Relaciones exteriores
6.1	Uniones restringidas
6.2	Organización de las Naciones Unidas (ONU)
6.3	Organismos especializados
6.4	Otras organizaciones
6.5	Información pública

(Continúa en la Segunda Sección)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la página 80 de la Primera Sección)

Indice de las resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc., del Congreso de Beijing 1999

Clave de clasificación		Asunto	Naturaleza y número de la decisión	Página
1	Generalidades relativas a la Unión			
1.3	Debate General, Programa de Acción y Estrategia Postal	Admisión de los medios de comunicación en las sesiones plenarias del Congreso	Decisión C 4	231
		Constitución de un Grupo de Planificación Estratégica	Resolución C 60	301
		Estrategia Postal de Beijing	Resolución C 103	345
1.4	Varios	Medio ambiente - Adopción, en el ámbito postal, del concepto de desarrollo sostenible	Recomendación C 15	242
		Declaración de Beijing para la Protección del Medio Ambiente	Resolución C 16	244
		Participación en los trabajos de la UPU de las entidades financieras que ejercen actividades en el mercado de los servicios de pago del Correo	Recomendación C 40	280
		Mayor participación de las partes interesadas en los trabajos de la Unión - Políticas gubernamentales con respecto a las cuestiones postales	Resolución C 105	347
		Gestión del trabajo de la Unión	Resolución C 109	353
		Continuación, después del Congreso de Beijing, del estudio sobre la misión, la estructura y la gestión de los trabajos de la Unión	Resolución C 110	355
		Conferencia Estratégica de Alto Nivel. «Foro Mundial de Política Postal» para intercambiar puntos de vista con respecto a las políticas y estrategias del sector postal en un entorno en constante transformación	Decisión C 111	356
		Participación de Palestina en los trabajos de la Unión	Resolución C 115	361
2	Actas de la Unión			
2.1	Generalidades	Prosecución de la reformulación de las Actas	Resolución C 31	269
		Entrada en vigor de las Actas del Congreso de Beijing 1999	Decisión C 104	347

Clave de clasificación		Asunto	Naturaleza y número de la decisión	Página
2.4	Convenio			
2.4.1	Cuestiones comunes a los diferentes servicios postales internacionales	Tráfico internacional de pornografía infantil	Resolución C 6	232
		Política y estrategia en materia de seguridad postal	Resolución C 7	234
		Legislación internacional en materia de comercio de servicios. Acuerdo de Cooperación OMC-UPU	Resolución C 9	237
		Creación de una red de coordinadores de seguridad en los aeropuertos	Resolución C 10	237
		Reconstitución del Comité de Contacto OMA-UPU (Organización Mundial de Aduanas-Unión Postal Universal)	Resolución C 12	240
		Condiciones de aceptación y embalajes especiales	Resolución C 13	240
		Programa «Calidad de Servicio» para 2000-2004	Resolución C 14	241
		Normas en materia de calidad de servicio aplicables al servicio postal universal	Resolución C 18	247
		Estudio sobre las fórmulas de declaración de aduana CN 22 y CN 23	Resolución C 19	248
		Mejoramiento de la calidad	Resolución C 20	248
		Relaciones con los clientes y los socios estratégicos	Resolución C 23	256
		Carta del Servicio a la Clientela	Resolución C 24	257
		Concertación en materia de servicio a la clientela	Resolución C 29	267
		Desarrollo de los mercados postales	Resolución C 36	276
		Futura organización de las actividades de normalización de la UPU	Resolución C 43	284
		Acciones para mejorar la calidad de servicio de la red postal mundial	Resolución C 44	285
		Concepto y plan de acción aplicables a la codificación postal internacional y a la transmisión de imágenes	Resolución C 47	291
		Norma para la redacción de las direcciones de correo electrónico antes del signo @	Resolución C 48	292
		Legislación nacional en apoyo de la seguridad postal	Resolución C 51	295
		Códigos de las oficinas de cambio en las fórmulas CN 31, CN 32, CN 37, CN 38, CN 41 CP 86, CP 87 y CP88	Resolución C 53	297
		Estudio sobre la evolución de la gama de productos ofrecida por las administraciones postales en todo el mundo	Resolución C 61	302
		Publicación del Vocabulario Poligloto del Servicio Postal Internacional con definiciones de los términos en francés y en inglés	Decisión C 62	302
		Plan de Acción prioritario para el desarrollo de la filatelia	Resolución C 63	303
		Desarrollo y profundización de actividades para la promoción de la cultura, la filatelia y los servicios postales	Recomendación C 64	304
		Fortalecimiento de la capacidad de la UPU en materia de gestión de la información sobre los mercados postales	Resolución C 65	305

Clave de clasificación		Asunto	Naturaleza y número de la decisión	Página
2.4.1	Cuestiones comunes a los diferentes servicios postales internacionales (cont.)	Plan de acción prioritario para el desarrollo de la mercadotecnia en los países menos experimentados en la materia	Resolución C 66	306
		Emisión de un Sello de Correos Universal	Resolución C 67	307
		Facultad de adaptación en caso de evolución del mercado	Resolución C 68	308
		Medición del grado de satisfacción de la clientela	Resolución C 69	309
		Deontología filatélica destinada a los Países miembros de la UPU	Recomendación C 70	310
		Desarrollo de los servicios de respuesta internacional	Decisión C 71	313
		Despacho de aduanas de los envíos postales	Resolución C 74	314
		Desarrollo de los servicios de correo electrónico y de correo híbrido	Resolución C 76	316
		Puesta a disposición de material de información sobre los códigos postales	Voto C 78	318
		Futuro desarrollo del servicio de consolidación «Consignment»	Resolución C 79	318
		Información al usuario con respecto a la responsabilidad postal y las indemnizaciones	Resolución C 81	321
		Publicación de las reservas al Convenio y a los Reglamentos	Resolución C 86	331
		Actualizaciones de POST*Code, la «Lista Postal Universal de las Localidades»	Resolución C 87	331
		Intercambio de sacas	Resolución C 94	338
		Legibilidad de las etiquetas de los envases	Resolución C 97	341
		Estudio relativo a la transmisión de las fórmulas de reclamación	Resolución C 100	343
		Tratamiento de las reclamaciones por parte de las administraciones de origen	Recomendación C 101	344
		Estudio comparativo sobre las normas en materia de responsabilidad y las indemnizaciones previstas en el Convenio de la UPU y en otros convenios internacionales aplicables	Resolución C 102	344
		Estudio relativo a la concesión de licencias	Resolución C 106	349
		Enunciado de los valores de los operadores postales de la UPU	Recomendación C 108	351
2.4.2	Envíos de correspondencia	Continuación de las actividades de desarrollo del mercado de la publicidad directa	Resolución C 21	249
		Relaciones entre los Correos y sus clientes del sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros	Resolución C 22	250
		Servicio de cupones respuesta internacionales	Resolución C 45	287

Clave de clasificación		Asunto	Naturaleza y número de la decisión	Página
		Aplicación del artículo 43 del Convenio «Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero» y definición del término «expedidor»	Resolución C 49	293
		Servicios de envíos certificados, de envíos con valor declarado y de envíos con entrega registrada	Resolución C 77	317
		Expreso internacional (servicio internacional de envíos de correspondencia con valor agregado)	Resolución C 82	324
		Estudio relativo al conteo de los envíos prioritarios y de los envíos-avión expedidos en tránsito al descubierto	Resolución C 93	337
2.4.3	Gastos de tránsito y gastos terminales	Lista de los países industrializados y de los países en desarrollo	Resolución C 32	270
		Utilización de los ingresos por concepto de gastos terminales para el mejoramiento de la calidad de los servicios postales	Resolución C 37	277
		Gastos terminales	Resolución C 46	288
		Armonización de los sistemas de tránsito de superficie de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales	Resolución C 92	336
2.4.4	Correo aéreo	Estudio relativo al conteo de los envíos prioritarios y de los envíos-avión expedidos en tránsito al descubierto	Resolución C 93	337
2.4.5	Servicio EMS	Nueva estructura para el servicio EMS	Resolución C 83	328
		Logotipo EMS	Resolución C 84	330
2.5	Encomiendas postales	Introducción y extensión del servicio de encomiendas postales	Resolución C 50	294
		Estudio referente a la eventual creación de un servicio de carga postal internacional	Resolución C 75	315
		Actividades destinadas a reforzar y estimular el desarrollo del mercado internacional de encomiendas postales	Resolución C 80	319
		Formulación de las hojas de ruta (encomiendas postales)	Resolución C 89	333
		Revisión de las cuotas-parte territoriales y marítimas	Resolución C 90	334
		Fijación de las cuotas-parte territoriales de llegada	Recomendación C 91	334
		Armonización de los sistemas de tránsito de superficie de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales	Resolución C 92	336
		Nivel de las cuotas-parte territoriales de llegada	Recomendación C 95	339
		Control de las cuotas-parte territoriales de llegada	Resolución C 96	341

Clave de clasificación		Asunto	Naturaleza y número de la decisión	Página
		Colocación de códigos de barras en las encomiendas postales	Resolución C 98	342
		Encomiendas devueltas, mal encaminadas, reexpedidas, dañadas y mal dirigidas	Resolución C 99	342
2.6	Servicios financieros postales	Extensión de los servicios financieros postales internacionales a nivel mundial	Resolución C 33	273
		Realización durante el período 1995-1999 del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales (PASFP)	Resolución C 34	274
		Reformulación de las Actas relativas a los servicios financieros postales	Resolución C 38	278
		Misiones de consulta en el terreno tendientes a ayudar a los Países miembros de la Unión a instaurar o desarrollar los servicios financieros del Correo	Resolución C 39	279
		Participación en los trabajos de la UPU de las entidades financieras que ejercen actividades en el mercado de los servicios de pago del Correo	Recomendación C 40	280
		Acciones de la UPU tendientes a extender los sistemas electrónicos para las transacciones transfronterizas y las transferencias de fondos de los servicios de pago del Correo	Resolución C 41	281
2.6	Servicios financieros postales (cont.)	Plan de Acción para el desarrollo de los servicios financieros postales POST*SERFIN 2000-2004	Resolución C 42	282
2.7	Estrategia Postal de Seúl/Beijing	Constitución de un Grupo de Planificación Estratégica	Resolución C 60	301
		Estrategia Postal de Beijing	Resolución C 103	345
3	Organos de la Unión			
3.1	Generalidades	Futura organización de las actividades de normalización de la UPU	Resolución C 43	284
		Futura organización de las actividades telemáticas	Resolución C 52	296
		Constitución de un Grupo de Planificación Estratégica	Resolución C 60	301
		Nueva estructura para el servicio EMS	Resolución C 83	328
		Organos reguladores - Misión, atribuciones y relaciones estructurales con los operadores que trabajan en el sector postal	Resolución C 107	350
		Gestión del trabajo de la Unión	Resolución C 109	353
		Continuación, después del Congreso de Beijing, del estudio sobre la misión, la estructura y la gestión de los trabajos de la Unión	Resolución C 110	355

Clave de clasificación		Asunto	Naturaleza y número de la decisión	Página
3.2	Congreso	Vicepresidencias del XXII Congreso	Decisión C 1	229
		Presidencia y Vicepresidencias de las Comisiones del XXII Congreso	Decisión C 2	229
		Miembros de las Comisiones restringidas	Decisión C 3	230
		Admisión de los medios de comunicación en las sesiones plenarias del Congreso	Decisión C 4	231
		Lugar del XXIII Congreso Postal Universal	Decisión C 85	330
3.3	Consejo de Administración (CA)	Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo de Administración 1994-1999	Decisión C 113	360
3.4	Consejo de Explotación Postal (CEP)	Composición del Consejo de Explotación Postal	Resolución C 5	231
		Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo de Explotación Postal 1994-1999	Decisión C 54	298
		Proposiciones remitidas al CEP	Resolución C 112	357
3.5	Oficina Internacional	Aprobación del Informe del Director General de la Oficina Internacional 1994-1999	Decisión C 55	298
3.5.1	Personal	Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal	Decisión C 56	298
3.5.2	Documentación y publicaciones	Publicación de una lista de las compilaciones en los manuales de la UPU	Resolución C 35	275
		Publicación del Vocabulario Poligloto del Servicio Postal Internacional con definiciones de los términos en francés y en inglés	Decisión C 62	302
4	Finanzas	Financiación de las actividades de la Unión Postal Universal	Resolución C 28	266
		Período al que se aplican las decisiones financieras adoptadas por el Congreso de Beijing	Resolución C 57	299
		Introducción de un ciclo presupuestario bienal a partir del año 2001	Resolución C 58	300
		Fijación de los límites de gastos por el Congreso	Resolución C 59	300
		Aprobación de las cuentas de la Unión Postal Universal de los años 1994 a 1998	Resolución C 72	313
		Ayuda aportada por el Gobierno de la Confederación Suiza en materia de finanzas de la Unión	Resolución C 73	314

Clave de clasificación		Asunto	Naturaleza y número de la decisión	Página
5	Cooperación técnica			
5.1	Generalidades	Acción de la UPU en favor de los países menos adelantados (PMA)	Resolución C 8	235
		Cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD)	Resolución C 11	239
		Desarrollo de los recursos humanos y de la formación	Resolución C 17	245
		Plan de trabajo del GADP para el período 2000-2004	Resolución C 25	259
		Prioridades y principios de acción de la UPU en materia de asistencia técnica para el período 2000-2004	Resolución C 26	263
		Financiación de las actividades de asistencia técnica de la UPU	Resolución C 27	265
		Mantenimiento de la presencia de la UPU en el terreno	Resolución C 30	268
		Misiones de consulta en el terreno tendientes a ayudar a los Países miembros de la Unión a instaurar o desarrollar los servicios financieros del Correo	Resolución C 39	279
		Plan de acción prioritario para el desarrollo de la mercadotecnia en los países menos experimentados en la materia	Resolución C 66	306
		Mejoramiento de la prestación de la cooperación técnica	Decisión C 114	360
6	Relaciones exteriores			
6.2	Organización de las Naciones Unidas (ONU)	Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales	Decisión C 88	333
6.4	Otras organizaciones	Legislación internacional en materia de comercio de servicios. Acuerdo de Cooperación OMC-UPU	Resolución C 9	237
		Reconstitución del Comité de Contacto OMA-UPU (Organización Mundial de Aduanas-Unión Postal Universal)	Resolución C 12	240
6.5	Información pública	Admisión de los medios de comunicación en las sesiones plenarias del Congreso	Decisión C 4	231

Lista de las resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc. (por orden numérico)

Naturaleza de la decisión	*Número*	*Título*	*Página*
Decisión	C 1	VIcepresidencias del XXII Congreso	229
Decisión	C 2	Presidencia y vicepresidencias de las Comisiones del XXII Congreso	229
Decisión	C 3	Miembros de las Comisiones restringidas	230
Decisión	C 4	Admisión de los medios de comunicación en las sesiones plenarias del Congreso	231
Resolución	C 5	Composición del Consejo de Explotación Postal	231
Resolución	C 6	Tráfico internacional de pornografía infantil	232
Resolución	C 7	Política y estrategia en materia de seguridad postal	234
Resolución	C 8	Acción de la UPU en favor de los países menos adelantados (PMA)	235
Resolución	C 9	Legislación internacional en materia de comercio de servicios. Acuerdo de Cooperación OMC-UPU	237
Resolución	C 10	Creación de una red de coordinadores de seguridad en los aeropuertos	237
Resolución	C 11	Cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD)	239
Resolución	C 12	Reconstitución del Comité de Contacto OMA-UPU (Organización Mundial de Aduanas-Unión Postal Universal)	240
Resolución	C 13	Condiciones de aceptación y embalajes especiales	240
Resolución	C 14	Programa «Calidad de Servicio» para 2000-2004	241
Recomendación	C 15	Medio ambiente-Adopción, en el ámbito postal, del concepto de desarrollo sostenible	242
Resolución	C 16	Declaración de Beijing para la Protección del Medio Ambiente	244
Resolución	C 17	Desarrollo de los recursos humanos y de la formación	245
Resolución	C 18	Normas en materia de calidad de servicio aplicables al servicio postal universal	247
Resolución	C 19	Estudio sobre las fórmulas de declaración de aduana CN 22 y CN 23	248
Resolución	C 20	Mejoramiento de la calidad	248
Resolución	C 21	Continuación de las actividades de desarrollo del mercado de la publicidad directa	249
Resolución	C 22	Relaciones entre los Correos y sus clientes del sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros	250
Resolución	C 23	Relaciones con los clientes y los socios estratégicos	256
Resolución	C 24	Carta del Servicio a la Clientela	257
Resolución	C 25	Plan de trabajo del GADP para el período 2000-2004	259
Resolución	C 26	Prioridades y principios de acción de la UPU en materia de asistencia técnica para el período 2000-2004	263
Resolución	C 27	Financiación de las actividades de asistencia técnica de la UPU	265
Resolución	C 28	Financiación de las actividades de la Unión Postal Universal	266
Resolución	C 29	Concertación en materia de servicio a la clientela	267
Resolución	C 30	Mantenimiento de la presencia de la UPU en el terreno	268
Resolución	C 31	Prosecución de la reformulación de las Actas	269
Resolución	C 32	Lista de los países industrializados y de los países en desarrollo	270

Naturaleza de la decisión	*Número*	*Título*	*Página*
Resolución	C 33	Extensión de los servicios financieros postales internacionales a nivel mundial	273
Resolución	C 34	Realización durante el período 1995-1999 del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales (PASFP)	274
Resolución	C 35	Publicación de una lista de las compilaciones en los manuales de la UPU	275
Resolución	C 36	Desarrollo de los mercados postales	276
Resolución	C 37	Utilización de los ingresos por concepto de gastos terminales para el mejoramiento de la calidad de los servicios postales	277
Resolución	C 38	Reformulación de las Actas relativas a los servicios financieros postales	278
Resolución	C 39	Misiones de consulta en el terreno tendientes a ayudar a los Países miembros de la Unión a instaurar o desarrollar los servicios financieros del Correo	279
Recomendación	C 40	Participación en los trabajos de la UPU de las entidades financieras que ejercen actividades en el mercado de los servicios de pago del Correo	280
Resolución	C 41	Acciones de la UPU tendientes a extender los sistemas electrónicos para las transacciones transfronterizas y las transferencias de fondos de los servicios de pago del Correo	281
Resolución	C 42	Plan de Acción para el desarrollo de los servicios financieros postales POST*SERFIN 2000-2004	282
Resolución	C 43	Futura organización de las actividades de normalización de la UPU	284
Resolución	C 44	Acciones para mejorar la calidad de servicio de la red postal mundial	285
Resolución	C 45	Servicio de cupones respuesta internacionales	287
Resolución	C 46	Gastos terminales	288
Resolución	C 47	Concepto y plan de acción aplicables a la codificación postal internacional y a la transmisión de imágenes	291
Resolución	C 48	Norma para la redacción de las direcciones de correo electrónico antes del signo @	292
Resolución	C 49	Aplicación del artículo 43 del Convenio «Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero» y definición del término «expedidor»	293
Resolución	C 50	Introducción y extensión del servicio de encomiendas postales	294
Resolución	C 51	Legislación nacional en apoyo de la seguridad postal	295
Resolución	C 52	Futura organización de las actividades telemáticas	296
Resolución	C 53	Códigos de las oficinas de cambio en las fórmulas CN 31, CN 32, CN 37, CN 38, CN 41, CP 86, CP 87 y CP 88	297
Decisión	C 54	Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo de Explotación Postal 1994-1999	298
Decisión	C 55	Aprobación del Informe del Director General de la Oficina Internacional 1994-1999	298
Decisión	C 56	Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal	298
Resolución	C 57	Período al que se aplican las decisiones financieras adoptadas por el Congreso de Beijing	299

Naturaleza de la decisión	*Número*	*Título*	*Página*
Resolución	C 58	Introducción de un ciclo presupuestario bienal a partir del año 2001	300
Resolución	C 59	Fijación de los límites de gastos por el Congreso	300
Resolución	C 60	Constitución de un Grupo de Planificación Estratégica	301
Resolución	C 61	Estudio sobre la evolución de la gama de productos ofrecida por las administraciones postales en todo el mundo	302
Decisión	C 62	Publicación del Vocabulario Poligloto del Servicio Postal Internacional con definiciones de los términos en francés y en inglés	302
Resolución	C 63	Plan de Acción prioritario para el desarrollo de la filatelia	303
Recomendación	C 64	Desarrollo y profundización de actividades para la promoción de la cultura, la filatelia y los servicios postales	304
Resolución	C 65	Fortalecimiento de la capacidad de la UPU en materia de gestión de la información sobre los mercados postales	305
Resolución	C 66	Plan de acción prioritario para el desarrollo de la mercadotecnia en los países menos experimentados en la materia	306
Resolución	C 67	Emisión de un Sello de Correos Universal	307
Resolución	C 68	Facultad de adaptación en caso de evolución del mercado	308
Resolución	C 69	Medición del grado de satisfacción de la clientela	309
Recomendación	C 70	Deontología filatélica destinada a los Países miembros de la UPU	310
Decisión	C 71	Desarrollo de los servicios de respuesta internacional	313
Resolución	C 72	Aprobación de las cuentas de la Unión Postal Universal de los años 1994 a 1998	313
Resolución	C 73	Ayuda aportada por el Gobierno de la Confederación Suiza en materia de finanzas de la Unión	314
Resolución	C 74	Despacho de aduanas de los envíos postales	314
Resolución	C 75	Estudio referente a la eventual creación de un servicio de carga postal internacional	315
Resolución	C 76	Desarrollo de los servicios de correo electrónico y de correo híbrido	316
Resolución	C 77	Servicios de envíos certificados, de envíos con valor declarado y de envíos con entrega registrada	317
Voto	C 78	Puesta a disposición de material de información sobre los códigos postales	318
Resolución	C 79	Futuro desarrollo del servicio de consolidación «Consignment»	318
Resolución	C 80	Actividades destinadas a reforzar y estimular el desarrollo del mercado internacional de encomiendas postales	319
Resolución	C 81	Información al usuario con respecto a la responsabilidad postal y las indemnizaciones	321
Resolución	C 82	Expreso internacional (servicio internacional de envíos de correspondencia con valor agregado)	324
Resolución	C 83	Nueva estructura para el servicio EMS	328
Resolución	C 84	Logotipo EMS	330
Decisión	C 85	Lugar del XXIII Congreso Postal Universal	330
Decisión	C 86	Publicación de las reservas al Convenio y a los Reglamentos	331
Resolución	C 87	Actualizaciones de POST*Code, la «Lista Postal Universal de las Localidades»	331

Naturaleza de la decisión	*Número*	*Título*	*Página*
Decisión	C 88	Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales	333
Resolución	C 89	Formulación de las hojas de ruta (encomiendas postales)	333
Resolución	C 90	Revisión de las cuotas-parte territoriales y marítimas	334
Recomendación	C 91	Fijación de las cuotas-parte territoriales de llegada	334
Resolución	C 92	Armonización de los sistemas de tránsito de superficie de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales	336
Resolución	C 93	Estudio relativo al conteo de los envíos prioritarios y de los envíos-avión expedidos en tránsito al descubierto	337
Resolución	C 94	Intercambio de sacas	338
Recomendación	C 95	Nivel de las cuotas parte territoriales de llegada	339
Resolución	C 96	Control de las cuotas-parte territoriales de llegada	341
Resolución	C 97	Legibilidad de las etiquetas de los envases	341
Resolución	C 98	Colocación de códigos de barras en las encomiendas postales	342
Resolución	C 99	Encomiendas devueltas, mal encaminadas, reexpedidas, dañadas y mal dirigidas	342
Resolución	C 100	Estudio relativo a la transmisión de las fórmulas de reclamación	343
Recomendación-	C 101	Tratamiento de las reclamaciones por parte de las administraciones de origen	344
Resolución	C 102	Estudio comparativo sobre las normas en materia de responsabilidad y las indemnizaciones previstas en el Convenio de la UPU y en otros convenios internacionales aplicables	344
Resolución	C 103	Estrategia Postal de Beijing	345
Decisión	C 104	Entrada en vigor de las Actas del Congreso de Beijing 1999	347
Resolución	C 105	Mayor participación de las partes interesadas en los trabajos de la Unión - Políticas gubernamentales con respecto a las cuestiones postales	347
Resolución	C 106	Estudio relativo a la concesión de licencias	349
Resolución	C 107	Organos reguladores - Misión, atribuciones y relaciones estructurales con los operadores que trabajan en el sector postal	350
Recomendación	C 108	Enunciado de los valores de los operadores postales de la UPU	351
Resolución	C 109	Gestión del trabajo de la Unión	353
Resolución	C 110	Continuación, después del Congreso de Beijing, del estudio sobre la misión, la estructura y la gestión de los trabajos de la Unión	355
Decisión	C 111	Conferencia Estratégica de Alto Nivel. «Foro Mundial de Política Postal» para intercambiar puntos de vista con respecto a las políticas y estrategias del sector postal en un entorno en constante transformación	356
Resolución	C 112	Proposiciones remitidas al CEP	357
Decisión	C 113	Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo de Administración 1994-1999	360
Decisión	C 114	Mejoramiento de la prestación de la cooperación técnica	360
Resolución	C 115	Participación de Palestina en los trabajos de la Unión	361

Decisiones del Congreso de Beijing 1999
distintas de las que modifican las Actas
(resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc.)

Decisión C 1/1999

Vicepresidencias del XXII Congreso

El Congreso

decide

aprobar la lista que figura a continuación de los Países miembros designados por el CA como apropiados para asumir las vicepresidencias del Congreso:

- Alemania;
- Rusia (Federación de);
- Sudáfrica;
- Uruguay.

(Proposición 06, 1ª sesión plenaria)

Decisión C 2/1999

Presidencia y vicepresidencias de las Comisiones del XXII Congreso

El Congreso

decide

aprobar la lista que figura a continuación de los Países miembros designados por el CA como apropiados para asumir la presidencia y las vicepresidencias de las Comisiones del Congreso:

		Presidentes	*Vicepresidentes*
C 1	Verificación de Poderes	México	Angola Hungría (Rep.)
C 2	Finanzas	India	Arabia Saudita Países Bajos
C 3	Asuntos Generales y Estructura de la Unión	Gran Bretaña	Argentina Côte d'Ivoire (Rep.) España
C 4	Envíos de Correspondencia y Encomiendas Postales	Tanzania (Rep. Unida)	Nueva Zelanda Paquistán Túnez (Animador encomiendas postales)
C 5	Servicios Financieros Postales	Japón	Benin Italia
C 6	Calidad de Servicio y Seguridad	Estados Unidos de América	Brasil (Animador calidad de servicio) Noruega (Animador telemática) Portugal (Animador medio ambiente)
C 7	Mercados y Oferta de Servicios	Suiza	Australia Irán (Rep. Islámica) Letonia
C 8	Cooperación Técnica y Desarrollo Postal	Senegal	Barbados Vietnam
C 9	Redacción	Rumania	Francia

Madagascar

(Proposición 07, 1ª sesión plenaria)

Decisión C 3/1999

Miembros de las Comisiones restringidas

El Congreso

decide

aprobar las listas que figuran a continuación de los Países miembros designados por el CA como candidatos para miembros de las Comisiones restringidas:

Comisión 1 (Verificación de Poderes)

Presidencia:	México
Vicepresidencias:	Angola, Hungría (Rep.)
Miembros:	Belarús, Camerún, Dinamarca, Jamaica, Malta Portugal, Siria (Rep. Arabe), Tailandia, Zimbabwe

Comisión 9 (Redacción)

Presidencia:	Rumania
Vicepresidencias:	Francia, Madagascar
Miembros:	Argelia, Bélgica, Canadá, Congo (Rep.), España, Grecia, Italia, Luxemburgo, Mauritania, Suiza

(Proposición 08, 1ª sesión plenaria)

Decisión C 4/1999

Admisión de los medios de comunicación en las sesiones plenarias del Congreso

El Congreso

decide

admitir la presencia de los medios de comunicación en las sesiones plenarias del XXII Congreso en calidad de oyentes y sin derecho a intervención. También se autoriza su presencia en la ceremonia inaugural, en el Día Mundial del Cliente, en la Conferencia Mundial sobre Publicidad Directa y en el Debate General.

(Proposición 014, 1ª sesión plenaria)

Resolución C 5/1999

Composición del Consejo de Explotación Postal

El Congreso,

recordando

la resolución C 30/1994 adoptada por el Congreso de Seúl, que fija las especificaciones de la repartición geográfica de las plazas para la elección de los miembros del Consejo de Explotación Postal, tal como prevé el artículo 104, párrafo 2, del Reglamento General,

considerando

la revisión del artículo 104, párrafo 2, del Reglamento General, que fija en un tercio como mínimo la parte de los miembros del Consejo de Explotación Postal que deberá renovarse en cada Congreso,

teniendo en cuenta

el informe del Secretario General sobre el sistema de elección de los miembros del Consejo de Explotación Postal con el objeto de respetar la necesidad de renovar el tercio como mínimo de los miembros de dicho Consejo,

resuelve que

1° según las especificaciones de la repartición geográfica mencionada en el artículo 104, párrafo 2, del Reglamento General, el 60 % de las plazas del Consejo de Administración asignadas a cada grupo se reservará para el mismo grupo en la composición del Consejo de Explotación Postal. La

repartición de las plazas del Consejo de Explotación Postal reservadas en función de la repartición geográfica se presenta, por lo tanto, de la manera siguiente:

Cantidad de plazas del CEP reservadas en función de la repartición geográfica

Grupo	CA	60 % del CA (redondeado a la unidad superior)	Mínimo garantizado a los países en desarrollo
1. Hemisferio Occidental	8	5	(3)
2. Europa Oriental y Asia del Norte	5	3	(3)
3. Europa Occidental	6	4	(0)
4. Asia del Sur y Oceanía	10	6	(3)
5. Africa	11	7	(7)
Total de las plazas reservadas en función de la repartición geográfica	40	25	(16)

2° los criterios definidos para la elección de los miembros del Consejo de Explotación Postal se aplicarán en el orden sucesivo siguiente, operando siempre por orden decreciente de la cantidad de votos obtenida y, de ser necesario, procediendo por sorteo al desempate de los países que hayan obtenido la misma cantidad de votos:

a) la necesidad de renovar un tercio como mínimo de los miembros;

b) la repartición entre 24 países en desarrollo y 16 países desarrollados;

c) la repartición geográfica especificada, asignando a cada grupo geográfico la cantidad de plazas reservadas;

3° la resolución C 30/Seúl 1994 queda derogada;

4° la presente resolución entra en vigencia inmediatamente.

(Proposición 09, Comisión 3, 1ª sesión)

Resolución C 6/1999

Tráfico internacional de pornografía infantil

El Congreso,

consciente

de que la pornografía infantil se define en general como la representación visual de la explotación sexual de un menor y está definida en forma más detallada en la legislación de cada País miembro,

reconociendo

que los niños son los miembros más vulnerables de la sociedad y deben ser especialmente protegidos de los actos criminales,

teniendo presente

la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,

consciente

de que el mercado internacional de este tipo de material hace que a menudo la pornografía infantil producida en un país sea difundida en otros países,

constatando

que los delincuentes utilizan cada vez más la red postal internacional para difundir material pornográfico infantil y que resulta cada vez más difícil interceptar ese tipo de material,

considerando

que los Países miembros han aprobado las Actas de la Unión Postal Universal y, en particular, el artículo 26 del Convenio de la UPU que prohíbe expedir en despachos internacionales objetos obscenos o inmorales,

reconociendo

la necesidad de adoptar un enfoque multidisciplinario, en el que participen las diferentes organizaciones, para poder combatir eficazmente los delitos cometidos contra los niños, a todos los niveles,

hace un llamamiento urgente

a los gobiernos de los Países miembros para que insten a sus legisladores a que promulguen o hagan más rígida una legislación que establezca que la producción, la difusión, la importación, la exportación y la posesión de material pornográfico infantil son delitos penales y que disponga que esos actos o cualquier otra contribución o incitación a la pornografía infantil se castigan como delitos penales,

insta

a las administraciones postales:

- a que vuelvan a evaluar la ayuda que aportan para que se dé a las investigaciones sobre pornografía infantil prioridad absoluta y presten especial atención a la protección de los intereses de los niños al combatir este tipo de delitos,
- a que apoyen las actividades internacionales tendientes a combatir el empleo de la red postal para la difusión de pornografía infantil,

encarga

a la Oficina Internacional que coordine las acciones destinadas a luchar contra el tráfico internacional de pornografía infantil a través de la red postal y que comunique a las administraciones postales y a todas las demás organizaciones internacionales comprometidas con este tipo de iniciativas toda la información pertinente.

(Proposición 064, Comisión 6, 1ª sesión)

Resolución C 7/1999

Política y estrategia en materia de seguridad postal

El Congreso,

reiterando

la resolución C 35/1994 del Congreso de Seúl que pide a las administraciones postales que adopten medidas para reforzar la seguridad y la integridad de los despachos internacionales,

considerando

a) la constante necesidad de preservar la calidad de los servicios postales;

b) la vulnerabilidad del sistema postal nacional frente a actos delictivos tales como expoliaciones, atracos, robos con efracción, agresiones a empleados, fraudes, tráfico de droga, pornografía y otros delitos conexos,

c) el carácter específico de los conocimientos y de las competencias que se requieren para impedir que se cometan actos delictivos en detrimento del Correo y los limitados recursos disponibles para impedir esos delitos,

d) la amenaza que los envíos sujetos a cuarentena puedan representar para los seres humanos, los animales, las plantas y el medio ambiente,

reconociendo

que, para seguir siendo competitivas en los mercados mundiales, las administraciones postales tienen que poder garantizar la seguridad de sus actividades en todos los sectores,

consciente

de lo importante que es evitar:

- las lesiones causadas a las personas por las mercaderías peligrosas contenidas en los envíos postales;
- las pérdidas de ingresos y de bienes;
- las pérdidas o las expoliaciones del correo confiado al servicio postal por los clientes;

- la pérdida de confianza en el Correo por parte de la clientela, desde el punto de vista social o comercial,

teniendo en cuenta

los resultados positivos de las actividades patrocinadas por el Grupo de Acción de la UPU para la Seguridad Postal, tales como:

- la creación y difusión de doce manuales sobre seguridad postal;
- los resultados obtenidos gracias a la aplicación de numerosas decisiones y recomendaciones relativas a la seguridad - formuladas por el CA y el CEP como consecuencia de los trabajos del GASP, tal como se señala en el Congreso-Doc 24 - en los ámbitos siguientes:
  - relaciones de trabajo con otras organizaciones internacionales;
  - estudios sobre la garantía de la calidad y de la seguridad en los aeropuertos;
  - redes regionales de especialistas en materia de seguridad;
  - protección internacional de los ingresos;
  - servicios de asesoría en materia de seguridad;
  - sistemas informatizados de señalamiento de las pérdidas de correo;
  - organización y realización de cursos de capacitación en materia de seguridad postal en todo el mundo;
  - capacitación e instrucciones con respecto al tratamiento de las mercaderías peligrosas;
  - lucha contra la pornografía infantil;
  - lucha contra los fraudes a través del Correo,

notando

- que la garantía de la seguridad postal abarca tanto los aspectos reglamentarios como los aspectos operativos de las actividades postales;
- que tanto el Consejo de Administración como el Consejo de Explotación Postal deben, cada uno en su ámbito de competencia, ocuparse de los asuntos relacionados con la seguridad postal;
- que las actividades en favor de la seguridad han sido incluidas en la planificación estratégica de la UPU para el futuro;
- que el Grupo de Acción de la UPU para la Seguridad Postal ya ha realizado considerables progresos para sensibilizar a los miembros de la Unión con respecto a la importancia de la seguridad;
- que es importante mantener el impulso que se ha dado a las actividades en favor de la seguridad postal,

resuelve

reconstituir el Grupo de Acción de la UPU para la Seguridad Postal, que rendirá cuentas directamente al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal reunidos en sesión plenaria,

encarga

al Consejo de Administración, al Consejo de Explotación Postal y a la Oficina Internacional, cada uno en su ámbito de competencia, que procuren que se adopten las medidas adecuadas en favor de la seguridad postal, previendo recursos humanos y financieros suficientes para garantizar la ejecución de las actividades en la materia.

(Proposición 065, Comisión 6, 1ª sesión)

Resolución C 8/1999

Acción de la UPU en favor de los países menos adelantados (PMA)

El Congreso,

visto

el informe presentado por el Consejo de Administración con respecto a la acción de la UPU en favor de los países menos adelantados (PMA),

considerando

la resolución 45/206 de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la Declaración de París y al «Programa de Acción para los años 90 en favor de los países menos adelantados»,

tomando nota

de las conclusiones y recomendaciones adoptadas en la reunión intergubernamental de alto nivel para el examen global, a mitad del período, de la ejecución del Programa de Acción, celebrada en Nueva York en setiembre/octubre de 1995,

confirmando

la importancia del papel económico y social que tiene el Correo para el desarrollo sostenible de los PMA,

constatando

las insuficiencias postales que subsisten en la mayoría de estos países,

teniendo en cuenta

la urgente necesidad de mejorar considerablemente la gestión de los servicios postales y de reforzar la eficacia y el funcionamiento de la red postal en los PMA,

resuelve

definir a los países menos adelantados como el grupo prioritario beneficiario de la ayuda de la UPU,

invita

- a los países menos adelantados a que movilicen todos los recursos humanos, financieros y materiales disponibles a nivel nacional y saquen el mayor provecho posible de la ayuda que se les brinda en el sector postal,
- a las Uniones restringidas a que coordinen sus acciones con la UPU para intensificar la asistencia suministrada a los PMA,

encarga

al Consejo de Administración que:

- tome las medidas necesarias para que la Unión pueda aportar una ayuda sustancial al desarrollo de los servicios postales de los PMA;
- dedique a los PMA una parte lo más importante posible de los recursos de la UPU;
- continúe atento a la evolución de la situación general del Correo en los PMA y presente al respecto un informe al próximo Congreso,

encarga asimismo

al Director General de la Oficina Internacional que:

- siga prestando atención prioritaria a las necesidades de los servicios postales de los PMA;
- tenga en cuenta en forma prioritaria, en las acciones de asistencia técnicas de la UPU en el. marco de los objetivos del Plan Estratégico para el período 2000-2004, las necesidades específicas de estos países.

(Proposición 010, Comisión 8, 1ª sesión)

Resolución C 9/1999

Legislación internacional en materia de comercio de servicios. Acuerdo de Cooperación OMC-UPU

El Congreso,

habiendo examinado

el informe del Secretario General sobre las obligaciones resultantes del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (Congreso-Doc 72),

consciente

de que el desarrollo de la legislación internacional en materia de comercio de servicios en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) también tendrá efectos en los servicios postales,

notando

que la próxima ronda de negociaciones comerciales comenzará seguramente en el año 2000 y que incluirá en su agenda a los servicios postales,

convencido

- de la necesidad de que la UPU, como organización especializada en la materia, tenga una activa participación desde el comienzo en la próxima ronda de negociaciones comerciales,
- de la conveniencia estratégica de tener en cuenta los intereses del sector postal mediante la celebración de acuerdos con otras organizaciones internacionales que posibiliten en una mayor medida su desarrollo,

encarga

al Consejo de Administración, en colaboración con la Oficina Internacional que:

- siga la evolución de la legislación internacional en materia de comercio de servicios y se asegure de que se tienen en cuenta los intereses postales;
- extienda la cooperación entre las dos organizaciones a través de la celebración de un Memorando de Entendimiento, para beneficio de los Países miembros;
- procure que dicho Acuerdo resguarde las funciones y objetivos propios de cada organización;
- mantenga a los Países miembros de la UPU al tanto de la evolución en esta materia.

(Proposición 062/Rev 1, Comisión 3, 1ª sesión)

Resolución C 10/1999

Creación de una red de coordinadores de seguridad en los aeropuertos

El Congreso,

teniendo en cuenta

la resolución C 35/1994 del Congreso de Seúl, que invita encarecidamente a las administraciones postales a que adopten medidas para incrementar la seguridad y la integridad del correo internacional,

considerando

- la necesidad de garantizar la calidad de servicio;
- el hecho de que para poder seguir siendo competitivas, las administraciones postales deben garantizar la seguridad en todas las actividades postales;
- la vulnerabilidad del servicio postal internacional como consecuencia de la variedad de actividades delictivas, que cuando son detectadas requieren un rápido intercambio de información entre administraciones postales,

consciente

- de la importancia social y comercial de mantener la confianza del público en la seguridad que se presta a los envíos postales internacionales;
- de la importancia que tienen los problemas de seguridad postal, que hace que este ámbito deba ser considerado como una actividad prioritaria,

teniendo presente

- los notables progresos y resultados alcanzados, desde su creación, por el Grupo de Acción para la Seguridad Postal en cuanto a sensibilizar con respecto a la importancia de la seguridad postal en el seno de la UPU;
- las ventajas que ha representado para las administraciones participantes el acuerdo de cooperación existente entre el Grupo de Acción para la Seguridad Postal y la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, tendiente a la creación de una red de coordinadores de seguridad en los aeropuertos,

insta a las administraciones postales

- a que apliquen una estrategia en materia de seguridad postal a todos los niveles operativos, con el objeto de mantener y desarrollar su competitividad y mejorar su imagen ante el público;

- a que creen una red de coordinadores de seguridad en los aeropuertos, designando a un coordinador postal (tal como está definido en el Manual de seguridad y tratamiento del correo en los aeropuertos, UPU/Seguridad Documento n° 6 - Volumen I, capítulo 1.1.1) en todos los aeropuertos que tengan tráfico postal internacional,

encarga a la Oficina Internacional

que coordine y prepare junto con las administraciones postales una lista con los nombres, las direcciones, los números de fax y de teléfono, así como la dirección electrónica de los responsables de la seguridad aeropostal y que difunda esa lista a todos los Países miembros de la Unión Postal Universal.

(Proposición 052, Comisión 6, 1ª sesión)

Resolución C 11/1999

Cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD)

El Congreso,

visto

el informe presentado por el Consejo de Administración con respecto a la cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD),

recordando

la resolución 1992/41 adoptada por el ECOSOC, por la que se hace un llamamiento a todas las partes interesadas para que consideren en primer lugar la CTPD al elegir la modalidad de ejecución de sus programas,

considerando

la resolución 50/119 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de diciembre de 1995, sobre la cooperación económica entre países en desarrollo y la cooperación técnica entre países en desarrollo, que incluye nuevas orientaciones para la CTPD,

tomando nota

de las constataciones resultantes de la encuesta realizada entre las administraciones de los Países miembros de la Unión y las Uniones restringidas con respecto a la promoción de la CTPD por parte de la Unión,

tomando nota asimismo

de los esfuerzos realizados por la Oficina Internacional y por los Consejeros Regionales de la UPU para promover los intercambios de CTPD, sobre todo con miras a apoyar la reestructuración y la reforma postal,

invita

- a los gobiernos y a las administraciones postales de los países en desarrollo a que intensifiquen sus esfuerzos para movilizar los medios necesarios, sobre todo estableciendo contacto con las instituciones nacionales encargadas de la CTPD que otorgan fondos para proyectos en favor de países terceros y creando un entorno propicio para favorecer la utilización generalizada de la CTPD;
- a las Uniones restringidas a que incluyan los temas relacionados con la promoción, la movilización de recursos y la aplicación práctica de la CTPD en el Orden del Día de sus reuniones;
- a las administraciones de los países industrializados a que sigan fortaleciendo las instituciones nacionales y multinacionales de los países en desarrollo que desean intervenir en la realización de actividades con cargo a la CTPD,

encarga

al Consejo de Administración de la UPU que imparta las orientaciones necesarias y adopte las iniciativas que se impongan para promover la CTPD,

encarga asimismo

al Director General de la Oficina Internacional:

- que siga promoviendo la CTPD identificando y facilitando el intercambio de información sobre temas de gran actualidad, en colaboración con los organismos correspondientes del sistema de las Naciones Unidas, entre ellos el PNUD;

- que garantice, con el apoyo sistemático de los Consejeros Regionales y en estrecha colaboración con las Uniones restringidas, la ejecución de acciones concretas en las áreas en que resulte más apropiado aplicar la CTPD;
- que evalúe el impacto de la CTPD en la extensión y la calidad de todas las acciones de cooperación técnica y que informe de ello a los órganos correspondientes de la Unión.

(Proposición 011, Comisión 8, 1ª sesión)

Resolución C 12/1999

Reconstitución del Comité de Contacto OMA-UPU (Organización Mundial de Aduanas-Unión Postal Universal)

El Congreso,

visto

el resultado positivo de los trabajos efectuados por el Comité de Contacto OMA-UPU,

estimando

que los esfuerzos tendentes a acelerar y simplificar el tratamiento aduanero de los envíos postales deben proseguirse,

teniendo en cuenta

los temas cuyo estudio debe continuarse,

considerando

que la colaboración instaurada desde 1965 entre la UPU y la OMA sirve a los intereses de ambas organizaciones,

autoriza

al Consejo de Explotación Postal a reconstituir el Comité de Contacto OMA-UPU para seguir estudiando los problemas comunes.

(Proposición 20. 0.34/Rev 1, Comisión 4, 2ª sesión)

Resolución C 13/1999

Condiciones de aceptación y embalajes especiales

El Congreso,

considerando

que el acondicionamiento de los envíos es un elemento que permite competir en el mercado de los transportes,

observando

que el Convenio y los Reglamentos vigentes contienen disposiciones a este respecto que ya no son aplicables y que, por ese motivo, pueden hacer que el servicio parezca anticuado,

consciente

de que hoy en día la mayor parte del correo se expide por avión y que es necesario armonizar las condiciones de expedición con las de las compañías aéreas afiliadas a la IATA,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- estudie detalladamente las disposiciones relativas al acondicionamiento de los envíos que figuran en los Reglamentos relativos a Envíos de Correspondencia y a Encomiendas Postales con el objeto de modernizarlas;
- adopte lo más pronto posible las decisiones apropiadas, en el marco de sus competencias, o presente proposiciones al próximo Congreso.

(Proposición 25. RE 0.1, Comisión 4, 2ª sesión)

Resolución C 14/1999

Programa «Calidad de Servicio» para 2000-2004

El Congreso,

considerando

que el mejoramiento de la calidad, a través de la reducción de los plazos de encaminamiento y de la mayor seguridad de la red postal mundial y de los envíos postales, constituye para las administraciones y la Unión un objetivo primordial para salvaguardar la imagen del Correo ante el público,

constatando

los alentadores resultados de la aplicación del programa «Calidad de Servicio» (resolución C 17 del Congreso de Seúl),

notando

la necesidad de proseguir los trabajos de la Unión con respecto al mejoramiento de la calidad,

resuelve

aplicar un programa «Calidad de Servicio» para el período 2000-2004 que permita alcanzar un mejoramiento duradero de la calidad del servicio internacional, principalmente en las administraciones que en este momento tienen dificultades en la materia, a través de la realización de los proyectos siguientes:

- Proyecto n° 1 - Normas de calidad del servicio postal internacional
- Proyecto n° 2 - Control permanente de la calidad del servicio postal internacional
- Proyecto n° 3 - Misiones operativas de consultores en el terreno para lograr una calidad de servicio duradera
- Proyecto n° 4 - Fortalecimiento permanente de la eficacia de la red postal mundial
- Proyecto n° 5 - Cooperación regional y subregional en materia de calidad

encarga

al Consejo de Explotación Postal, en colaboración con el Consejo de Administración y la Oficina Internacional, que adopte las medidas necesarias para lograr resultados significativos en los diferentes ámbitos cubiertos por el programa «Calidad de Servicio» y que presente un informe sobre su ejecución al próximo Congreso,

exhorta

a) a las administraciones postales de la Unión y a los gobiernos, cada uno en lo que le compete:
   - a que hagan todo lo que esté a su alcance para mejorar la calidad de las prestaciones postales ofrecidas, especialmente mediante:
     - la aplicación de las normas de calidad del servicio postal internacional y su comunicación a la clientela;
     - la participación activa en los controles de la calidad del servicio postal internacional;
     - el fortalecimiento de la colaboración regional y subregional tendiente a mejorar la calidad del servicio postal internacional;
   - a que cooperen plenamente con cualquier otro proyecto destinado a estimular sus iniciativas y a que saquen el máximo provecho de la realización de las acciones llevadas a cabo;
   - a que estudien las posibilidades de aumentar el volumen de las contribuciones voluntarias de apoyo a las actividades de la UPU en materia de calidad;

b) a los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas a que aporten un apoyo activo a las operaciones que se realicen en el marco del programa «Calidad de Servicio».

(Proposición 034, Comisión 6, 2ª sesión)

Recomendación C 15/1999

Medio ambiente-Adopción, en el ámbito postal, del concepto de desarrollo sostenible

El Congreso,

recordando

a) la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992;

b) que, en esa Conferencia, 176 naciones firmaron la «Agenda 21», consagrando el concepto de desarrollo sostenible,

notando

a) que la Agenda 21 se refiere a problemas urgentes y actuales sobre el desarrollo del medio ambiente y que tiene como finalidad preparar al mundo para los desafíos del próximo siglo;

b) que el éxito de su ejecución es responsabilidad de los gobiernos;

c) que el sistema de las Naciones Unidas tiene un papel fundamental a este respecto;

d) que es importante descentralizar los esfuerzos realizados en favor del desarrollo sostenible, lo que se reconoce en la propia Agenda 21, y esencial invitar a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales a que participen;

e) que las naciones signatarias de la Agenda 21 se han comprometido a elaborar su propia Agenda 21 (Agenda 21 nacional);

f) que varios países, además de la Agenda 21 nacional, aplican el concepto de desarrollo sostenible elaborando las llamadas Agenda 21 locales que contemplan las grandes aglomeraciones urbanas;

g) que en materia de gestión de los problemas ambientales se observa una falta de integración de los aspectos relacionados con el medio ambiente en las políticas de las naciones y en su planificación a nivel sectorial,

considerando

a) que la UPU ha establecido una política de protección del medio ambiente y realiza esfuerzos para darle continuidad;

b) que el Congreso de Beijing adoptó la declaración que figura en la resolución C 16/1999 a este respecto;

c) que las acciones llevadas a cabo por los operadores postales tendrán mayor alcance y mayor eficacia si son alentadas a nivel superior,

recomienda

- a los órganos permanentes de la Unión que adopten, en el marco de la misión de la UPU, el concepto de desarrollo sostenible promoviendo actividades en pro de la protección del medio ambiente;
- al Consejo de Administración que realice, en colaboración con la Oficina Internacional, un estudio para evaluar la viabilidad de la elaboración de una Agenda 21 para el sector postal, teniendo en cuenta los desafíos y aprovechando las oportunidades inherentes al concepto de desarrollo sostenible;
- a la Oficina Internacional que:
    - establezca contacto con los ministerios de tutela del sector postal, estimulándolos a que enuncien directrices de política postal en materia de protección del medio ambiente;
    - coopere con las Uniones restringidas para brindar asistencia a los Países miembros en cuanto a la formulación de esas directrices, realizando, dado el caso, las gestiones necesarias ante los organismos gubernamentales (ministerios de tutela).

(Proposición 047, Comisión 6, 2ª sesión)

Resolución C 16/1999

Declaración de Beijing para la Protección del Medio Ambiente

El Congreso,

consciente

de la imperiosa necesidad de reducir la polución, así como de reciclar los desechos, y de que las administraciones postales que tratan cada día productos de todo tipo que se desechan después de usar tienen la ocasión de introducir cambios, tanto a nivel nacional como internacional, en materia de protección del medio ambiente:

- contribuyendo a la reducción de la polución,
- comprando productos respetuosos del medio ambiente a fin de conservar la riqueza de los recursos naturales,
- consumiendo la energía de manera eficaz y económica;
- promoviendo acciones de desarrollo de la economía y de los recursos que pueden ser proseguidas de manera sostenida,

considerando

los resultados de los dos coloquios de 1996 y 1998 «Correo y Medio Ambiente», que fueron organizados bajo la égida del Consejo de Explotación Postal, en la sede de la UPU en Berna;

deseando

marcar de manera solemne el compromiso de la UPU para contribuir a un desarrollo sostenible de la sociedad, sobre la base de principios rectores que deben inspirar su acción en el campo de la protección del medio ambiente,

aprueba

la declaración llamada «Declaración de Beijing para la Protección del Medio Ambiente»,

invita

- a los dos Consejos de la UPU, cada uno en su ámbito de competencia, a elaborar y adoptar un programa sobre la protección del medio ambiente que tome en cuenta las directivas y los principios de la «Declaración de Beijing para la Protección del Medio Ambiente»,
- en especial a todas las administraciones postales de los Países miembros de la Unión a:
  a) familiarizarse con los principios de la «Declaración de Beijing para la Protección del Medio Ambiente»:
  b) adoptar inmediatamente todas las medidas apropiadas y posibles, en sus ámbitos de competencia, a fin de adaptarse a esta Declaración;
  c) mantener contactos regulares con la Oficina Internacional sobre las medidas adoptadas y sobre la asistencia deseada u ofrecida;
  d) favorecer los contactos de los corresponsales nacionales con las autoridades nacionales responsables de la protección del medio ambiente, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones nacionales que se ocupan de las cuestiones de protección del medio ambiente;
  e) emplear los instrumentos puestos a disposición por la Oficina Internacional (Guía Operativa, fichas de información sobre los productos ecológicamente peligrosos utilizados por los Correos, etc.);
  f) suministrar a la Oficina Internacional las informaciones necesarias para la actualización regular de la Guía Operativa del Medio Ambiente,

encarga

- al Consejo de Explotación Postal que reconstituya el Equipo de Gestión del programa «Correo y Medio Ambiente» dándole como tarea concentrarse, durante la aplicación del programa quinquenal, en las acciones siguientes:
  a) efectuar una encuesta exhaustiva acerca de las actividades realizadas por las administraciones en favor del medio ambiente;
  b) crear un sitio Web dedicado a las cuestiones relativas al medio ambiente y en el que figuren las direcciones de las personas de contacto en este sector;
  c) organizar inspecciones sobre los efectos de las actividades postales en el medio ambiente;
  d) organizar actividades de capacitación sobre el tema de la protección del medio ambiente;
  e) concebir un sistema de reconocimiento de las acciones realizadas en favor del medio ambiente;
  f) recopilar la información sobre las acciones realizadas en favor del medio ambiente y sobre las mejores prácticas seguidas en este sector y difundirla,
- a la Oficina Internacional que:
  a) elabore fichas de información sobre los productos ecológicamente peligrosos utilizados por los Correos y las reglamentaciones nacionales que eventualmente los rigen, así como sobre las posibilidades de utilizar productos sustitutivos;
  b) comunique periódicamente estos datos a las administraciones postales;

c) actualice con regularidad la Guía Operativa del Medio Ambiente, sobre la base de las informaciones suministradas por las administraciones postales y otras informaciones obtenidas del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) u otras organizaciones que se ocupan de las cuestiones del medio ambiente, sobre todo las medidas eficaces adoptadas y que pueden ser aplicadas al sector postal;

d) sirva de apoyo al Equipo de Gestión del Programa del Medio Ambiente en el seno del Consejo de Explotación Postal.

(Proposición 063, Comisión 6, 2ª sesión)

Resolución C 17/1999

Desarrollo de los recursos humanos y de la formación

El Congreso,

visto

el informe presentado por el Consejo de Administración sobre el desarrollo de los recursos humanos (Congreso-Doc 49),

habiendo tomado nota

de los importantes cambios estructurales y tecnológicos registrados en el sector y de sus efectos en la organización y la gestión de los servicios postales,

consciente

de la necesidad de disponer de un personal postal competente capaz de hacer frente a la evolución del entorno en que opera el Correo,

convencido

de que la formación y la cualificación del personal siguen siendo el mejor medio para lograr que las administraciones postales sean más competitivas y eficientes,

teniendo en cuenta

la probada eficacia del sistema TRAINPOST en materia de desarrollo de habilidades y de diseño de programas de capacitación adaptados a las necesidades de los países, y el interés que presenta este sistema en materia de cooperación y de intercambio entre los países, así como sus repercusiones en la calidad del servicio internacional,

convencido

de la necesidad de fortalecer el espíritu de cooperación dentro de la UPU, a través de la red TRAINPOST, y de introducir nuevas tecnologías en materia de capacitación con el objeto de modernizar los métodos de gestión y lograr que la formación sea más eficaz,

invita

a las administraciones postales, en especial a las de los países en desarrollo, a que sigan fortaleciendo los institutos nacionales y multinacionales, asignándoles los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para introducir y/o desarrollar las nuevas tecnologías en materia de capacitación con el objeto de modernizar los métodos de gestión y hacer que la capacitación sea más eficaz,

encarga

a los órganos correspondientes de la UPU que impartan las orientaciones necesarias y tomen las iniciativas que se impongan para generalizar el sistema TRAINPOST,

encarga asimismo

al Director General de la Oficina Internacional que:

- adopte las medidas necesarias para ayudar a los Países miembros a modernizar y a desarrollar los sistemas de gestión de los recursos humanos de acuerdo con las nuevas formas de organización;
- favorezca la capacitación y el perfeccionamiento de los ejecutivos y continúe con la generalización del sistema TRAINPOST;
- realice un estudio de factibilidad con respecto a las condiciones y la conveniencia de introducir y desarrollar la enseñanza asistida por ordenador (EAO) y la formación virtual.

(Proposición 013, Comisión 8, 2ª sesión)

Resolución C 18/1999

Normas en materia de calidad de servicio aplicables al servicio postal universal

El Congreso,

considerando

- que el derecho a un servicio postal universal es un derecho que tienen todos los usuarios/clientes de los servicios postales del mundo;
- que la satisfacción de los usuarios/clientes depende del desarrollo armonioso y constante de los servicios postales, tanto en el régimen interno como en el régimen internacional;
- que una de las principales funciones de los órganos públicos responsables de los servicios postales es garantizar la satisfacción de los usuarios/clientes, cuidando que se definan normas de calidad para todos los aspectos de los servicios propuestos en el marco de su obligación de prestar un servicio universal y que se controle la aplicación de esas normas,

constatando

- los trabajos realizados por el Consejo de Administración en materia de calidad de servicio;
- las responsabilidades que asigna a los gobiernos y a las administraciones postales la Estrategia Postal de Beijing;
- el papel que desempeñan los servicios postales en el desarrollo nacional y regional, el crecimiento económico y la calidad de vida de la población;
- las disparidades económicas, demográficas y geográficas que existen entre los Países miembros y que hacen que sea poco realista proponer criterios uniformes aplicables en todo el territorio de la Unión,

invita

a los Países miembros a que:

- garanticen la fijación de normas de calidad de servicio en las áreas siguientes, para las prestaciones que se ofrecen en el marco del servicio postal universal:
  a) acceso a los servicios;
  b) satisfacción de los usuarios/clientes;
  c) rapidez y fiabilidad;
  d) seguridad;
  e) responsabilidad y tratamiento de los pedidos de informes;
- garanticen la fijación de objetivos cuantificados que deben alcanzarse en lo que respecta a la aplicación de esas normas;
- controlen y evalúen, a intervalos convenidos, la aplicación de las normas;
- publiquen o pidan que se publiquen, de ser posible a intervalos convenidos, los porcentajes alcanzados en la aplicación de las normas;
- instauren un procedimiento que permita verificar la aplicación de las normas y modificarlas,

ruega encarecidamente

a los Países miembros que hagan todo lo que esté a su alcance para definir, aplicar y respetar las normas de calidad correspondientes a una expectativa razonable de los usuarios/clientes de los servicios postales,

encarga

al Consejo de Administración que elabore rápidamente una guía en la que figuren las obligaciones que en materia de servicio postal universal tienen los Países miembros y en la que se indique cómo fijar normas de calidad de servicio en las áreas mencionadas,

encarga

a la Oficina Internacional que difunda ese documento a todos los Países miembros.

(Proposición 20. 0.2, Comisión 3, 2ª sesión)

Resolución C 19/1999

Estudio sobre las fórmulas de declaración de aduana CN 22 y CN 23

El Congreso,

visto

que el uso de los computadores personales se generaliza y que los clientes del Correo manifiestan un interés cada vez mayor en la posibilidad de imprimir con sus propios computadores las declaraciones de aduana,

estimando

que la contextura y las demás características actuales de las fórmulas CN 22 y CN 23 contienen elementos que crean algunos problemas a los clientes, tales como el color, los rubros y la cantidad de copias exigidas,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que estudie, junto con la Organización Mundial de Aduanas, todos los aspectos de las fórmulas de declaración de aduana CN 22 y CN 23 para adaptarlas a las necesidades de los clientes, teniendo en cuenta las eventuales incidencias de esa decisión en la explotación postal a nivel internacional.

(Proposición 20. 0.24, Comisión 4, 2ª sesión)

Resolución C 20/1999

Mejoramiento de la calidad

El Congreso,

consciente

de los esfuerzos que la Oficina Internacional está realizando desde hace tiempo para mejorar la calidad de los servicios postales,

reconociendo

- la importancia que tiene la calidad de servicio y su incidencia en la satisfacción de las necesidades de los usuarios, así como en su comportamiento;
- que la calidad alcanzada por cada país contribuye a definir la calidad total de la red postal mundial;
- que en cada país hay diferentes grados de desarrollo en materia de calidad y que, por consiguiente, no es posible aplicar normas uniformes en todos los casos;
- que es indispensable basarse en la situación real de cada país, debiendo por lo tanto cada administración establecer sus propias normas de calidad y comprometerse a cumplirlas;
- que es necesario contar con los resultados de los progresos realizados en materia de calidad de servicio para poder aplicar los mecanismos de corrección necesarios,

exhorta

a las administraciones postales para que, de conformidad con el artículo 42 del Convenio y la resolución conexa, comuniquen a la Oficina Internacional antes de fines del año 2000 las normas y los objetivos en materia de calidad de servicio que se comprometen a alcanzar en lo que concierne a los principales flujos,

encarga

- al Consejo de Administración que, en colaboración con el CEP, promueva antes de fines del año 2001 la definición de las reglas y de los métodos que permitan efectuar la evaluación de los niveles de calidad de servicio alcanzados por el conjunto de las administraciones postales;
- a la Oficina Internacional que elabore y aplique a partir del año 2002 un sistema común de medición de la calidad, que incluya programas de seguimiento por parte de la UPU y de las Uniones restringidas, así como la publicación periódica de los resultados de cada administración.

(Proposición 053/Rev 1, Comisión 6, 2ª sesión)

Resolución C 21/1999

Continuación de las actividades de desarrollo del mercado de la publicidad directa

El Congreso,

tomando nota

de las actividades realizadas durante el período 1995-1999 en favor del desarrollo del mercado de la publicidad directa en todo el mundo,

considerando

que la publicidad directa tiene efectos beneficiosos en los volúmenes, los ingresos y la rentabilidad de los servicios postales,

conociendo

las ventajas económicas que las partes interesadas extraen de la cadena de servicios con valor agregado que trae aparejada la publicidad directa,

convencido

del interés que pueden extraer tanto esas partes como los Correos del fortalecimiento de sus relaciones,

reconociendo

el valor y el papel positivo de la UPU y de su Foro para el Desarrollo de la Publicidad Directa en la orientación del programa del Consejo de Explotación Postal referente a la publicidad directa y en la puesta a disposición de los operadores postales en general de valiosos conocimientos profesionales,

resuelve

seguir facilitando el desarrollo de los mercados de la publicidad directa realizando actividades del Consejo de Explotación Postal destinadas a esos efectos, en beneficio de los servicios postales y del sector de mercadeo a través de la publicidad directa,

aprueba

mantener el Foro para el Desarrollo de la Publicidad Directa, grupo que reúne a profesionales del sector de mercadeo a través de la publicidad directa, que impartirá orientaciones y consejos con respecto a las futuras actividades de la UPU relacionadas con el desarrollo del mercado de la publicidad directa,

encarga

a la Oficina Internacional que destaque la crucial importancia del papel de la publicidad directa en el desarrollo de los servicios postales asignando personal profesional competente a las actividades de desarrollo del mercado de la publicidad directa que realizará el próximo Consejo de Explotación Postal.

(Proposición 044, Comisión 7, 1ª sesión)

Resolución C 22/1999

Relaciones entre los Correos y sus clientes del sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros

El Congreso,

considerando

- los progresos registrados durante el último período quinquenal gracias a las actividades y a los adelantos logrados en las relaciones entre los Correos y sus clientes del sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros en el marco del Comité de Contacto Editores-UPU, surgido de la Comisión de Mercadotecnia del CEP;
- la voluntad manifestada por los clientes de los Correos pertenecientes al sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros de colaborar con el Correo para resolver los problemas que afectan a ambas partes,

notando

que el sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros seguirá representando a un importante segmento de los clientes del Correo,

teniendo en cuenta

- la importancia que tiene para el Correo estar siempre dispuesto a responder a las necesidades de los clientes;
- el trabajo realizado para establecer el concepto de calidad total de servicio aplicado al mutuo mejoramiento de las relaciones entre el Correo y sus clientes del sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros (adjunto), que debe guiar las futuras relaciones entre los Correos y sus clientes, en especial los del sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- reconstituya el Comité de Contacto Editores-UPU con la misma estructura, o con una estructura mejorada, debiendo este nuevo Comité de Contacto tomar como base para su futuro programa de trabajo el concepto de calidad total de servicio aplicado al mutuo mejoramiento de las relaciones (adjunto);
- se asegure de que se asignen los recursos financieros y humanos necesarios en cantidad suficiente para la realización de esta actividad,

recomienda

a las administraciones postales de los Países miembros de la UPU que:

- utilicen el concepto de calidad total de servicio aplicado al mutuo mejoramiento de las relaciones;
- promuevan a nivel nacional, regional e internacional los resultados de los trabajos actuales y futuros producidos por el Comité de Contacto Editores-UPU,

encarga

a la Oficina Internacional que:

- brinde un adecuado apoyo al Comité de Contacto Editores-UPU;
- facilite y efectúe el seguimiento de la calidad de servicio que se presta a los impresos.

(Proposición 046, Comisión 7, 1ª sesión)

Anexo

Concepto de calidad total de servicio aplicado al mutuo mejoramiento de las relaciones entre el Correo y sus clientes del sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros

Primera parte-Generalidades

A. Introducción

Desde hace varios años el Comité de Contacto Editores-Unión Postal Universal (UPU) se esfuerza por mantener y mejorar las buenas relaciones comerciales entre las parte interesadas, a través de deliberaciones e intercambios de información en el marco de reuniones organizadas regularmente en la sede de la UPU y en otros lugares.

Es evidente que las relaciones entre ambos grupos se han fortalecido estos últimos años a nivel internacional y a nivel nacional en varios países, pero todavía queda mucho por hacer para uniformar la calidad de las relaciones comerciales a todos los niveles-internacional, regional, nacional y local.

En los últimos años el Comité ha prestado especial atención al mejoramiento de esas relaciones a mayor escala, motivo por el que se preparó el presente documento, titulado «Concepto de calidad total de servicio aplicado al mutuo mejoramiento de las relaciones». La aplicación de este concepto permitirá mejorar, a todos los niveles, la calidad de las relaciones entre los operadores postales públicos miembros de la UPU y sus clientes del sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros.

Además de describir los objetivos generales y las medidas que deben adoptarse para alcanzarlos, el documento indica cuáles son las áreas en que podrían introducirse mejoras en beneficio de ambas partes. Se prevén diferentes medidas en cada una de las áreas para lograr esas mejoras. El Comité de Contacto, por su parte, ya ha adoptado varias iniciativas en el marco de la aplicación de este concepto. Una de las más recientes es la realización de una serie de controles de calidad de servicio para los impresos. El primer control se efectuó con los despachos destinados a la región Asia/Pacífico en 1998/1999.

B. Objetivos generales

- Establecer las mejores prácticas que deben seguirse en las relaciones comerciales entre los Correos y sus clientes del sector de la edición de diarios, publicaciones periódicas y libros.
- Promover la mutua comprensión y la mutua cooperación.
- Garantizar un mejoramiento constante de la calidad a todos los niveles.

C. Medidas que deben adoptarse

- Definir las mejores prácticas en las diferentes áreas que interesan a ambas partes.
- Establecer y emplear medios de comunicación eficaces.
- Estudiar regularmente las necesidades específicas de ambas partes y discutir sobre ello.
- Instar a los Países miembros de la UPU y a los editores de todo el mundo a que contribuyan al logro de los objetivos establecidos.

Segunda parte - Actividades que pueden realizarse en forma conjunta

I. Controles de la calidad de servicio: análisis-control-análisis-mejoramiento-nuevo control

- Establecer la importancia de efectuar controles regulares de la calidad de servicio a los niveles nacional, internacional y regional.
- Evaluar regularmente las necesidades comunes.
- Ponerse de acuerdo con respecto a la realización de actividades conjuntas.
- Efectuar controles en las regiones/países que interesen a ambas partes.

Actividades

- Cuidar que se apliquen los parámetros de los controles:
    - controles a gran escala, efectuados por ambas partes, a los niveles nacional e internacional;
    - cumplimiento de los plazos de encaminamiento;
    - fiabilidad;
    - regularidad;
    - aplicación de las reglas en materia de disposición de la dirección;
    - estado de los envíos en el momento de la distribución final;
    - seguridad (eventuales pérdidas, expoliaciones o robos).
- Hacer efectuar el control de los principales canales de distribución de los operadores públicos y de los subcontratistas, eventualmente por un organismo externo, a una escala suficientemente amplia para obtener resultados estadísticos significativos y que ofrezcan la mejor relación calidad/precio posible:
    - todos los datos con respecto al encaminamiento de extremo a extremo, es decir, de cliente a cliente;
    - comunicación regular de los datos a los clientes y a las asociaciones profesionales.
- Convencer a los operadores postales y a los editores de todo el mundo de la necesidad de participar regularmente en los controles y en los análisis y de adoptar las medidas correctivas correspondientes. Insistir en la necesidad de instituir los controles como actividad permanente que pueda ser llevada a cabo por separado por cada parte, y no sólo en forma conjunta.

II. Objetivos en materia de relaciones con la clientela

- Determinar juntos las necesidades de los clientes.
- Ayudar a los editores, clientes del Correo, a atender a sus propios clientes (los abonados).
- Establecer relaciones cliente/proveedor (a los niveles nacional, regional e internacional).
- Evaluar la satisfacción de la clientela (editores y clientes finales).
- Crear y mantener actualizados sitios Web «clientes» pertenecientes a las administraciones postales y a la UPU.
- Poner a los clientes en relación con un administrador de cuentas autorizado: lograr que ambas partes designen juntas a un administrador de cuentas para cada cliente importante.

Actividades

- Hacer que ambas partes efectúen análisis regulares de las necesidades, con el objeto de establecerlas con claridad.
- Incentivar a los editores a que apoyen las actividades realizadas en materia de relaciones con la clientela, tanto a nivel de la UPU como a nivel regional (participación activa en los «Día del Cliente», en la Comisión de Mercadotecnia y en los Grupos de Acción «Mercadotecnia», por ejemplo).
- Instar a los editores a que se expresen en las reuniones postales (por ejemplo con respecto al sistema de gastos terminales) y en las reuniones de otras organizaciones (como el CEN).
- Organizar talleres comunes para mejorar las relaciones con la clientela.

- Mejorar la satisfacción de la clientela.
- Evaluar la satisfacción de la clientela basándose en los elementos indicados a continuación:
    - encuestas entre los grandes clientes (expedidores de correo masivo) y los usuarios finales;
    - determinación de los criterios que los clientes consideran más importantes (por ejemplo precio, rapidez de ejecución, fiabilidad del servicio, etc.);
    - resultados de los competidores en los sectores abiertos a la competencia (como el del correo internacional, por ejemplo);
    - evaluación de la relación calidad/precio (en comparación con la competencia, de ser posible);
    - expectativas de los clientes y medida en que se satisfacen esas expectativas;
    - utilización de los resultados de las encuestas para elaborar planes de acción con miras al mejoramiento de cada una de las áreas.

III. Normalización

- Promover:
    - la armonización y la normalización de las modalidades de disposición de la dirección, de rotulado y de acondicionamiento;
    - la utilización de las aplicaciones informáticas que sirven para codificar el correo;
    - el empleo de la lista de las localidades postales «POST*Code» de la UPU.

Actividades

- Establecer un sistema que garantice la participación de los clientes en las reuniones y los seminarios sobre normalización, especialmente en el marco de la UPU y del CEN.

IV Tarifas - Tasas y condiciones (especialmente sistema de gastos terminales)

- Hacer que los clientes participen en la definición de las políticas y de las prácticas en materia de gastos terminales y, en especial:
    - instaurar un mecanismo de notificación previa de los cambios con tiempo suficiente (con respecto, por ejemplo, a las tasas y a las condiciones);
    - facilitar, en la medida de lo posible, la planificación efectuada por los clientes, escalonando los incrementos de tasas;
    - tener en cuenta, en las deliberaciones, las probables consecuencias para los clientes;
    - favorecer la creación de un vínculo entre los pagos por concepto de gastos terminales y la calidad de servicio.
- Procurar que los clientes tengan fácil acceso a la información sobre las tasas normales aplicadas por los Países miembros de la UPU.

Actividades

- Prestar mayor atención a los intereses de los clientes/editores y tenerlos en cuenta.
- Procurar que se establezca lo más pronto posible una relación entre los gastos terminales y la calidad de servicio.
- Permitir que los editores participen lo más posible en las discusiones, incluso a nivel regional (en lo que tiene que ver sobre todo con la coordinación y el seguimiento de las disposiciones logísticas).

V. Cuestiones relativas al medio ambiente

- Intercambiar información a este respecto.
- Realizar actividades conjuntas.

Actividades

- Establecer contactos directos y regulares entre los diferentes grupos, comisiones, u otros que se ocupan de asuntos relacionados con el medio ambiente.
- Promover la aplicación de directrices aprobadas por los grupos, las comisiones, u otros en cuestión.

VI. Reuniones entre los editores y los Correos

- Esforzarse ambas partes por intercambiar regularmente información con miras a estudiar asuntos de interés común en reuniones específicas a nivel:
  - local;
  - nacional;
  - regional;
  - internacional.

Actividades

- Instar a los Correos a que creen y organicen comités de contacto nacionales/regionales en estrecha colaboración con las organizaciones de editores.
- Constituir paneles de clientes para instaurar un diálogo continuo.
- Establecer contactos con la clientela a diversos niveles.
- Organizar regularmente reuniones:
  - entre los clientes y el órgano encargado de fijar los precios o el ministerio responsable de la aprobación de los precios;
  - con los principales grupos de usuarios (asociaciones de editores o de expedidores de correo masivo, por ejemplo).
- Instar a los grupos constituidos por representantes de la clientela y por representantes del Correo a que se reúnan regularmente para tratar temas de diversa índole, tales como los plazos de encaminamiento, la fiabilidad del servicio, la tecnología, los precios y la demanda del mercado.
- Favorecer la divulgación de la información a los clientes interesados, para mayor transparencia.
- Informar regularmente a los operadores postales y a los reguladores de los Países miembros de la UPU, así como a los editores, con respecto a los progresos realizados en los trabajos.
- Invitar a las administraciones postales a que discutan más a menudo con los editores sobre temas de armonización y de normalización.
- Hacer que los clientes sigan participando en las actividades de la UPU.
- Alentar a las Uniones restringidas a tomar la iniciativa para organizar reuniones a nivel regional, alentar a los operadores y a los editores a tomar medidas concretas y apoyarlos en sus acciones.
- Favorecer una interacción entre las administraciones postales de los países en desarrollo y sus clientes.

Resolución C 23/1999

Relaciones con los clientes y los socios estratégicos

El Congreso,

consciente

de la importancia de que las necesidades de los clientes sean el centro de todas las actividades del Correo,

notando

la importancia que dan a las necesidades de los clientes las Estrategias Postales de Seúl y de Beijing, que se refleja en la descripción de la misión de la UPU,

subrayando

el efecto beneficioso que las asociaciones entre los Correos y sus clientes y socios estratégicos tienen en la cadena de servicios con valor agregado destinados a satisfacer las necesidades de la clientela, a los niveles internacional, regional y nacional,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que incluya los principales objetivos indicados a continuación en sus futuras estrategias y en el programa de trabajo para el período 2000-2004 y años posteriores:

a) hacer que las necesidades de los clientes sean el centro de todas las actividades de los Correos, lo que implica esencialmente aplicar la Carta del Servicio a la Clientela y organizar los «Días del Cliente» (a nivel de la UPU, a nivel regional y a nivel nacional);

b) fortalecer las relaciones de cliente a proveedor entre los Correos y sus socios en la cadena de operaciones postales que contribuyen a satisfacer las necesidades de la clientela;

c) establecer y reforzar las relaciones de asociación estratégica entre los diferentes segmentos del mercado;

d) establecer un sistema integrado de comunicación comercial con los clientes y los socios estratégicos;

e) ayudar a los operadores postales de los Países miembros de la UPU a centrar más sus actividades en la satisfacción de la clientela, facilitando las experiencias y la comunicación de información en esa materia (sobre todo con respecto a la mejor forma de mantener buenas relaciones con los clientes), así como adquiriendo conocimientos en materia de mercadotecnia en todos los ámbitos relacionados con la clientela, constituyendo todo ello los elementos clave del proceso y de las estrategias que deben seguirse;

f) restablecer contactos con los grupos profesionales interesados en la actividad postal, en especial las asociaciones de editores y de operadores privados,

invita encarecidamente

- a las administraciones de los Países miembros de la UPU a que:
  - coloquen las necesidades de los clientes en el centro de todas las actividades del Correo;
  - se aseguren de que se asignan recursos humanos y financieros suficientes a las actividades vinculadas a las relaciones con la clientela;
  - participen en las actividades realizadas a nivel de la UPU,
- a las Uniones restringidas a que:
  - apoyen los esfuerzos realizados por sus miembros para centrar sus actividades en la satisfacción de las necesidades de la clientela;
  - faciliten el desarrollo de conocimientos en materia de mercadotecnia, así como el intercambio de experiencias en todos los ámbitos relacionados con la clientela.

(Proposición 055, Comisión 7, 1ª sesión)

Resolución C 24/1999

Carta del Servicio a la Clientela

El Congreso,

consciente

de la importancia de colocar las necesidades de los clientes en el centro de las preocupaciones de todas las actividades del Correo, importancia resaltada por las Estrategias Postales de Seúl y de Beijing que consagran las ideas de «el cliente primero» y «al servicio del cliente» y reflejada en la misión de la UPU,

tomando nota

de que las necesidades de los clientes abarcan un área muy vasta:

- que comienza incluso antes de que se realice una transacción (por ejemplo, suministrando información clara y actualizada con respecto a los servicios);
- que incluye la prestación de servicios seguros, confiables, solícitos, rápidos y amables;
- y que va hasta un servicio posventa eficaz y cordial que incluye el tratamiento de todos los pedidos de informes posteriores a una transacción, de las reclamaciones, de los pedidos de indemnización y del pago de cuentas,

notando

que en muchas empresas en las que se da primacía al cliente existe la práctica de consagrar esos conceptos y esos compromisos en una «Carta del Servicio a la Clientela», a la que se da amplia difusión y que explica en lenguaje claro y directo:

- lo que el cliente tiene derecho a esperar del servicio postal;
- cómo los empleados del Correo deben tratar a la clientela,

reconociendo

que los operadores postales de los Países miembros de la UPU también son entre sí clientes y proveedores a la vez, que a menudo se intercambian volúmenes tan importantes como los de los grandes

clientes nacionales, y que deberían tratarse mutuamente con la misma atención profesional y la misma consideración que dan a sus clientes y proveedores más importantes, alentando de ese modo a los operadores postales de los Países miembros de la UPU a actuar en colaboración para servir a los clientes de todas las administraciones,

aprueba

el texto que figura en el anexo 1, que es una declaración de intención de servir a la clientela, y en el que se señalan las acciones, los valores y los principios que todos los operadores postales de los Países miembros de la UPU se comprometen a observar en sus relaciones con sus propios clientes y con los demás operadores postales,

recomienda

1° que los operadores postales de los Países miembros de la UPU utilicen el texto de la Carta del Servicio a la Clientela de la UPU, que figura en el anexo 2, publicándolo, exponiéndolo y haciéndolo circular en todas sus organizaciones, y especialmente entre sus clientes, o incluso inspirándose en él para publicar su propia Carta del Servicio a la Clientela;

2° que se dé amplia difusión a la Carta, que sea comunicada y expuesta por la UPU en lugares apropiados, tales como el material publicitario de la UPU y el sitio Web de la UPU.

(Proposición 067, Comisión 7, 1ª sesión)

Anexo 1

Compromiso de la UPU con respecto al servicio a la clientela

Los operadores postales de los Países miembros de la UPU que tienen la obligación de prestar el servicio universal se comprometen a satisfacer las necesidades de la clientela a través de las siguientes acciones:

Información a la clientela

Publicar y dar amplia difusión a información clara, como por ejemplo:

- las condiciones, los precios y las normas de los productos y los servicios;
- la manera de presentar los pedidos de informes o las reclamaciones.

Normas de servicio a la clientela

- Establecer y dar amplia difusión a las normas de ejecución del servicio, tales como:
  - los plazos de encaminamiento, nacional e internacional, de los envíos de correspondencia, de las encomiendas y de los envíos EMS;
  - los plazos de tratamiento de los pedidos de informes, de los pedidos de indemnización y de las reclamaciones;
  - el control de la ejecución del servicio en comparación con esas normas y publicar los resultados de ese control.

Atención a la clientela

- Crear centros de atención a la clientela, dotados de personal cualificado, con la función de responder a los pedidos de informes de los clientes y tratar sus pedidos de indemnización y sus reclamaciones de manera eficaz, rápida y amable.
- Organizar reuniones periódicas con los clientes, como el Día del Cliente y reuniones de contacto con representantes de la clientela.

Reconocimiento y consideración de las necesidades de los clientes

- Estar atento a las preocupaciones de los clientes, medir su grado de satisfacción y dar muestras de flexibilidad al buscar constantemente la forma de mejorar los servicios o los procedimientos cuando ello sea necesario.
- Capacitar a todo el personal postal para que reconozca la importancia que tienen los clientes y se comprometa a brindarles servicios de excelente calidad, seguros, confiables y rápidos.

Oferta mutua de servicios de cliente a proveedor

- Establecer una relación de cliente a proveedor entre los operadores postales de los Países miembros de la UPU, de modo que sus necesidades y las necesidades de sus clientes sean tratadas con el mismo cuidado y la misma atención que se prestan a los clientes nacionales.
- Solucionar las fallas de los servicios internos cuando afectan a los clientes internacionales.

Anexo 2

Carta del Servicio a la Clientela, para todos los clientes en todos los países

- Prestaremos servicios de alta calidad, seguros y confiables.
- Publicaremos normas de ejecución del servicio claras, controlaremos regularmente la ejecución del servicio en comparación con esas normas y publicaremos los resultados de ese control.
- Difundiremos información clara y actualizada con respecto a nuestros servicios.
- Instalaremos puntos de atención a la clientela donde podrán pedirse informes, presentarse reclamaciones y solicitarse indemnizaciones en caso de daño o de pérdida.
- Actuaremos en todas nuestras relaciones con usted en forma profesional, cortés y diligente.
- Estaremos atentos a que usted esté siempre satisfecho con nuestros servicios y procuraremos constantemente introducir mejoras en todas las áreas para responder a sus necesidades.

Resolución C 25/1999

Plan de trabajo del GADP para el período 2000-2004

El Congreso,

teniendo en cuenta

la resolución 34/1991 del Consejo Ejecutivo por la que se creó el Grupo de Acción para el Desarrollo Postal (GADP), las responsabilidades de este último, las orientaciones generales establecidas en el Programa General de Acción de Washington y en la Estrategia Postal de Seúl y los trabajos del GADP tendentes a aumentar los recursos de que se dispone para los proyectos de desarrollo y de reforma del Correo,

habiendo examinado

el informe del Consejo de Explotación Postal relativo a las actividades del GADP durante el período 1995-1999 (Congreso-Doc 23),

consciente

de que el desarrollo y la reforma del Correo se convirtieron en los principales medios para transformar a las administraciones postales en empresas postales en condiciones de ofrecer productos y servicios competitivos y de alta calidad, y al mismo tiempo equilibrar sus finanzas,

notando

que la extensión y el alcance de los proyectos de desarrollo y de reforma del Correo necesarios para transformar las administraciones postales en empresas postales exigen recursos en capital a los que no se accede fácilmente en el mundo postal,

habiendo observado

que los inversores multilaterales, tales como el Banco Mundial y los bancos/instituciones de desarrollo regionales son proveedores potenciales de los recursos en capital arriba mencionados y que, para acceder a los inversores multilaterales, los Correos deben contar con el acuerdo y apoyo previos de sus gobiernos,

aprueba

- los trabajos realizados por el GADP desde el Congreso de Seúl, en particular aquellos que se tradujeron en un aumento general de los recursos destinados al desarrollo y la reforma del Correo por proveedores de fondos multilaterales;
- los esfuerzos que se hicieron permanentemente para aumentar la financiación y multiplicar sus fuentes,

resuelve

adoptar el plan de trabajo del Grupo de Acción para el Desarrollo Postal para el período 2000-2004.

(Proposición 01/Rev 1, Comisión 8, 3ª sesión)

Anexo

Programa de trabajo del GADP para el período 2000-2004

Estrategia 1 - Facilitar el acceso del Correo a fuentes de financiación externas

Descripción

Numerosas administraciones postales decidieron buscar recursos externos para realizar sus programas de desarrollo. Pero, muy frecuentemente, desconocen cuáles son los tipos de recursos adecuados para sus programas de desarrollo particulares. Además, no conocen muy bien las gestiones que se deben realizar para acceder a esos recursos. Esas administraciones pueden recibir asistencia para desarrollar un argumento y redactar los documentos necesarios para convencer a las autoridades gubernamentales y a proveedores de fondos potenciales de la viabilidad de sus programas de desarrollo. Esta estrategia está destinada a ayudar a las administraciones postales que manifestaron la voluntad de realizar las gestiones necesarias para obtener financiación externa, en particular de proveedores de fondos multilaterales. La tarea consistirá en facilitar los contactos de esas administraciones con los intermediarios y con las fuentes de financiación mismas.

Actividades

1. Trabajar con las administraciones postales arriba mencionadas para identificar los proyectos y las fuentes de financiación más adecuadas para sus programas de desarrollo.
2. Identificar cuáles son las partes que deben intervenir en la planificación y en el inicio de los proyectos de reforma postal (por ejemplo, reguladores, ministerios correspondientes, representantes locales de los proveedores de fondos multilaterales, etc.).
3. Establecer en qué ocasiones las administraciones postales, los ministerios correspondientes y los proveedores potenciales de recursos para el desarrollo podrían entrar en contacto directo para debatir eventuales proyectos de desarrollo y de reforma (por ejemplo, reuniones y conferencias ministeriales).
4. Ayudar a las administraciones postales a preparar expedientes en favor del desarrollo postal basados en un aumento de la rentabilidad, un mejor servicio, un aumento de la porción de mercado, el rendimiento de las inversiones y la realización de otros objetivos.
5. Facilitar a las administraciones postales los contactos con las autoridades gubernamentales a cargo de la coordinación de los programas de desarrollo nacionales y de los intercambios con los proveedores de fondos multilaterales.
6. Trabajar con los Consejeros Regionales para maximizar los recursos de la UPU asignados a la realización de esta estrategia.

Estrategia 2 - Iniciar una campaña de sensibilización, tanto a nivel interno como externo, referente a las ventajas de los proyectos de reforma postal y a las posibilidades de explotar los recursos externos para favorecer la realización de esos proyectos.

Descripción

Existe una gran variedad de recursos externos y de inversores potenciales para favorecer el desarrollo postal. En efecto, existen préstamos y donaciones que pueden otorgar proveedores de fondos multilaterales (por ejemplo, Banco Mundial), préstamos de bancos privados y de otros proveedores de servicios bancarios, financiación inmediata de origen postal y extrapostal - mediante el procedimiento «construcción, explotación y transferencia» y convenios de arrendamiento «leasing»-, acciones de asistencia y de cooperación bilaterales, etc. Para numerosas instituciones que controlan esos recursos, los proyectos de reforma postal nunca representaron una posibilidad de inversión viable. Por otra parte, esos organismos ignoran hasta qué punto un servicio postal eficaz puede contribuir al fortalecimiento de la economía nacional. Por su parte, muchas administraciones postales no están al corriente de todas las posibilidades de movilización de recursos y no saben qué gestión realizar para obtenerlos. La finalidad de esta estrategia es subsanar las carencias en materia de información, de modo que el Correo pueda representar, a semejanza de otros sectores públicos, una posibilidad de inversión válida.

Actividades a nivel externo (con los ministerios, los proveedores de fondos, etc.)

1. Demostrar que una infraestructura postal eficaz es un elemento fundamental para el desarrollo de las economías nacionales y que contribuye en mucho (por ejemplo, gracias a la publicidad directa) al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, de los servicios financieros, etc.
2. Poner de manifiesto las ventajas particulares que presentan los servicios postales nacionales (por ejemplo, amplias redes de distribución).
3. Realizar visitas de carácter promocional a instituciones multilaterales y a otras organizaciones que pueden convertirse en fuentes de financiación, para demostrar a esos organismos cómo puede el desarrollo postal entrar en el marco de sus prioridades.
4. Multiplicar los recursos de que se dispone para el desarrollo postal, tomando contacto con la mayor cantidad posible de organismos de financiación.
5. Llevar a cabo proyectos conjuntos (por ejemplo, conferencias, estudios, iniciativas piloto) con las instituciones que coordinan las actividades de desarrollo económico a nivel nacional e internacional (por ejemplo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)).

Actividades a nivel interno (con las administraciones postales, los Consejeros Regionales, etc.)

1. Facilitar a las administraciones postales los datos que necesitan para tomar, con total conocimiento de causa, decisiones con respecto a las opciones de reforma y de financiación y a las responsabilidades (por ejemplo, cumplimiento de las condiciones previas para el otorgamiento de préstamos, etc.) que tienen que ver con la realización de esas opciones.
2. Establecer cuáles de esos recursos son los más adecuados para los diferentes tipos de proyectos de desarrollo postal.
3. Formular documentos para respaldar la información arriba mencionada y enviarlos, por intermedio de la Oficina Internacional, a todas las administraciones postales.
4. Participar en las conferencias de ministros de tutela y en otras reuniones donde se debata sobre las prioridades en materia de desarrollo. Promover la reforma postal a través de presentaciones y reuniones especiales organizadas en oportunidad de las conferencias en cuestión.
5. Aportar conocimientos prácticos de índole técnica a los bancos/instituciones de desarrollo regionales, para ayudarlos a apreciar el potencial de los proyectos de desarrollo y de reforma del Correo.
6. Aumentar los recursos de que se dispone para la reforma y el desarrollo del Correo, en términos de financiación general y de diversidad de mecanismos de financiación a los que puede acceder el Correo.

Estrategia 3 - Seguimiento después de la ejecución

Descripción

Recurrir a fuentes de financiación externas para promover el desarrollo y la reforma postales es una práctica bastante reciente. De hecho, proveedores de fondos multilaterales y otras instituciones financian el

desarrollo y la reforma del sector postal desde hace solamente cinco años. Por el momento, existen pocos casos que permitan evaluar esta manera de mejorar el servicio postal. En el sector postal, apenas se está comenzando a elaborar métodos estándar y modelos de expedientes para ponerse en contacto con los organismos de financiación arriba mencionados. Se deberían definir criterios que permitan evaluar el éxito de las gestiones que se realizan actualmente ante proveedores de fondos externos y establecer de qué manera podrían mejorarse esas gestiones.

Actividades

Evaluar la contribución del GADP al proceso de desarrollo postal (estrategias 1 y 2), para lograr que entidades no postales participen en esos proyectos y que se movilicen nuevos fondos con ese destino:

1. Adaptar, si procediere, el funcionamiento y las actividades del GADP.
2. Evaluar la coordinación entre los Consejeros Regionales de la UPU y el GADP y ver si esos funcionarios pueden contribuir de manera más eficaz en el esfuerzo de desarrollo que realiza el Correo.
3. Organizar talleres con los Consejeros Regionales para desarrollar medios de interacción eficaces.
4. Estudiar los casos en que el desarrollo y la reforma postales se llevaron a cabo con éxito y promocionar esos logros, en el marco de las estrategias 1 y 2.
5. Fijar puntos de referencia y definir las prácticas que se adoptarán en materia de desarrollo postal, creando un cuadro de las etapas fundamentales de la operación.
6. Sobre la base de los proyectos que ya se ejecutaron, elaborar modelos que las administraciones postales podrán utilizar para preparar expedientes convincentes destinados a sus gobiernos y a inversores multilaterales.

Resolución C 26/ 1999

Prioridades y principios de acción de la UPU en materia de asistencia técnica para el período 2000-2004

El Congreso,

visto

los informes presentados por el Consejo de Administración sobre la asistencia técnica en la UPU,

consciente

de la importancia y la urgencia que tiene para los países en desarrollo continuar los esfuerzos de modernización de sus servicios postales, que están atravesando actualmente un momento económico difícil,

convencido

de que es necesario que la UPU:

a) aumente su ayuda a los países en desarrollo, intensificando sus acciones de asistencia técnica orientadas hacia las áreas consideradas prioritarias, sobre todo para favorecer la ejecución de las actividades identificadas en el Plan Estratégico;

b) concentre la ayuda en una cantidad limitada de países para los cuales esa ayuda es vital y urgente,

preocupado

por garantizar que la asistencia técnica sea aún más eficaz gracias a medidas contractuales establecidas entre la Unión y los países beneficiarios,

convencido

de la necesidad de incorporar la ayuda de la UPU en el marco general de la estrategia de las Naciones Unidas y en el del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, privilegiando al mismo tiempo la realización de los objetivos del Plan Estratégico de la UPU,

resuelve

1° definir a los 48 países menos adelantados (PMA) como el grupo prioritario de las acciones de la UPU en materia de cooperación técnica;

2° considerar también como prioritarios a los países que se encuentren en situaciones especiales (después de catástrofes naturales o de conflictos armados);

3° apoyar en forma prioritaria las acciones realizadas por los países en desarrollo (PED) para alcanzar los objetivos de la Estrategia Postal de Beijing, tendientes a:

- garantizar un servicio postal universal;
- mejorar la infraestructura del Correo a través de una reestructuración institucional;
- mejorar la calidad de servicio de la red postal internacional;
- identificar los mercados y crear nuevos productos postales para responder a las necesidades de la clientela;
- desarrollar la cooperación con otras partes,

encarga

al Consejo de Administración:

1° que oriente las acciones de la UPU en materia de asistencia técnica sobre la base de las prioridades adoptadas en cuanto a los países beneficiarios y a los objetivos arriba descritos;

2° que programe las acciones de asistencia técnica de la UPU integrándolas en programas de desarrollo coherentes elaborados por los países beneficiarios;

3° que promueva la aplicación de los principios de acción siguientes:

- sensibilizar a los países beneficiarlos de la ayuda con respecto a la necesidad de que exista una estrecha relación entre su programa nacional y los objetivos del sector postal;
- elaborar para los países menos adelantados un programa especial en el que podrían participar otros países en casos bien definidos;
- adoptar medidas para garantizar una descentralización realista y eficaz de las actividades de asistencia técnica;
- fomentar las iniciativas tendientes a aumentar la cooperación técnica entre países en desarrollo;
- mantener y mejorar el sistema de contratos de desarrollo suscritos en forma de proyectos integrados plurianuales financiados en el marco de los recursos propios de la UPU;
- asegurarse de que los socios de la UPU en materia de asistencia técnica contribuyan a aplicar un mecanismo eficaz de coordinación y de movilización de los recursos;
- seguir reforzando la evaluación y el seguimiento de los proyectos, así como el control de su verdadero impacto en el funcionamiento de los servicios;
- intensificar las relaciones de cooperación existentes entre la UPU y las Uniones restringidas, dentro del espíritu de los acuerdos suscritos con esas organizaciones regionales;
- mantener y desarrollar las relaciones con las Comisiones Económicas Regionales de la ONU;
- mantener informadas a las administraciones con respecto a las fuentes de financiación de la asistencia técnica, distintas de las de la UPU y del PNUD, así como a los procedimientos para obtener fondos de esas fuentes,

confía

al Director General de la Oficina Internacional la tarea de hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar que se realicen en buenas condiciones las actividades identificadas en el marco de los objetivos prioritarios y de los principios de acción dispuestos por el Congreso y siguiendo las directrices impartidas por el Consejo de Administración.

(Proposición 012, Comisión 8, 3ª sesión)

Resolución C 27/1999

Financiación de las actividades de asistencia técnica de la UPU

El Congreso,

visto

el informe presentado por el Consejo de Administración relativo a la financiación de las actividades de asistencia técnica,

consciente

de que, aun siendo una fuente esencial de financiación del programa de asistencia técnica de la UPU, el PNUD ofrece cada vez menos posibilidades al sector postal, tanto debido a la disminución de la capacidad financiera de dicha institución como al cambio de la relación entre los Correos nacionales y los gobiernos desde el punto de vista de sus estatutos,

teniendo presente

las necesidades prioritarias y crecientes de los países en desarrollo,

preocupado

por el hecho de que los recursos complementarios disponibles con cargo a la UPU para cubrir las necesidades de asistencia no satisfechas por el PNUD siguen siendo insuficientes a pesar de los esfuerzos efectuados por algunos países donantes,

teniendo en cuenta

la necesidad de ayudar a los países en desarrollo a realizar las estrategias y tácticas identificadas como prioritarias en el marco del Plan Estratégico de la UPU (Estrategia Postal de Beijing),

resuelve

1° concentrar los recursos en provecho de los países para los que la ayuda resulta necesaria;

2° conceder prioridad a la realización de los objetivos del Plan Estratégico 2000-2004 y facilitar los medios financieros necesarios a estos efectos;

3° compensar la inflación registrada desde el Congreso de Seúl 1994, fijando en 2 600 000 francos suizos para 2001 el crédito presupuestario asignado a la asistencia técnica, debiéndose corregir anualmente este importe según la misma tasa de inflación tomada en cuenta en la corrección del presupuesto de la Unión,

recomienda

1° a los países beneficiarios de la ayuda que:

a) tomen a su cargo, en función de los medios de que dispongan, una parte de los gastos inherentes a las actividades de asistencia técnica, según la práctica del PNUD (repartición de los gastos);

b) participen en un 25 a un 50 por ciento, en función de sus recursos, en el coste de los proyectos integrados plurianuales financiados en su favor con los recursos de la UPU;

2° a todos los países que:

a) participen sobre una base plurianual en la alimentación del Fondo Especial UPU por medio de contribuciones voluntarias cuyo importe debería aumentarse para hacer frente a las necesidades crecientes, especialmente en materia de formación;

b) redoblen sus esfuerzos para convencer a sus autoridades gubernamentales de que aumenten los recursos asignados a la asistencia técnicas, a fin de disponer de los fondos necesarios para ayudar a mejorar los servicio postales de los países en desarrollo, ya sea directamente o por intermedio de la UPU;

c) recurran al sistema de coparticipación entre administraciones para la transferencia de tecnología en condiciones de financiación preestablecidas y que utilicen el método denominado «Construcción, arrendamiento y transferencia (BLT)»;

encarga

al Director General de la Oficina Internacional que:

1° recurra plenamente a los medios que ofrece la descentralización para incrementar las actividades de sensibilización de los donantes y de los proveedores de fondos para proyectos de modernización de los servicios postales de los países en desarrollo;

2° intervenga ante los donantes y los proveedores de fondos con el objeto de aumentar los medios de financiación de las actividades de asistencia técnica de la UPU;

3° concentre los recursos presupuestarios asignados a la asistencia técnica en las estrategias y tácticas prioritarias identificadas en el Plan Estratégico de la UPU:

4° fomente las iniciativas de las administraciones que deseen poner en práctica el concepto de coparticipación dentro del marco de la transferencia de tecnología en el ámbito postal.

(Proposición 025, Comisión 8, 3ª sesión)

Resolución C 28/1999

Financiación de las actividades de la Unión Postal Universal

El Congreso,

considerando

que la Unión Postal Universal lleva a cabo actividades muy diversas en beneficio de todos sus miembros y que otras actividades, en cantidad más limitada, son realizadas en forma voluntaria por grupos más restringidos de miembros,

constatando

que existe una distinción entre las actividades de la UPU que deben ser realizadas imperativamente para cumplir con la obligación de servicio universal, y cuya financiación se basa en las contribuciones obligatorias de los gobiernos, y las actividades de la UPU de carácter comercial que pueden ser facultativas, y cuya financiación no debe ser impuesta a los gobiernos,

reconociendo

que los miembros podrían desear aprobar ulteriormente nuevas actividades, obligatorias o facultativas,

teniendo en cuenta

que el actual sistema de financiación permite repartir entre todos los miembros, en función del baremo de contribuciones aprobado, los costos de las actividades en que intervienen todos los Países miembros y repartir, sobre la base de las contribuciones voluntarias, los costos de las actividades que sólo desea realizar una parte de los miembros,

resuelve

que en lo sucesivo deberá indicarse en todas las proposiciones de nuevas actividades si:

a) la actividad en cuestión interesa a todos los miembros, en cuyo caso su financiación deberá hacerse, en principio, con las contribuciones de los miembros una vez aprobado el Programa y Presupuesto;

b) la actividad en cuestión interesa únicamente a una parte de los miembros, en cuyo caso su financiación deberá hacerse, en principio, de acuerdo con las disposiciones convenidas entre los países y las organizaciones que deseen contribuir a esa actividad en forma voluntaria.

(Proposición 019, Comisión 3, 3ª sesión)

Resolución C 29/1999

Concertación en materia de servicio a la clientela

El Congreso,

reconociendo

- la demanda cada vez mayor en cuanto a un servicio a la clientela confiable y diligente, así como los progresos realizados por los competidores de las administraciones postales en esta materia;
- la tendencia cada vez mayor a aplicar entre administraciones una relación de cliente/proveedor recíproca;
- las ventajas potenciales de lograr mejoras en este ámbito,

pide

al Consejo de Explotación Postal:

- que realice un estudio completo sobre la concertación en materia de servicio a la clientela entre las administraciones postales, analizando los puntos que figuran a continuación y cualquier otro que se considere pertinente:
    - mayores exigencias de los clientes en materia de servicio a la clientela;

- situación de competencia;
- relaciones cliente/proveedor entre administraciones postales;
- necesidad de incluir en el Convenio normas con respecto al servicio a la clientela (disponibilidad/respuesta);
- resultados de los trabajos realizados en esta materia por el Grupo «Encomiendas Postales» europeo;
- proposición 20. 28.2 referente a las reclamaciones;

- que examine y apruebe las proposiciones pertinentes, lo más rápidamente posible;
- que presente proposiciones al respecto al Consejo de Explotación Postal lo más rápido posible.

(Proposición 20. 0.40, Comisión 7, 1ª sesión)

Resolución C 30/1999

Mantenimiento de la presencia de la UPU en el terreno

El Congreso,

visto

el informe presentado por el Consejo de Administración sobre la presencia de la UPU en el terreno en materia de asistencia técnica (Congreso-Doc 50),

tomando nota

de que el Consejo de Administración 1997 examinó el informe sobre la evaluación externa de los resultados del sistema y dio su acuerdo para la continuación de dichas actividades,

considerando

que la gran mayoría de los países que participaron en la consulta realizada por la Oficina Internacional en 1998 sobre la evaluación de la aplicación del sistema de presencia de la UPU en el terreno también estuvieron a favor de mantener este sistema que ha demostrado ser de utilidad para las administraciones postales,

notando

que la situación del sector postal en una cantidad bastante importante de Países miembros de la Unión ha mejorado enormemente,

consciente

- de que la financiación de la presencia de la UPU en el terreno representa una parte muy elevada del artículo 17 del presupuesto de la Unión, destinado a la financiación de la cooperación técnica;
- de la necesidad de incrementar la ayuda de la UPU en primer término en favor de los países menos adelantados (PMA), así como de los países que se encuentran en una situación especial como consecuencia de conflictos armados o de catástrofes naturales,

convencido

de que los Consejeros Regionales también deberían desempeñar un papel dinámico, ayudando a los países en desarrollo a poner en práctica los objetivos y las actividades del Plan Estratégico de la UPU 2000-2004 y de la Estrategia Postal de Beijing,

encarga

al Director General de la Oficina Internacional que:

- ponga a concurso cargos de Consejero Regional, que deberán cubrirse de acuerdo con las zonas geográficas siguientes:
  a) dos cargos en Africa;
  b) un cargo en las Américas;
  c) un cargo en Asia/Pacífico;
  d) un cargo en Europa y CEI;
  e) un cargo para los países árabes;

f) un cargo para el Caribe;

- busque medios complementarios para financiar las misiones de los Consejeros Regionales:

  a) ante el PNUD, en el marco de las disposiciones relativas a los gastos de apoyo;

  b) con cargo a los fondos del presupuesto de la Unión asignados a la realización de las diferentes estrategias y tácticas del Plan Estratégico 2000-2004 que son de competencia de los órganos permanentes, en especial confiando a los Consejeros Regionales la ejecución de algunas misiones operativas;

  c) ante las administraciones postales de los Países miembros de la Unión, invitándolas a que contribuyan a cubrir los gastos de estadía de los Consejeros Regionales en los países;

- tome las medidas necesarias para obtener la participación financiera de países industrializados que deseen contribuir con las actividades de asistencia técnica en favor de los países en desarrollo afectados por las medidas de redistribución de los Consejeros Regionales[1],

hace un llamamiento

a los países industrializados para que presten especial atención a las actividades de asistencia técnica ejecutadas en el marco del mandato asignado a los Consejeros Regionales,

encarga asimismo

al Consejo de Administración que:

- imparta las orientaciones necesarias con miras a hacer lo más eficaz posible la presencia de la UPU en el terreno;

- busque los recursos financieros suplementarios apropiados.

(Proposición 028/Rey 2, Comisión 8, 3ª sesión)

Resolución C 31/1999

Prosecución de la reformulación de las Actas

El Congreso,

visto

la resolución C 59 del Congreso de Seúl relativa a la prosecución de la reformulación de las Actas,

habiendo tomado conocimiento con satisfacción

del resultado del estudio del CA y del CEP sobre la reformulación del Convenio y del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y, sobre todo, de la fusión de esas dos Actas,

teniendo en cuenta

que, al efectuarse las consultas ordenadas por el CEP, todos los Países miembros de la Unión tuvieron la posibilidad de formular observaciones con respecto a los textos reformulados,

notando

que los nuevos textos tienen en cuenta las observaciones formuladas por los Países miembros,

resuelve

a) adoptar, a fin de que sirva de base para las deliberaciones, el proyecto definitivo del Convenio Postal Universal (Congreso-Doc 36.Agr 1);

b) aprobar y transmitir al CEP, como textos de referencia para adoptar los nuevos Reglamentos, los proyectos definitivos revisados siguientes:

   - Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia (Congreso-Doc 36.Agr 3 y 5);

   - Reglamento relativo a Encomiendas Postales (Congreso-Doc 36.Agr 4).

(Congreso-Doc 36 y Agr 1 a 5, Comisión 4, 1ª sesión)

Resolución C 32/1999

[1] Algunos países industrializados y una Unión restringida ya han anunciado contribuciones complementarias para financiar las actividades de los Consejeros Regionales.

Lista de los países industrializados y de los países en desarrollo

El Congreso,

habiendo adoptado

las disposiciones de base del nuevo sistema de gastos terminales de la UPU,

considerando

que para aplicar esas disposiciones las administraciones deben ser clasificadas en «países industrializados» o en «países en desarrollo»,

notando

que esa clasificación, basada en la que utiliza el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), fue adoptada por el Congreso de Seúl 1994 al examinar el Congreso-Doc 90.

estimando

que la clasificación adoptada en 1994 sigue siendo válida,

resuelve

- adoptar la lista de países industrializados y de países en desarrollo que figura en el anexo;
- encargar al Consejo de Administración que:
  - apruebe las modificaciones a la lista cuando se produzcan cambios en la clasificación utilizada por el PNUD;
  - estudie la posibilidad de efectuar, para la aplicación de las disposiciones sobre gastos terminales, una nueva separación de las administraciones en función de criterios que reflejen el nivel de desarrollo de sus servicios postales;
  - someta a la aprobación del próximo Congreso de la UPU la nueva lista resultante del estudio precitado.

(Proposiciones 20. 0.15/Rev 1 y 20. 0.49/Rev 1, Comisión 4, 5ª sesión)

Anexo

Países industrializados

Alemania
Andorra[1]
Australia
- Norfolk (Isla)

Austria
Bélgica
Canadá
Dinamarca
- Islas Feroé
- Groenlandia

España
Estados Unidos de América
- Territorios de los Estados Unidos de América comprendidos en la jurisdicción de la Unión en virtud del artículo 23 de la Constitución (Guam, Puerto Rico, Samoa, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América)
- Territorios del Pacífico bajo tutela (Islas
  - Islas dispersas (Bassas da India, Europea, Juan de Nova, Gloriosas, Tromelin)

Gran Bretaña:
- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- Guernesey
- Isla de Man
- Jersey

(Territorio de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte))
- Ascensión
- Georgia del Sur y Sandwich del Sur
- Gibraltar
- Malvinas (Falkland)
- Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno (Islas)
- Territorio británico del Océano Indico
- Tristán da Cunha

Grecia

[1] País miembro de la ONU cuya situación con respecto a la UPU aún no ha sido determinada.

Marianas comprendidas Saipán y Tinián, pero sin la posesión de Guam por parte de los Estados Unidos)
Finlandia (comprendidas las Islas Aland)
Francia
- Departamentos Franceses de Ultramar:
- - Guadalupe (comprendida San Bartolomé y San Martín
- - Guayana Francesa
- - Martinica
- - Reunión
- Colectividad Territorial de Mayotte
- Colectividad Territorial de San Pedro y Miquelón
- Territorios Franceses de Ultramar comprendidos en la jurisdicción de la Unión en virtud del artículo 23 de la Constitución:
- - Nueva Caledonia
- - Polinesia Francesa (comprendido el Islote de Clipperton)
- - Wallis y Futuna
- - Tierras australes y antárticas francesas (Islas Saint-Paul y Amsterdam, Islas Crozet, Islas Kerguelen, Tierra Adelaida)
Irlanda
Islandia
Israel
Italia
Japón
Liechtenstein
Luxemburgo
Mónaco
Noruega
Nueva Zelanda (comprendida la dependencia de Ross)
- Niue
- Tokelau
Países Bajos
Portugal
- Macao
San Marino
Suecia
Suiza
Vaticano

Países en desarrollo

Afganistán
Albania
Angola
Antigua y Barbuda
Arabia Saudita
Argelia
Argentina
Armenia
Azerbaiyán
Bahamas
Bahrein
Bangladesh
Barbados
Belarús
Belice
Benin
Bhután
Bolivia
Bosnia y Herzegovina
Botswana
Brasil
Brunei Darussalam
Bulgaria (Rep.)
Burkina Faso
Burundi
Cabo Verde
Fiji
Filipinas
Gabón
Gambia
Georgia
Ghana
Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte):
- Anguila
- Bermudas
- Caimán
- Montserrat
- Santa Elena
- Turcas y Caicos
- Vírgenes (Islas)
Granada
Guatemala
Guinea
Guinea-Bissau
Guinea Ecuatorial
Guyana
Haití
Honduras (Rep.)
Hungría (Rep.)
India
Indonesia

Camboya
Camerún
Centroafricana (Rep.)
Chad
Checa (Rep.)
Chile
China (Rep. Pop.)
- Hongkong, China
Chipre
Colombia
Comoras
Congo (Rep.)
Corea (Rep.)
Costa Rica
Côte d'Ivoire (Rep.)
Croacia
Cuba
Djibouti
Dominica
Dominicana (Rep.)
Ecuador
Egipto
El Salvador
Emiratos Arabes Unidos
Eritrea
Eslovaquia
Eslovenia
Estonia
Etiopía
Moldova
Mongolia
Mozambique
Myanmar
Namibia
Nauru
Nepal
Nicaragua
Níger
Nigeria
- Islas Cook
Omán
Antillas Neerlandesas y Aruba
Palaos[1]
Panamá (Rep.)
Papúa - Nueva Guinea
Paquistán
Paraguay
Perú
Polonia (Rep.)

Irak
Irán (Rep. Islámica)
Jamahiriya Libia
Jamaica
Jordania
Kazajstán
Kenya
Kirguistán
Kiribati
Kuwait
La ex República Yugoslava de Macedonia
Lao (Rep. Dem. Pop.)
Lesotho
Letonia
Líbano
Liberia
Lituania
Madagascar
Malasia
Malawi
Maldivas
Malí
Malta
Marruecos
Marshall (Islas)[1]
Mauricio
Mauritania
México
Micronesia (Estados Federados)[1]
Senegal
Seychelles
Sierra Leona
Singapur
Siria (Rep. Arabe)
Somalia
Sri Lanka
Sudáfrica
Sudán
Suriname
Swazilandia
Tailandia
Tanzania (Rep. Unida)
Tayikistán
Togo
Tonga (comprendida Niuafo'ou)
Trinidad y Tobago
Túnez
Turkmenistán
Turquía

[1] País miembro de la ONU cuya situación con respecto a la UPU aún no ha sido determinada.
[1] País miembro de la ONU cuya situación con respecto a la UPU aún no ha sido determinada.

Qatar	Tuvalu
Rep. Dem. del Congo	Ucrania
Rep. Pop. Dem. de Corea	Uganda
Rumania	Uruguay
Rusia (Federación de)	Uzbekistán
Rwanda	Vanuatu
Saint Kitts y Nevis	Venezuela
Salomón (Islas)	Vietnam
Samoa	Yemen
San Vicente y Granadinas	Yugoslavia
Santa Lucía	Zambia
Santo Tomé y Príncipe	Zimbabwe

Resolución C 33/1999

Extensión de los servicios financieros postales internacionales a nivel mundial

El Congreso,

tomando conocimiento

de los resultados de la realización durante el período 1995-1999 del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales (PASFP),

tomando nota

de que, según los resultados de las acciones tendentes a instar a los Países miembros de la Unión a que adhieran a las Actas de la UPU, 83 de los 189 Países miembros de la Unión todavía no han adherido a los Acuerdos relativos a dichos servicios,

convencido

de la necesidad de crear una red universal de servicios de pago del Correo para atender mejor a la clientela postal y enfrentar la competencia de los bancos comerciales,

reitera

su invitación a las administraciones postales que todavía no han adherido a los Acuerdos relativos a los servicios financieros postales para que introduzcan estos servicios en sus intercambios postales internacionales,

encarga

a la Oficina Internacional que continúe las actividades iniciadas en cumplimiento de la resolución C 61 del Congreso de Seúl 1994, estimulando a los Países miembros no signatarios del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo a que adhieran a los mismos.

(Proposición 40. 0.3, Comisión 5, 1ª sesión)

Resolución C 34/1999

Realización durante el periodo 1995-1999 del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales (PASFP)

El Congreso,

visto

la resolución C 61, del Congreso de Seúl 1994, relativa a la aplicación del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales,

habiendo tomado conocimiento

del informe del Consejo de Explotación Postal sobre la realización durante el período 1995-1999 del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales,

notando

que se han adoptado diferentes medidas para facilitar la modernización de las transferencias financieras, favorecer la flexibilidad de los intercambios y simplificar las modalidades de pago recíprocas, y que durante el período 1995-1999 se han efectuado varios estudios en el marco de la ejecución de ese Programa,

consciente de que

varias de las acciones realizadas durante el período 1995-1999 permitieron, entre otras cosas, valorizar la importancia primordial que tiene la extensión de los servicios financieros postales y alentar a varios países a instaurar servicios financieros seguros, modernos y económicamente viables,

toma nota

de la realización de los diferentes proyectos que figuran en el PASFP,

resuelve

a) aprobar el informe del Consejo de Explotación Postal sobre la realización durante el período 1995-1999 del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales;

b) elaborar un nuevo programa quinquenal para el desarrollo de los servicios financieros postales;

c) incluir en ese nuevo programa actividades y algunos proyectos pertinentes que figuran en el PASFP.

(Proposición 40. 0.2, Comisión 5, 1ª sesión)

Resolución C 35/1999

Publicación de una lista de las compilaciones en los manuales de la UPU

El Congreso,

consciente

de que la información contenida en las compilaciones sobre los servicios postales publicadas por la Oficina Internacional son de gran importancia para las administraciones postales que prestan los servicios correspondientes,

considerando

que actualmente no existe una publicación de la UPU que describa el estado y el contenido de esas compilaciones y de sus actualizaciones,

teniendo en cuenta

que la nueva presentación, en forma de manuales, de las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus respectivos Reglamentos adoptados por el Congreso de Seúl permite comunicar con frecuencia a las administraciones postales las modificaciones introducidas en esas disposiciones,

encarga

- a la Oficina Internacional que publique en dichos manuales información completa sobre el contenido de las compilaciones de la UPU que tienen relación con las disposiciones del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo, así como de sus respectivos Reglamentos y, en especial, una lista de esas compilaciones, una descripción general de su contenido y anuncios sobre sus actualizaciones,
- al Consejo de Explotación Postal que determine qué publicaciones, mencionadas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, deben considerarse como compilaciones que contienen información necesaria para la explotación por parte de los Países miembros de la UPU de los servicios postales internacionales y que prevea asignar números a dichas compilaciones.

(Proposición 20. 0.18, Comisión 4, 1ª sesión)

Resolución C 36/1999

Desarrollo de los mercados postales

El Congreso,

habiendo tomado conocimiento

de los resultados de los trabajos efectuados por el Consejo de Explotación Postal en materia de desarrollo de los mercados postales y de mercadotecnia,

consciente

de la necesidad de hacer que el Correo sea, en todo el mundo, una empresa orientada en función de las necesidades de los clientes, abierta a la mercadotecnia y rentable, que combine objetivos económicos, sociales y ecológicos para aportar una verdadera contribución al desarrollo de una sociedad exigente, tanto hoy como mañana,

encarga

- al Consejo de Explotación Postal, en lo que respecta a los clientes, a los mercados, a los servicios y a la mercadotecnia, que incluya en su programa de trabajo los siguientes objetivos:
  - a) centrar todas las actividades de los Correos en el cliente;
  - b) facilitar el desarrollo de los mercados;
  - c) introducir productos y servicios de alta calidad, apreciados por los clientes en todo el mundo;
  - d) crear y fortalecer asociaciones estratégicas en los diferentes sectores del mercado;
  - e) aplicar una política de comunicación homogénea con los socios estratégicos, y sobre todo con las asociaciones existentes en los diversos sectores;
  - f) facilitar la transmisión de la información obtenida gracias a la experiencia práctica (prácticas comerciales ejemplares) y el desarrollo de los conocimientos sobre mercadotecnia a los países menos experimentados en la materia;
  - g) ayudar a los Países miembros de la UPU a orientar más su política en función de las exigencias del mercado y de la clientela;
  - h) estudiar los mercados mundiales y fortalecer las competencias de la UPU en materia de gestión de la información sobre los mercados postales;
  - i) mejorar la capacidad de la UPU para reaccionar ante la evolución de las necesidades de la clientela y ante los cambios registrados en los mercados postales;
- al Consejo de Explotación Postal y a la Oficina Internacional que elaboren y pongan en ejecución programas y proyectos de asistencia técnica tendentes a la realización de los objetivos arriba indicados (ver literales a) a i)), principalmente en los países en desarrollo;
- a la Oficina Internacional que haga el seguimiento de la ejecución de los programas y de los proyectos indicados y que informe al respecto al próximo Congreso,

invita

- a todas las administraciones postales de los Países miembros de la UPU a que incluyan los objetivos mencionados en los literales a) a i) en sus estrategias y sus programas de trabajo;
- a las Uniones restringidas a que elaboren y apliquen estrategias consecuentes a nivel regional, tendentes a la realización de los objetivos perseguidos.

(Congreso-Doc 30, Comisión 7, 1ª sesión)

Resolución C 37/1999

Utilización de los ingresos por concepto de gastos terminales para el mejoramiento de la calidad de los servicios postales

El Congreso,

considerando

- que en el Congreso de la UPU de Tokio 1969 se estableció el principio de la remuneración de los gastos terminales como un mecanismo de compensación de los costos en que incurran las administraciones de destino para cubrir el manejo del tráfico de desequilibrio, obligando por tanto a las administraciones postales a alcanzar niveles de calidad cada vez más altos;
- que la recomendación C 78/1989 expuso claramente los motivos por los que los ingresos provenientes de los gastos terminales deberán ser utilizados por los Correos para mejorar la calidad de los servicios postales;
- que la misma línea fue seguida en el Congreso de Seúl 1994, que en su resolución C 32/1994 volvió a abordar el tema, insistiendo en la gran importancia de adoptar disposiciones tendentes a desarrollar la asignación de todos los ingresos derivados del reembolso de los gastos terminales a la ejecución de programas de sustitución y de mejora de las infraestructuras postales, así como a utilizar estos mismos ingresos para organizar y perfeccionar los servicios postales del régimen internacional, conforme al articulo 1, párrafo 2, de la Constitución de la Unión;
- que es necesario profundizar los esfuerzos ya realizados para que los recursos generados por aplicación del sistema de gastos terminales se destinen al cumplimiento de los fines que determinaron su creación, tales como desarrollo de programas de organización, ampliación y mejoramiento del servicio postal en su conjunto,

encarga

a la Oficina Internacional de la UPU que, a través de su Director General y con el concurso de las Uniones restringidas, exhorte a los gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, especialmente de los países en desarrollo a que:

- reconozcan el principio según el cual el monto de los ingresos provenientes del reembolso de los gastos terminales corresponde en su totalidad al servicio postal del país de destino, independientemente de que ese servicio esté dotado o no de personería jurídica, patrimonio independiente y un menor o mayor grado de autonomía de gestión;
- posibiliten, por tanto, la utilización del producido de los gastos terminales para inversiones en infraestructura de los Correos, con la finalidad de mejorar la calidad del servicio de los mismos;
- adopten los mecanismos que permitan efectuar la transferencia de la totalidad del importe de los ingresos de gastos terminales al presupuesto de su servicio postal, con la mayor celeridad, una vez cumplidos los trámites del régimen interno a que hubiere lugar.

(Proposición 20. 0.30, Comisión 4, 6ª sesión)

Resolución C 38/1999

Reformulación de las Actas relativas a los servicios financieros postales

El Congreso,

visto

la resolución C 60 del Congreso de Seúl 1994, relativa a la prosecución de la reformulación de las Actas de los servicios financieros postales con el objeto de ofrecer un marco normativo de referencia y simplificar al máximo los procedimientos establecidos,

habiendo tomado conocimiento con satisfacción

del resultado del estudio realizado en forma conjunta por el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional de la UPU con respecto a la reformulación de los Acuerdos relativos a giros postales, al servicio de cheques postales y a envíos contra reembolso y de sus Reglamentos de Ejecución,

constatando

que, en ese estudio, el CA y el CEP adoptaron las decisiones siguientes:

a) fusionar los textos de los tres Acuerdos relativos a los servicios financieros postales que entraron en vigencia después del Congreso de Seúl 1994, a saber:
   - el Acuerdo relativo a giros postales;
   - el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales;
   - el Acuerdo relativo a envíos contra reembolso,

en un solo Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo;

b) repartir y reagrupar las disposiciones de las anteriores Actas de la UPU sobre envíos contra reembolso entre los textos del Convenio y del nuevo Acuerdo reformulado relativo a los Servicios de Pago del Correo;

teniendo en cuenta

que en oportunidad de las consultas ordenadas por el CEP todos los Países miembros de la Unión tuvieron la posibilidad de formular observaciones con respecto a los textos reformulados,

consciente de que

la reacción de los Países miembros de la Unión fue positiva, e incluso elogiosa, con respecto a la nueva presentación de las Actas,

notando

que los nuevos textos tienen en cuenta las observaciones formuladas por los Países miembros,

resuelve

adoptar, a fin de que sirvan de base para las deliberaciones, los proyectos definitivos de las nuevas Actas relativas a los servicios financieros del Correo, a saber:

- el Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo (Congreso-Doc 41.Agr 1);
- el Reglamento del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo (Congreso-Doc 41.Agr 2),

exhorta

a los Países miembros a que firmen las nuevas Actas relativas a los Servicios de Pago del Correo y las apliquen con el objeto de desarrollar los intercambios financieros postales a nivel mundial,

invita

al Consejo de Administración a que, junto con el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional:

1° tome medidas para lograr la adhesión de las administraciones postales a las Actas relativas a los Servicios de Pago del Correo;

2° realice, dado el caso, un nuevo estudio tendente a mejorar y adaptar las disposiciones de esas Actas a un nuevo entorno de los servicios financieros postales.

(Proposición 40. 0.1, Comisión 5, 2ª sesión)

Resolución C 39/1999

Misiones de consulta en el terreno tendientes a ayudar a los Países miembros de la Unión a instaurar o desarrollar los servicios financieros del Correo

El Congreso,

visto

los resultados de la realización durante el período 1995-1999 del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales (PASFP),

teniendo en cuenta

la experiencia positiva de las misiones en el terreno efectuadas durante el período 1998-1999 con el objeto de facilitar la creación de los servicios financieros postales en algunos países en desarrollo,

reconociendo

que la ayuda prestada en el terreno es la mejor garantía de la eficacia de las actividades tendientes a instaurar o a desarrollar los servicios de pago del Correo,

convencido

de la necesidad de fortalecer la ayuda que se presta en materia de apoyo al desarrollo de los servicios financieros postales,

recomienda

al Consejo de Explotación Postal que continúe y desarrolle las actividades relacionadas con la organización de misiones en el terreno tendentes a facilitar la instauración y el desarrollo de los servicios financieros postales en los Países miembros de la Unión que lo deseen,

aprueba

el tope máximo de los créditos necesarios para la ejecución de estas actividades, fijado en 200 000 CHF por año para el período 1999-2005,

exhorta

- a los Países miembros de la Unión a que cooperen plenamente en todos los proyectos destinados a promover la instauración de los servicios financieros del Correo y a sacar el máximo provecho de la realización de estas acciones;
- a los Países miembros y a las Uniones restringidas a que presten un apoyo activo a las operaciones realizadas en el marco de los proyectos de misiones en el terreno.

(Proposición 40. 0.4, Comisión 5, 2ª sesión)

Recomendación C 40/1999

Participación en los trabajos de la UPU de las entidades financieras que ejercen actividades en el mercado de los servicios de pago del Correo

El Congreso,

visto

la resolución C 29 del Congreso de Seúl 1994, relativa a la notificación de los Países miembros a la Oficina Internacional con respecto a la designación de la o de las entidades que deben asumir la responsabilidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la adhesión al Convenio y a los Acuerdos y a la notificación de la separación de las actividades reglamentarias de las actividades comerciales y operativas, en caso de los países que aplican esa separación a los servicios postales,

notando

que se está produciendo, en un número cada vez mayor de países, una reorganización de las estructuras de los servicios financieros postales tradicionales, la creación de bancos postales y la separación entre esas nuevas entidades y el Correo,

constatando

que en la mayoría de los casos, esas nuevas entidades no cuentan con la posibilidad de aprovechar los resultados de los trabajos de la UPU y de aplicar sus decisiones en materia de servicios financieros postales,

estimando

que es necesario salvaguardar el espíritu de cooperación y las ventajas de la universalidad de los principios y de las modalidades de ejecución de los servicios financieros postales internacionales, dando a esas entidades la posibilidad de tener acceso a los trabajos de la UPU en materia de servicios financieros postales,

teniendo en cuenta

el caso de que un País miembro decida designar a varias entidades, públicas o privadas, para desempeñar el papel de operador en materia de servicios financieros y cumplir con las obligaciones derivadas de la adhesión al Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo,

reitera

que la resolución C 29 del Congreso de Seúl recomienda a los Países miembros que hacen la separación entre las actividades gubernamentales y reglamentarias, por una parte, y las actividades comerciales y operativas, por otra, que comuniquen a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la firma de las Actas de la Unión, el nombre y de la dirección de la o las entidades designadas para cumplir con las obligaciones derivadas de la adhesión a los Acuerdos de la UPU, incluido el Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo,

recomienda

al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal que:

- examinen el estatuto de las nuevas entidades que ofrecen en el mercado mundial productos y prestaciones en materia de pagos y que han sido creadas fuera de la empresa postal, pero que cooperan con el Correo;
- inicien un estudio y creen, dado el caso, un órgano (Conferencia o Comité de Contacto) que permita establecer y profundizar la cooperación entre la UPU y las instituciones financieras que cooperan con el Correo en el mercado de pagos.

(Proposición 40. 0.5, Comisión 5, 2ª sesión)

Resolución C 41/1999

Acciones de la UPU tendientes a extender los sistemas electrónicos para las transacciones transfronterizas y las transferencias de fondos de los servicios de pago del Correo

El Congreso,

visto

la resolución C 61 del Congreso de Seúl 1994, relativa a la aplicación del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales,

consciente

de la importancia de promover el desarrollo de la red de pagos informatizada que permite ofrecer a los Países miembros que tienen un escaso volumen de transacciones un sistema electrónico poco costoso para la transferencia de fondos y de instrumentos de pago a través del intercambio electrónico de mensajes,

considerando

que la transmisión electrónica de las órdenes y de los instrumentos de pago (giros, transferencias, etc.) permitirá incrementar la eficacia operativa y la calidad de los servicios financieros postales tradicionales y aumentar la cantidad de operaciones, así como facilitar la creación de nuevos productos de los servicios financieros postales,

constatando

a) la instauración en la UPU de un sistema de seguridad poco costoso que permite el intercambio electrónico de giros a través de la red informatizada POST*Net;

b) los alentadores resultados del funcionamiento de una red electrónica de transferencia de fondos «Eurogiro», creada en 1992 por las instituciones financieras postales de los países de Europa,

teniendo en cuenta

los resultados de los intercambios electrónicos de giros efectuados entre Estados Unidos de América y México en el marco del sistema UPU,

invita

a las administraciones postales de los Países miembros que prestan los servicios financieros postales a que participen activamente en los proyectos de instauración de los sistemas para la transmisión de mensajes electrónicos de transferencia de fondos (giros, transferencias, etc.),

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- examine los aspectos de interconexión entre las diferentes redes informáticas utilizadas para las transferencias de fondos (POST*Net, Eurogiro, SWIFT);
- fortalezca y profundice la cooperación y los intercambios técnicos entre los responsables de los diferentes sistemas de teletransmisión de los datos de los servicios financieros postales, (incluidos los giros);
- establezca la política y las orientaciones tendientes a extender las redes de transmisión electrónica de mensajes para la transferencia de fondos a nivel mundial;
- inste a los Países miembros que prestan los servicios financieros postales tradicionales a que utilicen las nuevas tecnologías y las aplicaciones de los sistemas electrónicos para efectuar las transacciones;
- establezca normas y modos operativos, con el objeto de favorecer la instauración de los sistemas informatizados de transferencia de fondos,

encomienda

a la Oficina Internacional que preste todo su apoyo al desarrollo y a la aplicación por parte de las administraciones postales de los sistemas de mensajería electrónica para la transferencia de fondos y de instrumentos de pago del Correo (giros, transferencias, etc.) y que prevea, publique y actualice la documentación relativa a estos nuevos productos/servicios.

(Proposición 40. 0.6, Comisión 5, 2ª sesión)

Resolución C 42/1999

Plan de acción para el desarrollo de los servicios financieros postales POST*SERFIN 2000-2004

El Congreso,

visto

las importantes declaraciones pronunciadas en oportunidad de su Debate Ampliado sobre los Servicios Financieros Postales, el 25 de agosto de 1999, sobre el tema «SERVICIOS FINANCIEROS POSTALES-ESTRATEGIA DE DESARROLLO HASTA 2005»,

consciente

de la importancia social y comercial que tiene, a nivel internacional, la instauración de una red evolutiva y operativa de sistemas y de servicios financieros del Correo,

habiendo tomado conocimiento

de los alentadores resultados de la realización entre 1995 y 1999 de varios proyectos en el marco del Programa de Acción tendente a dinamizar los servicios financieros postales (PASFP),

constatando

que los servicios financieros postales internacionales no están suficientemente desarrollados ni se prestan en todos los Países miembros de la UPU,

considerando

- la importancia primordial de ejecutar estos servicios en todos los Países miembros de la UPU, tanto a nivel nacional como internacional;
- el desarrollo de aplicaciones telemáticas para la transferencia de fondos y de órdenes de pago y la instauración de sistemas informatizados como condiciones esenciales para la competitividad y la eficacia de los servicios financieros del Correo;
- la mayor necesidad de mejorar la calidad de los servicios tradicionales de pago del Correo;
- los beneficios que puede aportar el hecho de que estos servicios sean explotados por el Correo, tanto desde el punto de vista de los ingresos que pueden esperarse de los intercambios financieros postales como desde el punto de vista de la satisfacción de la clientela;
- los cambios en el entorno económico, que tienden a una globalización y a una liberalización de los mercados de los servicios de pago del Correo, lo que implica la necesidad de adaptar los servicios financieros postales,

notando

la necesidad de continuar los trabajos realizados por la UPU para desarrollar los servicios financieros postales a nivel mundial,

resuelve

aplicar el plan de acción «POST*SERFIN 2000-2004» con el objeto de adaptar el desarrollo de los servicios financieros postales a la evolución del entorno, principalmente a través de las acciones principales siguientes:

- sensibilizar a las administraciones postales con respecto a la importancia de instaurar servicios financieros postales;
- extender las transferencias electrónicas de fondos y las órdenes de pago;
- suministrar a los Países miembros la información necesaria sobre la reforma de los servicios financieros postales y brindarles apoyo para que puedan introducir las adaptaciones legislativas indispensables para garantizar un mejor desarrollo de esos servicios;
- promover la creación y el desarrollo de servicios de ahorro postal en los Países miembros de la Unión;
- ampliar la gama de productos ofrecidos y crear nuevos servicios rápidos y modernos en el mercado de pagos;

- formular normas e introducir un control de calidad de los servicios de pago del Correo;
- suministrar a los Países miembros asistencia técnica y financiera para ayudarles a crear servicios financieros postales;
- simplificar los modos operativos y los pagos recíprocos;
- favorecer los intercambios de conocimientos técnicos y de información;
- crear en el seno de la UPU un foro que permita una cooperación efectiva con las instituciones financieras nacionales e internacionales que colaboran con el Correo y coordinar su participación en los trabajos de la Unión,

encarga

- al Consejo de Explotación Postal que adopte todas las medidas para garantizar la introducción, el seguimiento y la aplicación del plan de acción «POST*SERFIN 2000-2004», determinando las tácticas más adecuadas habida cuenta de las acciones decididas;
- a la Oficina Internacional que siga estas actividades y, dado el caso, proponga al Consejo de Explotación Postal las adaptaciones que deban introducirse en este plan de acción.

(Proposición 40. 0.7/Rev 1, Comisión 5, 2ª sesión)

Resolución C 43/1999

Futura organización de las actividades de normalización de la UPU

El Congreso,

habiendo estudiado

el informe del Consejo de Explotación Postal sobre las actividades de normalización de la UPU (Congreso-Doc 28),

habiendo tomado nota

de los considerables logros resultantes de las actividades del Grupo Normativo Técnico (GNT) de la UPU durante el período 1994-1999,

teniendo en cuenta

la decisión del Consejo de Explotación Postal de que en lo sucesivo el procedimiento de homologación de las normas, revisado por el Grupo Normativo Técnico (GNT), se aplicará a todas las normas técnicas elaboradas bajo la responsabilidad del CEP y del CA (decisión CEP 23/1996),

consciente

de que la normalización debería ser considerada como una de las principales actividades de la UPU y como un elemento esencial para el funcionamiento de la Unión,

convencido

de que la UPU debería desempeñar un papel de líder en materia de normalización postal y tomar la iniciativa con el objeto de facilitar los progresos en este ámbito,

subrayando

la importancia de dar a la UPU, en materia de normalización postal, una autoridad reconocida a escala mundial,

reconociendo

la necesidad de establecer con claridad las responsabilidades en cuanto a los diferentes aspectos de la actualización de las fórmulas de la UPU,

considerando asimismo

la evolución del papel de los representantes de los gobiernos/reguladores en las actividades de la UPU, principalmente en el seno del Consejo de Administración,

considerando

que las normas ocupan un lugar importante en el interés que prestan los representantes de los gobiernos/reguladores a las actividades de la UPU,

reconociendo

que, por consiguiente, sería conveniente establecer un enlace, a través de la comunicación de informes, entre las actividades de normalización y el Consejo de Administración, en función de las necesidades,

aprueba

las recomendaciones enunciadas en el informe del Consejo de Explotación Postal sobre las actividades de normalización de la UPU (Congreso-Doc 28),

invita

al Consejo de Explotación Postal a que:

- estudie la conveniencia de crear una nueva entidad -que informe directamente al CEP reunido en sesión plenaria y, en función de las necesidades, al Consejo de Administración-, cuya función consistirá en ocuparse de todas las actividades de normalización de la UPU en colaboración con los demás órganos de la Unión y que llevará el nombre de «Grupo de Normalización»;
- mantenga las modalidades de funcionamiento básicas de las actividades normativas, tal como fueron enunciadas por el Grupo Normativo Técnico en la Compilación de Normas Técnicas de la UPU y aprobadas por el CEP, y las haga aplicar por el Grupo de Normalización;
- desarrolle las sinergias existentes entre los diversos órganos del Consejo de Explotación Postal y el Grupo de Normalización, haciendo que el Presidente del Grupo de Normalización participe en los trabajos del Comité de Gestión del CEP;
- establezca claramente las responsabilidades del Grupo de Normalización en lo que se refiere a los diferentes aspectos de la actualización de las fórmulas de la UPU,

encarga

a la Oficina Internacional que prevea la instauración en su seno de una estructura orgánica apropiada a fin de que puedan efectuarse todas las tareas necesarias para el correcto funcionamiento del Grupo de Normalización.

(Proposición 035, Comisión 6, 3ª sesión)

Resolución C 44/1999

Acciones para mejorar la calidad de servicio de la red postal mundial

El Congreso,

teniendo en cuenta

- que las administraciones postales de la UPU gozan del derecho de prestar un servicio postal universal en la totalidad del territorio postal único;
- que ese derecho está acompañado de la obligación de ofrecer un servicio postal de alta calidad a precios accesibles, a fin de satisfacer a nuestros cliente en todo el mundo;
- que la calidad de la cadena de actividades postales internacionales depende de la calidad de cada uno de sus eslabones,

considerando

- que el Consejo de Explotación Postal ofrece a las administraciones postales, en el marco de sus programas de trabajo, misiones y asesoramiento técnico, capacitación en cuanto a las técnicas de gestión y todo tipo de material de información para ayudarlas a elevar su calidad de servicio;
- que los controles de la calidad de servicio realizados por la UPU y por otros organismos postales internacionales demuestran el grado de eficacia de muchos enlaces y que a partir de la información que esos controles proporcionan es posible establecer si la calidad de la explotación de muchas administraciones es regular, mejora o se deteriora, y a qué nivel se sitúa en comparación con la de otras administraciones,

anhelando

utilizar todos los medios posibles para incentivar a las administraciones a que mejoren su calidad de servicio, prestando especial atención a las administraciones que, en comparación con las de países de nivel de desarrollo análogo, han alcanzado normas de calidad de servicio menos elevadas (incluidas las administraciones de países industrializados cuyos servicios postales no son todo lo eficientes que deberían ser),

reconociendo sin embargo

que no siempre es posible mantener estándares de servicio normales en casos de fuerza mayor (guerra civil, condiciones climáticas excepcionales, huelgas, etc.),

encarga

al Consejo de Administración que, en concertación con el Consejo de Explotación Postal:

- siga de cerca las gestiones y los contactos que realice la Oficina Internacional ante las administraciones que tienen una calidad de servicio insuficiente y tome conocimiento de los informes en los que se establecen las causas de esas insuficiencias y las posibles soluciones;
- intente solucionar el problema de la insuficiencia de la calidad de servicio cuando ella persista, encargando al Director General de la Oficina Internacional que se dirija oficialmente a los gobiernos de las administraciones postales en cuestión para:
  a) hacerles ver que sus servicios postales ponen en peligro la calidad de servicio del territorio postal único, lo que es motivo de preocupación para sus socios postales;
  b) señalarles la situación y las medidas adoptadas por otros países de la misma región o de similares condiciones de desarrollo;
  c) pedirles que adopten con urgencia medidas que permitan responder en forma adecuada a la demanda de sus clientes y cumplir satisfactoriamente con su obligación de prestar un servicio universal para todos los destinos del mundo;
  d) recordarles que pueden contar con la UPU para obtener información, asesoramiento y asistencia que permitan mejorar efectivamente el servicio.

(Proposición 20. 0.52 Comisión 6, 3ª sesión)

Resolución C 45/1999

Servicio de cupones respuesta internacionales

El Congreso,

considerando

que la encuesta realizada por la Oficina Internacional sobre el servicio de cupones respuesta internacionales indica que una amplia mayoría de las administraciones que contestaron al cuestionario realizado a estos efectos se pronunciaron a favor de mantener el servicio,

notando

que la mayoría de las administraciones postales tienen dificultades para comprender el sistema contable con el principio de bonificaciones y desearían que se modificara,

teniendo en cuenta

que menos de un tercio de las administraciones postales que desean mantener el servicio se pronunciaron a favor del sistema contable con el principio de bonificaciones,

adopta

el nuevo sistema de contabilidad tal como lo propone el Consejo de Explotación Postal en el Congreso-Doc 38,

encarga

al Consejo de Administración, al Consejo de Explotación Postal y a la Oficina Internacional, cada uno en lo que le concierne, que adopten las disposiciones necesarias para la aplicación del nuevo sistema de contabilidad de los cupones respuesta internacionales, y en especial que:

- prevean los créditos necesarios en el presupuesto de la Unión;
- fijen el valor del cupón respuesta internacional y modifiquen en consecuencia las disposiciones pertinentes del Reglamento de Envíos de Correspondencia;
- fijen el período transitorio necesario para dejar de aplicar el sistema actual de contabilidad de los cupones respuesta internacionales;
- elaboren la nueva fórmula para el cupón respuesta internacional;
- instauren el dispositivo necesario para la aplicación del nuevo sistema de contabilidad de cupones respuesta internacionales;
- evalúen el nuevo sistema y, dado el caso, informen al próximo Congreso.

(Proposición 015, Comisión 4, 6ª sesión)

Resolución C 46/ 1999

Gastos terminales

El Congreso,

teniendo en cuenta

los exhaustivos estudios sobre los aspectos estratégicos, económicos y operativos del sistema de gastos terminales efectuados por el Consejo de Explotación Postal con vistas al Congreso de Beijing,

considerando

que en el futuro esos estudios deberían realizarse con una orientación bien determinada y en forma eficaz, persiguiendo objetivos claramente definidos,

considerando asimismo

que los problemas relacionados con la remuneración por los servicios prestados por las administraciones postales de destino figuran entre las principales preocupaciones de la Unión,

convencido

de que las relaciones financieras entre las administraciones postales expedidoras y las administraciones postales de destino deberían basarse en criterios económicos que tengan en cuenta no sólo el establecimiento de objetivos orientados hacia lograr una mayor aproximación a los costos de los servicios prestados, sino también el contexto en que operan los Correos, principalmente en lo que se refiere al grado de liberalización del mercado y a la intensidad de la competencia,

considerando que

- el Congreso de Washington 1989 adoptó el principio según el cual los criterios económicos que deben utilizarse para los intercambios más importantes deberían tener en cuenta la relación entre el costo de la distribución y la cantidad de envíos distribuidos;
- el Congreso de Seúl 1994 adoptó el principio según el cual el reembolso de los gastos terminales correspondientes al correo masivo debería estar más específicamente relacionado con los costos o con las tarifas internas de la administración postal del país de distribución;
- los criterios económicos también deberían tener en cuenta:
    - los gastos en que incurren las administraciones postales de los países en desarrollo para mejorar la calidad de servicio general de la red internacional;
    - la accesibilidad de precios del servicio universal;
    - la eficiencia económica de los servicios de distribución ofrecidos;
    - los gastos operativos correspondientes a la utilización de sistemas estadísticos y contables,
- en el folleto «Correo 2005» se hacen las siguientes proyecciones en cuanto a los efectos que tendrá la competencia en el correo:
    - la parte del mercado de las comunicaciones correspondiente al correo físico disminuirá un 26%;
    - la parte del mercado del correo físico en poder del Correo disminuirá en un 5,7% hasta el año 2005;
- es esencial mejorar la calidad de servicio, tanto para conservar la parte del mercado postal como para prestar un servicio universal confiable.
- los principios de la «nación más favorecida» y del «trato nacional)» de la Organización Mundial del Comercio, así como otras leyes en materia de competencia, influirán en gran medida en la elaboración de los sistemas de gastos terminales y harán difícil la aplicación de las disposiciones destinadas a combatir el remailing;
- habida cuenta de las exigencias económicas, comerciales y reglamentarias que debe satisfacer el sistema de gastos terminales, los datos y los métodos empleados para elaborar un sistema de gastos terminales deben ser verificados y transparentes;
- la realización de estudios económicos exige destinar especialmente recursos humanos y financieros que los Países miembros y la Oficina Internacional sólo pueden comprometer si los objetivos son claros, los estudios están cuidadosamente planificados, los métodos han sido examinados y aprobados previamente y los resultados se utilizan con los fines previstos,

encarga

al Consejo de Administración que, en concertación con el Equipo Especial del Consejo de Explotación Postal:

a) lleve a cabo las tareas siguientes en el marco del punto 3.2.0 de la Estrategia Postal de Beijing:

- identificar las exigencias reglamentarias y las de la OMC que se aplicarían al sistema de gastos terminales;
- analizar los principios de los sistemas de compensación aplicados en otras organizaciones internacionales, cuyo conocimiento podría ser instructivo para la elaboración de disposiciones equitativas en materia de gastos terminales;

b) cree un Equipo Especial encargado de llevar a cabo el trabajo indicado a continuación:

- en el marco del punto 3.1.0 de la Estrategia Postal de Beijing:
  - determinar qué datos verificados que sean de utilidad para los estudios sobre gastos terminales, y en especial para la fijación de una tasa media mundial y de tasas específicas para cada país, podrían suministrar en principio las administraciones postales;
  - determinar en qué condiciones podría hacerse obligatoria la comunicación de esos datos;
  - determinar cuáles serían las autoridades apropiadas para efectuar la verificación o la certificación de los datos;
  - establecer, dado el caso, las obligaciones en materia de confidencialidad de los datos;
  - estudiar de qué forma podrían utilizarse los datos económicos y comerciales que puedan obtenerse de fuentes externas, reconocidas a nivel internacional;
  - aprobar los métodos elaborados por el CEP para fijar las tasas o para ajustar las tasas vigentes;
- en el marco del punto 3.2.0 de la Estrategia Postal de Beijing:
  - determinar si, y en qué medida, deberían los miembros quedar obligados por los resultados derivados del empleo de métodos aprobados previamente;
  - formular una recomendación a ese respecto,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que constituya un Equipo Especial, que también rendirá cuentas al Consejo de Administración, encargado de llevar a cabo las tareas indicadas a continuación:

a) en el marco del punto 3.1.0 de la Estrategia Postal de Beijing:

- elaborar métodos compatibles con los principios establecidos por el Consejo de Administración que tengan en cuenta una óptima utilización de los recursos humanos y financieros empleados por los miembros del Equipo Especial, los Países miembros que suministran datos para la realización de los estudios y la Oficina Internacional;
- determinar la relación que existe entre las tarifas internas y los costes de cada administración de países industrializados con el objeto de establecer la adecuada proporción de las tarifas y la correcta composición de las tasas que se aplicarán para el reembolso de los gastos terminales en cada administración de países industrializados;
- trabajar, junto con el Grupo de Acción para el Desarrollo Postal, en la ejecución del proyecto conjunto Banco Mundial-UPU tendiente a diseñar e instaurar un sistema normalizado de contabilidad analítica para las administraciones postales de los países en desarrollo que puedan comprometer los recursos necesarios para adoptar y seguir utilizando un sistema de este tipo;
- reunir datos y efectuar su análisis con el objeto de determinar las repercusiones que tendrán los cambios en los operadores y en los clientes;

b) en el marco del punto 3.2.0 de la Estrategia Postal de Beijing:

- determinar las mejoras que deben introducirse en el actual sistema con el objeto de satisfacer las necesidades del mercado y de los Países miembros;
- determinar los requisitos necesarios para establecer un sistema de gastos terminales orientado hacia los costos propios de cada país;

- concebir el mejor sistema intentando basarlo lo más posible en los costos, teniendo en cuenta los criterios indicados en los considerandos de la presente resolución y el trabajo efectuado para establecer otros acuerdos multi y bilaterales en materia de gastos terminales;
- establecer un calendario de transición para la aplicación de ese sistema, previendo la posibilidad de que el período de transición comience para algunos países industrializados durante el quinquenio siguiente al Congreso de Beijing;
- establecer para 2002 una fórmula que permita convertir las tarifas internas o los costes de las administraciones postales en tasas de gastos terminales, para los países industrializados;
- determinar para 2002 el o los porcentajes finales de las tarifas internas que los países industrializados deberán aplicar para los años 2004 y 2005, tomando en cuenta las enormes diferencias existentes en los países industrializados entre las tarifas aplicadas a los envíos aislados y las tarifas comerciales;
- elaborar proposiciones tendientes a compensar a las administraciones postales por los costos suplementarios en que incurren por la distribución de envíos urgentes, certificados y con valor declarado;

c) en el marco del punto 3.3.0 de la Estrategia Postal de Beijing, concebir sistemas estadísticos, contables y operativos que favorezcan el mejoramiento del sistema de gastos terminales desde los puntos de vista económico y comercial;

d) en el marco del punto 2.4.0 de la Estrategia Postal de Beijing:

- formular recomendaciones tendientes a incorporar en el sistema de gastos terminales bonificaciones financieras que incentiven a mejorar la calidad de servicio, teniendo especialmente en cuenta el mejoramiento de la calidad de servicio en los países en desarrollo;
- trabajar en enlace con los equipos de la UPU y de IPC dedicados a la calidad de servicio, para determinar el costo de la instauración de un sistema de medición exacta de la calidad de la distribución y fijar un calendario realista para la realización de ese trabajo;
- concebir un procedimiento práctico que permita relacionar las tasas de gastos terminales con la calidad de servicio y establecer un plan para su implementación, de conformidad con las condiciones de cada administración postal;
- determinar antes de 2002, teniendo en cuenta la situación específica de los países en desarrollo, los objetivos en materia de calidad de servicio, el sistema de evaluación y la relación con los gastos terminales que deberán aplicarse para los años 2004 y 2005 entre las administraciones que se remuneran entre sí utilizando el sistema que se aplica para los intercambios entre países industrializados.

(Proposiciones 20. 0.16/Rev 1, 20. 0.45, 20. 0.47 y 20. 0.48, Comisión 4, 6ª sesión)

Resolución C 47/1999

Concepto y plan de acción aplicables a la codificación postal internacional y a la transmisión de imágenes

El Congreso,

tomando nota

del concepto y del plan de acción aplicables a la codificación postal internacional y a la transmisión de imágenes, expuestos en el Congreso-Doc 75 del Congreso de Beijing,

teniendo en cuenta

que las administraciones postales utilizarán cada vez en mayor medida máquinas y equipos técnicos para la clasificación del correo internacional, con el objeto de mejorar la calidad de servicio y reducir los costes de procesamiento,

sabiendo

- que actualmente algunos Correos no están en condiciones de utilizar en forma óptima sus equipos de procesamiento del correo internacional, al no existir un concepto y un plan de acción ampliamente admitidos en materia de codificación y de transmisión de imágenes;
- que es necesario aplicar un concepto y un plan de acción en esta materia para favorecer la interoperabilidad de la red postal internacional, a fin de responder a las expectativas en cuanto a la calidad de servicio,

consciente

- de las ventajas potenciales de la aplicación de un concepto y de un plan de acción para la codificación internacional y la transmisión de imágenes, en términos de calidad de servicio y de rentabilidad;
- de los riesgos y de los gastos en que pueden incurrir los países que proyecten adquirir dentro de poco tiempo un equipo de procesamiento automatizado del correo, si ese equipo no es compatible con un concepto y un plan de acción en materia de codificación de los envíos y de transmisión de imágenes ampliamente admitidos,

tomando nota

- de que el Grupo Normativo Técnico ya ha definido normas que podrían ser utilizadas para la codificación del correo internacional;
- de que el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia ya prevé reservar en el reverso de los envíos una zona específica para la codificación conforme a la norma S18;
- de los progresos realizados por los Correos en materia de instalación de equipos de clasificación automatizada del correo y de transmisión de imágenes;
- del interés que manifiestan los proveedores de equipos en que haya una acción concreta en esta materia,

resuelve

- que la Unión y las administraciones postales deben promover el concepto y el plan de acción aplicables a la codificación del correo internacional y a la transmisión de imágenes y sobre todo incentivar su ajuste y perfeccionamiento;
- que es necesario efectuar pruebas y elaborar normas en la materia,

invita

a las administraciones postales a que:

- contribuyan activamente a definir en forma definitiva y a aplicar un concepto y un plan de acción para la codificación del correo internacional y la transmisión de imágenes, teniendo presente la necesidad de garantizar su interoperabilidad y su armonización;
- asocien en esa aplicación a los clientes, a los proveedores de equipos postales y a las demás partes interesadas,

pide encarecidamente

a las administraciones postales, en especial a las que utilizan equipos de procesamiento automatizado del correo, que ayuden a los países que proyectan adquirir ese tipo de tecnología a identificar a tiempo sus necesidades,

encarga

al Consejo de Administración, al Consejo de Explotación Postal y a la Oficina Internacional que sigan y alienten, dentro de sus respectivas áreas de competencia, la elaboración y la aplicación de todas las medidas necesarias para poner en práctica un plan de acción en materia de codificación postal internacional y de transmisión de imágenes, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo.

(Proposición 037, Comisión 6, 3ª sesión)

Resolución C 48/1999

Norma para la redacción de las direcciones de correo electrónico antes del signo @

El Congreso,

reconociendo

- la probabilidad de que en el futuro aumente la utilización del correo electrónico como medio de comunicación;
- las ventajas que puede ofrecer el empleo de este medio de comunicación entre las administraciones postales,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- confirme la necesidad de establecer una norma para la redacción de las direcciones de correo electrónico de las unidades postales, incluidas las oficinas de cambio, y que proponga la norma más adecuada, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes, así como cualquier otra que juzgue pertinente:
  - ventajas de adoptar una norma ya establecida, como los códigos de localidades de la ONU utilizados para las oficinas de cambio;
  - llamamiento a todas las administraciones postales para que adopten esta nueva norma, de ser necesario con asistencia de la UPU;
- examine y apruebe proposiciones en este sentido, asignando carácter de urgencia a su tratamiento;
- presente proposiciones apropiadas al Consejo de Explotación Postal, de ser necesario.

(Proposición 20. 0.33/Rev 1, Comisión 6, 3ª sesión)

Resolución C 49/ 1999

Aplicación del artículo 43 del Convenio «Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero» y definición del término «expedidor»

El Congreso,

refiriéndose

a las disposiciones del artículo 43 del Convenio, relativas al depósito de envíos de correspondencia en el extranjero,

considerando

los problemas de carácter jurídico derivados de la aplicación de las disposiciones previstas en dicho artículo, planteados por la Oficina Internacional,

consciente

de la necesidad de eliminar cualquier duda que pueda poner en peligro la continuidad de los intercambios postales a nivel internacional, parte integrante del concepto de servicio universal, piedra angular de las Actas de la Unión,

teniendo en cuenta

la voluntad expresada por el Congreso de Seúl, que enfatizó el fundamento económico de las disposiciones del artículo 43,

encarga

al Consejo de Administración que:

- inicie un estudio para aclarar el concepto del término «expedidor» que figura en el artículo 43, y en especial con respecto:
  a) a la transferencia por vía electrónica de datos destinados a producir envíos de correo masivo;
  b) al fenómeno de la globalización de las actividades de las empresas que distribuyen correo a nivel regional;
- estudie todos los aspectos del remailing no físico y formule recomendaciones en ese sentido, teniendo en cuenta la relación que existe entre esos aspectos y la definición del término «expedidor»;
- evalúe las eventuales modificaciones que deben introducirse en el artículo 43.4, tomando en consideración las modificaciones previstas en el nuevo sistema de gastos terminales en lo que respecta al correo masivo a que hace referencia el artículo en cuestión.

(Proposición 20. 0.3, Comisión 4, 7ª sesión)

Resolución C 50/ 1999

Introducción y extensión del servicio de encomiendas postales

El Congreso,

tomando nota

de los resultados del estudio efectuado por el Consejo de Explotación Postal en cumplimiento de la resolución C 10 del Congreso de Seúl 1994,

notando

que de acuerdo con los resultados del estudio, 11 de los 189 Países miembros de la Unión no prestan el servicio de encomiendas postales conforme a las disposiciones introducidas en el Convenio de Beijing,

convencido

de la necesidad de crear un servicio universal de encomiendas postales,

renueva

su invitación a las administraciones de los Países miembros en cuestión para que introduzcan este servicio en sus intercambios internacionales,

encarga

a la Oficina Internacional que continúe las actividades iniciadas en cumplimiento de la resolución precitada, alentando a los Países miembros en cuestión a que presten el servicio de encomiendas postales de acuerdo con las disposiciones que figuran en el Convenio de Beijing.

(Proposición 20. 0.6, Comisión 4, 7ª sesión)

Resolución C 51/1999

Legislación nacional en apoyo de la seguridad postal

El Congreso,

consciente

de que para mejorar la calidad del servicio postal, garantizar la protección de los ingresos y contribuir a dar una imagen positiva del Correo, las administraciones postales tienen que ser capaces de garantizar la seguridad de sus actividades, en todos los sectores,

reconociendo

- la importancia que tiene prevenir las lesiones que pueden causar a las personas las mercaderías peligrosas contenidas en los envíos postales;
- la necesidad de impedir los robos o la pérdida del correo confiado a los servicios postales por nuestros clientes;
- la importancia de evitar que las administraciones sufran pérdidas de ingresos o de bienes;
- la importancia que tiene desde el punto de vista social y comercial mantener la confianza de la clientela en el Correo,

teniendo presente

la necesidad de preservar la calidad y la integridad de los servicios postales,

considerando

la vulnerabilidad de los sistemas postales nacionales e internacionales frente a actos delictivos tales como expoliaciones, atracos, robos con efracción, agresiones a empleados, fraudes, tráfico de droga, pornografía y otros delitos conexos,

consciente

de que la lucha contra estas actividades delictivas cometidas en detrimento de los servicios postales requiere conocimientos y cualificaciones especializados y de que los recursos disponibles para combatir estas actividades son limitados,

hace un llamamiento

a los gobiernos de los Países miembros para que elaboren y adopten leyes y reglamentos postales, tomen medidas destinadas específicamente a garantizar la integridad y la seguridad del correo, así como la calidad de servicio y la seguridad de los servicios postales en todo el mundo, y den a las administraciones postales, de acuerdo con su legislación nacional, la potestad necesaria para que puedan reaccionar en forma adecuada en caso de utilización fraudulenta de la red postal,

insta a las administraciones postales

- a que adopten una estrategia en materia de seguridad a todos los niveles de la explotación postal con el objeto de evitar que los clientes, los empleados postales y todas las personas que se ocupan del transporte del correo sufran lesiones, garantizar la integridad y la seguridad de los despachos, aumentar la competitividad del Correo y realzar su imagen de marca ante el público;
- a que creen en los Correos servicios de seguridad permanentes encargados de garantizar la seguridad, llevar a cabo investigaciones y adoptar medidas preventivas con el objeto de generar confianza en los servicios postales;
- a que confieran a sus servicios de seguridad postal poder suficiente para que puedan llevar a cabo actividades que permitan proteger el correo;

- a que incentiven a otros servicios de seguridad nacionales a entablar y reforzar las relaciones con los servicios de seguridad de las administraciones postales;
- a que instauren y refuercen una estrecha cooperación con los organismos nacionales pertinentes para coordinar las actividades en materia de seguridad y mejorar su eficacia,

encarga

a los órganos permanentes de la Unión que respalden las iniciativas internacionales relacionadas con las medidas, las leyes y los reglamentos propuestos a los gobiernos y a las administraciones postales de los Países miembros para su adopción.

(Proposición 042/Rev 1, Comisión 6, 3ª sesión)

Resolución C 52/1999

Futura organización de las actividades telemáticas

El Congreso,

recordando

la resolución C 27 del Congreso de Seúl relativa a las actividades de la Unión en materia de intercambios EDI de 1995 a 1999,

teniendo en cuenta

el informe del Consejo de Explotación Postal sobre las actividades realizadas en la UPU en materia de telemática (Congreso-Doc 25),

consciente

de la importancia estratégica que tiene el proyecto telemático de la UPU para todos los Países miembros de la Unión,

tomando nota

de que en el seno del CEP se ha creado una Cooperativa Telemática, cuya razón de ser es crear sinergias entre los Correos y estimular el desarrollo del servicio postal gracias a la utilización de tecnología moderna,

considerando

la importante cantidad de operadores postales que han adherido voluntariamente a la Cooperativa Telemática,

reconociendo

los logros alcanzados hasta la fecha por la Cooperativa Telemática y los esfuerzos que realiza para mejorar y desarrollar el servicio postal (Congreso-Doc 76),

convencido

de que la Cooperativa Telemática hará todo lo que esté a su alcance para acelerar considerablemente la adopción de sistemas telemáticos y de otras técnicas que permitan mejorar las comunicaciones entre los Correos, reducir la brecha tecnológica entre ellos y otros actores del mercado, elevar el nivel de calidad del servicio postal mundial y facilitar la expansión de los servicios existentes y la introducción de nuevos servicios,

encarga

a la Cooperativa Telemática que, bajo la supervisión del CEP:

- se haga cargo de todas las cuestiones de carácter estratégico, operativo, técnico y económico relacionadas con la telemática, ya que tiene la potestad de formular recomendaciones en esta materia y modificarlas, así corno de establecer normas operativas para las actividades telemáticas;
- presente un informe anual al CEP y al CA, en función de las necesidades,

encarga asimismo

al CEP que presente al próximo Congreso un informe con respecto a los progresos en materia de actividades telemáticas y de su financiación,

instruye

a la Oficina Internacional para que:

- mantenga el Centro de Tecnología Postal con su misión de proveedor de servicios, responsable de poner en práctica las estrategias aprobadas por el Congreso y por la Cooperativa Telemática en las áreas telemática y tecnológica;

- siga promoviendo las actividades de la Cooperativa Telemática y alentando a los operadores postales a que adhieran a ella y contribuyan activamente a sus actividades.

(Proposición 048/Rev 1, Comisión 6, 3ª sesión)

Resolución C 53/1999

Códigos de las oficinas de cambio en las fórmulas CN 31, CN 32, CN 37, CN 38, CN 41, CP 86, CP 87 y CP 88

El Congreso,

teniendo en cuenta

la mayor utilización de las transmisiones EDI y la mayor exactitud que tiene hoy en día la información normalizada de la UPU incluida en los mensajes,

considerando

que las transmisiones EDI que utilizan los códigos de las oficinas de cambio presentan mayor exactitud en la indicación de las oficinas de destino y de origen que los documentos en soporte papel,

teniendo en cuenta

que la forma de anotar los nombres de las localidades en las facturas de entrega de envíos de correspondencia y de encomiendas puede dificultar el hacer concordar la información contenida en los mensajes EDI con la de las facturas de entrega de envíos de correspondencia y de encomiendas,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que estudie la posibilidad de utilizar, para identificar las oficinas de origen y de destino en las fórmulas CN 31, CN 32, CN 37, CN 38, CN 41, CP 86, CP 87 y CP 88, los códigos de las oficinas de cambio establecidos en la norma S6-3 de la Compilación de Normas Técnicas de la UPU y que adopte esta medida, si la considera apropiada.

(Proposición 20. 0.17/Rev 1, Comisión 6, 3ª sesión)

Decisión C 54/ 1999

Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo de Explotación Postal 1994-1999

El Congreso

decide

aprobar el Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo de Explotación Postal 1994-1999.

(Congreso-Doc 18, 6ª sesión plenaria)

Decisión C 55/ 1999

Aprobación del Informe del Director General de la Oficina Internacional 1994-1999

El Congreso

decide

aprobar el Informe del Director General de la Oficina Internacional 1994-1999.

(Congreso-Doc 19, 6ª sesión plenaria)

Decisión C 56/ 1999

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal

El Congreso,

visto

el artículo 109, párrafo 1, del Reglamento General,

reelige

- al Sr. Thomas E. Leavey (Estados Unidos de América), para el cargo de Director General de la Oficina Internacional;
- al Sr. Moussibahou Mazou (Rep. del Congo), para el cargo de Vicedirector General de la Oficina Internacional.

La presente decisión se hará efectiva el 1° de enero de 2000.

(Congreso-Doc 52, 6ª sesión plenaria)

Resolución C 57/ 1999

Período al que se aplican las decisiones financieras adoptadas por el Congreso de Beijing

El Congreso,

habiendo examinado

el capítulo 3 del informe presentado por el Director General sobre las finanzas de la Unión (Congreso-Doc 20),

quedando entendido

que la asignación de los recursos financieros debe efectuarse sobre la base del Programa y Presupuesto resultante de la Estrategia Postal de Beijing, que abarca el período 2000-2004,

habiendo constatado

que el proyecto de presupuesto para el año 2000 tuvo que ser presentado en el período de sesiones del Consejo de Administración de febrero de 1999, antes de que estuviera disponible el Programa y Presupuesto correspondiente,

deseando

poner fin a esta situación para que en lo sucesivo los períodos a los que se aplican las decisiones adoptadas por los Congresos coincidan con los períodos a los que se aplican los planes estratégicos de la Unión,

resuelve

1° que el régimen financiero de Beijing abarcará el período de ejecución del Plan Estratégico 2000-2004;

2° mantener sin cambios el presupuesto del año 2000 adoptado en febrero de 1999, así como las unidades de contribución correspondientes.

(Congreso-Doc 20, Comisión 2, 2ª sesión)

Resolución C 58/1999

Introducción de un ciclo presupuestario bienal a partir del año 2001

El Congreso,

habiendo examinado

el capítulo 3 del informe del Director General sobre las finanzas de la Unión (Congreso-Doc 20),

considerando

que la actual periodicidad presupuestaria anual constituye un marco demasiado rígido para la ejecución de las tareas establecidas en el Plan Estratégico de la Unión debido a que genera gastos administrativos considerables,

constatando

que todos los demás organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas han introducido un sistema presupuestario bienal,

resuelve

1° introducir un ciclo presupuestario bienal a partir del año 2001;

2° encargar al Consejo de Administración y a la Oficina Internacional que efectúen las modificaciones necesarias en el Reglamento Financiero y en las Reglas de Gestión Financiera;

3° solicitar al Auditor Externo que realice un número suficiente de auditorías intermedias;

4° encargar al Consejo de Administración que estudie la compatibilidad del ejercicio financiero bienal con el ciclo del Plan Estratégico y que presente una proposición a ese respecto al próximo Congreso.

(Congreso-Doc 20, Comisión 2, 2ª sesión)

Resolución C 59/1999

Fijación de los límites de gastos por el Congreso

El Congreso,

habiendo examinado

el capítulo 3 del informe del Director General sobre las finanzas de la Unión (Congreso-Doc 20),

visto

que la asignación de los recursos financieros debe efectuarse sobre la base del Programa y Presupuesto resultante de la Estrategia Postal de Beijing, que abarca el período 2000-2004,

considerando

que la fijación de los límites de gastos para los cinco años que abarca el período 2000-2004, que deben incluirse en el artículo 125 párrafo 1, del Reglamento General, debería basarse en las estimaciones que figuran en el Programa y Presupuesto,

encarga

al Consejo de Administración un estudio sobre la utilidad de determinar límites de gastos para los Congresos.

(Congreso-Doc 20, Comisión 2, 2ª sesión)

Resolución C 60/1999

Constitución de un Grupo de Planificación Estratégica

El Congreso,

aceptando

las proposiciones presentadas por el Consejo de Administración y el Consejo de Explotación Postal,

consciente

de la necesidad de mejorar el proceso de planificación estratégica de la Unión,

teniendo en cuenta

la exhaustiva reflexión realizada por los dos Grupos de Planificación Estratégica (CA y CEP) con respecto a la necesidad de mejorar la ejecución y el seguimiento permanente del Plan Estratégico de la UPU,

resuelve

crear un Grupo común a ambos Consejos, cuyo mandato fundamental es el siguiente: «El Grupo de Planificación Estratégica (GT PE) se reunirá en principio en oportunidad de cada período anual de sesiones de los Consejos. Su cometido fundamental es asesorar al CA y al CEP en materia de planificación estratégica; a estos efectos, los miembros del Grupo apreciarán regularmente la situación en que se encuentra la realización del Plan Estratégico de la Unión y propondrán las reorientaciones y los ajustes que se impongan presentando, por una parte, una explicación de las nuevas actividades que deben realizarse y, por otra, los motivos por los cuales pueden abandonarse algunas actividades.»,

resuelve además que

- el GT PE estará constituido por diez miembros, de los cuales cinco serán miembros del CEP y cinco miembros del CA;
- el Grupo dependerá del CEP;

- los países que presenten su candidatura para integrar este Grupo deberán comprometerse a designar a personas competentes en las grandes áreas de actividad resultantes de los objetivos de la Unión y que tengan experiencia práctica en materia de planificación;
- los Países miembros del Grupo serán designados en el Congreso, por cada uno de los dos Consejos recién elegidos, en su sesión constitutiva;
- los Consejos dejarán al Grupo total libertad para organizar sus trabajos y designar él mismo a su Presidente entre sus miembros;
- el Grupo presentará sus informes a ambos Consejos.

(Proposición 016, Comisión 3, 4ª sesión)

Resolución C 61/ 1999

Estudio sobre la evolución de la gama de productos ofrecida por las administraciones postales en todo el mundo

El Congreso,

consciente

- de que una cantidad cada vez mayor de empresas y de particulares, clientes del Correo, se dirigen a otros tipos de servicios para la transmisión de su correo y de que la mayor utilización de esos servicios influye considerablemente en los ingresos y en la gama de productos de los servicios postales tradicionales;
- de que los progresos tecnológicos y la demanda de los clientes en cuanto a servicios e información favorecen la oferta de medios sustitutivos para la transmisión del correo,

considerando

que la liberalización de los mercados postales en todo el mundo y el rápido desarrollo de los servicios de correo sustitutivos tienen consecuencias considerables en los servicios postales tradicionales y que es necesario reaccionar creando nuevos sectores de actividad,

encarga

a la Oficina Internacional que reúna regularmente información sobre:

1° la utilización de medios sustitutivos para la transmisión del correo y las incidencias que tienen esos medios en la gama de productos de los servicios postales existentes;

2° los nuevos sectores de actividad de las administraciones postales, así como las iniciativas y los proyectos en favor de nuevos productos y servicios, incluidos los que no han culminado con éxito o los que han sido interrumpidos.

(Proposición 026, Comisión 7, 2ª sesión)

Decisión C 62/1999

Publicación del Vocabulario Poligloto del Servicio Postal Internacional con definiciones de los términos en francés y en inglés

El Congreso,

considerando

la importancia y la utilidad de la publicación de la UPU «Vocabulario Poligloto del Servicio Postal Internacional», que contiene términos y expresiones referentes a los servicios postales,

notando

que el Congreso de Seúl 1994 adoptó el inglés como segunda lengua de trabajo de la Oficina Internacional de la UPU,

consciente

de que esta publicación contiene las definiciones de los términos únicamente en francés, lo que crea dificultades a muchas administraciones postales que utilizan el inglés,

encarga

a la Oficina Internacional y al Grupo de Trabajo permanente A 19 del CEP, responsable de la actualización del Vocabulario Poligloto y de sus suplementos, que estudien la posibilidad de agregar las definiciones en inglés en la próxima versión de esta publicación, que se editará después del Congreso de Beijing.

(Proposición 038, Comisión 7, 2ª sesión)

Resolución C 63/1999

Plan de Acción prioritario para el desarrollo de la filatelia

El Congreso,

refiriéndose

- a las actividades realizadas por la Asociación Mundial para el Desarrollo de la Filatelia tendientes a promover y desarrollar, a nivel mundial, la filatelia y el pasatiempo de coleccionar sellos de Correos;
- al creciente interés demostrado por los miembros del sector filatélico en colaborar con las administraciones postales para el desarrollo de la filatelia;
- a las positivas consecuencias que tiene para el desarrollo de la filatelia la asociación cada vez mayor entre las administraciones postales y las partes que representan al sector filatélico y al estimulo que constituye la participación suplementaria de un grupo amistoso de clientes,

teniendo en cuenta

la razón de ser de la Unión y sus objetivos, tal como figuran en el preámbulo y en el artículo 1 de la Constitución,

constatando

- que la filatelia constituye una parte importante de las actividades del Correo y aporta un considerable apoyo al Correo y al desarrollo postal en general;
- que los sellos de Correos y los productos filatélicos postales siguen representando una importante fuente de ingresos para el Correo, tanto cuando son utilizados normalmente para el franqueo como cuando se emplean con fines comerciales y filatélicos;
- que los sellos de Correos dan al servicio postal una imagen de marca específica que lo distingue de los servicios de distribución del sector privado y que siguen desempeñando un papel primordial de embajadores de la imagen de un país y de su servicio postal, no sólo a nivel nacional sino también internacional;
- que la mayor utilización de los sellos de Correos como herramientas de mercadotecnia por el sector privado en especial por las empresas de mercadeo directo aporta a la promoción del servicio postal ventajas adicionales,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- reconstituya la Asociación Mundial para el Desarrollo de la Filatelia (AMDF);
- siga apoyando las actividades de la AMDF, que se basan en los objetivos y estrategias indicados a continuación:
  a) introducción de una estructura de gestión mejorada para la AMDF;
  b) promoción y utilización de la Guía para el Desarrollo de la Filatelia;
  c) desarrollo de actividades especiales destinadas a promover y desarrollar la filatelia;
  d) búsqueda de fondos para el desarrollo de la filatelia,
- garantice que se asignen los recursos financieros y humanos suficientes para apoyar el desarrollo de la filatelia,

pide encarecidamente

a las administraciones postales de los Países miembros de la UPU que:

- apoyen las actividades de la Asociación Mundial para el Desarrollo de la Filatelia y participen en el desarrollo de la filatelia;
- den prioridad al desarrollo de la filatelia como medio de promoción de la imagen del servicio postal y como factor importante para el desarrollo postal en general.

(Proposición 043, Comisión 7, 2ª sesión)

Recomendación C 64/ 1999

Desarrollo y profundización de actividades para la promoción de la cultura, la filatelia y los servicios postales

El Congreso,

considerando

que la Unión Postal Universal tiene como misión contribuir a incrementar el conocimiento y la comunicación entre los pueblos, así como la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico a través de los servicios postales,

teniendo en cuenta

- que la UNESCO tiene como propósito ayudar al logro de la paz y la seguridad promoviendo la colaboración entre las naciones a través de la educación, la ciencia y la cultura,
- que la UNESCO trabaja a fin de avanzar en el conocimiento mutuo de los pueblos a través de medios masivos de comunicación, la divulgación de la cultura y la cooperación internacional,

sabiendo

que la Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento jurídico de carácter internacional en el que se incorpora la más completa gama de derechos entre los que se destaca el de su desarrollo cultural,

destacando

- que a lo largo de su historia, la UPU ha venido desarrollando diversas actividades en ese sentido, como el concurso juvenil internacional de composiciones epistolares organizado por la Oficina Internacional en coordinación con la UNESCO,
- que la Asociación Mundial para el Desarrollo de la Filatelia (AMDF) ha realizado y organizado numerosas acciones destinadas al desarrollo del sector y a favor de la cultura y la educación,

consciente

de la necesidad de profundizar las relaciones entre organizaciones internacionales para el logro de objetivos comunes,

recomienda

a la Oficina Internacional que profundice los lazos de cooperación con la UNESCO y el UNICEF, con el objeto de llevar a cabo actividades conjuntas en materia de promoción de la cultura, la filatelia y el Correo,

encarga

a ambos Consejos elaborar una estrategia global de apoyo a los objetivos nacionales en materia de educación y de promoción cultural en colaboración con la Oficina Internacional y la Asociación Mundial para el Desarrollo de la Filatelia.

(Proposición 045/Rev 1, Comisión 7, 2ª sesión)

Resolución C 65/1999

Fortalecimiento de la capacidad de la UPU en materia de gestión de la información sobre los mercados postales

El Congreso,

visto

la velocidad cada vez mayor con que se suceden los cambios en el sector postal, tanto en los mercados postales nacionales como internacionales, en términos de la creciente liberalización de los mercados y su desregulación, de la demanda cada vez más sofisticada por parte de los clientes y de la mayor expansión de la competencia en todas sus formas,

teniendo en cuenta

la necesidad de que la UPU y sus miembros sean permanentemente conscientes de esos cambios, además de tomar la iniciativa y responder más rápida y flexiblemente a las necesidades planteadas por los mercados y a los requerimientos de los clientes tal como se enfatiza en la Estrategia Postal de Beijing,

notando

que es necesario aumentar la capacidad de la UPU/OI con relación a la gestión de la información sobre los mercados postales,

constatando

las actividades ya emprendidas durante el periodo 1995-1999 con el objeto de desarrollar el Sistema de Información de la UPU sobre los Mercados Postales,

consciente

de los beneficios que un tal sistema genera entre todos quienes tienen algún interés en el sector postal y que, en particular, permitirán a la UPU desarrollar y poner en práctica estrategias que se basen en un conocimiento del mercado mundial,

encarga

- al Consejo de Administración que asigne los fondos necesarios para desarrollar, establecer y hacer la gestión del Sistema de Información de la UPU sobre los Mercados Postales;
- al Consejo de Explotación Postal y a la Oficina Internacional que continúen con este proyecto, con el fin de desarrollar y establecer el Sistema de Información sobre los Mercados Postales;
- a la Oficina Internacional que:
  a) realice análisis periódicos del entorno y mercado postales, así como estudios de competitividad que sirvan de apoyo al proceso de toma de decisiones tanto estratégicas como operativas del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal así como de sus grupos de trabajo y de acción,
  b) fomente y facilite el establecimiento de este sistema dentro de las administraciones postales de los países en desarrollo.

(Proposición 058, Comisión 7, 2ª sesión)

Resolución C 66/1999

Plan de acción prioritario para el desarrollo de la mercadotecnia en los países menos experimentados

El Congreso,

visto

la velocidad cada vez mayor con que se suceden los cambios en el sector postal de todo el mundo, en términos de la mundialización y liberalización y de la demanda cada vez más sofisticada por parte de los clientes,

considerando

la necesidad de que la UPU y sus miembros orienten su política en función de los mercados y de la clientela,

notando

que es de vital importancia aumentar la capacidad y pericia de todas las administraciones postales de los países en desarrollo con el fin de fortalecer la infraestructura de la mercadotecnia postal universal,

constatando

las actividades ya emprendidas por el Consejo de Explotación Postal durante el período 1995-1999 orientadas a desarrollar la mercadotecnia, que cuentan con el apoyo de las administraciones postales más experimentadas de los países desarrollados,

consciente

de los beneficios que tales actividades estratégicas de desarrollo postal generan entre todos quienes tienen algún interés en el sector postal y que, en particular, permitirán a la UPU y al conjunto de sus miembros responder a los cambios que ocurran en el mercado y a las exigencias en evolución de los clientes,

encarga

- al Consejo de Explotación Postal y a la Oficina Internacional que continúen:
  a) con el programa de desarrollo de la mercadotecnia;
  b) con el desarrollo y la puesta en práctica de programas de mentores, en los cuales intervengan socios estratégicos clave;
- al Consejo de Explotación Postal que:
  a) asigne una alta prioridad a ese programa estratégico para el período 2000-2004;
  b) continúe desarrollando los recursos de mercadotecnia, los Talleres de Desarrollo de la Mercadotecnia y las Conferencias de Directores de Mercadotecnia;
- al Consejo de Administración que asigne los fondos necesarios para desarrollar, establecer y hacer la gestión de las actividades orientadas a desarrollar la mercadotecnia;
- a la Oficina Internacional que nombre un gerente/coordinador central para el proyecto,

invita

a las Uniones restringidas que apoyen a sus miembros en los esfuerzos que hagan para mejorar el nivel de su pericia en la mercadotecnia y a renovar automáticamente los proyectos de desarrollo de la mercadotecnia a nivel regional.

(Proposición 059, Comisión 7, 2ª sesión)

Resolución C 67/1999

Emisión de un Sello de Correos Universal

El Congreso,

considerando

el objeto y la misión de la Unión Postal Universal, según lo expresado en el Preámbulo y en el artículo 1 de su Constitución,

consciente

del rol fundamental de la UPU, como organismo especializado de Naciones Unidas, en la promoción de la actividad postal y filatélica a nivel mundial,

teniendo en cuenta

- el hecho de que el desarrollo de la filatelia ha sido una constante en la planificación estratégica de los órganos de la Unión;
- el manifiesto interés expresado por los Países miembros de la Unión y los clientes del sector filatélico por las actividades e iniciativas emprendidas y coordinadas por el Comité de Contacto Asociaciones Filatélicas-UPU, actualmente la «Asociación Mundial para el Desarrollo de la Filatelia» (AMDF),

reconociendo

- la importancia de la filatelia corno medio de transmisión cultural entre los pueblos del mundo;
- el valor que representan los sellos como herramienta de enseñanza de disciplinas fundamentales como la historia, las ciencias y las artes;
- la necesidad de promover la imagen y el papel del Correo en la vida cotidiana de los ciudadanos;
- la filatelia como instrumento de mercadotecnia y fuente de ingresos considerables,

procurando

incrementar el apoyo directo al desarrollo de la filatelia desde los órganos permanentes de la Unión,

encarga

- al Consejo de Explotación Postal que, en coordinación con la Oficina Internacional y la Asociación Mundial para el Desarrollo de la Filatelia, estudie la posibilidad de emitir un Sello de Correos Universal, procurando el mayor grado de participación posible de los Países miembros de la Unión;
- a la Oficina Internacional que articule con las Uniones restringidas el suministro de información sobre las experiencias que pudieran tener en esta materia.

(Proposición 069, Comisión 7, 2ª sesión)

Resolución C 68/1999

Facultad de adaptación en caso de evolución del mercado

El Congreso,

considerando

el ritmo cada vez más acelerado con que se producen los acontecimientos en los mercados postales internos e internacionales en todos sus aspectos, ya se trate de liberalización, desregulación, exigencias más complejas de la clientela o incremento de la competencia,

teniendo en cuenta

que los miembros de la UPU deben estar siempre actualizados con respecto a esos acontecimientos y deben tener una capacidad de adaptación más rápida y más flexible,

pide

al Consejo de Administración (CA), al Consejo de Explotación Postal (CEP) y a la Oficina Internacional que:

- se aseguren de que un análisis del entorno postal, del mercado y de la competencia no sólo se prepare y se incluya en el Orden del Día de cada reunión del CA y del CEP, sino que también se distribuya a todos los miembros de la UPU, de modo que todos estén al tanto de los últimos acontecimientos importantes relacionados con el mercado, la clientela, la competencia, la reglamentación, la tecnología y todos los demás ámbitos;
- reserven una sesión de cada período de sesiones del CA y del CEP para examinar ese análisis de las tendencias del mercado externo, de la clientela, de la competencia y de la reglamentación;
- incentiven a los demás miembros a que presenten sus propios análisis del entorno y del mercado.

(Proposición 20. 0.41, Comisión 7, 2ª sesión)

Resolución C 69/1999

Medición del grado de satisfacción de la clientela

El Congreso,

teniendo en cuenta

- que las administraciones postales de todo el mundo deben tener como principal objetivo la plena y total satisfacción de los clientes;
- que es un estricto derecho de los clientes y la prioridad absoluta de nuestro trabajo que respondamos a las necesidades de los clientes ofreciendo servicios postales eficaces y confiables o logrando que los reguladores y los operadores postales mejoren en forma continua los servicios de toda la red;
- que el descontento de los clientes y la pérdida de tan solo un cliente en cualquier segmento de nuestra red mundial pueden tener efectos graves y nefastos, tanto a nivel financiero como a nivel de la imagen de la red postal en el mundo,

tomando en consideración

- la constante disminución de su parte del mercado postal que sufren algunas administraciones, lo que afecta en especial a los servicios comerciales y a los segmentos más rentables del mercado;
- la competencia desigual, feroz y cada vez más agresiva que ejercen los servicios de mensajería privados, que se apoderan de los clientes de las administraciones postales, en especial de los de los servicios comerciales;
- la demanda cada vez mayor de los clientes, especialmente de los del sector comercial, que obliga a prestarles sistemáticamente atención prioritaria,

tomando nota

- de los resultados de los estudios realizados en la materia, que demuestran la correlación existente entre diferentes factores, tales como la satisfacción de la clientela, la rentabilidad y el desarrollo de las actividades comerciales de las administraciones postales;
- de que el grado de satisfacción de la clientela es el factor más importante y más significativo para la evaluación, la oferta y la eficacia de los servicios postales;
- de que el grado de satisfacción de los clientes de los servicios comerciales tiene capital importancia y debe ser considerado en forma prioritaria,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que, en colaboración con el Consejo de Administración y la Oficina Internacional, adopte las siguientes medidas:

- introducir en la UPU un sistema informatizado de medición anual del grado de satisfacción de la clientela y publicar con destino a las administraciones postales guías de operaciones sobre estos aspectos para todos los servicios comerciales y tradicionales;
- comunicar a todas las administraciones postales de los Países miembros el programa de medición del nivel de satisfacción de la clientela, completado con toda la información necesaria, y ofrecer asistencia técnica y capacitación, a través de los Consejeros Regionales de la UPU, para ayudar a los Países miembros a aplicar ese programa, si lo solicitan;
- reunir los resultados de los informes de ejecución emitidos por las administraciones postales de los Países miembros para que la Oficina Internacional los analice;
- formular recomendaciones prácticas a las administraciones postales de los Países miembros;
- informar al CEP y al CA sobre los resultados de las actividades realizadas, para que puedan iniciar las acciones de seguimiento necesarias,

hace un llamamiento

a los gobiernos de los Países miembros para que presten especial atención a este aspecto y le den el apoyo correspondiente,

invita encarecidamente

a todas las administraciones postales y a las Uniones restringidas a que centren todos sus esfuerzos y su atención en la ejecución de este programa, recurriendo a los servicios de los Consejeros Regionales y cooperando con la Oficina Internacional.

(Proposición 054, Comisión 7, 2ª sesión)

Recomendación C 70/1999

Deontología filatélica destinada a los Países miembros de la UPU

El Congreso,

refiriéndose

- al artículo 6 del Convenio, que establece las condiciones de emisión de los sellos de Correos;
- al Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, que especifica las características de los sellos de Correos,

teniendo en cuenta

la misión de la Unión y sus objetivos, tal como se describen en el Preámbulo y el artículo 1 de la Constitución,

constatando

- que los sellos de Correos y los productos postales tienen un valor determinado en su uso normal como medios de franqueo,
- que también pueden tener un valor comercial cuando son utilizados con fines filatélicos,

reconociendo

que el valor filatélico de los sellos de Correos y de los productos postales depende:

- de los derechos exclusivos de las administraciones postales a emitir sellos de Correos, tal como lo reconoce la Unión Postal Universal;
- del respeto por parte de las administraciones postales de las Actas pertinentes de la Unión;
- de la aplicación de procedimientos postales correctos por parte de las administraciones en sus servicios,

considerando

el deseo expresado en repetidas ocasiones por las administraciones postales de disponer de un código de conducta reconocido para ser aplicado en la emisión y el suministro de sellos de Correos y de productos con destino filatélico,

recomienda

a las administraciones de los Países miembros de la UPU que respeten los procedimientos descritos en la deontología filatélica destinada a los Países miembros adjunta cuando emitan y suministren sellos de Correos o cuando creen productos postales con destino filatélico.

(Proposición 20. 0.39, Comisión 7, 2ª sesión)

Anexo

Deontología filatélica destinada a los Países miembros de la UPU

La deontología filatélica destinada a los Países miembros contiene las recomendaciones siguientes:

1. Las administraciones que creen productos filatélicos deberán procurar que la utilización de los sellos de correos y demás medios de franqueo no origine la creación de productos postales que no provengan de la aplicación de los procedimientos postales normales.

Los productos filatélicos comprendidos en el marco del presente código son, entre otros:

- las tarjetas «máximum»;
- los sobres «Primer día»;
- los sobres y álbumes;
- los sobres con sellos de Correos en relieve o los enteros postales;
- las impresiones de sellos para ocasiones y acontecimientos especiales y los productos conexos;
- los sellos postales con sobretasa, en conformidad con las disposiciones del artículo RE 306 del Reglamento del Convenio de Seúl.

2. Las administraciones no deberán autorizar el empleo de medios de matasellado tales como las marcas de matasello, las impresiones de sellos u otras marcas oficiales, informativas o de explotación, que no resulten de la aplicación de procedimientos postales normales.

2.1 Las administraciones no deberán permitir el empleo de estos medios de matasellado o de marcado por personas ajenas a su propio personal.

2.2 En algunos casos excepcionales y siempre que se efectúe un control directo por parte de sus empleados, las administraciones podrán permitir el empleo de estos medios de matasellado o de marcado a personas ajenas a su propio personal.

2.3 Cuando las administraciones subcontraten una parte de su actividad de explotación, y en particular el matasellado, el contrato deberá especificar que los instrumentos de matasellado y de marcado serán utilizados únicamente para fines de explotación y de manera que se ajuste estrictamente a los procedimientos postales normales de la administración en cuestión, la cual deberá asegurarse de la debida observancia de esta norma.

3. En el caso de venta de productos con destino filatélico que contengan sellos de Correos, las administraciones deberán cerciorarse de que el tratamiento del sello de Correos mismo, así como el empleo de matasellos, sellos y otros medios de matasellado se ajusten a sus procedimientos postales respectivos.

4. Para cada emisión, las administraciones deberán asegurarse de que se imprima una cantidad suficiente de sellos de correos para responder a la demanda potencial de los servicios y a las necesidades filatélicas previsibles. Al utilizar marcas de matasellos o sellos para celebrar ocasiones o acontecimientos especiales, las administraciones deberán cerciorarse de que exista una cantidad suficiente de productos filatélicos para satisfacer la demanda.

5. Al seleccionar los temas, los logotipos, los emblemas y los demás elementos gráficos de los sellos de Correos que emiten, las administraciones postales deberán respetar en todos los casos los derechos de propiedad intelectual.

6. Si bien las administraciones no pueden ejercer ningún control sobre el destino de los sellos de Correos o de los objetos confiados al servicio postal con fines postales o filatélicos una vez que han sido vendidos, deben no obstante:

6.1 no prestar su apoyo o su acuerdo a las maniobras destinadas a aumentar la venta de sus sellos de Correos o de los productos que contengan sellos de Correos, maniobras destinadas a crear una posible escasez de los productos en cuestión;

6.2 evitar cualquier acción que pueda considerarse como que se aprueba o se confiere un estatuto oficial a artículos de origen no oficial que contengan sellos de Correos;

6.3 cuando utilicen intermediarios para la comercialización de sus productos filatélicos, exigir a esos intermediarios que se ajusten a los mismos procedimientos y prácticas de las administraciones. Las administraciones no podrán autorizar a esos intermediarios filatélicos a aplicar o modificar los procedimientos postales normales ni autorizarlos a ejercer un control sobre los procedimientos en materia filatélica;

6.4 prohibir específicamente a los intermediarios que vendan o cedan sus sellos de Correos o productos que contengan sellos de correos a un precio inferior a su valor nominal. En lo que respecta a la remuneración de los intermediarios, las administraciones actuarán de manera que, en la medida de lo posible, esos intermediarios no tengan necesidad de vender los sellos de correos o los productos filatélicos que contengan sellos de Correos a un precio superior a su valor nominal. Las administraciones podrán tener en cuenta las variaciones nacionales o locales en materia de impuestos sobre las ventas y otras imposiciones eventualmente aplicables;

6.5 conservar la responsabilidad total de la impresión y la distribución de los sellos de Correos y de los productos filatélicos conexos, ya sea en forma directa o asegurándose de que el intermediario respete y cumpla todas las obligaciones contractuales, para evitar malentendidos entre las partes.

7. Las administraciones postales no deberán producir sellos de Correos o productos filatélicos con el objeto de explotar a los clientes.

(Proposición 20. 0.39, Comisión 7, 2ª sesión)

Decisión C 71/1999

Desarrollo de los servicios de respuesta internacional

El Congreso,

habiendo tomado conocimiento

de los resultados de los trabajos efectuados por el Consejo de Explotación Postal en materia de desarrollo de los servicios de respuesta internacional,

notando

que la globalización y la mayor utilización de la comunicación directa y personalizada, principalmente a través de la publicidad directa, tendrán un importante impacto en la demanda de estos servicios a nivel nacional, regional e internacional,

teniendo en cuenta

el potencial de crecimiento del mercado de la publicidad directa en todos los Países miembros de la Unión,

consciente

de que los servicios de respuesta internacional son servicios con valor agregado, de utilidad para las empresas que desean promover, a nivel nacional e internacional, sus productos y sus servicios, principalmente a través de la publicidad directa,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que realice las siguientes actividades:

- facilitar la instauración y la expansión de los servicios de respuesta internacional;
- facilitar el intercambio de experiencias y promover las mejores prácticas, como en el marco del programa de desarrollo del mercado de la publicidad directa, por ejemplo.

(Congreso-Doc 30.Agr 2, Comisión 7, 2ª sesión)

Resolución C 72/1999

Aprobación de las cuentas de la Unión Postal Universal de los años 1994 a 1998

El Congreso,

visto

a) el Informe del Director General sobre las Finanzas de la Unión (Congreso-Doc 20);

b) el informe de su Comisión de Finanzas (Congreso-Doc 83),

aprueba

las cuentas de la Unión Postal Universal de los años 1994 a 1998.

(Congreso-Doc 20, Comisión 2, 2ª sesión)

Resolución C 73/1999

Ayuda aportada por el Gobierno de la Confederación Suiza en materia de finanzas de la Unión

El Congreso,

habiendo examinado

el informe presentado por el Director General sobre las finanzas de la Unión (Congreso-Doc 20),

expresa

su reconocimiento al Gobierno de la Confederación Suiza:

1° por la generosa ayuda que brinda a la Unión en materia de finanzas al supervisar la contabilidad de la Oficina Internacional y asumir la auditoría externa de las cuentas de la Unión;

2° por su disposición para paliar las insuficiencias pasajeras de tesorería, haciendo los anticipos necesarios, a corto plazo, de acuerdo con condiciones que deben fijarse de común acuerdo.

(Congreso-Doc 20, Comisión 2, 2ª sesión)

Resolución C 74/1999

Despacho de aduanas de los envíos postales

El Congreso,

considerando

- el importante volumen de envíos postales que se presentan diariamente para control de los servicios de aduanas en cada País miembro de la UPU;
- las consecuencias que tiene en la calidad de servicio y en los costos de explotación la falta o insuficiencia de la documentación aduanera que debe adjuntarse a los envíos postales;
- la necesidad de que los operadores postales aceleren el tratamiento aduanero de los envíos y reduzcan su costo, para poder enfrentar mejor a la competencia,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- realice un estudio sobre los medios para identificar, en el momento de su depósito en el país de origen, los envíos sujetos al pago de derechos de aduana o de tasas análogas y los envíos sujetos a cuarentena;
- estudie la forma en que el Correo puede garantizar la presencia y la correcta formulación de los documentos para la aduana y de los documentos de cuarentena;
- examine, en especial, si es posible expedir los envíos sujetos al pago de derechos de aduana y los envíos sujetos a cuarentena al país de destino en condiciones que faciliten el control aduanero y el control en materia de cuarentena en el país de destino;
- estudie la utilización de la declaración de aduanas CN 23 completa y de la etiqueta CN 22 y examine la posibilidad de incluir en estas dos fórmulas la información con respecto a la declaración sobre la cuarentena;
- estudie la posibilidad de utilizar preavisos electrónicos para acelerar el despacho aduanero y el levantamiento de la cuarentena;
- elabore, al término del estudio, las proposiciones que corresponda y las haga aprobar.

(Proposición 20. 0.20/Rev 1, Comisión 4, 8ª sesión)

Resolución C 75/1999

Estudio referente a la eventual creación de un servicio de carga postal internacional

El Congreso,

considerando

que la experiencia acumulada por algunas administraciones postales a escala nacional en el manejo y transporte de las cargas se ha constituido en un servicio importante y popular que se oferta a los clientes,

constatando

los alentadores resultados que viene obteniendo un grupo de administraciones postales en el manejo y transporte de cargas, las cuales le mejoran su rentabilidad y elevan sus beneficios a escala nacional,

notando

la necesidad de enfrentar el reto que constituye el desarrollo de las telecomunicaciones y la necesidad de garantizar los servicios universales en toda la Unión,

teniendo en cuenta

- la necesidad de explotar nuevas áreas o segmentos del mercado internacional que contribuyan a su existencia;
- las experiencias acumuladas por algunas administraciones en el manejo y transporte de cargas, así como las experiencias acumuladas por otros operadores similares,

encarga

al Consejo de Explotación Postal y a la Oficina Internacional:

- que estudien la conveniencia de introducir en las Actas de la Unión un acuerdo facultativo para la prestación de un servicio de carga postal internacional;
- de acuerdo con los resultados del estudio, que presenten al próximo Congreso para su aprobación el Acuerdo facultativo inherente a la ejecución del Servicio de Carga Postal y su respectivo Reglamento de Ejecución;

invita

a las administraciones postales de los Países miembros a que evalúen la conveniencia de introducir en sus regímenes nacionales un servicio de carga postal.

(Proposición 049, Comisión 7, 3ª sesión)

Resolución C 76/1999

Desarrollo de los servicios de correo electrónico y de correo híbrido

El Congreso,

visto

la gran velocidad con que se suceden los avances tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones, que en los últimos años han tenido una repercusión considerable sobre las cantidades de correo postal,

considerando

- la necesidad de que las administraciones postales respondan cada vez mejor a los cambios que ocurren en el mercado para satisfacer la creciente demanda de los clientes;
- el potencial que existe para ofrecer servicios postales de mejor calidad, aprovechando la tecnología de servicios de correo electrónico que está disponible en la actualidad;
- el posible deterioro en las cantidades de correo físico que se intercambiarán en el futuro cercano;
- la importancia que tiene el desarrollo de servicios electrónicos postales para asegurar la viabilidad de la red postal mundial,

notando

- el impacto que tendrán las comunicaciones electrónicas, incluyendo Internet, que puede que se haga sentir con mayor lentitud en los mercados rurales y en vías de desarrollo, pero que no obstante llegará a esos sectores con pleno vigor en los próximos diez años,
- que es de vital importancia aumentar la capacidad y la pericia de todas las administraciones postales en el campo de los servicios de correo electrónico y en particular en el caso de los países en desarrollo, con el objeto de consolidar la infraestructura postal universal,

tomando en cuenta

- el trabajo ya realizado por el Consejo de Explotación Postal para determinar la situación de los servicios postal electrónicos que están siendo prestados en la actualidad por todos los Países miembros de la UPU o que éstos tienen planeado prestar,
- que la Estrategia Postal de Beijing incluye la continuación de los trabajos que resulten necesarios en el campo de los servicios postales electrónicos,

encarga

al Consejo de Explotación Postal (CEP):

- que emprenda estudios en las diferentes áreas de las comunicaciones electrónicas,
- que identifique y evalúe las investigaciones de mercado existente en las áreas más importantes de las comunicaciones electrónicas y que formule recomendaciones para su puesta en práctica y mayor ampliación cuando ello sea considerado apropiado,
- que fomente la interacción con socios estratégicos que se especializan en los distintos campos de las comunicaciones electrónicas cuando esto podría ser beneficioso para los Correos,

con vistas a

- superar el rezago que pueda existir en nivel de conocimiento;
- comprender la naturaleza de las actividades de sus clientes en materia de comunicaciones electrónicas,
- desarrollar y poner en práctica estrategias adecuadas a las necesidades de sus clientes, tomando en consideración las características del entorno;
- lograr conformar una red mundial competitiva en comunicaciones electrónicas,

invita

a las Uniones restringidas a que apoyen a sus Países miembros en los esfuerzos que hagan para desarrollar servicios de correo electrónico y de correo híbrido, apoyando los proyectos de desarrollo a nivel regional,

encarga

a la Oficina Internacional que tome medidas orientadas a aumentar el nivel de conciencia de los Países miembros de la UPU acerca de la importancia de desarrollar aplicaciones postales electrónicas.

(Proposición 073, Comisión 7, 3ª sesión)

Resolución C 77/1999

Servicios de envíos certificados, de envíos con valor declarado y de envíos con entrega registrada

El Congreso,

reconociendo

- que el estudio realizado por el Consejo de Explotación Postal con respecto a la responsabilidad hace suponer que sería conveniente revisar la razón de ser y los objetivos del servicio de envíos certificados, para determinar si responden a las actuales aspiraciones de los clientes y si favorecen la competitividad de los productos postales;
- que dicho examen debería hacerse en relación con los servicios de envíos de correspondencia conexos, tales como el servicio de envíos con valor declarado y el servicio de envíos con entrega registrada,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- estudie los servicios de envíos certificados, de envíos con valor declarado y de envíos con entrega registrada, analizando los aspectos siguientes y cualquier otro que se considere pertinente:
  - determinar la amplitud del mercado de estos servicios;
  - identificar las características que los clientes desearían que tuvieran estos servicios;
  - encontrar la relación que podría existir entre estos servicios;
  - recomendar eventuales modificaciones de estos servicios que puedan ser adoptadas en el intervalo entre dos Congresos;
  - elaborar y poner a punto un plan de actividades que facilite una rápida ejecución de las eventuales modificaciones de estos servicios;
  - promover, en el intervalo entre dos Congresos, la ampliación de la oferta de servicios que parezcan responder a las necesidades de la clientela;
  - diseñar un plan de marketing para la promoción de estos servicios ante la clientela;
- examine y apruebe las proposiciones pertinentes, reservándoles carácter de urgencia;
- presente al próximo Congreso las proposiciones que se consideren necesarias.

(Proposición 20. 0. 1, Comisión 7, 3ª sesión)

Voto C 78/1999

Puesta a disposición de material de información sobre los códigos postales

El Congreso,

considerando

la importancia que tiene también para los intercambios postales internacionales que los envíos lleven el código postal correcto,

invita

a las administraciones a que den curso favorable a los pedidos que reciben de otras administraciones para obtener en forma gratuita, a fin de ser utilizados en sus servicios de información, ejemplares de sus listas de números de encaminamiento, ya sea en forma de libros o folletos, ya en forma de soporte informático (incluido, dado el caso, el nomenclátor de las calles, etc.).

(Proposición 20. 0.11, Comisión 7, 3ª sesión)

Resolución C 79/1999

Futuro desarrollo del servicio de consolidación «Consignment»

El Congreso,

visto

la resolución C 72 del Congreso de Seúl y la puesta en funcionamiento exitosa y redituable del servicio de consolidación «Consignment» como servicio con valor agregado ofrecido a los clientes del Correo,

notando

los considerables esfuerzos realizados desde el Congreso de Seúl 1994 para promover y extender el servicio de consolidación «Consignment»,

teniendo en cuenta

el incremento de la cantidad de administraciones que tienen previsto instaurar este servicio en los próximos dos años, ya sea como servicio completo, ya sea como servicio en un solo sentido,

reconociendo

- que existe una creciente demanda de este tipo de servicios por parte de los clientes comerciales;
- que la mejor manera de satisfacer esa demanda es extender rápidamente este servicio al mayor número posible de administraciones;

ruega encarecidamente

- a todas las administraciones que todavía no prestan este servicio que prevean la posibilidad de ofrecer el servicio de consolidación «Consignment» para que los Correos puedan conservar, e incluso mejorar, su posición en el mercado postal;
- a las Uniones restringidas que alienten a sus miembros a instaurar el servicio de consolidación «Consignment» con el objeto de aumentar los intercambios entre sus miembros,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- siga apoyando las actividades tendientes a alentar a las administraciones a instaurar el servicio de consolidación «Consignment»;
- cree un Equipo de Trabajo (integrado por especialistas en mercadotecnia y operaciones) encargado de acelerar e intensificar el desarrollo del servicio de consolidación «Consignment».

(Proposición 20. 0.12, Comisión 7, 3ª sesión)

Resolución C 80/1999

Actividades destinadas a reforzar y estimular el desarrollo del mercado internacional de encomiendas postales

El Congreso,

consciente

de que el mercado internacional de encomiendas postales ha registrado y sigue registrando un importante crecimiento,

notando con inquietud

que a pesar del tiempo y de los considerables esfuerzos realizados por los Países miembros de la UPU para reforzar el mercado internacional de encomiendas postales, la parte del mercado global en poder del Correo sigue disminuyendo,

convencido

de la urgente necesidad de que todos los miembros de la UPU respondan mejor a las nuevas demandas y aspiraciones de la clientela, a fin de aumentar la parte del mercado internacional de encomiendas postales en poder de los Correos,

tomando nota

de que en el curso de sus trabajos la Comisión 2 del CEP (Encomiendas Postales) reconoció la necesidad de extender su radio de acción más allá de las actividades tradicionales, ocupándose de:

- el control la fijación y la nivelación de las cuotas-parte de tránsito territoriales y marítimas y de las cuotas-parte territoriales de llegada;
- la reformulación del Convenio y del Acuerdo relativo a encomiendas postales;
- la extensión del servicio de encomiendas postales,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que, con la colaboración de la Oficina Internacional, adopte todas las medidas necesarias para lograr resultados positivos en los diferentes ámbitos cubiertos por las actividades y acciones conexas (descritas en el anexo),

insta

- a todas las administraciones miembros de la UPU a que colaboren plenamente en todas las actividades destinadas a desarrollar y estimular el crecimiento del mercado internacional de encomiendas postales;
- a las Uniones restringidas a que presten su apoyo total y activo a las actividades que se realicen.

(Proposición 20. 0.13, Comisión 7, 3ª sesión)

Anexo

Enunciado de las actividades y de las acciones conexas destinadas a reforzar y estimular el desarrollo del mercado internacional de encomiendas postales

Actividad 1: Establecer un plan de acción

Acción 1: Definir y aplicar un plan de acción

Actividad 2: Perfil del sector de encomiendas postales y estudios de mercado focalizados

Acción 2: Concebir un sistema para obtener y compilar los datos actualizados y para publicarlos en el sitio Web de la UPU, con acceso restringido.

Acción 3: Recomendar a los Países miembros de la UPU que suministren información completa y actualizada sobre el desarrollo de los productos de sus respectivos servicios de encomiendas postales.

Acción 4: Recomendar a las administraciones que comuniquen a la UPU los resultados de los estudios de mercado, que luego deberían publicarse en el sitio Web de la UPU, con acceso restringido.

Actividad 3: Identificación de las posibilidades de mercado

Acción 5: Crear un grupo (constituido por especialistas en mercadotecnia y en operaciones) que concentre sus esfuerzos en coordinar con una entidad como el Foro para el Desarrollo de la Publicidad Directa las actividades tendientes a identificar y desarrollar las posibilidades de la publicidad directa.

Acción 6: Crear un grupo (constituido por especialistas en mercadotecnia y en operaciones) para seguir desarrollando el servicio de consolidación («Consignmet»).

Acción 7: Instaurar un grupo (constituido por especialistas en mercadotecnia y en operaciones) con miras a determinar las posibilidades que ofrece el comercio electrónico y recomendar actividades apropiadas.

Actividad 4: El punto de vista del cliente

Acción 8: Pedir encarecidamente a las administraciones postales que coordinen, sobre una base regional, actividades destinadas a simplificar y normalizar la gama de productos del servicio de encomiendas postales.

Acción 9: Recomendar a las administraciones postales que comuniquen a la Oficina Internacional, para información y/o acción, los resultados de los estudios de mercado realizados entre los clientes.

Acción 10: Crear un equipo de trabajo (constituido por especialistas en operaciones y especialistas de los sectores técnicos) para efectuar (de acuerdo con el Centro de Tecnología Postal (CTP) de la OI) investigaciones acerca de la utilización de etiquetas de códigos de barras y de sistemas de seguimiento y localización normalizados.

Actividad 5: Calidad de servicio

Acción 11: Seguir recomendando a las administraciones postales que suministren a la Oficina Internacional información con respecto a normas realistas e información acerca de las normas de ejecución del servicio de extremo a extremo actualmente vigentes, para información y/o acciones.

Acción 12: Seguir preparando y aplicando controles continuos y específicos de la calidad del servicio de encomiendas postales (responsabilidad: Oficina Internacional) y comunicar al CEP los resultados de esos controles.

Actividad 6: Acuerdo marco bilateral sobre el intercambio de encomiendas postales

Acción 13: Crear un equipo de trabajo (constituido por especialistas en operaciones y en mercadotecnia) encargado de examinar las propuestas enunciadas en la resolución C 27/1989 del Congreso de Washington.

Actividad 7: Cuestiones aduaneras

Acción 14: Examinar la posibilidad de prestar asistencia y apoyo técnicos con vistas a la instauración de sistemas de aviso previo para el despacho de aduanas.

Resolución C 81/1999

Información al usuario con respecto a la responsabilidad postal y las indemnizaciones

El Congreso,

refiriéndose

- a las disposiciones sobre la responsabilidad postal y las indemnizaciones, contenidas en los artículos 34 y 35 del Convenio, a las disposiciones contenidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales;
- a la disposición sobre la responsabilidad del expedidor contenida en el artículo 36 del Convenio,

considerando

- que los usuarios de un servicio postal no siempre conocen la reglamentación específica en materia de responsabilidad e indemnizaciones;
- que un adecuado conocimiento de la reglamentación sobre la responsabilidad y las indemnizaciones podría facilitar al usuario una mejor elección de un servicio postal específico, así como reducir la cantidad de reclamaciones y aumentar la cantidad de reclamaciones resueltas en forma satisfactoria;
- que los usuarios no siempre son conscientes de que pueden ser responsables de los daños causados a otros envíos postales como consecuencia de la expedición de objetos cuyo transporte no está admitido o como consecuencia del no cumplimiento de las condiciones de admisión y que no siempre son conscientes del procedimiento que debe seguirse para presentar una reclamación y de la posibilidad de realizar gestiones suplementarias cuando la reclamación no ha dado resultados satisfactorios;

constatando

que no puede esperarse que las administraciones postales expliquen la reglamentación sobre la responsabilidad, las indemnizaciones, el procedimiento para la presentación de las reclamaciones y las posibles gestiones ulteriores a cada usuario individual cuando éste no les solicita esa información,

invita

a las administraciones postales a que:

- suministren, en los puntos de venta del servicio postal, folletos fáciles de comprender que contengan la reglamentación de los servicios tanto nacionales como internacionales en materia de responsabilidad y de indemnizaciones y en los que se señale el procedimiento que debe seguirse para presentar una reclamación y, eventualmente, para hacer las gestiones ulteriores, y que pongan ese tipo de folletos a disposición del público en las oficinas de Correos;
- se aseguren de que su personal puede dar explicaciones satisfactorias sobre las reglas en materia de responsabilidad y sobre el procedimiento para presentar reclamaciones cuando los usuarios las solicitan;
- para presentar la información en los folletos y, de ser posible, en su sitio Internet, utilicen el cuadro siguiente:

I. SERVICIOS NACIONALES			
Indemnizaciones	Pérdida	Expoliación	Avería
Envío certificado			
Envío con entrega registrada			
Encomienda			
Envío con valor declarado			
Circunstancias en que cesa la responsabilidad *(prescripción, etc.)*			
ATENCION - El expedidor puede ser responsable de los daños causados a otros envíos postales como consecuencia de la expedición de objetos cuyo transporte no está admitido o como consecuencia del no cumplimiento de las condiciones de admisión.			

II. SERVICIOS INTERNACIONALES			
Indemnizaciones	Pérdida	Expoliación	Avería
Envío certificado	30 DEG*	Importe real de la expoliación; máximo 30 DEG*	Importe real de la avería; máximo 30 DEG*
Envío con entrega registrada	Las tasas abonadas	Las tasas abonadas en caso de expoliación *total*	Las tasas abonadas en caso de avería *total*
Encomienda	Importe real de la pérdida; 40 DEG* + 4,50 DEG* por kilogramo como máximo + las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro	Importe real de la expoliación; 40 DEG* + 4,50 DEG* por kilogramo como máximo + las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro, en caso de expoliación *total*	Importe real de la avería; 40 DEG* + 4,50 DEG* por kilogramo como máximo + las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro, en caso de avería *total*
	*Fuerza mayor***: las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro	*Fuerza mayor***: las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro, en caso de expoliación *total*	*Fuerza mayor***: las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro, en caso de avería *total*
Envío con valor declarado	Importe real de la pérdida; como máximo el valor declarado + las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro	Importe real de la expoliación; como máximo el valor declarado + las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro, en caso de expoliación *total*	Importe real de la avería; como máximo el valor declarado + las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro, en caso de avería *total*

Circunstancias en que cesa la responsabilidad

- Pérdida, expoliación o avería resultantes de un caso de fuerza mayor**
- Pérdida, expoliación o avería causadas por falta o negligencia del expedidor
- Pérdida, expoliación o avería provocadas por la naturaleza del contenido
- Envío confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido o incautado en virtud de la legislación del país de destino
- Envío con valor declarado asegurado fraudulentamente por un valor superior al valor real del contenido
- No presentación de una reclamación por parte del expedidor en el plazo de un año a partir del día siguiente al día de depósito del envío
- Encomienda de un prisionero de guerra o de un internado civil

Circunstancias específicas

(tanto en el país de origen como en los países de destino (p. ej. reservas))

ATENCION - El expedidor puede ser responsable de los daños causados a otros envíos postales como consecuencia de la expedición de objetos cuyo transporte no está admitido o como consecuencia del no cumplimiento de las condiciones de admisión.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE RECLAMACIONES (servicios nacional e internacional)

administración postal

- Punto de contacto (dirección, número de teléfono)
- Diferentes etapas del procedimiento (plazos de tratamiento de las reclamaciones, etc.)

Posibilidades ulteriores

- Servicio de mediación, ministerio, etc.
- Puntos de contacto (dirección y números de teléfono)
- Plazos y otras condiciones para presentar reclamaciones y tipo de decisión que puede esperarse (decisión obligatoria, opinión no obligatoria, etc.)

* Los importes no se mencionarían en DEG, sino en moneda nacional.

** Fuerza mayor = (*definición*)

(Proposición 20. 0.21, Comisión 7, 3ª sesión)

Resolución C 82/ 1999

Expreso internacional (servicio internacional de envíos de correspondencia con valor agregado)

El Congreso,

constatando

que el servicio de envíos de correspondencia por expreso/con valor agregado es un área en plena expansión en el sector de los servicios de correo internacional, estimulada por el desarrollo de las actividades de las empresas multinacionales y del comercio electrónico, así como por el incremento del intercambio de información en soporte papel, derivado de ese desarrollo,

consciente

de que algunas administraciones miembros de POSTEUROP y la de Estados Unidos de América están a punto de establecer, con carácter de prueba, las características de ese servicio con el objeto de garantizar el seguimiento y la localización de los envíos a fin de que sea posible obtener la confirmación de la distribución, así como la aplicación de mejores normas de encaminamiento,

reconociendo

que ese servicio se creó para responder a las necesidades de los clientes, en particular de aquellos que intercambian documentos y pequeños paquetes de carácter comercial y desean poder contar con una gama de servicios de distribución más diversificada,

teniendo en cuenta

la descripción del servicio que se está probando, que figura en el anexo 1,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- siga el desarrollo de ese servicio;
- prevea, después de que el servicio que se está probando haya funcionado con éxito durante un período apropiado, la posibilidad de introducir, de ser necesario con carácter facultativo, esta prestación corno servicio reestructurado de la UPU, agregando las disposiciones pertinentes en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

(Proposición 20. 0.25, Comisión 7, 3ª sesión).

Anexo

Suecia

Expreso internacional (servicio internacional de envíos de correspondencia con valor agregado)

1. Antecedentes

El Grupo de Trabajo «Estrategia para los Envíos de Correspondencia)» (PO/GT 4) de la ex CEPT había creado un Subgrupo para el desarrollo del servicio «por expreso». El Subgrupo de POSTEUROP encargado de los servicios con valor agregado continuó los trabajos del grupo de la CEPT y Gran Bretaña asumió la presidencia del Subgrupo de POSTEUROP hasta mayo de 1996.

Durante ese período, el cometido del Subgrupo era diseñar un logotipo moderno y distintivo para el servicio «por expreso». En el Congreso de Seúl 1994 Gran Bretaña presentó una proposición de resolución

que desembocó en la adopción de un logotipo distintivo recomendado por la UPU para el servicio «por expreso» (artículo RE 1901).

El Correo sueco asumió la presidencia del Subgrupo después de que Gran Bretaña renunciara a ella en mayo de 1996. Para conservar y desarrollar la parte de mercado en este sector, el Grupo decidió nombrar, con dedicación total, a un Jefe de Proyecto que debía concentrar los esfuerzos de gestión en mejorar el producto «por expreso». El proyecto en cuestión se denomina Prime *(Project for the Improvement of Exprès).*

El Jefe del Proyecto, con sede en las oficinas de IPC, informa al Comité Directivo de Prime. Todos los costes, incluidos los gastos generales en que incurre IPC, son sufragados por los miembros del Comité, a saber, Suecia (Presidente), Alemania, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría (Rep.), Irlanda, Islandia y Portugal. El proyecto comenzó en abril de 1997.

1.1 Los objetivos del proyecto son los siguientes:

- Verificar el tratamiento dado a los envíos por expreso en las oficinas de cambio y formular recomendaciones con respecto a mejoras de carácter cualitativo y un plan de ejecución.
- Proponer medios para mejorar el concepto del producto a fin de responder a las exigencias de la clientela y reforzar la competitividad del servicio.

1.2 Progresos realizados hasta la fecha:

- Se realizó un estudio de mercado en seis países. Además, otros dos países efectuaron su propio estudio.
- En 1997 se llevó a cabo un test POSTEUROP sobre el control de la calidad de servicio.
- El 1° de abril de 1998 se comenzó a utilizar, bajo la supervisión de Price Waterhouse, un dispositivo de control basado en el sistema de verificación externa UNEX de IPC.
- Se adoptaron las especificaciones del producto y del sistema de seguimiento y localización.
- Los países que tratan envíos por expreso de llegada comunicaron las normas de servicio que pueden respetar, así como las «horas límite de llegada».
- Esos países firmaron una declaración de intención por la que se comprometieron a desarrollar un producto por expreso de envíos de correspondencia que responda a las especificaciones convenidas. Las normas de servicio figuran en esa declaración.
- El 1° de marzo de 1998 comenzó la aplicación de las mejoras cualitativas.
- El Grupo «Codificación y Mensajes» de la UPU estuvo de acuerdo en adoptar una nueva subcategoría de correo (UX) para los envíos por expreso.

2. Descripción del producto

2.1 La estrategia adoptada tiene por objeto introducir un producto «por expreso» con marca distintiva y con los siguientes elementos:

- A nivel de la tarifación y de su ubicación dentro de la gama de productos postales, esta prestación se situaría entre el EMS y el servicio de cartas prioritarias. Se trata de un *servicio de envíos de correspondencia de primer nivel*, y no de un servicio de correo.
- Objetivos del servicio: distribución confiable y regular, pero sin plazo garantizado.
- El contenido, el peso y las dimensiones de los envíos se ajustan a las disposiciones de la UPU aplicables a las cartas.
- El producto no incluye el servicio de envíos certificados o con valor declarado.
- La marca y el logotipo son comunes.

2.2 Características del servicio.

- Objetivo: cumplimiento en un 100% de las normas de distribución prometidas al cliente.
- Mínimo aceptable: 98%.
- J + 1 en algunas grandes ciudades europeas y zonas transfronterizas.
- J+2 en las demás grandes ciudades europeas.

- J+2/3 en el resto de Europa.
- J+2/4 con destino a/procedente de Estados Unidos de América.
- Rápida satisfacción a las necesidades del cliente, con plazos de respuesta convenidos de antemano.
- Seguimiento y localización del correo de conformidad con las especificaciones adoptadas.
- Control de la calidad de servicio, de la que dependerá el pago de gastos terminales con incremento.
- La decisión con respecto al seguro, las tarifas y la garantía de reembolso es de competencia de cada administración.
- Adopción de la denominación «Post *Exprès*».
- Otro nombre de producto puede ser utilizado en lugar de «Post» en el logotipo. «Post» también puede aparecer en la lengua local, por ejemplo «La Poste».

3. Seguimiento y localización. Seguimiento del envío aislado - Especificaciones

3.1 Los países que participan en el proyecto *Prime* deben utilizar el código 39 o el código 128 para los envíos por expreso de salida.

3.2 Los países no deben colocar en los envíos de llegada etiquetas cuyos códigos no correspondan al código 39 o al código 128. Los países cuyo sistema interno no permita leer el código 39 o el código 128 deben pegar en sus etiquetas nuevas etiquetas o modificar su sistema para que sea posible leer los códigos ya mencionados. Si un país de recepción decide colocar en los envíos etiquetas que correspondan a las exigencias de su sistema interno, deberá verificar la información del código de barras que figura en la etiqueta original con la del código que figura en la nueva etiqueta, de modo que cada envío pueda ser objeto de un seguimiento de extremo a extremo.

3.3 Se adoptó el código de barras de 13 caracteres correspondiente a las especificaciones de la UPU, conforme a la norma S1O de la Compilación de Normas Técnicas de la Unión.

3.4 El indicador del servicio es LX. Estados Unidos de América utilizará otros indicadores además de LX, por ejemplo LZ.

3.5 Se ha convenido en realizar tres lecturas obligatorias del código de barras, una en la oficina de cambio de salida (C), una en la oficina de cambio de llegada (D) y otra en el momento de la entrega o del intento de distribución (I o H).

3.6 Los países que pueden utilizar el sistema Cape PREDES V2 para escanear los envíos que salen en sacas especiales no necesitan efectuar, en la oficina de cambio de salida, la lectura del código de barras para el seguimiento y la localización del correo. Esto es también válido cuando se utiliza el sistema Cape en las oficinas de llegada.

4. Pagos interadministraciones y liquidación de las cuentas

4.1 Los países han convenido en pagar, a partir del 1° de enero de 1999, además de los gastos terminales corrientes, 0,50 DEG por envío por expreso distribuido dentro de los plazos, con confirmación de la verificación al nivel I o H (entrega o intento de distribución).

4.2 Esa suma aumentará progresivamente para llegar a 1 DEG el 1° de enero de 2002. Ese pago suplementario corresponde al trabajo adicional que ocasionan el seguimiento y la localización del correo y la devolución de la información recogida de la lectura del código de barras. Los gastos terminales corrientes cubren la distribución.

4.3 International Post Corporation (IPC) controlará que se cumplan las normas de ejecución del servicio e informará con respecto al porcentaje de envíos distribuidos dentro de los plazos, así como sobre la importancia de los eventuales atrasos en la distribución. Ese informe también permitirá saber cuándo fue devuelta la información capturada al leer los códigos de barras. Ello servirá de base para la liquidación de las cuentas entre administraciones, que se efectuará en forma bilateral a través de los centros de contabilidad designados en cada país.

5. Situación actual

En el momento de elaborarse la presente proposición, este servicio está siendo introducido en forma progresiva. Suecia estará en condiciones de presentar oralmente al Congreso un informe de situación.

6. Competencia

Según la información resultante del sistema de análisis del mercado *(Market Inteligence System)* de IPC, el servicio de envíos urgentes es el sector que más crecimiento ha tenido en el mercado del encaminamiento del correo. En las regiones de Asia/Pacífico y de América Latina sigue habiendo tasas de crecimiento de dos dígitos. El mercado europeo y el mercado norteamericano tienen tasas que oscilan entre el 5 y el 9%.

La parte de este mercado en poder de los Correos no ha aumentado en forma proporcional al crecimiento del mercado en su conjunto. Los competidores del Correo incrementan sus porciones de mercado ofreciendo a los clientes una gama de servicios urgentes a precios muy competitivos. Por ejemplo, DHL ofrece, en el sector de la transmisión de cartas, tres servicios de carácter universal: Worldwide Document Express (DOX), Worldwide Priority Express y WordMail. En su gama de productos, Fedex también propone tres prestaciones denominadas International Next Flight, International Priority e International Economy. UPS acaba de lanzar un servicio que incluye la distribución en una fecha convenida de antemano, así como productos con «plazo de entrega garantizado». Otras mensajerías ofrecen prestaciones similares.

Los clientes aprovechan estas ofertas, ya que obtienen garantía de regularidad y de fiabilidad del servicio por parte de transportistas que proponen una gama de servicios acelerados a precios adecuados. El Grupo Prime desea enriquecer la gama de servicios de los Correos para mejorar la competitividad de estos últimos.

Resolución C 83/1999

Nueva estructura para el servicio EMS

El Congreso,

teniendo en cuenta

el rápido y continuo crecimiento del mercado mundial de servicios exprés,

reconociendo

- que el servicio EMS es prestado, sobre la base del artículo 61 del Convenio de la UPU, por la gran mayoría de las administraciones postales de los Países miembros de la UPU y sus territorios como parte integrante de la oferta postal que complementa eficazmente la gama tradicional de servicios de envíos de correspondencia y de encomiendas postales;
- que el servicio EMS tiene una importancia comercial y estratégica considerable para los servicios postales y sus clientes;
- que en la mayoría de los países el servicio EMS es el único medio práctico y económico con que cuentan los particulares y muchas pequeñas empresas para tener un acceso universal a los servicios internacionales de mensajería urgente,

habiendo tomado nota

de la resolución CEP 2/1998 del Consejo de Explotación Postal, que establece una nueva estructura para el desarrollo de los servicios urgentes en el seno de la Unión, en forma de cooperativa,

informado

de la decisión CA 11/1998 del Consejo de Administración, que apoya que durante un período transitorio la financiación de los programas de la UPU relativos al EMS sigan siendo financiados con el presupuesto de la UPU, al mismo nivel que en el pasado,

consciente de que

- las administraciones postales que prestan el servicio EMS tienen la libertad de adherir a la nueva estructura;
- las actividades que realice la nueva estructura serán financiadas por sus miembros;
- algunas administraciones postales todavía no han adherido a la nueva estructura,

admitiendo

la necesidad de que la UPU siga apoyando las actividades EMS en ejecución y atendiendo a las administraciones que no adhieran a la nueva estructura,

tomando nota

de la creación de la nueva estructura para el servicio EMS en el seno de la UPU,

resuelve

seguir financiando hasta el año 2004 inclusive con el presupuesto de la UPU los programas relativos al EMS, al mismo nivel que durante el quinquenio 1996-2000 (es decir, cubriendo los gastos de un cargo P 4 y de un cargo G 5 además de los gastos institucionales, de los servicios administrativos y de los gastos de desplazamiento relacionados con la Unidad EMS). Después de ese período, todas las actividades relacionadas con el servicio EMS deberían poder autofinanciarse,

alienta

a los operadores postales que prestan el servicio EMS a que adhieran a la nueva estructura EMS,

encarga

- a la nueva estructura (Cooperativa EMS) dependiente del CEP:
  a) que asuma la plena responsabilidad de todos los aspectos operativos, comerciales, técnicos y económicos referentes al servicio EMS, contando con la potestad de formular y modificar recomendaciones con respecto al servicio EMS y de establecer normas EMS, teniendo debidamente en cuenta las directrices provenientes de los órganos de la UPU;
  b) que presente, dado el caso, un informe anual al CEP y al CA;
- al CEP que presente al próximo Congreso un informe sobre la situación de las actividades relacionadas con el EMS y su financiación;
- a la Oficina Internacional que:
  a) brinde su apoyo a la nueva estructura EMS (Cooperativa EMS);
  b) se asegure de que las administraciones postales que no forman parte de la nueva estructura siguen beneficiándose con los programas y las publicaciones de la UPU sobre el servicio EMS;
  e) siga promoviendo las actividades EMS en beneficio de las administraciones que no son miembros de la Cooperativa

(Proposición 032/Rev 1, Comisión 7, 3ª sesión)

Resolución C 84/1999

Logotipo EMS

El Congreso,

teniendo en cuenta

las diversas modificaciones del logotipo EMS, que no permiten la inmediata identificación del producto,

consciente

del efecto negativo que ello tiene en el reconocimiento único y de la falta de uniformidad en la red EMS internacional, que ocasiona distorsiones en el mercado de la mensajería rápida desorientando a los clientes,

tomando nota

del contenido del artículo 61.3 del Convenio,

reitera

a las administraciones de los Países miembros la necesidad de introducir mejoras tendientes a la optimación de la imagen del producto EMS,

encarga

al Consejo de Explotación Postal y a la Cooperativa EMS buscar los mecanismos apropiados para uniformar la marca EMS, motivando a las administraciones miembros a ofrecer un producto de alta calidad reconocido por su logotipo a nivel internacional y nacional.

(Proposición 20. 0.23, Comisión 7, 3ª sesión)

Decisión C 85/ 1999

Lugar del XXIII Congreso Postal Universal

El Congreso

decide

aceptar la invitación del Gobierno de la República de Côte d'Ivoire para celebrar el XXIII Congreso en ese país en 2004.

(Congreso-Doc 66, 7ª sesión plenaria)

Decisión C 86/1999

Publicación de las reservas al Convenio y a los Reglamentos

El Congreso,

habiendo examinado

la proposición 20. 0.35 relativa a la ubicación de las reservas al Convenio y a los Reglamentos,

considerando

que, por motivos prácticos y para facilitar el trabajo de los especialistas y de los empleados en las oficinas de Correos, conviene que las reservas a cada artículo del Convenio y de los Reglamentos puedan asociarse fácilmente con el artículo correspondiente,

encarga

a la Oficina Internacional que, al editar las Actas de Beijing, publique las reservas en forma de notas de pie de página, independientemente del Protocolo Final.

(Proposición 20. 0.35, Comisión 4, 1ª sesión)

Resolución C 87/1999

Actualizaciones de POST*Code, la «Lista Postal Universal de las Localidades»

El Congreso,

observando

- que POST*Code ha sido concebido para mejorar la calidad de servicio del correo internacional, permitiendo a los expedidores de envíos postales redactar las direcciones de la manera más exacta posible y según las normas establecidas en el Convenio Postal Universal;
- que la versión informática de este producto permite una búsqueda rápida de las localidades y de los códigos postales de 189 países, y da la posibilidad de reproducir directamente en una aplicación informática cualquiera el resultado de la búsqueda,

consciente

de que la versión informática de POST*Code debe tener en cuenta lo más posible las necesidades de los grandes clientes del Correo y de que para poder satisfacer cada vez mejor las necesidades de estos clientes es necesario:

- ampliar la cobertura geográfica de POST*Code mediante el aumento de la cantidad de localidades;
- hacer que POST*Code sea más funcional en materia de redacción de la dirección postal, permitiendo formatear las direcciones de manera automática;
- extender en toda la medida de lo posible los códigos postales hasta el nivel de las calles, de modo que POST*Code pueda servir para la corrección de las direcciones,

considerando

- que POST'Code figura entre los productos que aseguran a la UPU algunos ingresos;
- que las normas financieras de la Unión no permiten utilizar esos ingresos para financiar las actualizaciones de POST*Code (sin las cuales el producto dejaría de ser viable);
- que en el campo que abarca este producto compiten empresas muy bien equipadas,

deseando

mejorar la calidad de servicio del correo internacional para satisfacer las necesidades de los clientes del Correo en los Países miembros de la Unión,

aprueba

la actualización regular de la versión informática de POST*Code a través del contrato de «empresa conjunta»,

resuelve

- que se permitirá el acceso a la base de datos del producto únicamente a las empresas que utilicen esos datos en una aplicación ya existente y que los empleen para validar sus propios datos. Esas empresas deberán obtener, pagando, una licencia de utilización;
- que se creará, en el seno del Consejo de Explotación Postal, un Equipo de Proyecto POST*Code encargado de estudiar y de aplicar todas las soluciones que permitan seguir desarrollando el producto y proteger los intereses financieros de las administraciones postales de los Países miembros de la Unión,

encarga

a los dos Consejos de la UPU, cada uno en su ámbito de competencia, que tomen las disposiciones necesarias para asegurar la actualización regular de (POST*Code),

invita encarecidamente

a todas las administraciones postales de los Países miembros de la Unión a que:

a) suministren a la Oficina Internacional todos los datos útiles relativos a sus países respectivos;

b) tomen inmediatamente todas las medidas apropiadas para designar un punto de contacto permanente para la resolución de los problemas que puedan plantearse al efectuar el procesamiento de los datos que a ellas se refieren,

encarga

a la Oficina Internacional que:

a) elabore para el Consejo de Administración y el Consejo de Explotación Postal, en colaboración con el Equipo de Proyecto, programas precisos para las actualizaciones ulteriores de POST*Code;

b) dé periódicamente cuenta al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal de la evolución del producto, tanto a nivel financiero como tecnológico;

c) tome las disposiciones necesarias para que POST*Code responda siempre de manera adecuada a las necesidades expresadas por los clientes del Correo.

(Proposición 036, Comisión 7, 3ª sesión)

Decisión C 88/1999

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales

El Congreso,

toma nota

del informe del Director General sobre las relaciones con la Organización de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales,

invita

al Director General de la Oficina internacional a que:

- mantenga y fortalezca las relaciones de colaboración con la ONU, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, principalmente en las áreas que presentan especial interés para la UPU, es decir, la información, la comunicación, el transporte y el comercio internacional;
- continúe atento a la evolución de los resultados de las grandes conferencias internacionales organizadas bajo la égida de la ONU y dedicadas a problemas de desarrollo económico y social y sobre otros temas que puedan ser de interés para la Unión;
- tome las iniciativas y las medidas que considere oportunas o necesarias para incrementar la participación de la UPU en los trabajos de los diferentes órganos de la ONU y en los de otras organizaciones internacionales;
- informe todos los años al Consejo de Administración, en forma apropiada;
- informe al próximo Congreso Postal Universal, a través de un documento, acerca de estas relaciones durante el período 1999 a 2004.

(Congreso-Doc 26, 6ª sesión plenaria).

Resolución C 89/1999

Formulación de las hojas de ruta (encomiendas postales)

El Congreso

teniendo en cuenta

los resultados ya obtenidos por el CEP a través de su estudio sobre la adopción de la inscripción global como método corriente para la formulación de las hojas de ruta CP 86 y CP 87,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que continúe ese estudio para simplificar la formulación de las hojas de ruta y que modifique en consecuencia el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

(Proposición 20. 0.5, Comisión 4, 9ª sesión)

Resolución C 90/1999

Revisión de las cuotas-parte territoriales y marítimas

El Congreso,

habiendo adoptado

las disposiciones relativas a las cuotas-parte territoriales de llegada, así como las nuevas cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas propuestas por el Consejo de Explotación Postal como conclusión de los estudios derivados de las resoluciones C 23, C 24 y C 25 del Congreso de Seúl 1994,

teniendo en cuenta que

- como medida para disuadir a las administraciones postales de fijar cuotas-parte territoriales de llegada excesivas, tal como pide la resolución C 25 del Congreso de Seúl, no se reajustaron las tasas indicativas correspondientes a dichas cuotas-parte;
- las cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas se fijaron en función de los gastos de tránsito de los envíos de correspondencia según el «método comparativo envíos de correspondencia/encomiendas postales» descrito en el Congreso-Doc 13 de Tokio 1969 (Documentos de Tokio 1969, tomo II, páginas 449 a 452),

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

1° realice un nuevo estudio sobre el importe de las tasas indicativas aplicables a las cuotas-parte territoriales de llegada indicadas en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, teniendo debidamente en cuenta los gastos de distribución correspondientes a otros servicios postales;

2° ajuste las cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas indicadas en dicho Reglamento en caso de que se revisen los gastos de tránsito de los envíos de correspondencia;

3° presente al próximo Congreso las proposiciones que puedan resultar de este estudio.

(Proposición 20. 0.7, Comisión 4, 9ª sesión)

Recomendación C 91/1999

Fijación de las cuotas-parte territoriales de llegada

El Congreso,

notando

los resultados de los estudios efectuados en el marco de la resolución C 25 del Congreso de Seúl con respecto a los costos del servicio de encomiendas postales y a la relación existente entre la tasa interna y la cuota-parte territorial de llegada,

consciente

de la necesidad primordial de reducir, los costos del servicio de encomiendas postales internacionales, a fin de mejorar su competitividad,

con el objeto de alentar

la fijación de cuotas-parte territoriales de llegada lo más realistas posible,

recomienda

a las administraciones postales que al fijar sus cuotas-parte territoriales de llegada tengan en cuenta:

- los costos específicos de las encomiendas postales del régimen interno y de las encomiendas postales del servicio internacional que figuran en el anexo 1;
- la necesidad de evitar que la cuota-parte territorial de llegada relativa a una encomienda internacional sea superior al 41 por ciento de la tasa aplicable a una encomienda del régimen interno.

(Proposición 20. 0.8, Comisión 4, 9ª sesión)

Anexo

Fijación de las cuotas-parte territoriales de llegada

Costos y factores de costos correspondientes a las encomiendas internas y a las encomiendas internacionales de llegada

1. Costos comunes a las encomiendas internacionales de llegada y a las encomiendas del régimen interno

- Clasificación en la oficina de cambio o en la oficina de depósito para pasar a la etapa siguiente
- Transmisión a la oficina de destino que se ocupará de la distribución
- Distribución (en ventanilla o en el domicilio del destinatario, según las disposiciones locales) y envío del aviso de llegada de las encomiendas
- Contribución financiera a los gastos administrativos y a los gastos relacionados con el servicio posventa
- Contribución financiera a la amortización de las instalaciones y de los edificios

2. Costos específicos de las encomiendas internacionales de llegada en los que no se incurre para el tratamiento de las encomiendas internas y que deberían ser tomados en consideración al fijar las cuotas-parte territoriales de llegada

Procesamiento en la oficina de cambio y en la oficina de distribución

- Verificación

- Irregularidades
- Divergencias
- Reexpedición
- Devolución de envases vacíos
- Gastos de trámite aduanero, incluidos los gastos de utilización de los equipos que se emplean para efectuar el despacho de aduanas
- Control de las importaciones, por ejemplo inspección sanitaria
- Hojas de ruta (encomiendas postales)
- Gastos suplementarios resultantes de la necesidad de efectuar una clasificación manual cuando el tratamiento de las encomiendas nacionales está mecanizado
- Tratamiento especial de las encomiendas no distribuibles (envío de un aviso de falta de entrega al expedidor, reembolso o anulación de los derechos de aduana en el caso de las encomiendas devueltas o reexpedidas)
- Cobro de los derechos de aduana
- Cobro de los gastos de presentación a la aduana y de los gastos de depósito conexos
- Traducción de las direcciones, si esas direcciones están escritas en alfabetos diferentes
- Actividades relacionadas con la contabilidad internacional (incluidas las fluctuaciones de los tipos de cambio y la contabilidad de los envíos contra reembolso y de las encomiendas devueltas/reexpedidas)

Factores vinculados a la política comercial y financiera

- Disposición que establezca que debe darse tratamiento prioritario a las encomiendas internacionales de llegada
- Necesidad de cubrir los costos
- Costos administrativos (por ejemplo, costos relacionados con la recapitulación y la liquidación de cuentas)
- Fijación deliberada de tarifas económicas por razones de competitividad

3. Costos asociados específicamente a las encomiendas internas, que deben excluirse de la comparación entre ambas categorías de encomiendas en el momento de fijar las cuotas-parte territoriales de llegada

Operaciones efectuadas en la oficina de depósito y en la oficina de distribución

- Aceptación en la oficina de Correos
- Recogida en el domicilio de los clientes comerciales

Factores relacionados con la política comercial y financiera

- Multiplicidad de tarifas internas, teniendo en cuenta la extensión del territorio
- Mantenimiento artificial de las tarifas a un nivel bajo en aplicación de una política gubernamental
- Costos de los servicios de venta
- Costos de la publicidad

Resolución C 92/1999

Armonización de los sistemas de tránsito de superficie de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales

El Congreso,

constatando

la existencia de dos sistemas diferentes para el tránsito del correo de superficie, uno para las sacas de envíos de correspondencia y el otro para las sacas de encomiendas postales,

considerando

que el trabajo que debe efectuarse para el tránsito del correo, ya se trate de envíos de correspondencia o de encomiendas postales, no tiene ninguna relación con el contenido de las sacas que deben encaminarse,

consciente

- de que el tránsito de las sacas de envíos de correspondencia-avión y de las sacas de encomiendas postales-avión se efectúa según el mismo sistema y aplicando las mismas reglas, y que ese sistema funciona bien;
- de que algunas administraciones postales están automatizando esas operaciones;
- de que la utilización de un sistema único facilitaría esa automatización, la gestión de las operaciones de tránsito y el cálculo de las sumas a pagar,

convencido

de que la adopción de un sistema común para el tránsito de los envíos de correspondencia de superficie y el de las encomiendas postales de superficie probablemente permitiría una mayor rentabilidad y el mejoramiento del servicio,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- determine si sería posible y conveniente establecer un sistema común para el tránsito de los envíos de correspondencia de superficie y el de encomiendas postales de superficie;
- en caso de que así sea, establezca, teniendo en cuenta sus conclusiones, disposiciones reglamentarias y procedimientos operativos;
- haga aplicar esas reglas y procedimientos lo más pronto posible.

(Proposición 20. 0.26, Comisión 4, 9ª sesión)

Resolución C 93/1999

Estudio relativo al conteo de los envíos prioritarios y de los envíos-avión expedidos en tránsito al descubierto

El Congreso,

considerando

que el empleo de los procedimientos y de las fórmulas vigentes para contar los envíos prioritarios y por avión en tránsito al descubierto es engorroso y rara vez logra informar con exactitud sobre la cantidad real de correo enviado al descubierto durante el año,

consciente

de que sería posible mejorar los métodos empleados para contar esos envíos,

reconociendo

que la distinción entre envíos mal encaminados y envíos al descubierto no siempre es clara,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que estudie el tema del correo enviado en tránsito al descubierto, con el objeto de recomendar nuevos procedimientos para contabilizar los envíos de este tipo y, en especial, que recomiende medios específicos para:

- abandonar el ejercicio estadístico anual que se efectúa para contar ese correo;
- suprimir las diferencias entre el tratamiento de los envíos mal encaminados y el de los envíos expedidos en tránsito al descubierto;
- procurar que las administraciones sean remuneradas correctamente por el tratamiento de todos los envíos mal encaminados y expedidos en tránsito al descubierto;
- contabilizar esos envíos de correo a intervalos regulares, sobre todo cuando llegan en grandes cantidades;
- incentivar a las administraciones a mejorar la calidad de servicio, evitando los errores de encaminamiento.

(Proposición 20. 0.31, Comisión 4, 9ª sesión)

Resolución C 94/1999

Intercambio de sacas

El Congreso,

reconociendo

- el desperdicio de recursos que significa el intercambio de sacas vacías entre administraciones;
- las dificultades administrativas resultantes de la necesidad de que las administraciones hagan el inventario de las sacas de cada administración que tienen en su poder;
- las dificultades que tienen las administraciones cuando no pueden utilizar sus propias sacas para confeccionar un despacho, debido a que sus sacas vacías no les han sido devueltas, y se ven obligadas a utilizar las sacas de otras administraciones, lo que a su vez genera problemas de clasificación y riesgos de errores de encaminamiento, como sucede a menudo en el intercambio de encomiendas,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- estudie la posibilidad de abandonar el sistema vigente, que establece que cada país debe utilizar sus propias sacas, y adopte un sistema de sacas universales que sólo se diferencien en función del tipo de producto, analizando los elementos indicados a continuación y otros que juzgue pertinentes:
  - utilización de sacas en las que no figure el nombre del país de origen, de un color diferente para cada producto, lo que permitiría que la administración que las reciba pueda utilizarlas para confeccionar sus propios despachos del mismo producto;
  - abandono de la devolución de las sacas vacías, salvo si una administración es netamente importadora de los envíos del producto en cuestión:
  - si se adopta este nuevo procedimiento, financiación y administración de la producción de sacas, con el objeto de cuidar que se distribuyan equitativamente a todas las administraciones;
  - suministro de sacas limpias que no tengan semillas, tierra u otros contaminantes,
- examine y apruebe lo antes posible proposiciones en ese sentido.

(Proposiciones 20. 0.27 y 20. 0.44, Comisión 4, 9ª sesión)

Recomendación C 95/1999

Nivel de las cuotas-parte territoriales de llegada

El Congreso,

teniendo en cuenta

la intensa competencia que existe en el mercado de las encomiendas y los problemas a los que debe hacer frente el Correo para mantener, e incluso aumentar, su parte en ese mercado,

consciente de que

el origen de esos problemas reside parcialmente en la costumbre de fijar una cuota-parte territorial de llegada muy superior a los gastos de tratamiento en que realmente se incurre,

basándose

en el apoyo expresado por muchos miembros de la Unión a la adopción del sistema de tasación de la distribución de los envíos EMS de dos tasas, aplicado en primer término por la Unión Postal de Asia y el Pacífico y adoptado después por el CEP por resolución CEP 2/1997, así como en los diez principios de tarifación establecidos por POSTEUROP para la celebración de acuerdos bilaterales en materia de tasas (anexo),

convencido

de que el principal medio para detener la disminución de la parte de mercado es reducir los costos, o por lo menos comprimirlos, y de que si no existe una respuesta enérgica y apropiada la parte de mercado del Correo seguirá disminuyendo,

invita encarecidamente

a las administraciones postales a que fijen, en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, cuotas-parte territoriales de llegada lo más próximas posible a la tasa indicativa que figura en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales y que tengan en cuenta no sólo los costos reales, sino también las condiciones reales de mercado de encomiendas.

(Proposición 20. 0.9, Comisión 4, 9ª sesión)

Anexo

Diez principios en los que se debe basar la fijación de las cuotas-parte territoriales de llegada para el servicio de encomiendas postales

Preámbulo

Los diez principios y el modelo marco que figuran a continuación deben ser considerados como una referencia flexible para la celebración de nuevos acuerdos bilaterales con respecto a las cuotas-parte territoriales que pueden ser ajustados en función de las circunstancias y de las exigencias específicas de los países.

El principal objetivo que se persigue al firmar acuerdos bilaterales es doble:

a) en primer lugar, consiste en reducir las cuotas-parte territoriales para que las administraciones postales puedan ofrecer precios más competitivos a sus clientes, con fines comerciales.

b) en segundo lugar, busca situar los acuerdos sobre las cuotas-parte territoriales en una perspectiva más amplia y evitar que se celebren fuera de contexto; esos acuerdos también deben tener en cuenta las condiciones del mercado y reflejar las exigencias en materia de servicio de ambas partes. Por último, deben responder a las necesidades tanto del expedidor como del destinatario del envío.

1. Todas las empresas postales de IPC y de POSTEUROP deben ser tratadas como clientes del régimen interno del país de destino.

2. Las cuotas-parte territoriales de llegada deben guardar relación con las tarifas internas.

3. La cuota-parte máxima que se factura por las encomiendas de llegada debe corresponder a la totalidad (100%) de la tarifa aplicada para el servicio interno equivalente, incluidos la calidad de servicio y los servicios con valor agregado. Las tarifas cobradas a los clientes nacionales por el envío de encomiendas internacionales deben revisarse teniendo en cuenta las reducciones de las cuotas-parte territoriales de llegada que las administraciones postales convengan entre sí.

4. A nivel bilateral, las empresas postales pueden ponerse de acuerdo para fijar niveles de servicio más elevados y/o reducciones de las tasas de referencia para las cuotas-parte territoriales de llegada. Estos acuerdos deben suscribirse teniendo en cuenta las exigencias precisas formuladas en materia de servicio y los volúmenes de las administraciones expedidoras.

5. Si un país de destino ha previsto varios niveles de servicio, el país de origen indica el nivel de servicio que desea utilizar.

6. Las encomiendas de llegada deben recibir el mismo tratamiento y el mismo grado de prioridad que las encomiendas internas.

7. Para las encomiendas de llegada debe instaurarse un sistema de control eficaz y aceptado por ambas partes.

8. Conviene establecer lo antes posible un baremo de reducciones que establezca una relación entre la calidad de servicio efectivamente alcanzada y los resultados de la ejecución del servicio anunciados

previamente, así como una frecuencia para los pagos por el tratamiento por las encomiendas de llegada, siempre que ello sea posible, sin olvidar que las administraciones postales que todavía no cuentan con un mecanismo de seguimiento de la calidad de servicio deben hacer todo lo posible por instaurarlo.

9. Debería procurarse mejorar en forma constante el servicio de extremo a extremo, para responder a las expectativas de la clientela y ser competitivos. Información más detallada sobre las condiciones de explotación y las especificaciones del servicio figuran en el acuerdo-marco en el acuerdo EPG (European Parcel Group) elaborado para los miembros del EPG o en el anexo.

10. Las medidas que corresponden a los principios 2 y 3 deberían seguir adoptándose y debería hacerse todo lo posible para que también se tengan en cuenta los restantes principios.

Resolución C 96/1999

Control de las cuotas-parte territoriales de llegada

El Congreso,

consciente

de la competencia que existe en el mercado de encomiendas y de la necesidad primordial de aplicar precios que no sean excesivos,

teniendo en cuenta

los resultados del estudio del CEP tendente a desalentar los excesos en materia de cuotas-parte territoriales de llegada (resolución C 25 del Congreso de Seúl 1994),

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- continúe buscando medios que permitan desalentar los excesos en materia de cuotas-parte territoriales de llegada, teniendo debidamente en cuenta la recomendación «Nivel de las cuotas-parte territoriales de llegada» conexa;
- presente, lo más pronto posible, las proposiciones resultantes de ese estudio al Consejo de Explotación Postal.

(Proposición 20. 0.10, Comisión 4, 9ª sesión)

Resolución C 97/1999

Legibilidad de las etiquetas de los envases

El Congreso,

reconociendo

- la importancia de las indicaciones que contiene la etiqueta del envase;
- el aumento de la información que en ellas se consigna,

encarga

al Consejo de Explotación Postal:

- que se interese en la legibilidad de las etiquetas de los envases utilizadas actualmente, tomando en consideración los aspectos indicados a continuación y otros elementos que puedan ser pertinentes en el marco de este estudio:
    - configuración y dimensiones de las etiquetas de los envases, en especial el tamaño de los caracteres, teniendo en cuenta la necesidad de una fácil lectura y la cantidad de información que debe consignarse;
    - utilización de códigos de barras que contengan determinados elementos de información;
- que examine y apruebe lo más pronto posible proposiciones en ese sentido.

(Proposición 20. 0.19, Comisión 4, 9ª sesión)

Resolución C 98/1999

Colocación de códigos de barras en las encomiendas postales

El Congreso,

reconociendo

- los recientes progresos de las técnicas de identificación por medio de códigos de barras;
- la necesidad de que los Correos conserven su parte actual en el mercado de encomiendas;
- el hecho de que la colocación de códigos de barras en todas las encomiendas postales es una tarea difícil, para la que los Países miembros necesitarán la asistencia de la UPU,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- procure que se empleen sistemáticamente códigos de barras en las encomiendas postales, buscando la forma de incentivar a todas las administraciones postales para que coloquen códigos de barras en todas sus encomiendas postales, teniendo en cuenta la forma en que esta medida mejorará el servicio a la clientela;
- determine cómo podría la UPU ayudar a los países menos desarrollados a aplicar la decisión de colocar códigos de barras en sus encomiendas postales, tal como lo logró para los envíos EMS;
- examine y apruebe lo más pronto posible proposiciones en ese sentido.

(Proposición 20. 0.28, Comisión 4, 9ª sesión)

Resolución C 99/1999

Encomiendas devueltas, mal encaminadas, reexpedidas, dañadas y mal dirigidas

El Congreso,

reconociendo

- las dificultades que plantean actualmente el tratamiento y la contabilidad de las encomiendas devueltas mal encaminadas, reexpedidas, dañadas y mal dirigidas;
- las ventajas que podrían lograrse introduciendo mejoras a ese respecto,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

- realice un estudio exhaustivo de las operaciones relacionadas con las encomiendas devueltas, mal encaminadas, reexpedidas, dañadas y mal dirigidas, interesándose en los siguientes elementos, así como en otros que juzgue pertinentes:
  - reclamaciones de los clientes:
  - procedimientos operativos;
  - costos y procedimientos contables;
  - consecuencias para el servicio a la clientela;
  - consecuencias para la organización;
- examine y apruebe lo más pronto posible proposiciones en ese sentido.

(Proposición 20. 0.29, Comisión 4, 9ª sesión)

Resolución C 100/ 1999

Estudio relativo a la transmisión de las fórmulas de reclamación

El Congreso,

consciente

de que el público tiene la necesidad de una respuesta rápida a sus consultas sobre la entrega de sus envíos postales,

teniendo presente

que la transmisión de las reclamaciones por vía postal es lenta, lo que incide en un atraso mayor en la solución definitiva de cada caso,

considerando

que el avance tecnológico permite contar con medios de comunicación electrónicos capaces de reducir los tiempos de envío de las consultas y de las respuestas a minutos sin provocar un incremento de los gastos,

encarga

- al Consejo de Explotación Postal que realice un estudio para la introducción de la telemática en las comunicaciones relacionadas con las reclamaciones postales;
- a la Oficina Internacional de la UPU que elabore y difunda entre las administraciones postales un directorio con las direcciones de correo electrónico de todas las administraciones que están en condiciones de aplicar este sistema de comunicación para las reclamaciones internacionales,

insta

a las administraciones postales a proveer de los recursos necesarios a sus servicios de reclamaciones internacionales para incorporarse a esta red de comunicaciones.

(Proposición 20. 0.42, Comisión 4, 10ª sesión)

Recomendación C 101/1999

Tratamiento de las reclamaciones por parte de las administraciones de origen

El Congreso,

tomando nota

de los resultados de los trabajos del Grupo de Trabajo 1.3 «Responsabilidad» de la Comisión 1 del Consejo de Explotación Postal,

considerando

que es importante tomar medidas para que, en el servicio internacional, las reclamaciones sean tratadas con celeridad y dentro de los plazos establecidos, con el objeto de satisfacer las exigencias de la clientela,

recomienda

a las administraciones postales que procuren que, en la medida de lo posible, las administraciones de origen transmitan las reclamaciones a las administraciones de destino en un plazo máximo de diez días a partir del día de presentación de la reclamación.

(Proposiciones 20. 0.32 y 20. 0.46, Comisión 4,10ª sesión)

Resolución C 102/1999

Estudio comparativo sobre las normas en materia de responsabilidad y las indemnizaciones previstas en el Convenio de la UPU y en otros convenios internacionales aplicables

El Congreso,

visto

los artículos 34 y 35 del Convenio y las disposiciones contenidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, que establecen las reglas en materia de responsabilidad y las indemnizaciones correspondientes a los servicios internacionales prestados por las administraciones postales,

teniendo en cuenta

que la responsabilidad y las indemnizaciones correspondientes a los servicios internacionales prestados por otros operadores están previstas en otros Convenios y que a primera vista no existe coherencia entre las diferentes normas internacionales referentes a la responsabilidad y a los importes de las indemnizaciones,

habida cuenta

de la cantidad cada vez mayor de competidores en el sector postal y de la creciente cooperación entre las administraciones postales y los demás operadores,

considerando

que podría justificarse el contar con normas en materia de responsabilidad e importes de indemnización armonizados, ya que para el usuario las diferencias en cuanto a la responsabilidad y a las indemnizaciones, según que el operador de origen sea una administración postal o no o según que el operador de destino sea una administración postal o no, podrían ser consideradas como arbitrarias.

encarga

al Consejo de Explotación Postal que realice un estudio detallado sobre las normas referentes a la responsabilidad y los importes de las indemnizaciones previstos actualmente en el Convenio de la UPU y en otros convenios aplicables, inclusive los de los competidores.

(Proposición 20. 0.22, Comisión 4, 10ª sesión)

Resolución C 103/ 1999

Estrategia Postal de Beijing

El Congreso,

considerando

el enunciado de la misión de la UPU, tal como está definido en la resolución CA 10/ 1998, a saber:

«La misión de la UPU surge de su Constitución.

La Unión tiene la vocación de desarrollar las comunicaciones sociales, culturales y comerciales entre todos los pueblos del territorio postal único, gracias al funcionamiento eficaz de los servicios postales descritos en las Actas.

Para cumplir con esa misión, los miembros de la Unión se comprometen a:

- procurar que todos los usuarios/clientes de los servicios postales gocen del derecho a un servicio postal universal;
- garantizar la libertad de tránsito y la libre circulación de los envíos postales;
- asegurar la organización, el desarrollo y la modernización de los servicios postales;
- promover la asistencia técnica postal entre los Países miembros y participar en la misma;
- aplicar una política de uniformidad acertada, con el fin de asegurar la interoperabilidad de las redes postales;
- responder a las necesidades evolutivas de la clientela;
- mejorar la calidad de servicio.»

teniendo en cuenta

- los ricos e intensos debates registrados durante la Conferencia Estratégica de la UPU (Ginebra, 13 y 14 de octubre de 1997);
- los trabajos preparatorios efectuados en oportunidad de los dos Foros de Planificación Estratégica celebrados en 1997 y 1998;
- los trabajos del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal en materia de planificación estratégica;
- la experiencia adquirida en este ámbito por la Oficina Internacional;
- las conclusiones y opiniones expresadas en el Debate General realizado en Beijing los días 26 y 27 de agosto de 1999 sobre el tema «El derecho universal a la comunicación - Desafíos y oportunidades para el Correo»,

- el conjunto de los resultados de los trabajos del Congreso,

teniendo en cuenta asimismo

el proyecto de Plan Estratégico de la Unión para 2000-2004, que lleva el nombre general de «Estrategia Postal de Beijing», tal como fue preparado por la Oficina Internacional, aceptado por el CEP y aprobado por el CA, proyecto que tiene en cuenta las opiniones expresadas en oportunidad de una consulta general a todos los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas, que se completó después del Debate General (Congreso-Doc 64 y Agr 1 y 2) y al cual se le añadió un prólogo del Director General de la Oficina Internacional en el que expone su visión del futuro (Congreso-Doc 64.Agr 3),

consciente

de la necesidad urgente y permanente de adaptar la oferta postal a las necesidades de los clientes,

aprueba

la Estrategia Postal de Beijing,

hace un llamamiento urgente

a los gobiernos, a las administraciones postales y a las Uniones restringidas para que apliquen las partes I-A y I-B[1)] respectivamente, de la Estrategia Postal de Beijing (Congreso-Doc 64.Agr 1) y que a esos efectos:

- presten toda su atención a las conclusiones del Debate General;
- adopten los objetivos formulados;
- apliquen la totalidad de las estrategias que les han sido asignadas, adaptándolas de ser necesario a sus particularidades nacionales y legislativas;
- adopten todas las medidas necesarias para poner en práctica esas estrategias de la manera más completa y rápida posible;
- participen en las encuestas de seguimiento y evaluación que realizarán los órganos competentes de la Unión,

invita

a las Uniones restringidas a que integren los elementos pertinentes de la Estrategia Postal de Beijing en sus prioridades y en sus programas de desarrollo postal,

encarga

a los órganos permanentes de la Unión que:

- ejecuten la parte II de la Estrategia Postal de Beijing titulada «La acción de los órganos permanentes de la Unión» (Congreso-Doc 64.Agr 2);
- adopten sin demora, en el marco de sus respectivas competencias, todas las medidas apropiadas para alcanzar los objetivos fijados y que para ello:
    - determinen los medios más eficaces y más rápidos para llevar a cabo las estrategias, definiendo las tácticas, es decir, el conjunto de medios que deben emplearse para lograr los resultados esperados;
    - establezcan los niveles de prioridad de las diferentes tácticas dentro de las estrategias cuya realización les ha sido confiada;
    - establezcan un sistema de evaluación de los resultados obtenidos (medición de los resultados);
    - apoyen a los Países miembros en la ejecución de la Estrategia Postal de Beijing, principalmente instaurando procedimientos para la aplicación de las estrategias y otorgando los recursos complementarios necesarios para su realización, dentro del marco de los límites financieros decididos;

[1)] La parte I-A está destinada a los gobiernos, mientras que la parte I-B está destinada a las administraciones postales y a las Uniones restringidas, con excepción del CERP (Comité Europeo de Reglamentación Postal) al que, por su naturaleza, le corresponde la parte I-A.

- examinen regularmente la situación en que se encuentra la realización de la Estrategia Postal de Beijing y que una vez efectuado ese examen:
    - procedan a las reorientaciones y a los ajustes necesarios;
    - reasignen los recursos disponibles, respetando los topes presupuestarios establecidos por el Congreso para los recursos provenientes del presupuesto de la Unión;
    - tengan en cuenta los resultados de la prosecución del estudio sobre el mejoramiento de la gestión del trabajo de la Unión, a medida que van surgiendo;
- informen al próximo Congreso con respecto a los resultados alcanzados y a las experiencias registradas y le presenten las proposiciones pertinentes para poner remedio a las dificultades y a las carencias constatadas en el servicio postal internacional.

(Proposición 017, 9ª sesión plenaria)

Decisión C 104/1999

Entrada en vigor de las Actas del Congreso de Beijing 1999

El Congreso

decide

fijar como fecha de entrada en vigor de la Actas del XXII Congreso el 1° de enero de 2001.

(Proposición 068, Comisión 3, 6ª sesión)

Resolución C 105/ 1999

Mayor participación de las partes interesadas en los trabajos de la Unión-Políticas gubernamentales con respecto a las cuestiones postales

El Congreso

visto

la resolución C 59 del Congreso de Seúl 1994 por la cual el Consejo de Administración quedó encargado de estudiar el estatuto de los miembros y, en especial, la posibilidad de que representantes de las partes interesadas en la actividad postal internacional participen en ciertos trabajos de la Unión,

constatando

el papel que desempeña el Consejo de Administración siguiendo el desarrollo de las políticas gubernamentales relativas a las cuestiones postales y estudiando la evolución de la reglamentación internacional, especialmente en materia de comercio de los servicios y de competencia,

reconociendo

que los estudios realizados y las decisiones tomadas por los órganos de la Unión presentan un interés creciente para los usuarios de los servicios postales internacionales, incluso para las asociaciones de consumidores y los grandes clientes, así como para los operadores privados y las asociaciones de empleados postales,

considerando

la ventaja recíproca para las partes interesadas que constituye la posibilidad de contribuir en los trabajos de la Unión,

autoriza

al Consejo de Administración para que cree un Grupo Consultivo al cual podrán adherir los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, las Uniones restringidas, así como las organizaciones internacionales no gubernamentales tales como las asociaciones de consumidores, las organizaciones de operadores privados, las organizaciones sindicales y las asociaciones de usuarios, cuyos intereses y actividades están directamente relacionados con los objetivos de la Unión y que pueden contribuir a los trabajos de ésta,

resuelve

que corresponderá al Consejo de Administración elegir entre sus miembros al Presidente del Grupo Consultivo,

pide

al Presidente del Grupo Consultivo que reúna al Grupo dos veces por año, al mismo tiempo que los períodos de sesiones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal,

resuelve

- dejar al Consejo de Administración el cometido de organizar y de coordinar, de acuerdo con el Consejo de Explotación Postal, las actividades del Grupo Consultivo,
- que el Comité de Gestión del Consejo de Administración deberá ser invitado a inaugurar la primera reunión en 2000 e invitar a organizaciones internacionales no gubernamentales cuyos intereses y actividades tengan relación directa con los objetivos y las actividades de la Unión a participar en esa reunión; y, además, que una vez instituido, el Grupo Directivo deberá establecer su reglamento interno y formular al Consejo de Administración recomendaciones con respecto a su futura composición,

invita

al Consejo de Administración a que reconozca las actividades indicadas a continuación como de competencia del Grupo Consultivo:

- estudiar los Ordenes del Día de las reuniones del Congreso, del Consejo de Administración, del Consejo de Explotación Postal y de sus Comisiones respectivas;
- examinar las Actas adoptadas por el Congreso, los documentos de las plenarias y de las Comisiones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal (con excepción de los documentos de difusión restringida);
- examinar los textos de las resoluciones, de las decisiones y otros reglamentos adoptados por los órganos de la UPU;
- formular declaraciones escritas sobre puntos de los Ordenes del Día que interesan a los órganos de la UPU;
- presentar sugerencias al Consejo de Administración o al Consejo de Explotación Postal,

encarga

al Consejo de Administración, en concertación con la Oficina Internacional, que:

- se asegure de que se adopten disposiciones en cuanto a los gastos de organización de las reuniones, de traducción y de interpretación y de que se pongan a disposición los documentos;
- estime los costos de funcionamiento del Grupo Consultivo, elabore proposiciones sobre su financiación y determine los procedimientos apropiados para la repartición de los gastos entre las organizaciones no gubernamentales miembros del Grupo Consultivo y el cobro del reembolso de esos gastos.

(Proposición 076, Comisión 3, 6ª sesión)

Resolución C 106/ 1999

Estudio relativo a la concesión de licencias

El Congreso,

considerando

- que los Países miembros de la Unión Postal Universal deben garantizar, en su territorio, una oferta suficiente de servicios postales nacionales e internacionales;
- que estos últimos años varios Países miembros de la Unión Postal Universal han liberalizado sus mercados postales, o están haciéndolo, y han basado la prestación de los servicios postales en criterios de eficiencia económica,

teniendo en cuenta

- que algunos Países miembros de la Unión Postal Universal consideran que no es imperativo otorgar en forma permanente derechos exclusivos a determinados operadores para garantizar que se presten los servicios postales básicos;
- que muchos países prestan servicios postales en todo su territorio manteniendo un ámbito reservado;
- que cuando se introduce la competencia en un mercado que hasta entonces se regía por derechos de exclusividad, hay que someter ese mercado a una reglamentación dictada por el Estado, para permitir el libre juego de la competencia y garantizar en todo el territorio la prestación de servicios adecuados y suficientes;

considerando asimismo

que la concesión de licencias podría ser un medio eficaz para regular el mercado de los servicios postales,

encarga

al Consejo de Administración que realice, en colaboración con la Oficina Internacional, un estudio con el objeto de investigar los diferentes aspectos de la concesión de licencias para la prestación de servicios postales. Dicho estudio debería referirse como mínimo a los aspectos siguientes:

- previsión y análisis de las consecuencias que puede tener la concesión de licencias para la prestación de servicios postales en las partes de mercado de los Países miembros y en la competencia entre ellos;

- servicios sujetos a licencia y no sujetos a licencia, tanto para los servicios postales nacionales como para los servicios postales internacionales;
- efecto que la introducción de la competencia tendrá en la prestación de los servicios postales universales y en los clientes;
- condiciones y procedimientos de concesión y revocación de licencias y requisitos para su obtención;
- prestación del servicio universal por parte de los titulares de licencia y/o eventual financiación del servicio universal por parte de los mismos;
- efectos que la adopción de un sistema de concesión de licencias tendrá en los clientes, los operadores y los demás actores del mercado;
- derechos y obligaciones de los titulares de licencia, en especial obligaciones de los titulares de licencia que ocupan una posición dominante en el mercado;
- importancia posible de estos temas para la Unión Postal Universal y proposiciones para su tratamiento ulterior.

(Proposiciones 20. 0.4, 20. 0.36 y 20. 0.50, Comisión 3, 6ª sesión)

Resolución C 107/1999

Organos reguladores - Misión, atribuciones y relaciones estructurales con los operadores que trabajan en el sector postal

El Congreso,

notando

a) que varios países han iniciado una reforma postal y han separado las funciones de reglamentación y de explotación;

b) que otros países desean recibir más información al respecto;

c) que para todos los países sería conveniente tener una visión de conjunto clara sobre la situación actual en las diferentes partes del mundo;

d) que, en lo que se refiere a la UPU, se observa la tendencia a separar las funciones de reglamentación y de explotación,

encarga

- al Consejo de Administración que, en colaboración con la Oficina Internacional, realice un estudio con el fin de tener una visión de conjunto clara sobre la situación actual en los diferentes países en lo que se refiere a la separación entre las funciones de reglamentación y de explotación sobre la misión y atribuciones de los órganos de reglamentación y su organigrama, así como sobre la forma en que se establecen sus relaciones con los operadores que trabajan en el sector postal;
- al Consejo de Administración que tome en consideración este estudio formulando proposiciones complementarias relativas a una tendencia a separar las funciones de reglamentación y de explotación de la UPU;
- a la Oficina Internacional que se ponga de acuerdo con las Uniones restringidas para que participen en dicho estudio.

(Proposición 061/Rev 1, Comisión 3, 6ª sesión)

Recomendación C 108/1999

Enunciado de los valores de los operadores postales de la UPU

El Congreso,

reconociendo

la importancia del enunciado de la misión de la UPU contenido en la resolución CA 10/1998, debido a que expresa con claridad los motivos por los que existe la Unión y los objetivos que desea alcanzar,

notando

que se está volviendo una práctica habitual de las organizaciones acompañar la descripción de su misión con un enunciado de sus valores, que exponga en términos sencillos y directos los grandes principios que las guían y los elementos que caracterizan su manera de llevar a cabo sus actividades desde el punto de vista de sus relaciones con sus empleados, sus clientes y otras organizaciones,

aprueba

el enunciado de los valores de los operadores postales de la UPU que figura en el anexo, que completa el enunciado de la misión de la UPU,

recomienda

- que este enunciado de los valores sea publicado, comunicado y expuesto por la UPU, junto con el enunciado de su misión y de la misma manera, por ejemplo, en el encabezamiento de los documentos de fondo de la UPU importantes para los operadores postales, tales como la Estrategia Postal de Beijing, en el encabezamiento de los principales documentos del Consejo de Explotación Postal, en el sitio Web de la UPU, en el material publicitario de la UPU, en lugares bien visibles en el edificio de la Oficina Internacional, etc.;
- que los operadores postales de la UPU se inspiren en este enunciado de los valores de los operadores postales de la UPU para publicar, exponer y comunicar en forma similar dentro de su organización el enunciado de su propia misión y sus valores,

(Proposición 066/Rev 1, Comisión 3, 6ª sesión)

Anexo

Enunciado de los valores de los operadores postales de la UPU

Nosotros, operadores postales que cumplimos con la obligación del servicio universal y trabajamos juntos en el marco de la UPU, reconocemos que el mercado postal internacional debe amoldarse cada vez más a las corrientes de liberalización y de desregulación y a las mayores exigencias de la clientela, que se suman a la creciente competencia que ejercen los medios técnicos de sustitución y los operadores privados, así como los operadores públicos de los Países miembros.

Con el objeto de ofrecer los servicios que los clientes desean obtener en este mercado muy competitivo, nosotros, operadores postales de la UPU, adoptamos y nos comprometemos a defender los valores enunciados a continuación en nuestras relaciones recíprocas y en las relaciones con nuestro gobierno, nuestro personal y nuestros clientes.

En nuestra calidad de operadores postales de la UPU, nos comprometemos a respetar los siguientes principios:

Unicidad del territorio postal

Nos comprometemos a prestar servicios postales universales de alta calidad y a promover la libre circulación del correo a través de las fronteras:

- estableciendo entre nosotros una relación de proveedores y clientes;
- mejorando constantemente nuestro servicio, para beneficio de nuestros clientes internacionales;
- trabajando juntos para cumplir con la misión de la UPU.

Atención prioritaria a los clientes

Nos comprometemos a:

- comprender qué necesitan los clientes y hacer todo lo posible para satisfacerlos;
- ofrecer prestaciones con el grado de calidad, seguridad y fiabilidad que nuestros clientes reclaman;
- tratar las reclamaciones de los clientes en forma rápida y eficaz;
- intentar conocer qué consecuencias tiene para nuestros clientes todo lo que hacemos.

Respeto

Nos comprometemos a:

- tratar con respeto cada envío, conscientes de la importancia que tiene para el expedidor y para el destinatario:

- tratar a los demás del mismo modo que desearíamos que nos trataran a nosotros.

Orgullo del deber cumplido

Nos comprometemos a:

- trabajar juntos para cumplir siempre nuestras promesas, en especial las hechas a nuestros clientes;
- intentar corregir los malos resultados, tanto nuestros como ajenos;
- actuar en forma profesional en nuestro trabajo y buscar permanentemente aumentar nuestra experiencia.

Apoyo al desarrollo

Nos comprometemos en materia de servicio postal universal, brindando nuestro apoyo al desarrollo postal internacional.

Resolución C 109/1999

Gestión del trabajo de la Unión

El Congreso,

reconociendo

- las rápidas y continuas transformaciones que se producen en el mercado postal internacional y en el medio postal en general;
- la necesidad de que la UPU, al igual que todos sus miembros, revise constantemente sus fines, sus objetivos, sus estructuras y sus métodos y se adapte y modernice en función de las circunstancias cambiantes;
- la necesidad de reducir al mínimo los gastos de carácter administrativo, con el objeto de crear un excedente que pueda ser invertido en el desarrollo sostenible de los servicios postales,

teniendo en cuenta

- las modificaciones introducidas en las estructuras y los procedimientos de la UPU por el Congreso de Seúl;
- el trabajo efectuado desde Seúl en el marco del GT 1.1 del Consejo de Administración, tal como se resume en el Congreso-Doc 69, y, en especial, el informe de la consultora A.D. Little y las decisiones adoptadas por el Congreso de Beijing a raíz de ese estudio;
- la existencia de las Uniones restringidas, organismos con los que la UPU mantiene relaciones basadas en una importante sinergia,

resuelve

1° definir con mayor claridad la composición y las funciones respectivas del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal con el objeto de diferenciar con mayor claridad sus respectivas atribuciones en materia de formulación de políticas y de explotación, estimando que el Consejo de Administración debería tener un papel definido con mayor precisión en materia de determinación de políticas, de gestión del proceso de presupuestación por programa, de fijación de las prioridades generales, de seguimiento de los progresos realizados y de evaluación de los resultados;

2° delegar todas las potestades de decisión en el Consejo de Administración y en el Consejo de Explotación Postal, con excepción de las decisiones más estratégicas y hacer que los Consejos sean responsables de la organización de sus propios trabajos y de la instauración de sus propias estructuras, en función de las Comisiones y de otros órganos, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades que les corresponden en virtud de las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión, completadas por las eventuales decisiones del Congreso;

3° que la Oficina Internacional debería ser reestructurada de modo que pueda responder a las nuevas necesidades,

encarga

al Consejo de Administración, de ser necesario en concertación con el Consejo de Explotación Postal, que:

4° racionalice su estructura de modo que ésta tenga mejor en cuenta:

a) sus responsabilidades delimitadas con mayor claridad en lo que respecta a las políticas de la UPU (planificación estratégica, presupuestación por programa, etc.);

b) los aspectos reglamentarios:

c) la efectiva participación de todas las partes interesadas;

d) la necesidad de reaccionar ante la rápida evolución del contexto fijando fines y objetivos específicos e intentando obtener resultados más rápidos y más concretos; en este proceso de racionalización, reducir la cantidad de Comisiones permanentes, estando habilitada cada Comisión para constituir, de ser necesario, equipos de proyecto de duración limitada, encargados de estudiar aspectos específicos; en ese contexto, el Consejo de Administración también debería revisar sus métodos de trabajo, tales como la frecuencia y la duración de sus reuniones;

5° planifique adecuadamente las actividades y los gastos, relacionándolos más estrechamente con el Plan Estratégico y sus objetivos, establezca un orden de prioridad de las actividades y de los gastos de acuerdo con un procedimiento aceptado y estructurado, procure incrementar los recursos identificando con mayor claridad las actividades que requieren fondos extrapresupuestarios y solicitando contribuciones a los Países miembros, siga la gestión del presupuesto y de los fondos de manera aún más transparente y conciba e instaure un sistema de financiación flexible;

6° continúe el estudio de la misión, la estructura, la composición, la financiación, la toma de decisiones y los procedimientos presupuestarios de la UPU y recomiende los cambios eventualmente necesarios;

7° determine la forma en que la UPU podría reforzar sus actividades en favor del servicio universal;

8° revise las actividades de cooperación técnica de la UPU y determine la forma en que podrían ser fortalecidas y mejoradas;

9° estudie las consecuencias que podrían tener en la UPU los trabajos que está realizando la OMC y determine cómo podría establecerse una relación constructiva entre ambas organizaciones;

10° elabore un marco reglamentario para la compensación por concepto de gastos terminales;

11° establezca su organización de la manera que considere más adecuada, sobre la base de las opiniones del Consejo de Administración saliente con respecto a la composición y a las funciones de las Comisiones y de los demás órganos formuladas en el Congreso-Doc 69;

12° tenga en cuenta la misión de las Uniones restringidas, con el objeto de evitar duplicaciones y mejorar los resultados,

encarga

al Consejo de Explotación Postal, de ser necesario en concertación con el Consejo de Administración, que:

13° racionalice su estructura, de modo que ésta tenga mejor en cuenta sus responsabilidades delimitadas con mayor claridad en función de las prioridades establecidas, le permita reaccionar ante la rápida evolución de las circunstancias fijando metas y objetivos más específicos y produciendo resultados más rápidos y concretos y haga posible la efectiva participación de todas las partes interesadas; en este proceso de racionalización, el Consejo de Explotación Postal deberá reducir la cantidad de Comisiones permanentes, permitir la creación de equipos de proyecto específicos y revisar sus métodos de trabajo, así como la frecuencia y la duración de sus reuniones;

14° establezca su organización de la manera que considere más adecuada, sobre la base de las opiniones del Consejo de Administración saliente con respecto a la composición y a las funciones de las Comisiones y de los demás órganos formuladas en el Congreso-Doc 69,

invita

al Secretario General:

15° a que aplique las proposiciones de reestructuración de la Oficina Internacional teniendo en cuenta lo indicado precedentemente y a que adopte una política de gestión de los recursos humanos para los próximos cinco años;

16° a que prepare y presente al Consejo de Administración un informe sobre la participación de las partes interesadas y sobre la comunicación;

17° a que se ponga de acuerdo con las Uniones restringidas para que éstas, gracias a su experiencia y a sus medios de acción, participen con la UPU en los estudios de reestructuración.

(Proposición 039, Comisión 3, 7ª sesión)

Resolución C 110/1999

Continuación, después del Congreso de Beijing, del estudio sobre la misión, la estructura y la gestión de los trabajos de la Unión

El Congreso,

teniendo en cuenta

el mandato dado al Consejo de Administración de que, en consulta con el CEP, continúe el estudio de la misión, la estructura, la composición, la financiación y los procedimientos de toma de decisiones y presupuestarios de la UPU y de hacer recomendaciones en cuanto a cambios,

reconociendo

- los cambios rápidos que continúan experimentándose en el mercado postal internacional y en el entorno postal en general,
- la necesidad de que la UPU, al igual que todos sus miembros, reconsidere constantemente sus metas, objetivos, estructuras y métodos, adaptándose y modernizándose a la luz de las circunstancias cambiantes y reflejando los intereses de todos sus miembros; la necesidad de mantener el ímpetu de la adaptación de la UPU para que sea totalmente eficaz en un entorno postal que cambia rápidamente,

resuelve

- establecer en el marco del Consejo de Administración un Grupo de Alto Nivel sobre el desarrollo futuro de la UPU que informe al Consejo de Administración:
- que ese Grupo estará constituido por los siguientes países:
  a) miembros elegidos: Alemania, Argentina, Australia, Barbados, Brasil, Canadá, Corea (Rep.), Cuba, Eslovenia, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Hungría (Rep.), India, Japón, Marruecos, Países Bajos, Rusia (Federación de), Sudáfrica, Suiza y Tanzania (Rep. Unida);
  b) miembros de oficio: China (Rep. Pop.), en calidad de Presidente del CA, Côte d'Ivoire (Rep.), en calidad de país anfitrión del próximo Congreso, y Portugal, en calidad de Presidente del CEP;
- que Corea (Rep.), en la persona del Sr. Young-su Kwon, Presidente del Consejo de Administración elegido por el Congreso de Seúl, asumirá la presidencia del Grupo y que el Grupo designará él mismo a su Vicepresidente;
- que el costo de las reuniones del Grupo se financiará con fondos provenientes del presupuesto ordinario;
- que la Oficina Internacional proporcionará el apoyo que el Grupo necesite y mantendrá informados a todos los Países miembros de la Unión para garantizar que tengan la posibilidad de dar su opinión;
- que el mandato del Grupo es considerar la misión, la estructura, la composición, la financiación y el procedimiento de toma de decisiones que tendrá la UPU en el futuro, haciendo hincapié en las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo y en la necesidad de definir con mayor claridad

y hacer una distinción entre las funciones y responsabilidades gubernamentales y de explotación de los órganos de la Unión con relación a la prestación de servicios postales internacionales;

- que se invitará al Grupo de Alto Nivel a que elabore propuestas para ser consideradas por el Consejo de Administración;
- que se invitará al Grupo de Alto Nivel a que presente un informe interino a la reunión del Consejo de Administración en 2000 y un informe final a la reunión del Consejo de Administración en 2001; ejemplares de esos informes se presentarán también al CEP,

invita

al Consejo de Administración

- a que tome totalmente en cuenta los informes y las propuestas del Grupo de Alto Nivel en sus trabajos al considerar la función y la estructura futuras de la UPU;
- a que formule, en su reunión de 2001, recomendaciones específicas sobres estas cuestiones,

autoriza

al Consejo de Administración a que convoque, de ser necesario en 2002, una reunión de alto nivel de todos los miembros de la UPU para considerar las recomendaciones y dar orientaciones acerca de cómo seguir avanzando. Una conferencia de esa índole normalmente debería tener una duración de dos o tres días y ciertamente no más de cinco.

(Proposición 077, Comisión 3, 7ª sesión y 11ª sesión plenaria)

Decisión C 111/1999

Conferencia Estratégica de Alto Nivel «Foro Mundial de Política Postal» para intercambiar puntos de vista con respecto a las políticas y estrategias del sector postal en un entorno en constante transformación

El Congreso,

aceptando

el principio de las proposiciones 022 y 031,

consciente, sin embargo,

de que es necesario tomar en consideración los costos resultantes de la aplicación de las proposiciones y de que existe la posibilidad de hacer economías combinando estas reuniones con la reunión prevista en la resolución C 110/1999,

decide

transferir al Consejo de Administración, para coordinación, las proposiciones 022 y 031 referentes a la Conferencia Estratégica de Alto Nivel y a la institución de un «Foro Mundial de Política Postal» para el intercambio de puntos de vista con respecto a las políticas y a las estrategias del sector postal en un entorno en constante transformación.

(Proposiciones 022 y 033, Comisión 3, 7ª sesión)

Resolución C 112/1999

Proposiciones remitidas al CEP

El Congreso,

en virtud

del artículo 15, párrafos 2, 3 y 10, del Reglamento Interno de los Congresos,

encarga

al Consejo de Explotación Postal que:

a) integre en los respectivos Reglamentos las proposiciones examinadas por el Congreso indicadas a continuación:

Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia

25. RE 412. 1, 25. RE 412.91, 25. RE 412.92: adoptadas sin modificaciones

Reglamento relativo a Encomiendas Postales

35. RE 301.1: adoptada sin modificaciones

b) integre en los respectivos Reglamentos, después de haber decidido su ubicación, las proposiciones examinadas por el Congreso, para las que se aprobaron los textos siguientes:

Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia

20. 11.1/Rev 1 y 20. 13.3/Rev 1: en la versión francesa armonizar el término «destinatario» con la versión original inglesa

Reglamento relativo a Encomiendas Postales

20. 13.3/Rev 1: en la versión francesa armonizar el término «destinatario» con la versión original inglesa

c) examine las proposiciones indicadas a continuación y decida su eventual inclusión en los respectivos Reglamentos, después de hacerles las adaptaciones necesarias:

Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia

20. 28.8

Reglamento relativo a Encomiendas Postales

20. 8.6/Rev 2

d) examine las proposiciones indicadas a continuación, referentes a los Reglamentos:

Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia

25. RE 201.1	25. RE 411.2	25. RE 807.5
25. RE 201.2	25. RE 501.1	25. RE 807.6
25. RE 201.3	25. RE 501.2	25. RE 807.8
25. RE 203.1	25. RE 501.3	25. RE 808.1
25. RE 203.2	25. RE 503.1	25. RE 810.1
25. RE 204.1	25. RE 503.2	25. RE 811.1
25. RE 204.2	25. RE 506.1	25. RE 812.1
25. RE 204.3	25. RE 506.2	25. RE 813.1
25. RE 204.4	25. RE 506.3	25. RE 813.2
25. RE 205.1	25. RE 506.4	25. RE 815.1
25. RE 205.2	25. RE 506.6/Rev 1	25. RE 810.2
25. RE 205.3	25. RE 506.7	25. RE 815.91
25. RE 205.4	25. RE 601.1	25. RE 816.1
25. RE 206.1/Rev 1	25. RE 701.1	25. RE 818.1
25. RE 207.1	25. RE 701.2	25. RE 822.1
25. RE 209.1	25. RE 701.3	25. RE 822.2
25. RE 301.1	25. RE 701.4	25. RE 824.1
25. RE 301.2	25. RE 704.1	25. RE 825.1
25. RE 302.1	25. RE 707.1	25. RE 825.2
25. RE 302.2	25. RE 707.2	25. RE 826.1
25. RE 306.1	25. RE 707.3	25. RE 826.2
25. RE 306.2	25. RE 708.1	25. RE 826.3
25. RE 306.3	25. RE 710.1	25. RE 826.4
25. RE 309.1	25. RE 801.1	25. RE 829.1
25. RE 310.1	25. RE 807.7	25. RE 832.1/Rev 1
25. RE 310.2	25. RE 807.9	25. RE 832.2
25. RE 401.1	25. RE 808.2	25. RE 832.3
25. RE 403.1	25. RE 803.1	25. RE 1002.1/Rev3
25. RE 403.2	25. RE 506.5	25. RE 1006.91
25. RE 403.3	25. RE 803.2	25. RE 1007.1/Rev 1
25. RE 404.1	25. RE 803.3	25. RE 1007.2
25. RE 406.1	25. RE 804.1	25. RE 1007.91
25. RE 406.2	25. RE 804.2	25. RE 1007.92
25. RE 409.1	25. RE 804.3	25. RE 1007.93/Rev 1
25. RE 409.2	25. RE 806.1	25. RE 1008.1
25. RE 409.3	25. RE 806.2	25. RE 1008.2/Rev 1
25. RE 409.4	25. RE 807.1	25. RE 1008.91
25. RE 409.5	25. RE 807.2	25. RE 1009.1
25. RE 409.6	25. RE 807.3	25. RE 1010.1
25. RE 411.1	25. RE 807.4	25. RE 1010.91/Rev 1

25. RE 1010.92/Rev 1	25. RE 1105.1	29. 10.1
25. RE 1011.1	25. RE 1106.1/Rev 1	29. 10.2
25. RE 1011.2	25. RE 1106.2	29. 19.1
25. RE 1011.3	25. RE 1106.3	29. 19.2
25. RE 1011.4	25. RE 1106.4/Rev 1	29. 31.1
25. RE 1011.5	25. RE 1106.5	29. 31.2
25. RE 1011.6	25. RE 1302.1	29. 31.3
25. RE 1013.1	25. RE 1303.1	29. 32.1
25. RE 1014.1	25. RE 1305.1	29. 32.2
25. RE 1014.91	25. RE 1305.2	29. 32.3
25. RE 1015.1	25. RE 1306.1	29. 48.1
25. RE 1015.2		29. 51.1
25. RE 1015.3	27. RE 5.1	29. 55.1
25. RE 1015.4	27. RE 12.1	29. 56.1
25. RE 1016.1	29. 1.1	29. 61.1
25. RE 1017.1	29. 4.1/Rev 1	29. 61.2
25. RE 1018.1	29. 7.1	29. 62.1
25. RE 1018.2	29. 7.2	29. 62.2
25. RE 1018.3	29. 8.1	29. 62.3
25. RE 1018.91	29. 9.1	29. 63.1
25. RE 1102.1	29. 9.2	29. 64.1

Reglamento relativo a Encomiendas Postales

35. RE 105.1	35. RE 208.1	35. RE 504.1
35. RE 105.2	35. RE 304.1	35. RE 504.2
35. RE 107.1	35. RE 304.2	35. RE 603.1
35. RE 107.2	35. RE 305.1	35. RE 603.2
35. RE 109.1	35. RE 305.2	35. RE 603.1
35. RE 109.2	35. RE 306.1	35. RE 604.1
35. RE 109.3	35. RE 307.1	35. RE 604.2
35. RE 110.1	35. RE 307.2	35. RE 605.1
35. RE 110.2	35. RE 307.3	35. RE 605.2
35. RE 112.1	35. RE 307.4	35. RE 605.3
35. RE 201.1	35. RE 307.5	35. RE 605.4
35. RE 201.2	35. RE 312.1	35. RE 606.1
35. RE 201.3	35. RE 401.1	35. RE 606.2
35. RE 202.1	35. RE 401.91	35. RE 611.1
35. RE 202.2	35.RE 402.1	35. RE 611.2
35. RE 206.1	35. RE 501.1	35. RE 611.3

35. RE 612.1	37. RE 5.1	39. 75.1
35. RE 612.2	37. RE 5.2	39. 76.1
35. RE 612.3	37. RE 6.1	39. 76.2
35. RE 616.1	37. RE 8.1	39. 78.1
35. RE 617.1	37. RE 9.1	39. 78.2
35. RE 617.2	37. RE 9.2	39. 83.1
35. RE 617.3	37. RE 9.3	39. 85.91
35. RE 702.1	37. RE 9.4	39. 85.92
35. RE 706.1	37. RE 9.5	39. 86.1
35. RE 711.1	37. RE 9.6	39. 86.2
35. RE 712.1	37. RE 9.7	39. 87.1
35. RE 712.2		39. 87.2
35. RE 712.3	39. 71.1	
35. RE 712.4	39. 72.1	

Reglamento del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo

45. RE 501.1	45. RE 703.1	49. 3.1
45. RE 603.1	45. RE 1007.1	

(Comisión 9, 11ª sesión)

Decisión C 113/1999

Aprobación del Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo de Administración 1994-1999

El Congreso

decide

aprobar el Informe sobre el Conjunto de Actividades del Consejo de Administración 1994-1999.

(Congreso-Doc 17, 2ª sesión plenaria)

Decisión C 114/1999

Mejoramiento de la prestación de la cooperación técnica

El Congreso,

aceptando

en principio la proposición 051,

considerando

la necesidad de efectuar un estudio más detallado con respecto a la forma en que los principios y los procedimientos contenidos en esta proposición podrían aplicarse a la gestión de la cooperación técnica de la UPU,

considerando asimismo

la importancia de aplicar el procedimiento sugerido con flexibilidad y en forma pragmática, para tener en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo en el caso de los proyectos pequeños,

decide

transferir la proposición 051 al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal para que realicen un estudio detallado de los temas en ella planteados.

(Proposición 051, Comisión 8, 3ª sesión)

Resolución C 115/1999

Participación de Palestina en los trabajos de la Unión

El XXII Congreso de la Unión Postal Universal (Beijing 1999),

recordando

a) la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

b) la Resolución A/Res/52/250 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 7 de julio de 1998, por la cual se otorgan a Palestina derechos suplementarios en calidad de observador;

e) la decisión del XVII Congreso de la UPU sobre la participación de los movimientos de liberación reconocidos en sus trabajos (C 3/1974);

d) la Resolución 43/177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1988, por la que se decidió utilizar la designación «Palestina» en lugar de «Organización de Liberación de Palestina» en el sistema de las Naciones Unidas;

e) la Resolución de la UIT (Minneapolis 1998) por la que se otorga a Palestina un código internacional, se le confía la gestión de frecuencias radiofónicas y se le dan derechos suplementarios, con excepción del derecho de voto,

considerando

a) el Preámbulo de la Constitución que establece la necesidad «...de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales...»;

b) que para poder alcanzar los objetivo de la UPU, éstas deben tener carácter universal,

considerando asimismo

que varios Países miembros de la UPU, pero no todos, reconocen que Palestina, como Estado, goza de la calidad de miembro de pleno derecho del Grupo de los Estados de Asia y de la Comisión Económica y Social de Asia Occidental, que también es miembro de pleno derecho de la Liga de Estados Arabes, del Movimiento de Países no Alineados y de la Organización de la Conferencia Islámica;

que Palestina desea contribuir con las actividades tendentes a garantizar los derechos inalienables del pueblo palestino, a fin de lograr de una paz justa y global en el Cercano Oriente,

resuelve

1° conferir a Palestina, en calidad de observador, el derecho de intercambiar correo directamente con los Países miembros de la Unión,

2° que, además del derecho a participar en todas las conferencias y reuniones de la UPU y de sus órganos en calidad de observador, Palestina tiene los derechos siguientes, sin perjuicio de los derechos y privilegios de los que ya goza:

   a) derecho a participar en el Debate General organizado en oportunidad de los Congresos;

   b) derecho a presentar mociones de orden durante las deliberaciones sobre Palestina y el Cercano Oriente con la condición de que ese derecho no incluya la facultad de impugnar una decisión del Presidente;

   c) derecho a presentar, en asociación con otros Países miembros, proyectos de resolución en cuestiones que atañan a Palestina y al Cercano Oriente; esos proyectos serán sometidos a votación únicamente a solicitud de un País miembro;

   d) el derecho a que la delegación de Palestina ocupe el lugar inmediatamente después del último País miembro.

3° Palestina no tendrá derecho de voto ni podrá presentar candidaturas.

(Congreso-Doc 26.Agr 2.Anexo 1, 6ª sesión plenaria)

La presente es copia fiel y completa en español de las Decisiones del XXII Congreso de Beijing 1999 de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Beijing, China, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en doscientas sesenta y ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de agosto de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y los municipios de Amozoc, Atlixco, San Pedro Cholula, Tepeaca, Tehuacán, Huauchinango, Puebla, San Martín Texmelucan, Huejotzingo y Teziutlán de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, DOCTOR RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE PUEBLA; C. LIC. RAMON MANTILLA Y GONZALEZ DE LA LLAVE; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. ING. GERARDO MARIA PEREZ SALAZAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA; LIC. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL; C.P. VICTOR MANUEL SANCHEZ RUIZ, SECRETARIO DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA; Y LOS MUNICIPIOS DE AMOZOC, ATLIXCO, SAN PEDRO CHOLULA, TEPEACA, TEHUACAN, HUAUCHINANGO, PUEBLA, SAN MARTIN TEXMELUCAN, HUEJOTZINGO Y TEZIUTLAN, EN LO SUCESIVO "LOS MUNICIPIOS", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS CC. JOSE ROBERTO S. VAZQUEZ SANCHEZ; DR. MANUEL VARGAS MARTINEZ; LIC. JUAN PABLO JIMENEZ CONCHA; ARTURO NORATO JIMENEZ; FRANCISCO JAVIER DIAZ FERNANDEZ; ING. CARLOS MARTINEZ AMADOR; DR. ENRIQUE DOGER GUERRERO; C. RUBEN A. GARRIDO MUÑOZ; C. JOSE JUAN T. MORALES MORALES; C. CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

El Convenio Marco, tiene por objeto: ejecutar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y marginación, mejorando las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes se establece en la cláusula séptima de "EL CONVENIO MARCO", que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

"LA SEDESOL" manifiesta que la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los oficios circular número 307-A-1318 y 307-A-1372 de fecha 20 y 30 de diciembre de 2004, respectivamente, y mediante oficio 312.A.-001258 de fecha 19 de agosto de 2004 que emite la Dirección General de Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de las asignaciones de recursos que le corresponden conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005; y para efectos de este Acuerdo de Coordinación, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.20/0050/05, de fecha 7 de enero de 2005, se comunicó la autorización para comprometer recursos asignados al Programa Hábitat.

DECLARACIONES

"LOS MUNICIPIOS" a través de sus representantes declaran:

Que el Municipio libre y soberano es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3 y 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Que a partir del 15 de febrero del año 2005, fungen como presidentes municipales constitucionales de los municipios a que representan, por lo tanto, les corresponde su representación, encontrándose facultados para la firma del presente Acuerdo de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla y de las autorizaciones de cabildo que para el efecto les fueron otorgadas.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 49, 52, 53 y 61 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, en los artículos 6, 8, 11, 12, 16, 36, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" de fecha 18 de febrero de 2005; así como en lo previsto por los artículos 83, 102, 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 10, 15 fracciones II, III y XV, 17, 30, 31 y 40 quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 1, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública; 1, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 3 fracción II y 5 del Decreto de Creación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de febrero de 1981; 2 fracción II y 6 del Reglamento Interior del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de mayo de 1985; 2, 4, 11, 35, 38, 39, 40 y demás aplicables de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla; 2, 3, 4, 90, 91 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla; 2, 13 fracciones VII y XVI, 15, 16, 21, 89 y demás aplicables de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio Marco y demás disposiciones legales aplicables al asunto; las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I

DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y recursos del Programa Hábitat entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas.

SEGUNDA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario en el Programa materia del presente Acuerdo, conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

La ejecución del Programa Hábitat, tendrá su sustento en propuestas de aplicación de subsidios, en las que se consigne la información correspondiente a la aportación federal, estatal y, en su caso, municipal, con apego a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, precisando si estas aportaciones corresponden a la modalidad de complementariedad o coparticipación.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS POR APOYAR

TERCERA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos dirigidos a aquellas zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas que por sus condiciones de pobreza y marginación así lo requieran, de acuerdo con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes; asimismo, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en situación de pobreza, así como a las prioridades locales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en "EL CONVENIO MARCO", por lo que las partes convienen la atención a las siguientes ciudades y municipios:

Vertiente: Zonas Metropolitanas

Ciudad	Municipio
ZM Puebla-Tlaxcala	Amozoc
ZM Puebla-Tlaxcala	Puebla
ZM Puebla-Tlaxcala	San Pedro Cholula
ZM San Martín Texmelucan	San Martín Texmelucan

Vertiente: General

Ciudad	Municipio
Tehuacán	Tehuacán
Atlixco	Atlixco
Teziutlán	Teziutlán
Huauchinango	Huauchinango
Tepeaca	Tepeaca
Huejotzingo	Huejotzingo

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA HABITAT

III.1 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LOS ORDENES DE GOBIERNO

Distribución Federal

CUARTA. "LA SEDESOL" asignará a "EL ESTADO" y, en su caso, por conducto de éste a "LOS MUNICIPIOS", recursos presupuestarios federales del Programa Hábitat, previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, conforme a lo establecido en el artículo 61 de dicho ordenamiento legal, y las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, por la cantidad total de: $65'080,397.00 (sesenta y cinco millones ochenta mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) distribuyéndose de la siguiente manera:

Vertiente: Zonas Metropolitanas

Municipio	Monto
Amozoc	$5'861,795.00
Puebla	$13'277,853.00
San Pedro Cholula	$2'214,389.00
San Martín Texmelucan	$8'681,377.00

Vertiente: General

Municipio	Monto
Tehuacán	$11'149,159.00
Atlixco	$6'621,351.00
Teziutlán	$6'963,653.00
Huauchinango	$6'928,849.00
Tepeaca	$1'756,489.00
Huejotzingo	$1'625,482.00

Dichos recursos serán destinados en las modalidades del Programa Hábitat, conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y sus Lineamientos Específicos vigentes.

QUINTA. La ministración de recursos federales para el Programa Hábitat se hará considerando la estacionalidad de gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los subsidios señalados será responsable "EL ESTADO" y, en su caso, "LOS MUNICIPIOS", beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo con los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, publicadas por "LA SEDESOL".

III.2 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL ESTADO

Distribución Estatal

SEPTIMA. "EL ESTADO" y, en su caso, "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a su vez a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad total de $65'080,397.00 (sesenta y cinco millones ochenta mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) para los proyectos y acciones que se ejecutarán en las zonas de atención prioritarias, concertadas por las partes que celebran este documento. Dichas zonas se señalan en el Anexo 1, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento, y que previamente acordado y firmado por las partes que en éste intervienen formará parte integral del presente Acuerdo. Los recursos serán aportados conforme a la siguiente distribución:

Vertiente: Zonas Metropolitanas

Municipio	Aportación Municipal	Aportación Estatal
Amozoc	$5'119,130.86	$742,664.14
Puebla	$11'595,606.30	$1'682,246.70
San Pedro Cholula	$1'933,835.47	$280,553.53
San Martín Texmelucan	$7'581,483.98	$1'099,893.02

Vertiente: General

Municipio	Aportación Municipal	Aportación Estatal
Tehuacán	$9'736,608.65	$1'412,550.35
Atlixco	$5'782,454.39	$838,896.61
Teziutlán	$6'081,388.20	$882,264.80
Huauchinango	$6'050,993.72	$877,855.28
Tepeaca	$1'533,949.42	$222,539.58
Huejotzingo	$1'419,540.44	$205,941.56

CAPITULO IV

DE LAS METAS

OCTAVA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan en alcanzar al menos 43,859 hogares beneficiarios, con los recursos y esfuerzos convenidos en la entidad, y de acuerdo a los principios y criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes.

Asimismo, las partes acuerdan que las metas para las acciones emblemáticas del Programa, definidas para las ciudades participantes, se especificarán en el Anexo 2, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento que previamente acordado y firmado por las partes que en éste intervienen formará parte integral del presente Acuerdo.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

NOVENA. El Programa Hábitat, se sujetará en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento, a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las mismas, así como a las demás disposiciones legales federales aplicables.

Para tales efectos, "EL ESTADO" se compromete a instalar dentro del seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla (COPLADEP) un "Subcomité que atienda los asuntos de Desarrollo Social" mismo que fungirá como enlace entre "EL ESTADO" y "LA SEDESOL" para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y cuyo coordinador será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, quien informará oportunamente al seno del COPLADEP, respecto a las acciones realizadas.

DECIMA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" convienen en que los subsidios destinados a la entidad que no se comprometan a más tardar el día 15 de mayo de 2005, podrán reasignarse por "LA SEDESOL" previo acuerdo y a solicitud de "EL ESTADO" a otras ciudades y municipios dentro de la misma entidad, o a otras entidades del país. Dichas modificaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de la SEDESOL en la entidad a "EL ESTADO" y cuando corresponda a "LOS MUNICIPIOS". Al final del ejercicio, a través de un Acuerdo Modificatorio, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA PRIMERA. Las partes se comprometen a:

A) "LA SEDESOL"

a) Cumplir en el ámbito de su responsabilidad, lo que señalan las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y los Lineamientos Específicos del Programa Hábitat vigentes.

b) Que cuando en la ejecución de los proyectos, obras o acciones financiados por el Programa Hábitat corresponda a "LOS MUNICIPIOS", la asunción de dichos compromisos deberá ser con la participación de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, con organizaciones de la sociedad civil y la población beneficiaria.

c) A través de su Delegación apoyar en coordinación con "EL ESTADO", las gestiones de autorización y radicación de los subsidios en el ámbito de su responsabilidad.

B) "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS"

Se comprometen en la distribución de los recursos.

a) Cumplir en el ámbito de su responsabilidad, lo que señalan las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y los Lineamientos Específicos del Programa Hábitat vigentes.

b) A la correcta aplicación de los subsidios federales materia del presente Acuerdo de Coordinación, que se le asignen, sujetándose para estos efectos para su ejercicio a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y demás disposiciones normativas del Programa Hábitat.

c) Que sus dependencias y entidades ejecutoras cumplan, en el ámbito de su competencia, con los compromisos asumidos a nivel presupuestario y de metas que involucren tanto aportaciones federales como estatales, diferenciando para estos efectos su fuente de origen y de aplicación.

d) Que cuando en la ejecución de los proyectos, obras o acciones financiados por el Programa Hábitat corresponda a "LOS MUNICIPIOS" la asunción de la realización de dichos compromisos, deberá ser con la participación de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, de las organizaciones de la sociedad civil y la población beneficiaria.

e) En el ámbito de su jurisdicción, la instancia de ejecución de los recursos, elaborar cuando le sea requerida la justificación de las obras y acciones ejecutadas en la entidad federativa. En el caso de que la ejecución corresponda a "LOS MUNICIPIOS", se hará por conducto de "EL ESTADO", conforme a los lineamientos expedidos al efecto.

f) Que conforme a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, en su caso, garanticen la aportación correspondiente de los beneficiarios.

CAPITULO VI
DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA HABITAT

DECIMA SEGUNDA. "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, informes trimestrales de seguimiento del Programa Hábitat, cuando el responsable ejecutor de dichos recursos sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea "LOS MUNICIPIOS", éste informará a "EL ESTADO", el que a su vez informará a "LA SEDESOL" en un lapso de 15 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa dependencia.

Las instancias ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de obras y acciones a "LA SEDESOL", a través de la Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello "LA SEDESOL" definirá los métodos de captación de información.

"EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", estos últimos, a través del primero señalado, podrán solicitar a "LA SEDESOL" apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "SEDESOL", "EL ESTADO" y, en su caso, "LOS MUNICIPIOS", colaborarán en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información y acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA TERCERA. "LA SEDESOL", promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y evaluación del Programa Hábitat. Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas, promoviendo la colaboración de "LOS MUNICIPIOS" y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales a que se refiere la cláusula cuarta del presente instrumento corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública (SEDECAP).

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP y la SEDECAP podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" en los términos del presente instrumento.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que las instancias ejecutoras deberán permitir a "LA SEDESOL" y a "EL ESTADO", previa solicitud por escrito al ejecutor, en cualquier momento que lo requieran, la inspección de las obras o acciones en cuanto a los equipos, materiales, registros y documentos que estime pertinente conocer, relacionados con la ejecución de las mismas. El personal enviado para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas.

CAPITULO VII
ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA SEPTIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL ESTADO" o "LOS MUNICIPIOS", el Ejecutivo Federal, con fundamento en lo señalado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y las leyes federales aplicables de la materia, a través de la "LA SEDESOL", podrá suspender la radicación de recursos, o bien, solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia estatal competente.

En el supuesto de que "LA SEDESOL" y/o "LOS MUNICIPIOS" incumplan los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO" podrá suspender las acciones y recursos complementarios suscritos a través del presente instrumento.

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los subsidios federales que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2005, así como los recursos que no se destinen a los fines autorizados, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio, tal como lo establece el artículo 49 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones aplicables.

DECIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Acuerdo, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerá los tribunales federales competente en la ciudad de Puebla, Puebla.

VIGESIMA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible.

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
2. La aplicación de los subsidios federales y recursos estatales asignados por medio de este Acuerdo a "LOS MUNICIPIOS" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA. Este Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de su firma hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Organo Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de Puebla, Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Delegado, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, **Víctor Manuel Sánchez Ruiz**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Puebla, **Enrique Doger Guerrero**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tehuacán, **Francisco Javier Díaz Fernández**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, **Rubén A. Garrido Muñoz**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Atlixco, **Manuel Vargas Martínez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Teziutlán, **Carlos Enrique Peredo Grau**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Huauchinango, **Carlos Martínez Amador**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Pedro Cholula, **Juan Pablo Jiménez Concha**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Tepeaca, **Arturo Norato Jiménez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Amozoc, **José Roberto Sergio Vázquez Sánchez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Huejotzingo, **José Juan T. Morales Morales**.- Rúbrica.- Testigo de Honor: el C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, **Mario P. Marín Torres**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE (Z.M.) signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE PUEBLA, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente Z.M. son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
Puebla	21058, 21072, 21076

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Puebla, **Enrique Doger Guerrero**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (General) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
Teziutlán	21166, 21168, 21170, 21171, 21172, 21174, 21176

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Teziutlán, **Carlos Enrique Peredo Grau**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (Zona M.), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE AMOZOC, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (Z.M.) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
Amozoc	21007

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Amozoc, **José Roberto Sergio Vázquez Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE ATLIXCO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE ATLIXCO, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (General) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
Atlixco	21025, 21027, 21010

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Atlixco, **Manuel Vargas Martínez**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (Zona M.), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (Z.M.) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
San Martín Texmelucan	21115, 21116, 21117, 21118, 21119, 21121, 21124, 21129, 21130, 21131

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, **Rubén A. Garrido Muñoz**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE TEHUACAN

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (General) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
Tehuacán	21155, 21158, 21159, 21161, 21162

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Tehuacán, **Francisco Javier Díaz Fernández**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (General) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
Huauchinango	21177

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Huauchinango, **Carlos Martínez Amador**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE TEPEACA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE TEPEACA, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (General) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
Tepeaca	21150

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Tepeaca, **Arturo Norato Jiménez**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (General) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
Huejotzingo	21045

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Huejotzingo, **José Juan T. Morales Morales**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (Zona M.), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (Z.M.) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
San Pedro Cholula	21140

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Pedro Cholula, **Juan Pablo Jiménez Concha**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE (Z.M.) signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE PUEBLA, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Casas de Oficio o Escuelas Taller para ampliar las capacidades y oportunidades de las personas en situación de Pobreza Patrimonial	3
Construcción y Operación de Centros de Desarrollo Comunitario para contribuir a fortalecer el tejido social	3
Rehabilitación y Operación de Centros de Atención Infantil para apoyar a menores y madres de familia	3
Habilitación de Albergue Temporal para atención de víctimas de violencia doméstica	1
Fortalecimiento de Agencias de Desarrollo Hábitat	1

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Puebla, **Enrique Doger Guerrero**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Habilitación y Operación de Centros de Desarrollo Comunitario para contribuir a fortalecer el tejido social	1
Equipamiento y Operación de Casas de Atención Infantil para apoyar a menores y madres de familia	4
Equipamiento de Albergue Temporal para atención de víctimas de violencia doméstica	1

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Teziutlán, **Carlos Enrique Peredo Grau**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (Zona M.), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE AMOZOC, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Casas de Oficio o Escuelas Taller para ampliar las capacidades y oportunidades de las personas en situación de Pobreza Patrimonial	10
Construcción y Operación de Centros de Desarrollo Comunitario para contribuir a fortalecer el tejido social	1
Rehabilitación y Operación de Centros de Atención Infantil para apoyar a menores y madres de familia	1
Construcción de Albergue Temporal para atención de víctimas de violencia doméstica	1
Villas, Estancias y Casas de día para apoyar a las personas adultas mayores	1

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Amozoc, **José Roberto Sergio Vázquez Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE ATLIXCO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE ATLIXCO, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Casas de Oficio o Escuelas Taller para ampliar las capacidades y oportunidades de las personas en situación de Pobreza Patrimonial	13
Construcción y Operación de Centros de Desarrollo Comunitario para contribuir a fortalecer el tejido social	1
Rehabilitación del Sistema de Agua Potable para mejorar las condiciones de vida de la población residente en los asentamientos precarios	13,783 M.L.
Ampliación de alcantarillado y drenaje sanitario para mejorar las condiciones de vida de la población residente en los asentamientos precarios	3,190 M.L.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Atlixco, **Manuel Vargas Martínez**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (Zona M.), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Casas de Oficio o Escuelas Taller para ampliar las capacidades y oportunidades de las personas en situación de Pobreza Patrimonial	53
Construcción y Operación de Centros de Desarrollo Comunitario para contribuir a fortalecer el tejido social	1
Rehabilitación del Sistema de Agua Potable para mejorar las condiciones de vida de la población residente en los asentamientos precarios	1 Sistema
Electrificación de la calle a San Jerónimo para mejorar las condiciones de vida de la población residente en los asentamientos precarios	990 M.L.
Rehabilitación y Operación de Centros de Atención Infantil para apoyar a menores y madres de familia	1
Fortalecimiento de Agencias de Desarrollo Hábitat	1

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, **Rubén A. Garrido Muñoz**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE TEHUACAN

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Casas de Oficio o Escuelas Taller para ampliar las capacidades y oportunidades de las personas en situación de Pobreza Patrimonial	13
Construcción de Albergue Temporal para atención de víctimas de violencia doméstica	1
Ampliación de alcantarillado y drenaje sanitario para mejorar las condiciones de vida de la población residente en los asentamientos precarios	8,974 M.L.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Tehuacán, **Francisco Javier Díaz Fernández**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Casas de Oficio o Escuelas Taller para ampliar las capacidades y oportunidades de las personas en situación de Pobreza Patrimonial	8
Habilitación de espacios y Operación de Centros de Desarrollo Comunitario para contribuir a fortalecer el tejido social	1
Construcción de villas para apoyar a las personas adultas mayores	1
Fortalecimiento de Agencias de Desarrollo Hábitat	1

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Huauchinango, **Carlos Martínez Amador**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (Zona M.), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Casas de Oficio o Escuelas Taller para ampliar las capacidades y oportunidades de las personas en situación de Pobreza Patrimonial	5
Equipamiento de espacios y Operación de Centros de Desarrollo Comunitario para contribuir a fortalecer el tejido social	1
Instauración y Operación de Agencias de Desarrollo Hábitat	1

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Pedro Cholula, **Juan Pablo Jiménez Concha**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Casas de Oficio o Escuelas Taller para ampliar las capacidades y oportunidades de las personas en situación de Pobreza Patrimonial	8
Equipamiento, Habilitación y Operación de Centros de Desarrollo Comunitario para contribuir a fortalecer el tejido social	1
Instauración y Operación de Agencias de Desarrollo Hábitat	1

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Huejotzingo, **José Juan T. Morales Morales**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE TEPEACA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA, del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (GENERAL), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE TEPEACA, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

ACCION	META
Casas de Oficio o Escuelas Taller para ampliar las capacidades y oportunidades de las personas en situación de Pobreza Patrimonial	2
Construcción y Operación de Centros de Desarrollo Comunitario para contribuir a fortalecer el tejido social	1
Instauración y Operación de Agencias de Desarrollo Hábitat	1

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Tepeaca, **Arturo Norato Jiménez**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat Vertiente Centros Históricos, del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y el municipio del mismo nombre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE CENTROS HISTORICOS, DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL”, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO “LA SEDESOL”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, DOCTOR RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE PUEBLA, C. LIC. RAMON MANTILLA Y GONZALEZ DE LA LLAVE; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LO SUCESIVO “EL ESTADO” REPRESENTADO POR LOS CC. ING. GERARDO MARIA PEREZ SALAZAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA, LIC. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, C.P. VICTOR MANUEL SANCHEZ RUIZ, SECRETARIO DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA; Y EL MUNICIPIO DE PUEBLA, EN LO SUCESIVO “EL MUNICIPIO”, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, EL C. DR. ENRIQUE DOGER GUERRERO, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, EN LO SUCESIVO “EL CONVENIO MARCO”.

ANTECEDENTES

El Convenio Marco tiene por objeto: ejecutar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y marginación, mejorando las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes se establece en la cláusula séptima de “EL CONVENIO MARCO”, que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

“LA SEDESOL” manifiesta que la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los oficios circular número 307-A-1318 y 307-A-1372 de fecha 20 y 30 de diciembre de 2004, respectivamente, y mediante oficio 312.A.-001258 de fecha 19 de agosto de 2004 que emite la Dirección General de Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

se comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de las asignaciones de recursos que le corresponden conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005; y para efectos de este Acuerdo de Coordinación, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.20/0050/05, de fecha 7 de enero de 2005, se comunicó la autorización para comprometer recursos asignados al Programa Hábitat.

DECLARACIONES

"EL MUNICIPIO" a través de su representante declara:

Que el municipio libre y soberano es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un Gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3 y 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Que a partir del 15 de febrero del año 2005, funge como Presidente Municipal Constitucional, por lo tanto le corresponde su representación, encontrándose facultado para la firma del presente Acuerdo de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla y de la autorización de cabildo que para el efecto le fue otorgada.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación, 1o., 2o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 49, 52, 53 y 61 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, en los artículos 6, 8, 11, 12, 16, 36, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" de fecha 18 de febrero de 2005; así como en lo previsto por los artículos 83, 102, 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 10, 15 fracciones II, III, XV, 17, 30, 31 y 40 quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 1, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública; 1, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 3 fracción II y 5 del Decreto de Creación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de febrero de 1981; 2 fracción II y 6 del Reglamento Interior del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de mayo de 1985; 2, 4, 11, 35, 38, 39, 40 y demás aplicables de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla; 2, 3, 4, 90, 91 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla; 2, 13 fracciones VIII y XVI, 15, 16, 21, 89 y demás aplicables de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio Marco, y demás disposiciones legales aplicables al asunto; las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I

DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y recursos del Programa Hábitat entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO", a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable del Programa Hábitat para la protección, conservación y revitalización de los centros históricos de las ciudades mexicanas declaradas Patrimonio Mundial por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

SEGUNDA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario en el Programa materia del presente Acuerdo, conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

La ejecución del Programa Hábitat tendrá su sustento en propuestas de aplicación de subsidios, en las que se consigne la información correspondiente a la aportación federal, estatal y, en su caso, municipal, con apego a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, precisando si estas aportaciones corresponden a la modalidad de complementariedad o coparticipación.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS POR APOYAR

TERCERA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos dirigidos a aquellas zonas de atención prioritaria en ciudades Centros Históricos, de acuerdo con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes; asimismo, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en "EL CONVENIO MARCO".

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA HABITAT

III.1 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LOS ORDENES DE GOBIERNO

Distribución Federal.

CUARTA. "LA SEDESOL" asignará a "EL ESTADO" y, en su caso, por conducto de éste a "EL MUNICIPIO", recursos presupuestarios federales del Programa Hábitat, previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, conforme a lo establecido en el artículo 61 de dicho ordenamiento legal, y las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, por la cantidad total de: $5'166,667.00 (cinco millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) distribuyéndose de la siguiente manera:

Vertiente: Centro Histórico

Municipio	Monto
Puebla	$5'166,667.00

Dichos recursos serán destinados a la modalidad del Programa Hábitat Vertiente Centros Históricos, conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y sus Lineamientos Específicos vigentes.

QUINTA. La ministración de recursos federales para el Programa Hábitat se hará considerando la estacionalidad de gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los subsidios señalados será responsable "EL ESTADO", y, en su caso, "EL MUNICIPIO", beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo con los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, publicadas por "LA SEDESOL".

III.2 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE "EL ESTADO"

Distribución Estatal.

SEPTIMA. "EL ESTADO" y, en su caso, "EL MUNICIPIO" se comprometen a su vez a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad total de $5'166,667.00 (cinco millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) para los proyectos y acciones que se ejecutarán en las zonas de atención prioritaria, en Centros Históricos declarados por la UNESCO y concertadas por las partes que celebran este documento. Dichas zonas se señalan en el Anexo 1, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento, y que previamente acordado y firmado por las partes que en éste intervienen formará parte integral del presente Acuerdo. Los recursos serán aportados conforme a la siguiente distribución:

Municipio	Aportación Municipal	Aportación Estatal
Puebla	$4'512,072.58	$654,594.42

CAPITULO IV

DE LAS METAS

OCTAVA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" acuerdan en alcanzar con los recursos y esfuerzos convenidos, las siguientes metas:

Elaboración del Plan Parcial de Centro Histórico para desprender acciones y proyectos de revitalización urbana.

Mejorar la imagen urbana, en especial los espacios públicos para la recreación de la población, particularmente de aquéllas en condiciones de pobreza patrimonial.

Asimismo, las partes acuerdan que las metas para las acciones emblemáticas del Programa, definidas para la ciudad participante, se especificarán en el Anexo 2, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento, y se suscribirá por la Delegación de "LA SEDESOL" en la entidad, "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO".

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

NOVENA. El Programa Hábitat se sujetará en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento, a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las mismas, así como a las demás disposiciones legales federales aplicables.

Para tales efectos, "EL ESTADO" se compromete a instalar dentro del seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla (COPLADEP) un "Subcomité que atienda los asuntos de Desarrollo Social", mismo que fungirá como enlace entre "EL ESTADO" y "LA SEDESOL" para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y cuyo Coordinador será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, quien informará oportunamente al seno del COPLADEP, respecto a las acciones realizadas.

DECIMA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" convienen en que los subsidios destinados a la entidad que no se comprometan en las fechas señaladas en las Reglas de Operación, podrán reasignarse por "LA SEDESOL" a otros Centros Históricos declarados Patrimonio Mundial en el país. Dichas modificaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de "LA SEDESOL" en la entidad a "EL ESTADO", cuando corresponda a "EL MUNICIPIO". Al final del ejercicio, a través de un Acuerdo Modificatorio, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA PRIMERA. Las partes se comprometen a:

A) "LA SEDESOL"

a) Cumplir en el ámbito de su responsabilidad lo que señalan las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y los Lineamientos Específicos del Programa Hábitat vigentes.

b) Que cuando en la ejecución de los proyectos, obras o acciones financiados por el Programa Hábitat corresponda a "EL MUNICIPIO" la asunción de dichos compromisos, deberá ser con la participación de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, con organizaciones de la sociedad civil y la población beneficiaria.

c) A través de su Delegación apoyar, en coordinación con "EL ESTADO", las gestiones de autorización y radicación de los subsidios en el ámbito de su responsabilidad.

B) "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO"

Se comprometen en la distribución de los recursos.

a) Cumplir en el ámbito de su responsabilidad lo que señalan las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y los Lineamientos Específicos del Programa Hábitat vigentes.

b) A la correcta aplicación de los subsidios federales materia del presente Acuerdo de Coordinación que se le asignen, sujetándose para estos efectos para su ejercicio a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y demás disposiciones normativas del Programa Hábitat.

c) Que sus dependencias y entidades ejecutoras cumplan, en el ámbito de su competencia, con los compromisos asumidos a nivel presupuestario y de metas que involucren tanto aportaciones federales como estatales, diferenciando para estos efectos su fuente de origen y de aplicación.

d) Que cuando en la ejecución de los proyectos, obras o acciones financiados por el Programa Hábitat corresponda a "EL MUNICIPIO" la asunción de dichos compromisos, deberá ser con la participación de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, de las organizaciones de la sociedad civil y la población beneficiaria.

La instancia ejecutora deberá solicitar opinión de los proyectos que se desea instrumentar a un grupo interinstitucional en el que participen "LA SEDESOL" y otras dependencias federales competentes (INAH, CONACULTA y el Instituto Nacional de Bellas Artes, entre otras), así como la Asociación Nacional de Ciudades Patrimonio Mundial, Asociación Civil.

e) En el ámbito de su jurisdicción, la instancia de ejecución de los recursos, elaborar cuando le sea requerida la justificación de las obras y acciones ejecutadas en la entidad federativa. En el caso de que la ejecución corresponda a "EL MUNICIPIO", se hará por conducto de "EL ESTADO" conforme a los lineamientos expedidos al efecto.

f) Que conforme a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, en su caso, garanticen la aportación correspondiente de los beneficiarios.

CAPITULO VI
DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA HABITAT

DECIMA SEGUNDA. "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, informes trimestrales de seguimiento del Programa Hábitat, cuando el responsable ejecutor de dichos recursos sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea "EL MUNICIPIO", éste informará a "EL ESTADO", el que a su vez informará a "LA SEDESOL" en un lapso de 15 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa dependencia.

Las Instancias Ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de obras y acciones a "LA SEDESOL", a través de la Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello "LA SEDESOL" definirá los métodos de captación de información.

"EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO", estos últimos a través del primero señalado, podrán solicitar a "LA SEDESOL" apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y, en su caso, "EL MUNICIPIO" colaborarán en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones en la operación de un sistema de información y acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA TERCERA. "LA SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y evaluación del Programa Hábitat. Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas, promoviendo la colaboración de "EL MUNICIPIO" y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales a que se refiere la cláusula cuarta del presente instrumento corresponderá a "LA SEDESOL", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública (SEDECAP).

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "LA SEDESOL", "El ESTADO" y "EL MUNICIPIO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridos para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP y la SEDECAP podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" en los términos del presente instrumento.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que las instancias ejecutoras deberán permitir a "LA SEDESOL" y a "EL ESTADO", previa solicitud por escrito al ejecutor, en cualquier momento que lo requieran, la inspección de las obras o acciones en cuanto a los equipos, materiales, registros y documentos que estimen pertinentes conocer, relacionados con la ejecución de las mismas. El personal enviado para el cumplimiento de este propósito deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas.

CAPITULO VII
ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA SEPTIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL ESTADO" o "EL MUNICIPIO", el Ejecutivo Federal, con fundamento en lo señalado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y las leyes federales aplicables de la materia, a través de "LA SEDESOL" podrá suspender la radicación de recursos, o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia estatal competente.

En el supuesto de que "LA SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL", podrá suspender las acciones y recursos complementarios suscritos a través del presente instrumento.

En el supuesto de que "EL MUNICIPIO" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO", después de escuchar la opinión de "EL MUNICIPIO", podrá suspender las acciones y recursos complementarios suscritos a través del presente instrumento.

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los subsidios federales que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2005, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones aplicables.

DECIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá revisar, adicionar o modificar o dar por terminado de común acuerdo por las partes. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Acuerdo, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerán los tribunales federales competentes en la ciudad de Puebla, Puebla.

VIGESIMA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible.

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
2. La aplicación de los subsidios federales y recursos estatales asignados por medio de este Acuerdo a "EL MUNICIPIO" a fines distintos de los pactados; y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA. Este Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de su firma hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de Puebla, Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Delegado, **Ramón Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado, el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, **Víctor Manuel Sánchez Ruiz**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Puebla, **Enrique Doger Guerrero**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (CENTROS HISTORICOS), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE PUEBLA, las partes convienen en que las zonas de atención prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat Vertiente (Centros Históricos) son las siguientes:

Ciudad	Zona de Atención Prioritaria (Polígono)
Puebla	Límites marcados en el “Programa Parcial de Desarrollo Urbano y Conservación del Centro Histórico” y que concuerdan con la Declaratoria de la UNESCO

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **José R. Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Puebla, **Enrique Doger Guerrero**.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT VERTIENTE (CENTRO HISTORICO), signado el 15 de marzo de 2005 entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL MUNICIPIO DE PUEBLA, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las zonas de atención prioritarias son:

Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:

Recuperación Urbana, Arquitectónica y Cultural del Vía Crucis en la Ciudad de Puebla, dentro de los barrios históricos del Alto, La Luz y Xonaca.	1

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo en la ciudad de Puebla, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Delegado en el Estado de Puebla, **José R. Mantilla y González de la Llave**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Administración y Coordinador General del COPLADEP, **Gerardo María Pérez Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Charbel Jorge Estefan Chidiac**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Puebla, **Enrique Doger Guerrero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a fin de dar continuidad a la medida de sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo, con el propósito de reordenar el mercado nacional ya que se trata de un bien que utiliza el 80% de los hogares mexicanos, el Gobierno Federal decidió nuevamente expedir un Decreto el 29 de diciembre de 2005, con la finalidad de ampliar la vigencia del Decreto enunciado en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Indice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

a) Costos y gastos;

b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;

c) Utiles de trabajo;

d) Gastos de mantenimiento;

e) Costo de movimiento de vehículos;

f) Remuneraciones y prestaciones al personal;

g) Contribuciones aplicables;

h) Insumos para la operación;

i) Capital de trabajo;

j) Utilidades, y

k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de enero de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2006

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de enero de 2006, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por Kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por L
(*)1	Baja California	10%	8.48	84.80	169.60	254.40	381.60	4.58
(*)2	Baja California	10%	8.68	86.80	173.60	260.40	390.60	4.69
(*)3	Baja California	10%	8.69	86.90	173.80	260.70	391.10	4.69
4	Sonora	15%	9.47	94.70	189.40	284.10	426.20	5.11
(*)5	Sonora	10%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
(*)6	Baja California	10%	8.85	88.50	177.00	265.50	398.30	4.78
(*)7	Baja California Sur	10%	9.78	97.80	195.60	293.40	440.10	5.28
(*)8	Baja California Sur	10%	9.41	94.10	188.20	282.30	423.50	5.08

(*)9	Baja California Sur	10%	9.79	97.90	195.80	293.70	440.60	5.29
(*)10	Baja California Sur	10%	9.55	95.50	191.00	286.50	429.80	5.16
(*)11	Sonora	10%	8.37	83.70	167.40	251.10	376.70	4.52
11	Sonora	15%	8.75	87.50	175.00	262.50	393.80	4.73
(*)12	Sonora	10%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
(*)13	Sonora	10%	8.57	85.70	171.40	257.10	385.70	4.63
13	Sonora	15%	8.96	89.60	179.20	268.80	403.20	4.84
14	Sonora	15%	9.14	91.40	182.80	274.20	411.30	4.94
15	Sonora	15%	9.30	93.00	186.00	279.00	418.50	5.02
16	Sinaloa	15%	9.19	91.90	183.80	275.70	413.60	4.96
17	Sinaloa	15%	9.35	93.50	187.00	280.50	420.80	5.05
18	Sinaloa	15%	9.49	94.90	189.80	284.70	427.10	5.12
19	Nayarit	15%	9.67	96.70	193.40	290.10	435.20	5.22
19	Sinaloa	15%	9.67	96.70	193.40	290.10	435.20	5.22
20	Sinaloa	15%	9.58	95.80	191.60	287.40	431.10	5.17
(*)21	Chihuahua	10%	7.86	78.60	157.20	235.80	353.70	4.24
21	Chihuahua	15%	8.22	82.20	164.40	246.60	369.90	4.44
(*)22	Chihuahua	10%	7.99	79.90	159.80	239.70	359.60	4.31
22	Chihuahua	15%	8.35	83.50	167.00	250.50	375.80	4.51
(*)23	Chihuahua	10%	8.10	81.00	162.00	243.00	364.50	4.37
23	Chihuahua	15%	8.47	84.70	169.40	254.10	381.20	4.57
24	Chihuahua	15%	8.74	87.40	174.80	262.20	393.30	4.72
25	Chihuahua	15%	8.65	86.50	173.00	259.50	389.30	4.67
(*)26	Chihuahua	10%	8.43	84.30	168.60	252.90	379.40	4.55
27	Chihuahua	15%	9.02	90.20	180.40	270.60	405.90	4.87
28	Chihuahua	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
29	Chihuahua	15%	8.84	88.40	176.80	265.20	397.80	4.77
30	Chihuahua	15%	8.72	87.20	174.40	261.60	392.40	4.71
31	Chihuahua	15%	8.74	87.40	174.80	262.20	393.30	4.72
(*)32	Tamaulipas	10%	8.16	81.60	163.20	244.80	367.20	4.41
(*)33	Tamaulipas	10%	8.11	81.10	162.20	243.30	365.00	4.38
33	Tamaulipas	15%	8.48	84.80	169.60	254.40	381.60	4.58
34	Coahuila	15%	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
(*)35	Coahuila	10%	8.38	83.80	167.60	251.40	377.10	4.53
35	Coahuila	15%	8.76	87.60	175.20	262.80	394.20	4.73
36	Nuevo León	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.50	4.87
37	Nuevo León	15%	8.78	87.80	175.60	263.40	395.10	4.74
38	Nuevo León	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
(*)39	Coahuila	10%	7.97	79.70	159.40	239.10	358.70	4.30
39	Coahuila	15%	8.33	83.30	166.60	249.90	374.90	4.50
(*)40	Nuevo León	10%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45
40	Nuevo León	15%	8.61	86.10	172.20	258.30	387.50	4.65
(*)40	Tamaulipas	10%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45
(*)41	Coahuila	10%	8.45	84.50	169.00	253.50	380.30	4.56
41	Coahuila	15%	8.83	88.30	176.60	264.90	397.40	4.77
(*)42	Nuevo León	10%	8.36	83.60	167.20	250.80	376.20	4.51
42	Nuevo León	15%	8.74	87.40	174.80	262.20	393.30	4.72
43	Tamaulipas	15%	8.66	86.60	173.20	259.80	389.70	4.68
(*)44	Tamaulipas	10%	7.97	79.70	159.40	239.10	358.70	4.30
44	Tamaulipas	15%	8.33	83.30	166.60	249.90	374.90	4.50
(*)45	Tamaulipas	10%	8.23	82.30	164.60	246.90	370.40	4.44
(*)46	Nuevo León	10%	8.49	84.90	169.80	254.70	382.10	4.58
46	Nuevo León	15%	8.88	88.80	177.60	266.40	399.60	4.80
47	Coahuila	15%	9.16	91.60	183.20	274.80	412.20	4.95
47	Durango	15%	9.16	91.60	183.20	274.80	412.20	4.95
48	Durango	15%	9.22	92.20	184.40	276.60	414.90	4.98
49	Durango	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
50	Durango	15%	9.10	91.00	182.00	273.00	409.50	4.91
51	Durango	15%	9.14	91.40	182.80	274.20	411.30	4.94
52	Durango	15%	9.10	91.00	182.00	273.00	409.50	4.91
53	Zacatecas	15%	9.34	93.40	186.80	280.20	420.30	5.04

54	San Luis Potosí	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
55	Coahuila	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
56	Jalisco	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
57	Zacatecas	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
58	Zacatecas	15%	9.30	93.00	186.00	279.00	418.50	5.02
59	San Luis Potosí	15%	9.06	90.60	181.20	271.80	407.70	4.89
60	San Luis Potosí	15%	8.76	87.60	175.20	262.80	394.20	4.73
61	San Luis Potosí	15%	9.17	91.70	183.40	275.10	412.70	4.95
62	San Luis Potosí	15%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
62	Tamaulipas	15%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
63	Aguascalientes	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
63	Zacatecas	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
64	Jalisco	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
65	Jalisco	15%	9.20	92.00	184.00	276.00	414.00	4.97
66	Jalisco	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
66	Michoacán	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
67	Guanajuato	15%	9.05	90.50	181.00	271.50	407.30	4.89
68	Guanajuato	15%	9.06	90.60	181.20	271.80	407.70	4.89
68	Michoacán	15%	9.06	90.60	181.20	271.80	407.70	4.89
69	Guanajuato	15%	9.05	90.50	181.00	271.50	407.30	4.89
69	Michoacán	15%	9.05	90.50	181.00	271.50	407.30	4.89
70	Guanajuato	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
71	Michoacán	15%	9.15	91.50	183.00	274.50	411.80	4.94
72	Guanajuato	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.50	4.87
73	Guanajuato	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
74	Estado de México	15%	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
74	Michoacán	15%	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
75	Michoacán	15%	9.19	91.90	183.80	275.70	413.60	4.96
76	Michoacán	15%	9.23	92.30	184.60	276.90	415.40	4.98
77	Querétaro	15%	8.86	88.60	177.20	265.80	398.70	4.78
78	Querétaro	15%	8.89	88.90	177.80	266.70	400.10	4.80
79	Colima	15%	9.40	94.00	188.00	282.00	423.00	5.08
79	Jalisco	15%	9.40	94.00	188.00	282.00	423.00	5.08
80	Guerrero	15%	9.38	93.80	187.60	281.40	422.10	5.07
80	Michoacán	15%	9.38	93.80	187.60	281.40	422.10	5.07
81	Michoacán	15%	9.12	91.20	182.40	273.60	410.40	4.92
82	Querétaro	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
83	Jalisco	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
84	Jalisco	15%	9.06	90.60	181.20	271.80	407.70	4.89
85	Jalisco	15%	9.23	92.30	184.60	276.90	415.40	4.98
86	Jalisco	15%	9.20	92.00	184.00	276.00	414.00	4.97
86	Nayarit	15%	9.20	92.00	184.00	276.00	414.00	4.97
87	Jalisco	15%	9.12	91.20	182.40	273.60	410.40	4.92
88	Colima	15%	9.26	92.60	185.20	277.80	416.70	5.00
89	Jalisco	15%	9.50	95.00	190.00	285.00	427.50	5.13
90	Jalisco	15%	9.40	94.00	188.00	282.00	423.00	5.08
90	Nayarit	15%	9.40	94.00	188.00	282.00	423.00	5.08
91	Nayarit	15%	9.62	96.20	192.40	288.60	432.90	5.19
92	Distrito Federal	15%	8.83	88.30	176.60	264.90	397.40	4.77
92	Estado de México	15%	8.83	88.30	176.60	264.90	397.40	4.77
92	Hidalgo	15%	8.83	88.30	176.60	264.90	397.40	4.77
93	Estado de México	15%	8.91	89.10	178.20	267.30	401.00	4.81
94	Estado de México	15%	8.82	88.20	176.40	264.60	396.90	4.76
94	Hidalgo	15%	8.82	88.20	176.40	264.60	396.90	4.76
95	Hidalgo	15%	8.94	89.40	178.80	268.20	402.30	4.83
96	Hidalgo	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
96	Tlaxcala	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
97	Veracruz	15%	9.03	90.30	180.60	270.90	406.40	4.88
98	Hidalgo	15%	8.99	89.90	179.80	269.70	404.60	4.85
99	Hidalgo	15%	8.86	88.60	177.20	265.80	398.70	4.78
100	Hidalgo	15%	8.64	86.40	172.80	259.20	388.80	4.67
101	Puebla	15%	8.85	88.50	177.00	265.50	398.30	4.78

101	Veracruz	15%	8.85	88.50	177.00	265.50	398.30	4.78
102	Puebla	15%	8.92	89.20	178.40	267.60	401.40	4.82
102	Veracruz	15%	8.92	89.20	178.40	267.60	401.40	4.82
103	Veracruz	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
104	Tamaulipas	15%	8.63	86.30	172.60	258.90	388.40	4.66
105	Puebla	15%	8.66	86.60	173.20	259.80	389.70	4.68
105	Tlaxcala	15%	8.66	86.60	173.20	259.80	389.70	4.68
106	Morelos	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
106	Puebla	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
107	Tlaxcala	15%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
108	Tlaxcala	15%	8.66	86.60	173.20	259.80	389.70	4.68
109	Tlaxcala	15%	8.71	87.10	174.20	261.30	392.00	4.70
110	Puebla	15%	8.78	87.80	175.60	263.40	395.10	4.74
111	Veracruz	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
112	Guerrero	15%	8.96	89.60	179.20	268.80	403.20	4.84
113	Guerrero	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
114	Puebla	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
115	Morelos	15%	8.91	89.10	178.20	267.30	401.00	4.81
116	Morelos	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
117	Guerrero	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
118	Guerrero	15%	9.17	91.70	183.40	275.10	412.70	4.95
119	Guerrero	15%	9.04	90.40	180.80	271.20	406.80	4.88
120	Guerrero	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
121	Guerrero	15%	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
122	Oaxaca	15%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
122	Veracruz	15%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
123	Veracruz	15%	8.75	87.50	175.00	262.50	393.80	4.73
124	Veracruz	15%	8.61	86.10	172.20	258.30	387.50	4.65
125	Chiapas	15%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
125	Tabasco	15%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
(*)126	Chiapas	10%	8.62	86.20	172.40	258.60	387.90	4.65
126	Chiapas	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.50	4.87
127	Campeche	15%	8.88	88.80	177.60	266.40	399.60	4.80
(*)128	Campeche	10%	8.60	86.00	172.00	258.00	387.00	4.64
128	Campeche	15%	8.99	89.90	179.80	269.70	404.60	4.85
129	Campeche	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
130	Chiapas	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
(*)131	Chiapas	10%	8.51	85.10	170.20	255.30	383.00	4.60
(*)131	Tabasco	10%	8.51	85.10	170.20	255.30	383.00	4.60
131	Chiapas	15%	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
131	Tabasco	15%	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
(*)132	Chiapas	10%	8.62	86.20	172.40	258.60	387.90	4.65
132	Chiapas	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.50	4.87
(*)133	Chiapas	10%	8.56	85.60	171.20	256.80	385.20	4.62
133	Chiapas	15%	8.95	89.50	179.00	268.50	402.80	4.83
134	Oaxaca	15%	8.91	89.10	178.20	267.30	401.00	4.81
135	Oaxaca	15%	8.72	87.20	174.40	261.60	392.40	4.71
136	Oaxaca	15%	8.71	87.10	174.20	261.30	392.00	4.70
137	Oaxaca	15%	8.93	89.30	178.60	267.90	401.90	4.82
(*)138	Quintana Roo	10%	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
(*)139	Quintana Roo	10%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
140	Yucatán	15%	9.25	92.50	185.00	277.50	416.30	5.00
141	Yucatán	15%	9.33	93.30	186.60	279.90	419.90	5.04
142	Yucatán	15%	9.48	94.80	189.60	284.40	426.60	5.12
(*)143	Quintana Roo	10%	9.28	92.80	185.60	278.40	417.60	5.01
(*)144	Quintana Roo	10%	9.08	90.80	181.60	272.40	408.60	4.90
(*)145	Quintana Roo	10%	9.63	96.30	192.60	288.90	433.40	5.20

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2005, publicado el 1 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de enero de 2006, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-125-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga, publicada el 23 de octubre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

RESOLUCION POR LA QUE SE CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-125-SCFI-1998, "PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE OCTUBRE DE 1998.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 48 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de octubre de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-125-SCFI-1998, "Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga";

Que las reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, establecen en su artículo 51 que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor;

Que como parte del proceso de revisión, el 19 de enero de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SCFI-2003, "Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga", para consulta pública, el cual contiene información que modifica la Norma vigente para beneficiar a proveedores y consumidores y hacer más transparente y segura la práctica comercial;

Que una vez realizado el proceso de revisión de comentarios recibidos durante la consulta pública sobre el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SCFI-2003, los sectores involucrados en dicho tema convinieron en que tanto este proyecto de NOM como la Norma vigente debían cancelarse, toda vez que las disposiciones fundamentales contenidas en ambos documentos ya se encuentran consideradas en otros ordenamientos de carácter superior, en particular, los emitidos por las instancias competentes del sector comunicaciones y transportes;

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-125-SCFI-1998, "PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT3-2001, Que establece los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT3-2001, QUE ESTABLECE LOS REQUERIMIENTOS PARA LOS INSTRUMENTOS, EQUIPO, DOCUMENTOS Y MANUALES QUE HAN DE LLEVARSE A BORDO DE LAS AERONAVES.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene a bien expedir la siguiente modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT3-2001, Que establece los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, expedida mediante publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) establece, a través del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos, las normas y métodos recomendados que deben cumplir los países miembros de esa Organización, y que en lo particular, requiere que se instalen equipos que permitan la localización inmediata de cualquier aeronave incidentada o accidentada;

Que tomando en cuenta la dificultad para el aprovisionamiento de los equipos transmisores de localización de emergencia que operan en la frecuencia de 406 MHz, el panel de expertos de la OACI se encuentra estudiando la posibilidad de extender el plazo para su instalación, existiendo una alta probabilidad de que se otorgue, de acuerdo a las notas de estudio presentadas por la Comisión de Navegación Aérea de dicha Organización.

Que adicional a lo anterior, los plazos que motivaron la expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT3-2001, Respecto al equipo transmisor de localización de emergencia que opera en la frecuencia de 406 MHz., no fueron suficientes debido a los problemas que afectan la economía del sector aéreo, así como la dificultad de aprovisionamiento, por lo que es de considerar que la modificación que se propone impacta positivamente en la industria aérea al permitir un plazo mayor en el cumplimiento de los requisitos indicados en ésta y sin crear nuevos requisitos o procedimientos, sin menoscabo de la seguridad de las operaciones aéreas y la de sus usuarios, ya que mientras tanto las aeronaves se encuentran equipadas con el equipo transmisor de localización de emergencia que opera en la frecuencia de 121.5 MHz, por lo que esta dependencia, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a solicitud del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, procedió a su modificación, sin seguir el procedimiento establecido para la elaboración de una nueva Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo siguiente:

Se modifica la redacción de los puntos 4.1.14., 4.2.15., 4.3.13. y 4.4.15. del título “4. Instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves”, para quedar como siguen:

4.1.14. Transmisor de localización de emergencia (ELT).

a) ….

b) ….

c) ….

d) ….

e) ….

f) ….

g) ….

h) ….

i) A partir del 1 de enero de 2007, todas las instalaciones de transmisores de localización de emergencia deberán funcionar en 406 MHz y 121.5 MHz simultáneamente.

j) ….

……..

4.2.15. Transmisor de localización de emergencia (ELT).

a) ….

b) ….

c) ….

d) ….

e) ….

- A partir del 1 de enero de 2007, todas las instalaciones de transmisores de localización de emergencia deberán funcionar en 406 MHz y 121.5 MHz simultáneamente.

…….

4.3.13. Transmisor de localización de emergencia (ELT).

a) ….

b) ….

c) ….

d) ….

e) ….

f) ….

g) ….

h) ….

- A partir del 1 de enero de 2007, todas las instalaciones de transmisores de localización de emergencia deberán funcionar en 406 MHz y 121.5 MHz simultáneamente.

i) ….

……..

4.4.15. Transmisor de localización de emergencia (ELT).

a) ….

b) ….

c) ….

d) ….

e) ….

f) ….

g) ….

h) ….

- A partir del 1 de enero de 2007, todas las instalaciones de transmisores de localización de emergencia deberán funcionar en 406 MHz y 121.5 MHz simultáneamente.

……

La presente Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT3-2001, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2005.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, firma por

ausencia del C. Subsecretario de Transporte, el Director General de Aeronáutica Civil, **Gilberto López Meyer**, por tratarse de un asunto de su competencia, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el artículo 117 y se deroga el artículo 118, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 117 Y SE DEROGA EL ARTICULO 118, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 117; y se deroga el artículo 118, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. El Instituto Federal Electoral.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I, VII y IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Artículo 118.- Se deroga.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de

diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

CONVENIO para dar cumplimiento a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los municipios y organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A DIVERSAS PROPUESTAS DE LA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DEL LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO FEDERAL", POR OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LIC. FIDEL HERRERA BELTRAN, ASISTIDO POR EL C.P. RAFAEL G. MURILLO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION Y EL LIC. REYNALDO G. ESCOBAR PEREZ EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", ASI COMO LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS QUE LO SUSCRIBAN CON POSTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los municipios y organismos de la entidad federativa y de los municipios que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor, con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 36 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y quinto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005; 49 fracciones X y XVII, y 50 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4o., 8o. fracción VII, 9o. fracción III, 11 y 12 fracciones II y VII de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9o. fracciones I, inciso e), y II, inciso a), 23, 36 y 37 fracción II de la Ley Número 56 de Planeación del Estado de Veracruz-Llave; 11 de los Lineamientos Generales y Específicos que se expiden de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10 y tercero transitorio del Decreto que establece el Programa Integral de Austeridad, Disciplina, Transparencia y Eficiente Administración de los Recursos Públicos por parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2o., 5o., 14 fracciones XXVIII, XXIX y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y 12 fracciones XL y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

CONSIDERANDO

Que la Convención Nacional Hacendaria fue concebida como una reunión republicana, democrática y participativa, cuya convocatoria fue suscrita el 28 de octubre de 2003, en Palacio Nacional, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por los gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por las organizaciones que conforman la Conferencia Nacional de Municipios de México y por representantes del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, entre otros actores;

Que el 5 de febrero de 2004 en Juriquilla, Querétaro, se instalaron formalmente las mesas de análisis y propuestas relativas a los temas de la Convención: Gasto Público, Ingresos; Deuda Pública; Patrimonio Público; Modernización y Simplificación de la Administración Hacendaria; Colaboración y Coordinación Intergubernamental, y Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas;

Que lo anterior es resultado de la demanda social de las condiciones necesarias para la prosperidad, con oportunidades equitativas, justas e incluyentes para todos los mexicanos para hacer de nuestra democracia una realidad plena. En este contexto, el sistema federal mexicano emprende una renovación inscrita en los principios constitucionales de equilibrio entre poderes, y de cooperación y respeto a las competencias y atribuciones de cada ámbito de gobierno;

Que construir una economía dinámica y competitiva, una red social capaz de ofrecer oportunidades reales a todos los mexicanos y un estado de derecho efectivo y funcional, requiere de ajustes profundos e innovadores que respondan a las demandas de bienestar de la población, así como del compromiso de los tres órdenes de gobierno de impulsar, en el ámbito de sus competencias, cambios dirigidos a modernizar y fortalecer íntegramente el funcionamiento de sus administraciones públicas;

Que para lograr lo anterior, es indispensable vigorizar los mecanismos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, relacionados con las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno. Ello, para generar, incrementar y consolidar la confianza de los ciudadanos sobre el manejo de sus recursos públicos;

Que resulta importante armonizar y modernizar los sistemas de información contables en los que se incluyan: marcos jurídicos similares, principios y normas contables comunes, sistemas de administración financiera, registro contable y modelos de información de cuentas compatibles, para propiciar el control, evaluación y fiscalización concurrentes y leyes específicas de transparencia y de acceso a la información;

Que se requiere igualmente estimular una cultura de transparencia y rendición de cuentas en el sistema educativo nacional, a través de programas específicos en la educación, que incorporen valores relacionados con el buen gobierno y la transparencia, así como impulsar el servicio profesional de carrera y la profesionalización del servicio público, con un enfoque de recursos humanos por competencia;

Que en materia de modernización y simplificación de la administración de las haciendas públicas se requiere unificar intergubernamentalmente los códigos y registros de personas físicas y sociedades, fortaleciendo la universalización de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) en todo trámite gubernamental, e integrar una plataforma compartida para actividades de registro y actualización del padrón de contribuyentes;

Que en ese mismo marco es necesaria la incorporación y armonización de lineamientos contenidos en la información presentada en las páginas de Internet de las haciendas públicas de las Entidades Federativas y sus Municipios. En ese tenor se facilitará el acceso a la información de los catastros y de los registros públicos de la propiedad y del comercio;

Que, por otra parte, en materia de deuda, se requiere adoptar reglas de reconducción presupuestal y responsabilidad fiscal, a fin de garantizar certidumbre presupuestal y la asignación más eficiente de recursos; armonizar los principios contables a nivel estatal y municipal, con objeto de lograr la debida transparencia y confiabilidad en comparaciones intergubernamentales; de igual manera es necesario colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la evaluación integral de la legislación en materia de deuda pública estatal y municipal y en la elaboración de un manual de mejores prácticas para la administración de la deuda de las Entidades Federativas y Municipios;

Que es menester optimizar el aprovechamiento del patrimonio público en beneficio de la sociedad mexicana y el esfuerzo a desarrollar por las Entidades Federativas y Municipios, enfocándose principalmente a la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público, integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial nacional, y su vinculación con el Registro Público de la Propiedad;

Que en materia de gasto también es de resaltarse la necesidad de promover mecanismos y reglas homogéneas entre el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, incluir mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de carácter obligatorio en cuanto a la aplicación de las aportaciones y transferencias federales que reciben las Entidades Federativas y los Municipios, establecer formatos y lineamientos para la publicación en medios electrónicos de la información en la aplicación de los recursos, e implantar estrategias y mecanismos de medición del desempeño para mejorar la eficiencia del gasto;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de la hacienda pública de las Entidades Federativas y los Municipios, del cual derivarán propuestas para el fortalecimiento de dichas haciendas, que tengan como objetivo fundamental dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población;

Que las partes se comprometen a cumplir con sus obligaciones fiscales recíprocas, lo que resulta de gran importancia para avanzar en el fortalecimiento de las haciendas públicas de los tres niveles de Gobierno, y

Que por todo lo anterior, el Gobierno Federal y el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Municipios y Organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

Sección I

De las Disposiciones Generales

Primera. El presente Convenio tiene por objeto dar cumplimiento a diversas propuestas aprobadas en la Convención Nacional Hacendaria, en las materias que en éste se establecen, y que se complementa con los ANEXOS aprobados por las partes al momento de su firma, los cuales forman parte integrante del mismo. Los ANEXOS que de conformidad con las cláusulas de este Convenio se suscriban con posterioridad, también formarán parte integrante del mismo.

Sección II

De la Transparencia

Segunda. Las partes se obligan a contar con páginas de Internet, sin limitación alguna en su acceso, en la que darán a conocer todos los ingresos que paguen por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos, la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie, correspondan. Igualmente, deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Los ingresos a que hace referencia esta Cláusula son los netos de impuestos, incluyendo aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

La presentación de la información en las páginas de Internet, se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que se determinarán en el modelo de ANEXO 1 que elabore la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Tercera. La información de los ingresos a que hace referencia la Cláusula Segunda de este Convenio, deberá estar disponible en la página de Internet y corresponderá:

I. A los ingresos que se hayan pagado en cada uno de los últimos 12 meses anteriores al mes en que se dé a conocer la información. Esta se deberá publicar en forma mensual, y

II. A los ingresos anuales correspondientes a los 5 años inmediatos anteriores al año en que se dé a conocer esta información. Esta se deberá publicar anualmente en el mes de marzo de cada año.

En el caso de que las partes paguen gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales por puestos o por tipos de servicios, independientemente del nombre con el que se les designe, se deberán especificar los montos correspondientes y el periodo de pago en la página de Internet. Cuando el monto de las gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales varíen para un mismo puesto o tipo de servicio, se incluirán los rangos de ingreso y los lineamientos utilizados para su determinación.

Cuarta. Las partes establecerán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las aportaciones y transferencias federales consideradas en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación. No quedan comprendidas las participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Para estos efectos, se implementará en la página de Internet que corresponda, un apartado en el que se informe el origen y destino de las aportaciones y transferencias federales, desagregando de manera clara y precisa su destino final, de acuerdo a lo establecido en el ANEXO 2 del presente Convenio. Esta información deberá publicarse dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, considerando la información del trimestre anterior a cada uno de los meses citados.

En una sección específica de la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad Federativa también publicará la información de las participaciones que la misma reciba y de las que tenga obligación de participar a sus Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Dicha publicación se deberá realizar en los mismos plazos y por los mismos periodos establecidos en el artículo citado.

Quinta. "EL GOBIERNO FEDERAL" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a impulsar una cultura de transparencia y rendición de cuentas en el sistema educativo nacional, a través de programas específicos en educación primaria, secundaria, técnica y universitaria, que promuevan la recuperación de los valores cívicos, incorporen temas relacionados con el buen gobierno y la transparencia.

Sexta. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, deberá contar con una ley en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Los Municipios y Organismos que suscriban este Convenio o se adhieran a él con posterioridad, deberán sujetarse a dicha ley o, en su caso, contar con disposiciones de transparencia y acceso a la información pública que cumplan con los lineamientos y características que se establecen en el ANEXO 3 del presente Convenio.

Las partes que a la entrada en vigor del presente Convenio cuenten con una ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, deberán mantenerla y cumplir con los lineamientos y características que se establecen en el referido ANEXO 3.

En el ANEXO antes mencionado se establecen los requisitos mínimos que debe contener la ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y los mecanismos para su aplicación, así

como el valor ponderado que cada uno de los requisitos tendrá para su evaluación. Dicha evaluación deberá realizarla un tercero independiente de las partes que firman el presente Convenio, el cual será designado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, previa consulta al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. El tercero independiente deberá proporcionar a la Comisión antes citada, la metodología con la que se llevará a cabo la evaluación correspondiente.

Sección III

De la Deuda Pública

Séptima. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y los Municipios se comprometen a adoptar reglas que permitan la reconducción presupuestal y la responsabilidad fiscal, a fin de garantizar certidumbre presupuestal y la asignación más eficiente de los recursos.

Octava. Las partes se comprometen a armonizar los principios contables, a fin de garantizar la transparencia y la confiabilidad en comparaciones intergubernamentales.

Novena. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y Organismos se comprometen a colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la realización de la evaluación integral de su legislación en materia de deuda pública y en la elaboración de un manual de mejores prácticas para la administración de la deuda. Asimismo, deberán proporcionar la información que en materia de deuda pública se les solicite, de conformidad con el modelo de ANEXO 4 que elabore la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima. Las partes se comprometen a proporcionar la información que se considere necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público integre un sistema de registro de pensiones. Dicha información se determinará en el modelo de ANEXO 5 que elabore la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Sección IV

De la Modernización y Simplificación de las Haciendas Públicas

Décima Primera. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y los Organismos se comprometen a modernizar y armonizar los sistemas de información contables, donde se contemplen: marcos jurídicos similares, principios y normas contables comunes, sistemas de administración financiera, registro contable y modelos de información de cuentas compatibles, para propiciar el control, evaluación y fiscalización concurrentes. Dichos principios deberán ser compatibles o similares a los utilizados por el Gobierno Federal.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y los Organismos, se sujetarán a los lineamientos que se establezcan en el ANEXO 6 del presente Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima Segunda. Las partes se comprometen a realizar las acciones necesarias para unificar intergubernamentalmente los códigos y registros de personas físicas y morales, diseñar un programa conjunto con el Registro Nacional de Población, fortaleciéndolo con la universalización de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) en todo trámite gubernamental. Para estos efectos, se tomarán como base los criterios y lineamientos que se establezcan en el ANEXO 7 del presente Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima Tercera. "EL GOBIERNO FEDERAL", "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y los Municipios integrarán una plataforma compartida para actividades de registro de contribuyentes. Asimismo, actualizarán el padrón de contribuyentes a través de la técnica censal en viviendas, establecimientos y ambulantaje de todo el país, a fin de convertirlo en un sistema registral completo, confiable y universal (Programa de Actualización del Registro Federal de Contribuyentes). Una vez actualizado el padrón en los términos mencionados, establecidas las plataformas y los procedimientos para el registro y su verificación, la Entidad Federativa operará el Registro Federal de Contribuyentes de pequeños contribuyentes. Las autorizaciones y beneficios diversos se condicionarán a la regularización de los contribuyentes en el registro mencionado. Los lineamientos y criterios para la aplicación de la presente Cláusula se establecerán en el ANEXO 8, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, y atenderá a las especificidades de la Entidad Federativa.

Décima Cuarta. "EL GOBIERNO FEDERAL", "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y los Municipios se comprometen a participar en un Programa Nacional de Cultura Contributiva. Para ello, apoyarán la aplicación de los programas educativos en el ámbito de su competencia para los niveles de primaria, secundaria, bachillerato y universitario, tendientes a formar y fortalecer actitudes y valores en los ámbitos personal, escolar, familiar y social, necesarios para la promoción de una cultura fiscal solidaria, fomentando el cumplimiento voluntario y responsable de las obligaciones tributarias, así como a realizar la difusión de temas

fiscales a través de medios masivos de comunicación, y talleres y seminarios fiscales, y elaborar folletos e instructivos que expliquen las diversas formas de pago de las contribuciones.

Los lineamientos del Programa Nacional de Cultura Contributiva se establecerán en el ANEXO 9 del presente Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria.

Décima Quinta. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y los Municipios se comprometen a modernizar los sistemas de recaudación municipal, mediante la implementación de diversas acciones, tales como la sistematización del control de obligaciones tributarias, la implementación de programas de recuperación de cartera vencida y de verificación de eficiencia recaudatoria, y la actualización de tablas de valores catastrales.

Para los efectos de esta Cláusula, "EL GOBIERNO FEDERAL" apoyará a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y a los Municipios, fundamentalmente buscando financiamientos para la modernización del catastro, de los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como de los sistemas de recaudación municipal.

Décima Sexta. Las partes se comprometen a realizar la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público.

Asimismo, se comprometen a integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial de la Nación, así como su vinculación con el registro público de la propiedad y del comercio, de conformidad con lo que se disponga en el ANEXO 10 de este Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima Séptima. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a permitir el acceso a la página de Internet correspondiente a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como a los particulares, con el objeto de realizar consultas en su registro público de la propiedad y del comercio, así como en los registros catastrales, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el ANEXO 11 de este Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

El servicio de consulta mediante acceso a la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior será gratuito, sin perjuicio del cobro de los derechos que deban pagarse por otros trámites que se realicen ante los registros mencionados.

Décima Octava. Las partes se obligan a proporcionar a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales la información que se considere necesaria para implementar estrategias y mecanismos que permitan medir el desempeño del gasto y mejoren su eficiencia. Dicha información se establecerá en el ANEXO 12 de este Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Sección V

De la Profesionalización del Servicio Público

Décima Novena. Las partes se comprometen a promover la profesionalización, capacitación y la instrumentación del servicio civil de carrera, considerando la profesionalización del servicio público con base en un enfoque de recursos humanos por competencias y énfasis en el servicio profesional de carrera.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" y los Municipios se comprometen a colaborar con el Gobierno Federal en la elaboración de una guía general para desarrollar un modelo de profesionalización en los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios.

Sección VI

Del Diagnóstico Integral de la Situación de las Haciendas Públicas Estatales y Municipales

Vigésima. En "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y en los Municipios que suscriban el presente Convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de sus haciendas públicas. De dicho estudio derivarán propuestas para el fortalecimiento de las haciendas públicas mencionadas, que tengan como objetivos fundamentales dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población.

Para los efectos del párrafo anterior, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y los Municipios se obligan a proporcionar la información que se establece en el ANEXO 13 del presente Convenio y que servirá de base para realizar el estudio citado.

Respecto de los Municipios de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que no suscriban o se adhieran con posterioridad al presente Convenio, la Entidad Federativa colaborará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Cláusula.

Sección VII

Del Cumplimiento

Vigésima Primera. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y Organismos proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que se considere necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones de retención y entero contenidas en los artículos 113, 116, 127, último párrafo, y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, en su caso, los instructivos que se consideren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y Organismos deberán presentar en tiempo, las declaraciones informativas sobre contribuciones federales retenidas, en las formas oficiales que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, deberán entregar las constancias de remuneraciones y retenciones a que se refieren los artículos 118 fracción III, y 127 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en su caso, el artículo 32 fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando todos los ingresos que por los conceptos señalados en el párrafo anterior recibieron los contribuyentes.

Vigésima Segunda. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y Organismos, respecto del impuesto sobre la renta que debieron retener o retuvieron, sobre los ingresos señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo, en su caso, el monto a que se refería el último párrafo del artículo 115 de dicha ley o el impuesto sustitutivo del crédito al salario, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2003 y anteriores, no estarán obligados a proporcionar información ni documentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo cuando a la firma del presente Convenio, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y los Organismos tengan auditorías abiertas por el Servicio de Administración Tributaria. No obstante lo anterior las Entidades Federativas, los Municipios y Organismos deberán proporcionar la información a que se refiere el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005.

Vigésima Tercera. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y Organismos, se mantendrán al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago que por concepto de suministro de energía eléctrica tengan con la Comisión Federal de Electricidad o con Luz y Fuerza del Centro.

En el caso de que "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y Organismos que a la entrada en vigor del presente Convenio no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a que hace referencia esta Cláusula, deberán sujetarse a un convenio de regularización con las empresas públicas mencionadas.

Vigésima Cuarta. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y Organismos deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de carácter federal, por concepto de las retenciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Vigésima Quinta. El incumplimiento por más de tres meses de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en que, en su caso, incurra "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el Municipio o el Organismo de que se trate, será motivo de inaplicación para "LA ENTIDAD FEDERATIVA", Municipio u Organismo que incurra en dicho incumplimiento, de los beneficios que hayan tomado desde el ejercicio fiscal de 2005, contenidos en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003 y 26 de enero de 2005.

Adicionalmente, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan por los últimos 5 años anteriores, debiendo pagar las contribuciones actualizadas y los recargos correspondientes que resulten, dentro del mes inmediato posterior al periodo de tres meses de incumplimiento. En ningún caso lo dispuesto en este párrafo se aplicará respecto de obligaciones cumplidas o que se hayan tenido por cumplidas, con anterioridad al año 2004.

Vigésima Sexta. "EL GOBIERNO FEDERAL", por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se obliga a cubrir los créditos fiscales firmes que sus dependencias y organismos adeuden a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" o a sus Municipios.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá con las dependencias y entidades que sean deudoras de los créditos fiscales firmes a que se refiere el párrafo anterior, que se mantengan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que dieron lugar a los créditos fiscales citados, pudiendo, en su caso, cumplir por cuenta de dichas dependencias o entidades.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" y sus Municipios, por conducto de los titulares de sus haciendas públicas, se obligan a cubrir los créditos firmes de carácter federal que sus dependencias u organismos adeuden.

"EL GOBIERNO FEDERAL", por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se obliga a cubrir los créditos fiscales firmes a cargo de los organismos federales de seguridad social, únicamente cuando "LA ENTIDAD FEDERATIVA", sus Municipios y Organismos, no tengan créditos fiscales firmes que adeuden a los citados organismos de seguridad social, ni tampoco créditos fiscales que se encuentren en litigio. En el caso de que existan los créditos fiscales mencionados, podrán ser objeto de compensación.

Sección VIII

Procedimiento de Adhesión

Vigésima Séptima. Los Municipios y Organismos que deseen adherirse al presente Convenio con posterioridad a su entrada en vigor, podrán hacerlo siempre y cuando tal adhesión se realice sin reserva alguna, conforme al siguiente procedimiento:

I. Notificarán por escrito dicha decisión al Estado, señalando expresamente que:

a) Están de acuerdo en que su adhesión al presente Convenio se realice sin reserva alguna, y

b) Han cumplido los procedimientos y requisitos necesarios conforme a la legislación local para realizar la adhesión.

II. En caso de que se cumpla con lo señalado en la fracción anterior, el Estado comunicará al Municipio u Organismo de que se trate que ha quedado adherido al presente Convenio. La citada adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la mencionada comunicación, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría.

III. El Estado incluirá en su página de Internet el listado de los Municipios y Organismos que hayan celebrado el presente Convenio.

Transitorios

Primero. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los Municipios y Organismos, que lo hayan suscrito, y deberá publicarse, además, en el órgano informativo oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA". Los ANEXOS del presente Convenio que se suscriban con posterioridad también deberán publicarse en los órganos informativos mencionados y entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación.

Segundo. Las partes tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para crear la página de Internet a que hace referencia la Cláusula Segunda y contener la información a que se refiere la fracción I de la Cláusula Tercera. En el caso de que a la fecha en que entre en vigor este Convenio, las partes cuenten con página de Internet, ésta se deberá actualizar con la información a que se refiere dicha Cláusula Tercera, en el plazo mencionado. Para los efectos de este párrafo, la información inicial sólo comprenderá la correspondiente a los meses de 2005.

La información a que se refiere la fracción II de la Cláusula Tercera, durante el periodo comprendido entre los años 2005 y 2009, deberá presentarse conforme a lo siguiente:

Año	Información
Marzo de 2006	Información correspondiente a los años de 2004 y 2005.
Marzo de 2007	Información correspondiente a los años de 2004, 2005 y 2006.
Marzo de 2008	Información correspondiente a los años de 2004, 2005, 2006 y 2007.
Marzo de 2009	Información correspondiente a los años de 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

A partir del año 2010, en el mes de marzo de cada año, se considerará la información correspondiente a los cinco años anteriores.

Tercero. Para los Municipios y Organismos que se adhieran al presente Convenio con posterioridad a la fecha de su entrada vigor, el plazo establecido en la Cláusula Sexta y en el Artículo Segundo Transitorio del mismo, empezará a contar a partir del día en que entre en vigor el documento de suscripción correspondiente.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: el Gobernador Constitucional, **Fidel Herrera Beltrán**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Reynaldo G. Escobar Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Rafael G. Murillo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica el Anexo 1 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA EL ANEXO 1 DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERO.- Se adicionan las fracciones arancelarias que a continuación se indican al Anexo 1, de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6912.00.02	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa		
	a) Vajillas (de cerámica, excepto porcelana)	Pza.	1.790
	b) Platos trinche o principal	Pza.	1.660
	c) Plato sopero	Pza.	1.360
	d) Plato para taza	Pza.	1.960
	e) Plato para pastel	Pza.	2.020
	f) Taza o tarro	Pza.	2.060
	g) Cremera	Pza.	1.510
	h) Salsera	Pza.	2.260
	i) Azucarera para sobre	Pza.	1.800
	j) Azucarera con tapa	Pza.	2.190
	k) Lechera	Pza.	2.120
8418.50.04	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	Pza.	123.763
8516.10.02	Aparatos surtidores de agua (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	Pza.	146.675

SEGUNDO.- Se deroga la mención a las fracciones arancelarias 6912.00.01, 8418.50.03, 8418.50.99 y 8419.89.23, que se hace en el Anexo 1, de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la renovación de la inscripción a diversas entidades del exterior en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, para el año 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-IV-DG-324/05.- 718.4/298360.

REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAIS.- Se acuerda otorgar la renovación de la inscripción a las entidades del exterior que se mencionan, para el año 2006.

Esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 2o. y 27 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 1o. y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como 32, fracción XVII de su Reglamento Interior y considerando lo establecido en la Segunda, Tercera, Octava, Novena, Décima y Décima Octava, numeral 5 de las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 26 de julio de 1996, modificadas mediante Acuerdos publicados en el propio Diario el 31 de diciembre de 1999 y 11 de julio del 2001, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Atendiendo a lo señalado en la Segunda, Tercera, Octava, Novena, Décima y Décima Octava, numeral 5 de las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría ha resuelto otorgar la renovación de la inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, a las entidades del exterior que más adelante se mencionan, en el concepto de que su vigencia será del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2006:

LLOYD'S. Londres, Inglaterra.	RGRE-001-85-300001
MUENCHENER RUECKVERSICHERUNGS-GESELLSCHAFT. Munich, República Federal de Alemania.	RGRE-002-85-166641
SWISS REINSURANCE COMPANY. Zurich, Suiza.	RGRE-003-85-221352
THE TOKIO MARINE & NICHIDO FIRE INSURANCE CO. LTD. Tokio, Japón.	RGRE-005-85-299310
SWISS RE GERMANY AG. Munich, República Federal de Alemania.	RGRE-007-85-300003
MITSUI SUMITOMO INSURANCE COMPANY LIMITED. Tokio, Japón.	RGRE-011-85-244696
KOLNISCHE RUCKVERSICHERUNGS-GESELLSCHAFT AKTIENGESELLSCHAFT. Colonia, República Federal de Alemania.	RGRE-012-85-186606
GENERAL REINSURANCE CORPORATION. Connecticut, Estados Unidos de América.	RGRE-021-85-300010

AXA VERSICHERUNG AG. Colonia, República Federal de Alemania.	RGRE-031-85-300018
GE FRANKONA RUCKVERSICHERUNGS-AKTIENGESELLSCHAFT. Munich, República Federal de Alemania.	RGRE-040-85-300027
HANNOVER RUCKVERSICHERUNGS-AKTIENGESELLSCHAFT. Hannover, República Federal de Alemania.	RGRE-043-85-299927
GE FRANKONA REINSURANCE A/S. Copenhague, Dinamarca.	RGRE-055-85-300083
ASSURANCES GENERALES DE FRANCE IART. París, Francia.	RGRE-064-85-300047
LES MUTUELLES DU MANS ASSURANCES I.A.R.D. Le Mans, Francia.	RGRE-074-85-299426
ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC. Londres, Inglaterra.	RGRE-121-85-300102
THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LIMITED. Hamilton, Bermuda.	RGRE-137-85-300117
RIUNIONE ADRIATICA DI SICURTA' S.P.A. Milán, Italia.	RGRE-148-85-300128
THE BALOISE INSURANCE COMPANY LIMITED. Basilea, Suiza.	RGRE-166-85-300146
WINTERTHUR SWISS INSURANCE COMPANY. Winterthur, Suiza.	RGRE-169-85-300149
ZURICH INSURANCE COMPANY. Zurich, Suiza.	RGRE-170-85-300150
THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (BERMUDA) LIMITED. Hamilton, Bermuda.	RGRE-178-85-293244
ACE PROPERTY AND CASUALTY INSURANCE COMPANY. Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.	RGRE-193-85-300168
FACTORY MUTUAL INSURANCE COMPANY. Rhode Island, Estados Unidos de América.	RGRE-194-85-300169
AIU INSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-196-85-300171
AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Delaware, Estados Unidos de América.	RGRE-197-85-300172
AMERICAN RE-INSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-198-85-306447
EMPLOYERS REINSURANCE CORPORATION. Jefferson, Missouri, Estados Unidos de América.	RGRE-203-85-300177
FIREMAN'S FUND INSURANCE COMPANY. California, Estados Unidos de América.	RGRE-204-85-300178

LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY. Massachusetts, Estados Unidos de América.	RGRE-210-85-300184
METROPOLITAN LIFE INSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-211-85-289600
ST. PAUL FIRE AND MARINE INSURANCE COMPANY. Minnesota, Estados Unidos de América.	RGRE-218-85-300191
THE INSURANCE COMPANY OF THE STATE OF PENNSYLVANIA. Pennsylvania, Estados Unidos de América.	RGRE-220-85-300193
NEW HAMPSHIRE INSURANCE COMPANY. Manchester, Estados Unidos de América.	RGRE-221-85-300194
EVEREST REINSURANCE COMPANY. Delaware, Estados Unidos de América.	RGRE-224-85-299918
NISSAY DOWA GENERAL INSURANCE COMPANY, LIMITED. Tokio, Japón.	RGRE-258-85-300229
THE FUJI FIRE & MARINE INSURANCE COMPANY LIMITED. Osaka, Japón.	RGRE-264-85-300235
NIPPONKOA INSURANCE COMPANY LIMITED. Tokio, Japón.	RGRE-266-85-300237
SOMPO JAPAN INSURANCE INC. Tokio, Japón.	RGRE-268-85-300239
SWISS REINSURANCE COMPANY (UK) LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-284-86-300913
FEDERAL INSURANCE COMPANY. Nueva Jersey, Estados Unidos de América.	RGRE-287-86-300262
GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY. Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América.	RGRE-288-86-300264
PACIFIC INDEMNITY COMPANY. Los Angeles, California, Estados Unidos de América.	RGRE-289-86-300263
THE NORTH OF ENGLAND PROTECTING AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED. Newcastle Upon Tyne, Inglaterra.	RGRE-290-86-301619
CHUBB INSURANCE COMPANY OF CANADA. Toronto, Canadá.	RGRE-293-87-302554
MAPFRE RE, COMPAÑIA DE REASEGUROS, S.A. Madrid, España.	RGRE-294-87-303690
PRINCIPAL LIFE INSURANCE COMPANY. Des Moines, Iowa, Estados Unidos de América.	RGRE-299-88-304316
GERLING-KONZERN ALLGEMEINE VERSICHERUNGS-AKTIENGESELLSCHAFT. Colonia, República Federal de Alemania.	RGRE-312-89-306919

ALLIANZ AKTIENGESELLSCHAFT HOLDING. Munich, República Federal de Alemania.	RGRE-324-91-312270
HARTFORD FIRE INSURANCE COMPANY. Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América.	RGRE-327-91-312489
THE TRAVELERS INDEMNITY COMPANY. Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América.	RGRE-330-91-312311
ALLIANZ GLOBAL RISKS US INSURANCE COMPANY. Los Angeles, California, Estados Unidos de América.	RGRE-332-91-312670
TRANSAMERICA OCCIDENTAL LIFE INSURANCE COMPANY. Iowa, Estados Unidos de América.	RGRE-340-92-314220
AXA RE. París, Francia.	RGRE-341-93-314725
KOT INSURANCE COMPANY AG. Zurich, Suiza.	RGRE-345-93-315217
EMPLOYERS INSURANCE COMPANY OF WAUSAU. Wausau, Wisconsin, Estados Unidos de América.	RGRE-352-94-315607
CONNECTICUT GENERAL LIFE INSURANCE COMPANY. Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América.	RGRE-360-94-315914
ALLIANZ LIFE INSURANCE COMPANY OF NORTH AMERICA. Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América.	RGRE-367-94-316121
RELIASTAR LIFE INSURANCE COMPANY. Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América.	RGRE-373-94-316119
RGA REINSURANCE COMPANY. St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América.	RGRE-376-94-316539
ALGEMENE LEVENSHERVERZEKERING MAATSCHAPPIJ N.V. Amsterdam, Holanda.	RGRE-377-94-316551
CONTINENTAL CASUALTY COMPANY. Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.	RGRE-382-95-316858
TRANSATLANTIC REINSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-387-95-300478
CHICAGO TITLE INSURANCE COMPANY. Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.	RGRE-395-96-318358
FOLKSAMERICA REINSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-398-96-319936

BERKLEY INSURANCE COMPANY. Florham Park, Nueva Jersey, Estados Unidos de América.	RGRE-405-97-319746
HOUSTON CASUALTY COMPANY. Houston, Texas, Estados Unidos de América.	RGRE-414-97-319388
CAISSE CENTRALE DE REASSURANCE. París, Francia.	RGRE-415-97-320305
SCOR REINSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-418-97-300170
SIRIUS INTERNATIONAL INSURANCE CORPORATION. Estocolmo, Suecia.	RGRE-420-97-320380
LEXINGTON INSURANCE COMPANY. Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América.	RGRE-421-97-320424
PXRE REINSURANCE COMPANY. Connecticut, Estados Unidos de América.	RGRE-422-97-320389
VITODURUM REINSURANCE COMPANY. Winterthur, Suiza.	RGRE-423-97-320294
ALLIANZ CORNHILL INSURANCE PLC. Londres, Inglaterra.	RGRE-426-97-300072
QBE INSURANCE (EUROPE) LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-427-97-320458
ECCLESIASTICAL INSURANCE OFFICE PLC. Londres, Inglaterra.	RGRE-434-97-320394
TOKIO MARINE EUROPE INSURANCE LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-435-97-306071
PARTNER REINSURANCE COMPANY LTD. Hamilton, Bermuda.	RGRE-446-97-318415
SHELTER REINSURANCE COMPANY. Columbia, Missouri, Estados Unidos de América.	RGRE-453-97-320361
NEW YORK MARINE AND GENERAL INSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-454-97-320503
XL SPECIALTY INSURANCE COMPANY. Schaumburg, Illinois, Estados Unidos de América.	RGRE-457-97-314529
NAVIGATORS INSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-462-97-320656
GREAT AMERICAN INSURANCE COMPANY. Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América.	RGRE-463-97-320590
AVIABEL COMPAGNIE BELGE D'ASSURANCES AVIATION, S.A. Bruselas, Bélgica.	RGRE-465-97-300032

ALEA LONDON LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-470-97-320390
THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. Concord, New Hampshire, Estados Unidos de América.	RGRE-471-97-306862
AXA ART INSURANCE LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-473-97-320700
SAMSUNG FIRE & MARINE INSURANCE COMPANY LTD. Seúl, República de Corea.	RGRE-474-97-318357
ACE BERMUDA INSURANCE LTD. Hamilton, Bermuda.	RGRE-475-97-320684
CGU INSURANCE PLC. Londres, Inglaterra.	RGRE-479-97-300077
RENAISSANCE REINSURANCE LTD. Hamilton, Bermuda.	RGRE-482-97-320805
LONDON LIFE REINSURANCE COMPANY. Blue Bell, Pennsylvania, Estados Unidos de América.	RGRE-483-97-320803
AFFILIATED FM INSURANCE COMPANY. Johnston, Rhode Island, Estados Unidos de América.	RGRE-484-97-320776
SOMPO JAPAN INSURANCE COMPANY OF AMERICA. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-485-97-320777
GE FRANKONA REINSURANCE LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-490-97-320890
ALLIANZ MARINE & AVIATION (FRANCE). París, Francia.	RGRE-493-97-320944
PARTNERRE SA. París, Francia.	RGRE-495-98-300055
XL RE LATIN AMERICA LTD. Friburgo, Suiza.	RGRE-497-98-320984
ODYSSEY AMERICA REINSURANCE CORPORATION. Stanford, Connecticut, Estados Unidos de América.	RGRE-498-98-321014
SCOR. París, Francia.	RGRE-501-98-320966
UNITED STATES FIDELITY AND GUARANTY COMPANY. Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América.	RGRE-508-98-315751
MOTORS INSURANCE CORPORATION. Yonkers, Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-510-98-320695
AIOI INSURANCE CO., LTD. Tokio, Japón.	RGRE-512-98-321016

LONDON LIFE AND CASUALTY REINSURANCE CORPORATION. St. Michael, Barbados, Las Antillas.	RGRE-514-98-321179
SAFECO INSURANCE COMPANY OF AMERICA. Seattle, Washington, Estados Unidos de América.	RGRE-517-98-320679
QBE REINSURANCE (EUROPE) LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-520-98-321239
ROYAL BANK OF CANADA INSURANCE COMPANY LTD. St. Michael, Barbados, Las Antillas.	RGRE-529-98-321438
ASSICURAZIONI GENERALI SOCIETA PER AZIONI. Trieste, Italia.	RGRE-535-98-300125
AMEDEX INSURANCE COMPANY. Miami, Florida, Estados Unidos de América.	RGRE-537-98-308593
N.V. NATIONALE BORG-MAATSCHAPPIJ. Amsterdam, Holanda.	RGRE-538-99-300062
THE SHIPOWNERS' MUTUAL PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION (LUXEMBOURG). Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo.	RGRE-545-99-321914
AMERICAN UNITED LIFE INSURANCE COMPANY. Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América.	RGRE-547-99-322059
STEWART TITLE GUARANTY COMPANY. Galveston, Texas, Estados Unidos de América.	RGRE-548-99-322055
PARTNER REINSURANCE COMPANY, LTD., PEMBROKE, ZURICH BRANCH. Zurich, Suiza.	RGRE-551-99-322034
GERLING AMERICA INSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-553-99-319795
RLI INSURANCE COMPANY. Peoria, Illinois, Estados Unidos de América.	RGRE-556-99-322208
AXA CORPORATE SOLUTIONS ASSURANCE. París, Francia.	RGRE-558-99-322308
EXPORT DEVELOPMENT CANADA. Ottawa, Ontario, Canadá.	RGRE-559-99-322268
R + V VERSICHERUNG AG. Wiesbaden, República Federal de Alemania.	RGRE-560-99-317320
LG INSURANCE COMPANY LIMITED. Seúl, República de Corea.	RGRE-561-00-321373
ACE TEMPEST REINSURANCE LTD. Hamilton, Bermuda.	RGRE-562-00-322324

FIRST AMERICAN TITLE INSURANCE COMPANY. Santa Ana, California, Estados Unidos de América.	RGRE-563-00-322559
KOREAN REINSURANCE COMPANY. Seúl, República de Corea.	RGRE-565-00-321374
HEDDINGTON INSURANCE (U.K.) LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-566-00-316473
SWISS LIFE INSURANCE AND PENSION COMPANY. Zurich, Suiza.	RGRE-571-00-300144
GCAN INSURANCE COMPANY. Toronto, Ontario, Canadá.	RGRE-574-00-323108
XL RE EUROPE. Le Mans, Francia.	RGRE-575-00-323121
TOKIO MARINE GLOBAL RE LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-576-00-323203
ZURICH SPECIALTIES LONDON LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-577-00-320306
ATRADIUS KREDITVERSICHERUNGS AG. Colonia, República Federal de Alemania.	RGRE-580-00-323380
COMPAGNIE FRANCAISE D'ASSURANCE POUR LE COMMERCE EXTERIEUR, S.A. Puteaux, Francia.	RGRE-581-01-320985
MAPFRE ASISTENCIA, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. Madrid, España.	RGRE-582-01-312612
ASSURED GUARANTY CORP. Maryland, Baltimore, Estados Unidos de América.	RGRE-583-01-321782
RADIAN ASSET ASSURANCE INC. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-584-01-323537
ASSURANCEFORENINGEN GARD-GJENSIDIG. Arendal, Noruega.	RGRE-585-01-323643
THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-586-01-323620
IF SKADEFORSAKRING AB. Estocolmo, Suecia.	RGRE-587-01-323722
EULER AMERICAN CREDIT INDEMNITY COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-588-01-323615
THE HARTFORD STEAM BOILER INSPECTION AND INSURANCE COMPANY. Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América.	RGRE-589-01-320930
JOHN HANCOCK LIFE INSURANCE COMPANY.	RGRE-590-01-324480

Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.	
NATIONAL INDEMNITY COMPANY. Nebraska, Estados Unidos de América.	RGRE-591-01-324606
CONVERIUM LTD. Zurich, Suiza.	RGRE-594-02-324647
GROUPAMA TRANSPORT. Le Havre, Francia.	RGRE-597-02-324908
CONDOR ALLGEMEINE. VERSICHERUNGS-AG Hamburgo, República Federal de Alemania.	RGRE-603-02-324727
DEUTSCHE RÜCKVERSICHERUNG AG. Düsseldorf, República Federal de Alemania.	RGRE-606-02-324692
GOTHAER ALLGEMEINE VERSICHERUNGSBANK AG. Colonia, República Federal de Alemania.	RGRE-610-02-324696
LANDSCHAFTLICHE BRANDKASSE HANNOVER. Hannover, República Federal de Alemania.	RGRE-614-02-324709
LVM LANDWIRTSCHAFTLICHER VERSICHERUNG VEREIN MÜNSTER A.G. Münster, República Federal de Alemania.	RGRE-615-02-324721
MANNHEIMER AG HOLDING. Mannheim, República Federal de Alemania.	RGRE-616-02-324714
NÜRNBERGER ALLGEMEINE VERSICHERUNG-AG. Nürnberg, República Federal de Alemania.	RGRE-619-02-324715
ÖFFENTLICHE SACHVERSICHERUNG BRAUNSCHWEIG. Braunschweig, República Federal de Alemania.	RGRE-620-02-324723
OLDENBURGISCHE LANDESBRANDKASSE. Oldenburg, República Federal de Alemania.	RGRE-621-02-324724
PROVINZIAL RHEINLAND VERSICHERUNG A.G. Düsseldorf, República Federal de Alemania.	RGRE-623-02-324697
SAARLAND FEUERVERSICHERUNG AG. Saarbrücken, República Federal de Alemania.	RGRE-624-02-324730
SCOR DEUTSCHLAND RÜCKVERSICHERUNGS- AKTIEN-GESELLSCHAFT. Hannover, República Federal de Alemania.	RGRE-627-02-324702
SPARKASSEN-VERSICHERUNG BADEN- WÜRTTEMBERG HOLDING AG (SVH). Stuttgart, República Federal de Alemania.	RGRE-628-02-324690
VEREINIGTE HAFTPFLICHTVERSICHERUNG A.G. Hannover, República Federal de Alemania.	RGRE-631-02-324720
VERSICHERUNGSKAMMER BAYERN KONZERN-RÜCKVERSICHERUNG AG. Munich, República Federal de Alemania.	RGRE-633-02-324707

VICTORIA VERSICHERUNG AG. Düsseldorf, República Federal de Alemania.	RGRE-635-02-324693
PROVINZIAL HOLDING WETFALEN. Munich, República Federal de Alemania.	RGRE-636-02-324701
WÜRTTEMBERGISCHE UND BADISCHE VERSICHERUNG-AG. Heilbronn, República Federal de Alemania.	RGRE-637-02-324712
SEGUROS BANCO VITALICIO ESPAÑA. Barcelona, España.	RGRE-640-02-324784
CAHISPA, DE SEGUROS GENERALES SA. Barcelona, España.	RGRE-642-02-324805
CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, C.A.S.E.R. Madrid, España.	RGRE-643-02-324794
GRUPO CATALANA/OCCIDENTE. Barcelona, España.	RGRE-644-02-324793
ESTRELLA SEGUROS. Madrid, España.	RGRE-646-02-324789
EUROMUTUA. Zaragoza, España.	RGRE-647-02-324791
FIATC. Barcelona, España.	RGRE-648-02-324799
GES SEGUROS. Madrid, España.	RGRE-649-02-324795
LEPANTO, S.A. Barcelona, España.	RGRE-652-02-324816
MUTUA CATALANA DE SEGUROS. Tarragona, España.	RGRE-655-02-324810
MUTUA DE PROPIETARIOS. Barcelona, España.	RGRE-657-02-324808
MUTUA GENERAL DE SEGUROS. Barcelona, España.	RGRE-658-02-324792
NACIONAL DE REASEGUROS. Madrid, España.	RGRE-659-02-324788
NACIONAL SUIZA. Barcelona, España.	RGRE-660-02-324815
SABADELL ASEGURADORA, S.A. Barcelona, España.	RGRE-664-02-324811
SEGUROS RGA. Madrid, España.	RGRE-665-02-324813
SEGUROS LAGUN-ARO, S.A. Bilbao, España.	RGRE-666-02-324800
LA UNION ALCOYANA, S.A. Alicante, España.	RGRE-667-02-324814
ZURICH ESPAÑA, CIA. DE SEGUROS. Barcelona, España.	RGRE-669-02-324785
AGF LA LILLOISE. Wasquehal, Francia.	RGRE-670-02-324774

AREAS CMA. París, Francia.	RGRE-671-02-324768
ASSURANCES DU CREDIT MUTUEL. Strasbourg, Francia.	RGRE-672-02-324770
ASSURANCES MUTUELLES DE FRANCE. Chartres, Francia.	RGRE-673-02-324759
L'AUXILIAIRE. Lyon, Francia.	RGRE-675-02-324776
AXA ASSURANCES IARD MUTUELLE. Belbeuf, Francia.	RGRE-677-02-324757
AXA COURTAGE ASSURANCE MUTUELLE. París, Francia.	RGRE-678-02-324769
CAISSE D'ASSURANCE MUTUELLE DU BTP. Strasbourg, Francia.	RGRE-680-02-324780
CAISSE INDUSTRIELLE D'ASSURANCE MUTUELLE. París, Francia.	RGRE-682-02-324766
EQUITE. París, Francia.	RGRE-685-02-324773
GENERALI FRANCE ASSURANCES. París, Francia.	RGRE-686-02-324756
G.M.F. ASSURANCES. París, Francia.	RGRE-687-02-324758
GPA ASSURANCES. París, Francia.	RGRE-688-02-324775
GROUPAMA S.A. Noisy Le Grand, Francia.	RGRE-689-02-324760
MAAF ASSURANCES. Niort, Francia.	RGRE-690-02-324765
MUTUELLE DE POITIERS ASSURANCES. Poitiers, Francia.	RGRE-692-02-324764
MUTUELLE DES PROVINCES DE FRANCE ASSURANCE. Tours, Francia.	RGRE-693-02-324778
NATIONALE SUISSE ASSURANCES. París, Francia.	RGRE-696-02-324779
S.M.A.B.T.P. París, Francia.	RGRE-697-02-324763
UNION GENERALE DU NORD ASSURANCES. Lille, Francia.	RGRE-698-02-324781
CENTRAAL BEHEER ACHMEA. Apeldoorn, Holanda.	RGRE-699-02-324820
AEGON VERZEKERINGEN N.V. Haag, Holanda.	RGRE-700-02-324819
N.V. AMERSFOORTSE ALGEMENE VERZEKERING MIJ. Amersfoort, Holanda.	RGRE-701-02-324840
AMEV SCHADEVERZEKERING N.V. Utrecht, Holanda.	RGRE-702-02-324828

DELTA LLOYD SCHADEVERZEKERING N.V. Amsterdam, Holanda.	RGRE-704-02-324844
EUROPEESCHE VERZEKERING MIJ. N.V. Amsterdam, Holanda.	RGRE-706-02-324829
FORTIS CORPORATE INSURANCE N.V. Amstelveen, Holanda.	RGRE-707-02-324825
GENERALI SCHADEVERZEKERING MIJ. N.V. Diemen, Holanda.	RGRE-708-02-324822
GOUDSE VERZEKERING MAATSCHAPPIJ N.V. Gouda, Holanda.	RGRE-709-02-324831
N.V. INTERPOLIS REASSURANTIE MIJ. Tilburg, Holanda.	RGRE-712-02-324821
LEVOB SCHADEVERZEKERING N.V. Leusden, Holanda.	RGRE-713-02-324839
NASSAU VERZEKERING MAATSCHAPPIJ N.V. Rotterdam, Holanda.	RGRE-714-02-324836
NATIONALE NEDERLANDEN N.V. Rotterdam, Holanda.	RGRE-715-02-324818
NIEUWE HOLLANDSE LLOYD SCHADEVERZEKERING MIJ. N.V. Woerden, Holanda.	RGRE-716-02-324837
OHRA SCHADEVERZEKERINGEN N.V. Arnhem, Holanda.	RGRE-719-02-324833
STAD ROTTERDAM VERZEKERINGEN. Rotterdam, Holanda.	RGRE-724-02-324824
UNIVE VERZEKERINGEN. Zwolle, Holanda.	RGRE-726-02-324845
AXA BELGIUM. Bruselas, Bélgica.	RGRE-728-02-324859
CORONA N.V. Bruselas, Bélgica.	RGRE-729-02-324864
DELPHI. Leuven, Bélgica.	RGRE-732-02-324865
FORTIS AG. Bruselas, Bélgica.	RGRE-734-02-324858
KBC VERZEKERINGEN N.V. Leuven, Bélgica.	RGRE-735-02-324860
P&V ASSURANCES. Bruselas, Bélgica.	RGRE-736-02-324861
DAEHAN FIRE & MARINE INSURANCE CO., LTD. Seúl, República de Corea.	RGRE-737-02-324853
DONGBU INSURANCE CO., LTD. Seúl, República de Corea.	RGRE-738-02-324852
FIRST FIRE & MARINE INSURANCE CO., LTD. Seúl, República de Corea.	RGRE-739-02-324854

HYUNDAI MARINE & FIRE INSURANCE CO., LTD. Seúl, República de Corea.	RGRE-740-02-324851
ORIENTAL FIRE & MARINE INSURANCE CO., LTD. Seúl, República de Corea.	RGRE-742-02-324848
SEOUL GUARANTEE INSURANCE COMPANY. Seúl, República de Corea.	RGRE-744-02-324857
SHINDONG-A FIRE & MARINE INSURANCE CO., LTD. Seúl, República de Corea.	RGRE-745-02-324849
SSANG YONG FIRE & MARINE INSURANCE CO., LTD. Seúl, República de Corea.	RGRE-746-02-324850
ALLIANZ SUISSE VERSICHERUNG. Berna, Suiza.	RGRE-748-02-324738
BASLER VERSICHERUNGS-GESELLSCHAFT. Basel, Suiza.	RGRE-749-02-324733
HELVETIA-PATRIA. St. Gallen, Suiza.	RGRE-751-02-324741
SCHWEIZERISCHE MOBILIAR VERSICHERUNGSGESELLSCHAFT. Berna, Suiza.	RGRE-753-02-324734
VAUDOISE GENERAL COMPAGNIE D'ASSURANCES. Lausanne, Suiza.	RGRE-755-02-324743
FOLKSAM ÖMSESIDIG SAKFÖRSÄKRING. Estocolmo, Suecia.	RGRE-757-02-324749
FÖRSÄKRINGSBOLAGET HANNOVER RE SVERIGE (PUBL). Estocolmo, Suecia.	RGRE-758-02-324748
FÖRSÄKRINGSBOLAGET ZÜRICH P.B. Estocolmo, Suecia.	RGRE-759-02-324747
LÄNSFÖRSÄKRINGAR SAK FÖRSÄKRINGSAB (PUBL). Estocolmo, Suecia.	RGRE-762-02-324746
STOCKHOLMS STADS BRANDFÖRSÄKRINGSKONTOR. Estocolmo, Suecia.	RGRE-763-02-324752
TRYGG-HANSA FÖRSÄKRINGSAKTIEBOLAG (PUBL). Estocolmo, Suecia.	RGRE-764-02-324750
ING RE (NETHERLANDS) N.V. Amsterdam, Holanda.	RGRE-769-02-325135
MUTUELLE CENTRALE DE REASSURANCE. París, Francia.	RGRE-770-02-323307
MAPFRE EMPRESAS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. Madrid, España.	RGRE-771-02-324783

LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-772-02-320824
CHINA INSURANCE CO. (U.K.) LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-778-02-324782
SR INTERNATIONAL BUSINESS INSURANCE COMPANY LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-780-02-324754
AMERICAN HOME ASSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-783-02-324873
COMMERCE INSURANCE COMPANY. Massachusetts, Estados Unidos de América.	RGRE-785-02-324870
EMPLOYERS MUTUAL CASUALTY COMPANY. Iowa, Estados Unidos de América.	RGRE-786-02-324875
ESSEX INSURANCE COMPANY. Virginia, Estados Unidos de América.	RGRE-787-02-324877
FARMERS INSURANCE EXCHANGE. California, Estados Unidos de América.	RGRE-788-02-324872
OHIO FARMERS INSURANCE COMPANY. Ohio, Estados Unidos de América.	RGRE-792-02-324883
SWISS REINSURANCE AMERICA CORP. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-795-02-324869
UNITED FIRE & CASUALTY COMPANY. Iowa, Estados Unidos de América.	RGRE-797-02-324879
ZURICH AMERICAN INSURANCE COMPANY. Illinois, Estados Unidos de América.	RGRE-798-02-324881
BRIT INSURANCE LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-799-02-325281
XL INSURANCE COMPANY LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-801-02-320237
ČESKA PODNIKATELSKA POJIŠT'OVNA, A.S. Praga, República Checa.	RGRE-803-02-325406
GENERALI POJIŠT'OVNA A.S. Praga, República Checa.	RGRE-804-02-325408
HASIČSKA VZAJEMNA POJIŠT'OVNA, A.S. Praga, República Checa.	RGRE-805-02-325409
UNIQA POJIŠT'OVA, A.S. Praga, República Checa.	RGRE-808-02-325412
INTERNATIONAL INSURANCE COMPANY OF HANNOVER LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-809-02-325381
ČESKA POJIŠT'OVNA, A.S. Praga, República Checa.	RGRE-810-02-325407
COMMONWEALTH INSURANCE COMPANY. Vancouver, Canadá.	RGRE-813-02-325447
THROUGH TRANSPORT MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION (EURASIA) LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-814-03-323116

VIRGINIA SURETY COMPANY, INC. Illinois, Estados Unidos de América.	RGRE-815-03-325588
GENERAL INSURANCE CORPORATION OF INDIA. Mumbai, India.	RGRE-816-03-321342
SCHWEIZERISCHE NATIONAL VERSICHERUNG-GESELLSCHAFT. Basel, Suiza.	RGRE-817-03-324736
CARIBBEAN AMERICAN LIFE ASSURANCE COMPANY. San Juan, Puerto Rico.	RGRE-818-03-316280
CARIBBEAN AMERICAN PROPERTY INSURANCE COMPANY. San Juan, Puerto Rico.	RGRE-819-03-316281
AMERICAN BANKERS INSURANCE COMPANY OF FLORIDA. Miami, Florida, Estados Unidos de América.	RGRE-820-03-316279
AMERICAN BANKERS LIFE ASSURANCE COMPANY OF FLORIDA. Miami, Florida, Estados Unidos de América.	RGRE-821-03-316288
CASIOPEA RE, S.A. Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo.	RGRE-822-03-325758
TRAVELERS CASUALTY AND SURETY COMPANY OF AMERICA. Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América.	RGRE-823-03-325843
AXIS RE LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-824-03-325878
ALLIANZ MARINE & AVIATION VERSICHERUNG-AKTIENGESELLSCHAFT. Hamburgo, República Federal de Alemania.	RGRE-825-03-325909
PLATINUM UNDERWRITERS REINSURANCE, INC. Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América.	RGRE-826-03-325953
ASPEN INSURANCE UK LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-828-03-325968
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A. Pennsylvania, Estados Unidos de América.	RGRE-829-03-326042
ACE EUROPEAN GROUP LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-830-03-326058
ATRADIUS RE S.A. Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo.	RGRE-831-03-326084
AXA FRANCE IARD. París, Francia.	RGRE-836-03-326289

GAN EUROCOURTAGE IA. París, Francia.	RGRE-837-03-326290
VVAA SCHADEVERZEKERING N.V. Ultrech, Holanda.	RGRE-838-03-326291
VAHINKOVAKUUTUSOSAKEYHTIÖ POHJOLA. Helsinki, Finlandia.	RGRE-839-03-326292
KESKINÄINEN VAKUUTUSYHTIÖ TAPIOLA. Espoo, Finlandia.	RGRE-840-03-326293
KESKINÄINEN VAKUUTUSYHTIÖ FENNIA. Puhelin, Finlandia.	RGRE-841-03-326294
KESKINÄINEN VAKUUTUSYHTIÖ TURVA. Tampere, Finlandia.	RGRE-842-03-326295
VERITAS ÖMSESIDIGT SKADEFÖRSÄKRINGSBOLAG. Turku, Finlandia.	RGRE-843-03-326296
ALANDS ÖMSESIDIGA FÖRSÄKRINGSBOLAG. Mariehamn, Finlandia.	RGRE-844-03-326297
LÄHIVAKUUTUS KESKINÄINEN YHTIÖ. Espoo, Finlandia.	RGRE-845-03-326298
POHJANTÄHTI KESKINÄINEN VAKUUTUSYHTIÖ. Hameelinna, Finlandia.	RGRE-846-03-326299
FÖRSÄKRINGSAKTIEBOLAGET ALANDIA. Mariehamn, Finlandia.	RGRE-847-03-326300
REDARNAS ÖMSESIDIGA FÖRSÄKRINGSBOLAG. Mariehamn, Finlandia.	RGRE-848-03-326301
CSOB POJIŠT'OVNA, A.S. Pardubice, República Checa.	RGRE-849-03-326329
KOOPERATIVA POJIŠT'OVNA, A.S. Praga, República Checa.	RGRE-850-03-326330
HAMBURG-MANNHEIMER SACHVERSICHERUNGS-AG. Hamburgo, República Federal de Alemania.	RGRE-851-03-324716
REVIOS RÜCKVERSICHERUNG AG. Colonia, República Federal de Alemania.	RGRE-852-04-326365
BRITISH MARINE LUXEMBOURG, S.A. Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo.	RGRE-853-04-326375
CONVERIUM RÜCKVERSICHERUNG (DEUTSCHLAND) AG. Colonia, República Federal de Alemania.	RGRE-854-04-326435
THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-855-04-315095
AXA CORPORATE SOLUTIONS INSURANCE COMPANY.	RGRE-856-04-326495

Nueva York, Estados Unidos de América.	
CONVERIUM INSURANCE (UK) LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-857-04-326468
THE NEW INDIA ASSURANCE COMPANY LIMITED. Mumbai, India.	RGRE-858-04-326380
ENDURANCE WORLDWIDE INSURANCE LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-860-04-326542
ARCH INSURANCE COMPANY. Missouri, Estados Unidos de América.	RGRE-861-04-326280
INFRASSURE LTD. Baden, Suiza.	RGRE-862-04-326626
SCOR UK COMPANY LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-863-04-326631
ASSOCIATED ELECTRIC & GAS INSURANCE SERVICES LIMITED. Hamilton, Bermuda.	RGRE-864-04-326664
GRAMERCY INSURANCE COMPANY. Dallas, Texas, Estados Unidos de América.	RGRE-865-04-326665
VOLKSWAGEN INSURANCE COMPANY LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-866-04-326666
CNA INSURANCE COMPANY LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-867-04-305828
IMAGINE INTERNATIONAL REINSURANCE LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-868-04-325966
GROUPAMA PLUS ULTRA. Madrid, España.	RGRE-869-04-326705
HELVETIA PREVISION ESPAÑOLA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS. Sevilla, España.	RGRE-870-04-326706
METROPOLIS, S.A., CIA. NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS. Madrid, España.	RGRE-871-04-326707
UMAS- MUTUA DE SEGUROS. Madrid, España.	RGRE-872-04-326708
PATRIA HISPANA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS. Madrid, España.	RGRE-873-04-326709
MUSSAP MUTUA D'ASSEGURANCES/REASSEGURANCES. Barcelona, España.	RGRE-874-04-326710
MUTUA DE PAMPLONA SEGUROS Y REASEGUROS. Pamplona, España.	RGRE-875-04-326711

REALE SEGUROS GENERALES. Madrid, España.	RGRE-876-04-326712
COVEA RISKS. París, Francia.	RGRE-877-04-326713
MONCEAU GENERALE ASSURANCES S.A. Blois, Francia.	RGRE-878-04-326748
ALLIANZ NEDERLAND SCHADEVERZEKERING N.V. Rotterdam, Holanda.	RGRE-879-04-326714
KLAVERBLAND SCHADEVERZEKERING MIJENT N.V. Zoetermeer, Holanda.	RGRE-881-04-326716
RVS VERZEKERINGEN. Amsterdam, Holanda.	RGRE-882-04-326718
ZURICH VERZEKERINGEN ZURICHTOREN. Haag, Holanda.	RGRE-883-04-326719
GREEN FIRE & MARINE CO., LTD. Seúl, República de Corea.	RGRE-884-04-326720
LONDON LIFE AND GENERAL REINSURANCE COMPANY LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-886-04-326749
QBE REINSURANCE CORPORTION. Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.	RGRE-887-05-317896
GREAT LAKES REINSURANCE (UK) PLC. Londres, Inglaterra.	RGRE-888-05-320228
CATLIN INSURANCE COMPANY LTD. Londres, Inglaterra.	RGRE-889-05-326704
ATRADIUS TRADE CREDIT INSURANCE, INC. Maryland, Baltimore, Estados Unidos de América.	RGRE-890-05-326810
THE STANDARD STEAMSHIP OWNER'S PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION (BERMUDA) LIMITED. Hamilton, Bermuda.	RGRE-891-05-326881
ALLIED WORLD ASSURANCE COMPANY (EUROPE) LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-892-05-325967
THE STANDARD STEAMSHIP OWNER'S PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION (EUROPE) LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-893-05-326886
MARKEL INTERNATIONAL INSURANCE COMPANY LIMITED. Londres, Inglaterra.	RGRE-894-05-300107
NORWEGIAN HULL CLUB (NOMBRE OFICIAL NORSK SKIPSASSURANSEFORENING-GJENSIDIG). Bergen, Noruega.	RGRE-895-05-326898
GJENSIDIGE NOR FORSIKRING. Oslo, Noruega.	RGRE-896-05-326899

WÜRTTEMBERGISCHE VERSICHERUNG AG. Stuttgart, República Federal de Alemania.	RGRE-897-05-321439
ALLIED WORLD ASSURANCE COMPANY (REINSURANCE) LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-898-05-326949
VESTA FORSIKRING AS. Bergen, Noruega.	RGRE-899-05-326974
AXIS REINSURANCE COMPANY. Nueva York, Estados Unidos de América.	RGRE-900-05-327014
ATRADIUS REINSURANCE LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-901-05-326915
SUNDERLAND MARINE MUTUAL INSURANCE COMPANY LTD. Sunderland, Inglaterra.	RGRE-902-05-327104
MAX INSURANCE EUROPE LIMITED. Dublín, Irlanda.	RGRE-903-05-327147
DEXIA INSURANCE BELGIUM. Bruselas, Bélgica.	RGRE-904-05-327174
THELEM ASSURANCES. París, Francia.	RGRE-905-05-327176
HDI VERZEKERINGEN N.V. Rotterdam, Holanda.	RGRE-906-05-327177
REAAL SCHADEVERZEKERING N.V. Utrecht, Holanda.	RGRE-907-05-324834
ACE AMERICAN INSURANCE COMPANY. Philadelphia, Estados Unidos de América.	RGRE-908-05-324896

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación Integral Diesel, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR OICPM-AR-GI-046/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORACION INTEGRAL DIESEL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de las
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 67 fracción l numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2005, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio de resolución número OICPM-AR-202/1979/2005, de fecha 13 de diciembre del presente año, dictado en el expediente 0099/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Corporación Integral Diesel, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Petróleos Mexicanos, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.

CIRCULAR número OIC/F3. 1659/2005 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Ancora Ingeniería, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/F3. 1659/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE

DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA SOCIEDAD DENOMINADA ANCORA INGENIERIA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
Gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y 1o. fracción IV, 5, 6, 77, 78 fracción IV y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 217 de su Reglamento y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto del oficio número 09/085/F3.1658/2005 de fecha 6 de diciembre del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN-065/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa en contra de la sociedad denominada Ancora Ingeniería, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la sociedad mencionada, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Mauro Rosas Chávez**.- Rúbrica.

CIRCULAR número OIC/F3. 1667/2005 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Ancora Ingeniería, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/F3. 1667/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA SOCIEDAD DENOMINADA ANCORA INGENIERIA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la

Administración Pública Federal y de los
Gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y 1o. fracción IV, 5, 6, 77, 78 fracción IV y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 217 de su Reglamento y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto del oficio número 09/085/F3.1666/2005 de fecha 6 de diciembre del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN-066/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa en contra de la sociedad denominada Ancora Ingeniería, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de obras públicas y servicios relacionados con las Mismas, con la sociedad mencionada, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Mauro Rosas Chávez**.- Rúbrica

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Importadora Diesel, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva.- Area de Responsabilidades.- Procedimiento de Sanción a Proveedores.- Expediente PS.-0005/2003.

CIRCULAR OIC/PFP/AR/CIR/008/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DENOMINADA "IMPORTADORA DIESEL, S.A. DE C.V.".

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción I y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69

de su Reglamento; 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, que se dictó en el expediente de Sanción a Proveedores número PS.- 0005/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa denominada Importadora Diesel, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades.- **Jaime Morales**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Distribuidora de Sistemas para Laboratorio, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud.- Area de Responsabilidades.- Oficio 12/1.0.3.0.1/2410/2005.- Expediente DS-035/2004.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE SISTEMAS PARA LABORATORIO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 3 apartado D, 63 segundo párrafo y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, dictada en el expediente número DS-035/2004, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Distribuidora de Sistemas para Laboratorio, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su

conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud, **Guadalupe Enríquez Mendoza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Telemega, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud.- Area de Responsabilidades.- Oficio 12/1.0.3.0.1/2380/2005.- Expediente DS-062/2003.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA “TELEMEGA, S.A. DE C.V.”.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 3 apartado D, 63 segundo párrafo y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, dictada en el expediente número DS-062/2003, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Telemega, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud, **Guadalupe Enríquez Mendoza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República, y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el contribuyente Eduardo Gutiérrez Mejía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Energía.

CIRCULAR No. 005/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL CONTRIBUYENTE EDUARDO GUTIERREZ MEJIA.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
Gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 64 del Reglamento de dicha Ley; 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3 segundo párrafo y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de dieciséis de diciembre del año en curso, que se dictó en el expediente número SA/0005/2005/SDE, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al contribuyente Eduardo Gutiérrez Mejía, con Registro Federal de Contribuyentes GUME541013BF7, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho contribuyente de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado contribuyente infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades, **Teresa A. Gallegos Ramírez**.- Rúbrica.

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del **Diario Oficial de la Federación**, a partir del 1 de enero de 2006, serán los siguientes:

Suscripción semestral: $ 1,008.00

Ejemplar de una sección del día: $ 10.00

El precio se incrementará $3.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

Carlos Hernández Santamarina.

En el lugar donde se encuentre.

En los autos del Juicio de Amparo 868/2005-II, promovido por Héctor Antonio Chamlati Salem, en su carácter de apoderado legal de Hospital Shriners para Niños, A.C., contra actos de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y otra autoridad, que se hacen consistir en la falta de emplazamiento y el procedimiento, llevado a cabo en el expediente laboral 01/747/99 del índice de la responsable; se emplaza a usted y se hace saber que deberá comparecer ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en la calle Francisco Leyva número 3, altos, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de copia simple de la demanda y anexos, del auto admisorio del veinte de junio del dos mil cinco y del diverso auto de once de julio del dos mil cinco, y se le apercibe que en caso de no hacerlo así, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones que sean de carácter personal, se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado.

Cuernavaca, Mor., a 1 de diciembre de 2005.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Enrique Rueda Quesada
Rúbrica.

(R.- 223478)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.

EDICTO

Tercero perjudicada: albacea provisional o definitivo de la sucesión a bienes de la tercero perjudicada María Trinidad Hernández Castillo.

En los autos del Juicio de Amparo 245/2005, de este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Ana María Montero Díaz, por propio derecho, y en su carácter de albacea provisional a bienes de Carlos Lamegos Flores, contra actos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, y otras autoridades de quienes reclamó: todo lo actuado, así como la falta de emplazamiento en el expediente 461/2002 del citado Juzgado de lo Civil de Tepeaca, Puebla; se ha señalado como tercero perjudicada, a la sucesión de María Trinidad Hernández Castillo, por conducto de su albacea; y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse de siete en siete días, los cuales son: la primera publicación el veintiuno de diciembre, segunda publicación el treinta de diciembre, ambas fechas de dos mil cinco y tercera publicación el diez de enero de dos mil seis en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes; "Reforma", "Excélsior", "El Financiero" o "El Universal" por ser de los de mayor circulación en la República Mexicana, a elección de la parte quejosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley citada. Queda a su disposición en la actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, y se le hace saber, que se han señalado las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis para la celebración de la audiencia constitucional en el presente asunto.

Atentamente
Puebla, Pue., a 29 de noviembre de 2005.
El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla
Rafael Torres Campos
Rúbrica.

(R.- 222859)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez

EDICTO

Se emplaza a María Dolores de la Vega N

En Juicio de Amparo 902/05 promovido por Gustavo Alberto Tiburcio Hernández, contra actos de Juez Tercero Civil Primera Instancia Distrito Judicial de Ecatepec Estado de México y otras consistentes en el ilegal juicio ordinario civil contra María Dolores de la Vega N en el expediente 17/05, promovido por Mauricio Octavio Caballero Barrios y que tiene que ver con el inmueble ubicado en la calle Valle de Aragón Tercera Sección Ecatepec de Morelos Estado de México. Emplácese para que comparezca a este Juzgado en defensa de sus intereses previniéndole que de no hacerlo en treinta días, por sí o por su representante legal, contados al siguiente de la última publicación del presente edicto, se le tendrá por notificada para todos los efectos legales y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados del Juzgado.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación por tres veces de siete en siete días.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 12 de diciembre de 2005.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Lic. Karlos Alberto Soto García
Rúbrica.

(R.- 223567)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León

EMPLAZAMIENTO
EDICTO

Los C.C. Soraya Alvarez Vargas y Hernán Rosas Peña.
Terceros perjudicados.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de diciembre del dos mil cinco, dictado en el Juicio de Amparo número 1087/2005/C-III, promovido por Rafael Roberto Páez Yrigoyen, contra actos del Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado y otras autoridades, se les manda emplazar por edictos que deberán de publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos diarios de mayor circulación local, para que se presenten a este Juzgado de Distrito dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, haciéndoles saber que queda a su disposición en las Secretaría del Juzgado, copias de la demanda de garantías, del auto admisorio de veintinueve de septiembre, auto de treinta de noviembre, por el cual se difirió la audiencia constitucional señalando nueva fecha para que tenga verificativo, y proveído de ocho de diciembre, todos del año en curso, con este último se ordenó la publicación de edictos. En la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas del día veintiocho de diciembre de dos mil cinco, y que en el caso de no comparecer ante este órgano jurisdiccional en el plazo señalado y no precisar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se les harán por lista la cual se fija en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Monterrey, N.L., a 13 de diciembre de 2005.
La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado
Lic. Zorayda Dávila Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 223834)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo

en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

Enrique Virgilio Badulescu Córdoba.

En los autos del Juicio de Amparo número 2353/2005-III, promovido por José Joaquín Zapata Altamirano en su carácter de apoderado legal de Grey México, Sociedad Anónima de Capital Variable, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el cual se reclama la resolución de uno de septiembre de dos mil cinco, emitida por el Fiscal Desconcentrado en Miguel Hidalgo

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual resolvió el Recurso de Inconformidad formulado contra el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, dictado dentro de la Averiguación Previa número MH-5T2/1058/03-05, emitida por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Sin Detenido Tres, en la Coordinación Territorial Cuatro en Miguel Hidalgo, señalando como preceptos violados los artículos 8, 14, 16, 17, 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se le ha señalado como tercero perjudicado, y, toda vez que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil cinco, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y haga valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 6 de diciembre de 2005.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo

en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Laura Serrano Alderete

Rúbrica.

(R.- 223765)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito La Paz

Baja California Sur

EDICTO

Primera almoneda. Se convocan postores.

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil número 18/2003, promovido por los licenciados Salvador Krieb Almeida y Bernardo Moreno Martínez, endosatarios en procuración de Bebidas Purificadas, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad, señaló las diez horas con cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil seis, para la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda por el cincuenta por ciento de los bienes inmuebles embargados, consistentes en:

1) Bien inmueble, con una superficie de ciento sesenta y seis metros cuadrados con cincuenta centímetros, de la manzana veintinueve del plano oficial de esta ciudad, con clave catastral 101-004-065-020, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta capital, según registro número ciento ochenta y tres, volumen doscientos cuarenta y uno, de la sección primera, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 11.10 metros con lote 4; al Sur, 11.10 metros con la calle Manuel Marquez de León; al Este, 15 metros con lote 5 de la misma manzana y al Oeste 15 metros con el lote 6 de la misma manzana.

2) Bien inmueble (casa habitación) ubicado en la manzana doscientos once del plano oficial de esta ciudad, con clave catastral 0101-001-021-025, con una superficie de doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 9.80 metros con calle Santos Degollado; al Sur 9.80 metros con lote 2 de la misma manzana; al Este 25 metros con calle Ignacio Altamirano y al Oeste 25 metros con lote 1 de la misma manzana.

Se fija como postura legal para el remate del inmueble citado en primer lugar, la cantidad de $156,034.39 (ciento cincuenta y seis mil treinta y cuatro pesos, treinta y nueve centavos pesos moneda nacional).

Asimismo, se fija como postura legal para el remate del inmueble citado en segundo término, la cantidad de $466,666.66 (cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional).

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo y para intervenir en ella los licitadores deberán depositar en este Juzgado el 10% del avalúo en efectivo, billete de depósito o cheque certificado; sin dicho requisito no será admitido.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en: los estrados de este Juzgado, así como en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en el Estado.

La Paz, B.C.S., a 24 de noviembre de 2005.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Lic. Jorge Alberto Santana Barbosa
Rúbrica.

(R.- 223845)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 961/2005-VIII, promovido por Martha Ponce de León Aguilar, contra actos del Juez Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha siete de diciembre del año en curso, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte tercero perjudicada Club Deportivo San Angel Inn, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las once horas del día veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. En acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al Juez Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Actuario adscrito a dicho Juzgado, y como tercera perjudicada a Club Deportivo San Angel Inn, Sociedad Anónima de Capital Variable, y precisa como acto reclamado todas las actuaciones dictadas en el expediente número 282/2005, promovido por Martha Ponce de León Aguilar, contra Club Deportivo San Angel Inn, Sociedad Anónima de Capital Variable, radicado en el Juzgado Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

12 de diciembre de 2005.
El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Eulalio Reséndiz Hernández
Rúbrica.

(R.- 223451)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado
Juzgado Primero del Ramo Civil
San Luis Potosí, S.L.P.
Secretaría

EDICTO

Disposición Juez Primero Ramo Civil de esta capital, auto 23 veintitrés de noviembre del año 2005 dos mil cinco, dictado en el expediente 1168/2003, juicio ejecutivo mercantil promovido por la Lic. Teresita de Guadalupe Macías Santillán en contra del C. César Iván Salazar Verástegui manda sacar a remate en primer almoneda que se verificará en el local de este Juzgado a las 11:00 once horas del día veintitrés de enero del año próximo, el bien inmueble embargado en el presente juicio, consistente en:

Lote de terreno y casa en él construida marcada con el número cuatrocientos treinta y seis, de la calle de Vallejo, comprendida en el Cuartel Décimo, manzana séptima de esta ciudad y con una superficie de 130.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias según escrituras; al Norte.- 20.00 metros, con

propiedad particular; al Sur.- 20.00 metros, con propiedad de Tomasa Rojas; al Oriente.- 6.50 seis metros cincuenta centímetros con la calle de Vallejo; al Poniente.- 6.50 seis metros, cincuenta centímetros, con propiedad de María Almaguer. Dicho inmueble se encuentra registrado con la inscripción 175232 ciento setenta y cinco mil doscientos treinta y dos, a fojas 125 ciento veinticinco del tomo 2834 dos mil ochocientos treinta y cuatro de escrituras públicas a nombre de César Iván Salazar Verástegui. Sirviendo de base para la almoneda la cantidad la cantidad de $485,815.75 (cuatrocientos ochenta y cinco mil, ochocientos quince pesos 75/100 M.N.), valor que se fija tomando en consideración que la diferencia que existe en los peritajes rendidos por los peritos resulta menor de un 10% tomándose en consecuencia el promedio de los avalúos periciales, siendo postura legal la que cubra el precio total de dicho valor pericial establecido por los peritos.- Interesados datos Secretaría.

Publíquese por tres veces dentro del término de nueve días: en el Periódico Oficial de la Federación.

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de diciembre de 2005.
La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. Olivia Salas Sánchez
Rúbrica.

(R.- 223840)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

A David Sadi Cazorla, quien tiene el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 5 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, se le hace saber:

Que en los autos del Juicio de Amparo número 579/2005, promovido por Tomás Flores Salazar, conjuntamente con Bertoldo Avilés Bocardo y Antonio Alejandro Mora Jiménez, en su carácter presidente propietario, secretario suplente y tesorero suplente, respectivamente del comisariado ejidal del ejido de Huipulco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federa; mediante proveído de catorce de junio de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda de garantías precisada, y como se ha señalado como tercero perjudicado y se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la citada Ley; debiendo apersonarse a juicio en un término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de las que se han hecho mención, encontrándose a su disposición copia simple de la demanda y del auto de catorce de junio del año en curso, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de su apoderado, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se efectuarán por medio de lista de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley de la materia; se le hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de enero de dos mil seis, para la celebración de la audiencia constitucional.

México, D.F., a 1 de diciembre de 2005.
La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
Lic. Lucía Melo Avila
Rúbrica.

(R.- 223879)

Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Sinaloa
Segunda Sala (Civil)
Culiacán, Sin.

EDICTO

Agropecuaria ISA, S.A. por conducto de su representante legal José Javier Aun Nafarrete y Martha Angela Crisantes Valdez.

Domicilio Ignorado.

Notifícasele con fundamento artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 30 fracción II y 167 de la Ley de Amparo, demanda de amparo directo, promovido por Teodoro Leyva Cervantes como procurador judicial de Megafarma, S.A. de C.V., cesionario de los derechos de Agropacific,

S.A. de C.V., se le emplaza para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de hecha última publicación comparezca al juicio de garantías ante el H. Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, a defender sus derechos si así le conviniere, quedando a su disposición en la Secretaria de esta Segunda Sala copias de la demanda correspondiente.-

Este edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de Sinaloa, el primero editado en México, D.F., y el segundo en esta ciudad.

Atentamente
Culiacán, Sin., a 13 de diciembre de 2005.
La Secretaria de la Segunda Sala
Lic. Margarita Ofelia Palazuelos Carrillo
Rúbrica.

(R.- 224051)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Sergio Herrera Landeros y María de la Luz Sixtos Urrutia.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo, ventilado bajo el expediente número 1338/2005-2, promovido por Lorena Ortega Pérez, en ejercicio de la patria potestad de los menores Arena del Mar María Berenice y Juan Angel de Dios, ambos de apellidos Montoya Ortega y por Javier Guadarrama Rojas, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia Civil, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, juicio en el cual se les señaló con el carácter de terceros perjudicados y se les emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan al juicio de garantías de mérito, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, apercibidos que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones, se les harán por lista que se fijarán en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 16 de noviembre de 2005.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Lic. Alma Abril García Malagón
Rúbrica.

(R.- 223835)

AVISOS GENERALES

EXTRACTO

"Por Escritura Pública número Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho, de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, di por radicada la Sucesión Testamentaria del señor Gustavo Mayorga Morante; la aceptación de albacea y heredera de la señora Ana Alarcón Hernández de Mayorga, también conocida como Ana María Alarcón Hernández de Mayorga".

Chilapa, Gro., a 16 de agosto de 2005.
Titular de la Notaría No. 1
Chilapa de Alvarez, Guerrero
Lic. Rosina Rojas Carrasco
Rúbrica.

(R.- 223751)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
M. 571713 Intelnet
P.C. 760/2003 (N-411) 11487
Folio 12649

NOTIFICACION POR EDICTO

Super Red, S.A. de C.V.

Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2003, con número de folio 11487, signado por el Salvador de Pinal-lcaza, apoderado de Intel Corporation, presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 571713 Intelnet, propiedad de Super Red, S.A. de C.V., haciendo consistir sus acciones en los artículos 90 fracciones XV y XVI, 151 fracciones I, III y IV de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 94 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, Super Red, S.A. de C.V., un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa con fundamento además en los artículos 1o., 3o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracción IV, 7 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 1, 3 fracción V inciso c) ii), 4, 5, 11 y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004); 1, 3, 4, 5, 11, fracciones V, IX y XVI, 18, fracciones I, III, VII y VIII, y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1999 (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004) y, 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1999 (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004), respectivamente.

Atentamente
México, D.F., a 20 de agosto de 2004.
El Coordinador Departamental de Nulidades
Emmanuel Hernández Adalid
Rúbrica.

(R.- 223893)

GMAC HIPOTECARIA, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO
AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 5 de diciembre de 2005, se acordó, entre otros asuntos, el aumentar el capital mínimo fijo sin derecho a retiro de GMAC Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, en la cantidad total de $10'000,000.00 M.N. (diez millones de pesos 00/100 moneda nacional).

México, D.F., a 5 de diciembre de 2005.
Secretario no miembro del Consejo de Administración
Lic. Laura Verónica Romero Muñoz
Rúbrica.

(R.- 223970)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones
312-1/405429/2005
Expediente CNBV.312.211.25(489.U-565)

Asunto: se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito Industrial y Comercial de la
Construcción del Estado de México, S.A. de C.V.
El Olmo No. 103-A
Col. Ciprés
50120, Toluca, Edo. de México.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción Xl de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de sus estatutos sociales, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 22 de abril de 2004, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-11-2258 de fecha 10 de enero de 1992, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- .....

I.- .....

II.- El capital social autorizado es de $12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 6,000 acciones Serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 6,000 acciones Serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de $1,000.00 (mil pesos M.N.) cada una.

III.- ..... **"**

Atentamente
México, D.F., a 16 de noviembre de 2005.
El Director General
Lic. José Antonio Bahena Morales
Rúbrica.

(R.- 223963)

GMAC FINANCIERA, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO
AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 14 de diciembre de 2005, se acordó, entre otros asuntos, el aumentar el capital mínimo fijo sin derecho a retiro de GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, en la cantidad total de $10'000,000.00 M.N. (diez millones de pesos 00/100 moneda nacional).

México, D.F., a 14 de diciembre de 2005.
Secretario no miembro del Consejo de Administración
Lic. Laura Verónica Romero Muñoz
Rúbrica.

(R.- 223971)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de diciembre de 2005 aplicable en enero de 2006, ha sido determinada en 8.50% anual.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2005.
Nacional Financiera, S.N.C.

Subdirector de Estrategias de Tesorería	Subdirector Jurídico de lo Contencioso
Mario Govea Soria	**Javier Nava Tello**
Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 224025)

MAQUILAS SIMAU, S.A. DE C.V.

AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL

Se comunica a los accionistas de Maquilas Simau, S.A. de C.V. (la sociedad) que, mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad celebrada el día 14 de diciembre de 2005, se acordó aumentar el capital social de la misma, en su parte variable, en la cantidad de $930,000.00 (novecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) mediante la emisión de 930 (novecientas treinta) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) cada una, las cuales, en este acto se ofrecen para su suscripción y pago a los señores accionistas de la sociedad, en proporción a su participación en el capital social de la sociedad y en ejercicio del derecho de preferencia que les corresponde.

Con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los estatutos sociales de la sociedad se les comunica a los señores accionistas de dicha sociedad que cuentan con un plazo máximo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo, para suscribir y pagar las acciones que les corresponden, conforme a su participación en el capital social de la sociedad."

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.
Delegado Especial de la Asamblea de Accionistas
Octaviano Sánchez Palma
Rúbrica.

(R.- 224046)

JHEY VITALA INTERNATIONALES FRISEURTEAM, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005

Activo fijo	
Activo fijo	72,901
Total activo fijo	72,901
Total activo	72,901
Pasivo a corto plazo	
Acreedores diversos	469,304
Total de pasivo	469,304
Capital contable	
Capital	200,000
Resultado Ejerc. Anter.	(562,023)
Resultado ejercicio	(34,380)
Total capital contable	(396,403)
Total pasivo y capital	72,901

Se publica en cumplimiento del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

30 de noviembre de 2005.
Jhey Vitala Internationales Friseurteam, S.A. de C.V.
Liquidador
Rodolfo Gustavo Hansel Boue
Rúbrica.

(R.- 223974)

AVOLAR AEROLINEAS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

En términos de lo previsto en el artículo noveno de los estatutos sociales de Avolar Aerolíneas, S.A. de C.V. (la "sociedad"), se convoca a los accionistas así como al comisario de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo a las 17:00 horas del día 24 de enero de 2006, en el domicilio ubicado en Bosques de Ciruelos número 149, colonia Bosques de las Lomas, México, D.F., 11700, con la finalidad de discutir y resolver sobre los asuntos que se mencionan en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del administrador único, respecto de las operaciones de la sociedad realizadas durante el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2005.

II. Discusión, aprobación o modificación, según sea el caso, de los estados financieros de la sociedad, correspondientes al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2005, junto con el informe correspondiente del comisario de la sociedad.

III. Determinación de los emolumentos del administrador único y del comisario de la sociedad.

IV. Designación de delegados especiales a efecto de formalizar las resoluciones adoptadas en la Asamblea.

Para el caso de que algún accionista asista a la Asamblea mediante representante, el representante en cuestión deberá acreditar tal carácter, mediante carta poder otorgada ante dos testigos o mediante poder otorgado ante notario público.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2005.
Administrador Unico
Antonio Fernández Palazuelos
Rúbrica.

(R.- 224053)

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Comunicaciones
Junta de Caminos del Estado de México

El Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, Jaime Humberto Barrera Velázquez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.18 del Código Administrativo del Estado de México; 11 fracción I, 7, 23 del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de México; y 13 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ha tenido a bien, emitir el siguiente:

ACUERDO 03/05

Antecedentes: El Gobierno del Estado de México y el Ejecutivo Federal suscribieron Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos Federales, en los que se contempla llevar a cabo las obras: construcción del distribuidor vial en el Paseo Tollocan y Boulevard Aeropuerto.

Para la licitación y asignación de las obras se deberá contemplar la publicación de la convocatoria número 005 el día 29 de diciembre, la presentación y apertura de las propuestas será el 9 de enero de 2006, una vez analizadas éstas, el fallo se dará a conocer el 11 de enero de 2006, procediéndose a la firma del contrato el 13 de enero de 2006; es evidente con lo anterior, que el plazo de la presentación y apertura de proposiciones no observa el plazo de los quince días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, previstos en el artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en atención al periodo vacacional que inició el 22 de diciembre del año en curso.

Acuerdo resolutivo: Considerando que de acuerdo al oficio circular número 307-A-1148 emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario dependiente de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los recursos deben estar comprometidos a más tardar el último día hábil de 2005, por lo anterior, el Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, con fundamento en el tercer párrafo del citado artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en los antecedentes que han quedado precisados, y el artículo 13 del citado Código de Procedimientos Administrativos, ha tenido a bien habilitar como días hábiles los días 29 y 30 del año 2005 y 2, 3 y 4 de enero de 2006, para llevar a cabo los trámites de la licitación hasta la adjudicación del contrato para la ejecución de los trabajos de obra pública que se indican.

En consideración de lo anterior, publíquese el presente acuerdo en el periódico Diario Oficial de la Federación, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así lo acordó y firma el Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, Jaime Humberto Barrera Velázquez, asistido del Titular de la Unidad Jurídica licenciado José Manuel Benhumea Juárez, quienes firman para debida constancia.

Santiago Tlaxomulco, Toluca, Edo. de Méx., a 26 de diciembre de 2005.
El Director General de la Junta de Caminos del Estado de México
Jaime Humberto Barrera Velázquez
Rúbrica.

El Jefe de la Unidad Jurídica
Lic. José Manuel Benhumea Juárez
Rúbrica.

(R.- 224007)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
Area de Responsabilidades
Expediente 0008/2005
Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-3477/2004

Asunto: notificación por edictos.

Herba Seguridad Privada e Intendencia, S.A. de C.V.

Presente.

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 35 fracciones VIII, XII y XXVII; 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le notifica que con fundamento en los artículos 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 letra D y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en razón del acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, dictado por el Titular de Responsabilidades de este Organo Interno de Control, la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-3293/2005 emitida con motivo del procedimiento de sanción a empresas incoado en su contra, derivándose en infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponiéndosele las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 fracción IV de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa proporcionó información falsa durante la vigencia del contrato número 4500003063, derivado del procedimiento de licitación pública internacional número 09120012-012-04 relativa a la contratación del servicio de limpieza y jardinería, llevado a cabo en las oficinas del Conexo Industrial ahora Planta de Pinturas y Emulsiones de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, resolviéndose esencialmente lo siguiente:... **Primero:** La empresa Herba Seguridad Privada e Intendencia, S.A. de C.V., al haber proporcionado información falsa durante la vigencia del contrato número 4500003063, derivado del procedimiento licitatorio número 09120012-012-04, referente a contratación del servicio limpieza y jardinería, llevado a cabo por las oficinas del Conexo Industrial, ahora Planta de Pinturas y Emulsiones de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, se colocó en el supuesto establecido por el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos que se vertieron en los considerandos que anteceden y que forman parte de esta resolución. ...

Segundo: con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se impone una multa mínima a la empresa Herba Seguridad Privada e Intendencia, S.A. de C.V., de $70,122.00 (setenta mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al mes en la fecha de la infracción, considerado de 31 días, esto es, $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N.), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se encontraba vigente el tres de diciembre del dos mil cuatro, fecha en la que la citada empresa presentó información falsa con motivo del contrato adjudicado en la licitación pública nacional número 09120012-012-04, referente a la contratación del servicio de limpieza y jardinería, llevada a cabo en las oficinas del Conexo Industrial, ahora Planta de Pinturas y Emulsiones de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1177 y 1956 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. …**Tercero:** Con fundamento en el artículo 60 fracción IV, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa Herba Seguridad Privada e Intendencia, S.A. de C.V., por sí misma o a través de interpósita persona no podrá presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entidades

federativas, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal sobre las materias de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios del Sector Público, Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por el plazo de 1 (un) año, contado a partir del día a aquel en que esta Area de Responsabilidades lo haga del conocimiento de dichos entes públicos mediante la correspondiente publicación de la Circular, que se efectúe en el Diario Oficial de la Federación. …**Cuarto:** Gírese oficio al C. Administrador Local de Recaudación que corresponda para que conforme a sus atribuciones realice el cobro de la multa a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente. …**Quinto:** Procédase a publicar en el Diario Oficial de la Federación la respectiva Circular, a efecto de hacer del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, el impedimento decretado en el Resolutivo Tercero de esta resolución…**Sexto:** Dése vista al Area de Responsabilidades de este Organo Interno de Control para que en ámbito de sus facultades actúe conforme a derecho proceda…**Séptimo:** Notifíquese personalmente a la empresa Herba Seguridad Privada e Intendencia, S.A. de C.V., el contenido de la presente resolución, en términos de los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria. Y hágase de su conocimiento que la presente resolución es recurrible en términos de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 15 de diciembre de 2005.
El Titular del Area de Responsabilidades
Lic. José Francisco Rivera Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 223908)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Area de Responsabilidades
Dirección de Inconformidades y Sanciones
Oficio 09/000/009773/2005
Expediente SAN/284/2004

Asunto: notificación por edictos.

Notificación a: Servicios Aéreos del Centro, S.A. de C.V.

En los autos del expediente administrativo SAN/284/2004, con fecha ocho de diciembre de dos mil cuatro, se dictó el Acuerdo siguiente:

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59 y 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35 fracción I, 70 fracción IV, 72, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su reglamento interior; se le notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en su caso, imponerle las sanciones administrativas que se regulan por el título sexto, capítulo único de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, probablemente infringió las disposiciones contenidas en el artículo 60 fracción IV de la mencionada Ley, ya que probablemente proporcionó información falsa ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que declaró estar al corriente en el pago de impuestos federales, manifestación que no concuerda con lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el oficio número 322-SAT-09-IV-CO-031393 del siete de enero de dos mil tres, derivado de la adjudicación del contrato número LPN-712-071-01/2002-17 del primero de enero de dos mil dos, relativo al servicio de administración, mantenimiento preventivo y/o correctivo de aeronaves y simuladores de vuelo.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su última publicación de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, en Centro Nacional SCT, avenida Xola esquina avenida Universidad, cuerpo "A", tercer piso, ala Poniente, colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole de que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así lo proveyó y firma, el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2005.
Lic. Evedardo Cruz Esquinca
Rúbrica.

(R.- 223860)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Coordinación de Delitos contra los Derechos de Autor "B"
Mesa VI

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTO

Propietarios o poseedores de los bienes encontrados en los compartimientos identificados con los números 15, 17, 46, 47, 48, 52, 53 y 54 de la calle Matamoros número 111, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Indagatoria 139/UEIDDAPI/2005, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis del Código Penal Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4o. fracción I inciso A) sub incisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 2o. y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de mayo del año dos mil, se les notifica que con fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, se decretó el Aseguramiento por esta Representación Social de la Federación, de los siguientes objetos en los lugares mencionados inicialmente siendo los objetos siguientes:

A).- 32,000 (treinta y dos mil) fonogramas en formato de disco compacto.
B).- 45,000 (cuarenta y cinco mil) portadillas para disco compacto, de diversos títulos.
C).- 2,800 (dos mil ochocientos) estuches para disco compacto.
D).- 600 (seiscientas) charolillas para disco compacto.
E).- 6 (seis) aparatos eléctricos en malas condiciones de conservación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe a quienes resulten ser propietarios de dichos bienes apócrifos asegurados, que disponen del término de noventa días naturales, siguientes al de la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección."
México, D.F., a 3 de septiembre de 2005.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa VI DDA "B"
Lic. Pedro Guerrero Garza
Rúbrica.

Testigos de Asistencia
Lic. Fernando Torres Lovera
Rúbrica.

Lic. Leobardo Aguilar Orihuela
Rúbrica.

(R.- 223954)

Cámara Nacional de Empresas de Consultoría

CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y artículos 33, 34, 35 fracción I, 36 fracción I, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Estatuto que rige a esta institución, se convoca a la XXX Asamblea General Ordinaria de Socios, que tendrá lugar el jueves 12 de enero de 2006 a las 16:30 horas, en el salón Mixteca 2, ubicado en el Centro de Convenciones del World Trade Center, Ciudad de México (entrada por Filadelfia), colonia Nápoles, México, D.F.

El orden del día y otros detalles de esta convocatoria podrán consultarse en la página electrónica o en las oficinas de la CNEC: www.cnec.org.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2005.
Secretario del Consejo Directivo
Ing. Carlos Rodríguez Cobos
Rúbrica.

(R.- 224041)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle Ayuntamiento, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 246/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 750 (setecientos cincuenta) videogramas de diferentes títulos, así como 1 (una) televisión marca Daewoo y 1 (un) DVD marca Gotech.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de agosto de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A" de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223914)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con la calle Victoria, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 246/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 500 (quinientos) videogramas de diferentes títulos, así como 1 (una) televisión marca Orion y 1 (una) videocasetera marca Sanyo.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de agosto de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223915)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Hidalgo esquina con la calle Héroes, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en las inmediaciones del Servicio de Transporte Colectivo (Metro) estación Hidalgo, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 246/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 630 (seiscientos treinta) videogramas de diferentes títulos, así como 1 (una) televisión marca Samsung, 1 (una) videocasetera marca Sanyo.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de agosto de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223916)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Puente de Alvarado, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en las inmediaciones del Servicio de Transporte Colectivo (Metro) estación Revolución, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 246/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 670 (seiscientos setenta) videogramas de diferentes títulos, así como 1 (un) DVD marca LG, 1 (un) amplificador marca Pyramde, 1 (un) bafle sin marca.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de agosto de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en

Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223918)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje 1 Norte esquina con la calle Manuel Doblado, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 246/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 600 (seiscientos) videogramas de diferentes títulos, así como 1 (un) amplificador marca Kenwood.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de agosto de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad lndustrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223920)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Anillo de Circunvalación esquina con la calle Miguel Negrete, colonia Centro, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 246/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 750 (setecientos cincuenta) videogramas de diferentes títulos, así como 1 (un) bafle marca Mitzu.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de agosto de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223921)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Plaza Carrizal de la colonia Candelaria de los Patos, Delegación Venustiano Carranza, en las inmediaciones del Servicio de Transporte Colectivo (Metro) estación Merced, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 246/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 800 (ochocientos) videogramas de diferentes títulos.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de agosto de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223922)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa I

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario(s) y/o poseedor(es), interesados o representantes legales del puesto semifijo, ubicado en la calle Pino Suárez esquina con República del Salvador, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal:

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Indagatoria 502/UEIDDAPI/2004, ahora 74/UEIDDAPI/2004, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 206 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4o. fracción I inciso A) subincisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 2o. y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de mayo del año dos mil, se le(s) notifica que con fecha 4 de mayo del año 2005, se decretó el aseguramiento por esta Representación Social de la Federación, de los siguientes objetos. En el puesto semifijo ubicado en el domicilio antes citado, siendo la cantidad de cincuenta y cuatro (54) paquetes de calcetas deportivas en cuyos empaques de plástico ostenta las marcas registradas bajo los números 109249 correspondiente a la denominación Fruit of the Loom y 109475 correspondiente a un diseño de frutas. Lo anterior por ser objetos del delito, mismos que fueron encontrados en el puesto anteriormente señalado; lo anterior para que manifieste(n) lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 24

de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en relación con lo dispuesto por los numerales quinto y sexto del reglamento del citado ordenamiento legal y 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo, quedan a su disposición en esta Mesa Instructora todas y cada una de las constancias por las que se motiva el acuerdo ministerial a que se hace referencia; en las oficinas ubicadas calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl número 18, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, 06820, Distrito Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2005.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa I DDPI "A"
Lic. Carmelo Miranda Miranda
Rúbrica.

(R.- 223923)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con la calle Artículo 123, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 246/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 500 (quinientos) videogramas de diferentes títulos, así como 1 (una) televisión marca Orion y 1 (un) DVD marca Daewoo.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de agosto de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A" de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223924)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle José María Izazaga, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en las inmediaciones del Servicio de Transporte Colectivo (Metro) estación Salto del Agua.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 279/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 500 (quinientos) fonogramas de diferentes títulos de melodías e intérpretes, así como 1 (un) amplificador, 3 (tres) bocinas y 1 (una) grabadora.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223925)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle Vizcaínas, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 279/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 850 (ochocientos cincuenta) fonogramas de diferentes títulos de melodías e intérpretes, así como 2 (dos) bocinas, 1 (un) bafle y 1 (una) grabadora.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223926)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle República de El Salvador, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 279/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 1500 (mil quinientos) fonogramas de diferentes títulos de melodías e intérpretes, así como 1 (un) amplificador y 2 (dos) bocinas.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en

Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223927)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV
EDICTO
NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle 16 de Septiembre, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 279/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 700 (setecientos) fonogramas de diferentes títulos de melodías e intérpretes, así como 2 (dos) bocinas, 1 (un) bafle y 1 (una) grabadora.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad lndustrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223928)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle Francisco I. Madero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 279/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 1,450 (mil cuatrocientos cincuenta) fonogramas de diferentes títulos de melodías e intérpretes, así como 1 (un) amplificador, 3 (tres) bocinas y 1 (un) bafle.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223929)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Hidalgo y Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en las inmediaciones del Servicio de Transporte Colectivo (Metro) estación Bellas Artes.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 279/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 1000 (mil) fonogramas de diferentes títulos de melodías e intérpretes, así como 1 (un) amplificador, 2 (dos) bocinas y 1 (un) bafle.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223931)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Glorieta del Servicio de Transporte Colectivo (Metro) estación Insurgentes a la salida de la calle Génova, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 279/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 2,500 (dos mil quinientos) fonogramas de diferentes títulos de melodías e intérpretes, así como 4 (cuatro) bocinas y 1 (un) bafle.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en

Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223933)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle Vizcaínas, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 292/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 1000 (mil) videogramas de diferentes títulos de películas.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223934)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle José María Izazaga, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en las inmediaciones del Servicio de Transporte Colectivo (Metro) estación Salto del Agua.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 292/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 750 (setecientos cincuenta) videogramas de diferentes títulos de películas.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223936)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle República de El Salvador, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 292/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 1,250 (mil doscientos cincuenta) videogramas de diferentes títulos de películas, así como 1 (una) televisión chica y 1 (un) DVD.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad lndustrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223937)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle 16 de Septiembre, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 292/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 1000 (mil) videogramas de diferentes títulos de películas.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad lndustrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en

Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223938)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV
EDICTO
NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas esquina con calle Francisco I. Madero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 292/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 1,300 (mil trescientos) videogramas de diferentes títulos de películas, así como 1 (un) DVD y 1 (una) televisión chica.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad lndustrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223939)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Hidalgo y Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en las inmediaciones del Servicio de Transporte Colectivo (Metro) estación Bellas Artes.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 292/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 1,500 (mil quinientos) videogramas de diferentes títulos de películas, así como 1 (una) televisión chica.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223940)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Glorieta del Servicio de Transporte Colectivo (Metro) estación Insurgentes a la salida de la calle Génova, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 292/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 3,200 (tres mil doscientos) videogramas de diferentes títulos de películas, así como 1 (un) DVD, 1 (una) televisión chica, y 2 (dos) televisiones medianas.

Diligencia que tuvo verificativo el día 2 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o, 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223941)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa IV

EDICTO

NOTIFICACION

Propietario de los bienes que se encontraban en el siguiente domicilio:

Avenida Eje Central esquina con Artículo 123, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 292/UEIDDAPI/2005, se notifica el aseguramiento de los bienes que se hacen consistir en lo siguiente:

UNICO.- 310 (trescientos diez) videogramas de diferentes títulos de películas, así como 1 (una) televisión con reproductor de DVD integrado.

Diligencia que tuvo verificativo el día 4 de septiembre de 2005.

Además, informo a usted lo siguiente: **1.-** Que respecto del aseguramiento que se le notifica, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales; **2.-** Que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; **3.-** Que queda a su disposición en esta Mesa Instructora, ubicada en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, Distrito Federal; copia certificada del acta que incluye inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes; **4.-** Que se le apercibe para que no enajene o grave los bienes asegurados, y **5.-** Que la averiguación previa de referencia, se tramita en la Mesa Instructora IV, adscrita a la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "A", de la Dirección General Adjunta de Enlace Jurídico, de la Unidad Especializada en

Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o. y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2005.
La A.M.P.F., Titular de la Mesa IV
Lic. María Laura López Flores
Rúbrica.

(R.- 223942)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Secretaría de la Función Pública

Organo Interno de Control en la Procuraduría General de la República

Area de Responsabilidades

EDICTO

Hoba David Hidalgo Tovar.

Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de veintiséis de enero y veintisiete de abril de dos mil cinco, dictados dentro del Procedimiento Administrativo 12/05, instruido en su contra, con motivo de que al desempeñarse como Agente Federal de Investigación, se le atribuyen probables conductas irregulares, consistentes en haber tenido relaciones sexuales el día 23 de octubre de 2004, con Roxanne Ann Romero, quien se encontraba en el área de seguridad de la Agencia Federal de Investigación en Ciudad Juárez, Chihuahua, en calidad de detenida, al estar relacionada en la Averiguación Previa 1145/2004, como probable responsable en la comisión del delito de encubrimiento por receptación, fecha en la que usted se encontraba de guardia en dicha área; por lo que con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente disciplinario, se ordenó citarlo, a través de esta vía, concediéndosele un término de treinta días, para imponerse de los autos del citado procedimiento administrativo en el Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Procuraduría General de la República, sito en Boulevard Adolfo López Mateos número 101, sexto piso, colonia Tizapán San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01090, México, Distrito Federal, y tome conocimiento de la fecha y hora a efecto de que tenga verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Si pasado este término, no comparece personalmente, se seguirá el procedimiento en rebeldía, haciéndosele las subsecuentes notificaciones por rotulón, que se fijarán en la Sala de Audiencias de esta Area de Responsabilidades.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 27 de abril de 2005.
El Titular del Area de Responsabilidades
Lic. Manuel Vigliante Pérez
Rúbrica.

(R.- 223943)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Av. Prev. 98/UEIDDAPI/2005
Mesa V

EDICTO

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

México, Distrito Federal, a las veintiún horas del dieciséis de mayo de dos mil cinco.

C. Propietario o arrendatario de accesoria que se encuentra en el exterior del inmueble, lado izquierdo sin número visible, ubicado en la calle de Fray Bartolomé de las Casas número trece, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

El suscrito licenciado Leobardo Aguilar Orihuela, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa número V de la Dirección de Derechos de Autor "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, notifica en cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria y para los efectos legales a que dé lugar, el aseguramiento decretado el tres de mayo de dos mil cinco, de los siguientes objetos 11 (once) fonogramas en discos compactos denominados apócrifos comúnmente denominados piratas, 200 (doscientos) estuches para disco compacto, 950 (novecientas cincuenta) charolillas para disco compacto, 5 (cinco) quemadores en regular estado de conservación, 500 (quinientos) discos ópticos, lo anterior, por ser objetos e instrumentos de delito previsto y sancionado por el artículo 424 BIS del Código Penal Federal, que se investiga en Materia de Derechos de Autor, los cuales se encuentran en este momento a disposición de esta Representación Social de la Federación, para los efectos legales correspondientes, apercibiéndolo de que dichos bienes no pueden ser enajenados o gravados, por lo deberá acreditar su propiedad o en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de noventa días naturales, siguientes al de la presente notificación, de lo contrario causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de Código Penal Federal y 182-A de Código Federal de Procedimientos Penales, y/o en su caso se les dará el destino legal que conforme a derecho proceda; mismos bienes que se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720 y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 104, 107, 181, 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I, inciso A), subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

Testigos de Asistencia
C. Verónica E. Padilla Muricio
Rúbrica.
Lic. Fernando Torres Lovera
Rúbrica.

(R.- 223945)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Av. Prev. 98/UEIDDAPI/2005
Mesa V

EDICTO

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

México, Distrito Federal, a las veintiún horas con dos minutos del dieciséis de mayo de dos mil cinco.

C. Propietario o arrendatario del interior ubicado dentro del inmueble de Fray Bartolomé de las Casas número trece, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad, situado al fondo de dicho predio de lado derecho identificándose como el octavo interior, contando de izquierda a derecha.

El suscrito licenciado Leobardo Aguilar Orihuela, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa número V de la Dirección de Derechos de Autor “B” de la Unidad Especializada en Investigación de

Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, notifica en cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria y para los efectos legales a que dé lugar, el aseguramiento decretado el tres de mayo de dos mil cinco, de los siguientes objetos 13 (trece) fonogramas en discos compactos denominados apócrifos comúnmente denominados piratas, 300 (trescientos) estuches para disco compacto, 800 (ochocientas) charolillas para disco compacto, 490 (cuatrocientos noventa) discos ópticos, lo anterior, por ser objetos e instrumentos de delito previsto y sancionado por el artículo 424 BIS del Código Penal Federal, que se investiga en Materia de Derechos de Autor, los cuales se encuentran en este momento a disposición de esta Representación Social de la Federación, para los efectos legales correspondientes apercibiéndolo de que dichos bienes no pueden ser enajenados o gravados, por lo deberá acreditar su propiedad o, en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de noventa días naturales, siguientes al de la presente notificación, de lo contrario causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de Código Penal Federal y 182-A de Código Federal de Procedimientos Penales y/o, en su caso se les dará el destino legal que conforme a derecho proceda; mismos bienes que se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720 y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 104, 107, 181, 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I, inciso A), subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

Testigos de Asistencia

C. Verónica E. Padilla Muricio Rúbrica.

Lic. Fernando Torres Lovera Rúbrica.

(R.- 223946)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Av. Prev. 98/UEIDDAPI/2005
Mesa V

EDICTO

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

México, Distrito Federal, a las veintiún horas con cuatro minutos del dieciséis de mayo de dos mil cinco.

C. Propietario o arrendatario del interior ubicado dentro del inmueble de Fray Bartolomé de las Casas número trece, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad, situado en el primer nivel, subiendo las escaleras del lado izquierdo, identificándose como el quinto interior contando de izquierda a derecha.

El suscrito licenciado Leobardo Aguilar Orihuela, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa número V de la Dirección de Derechos de Autor "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, notifica en cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la indagatoria y para los efectos legales a que dé lugar, el aseguramiento decretado el tres de mayo de dos mil cinco, de los siguientes objetos 12 (doce) fonogramas en discos compactos al parecer de los comúnmente denominados piratas, 150 (ciento cincuenta) estuches para disco compacto, 50 (cincuenta) charolillas, 510 (quinientos diez) discos ópticos, lo anterior, por ser objetos e instrumentos de delito previsto y sancionado por el artículo 424 BIS del Código Penal Federal, que se investiga en Materia de Derechos de Autor que se investiga en Materia de Derecho de Autor, los cuales se encuentran en este momento a disposición de esta Representación Social de la Federación, para los efectos legales correspondientes, apercibiéndolo de que dichos bienes no pueden ser enajenados o gravados, por lo deberá acreditar su propiedad o en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de noventa días naturales, siguientes al de la presente notificación, de lo contrario causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de Código Penal Federal y 182-A de Código Federal de Procedimientos Penales, y/o en su caso se les dará el destino legal que conforme a derecho proceda; mismos bienes que se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720 y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 104, 107, 181, 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I, inciso A), subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

Testigos de Asistencia
C. Verónica E. Padilla Muricio
Rúbrica.
Lic. Fernando Torres Lovera
Rúbrica.

(R.- 223947)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
A.P. 188/UEIDDAPI/2005
Mesa III-DDA-"A"

EDICTO

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

Distrito Federal, a treinta de agosto del año dos mil cinco.

La suscrita licenciada Victoria Armenta Armenta, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora III, de la Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "A" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, quien actúa en forma legal y con testigos que al final firman y dan fe; en cumplimiento de los acuerdos ministeriales dictados en la Averiguación Previa 188/UEIDDAPI/2005, se notifica a los dueños, propietarios, arrendatarios o interesados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto de los objetos asegurados con motivo de la Inspección Ministerial llevada a cabo el pasado 17 de mayo de 2005 en la calle de Corregidora, entre las calles de Correo Mayor y Academia, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, lográndose el aseguramiento de los siguientes bienes:

20,450 (veinte mil cuatrocientos cincuenta) videogramas apócrifos.

16,500 (dieciséis mil quinientos) fonogramas apócrifos.

Respecto de los objetos antes descritos, en fecha diez de agosto de 2005, se decretó su aseguramiento, por considerarlos como objeto, instrumento o producto del delito previsto y sancionado en el artículo 424 ter del Código Penal Federal, por lo que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo queda a su disposición en esta mesa instructora el acuerdo ministerial a que se hace referencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 424 Bis fracción I del Código Penal Federal; 2o. fracción II, 180, 182-A, 182-B fracción II, y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I inciso A) incisos a), b), c), e) y ñ) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 2o. y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/11/00, emitido por el C. Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de mayo del año dos mil. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- Damos fe.- Rúbrica.

Testigos de Asistencia
Lic. José de J. González Riestra
Rúbrica.

Lic. Edgar Arana Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 223953)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda
Coordinación General

EDICTO

Se notifica a la C. María Teresa Barradas Godínez, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho, el acuerdo de aseguramiento provisional de fecha 3 tres de marzo de 2004 dos mil cuatro, dictado en autos de la Indagatoria PGR/UEDO/366/2003, por el cual se decretó el aseguramiento provisional de la cuenta número 0101882600, aperturada a su favor en la Institución BBVA Bancomer, Sociedad Anónima; lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en Plaza de la República número 35 treinta y cinco, segundo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; apercibiéndosele que no podrá depositar más recursos, transferir y retirar el numerario depositado en la misma; así mismo se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 11 de agosto de 2005.
El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad
Lic. Jacob Arévalo Patiño
Rúbrica.

(R.- 223911)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda
Coordinación General

EDICTO

Se notifica al C. Daniel Lucio Meneses, o a su representante legal, o a quien resulte legalmente con derecho, el acuerdo de aseguramiento provisional de fecha 3 tres de marzo de 2004 dos mil cuatro, dictado en autos de la Indagatoria PGR/UEDO/366/2003, por el cual se decretó el aseguramiento provisional de la cuenta número 1285736897, aperturada a su favor en la Institución BBVA Bancomer, Sociedad Anónima; lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en Plaza de la República número 35 treinta y cinco, segundo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; apercibiéndosele que no podrá depositar más recursos, transferir y retirar el numerario depositado en la misma; así mismo se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección".
México, D.F., a 11 de agosto de 2005.
El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad
Lic. Jacob Arévalo Patiño
Rúbrica.

(R.- 223912)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Mesa VII-UEIDDAPI
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "B"

EDICTO

NOTIFICACION

Poseedor y/o propietarios de los locales comerciales ubicados en la de la plaza Jorge Murat, que se ubica: **1.-** En el boulevar norte sin número, entre las calles boulevar Pedrera, 38 oriente y el Fraccionamiento Jorge Murad, de la colonia La Nueva Aurora de la ciudad de Puebla, Puebla, en donde se ubican los mercados tianguis denominados "Jorge Murad específicamente en los locales comerciales ubicados en los siete pasillos dobles y las dos entradas siendo en la entrada dos los locales marcados con los números 2, 3, 4 y cinco a la derecha; 2 y 3 enfrente esto es a la izquierda, al fondo del pasillo el número 8 derecha y siete izquierda, así como los locales 16, 17, 20, 21, 22, 25 y 26; pasillo número siete los locales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14 y 16 a la derecha y los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 17, 29 y 38 a la izquierda; pasillo seis, locales 35, 37, 22, 24, 20, 12, 11, 7, 6, del lado derecho y los locales 7, 8, 11, 12, 13, 18, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 del lado izquierdo, así como los 1, 2, 3, 5, 11, 12, 16, 25, 28, 36, 37, 38, los que se ubican en medio de el mismo pasillo seis; pasillo cinco, locales comerciales 3, 4, 6, 7, doble, 8, 11, 12, 26, 36, 37, 38 a la derecha, 1, 2, 5, 7, 9, 13 colocados a la izquierda; pasillo cuatro, 1, 2, 5, 3, 5 del lado derecho y 1, 2, 6, 9, 15, 18 del lado izquierdo, sobre el mismo pasillo pero en medio los locales 2, 6, 9, 15 y 18; en el pasillo tres locales 2, 6, 12, 18 lado derecho y 1, 6, 8, 16, 17 del lado izquierdo; pasillo dos locales 7, 9, 17 y 19 del lado derecho y 2, 5, 11, 18, 19, 20 del lado izquierdo, pasillo uno locales 1, 5, 8, 16 y 17 lado derecho y 1, 5, 11, 12, 18, 24 y 25, lado izquierdo; entrada uno locales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 5, 4, 3, 2 del lado derecho y 1, 2, 15 del lado izquierdo, asimismo, del mercado denominado Los "Gallos", los locales comerciales (cinco) ubicados en el pasillo uno el primer local el cual tiene un toldo de color azul que se ubica de izquierda a derecha, otro más en el pasillo uno de derecha a izquierda el número uno, otro más colocado en la parte de enfrente de este mercado identificado con el número seis; y dos locales comerciales que se ubican en la parte en donde este mercado se une al Jorge Murat identificados con los números uno y dos. En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Indagatoria 466/UEIDDAPI/2004, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en los artículos 424 bis, del Código Penal Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 206 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4o. fracción I, inciso A), subincisos a), c), e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o. 2o. y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de mayo del año dos mil se le notifica que con fecha veintisiete de julio del año 2005, se decretó el Aseguramiento por esta Representación Social de la Federación, de los siguientes objetos. En los domicilios ya mencionados veinte mil quinientos veintiséis discos ópticos de película formato VCD en diversos estuches, al parecer apócrifos de diversos títulos; dos mil trescientos tres películas en formato VHS, de diversos títulos la parecer apócrifos; seis mil novecientos diez discos ópticos de fonogramas de diversos títulos. Diversos aparatos eléctricos, consistentes en: veintitrés televisores, diecisiete DVD, cuatro reproductoras VHS, un mueble con mezcladora, un reproductor de CD y modulador de luz, cuatro amplificadores, cinco estéreos, cinco buffer, dos radiograbadoras, tres regresadotas VHS, un ventilador de aparato, veinticinco bocinas y doce controles remoto, todos en regular estado de conservación, por ser objetos del delito, mismos que fueron encontrados en los domicilios anteriormente señalados, en el cumplimiento de la orden de cateo; lo anterior para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en relación con lo dispuesto por los numerales quinto y sexto del reglamento del citado ordenamiento legal y 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo quedan a su disposición en esta Mesa Instructora todas y cada una de las constancias por las que se motiva el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas ubicadas calle Fernando de Alva Ixtlilxóchitl número 185, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, 06820, Distrito Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 15 de agosto de 2005.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Verónica E. Quintanar Vázquez
Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Lic. Pedro Guerrero Garza
Rúbrica.

Lic. Rodolfo Meza Mendoza
Rúbrica.

(R.- 223949)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial

Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "B"

Mesa VI

A.P. 229/UEIDDAPI/05

Mesa VI-DDCPI-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DE ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cinco.

Al propietario del local ubicado en el número 136-B de la calle República de Costa Rica, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimento al acuerdo de aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de inspección ocular realizada en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Distrito Federal ministerial, realizada en ese lugar con fecha veintisiete de mayo del año dos mil cinco, bienes consistentes en:

216 (doscientos dieciséis), pares de sandalias que ostentan la marca "Diesel".

Bienes que se consideran como objetos de delito con motivo del aseguramiento que se llevó a cabo con fecha veintisiete de mayo del año en curso, durante la diligencia de inspección ocular, misma que se acordó durante la integración de la Averiguación Previa número 229/UEIDDDAPI/04, de igual manera se le informa que actualmente se encuentra radicada la indagatoria de mérito que en esta Mesa Instructora número VI de esta Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial B, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, con domicilio en Fernando de Alva lxtlilxóchitl número 185, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal. Por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada Lissette Salazar Núñez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora VI de la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "B", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beariz López Cruz

Rúbrica.

Lic. F. Daniel Chávez Macías

Rúbrica.

(R.- 223950)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Mesa VI-UEIDDAPI
A.P. 484/UEIDDAPI/2004

PUBLICACION POR EDICTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil cinco. En cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa número 484/UEIDDAPI/2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II 73, 74, 75, 76, 77, 78, 182-A, 182-B fracción II y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, le comunico a usted José Antonio González Ramúirez, que el día veintidós de julio del año dos mil cuatro, se decreto el aseguramiento en el local ubicado en la calle de López número 61, local A, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, los siguientes objetos: **1.-** Cincuenta paquetes de cartón de aproximadamente veinte centímetros de largo por once centímetros de ancho de color beige con verde con la marca plastilina epóxica con un contenido de cuarenta gramos, dividida en color verde y blanca y al reverso en blanco del mismo indicaciones para su uso con dibujos y con letras negras la leyenda Plastiloka plastilina epóxica. **2.-** Once paquetes de cartón de aproximadamente dieciocho centímetros de largo por ocho centímetros de ancho de color blanco con azul con la marca Plastiloka súper rápida con un círculo en color rojo donde dice encurece en cinco minutos fuerte, con un contenido de veinte gramos dividida en color azul y blanca y al reverso en blanco del mismo, así como las indicaciones para su uso con dibujos y letras negras con la leyenda Plasti Loka nueva plastilina epóxica **3.-** Cuatro paquetes de cartón de aproximadamente dieciocho centímetros de largo por ocho centímetros de ancho de color blanco con verde de la marca Plastiloka plastilina epóxica con una estrella en color rojo, con la leyenda veinte gramos y con la leyenda en color negro en donde dice fuerte como el acero, con un contenido de veinte gramos dividida en color verde y blanca y al reverso del mismo en color blanco e indicaciones para su uso con dibujos con la letras negras la leyenda Plastiloka. **4.-** Un paquete de cartón en color blanco con letras rojas con la leyenda Krazy Kolaloka, pega en segundos, conteniendo una muestra de plastilina epóxica y un pegamento líquido con la misma leyenda en un envase de plástico de aproximadamente ocho centímetros de largo de color blanco con base de color verde, a un costado en un rectángulo de color amarillo una leyenda que dice gratis muestra de Plastiloka, plastilina epóxica. **5.-** Un paquete de cartón de aproximadamente dieciocho centímetros de largo por ocho centímetros de ancho, de color beige, blanco verde con la marca Plastiloka, plastilina epóxica, con una estrella en color rojo con la leyenda veinte gramos y con las letras en color negro en donde dice fuerte como el acero, con un contenido de veinte gramos dividida en color azul y blanca y al reverso del mismo en color blanco e indicaciones para su uso con los dibujos y con letras negras la leyenda Plastiloka, plastilina epóxica. **6.-** Un paquete de cartón de aproximadamente dieciocho centímetros de largo por ocho centímetros de ancho en color beige, verde turquesa y verde botella con la marca Plastiloka, "mini" con la leyenda veinte gramos, con un círculo en color blanco con la leyenda contenido veinte gramos, dividida en color verde y blanca y al reverso del mismo en color blanco e indicaciones para su uso con dibujos y letras negras la leyenda de Plastiloka, plastilina epóxica. **7.-** Una caja de cartón de aproximadamente veintiocho centímetros de largo por veintidós centímetros de ancho con la leyenda en los costados que dice Plastiloka MR, no se exponga a la luz solar, Hecho en México, manténgase en lugar fresco y seco, con cinta adherible en color blanco con la leyenda Plastiloka, S.A. de C.V. y que de acuerdo a las constancias dichos objetos son apócrifos, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, cuenta con el término de noventa días, para manifestar lo que su derecho corresponda en relación a los objetos del delito asegurados antes descritos, apercibido que de no manifestarlo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente edicto, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Se hace de su conocimiento que nuestras oficinas se encuentran ubicadas en Fernando de Alva lxtlilxóchitl número 185, 2o. piso, calzada de Tlalpan, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, en esta Ciudad de México, D.F.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 23 de agosto de 2005.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa VI
Lic. Luis Alejandro Aguilar Raymundo
Rúbrica.

(R.- 223952)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor
Mesa V

EDICTO

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del día 6 del mes de septiembre del año dos mil cinco.

El suscrito licenciado Mario Meza Reyes, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa V de la Dirección de Delitos Contra los Derechos "A" de la Unidad Especializa en Investigación contra los de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actuando con testigos de asistencia que al final firman y dan fe; en cumplimiento al acuerdo citado en la Averiguación Previa número 141/UEIDDAPI/2005, del cateo efectuado el 16 de junio de 2005, se notifica a los interesados que se encuentran en los domicilios que se describe a continuación de los Bienes Asegurados afectos en la presente indagatoria:

De la Calle de Matamoros número 908 interiores 5 y 6 y el número 102 interiores 1, 9, y 10 de la colonia Morelos Barrio de Tepito, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad capital, los siguientes bienes:

30,455 treinta mil cuatrocientos cincuenta y cinco discos compactos de fonogramas al parecer apócrifos.
20,200 veinte mil doscientos discos compactos de fonogramas al parecer apócrifos en torres,
350,000 trescientos cincuenta mil de portadilla,
5,500 cinco mil quinientos estuches,
18,380 dieciocho mil trescientos ochenta de charolilla,
36 treinta y seis tablas de serigrafía para el disco compacto,
157 ciento cincuenta y siete quemadores de disco compacto,
1 un monitor,
4 cuatro grabadoras,
2 dos minicomponentes,
4 cuatro teclados,
2 dos bocinas.

Objeto antes descrito, que con fecha dieciséis de junio del año en dos mil cinco, se decretó su aseguramiento por esta Representación Social de la Federación por ser objetos, instrumento y producto de delito previsto en el artículo 424 TER del Código Penal Federal, apercibiendo a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales a partir de que sean notificados, causarán abandono a favor del Gobierno Federal, esto en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos bienes que se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181, 182-A y demás relativos al Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I, inciso A), subiniciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/01/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados de Bienes Asegurados, 1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2005.
Testigo de Asistencia

Lic. Pedro Guerrero Garza
Rúbrica.

C. Angelina Torres Páramo
Rúbrica.

(R.- 223955)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
A.P. 85/UEDDAPI/2005
Mesa VII- UEDDAPI

EDICTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día veinte de septiembre del año dos mil cinco.

El personal actuante asistido con testigos que al final firman y dan fe.

ACUERDA

Visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que de los mismos se desprende que en fecha diez de febrero de dos mil cinco fueron puestos a disposición de la representación social de la federación los siguientes objetos:

a).- Dos mil cuatrocientos fonogramas en formato de disco compacto de música variada, grupos y títulos diversos.

b).- Ciento cincuenta y un videogramas de empresas, artistas y títulos varios. Ahora bien, considerando que la Legislación Penal impone al Ministerio Público de la Federación la obligación de asegurar con miras a su eventual decomiso los bienes que presumiblemente son instrumentos de delito federal, así como las cosas que sean objetos o productos de los mismo; como los son los objetos mencionados anteriormente; y de conformidad a los establecido en los artículos 40, y 41, del Código Penal Federal; 2o. fracción II, 23, 124, 168, 180, 181, 182, 182 A, 182 B, 193 fracción I, 206, 208, 211 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, 4o. fracción I, inciso A) subinciso b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o. 2o. y 29 de su Reglamento, y en relación con los dispuesto en el Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República y por tratarse de instrumentos, productos y objetos de probable comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 424 bis fracción I del Código Penal Federal, es procedente decretar el aseguramiento de los objetos descritos con anterioridad.

Lo anterior en razón de que los mismos objetos descritos fueron interceptados por Agentes Federales Investigadores al momento en que eran transportados vía paquetería de Estrella Blanca a la ciudad de Poza Rica, Veracruz, y de los que en una pericial sobre muestra aleatoria resultaron ser apócrifos de los comúnmente denominados como piratas.

En consecuencia, gírese atento oficio al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público así como de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales y a la Dirección General de Comunicación Social a efecto de que publique edictos donde notifique el aseguramiento de los bienes afectos a la presente indagatoria.

Fundamento Jurídico.

Artículos 21 y 102 de apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 123, 124, 168, 180, 208, 209, 211, 220 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o. 2o., 4o. fracción I, inciso A subinciso c), c), e) y f), 20, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 29 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Así lo acordó y dijo el C. Agente del Ministerio Público de la Federación licenciado Balerio Rodríguez Cruz, Titular de la Mesa Vll-UEIDDAPI-C.D.A."B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, ante testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

Testigos de Asistencia
Lic. Victoria Armenta Armenta
Rúbrica.
Lic. Rogelio Ortega González
Rúbrica.

(R.- 223956)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado de Nuevo León
Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

EDICTO

CC. José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel todos de apellidos Salinas González. Terceros perjudicados.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22-veintidós de noviembre de 2005-dos mil cinco, dictado en el Cuaderno de Amparo número 275/2004 relativo al interpuesto por la C. Adriana Hortensia González Farías en contra de los actos del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y relacionado al Juicio Contencioso Administrativo número 463/2003, se ordena emplazar por edictos a los CC. José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel todos de apellidos Salinas González, en su carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías, edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, para que se presenten dentro del término de 30-treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, haciéndoles saber que queda a su disposición copia de la demanda de amparo directo promovido por la C. Adriana Hortensia González Farías, en la que señala como acto reclamado la sentencia definitiva de fecha 11-once de agosto de 2004-dos mil cuatro, como autoridad responsable el C. Magistrado de la Sala Superior y Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado y como Terceros Perjudicados a los CC. José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel Salinas González y copia del auto de recepción de demanda de amparo directo interpuesta en fecha 10-diez de septiembre de 2004-dos mil cuatro, a fin de que sean debidamente emplazados y en la puerta de este tribunal fíjese una copia de la resolución respectiva por todo el tiempo del emplazamiento. Doy fe.

Monterrey, N.L., a 28 de noviembre de 2005.
El C. Secretario General de Acuerdos del Pleno del
H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado
Lic. Salvador Carrizales Venegas
Rúbrica.

(R.- 223586)

GACEL, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005
(pesos)

Activo	
Disponibilidades	$13,759
Inversiones en valores	198,320,000
Otras cuentas por cobrar (neto)	1,069,170
Otros activos	14,114
Total del activo	$199,417,043
Pasivo	
Otras cuentas por pagar	$14,358,037
Impuestos diferidos (neto)	65,150,203
Total del pasivo	$79,508,240
Capital contable	
Capital social	$450,000
Actualización del capital social	1,781,966
Reservas del capital	180,313
Resultado de ejercicios anteriores	(82,025,052)
Exceso en la actualización del capital contable	229,419,940
Resultado por tenencia de activos no monetarios	151,755
Resultado neto	(30,050,119)
Total del capital	$119,908,803
Total pasivo y capital	$199,417,043

La parte que a cada socio corresponda en el haber social, la recibirá en proporción a la participación que tenga en el capital social de la sociedad.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción ll del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, quedando el mismo por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2005.
D&T Case, S.A. de C.V.
Liquidador
Apoderado
C.P. Gerardo Ortiz Avila
Rúbrica.

(R.- 223442)

INSTITUTO MEXICANO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.

AVISO

Se comunica a todos los interesados que a partir de la publicación de este aviso, se someten a encuesta pública por 60 días naturales (para recibir observaciones y comentarios), los siguientes proyectos de normas mexicanas (PROY-NMX) en el campo voluntario, aprobados por los siguientes Comités:

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD Y EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Designación	Título de la Norma
PROY-NMX-CC-9000-IMNC-2005	Sistemas de gestión de la calidad-Fundamentos y vocabulario
Campo de aplicación	
Este Proyecto de Norma Mexicana describe los fundamentos de los sistemas de gestión de la calidad, los cuales constituyen el objeto de la familia de normas NMX-CC-IMNC, y define los términos relacionados con los mismos.	
Concordancia con normas internacionales	
Este Proyecto de Norma Mexicana concuerda con la Norma Internacional ISO 9000:2005: Quality management systems-Fundamentals and vocabulary.	

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE METROLOGIA

Designación	Título de la Norma
PROY-NMX-CH-5725-3-IMNC-2005	Exactitud (veracidad y precisión) de resultados y métodos de medición-Parte 3: Medidas intermedias de la precisión de un método de medición normalizado
Campo de aplicación	
Este Proyecto de Norma Mexicana específica cuatro mediciones de precisión intermedias debidas a los cambios en las condiciones de observación (tiempo, calibración, operario y equipo) dentro de un laboratorio. Estas mediciones intermedias pueden ser establecidas por medio de un experimento en un laboratorio específico o interlaboratorios.	
Concordancia con normas internacionales	
Este Proyecto de Norma Mexicana concuerda la Norma Internacional ISO 5725-3: 1994 “Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results-Part 3: Intermediate measures of the precision of a standard measurement method.	
PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005	Alcoholímetro-Analizador evidencial de aliento espirado
Campo de aplicación	
Este Proyecto de Norma Mexicana proporcionar los lineamientos para la evaluación y calibración de un alcoholímetro.	
Concordancia con normas internacionales	
Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con alguna norma internacional, por no existir norma internacional en el momento de su elaboración. **Nota:** este Proyecto de Norma Mexicana concuerda con la Recomendación Internacional OIML R126 "Evidential breath analyzers" Edition 1998.	

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE AUTOPARTES

PROY-NMX-D-300-IMNC-2005	Industria Automotriz-Filtros de aceite para vehículos automotores-Especificaciones y métodos de prueba
Campo de aplicación	
Este Proyeto de Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba a que deben someterse los filtros para aceite y sus componentes para garantizar un funcionamiento apropiado de los motores y brindar seguridad a los usuarios.	
Concordancia con normas internacionales	
Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con alguna norma internacional, por no existir norma internacional en el momento de su elaboración.	

PROY-NMX-D-301-IMNC-2005	Autopartes-Juegos de cables de ignición
Campo de aplicación Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos mínimos técnicos y de seguridad, que deben cumplir los juegos de cables de ignición.	
Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con alguna norma internacional, por no existir norma internacional en el momento de su elaboración.	
PROY-NMX-D-302-IMNC-2005	Industria automotriz-Tanques de combustible diesel-Especificaciones y métodos de prueba
Campo de aplicación Este Proyecto de Norma Mexicana establece las principales características que deben cumplir los tanques de combustible diesel usados comúnmente en camiones y tractocamiones, para garantizar su calidad al cliente.	
Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con alguna norma internacional, por no existir norma internacional en el momento de su elaboración. **Nota:** este Proyecto de Norma Mexicana concuerda con las especificaciones técnicas: 10.1 FMCSA-Federal Motor Carrier Safety Administration Sections: 393.65 All fuel systems, 393.67 Liquid fuel tanks.	
PROY-NMX-D-303-IMNC-2005	Autopartes-Elaboración de materiales comprimidos libres de asbesto para la producción de juntas de motor
Campo de aplicación Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para elaborar materiales comprimidos libres de asbesto para la producción y ensamble de empaquetaduras, guarniciones para motor y en general para elementos de sellado.	
Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir norma internacional en el momento de su elaboración.	
PROY-NMX-D-304-IMNC-2005	Autopartes-Discos y tambores para frenos de automóviles y camiones ligeros-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba
Campo de aplicación Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los discos y tambores para sistemas de frenos hidráulicos que se ensamblan en automóviles y camiones ligeros, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones.	
Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir norma internacional en el momento de su elaboración.	
PROY-NMX-D-305-IMNC-2005	Autotransporte-Muelles de suspensión para vehículos automotores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba
Campo de aplicación Este Proyecto de Norma Mexicana define las especificaciones de seguridad que deben cumplir las muelles de suspensión para vehículos automotores, así como los procedimientos de prueba que deben aplicarse para cumplir con dichas especificaciones.	
Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir norma internacional en el momento de su elaboración.	

Lo anterior con fundamento en el artículo 51-A fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículo 46 de su Reglamento, vigentes; los comentarios y observaciones se recibirán en el siguiente correo electrónico: normalizacion@imnc.org.mx o al fax 01(55) 5705-3686. Para mayor información comunicarse con Angélica Contla Rodríguez o con Pedro Trujillo Flores, a los teléfonos 01(55) 5566-4750 y 01(55)5546-4546; los documentos se pueden obtener en Manuel Ma. Contreras 133, sexto piso, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 6500.

Atentamente
México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.
Coordinador de Normalización
Pedro Trujillo Flores
Rúbrica.

(R.- 224045)

Banco de México

CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. GSI-LPN-04-2005

Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su propia Ley y en las demás disposiciones aplicables en Materia de Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles y Desechos, convoca a todos los interesados a participar en la licitación pública nacional número GSI-LPN-04-2005, para la enajenación de 5 lotes de bienes usados de su propiedad, en los términos que a continuación se describen:

Lote	Bienes de:	Cantidad	Valor mínimo de venta más IVA	Ubicación de los bienes
1	Comedores	7189	$26,011.25	México, D.F.
2	Impresos	16	$54,976.89	México, D.F.
3	Correspondencia	6	$10,127.06	México, D.F.
4	Capacitación	82	$11,181.98	México, D.F.
5	Autotransportes	6 1	$522,521.74	México, D.F. Mérida, Yucatán

Las demás características y especificaciones de los bienes materia de enajenación, se mencionan en el anexo “A” de las bases de licitación respectivas.

Los licitantes podrán cotizar uno o más lotes de los bienes objeto de la licitación. Tendrá preferencia la persona que ofrezca la adquisición de la totalidad de los lotes materia de este procedimiento.

El procedimiento se llevará a cabo bajo el sistema de concurso en sobre cerrado y las bases de licitación estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el día 11 de enero de 2006, de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles bancarios, en la oficina de Gestión Administrativa de Servicios a la Institución del Banco de México, ubicada en Gante número 20, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06059, México, D.F. Estas bases tendrán un costo de $575.00 (quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado y serán pagadas en moneda nacional, a través de cheque de caja o certificado a cargo de una institución de crédito del país, expedido precisamente a favor de “Banco de México”, sin agregar las siglas “S.A.”, “S.A. de C.V.” u otra similar, mismo que deberá contar los estándares de seguridad emitidos por las autoridades competentes. El pago de las bases será requisito indispensable para participar en la presente licitación, sin embargo, los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de su costo.

Lugar, plazo y horario para que los interesados verifiquen el estado en que se encuentran los bienes materia de enajenación:

El estado en que se encuentran los bienes materia de enajenación, podrá verificarse dentro del plazo comprendido del 30 de diciembre de 2005 al 6 de enero de 2006, en las instalaciones del Banco de México, ubicadas según detalle, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles bancarios, previa cita. Asimismo, los interesados podrán verificar el funcionamiento de los vehículos.

Banco de México en:	Domicilio	Atención de:
Comedores	Avenida Paseo de la Reforma esquina con avenida Hidalgo, colonia Centro calzada Legaria número 691, colonia Irrigación, Módulo 1	Sr. Alejandro Castillo García y/o Sr. Marco Antonio Villavicencio Teléfonos 5237-24-79 y 5237-24-83
Impresos	Avenida 5 de Mayo número 30, planta baja, colonia Centro	Lic. Luis Bustamante Hernández y/o Sr. Enrique González Teléfono 5237-20-78
Correspondencia	Gante número 20, planta baja, colonia Centro	Sr. Víctor Manuel Barbosa Corpus y/o Sr. Benjamín Valdovinos Murillo Teléfono 5345-46-11
Capacitación	Gante número 20, planta baja, colonia Centro Aviación Civil número 31, colonia Federal, código postal 15700	Lic. Gonzalo Salinas Barrenechea y/o Lic. Celia Martínez Ramírez Teléfonos 5345-47-01 y 5345-47-02
Autotransportes	Avenida 5 de Mayo número 30, colonia Centro	Sr. Anastasio Olvera Jaramillo y/o Sr. Oscar Oliver Pacheco Teléfono 5237-24-13
Mérida	Calle 56-A número 475 por 37 Paseo de Montejo, código postal 97000	C.P. William Montañez López y/o C.P. Ulises Rodríguez Gómez Teléfonos 942-73-35 y 942-73-34

Las aclaraciones a las bases de licitación se llevarán a cabo mediante una junta que se realizará el día 9 de enero de 2006 a las 11:00 horas, en el salón Guadalajara del Banco de México, ubicado en Gante número 20, cuarto piso, colonia Centro, código postal 06059, México, D.F., siendo optativa para los licitantes la asistencia a la citada junta.

Lugar, fecha y hora en que se efectuará el acto de presentación y apertura de proposiciones:

El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo el día 17 de enero de 2006, en el salón Guadalajara del Banco de México, ubicado en Gante número 20, cuarto piso, colonia Centro, código postal 06059, México, D.F., a las 11:00 horas.

Forma y monto de la garantía que deberán entregar los licitantes junto con sus propuestas, para garantizar el sostenimiento de éstas:

La garantía de sostenimiento de oferta deberá constituirse mediante cheque de caja o certificado expedido precisamente a nombre de "Banco de México", sin agregar las siglas “S.A.”, “S.A. de C.V.” u otra similar, el cual deberá contener los estándares de seguridad emitidos por las autoridades competentes, por un importe igual al 10% del monto total ofrecido por el licitante.

Requisitos de las propuestas:

Las propuestas deberán presentarse por escrito en idioma español, en sobre cerrado, mismo que contendrá la oferta económica y la garantía de sostenimiento correspondiente.

No se aceptará el envío de propuestas por servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observadora, sin necesidad de adquirir las bases, debiendo registrar previamente su participación.

No podrán presentar propuestas ni celebrar el contrato correspondiente, aquellas personas físicas o morales a las que, mediante publicación en el “Diario Oficial de la Federación”, se les haya determinado impedimento para contratar o celebrar contratos con la Administración Pública Federal, así como las que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción XX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Fecha de comunicación del fallo:

El fallo será comunicado por escrito, a través de fax, telegrama, correo certificado, mensajería especializada o correo electrónico a más tardar el día 7 de febrero de 2006, sin efectuarse acto de fallo.

Plazo máximo para el retiro de los bienes:

Los bienes adjudicados deberán ser retirados de los lugares que se menciona en el numeral 1.6 de las bases de licitación, sin cargo o responsabilidad para el Banco, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles bancarios, contado a partir de la fecha en que el licitante ganador hubiere efectuado el pago de los mismos, en un horario comprendido entre las 9:00 y 17:00 horas.

Condiciones de pago:

El pago total se efectuará en moneda nacional, dentro de los 10 días hábiles bancarios posteriores a la fecha de firma del contrato que al efecto se celebre.

La presente licitación no se realiza bajo la cobertura de algún tratado internacional.

Atentamente

México, D.F., a 29 de diciembre de 2005.

Banco de México

Gerente de Abastecimiento de Bienes Muebles y Servicios Institucionales	Subgerente de Contratación de Bienes por Concurso
Gerardo M. Vázquez de la Rosa	**Lic. Juan Luz León**
Rúbrica.	Rúbrica.

Con fundamento en los artículos 8o., 10 y 27 bis del Reglamento Interior del Banco de México, así como Unico del Acuerdo de Adscripción de sus Unidades Administrativas

(R.- 224008)

Secretaría de Economía

Viernes 30 de diciembre de 2005

Con base en el artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2005; establece que las dependencias y entidades para la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 74 fracciones VIII y IX del mismo decreto, será de acceso público en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, para tal efecto deberán publicarla en sus respectivas páginas de Internet desde su portal principal y en el Diario Oficial de la Federación.

Se dan a conocer los formatos con la información referente a los 7 actos jurídicos que se encuentran a cargo del Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI), entidad paraestatal bajo la coordinación de la Secretaría de Economía.

FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005
Entidad: Fideicomiso de Fomento Minero
Anexo 24 Fondos y Fideicomisos de la Administración Pública Federal.
(cifras en pesos)

Denominación	Clave de Registro	Fiduciario	Fideicomisario	Programa	Objetivo	Fecha de constitución
Fideicomiso Plan de Pensiones y Jubilaciones FIFOMI	199810K2O00733	Skandia	Personal del FIFOMI	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Contar con recursos suficientes para sufragar los gastos por concepto del pago de la obligación contraída con el reglamento interior de trabajo	3-Feb.-90
Fideicomiso de Prima de Antigüedad del FIFOMI	199810K2O00734	Skandia	Personal del FIFOMI	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Contar con recursos suficientes para sufragar los gastos por concepto del pago de la obligación contraída con el reglamento interior de trabajo	3-Feb.-90
Fondo de Fomento Minero de Oaxaca (FIMO)	700010600141	Nacional Financiera, S.N.C.	Pequeños y medianos mineros y los que conforman la cadena productiva	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Impulsar la micro y pequeña minería mediante el apoyo económico temporal para exploración y evaluación de yacimientos minerales en el Estado de Oaxaca	12-Jun.-96
Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero en Sinaloa	700010600142	Nacional Financiera, S.N.C.	Pequeños y medianos mineros y los que conforman la cadena productiva	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Impulsar la micro y pequeña minería mediante el apoyo económico temporal para exploración y evaluación de yacimientos minerales en el Estado de Sinaloa	5-Abr.-94
Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero en el Estado de Sonora	700010600143	Nacional Financiera,S.N.C.	Pequeños y medianos mineros y los que conforman la cadena productiva	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Impulsar la micro y pequeña minería mediante el apoyo económico temporal para exploración y evaluación de yacimientos minerales en el Estado de Sonora	25-Ago.-93
Mandato FIFOMI Recuperación de Cartera Litigiosa y Regularización Jurídica	700010K2O379	Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito	Fideicomiso de Fomento Minero	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Recuperación de cartera litigiosa y regularización jurídica, administración, vigilancia y comercialización de los bienes que reciba en pago por la recuperación de la cartera del FIFOMI	28-Nov.-96
Fideicomiso de Apoyo al Programa de Explotación Minera en el Estado de Chihuahua (FIEMECH)	800010K2M420	Nacional Financiera, S.N.C.	Pequeños y medianos mineros y los que conforman la cadena productiva	44-Programa Nacional de Desarrollo Minero	Impulsar la micro y pequeña minería mediante el apoyo económico temporal para exploración y evaluación de yacimientos minerales en el Estado de Chihuahua	24-Ene.-93

Denominación	Ingreso	Egresos	Disponibilidad al 31 de diciembre de 2003	Disponibilidad al 31 de diciembre de 2004	Saldo Inicial (Dic. 2004)	Saldo Final (Sep. 2005)
Fideicomiso Plan de Pensiones y Jubilaciones FIFOMI	8,039,943.25	2,157,998.15	38,602,340.06	44,986,043.90	44,986,043.90	50,867,989.00
Fideicomiso de Prima de Antigüedad del FIFOMI	197,536.81	2,325,600.43	3,069,490.35	3,280,215.41	3,280,215.41	1,152,151.79
Fondo de Fomento Minero de Oaxaca (FIMO)	0.00	0.00	6,524,149.13	6,408,370.74	6,408,370.34	6,791,275.21
Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero en Sinaloa	0.00	0.00	8,629,483.27	8,655,879.12	8,655,879.12	8,709,891.74
Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero en el Estado de Sonora	0.00	0.00	5,661,898.67	5,319,057.22	5,319,057.22	9,969,005.75
Mandato FIFOMI Recuperación de Cartera Litigiosa y Regularización Jurídica	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fideicomiso de Apoyo al Programa de Explotación Minera en el Estado de Chihuahua (FIEMECH)	0.00	0.00	12,516,497.74	12,146,515.95	12,146,515.95	11,693,136.58

FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005
Entidad: Fideicomiso de Fomento Minero
Anexo 24 Egresos de los Fondos y Fideicomisos de la Administración Pública Federal
(cifras en pesos)

Entidad	GF	FN	SF	Denominación	Monto de los egresos del periodo
K2O-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso Plan de Pensiones y Jubilaciones FIFOMI	2,157,998.15
K2O-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso de Prima de Antigüedad del FIFOMI	2,325,600.43
K2O-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fondo de Fomento Minero de Oaxaca (FIMO)	0.00
K2O-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero de Sinaloa	0.00
K2O-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso de Apoyo al Programa Minero en el Estado de Sonora	0.00
K2O-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Mandato FIFOMI Recuperación de Cartera Litigiosa y regularización Jurídica	0.00
K2O-Fideicomiso de Fomento	3-Desarrollo Económico	4-Temas Empresariales	1-Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	Fideicomiso de Apoyo al Programa de Explotación Minera en el Estado de Chihuahua (FIEMECH)	0.00

AVANCE EN MATERIA DE EXTINCION DE FIDEICOMISOS, MANDATOS O ACTOS ANALOGOS, INCLUYENDO EL MONTO DE RECURSOS CONCENTRADOS EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y LA RELACION DE AQUELLOS EXTINTOS O TERMINADOS
Dependencia / Entidad _1/:_Fideicomiso de Fomento Minero
En términos del artículo 18 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005
enero-septiembre 2005
(cifras en pesos)

Dependencia/ entidad 1_/	Universo de actos jurídicos								
	En proceso de extinción				Extintos				
	Denominación	Clave	Avance % en el proceso de extinción	Acciones realizadas	Denominación	Clave	Recursos públicos reintegrados o por reintegrar 2_/	Fecha del convenio de extinción	Fecha de baja de la clave de registro presupuestario
10-Economía/FIFOMI	Mandatos FIFOMI Recursos de Cartera Litigiosa y Regularización Jurídica	700010k20379	80	Se recibieron comprobantes por 81.2 miles de pesos estando pendientes aproximadamente 35.0 miles de pesos restantes, comprometiéndose el SAE, de enviarlos en el mes de julio. El 29 de agosto de 2005, se llevó una reunión de trabajo con personal del SAE, donde se revisaron la última parte de los gastos por un monto de 11.9 miles de pesos de los cuales quedaron de enviar información complementaria dentro de un plazo de 20 días, sin embargo al cierre de este trimestre no la habían remitido con el envío de esta documentación se llevará una reunión final. Con fecha por definir para revisar el monto del finiquito					

1_/ Se refiere a la dependencia o entidad coordinadora del acto jurídico sin estructura o con cargo a cuyo presupuesto se otorgan los recursos.
2_/ De acuerdo con el contrato respectivo y las disposiciones aplicables.
Nota: se consideran los actos jurídicos en proceso de extinción a cargo de la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales.

21 de diciembre de 2005.
El Subdirector de Finanzas y Administración
C.P. Catalino Alvarez González
Rúbrica.

(R.- 224047)

CUARTA SECCION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY del Mercado de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DEL MERCADO DE VALORES

Título I
Disposiciones preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:

I. La inscripción y la actualización, suspensión y cancelación de la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y la organización de éste.

II. La oferta e intermediación de valores.

III. Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que esta Ley se refiere; así como el régimen especial que deberán observar en relación con las personas morales que las citadas sociedades controlen o en las que tengan una influencia significativa o con aquéllas que las controlen.

IV. Las obligaciones de las personas morales que emitan valores, así como de las personas que celebren operaciones con valores.

V. La organización y funcionamiento de las casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.

VI. El desarrollo de sistemas de negociación de valores que permitan la realización de operaciones con éstos.

VII. La responsabilidad en que incurrirán las personas que realicen u omitan realizar los actos o hechos que esta Ley sanciona.

VIII. Las facultades de las autoridades en el mercado de valores.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. Consorcio, el conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras.

III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

IV. Directivos relevantes, el director general de una sociedad sujeta a esta Ley, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en ésta o en las personas morales que controle dicha sociedad o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo empresarial al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de dicha sociedad sujeta a esta Ley.

V. Emisora, la persona moral que solicite y, en su caso, obtenga y mantenga la inscripción de sus valores en el Registro. Asimismo, quedarán comprendidas las instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, únicamente respecto del patrimonio fideicomitido que corresponda.

VI. Entidades financieras, las sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y demás personas morales consideradas como entidades financieras por las leyes que regulan el sistema financiero mexicano.

VII. Eventos relevantes, a los actos, hechos o acontecimientos, de cualquier naturaleza que influyan o puedan influir en los precios de los valores inscritos en el Registro. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá establecer en Disposiciones Generales, de forma enunciativa mas no limitativa, aquellos actos, hechos o acontecimientos que se consideraran eventos relevantes, así como los criterios a seguir por parte de las emisoras para determinar cuando un evento reviste tal carácter.

VIII. Filial, la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a esta Ley con el carácter de casa de bolsa, en cuyo capital participe mayoritariamente una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial.

IX. Grupo de personas, las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:

a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.

b) Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.

X. Grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

XI. Influencia significativa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral.

XII. Información relevante, toda información de una emisora necesaria para conocer su situación real y actual en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, y sus riesgos, así como, en su caso, la información del grupo empresarial al que pertenezca, independientemente de su posición en el grupo, siempre que influya o afecte dicha situación, y que sea necesaria para la toma de decisiones razonadas de inversión y estimación del precio de los valores emitidos por la propia emisora, conforme a usos y prácticas de análisis del mercado de valores mexicano.

XIII. Institución financiera del exterior, la entidad financiera constituida en un país con el que los Estados Unidos Mexicanos haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales.

XIV. Instrumentos financieros derivados, los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes.

XV. Intermediación con valores, la realización habitual y profesional de cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

a) Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores.

b) Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros.

c) Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.

XVI. Inversionista calificado, la persona que habitualmente cuente con los ingresos, activos o las características cualitativas que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

XVII. Inversionista institucional, la persona que conforme a las leyes federales tenga dicho carácter o sea entidad financiera, incluyendo cuando actúen como fiduciarias al amparo de fideicomisos que conforme a las leyes se consideren como inversionistas institucionales.

XVIII. Oferta pública, el ofrecimiento, con o sin precio, que se haga en territorio nacional a través de medios masivos de comunicación y a persona indeterminada, para suscribir, adquirir, enajenar o transmitir valores, por cualquier título.

XIX. Personas relacionadas, las que respecto de una emisora se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Las personas que controlen o tengan influencia significativa en una persona moral que forme parte del grupo empresarial o consorcio al que la emisora pertenezca, así como los consejeros o administradores y los directivos relevantes de las integrantes de dicho grupo o consorcio.

b) Las personas que tengan poder de mando en una persona moral que forme parte de un grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la emisora.

c) El cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, así como los socios y copropietarios de las personas físicas mencionadas en dichos incisos con los que mantengan relaciones de negocios.

d) Las personas morales que sean parte del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la emisora.

e) Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los incisos a) a c) anteriores, ejerzan el control o influencia significativa.

XX. Poder de mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una emisora o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Se presume que tienen poder de mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Los accionistas que tengan el control.

b) Los individuos que tengan vínculos con una emisora o con las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.

c) Las personas que hayan transmitido el control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los

que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.

d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la persona moral, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales que ésta controle.

XXI. Registro, el Registro Nacional de Valores.

XXII. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXIII. Sociedad controladora filial, la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una institución financiera del exterior.

XXIV. Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

Los términos antes señalados podrán utilizarse en singular o en plural sin que por ello deba entenderse que cambia su significado.

Artículo 3.- Las sociedades anónimas bursátiles estarán obligadas a proveer lo necesario a efecto de que las personas morales que controlen realicen los actos conducentes para que se cumpla con lo dispuesto, en los artículos 28, fracciones I a III, V y VII, 31, 44, primer párrafo y fracciones I, III a V, XII y XIII, 47 y 104 a 106 de esta Ley. Sin perjuicio de que se adopten por las sociedades anónimas bursátiles las resoluciones, determinaciones y solicitudes de información a que se refieren dichos artículos, para su implementación deberán observarse las formalidades que se requieran en los órganos sociales competentes de las personas morales que controlen, sujetándose a las leyes y demás disposiciones aplicables que rijan a éstas últimas, incluso tratándose de sociedades extranjeras.

Las sociedades anónimas bursátiles y las personas morales que éstas controlen, se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las citadas personas morales.

Tratándose de personas morales que sean controladas por sociedades anónimas bursátiles controladas a su vez por otra sociedad anónima bursátil, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley respecto de dichas personas morales, corresponderá a la sociedad anónima bursátil que directamente las controle.

Las obligaciones que esta Ley impone a los órganos sociales de las sociedades anónimas bursátiles respecto de las personas morales que controlen, no serán aplicables cuando estas últimas sean también sociedades anónimas bursátiles.

Artículo 4.- Los actos jurídicos que se celebren en contravención de lo establecido en esta Ley, darán lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios y a la imposición de las sanciones administrativas y penales que el presente ordenamiento legal contempla, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos en protección de los terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca expresamente lo contrario en el caso de que se trate.

Artículo 5.- La legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado, serán supletorios de la presente Ley.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley.

Artículo 6.- La difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general, estará sujeta a la previa autorización de la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, dicha Comisión podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer supuestos bajo los cuales no se requiera cumplir con dicho requisito.

No podrán difundirse con fines promocionales o de comercialización mensajes relativos a los valores objeto de una oferta pública o colocación, cuyo contenido no se incluya en los prospectos de colocación, suplementos, folletos o documentos informativos autorizados por la Comisión.

La información que se divulgue con motivo de una oferta pública de valores deberá ser congruente y hacer referencia al prospecto, suplemento, folleto o documento informativo, en la forma que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.

La promoción, comercialización o publicidad relativa a los servicios u operaciones de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, no requerirá la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, pero deberá sujetarse a los lineamientos y criterios que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión podrá ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que a su juicio se difunda en contravención a lo señalado en este artículo.

Artículo 7.- Los valores, para ser objeto de oferta pública dentro del territorio nacional, deberán estar inscritos en el Registro.

La oferta pública en el extranjero, de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes, deberá notificarse a la Comisión describiendo las principales características de la oferta y ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Las personas que realicen oferta pública de valores conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán consignar expresamente en el documento informativo que utilicen para su difusión, que los valores objeto de la oferta no podrán ser ofrecidos, ni negociados en territorio nacional, salvo que dichos actos se lleven a cabo en términos de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 8.- La oferta privada de valores en territorio nacional podrá efectuarse por cualquier persona, siempre que se cumpla alguno de los requisitos siguientes:

I. Se realice exclusivamente a inversionistas institucionales o calificados.

II. Se ofrezcan valores representativos del capital social de personas morales, o sus equivalentes, a menos de cien personas, con independencia de que sean de una o más clases o series.

III. Se realice al amparo de planes o programas aplicables en forma general a empleados o grupos de empleados de la sociedad que emita los valores o personas morales que ésta controle o que la controlen.

IV. Se efectúe a accionistas o socios de personas morales que realicen su objeto social exclusiva o preponderantemente con éstos.

La Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, estará facultada para autorizar la realización de ofertas privadas distintas de las señaladas en las fracciones anteriores, para lo cual tomará en consideración los medios de difusión que habrán de utilizarse, el número y tipo de inversionistas a los que pretenda dirigirse la oferta correspondiente, la distribución de los valores, así como los términos y condiciones que se pretendan estipular.

Artículo 9.- La intermediación con valores inscritos en el Registro sólo podrá proporcionarse por entidades financieras autorizadas, conforme a lo previsto en ésta u otras leyes, para actuar como intermediarios del mercado de valores.

Los intermediarios del mercado de valores podrán otorgar el servicio de intermediación de valores no inscritos en el Registro, sólo respecto de acciones representativas del capital social de personas morales, ajustándose a lo establecido en esta Ley.

Las actividades de intermediación con valores que se operen en el extranjero o emitidos conforme a leyes extranjeras, susceptibles de ser listados en el sistema internacional de cotizaciones de una bolsa de valores, únicamente podrán proporcionarse a través de dicho sistema.

Salvo lo señalado en los párrafos anteriores, la compra y venta de valores podrá realizarse por cualquier persona siempre que esta Ley no establezca lo contrario.

Título II
De las sociedades anónimas del mercado de valores

Artículo 10.- Las sociedades anónimas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes, estarán sujetas a lo previsto en esta Ley:

I. Adopten o se constituyan con el carácter de sociedades anónimas promotoras de inversión.

II. Obtengan la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, en cuyo caso tendrán el carácter de sociedades anónimas bursátiles.

Las sociedades anónimas promotoras de inversión no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, salvo que inscriban valores en el Registro.

Artículo 11.- Las sociedades anónimas que pretendan constituirse a través del mecanismo de suscripción pública a que se refiere el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en el Registro y obtener la autorización de la Comisión para realizar su oferta pública, ajustándose a los requisitos que les sean aplicables en términos de esta Ley.

Capítulo I
De las sociedades anónimas promotoras de inversión

Artículo 12.- Las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad, observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades anónimas que una vez constituidas pretendan adoptar la modalidad a que se refiere este artículo, deberán previamente contar con el acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas. Los accionistas que voten en contra, podrán ejercer el derecho de separación al valor contable de las acciones en la fecha de su ejercicio, una vez que surta efectos el acuerdo correspondiente.

La denominación social de las sociedades a que hace referencia este artículo se formará libremente conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo agregar a su denominación social la expresión "Promotora de Inversión" o su abreviatura "P.I."

Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

I. Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, en adición a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el precio o las bases para su determinación.

III. Permitan emitir acciones distintas de las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:

a) No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

b) Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

c) Limiten o amplíen el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales, en excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

d) Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones de que trata esta fracción, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

IV. Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

V. Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto, podrán estipularse medios de publicidad distintos de los señalados en dicho precepto legal.

VI. Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y directivos relevantes, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, en términos de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

Los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión, deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones previstas en este artículo.

Sección I
De la administración y vigilancia

Artículo 14.- La administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará encomendada a un consejo de administración.

Artículo 15.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán adoptar para su administración y vigilancia, el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, en cuyo caso el requisito de independencia de los consejeros no será obligatorio.

Al adoptar el régimen antes señalado, los consejeros y el director general de la sociedad, estarán sujetos a las disposiciones relativas a la organización, funciones y responsabilidades previstas en el presente ordenamiento legal para las sociedades anónimas bursátiles; de lo contrario, quedarán sujetos al régimen de organización, funciones y responsabilidades previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades anónimas promotoras de inversión que adopten el régimen señalado en este precepto, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del presente ordenamiento legal, pero en todo caso deberán contar con un auditor externo independiente y un comité integrado por consejeros que ejerzan las funciones de auditoría en sustitución de la figura del comisario.

Sección II
De las asambleas de accionistas y convenios entre socios

Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

II. Nombrar a un comisario cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, sin que resulte aplicable el porcentaje que corresponda conforme al artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal derecho no podrá ejercerse cuando la sociedad se ubique en el régimen previsto en el artículo 15 de esta Ley, por virtud del cual prescindan de la figura del comisario.

III. Solicitar al presidente del consejo de administración o, en su caso, a cualquiera de los comisarios, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplace por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social de la sociedad, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 184 y 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Ejercer la acción de responsabilidad civil contra los administradores en beneficio de la sociedad, en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sin necesidad de resolución de asamblea general de accionistas, cuando en lo individual o en conjunto tengan el quince por ciento o más de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido o sin derecho a voto. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los comisarios para los efectos que correspondan de acuerdo con el artículo 171 del citado ordenamiento legal.

En el evento de que se hubiere adoptado el régimen de responsabilidades aplicable a las sociedades anónimas bursátiles, los accionistas no podrán ejercer acción al amparo de lo previsto en el artículo 38 de esta Ley.

V. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del

derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social de la sociedad, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto. Lo anterior, en adición a lo establecido en el artículo 13, fracción III, inciso d) de esta Ley.

VI. Convenir entre ellos:

a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.

3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.

4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable.

c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.

d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

Artículo 17.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, previo acuerdo del consejo de administración, podrán adquirir las acciones representativas de su capital social sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichas sociedades podrán realizar la adquisición de las acciones de que se trata con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social siempre que se resuelva cancelarlas o convertirlas en acciones emitidas no suscritas que conserven en tesorería. Las sociedades de capital fijo podrán convertir las acciones que adquieran al amparo del presente artículo en acciones no suscritas que conserven en tesorería.

La colocación, en su caso, de las acciones que se adquieran al amparo de lo establecido en este artículo, no requerirá de resolución de asamblea de accionistas, sin perjuicio de que el consejo de administración resuelva al respecto. Las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería podrán ser objeto de suscripción por parte de los accionistas. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones pertenezcan a la sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en asambleas de accionistas de cualquier clase, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Artículo 18.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión estarán exceptuadas del requisito de publicar sus estados financieros, conforme lo establece el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sección III
De las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil

Artículo 19.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán solicitar la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, siempre que:

I. La asamblea de accionistas acuerde, previo a la inscripción de los valores:

a) La modificación de su denominación social agregando a su denominación social la expresión "Bursátil" o su abreviatura "B".

b) La adopción de la modalidad de sociedad anónima bursátil en un plazo que no podrá exceder de tres años, contado a partir de que surta efectos la inscripción en el Registro.

c) Un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles en el plazo señalado en el inciso b) anterior. Dicho programa, deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento interior de la bolsa de valores en que pretendan listarse las acciones o títulos de crédito que las representen.

d) Las modificaciones estatutarias necesarias para adecuar la integración del capital social al régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles, así como para prever las causas y efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro, en los términos establecidos en el artículo 108, fracción I de esta Ley. En ningún caso dichos estatutos podrán contemplar alguna de las estipulaciones a que hace referencia el artículo 13, fracciones I a III del presente ordenamiento legal.

La asamblea de accionistas, adicionalmente a lo antes señalado, deberá identificar a la persona o grupo de personas que tenga el control de la sociedad, quienes deberán suscribir el acta que se levante con motivo de la celebración de la asamblea, manifestando su conformidad.

II. El consejo de administración tenga al momento de la inscripción en el Registro, al menos un consejero independiente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

III. La sociedad cuente con un comité que auxilie al consejo de administración en el desempeño de actividades relacionadas con prácticas societarias, acordes con las previstas para las sociedades anónimas bursátiles. Dicho comité estará integrado exclusivamente con miembros del consejo de administración y será presidido por un consejero que tenga el carácter de independiente.

La sociedad podrá optar por asignar a dicho comité las funciones en materia de auditoría previstas en esta Ley para las sociedades anónimas bursátiles, en cuyo caso será aplicable lo previsto en los artículos 15 y 16, fracción IV del presente ordenamiento legal.

IV. El secretario del consejo de administración autentifique la tenencia accionaria de cada uno de los accionistas.

Artículo 20.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión que obtengan la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, podrán colocar en bolsa con o sin oferta pública dichos valores, siempre que:

I. Prevean expresamente y de manera notoria en el prospecto de colocación o folleto informativo que utilicen para la colocación de los valores:

a) Las diferencias en el régimen de organización, funcionamiento, revelación de información y, en su caso, requisitos de listado y mantenimiento, en relación con las sociedades anónimas bursátiles.

b) Los términos y condiciones del programa a que hace referencia el artículo 19, fracción I, inciso c) de esta Ley.

c) La mención de que los valores únicamente podrán adquirirse por inversionistas institucionales y calificados, así como por personas que manifiesten por escrito y de manera expresa, en los formatos establecidos por la Comisión para tal efecto mediante disposiciones de carácter general, conocer las características de estas sociedades, así como las diferencias con las sociedades anónimas y las sociedades anónimas bursátiles y los potenciales riesgos que representan las inversiones en ese tipo de valores.

II. Obtengan aprobación del programa referido en el citado artículo 19, fracción I, inciso c) del presente ordenamiento legal, por parte de la bolsa en que pretendan listar sus valores.

Los intermediarios del mercado de valores únicamente podrán ofrecer acciones representativas del capital social de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, a los inversionistas y personas a que hace referencia la fracción I, inciso c) de este artículo, siendo aplicable dicha restricción también a las operaciones que realicen en nombre y por cuenta de sus clientes.

Artículo 21.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, para obtener y mantener la inscripción mencionada en el artículo 19 de esta Ley, estarán sujetas a lo establecido en los artículos 48, 49, fracción IV y penúltimo y último párrafos, 53 a 57, 83 a 92 y 95 a 112 de esta Ley.

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro de las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esta Ley para las sociedades anónimas bursátiles.

Las bolsas de valores estarán obligadas a verificar en forma periódica los grados de avance y cumplimiento por parte de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, a los programas referidos en el artículo 19, fracción I, inciso c) de esta Ley. Dichas bolsas de valores deberán informar a la Comisión los incumplimientos que detecten a los citados programas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tengan conocimiento de los mismos.

Será causa de cancelación de la inscripción en el Registro, de las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que las representen, el incumplimiento grave a los programas a que hace referencia el párrafo anterior, supuesto en el cual la sociedad de que se trate, previo a la cancelación de la inscripción, estará obligada a realizar una oferta pública de adquisición, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha en que sea requerida por la Comisión, o bien, cuando concluya el plazo de los tres años del citado programa, lo que acontezca primero, ajustándose, en lo conducente, a lo previsto en el artículo 108, fracción I de esta Ley. Hasta en tanto no se realice la oferta pública antes mencionada, la Comisión podrá decretar, como medida precautoria, la suspensión de la inscripción de los valores de que se trate en el Registro, a efecto de evitar que se produzcan condiciones desordenadas en el mercado.

Capítulo II
De las sociedades anónimas bursátiles

Artículo 22.- Las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, se encuentren inscritas en el Registro, formarán su denominación social libremente conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo adicionalmente agregar a su denominación social la expresión "Bursátil", o su abreviatura "B".

Las sociedades anónimas bursátiles estarán sujetas a las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, a lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las entidades financieras que obtengan la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, estarán sujetas a lo dispuesto en las leyes especiales del sistema financiero que las rijan y demás disposiciones secundarias emitidas conforme a dichas leyes, así como a lo siguiente:

I. Los accionistas tendrán los derechos establecidos en los artículos 48 a 52 de esta Ley.

II. El capital social estará compuesto conforme a lo establecido en las leyes relativas al sistema financiero que las rijan. Cuando las mencionadas leyes no regulen dicha composición, la entidad se ajustará a lo previsto en esta Ley.

Las entidades financieras podrán emitir acciones no suscritas que conserven en tesorería, así como adquirir y colocar las acciones representativas de su capital social, en términos de lo previsto en los artículos 53, 56 y 57 del presente ordenamiento legal, salvo tratándose de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de renta variable y especializadas en fondos para el retiro, las cuales estarán sujetas, según corresponda, a la Ley de Sociedades de Inversión, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y a las disposiciones de carácter general que emanen de dichas leyes.

III. La revelación de información, adicionalmente a lo previsto en las leyes especiales del sistema financiero que las rijan y disposiciones secundarias que emanen de dichas leyes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 106 de esta Ley y disposiciones de carácter general que emanen del presente ordenamiento legal, salvo tratándose de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de renta variable y especializadas en fondos para el retiro, las cuales estarán sujetas a la Ley de Sociedades de Inversión, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y disposiciones de carácter general que emanen de dichas leyes.

IV. La integración, organización y funcionamiento de los órganos sociales, incluyendo los de administración y vigilancia, deberán ajustarse a lo establecido en las leyes especiales del sistema financiero que las rijan y disposiciones secundarias que emanen de dichas leyes, salvo tratándose de sociedades controladoras de grupos financieros que quedarán sujetas en dichas materias a lo previsto en el presente ordenamiento legal.

Sin perjuicio de lo anterior y con la salvedad mencionada, las funciones que el presente ordenamiento legal prevé para la asamblea de accionistas, el consejo de administración, los comités que desempeñen las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, y el director general de las sociedades anónimas bursátiles, deberán realizarse en las entidades financieras de que se trate, por algún órgano social o persona, en términos de lo dispuesto en las leyes especiales del sistema financiero que las rijan y disposiciones que emanen de éstas. Cuando las normas especiales respectivas no regulen alguna de las funciones, la entidad financiera deberá sujetarse respecto de esa función a lo previsto en esta Ley.

V. Los accionistas, así como los titulares de los órganos sociales y personas que tengan a su cargo la administración y vigilancia de la entidad financiera, responderán por sus actos en los términos que, en su caso, contemplen las leyes especiales del sistema financiero que las rijan y conforme a la legislación mercantil y del orden común aplicables.

Tratándose de sociedades controladoras de grupos financieros, los accionistas y las personas que tengan a su cargo la administración y vigilancia de la entidad, estarán sujetas en materia de funciones, deberes y responsabilidades a lo previsto en el presente ordenamiento legal.

Sección I
De la administración

Artículo 23.- Las sociedades anónimas bursátiles tendrán encomendada su administración a un consejo de administración y un director general, que desempeñarán las funciones que el presente ordenamiento legal establece.

Artículo 24.- El consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles estará integrado por un máximo de veintiún consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

En ningún caso podrán ser consejeros de las sociedades anónimas bursátiles, las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Asimismo, el consejo de administración designará a un secretario que no formará parte de dicho órgano social, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que este ordenamiento legal establece.

Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El consejo de administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50, fracción I del presente ordenamiento legal.

Artículo 25.- El consejo de administración, para el desempeño de las funciones que esta Ley le asigna, contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto. El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio

consejo, a propuesta del presidente de dicho órgano social. Tratándose de sociedades anónimas bursátiles que sean controladas por una persona o grupo de personas que tengan el cincuenta por ciento o más del capital social, el comité de prácticas societarias se integrará, cuando menos, por mayoría de consejeros independientes siempre que dicha circunstancia sea revelada al público.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y el consejo de administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta Ley, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del referido consejo convocar en el término de tres días naturales, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Artículo 26.- Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

La asamblea general de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del consejo de administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

I. Los directivos relevantes o empleados de la sociedad o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, así como los comisarios de estas últimas. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

II. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la sociedad o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que dicha sociedad pertenezca.

III. Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control de la sociedad.

IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV de este artículo.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del consejo de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

La Comisión, previo derecho de audiencia de la sociedad y del consejero de que se trate, y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del consejo de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en las fracciones I a V de este artículo, supuesto en el cual perderán el referido carácter. La Comisión tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación que al efecto haga la sociedad anónima bursátil en términos de las disposiciones aplicables, para objetar, en su caso, la independencia del consejero respectivo; transcurrido dicho plazo sin que la Comisión emita su opinión, se entenderá que no existe objeción alguna. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión podrá objetar dicha independencia, cuando con posterioridad se detecte que durante el encargo de algún consejero se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 27.- El consejo de administración podrá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social.

El presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley, así como el veinticinco por ciento de los consejeros de la sociedad, podrán convocar a una sesión de consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

El auditor externo de la sociedad podrá ser convocado a las sesiones del consejo de administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Artículo 28.- El consejo de administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la sociedad y personas morales que ésta controle.

II. Vigilar la gestión y conducción de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes. Lo anterior, en términos de lo establecido en la Sección II de este Capítulo.

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del consejo de administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad o personas morales que ésta controle.

2. Las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.

ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la sociedad.

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del director general de la sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

f) Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia esta Ley.

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la sociedad y de las personas morales que ésta controle.

h) Las políticas contables de la sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

i) Los estados financieros de la sociedad.

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior.

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

a) Los informes a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

b) El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en el artículo 44, fracción XI de esta Ley, acompañado del dictamen del auditor externo.

c) La opinión del consejo de administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en esta Ley.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente ordenamiento legal.

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

IX. Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del director general a que hace referencia el artículo 44, fracción V de esta Ley.

X. Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales de la sociedad, acordes con el presente ordenamiento legal.

El consejo de administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere esta Ley.

Artículo 29.- Los miembros del consejo de administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de esta Ley o de los estatutos sociales.

Apartado A
Del deber de diligencia

Artículo 30.- Los miembros del consejo de administración, en el ejercicio diligente de las funciones que esta Ley y los estatutos sociales le confieran a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad y personas morales que ésta controle, para lo cual podrán:

I. Solicitar información de la sociedad y personas morales que ésta controle, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

Al efecto, el consejo de administración de la sociedad podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.

II. Requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo.

III. Aplazar las sesiones del consejo de administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habérsele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del consejo de administración.

Artículo 31.- Los miembros del consejo de administración, los directivos relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación de la sociedad anónima bursátil, deberán proveer lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en esta Ley, observando lo señalado en el artículo 3 de esta Ley.

La información que sea presentada al consejo de administración de la sociedad por parte de directivos relevantes y demás empleados, tanto de la propia sociedad como de las personas morales que ésta controle, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Los miembros del consejo de administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las personas morales que controle una sociedad anónima bursátil o en las que ésta tenga una influencia significativa, no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en ésta u otras leyes, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al consejo de administración de la sociedad anónima bursátil, relativa a las referidas personas morales.

Artículo 32.- Los miembros del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, cuando causen un daño patrimonial a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.

II. No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III. Incumplan los deberes que les impone esta Ley o los estatutos sociales de la sociedad.

Artículo 33.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse en los términos y condiciones que expresamente señalen los estatutos sociales o por acuerdo de asamblea general de accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

Las sociedades anónimas bursátiles podrán pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del consejo de administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

Apartado B
Del deber de lealtad y de los actos o hechos ilícitos

Artículo 34.- Los miembros y secretario del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Los miembros y, en su caso, el secretario del consejo de administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo. Asimismo, dichos consejeros estarán obligados a informar al comité de auditoría y al auditor externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

Artículo 35.- Los miembros y secretario del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles incurrirán en deslealtad frente a la sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Asimismo, los miembros del consejo de administración incurrirán en deslealtad frente a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes:

I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con conflicto de interés.

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del consejo de administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tengan una influencia significativa. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.

IV. Aprueben las operaciones que celebren la sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que esta Ley establece.

V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la sociedad o personas morales que ésta controle, en contravención de las políticas aprobadas por el consejo de administración.

VI. Hagan uso indebido de información relevante que no sea del conocimiento público, relativa a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del consejo de administración, oportunidades de negocio que correspondan a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:

a) Sean del giro ordinario o habitual de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la sociedad o personas morales citadas en el inciso anterior.

c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la sociedad o las personas morales citadas en el inciso a) anterior, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo, así como en las fracciones V a VII del mismo, también será aplicable a las personas que ejerzan poder de mando en la sociedad.

Tratándose de personas morales en las que una sociedad anónima bursátil tenga una influencia significativa, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y secretario del consejo de administración de dicha sociedad que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36.- Los miembros y secretario del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen:

I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, o bien, sobre los valores de cualquiera de ellas, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas.

II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de operaciones efectuadas por la sociedad o las personas morales que ésta controle, así como alterar u ordenar alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros.

III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información relevante que en términos de este ordenamiento legal deba ser divulgada al público, a los accionistas o a los tenedores de valores, salvo que esta Ley prevea la posibilidad de su diferimiento.

IV. Ordenar o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad o personas morales que ésta controle. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la sociedad o personas morales que ésta controle no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables.

V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una sociedad

o de las personas morales que ésta controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia.

VI. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión.

VII. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información relevante de la sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos.

VIII. Presentar a la Comisión documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto.

IX. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la sociedad de que se trate o de las personas morales controladas por ésta, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a las personas que ejerzan poder de mando en la sociedad.

Artículo 37.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

La sociedad afectada, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refieren los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Apartado C
De las acciones de responsabilidad

Artículo 38.- La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere este Capítulo, será exclusivamente en favor de la sociedad o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida:

I. Por la sociedad anónima bursátil.

II. Por los accionistas de la sociedad anónima bursátil que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el cinco por ciento o más del capital social de la sociedad anónima bursátil.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del consejo de administración de la sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa.

El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y no únicamente el interés personal del o los demandantes.

La acción a que se refiere este artículo que ejerza cualquiera de las personas citadas en las fracciones I y II anteriores, en favor de las personas morales que controle una sociedad anónima bursátil o en las que ésta tenga una influencia significativa, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias personas morales o a los accionistas de éstas conforme a lo previsto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este artículo, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este artículo, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 39.- La responsabilidad que esta Ley imputa a los miembros y secretario del consejo de administración, así como a los directivos relevantes de las sociedades anónimas bursátiles, será exigible aun y cuando las acciones representativas del capital social de ese tipo de sociedades, sean colocadas entre el público a través de títulos de crédito que representen dichas acciones, emitidos por instituciones fiduciarias al amparo de fideicomisos, supuesto en el cual la acción a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, podrá ser ejercida por la institución fiduciaria o por los tenedores de dichos títulos que representen el porcentaje de capital a que se refiere la fracción II de dicho artículo.

Artículo 40.- Los miembros del consejo de administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

I. Den cumplimiento a los requisitos que esta Ley o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que competa conocer al consejo de administración o, en su caso, comités de los que formen parte.

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del consejo de administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable.

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

IV. Cumplan los acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.

Sección II
De la vigilancia

Artículo 41.- La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de las sociedades anónimas bursátiles y de las personas morales que controlen, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de las primeras, estará a cargo del consejo de administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en esta Ley.

Las sociedades anónimas bursátiles no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni serán aplicables a dichas sociedades los artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la citada Ley.

Artículo 42.- El consejo de administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados del desarrollo de las actividades siguientes:

I. En materia de prácticas societarias:

a) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos que le competan conforme a esta Ley.

b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley o disposiciones de carácter general se requiera.

c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

d) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de esta Ley.

e) Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales de la sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

II. En materia de auditoría:

a) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos que le competan conforme a esta Ley.

b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

c) Discutir los estados financieros de la sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al consejo de administración su aprobación.

d) Informar al consejo de administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.

e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28, fracción IV, inciso c) de esta Ley y someterla a consideración del consejo de administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:

1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.

2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general.

3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la sociedad.

f) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de esta Ley.

g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de esta Ley, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley o disposiciones de carácter general se requiera.

i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.

k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la sociedad o personas morales que ésta controle.

m) Informar al consejo de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

o) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración de la sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.

p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.

q) Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales de la sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

Artículo 43.- Los presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el consejo de administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al consejo de administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

I. En materia de prácticas societarias:

a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes.

b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas.

c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el artículo 28, fracción III, inciso d) de esta Ley.

d) Las dispensas otorgadas por el consejo de administración en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción III, inciso f) de esta Ley.

II. En materia de auditoría:

a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe.

b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle.

c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta.

d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes.

e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la sociedad y de las personas morales que ésta controle.

f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe.

g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de

cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración.

h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este precepto legal, así como de las opiniones señaladas en el artículo 42 de esta Ley, los comités de prácticas societarias y de auditoría deberán escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

Sección III
De la gestión, conducción y ejecución de los negocios sociales

Artículo 44.- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general, conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración.

El director general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a lo dispuesto conforme al artículo 28, fracción VIII del presente ordenamiento legal.

El director general, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

I. Someter a la aprobación del consejo de administración las estrategias de negocio de la sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.

II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.

III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la referida sociedad.

IV. Suscribir la información relevante de la sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.

V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en esta Ley.

VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la sociedad.

VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.

VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.

IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la sociedad.

XI. Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.

XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así

como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que esta Ley se refiere, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del consejo de administración de la sociedad anónima bursátil y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.

XIV. Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales de la sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

Artículo 45.- El director general, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que ésta u otras leyes le establecen, se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la sociedad o de las personas morales que ésta controle.

El director general, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad, deberá proveer lo necesario para que en las personas morales que controle la sociedad, se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 31 de esta Ley.

Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, deberán estar suscritos, cuando menos, por el director general y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al consejo de administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.

Artículo 46.- El director general y los demás directivos relevantes estarán sujetos a lo previsto en el artículo 29 de esta Ley, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 33 y 40 de esta Ley, en lo conducente.

Adicionalmente, el director general y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad o personas morales que ésta controle por:

I. La falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los consejeros de la sociedad.

II. La presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error.

III. La actualización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35, fracciones III y IV a VII y 36 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en los artículos 37 a 39 del presente ordenamiento legal.

Sección IV
De las asambleas de accionistas y derechos de los socios

Artículo 47.- La asamblea general ordinaria de accionistas, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.

Artículo 48.- Las sociedades anónimas bursátiles podrán estipular en sus estatutos sociales cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, siempre que dichas cláusulas:

I. Sean aprobadas en asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual no haya votado en contra el cinco por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes.

II. No excluyan a uno o más accionistas distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de las referidas cláusulas.

III. No restrinjan en forma absoluta la toma de control de la sociedad. Tratándose de cláusulas que requieran de aprobación del consejo de administración para la adquisición de un determinado porcentaje del capital social, deberán establecerse criterios a considerar por parte del referido consejo para emitir su resolución, así como el plazo a que deberá sujetarse para ello sin que exceda de tres meses.

IV. No contravengan lo previsto en esta Ley para las ofertas públicas forzosas de adquisición, ni hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente.

Cualquier cláusula estatutaria de las previstas en este artículo que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula de pleno derecho.

Las sociedades anónimas bursátiles no podrán estipular las cláusulas a que se refiere el artículo 13, fracciones I a III de esta Ley, salvo por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 54 del presente ordenamiento legal.

Artículo 49.- Los accionistas de las sociedades anónimas bursátiles, sin perjuicio de lo que señalen otras leyes o los estatutos sociales, gozarán de los derechos siguientes:

I. Tener a su disposición, en las oficinas de la sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea.

II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

III. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la sociedad y ponga a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia sociedad, con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea.

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes:

a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día.

b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

El secretario del consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

IV. Celebrar convenios entre ellos, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción VI de esta Ley.

La celebración de los convenios referidos en la fracción IV de este artículo y sus características, deberán notificarlos a la sociedad dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su concertación para que sean reveladas al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen las acciones o títulos de crédito que las representen, en los términos y condiciones que las mismas establezcan, así como para que se difunda su existencia en el reporte anual a que se refiere el artículo 104, fracción III, inciso a) de esta Ley, quedando a disposición del público para su consulta, en las oficinas de la sociedad. Dichos convenios no serán oponibles a la sociedad y su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas, pero sólo serán eficaces entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista.

Los miembros del consejo de administración, el director general y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la sociedad.

Artículo 50.- Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social de la sociedad tendrán derecho a:

I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

II. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. Solicitar que se aplace por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas de la parte variable del capital social de una sociedad anónima bursátil no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 51.- Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el veinte por ciento o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 52.- Los accionistas de las sociedades anónimas bursátiles, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a dicha sociedad o personas morales que ésta controle.

Las acciones en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

Sección V
De las disposiciones especiales aplicables a la emisión de acciones de las sociedades anónimas bursátiles

Artículo 53.- Las sociedades anónimas bursátiles, incluso de capital fijo, podrán emitir acciones no suscritas que conserven en tesorería, para ser suscritas con posterioridad por el público, siempre que se ajusten a lo siguiente:

I. Que la asamblea general extraordinaria de accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones.

II. Que la suscripción de las acciones emitidas se efectúe mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro, dando en uno y otro caso, cumplimiento a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

III. Que el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando den publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

El derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas.

Artículo 54.- Las sociedades anónimas bursátiles sólo podrán emitir acciones en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos, las cuales serán denominadas como ordinarias, salvo en los casos a que se refiere este artículo.

La Comisión podrá autorizar la emisión de acciones distintas de las ordinarias, siempre que las acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no excedan del veinticinco por ciento del total del capital social pagado que la Comisión considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

La Comisión podrá ampliar el límite señalado en el párrafo anterior, siempre que se trate de esquemas que contemplen la emisión de cualquier tipo de acciones forzosamente convertibles en ordinarias en un plazo no mayor a cinco años, contado a partir de su colocación o se trate de acciones o esquemas de inversión que limiten los derechos de voto en función de la nacionalidad del titular.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar

legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

Artículo 55.- Ninguna persona podrá instrumentar mecanismos a través de los cuales sean negociadas u ofrecidas de manera conjunta, acciones ordinarias con acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto de una misma emisora, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo que sean convertibles en ordinarias en un plazo máximo de cinco años. Tampoco podrán afectar en fideicomiso acciones ordinarias que tengan por objeto la emisión de certificados de participación que representen dichas acciones e impidan a la totalidad de sus titulares ejercer libremente los derechos de voto que les correspondan.

Las prohibiciones antes señaladas no serán aplicables a los títulos de crédito que representen acciones del capital social de dos o más sociedades anónimas bursátiles, ni a esquemas de inversión que limiten los derechos de voto en función de la nacionalidad del titular de las acciones.

Sección VI
De las operaciones que las sociedades anónimas bursátiles realizan con acciones de su capital social o títulos de crédito que las representen

Artículo 56.- Las sociedades anónimas bursátiles podrán adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:

I. La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional.

II. La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión.

III. La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de asamblea. Las sociedades de capital fijo podrán convertir las acciones que adquieran al amparo del presente artículo en acciones no suscritas que conserven en tesorería.

En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

IV. La asamblea general ordinaria de accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas.

V. La sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro.

VI. La adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el artículo 54 de esta Ley, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen los valores.

Las acciones propias y los títulos de crédito que representen dichas acciones que pertenezcan a la sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de asamblea de accionistas o acuerdo del consejo de administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones pertenezcan a la sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Las personas morales que sean controladas por una sociedad anónima bursátil no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la sociedad anónima bursátil a la que se

encuentren vinculadas o títulos de crédito que representen dichas acciones. Se exceptúan de la prohibición anterior las adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión.

Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable a las adquisiciones o enajenaciones que se realicen sobre instrumentos financieros derivados o títulos opcionales que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la sociedad, que sean liquidables en especie, en cuyo caso no será aplicable a las adquisiciones o enajenaciones lo dispuesto en las fracciones I y II de este precepto legal.

Las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión, a la bolsa de valores y al público, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión.

Artículo 57.- Las personas relacionadas a una sociedad anónima bursátil y las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y fondos de pensiones, jubilaciones, primas de antigüedad y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituidos directa o indirectamente, por alguna sociedad anónima bursátil, al operar las acciones o títulos de crédito que representen las acciones representativas del capital social de la sociedad con la que se encuentran vinculadas, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 366 y 367 de esta Ley.

Capítulo III
De las sociedades extranjeras y otras emisoras

Artículo 58.- Las sociedades extranjeras que soliciten la inscripción de los valores representativos de su capital social en el Registro, deberán acreditar a la Comisión que cuentan con derechos de minorías equivalentes o superiores a los exigidos para las sociedades anónimas bursátiles, así como que sus órganos sociales mantienen una organización, funcionamiento, integración, funciones, responsabilidades y controles internos al menos equivalentes a los de dichas sociedades.

Artículo 59.- Las sociedades extranjeras que soliciten y, en su caso, obtengan la inscripción en el Registro de valores representativos de su capital social o títulos de crédito que los representen, no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 23 a 57 de esta Ley.

Artículo 60.- El gobierno federal, los organismos autónomos, las entidades federativas, los municipios y las empresas de participación estatal mayoritaria, de orden federal, estatal o municipal, en su carácter de emisoras, cuando realicen actos en contravención de lo previsto en esta Ley responderán por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, en términos de las leyes aplicables en materia de responsabilidad del Estado y, en su caso, de la legislación común.

Título III
De los certificados bursátiles, títulos opcionales y otras disposiciones

Capítulo I
De los certificados bursátiles

Artículo 61.- Las personas morales, nacionales o extranjeras, que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias tengan la capacidad jurídica para suscribir títulos de crédito, podrán emitir certificados bursátiles, ajustándose a lo previsto en esta Ley.

Artículo 62.- Los certificados bursátiles son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales o de un patrimonio afecto en fideicomiso. Dichos certificados podrán ser preferentes o subordinados o incluso tener distinta prelación.

Artículo 63.- Los certificados bursátiles podrán emitirse mediante fideicomiso irrevocable cuyo patrimonio afecto podrá quedar constituido, en su caso, con el producto de los recursos que se obtengan con motivo de su colocación. Los certificados que al efecto se emitan al amparo de un fideicomiso deberán denominarse "certificados bursátiles fiduciarios". Asimismo, dichos títulos incorporarán y representarán alguno o algunos de los derechos siguientes:

I. El derecho a una parte del derecho de propiedad o de la titularidad sobre bienes o derechos afectos en fideicomiso.

II. El derecho a una parte de los frutos, rendimientos y, en su caso, al valor residual de los bienes o derechos afectos con ese propósito en fideicomiso.

III. El derecho a una parte del producto que resulte de la venta de los bienes o derechos que formen el patrimonio fideicomitido.

IV. El derecho de recibir el pago de capital y, en su caso, intereses o cualquier otra cantidad.

Únicamente las instituciones de crédito y las casas de bolsa podrán actuar como fiduciarias en fideicomisos cuya finalidad sea la emisión de certificados bursátiles. Lo anterior, con independencia de que dichas entidades financieras emitan certificados bursátiles por cuenta propia.

Artículo 64.- Los certificados bursátiles deberán contener:

I. La mención de ser certificados bursátiles y títulos al portador.

II. El lugar y fecha de emisión.

III. La denominación de la emisora y su objeto social. Las entidades federativas y municipios únicamente estarán obligados a señalar su denominación. Tratándose de fideicomisos, adicionalmente deberá indicarse el fin para el cual fueron constituidos.

IV. El importe de la emisión, número de certificados y, cuando así se prevea, las series que la conforman, el valor nominal de cada uno de ellos, así como la especificación del destino que haya de darse a los recursos que se obtengan con motivo de la emisión.

V. El tipo de interés o rendimiento que, en su caso, devengarán.

VI. En su caso, el plazo para el pago de capital y de los intereses o rendimientos.

VII. Las condiciones y formas de amortización.

VIII. El lugar de pago.

IX. Las obligaciones de dar, hacer o no hacer de la emisora y, en su caso, del garante o del avalista.

X. Las causas y condiciones de vencimiento anticipado, en su caso.

XI. La especificación de las garantías que se constituyan para la emisión, en su caso.

XII. El nombre y la firma autógrafa del representante o apoderado de la persona moral, quien deberá contar con facultades generales para actos de administración y para suscribir títulos de crédito en los términos de las leyes aplicables, así como para actos de dominio cuando se graven o afecten activos de la sociedad.

XIII. La firma autógrafa del representante común de los tenedores, haciendo constar su aceptación y declaración de haber comprobado la constitución y existencia de los bienes objeto de las garantías de la emisión, así como sus obligaciones y facultades.

La emisión de los certificados bursátiles podrá constar en diferentes series, las cuales conferirán a sus tenedores los derechos que se prevea para cada una de ellas.

Los certificados bursátiles podrán llevar cupones adheridos para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales, los cuales podrán negociarse por separado. Los títulos podrán amparar uno o más certificados y se mantendrán depositados en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la presente Ley.

Capítulo II
De los títulos opcionales

Artículo 65.- Las sociedades anónimas o personas morales extranjeras similares a dichas sociedades, que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias tengan la capacidad jurídica para suscribir títulos de crédito, podrán emitir títulos opcionales ajustándose a lo previsto en esta Ley.

Las casas de bolsa y las instituciones de crédito podrán emitir títulos opcionales referidos a un activo subyacente, siempre que conforme a su objeto puedan operarlos.

Artículo 66.- Los títulos opcionales son títulos de crédito que conferirán a sus tenedores derechos de compra o de venta, a cambio del pago de una prima de emisión:

I Tratándose de títulos opcionales de compra, el derecho de adquirir del emisor del título un activo subyacente mediante el pago de un precio de ejercicio previamente determinado durante un período o en una fecha preestablecida.

II. Tratándose de títulos de venta, el derecho de vender al emisor del título un activo subyacente a un precio de ejercicio previamente determinado durante un período o en una fecha preestablecida.

Los activos subyacentes sólo podrán ser acciones de sociedades anónimas inscritas en el Registro o títulos de crédito que representen dichas acciones; grupos o canastas integrados por acciones representativas del capital social o títulos de crédito que representen acciones de dos o más sociedades de las mencionadas; acciones o títulos equivalentes a éstas listados en el sistema internacional de cotizaciones, así como índices de precios accionarios nacionales y extranjeros de mercados reconocidos por la Comisión.

La persona moral que emita los títulos podrá liberarse de su obligación mediante el pago de las diferencias en efectivo que resulten a su cargo entre el precio de ejercicio y el valor de referencia, cuando así se hubiere estipulado.

Los títulos opcionales deberán emitirse con las denominaciones correspondientes a prima de emisión y precio de ejercicio, expresados en moneda nacional o porcentualmente, en relación con el precio de referencia del activo subyacente.

Los títulos opcionales podrán emitirse adheridos a otros valores, en cuyo caso podrán negociarse por separado a partir de la fecha que se determine en el acta de emisión.

Artículo 67.- Los títulos opcionales deberán contener lo siguiente:

I. La mención de ser títulos opcionales, ya sea de compra o de venta. Estos títulos podrán ser al portador.

II. El lugar y fecha de emisión.

III. La denominación social del emisor del título.

IV. Los datos de identificación del activo subyacente, así como de las coberturas correspondientes.

V. El plazo de vigencia de los títulos opcionales, así como el período o fechas establecidos para el ejercicio del derecho que éstos confieran.

VI. El número de los títulos opcionales, la prima de emisión que debe cubrir el primer adquirente a la persona que los emite, así como el número y tipo de activos subyacentes que amparan los títulos opcionales. Tratándose de activos subyacentes referidos a un índice, deberá expresarse en términos monetarios o en unidades de inversión, identificando dicho subyacente y el procedimiento para calcularlo.

VII. El precio de ejercicio, así como la forma y el lugar de liquidación. Tratándose de títulos opcionales liquidables en efectivo, deberán señalarse las bases para determinar el importe de su liquidación.

VIII. Las condiciones de circulación ante eventos extraordinarios sobre los activos subyacentes y los títulos opcionales, así como los procedimientos para el ejercicio, liquidación y ajustes que, en su caso, resulten aplicables.

IX. El nombre y la firma autógrafa del representante o apoderado de la persona que emite los títulos, quien deberá contar con facultades generales para actos de administración y para suscribir títulos de crédito en los términos de las leyes aplicables.

X. La firma autógrafa del representante común de los tenedores de títulos, haciendo constar su aceptación al cargo, así como sus obligaciones y facultades.

Capítulo III
Otras disposiciones

Artículo 68.- Son aplicables, en lo conducente, a los certificados bursátiles y títulos opcionales, los artículos 81, 109 a 116, 130, 151 a 162, 164, 166 a 169, 174, segundo párrafo, 216, 217, fracciones VIII y X a XII, 218 a 221 y 223 a 227 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La publicación de las convocatorias podrá realizarse en cualquier periódico de amplia circulación nacional.

En la emisión de certificados de participación que se inscriban en el Registro, el dictamen, así como el peritaje o avalúo a que se refiere el artículo 228-H de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá ser formulado por instituciones de crédito o instituciones calificadoras de valores.

Artículo 69.- Las emisoras de valores representativos de una deuda a su cargo, que se coloquen en territorio nacional, deberán designar a un representante común de tenedores de los mismos. En el acta de emisión o título correspondiente deberán preverse los derechos y obligaciones del representante común, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de uno nuevo. A falta de mención expresa, resultará aplicable supletoriamente el régimen previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con respecto al representante común de obligacionistas.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los valores que se inscriban preventivamente conforme al artículo 93 de esta Ley.

Título IV
De la inscripción y oferta de valores

Capítulo I
Del Registro

Artículo 70.- El Registro será público, estará a cargo de la Comisión y en él se inscribirán los valores objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores, según corresponda.

Artículo 71.- El Registro contendrá los asientos y anotaciones registrales relativos a:

I. Los valores inscritos conforme a los artículos 85 y 90 de esta Ley.

II. Los valores inscritos de forma preventiva conforme a los artículos 91 a 94 de esta Ley.

Asimismo, el Registro contendrá información relativa a la oferta pública en el extranjero, de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, directamente o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes. Dicha información tendrá carácter estadístico y no constituirá un asiento o anotación registral.

Artículo 72.- El Registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos por emisora en los que constarán los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a las emisoras y a los valores inscritos.

Artículo 73.- Los folios del Registro constarán de tres partes conforme a lo siguiente:

I. Información general de las emisoras.

II. Inscripciones de valores.

III. Toma de notas.

Artículo 74.- La parte del folio relativa a la información general de las emisoras contendrá:

I. La matrícula de la emisora.

II. La denominación de la emisora.

III. El tipo o naturaleza de la emisora.

IV. Los datos generales de la emisora.

Artículo 75.- La parte del folio relativa a las inscripciones de valores contendrá:

I. La matrícula de cada tipo de valor.

II. El tipo de los valores y sus características principales.

III. Los datos del instrumento público o documento base de la emisión, en su caso.

IV. La denominación del intermediario colocador, en su caso.

V. La fecha y monto colocado, precisando el tipo de oferta realizada.

VI. Los datos del representante común, cuando corresponda.

VII. Los datos del fiduciario y características principales del contrato de fideicomiso, de ser el caso.

VIII. Los datos relativos al acto administrativo que contenga la resolución sobre la inscripción y, en su caso, la suspensión o cancelación de la misma.

IX. Los demás asientos registrales relativos a la inscripción.

Las modificaciones relativas al número, clase, serie, importe, plazo o tasa y demás características de los valores, así como el instrumento público y los documentos o las actas en que consten las mismas, darán lugar a la actualización de la inscripción.

Artículo 76.- La parte del folio relativa a la toma de notas contendrá cualquier anotación en el Registro respecto de los actos societarios de la emisora que no dé lugar a una actualización de la inscripción.

En todo caso, se anotarán los datos del instrumento público, documento o acta base de la anotación.

Artículo 77.- El Registro tendrá un apéndice por cada folio que formará parte integrante de éste y contendrá los prospectos de colocación, suplementos o folletos informativos originales y demás documentos que hayan servido de base para llevar a cabo cada inscripción de valores, sus modificaciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral.

Artículo 78.- La Comisión podrá efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Los errores materiales deberán corregirse con un nuevo asiento registral, sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

Artículo 79.- Las inscripciones en el Registro tendrán efectos declarativos y no convalidan los actos jurídicos que sean nulos de conformidad con las leyes aplicables, ni implican certificación sobre la bondad de los valores inscritos en el mismo o sobre la solvencia, liquidez o calidad crediticia de la emisora.

Artículo 80.- La información estadística que conste en el Registro relativa a la oferta pública en el extranjero, de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, directamente o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes, contendrá la denominación de la persona moral que emita los valores de que se trate, el tipo de valores y sus características principales, la fecha y monto colocado y la denominación del intermediario colocador.

La información de que se trata deberá notificarse a la Comisión por parte del emisor, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7, segundo párrafo de esta Ley.

Artículo 81.- Las obligaciones que esta Ley impone a las emisoras serán exigibles mientras la inscripción de los valores inscritos en el Registro no haya sido cancelada por la Comisión, con apego a lo dispuesto en el presente ordenamiento legal.

La inscripción en el Registro surtirá efectos legales en el momento en que los valores sean efectivamente colocados. Tratándose de inscripciones de valores sin oferta pública, éstas surtirán efectos en el mismo acto de su inscripción.

Los valores inscritos en el Registro tendrán aparejada ejecución, siendo aplicable lo previsto en el artículo 1391 del Código de Comercio, aún en los casos en que la inscripción en el Registro haya sido suspendida o cancelada.

Los valores inscritos en el Registro se tendrán por autorizados como objeto de inversión por parte de inversionistas institucionales, cuando las leyes financieras que les resulten aplicables establezcan como requisito, para tal efecto, la autorización por parte de la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, los inversionistas institucionales únicamente podrán adquirir dichos valores, cuando su régimen de inversión lo prevea expresamente.

Artículo 82.- Las certificaciones, constancias y oficios sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral que se lleven en la base de datos contenida en los equipos y sistemas electrónicos del Registro, así como las impresiones obtenidas de dichos equipos y sistemas, en las que conste el sello oficial de la Comisión y la firma autógrafa del servidor público facultado para ello, harán fe pública para todos los efectos legales que correspondan.

Capítulo II
De las ofertas públicas de valores

Artículo 83.- Las ofertas públicas de valores podrán ser:

I. De suscripción o de enajenación.

II. De adquisición.

Las ofertas públicas de valores a que se refiere esta Ley requerirán de la previa autorización de la Comisión.

Artículo 84.- Las operaciones que se lleven a cabo con motivo de una oferta pública sobre valores listados en alguna bolsa de valores, deberán concertarse dentro de éstas.

Sección I
De la inscripción y oferta de suscripción o de enajenación

Artículo 85.- Las personas morales que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el Registro, deberán acompañar a la solicitud respectiva la documentación siguiente:

I. Instrumento público en el que conste su escritura constitutiva, así como sus modificaciones.

II. Prospecto de colocación y, en su caso, suplemento informativo, preliminares, sustituyéndose a más tardar el día de inicio de la oferta por el definitivo que, en todo caso, reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 86 de esta Ley. Dichos documentos se difundirán y proporcionarán al público en general, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Las emisoras de valores representativos de un pasivo con vencimiento igual o menor a un año, no estarán obligadas a presentar el prospecto o suplemento citados.

III. Estados financieros anuales dictaminados de la persona moral, o bien, en razón de la naturaleza de esta última, la información de su situación financiera y resultados de operación, elaborados, en cualquier caso, conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión.

Los estados financieros y la información financiera a que se refiere esta fracción, deberán estar acompañados del dictamen emitido por el auditor externo designado por la persona moral que proporcione los servicios profesionales de auditoría externa.

IV. Opinión legal emitida por licenciado en derecho externo independiente, que verse sobre los asuntos a que se refiere el artículo 87, fracción II de esta Ley.

V. En el caso de instrumentos de deuda y títulos fiduciarios residuales, calificación sobre el riesgo crediticio de la emisión expedida por cuando menos una institución calificadora de valores. Se considerarán títulos fiduciarios residuales, aquéllos que únicamente otorguen derechos al pago de principal e intereses con cargo al patrimonio fideicomitido.

VI. Información del avalista o garante, tratándose de instrumentos avalados o garantizados, así como de las garantías, su constitución y forma de ejecución.

VII. Información adicional que en relación con las fracciones anteriores, la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.

Tratándose de títulos fiduciarios, la información a que se refiere este artículo deberá proporcionarse respecto del patrimonio fideicomitido. Cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los valores que se emitan al amparo del fideicomiso dependa total o parcialmente del fideicomitente, del administrador del patrimonio fideicomitido, del garante o avalista, o de cualquier otro tercero, éstos deberán presentar la información que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, en relación con los aspectos a que se refiere este artículo.

La emisora y el intermediario colocador de la oferta no podrán ofrecer públicamente, promocionar, propalar o de cualquier forma divulgar, las pretensiones de suscribir o enajenar los valores de que se trate, hasta en tanto no se haya presentado a la Comisión y puesto a disposición del público para su difusión, el prospecto de colocación preliminar y, en su caso, suplemento informativo, de conformidad con lo establecido en la fracción II de este artículo.

Las entidades federativas; los municipios; los organismos públicos descentralizados de orden federal, estatal o municipal; las sociedades nacionales de crédito; las fiduciarias de fideicomisos al amparo de los cuales se emitan títulos de crédito que representen acciones del capital social de dos o más personas morales; las sociedades extranjeras, y las entidades del exterior u organismos distintos de los mencionados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, que soliciten la inscripción de sus valores o sean fideicomitentes en fideicomisos que los emitan o aporten bienes y derechos a los mismos para la emisión y autorización de oferta pública, integrarán a la solicitud respectiva la misma información a que se refiere este artículo o, en su caso, aquella que la sustituya o sea equivalente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Las personas morales extranjeras podrán solicitar la inscripción en el Registro de valores representativos de capital, adeudos a su cargo o garantizados por ellas, emitidos conforme a leyes nacionales o extranjeras.

Artículo 86.- Las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el Registro, para realizar una oferta pública, deberán elaborar un prospecto de colocación o suplemento informativo,

preliminares y definitivos, que acompañen a la solicitud de inscripción, incluyendo la información relevante e incorporando los derechos y obligaciones del oferente y de quienes, en su caso, acepten la oferta.

El referido prospecto o suplemento deberá incluir, en todo caso, la información siguiente, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión:

I. Las características de la oferta y de los valores objeto de la misma, los derechos y obligaciones que correspondan, el destino de los recursos y el plan de distribución entre el público. El prospecto definitivo deberá incluir adicionalmente el precio o la tasa.

II. La situación financiera, administrativa, económica y jurídica de la emisora, así como, en su caso, del grupo empresarial al que pertenezca, en tanto sea relevante para la misma.

III. La descripción y giro de la emisora, incluyendo la situación que guarda ésta y, en su caso, el grupo empresarial al que pertenezca, en el sector comercial, industrial o de servicios en que participen, cuando sea relevante, así como los factores de riesgo y contingencias a que se encuentra expuesta.

IV. La integración del grupo empresarial al que, en su caso, pertenezca.

V. La estructura del capital social precisando, en su caso, las distintas series o clases accionarias y los derechos inherentes a cada una de ellas, así como la distribución de las acciones entre los accionistas, incluyendo a la persona o grupo de personas que tengan el control o una influencia significativa o ejerzan poder de mando en la controladora del grupo empresarial.

VI. Las percepciones, de cualquier naturaleza, que la emisora otorgue a individuos que conforme a esta Ley tengan el carácter de personas relacionadas.

VII. Los convenios o programas en beneficio de los miembros del consejo de administración, directivos relevantes o empleados de la emisora, que les permitan participar en el capital social, describiendo sus derechos y obligaciones, mecánica de distribución y determinación de los precios.

VIII. Las operaciones relevantes celebradas con personas relacionadas, cuando menos correspondientes a los últimos tres ejercicios sociales.

IX. Los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora, incluyendo sus perspectivas.

X. El dictamen y opinión a que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 85 de esta Ley.

XI. Tratándose de entidades financieras que pretendan obtener la inscripción de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen en el Registro, la descripción, en su caso, de las equivalencias, semejanzas y diferencias que tiene el régimen especial que les resulta aplicable conforme a las leyes que regulan el sistema financiero que las rijan y disposiciones secundarias que emanan de dichas leyes, en relación con lo previsto para las sociedades anónimas bursátiles, incluyendo los órganos sociales que darán cumplimiento a las funciones que el presente ordenamiento legal prevé para la asamblea de accionistas, el consejo de administración, los comités que desempeñen las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, y el director general, de las referidas sociedades anónimas bursátiles. Lo anterior a efecto de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV de esta Ley.

XII. Las declaraciones bajo protesta de decir verdad y la firma, por parte de las personas que deban suscribir el prospecto y suplemento respectivo, en las que manifiesten expresamente que dentro del ámbito de su responsabilidad, no tienen conocimiento de información relevante que haya sido omitida, falseada o que induzca al error.

Las emisoras que obtengan la inscripción en el Registro de sus valores, deberán incorporar de manera notoria en el prospecto de colocación, suplemento o folleto informativo, una leyenda en la que expresamente indiquen que la referida inscripción no implica certificación sobre la bondad de los valores, solvencia de la emisora o sobre la exactitud o veracidad de la información contenida en el prospecto, ni convalida los actos que, en su caso, hubieren sido realizados en contravención de las leyes.

La Comisión podrá solicitar se amplíe, detalle, modifique o complemente, la información que, a su juicio, deba incluirse o anexarse al prospecto, suplemento o folleto informativo, cuando ello favorezca la calidad,

claridad y el grado de revelación de información al público. Asimismo, la propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, atendiendo a la naturaleza de la emisora y de la emisión, podrá establecer requisitos adicionales o equivalentes a los previstos en este artículo, así como excepciones al mismo.

Artículo 87.- La elaboración del dictamen de auditoría externa y la opinión legal que las emisoras acompañen a su escrito de solicitud para obtener la inscripción respectiva en el Registro, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El dictamen de auditoría externa deberá ser elaborado con base en normas y procedimientos de auditoría emitidas o reconocidas por la Comisión y, en todo caso, deberá versar sobre:

a) La razonabilidad de la información financiera.

b) El apego a los principios de contabilidad aplicables.

c) Los estados financieros elaborados por la emisora.

II. La opinión legal expedida por licenciado en derecho externo deberá versar, cuando menos, sobre los aspectos siguientes:

a) La debida constitución y existencia legal de la emisora.

b) El apego de los estatutos sociales a lo previsto por esta Ley y por las disposiciones de carácter general que de ella emanen, tratándose de sociedades anónimas que pretendan inscribir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen.

c) La validez jurídica de los acuerdos de los órganos competentes, en su caso, que aprueben la emisión y la oferta pública de los valores objeto de la inscripción.

d) La validez jurídica de los valores y su exigibilidad en contra de la emisora, así como de las facultades de quienes los suscriban, al momento de la emisión.

e) La debida constitución y exigibilidad de las garantías y las facultades de quien las otorga, así como sobre el procedimiento establecido para su ejecución, tratándose de instrumentos avalados o garantizados.

f) La validez jurídica y exigibilidad del contrato de fideicomiso, así como de los actos jurídicos para la transmisión de la propiedad o la titularidad sobre los bienes o derechos fideicomitidos, tratándose de emisiones al amparo de fideicomisos.

g) Tratándose de títulos representativos del capital social de sociedades extranjeras, sobre los aspectos jurídicos relativos a las equivalencias en derechos de minorías exigidos para las sociedades anónimas bursátiles, así como en relación con la organización, funcionamiento, integración, funciones y responsabilidades de sus órganos sociales, igualmente respecto de dichas sociedades.

h) Tratándose de entidades financieras, sobre los aspectos jurídicos relativos a las equivalencias, semejanzas y diferencias que tiene el régimen especial que les resulta aplicable conforme a las leyes que regulan el sistema financiero que las rijan y disposiciones secundarias que emanan de dichas leyes, en relación con los órganos sociales que darán cumplimiento a las funciones que el presente ordenamiento legal prevé para la asamblea de accionistas, el consejo de administración, los comités que desempeñen las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y el director general de las sociedades anónimas bursátiles.

Artículo 88.- El prospecto de colocación o suplemento informativo elaborados con motivo de una oferta pública, que se utilicen para difundir información respecto de valores o emisoras al público en general, deberán contener leyendas relativas a la veracidad e integridad de la información, ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión y ser suscritas por las personas que a continuación se mencionan:

I. Dos consejeros delegados, tratándose de acciones representativas del capital social de personas morales, quienes deberán suscribir exclusivamente el prospecto de colocación o suplemento

informativo definitivos, validando la información contenida en los preliminares; todo lo cual deberá estar aprobado por el propio consejo de administración.

II. El director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes, de la emisora.

Tratándose de servidores públicos, al suscribir el prospecto o suplemento lo harán de conformidad con la legislación y disposiciones administrativas o reglamentarias aplicables.

III. El representante legal, mandatario o apoderado del intermediario colocador.

IV. El representante legal, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y por el auditor externo, que podrán ser la misma persona, respecto del dictamen y opiniones que correspondan con motivo de la oferta pública.

V. El licenciado en derecho externo independiente que rinda la opinión legal con motivo de la oferta pública.

Artículo 89.- Las emisoras que soliciten la inscripción de sus valores en el Registro, con independencia del tipo de valor de que se trate, deberán simultáneamente promover el listado de éstos en alguna bolsa de valores y proporcionarle la misma información que entreguen a la Comisión, para que se ponga a disposición del público, salvo en los casos a que se refiere el artículo 93 de esta Ley.

La bolsa de valores entregará a la promovente, previa conclusión del trámite para el eventual listado de los valores, una opinión que verse sobre el cumplimiento de los requisitos previstos al efecto en su reglamento interior, incluyendo la revelación de información contenida en el prospecto de colocación, suplemento o folleto informativo correspondiente. La promovente deberá entregar a la Comisión una copia de la citada opinión.

Sección II
De la inscripción sin oferta

Artículo 90.- Las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el Registro, sin que al efecto medie oferta pública, deberán solicitarlo a la Comisión sujetándose, en lo conducente, a lo previsto en la Sección anterior, en el entendido de que en sustitución del prospecto de colocación presentarán un folleto informativo, el cual deberá incluir la información señalada en los artículos 86 a 89 de esta Ley, excepto por lo que se refiere a la oferta pública y al requisito señalado en el artículo 88, fracción III del presente ordenamiento legal.

Las emisoras que pretendan obtener la inscripción al amparo del procedimiento previsto en este artículo, deberán cumplir con los requisitos de listado en la bolsa de valores correspondiente que les resulten aplicables.

Sección III
De la inscripción preventiva

Artículo 91.- Las sociedades anónimas podrán solicitar a la Comisión la autorización de la inscripción preventiva de las acciones representativas de su capital social en el Registro, conforme a la modalidad de listado previo, acompañando a su solicitud la documentación que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La inscripción preventiva conforme a la modalidad de listado previo tendrá por efecto permitir a la sociedad realizar la oferta pública de las acciones objeto de dicho acto registral, dentro de un plazo que determinará la Comisión mediante disposiciones de carácter general, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus obligaciones de entrega de información y al momento que pretenda efectuar la colocación respectiva, den cumplimiento a lo previsto en la Sección I de este Capítulo, así como a las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables en la fecha de la colocación.

Las bolsas de valores deberán proveer las medidas que sean conducentes al establecimiento del correlativo listado a que se refiere este artículo.

Artículo 92.- Las personas morales podrán solicitar a la Comisión la inscripción preventiva de valores representativos de una deuda en el Registro, conforme a la modalidad de programa de colocación.

La inscripción a que se refiere el párrafo anterior permitirá la emisión y colocación de una o más series de valores, en forma sucesiva, durante un plazo y por un monto máximo en circulación determinado o a ser fijado, siempre y cuando la emisora se encuentre al corriente en sus obligaciones de entrega de información y

al momento que pretenda efectuar la colocación respectiva dé cumplimiento a lo previsto en la Sección I de este Capítulo, así como a las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables en la fecha de la colocación.

En el evento de que la emisora no realice la primera colocación de los valores al amparo del programa correspondiente, en un plazo que determinará la Comisión mediante disposiciones de carácter general, contado a partir de la fecha en que se otorgue la inscripción preventiva, la misma caducará quedando sin efectos por ministerio de ley.

Una vez realizada la colocación correspondiente, la Comisión procederá a efectuar la inscripción en el Registro.

Artículo 93.- La Comisión inscribirá en el Registro, previa solicitud del interesado, en forma preventiva y conforme la modalidad de genérica, valores de un mismo tipo o clase, sean parte o no de un programa de colocación. Dicha inscripción, tendrá efectos generales y permitirá a la emisora llevar a cabo ilimitadamente emisiones de los valores objeto de dicho acto registral.

La citada Comisión sólo podrá otorgar la inscripción preventiva en su modalidad de genérica, cuando se trate de valores emitidos por:

I. Los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo los garantizados por éste.

II. El Banco de México.

III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

IV. Los organismos financieros multilaterales de carácter internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

V. Las instituciones de crédito, tratándose de títulos de deuda representativos de un pasivo a su cargo a plazos iguales o menores a un año.

VI. Las sociedades de inversión en el caso de acciones representativas de su capital social.

La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, podrá determinar otros valores como susceptibles de inscripción genérica en los términos de este artículo.

Las emisoras que obtengan la inscripción genérica no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 6, 85 a 89 y 104 a 107 de esta Ley. Asimismo, dichas emisoras no estarán obligadas a listar los valores objeto de la citada inscripción en alguna bolsa de valores, salvo que se trate de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de renta variable y especializadas de fondos para el retiro.

El presente artículo será aplicable a los valores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, sean objeto de oferta pública en el territorio nacional o en el extranjero, o bien, objeto de oferta privada en cuyo caso no será aplicable el artículo 90 de esta Ley.

Artículo 94.- Los organismos autónomos podrán solicitar la inscripción de valores representativos de una deuda a su cargo, en forma preventiva y conforme a la modalidad de genérica, cuando de acuerdo con las leyes que los rijan les permitan contratar deuda pública a su cargo. Lo anterior, también será aplicable a la emisión de valores representativos de deuda a cargo de países extranjeros y demás niveles de gobierno que les correspondan.

Los organismos financieros multilaterales de carácter internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, podrán solicitar la inscripción de valores representativos de una deuda a su cargo, en forma preventiva y en la modalidad de genérica, siempre que conforme al tratado o acuerdo que les dé origen puedan emitir dichos valores. Al emitir dicho tipo de valores podrán hacerlo conforme a leyes extranjeras o nacionales.

Sección IV
De las ofertas públicas de adquisición

Artículo 95.- Las ofertas públicas de adquisición podrán ser voluntarias o forzosas y estarán sujetas a lo previsto en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Artículo 96.- Las personas que pretendan obtener la autorización de la Comisión para realizar una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa, deberán integrar a la solicitud respectiva la documentación siguiente:

I. Folleto informativo que contenga la información que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. Dicho folleto, podrá omitir la información relativa al precio y

monto definitivos, así como aquélla que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública de compra.

II. En su caso:

a) Instrumento público o copia certificada que contenga el poder general o especial del representante legal o apoderado del oferente. Adicionalmente, tratándose de personas morales, constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o su equivalente, que autentifique que el representante legal o apoderado cuenta con las facultades necesarias y suficientes para realizar la oferta y que las mismas no le han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Copia autentificada por el secretario del consejo de administración del acta de asamblea de accionistas o del acuerdo del consejo de administración del oferente, que determine llevar a cabo la oferta pública de adquisición, o de los órganos sociales equivalentes.

c) Copia de los convenios previos con otros adquirentes, accionistas o consejeros de la emisora de los valores objeto de la oferta, relacionados con dicha oferta. En caso de que los convenios sean verbales, deberán manifestarse las principales características de los mismos.

III. La demás documentación e información que la Comisión, en relación con lo señalado en las fracciones anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general.

Apartado A
De las ofertas públicas de adquisición voluntaria

Artículo 97.- Las ofertas públicas de adquisición voluntaria deberán ajustarse a los términos y condiciones siguientes:

I. El plazo mínimo de la oferta será de veinte días hábiles.

II. La asignación de la oferta deberá ser a prorrata, sin importar el momento de la aceptación dentro del plazo de la oferta.

III. La oferta y sus características podrán modificarse en cualquier momento anterior a su conclusión, siempre que impliquen un trato más favorable para los destinatarios de la misma o así se establezca en el folleto correspondiente. En el evento de que las modificaciones sean relevantes a juicio de la Comisión, deberá ampliarse el plazo de la oferta por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. En todo caso, deberán informarse al público las modificaciones a través de los mismos medios por los que se realizó la oferta. Las personas que hayan aceptado la oferta tendrán el derecho de declinar su aceptación en caso de modificaciones relevantes, sin que implique penalidad alguna.

El oferente y, en su caso, las personas que formen parte del grupo de personas o empresarial al que pertenezca, no podrán, directa o indirectamente, celebrar operaciones con los valores objeto de la oferta, fuera de ésta, desde el momento en que hayan acordado o decidido llevarla a cabo y hasta su conclusión.

Apartado B
De las ofertas públicas forzosas de adquisición

Artículo 98.- La persona o grupo de personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del treinta por ciento o más de acciones ordinarias de una sociedad anónima, inscritas en el Registro, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, estarán obligadas a realizar la adquisición mediante oferta pública ajustándose a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley y conforme a las características siguientes:

I. La oferta se hará extensiva a las distintas series de acciones de la sociedad, inclusive a aquéllas de voto limitado, restringido o sin derecho a voto.

II. La contraprestación ofrecida deberá ser la misma, con independencia de la clase o tipo de acción. Sin perjuicio de lo anterior, el oferente deberá revelar, en su caso, los compromisos asumidos o convenios de hacer o no hacer celebrados en términos de lo establecido en el artículo 100 de esta Ley, ya sea con la sociedad o con los titulares de los valores que pretende adquirir.

III. La oferta se realizará:

a) Por el porcentaje del capital social de la sociedad equivalente a la proporción de acciones ordinarias que se pretenda adquirir en relación con el total de éstas o por el diez por ciento de dicho capital, lo que resulte mayor, siempre que el oferente limite su tenencia final con motivo de la oferta a un porcentaje que no implique obtener el control de la sociedad.

b) Por el cien por ciento del capital social cuando el oferente pretenda obtener el control de la sociedad.

IV. La oferta señalará el número máximo de acciones a las que se extiende y, en su caso, el número mínimo a cuya adquisición se condicione. En el evento de que la oferta de que se trate resulte en la adquisición del cien por ciento del capital social de la sociedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La adquisición de valores convertibles en acciones ordinarias o títulos de crédito que las representen, así como de títulos opcionales o de instrumentos financieros derivados liquidables en especie que tengan como subyacente dichas acciones o títulos de crédito, computarán para efectos del cálculo del porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 99.- La Comisión podrá autorizar la realización de ofertas públicas de adquisición por porcentajes menores al señalado en la fracción III, inciso b) del artículo 98 de esta Ley, cuando así se justifique, tomando en consideración los derechos de todos los accionistas y en especial el de los minoritarios y siempre que la solicitud de autorización se acompañe del acta en la que conste la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión favorable del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias.

Artículo 100.- El oferente de una oferta pública forzosa de adquisición no podrá, por sí o a través de interpósita persona, pagar, entregar o proporcionar cualquier prestación que implique un premio o sobreprecio al importe de la oferta, en favor de una persona o grupo de personas vinculadas al destinatario de la oferta.

No quedará incluido en la limitación antes señalada el pago de contraprestaciones derivadas de la celebración de convenios vinculados con la oferta que impongan a una persona obligaciones de hacer o no hacer en beneficio del oferente o de la sociedad, siempre que dichos convenios hubieren sido aprobados por el consejo de administración de la sociedad, escuchando la opinión del comité que realice las funciones en materia de prácticas societarias, así como que los mismos se hubieren revelado previamente al público.

El oferente deberá declarar en el folleto de la oferta, bajo protesta de decir verdad, la inexistencia de pagos distintos al importe de la contraprestación objeto de la oferta.

Artículo 101.- La sociedad anónima y las personas morales que ésta controle, así como los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de aquélla, deberán abstenerse de realizar actos u operaciones en perjuicio de la sociedad que tengan por objeto obstaculizar el desarrollo de la oferta, desde el momento en que sea de su conocimiento y hasta la conclusión del período de la misma, sin perjuicio de la aplicación de las estipulaciones que se contengan en las cláusulas a que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

Los miembros del consejo de administración de la sociedad anónima deberán a más tardar al décimo día hábil posterior al inicio de la oferta pública, elaborar, escuchando al comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias, y dar a conocer al público inversionista a través de la bolsa en que coticen los valores de la sociedad y en los términos y condiciones que dicha bolsa establezca, su opinión respecto del precio de la oferta y los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de sus miembros respecto de la oferta. La opinión del consejo de administración podrá estar acompañada de otra emitida por un experto independiente que contrate la sociedad.

Asimismo, los miembros del consejo de administración y el director general de la sociedad de que se trate, deberán revelar al público, junto con la opinión a que se refiere el párrafo anterior, la decisión que tomarán respecto de los valores de su propiedad.

La Comisión podrá requerir al oferente que amplíe el plazo de una oferta pública de adquisición, o bien, reducir el plazo dentro del cual los miembros del consejo de administración de la sociedad anónima bursátil den a conocer al público inversionista las opiniones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo, cuando a su juicio dichos actos contribuyan a la toma de decisiones de inversión.

Artículo 102.- La persona o grupo de personas que hayan realizado la oferta pública a que se refiere el artículo 98 de esta Ley respecto de una sociedad anónima que a su vez sea tenedora o propietaria del treinta por ciento o más de las acciones ordinarias de otra sociedad anónima cuyas acciones representativas del

capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritas en el Registro, no estarán obligadas a llevar a cabo oferta pública forzosa de adquisición respecto del capital social de esta última sociedad, siempre que la misma represente menos del cincuenta por ciento de los activos consolidados de la sociedad anónima sobre la cual se llevó a cabo la oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá exceptuar de la obligación de realizar una oferta pública forzosa de adquisición, en los siguientes casos:

I. Adquisiciones a precio de mercado que resulten de una redistribución de acciones ordinarias entre integrantes de un mismo grupo de personas, prevalezca o no este último, siempre que los adquirentes hayan sido accionistas por más de cinco años de la sociedad y el grupo de personas que mantenga el control como resultado de la adquisición, haya tenido durante dicho plazo un porcentaje relevante del capital social.

II. Reducciones de capital social en las que la participación de la persona o grupo de personas de que se trate, resulte en un treinta por ciento o más del total de acciones ordinarias.

III. Se encuentre en riesgo la viabilidad de la sociedad como negocio en marcha y se adquieran las acciones ordinarias como consecuencia de aumentos de capital o de reestructuraciones societarias tales como fusiones, escisiones, compra y venta de activos y capitalización de pasivos, siempre que se cuente con la opinión favorable del consejo de administración, previo acuerdo del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias.

IV. Ejecución y adjudicación, judicial o extrajudicial, de garantías sobre acciones, derivada de un adeudo cuya garantía se encuentre constituida a favor de entidades financieras, incluyendo cuando actúen como fiduciarias.

V. Adquisiciones obtenidas por herencia, legado o donación a título gratuito, del cónyuge, la concubina o el concubinario, así como de personas con las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, hasta el cuarto grado.

VI. Operaciones que sean consistentes con la protección de los intereses de los accionistas minoritarios de la sociedad. La autorización a que se refiere esta fracción será otorgada por la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Artículo 103.- La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen o que obtengan el control de una sociedad en contravención de lo previsto en el artículo 98 de esta Ley, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones o títulos de crédito adquiridos en contravención de dicho precepto, ni de aquéllas que en lo sucesivo obtengan cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. En el evento de que la adquisición haya representado la totalidad de las acciones ordinarias, los tenedores de las demás series accionarias tendrán plenos derechos de voto hasta en tanto no se lleve a cabo la oferta correspondiente.

Las adquisiciones que contravengan lo previsto en el citado artículo 98, estarán afectadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en esta Ley.

Capítulo III
De las obligaciones de las emisoras

Artículo 104.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a presentar a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes que a continuación se indican:

I. Reportes continuos relativos a los actos societarios, acuerdos adoptados por los órganos sociales y avisos que con motivo de lo anterior deban darse, en cumplimiento de estipulaciones sociales o de las disposiciones aplicables.

II. Reportes trimestrales que comprendan los estados financieros, así como los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora.

Los reportes a que se refiere esta fracción, deberán estar suscritos en los términos establecidos en el artículo 88, fracción II, de esta Ley.

III. Reportes anuales que comprendan:

a) Los estados financieros anuales o sus equivalentes, en función de la naturaleza de la emisora, acompañados del dictamen de auditoría externa, así como de un informe que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 86, fracciones II a IX, XI y XII, de esta Ley.

Los reportes y el dictamen del auditor externo referidos en esta fracción, deberán cumplir, según corresponda, con los requisitos previstos en los artículos 87, fracción I, y 88, fracciones II y IV, de esta Ley.

Cuando el informe a que se refiere esta fracción se presente a la aprobación de la asamblea de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social, podrá utilizarse en sustitución de aquél al que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que dicho informe contenga la información a que hace referencia la fracción IV del artículo 28 de esta Ley.

b) Lo establecido en el artículo 43 de esta Ley, en relación con las actividades de los comités que desempeñen las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría.

IV. Reportes sobre reestructuraciones societarias tales como fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que apruebe la asamblea de accionistas o el consejo de administración de la emisora.

Los reportes a que se refiere esta fracción, deberán estar suscritos en los términos establecidos en el artículo 88, fracción I, de esta Ley y, en su caso, en la fracción IV de dicho precepto legal, cuando se requiera la opinión de un auditor externo.

V. Reportes sobre eventos relevantes, ajustándose a lo establecido en el artículo 105 de esta Ley.

VI. Reportes sobre las políticas y operaciones a que se refiere el artículo 28, fracción III, de esta Ley.

VII. Los demás que contengan la información y documentación que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Los estados financieros de las emisoras deberán elaborarse conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión. Las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritas en el Registro, estarán exceptuadas del requisito de publicar sus estados financieros, conforme lo establece el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tratándose de títulos fiduciarios, la información a que se refiere este artículo deberá proporcionarse respecto del patrimonio fideicomitido. Cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los valores que se emitan al amparo del fideicomiso dependa total o parcialmente del fideicomitente, del administrador del patrimonio fideicomitido, del garante o avalista o de cualquier otro tercero, éstos deberán presentar la información que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, en relación con los aspectos a que se refiere este artículo.

Las entidades federativas; los municipios; los organismos descentralizados de orden federal, estatal o municipal; las sociedades nacionales de crédito; las fiduciarias de fideicomisos al amparo de los cuales se emitan títulos de crédito que representen acciones del capital social de dos o más personas morales; las sociedades extranjeras, y las entidades del exterior u organismos distintos de los mencionados en el artículo 93, fracción IV, de esta Ley, presentarán la misma información a que se refiere este artículo o, en su caso, aquélla que la sustituya o sea equivalente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

La Comisión expedirá las disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos, términos y condiciones con que deberá cumplir la información a que se refiere este artículo.

Artículo 105.- Las emisoras estarán obligadas a revelar a través de la bolsa en la que se listen sus valores, para su difusión inmediata al público y en los términos y condiciones que ésta establezca, los eventos relevantes en el momento en que tengan conocimiento de los mismos y únicamente podrán diferir su divulgación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

I. No se trate de actos, hechos o acontecimientos consumados.

II. No exista información en medios masivos de comunicación.

III. No existan movimientos inusitados en el precio o volumen de operación de los valores, considerándose por dichos movimientos a cualquier cambio en la oferta o demanda de los valores o en su precio, que no sea consistente con su comportamiento histórico y no pueda explicarse con la información disponible en el público.

Al revelar los eventos relevantes en términos de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las emisoras estarán obligadas a difundir al público toda la información relevante en relación con los citados eventos.

Las emisoras que pretendan diferir la revelación de un evento relevante en los términos de este artículo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información relativa sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que accedan a ella y llevar un control con el nombre de las personas que hayan tenido acceso al evento de que se trate, la información y documentos que hubieren conocido y la fecha y hora en que tales circunstancias hayan acontecido.

Artículo 106.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a informar en forma inmediata al público inversionista, a solicitud de la Comisión o de la bolsa en la que listen sus valores, ajustándose a los términos y condiciones previstos en el reglamento interior de ésta, las causas que a su juicio hayan dado origen a cualquiera de los eventos siguientes:

I. Movimientos inusitados en el mercado relativos al precio o volumen de operación de sus valores.

II. Cambios en la oferta o demanda de sus valores o en su precio, que no sean consistentes con su comportamiento histórico y no puedan explicarse con la información disponible en el público.

Asimismo, a solicitud de la Comisión o de la bolsa de valores, las emisoras deberán proporcionar información adicional cuando la existente en el mercado sea insuficiente, imprecisa o confusa, o bien, para rectificar, ratificar, negar o ampliar algún evento que hubiere sido divulgado por terceros entre el público y que por su interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de la emisora.

En el evento de que las emisoras desconozcan las causas que hayan dado origen a los supuestos a que se refiere este artículo, deberán formular una declaración en ese sentido.

Capítulo IV
De la suspensión de la inscripción de valores en el Registro

Artículo 107.- La Comisión podrá decretar, como medida precautoria, la suspensión de la inscripción de los valores de una emisora en el Registro, por un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a efecto de evitar que se produzcan o cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a los usos y sanas prácticas de mercado o en aquellos casos en que las emisoras de los valores correspondientes:

I. Incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 104 a 106 de esta Ley.

II. No sigan políticas respecto de su actividad y participación en el mercado de valores, congruentes con los intereses de sus accionistas. La Comisión podrá expedir disposiciones de carácter general en las que se contemplen los aspectos mínimos que deberán observar las emisoras en relación con las políticas mencionadas.

III. Lleven a cabo actos u operaciones contrarios a esta Ley o a los usos y sanas prácticas del mercado de valores.

IV. Inicie el procedimiento de cancelación a que se refiere el artículo 108 de esta Ley.

Para que la suspensión antes mencionada continúe por un plazo mayor, la Comisión deberá otorgar derecho de audiencia a la emisora de que se trate.

La suspensión de la inscripción en el Registro tendrá por efecto la suspensión de la cotización de los valores listados en bolsa y no libera a la emisora de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Capítulo V
De la cancelación de la inscripción de valores en el Registro

Artículo 108.- La Comisión podrá cancelar la inscripción de valores en el Registro, en cualquiera de los supuestos que se establecen a continuación, siempre que a su juicio se demuestre que han quedado salvaguardados los intereses del público inversionista y adicionalmente se cumplan los requisitos previstos en este artículo:

I. Tratándose de sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritos en el Registro, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta Ley, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, en cuyos supuestos la sociedad de que se trate estará obligada, previo requerimiento de la Comisión, a realizar una oferta pública en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de que surta efectos tal requerimiento, siendo

aplicable lo previsto en los artículos 96, 97, 98, fracciones I y II, y 101, párrafo primero, de esta Ley, así como las reglas siguientes:

a) La oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o a los tenedores de los títulos de crédito que representen las acciones de la emisora, que no formen parte, al momento del requerimiento de la Comisión, del grupo de personas que tenga el control de la sociedad.

b) La oferta deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización y el valor contable de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, de acuerdo, en este segundo caso, al último reporte trimestral presentado a la Comisión y a la bolsa antes del inicio de la oferta, ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo supuesto, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la sociedad y presentarse una certificación de un directivo facultado de la emisora respecto de la determinación del valor contable.

   El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieran negociado las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos de crédito mencionados, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable.

   En el evento de que la sociedad cuente con más de una serie accionaria listada, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor.

c) La sociedad obligada a realizar la oferta, deberá afectar en fideicomiso por un periodo mínimo de seis meses, contado a partir de la fecha de cancelación, los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma.

La persona o grupo de personas que tengan el control de la sociedad al momento en que la Comisión haga el requerimiento señalado en el primer párrafo de esta fracción, serán subsidiariamente responsables con la sociedad del cumplimiento de lo previsto en esta fracción.

La Comisión podrá ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista.

Las sociedades anónimas a las que se les hubiere cancelado la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, no podrán colocar nuevamente valores entre el público inversionista hasta que transcurra un año contado a partir de la cancelación correspondiente.

II. Lo solicite la emisora, previo acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el noventa y cinco por ciento del capital social.

Una vez obtenido el referido acuerdo de asamblea, deberá llevarse a cabo una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

Para efectos de evaluar la procedencia de la cancelación de los valores en el Registro, la Comisión considerará los siguientes aspectos:

a) El número de inversionistas que hubieren acudido a la oferta.

b) El porcentaje del capital propiedad de tales inversionistas.

c) Las características de los inversionistas que no acudieron a la oferta y, en caso de conocerlas, las circunstancias por las que se abstuvieron de aceptar la oferta.

Asimismo, la Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, excepciones a la obligación de llevar a cabo la oferta pública antes mencionada, cuando en virtud del reducido número de títulos colocados entre el público inversionista y su importe así se justifique, pero en

todo caso deberá constituirse el fideicomiso a que hace referencia el inciso c) de la fracción I de este artículo.

III. Tratándose de instrumentos de deuda, se acredite a la Comisión estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas de los títulos o, en su caso, el acuerdo de la asamblea de tenedores que determine la cancelación registral.

El consejo de administración de las sociedades anónimas que realicen una oferta pública en los términos de este artículo, deberá dar a conocer su opinión al público sobre el precio de la oferta, ajustándose a lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

Las sociedades anónimas a las que se les hubiere cancelado la inscripción de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen en el Registro, dejarán de tener el carácter de bursátiles, quedando sujetas por ministerio de ley al régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles para las sociedades anónimas, o bien, a lo establecido en el presente ordenamiento legal en el supuesto de que adopten la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión.

La Comisión podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad de que se trate, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de dicha sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente.

Título V
De las adquisiciones de valores objeto de revelación

Artículo 109.- La persona o grupo de personas que adquieran, directa o indirectamente, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, acciones ordinarias de una sociedad anónima, inscritas en el Registro, que tenga como resultado una tenencia accionaria igual o mayor al diez y menor al treinta por ciento de dichas acciones, estarán obligadas a informar al público de tal circunstancia, a más tardar el día hábil siguiente a que tenga lugar dicho acontecimiento, a través de la bolsa de valores correspondiente y ajustándose a los términos y condiciones que ésta establezca. Tratándose de grupos de personas, deberán revelar las tenencias individuales de cada uno de los integrantes de dicho grupo.

Asimismo, la persona o grupo de personas antes mencionadas, deberán informar su intención o no de adquirir una influencia significativa en la sociedad de que se trate, en términos del párrafo anterior.

Artículo 110.- Las personas relacionadas a una sociedad anónima cuyas acciones representativas del capital social se encuentren inscritas en el Registro, que directa o indirectamente incrementen o disminuyan en un cinco por ciento su participación en dicho capital, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, estarán obligadas a informar al público de tal circunstancia, a más tardar el día hábil siguiente a que dicho acontecimiento tenga lugar, a través de la bolsa de valores correspondiente y ajustándose a los términos y condiciones que ésta establezca.

Asimismo, deberán expresar su intención o no de adquirir una influencia significativa o de aumentarla, en términos del párrafo anterior.

Artículo 111.- La persona o grupo de personas que directa o indirectamente tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de sociedades anónimas, inscritas en el Registro, así como los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de dichas sociedades, deberán informar a la Comisión y, en los casos que ésta establezca mediante disposiciones de carácter general, al público, las adquisiciones o enajenaciones que efectúen con dichos valores, dentro de los plazos que señale la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Artículo 112.- La adquisición de los valores convertibles en acciones ordinarias; de títulos de crédito que las representen, y de títulos opcionales o instrumentos financieros derivados liquidables en especie, que tengan como subyacente dichas acciones o títulos de crédito, computará para efectos del cálculo de los porcentajes a que se refieren los artículos 109 a 111 de esta Ley.

Las operaciones que se realicen sobre acciones representativas del capital social de entidades financieras inscritas en el Registro, adicionalmente a lo establecido en esta Ley, deberán ajustarse a las autorizaciones y avisos previstos en las leyes relativas al sistema financiero y disposiciones secundarias, aplicables a la entidad de que se trate.

La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma y términos en que la información señalada en los artículos 109 a 111 de esta Ley, deba ser proporcionada.

Título VI
De los intermediarios del mercado de valores

Artículo 113.- Los intermediarios del mercado de valores serán:

I. Casas de bolsa.

II. Instituciones de crédito.

III. Sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

IV. Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter de distribuidoras.

Las casas de bolsa, en su organización y funcionamiento, se ajustarán a lo previsto en esta Ley.

Las instituciones de crédito, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y las entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter de distribuidoras, en su organización y funcionamiento deberán observar lo establecido en las leyes del sistema financiero que las rijan y demás disposiciones que emanen de ellas.

Capítulo I
De las casas de bolsa

Sección I
De la organización

Artículo 114.- Para organizarse y operar como casa de bolsa se requiere autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Dicha autorización, se otorgará a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles y no implicarán certificación sobre la solvencia de la casa de bolsa de que se trate.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

Artículo 115.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como casa de bolsa, deberán acompañarse de la documentación siguiente:

I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:

a) La denominación social deberá contener la expresión "casa de bolsa".

b) La duración de la sociedad será indefinida.

c) El domicilio social deberá ubicarse en territorio nacional.

d) El objeto social será actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en esta Ley.

II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad.

III. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda, cuando menos, los aspectos siguientes:

a) Las actividades y servicios a realizar.

b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información.

c) Las previsiones de cobertura geográfica señalando las regiones y plazas en las que se pretenda operar.

d) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad.

e) Las bases relativas a su organización y control interno.

f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas de capital.

IV. Comprobante de depósito bancario en moneda nacional o, en su caso, de valores gubernamentales por su precio de mercado, depositados en entidades financieras a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad.

El principal y, en su caso, accesorios del referido depósito serán devueltos al solicitante en caso de desistimiento, así como en el evento de que la solicitud sea denegada o cuando se inicien operaciones en los términos previstos en esta Ley. En el caso de que se revoque la autorización conforme a lo previsto en el artículo 153, fracciones I a III, de esta Ley, el importe del depósito se hará efectivo.

V. La demás documentación e información que la Comisión, en relación con las fracciones anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión. Una vez obtenida la aprobación podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio. En todo caso, las referidas casas de bolsa proporcionarán a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea correspondiente, copia autentificada por el secretario del consejo de administración, de las actas de asamblea y, cuando proceda, instrumento público en el que conste la formalización de las mismas. Tratándose de aumentos de capital, las casas de bolsa no requerirán de la autorización señalada, pero en todo caso deberán presentar a la Comisión, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan realizar el aumento del capital, la información de los socios referida en la fracción II de este artículo, plazo en el cual la Comisión podrá oponerse a la realización del referido aumento en el evento de que considere que existe algún impedimento para que las personas de que se trate sean socios de la casa de bolsa correspondiente.

Artículo 116.- Las casas de bolsa deberán acreditar a la Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones o con motivo de la posterior incorporación a su objeto social de una o más de las actividades o servicios referidos en el artículo 171 de esta Ley, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Que cuentan con el capital social mínimo pagado en función de las actividades a realizar y servicios a proporcionar.

II. Que los consejeros, el director general, los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste y, en su caso, los apoderados para realizar operaciones con el público y operadores de bolsa, cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión.

III. Que cuentan con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar sus actividades y prestar sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables, incluso ante el evento de contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de su objeto social.

La Comisión podrá negar el inicio parcial o total de operaciones cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 117.- El capital social de las casas de bolsa estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

El capital social ordinario de las casas de bolsa se integrará por acciones de la serie "O".

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión.

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción, salvo tratándose de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, las cuales en ningún caso podrán participar en el capital social de las casas de bolsa.

Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación del listado en cualquier bolsa de valores y de la inscripción en el Registro, de las acciones representativas del capital social o títulos que las representen.

Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se

establezca en los estatutos sociales de la sociedad. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de la serie "O".

Las acciones serán de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos.

Las casas de bolsa podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere esta Ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total del valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

Artículo 118.- Las acciones representativas del capital social de las casas de bolsa deberán pagarse íntegramente en dinero en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en esta Ley, las cuales en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Cuando el capital social de las casas de bolsa exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades anónimas de capital variable, el capital social mínimo estará integrado por acciones sin derecho a retiro. En ningún caso, el monto del capital variable podrá ser superior al mínimo.

Las casas de bolsa al anunciar su capital social deberán al mismo tiempo dar a conocer su capital pagado.

Artículo 119.- La adquisición, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, de acciones de la serie "O" del capital social de una casa de bolsa, por parte de una persona o grupo de personas, estará sujeta a los requisitos siguientes:

I. Informar a la Comisión la adquisición del dos por ciento de la parte ordinaria del capital social, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se alcance dicho porcentaje.

II. Obtener la autorización previa de la Comisión, cuando se pretenda adquirir el cinco por ciento o más de la parte ordinaria del capital social, sin que ello represente un porcentaje mayor al señalado en la fracción siguiente o el control de la casa de bolsa. Para tal efecto, deberán presentar a la Comisión la relación de personas que pretendan adquirir las acciones indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago.

III. Obtener con anterioridad a la adquisición, la autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, cuando se pretenda adquirir el treinta por ciento o más de la parte ordinaria del capital social, o bien, el control de una casa de bolsa, para lo cual deberán acompañar a su solicitud:

a) Relación e información de las personas que pretendan adquirir las acciones indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago.

b) Plan general de funcionamiento que contemple los aspectos señalados en el artículo 115, fracción III, de esta Ley.

c) La demás documentación e información que la Comisión, en relación con los incisos anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Cuando el adquirente del control sea una casa de bolsa, deberá proceder a realizar la fusión de ambas entidades conforme a las disposiciones aplicables a fusiones contenidas en este ordenamiento legal.

Artículo 120.- Las casas de bolsa se abstendrán, sin causa de responsabilidad, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aquellas transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, debiendo informar tal circunstancia a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

Las adquisiciones que contravengan lo previsto en el artículo 119 de esta Ley estarán afectadas de nulidad relativa, en cuyo caso las personas que hubieren adquirido las acciones no podrán ejercer los derechos sociales y económicos derivados de las acciones de que se trate.

Artículo 121.- Las casas de bolsa, al convocar a las asambleas generales de accionistas, deberán listar en el orden del día todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los comprendidos bajo el rubro de generales o sus equivalentes. Asimismo, deberán poner a disposición de los accionistas con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea, la documentación e información relacionada con los temas a discutir en la misma.

Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad, que deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Señalar de manera notoria la denominación social, así como el respectivo orden del día.

II. Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

Las casas de bolsa deberán tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

El secretario del consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Sección II
De la administración y vigilancia

Artículo 122.- La administración de las casas de bolsa estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 123.- El consejo de administración de las casas de bolsa estará integrado por un máximo de quince consejeros de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Asimismo, el consejo de administración contará con el apoyo de un secretario, el cual será designado por la mayoría de los integrantes del órgano o por la asamblea general de accionistas, y estará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que este ordenamiento legal establece.

Artículo 124.- Los nombramientos de consejeros de las casas de bolsa deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros que tengan un conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y de estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del consejo. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la casa de bolsa de que sean consejeros, cuando la información no sea pública, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la casa de bolsa de proporcionar toda la información que le sea solicitada por autoridad competente al amparo de la presente Ley.

En ningún caso podrán ser consejeros:

I. Los funcionarios y empleados de la casa de bolsa, con excepción del director general y de los directivos de la sociedad que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.

II. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con más de dos consejeros.

III. Las personas que tengan litigio pendiente en contra de la casa de bolsa de que se trate.

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados.

VI. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de las casas de bolsa, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital de las mismas.

VII. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la casa de bolsa o de alguna de las empresas que integran el grupo empresarial al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Los consejeros de las casas de bolsa que participen en el consejo de administración de otras entidades financieras, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas en el acto de su designación.

La mayoría de los consejeros deberán ser residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Los accionistas que representen el diez por ciento del capital ordinario de la casa de bolsa, tendrán derecho a designar y revocar en asamblea general de accionistas un consejero, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Artículo 125.- Los cargos de consejeros independientes de las casas de bolsa deberán recaer en personas ajenas a la administración de la entidad respectiva que reúnan los requisitos y condiciones que determine la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Los empleados o directivos de la casa de bolsa.

II. Los accionistas que sin ser empleados o directivos de la casa de bolsa, tengan poder de mando en la sociedad.

III. Los socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la casa de bolsa o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, cuyas percepciones, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento, hayan representado el diez por ciento o más del total de los ingresos de las citadas sociedades o asociaciones.

IV. Los clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la casa de bolsa.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la casa de bolsa o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la casa de bolsa o de su contraparte.

V. Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la casa de bolsa.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento.

VI. Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la casa de bolsa.

VII. Los cónyuges o concubinarios, así como quienes tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el cuarto grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo.

VIII. Las personas que hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la casa de bolsa o en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia entidad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

Artículo 126.- El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría.

La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establecerá mediante disposiciones de carácter general las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

Artículo 127.- El consejo de administración de las casas de bolsa deberá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social y cuando sea convocado por su presidente, por al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o por cualquiera de los comisarios de la casa de bolsa.

El auditor externo de la casa de bolsa podrá asistir a las sesiones del consejo de administración para informar sobre aquellos asuntos relacionados con el desarrollo o los resultados de la auditoría, en cuyo caso podrá estar presente únicamente durante el desahogo del asunto correspondiente, en calidad de invitado con voz y sin voto.

Artículo 128.- Los nombramientos del director general de las casas de bolsa y de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.

III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VII del artículo 124 de esta Ley.

Artículo 129.- Las casas de bolsa deberán verificar que las personas que sean designadas como consejeros, comisarios, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, cumplan con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas con los requisitos señalados en esta Ley. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios de integración de expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VII del artículo 124 de esta Ley, tratándose de consejeros y la fracción III del artículo 128 para el caso del director general y directivos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

II. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Las casas de bolsa deberán informar a la Comisión los nombramientos, renuncias y remociones de consejeros, comisarios, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, dentro de los diez días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando expresamente, en el caso de nombramientos, que las personas cumplen con los requisitos aplicables.

Artículo 130.- Los consejeros, directivos y delegados fiduciarios de las casas de bolsa, para acreditar su personalidad y facultades, bastará que exhiban una certificación de su nombramiento expedida por el secretario del consejo de administración.

Artículo 131.- El órgano de vigilancia de las casas de bolsa estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y por un comisario nombrado por los de la serie "L" cuando existan este tipo de acciones, así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los comisarios de las casas de bolsa deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de esta Ley.

Sección III
De la fusión y escisión

Artículo 132.- La fusión de dos o más casas de bolsa, o de cualquier sociedad con una casa de bolsa, deberá ser autorizada por la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Dicha fusión se efectuará con sujeción a las bases siguientes:

I. Las sociedades presentarán los proyectos de los acuerdos de las asambleas generales extraordinarias de accionistas relativos a la fusión, convenio de fusión, plan de fusión de las sociedades respectivas con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo y estados financieros que presenten la situación de las sociedades, así como los proyectados de la sociedad fusionante.

II. Los acuerdos de fusión, así como las actas de asamblea respectivas, se inscribirán en el Registro Público de Comercio una vez obtenida la autorización a que se refiere este artículo. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la fusión.

III. Las bases, procedimientos y mecanismos de protección que serán adoptadas a favor de su clientela.

IV. Los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades, una vez hecha la inscripción en el Registro Público de Comercio.

V. Los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la fusión, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación a que se refiere la fracción anterior, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que la oposición suspenda los efectos de ésta.

VI. La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, la demás documentación e información que en relación con las fracciones anteriores deba proporcionarse.

Artículo 133.- Las autorizaciones para constituirse y operar como casas de bolsa, que participen en un proceso de fusión en calidad de fusionadas, quedarán revocadas por ministerio de ley, una vez que la fusión surta sus efectos.

Artículo 134.- La escisión de casas de bolsa deberá ser autorizada por la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Dicha escisión se efectuará con sujeción a las bases siguientes:

I. La sociedad escindente presentará el proyecto de acta de asamblea que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escindente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida y estados financieros que presenten la situación de la sociedad escindente, así como los proyectados de las sociedades que resulten de la escisión.

II. Los acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a la escisión, las actas de asamblea, así como la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio una vez obtenida la autorización a que se refiere este artículo. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.

III. Las bases, procedimientos y mecanismos de protección que serán adoptadas a favor de su clientela.

IV. Los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad escindente, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escindente, una vez hecha la inscripción en el Registro Público de Comercio.

V. Los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la escisión, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación a que se refiere la fracción anterior, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que la oposición suspenda los efectos de ésta.

VI. La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, la demás documentación e información que en relación con las fracciones anteriores deba proporcionarse.

La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como casa de bolsa.

Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida no se le podrán transmitir operaciones activas ni pasivas de la casa de bolsa, salvo en los casos en que lo autorice la Comisión.

Sección IV
De las medidas preventivas y correctivas, la suspensión de operaciones, la intervención, la revocación de autorizaciones y la disolución y liquidación

Artículo 135.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión, mediante disposiciones de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, establecerá las medidas preventivas y correctivas que deberán cumplir las casas de bolsa, tomando como base el capital global a que se refiere el artículo 173 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las casas de bolsa mantienen un capital global superior o inferior al requerido conforme a las disposiciones que las rijan.

La Comisión deberá definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del cumplimiento al mencionado capital global, así como los criterios para su aplicación.

Artículo 136.- De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere el artículo anterior podrán incluir:

I. Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.

II. Presentar a la Comisión para su aprobación, un plan orientado a reducir los riesgos en los que incurra la casa de bolsa en su operación y, en su caso, a la restauración del capital global. El plan deberá ser aprobado por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate antes de ser presentado a la Comisión.

La casa de bolsa deberá determinar en el referido plan, las actividades a realizar para cumplir con el capital global requerido conforme a las disposiciones aplicables, así como el plazo para llevarlas a cabo.

La Comisión dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas preventivas o correctivas.

La Comisión definirá en las disposiciones de carácter general que emita con fundamento en el artículo 135 de esta Ley, las características, plazos de presentación y demás condiciones que deberá cumplir el plan a que se refiere esta fracción.

III. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la casa de bolsa cumpla con el capital global requerido conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la casa de bolsa.

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

IV. Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital global. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 173 de esta Ley, computen como parte del capital global de las casas de bolsa.

Las casas de bolsa que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la casa de bolsa emisora.

V. Abstenerse de realizar operaciones cuya realización genere que su capital global se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 137.- La Comisión podrá ordenar la suspensión parcial de actividades de las casas de bolsa que incurran en las causales a las que se refiere esta Ley, así como de las que así lo soliciten previa resolución de su asamblea general extraordinaria.

La suspensión parcial podrá estar referida a la realización de una o más actividades, así como a operaciones con ciertos tipos de valores u operaciones nuevas.

La Comisión deberá, en su caso, ordenar a la casa de bolsa que adopte las medidas necesarias para corregir las causas que dieron origen a la suspensión y las que fueren necesarias para preservar la integridad del mercado o proteger los activos de los clientes de las casas de bolsa. La suspensión no implicará que se afecte el cumplimiento de las operaciones que se hayan celebrado con anterioridad a que surta efectos la notificación de la orden de la Comisión, salvo que se trate de operaciones ilícitas en las que se presuma que el cliente o la casa de bolsa actuaron con dolo o mala fe.

Artículo 138.- La Comisión podrá, previo derecho de audiencia, suspender o limitar de manera parcial las actividades de una casa de bolsa, cuando ésta se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

I. No cuente con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar sus actividades y prestar sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables.

II. Deje de cumplir o incumpla con alguno de los requisitos para el inicio de operaciones.

III. Realice operaciones distintas a las autorizadas conforme a su objeto social.

IV. Incumpla con los requisitos necesarios para realizar operaciones específicas, establecidos en disposiciones de carácter general.

V. Realice operaciones que impliquen conflicto de interés en perjuicio de sus clientes o intervengan en aquéllas que están prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen.

VI. Omita reiteradamente dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades financieras con motivo del ejercicio de sus facultades.

VII. Intervenga en operaciones con valores no inscritos en el Registro, salvo los casos previstos en esta Ley.

VIII. Realice operaciones con valores fuera de bolsa, en contravención a lo establecido en esta Ley.

IX. Sea declarada por la autoridad judicial en concurso mercantil.

X. Se determinen errores en los registros contables o no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que hubiere efectuado y por tanto, no refleje su verdadera situación financiera.

La orden de suspensión a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables en términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones.

Artículo 139.- Lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a la Comisión de conformidad con el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 140.- Cuando en virtud de la supervisión que realice la Comisión, ésta detecte operaciones de alguna casa de bolsa que sean violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, la Comisión podrá:

I. Dictar las medidas necesarias para que se pongan en buen orden las operaciones irregulares, señalándole un plazo para que se lleven a cabo, así como para que, en su caso, se ejerzan las acciones que procedan en términos de las leyes.

II. Ordenar que de acuerdo con el artículo 138 de esta Ley, se suspenda la ejecución de las operaciones irregulares o se proceda a la liquidación de las mismas.

Artículo 141.- La Comisión podrá declarar la intervención gerencial de las casas de bolsa, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses de sus clientes o acreedores.

Al efecto, el presidente de la Comisión podrá proponer a su Junta de Gobierno, la declaración de intervención con carácter gerencial de la casa de bolsa y la designación de la persona que se haga cargo de la administración del intermediario de que se trate, con el carácter de interventor-gerente en los términos previstos en este artículo.

Las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores que sean reconocidas por la Comisión como organismos autorregulatorios y que lleven a cabo certificaciones en términos de lo establecido en el artículo 229, antepenúltimo párrafo de esta Ley, deberán implementar mecanismos para que personas interesadas en ocupar el cargo de interventor-gerente de una casa de bolsa o fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere el artículo 146 de esta Ley, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto, si cumplen con la certificación de dichos organismos.

Para ser certificado e inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas en actuar como interventores-gerentes, deberán presentar por escrito su solicitud a alguna de las asociaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 128 de esta Ley, sin que sea aplicable lo dispuesto en la fracción VI del artículo 124 del mismo ordenamiento y cumplir con los requisitos que al efecto establezca el organismo de que se trate. Las personas interesadas en ser inscritas en el registro como miembros del consejo consultivo, deberán presentar junto con su solicitud, la documentación que acredite que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 124 de esta Ley y que no se ubican en algunas de las causales de improcedencia previstas en dicho artículo.

La Comisión designará al interventor-gerente de entre la terna de personas certificadas que le señale alguna de las asociaciones gremiales mencionadas en este artículo. En caso de que al momento de

declararse la intervención no hayan asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores reconocidas por la Comisión para actuar como organismos autorregulatorios, o bien, éstas no cuenten con los mecanismos a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, la Comisión podrá designar al interventor-gerente y, en su caso, a los miembros del consejo consultivo, por acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que las personas designadas cumplan con los requisitos previstos en esta Ley para desempeñar dichos cargos.

Artículo 142.- Las personas que obtengan la inscripción en el registro a que se hace referencia en el artículo 141 de esta Ley, deberán cumplir con probidad y diligencia las funciones que deriven de su designación ya sea como interventor-gerente o miembro del consejo consultivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo guardar la debida confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

Artículo 143.- El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente y su revocación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del intermediario intervenido, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión en que conste dicho nombramiento, la sustitución de interventor-gerente o su revocación cuando la Comisión autorice levantar la intervención.

En el evento de que por causa justificada, el interventor-gerente o algún miembro del consejo consultivo renuncien a su cargo, la Comisión contará con un plazo de hasta treinta días naturales para designar a la persona que lo sustituya. Para la sustitución correspondiente deberá observarse lo señalado en el artículo 141 de esta Ley.

Artículo 144.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que requiera la administración de la sociedad intervenida y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la casa de bolsa intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

Artículo 145.- El interventor-gerente ejercerá sus facultades sin supeditarse a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración. Desde el momento que inicie la intervención gerencial quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del consejo de administración y los poderes de las personas que el interventor determine. La asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado de los asuntos que el interventor-gerente considere convenientes sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, así como para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 146.- Para el ejercicio de sus funciones, el interventor-gerente podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por la Comisión, dentro de aquéllas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 141 de esta Ley.

El consejo consultivo se reunirá previa convocatoria del interventor-gerente para opinar sobre los asuntos que desee someter a su consideración. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contenga las cuestiones más relevantes y los acuerdos de la sesión correspondiente.

Los miembros del consejo consultivo sólo podrán excusarse de asistir a las reuniones a las que hayan sido convocados cuando medie causa justificada. De igual forma, sólo podrán abstenerse de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos que les sean sometidos a su consideración, cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.

Artículo 147.- El interventor-gerente deberá levantar un inventario de los activos y pasivos de la casa de bolsa intervenida y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que haya tomado posesión de su encargo, junto con un plan de trabajo en el que se expresen las acciones a desarrollar para el ejercicio de su función, así como para, en su caso, cumplir con lo que haya ordenado la Comisión conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 148.- El interventor-gerente deberá formular un informe trimestral de actividades, así como un dictamen respecto de la situación integral de la casa de bolsa, debiendo informar a la Comisión y a la asamblea general de accionistas sobre el contenido de dichos documentos.

Cuando habiendo convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, el interventor-gerente deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los referidos documentos se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrán ser consultados. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del dictamen e informe referidos.

El interventor-gerente deberá ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

Artículo 149.- Los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en el artículo 146 de esta Ley, serán cubiertos por la casa de bolsa intervenida. Para tales efectos, la Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de dichos honorarios, considerando la situación financiera del intermediario y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sistema bursátil del país.

La Comisión prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los interventores-gerentes que sean designados por la Comisión en términos de esta Ley, al personal auxiliar que dichos interventores contraten, así como a los miembros del consejo consultivo previsto en el artículo 146 del presente ordenamiento legal, con respecto a los actos que desempeñen en el ejercicio de las funciones que esta Ley les encomiende, cuando la casa de bolsa de que se trate no cuente con recursos líquidos suficientes para hacer frente a dicha asistencia y defensa legal.

La asistencia y defensa legal a que se refiere este artículo, se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuente la Comisión de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe la Junta de Gobierno de la propia Comisión. Para tales efectos, la Secretaría oyendo la opinión de la Comisión, establecerá los mecanismos necesarios para cubrir los gastos que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

Artículo 150.- La Comisión deberá acordar el levantamiento de la intervención cuando las irregularidades que hayan afectado la estabilidad o solvencia del intermediario se hubieran corregido.

En caso de que en un plazo improrrogable de nueve meses contado a partir de la declaración de intervención, no haya sido posible corregir las irregularidades, la Comisión, considerando el resultado del dictamen formulado por el interventor-gerente, procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de esta Ley.

Cuando la Comisión acuerde levantar la intervención con carácter gerencial, deberá informarlo al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación a que se refiere el primer párrafo del artículo 143 de esta Ley, a efecto de que cancele la inscripción respectiva.

Artículo 151.- El interventor-gerente deberá formular un informe final de su gestión, el cual deberá incluir las acciones realizadas durante la intervención y la situación financiera de la casa de bolsa de que se trate.

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas en términos de lo previsto en el artículo 148 de esta Ley, debiendo remitirse copia del mismo a la Comisión.

El interventor-gerente continuará en el desempeño de su encargo, mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento del nuevo administrador, liquidador o síndico, según se trate, y no hayan entrado en funciones.

Artículo 152.- Tratándose de casas de bolsa intervenidas, la Comisión continuará con el ejercicio de sus facultades de supervisión que le confiere esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 153.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previo otorgamiento del derecho de audiencia, podrá revocar la autorización para operar como casa de bolsa, cuando el intermediario de que se trate:

I. No se constituya o no presente los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de su autorización.

II. No hubiere pagado el capital mínimo al momento de su constitución.

III. No inicie sus operaciones dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV. Obtenga la autorización para constituirse y operar mediante documentación, información o declaraciones falsas, siempre y cuando existan elementos fehacientes que sustenten dicha presunción.

V. Arroje pérdidas que reduzcan su capital a un nivel inferior al mínimo. La Comisión podrá establecer un plazo que no sea menor de quince días hábiles para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la casa de bolsa dentro de los límites legales.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, no resultarán aplicables los plazos para llevar a cabo las convocatorias para las asambleas de accionistas, señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VI. Proporcione en forma dolosa información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica y jurídica.

VII. Incumpla las medidas preventivas o correctivas a que se refiere el artículo 136 de esta Ley.

VIII. Reincida en las situaciones o conductas que dieron lugar a la suspensión parcial de sus actividades, a que se refieren los artículos 137 y 138 de esta Ley.

IX. Incumpla reiteradamente con las disposiciones relativas a la separación de efectivo y valores de sus clientes respecto a los activos de la casa de bolsa.

X. Incumpla en forma reiterada con las disposiciones aplicables al registro contable y operativo.

XI. Falte reiteradamente por causa imputable a ella al cumplimiento de obligaciones derivadas de las operaciones contratadas.

XII. Cometa infracciones graves o reiteradas a las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables.

XIII. Deje de realizar su objeto social durante un plazo de seis meses.

XIV. Entre en proceso de disolución y liquidación.

XV. Sea declarada por la autoridad judicial en quiebra.

Artículo 154.- La Comisión, a solicitud de la casa de bolsa y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá revocar la autorización para operar con tal carácter, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. La asamblea de accionistas de la casa de bolsa haya acordado su disolución y liquidación y aprobado los estados financieros en los que ya no se encuentren registradas obligaciones a cargo de la sociedad por cuenta propia, derivadas de las operaciones reservadas como intermediario.

II. La sociedad haya presentado a la Comisión los mecanismos y procedimientos para realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes, así como las fechas estimadas para su aplicación.

III. La sociedad haya presentado a la Comisión los estados financieros, aprobados por la asamblea de accionistas, acompañados del dictamen de un auditor externo, que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme el estado de los registros a que se refiere la fracción I anterior.

Artículo 155.- La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, la declaración de revocación y se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la casa de bolsa. La revocación pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas.

Artículo 156.- La disolución y liquidación de las casas de bolsa se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano y sujeto al procedimiento señalado en el artículo 154 de esta Ley.

Las casas de bolsa deberán hacer del conocimiento de la Secretaría el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación.

La Secretaría podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

II. El nombramiento del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en casas de bolsa, en el organismo Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de entidades financieras.

Cuando el nombramiento del liquidador recaiga en personas físicas, deberá observarse que tales personas cumplan con los requisitos señalados en el artículo 128, primer párrafo y fracciones I y III, de esta Ley, sin que sea aplicable lo dispuesto en la fracción VI del artículo 124 del mismo ordenamiento, debiendo además estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, o bien contar con la certificación de alguna asociación gremial reconocida como organismo autorregulatorio por la Comisión.

Tratándose de personas morales en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá ejercer el encargo de liquidador con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. El apoderamiento podrá ser hecho a favor de instituciones de crédito, de casas de bolsa o de personas físicas que cumplan con los requisitos señalados en esta fracción.

Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la casa de bolsa, deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador manifestando tal circunstancia.

III. La Secretaría llevará a cabo la designación del liquidador, cuando la disolución y liquidación de la casa de bolsa de que se trate, sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de esta Ley.

La Secretaría podrá designar liquidador a cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior, siempre y cuando se observen los requisitos previstos en la citada fracción.

En el evento de que por causa justificada el liquidador designado por la Secretaría renuncie a su cargo, ésta deberá designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días naturales siguientes al en que surta efectos la renuncia.

En los casos a que se refiere esta fracción, la responsabilidad de la Secretaría se limitará a la designación del liquidador, por lo que los actos y resultados de la actuación del liquidador serán de la responsabilidad exclusiva de éste.

IV. En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

a) Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la casa de bolsa. En el evento de que de su dictamen se desprenda que la casa de bolsa se ubica en causales de concurso mercantil, deberá solicitar al juez la declaración del concurso mercantil conforme a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, informando de ello a la Secretaría.

b) Presentar a la Secretaría para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes derivados de operaciones de la casa de bolsa por cuenta de terceros, así como las fechas estimadas para su aplicación.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) anterior, instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones a cargo de la sociedad derivadas de las operaciones reservadas a las casas de bolsa, sean finiquitadas o transferidas a otros intermediarios del mercado de valores a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento.

d) Cobrar lo que se deba a la casa de bolsa y pagar lo que ésta deba.

Para efectos de lo anterior, en primer término el liquidador deberá separar y realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes derivados de operaciones de la casa de bolsa por cuenta de terceros, conforme a lo señalado en el inciso b) de esta fracción.

En caso de que los valores o efectivo de los clientes de la casa de bolsa, derivados de operaciones por cuenta de terceros no sean suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, en protección de los intereses de los clientes de las casas de bolsa, el liquidador deberá destinar los activos de que disponga la casa de bolsa por cuenta propia preferentemente al pago de las operaciones que conforme a derecho haya realizado con sus clientes, en cumplimiento de su objeto, incluyendo el pago de operaciones realizadas por el intermediario por cuenta de terceros. Lo anterior, siempre y cuando los referidos valores, efectivo o activos, no estén afectos en garantía de otros compromisos o no se vulneren los derechos de terceros acreedores.

En caso de que los referidos activos no sean suficientes para cubrir los pasivos de la sociedad, el liquidador deberá solicitar el concurso mercantil.

e) Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación.

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la sociedad y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. Sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo, el liquidador deberá convocar a la asamblea de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado.

Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados.

f) Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a los accionistas en términos de las leyes.

g) Hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad física y material de llevar a cabo la liquidación legal de la sociedad para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial.

h) Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

i) Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la casa de bolsa en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea.

Artículo 157.- La Comisión ejercerá las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 156 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades conferidas en el presente ordenamiento respecto de los delitos señalados en el Capítulo II del Título XIV de esta Ley.

Artículo 158.- El concurso mercantil de las casas de bolsa se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. La Secretaría deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de una casa de bolsa, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.

II. Declarado el concurso mercantil, la Secretaría, en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.

III. El cargo de conciliador o síndico corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Secretaría en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, en personas morales o físicas que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 156 de esta Ley, o en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el cual podrá ejercerlo con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe, quienes deberán cumplir con los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 156 de esta Ley.

IV. Declarado el concurso mercantil, quien tenga a su cargo la administración de la casa de bolsa deberá presentar para aprobación del juez los procedimientos para realizar la entrega o transferencia de los valores o efectivo de sus clientes, derivados de operaciones de la casa de bolsa por cuenta de terceros, así como las fechas para su aplicación. El juez, previo a su aprobación, oirá la opinión de la Secretaría.

V. La Comisión ejercerá las funciones de supervisión únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos citados en la fracción anterior.

Si la Comisión detectara algún incumplimiento deberá hacerlo del conocimiento del juez.

Sección V
De las oficinas de representación y filiales de casas de bolsa del exterior

Apartado A
De las oficinas de representación

Artículo 159.- La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de casas de bolsa del extranjero.

Dichas oficinas de representación no podrán realizar actividades de intermediación con valores, ya sea por cuenta propia o ajena. Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá declarar la revocación de las autorizaciones correspondientes cuando las referidas oficinas no se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales.

Las oficinas de representación estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión.

Apartado B
De las filiales

Artículo 160.- Las filiales, para organizarse y operar como tales, requerirán de autorización que otorgará la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen a las filiales, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

Artículo 161.- Las filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes; en el presente apartado; en las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las casas de bolsa, y en las disposiciones de carácter general para el establecimiento de filiales que al efecto expida la Secretaría.

La Secretaría estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Artículo 162.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por los Estados Unidos Mexicanos, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las casas de bolsa, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Artículo 163.- Las instituciones financieras del exterior, para invertir en el capital social de una filial, deberán realizar en el país en el que estén constituidas, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la filial de que se trate esté facultada para realizar en los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 161 del presente ordenamiento legal.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las filiales en cuyo capital participe una sociedad controladora filial de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las disposiciones mencionadas en el referido párrafo.

Artículo 164.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como filial, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 161 de la misma.

Artículo 165.- El capital social de las filiales estará integrado por acciones de la serie "F" que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "F" y "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una sociedad controladora filial o, directa o indirectamente, por una institución financiera del exterior, salvo en el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 163 de esta Ley, tratándose de acciones representativas del capital social de las filiales.

Las acciones de las series "F" y "B" de las filiales se regirán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones de la serie "O" de las casas de bolsa. Las instituciones financieras del exterior o las sociedades controladoras filiales propietarias de las acciones serie "F" de una filial, no estarán sujetas a lo establecido en los artículos 119 y 120 de esta Ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

Artículo 166.- Las acciones serie "F" representativas del capital social de una filial, únicamente podrán ser enajenadas con autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la filial cuyas acciones sean objeto de la operación. Tratándose de filiales, deberá cumplirse con lo dispuesto en este Capítulo.

Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, deberá observarse lo dispuesto en la fracción I y último párrafo del artículo 167 de esta Ley.

Artículo 167.- La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales o a las filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una casa de bolsa, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. La institución financiera del exterior, la sociedad controladora filial o la filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social, en cuyo caso no será aplicable lo establecido en el artículo 119 de esta Ley.

II. Los estatutos sociales de la casa de bolsa cuyas acciones sean objeto de enajenación sean modificados, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente apartado.

En el evento de que el adquirente sea una filial, la casa de bolsa deberá fusionarse con aquélla.

Artículo 168.- El consejo de administración de las filiales estará integrado por un máximo de quince consejeros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes conforme a lo previsto en el artículo 125 de esta Ley. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

El nombramiento de los miembros del consejo de administración deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquéllas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B" designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, en cuyo caso no deberán ser designados con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Los consejeros independientes serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden.

En el caso de filiales en las cuales cuando menos el noventa y nueve por ciento de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial, se podrá determinar libremente el número de consejeros.

La mayoría de los consejeros y el director general de las filiales deberán residir en territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 169.- El órgano de vigilancia de las filiales estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y por un comisario nombrado por los de la serie "B" cuando existan este tipo de acciones, así como sus respectivos suplentes.

Artículo 170.- La Comisión, respecto de las filiales, tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las casas de bolsa. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la institución financiera del exterior, propietaria de acciones representativas del capital social de una filial o de una sociedad controladora filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección a filiales, deberán solicitarlo a la citada Comisión, ajustándose a lo establecido en el artículo 358 de esta Ley.

Capítulo II
Del funcionamiento, actividades y servicios de las casas de bolsa

Artículo 171.- Las casas de bolsa podrán realizar las actividades y proporcionar los servicios siguientes, ajustándose a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión:

I. Colocar valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrán realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación.

II. Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.

III. Fungir como formadores de mercado respecto de valores.

IV. Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.

V. Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios.

VI. Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros.

VII. Promover o comercializar valores.

VIII. Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones.

IX. Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros.

X. Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión.

XI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y en general de documentos mercantiles.

XII. Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.

XIII. Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores.

XIV. Actuar como fiduciarias.

XV. Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para la adecuada operación de la propia casa de bolsa o de dichos intermediarios.

XVI. Operar con divisas y metales amonedados.

XVII. Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden.

XVIII. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias.

XIX. Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como títulos opcionales y certificados bursátiles, para la realización de las actividades que les sean propias.

XX. Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a esta Ley.

XXI. Fungir como liquidadoras de otras casas de bolsa.

XXII. Actuar como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

XXIII. Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores.

XXIV. Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones.

XXV. Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

Las disposiciones que expida la Comisión conforme a este artículo no podrán referirse a aquellas actividades y servicios cuya regulación esté conferida por ésta u otras leyes a la Secretaría o al Banco de México.

Sección I
De los requerimientos de capital y diversificación

Artículo 172.- La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinará mediante disposiciones de carácter general el importe del capital social mínimo de las casas de bolsa en función de las actividades que realicen y servicios que proporcionen.

Artículo 173.- Las casas de bolsa, con independencia de contar con el capital social mínimo, deberán mantener un capital global en relación con los riesgos en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

El capital global será el que se obtenga conforme a lo que establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones.

Artículo 174.- La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá determinar mediante disposiciones de carácter general los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones deban considerarse para estos efectos como un solo cliente.

Artículo 175.- Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 174 de esta Ley, deberán procurar condiciones de seguridad para las operaciones y la adecuada prestación del servicio de intermediación, así como evitar el establecimiento de relaciones de dependencia para las casas de bolsa.

Sección II
De las reglas de operación

Artículo 176.- Las casas de bolsa que pretendan recibir préstamos o créditos para la realización de las actividades que les son propias; otorgar préstamos o créditos para la adquisición de valores; celebrar reportos y préstamos sobre valores; realizar operaciones con instrumentos financieros derivados; operar con divisas o metales amonedados, o actuar como fiduciarias conforme a esta Ley, se sujetarán para la realización de dichas actividades a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.

Las casas de bolsa tendrán prohibido otorgar créditos o préstamos con garantía de:

I. Obligaciones subordinadas a cargo de instituciones de crédito, casas de bolsa o sociedades controladoras de grupos financieros.

II. Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en la fracción anterior.

III. Acciones representativas del capital social de instituciones de crédito, casas de bolsa o sociedades controladoras de grupos financieros, propiedad de cualquier persona que mantenga el cinco por ciento o más del capital social de la institución de crédito, casa de bolsa o sociedad controladora de que se trate.

Tratándose de acciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior, representativas del capital social de instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades controladoras o de cualquier entidad financiera, las casas de bolsa deberán dar aviso con treinta días naturales de anticipación a la Comisión.

Artículo 177.- Las casas de bolsa que participen en colocaciones de valores o presten servicios de representación común, deberán contar con mecanismos y procedimientos para el efectivo control, confidencialidad y seguridad de la información generada como resultado de su actuación.

Las casas de bolsa que actúen como formadores de mercado se ajustarán a los términos y condiciones de operación que se establezcan en los mercados en que participen.

Artículo 178.- Las casas de bolsa, al colocar valores objeto de una oferta pública, deberán llevar un registro en el que hagan constar las solicitudes u órdenes que reciban para la suscripción, enajenación o adquisición de dichos valores así como de las asignaciones que realicen, ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión en materia de distribución de valores entre el público inversionista y a las estipulaciones que se contengan en el prospecto de colocación, suplemento o folleto informativo que corresponda.

Artículo 179.- Las casas de bolsa no podrán operar fuera de las bolsas de valores los valores listados en éstas, salvo que lo autorice la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, supuesto en el cual adicionalmente podrá determinar las operaciones que sin ser concertadas en bolsa puedan considerarse como realizadas en ésta. Las operaciones con valores listados en bolsas de valores que celebren las casas de bolsa en mercados del exterior, quedan exceptuadas del requisito de autorización antes establecido.

El ejercicio de la facultad de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, quedará sujeto a que las operaciones respectivas sean registradas en bolsa y dadas a conocer al público, conforme a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

La Comisión podrá establecer en las citadas disposiciones los valores que podrán operarse fuera de bolsa, sin necesidad de autorización, siempre que las operaciones así realizadas se informen a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositados los valores.

No será aplicable lo previsto en este artículo a los traspasos de valores solicitados por los clientes a las casas de bolsa, siempre que estas últimas no hubieren participado en la operación que les dé origen.

Artículo 180.- Las casas de bolsa que reciban instrucciones de terceros respecto de operaciones con valores, deberán contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones.

Los sistemas automatizados de las casas de bolsa que, adicionalmente al servicio aludido en el párrafo anterior, realicen la concertación de las operaciones correspondientes, deberán incorporar mecanismos para transmitir dichas órdenes a los sistemas de negociación en que operen.

Los sistemas a que se refiere el presente artículo deberán reunir los requisitos mínimos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 181.- La recepción y transmisión de órdenes y asignación de operaciones en cuentas globales administradas por casas de bolsa, se ajustará a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Al efecto, se entenderá por cuenta global aquélla administrada por casas de bolsa, entidades financieras del exterior, instituciones de crédito o sociedades operadoras de sociedades de inversión, en donde se registran las operaciones de varios clientes siguiendo sus instrucciones en forma individual y anónima frente a una casa de bolsa con la que aquéllas suscriban un contrato de intermediación bursátil.

Artículo 182.- Las casas de bolsa deberán mantener depositados los valores que adquieran por cuenta propia o de terceros en una institución para el depósito de valores o en instituciones que señale la Comisión tratándose de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en las primeras. Dicho depósito deberá realizarse directamente o a través de otro intermediario del mercado de valores que conforme a su régimen autorizado pueda mantener valores depositados en las citadas instituciones.

Artículo 183.- Las casas de bolsa sólo podrán actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias y podrán recibir cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados exclusivamente en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 184.- Las casas de bolsa previamente a la realización de las actividades fiduciarias deberán establecer las medidas necesarias para prevenir conflictos de interés que puedan originarse en la prestación de servicios fiduciarios y los que proporcionen a sus clientes, así como evitar prácticas que afecten una sana operación o vayan en detrimento de los intereses de las personas a las que les otorguen sus servicios.

Asimismo, las casas de bolsa, en su calidad de fiduciarias, deberán ajustarse, en lo conducente, a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios. Los citados delegados fiduciarios deberán satisfacer los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, en términos de lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Artículo 185.- Las casas de bolsa que actúen como instituciones fiduciarias, responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, las reglas para su funcionamiento y facultades del fiduciario. Cuando dichas casas de bolsa obren ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estarán libres de toda responsabilidad.

El personal que las citadas casas de bolsa utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, podrá no formar parte del personal de la casa de bolsa, en cuyo caso se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, los derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercitarán contra las mencionadas casas de bolsa, las que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectarán, en la medida que sea necesario, los bienes, derechos, efectivo o valores materia del fideicomiso.

A falta de procedimiento convenido en forma expresa por las partes en el acto constitutivo de los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Título Tercero Bis del Código de Comercio, a petición del fiduciario.

Artículo 186.- Las casas de bolsa que actúen con el carácter de fiduciarias tendrán prohibido:

I. Utilizar los bienes, derechos, efectivo o valores afectos en fideicomiso, cuando tengan la facultad discrecional en el manejo de dichos activos, para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios:

a) Los miembros del consejo de administración, el director general o directivos que ocupen el nivel inmediato inferior a éste, o sus equivalentes, así como los comisarios o auditores externos de la casa de bolsa.

b) Los delegados fiduciarios o los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo.

c) Los ascendientes o descendientes en primer grado o el cónyuge, la concubina o el concubinario de las personas citadas en los incisos a) y b) anteriores.

d) Las sociedades en cuyo capital tengan mayoría las personas a que hacen referencia los incisos a) a c) anteriores o la misma casa de bolsa.

II. Celebrar operaciones por cuenta propia, salvo las autorizadas por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, cuando no impliquen conflicto de interés.

III. Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario, al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en esta fracción y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido los bienes para su afectación fiduciaria.

IV. Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría y de aquellos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro de conformidad con lo previsto en esta Ley, incluyendo la emisión de certificados de participación ordinaria, como excepción a lo dispuesto por el artículo 228-B de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de certificados bursátiles.

V. Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras.

VI. Celebrar fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, incluyendo los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

VII. Administrar fincas rústicas.

Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que éste, para los efectos de este artículo, declare de interés público a través de la Secretaría, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cualquier pacto que contravenga lo dispuesto en este artículo será nulo de pleno derecho.

Artículo 187.- Las casas de bolsa que actúen como fiduciarias, cuando al ser requeridas no rindan las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sean declaradas por sentencia ejecutoriada, culpables de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsables de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciarias.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las citadas casas de bolsa y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al ministerio público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sección III
De las prácticas de venta

Artículo 188.- Las casas de bolsa, en el manejo de las cuentas de sus clientes, deberán actuar profesionalmente y tendrán prohibido:

I. Celebrar operaciones con valores cuya cotización se encuentre suspendida.

II. Garantizar, directa o indirectamente, rendimientos; asumir la obligación de devolver la suerte principal de los recursos que les hayan sido entregados para la celebración de operaciones con valores, salvo tratándose de reportos o préstamos de valores; responsabilizarse de las pérdidas que puedan sufrir sus clientes como consecuencia de dichas operaciones, o en cualquier forma asumir el riesgo de las variaciones en el diferencial del precio o tasa a favor de sus clientes.

Artículo 189.- Las casas de bolsa serán responsables de la existencia, autenticidad e integridad de los valores que coloquen mediante ofertas públicas, así como de aquéllos que depositen en instituciones para el depósito de valores o en instituciones que señale la Comisión tratándose de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en las primeras.

Asimismo, las casas de bolsa estarán obligadas a excusarse de dar cumplimiento, sin causa de responsabilidad, a las instrucciones de sus clientes que contravengan esta Ley y demás disposiciones que emanen de ella, así como las normas aplicables en el sistema de negociación a través del cual realicen las operaciones.

Las recomendaciones que efectúen las casas de bolsa a sus clientes para la realización de cualquier operación sobre valores, o bien, las operaciones que efectúen al amparo de contratos discrecionales, deberán ajustarse a los perfiles establecidos al efecto por la propia sociedad.

Los clientes responderán frente a la casa de bolsa de los daños y perjuicios que le ocasionen, cuando ordenen, autoricen o consientan actos u operaciones bursátiles a sabiendas de que están prohibidas por la ley, que contravienen lo previsto en el contrato celebrado con la casa de bolsa o cuando no entreguen en realidad el monto de las inversiones. Los apoderados para celebrar operaciones con el público que intervengan en los actos u operaciones de referencia por parte de la casa de bolsa, serán responsables solidarios con el cliente frente a la citada casa de bolsa, cuando hayan tenido conocimiento de dichas irregularidades.

Artículo 190.- Las casas de bolsa que reciban instrucciones de clientes o realicen operaciones por cuenta de éstos, deberán contar con lineamientos y políticas tendientes a identificar y conocer a sus clientes, así como para determinar sus objetivos de inversión. Asimismo, las casas de bolsa deberán proporcionar a su clientela la información necesaria para la toma de decisiones de inversión, considerando los perfiles que definan al efecto, ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Al operar, las casas de bolsa se ajustarán al perfil que corresponda al cliente. Cuando se contraten operaciones y servicios sobre valores que no sean acordes con el perfil del cliente, deberá contarse con el consentimiento expreso del mismo. Las casas de bolsa serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados al cliente por el incumplimiento a lo previsto en este párrafo.

Artículo 191.- Las casas de bolsa deberán proporcionar a sus clientes la información relativa a las comisiones cobradas por las actividades y servicios que les proporcionen. Dicha información deberá proporcionarse en forma desglosada en los contratos correspondientes y, tratándose de operaciones con valores, en los estados de cuenta que envíen mensualmente a los clientes.

Sección IV
De la protección al inversionista

Artículo 192.- Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las casas de bolsa, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las casas de bolsa, estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo previsto en este artículo, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la Comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de supervisión, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del presente ordenamiento legal.

Artículo 193.- Las casas de bolsa que reciban instrucciones de terceros, celebren operaciones en bolsa o proporcionen servicios fiduciarios, deberán utilizar los servicios de personas físicas para operar en bolsa, para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores o para actuar como delegados fiduciarios, según se trate, autorizadas por la Comisión, siempre que se acredite que cuentan con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio. En todo caso deberán otorgarse los poderes que correspondan.

Dicha autorización se otorgará a las personas físicas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio. Tratándose de operadores de bolsa, adicionalmente deberán cumplir los requisitos previstos en el reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente. Lo anterior, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la propia Comisión.

En ningún caso las personas físicas que cuenten con la autorización a que se refiere el presente artículo, podrán ofrecer en forma simultánea sus servicios a más de una entidad financiera, salvo que formen parte de un mismo grupo financiero o que actúen como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

Artículo 194.- Las casas de bolsa, cuando por cualquier circunstancia no puedan aplicar los recursos al fin correspondiente el mismo día de su recibo, deberán, si persiste impedimento para su aplicación, depositarlos en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente o adquirir acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión en instrumentos de deuda, depositándolas en la cuenta del cliente respectivo, o bien, invertirlos en reportos de corto plazo sobre valores gubernamentales. En ambos casos, los fondos se registrarán en cuenta distinta de las que forman parte del activo de la casa de bolsa.

Artículo 195.- Las casas de bolsa que reciban instrucciones de terceros para la realización de operaciones con valores y, que al amparo de lo establecido en los artículos 219 y 220 de esta Ley, canalicen tales instrucciones para su ejecución y liquidación a través de otra casa de bolsa, deberán transferir a estas últimas los recursos dinerarios que, en su caso, les entreguen los terceros, el mismo día de su recepción.

Artículo 196.- Las casas de bolsa no podrán disponer de los recursos recibidos de un cliente o de sus valores para fines distintos de los ordenados o contratados por éste.

Artículo 197.- Las casas de bolsa no podrán celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de los sanos usos y prácticas del mercado.

Artículo 198.- Las casas de bolsa responderán frente a sus clientes de los actos realizados por sus consejeros, directivos, apoderados y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Sección V
De la contratación

Artículo 199.- Las operaciones que las casas de bolsa celebren con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se regirán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil que al efecto celebren por escrito, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en ésta u otras leyes, se establezca una forma de contratación distinta.

Por medio del contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por esta Ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.

Artículo 200.- Como consecuencia del contrato de intermediación bursátil:

I. La casa de bolsa en el desempeño de su encargo actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la propia casa de bolsa, o el que en su ausencia temporal la misma casa de bolsa designe. Cualquier sustitución definitiva del apoderado designado para manejar la cuenta será comunicada al cliente, asentando el nombre y, en su caso, el número del nuevo apoderado facultado, en el estado de cuenta del mes en que se produzca la sustitución.

Los clientes podrán instruir la celebración de operaciones a través de representantes legales debidamente acreditados, o bien, por conducto de personas autorizadas por escrito para tal efecto en el propio contrato.

II. A menos que en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta, las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones específicas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal, electrónica o telefónica, debiéndose precisar en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio y cualquiera otra característica necesaria para identificar los valores materia de cada operación o movimiento en la cuenta.

Las partes podrán convenir libremente el uso de cualquier medio de comunicación, para el envío, intercambio o, en su caso, confirmación de las órdenes de la clientela inversionista y demás avisos que deban darse conforme a lo estipulado en el contrato, así como los casos en que cualquiera de ellas requiera otra confirmación por esas vías.

III. Las instrucciones del cliente para la celebración de operaciones por su cuenta, serán ejecutadas por la casa de bolsa de acuerdo al sistema de recepción y asignación de operaciones que tenga establecido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

IV. La casa de bolsa elaborará un comprobante de cada operación realizada en desempeño de las instrucciones del cliente, que contendrá todos los datos necesarios para su identificación y el importe de la operación. Este comprobante y el número de su registro contable quedará a disposición del inversionista en la oficina de la casa de bolsa donde haya abierto la cuenta, con independencia de que cada operación se vea reflejada en el estado de cuenta que deba enviarse al inversionista conforme a lo previsto en esta Ley.

V. En caso de que las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y en su caso confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse, incluyendo la recepción de estados de cuenta, habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a este artículo sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

VI. La casa de bolsa quedará facultada para suscribir en nombre y representación del cliente, los endosos y cesiones de valores nominativos expedidos o endosados a favor del propio cliente, que éste confiera a la casa de bolsa en depósito en administración o custodia.

VII. En ningún supuesto la casa de bolsa estará obligada a cumplir las instrucciones que reciba para el manejo de la cuenta, si el cliente no la ha provisto de los recursos o valores necesarios para ello, o si no existen en su cuenta saldos acreedores por la cantidad suficiente para ejecutar las instrucciones relativas.

VIII. Cuando en el contrato se convenga expresamente el manejo discrecional de la cuenta, las operaciones que celebre la casa de bolsa por cuenta del cliente serán ordenadas por el apoderado para celebrar operaciones con el público, designado por la casa de bolsa para dicho objeto, sin que sea necesaria la previa autorización o ratificación del cliente para cada operación.

Se entiende que la cuenta es discrecional, cuando el cliente autoriza a la casa de bolsa para actuar a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte y cuidando las inversiones como propias, ajustándose en todo caso al perfil del cliente conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 190 de esta Ley.

El inversionista podrá limitar la discrecionalidad a la realización de determinadas operaciones o al manejo de valores específicos, pudiendo en cualquier tiempo revocar dicha facultad, surtiendo efectos esta revocación desde la fecha en que haya sido notificada por escrito a la casa de bolsa, sin afectar operaciones pendientes de liquidar.

IX. Todos los valores y efectivo propiedad del cliente que estén depositados en la casa de bolsa, se entenderán especial y preferentemente destinados al pago de las remuneraciones, gastos o cualquier otro adeudo que exista en favor de la casa de bolsa con motivo del cumplimiento de la intermediación bursátil que le fue conferida, por lo que el cliente no podrá retirar dichos valores o efectivo sin satisfacer sus adeudos.

X. Las partes deberán pactar en los contratos de intermediación bursátil de manera clara las tasas de interés ordinario y moratorio que puedan causarse con motivo de los servicios y operaciones materia del contrato, así como las fórmulas de ajuste a dichas tasas y la forma en que se notificarán sus modificaciones. Las tasas pactadas se aplicarán por igual a los adeudos que sean exigibles tanto a la casa de bolsa como al cliente.

A falta de convenio expreso, la tasa aplicable será igual a la que resulte del promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha en que se actualice el supuesto que dé origen a la aplicación de la tasa.

XI. Las partes deberán pactar en los contratos de intermediación bursátil, que el cliente otorga su consentimiento para que la Comisión investigue actos o hechos que contravengan lo previsto en esta Ley, para lo cual le podrá practicar visitas de inspección sobre tales actos o hechos, así como emplazarlo, requerirle información que pueda contribuir al adecuado desarrollo de la investigación y solicitar su comparecencia para que declare al respecto.

Artículo 201.- En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que haya señalado de manera expresa y por escrito, el saldo registrado en la cuenta que no exceda el mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año.

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del saldo registrado en la cuenta.

El beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta, con sujeción a los límites señalados.

El excedente, en su caso, deberá entregarse de conformidad con la legislación común.

Artículo 202.- La falta de la forma exigida por esta Ley o por convenio de las partes, respecto de los actos o las operaciones que sean contratadas entre las casas de bolsa y su clientela inversionista, produce la nulidad relativa de dichos actos u operaciones.

En el evento de modificaciones a los contratos, dichos intermediarios enviarán a su clientela, debidamente firmado por su representante legal, vía correo registrado con acuse de recibo y precisamente al último domicilio que les haya sido notificado por el cliente, el convenio modificatorio relativo, cuyos términos podrán ser objetados dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. De no hacerlo así, transcurrido ese plazo, el convenio se tendrá por aceptado y surtirá plenos efectos legales, aun sin contener la firma del cliente.

Previamente a la conclusión del plazo establecido en el párrafo anterior, cualquier acto o instrucción realizados por el cliente de acuerdo a los términos del convenio modificatorio, se tendrá como una aceptación del mismo, surtiendo plenos efectos legales.

Cuando las partes hayan convenido el uso de telégrafo, télex, telefax, o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones, las modificaciones a los contratos que tengan celebrados podrán realizarse a través de los mismos, observando el plazo y las modalidades para la manifestación del consentimiento a que se refiere este artículo.

Artículo 203.- Las casas de bolsa deberán enviar a sus clientes, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al corte mensual, un estado de cuenta autorizado con la relación de todas las operaciones realizadas que refleje la posición de valores de dichos clientes al último día del corte mensual, así como la posición de valores del corte mensual anterior.

Este documento hará las veces de factura global respecto de las operaciones en él consignadas.

Los citados estados de cuenta, salvo pacto en contrario, deberán ser remitidos precisamente al último domicilio del cliente notificado por éste a la casa de bolsa. En su caso, los asientos que aparezcan en los mismos podrán ser objetados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe aceptación con el contenido de los estados de cuenta, cuando los clientes no realicen objeciones dentro del plazo antes señalado. El cliente podrá autorizar a la casa de bolsa para que en lugar de que le envíen los referidos estados de cuenta a su domicilio, le permitan su consulta a través de medios electrónicos.

El cliente, para hacer las objeciones respectivas en tiempo, tendrá a su disposición y podrá recoger en las oficinas de la casa de bolsa, una copia del estado de cuenta desde el día siguiente a la fecha de corte de la cuenta. En el evento de que el cliente se considere afectado porque dentro de sus estados de cuenta no se reflejó una operación, no obstante que dicho cliente haya entregado los recursos necesarios para efectuarla, para hacer objeciones deberá acreditar ante la casa de bolsa o instancia correspondiente la entrega de los recursos a favor de la casa de bolsa, conforme a lo pactado en el contrato.

Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de las casas de bolsa por los servicios que al amparo de la presente Ley otorguen a sus clientes, prescribirán en dos años contados a partir del acto o hecho que les dé origen.

Artículo 204.- La prenda bursátil constituye un derecho real sobre valores que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Para la constitución de la prenda bursátil bastará la celebración del contrato por escrito, así como solicitar a una institución para el depósito de valores, la apertura o incremento de una o más cuentas en las que deberán depositarse en garantía, sin que sea necesario realizar el endoso y entrega de los valores objeto de la prenda, ni la anotación en los registros del emisor de los valores. Las partes podrán garantizar una o más operaciones al amparo de un mismo contrato.

Las partes podrán pactar que la propiedad de los valores otorgados en prenda se transfiera al acreedor, en cuyo caso quedará obligado a restituir al deudor, en caso de que cumpla con la obligación respectiva, otros tantos de la misma especie, siendo aplicables las prevenciones establecidas, en relación con el reportador y el reportado, respectivamente, en los artículos 261 y 263, primera parte, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En este caso no serán aplicables las previsiones relativas a la apertura de cuentas establecidas en el párrafo anterior y la garantía se perfeccionará mediante la entrega jurídica de los títulos al acreedor, a través de los procedimientos que para los traspasos en cuenta le son aplicables a las instituciones para el depósito de valores.

Las partes de los contratos de prenda bursátil podrán convenir la venta extrajudicial de los valores dados en garantía siempre que, cuando menos, observen el siguiente procedimiento de ejecución:

I. Que las partes designen de común acuerdo al ejecutor de la prenda bursátil y, de pactarlo así, al administrador de dicha garantía; nombramientos que podrán recaer en una casa de bolsa o institución de crédito, distinta del acreedor. El nombramiento del ejecutor podrá conferirse al administrador de la garantía.

En el contrato deberá preverse el procedimiento para la sustitución del ejecutor, para los casos en que surgiere alguna imposibilidad en su actuación o si aconteciere algún conflicto de interés entre el ejecutor y el acreedor o el deudor de la obligación garantizada.

II. Si al vencimiento de la obligación garantizada o cuando deba reconstituirse la prenda bursátil, el acreedor no recibe el pago o se incrementa el importe de la prenda, o no se haya acordado la prórroga del plazo o la novación de la obligación, éste, por sí o a través del administrador de la garantía solicitará al ejecutor que realice la venta extrajudical de los valores afectos en garantía.

III. De la petición señalada en la fracción anterior, el acreedor o, en su caso, el administrador de la garantía, notificará al otorgante de la prenda, el que podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el importe del adeudo o el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación o el comprobante de su entrega al acreedor o demostrando la constitución de la garantía faltante.

IV. Si el otorgante de la garantía no exhibe el importe del adeudo o el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación o el comprobante de su entrega al acreedor o no acredita la constitución de la garantía faltante, el ejecutor ordenará la venta de los valores materia de la prenda a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios pactados, los que entregará en pago al acreedor. La venta se realizará conforme a lo convenido por las partes, pudiendo ejecutarse incluso fuera de bolsa.

En los contratos de prenda bursátil podrá pactarse que el otorgante de la misma pueda sustituir a satisfacción del acreedor los valores dados en garantía, antes de que se hagan las notificaciones previstas en la fracción III de este artículo.

Cuando el administrador de la garantía no sea acreedor de la obligación garantizada podrá fungir como ejecutor, suscribir el contrato de prenda bursátil y afectar los valores correspondientes por cuenta de sus clientes, en ejercicio del mandato que para tal efecto los mismos le otorguen, siempre que no se haya pactado con tales clientes el manejo discrecional de su cuenta.

En los estados de cuenta que envíen las casas de bolsa a sus clientes se destacarán los elementos correspondientes a las prendas bursátiles constituidas por éstos, con los datos necesarios para la identificación de los valores otorgados en prenda. El estado de cuenta servirá de resguardo de los valores hasta la terminación del contrato de prenda bursátil.

Sección VI
De la contabilidad y auditoría externa

Artículo 205.- Los actos o contratos que signifiquen variación o modificación en el activo, pasivo, capital o impliquen una obligación directa o contingente, incluso en sus cuentas de orden, de una casa de bolsa, deberán ser registrados en la contabilidad el mismo día en que se efectúen.

La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión.

Artículo 206.- Los fondos y valores de clientes de las casas de bolsa deberán registrarse en cuenta distinta de las que forman parte del activo de la casa de bolsa.

Artículo 207.- Las casas de bolsa, en las operaciones de fideicomisos, mandatos o comisiones, abrirán contabilidades especiales por cada contrato debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos.

Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas de orden de la contabilidad de la casa de bolsa, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos al cumplimiento de otras obligaciones que no sean las derivadas del fideicomiso o las que contra ellos corresponda a terceros de acuerdo con la Ley.

Artículo 208.- Los documentos, grabaciones de voz o medios electrónicos o digitales relativos a las instrucciones de los clientes serán conservados durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de la contabilidad de la casa de bolsa, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de la fracción III del artículo 212 de esta Ley.

Artículo 209.- Las casas de bolsa podrán microfilmar, grabar en formato digital, medios ópticos o magnéticos o en cualquier otro medio que autorice la Comisión, los libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar con arreglo a las leyes y que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, así como las impresiones logradas con base en esa tecnología, debidamente certificadas por personal autorizado por la casa de bolsa respectiva, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales.

Artículo 210.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las casas de bolsa; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las casas de bolsa, de igual forma podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones y en los plazos que al efecto establezca.

Las casas de bolsa estarán exceptuadas del requisito de publicar sus estados financieros, conforme lo establece el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes; determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes; dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las casas de bolsa, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las casas de bolsa que auditen, o con empresas relacionadas.

Artículo 211.- La Comisión fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las casas de bolsa y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.

Sección VII
Otras disposiciones

Artículo 212.- Las casas de bolsa, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior.

b) Todo acto, operación o servicio que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere esta fracción, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

III. Contar, conforme a lo que establezca la Secretaría en las citadas disposiciones de carácter general, con lineamientos sobre el procedimiento y criterios que deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.

b) La información y documentación que deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes.

c) La forma en que deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de la casa de bolsa sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Dichos intermediarios deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) de esta fracción, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 192 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las casas de bolsa, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

Artículo 213.- Las casas de bolsa, ajustándose a los porcentajes y demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrán invertir su capital pagado y reservas de capital en:

I. Mobiliario, bienes inmuebles, gastos de instalación y demás necesarios para la realización de su objeto social.

II. Títulos representativos del capital social de empresas o sociedades a que se refieren los artículos 214 y 215 de esta Ley.

III. Valores y demás operaciones activas conforme a su objeto.

En ningún caso, las casas de bolsa podrán participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada.

La Comisión podrá establecer en las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un régimen de inversión mínimo para los recursos del capital pagado y reservas de capital, que procure mantener condiciones adecuadas de solvencia y liquidez.

Artículo 214.- Las casas de bolsa podrán invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Las empresas y sociedades a que se refiere el párrafo anterior estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, así como a la inspección y vigilancia de ésta.

Artículo 215.- Las casas de bolsa podrán invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior que realicen el mismo tipo de operaciones que la casa de bolsa de que se trate, siempre que previamente obtengan autorización de la Comisión.

Las casas de bolsa que tengan el control de alguna entidad financiera del exterior, deberán proveer lo necesario para que dicha entidad realice sus actividades sujetándose a la legislación extranjera que le sea aplicable y, en su caso, a las disposiciones que al efecto determinen las autoridades financieras mexicanas.

Las casas de bolsa, previa autorización de la Comisión, podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, así como en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Dichas entidades podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

Las solicitudes respectivas deberán acompañarse del documento que precise las políticas para resolver el probable conflicto de interés que en la realización de sus operaciones con el público pudieren presentarse.

Asimismo, las casas de bolsa podrán invertir en el capital social de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, sin necesidad de autorización por parte de la Comisión.

Las inversiones referidas en el artículo 214 de esta Ley, así como en este precepto legal, efectuadas por casas de bolsa en cuyo capital participe el Gobierno Federal, no computarán para considerarlas como empresas de participación estatal y, por lo tanto, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la administración pública federal.

Artículo 216.- Las casas de bolsa podrán realizar las actividades que les son propias en mercados del exterior, conforme a lo previsto en este ordenamiento, en las disposiciones de carácter general que para ese fin expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, y con sujeción a las leyes del país en que desempeñen tales actividades.

Artículo 217.- Las casas de bolsa deberán dar aviso a la Comisión, con por lo menos treinta días hábiles de anticipación, de la apertura, cambio de ubicación y cierre de sus oficinas.

Para el cierre de oficinas, junto con el aviso a que se refiere este artículo, deberán informarse las medidas adoptadas para asegurar la continuidad de servicios a la clientela. La Comisión podrá oponerse al cierre de la oficina de que se trate, en caso de que la casa de bolsa no presente y hasta en tanto le sea acreditada la realización satisfactoria de estas medidas.

En el supuesto de que las casas de bolsa abran o cambien sus oficinas sin dar el aviso relativo, o bien en su operación y funcionamiento contravengan lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá proceder a la clausura de las mismas, cuidando que queden cubiertos de manera adecuada los servicios que reciba la clientela. Previamente a que dicte su resolución, la Comisión deberá oír a la casa de bolsa de que se trate.

Las casas de bolsa podrán llevar a cabo actividades de las que le son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito, pero en todo caso, deberán dar el aviso a que se refiere este artículo.

Artículo 218.- Las casas de bolsa deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se considerarán inhábiles para todos los efectos legales, cuando así lo determine la propia Comisión.

Artículo 219.- Las casas de bolsa podrán contratar con terceros la prestación de servicios para la realización de las actividades que conforme a esta Ley puedan llevar a cabo, siempre que previamente obtengan autorización de la Comisión y se sujeten a las disposiciones de carácter general mencionadas en el párrafo siguiente.

La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, deberá establecer mediante disposiciones de carácter general, los servicios que podrán ser objeto de contratación con terceros, así como aquellos que por su falta de relevancia con el objeto de la casa de bolsa no requerirán de autorización.

Artículo 220.- Las casas de bolsa que pretendan obtener la autorización a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar a la Comisión un informe que especifique los servicios a contratar y sus riesgos, así como los criterios y procedimientos para seleccionar al prestador del servicio. Dichos criterios y procedimientos estarán orientados a evaluar la capacidad técnica, financiera y en recursos humanos del proveedor, para prestar el servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad y seguridad.

Las casas de bolsa deberán mantener a disposición de la Comisión la documentación que acredite el procedimiento de selección aplicado.

II. Contar con políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del proveedor de servicios y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que deberán contener aspectos relativos a:

a) La cantidad, calidad y costos de los servicios contratados, especificando metas de desempeño y formas de medición de las mismas.

b) Las restricciones o condiciones, respecto a la posibilidad de que el proveedor del servicio subcontrate, a su vez, la prestación del servicio.

c) La confidencialidad y seguridad de la información de los clientes y de la cuenta propia.

d) Las responsabilidades de la casa de bolsa y del proveedor del servicio, los procedimientos para vigilar el cumplimiento de las responsabilidades, así como las garantías e indemnizaciones en caso de incumplimiento.

e) El compromiso del proveedor del servicio para proporcionar, a solicitud de la casa de bolsa, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la casa de bolsa, a sus auditores y a los supervisores.

f) Los mecanismos para la solución de disputas relativas al contrato de prestación del servicio.

g) Las medidas para asegurar la continuidad del negocio, así como los procedimientos de contingencia que incluyan un plan de recuperación en caso de desastres.

h) En caso de que la prestación de servicios sea realizada por un proveedor ubicado en el extranjero, dicho proveedor deberá aceptar por escrito, apegarse a las disposiciones de esta Ley.

III. Contar con planes para evaluar y reportar al consejo de administración el desempeño del prestador del servicio, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio.

El consejo de administración será responsable de aprobar y verificar el cumplimiento de las políticas y criterios para seleccionar a los proveedores de los servicios que contrate la casa de bolsa en términos de lo previsto en este artículo, así como de los servicios que se otorguen y actividades que se realicen al amparo de dichas políticas y criterios.

El director general será responsable de la implementación de las políticas y criterios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 221.- La contratación de los servicios a que se refiere el artículo 219 de esta Ley no eximirá a las casas de bolsa ni a sus consejeros, directivos y empleados, de la obligación de observar estrictamente lo establecido en el presente ordenamiento legal y en las disposiciones de carácter general que emanen de éste.

Las disposiciones legales relativas al secreto bursátil serán extensivas a los proveedores de los servicios de que se trate. Dichas disposiciones también serán aplicables a los representantes, directivos y empleados de los proveedores de servicios, aun cuando dejen de laborar o brindar sus servicios en los citados proveedores.

La Comisión podrá solicitar información, incluyendo libros, registros y documentos, a los terceros que provean los servicios antes mencionados, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de los servicios que las casas de bolsa proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.

Artículo 222.- La proveeduría de servicios se regirá por un contrato suscrito por la casa de bolsa y el prestador de los servicios, en el que se deberán precisar los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 223.- La Comisión podrá expedir disposiciones de carácter general en relación con los aspectos mínimos que deberán cumplir los contratos suscritos en términos de lo establecido en el artículo 222 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220, fracción II de la misma.

Artículo 224.- La Comisión podrá establecer normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las casas de bolsa en materia de controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, administración de riesgos y transparencia y equidad en las operaciones y servicios, en protección del público y de los usuarios y clientes en general.

Título VII
De los asesores en inversiones

Artículo 225.- Las personas que sin ser intermediarios del mercado de valores proporcionen de manera habitual y profesional servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, así como que otorguen asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión, tendrán el carácter de asesores en inversiones.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior podrán formar parte de un organismo autorregulatorio reconocido por la Comisión en términos de esta Ley.

Las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se considerarán intermediación con valores.

Los asesores en inversiones no estarán sujetos a la supervisión de la Comisión.

Artículo 226.- Los asesores en inversiones, en la prestación de sus servicios deberán:

I. Contar con mandato que les faculte girar instrucciones para la celebración de operaciones con valores a nombre y por cuenta de sus clientes, o bien, estar autorizados al efecto en los contratos celebrados por el cliente con intermediarios del mercado de valores o instituciones financieras del exterior del mismo tipo.

II. Documentar a nombre del cliente respectivo las operaciones con valores que ordenen por cuenta de éste.

III. Informar a sus clientes cuando se encuentren en presencia de conflictos de interés, señalándoles expresamente en qué consisten.

IV. Ajustarse a los objetivos de inversión de sus clientes, para lo cual deberán recabar la información necesaria para determinar su perfil de inversión y riesgo.

V. Observar las normas de autorregulación que emita el organismo autorregulatorio del cual, en su caso, sean integrantes.

VI. Certificar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante un organismo autorregulatorio reconocido por la Comisión, en relación con los servicios que proporcionen al público, o bien, utilizar los servicios de personas físicas que cuenten con dicha certificación.

VII. Informar a sus clientes que no están sujetos a la supervisión de la Comisión.

Los asesores en inversiones, con independencia de lo señalado en la fracción IV de este artículo, deberán contribuir con los intermediarios del mercado de valores para la adecuada identificación de sus clientes, para los efectos a que hace referencia el artículo 212 de esta Ley.

Los intermediarios del mercado de valores estarán exentos de responsabilidad frente a sus clientes, cuando la celebración de las operaciones se realice en cumplimiento de las instrucciones giradas por parte de asesores en inversiones, en términos de lo previsto en la fracción I de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 189, segundo párrafo y 190, segundo párrafo del presente ordenamiento legal.

Artículo 227.- Los asesores en inversiones tendrán prohibido:

I. Percibir cualquier tipo de remuneración proveniente de emisoras por la promoción de los valores que éstas emiten.

II. Percibir cualquier tipo de remuneración proveniente de intermediarios del mercado de valores nacionales o del extranjero, por referenciar clientes u operaciones con éstos.

III. Recibir en depósito en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, dinero o valores que pertenezcan a sus clientes, ya sea directamente de éstos o provenientes de las cuentas que les manejen, salvo tratándose de las remuneraciones por la prestación de sus servicios.

IV. Ofrecer rendimientos garantizados.

Los asesores en inversiones responderán a sus clientes por los daños y perjuicios que les ocasionen, en los términos de las disposiciones aplicables, con motivo del incumplimiento a lo previsto en este artículo o a las obligaciones convenidas en los contratos de prestación de servicios que al efecto celebren.

Título VIII
De los organismos autorregulatorios

Artículo 228.- Los organismos autorregulatorios tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus miembros a fin de contribuir al sano desarrollo del mercado de valores.

Las bolsas de valores y las contrapartes centrales de valores, por ministerio de esta Ley, tendrán el carácter de organismos autorregulatorios.

Adicionalmente, contarán con el referido carácter aquellas asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores o de asesores en inversiones que sean reconocidos por la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Artículo 229.- Los organismos autorregulatorios, en función del tipo y de las actividades que les son propias, podrán emitir normas relativas a:

I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de los miembros.

II. Las políticas y lineamientos que deben seguir en la contratación con la clientela a la cual presten sus servicios los miembros.

III. La revelación de información distinta o adicional a la que derive de esta Ley.

IV. El fortalecimiento de la conducta ética de sus miembros y otras personas vinculadas a éstos.

V. Las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus miembros y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas del mercado de valores.

VI. Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados.

VII. La procuración de la eficiencia y transparencia en el mercado de valores.

VIII. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento.

IX. Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas.

Adicionalmente, las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores o de asesores en inversiones que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio por parte de la Comisión, podrán llevar a cabo certificaciones en términos de lo dispuesto en los artículos 141, 193 ó 226, fracción VI, de esta Ley, siempre que para tal efecto se ajusten a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca la propia Comisión. Cuando no existan organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión que cumplan con las disposiciones mencionadas, la Comisión podrá hacer las designaciones u otorgar las autorizaciones a que hacen referencia dichos preceptos legales, sin necesidad de dicha certificación.

Los organismos autorregulatorios llevarán a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de las normas que expidan. Los resultados de dichas evaluaciones deberán informarse a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean concluidas, cuando puedan derivar en infracciones administrativas o delitos, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen, el cual estará a disposición de la propia Comisión.

Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir lo establecido en la presente Ley.

Artículo 230.- La Comisión podrá expedir disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir los organismos autorregulatorios para obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo 228 de esta Ley, así como para regular su funcionamiento.

Artículo 231.- La Comisión tendrá facultades para:

I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios.

II. Ordenar la remoción o destitución de los consejeros y directivos de los organismos autorregulatorios, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que conforme a ésta u otras leyes correspondan.

III. Revocar el reconocimiento de organismos autorregulatorios cuando cometan infracciones graves o reiteradas a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Para efecto de proceder en términos de lo previsto en las fracciones II y III de este artículo, la Comisión deberá contar con el previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Título IX
De los sistemas de negociación bursátiles y extrabursátiles

Capítulo I
Disposiciones preliminares

Artículo 232.- Las actividades que tengan por objeto proporcionar acceso a sistemas de negociación que permitan poner en contacto oferta y demanda de valores, centralizando posturas para la celebración de operaciones, podrán ser desarrolladas por:

I. Bolsas de valores.

II. Sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.

III. Personas físicas o morales que desarrollen sistemas de negociación extrabursátil.

Las actividades referidas en este artículo, que tengan por objeto acciones representativas del capital social de una sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, inscritos en el Registro, así como valores listados en el sistema internacional de cotizaciones, se considerarán un servicio público y estarán reservadas a las bolsas de valores.

Tratándose de valores inscritos en el Registro, distintos de los señalados en el párrafo anterior, así como de acciones representativas del capital social no inscritas en dicho Registro, las actividades mencionadas en este precepto legal podrán proporcionarse en forma indistinta por las entidades señaladas en las fracciones I y II anteriores.

Las personas a que se refiere la fracción III de este precepto legal, únicamente podrán proporcionar las referidas actividades sobre acciones representativas del capital social no inscritas en el Registro, siempre que exclusivamente participen en las operaciones inversionistas institucionales y calificados.

Artículo 233.- Los titulares de acciones listadas en bolsas de valores, podrán realizar fuera de éstas operaciones con dichos valores, siempre que se ajusten a las disposiciones aplicables a las adquisiciones de valores objeto de revelación y ofertas públicas forzosas de adquisición, cuando así corresponda.

Capítulo II
De las bolsas de valores

Sección I
De la organización

Artículo 234.- Para organizarse y operar como bolsa de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado.

Las concesiones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

Artículo 235.- Las solicitudes de concesión para organizarse y operar como bolsa de valores, deberán acompañarse de la documentación siguiente:

I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:

a) La denominación social deberá contener la expresión "bolsa de valores".

b) La duración de la sociedad será indefinida.

c) El domicilio deberá ubicarse en territorio nacional.

d) El objeto social será actuar como bolsa de valores.

II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad.

III. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda, cuando menos, los aspectos siguientes:

a) La indicación de los valores respecto de los cuales pretende otorgar sus servicios.

b) Los locales, instalaciones y plataformas de negociación que se utilizarán para la concertación de operaciones con valores.

c) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información.

d) El proyecto de reglamento interior que cumpla cuando menos con los requisitos a que hace referencia esta Ley.

e) Los manuales de políticas y procedimientos de operación.

f) La descripción de los programas de auditoría que efectuará a sus miembros y a las emisoras que listen sus valores en ellas con el objeto de comprobar las obligaciones a su cargo, previstas en el reglamento interior de la bolsa de valores.

g) La descripción de los programas que implementará para vigilar que los procesos de formación de precios se efectúen con transparencia, corrección e integridad.

IV. Comprobante de depósito bancario en moneda nacional o, en su caso, de valores gubernamentales por su precio de mercado depositados en entidades financieras a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba contar la sociedad.

El principal y, en su caso, accesorios del referido depósito serán devueltos al solicitante en caso de desistimiento, así como en el evento de que la solicitud sea denegada o cuando se inicien operaciones en los términos previstos en esta Ley. En el caso de que se revoque la concesión conforme a lo previsto en el artículo 269, fracciones I a III de esta Ley, el importe del depósito se hará efectivo.

V. Las políticas y lineamientos que se emplearán para que las emisoras que listen sus valores, así como los intermediarios del mercado de valores y los apoderados que participen en ellas, den cumplimiento a lo previsto en su reglamento interior.

VI. La demás documentación e información que la Secretaría, en relación con las fracciones anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general.

Los estatutos sociales de las bolsas de valores, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Secretaría. Una vez obtenida la aprobación podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio. En todo caso, las referidas bolsas de valores deberán proporcionar a la citada Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea correspondiente, copia autentificada por el secretario del consejo de administración, del acta de asamblea y, cuando proceda, instrumento público en el que conste la formalización de la misma. Tratándose de aumentos de capital, las bolsas de valores no requerirán de la autorización señalada, pero en todo caso deberán presentar a la Secretaría, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan realizar el aumento del capital, la información de los socios referida en la fracción II de este artículo, plazo en el cual la Secretaría podrá oponerse a la realización del referido aumento en el evento de que considere que existe algún impedimento para que las personas de que se trate sean socios de la bolsa de valores correspondiente.

Artículo 236.- Las bolsas de valores deberán acreditar a la Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Que cuentan con el capital social mínimo pagado.

II. Que los consejeros, el director general, los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste y los comisarios, cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión.

III. Que cuentan con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar sus actividades y otorgar sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión podrá negar el inicio parcial o total de operaciones cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 237.- Las bolsas de valores deberán contar con el capital mínimo que establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

El capital social de las bolsas de valores se integrará exclusivamente por acciones ordinarias en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos en forma alguna. Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores.

La sola suscripción y pago de acciones representativas del capital social no dará derecho a su titular para realizar transacciones en las bolsas de valores y únicamente podrán operar en éstas los miembros que cumplan con los requisitos que se establezcan en su reglamento interior.

Las acciones representativas del capital social de las bolsas de valores serán de libre suscripción, salvo tratándose de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad o personas que sean propietarias, directa o indirectamente, del diez por ciento o más del capital de las entidades a que se refiere el párrafo siguiente, las cuales en ningún caso podrán participar en el capital social de las bolsas de valores.

Las casas de bolsa, instituciones de crédito, instituciones de seguros y de fianzas, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro, podrán invertir, con cargo a su capital, en acciones representativas del capital social de las bolsas de valores.

Artículo 238.- Las acciones representativas del capital social de las bolsas de valores deberán pagarse íntegramente en dinero en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en esta Ley, las cuales en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares, salvo cuando se hubiere obtenido su inscripción en el Registro y, en su caso, oferta pública, en términos de lo establecido en el artículo 266 de esta Ley.

Cuando el capital social de las bolsas de valores exceda del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades anónimas de capital variable, el capital social mínimo estará integrado por acciones sin derecho a retiro. En ningún caso, el monto del capital variable podrá ser superior al mínimo.

Las bolsas de valores al anunciar su capital social deberán al mismo tiempo dar a conocer su capital pagado.

Artículo 239.- Ninguna persona o grupo de personas podrán adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones representativas del capital social de una bolsa de valores por más del diez por ciento del total de dichas acciones. La Secretaría podrá autorizar excepcionalmente un porcentaje mayor.

Sección II
De la administración y vigilancia

Artículo 240.- La administración de las bolsas de valores estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 241.- El consejo de administración de las bolsas de valores estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes, conforme a los requisitos de independencia previstos en esta Ley para las sociedades anónimas bursátiles. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas físicas que participen en el capital social de entidades financieras o desempeñen en éstas cargos, empleos o comisiones, excepto tratándose de consejeros independientes de alguna de las entidades financieras mencionadas.

Los accionistas que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones representativas del capital social podrán designar en asamblea general de accionistas un consejero y un comisario, así como revocar dichos nombramientos, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 144 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tales designaciones, sólo podrán revocarse cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros o comisarios, según sea el caso, en cuyo supuesto no deberán ser designados con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Artículo 242.- El consejo de administración podrá establecer los comités que estime necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la sociedad, pero en todo caso deberá contar con comités encargados de la admisión de miembros, del listado de emisoras, de auditoría, de normativa y de sanciones. El comité de auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente.

Dichos comités se organizarán y funcionarán conforme a las normas de autorregulación que establezca la bolsa.

Artículo 243.- Las bolsas de valores estarán sujetas, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 26, penúltimo y último párrafos, 121, 123, segundo párrafo, 124, primero, segundo y penúltimo párrafos, 127 a 129, 131, segundo párrafo, 132 a 134, 205, 209 a 211 y 218 de esta Ley. Las facultades previstas en los artículos 132 y 134 competerán a la Secretaría.

La documentación y los registros relativos a las operaciones celebradas en bolsa, así como la información que les proporcionen sus miembros o las emisoras, deberán conservarse durante un plazo de cuando menos cinco años.

La Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general las reglas a las que deberán sujetarse las bolsas de valores en la aplicación de su capital contable.

Sección III
De las actividades y servicios

Artículo 244.- Las bolsas de valores realizarán las actividades siguientes:

I. Las establecidas en los artículos 232 y 255 de esta Ley, para lo cual deberán desarrollar:

a) Sistemas operativos de negociación.

b) Sistemas de divulgación de información al público.

c) Sistemas de seguimiento y vigilancia de las operaciones que se celebren en sus sistemas operativos de negociación, así como en relación con el cumplimiento de los requisitos de listado y mantenimiento del listado de los valores.

II. Establecer locales, instalaciones y mecanismos automatizados que faciliten la concertación de operaciones con valores por parte de sus miembros, así como fomentar la negociación de valores.

III. Listar valores para su negociación en los sistemas que establezcan, a solicitud de sus emisoras, siempre que se satisfagan los requisitos que determine su reglamento interior.

IV. Establecer un listado especial de valores denominado sistema internacional de cotizaciones conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores listados en las mismas y sus emisoras, incluyendo la revelada por éstos, así como de las operaciones que en ella y en el sistema internacional de cotizaciones se realicen.

VI. Certificar la cotización de valores, así como las operaciones concertadas en ellas.

VII. Fijar las medidas necesarias para que las operaciones que se realicen en ellas se sujeten a las disposiciones que les sean aplicables.

VIII. Expedir normas de autorregulación que reglamenten sus actividades y las de sus miembros y vigilar su cumplimiento para lo cual podrán imponer medidas disciplinarias y correctivas, así como establecer medidas para que las operaciones que se realicen en ellas se ajusten a las disposiciones aplicables.

IX. Proponer a las autoridades la introducción de nuevos productos y facilidades para la negociación de valores.

X. Realizar actos necesarios para la consecución de su objeto social.

XI. Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 245.- Los sistemas operativos de negociación de las bolsas de valores deberán permitir a sus miembros participar en igualdad de condiciones. Para tal efecto, dichos sistemas deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Dar acceso a la información de posturas, operaciones o hechos realizados y mercado en general.

II. Identificar las partes de las operaciones, así como la fecha y hora de concertación, precio, volumen y monto de la transacción, clase y tipo de valores y forma de liquidación.

III. Detectar irregularidades en los procedimientos de recepción de posturas y concertación de operaciones, así como evitar la alteración y falsificación de los registros de las transacciones.

IV. Contener medidas de seguridad para el acceso a la base de datos que mantengan.

V. Asegurar la continuidad en la negociación de valores.

VI. Contemplar planes de contingencia para evitar la interrupción, alteración, limitación y demás actos o hechos que impidan la negociación de los valores.

VII. Contar con mecanismos para mantener la integridad del mercado de valores.

Adicionalmente, las bolsas de valores deberán contar con sistemas automatizados que les permitan resguardar y proteger el acceso a la información que reciban relativa a las emisoras y el contenido de la misma, mientras ésta no sea divulgada al público inversionista por su conducto.

Las bolsas de valores deberán privilegiar la utilización de medios electrónicos para lo cual deberán establecer claves de identificación recíproca que sustituyan la firma autógrafa, a fin de permitir el acceso a sus sistemas automatizados.

Artículo 246.- Las bolsas de valores solamente permitirán operar en ellas a las casas de bolsa. En todo caso, dichas casas de bolsa deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento interior de las propias bolsas.

Artículo 247.- Las bolsas de valores estarán obligadas a formular un reglamento interior que contenga, como mínimo, las normas aplicables a:

I. Los requisitos que deberán cumplir las casas de bolsa para operar con valores listados en ellas, así como los supuestos de suspensión o exclusión de aquéllas y de las personas que las representen.

II. Los derechos y obligaciones de la bolsa, sus miembros y las emisoras que listen sus valores, así como las medidas disciplinarias y correctivas aplicables en caso de incumplimiento y el procedimiento para hacerlas efectivas.

III. Los requisitos que además de los establecidos en el artículo 193 de esta Ley, deben cumplir para ser autorizados para operar en bolsa, los apoderados de las casas de bolsa.

IV. Los requisitos de listado, mantenimiento y cancelación de los valores listados en la bolsa y dependiendo del tipo de valor de que se trate, se deberán contemplar aquellos relacionados con la situación financiera del emisor y sus accionistas, gobierno societario, diversificación de la tenencia accionaria y demás necesarios para que los valores cuenten con una circulación amplia.

Asimismo, deberán preverse las modalidades especiales de negociación que, en su caso, las bolsas de valores determinen para aquellas emisoras que no cumplan con los requisitos de mantenimiento señalados, incluyendo parámetros que eviten condiciones desordenadas de mercado o manipulación de precios.

V. Los requisitos que deberán contener los programas de adopción progresiva a que hace referencia el artículo 19, fracción I, inciso c) del presente ordenamiento legal, así como los procedimientos a seguir para verificar en forma periódica los grados de avance y cumplimiento a dichos programas, por parte de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.

VI. Los términos en que deberán realizarse las operaciones con valores listados en la bolsa, la manera en que deberán llevar sus registros y los casos en que proceda la suspensión de cotizaciones de valores en particular o del mercado en su conjunto.

VII. Las reglas de operación a que deberán sujetarse los miembros que opten por participar como formadores de mercado.

VIII. Los requisitos y procedimientos para el listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones, así como los relativos a la suspensión y cancelación del listado del sistema.

IX. Los términos en que deberán realizarse las operaciones con valores en el sistema internacional de cotizaciones, así como las obligaciones de quienes operen en dicho sistema.

X. Las atribuciones para vigilar que los procesos de formación de precios se efectúen en forma adecuada, con transparencia e integridad.

XI. El proceso para la adopción y supervisión de las normas de autorregulación.

XII. Los términos y condiciones para el envío y recepción de la información que las emisoras e instituciones calificadoras de valores se encuentren obligadas a proporcionar al público.

XIII. Las bases para la práctica de auditorías a sus miembros o a las emisoras que listen sus valores en ellas, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, previstas en el propio reglamento.

XIV. Las medidas para asegurar la continuidad en la negociación de valores, así como los planes de contingencia para evitar la interrupción, alteración, limitación y demás actos o hechos que impidan dicha negociación.

El reglamento y sus modificaciones deberán someterse a la previa autorización de la Comisión, la cual podrá formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esta Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. No requerirán de autorización las normas de autorregulación, pero en todo caso, la Comisión tendrá facultad de veto en relación con dichas normas.

Artículo 248.- Las bolsas de valores podrán suspender la cotización de valores hasta por un plazo de veinte días hábiles, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando las emisoras se abstengan de proporcionar, en tiempo y forma, aquella información que conforme a las disposiciones aplicables deban difundir al mercado.

II. Con el objeto de evitar que se produzcan o cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado.

III. Cuando las emisoras de los valores dejen de satisfacer los requisitos de mantenimiento del listado o incumplan las obligaciones previstas en sus reglamentos interiores.

Para tal efecto, las bolsas de valores deberán dar aviso el mismo día a la emisora y a la Comisión, la cual podrá ordenar que se levante la suspensión. Dicha suspensión podrá durar más de veinte días hábiles, siempre que la Comisión lo autorice, previa audiencia de la emisora de los valores de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Comisión podrá, previo al otorgamiento del derecho de audiencia mencionado, decretar como medida precautoria que la suspensión continúe vigente por un plazo no mayor a cuarenta días hábiles y en adición a los veinte días hábiles referidos en el primer párrafo de este artículo, a efecto de evitar que se produzcan condiciones desordenadas de mercado o se celebren operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado.

Las bolsas de valores también podrán, previa autorización de la Comisión, cancelar el listado de valores en los supuestos a que hacen referencia las fracciones I y III de este artículo, cuando se trate de incumplimientos graves o reiterados por parte de las emisoras. Para dictar la resolución, la Comisión deberá previamente escuchar a la emisora interesada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ordenar a las bolsas de valores, por escrito o a través de cualquier medio de comunicación que deje constancia fehaciente, la suspensión de la cotización de valores, como medida precautoria, por un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a efecto de evitar que se produzcan o cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado o en aquellos casos en que las emisoras incumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley, las disposiciones de carácter general que de ella emanen o los requisitos de mantenimiento de listado establecidos en los reglamentos interiores de las bolsas. Para que la suspensión antes mencionada continúe por un plazo mayor, la Comisión deberá otorgar derecho de audiencia a la emisora de que se trate, siendo aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 107 de esta Ley.

Artículo 249.- Los aranceles que las bolsas de valores cobren por los servicios relacionados con el listado y mantenimiento de valores y operaciones en el mercado, deberán ser autorizados por la Comisión, la cual tendrá la facultad de formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización.

Las bolsas de valores deberán poner a disposición del público para su consulta, en forma gratuita y de manera inmediata, la información que las emisoras les proporcionen en cumplimiento de lo establecido en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Artículo 250.- Las bolsas de valores podrán invertir en títulos representativos del capital social de otras bolsas de valores y de instrumentos financieros derivados, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de instrumentos financieros derivados, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, proveedores de precios, empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, cuando las bolsas de valores tengan el control sobre las mismas.

Artículo 251.- Las bolsas de valores para invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores, requerirán autorización de la Comisión.

Artículo 252.- La Comisión podrá expedir disposiciones de carácter general respecto a la información que deban proporcionar periódicamente las bolsas de valores a las autoridades financieras, para lo cual podrá requerir datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria en la forma y términos que señale en las citadas disposiciones.

Capítulo III
De los sistemas de negociación extrabursátil

Sección I
De las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores

Artículo 253.- Para organizarse y operar como sociedad que administra sistemas para facilitar operaciones con valores se requiere autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Dicha autorización, se otorgará a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Artículo 254.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como sociedad que administra sistemas para facilitar operaciones con valores deberán acompañarse de la documentación siguiente:

I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima.

II. Relación e información de los socios, así como de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad.

III. Plan general de funcionamiento.

IV. Medios que se utilizarán para difundir cotizaciones con el objeto de canalizar solicitudes u órdenes para llevar a cabo operaciones con valores, así como los procedimientos para la asignación de órdenes y ejecución de operaciones.

V. La demás documentación e información que la Comisión, en relación con las fracciones anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Las sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores deberán dar aviso a la Comisión sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en el presente artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. La propia Comisión podrá objetar las citadas modificaciones, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 255.- Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores realizarán las actividades siguientes:

I. Difundir cotizaciones con el objeto de canalizar solicitudes u órdenes para llevar a cabo operaciones con valores, instrumentos financieros derivados y otros activos financieros, mediante la utilización de equipos automatizados o de comunicación.

II. Suministrar información relativa a las cotizaciones de los valores, instrumentos financieros derivados y activos financieros, respecto de los cuales presten sus servicios.

III. Prestar servicios a través de sistemas o de equipos de comunicación relacionados con la difusión de cotizaciones para llevar a cabo operaciones.

IV. Las demás contempladas en sus estatutos sociales.

Las operaciones con valores realizadas a través de los sistemas a que se refiere este artículo se considerarán celebradas fuera de bolsa.

Artículo 256.- El suministro de información que realicen las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores a un proveedor de precios, deberá proporcionarse en forma idéntica y con la misma oportunidad, costo y medio de entrega, a cualquier otro proveedor de precios que lo solicite.

Artículo 257.- Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores sólo podrán otorgar los servicios a que se refieren las fracciones I y III del artículo 255 de esta Ley a instituciones de crédito y casas de bolsa.

Las actividades de suministro de información referidas en la fracción II del artículo 255 de esta Ley, podrán proporcionarse a cualquier persona.

Artículo 258.- Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores tendrán prohibido asumir el carácter de contraparte de cualquiera de sus usuarios en las operaciones que se canalicen a través de sus sistemas.

Artículo 259.- La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, autorizará la fusión o la escisión de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, en términos de lo establecido en los artículos 132 a 134 de esta Ley.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general relativas a la información que las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores deban presentarle de manera continua y periódica.

Sección II
De los sistemas de negociación extrabursátil con acciones no inscritas en el Registro

Artículo 260.- La oferta privada, promoción, comercialización y negociación de acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro, a través de sistemas de información centralizada que faciliten la realización de dichas actividades, podrá llevarse a cabo por cualquier persona y sin necesidad de obtener autorización de las autoridades financieras, siempre que exclusivamente participen en dichos sistemas y en la negociación de las acciones inversionistas institucionales y calificados. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que realicen la oferta deberán notificar a la Comisión, para fines estadísticos, los términos y condiciones de la oferta, dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, así como proporcionar a los interesados en participar la información relevante.

La oferta, promoción, comercialización y negociación de las acciones antes señaladas podrá efectuarse sin la intervención de intermediarios del mercado de valores. Las casas de bolsa y las instituciones de crédito podrán ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre dichas acciones, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones.

Las casas de bolsa podrán proporcionar los sistemas de información centralizada para la oferta y negociación de acciones conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 261.- Las personas que desarrollen sistemas para la oferta privada y negociación de acciones, conforme a lo establecido en el artículo 260 de esta Ley, no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, salvo tratándose de entidades financieras.

Capítulo IV
De los mercados internacionales

Artículo 262.- Las bolsas de valores podrán establecer un listado especial de valores que se denominará sistema internacional de cotizaciones.

La negociación de valores en el citado sistema únicamente podrá realizarse directamente por casas de bolsa y por instituciones de crédito.

Artículo 263.- En el sistema internacional de cotizaciones podrán listarse valores extranjeros que satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que no estén inscritos en el Registro.

II. Que los emisores o el mercado de origen de los títulos reciban, de acuerdo a sus características, los reconocimientos que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

III. Que satisfagan los requisitos establecidos en el reglamento interior de la bolsa de valores respectiva.

Las disposiciones de carácter general que emita la Comisión conforme a la fracción II de este artículo, deberán considerar, entre otros aspectos, la participación directa de las casas de bolsa y de las instituciones de crédito en los procedimientos para el listado de los valores y, en su caso, los que pudieran corresponder a las emisoras para que sus valores se listen en el sistema internacional de cotizaciones; la obligación de que se divulgue al público inversionista, con igual oportunidad, la misma información que el emisor de los títulos proporcione en los mercados de origen; la celebración de convenios entre bolsas de valores que aseguren la divulgación de la información en las condiciones citadas; la suscripción de acuerdos de asistencia e intercambio de información entre autoridades reguladoras, así como los usos y prácticas internacionales que sean compatibles con las disposiciones legales del país.

Artículo 264.- Las operaciones sobre valores representativos del capital social de una persona moral, sus equivalentes o referenciados a dichos valores, listados en el sistema internacional de cotizaciones, se considerarán como efectuadas en bolsa.

Las bolsas de valores y las entidades financieras que participen en el sistema internacional de cotizaciones deberán adoptar las providencias necesarias para que los valores que se operen a través de dicho sistema sean adquiridos exclusivamente por inversionistas institucionales o calificados.

Capítulo V
Disposiciones comunes

Artículo 265.- Las bolsas de valores tendrán prohibido asumir el carácter de contraparte de sus miembros, en las operaciones que se canalicen a través de sus sistemas de negociación.

Artículo 266.- Las bolsas de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores podrán solicitar la inscripción en el Registro y, en su caso, la oferta pública de las acciones representativas de su capital social, siempre que se ajusten a lo previsto para las sociedades anónimas bursátiles.

Artículo 267.- Las bolsas de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores deberán conservar durante un plazo de cinco años los registros escritos, automatizados o de voz relativos a las operaciones que se realicen a través de sus sistemas de negociación, identificando las partes, clase o serie, el número, volumen, precio y tipo de operación y, en su caso, la forma de liquidación.

Capítulo VI
De la revocación y de la disolución y liquidación

Artículo 268.- La Secretaría, a propuesta de la Comisión, o bien, oyendo su opinión y previo otorgamiento del derecho de audiencia, podrá revocar la concesión para operar como bolsa de valores, cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 269 de esta Ley.

Tratándose de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, corresponderá a la Comisión la revocación de las autorizaciones correspondientes, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el citado artículo 269.

Artículo 269.- La Secretaría o la Comisión, según corresponda, podrán revocar la concesión o autorización para operar como bolsa de valores o sociedad que administra sistemas para facilitar operaciones con valores, cuando:

I. No se constituyan o no presenten los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha en que se le haya notificado la concesión o autorización, según sea el caso.

II. No hubieren pagado el capital mínimo al momento de su constitución, tratándose de bolsas de valores.

III. No inicien sus operaciones dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV. Dejen de realizar su objeto social durante un plazo de seis meses.

V. Entren en proceso de disolución y liquidación.

VI. Sean declaradas por la autoridad judicial en quiebra.

VII. Cometan infracciones graves o reiteradas a las disposiciones legales o administrativas que les son aplicables.

Artículo 270.- La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de las bolsas de valores, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Concursos Mercantiles, salvo por lo que se refiere a lo siguiente:

I. El cargo de liquidador, conciliador o síndico corresponderá a la persona que para tal efecto autorice la Secretaría.

II. La Secretaría podrá solicitar la declaratoria de concurso mercantil.

Título X
Del depósito, liquidación y compensación de valores

Artículo 271.- El servicio centralizado de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, se considera un servicio público y únicamente podrá desarrollarse por instituciones para el depósito de valores y por el Banco de México. El servicio de compensación, adicionalmente podrá proporcionarse por contrapartes centrales de valores, en términos de lo establecido en el Capítulo II de este Título.

Capítulo I
De las instituciones para el depósito de valores

Sección I
De la organización

Artículo 272.- Para organizarse y operar como institución para el depósito de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión y del Banco de México, a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las concesiones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

Artículo 273.- Las solicitudes de concesión para organizarse y operar como institución para el depósito de valores deberán acompañarse de la documentación siguiente:

I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:

a) La denominación social deberá contener la expresión "institución para el depósito de valores".

b) La duración de la sociedad será indefinida.

c) El domicilio deberá ubicarse en territorio nacional.

d) El objeto social será actuar como institución para el depósito de valores.

II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad.

III. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda, cuando menos, los aspectos siguientes:

a) La indicación de los valores respecto de los cuales pretende otorgar sus servicios.

b) Los mecanismos y sistemas que se utilizarán para el depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

c) Las medidas que se adoptarán para permitir el ejercicio de los derechos inherentes a los valores objeto de depósito.

d) El proyecto de reglamento interior que cubra cuando menos los aspectos a que hace referencia esta Ley, así como los manuales respectivos.

IV. Comprobante de depósito bancario en moneda nacional o, en su caso, de valores gubernamentales por su precio de mercado depositados en entidades financieras a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba contar la sociedad.

El principal y, en su caso, accesorios del referido depósito serán devueltos al solicitante en caso de desistimiento, así como en el evento de que la solicitud sea denegada o cuando se inicien operaciones en los términos previstos en esta Ley. En el caso de que se revoque la concesión conforme a lo previsto en el artículo 299, fracciones I a III, de esta Ley, el importe del depósito se hará efectivo.

V. Las políticas y lineamientos que se emplearán para que los depositantes den cumplimiento a lo previsto en su reglamento interior.

VI. La demás documentación e información que la Secretaría, en relación con las fracciones anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general.

Los estatutos sociales de las instituciones para el depósito de valores, así como sus modificaciones, deberán ser aprobadas por la Secretaría. Una vez obtenida la aprobación podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio. En todo caso, las referidas instituciones proporcionarán a la citada Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea correspondiente, copia autentificada por el secretario del consejo de administración, del acta de asamblea y, cuando proceda, instrumento público en el que conste la formalización de la misma. Tratándose de aumentos de capital, las instituciones para el depósito de valores no requerirán de la autorización señalada, pero en todo caso deberán presentar a la Secretaría, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan realizar el aumento del capital, la información de los socios referida en la fracción II de este artículo, plazo en el cual la Secretaría podrá oponerse a la realización del referido aumento en el evento de que considere que existe algún impedimento para que las personas de que se trate sean socios de la institución para el depósito de valores correspondiente.

Artículo 274.- Las instituciones para el depósito de valores deberán contar con el capital mínimo que establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

El capital social de las instituciones para el depósito de valores se integrará exclusivamente por acciones ordinarias en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos en forma alguna. Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores.

Artículo 275.- Las acciones representativas del capital social de las instituciones para el depósito de valores sólo podrán ser adquiridas por el Banco de México, casas de bolsa, instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades que actúen con el referido carácter, instituciones de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, bolsas de valores, contrapartes centrales de valores y demás personas que autorice la Secretaría.

El número de socios de las instituciones para el depósito de valores no podrá ser inferior a veinte y cada accionista sólo podrá ser propietario de una acción.

Las acciones representativas del capital social deberán mantenerse depositadas en la propia institución.

La transmisión de las acciones sólo podrá efectuarse a persona que reúna los requisitos señalados en este artículo para ser accionista. Cuando por cualquier circunstancia un accionista deje de satisfacer los requisitos que para ello establece esta Ley, deberá separarse de la sociedad en términos de las disposiciones aplicables. Si dicha separación ocasiona la reducción del capital social mínimo, el resto de los accionistas aportarán proporcionalmente la cantidad necesaria para reconstituirlo.

Sección II
De la administración

Artículo 276.- La administración de las instituciones para el depósito de valores estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 277.- El consejo de administración de las instituciones para el depósito de valores estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, conforme a los requisitos de independencia previstos para las sociedades anónimas bursátiles. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

El consejo deberá contar con la participación de un representante del Banco de México, así como de una persona que represente a las instituciones de banca de desarrollo designada por la Secretaría, cuando aquél o alguna de éstas sean socios de la institución para el depósito de valores de que se trate, en cuyo caso unos y otros tendrán el carácter de independientes.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas que participen en el capital social de entidades financieras o desempeñen en éstas cargos, empleos o comisiones, excepto tratándose de consejeros independientes en alguna de las entidades financieras mencionadas.

Artículo 278.- El consejo de administración podrá establecer los comités que estime necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la sociedad, pero en todo caso deberá contar con al menos un comité que se encargue de las funciones de auditoría, el cual será presidido por un consejero independiente.

Artículo 279.- Las instituciones para el depósito de valores estarán sujetas, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 26, penúltimo y último párrafos, 121, 123, segundo párrafo, 124, primero, segundo y penúltimo párrafos, 127 a 129, 131, segundo párrafo, 132 a 134, 205, 206, 209 a 211, 218, 236, 241, último párrafo y 243, segundo párrafo, de esta Ley. Las facultades previstas en los artículos 132 y 134 competerán a la Secretaría.

La Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general las reglas a las que deberán sujetarse las instituciones para el depósito de valores en la aplicación de su capital contable.

Sección III
De las actividades y servicios

Artículo 280.- Las instituciones para el depósito de valores realizarán las actividades siguientes:

I. Otorgar los servicios de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores inscritos en el Registro, en favor de:

a) Entidades financieras nacionales o extranjeras.

b) Otras personas que reúnan las características que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

II. Otorgar servicios de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores y prestar de otros servicios inherentes a las funciones que les son propias en favor de entidades financieras, instituciones de crédito nacionales o del exterior o instituciones para el depósito de valores extranjeras, así como recibir dichos servicios de las entidades que corresponda, ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

III. Entregar valores que mantengan en depósito, mediante anotaciones en cuenta que lleven a sus depositantes con motivo de las operaciones que realicen sobre dichos valores o conforme a las instrucciones que reciban de éstos, así como hacer constar mediante los asientos correspondientes en cuenta los derechos patrimoniales de los depositantes.

IV. Proporcionar servicios para la compensación y liquidación de operaciones con valores que realicen sus depositantes, sin asumir el carácter de contraparte en dichas transacciones.

V. Operar sistemas de negociación para que sus depositantes celebren operaciones de préstamo de valores, siendo aplicable lo previsto en el artículo 258 de esta Ley.

VI. Intervenir en operaciones mediante las cuales se constituya prenda bursátil sobre los valores que les sean depositados, sin responsabilidad ante la eventual ejecución de la prenda, salvo que actúen de manera negligente o en contravención de las instrucciones del depositante.

VII. Llevar el registro de acciones representativas del capital social de sociedades anónimas y realizar las inscripciones correspondientes en los términos y para los efectos a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VIII. Expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de las funciones a su cargo.

IX. Administrar los valores que se les entreguen en depósito, a solicitud del depositante, en cuyo caso sólo podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales que deriven de los mismos. Tratándose de depositantes domiciliados en el extranjero, las instituciones para el depósito de valores podrán ejercer los derechos corporativos inherentes a los títulos, siempre que, en cada caso, reciban instrucción por escrito sobre el sentido en que habrán de cumplir con tal representación.

X. Realizar actos necesarios para la consecución de su objeto social.

XI. Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 281.- Las instituciones para el depósito de valores podrán invertir en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, así como de contrapartes centrales de valores, siempre que se los autorice la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión y del Banco de México.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, cuando las instituciones para el depósito de valores tengan el control sobre las mismas.

Artículo 282.- Los valores objeto de depósito en las instituciones para el depósito de valores, podrán ser representados en títulos múltiples o un solo título que ampare parte o la totalidad de los valores materia de la emisión y del depósito.

Tratándose de valores nominativos, los títulos que los representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, domicilio, ni la nacionalidad de los titulares. La mención anteriormente prevista producirá los mismos efectos del endoso en administración a que se refiere el artículo 283 de esta Ley.

Asimismo, cuando lo estipule la emisora podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la citada institución harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales.

Las emisoras tendrán la obligación de expedir y canjear los títulos necesarios, en su caso, con los cupones respectivos, cuando así lo requiera la institución para el depósito de valores para atender las solicitudes de retiro de valores en ella depositados.

Las instituciones para el depósito de valores podrán actuar como apoderadas de las emisoras a efecto de realizar los actos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 283.- El servicio de depósito a que se refiere este Capítulo se constituirá mediante la entrega de los valores a la institución para el depósito de valores, la que abrirá cuentas a favor de los depositantes.

Constituido el depósito, la transferencia de los valores depositados se hará mediante asientos en los registros de la institución depositaria sin que sea necesaria la entrega física de los valores, ni su anotación en los mismos o, en su caso, en el registro de sus emisiones.

Tratándose de valores nominativos, los títulos que los representen deberán ser endosados en administración a la institución para el depósito de valores. Este tipo de endoso tendrá como única finalidad justificar la tenencia de los valores, el ejercicio de las funciones que este capítulo confiere a las instituciones para el depósito de valores y legitimar a las propias instituciones para llevar a cabo el endoso previsto en el último párrafo de este artículo, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo.

No se podrán oponer al adquirente de valores nominativos por el procedimiento establecido en este artículo, las excepciones personales del obligado anteriores a la transmisión contra el autor de la misma.

Cuando los valores nominativos dejen de estar depositados en las instituciones para el depósito de valores, cesarán los efectos del endoso en administración debiendo la institución depositaria endosarlos, sin responsabilidad, al depositante que solicite su devolución, quedando dichos valores sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles y demás ordenamientos legales que les sean aplicables.

Artículo 284.- Los depósitos constituidos por los depositantes se harán siempre a su nombre, indicando, en su caso, cuáles son por cuenta propia y cuáles por cuenta de terceros.

Artículo 285.- El depositante será responsable de la existencia, autenticidad e integridad de los valores materia del depósito y de la validez de las transacciones que le sean inherentes; por lo tanto, las instituciones para el depósito de valores no tendrán responsabilidad por los defectos, legitimidad o nulidad de los propios valores o transacciones.

Artículo 286.- Las instituciones para el depósito de valores serán responsables de la guarda y debida conservación de los valores, quedando facultadas para mantenerlos en sus instalaciones, en cualquier institución de crédito, o bien, en el Banco de México, en adición a lo establecido en el artículo 280, fracción II, de esta Ley.

Artículo 287.- Las instituciones para el depósito de valores restituirán a los depositantes, títulos del mismo valor nominal, especie y clase de los que sean materia del depósito.

Artículo 288.- Con el objeto de que las instituciones para el depósito de valores puedan hacer valer oportunamente los derechos patrimoniales derivados de los valores que mantengan en depósito, se observará lo siguiente:

I. Cuando una emisora decrete el pago de dividendos, intereses u otras prestaciones o la amortización de los valores, deberá informar por escrito a las instituciones para el depósito de valores, al día hábil siguiente de celebrada la asamblea respectiva o adoptada la resolución correspondiente, los derechos que podrán ejercer los tenedores de sus valores, indicando los títulos o cupones contra los cuales se harán efectivos esos derechos, así como los términos para su ejercicio, informando, igualmente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicie el plazo fijado para el ejercicio de tales derechos.

La emisora deberá cumplir frente a las instituciones para el depósito de valores con las obligaciones a su cargo provenientes del ejercicio de los derechos patrimoniales señalados con anterioridad, el día que tales obligaciones sean exigibles. Las instituciones para el depósito de valores acreditarán a sus depositantes tales derechos, el día hábil siguiente al que los hayan hecho efectivos.

Cuando se incumpla con la entrega de los valores o, tratándose de acciones, no se sustituyan los certificados provisionales con los títulos definitivos al haber transcurrido el plazo legal establecido al efecto, las instituciones para el depósito de valores informarán de tales circunstancias a la Comisión.

II. Cuando para el ejercicio de los derechos a que se refiere la fracción anterior se requiera que los titulares de los valores custodiados por las instituciones para el depósito de valores aporten recursos en efectivo, éstos les deberán ser entregados con una anticipación no menor de dos días hábiles al vencimiento del plazo decretado por el emisor para dicho ejercicio. En caso de que no se hagan las ministraciones respectivas dentro del plazo mencionado, las instituciones para el depósito de valores no estarán obligadas a ejercer los derechos correspondientes, por lo que no tendrán responsabilidad si no realizan los actos de administración referidos.

Artículo 289.- Las instituciones para el depósito de valores, para hacer valer los derechos patrimoniales a que se refiere el artículo 288 de esta Ley, expedirán una certificación de los títulos o cupones que tengan en su poder, debiendo hacer entrega de los mismos al emisor dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de cumplimiento por parte de éste, salvo lo establecido en el artículo 282, párrafo cuarto, de esta Ley, en cuyo caso las constancias habrán de contener los datos necesarios para identificar los derechos que deban ejercerse.

Artículo 290.- Las instituciones para el depósito de valores expedirán a los depositantes constancias no negociables sobre los valores depositados, las cuales complementadas, en su caso, con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, servirán, respectivamente, para:

I. Acreditar la titularidad de los valores y el derecho de asistencia a asambleas y, tratándose de acciones, para exigir la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los requisitos previstos en los artículos 128, fracción I, y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no serán exigibles respecto de sociedades cuyas acciones se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de acciones que otorguen diferentes derechos deberá anotarse la serie o clase que corresponda.

En el período comprendido desde la fecha en que se expidan las constancias mencionadas en esta fracción, hasta el día hábil siguiente de celebrada la asamblea respectiva, los depositantes no podrán retirar los valores que las referidas constancias amparen.

II. Legitimar el ejercicio de derechos que otorgan los valores, inclusive de carácter procesal en juicio, en los que sea necesario exhibir los referidos valores.

Las personas que pretendan convocar a una asamblea de accionistas o de tenedores de valores en términos de esta Ley, de los estatutos sociales, del acta de emisión o del título correspondiente, deberán proporcionar a las instituciones para el depósito de valores un ejemplar de la convocatoria a más tardar el día hábil anterior al de su publicación. Además, deberán informarle con una anticipación no menor de cinco días hábiles la fecha de cierre de sus registros de asistencia. Previamente a la celebración de cualquier asamblea y a fin de actualizar las inscripciones correspondientes, los depositantes estarán obligados a proporcionar a la persona que convocó a asamblea, los listados de titulares de los valores correspondientes.

Las constancias deberán referirse expresamente al tipo y cantidad de valores que éstas representan de la emisora.

Artículo 291.- Las certificaciones por parte del director general o directivos de las instituciones para el depósito de valores, que cuenten con facultades para ello, en cuanto a los derechos derivados de los registros relativos a los servicios que prestan dichas instituciones a los depositantes, traerán aparejada ejecución, siempre que se acompañen de los documentos en los que consten el origen de los actos que les dieron lugar, certificados igualmente por las personas señaladas.

Artículo 292.- Las instituciones para el depósito de valores, a solicitud judicial o de árbitro designado por las partes, abrirán cuentas especiales respecto de los valores depositados que sean motivo de litigio e inmovilizarán los títulos relativos no registrando ninguna operación sobre ellos hasta en tanto se les comunique sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral que ponga fin a la controversia. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de los derechos societarios que corresponda ejercer a la institución para el depósito de valores conforme a lo previsto en esta Ley, derivado del endoso en administración realizado a su favor.

Artículo 293.- Las instituciones para el depósito de valores, a solicitud de sus depositantes, actualizarán las constancias a que se refiere el artículo 290 de esta Ley expedidas con anterioridad a que se lleve a cabo la asamblea correspondiente, siempre que se lo soliciten a más tardar el día hábil anterior a que la misma tenga verificativo.

La persona que presida la asamblea estará obligada a ajustar el libro de registro de accionistas y otorgar el derecho a participar en la sesión correspondiente a quienes acrediten contar con las constancias correspondientes para tal efecto.

Las instituciones para el depósito de valores, al sustituir las constancias de que se trata, notificarán de dicho acto a quien convoque a la asamblea, así como a los depositantes de los valores que corresponda, el mismo día de su sustitución, emitiendo en consecuencia una nueva constancia, sin responsabilidad para dichas instituciones.

Artículo 294.- Las instituciones para el depósito de valores deberán formular su reglamento interior, contemplando, al menos, normas aplicables a:

I. El depósito de valores o depósito en administración de valores que implique la entrega, así como los procedimientos para su entrega o devolución, o bien, para la elaboración de constancias de depósito.

II. Procedimientos para la determinación de las nomenclaturas de los valores sobre los cuales presten sus servicios de depósito o liquidación.

III. Los procedimientos que deben seguirse para la anotación en cuenta, compensación y liquidación de las operaciones que se realicen respecto de los valores materia de depósito.

IV. Procedimientos para el ejercicio y, en su caso, pago de los derechos patrimoniales relativos a los valores depositados.

V. Los derechos y obligaciones de los depositantes, así como contratos celebrados con los mismos.

VI. Las modalidades para la prestación de los servicios.

VII. Los procedimientos aplicables para el caso de incumplimiento de operaciones con valores depositados, celebradas por los depositantes.

VIII. Las penas convencionales para casos de incumplimiento.

El reglamento y sus modificaciones deberán someterse a la previa autorización de la Comisión y del Banco de México, los cuales podrán formular observaciones y modificaciones cuando consideren que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esta Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado.

Sección IV
Otras disposiciones

Artículo 295.- Las instituciones para el depósito de valores en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos y demás operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al depositante, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las instituciones para el depósito de valores, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones para el depósito de valores, estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo previsto en este artículo, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las instituciones para el depósito de valores de proporcionar a la Comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de supervisión, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del presente ordenamiento legal.

Artículo 296.- Las instituciones para el depósito de valores enviarán a sus depositantes, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al corte mensual, un estado de cuenta que incluya con detalle los movimientos registrados durante el período comprendido desde el último corte.

Los depositantes podrán objetar por escrito o a través de cualquier medio convenido con la institución para el depósito de valores de que se trate, los asientos que aparezcan en los estados de cuenta, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Se considerará que existe aceptación con el contenido de los estados de cuenta, cuando los depositantes no realicen objeciones dentro del plazo antes señalado.

Artículo 297.- Los aranceles que las instituciones para el depósito de valores cobren por sus servicios deberán ser autorizados por la Comisión, la cual tendrá facultad para formular observaciones y ordenar modificaciones.

Sección V
De la revocación y de la disolución y liquidación

Artículo 298.- La Secretaría, a propuesta de la Comisión o del Banco de México, o bien, oyendo la opinión de dichas autoridades, y previo otorgamiento del derecho de audiencia, podrá revocar la concesión para operar como institución para el depósito de valores, en los casos a que se refiere el artículo 299 de esta Ley.

Artículo 299.- La Secretaría podrá revocar la concesión para operar como institución para el depósito de valores, cuando:

I. No se constituya o no presente los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha en que se le haya notificado la concesión.

II. No hubiere pagado el capital mínimo al momento de su constitución.

III. No inicie sus operaciones dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV. Falte reiteradamente por causa imputable a ella al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con los usuarios de sus servicios.

V. Deje de realizar su objeto social durante un plazo de seis meses.

VI. Entre en proceso de disolución y liquidación.

VII. Sea declarada por la autoridad judicial en quiebra.

VIII. Cometa infracciones graves o reiteradas a las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables.

Artículo 300.- La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de las instituciones para el depósito de valores, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Concursos Mercantiles, salvo por lo que se refiere a lo siguiente:

I. El cargo de liquidador, conciliador o síndico corresponderá a la persona que para tal efecto autorice la Secretaría.

II. La Secretaría podrá solicitar la declaratoria de concurso mercantil.

Capítulo II
De las contrapartes centrales de valores

Sección I
De la organización

Artículo 301.- Las actividades que tengan por objeto reducir los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, asumiendo el carácter de acreedor y deudor recíproco de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones con valores previamente concertadas por cuenta propia o de terceros entre dichos intermediarios, mediante novación, se considerarán un servicio público y únicamente podrán realizarse por contrapartes centrales de valores.

Para organizarse y operar como contraparte central de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría, previa opinión de la Comisión y del Banco de México, a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las concesiones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

Artículo 302.- Las solicitudes de concesión para organizarse y operar como contraparte central de valores deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:

a) La denominación social deberá contener la expresión "contraparte central de valores".

b) La duración de la sociedad será indefinida.

c) El domicilio deberá ubicarse en territorio nacional.

d) El objeto social será actuar como contraparte central de valores.

II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de los probables consejeros, director general, principales directivos de la sociedad y miembros de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 306 de esta Ley.

III. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:

a) La indicación del tipo de operaciones respecto de las que pretende actuar como contraparte central de valores.

b) El sistema y los mecanismos de administración de riesgos para limitar y reducir la exposición de la contraparte central de valores frente a los participantes, la forma en que la citada contraparte tendrá acceso a fondos suficientes para cumplir puntualmente con sus obligaciones y las normas operativas, prudenciales y autorregulatorias que se instrumentarán. Dicho sistema tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de las operaciones en las que una contraparte central de valores actúa como acreedor y deudor recíproco.

c) Las medidas que adoptará para la supervisión operativa y financiera de los intermediarios del mercado de valores que sean sus socios y por los que actuará como deudor y acreedor recíproco.

d) Proyecto de reglamento interior que cubra cuando menos los aspectos a que hace referencia esta Ley.

IV. Comprobante de depósito bancario en moneda nacional o, en su caso, de valores gubernamentales por su precio de mercado depositados en entidades financieras a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba contar la sociedad.

El principal y, en su caso, accesorios del referido depósito serán devueltos al solicitante en caso de desistimiento, así como en el evento de que la solicitud sea denegada o cuando se inicien operaciones en los términos previstos en esta Ley. En el caso de que se revoque la concesión conforme a lo previsto en el artículo 320, fracciones I a III, de esta Ley, el importe del depósito y de los accesorios se hará efectivo.

V. Las políticas y lineamientos relativos a los recursos que recibirá de sus deudores y acreedores recíprocos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el programa de inversión de dichos recursos y el procedimiento para su aplicación.

VI. La demás documentación e información que la Secretaría, en relación con las fracciones anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general.

Los estatutos sociales de las contrapartes centrales de valores, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Secretaría. Una vez obtenida la aprobación podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio. En todo caso, las referidas entidades deberán proporcionar a la citada Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea correspondiente, copia autentificada por el secretario del consejo de administración, del acta de asamblea y, cuando proceda, instrumento público en el que conste la formalización de la misma. Tratándose de aumentos de capital, las contrapartes centrales de valores no requerirán de la autorización señalada, pero en todo caso deberán presentar a la Secretaría, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan realizar el aumento del capital, la información de los socios referida en la fracción II de este artículo, plazo en el cual la Secretaría podrá oponerse a la realización del referido aumento en el evento de que considere que existe algún impedimento para que las personas de que se trate sean socios de la contraparte central de valores correspondiente.

Artículo 303.- Las contrapartes centrales deberán contar con el capital mínimo que establezca la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

Las acciones ordinarias representativas del capital social de las contrapartes centrales de valores sólo podrán ser adquiridas por bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, casas de bolsa, instituciones de crédito o personas que autorice la Secretaría.

Las acciones representativas del capital social de las que sean titulares las casas de bolsa e instituciones de crédito, estarán afectas en garantía real y preferente para asegurar el pago puntual y oportuno de las obligaciones que dichas entidades tengan frente a la sociedad, para lo cual se deberán depositar con tal carácter en una institución para el depósito de valores. Lo anterior, sin que al efecto resulte aplicable lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el supuesto de que se haga necesaria la ejecución de la garantía señalada en el párrafo anterior, el consejo de administración de la contraparte central de valores procederá a cancelar las acciones correspondientes, las que se conservarán en tesorería y los recursos que correspondan se utilizarán para cubrir las obligaciones que el socio tenga frente a la sociedad hasta por el valor de las acciones. Lo anterior, sin que al efecto resulte aplicable lo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando la acción cancelada sea representativa de la parte mínima fija del capital social, el consejo de administración que la cancele deberá convocar a asamblea general extraordinaria de accionistas, para que ésta, en un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la fecha de cancelación, acuerde la modificación respectiva a los estatutos sociales.

Artículo 304.- Ninguna persona o grupo de personas podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones que representen el diez por ciento o más del capital social de una contraparte central de valores. La Secretaría podrá autorizar excepcionalmente un porcentaje mayor.

Sección II
De la administración

Artículo 305.- La administración de las contrapartes centrales de valores estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, conforme a los requisitos de independencia previstos para las sociedades anónimas bursátiles. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas que participen en el capital social de entidades financieras o desempeñen en éstas cargos, empleos o comisiones, excepto tratándose de consejeros independientes en alguna de las entidades financieras mencionadas.

Artículo 306.- El consejo de administración de las contrapartes centrales de valores deberá contar con al menos tres órganos colegiados que se encargarán respectivamente de llevar a cabo las siguientes funciones:

I. El primero determinará y aplicará el sistema de administración de riesgos y emitirá normas de carácter operativo, prudencial y autorregulatorio aplicables a la sociedad y a sus deudores y acreedores recíprocos.

II. El segundo vigilará el cumplimiento de las normas citadas en la fracción anterior.

III. El tercero aplicará las medidas disciplinarias por el incumplimiento de las normas citadas en la fracción I de este artículo.

Sección III
De las actividades y servicios

Artículo 307.- Las contrapartes centrales de valores realizarán las actividades siguientes:

I. Constituirse como deudor y acreedor recíproco en operaciones con valores previamente concertadas, en términos de lo establecido en el artículo 301 de esta Ley. Sólo podrán actuar con el carácter referido en los casos siguientes:

a) Con las personas autorizadas conforme a ésta u otras leyes para otorgar servicios de intermediación en el mercado de valores, que sean sus socios, quienes podrán participar por cuenta propia o de terceros.

b) En operaciones distintas de las señaladas en esta fracción cuando así lo autorice la Secretaría, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Las contrapartes centrales de valores asumirán tal carácter respecto de operaciones con valores que se ajusten a las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables, así como a las normas que regulen la relación de dichas contrapartes con sus socios.

II. Establecer y aplicar los procedimientos para administrar riesgos y hacer frente a incumplimientos.

III. Exigir a sus socios liquidadores recursos para reducir el riesgo sobre las operaciones con valores en las que se constituya como acreedora y deudora recíproca, en caso de que los socios dejen de cumplir sus obligaciones frente a la contraparte central de valores. Dichos recursos deberán mantenerse en un fondo de aportaciones constituido en la propia sociedad.

IV. Requerir a sus socios liquidadores, respecto de las operaciones con valores en las que se constituya como acreedora y deudora recíproca, los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de administración de riesgos, los que habrá de conservar en un fondo de compensación, constituido en la sociedad, con el propósito de mutualizar con sus socios el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, las pérdidas.

V. Recibir y administrar los recursos señalados en las fracciones III y IV anteriores.

VI. Realizar por cuenta propia operaciones de compraventa y préstamo de valores para el cumplimiento de las obligaciones que tenga en su carácter de contraparte central de valores, debiendo contratar para ello los servicios de una persona que en términos de ésta u otras leyes se encuentre autorizada para otorgar servicios de intermediación en el mercado de valores.

VII. Contratar créditos y préstamos para la consecución de su objeto social, de conformidad con las disposiciones que emita Banco de México.

VIII. Garantizar las operaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo.

IX. Expedir certificaciones de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

Las certificaciones por parte del director general o directivos de las contrapartes centrales de valores, que cuenten con facultades para ello, en las que conste el incumplimiento de las obligaciones de sus acreedores y deudores recíprocos frente a la sociedad, traerá aparejada ejecución, siempre que se acompañen de los documentos en los que consten las obligaciones que les dieron origen, certificados igualmente por las personas señaladas.

X. Participar en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, previa autorización de la Secretaría.

XI. Realizar actos necesarios para la consecución de su objeto social.

XII. Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 308.- Las personas autorizadas conforme a ésta u otras leyes para otorgar servicios de intermediación en el mercado de valores deberán acordar entre ellas si habrán de compensar y liquidar las operaciones que celebren con la participación de alguna contraparte central de valores, en cuyo caso, designarán a esta última.

Las personas a que se refiere este artículo que no compensen y liquiden alguna operación con valores a través de una contraparte central de valores, estarán obligadas a informar previamente tal circunstancia a sus clientes.

Artículo 309.- Las obligaciones que las contrapartes centrales de valores tengan con sus deudores y acreedores recíprocos, se extinguirán por compensación hasta por el importe que corresponda.

La liquidación de los saldos de efectivo y de valores o bienes producto de las obligaciones que subsistan con posterioridad a la compensación a que alude el párrafo anterior, se realizará a través de las entidades financieras autorizadas por ésta u otras leyes para efectuar las transferencias que correspondan.

Artículo 310.- Los recursos a que se refiere el artículo 307, fracciones III y IV, de esta Ley, que las contrapartes centrales de valores reciban de los intermediarios del mercado de valores que sean sus socios, se transmitirán en propiedad para el exclusivo fin que se señala en cada fracción.

Artículo 311.- Las contrapartes centrales de valores deberán informar a la Comisión, al Banco de México y a las personas que celebren las operaciones en las que se constituyan como deudor y acreedor recíproco, cuando dejen de asumir tal carácter respecto de alguno de éstos. En este supuesto estarán facultadas para dar por vencidas de manera anticipada las obligaciones de dicha persona y para aplicar sin restricción alguna los recursos recibidos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 312.- Las contrapartes centrales de valores podrán divulgar la información de sus procedimientos para administrar riesgos, de sus recursos financieros y del monto de los recursos que reciban para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de sus deudores y acreedores recíprocos.

Artículo 313.- Las contrapartes centrales de valores deberán mantener informados a sus deudores y acreedores recíprocos del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones, así como de las aportaciones que deben realizar y los excesos en las mismas.

Artículo 314.- Las contrapartes centrales de valores deberán llevar contabilidades especiales, en los términos que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión, para registrar los recursos que reciban de las personas autorizadas conforme a ésta u otras leyes, para otorgar servicios de intermediación en el mercado de valores que sean sus socios, tanto por cuenta propia, como de terceros.

Artículo 315.- Las contrapartes centrales de valores deberán formular su reglamento interior, el cual deberá contener, como mínimo, las normas aplicables a:

I. Los requisitos que deberán cumplir las personas que conforme a ésta u otras leyes se encuentren autorizadas para otorgar servicios de intermediación, a fin de que la sociedad se constituya como deudor y acreedor recíproco, así como los supuestos en los que no asumiría o dejaría de tener tal carácter.

II. Los procedimientos y sistemas a través de los cuales se compensarán y liquidarán las operaciones.

III. Los derechos y obligaciones de la sociedad y de las personas señaladas en la fracción I de este artículo.

IV. Los procedimientos para administrar riesgos; los mecanismos para obtener recursos financieros que le permitan cubrir sus obligaciones; las normas operativas y prudenciales aplicables a la contraparte central de valores y a los acreedores y deudores recíprocos de ésta; el proceso para la adopción y supervisión de dichas normas, así como de las de autorregulación que emitan; las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacer efectivas dichas medidas.

V. El procedimiento para la aplicación de los recursos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 307 de esta Ley.

VI. Los procedimientos para modificar el reglamento.

El reglamento y sus modificaciones deberán someterse a la previa autorización de la Comisión y del Banco de México, los cuales podrán formular observaciones y modificaciones cuando consideren que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esta Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. No requerirán de autorización las normas de autorregulación, pero en todo caso, la Comisión y el Banco de México tendrán facultad de veto en relación con dichas normas.

Artículo 316.- La Comisión, sin perjuicio de lo establecido en otros artículos, respecto de las contrapartes centrales de valores, tendrá las facultades siguientes:

I. Supervisar el funcionamiento de los procedimientos de administración de riesgos, la suficiencia de los recursos para cumplir con sus obligaciones, el cumplimiento de sus normas operativas, prudenciales y autorregulatorias, así como la aplicación de las medidas disciplinarias en caso de incumplimiento.

II. Ordenar modificaciones a los procedimientos de administración de riesgos y a la forma de aplicar recursos para cumplir con sus obligaciones.

III. Emitir la regulación necesaria para propiciar el correcto funcionamiento de las contrapartes centrales de valores, el cumplimiento de las operaciones en las que se constituyan como deudor y acreedor recíproco y la eficiencia de los procedimientos y sistemas de compensación y liquidación.

Las facultades contenidas en las fracciones II y III de este artículo serán ejercidas en forma conjunta por la Comisión y el Banco de México.

La Comisión y el Banco de México, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar toda la información y documentos que determinen mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 317.- Los aranceles que las contrapartes centrales de valores cobren por sus servicios deberán ser autorizados por la Comisión, la cual tendrá facultad para formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización.

Artículo 318.- Las contrapartes centrales de valores estarán sujetas, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 26, penúltimo y último párrafos, 121, 123, segundo párrafo, 124, primero, segundo y penúltimo párrafos, 127 a 129, 131, segundo párrafo, 132 a 134, 205, 206, 209 a 211, 236, 237, segundo párrafo, 238, 241, último párrafo y 243, segundo párrafo, de esta Ley. Las facultades previstas en los artículos 132 y 134 competerán a la Secretaría.

La Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general las reglas a las que deberán sujetarse las contrapartes centrales de valores en la aplicación de su capital contable.

Sección IV
De la revocación y de la disolución y liquidación

Artículo 319.- La Secretaría, a propuesta de la Comisión o del Banco de México, o bien, oyendo la opinión de dichas autoridades, y previo otorgamiento del derecho de audiencia, podrá revocar la concesión para operar como contraparte central de valores, en los casos a que se refiere el artículo 320 de esta Ley.

Artículo 320.- La Secretaría podrá revocar la concesión para operar como contraparte central de valores, cuando:

I. No se constituya o no presente los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha en que se le haya notificado la concesión.

II. No hubiere pagado el capital mínimo al momento de su constitución.

III. No inicie sus operaciones dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV. Falte reiteradamente por causa imputable a ella al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con los usuarios de sus servicios.

V. Deje de realizar su objeto social durante un plazo de seis meses.

VI. Entre en proceso de disolución y liquidación.

VII. Sea declarada por la autoridad judicial en quiebra.

VIII. Cometa infracciones graves o reiteradas a las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables.

Artículo 321.- La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de las contrapartes centrales de valores, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Concursos Mercantiles, salvo por lo que se refiere a lo siguiente:

I. El cargo de liquidador, conciliador o síndico corresponderá a la persona que para tal efecto autorice la Secretaría.

II. La Secretaría podrá solicitar la declaratoria de concurso mercantil.

III. Los recursos a que se refiere el artículo 307, fracciones III y IV, de esta Ley, se destinarán al fin que les corresponda conforme a lo señalado en tales fracciones.

Los recursos excedentes señalados en la citada fracción III, recibidos de sus socios por cuenta de terceros cuyas operaciones con valores hayan sido compensadas y liquidadas en su totalidad, podrán ser excluidos o separados del proceso de disolución, liquidación o concurso mercantil de la contraparte central de valores y devueltos a los socios que corresponda, quienes los aceptarían a nombre propio y por cuenta de los terceros.

Igual régimen será aplicable a los referidos recursos excedentes, recibidos de socios, por cuenta propia, siempre que no existan obligaciones a su cargo y a favor de la contraparte central de valores.

Título XI
De otras entidades que participan en el desarrollo del mercado de valores

Capítulo I
De los proveedores de precios

Artículo 322.- Las actividades que tengan por objeto la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados en mercados reconocidos por las autoridades financieras o índices, así como de envío de información relacionada con dichas actividades, estarán reservadas a los proveedores de precios.

Para efectos de esta Ley se entenderá por precio actualizado para valuación, aquel precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los valores, instrumentos financieros derivados o índices. Dentro de los precios actualizados para valuación se incluirán los relativos a las operaciones de reporto y préstamo de valores, así como de las operaciones con instrumentos financieros derivados.

No se considerará como proveeduría o suministro de precios, la exclusiva transmisión o difusión de cualquier tipo de precios respecto de valores, instrumentos financieros derivados o índices, por medios electrónicos, de telecomunicaciones o impresos.

Artículo 323.- Para organizarse y operar como proveedor de precios se requiere autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Dicha autorización, se otorgará a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Artículo 324.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como proveedor de precios deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima.

II. Relación e información de los socios, así como los probables consejeros, director general y principales directivos.

III. Plan general de funcionamiento.

IV. Manuales internos que contengan como mínimo lo siguiente:

a) La descripción de la metodología y de los modelos de valuación de los valores, instrumentos financieros derivados e índices, así como los algoritmos y criterios técnicos y estadísticos.

b) La metodología para la determinación de las tasas de interés, de descuento y equivalentes.

c) Las fuentes de información que utilizarán para el otorgamiento de sus servicios.

V. Políticas y medios que utilizarán para proveer o suministrar los precios.

VI. Proyecto de código de conducta que regirá la actuación de la propia sociedad, así como de los consejeros y demás directivos involucrados en el proceso de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados.

VII. La demás documentación e información que la Comisión, en relación con las fracciones anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Los proveedores de precios deberán dar aviso a la Comisión sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en el presente artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. La propia Comisión podrá objetar las citadas modificaciones, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 325.- Los proveedores de precios realizarán las actividades siguientes:

I. Prestar servicios de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados o índices, así como de envío de información relacionada con dichas actividades, ajustándose a las metodologías y modelos a que se refiere el artículo 324, fracción IV de esta Ley.

II. Publicar y difundir calificaciones emitidas por instituciones calificadoras de valores.

III. Medir riesgos financieros de inversiones realizadas por entidades financieras, así como publicarlos y difundirlos cuando cuenten con autorización de éstas.

IV. Determinar y difundir índices de tasas de interés e instrumentos representativos de deuda a cargo de emisoras.

V. Las demás contempladas en sus estatutos sociales.

Artículo 326.- Los proveedores de precios deberán contar con un código de conducta que rija la actuación de la propia sociedad, así como de los consejeros y demás directivos involucrados en el proceso de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, requisitos mínimos que deberán contemplar los proveedores de precios en la elaboración del código de conducta a que se refiere este artículo.

Artículo 327.- Los proveedores de precios deberán contar con un comité de valuación encargado de realizar al menos las funciones siguientes:

I. Proponer las metodologías y los modelos para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados e índices, así como revisar dichas metodologías para mantenerlas actualizadas.

II. Solucionar las controversias y observaciones que sobre las metodologías de valuación presenten sus clientes o autoridades.

Artículo 328.- Los proveedores de precios deberán notificar a la Comisión los precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados e índices, el mismo día en que los calculen. Asimismo, los proveedores de precios deberán notificar las modificaciones que lleven a cabo sobre dichos precios, el mismo día en que las acuerden.

En el supuesto de que se presenten eventos no previstos en las metodologías autorizadas, los proveedores de precios deberán hacer del conocimiento de la Comisión al momento de su aplicación, el procedimiento de cálculo alternativo que utilizarán, señalando las razones que justifiquen la utilización del mismo.

Artículo 329.- Los accionistas, miembros del consejo de administración, director general, directivos e integrantes del comité de valuación, de los proveedores de precios, no podrán mantener, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de entidades financieras que utilicen los servicios del proveedor de precios, ni fungir o tener el carácter de socios, consejeros, comisarios o directivos de dichas entidades. Se exceptúan de lo anterior, las inversiones realizadas en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.

Artículo 330.- Los proveedores de precios deberán conservar durante un plazo de cinco años, los precios actualizados para valuación de valores, instrumentos financieros derivados e índices, así como la información relativa a las variables utilizadas en su cálculo y demás datos o documentos relacionados con las actividades que realizan.

Artículo 331.- Los proveedores de precios tendrán prohibido proporcionar a uno o más de sus usuarios, precios actualizados para valuación relacionados con un mismo valor, instrumentos financieros derivados o índices, que difieran de los entregados respecto de una misma fecha, a otro u otros usuarios, incluyendo sus modificaciones.

Asimismo, los proveedores de precios tendrán prohibido proporcionar precios actualizados para valuación, cuando tengan un conflicto de interés respecto de la valuación de los valores, instrumentos financieros derivados o índices de que se trate.

Artículo 332.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia del interesado, podrá decretar la revocación de la autorización para organizarse y operar como proveedor de precios, cuando:

I. Dejen de otorgar sus servicios, de manera injustificada, durante un plazo mayor a seis meses.

II. Cometan infracciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley o las disposiciones de carácter general que emanen de ella.

III. Sean declarados en quiebra, o bien, acuerden su disolución y liquidación.

Artículo 333.- La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, autorizará la fusión o la escisión de los proveedores de precios, en términos de lo establecido en los artículos 132 a 134 de esta Ley.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general relativas a la información financiera, administrativa y operativa que los proveedores de precios deban presentarle de manera continua y periódica.

Capítulo II
De las instituciones calificadoras de valores

Artículo 334.- Las actividades que tengan por objeto la prestación habitual y profesional del servicio consistente en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores, estarán reservadas a las instituciones calificadoras de valores.

Para organizarse y operar como institución calificadora de valores se requiere autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Dicha autorización, se otorgará a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Artículo 335.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución calificadora de valores deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima.

II. Relación e información de los socios, así como los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad.

III. Programa general de funcionamiento.

IV. Manuales internos que contengan como mínimo lo siguiente:

a) Descripción del proceso de calificación, en el cual deberá precisarse la escala, nomenclaturas e interpretación de la calificación.

b) Políticas y medios de divulgación al público sobre los dictámenes, calificaciones y análisis emitidos, así como sus modificaciones.

V. Proyecto de código de conducta que regirá la actuación de la propia sociedad, así como de los consejeros y demás directivos involucrados en el proceso de dictaminación de la calidad crediticia de los valores sobre los cuales presten sus servicios, que se ajuste a estándares internacionales.

VI. La demás documentación e información que la Comisión, en relación con las fracciones anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Las instituciones calificadoras de valores deberán dar aviso a la Comisión sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. La propia Comisión podrá objetar las citadas modificaciones, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 336.- Las instituciones calificadoras de valores deberán contar con un código de conducta que rija la actuación de la propia sociedad, así como de los consejeros y demás directivos involucrados en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia de los valores sobre los cuales presten sus servicios, el cual se ajuste a los estándares internacionales exigidos en la materia.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, requisitos mínimos que deberán contemplar las instituciones calificadoras de valores en la elaboración del código de conducta a que se refiere este artículo.

Artículo 337.- Los socios, miembros del consejo de administración, director general, comisarios y directivos de instituciones calificadoras de valores, no podrán mantener, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de entidades financieras a las que otorguen calificaciones en términos de esta Ley, ni fungir o tener el carácter de socios, consejeros, comisarios o directivos de dichas entidades. Se exceptúan de lo anterior, las inversiones realizadas en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.

Artículo 338.- Las instituciones calificadoras de valores, en ningún caso podrán celebrar contratos respecto de valores emitidos por emisoras con las cuales sus accionistas, consejeros o directivos involucrados en el proceso de dictaminación de la calidad crediticia de dichos valores, tengan conflictos de interés.

Artículo 339.- Las instituciones calificadoras de valores deberán revelar al público las calificaciones que realicen sobre valores inscritos en el Registro o a ser inscritos en el mismo, así como sus modificaciones y cancelaciones, a través de los medios que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. Dichas calificaciones deberán realizarse conforme al proceso de calificación a que se refiere la fracción IV del artículo 335 de esta Ley.

Asimismo, la Comisión establecerá en las citadas disposiciones, la información financiera, administrativa y operativa que deberán presentarle las instituciones calificadoras de valores.

Artículo 340.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia del interesado, podrá decretar la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución calificadora de valores, cuando:

I. Cometan infracciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley o las disposiciones de carácter general que emanen de ella.

II. Sean declaradas en quiebra, o bien, acuerden su disolución y liquidación.

Artículo 341.- Las instituciones calificadoras de valores estarán sujetas a lo previsto en el artículo 330 de esta Ley.

La Comisión autorizará, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, la fusión o la escisión de las instituciones calificadoras de valores, en términos de lo establecido en los artículos 132 a 134 de esta Ley.

Título XII
De la auditoría externa y otros servicios

Artículo 342.- Las personas morales que soliciten la inscripción de valores en el Registro, las emisoras, las casas de bolsa, las bolsas de valores, las instituciones para el depósito de valores y las contrapartes centrales de valores, deberán observar lo dispuesto en este Título respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen correspondiente a los estados financieros.

Artículo 343.- Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, deberán contar con honorabilidad; reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros, y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Adicionalmente, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las personas morales que soliciten la inscripción de valores en el Registro, las emisoras, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores.

Artículo 344.- Los licenciados en derecho y los expertos independientes que elaboren opiniones en términos de esta Ley, deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones a que hace referencia el artículo 343 de esta Ley. Dichos requisitos serán igualmente aplicables, en lo conducente, a la persona moral que preste los servicios profesionales a la emisora de que se trate de la que, en su caso, sean socios o para la cual laboren.

Adicionalmente, los licenciados en derecho a que se refiere este precepto, no podrán mantener acuerdos de reciprocidad con los auditores externos que contrate la emisora, cuando impliquen la existencia de relaciones de negocio para la prestación de sus servicios profesionales que puedan derivar en conflictos de interés.

Artículo 345.- El auditor y el licenciado en derecho, externos, así como las personas morales de las cuales sean socios, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar el dictamen, informe u opinión proporcionados al público con motivo de lo dispuesto en este ordenamiento legal, por un plazo de al menos cinco años. Al conservar los datos y archivos de que se trata, podrán hacerlo a través de medios automatizados o digitalizados.

Asimismo, los auditores externos deberán suministrar a la Comisión los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las entidades financieras o emisoras a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar al comité que desempeñe funciones en materia de auditoría, tratándose de sociedades anónimas bursátiles o promotoras de inversión bursátil, o al órgano de vigilancia de la entidad financiera o emisora de que se trate, y en todo caso a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

Artículo 346.- Los dictámenes de auditoría externa y las opiniones de los licenciados en derecho o expertos externos independientes que se entreguen a las emisoras para los efectos de las solicitudes de inscripción de valores, autorización de oferta pública y cumplimiento de las obligaciones de entrega y difusión de información que a dichas emisoras les impone esta Ley, constituirán información divulgada al público directamente por dichas personas, con independencia de que la propia emisora sea quien realice la referida entrega y difusión al público.

Lo dispuesto en este artículo resultará igualmente aplicable a los dictámenes, opiniones, informes, estudios y calificación crediticia que elaboren expertos, peritos, instituciones calificadoras y demás personas que presten sus servicios a las emisoras.

Artículo 347.- Las personas que proporcionen servicios de auditoría externa, así como dictámenes, informes u opiniones previstas en esta Ley, responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a la emisora que los contrate, cuando:

I. Por negligencia inexcusable, el dictamen u opinión que proporcionen contenga vicios u omisiones que en razón de su profesión u oficio debieran formar parte del análisis, evaluación o estudio que dio origen al dictamen u opinión.

II. Intencionalmente, en el dictamen u opinión:

a) Omitan información relevante de la que tengan conocimiento, cuando deba contenerse en su dictamen u opinión.

b) Incorporen información falsa o que induzca a error, o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad.

c) Recomienden la celebración de alguna operación, optando dentro de las alternativas, en su caso existentes, por aquélla que, a sabiendas, habrá de generar efectos patrimoniales notoriamente perjudiciales para la sociedad o para un determinado grupo de socios o tenedores de valores.

d) Sugieran, acepten, propicien o propongan que una determinada transacción se registre en contravención de los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión.

Las acciones por los actos ilícitos a que se refiere este artículo se ejercerán en términos de lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, o bien, tratándose de instrumentos de deuda, por el representante común de los tenedores de valores, previo acuerdo de la asamblea de tenedores.

Artículo 348.- Las personas a que se refiere el artículo 347 de esta Ley, no incurrirán en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen, derivados de los servicios u opiniones que emitan, cuando actuando de buena fe y sin dolo, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

I. Rindan su dictamen u opinión con base en información proporcionada por la persona a la que otorguen sus servicios.

II. Rindan su dictamen u opinión apegándose a los procedimientos y, en su caso, metodologías, con que cuenten para realizar el análisis, evaluación o estudio que corresponda a su profesión u oficio.

Título XIII
De las autoridades financieras

Artículo 349.- La Comisión, la Secretaría y el Banco de México, sin perjuicio de las atribuciones a que hacen referencia otros artículos de ésta u otras leyes, tendrán las facultades establecidas en este Título.

Artículo 350.- La Comisión contará con facultades de supervisión, en términos de su Ley, respecto de los intermediarios del mercado de valores, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios.

Para tal efecto, la Comisión podrá practicar visitas de inspección a cualquiera de las entidades señaladas y requerirles, dentro de los plazos y en la forma que la propia Comisión establezca, toda la información y documentación necesaria a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la Comisión, la Secretaría y el Banco de México, dentro de los plazos, condiciones y demás características que las mismas establezcan.

La Comisión llevará a cabo la supervisión de las entidades financieras a que se refiere este artículo, aún y cuando se encuentren en disolución y liquidación o sean declaradas en concurso mercantil, en los términos que se señalan en esta Ley.

La Comisión, como resultado de sus facultades de supervisión, podrá formular observaciones y, en su caso, ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta Ley.

Artículo 351.- La Comisión contará con facultades de supervisión respecto de las emisoras, pudiendo al efecto y a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen, practicar visitas de inspección y requerir toda clase de información y documentación relacionadas con las actividades que realizan las emisoras, dentro de los plazos y en la forma que la propia Comisión establezca.

La Comisión estará facultada para reconocer las normas de carácter contable a que deberán sujetarse las referidas emisoras en la elaboración y formulación de sus estados financieros o equivalentes, pudiendo hacer distinciones por tipo de emisora. Asimismo, la Comisión podrá expedir normas de carácter contable en caso de que las normas reconocidas en los términos de este párrafo sean insuficientes, existan distintas alternativas respecto de un tratamiento contable o no reflejen en forma real y actualizada la situación financiera de las emisoras.

Adicionalmente, la Comisión podrá, en protección de los intereses del público inversionista:

I. Ordenar que se convoque a asambleas de accionistas o de tenedores de valores, en casos de notoria urgencia y sin que medie instancia judicial al respecto.

II. Concurrir sin voz ni voto a las asambleas de accionistas o de tenedores de valores.

La Comisión, tratándose de sociedades extranjeras y organismos financieros multilaterales de carácter internacional que tengan valores inscritos en el Registro, ejercerá la supervisión de dichas emisoras con base en convenios de colaboración que suscriba con organismos internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la citada Comisión.

Artículo 352.- La Comisión contará con facultades de inspección y vigilancia, respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esta Ley, incluyendo los socios o empleados de aquéllas que formen parte del equipo de auditoría, pudiendo al efecto y a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen:

I. Requerir toda clase de información y documentación.

II. Practicar visitas de inspección.

III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa.

IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las entidades financieras o emisoras, pudiendo distinguir por tipo de entidad o emisor. Asimismo, la Comisión podrá expedir normas y procedimientos de auditoría en el evento de que en relación con alguna materia no existan normas o procedimientos aplicables, o bien, cuando a juicio de la propia Comisión las normas reconocidas en términos de este párrafo sean insuficientes.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esta Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa.

Artículo 353.- La Comisión contará con facultades de inspección y vigilancia respecto de licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas por el presente ordenamiento legal pudiendo al efecto y a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen:

I. Requerir toda clase de información o documentación.

II. Practicar visitas de inspección.

III. Requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de éste que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a las opiniones que en términos de esta Ley emitan los licenciados en derecho.

Artículo 354.- La Comisión, en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia a que se refieren los artículos 159, último párrafo, 214, último párrafo, 250, último párrafo y 281, último párrafo del presente ordenamiento legal, y a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen, podrá:

I. Requerir toda clase de información y documentación.

II. Practicar visitas de inspección.

III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de la persona o entidad de que se trate.

Artículo 355.- La Comisión estará facultada para investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

Para tal efecto, así como para verificar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, la citada Comisión estará facultada para:

I. Requerir toda clase de información y documentación a cualquier persona o autoridad que pueda contribuir en el desarrollo de la investigación correspondiente.

II. Practicar visitas de inspección a cualquier persona que pueda contribuir en el desarrollo de la investigación.

III. Requerir la comparecencia de personas que puedan contribuir o aportar elementos a la investigación.

IV. Contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

Artículo 356.- En el desahogo de las comparecencias a que se refiere esta Ley, la Comisión formulará los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.

Las visitas de inspección a que hace referencia este Título podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.

Las visitas ordinarias serán aquellas que se efectúen de conformidad con el programa anual que apruebe el presidente de la Comisión.

Las visitas especiales, serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual a que se refiere el párrafo anterior, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas.

II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.

III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una emisora o entidad financiera.

IV. Cuando una entidad financiera inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en emisoras o entidades financieras que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita.

VI. Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Artículo 357.- Las entidades financieras, las emisoras y las demás personas físicas o morales que sean objeto de una visita de inspección en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, estarán obligadas a permitir al personal designado por la Comisión, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como a proporcionar el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran al efecto.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 358.- La Comisión estará facultada a proporcionar a las autoridades del exterior toda clase de documentación, constancias, registros, archivos y demás información que reciba con motivo del ejercicio de sus facultades o que requiera para dar cumplimiento a una solicitud de información por parte de dichas autoridades, siempre que tenga suscritos acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los previstos en los citados acuerdos, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquiera otra que se convenga en los acuerdos respectivos.

Para tal efecto, la Comisión, a solicitud de las citadas autoridades, podrá realizar visitas de inspección a emisoras extranjeras que tengan valores inscritos en el Registro o filiales. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Descripción del objeto de la visita.

II. Disposiciones legales aplicables al objeto de la solicitud.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades que realicen visitas en términos de este artículo un informe de los resultados obtenidos.

Artículo 359.- En relación con la información relevante que se haya hecho pública cuando los actos involucrados con dicha información pudieran ubicarse en supuestos de infracción previstos en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión y en protección de los intereses de los inversionistas y del mercado en general, podrá afirmar o negar para conocimiento del público, que está llevando a cabo una investigación sobre los hechos involucrados. En caso de que las investigaciones concluyeran en que no se determine la infracción, o que su gravedad fuese inferior a la comunicada originalmente, el funcionario que haya hecho tal manifestación estará obligado a informar a la brevedad posible por los mismos medios de dichos resultados, y será en su caso responsable en los términos de las Leyes aplicables.

Artículo 360.- La Comisión, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Ley, podrá señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

I. Amonestación con apercibimiento.

II. Multa de 100 a 5,000 días de salario.

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción.

IV. Clausura temporal, parcial o total.

V. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuera insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 361.- Para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esta Ley, las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Comisión.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

Título XIV
De las infracciones y prohibiciones de mercado y de los delitos

Capítulo I
De las infracciones y prohibiciones de mercado

Artículo 362.- El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público por la emisora a través de la bolsa en la que coticen sus valores, constituye información privilegiada para los efectos de esta Ley.

No será necesario que la persona conozca todas las características del evento relevante para que cuente con información privilegiada, siempre que la parte a la que tenga acceso pueda incidir en la cotización o precio de los valores de una emisora.

Artículo 363.- Para efectos de esta Ley, se considera que tienen información privilegiada relativa a una emisora, salvo prueba en contrario:

I. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y demás directivos relevantes, así como los factores y los auditores externos de la emisora o personas morales que ésta controle.

II. Las personas que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una emisora o títulos de crédito que representen dichas acciones.

III. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y demás directivos relevantes, los factores y los auditores externos o los equivalentes de los anteriores, de personas morales que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más del capital social de la emisora.

IV. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y los directivos que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de éste, el contralor normativo, los factores y dependientes, o los equivalentes de los anteriores, de intermediarios del mercado de valores o personas que proporcionen servicios independientes o personales subordinados a una emisora, en cualquier evento relevante que constituya información privilegiada.

V. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de entidades financieras, cuando éstas tengan el carácter de emisoras.

VI. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, así como quienes directa o indirectamente tengan el diez por ciento o más del capital social de otras entidades financieras, cuando todas ellas formen parte de un mismo grupo financiero y al menos uno de los integrantes del grupo sea la emisora.

VII. Los miembros y secretario del consejo de administración, el director general y los directivos que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de éste, el contralor normativo y los factores de las sociedades controladoras y entidades financieras a que se refiere la fracción anterior.

VIII. La persona o grupo de personas que tengan una influencia significativa en la emisora y, en su caso, en las sociedades que integran el grupo empresarial o consorcio al que la emisora pertenezca.

IX. Las personas que ejerzan poder de mando en la emisora.

X. Aquellas personas que realicen operaciones con valores apartándose de sus patrones históricos de inversión en el mercado y que razonablemente puedan haber tenido acceso a la información privilegiada a través de las personas a que se refieren las fracciones I a IX anteriores. Se entenderá que razonablemente pudieron haber tenido acceso a la información privilegiada, aquellas personas que hubiesen tenido contacto o sostenido comunicación, por cualquier medio, con cualquiera de las personas siguientes:

a) El cónyuge, la concubina o el concubinario de las personas a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con las personas a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo.

c) Los socios, asociados y los copropietarios de las personas a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo.

Las personas a que se refiere este artículo, están obligadas a guardar confidencialidad de la información a la que tengan acceso, por lo que deberán abstenerse de usarla o transmitirla a otra u otras personas, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión, la persona a la que se le transmita o proporcione deba conocerla.

Para los efectos de calcular los porcentajes a que se refieren las fracciones II, III, V, VI y VIII de este artículo, computarán aquellas acciones propiedad de otra persona sobre la cual los accionistas ejerzan la patria potestad o estén afectadas en fideicomisos sobre los cuales tengan el carácter de fideicomitente o fideicomisario.

Artículo 364.- Las personas que dispongan de información privilegiada, en ningún caso podrán:

I. Efectuar o instruir la celebración de operaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o títulos de crédito que los representen, cuya cotización o precio puedan ser influidos por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada. Dicha restricción será igualmente aplicable a los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente dichos valores o títulos.

II. Proporcionar o transmitir la información a otra u otras personas, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión, la persona a la que se le transmita o proporcione deba conocerla.

III. Emitir recomendaciones sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o títulos de crédito que los representen, cuya cotización o precio puedan ser influidos por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada. Dicha restricción será igualmente aplicable a los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente dichos valores o títulos.

Los intermediarios del mercado de valores que tengan información privilegiada podrán realizar operaciones respecto de los valores a que dicha información se refiera, por cuenta de terceros no relacionados a ellos, siempre que la orden y condiciones específicas de la operación provengan del cliente, sin que al efecto medie asesoría o recomendación del propio intermediario y con independencia de las infracciones a esta Ley en las que el cliente, en su caso, pueda incurrir.

Aquellos que hubieren celebrado una operación teniendo como contraparte personas que hubieren operado con información privilegiada, podrán demandar ante los tribunales competentes la indemnización correspondiente.

La acción prevista en el párrafo anterior, prescribirá en cinco años contados a partir de la celebración de la operación. Para tal efecto, la Comisión deberá proporcionar a la autoridad judicial que conozca del proceso correspondiente toda aquélla documentación necesaria para la instrucción del mismo.

Las operaciones que realicen las personas que dispongan de información privilegiada, en contravención de lo previsto en esta Ley, incluso aquéllas concertadas fuera del territorio nacional que tengan algún efecto dentro de éste, serán objeto de las sanciones que el presente ordenamiento legal establece.

Artículo 365.- Las personas a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 363 de esta Ley, tendrán prohibido adquirir, directa o indirectamente, valores emitidos por una emisora a la que se encuentren vinculados o títulos de crédito que los representen, durante un plazo de tres meses contado a partir de la última enajenación que hubieren realizado sobre los valores o títulos de crédito señalados. Esta prohibición también será aplicable a las enajenaciones, pero con relación a la última adquisición que hubieren efectuado.

El plazo a que se refiere este artículo no será aplicable a las operaciones que:

I. Realicen por cuenta propia los intermediarios del mercado de valores, las sociedades de inversión y las instituciones de seguros y de fianzas.

II. Tengan por objeto títulos emitidos por instituciones de crédito, representativos de un pasivo a su cargo.

III. Representen adquisiciones o enajenaciones de valores realizadas por directivos o empleados de una emisora o personas morales que ésta controle, adquiridos con motivo del ejercicio de opciones derivadas de prestaciones o planes otorgados para empleados, previamente aprobados por la asamblea de accionistas de la emisora de que se trate y que prevean un trato general y equivalente para directivos o empleados que mantengan condiciones similares de trabajo.

IV. Realicen los accionistas, consejeros, directivos, gerentes, factores, auditores externos, comisarios y secretarios de órganos colegiados, prestadores de servicios independientes y asesores en general de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda a las que les resulte aplicable este artículo, respecto de las acciones representativas del capital social de dichas sociedades de inversión.

V. Autorice expresamente la Comisión, cuando se trate de:

a) Reestructuraciones corporativas tales como fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que representen cuando menos el diez por ciento de los activos y ventas del ejercicio social anterior de la emisora.

b) Recomposiciones en la tenencia accionaria de la emisora, cuando se trate de volúmenes superiores al uno por ciento de su capital social.

c) Ofertas públicas.

d) Derechos de preferencia en el caso de suscripción de acciones.

e) Enajenaciones de valores de una serie para que con los recursos obtenidos se adquieran valores de otra serie de la misma emisora.

f) Obtener liquidez para hacer frente a casos de urgencia, fortuitos o de fuerza mayor.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo será aplicable a las operaciones con títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente los valores emitidos por la emisora o títulos de crédito que los representen.

Las operaciones que se realicen en contravención de lo previsto en este artículo, incluso aquéllas concertadas fuera del territorio nacional que tengan algún efecto patrimonial o jurídico dentro de éste, serán objeto de las sanciones que el presente ordenamiento legal establece.

Artículo 366.- Las personas a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 363 de esta Ley y las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora o personas morales que ésta controle y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituido directa o indirectamente por dicha emisora, sólo podrán enajenar o adquirir de la emisora con la cual se encuentren vinculados, las acciones representativas de su capital social o los títulos de crédito que las representen, mediante oferta pública o subastas autorizadas por la Comisión.

Las personas e instituciones fiduciarias a que se refiere este artículo, previo a la concertación de operaciones, deberán consultar a la emisora con la cual se encuentran vinculadas, si ha transmitido o pretende transmitir órdenes para adquirir o colocar acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, en cuyo caso, tales personas e instituciones fiduciarias se abstendrán de enviar órdenes de compra o venta, según corresponda, salvo que se trate de ofertas públicas.

Lo previsto en este artículo será aplicable a las operaciones con títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la emisora o títulos de crédito que las representen.

Artículo 367.- Las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 366 de esta Ley, no estarán sujetas a lo previsto en el referido precepto, cuando se trate de alguno de los actos siguientes:

I. Traspasos de acciones que la emisora de que se trate realice a las instituciones fiduciarias de fideicomisos irrevocables, que se constituyan con el único fin de establecer planes de opciones de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora, personas morales que ésta controle o que la controlen y cualquier otro fondo con fines semejantes, siempre que la emisora comunique al público tal circunstancia en forma previa a la realización de los mencionados traspasos, dando a conocer las condiciones y causas que los motivan y ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Los planes de opciones de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora o personas morales que ésta controle y cualquier otro fondo con fines semejantes, deberán ser previamente aprobados por la asamblea de accionistas de la emisora de que se trate y prever un trato general y equivalente para empleados que mantengan condiciones similares de trabajo.

II. Operaciones de colocación que la emisora de que se trate realice con las personas e instituciones fiduciarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando dichas personas o instituciones ejerzan derechos derivados de títulos opcionales de compra liquidables en especie emitidos por la emisora, cuyo subyacente corresponda a las acciones de la emisora o títulos de crédito que las representen. Lo anterior, siempre que los títulos opcionales hayan sido adquiridos en el mercado secundario por persona distinta a la emisora o en oferta pública.

III. Las adquisiciones o colocaciones de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, que la emisora de que se trate efectúe con las instituciones fiduciarias mencionadas en este artículo, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que las instituciones fiduciarias acrediten haber ordenado la presentación en bolsa, de posturas de compra o venta sobre las acciones de la emisora o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como el mantenimiento de dichas posturas, durante un lapso mínimo de una hora, en la sesión bursátil que corresponda.

b) Que la emisora dé a conocer al público, a través de los medios que establezca la bolsa, su intención de participar en una operación de subasta, al menos diez minutos antes de la transmisión a bolsa de las posturas derivadas de sus órdenes.

c) Que la adquisición o colocación se lleve a cabo mediante operaciones de subasta en los términos del reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente en cuyo caso las instituciones fiduciarias a que se hace referencia, deberán instruir la presentación de su postura al mismo precio al que instruyeron las órdenes a que se refiere el inciso a) anterior.

IV. Las adquisiciones o colocaciones que la emisora lleve a cabo con las personas a que se refiere el artículo 363, fracciones I y II, de esta Ley, en cumplimiento de estipulaciones contenidas en acuerdos o contratos reconocidos en los estatutos de la emisora de que se trate, en los cuales se establezcan derechos a favor de socios estratégicos cuya tenencia de valores se encuentre restringida hasta un determinado porcentaje del capital social, siempre que la emisora comunique tal circunstancia a la bolsa, a través de los medios que esta última establezca.

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer excepciones adicionales a las señaladas en este artículo.

Artículo 368.- Se prohíbe la difusión de información falsa o que induzca a error sobre valores, o bien, respecto de la situación financiera, administrativa, económica o jurídica de una emisora, a través de prospectos de colocación, suplementos, folletos, reportes y demás documentos informativos y, en general, de cualquier medio masivo de comunicación.

Artículo 369.- Se considerará que existe difusión de información falsa o que induce a error, salvo prueba en contrario, cuando en algún prospecto de colocación, suplemento, folleto, reporte, revelación de evento relevante y demás documentos informativos, se haya omitido información relevante por parte de una emisora, intermediarios del mercado de valores, auditores externos, licenciados en derecho, expertos independientes, proveedores de precios e instituciones calificadoras de valores, en el ámbito de su competencia.

Artículo 370.- Las personas que participen o intervengan, directa o indirectamente, en actos u operaciones del mercado de valores, tendrán prohibido:

I. Manipular el mercado.

II. Celebrar operaciones de simulación.

III. Distorsionar el correcto funcionamiento del sistema de negociación o equipos de cómputo de las bolsas de valores o de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.

IV. Intervenir en operaciones con conflicto de interés.

V. Contravenir los sanos usos y prácticas del mercado.

VI. Ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con valores, en beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de una o varias instrucciones giradas por otro u otros clientes de un intermediario del mercado de valores, sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por manipulación de mercado todo acto realizado por una o varias personas, a través del cual se interfiera o influya en la libre interacción entre oferta y demanda, haciendo variar artificialmente el volumen o precio de valores, con la finalidad de obtener un beneficio propio o de terceros.

No será manipulación de mercado, la realización de operaciones de estabilización consistentes en la compra de acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, realizadas una vez efectuado el cruce en bolsa con motivo de una oferta pública, respecto de valores de la misma clase, serie o especie y siempre que no se presenten posturas a un precio mayor al de colocación o a aquél al que se hubiere concertado la última operación en el mercado, lo que resulte menor.

Artículo 371.- Las entidades que se indican a continuación, estarán obligadas a establecer lineamientos, políticas y mecanismos de control, con apego a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, para aquellas operaciones con valores que realicen sus consejeros, directivos y empleados que por virtud de su empleo, cargo o comisión, tengan o puedan tener acceso a información privilegiada o confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro, ofertas públicas, adquisición o enajenación de acciones propias de emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por la clientela inversionista:

I. Los intermediarios del mercado de valores.

II. Las bolsas de valores.

III. Las instituciones para el depósito de valores y las contrapartes centrales de valores.

IV. Las instituciones calificadoras de valores, los proveedores de precios y las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.

V. Las entidades financieras que formen parte de grupos financieros a los que pertenezcan instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión o entidades financieras que distribuyan acciones de sociedades de inversión.

Artículo 372.- Los vocales y secretario de la Junta de Gobierno de la Comisión, así como los servidores públicos adscritos a ella, no podrán invertir en acciones representativas del capital social de una sociedad anónima, inscritas en el Registro, salvo que lo hagan a través de sociedades de inversión, de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no intervengan en las decisiones de inversión, en títulos referidos a índices o canastas de acciones o en títulos de crédito que representen acciones del capital social de dos o más sociedades anónimas emitidos al amparo de fideicomisos.

La restricción a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable a las operaciones con títulos opcionales o instrumentos financieros derivados, que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de una sola sociedad anónima, inscritas en el Registro.

Capítulo II
De los delitos

Artículo 373.- Serán sancionados con prisión de cinco a quince años quienes dentro del territorio nacional, realicen intermediación con valores con el público, sin contar con la correspondiente autorización de la autoridad competente conforme a ésta u otras leyes.

Artículo 374.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años quienes lleven a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

I. Hagan oferta pública de valores no inscritos en el Registro, sin contar con la autorización de la Comisión.

II. Ofrezcan de manera privada valores, en contravención de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 375.- Serán sancionados con prisión de cinco a quince años, los miembros del consejo de administración, así como los directivos, empleados o quienes desempeñen cargos o comisiones en un intermediario del mercado de valores, que dispongan para sí o para un tercero de los recursos recibidos de un cliente o de sus valores, para fines distintos a los ordenados o contratados por éste, causándole con ello un daño patrimonial al cliente en beneficio económico propio, y sea directamente o a través de interpósita persona o a favor de tercero.

Las mismas penas se impondrán a los miembros del consejo de administración, así como a las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones, en un intermediario del mercado de valores, cuando incurran en la conducta de realizar operaciones ilícitas o prohibidas por la Ley que resulten en daño patrimonial al intermediario del mercado de valores de que se trate en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de interpósita persona o a favor de tercero.

Artículo 376.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos, de un intermediario del mercado de valores, bolsa de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores o emisoras, que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Omitan registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas o alteren los registros contables o aumenten o disminuyan artificialmente los activos, pasivos, cuentas de orden, capital o resultados de las citadas entidades, para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas o su registro contable.

II. Inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad, o bien, proporcionen datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

III. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro.

IV. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión.

V. Destruyan u ordenen se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar de quienes tengan interés jurídico en conocer los datos o información relevante de la sociedad, que de haberse conocido se hubiere evitado una afectación de hecho o de derecho de la propia entidad, de sus socios o de terceros.

VI. Presenten a la Comisión documentos o información falsa o alterada con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto, o bien, asienten o declaren ante ésta hechos falsos.

Artículo 377.- Serán sancionados con prisión de tres a nueve años los miembros del consejo de administración, directivos o empleados de un intermediario del mercado de valores o institución para el depósito de valores, que den noticias o información sobre las operaciones, servicios o depósitos que realicen o en las que intervengan por cuenta de sus clientes, en contravención de lo establecido en los artículos 192, párrafo primero ó 295, párrafo primero de esta Ley, según corresponda. Se aplicará la misma penalidad a aquellas personas que usen sin autorización del titular del contrato la información antes referida.

Artículo 378.- Será sancionado con prisión de dos a siete años todo aquél que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 393 de esta Ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido, o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.

Artículo 379.- Serán sancionados con prisión de dos a seis años quienes con motivo de una oferta pública de adquisición forzosa de acciones representativas del capital social de una sociedad anónima o títulos de crédito que representen dichas acciones, inscritos en el Registro, realizada en términos de lo previsto en el artículo 98 de esta Ley, paguen, entreguen o proporcionen cualquier contraprestación, por sí o a través de interpósita persona, que implique un premio económico o sobreprecio al importe de la oferta, en favor de una persona o grupo de personas determinado que acepten su oferta o de quien éstos designen.

Se impondrán las mismas penas a las personas que aceptando la oferta en los términos señalados en el párrafo anterior, reciban el premio o sobreprecio.

Artículo 380.- Será sancionado con prisión de dos a seis años todo aquél que estando obligado legal o contractualmente a mantener confidencialidad, reserva o secrecía, proporcione por cualquier medio o transmita información privilegiada a otra u otras personas.

Las mismas penas se impondrán a las personas que estando obligadas legal o contractualmente a mantener confidencialidad, reserva o secrecía, emitan o formulen recomendaciones con base en información privilegiada sobre valores o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente valores cuya cotización o precio pueda ser influido por dicha información.

Artículo 381.- Las personas que haciendo uso de información privilegiada, efectúen o instruyan la celebración de operaciones, por sí o a través de interpósita persona, sobre valores o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente valores cuyo precio o cotización pueda ser influido por dicha información, y que derivado de dicha operación obtengan un beneficio para sí o para un tercero, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Con prisión de dos a seis años, cuando el monto del beneficio sea de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento en que se efectúe la operación de que se trate.

II. Con prisión de cuatro a doce años, cuando el monto del beneficio exceda de 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento en que se efectúe la operación de que se trate.

Para los efectos del presente artículo se entiende como beneficio, la obtención de una ganancia o el evitarse una pérdida.

El beneficio y su respectivo cálculo se determinarán para los efectos del delito a que se refiere este precepto legal, con base en el método establecido en el artículo 392, fracción IV, inciso a) de esta Ley.

Artículo 382.- Las personas que participen directa o indirectamente, en actos de manipulación de mercado en términos de lo establecido en el artículo 370, penúltimo párrafo de esta Ley, y que obtengan un beneficio para sí o para un tercero, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Con prisión de dos a seis años, cuando el monto del beneficio sea de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento en que se efectúe la operación de que se trate.

II. Con prisión de cuatro a doce años, cuando el monto del beneficio exceda de 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento en que se efectúe la operación de que se trate.

Para los efectos del presente artículo se entiende como beneficio, la obtención de una ganancia o el evitarse una pérdida.

El beneficio y su respectivo cálculo se determinarán para los efectos del delito a que se refiere este precepto legal, con base en el método establecido en el artículo 392, fracción V, de esta Ley.

Artículo 383.- Serán sancionadas con prisión de uno a cinco años, las personas que:

I. Difundan por sí o a través de un tercero, información falsa sobre valores, o bien, respecto de la situación financiera, administrativa, económica o jurídica de una emisora, a través de prospectos de colocación, suplementos, folletos, reportes, revelación de eventos relevantes y demás documentos informativos y, en general, de cualquier medio masivo de comunicación.

II. Oculte u omita revelar información o eventos relevantes, que en términos de este ordenamiento legal deban ser divulgados al público o a los accionistas o tenedores de valores, salvo que se haya diferido su divulgación en los términos de esta Ley.

Artículo 384.- Será sancionado con prisión de seis meses a dos años, todo aquél que, sin consentimiento del titular, sustraiga o utilice las claves de acceso al sistema de recepción de órdenes y asignación de operaciones de un intermediario del mercado de valores o a los sistemas operativos de negociación de las bolsas de valores, para ingresar posturas y realizar operaciones obteniendo un beneficio para sí o para un tercero. La sanción prevista en este artículo será independiente de la que corresponda por la comisión de otro u otros delitos previstos en este capítulo o en otras leyes aplicables.

Artículo 385.- Serán sancionados con prisión de uno a dos años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como intermediarios del mercado de valores, sin contar con la autorización de la autoridad competente conforme a ésta u otras leyes.

Artículo 386.- Se impondrá de tres a doce años de prisión, a los miembros del consejo de administración, director general y demás directivos o representantes legales de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o sociedades anónimas bursátiles que, mediante la alteración de las cuentas activas o pasivas o de las condiciones de los contratos hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes o que se exageren los reales, o que dolosamente realicen cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la sociedad de que se trate o de las personas morales controladas por ésta, en beneficio económico propio ya sea directamente o a través de interpósita persona.

La pena a que se refiere este artículo será de uno a tres años de prisión cuando se acredite haber reparado el daño y resarcido el perjuicio ocasionado.

No se procederá penalmente por el delito previsto en este artículo cuando las personas actúen en términos de lo establecido por el artículo 40 de esta Ley, así como en cumplimiento de las leyes que regulen los actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 387.- Los accionistas, consejeros y directivos que ordenen o insten a directivos o empleados de un intermediario del mercado de valores a la comisión de los delitos contenidos en los artículos 375 a 378 y 384 de esta Ley, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los citados preceptos legales.

Artículo 388.- Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 375, 377, 384 y 386 de esta Ley, en cuyo caso las víctimas o los ofendidos también podrán formular directamente la querella.

Tratándose del delito previsto en el artículo 386 del presente ordenamiento legal, únicamente podrá perseguirse por querella de las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos treinta y tres por ciento del capital social de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil o sociedad anónima bursátil afectada, o bien, a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión, siempre que así lo soliciten las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos el diez por ciento del capital social de la sociedad de que se trate.

La Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

En los asuntos en que la Comisión se hubiere abstenido de emitir la opinión a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá informar a la Secretaría sobre su determinación.

Los delitos contenidos en esta Ley sólo admitirán consumación dolosa. La acción penal en los delitos a que se refiere esta Ley prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Secretaría o persona con interés jurídico tenga conocimiento del delito y del probable responsable, y si no tienen ese conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

Las penas previstas en esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 386, se reducirán a un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado.

En lo no contemplado en esta Ley en materia de delitos, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

Título XV
De los procedimientos administrativos

Capítulo I
Disposiciones preliminares

Artículo 389.- En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, la misma deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que hace referencia el artículo 391 de esta Ley, o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revocación, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Concluido el desahogo de pruebas se emitirá la resolución correspondiente, sin que para emitir dicha resolución sea necesaria la notificación previa al interesado.

Artículo 390.- La facultad de la Comisión para imponer sanciones de carácter administrativo caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo antes señalado se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado, cuando la Comisión otorgue audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 391 de esta Ley.

Para calcular el importe de las multas así como aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto.

Las multas que la Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por la mencionada Comisión dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

Capítulo II
De la imposición de sanciones administrativas

Artículo 391.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, se sujetará a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia dentro del plazo establecido, o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.

III. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta:

a) Los antecedentes personales y condición económica del infractor.

b) La naturaleza y gravedad de la infracción cometida, así como la cuantía de la operación en caso de ser cuantificable.

c) Las atenuantes, así como la no existencia de afectación a terceros o del propio sistema financiero.

d) En caso de reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor.

Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión, la que podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de la propia Comisión.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá además de la imposición de la sanción que corresponda amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

En el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

La Comisión considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la citada Comisión y corrija las omisiones o contravenciones o, en su caso, presente un programa de corrección. Asimismo, se considerará como atenuante, cuando el presunto infractor acredite ante la Comisión haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, a efecto de deslindar responsabilidades.

La Comisión podrá imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley en caso de reincidencia. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión en términos del artículo 388 del presente ordenamiento legal, así como de los procedimientos penales que correspondan. Asimismo, serán independientes de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general por el medio que considere conveniente, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente el nombre del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta. Lo anterior, cuando a su juicio la importancia de las infracciones así lo ameriten y con el propósito de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en protección de los intereses del público.

Artículo 392.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la Comisión, a razón de días de salario, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 10,000 días de salario, a:

a) Las entidades financieras, así como las personas físicas y morales reguladas por esta Ley, que incumplan con las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la Secretaría, el Banco de México y la Comisión, dentro de los plazos, condiciones y demás características que las mismas establezcan.

b) Las personas morales mexicanas que en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes, realicen oferta pública de valores en el extranjero, en contravención a lo establecido en el artículo 7, segundo párrafo, de esta Ley.

c) Los integrantes de los comités que ejerzan las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias, que se abstengan de emitir opinión al consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles, sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del artículo 42 de esta Ley, así como los directores generales de ese tipo de sociedades que omitan cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 44, fracciones IV y V, del presente ordenamiento legal.

d) Los consejeros y el director general de las sociedades anónimas bursátiles, que omitan dar a conocer al público inversionista su opinión con respecto del precio de la oferta y los conflictos de interés que tuvieren, así como la decisión que tomarán respecto de los valores de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, segundo y tercer párrafos, de esta Ley.

e) Las emisoras con valores inscritos en el Registro que omitan proporcionar a la Comisión o a la bolsa en la que listen sus valores, la información o los reportes a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, o bien, cuando los presenten en forma incompleta o sin cumplir con los requisitos, términos o condiciones exigidos para ello.

f) Las emisoras con valores inscritos en el Registro que omitan dar a conocer al público inversionista la información que, a solicitud de la Comisión o de la bolsa en la que listen sus valores, estén obligadas a informar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.

g) Las personas relacionadas de una sociedad anónima cuyas acciones representativas del capital social se encuentren inscritas en el Registro, que omitan proporcionar los informes a que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

h) Las personas o grupo de personas que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de sociedades anónimas bursátiles, así como los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de dichas sociedades, que omitan informar a la Comisión y, en los casos que ésta establezca mediante disposiciones de carácter general, al público a través de los medios que establezca la bolsa en que coticen las acciones o títulos de crédito que las representen, respecto de la adquisición o enajenación que efectúen con dichos valores, en contravención con lo dispuesto por el artículo 111 de esta Ley.

i) Las casas de bolsa que omitan informar a la Comisión, respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 119 de esta Ley, en contravención a lo establecido en el artículo 120 del presente ordenamiento legal.

j) Las casas de bolsa o las instituciones de crédito que omitan contar con lineamientos y políticas tendientes a identificar y conocer a sus clientes, así como para determinar sus objetivos de inversión, o bien, cuando omitan proporcionarle la información necesaria, en contravención a lo establecido en el artículo 190 de esta Ley.

k) Las casas de bolsa que omitan proporcionar a sus clientes la información relativa a los costos totales cobrados por las actividades y servicios que les proporcionen, en contravención a lo establecido en el artículo 191 de esta Ley.

l) Las entidades financieras que utilicen los servicios de personas físicas que no estén autorizadas por la Comisión, en contravención a lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

m) Las entidades financieras que omitan registrar el mismo día los actos o contratos que signifiquen variación o modificación en el activo, pasivo, capital o impliquen una obligación directa o contingente, incluso en sus cuentas de orden, en contravención a lo establecido en el artículo 205 de esta Ley.

n) Las personas que omitan conservar dentro del plazo legal establecido, la documentación e información a que se refieren los artículos 208, 212, fracción III, último párrafo, 243, segundo párrafo, 267, 330 ó 345 de esta Ley.

o) Las entidades financieras que en la presentación de los estados financieros no se sujeten a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, en contravención a lo establecido en el artículo 210, párrafo primero de esta Ley.

p) Los auditores externos independientes de emisoras o entidades financieras que omitan suministrar a la Comisión los informes, opiniones y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones en contravención a lo establecido en el artículo 345, segundo párrafo de esta Ley.

q) Las entidades financieras que omitan dar aviso dentro del plazo legal establecido, de la apertura, cambio de ubicación y cierre de sus oficinas, así como cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión, en contravención a los artículos 217 ó 218 de esta Ley.

r) Las bolsas de valores que suspendan la cotización de valores, por más de veinte días, sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido por el artículo 248, segundo párrafo de esta Ley.

s) Las bolsas de valores y las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores que no proporcionen la información que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión, en contravención a lo establecido por los artículos 252 ó 259, segundo párrafo de esta Ley.

t) Las bolsas de valores y entidades financieras que participen en el sistema internacional de cotizaciones, que no adopten las providencias necesarias para que los valores que se operen a través de dicho sistema sean adquiridos exclusivamente por inversionistas institucionales o calificados, en contravención a lo establecido por el artículo 264, segundo párrafo de esta Ley.

u) Las personas autorizadas para otorgar servicios de intermediación en el mercado de valores que contravengan lo establecido en el artículo 308 de esta Ley.

v) Las contrapartes centrales de valores que no informen a sus deudores y acreedores recíprocos del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones, así como de las aportaciones que deban realizar y los excesos en las mismas, en contravención a lo establecido en el artículo 313 de esta Ley.

w) Las contrapartes centrales de valores que omitan dar a la Comisión, al Banco de México y a las personas que celebren las operaciones en las que se constituyan como deudor o acreedor recíproco, el aviso respectivo, cuando dejen de asumir tal carácter respecto de alguno de éstos, en contravención con el artículo 311 de esta Ley.

x) Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, los proveedores de precios y las instituciones calificadoras de valores, que no den aviso a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que realicen modificaciones a la documentación necesaria para organizarse y operar como tales, en contravención a lo establecido en los artículos 254, último párrafo, 324, último párrafo, ó 335, último párrafo, de esta Ley, según se trate.

y) Los proveedores de precios que no comuniquen a la Comisión, el mismo día en que se acuerden, los cambios que lleven a cabo a los precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados e índices, en contravención a lo establecido en el artículo 328 de esta Ley.

z) Las instituciones calificadoras de valores que no revelen al público, a través de los medios que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, las calificaciones que realicen sobre valores inscritos en el Registro o a ser inscritos en el mismo, así como sus modificaciones y cancelaciones, en contravención con el artículo 339, primer párrafo, de esta Ley.

II. Multa de 3,000 a 20,000 días de salario, a:

a) Las personas que difundan al público en general información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, sin la autorización respectiva, en contravención con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

b) Los miembros del consejo de administración de sociedades anónimas bursátiles, que:

1. Omitan presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social, alguno de los informes a que se refieren los incisos a) a e) de la fracción IV del artículo 28, de esta Ley.

2. Se abstengan de determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes, así como de ordenar al director general su revelación al público cuando se trate de eventos relevantes, en contravención a las fracciones VII ó IX del artículo 28 de esta Ley.

3. Actúen con falta de diligencia al no revelar al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones, en contravención a la fracción II del artículo 32 de esta Ley.

c) Los presidentes de los comités que ejerzan funciones en materia de prácticas societarias o de auditoría de sociedades anónimas bursátiles, que omitan elaborar el informe anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración de la sociedad, en contravención con lo establecido en el artículo 43, fracciones I y II, de esta Ley.

d) Los miembros del comité que ejerza funciones en materia de auditoría, así como los directores generales, de sociedades anónimas bursátiles, que omitan cumplir con alguna de las obligaciones previstas en los artículos 42, fracción II, incisos b), j), m) y o), y 44, fracciones II, VI y XI, de esta Ley, según corresponda.

e) Las sociedades anónimas bursátiles que adquieran acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, en contravención a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley. Tratándose de infracciones graves o reiteradas, la Comisión adicionalmente podrá ordenar la suspensión de la adquisición de acciones propias.

f) Las personas que celebren operaciones en contravención con lo dispuesto por los artículos 57 ó 370, fracciones II a V de esta Ley.

g) Las emisoras o los intermediarios colocadores que ofrezcan públicamente, promocionen, propalen o de cualquier forma divulguen las pretensiones de suscripción o enajenación de valores en contravención con lo dispuesto en el artículo 85, tercer párrafo, de esta Ley.

h) Las personas autorizadas para realizar ofertas públicas de adquisición voluntaria que omitan observar lo dispuesto por el artículo 97 de esta Ley.

i) Las personas o grupo de personas que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley, omitan informar, para su difusión al público, a través de la bolsa de valores que corresponda, sobre la adquisición directa o indirecta, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, de acciones ordinarias de una sociedad anónima que tenga como resultado una tenencia accionaria igual o mayor al diez y menor al treinta por ciento de dichas acciones.

La misma sanción se impondrá a quienes en contravención a lo dispuesto por dicho artículo, omitan informar a la bolsa de valores que corresponda, para su difusión al público, su intención o no de adquirir una influencia significativa en la sociedad anónima de la que haya adquirido acciones ordinarias.

j) Las casas de bolsas, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, que no sometan a la aprobación y, en su caso, autorización de la Secretaría o Comisión, según corresponda, sus estatutos sociales, así como sus modificaciones, en contravención a lo establecido por los artículos 115, último párrafo, 235, último párrafo, 273, último párrafo, ó 302, último párrafo, de esta Ley.

k) Las entidades financieras que inicien sus actividades sin acreditar a la Comisión el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 116 ó 236 de la presente Ley.

l) Las personas que adquieran acciones de una entidad financiera, en contravención de lo establecido en alguno de los artículos 119, 167, 239 y 304 de esta Ley.

m) Las entidades financieras que no cuenten con los órganos o comités a que se refieren los artículos 126, 242, 278, 306 y 327 de esta Ley, según corresponda.

n) Las casas de bolsa que omitan contar o que no adopten los mecanismos y procedimientos para la protección y control de la confidencialidad y seguridad de la información a que se refieren los artículos 177 y 220, fracción II, inciso c) de esta Ley, o bien, que omitan llevar el registro a que se refiere el artículo 178 del presente ordenamiento legal.

o) Las entidades financieras que omitan contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, en contravención con lo establecido en el artículo 180 de esta Ley.

p) Las casas de bolsa o instituciones para el depósito de valores, que no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en los artículos 203, 284, 287, 290, 292 y 296 de la presente Ley, según corresponda.

q) Las casas de bolsa que inviertan, directa o indirectamente en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, sin obtener previamente la autorización de la Comisión, en contravención con lo establecido en el artículo 215 de esta Ley, o bien, que omitan obtener previamente la autorización de la Comisión para contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para su operación, en contravención con lo establecido en el artículo 219 del presente ordenamiento legal.

r) Las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, que no formulen su reglamento interior de conformidad con los artículos 247, 294 y 315 de esta Ley, o bien, que lo modifiquen sin obtener la autorización a que hacen referencia los artículos 247, último párrafo, 294, último párrafo y 315, último párrafo, de este ordenamiento legal, según se trate.

s) Las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores que por sus servicios cobren cuotas, comisiones o aranceles no autorizados por la Comisión, en contravención con lo dispuesto en los artículos 249, 297 ó 317 de esta Ley, según se trate.

t) Las bolsas de valores que inviertan directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de las instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores, sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo previsto por el artículo 251 del presente ordenamiento legal.

u) Las emisoras que no expidan y canjeen los títulos necesarios y, en su caso, los cupones respectivos, en contravención con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 282 del presente ordenamiento legal.

v) Las emisoras que no cumplan frente a las instituciones para el depósito de valores, con las obligaciones a su cargo provenientes del ejercicio de los derechos patrimoniales señalados en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 288, de la presente Ley.

w) Las casas de bolsa e instituciones de crédito que no depositen en una institución para el depósito de valores, las acciones representativas del capital social de una contraparte central que sean de su propiedad, a fin de garantizar el pago puntual y oportuno de las obligaciones que dichas entidades tengan frente a la sociedad, en contravención con el artículo 303, tercer párrafo de esta Ley.

III. Multa de 10,000 a 100,000 días de salario, a:

a) Las personas que hagan oferta pública de valores en territorio nacional sin que éstos estén inscritos en el Registro, en contravención con lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

b) Las personas que realicen alguna de las actividades previstas en los artículos 9, 114, 159, 160, 234, 253, 272, 301, 322 ó 334 de esta Ley, sin contar con la autorización correspondiente.

c) Los miembros del consejo de administración de sociedades anónimas bursátiles que aprueben, sin contar con la previa opinión del comité respectivo, alguno de los asuntos previstos en la fracción III, incisos a), b) y c) del artículo 28 de esta Ley.

d) Los miembros y secretario del consejo de administración, así como los directivos relevantes de sociedades anónimas bursátiles que actúen con deslealtad o que obren ilícitamente en contra de la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en contravención a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero, 35, 36 ó 46, fracciones II ó III, de esta Ley.

e) Los miembros del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría, de las sociedades anónimas bursátiles, que omitan cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 42, fracción II, incisos e) y g), de esta Ley.

f) Las sociedades anónimas bursátiles que prevean en sus estatutos sociales cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la sociedad, en contravención de lo establecido en el artículo 48 de esta Ley.

g) Los accionistas que se encuentren presentes o deliberen en una operación en la que tengan un interés contrario al de la sociedad, en contravención al artículo 52 de esta Ley.

h) Las sociedades anónimas bursátiles que emitan acciones distintas de las ordinarias, sin contar con la autorización de la Comisión a que se refiere el artículo 54, segundo párrafo, de esta Ley.

i) Las personas que contraviniendo lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley:

1. Instrumenten mecanismos para negociar u ofrecer de manera conjunta acciones ordinarias con acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto.

2. Afecten en fideicomiso acciones ordinarias que tengan por objeto la emisión de certificados de participación que las representen, con la finalidad de impedir a la totalidad de sus titulares, ejercer libremente los derechos de voto que les corresponden.

j) Las personas que estando obligadas a llevar a cabo una oferta pública de adquisición forzosa en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de esta Ley, no la realicen, o bien, la lleven a cabo sin cumplir con los requisitos previstos en dicho precepto legal.

k) Las sociedades anónimas y personas morales que éstas controlen, así como a los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de dichas sociedades que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley, realicen actos u operaciones que tengan por objeto obstaculizar el desarrollo de una oferta pública de forzosa adquisición.

l) Las emisoras que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, omitan elaborar sus estados financieros conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión, o bien, cuando omitan revelar eventos relevantes, en contravención a lo establecido en el artículo 105 del presente ordenamiento legal.

m) Las casas de bolsa que se ubiquen en alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 138, fracciones I a VIII y X, de esta Ley.

n) Las casas de bolsa que se ubiquen en alguno de los supuestos de revocación a que se refiere el artículo 153, fracciones IV y VI a XII, de esta Ley.

o) Las oficinas de representación de casas de bolsa del extranjero que realicen actividades en el territorio nacional distintas a las previstas en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría, en contravención a lo establecido en el artículo 159, segundo párrafo de esta Ley.

p) Las filiales que enajenen acciones serie "F" sin contar con autorización de la Secretaría, en contravención a lo establecido en el artículo 166 de esta Ley.

q) Las casas de bolsa y proveedores de precios que contravengan los artículos 186, 188, 196, 197 ó 331 de esta Ley, según corresponda.

r) Las casas de bolsa que omitan mantener un capital global en relación con los riesgos en que incurran en su operación, en contravención a lo establecido en el artículo 173 de esta Ley.

s) Las casas de bolsa que operen fuera de bolsa los valores listados en ésta, sin contar con la previa autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido en el artículo 179 de esta Ley.

t) Las casas de bolsa que omitan mantener depositados los valores que adquieran por cuenta propia o de terceros, en una institución para el depósito de valores o instituciones que señale la propia Comisión, en contravención a lo establecido en el artículo 182 de esta Ley.

u) Las casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores que den noticias o información de las operaciones y servicios que presten, en contravención a lo dispuesto por los artículos 192 ó 295 de esta Ley, según corresponda.

v) Las personas físicas autorizadas por la Comisión que ofrezcan en forma simultánea sus servicios a más de una entidad financiera, en contravención a lo previsto en el último párrafo del artículo 193 de esta Ley.

w) Las casas de bolsa que omitan depositar los recursos de un cliente en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente o adquirir acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión en instrumentos de deuda, en la cuenta del cliente respectivo, o bien invertirlos en reportos sobre valores gubernamentales, en contravención a lo establecido en el artículo 194 de esta Ley.

x) Las casas de bolsa que omitan registrar en cuenta distinta de las que forman parte de su activo, los fondos y valores de clientes, en contravención a lo establecido en el artículo 206 de esta Ley.

y) Las casas de bolsa y contrapartes centrales de valores que omitan abrir o no lleven contabilidades especiales, en contravención a lo establecido en los artículos 207 ó 314 de esta Ley, según corresponda.

IV. Multa a las personas que infrinjan los artículos 364 ó 365 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de infracciones a lo dispuesto en la fracción I del artículo 364 del presente ordenamiento legal, multa por el importe de una a dos veces el beneficio obtenido en la operación de que se trate, más la cantidad que resulte de aplicar a dicho beneficio una tasa igual al promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación. Cuando no exista beneficio, multa entre el diez y cincuenta por ciento del importe de la operación.

Para el cálculo del beneficio se deberá aplicar alguno de los métodos que se describen a continuación, según sea el caso:

1. Si el infractor efectúa la operación contraria a aquélla que dio origen a la infracción, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que se hubiere revelado la información que tenía el carácter de privilegiada, resultará de la diferencia entre los precios de una y otra operaciones atendiendo al volumen correspondiente.

2. En el supuesto de que el evento relevante se refiera a la celebración de una oferta pública, resultará de la diferencia entre el precio de dicha oferta o aquél al cual el infractor hubiere realizado la operación contraria a aquélla que dio origen a la infracción, con anterioridad a la oferta, ponderada por el volumen correspondiente.

3. En los demás supuestos se tomará la diferencia entre el promedio aritmético de los precios de los valores correspondientes que den a conocer los proveedores de precios, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la información haya sido hecha del conocimiento del público y el del precio de la operación realizada atendiendo al volumen correspondiente.

b) Tratándose de infracciones a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 364 del presente ordenamiento legal, multa de 4,000 a 20,000 días de salario.

c) Tratándose de las infracciones a lo señalado en el artículo 365, párrafo primero de esta Ley, multa por el importe de una a dos veces el beneficio obtenido en la operación de que se trate. El beneficio será el que resulte de la diferencia entre los precios de una y otra operaciones, atendiendo al volumen de las mismas. En caso de no existir beneficio, la multa será por el importe de 500 a 5,000 días de salario.

V. Multa de 500 a 10,000 días de salario, a todo aquél que participe de manera directa o indirecta en actos que impliquen manipulación de mercado, cuando el beneficio obtenido no sea cuantificable o el mismo sea inferior a 5,000 días de salario, en contravención a lo establecido en el artículo 370, fracción I, de esta Ley.

Si el beneficio obtenido es superior a 5,000 días de salario, la multa a imponer podrá ser de una a dos veces dicho beneficio, más la cantidad que resulte de aplicar al mismo una tasa igual al promedio aritmético de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación.

El cálculo del beneficio se obtendrá de la diferencia entre el precio del último hecho registrado en el mercado, previo al acto de manipulación, y aquél al que se celebren operaciones aprovechando el movimiento generado, multiplicando el diferencial obtenido por el volumen de estas últimas operaciones. En caso de que el beneficio derive de actos conexos o relacionados que involucren los mismos valores y sea cuantificable, el cálculo se realizará con base en el lucro obtenido en las mismas.

Por beneficio no cuantificable se entenderá todo privilegio, ventaja, provecho, prerrogativa o exención, presente o futuro, que se obtenga como resultado de la manipulación de mercado, en actos conexos o relacionados que involucren los mismos valores y que no pueda ser determinado en dinero.

VI. Multa por el importe de hasta dos veces el premio o sobreprecio de la operación de que se trate, si éste es cuantificable, pagado, entregado o proporcionado, a las personas que incurran en conductas que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley.

Si dicha prestación no es cuantificable, se impondrá una multa de 10,000 a 100,000 días de salario.

VII. Multa de 200 a 100,000 días de salario, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, distinta de las anteriores y que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

Para efectos de lo previsto en las fracciones IV y V de este artículo, por beneficio se entenderá tanto el obtener una ganancia como el evitarse una pérdida.

Las sanciones que este artículo prevé para las sociedades anónimas bursátiles, accionistas, miembros y secretario del consejo de administración y directivos relevantes, serán igualmente aplicables a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, accionistas y demás personas que desempeñen alguno de los cargos señalados, cuando los preceptos legales objeto de la infracción les resulten aplicables.

Las multas a que se refiere esta Ley son independientes de las suspensiones, inhabilitaciones, cancelaciones, intervenciones y revocaciones que en su caso procedan.

A propuesta del presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno de la misma.

Artículo 393.- La Comisión, con independencia de las sanciones económicas que conforme a ésta u otras leyes correspondan y por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá decretar la remoción o suspensión de tres meses a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en las entidades financieras o en las emisoras, tratándose de:

I. Los miembros del consejo de administración, comisarios, directivos de cualquier nivel, apoderados autorizados para operar con el público u operadores de bolsa, delegados fiduciarios y auditores externos, de los intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores e instituciones calificadoras de valores; cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) No cuenten con calidad técnica, honorabilidad o historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, cuando dichos requisitos les resulten aplicables, según lo dispuesto por esta Ley.

b) Incurran en infracciones graves o reiteradas a la presente Ley.

II. Las personas que infrinjan los lineamientos, políticas y sistemas a que se refiere el artículo 371 de esta Ley.

III. Los miembros y secretario del consejo de administración y directivos relevantes de las emisoras, cuando incurran en infracciones graves o reiteradas a la presente Ley.

IV. Las personas que proporcionen dictámenes, opiniones o estudios a emisoras, que contengan información falsa divulgada al público inversionista.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, inciso b), II y III de este artículo, la Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de tres meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Adicionalmente, tratándose de las personas físicas que obtengan la autorización en términos del artículo 193 de esta Ley, la Comisión podrá determinar la revocación de ésta cuando se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en la fracción I, incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 394.- Para los efectos del artículo 393 de esta Ley, se entenderá por:

I. Remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la entidad financiera o emisora, al momento de cometerse la infracción.

II. Suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere en el momento en que se cometió la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquéllas que dieron origen a la sanción.

III. Inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano.

Artículo 395.- Serán sancionados con la destitución del puesto en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los vocales y secretario de la Junta de Gobierno de la Comisión, así como los servidores públicos de la misma que dolosamente contravengan lo establecido en el artículo 372 de esta Ley.

Capítulo III
Del recurso de revisión

Artículo 396.- Los afectados con motivo de los actos emitidos por la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorización, registro, suspensión, cancelación e imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión ante la Junta de Gobierno de la propia Comisión, cuando el acto haya sido emitido por ésta o por el Presidente de la misma, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La interposición del recurso de revisión a que se refiere el presente artículo será optativa para el particular afectado.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno.

Capítulo IV
Del procedimiento de queja

Artículo 397.- El procedimiento de queja se seguirá ante el presidente de la Comisión quien resolverá en definitiva y únicamente procederá en los supuestos siguientes:

I. Cuando a un intermediario del mercado de valores le sea negado injustificadamente el acceso a los locales, instalaciones y el uso de sistemas que faciliten la realización de operaciones que pongan en contacto la oferta y demanda de valores, que para tal fin proporcionen las bolsas de valores.

II. Cuando una bolsa de valores suspenda o excluya la operación de un intermediario del mercado de valores en los locales, instalaciones y el uso de sistemas que faciliten la realización de operaciones que pongan en contacto la oferta y demanda de valores, instrumentados por la bolsa de valores de que se trate.

III. Cuando las emisoras que pretendan listar sus valores en alguna bolsa de valores o, en su caso, que hubieren obtenido dicho listado, les sea negado el listado, suspendido o cancelado injustificadamente.

IV. Cuando un intermediario del mercado de valores se considere afectado por una determinación o medida adoptada por algún organismo autorregulatorio reconocido en términos de esta Ley.

La Comisión, para dictar la resolución que corresponda, deberá correr traslado con la queja a la bolsa de valores u organismo autorregulatorio de que se trate, a fin de que dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte los elementos probatorios que estime pertinentes.

Artículo 398.- La Comisión, al resolver el procedimiento de queja podrá:

I. En el supuesto de la fracción I del artículo 397 de esta Ley, confirmar la negativa u ordenar a la bolsa de valores que permita al intermediario del mercado de valores el acceso a sus locales, instalaciones y uso de sistemas que faciliten la realización de operaciones que pongan en contacto la oferta y demanda de valores.

II. Tratándose de las fracciones II a IV del artículo 397 de esta Ley, confirmar la decisión de la bolsa u organismo autorregulatorio, o bien, ordenarle el levantamiento de la determinación o medida adoptada.

Capítulo V
De las notificaciones

Artículo 399.- Las notificaciones de los requerimientos, visitas de inspección ordinarias y especiales, medidas cautelares, solicitudes de información y documentación, citatorios, emplazamientos, resoluciones de imposición de sanciones administrativas o de cualquier acto que ponga fin a los procedimientos de suspensión, revocación de autorizaciones o concesiones y de cancelación de autorizaciones o inscripciones a que se refiere la presente Ley, así como los actos por los que se nieguen autorizaciones, concesiones o inscripciones y las resoluciones administrativas que recaigan a los recursos de revocación interpuestos conforme a esta Ley, se podrán realizar de cualquiera de las siguientes formas:

I. Personalmente, conforme a lo siguiente:

a) En las oficinas de las autoridades financieras, en términos de lo previsto en el artículo 402 de esta Ley.

b) En el domicilio del interesado, en términos de lo previsto en los artículos 403 y 406 de esta Ley.

c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado, en los supuestos establecidos en el artículo 404 de esta Ley.

II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, ambos con acuse de recibo.

III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 407 de esta Ley.

IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 408 de esta Ley.

Artículo 400.- Las autorizaciones y concesiones emitidas conforme a esta Ley, las revocaciones o cancelaciones de autorizaciones o inscripciones solicitadas por el interesado, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo 399 de esta Ley, podrán notificarse conforme a lo dispuesto por dicho artículo o mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad financiera que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba, o bien, por correo ordinario, telegrama, fax, correo electrónico o mensajería.

Las autoridades financieras podrán efectuar notificaciones por correo electrónico, cuando el interesado lo solicite por escrito señalando la dirección de correo electrónico a la que se deberá transmitir la resolución que se notifique, dejando constancia en el expediente respectivo, de la fecha y hora en que se realizó.

La notificación de los actos a que se refiere este artículo surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique, en el caso de que se realice en las oficinas mencionadas, o al de su recepción en los demás casos.

Artículo 401.- Las notificaciones de visitas de investigación y de declaración de intervención a que se refiere esta Ley se realizarán en un solo acto, sin necesidad de que medie citatorio alguno.

Estas notificaciones deberán entenderse con el director general de la sociedad y, en su ausencia, con el funcionario o empleado de mayor nivel que se encuentre presente. Tratándose de notificaciones de visitas de investigación a personas físicas, deberán entenderse con el interesado y, en su ausencia, con algún familiar o persona que se encuentre en su domicilio.

Las notificaciones a que se refiere este artículo surtirán efectos al momento en que se practiquen.

Artículo 402.- Las notificaciones personales podrán efectuarse en las oficinas de las autoridades financieras, cuando el interesado acuda a las mismas; para lo cual quien realice la notificación levantará por duplicado un acta, en la que asentará que hizo saber al interesado el contenido del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse; asimismo se harán constar, en lo conducente, las demás circunstancias a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 403 de esta Ley. El duplicado del acta se entregará al interesado.

Si el interesado se niega a firmar o a recibir el oficio antes mencionado o el duplicado del acta de notificación, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte la validez de la notificación.

Las notificaciones personales previstas en este artículo surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se hubieran practicado.

Artículo 403.- Las notificaciones personales también podrán practicarse con el interesado, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la autoridad financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.

En el supuesto de que el interesado no se encuentre en el domicilio mencionado, el servidor público encargado de la notificación entregará citatorio a la persona que atienda la diligencia, a fin de que el interesado lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atienda o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 406 de esta Ley. Quien realice la diligencia levantará acta en los términos previstos en el antepenúltimo párrafo de este artículo, haciendo constar que se entregó el citatorio referido.

El citatorio de referencia deberá elaborarse por duplicado y dirigirse al interesado, señalando lugar y fecha de expedición, fecha y hora fija en que deberá esperar al servidor público encargado de la notificación, quien deberá asentar su nombre, cargo y firma en dicho citatorio, el objeto de la comparecencia y el apercibimiento respectivo, así como el nombre y firma de la persona que lo recibe. En caso de que esta última no quisiera firmar, se asentará tal circunstancia en el citatorio, sin que ello afecte su validez.

El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizarla se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.

En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos del párrafo siguiente.

En todo caso, quien lleve a cabo la notificación levantará por duplicado un acta en la que hará constar, además de las circunstancias antes señaladas, su nombre, cargo y firma; que se constituyó en el domicilio y se cercioró de que era el buscado; que notificó al interesado o a la persona que atendió la diligencia, previa identificación de tales personas, el oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse, asentando los datos de identificación del mismo; la designación de dos testigos; el lugar, hora y fecha en que se levante; los medios de identificación exhibidos, y el nombre del interesado o de la persona que atienda la diligencia y de los testigos designados. Si las personas que intervienen se niegan a firmar o a recibir el acta de notificación, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez.

Para la designación de los testigos, quien efectúe la notificación requerirá al interesado o a la persona que atienda la diligencia para que los designe; en caso de negativa o que los testigos designados no aceptaran la designación, la hará el propio servidor público encargado de la notificación.

Las notificaciones personales previstas en este artículo surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se hubieran practicado.

Artículo 404.- En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciere la búsqueda del interesado en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo 403 de esta Ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el antepenúltimo párrafo del artículo 403 del presente ordenamiento legal.

En el caso previsto en este precepto, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por dos testigos, además de asentar, en lo conducente, lo previsto en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 403, o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.

Las notificaciones personales previstas en este artículo surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se hubieran practicado.

Artículo 405.- Las notificaciones que se efectúen mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, con acuse de recibo, surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél que como fecha recepción conste en dicho acuse.

Artículo 406.- En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 403 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado o quien atienda la diligencia se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, ante la presencia de dos testigos que designe para tal efecto, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar.

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se constituyó en el domicilio y se cercioró de que era el buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que se notifica.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen. Las notificaciones por instructivo surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se hubieran practicado.

Artículo 407.- Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en su página electrónica de la red mundial denominada Internet, indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.

Las notificaciones por edictos surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél de la última publicación.

Artículo 408.- Las notificaciones por medios electrónicos podrán realizarse siempre y cuando el interesado así lo haya aceptado o solicitado expresamente por escrito a las autoridades financieras, a través de los sistemas automatizados y con los mecanismos de seguridad que las mismas establezcan.

Las notificaciones por medios electrónicos surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél que conste en el registro de recepción correspondiente.

Artículo 409.- No obstante lo previsto en este Capítulo, las notificaciones que no fueren efectuadas conforme al mismo, se entenderán legalmente hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en el que el interesado se manifieste sabedor de su contenido.

Artículo 410.- Para los efectos de esta Ley, los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios, delegados fiduciarios, contralor normativo, directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la del director general, apoderados para celebrar operaciones con el público o para operar en bolsa y demás personas que puedan obligar con su firma a las sociedades reguladas por esta Ley, podrán señalar por escrito a la Comisión, domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con actos relativos al desempeño de su encargo, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.

En caso de que las personas a que hace referencia el párrafo anterior no señalen domicilio en términos de dicho párrafo, se entenderá su aceptación para tenerse como su domicilio el de la sociedad en que desempeñen su cargo, empleo o comisión.

Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la sociedad el último que hubiere proporcionado a la propia Comisión o en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 411.- Las notificaciones que reciban las sociedades anónimas bursátiles o sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil de actos que deban ser del conocimiento de su asamblea de accionistas o de su consejo de administración, deberán informarse al presidente del consejo de administración, quien deberá convocar a la asamblea u órgano social competente a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

Salvo lo previsto en otras disposiciones legales aplicables, los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

No será aplicable lo dispuesto en este Capítulo a los requerimientos de información y documentación que hagan los servidores públicos de la Comisión al amparo de una visita de inspección realizada en términos de esta Ley.

Título XVI
Disposiciones finales

Artículo 412.- En los casos de emplazamiento a huelga y con el fin de que no se afecten los intereses del público, en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores respecto de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, antes de la suspensión de las labores y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje proveerá lo necesario para que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores que sean estrictamente necesarios, en cuanto a número y funciones. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje oirá previamente a la Comisión.

Artículo 413.- Las instituciones de crédito que celebren operaciones con valores por cuenta propia con el público en general o por cuenta de terceros al amparo de los artículos 53 y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, estarán sujetas, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 177, por lo que corresponde a las actividades de representación común que desempeñen, 180 a 182, 184, 188 a 191, 193 a 198 y 204 de esta Ley.

Artículo 414.- Las personas que dirijan al público por cualquier medio análisis o recomendaciones de inversión, con independencia de que proporcionen o no sus servicios en intermediarios del mercado de valores, al formular sus recomendaciones deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Artículo 415.- Se reservan las expresiones sociedad anónima promotora de inversión, sociedad anónima promotora de inversión bursátil, sociedad anónima bursátil, casa de bolsa, bolsa de valores, institución para el depósito de valores y contraparte central de valores u otras equivalentes a las anteriores en cualquier idioma, para ser utilizadas, respectivamente, por las personas que de acuerdo con la presente Ley puedan utilizar dichas expresiones, o bien, gocen de la autorización o concesión correspondiente. La Comisión podrá ordenar al infractor que deje de usar en forma inmediata la expresión indebidamente empleada, así como decretar las medidas necesarias para ello.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior a los organismos autorregulatorios o asociaciones gremiales de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, que sean autorizadas por la Comisión para estos efectos, siempre que no realicen las actividades que son propias de las mencionadas entidades.

Artículo 416.- La utilización de medios electrónicos o sistemas automatizados de procesamiento de datos o redes de telecomunicación, ya sean privadas o públicas, para la difusión de información y documentos a la Comisión, bolsa de valores y público inversionista, estará sujeta a las disposiciones contenidas en el Título Segundo del Código de Comercio.

Artículo 417.- La información que en los términos de esta Ley y de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, deban proporcionar a la Comisión las emisoras y entidades financieras a que se refiere esta Ley, proveniente de sistemas automatizados, se pondrá a disposición de dicha autoridad por cualquiera de las siguientes formas:

I. Medios telemáticos, entendiéndose por tales los originados en equipos informáticos y de telecomunicación.

II. Soportes materiales de información que tengan compatibilidad técnica con los equipos y programas de la Comisión.

La información, una vez recibida por la Comisión a través de cualquiera de estas formas, ya no podrá ser modificada o sustituida por la emisora, entidad financiera o autoridad receptora, salvo por determinación expresa de la Comisión o, en su caso, de otras autoridades competentes, con motivo de las correcciones que sean estrictamente necesarias, o bien, del esclarecimiento de hechos y eventual deslinde de responsabilidades.

Las emisoras, para el envío o entrega a la Comisión, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, de la información a que se refiere esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, deberán utilizar los medios a que se refiere este artículo, con arreglo a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la misma Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión requiera en cualquier tiempo la información de que se trate, la cual deberá serle proporcionada por escrito y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.

Artículo 418.- La información contenida en soportes materiales, o bien, proveniente de procesos telemáticos, siempre que esté validada por la autoridad receptora y la entidad financiera o emisora, así como la información que se integre a las bases de datos de la Comisión, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

Artículo 419.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de tres meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponde. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al reglamento interior o acuerdo delegatorio respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información significativa aplicables a las promociones que realicen las casas de bolsa y demás entidades financieras debidamente autorizadas conforme a los ordenamientos legales aplicables, deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la autoridad y cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, las autoridades desecharán el escrito inicial.

Si las autoridades no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 420.- El plazo a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a las promociones en las que por disposición expresa de esta Ley, las autoridades administrativas deban escuchar la opinión de otras autoridades, además de aquellas relacionadas con la constitución, fusión, escisión y liquidación de las casas de bolsa y demás entidades financieras debidamente autorizadas conforme a esta Ley. En estos casos no podrá exceder de seis meses el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 402 de esta Ley.

Artículo 421.- Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

Artículo 422.- No se les aplicará lo establecido en los artículos 402 a 404 de esta Ley, a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión.

Artículo 423.- La obtención de las autorizaciones previstas en esta Ley por parte de las autoridades financieras, no exceptuará a los beneficiarios de las mismas del cumplimiento de lo previsto en otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Séptimo transitorios.

Asimismo, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedará abrogada la Ley del Mercado de Valores publicada en el citado Diario el 2 de enero de 1975, salvo por lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- Las infracciones y delitos cometidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, podrán emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley, con anterioridad al inicio de su vigencia, pero en todo caso en las citadas disposiciones deberá establecerse que su observancia y aplicación será posterior a la entrada en vigor de la Ley.

Cuarto.- En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México emitan las disposiciones de carácter general a que se refiere la presente Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan a lo previsto en la misma, excepto las señaladas en los artículos Noveno y Décimo Segundo transitorios.

Quinto.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión que soliciten y, en su caso, obtengan la inscripción de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, en el Registro Nacional de Valores, estarán sujetas a los requisitos de inscripción y mantenimiento aplicables a las sociedades anónimas bursátiles, hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expida las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Sexto.- Las sociedades anónimas que a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan inscritas en el Registro Nacional de Valores acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, adquirirán por ministerio de ley el carácter de sociedades anónimas bursátiles y, en consecuencia, estarán sujetas a lo previsto en esta Ley.

Las sociedades anónimas a que se refiere el párrafo anterior contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día en que entre en vigor esta Ley, para ajustar su denominación social a lo señalado en el artículo 22 de la misma, así como para dar cumplimiento a los artículos relativos a la integración, organización y funcionamiento de sus órganos sociales en términos de lo previsto en el Capítulo II del Título II del citado ordenamiento legal. Lo anterior no afectará en forma alguna los derechos que corresponda ejercer a los accionistas de las sociedades mencionadas, en términos de lo establecido en los artículos 47 a 52 de esta Ley, ni las eximirá de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53 a 57 y demás obligaciones que en su carácter de emisoras les imponga este ordenamiento legal.

Séptimo.- Los accionistas de sociedades anónimas bursátiles cuya tenencia accionaria se encuentre afectada, a la entrada en vigor de la presente Ley, en fideicomisos a través de los cuales se ejerza el derecho de voto de varios accionistas en un mismo sentido, o bien, los grupos de accionistas que hayan otorgado mandato o comisión para tales efectos, deberán notificarlos a la sociedad, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, para efectos de su revelación al público inversionista.

Octavo.- No estarán sujetas a las restricciones establecidas en los artículos 54 y 55 de esta Ley, las sociedades anónimas bursátiles que hayan emitido las acciones o instrumentado los mecanismos a que dichos preceptos se refieren, con anterioridad al inicio de su vigencia, siempre que para ello se hayan

ajustado a las disposiciones legales vigentes al momento de emitir las acciones o instrumentar los mecanismos citados.

Las restricciones señaladas en el párrafo anterior tampoco serán aplicables, a las sociedades anónimas bursátiles mencionadas en dicho párrafo que con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley:

I. Realicen modificaciones a su capital social, siempre que se incremente la proporción original de acciones ordinarias o por lo menos se mantenga dicha proporción, siempre que la situación de la emisora lo justifique y se revele al público tal circunstancia. En ambos casos se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual procederá cuando a su juicio se acredite que no se afectan los intereses del público inversionista.

II. Se fusionen o escindan, siempre que la sociedad fusionante o escindida por lo menos mantenga la proporción original de acciones ordinarias de la fusionada o escindente. En el evento de que la sociedad fusionada o escindente adicionalmente cuente con alguna cláusula de las referidas en el artículo 48 de la presente Ley, la sociedad fusionante o escindida podrá incorporar la misma cláusula en sus estatutos sociales en el acto de su constitución, sin que le resulte aplicable dicho precepto legal.

Noveno.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abrogan las "Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios" publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de 1993.

Los asientos registrales de cualquier tipo que constan en el Registro Nacional de Valores a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores que se abroga mediante la presente Ley, se entenderán como hechos en el Registro a que se refiere el artículo 70 de esta Ley. Asimismo, los asientos registrales realizados con anterioridad al 1 de enero de 1996, se mantendrán en los legajos a que aludían las Reglas mencionadas en el párrafo anterior, mientras que los posteriores a dicha fecha se harán constar en los folios electrónicos que prevé esta Ley.

Las referencias que otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas hagan a la sección valores del Registro Nacional de Valores, se entenderán hechas al Registro previsto en el artículo 70 de esta Ley.

Los valores inscritos exclusivamente en la sección especial del Registro Nacional de Valores, podrán ser objeto de intermediación en el territorio nacional, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.

Décimo.- Los artículos 7, segundo párrafo, 71, segundo párrafo, y 80 de la presente Ley, entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a aquél en que entre en vigor la Ley. Hasta en tanto entren en vigor los citados artículos, la oferta de suscripción o venta en el extranjero de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, estará sujeta a la inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores, en los mismos términos y con las salvedades previstas para la sección especial en la Ley del Mercado de Valores que se abroga por virtud de esta Ley.

Décimo Primero.- En tanto la Comisión reconozca las normas y procedimientos de auditoría a que hacen referencia los artículos 87, fracción I y 352, fracción IV de esta Ley, las personas morales que presten servicios de auditoría externa a emisoras o entidades financieras, en términos del presente ordenamiento legal, deberán prestar sus servicios con base en las normas y procedimientos expedidos en la materia por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Décimo Segundo.- A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedarán abrogadas las "Condiciones para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de títulos de deuda que emitan organismos financieros multilaterales a los que pertenezca México" y las "Condiciones para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de acciones de emisoras extranjeras en el país", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2000 y 20 de marzo de 2002, respectivamente.

Décimo Tercero.- Las casas de bolsa que a la entrada en vigor de esta Ley operen al amparo de la inscripción que mantienen en la Sección de Intermediarios del anterior Registro Nacional de Valores e Intermediarios vigente hasta el 2 de junio de 2001, o en virtud de estar autorizadas para organizarse y operar como tales conforme a la Ley del Mercado de Valores que se abroga, se tendrán por autorizadas en términos del artículo 114 de esta Ley.

Las casas de bolsa señaladas en el párrafo anterior quedarán sujetas a lo previsto en esta Ley y disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Décimo Cuarto.- Las casas de bolsa deberán prever en los contratos que celebren a partir de la entrada en vigor de esta Ley, así como en la demás documentación relativa, las restricciones señaladas en la fracción III del artículo 136 de la misma que, en su caso, resulten aplicables.

Décimo Quinto.- Para efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 136 de esta Ley, las obligaciones subordinadas que las casas de bolsa hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su emisión.

Décimo Sexto.- Hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, publiquen el importe del capital social mínimo con que deberán contar las casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, dichas entidades financieras deberán cumplir con el capital social mínimo que, en su caso, resulte exigible conforme a lo establecido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Décimo Séptimo.- El requisito a que hace referencia el artículo 184, último párrafo, de la presente Ley será exigible a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Décimo Octavo.- Las casas de bolsa deberán dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 190 y 191 de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Las personas físicas que a la entrada en vigor de esta Ley gocen de la autorización para operar en bolsa o para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores, se entenderán por autorizaciones para actuar en términos del artículo 193 de la misma, según corresponda, quedando sujetas a lo previsto en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones que emanen de éste.

Décimo Noveno.- Los contratos de caución bursátil celebrados conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores que se abroga por virtud de esta Ley, continuarán rigiéndose para su cumplimiento y ejecución por las disposiciones vigentes en la fecha de su celebración.

Vigésimo.- Las asociaciones gremiales que hubieren sido reconocidas como organismos autorregulatorios al amparo de la Ley del Mercado de Valores que se abroga, podrán seguir operando con ese carácter sin necesidad de nuevo reconocimiento por parte de la Comisión, quedando en lo futuro sujetas a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Vigésimo Primero.- Las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores que a la entrada en vigor de la presente Ley gocen de concesión para actuar con el referido carácter, podrán continuar operando sin necesidad de obtener nueva concesión, quedando en lo futuro sujetas a esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, sin perjuicio de que los términos, condiciones y obligaciones contenidos en los títulos de concesión correspondientes que no se opongan a lo establecido en esta Ley sigan siendo aplicables.

Vigésimo Segundo.- Las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores podrán seguir aplicando los aranceles autorizados por la Comisión previo a la entrada en vigor de esta Ley hasta que pretendan modificarlos, en cuyo caso deberán ajustarse a los dispuesto por la presente Ley.

Vigésimo Tercero.- Las personas que gocen de autorización para operar mecanismos para facilitar operaciones con valores en términos de lo previsto por el artículo 41, fracción IX, de la Ley del Mercado de Valores que se abroga mediante esta Ley, se reputarán como autorizadas para continuar operando en los términos que establece el artículo 253 de esta Ley, quedando sujetas en lo futuro a lo previsto por ésta.

Vigésimo Cuarto.- Los proveedores de precios y las instituciones calificadoras de valores que a la entrada en vigor de esta Ley gocen de autorización para actuar con el referido carácter, se tendrán por autorizadas para continuar operando en los términos que establecen los artículos 323 y 334 de la presente Ley, quedando sujetas en lo futuro a lo previsto por ésta.

Vigésimo Quinto.- Los proveedores de precios y las instituciones calificadoras de valores que a la entrada en vigor de la presente Ley gocen de autorización para operar con tal carácter, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para contar con el código de conducta a que hacen referencia los artículos 326 y 336 de la misma, según corresponda.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

QUINTA SECCION

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ESTATUTO Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.- Dirección Adjunta de Servicios Jurídicos.

ESTATUTO ORGANICO DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

La H. Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 58 fracción I y VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 6 fracciones XV y XVIII, 9 fracciones I, XIII y XVII y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y 10 fracciones IX y XIII, 18 fracciones XXIV, XXXI, XXXII y XL y Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y considerando:

Que el H. Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, expidió la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mismas que entraron en vigor a partir del 6 de junio del mismo año;

Que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2002 su Estatuto Orgánico, en cuyo Artículo Cuarto Transitorio estableció que las modificaciones al mismo tendrían lugar a iniciativa del Director General del CONACYT o del Presidente de la Junta de Gobierno del propio Consejo;

Que con fecha 18 de marzo de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, misma que regula disposiciones que repercuten en el ámbito de la competencia del CONACYT;

Que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, instrumenta un ajuste en su arquitectura organizacional, tendiente a consolidar los cambios introducidos en torno al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, con una orientación a programas, procesos e instrumentos, a través de los cuales se articula la Política de Estado en materia de ciencia y tecnología;

Que la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, establecen un esquema que ubica al CONACYT en la realización de actividades en su carácter de entidad no sectorizada, al igual que le otorgan facultades de Coordinación Sectorial respecto de los Centros Públicos de Investigación, que conforman el Sistema de Centros Públicos CONACYT, además de dotarlo con un Ramo Administrativo para efectos de la integración y ejercicio de su presupuesto;

Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley de Ingresos de la Federación, confieren al CONACYT atribuciones en materia de Estímulos Fiscales relacionados con la investigación científica y el desarrollo tecnológico;

Por lo antes expuesto y con la fundamentación y motivación presentada, la H. Junta de Gobierno del CONACYT ha tenido a bien, expedir el:

ESTATUTO ORGANICO DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es un Organismo Descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tiene por objeto, ser la Entidad Asesora del Ejecutivo Federal y Especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país, lo cual realizará a través de los Organos Regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y el presente Estatuto.

Los Servidores Públicos del CONACYT, los integrantes de la Junta de Gobierno y todas aquellas personas que por el desarrollo de la función que les sea encomendada, manejen información de carácter confidencial, estarán obligados a conservarla bajo su cuidado, impidiendo su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida. El no acatamiento de lo dispuesto por el presente Artículo, dará lugar a las sanciones administrativas contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, sin perjuicio de las penalidades que al efecto se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para llevar a cabo su objeto, el CONACYT contará con las siguientes atribuciones y facultades:

I. Coordinar la formulación y propuesta de políticas nacionales en materia de ciencia y tecnología;

II. Coordinar la formulación e integración del Programa Especial de Ciencia y Tecnología, con base en las propuestas que presenten las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal y las instituciones integrantes del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, al igual que coordinar su ejecución y la evaluación de los resultados de su instrumentación;

III. Asesorar en materia de ciencia y tecnología al Ejecutivo Federal y a las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Organismos de los Sectores Social y Privado que lo soliciten;

IV. Coordinar el proceso de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto en ciencia y tecnología y emitir los lineamientos para el ejercicio adecuado del mismo en estas materias;

V. Promover y fomentar el desarrollo científico y tecnológico del país, apoyando con los instrumentos establecidos en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y el presente Estatuto, la investigación científica de calidad, la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas e instituciones y el impulso para la formación de recursos humanos de alto nivel;

VI. Fijar las políticas de acción relacionadas con los programas institucionales, cuidando que los mismos guarden congruencia con la política de estado en ciencia y tecnología;

VII. Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a los Centros de Investigación agrupados en su sector, así como establecer lineamientos para formular anteproyectos de presupuesto, vigilando que las entidades sujetas a su coordinación, se ajusten a sus calendarios financieros y a los convenios de desempeño que para el efecto se hayan suscrito;

VIII. Validar y aprobar los Programas Institucionales de los Centros Públicos de Investigación, bajo su Coordinación Sectorial, sometiendo a la consideración del Presidente de la República, a través del Director General, los Programas Sectoriales;

IX. Establecer políticas de desarrollo para los Centros Públicos de Investigación bajo su Coordinación Sectorial, así como emitir las Reglas de Operación para la aplicación de los recursos públicos de los programas establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio correspondiente;

X. Aprobar a través de la Junta de Gobierno y remitir por conducto de la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, la información para la formulación de la Cuenta Pública;

XI. Proponer por conducto del Director General al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, las prioridades, los lineamientos programáticos y los criterios de asignación del gasto para ciencia y tecnología que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en sus anteproyectos de programación y presupuesto, realizando conjuntamente con la SHCP la revisión y análisis integral de los anteproyectos;

XII. Conducir y operar a través de la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico y Académico, el Sistema Nacional de Investigadores, estableciendo para ello, sus objetivos, funciones, forma de organización y operación a través de la reglamentación correspondiente;

XIII. Proponer, mediante instrumentos o definición de políticas ante las autoridades competentes, las medidas de apoyo necesarias a la ciencia y a la tecnología por parte de la Administración Pública Federal, relacionadas con estímulos fiscales, financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y de propiedad intelectual, entre otros;

XIV. Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, la creación, transformación, disolución o extinción de los Centros Públicos de Investigación, con base en criterios de oportunidad de

desarrollo, vinculación con necesidades y prioridades en un Sistema de Evaluación de Calidad y Productividad Institucional, contando para ello con la opinión que al efecto proporcione el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la SHCP para efectos presupuestales;

XV. Conducir y operar el Sistema Nacional de Evaluación Científica y Tecnológica, fijando sus objetivos, funciones y forma de organización dentro de las disposiciones normativas que para el efecto expida;

XVI. Proporcionar los recursos necesarios para la operación del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, así como expedir de manera conjunta con la mesa directiva del Foro, las bases de su integración y funcionamiento;

XVII. Coordinar la creación y funcionamiento de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, Centros Privados de Interés Público, así como de Consorcios de Innovación de Base Tecnológica, definiendo mediante los lineamientos respectivos, las estrategias, programas conjuntos, articulación de acciones, recursos humanos y financieros, optimización de infraestructura, generación de intercambios, definición de criterios, y estándares de calidad institucional, que permitan transferencias y aplicación de conocimientos e innovaciones o el ingreso y la permanencia de los interesados dentro de ese Sistema;

XVIII. Realizar la aportación de recursos a través de sus áreas competentes a las instituciones académicas, centros de investigación, personas físicas y morales, públicas, sociales y privadas, tendientes al fomento y realización de investigaciones, desarrollos tecnológicos y formación de científicos y tecnólogos y recursos humanos de alto nivel, basados en programas y proyectos específicos establecidos en la Ley de Ciencia y Tecnología, en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los convenios que para ese efecto celebre el CONACYT con otros aportantes, sin que ello sea obstáculo para el manejo o incremento de su propio patrimonio;

XIX. Elaborar y financiar programas de recursos humanos de alto nivel, así como integrar en sus proyectos, los programas que para ese efecto se ofrezcan para otras Instituciones Públicas Nacionales, Organismos Internacionales o Gobiernos Extranjeros, procurando la optimización de recursos y estableciendo esquemas de coordinación eficientes, lo que se establecerá de manera detallada tanto en la normatividad interna que para el efecto se emita, como en las convocatorias respectivas;

XX. Coordinar y operar de manera conjunta con las Entidades Federativas, a través de la Dirección Adjunta de Información, Evaluación y Normatividad, el Sistema Integrado de Información Sobre Investigación Científica y Tecnológica, actualizando y publicando la información estadística que al efecto se derive, y a través de la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos, el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, expidiendo para el efecto, por medio de las mismas, las Bases de Organización y Funcionamiento y toda aquella regulación que fuere necesaria para la instrumentación adecuada de estos Sistemas;

XXI. Ejercer a través de su Director General, las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las Dependencias Coordinadoras de Sector, respecto de las Entidades Paraestatales que el Presidente de la República determine;

XXII. Regir su relación con los Centros Públicos de Investigación, por medio de convenios en los cuales se establezcan las Bases de Desempeño, cuyo propósito fundamental, será la mejora de las actividades de los Centros, que les permitan alcanzar mayores metas y logro de resultados, fungiendo como Entidad autorizada para dictaminar y resolver sobre los aspectos científicos y tecnológicos de esos instrumentos, así como la periodicidad de la evaluación de los proyectos;

XXIII. Formular y apoyar todas las acciones tendientes a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el presente Estatuto y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

XXIV. Promover y fomentar cursos y programas de capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología, programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos con otros países, mediante apoyos proporcionados por el CONACYT o derivado de convenios que para el efecto se instrumenten, sean nacionales o internacionales;

XXV. Formular, promover y fomentar programas de apoyo a los investigadores mexicanos para asegurar su permanencia en territorio mexicano o su repatriación para incorporarse a los sectores académico y productivo del país;

XXVI. Promover la vinculación de los Recursos Humanos de Alto Nivel, con los sectores público, social y privado;

XXVII. Asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración de tratados y convenios internacionales en materia de ciencia y tecnología, colaborando en el cumplimiento de los mismos;

XXVIII. Participar en Organismos o Agencias Internacionales relacionados con la ciencia y la tecnología, en los que México sea parte, pudiendo para ello, crear oficinas, representaciones o agregadurías en las Embajadas de México en el extranjero;

XXIX. Informar anualmente sobre el estado que guarda la ciencia y la tecnología en el país, realizando los estudios necesarios para tal fin, así como utilizar los instrumentos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología y en las disposiciones legales y administrativas para lograr su debida difusión y divulgación;

XXX. Promover y ejecutar Programas de Cooperación Científica y Tecnológica Internacional, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del objeto del CONACYT;

XXXI. Formular los programas relacionados con bioseguridad y biotecnología, en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, así como operar en el ámbito de su competencia los instrumentos de apoyo regulados en las mismas;

XXXII. Coordinar las acciones necesarias en el marco de las disposiciones legales aplicables, con el objeto de contar en su presupuesto con los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de la CIBIOGEM, de la Secretaría Ejecutiva de la misma y del Consejo Consultivo Científico de la CIBIOGEM;

XXXIII. Realizar las demás actividades inherentes al cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el presente Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- El Director General del CONACYT, fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo General;

II. Formular y presentar al Consejo General:

a) El Proyecto del Programa Especial de Ciencia y Tecnología, para su aprobación;

b) El anteproyecto de presupuesto consolidado de Ciencia y Tecnología, que contendrá la propuesta de áreas y programas estratégicos y las prioridades y criterios de gasto público federal en estas materias;

c) El informe general anual acerca del estado que guarda la ciencia y la tecnología en México, así como el informe anual de evaluación del programa especial y los programas específicos prioritarios.

d) Coordinar los Comités Intersectoriales que determine el Consejo General para la articulación de políticas, programas y presupuestos y la implantación de instrumentos y mecanismos específicos de apoyo;

e) Representar al Consejo General en los Organos de Gobierno y de Administración de otras entidades paraestatales en los cuales el CONACYT deba participar, así como en Comités, Comisiones y Consejos de la Administración Pública Federal, de los cuales el CONACYT forme o deba formar parte;

f) Realizar las demás actividades que le encomiende el Consejo General, y

g) Realizar las demás actividades que le confieren la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el presente Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Estatuto Orgánico, se entenderá por:

I. CENTROS, a los Centros de Investigación integrados en el Sistema de Centros Públicos CONACYT;

II. CENTROS PUBLICOS DE INVESTIGACION, a las Entidades Paraestatales reconocidas como tales;

III. CIBIOGEM, a la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

IV. COCOA, al Comité de Control y Auditoría del CONACYT;

V. CONFERENCIA NACIONAL, a la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología;

VI. CONACYT, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

VII. CONSEJO GENERAL, al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico;

VIII. CONSORCIO, a la agrupación de instancias relacionadas con actividades científicas y tecnológicas que persiguen un fin común.

IX. Director General, al Director General del CONACYT.

X. FORO, al Foro Consultivo Científico y Tecnológico;

XI. FONDOS CONACYT, a los Fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología;

XII. FONDOS DE INVESTIGACION, a los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología.

XIII. LEY ORGANICA, a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XIV. LEY DE CIENCIA, a la Ley de Ciencia y Tecnología;

XV. PECYT, al Programa Especial de Ciencia y Tecnología;

XVI. RED, a la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación;

XVII. RENIECYT, al Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas;

XVIII. SECRETARIA EJECUTIVA DE LA CIBIOGEM, a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados;

XIX. SECTOR, al conjunto de Centros que coordine el CONACYT;

XX. SFP, a la Secretaría de la Función Pública;

XXI. SHCP, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXII. SISTEMA, al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

XXIII. SIICYT, al Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica;

XXIV. SINECYT, al Sistema Nacional de Evaluación Científica y Tecnológica;

XXV. SNI, al Sistema Nacional de Investigadores;

XXVI. RCEA, al Registro de Consultores y Evaluadores Acreditados del CONACYT;

XXVII. RAMO, al elemento que identifica y clasifica el gasto público federal en Ciencia y Tecnología a cargo del CONACYT, y

XXVIII. ORGANO DE GOBIERNO, a la Junta de Gobierno del CONACYT.

CAPITULO SEGUNDO
Estructura Orgánica

Artículo 6.- El desarrollo de las funciones a cargo del CONACYT para el cumplimiento de su objeto, se llevará a cabo mediante la estructura orgánica siguiente:

I. Junta de Gobierno.

II. Comisión Asesora de la Junta de Gobierno.

III. Director General.

IV. Direcciones Adjuntas:

- **a)** de Información, Evaluación y Normatividad.
- **b)** de Desarrollo Científico y Académico.
- **c)** de Desarrollo Tecnológico y Negocios de Innovación.

d) de Formación y Desarrollo de Científicos y Tecnólogos.

e) de Desarrollo Regional y Sectorial.

f) de Grupos y Centros de Investigación.

g) de Administración y Finanzas.

h) de Asuntos Jurídicos.

IV. Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM

V. Unidades Administrativas Adscritas a la Dirección General:

a) Dirección de Política y Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología.

b) Dirección de Divulgación y Difusión de Ciencia y Tecnología.

c) Unidad Técnica de Proyectos e Información Estratégica.

VI. Direcciones de Area y Direcciones Regionales adscritas a las Direcciones Adjuntas.

VII. Organo Interno de Control.

VIII. Organos Colegiados:

a) Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

b) Comité de Control y Auditoría.

c) Consejo Directivo del SIICYT.

d) Consejo Técnico Asesor del SIICYT.

e) Comisión Interna de Evaluación del RENIECYT.

f) Comité de Apoyos Complementarios a la Ciencia y la Tecnología.

g) Comité de Cancelación de Adeudos.

h) Comité de Información.

i) Comité de Dirección.

j) Comité de Divulgación.

k) Los demás que constituya el Director General y que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones del CONACYT.

CAPITULO TERCERO
Junta de Gobierno

Artículo 7.- La administración del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, estará encomendada a una Junta de Gobierno y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y el presente Estatuto.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno del CONACYT, estará integrada por trece miembros que serán:

I. Miembros de la Administración Pública Federal:

a) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) Un representante de la Secretaría de Economía;

c) Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

d) Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

e) Un representante de la Secretaría de Energía;

f) Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

g) Un representante de la Secretaría de Salud.

II. Se invitará a formar parte de la Junta de Gobierno, al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, al Coordinador General del

Foro Consultivo Científico y Tecnológico, así como a dos investigadores en funciones preferentemente de los dos niveles superiores del Sistema Nacional de Investigadores y a dos representantes del sector productivo, los cuales serán propuestos por el Director General del CONACYT. Cada miembro propietario contará con un suplente.

III. Las sesiones serán presididas por quien determine el Presidente de la República de entre los titulares de las Dependencias del Ejecutivo Federal que tengan mayor actividad científica y tecnológica, y tendrá voto de calidad en caso de empate.

IV. Los representantes propietarios de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal deberán ser los Subsecretarios o nivel equivalente que tengan la responsabilidad de las funciones de promoción de investigación científica y desarrollo tecnológico en dichas Dependencias y Entidades. En el caso de los suplentes deberán contar con el nivel jerárquico de Director General o equivalente.

V. A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a Servidores Públicos, a científicos o especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar acuerde la propia Junta de Gobierno o el Director General del CONACYT.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que proponga el Director General del CONACYT o cuando menos seis de sus miembros por conducto del Secretario del propio Organo de Gobierno.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno, además de las facultades que le confieren los Artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 6 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los modelos de convenios de colaboración, contratos de fideicomiso y reglas de operación, relativos a los Fondos CONACYT, regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología;

II. Aprobar los criterios específicos, que en su caso, se requieran para la constitución, administración, operación, modificación o extinción de convenios, contratos de fideicomiso y reglas de operación, relativos a los Fondos CONACYT;

III. Aprobar el modelo de convenio modificatorio aplicable a todos y cada uno de los contratos de fideicomiso instituidos para su adecuación a la Ley de Ciencia y Tecnología, así como los convenios de extinción de dichos fideicomisos;

IV. Conocer de las disposiciones normativas que en su carácter de Organismo Descentralizado del Estado y no Sectorizado, con un ramo presupuestal y funciones de coordinación sectorial, instrumente coordinadamente con la SHCP y ejecute el CONACYT, al igual que de los lineamientos que definan su autonomía técnica, operativa y administrativa;

V. Establecer y delegar las facultades específicas al Director General y a los Organos Colegiados internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del CONACYT, en los términos establecidos en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y el presente Estatuto;

VI. Conocer y aprobar los informes que le presente el Director General para el envío de la Cuenta Pública;

VII. Opinar sobre las interpretaciones para efectos administrativos que realice el Director General respecto de la Ley de Ciencia y Tecnología;

VIII. Opinar, a petición del Director General, de las Condiciones Generales de Trabajo del CONACYT;

IX. Aprobar la regulación del Sistema Nacional de Evaluación Científica y Tecnológica;

X. Vigilar el ejercicio de recursos públicos de la administración por resultados, así como los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria que le sean aplicables al CONACYT, en términos de lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente;

XI. Aprobar a propuesta del Director General los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el CONACYT, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Aprobar las disposiciones normativas y reglamentarias que resulten necesarias para el desarrollo adecuado del objeto del CONACYT;

XIII. Conocer el informe que le presente el Director General sobre los trabajos y autorizaciones del Comité de Cancelación de Adeudos del CONACYT, y

XIV. Las demás que le establecen, la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

Artículo 11.- La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario, quienes asistirán a las sesiones de la misma con voz pero sin voto, guardarán secrecía y reserva de los asuntos tratados; quienes además de las funciones que les confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrán las siguientes facultades:

I. El Secretario:

a) Propiciar la adecuada coordinación de las funciones del Sector Financiero, con los intereses de los sectores científico, tecnológico y productivo en beneficio de la Política de Estado y del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y de su Comisión Asesora;

c) Llevar el seguimiento de acuerdos del Organo de Gobierno y proponer a la Dirección General del CONACYT la agenda de trabajo del mismo, a fin de que éste la apruebe, y en su caso, valide con el Secretario de Estado que presida las sesiones de la Junta de Gobierno;

d) Brindar la asesoría, información y seguimiento a la Junta de Gobierno y a los consejeros o invitados que así lo soliciten, sobre los procesos judiciales o administrativos que se lleguen a instaurar en su contra, en términos de la legislación aplicable;

e) Expedir las certificaciones de los acuerdos y actas de la Junta de Gobierno, para efectos administrativos, una vez adoptados los mismos sin que sea necesario para ello la suscripción del acta respectiva;

f) Comunicar a los titulares de las unidades administrativas competentes del CONACYT, los acuerdos adoptados en las sesiones del Organo de Gobierno;

g) A propuesta de la Dirección General del CONACYT, presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación y evaluación, los programas y proyectos del Consejo;

h) Fungir como Secretario de la Comisión Asesora de la Junta de Gobierno y suplir al Presidente de la citada Comisión, en sus funciones y ausencias temporales, y

i) Las demás que le encomiende el Presidente de las sesiones de la Junta de Gobierno o el Director General del CONACYT.

II. El Prosecretario:

a) Integrar de manera anticipada, el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y su calendarización, así como someterlo a la aprobación del Pleno;

b) Pasar lista de asistencia y verificar que exista el quórum legal;

c) Dar lectura, en su caso, al acta de la sesión previa y tomar nota de las observaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, realizando las adecuaciones procedentes en el acta respectiva;

d) Brindar el seguimiento correspondiente a los acuerdos emitidos en el seno de la Junta de Gobierno;

e) Turnar a los integrantes de la Junta de Gobierno la documentación de los asuntos a tratar en la sesión, cerciorándose de que la recepción de ésta se efectúe con una anticipación mínima de cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión correspondiente;

f) Elaborar las actas de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, llevando el registro de los acuerdos tomados;

g) Suscribir conjunta o separadamente con el Secretario las certificaciones de los documentos que obren en su poder y que se relacionen con las sesiones de la Junta de Gobierno, llevando un registro y asignación numérica progresiva de las certificaciones emitidas;

h) Fungir como Prosecretario de la Comisión Asesora de la Junta de Gobierno, con las mismas facultades reguladas en el presente Artículo y suplir al Secretario en sus funciones y durante su ausencia temporal;

i) Fungir como canal de distribución entre los integrantes del Organo de Gobierno, los Comisarios Públicos y las Areas sustantivas del CONACYT, para propiciar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, así como canalizar las solicitudes de los miembros de la Junta;

j) Resguardar los documentos derivados de las sesiones de la Junta, así como las versiones estenográficas de éstas, y

k) Las demás que le encomiende la Presidencia de la Junta de Gobierno, el Director General o el Secretario de la Junta de Gobierno del CONACYT.

Artículo 12.- Los acuerdos tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno serán asentados en las actas respectivas que firmarán el Presidente de la Sesión y el Secretario, pudiendo firmar en ausencia del Presidente su suplente debidamente acreditado y del Secretario, el Prosecretario.

Artículo 13.- Dentro de su Junta de Gobierno, el CONACYT contará con un Organo de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la SFP, los cuales asistirán con voz pero sin voto a las Sesiones de la misma.

Artículo 14.- Los Comisarios Públicos vigilarán y evaluarán las operaciones del CONACYT, de conformidad con las atribuciones que les confiera la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su reglamento, además de las que les asigne la SFP en la esfera de su competencia.

Artículo 15.- El Director General a través del Secretario o Prosecretario de la Junta de Gobierno, deberá proporcionar oportunamente a los comisarios públicos la información y documentación que requieran y darles las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO
Coordinación Sectorial

Artículo 16.- El CONACYT ejercerá las funciones de Coordinación Sectorial, respecto de las Entidades Paraestatales que formen parte del Sistema de Centros Públicos CONACYT, regulado en la Ley de Ciencia y Tecnología, en atribuciones de coordinación funcional, en el proceso de planeación, en el proceso de programación y presupuestación y en el proceso de información, vigilando el cumplimiento de las leyes y disposiciones en materia de coordinación sectorial:

I. Atribuciones de coordinación funcional:

a) Generar el vínculo para la relación de las entidades paraestatales con el Gobierno Federal;

b) Participar como representante del Gobierno Federal en los Organos de Gobierno de las Entidades agrupadas en el sector;

c) Coordinar el proceso de desincorporación de Entidades Paraestatales, reconocidas como Centros Públicos de Investigación, a través de la disolución y extinción de éstas;

d) Realizar consultorías, asesorías, estudios e investigaciones de servicios y proyectos;

e) Participar en la constitución, renovación y disolución de fideicomisos públicos;

f) Opinar e intervenir en el proceso de disolución y liquidación de Entidades Paraestatales, reconocidas como Centros Públicos de Investigación;

g) Emitir y someter a la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, un proyecto de dictamen que contenga su opinión y considere el efecto social y productivo respecto de las propuestas de disolver, liquidar, extinguir, fusionar y enajenar o transferir entidades paraestatales, reconocidas como Centros Públicos de Investigación;

h) Publicar políticas, lineamientos y bases en materia de adquisiciones, arrendamientos y Servicios;

i) Dictaminar y resolver sobre aspectos científicos y tecnológicos de los convenios de desempeño y sobre la periodicidad de la evaluación de los proyectos;

j) Brindar la asesoría, información y seguimiento en cuanto a los procesos judiciales o administrativos instaurados en contra de las entidades coordinadas sectorialmente, incluyendo el juicio de amparo;

k) Establecer los procedimientos de auscultación interna y externa para el nombramiento, o remoción de los Titulares de los Centros Públicos de Investigación;

l) Brindar la asesoría y apoyo jurídico a las entidades coordinadas sectorialmente para que, previamente a la presentación ante sus respectivos Organos de Gobierno, se valide y sancione la reglamentación y normatividad interna, así como las Reglas de Operación de los programas de cada Centro Público de Investigación coordinado, y

m) Las demás que correspondan a las coordinadoras sectoriales.

II. Atribuciones en cuanto al proceso de planeación:

a) Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales de su sector;

b) Establecer lineamientos para que las entidades paraestatales de su sector, consideren el ámbito territorial de sus acciones;

c) Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector;

d) Validar y aprobar los programas institucionales de las Entidades Paraestatales bajo su coordinación sectorial;

e) Prever ante los Organos de Gobierno y Administración de las Entidades Paraestatales bajo su coordinación sectorial, lo conducente en cuanto a la obligatoriedad del Plan y los Programas;

f) Establecer políticas de desarrollo para sus Entidades coordinadas;

g) Las demás que correspondan a las coordinadoras sectoriales.

III. Atribuciones en cuanto al proceso de programación y presupuestación:

a) Coordinar el proceso de programación y presupuestación, conocer la operación y evaluar los resultados de las Entidades Paraestatales bajo su coordinación sectorial;

b) Coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas;

c) Conocer la operación y evaluar los resultados de las Entidades Paraestatales de su sector;

d) Establecer lineamientos para la formulación de anteproyectos de presupuesto por parte de las entidades paraestatales, bajo su coordinación sectorial;

e) Coordinar e integrar el anteproyecto de presupuesto sectorial;

f) Revisar e integrar ajustes al anteproyecto de presupuesto del sector y de sus Entidades coordinadas;

g) Proponer comités mixtos de productividad;

h) Proponer medidas en materia de control;

i) Emitir lineamientos para el ejercicio del gasto público, vigilando su ejecución;

j) Evaluar los resultados en la ejecución de programas y presupuestos;

k) Opinar en cuanto a las solicitudes de adecuaciones presupuestarias;

l) Remitir a la SHCP las solicitudes de modificación presupuestaria;

m) Participar en las reuniones para la fiscalización, el seguimiento y la medición del Gasto Público Federal;

n) Aprobar y remitir la información para la formulación de la cuenta pública;

o) Vigilar que las entidades coordinadas sectorialmente, se ajusten a sus calendarios financieros;

p) Ministrar y autorizar transferencias;

q) Autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios y aportaciones;

r) Remitir a la SHCP y aprobar las solicitudes para conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones u otorgar ayuda de cualquier clase;

s) Consolidar, en su caso, la información programática presupuestal de sus Entidades coordinadas;

t) Someter a consideración de la SHCP las modificaciones necesarias a su sistema de contabilidad, así como al de los sistemas de control de sus entidades coordinadas;

u) Cuidar que la información sectorial cumpla con los requisitos establecidos;

v) Remitir el pliego preventivo de responsabilidades a la Tesorería de la Federación;

w) Hacer compatibles los requerimientos de información que demande el sistema integral de información;

x) Las demás que correspondan a las coordinadoras sectoriales.

IV. Atribuciones en cuanto al proceso de información:

a) En coordinación con la SHCP y la SFP, hacer compatibles los requerimientos de información que se demanden a sus Entidades coordinadas, racionalizando los flujos de las mismas;

b) Al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guarda el Ramo de Ciencia y Tecnología, deberá informar el estado presupuestal y el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que le corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas;

c) Captar, analizar, integrar, validar y remitir a la SHCP y SFP la información de sus Entidades coordinadas, así como la documentación que le fuere solicitada;

d) Dar a conocer a sus Entidades coordinadas, la forma, términos y periodicidad conforme a las cuales deberán proporcionarle información contable, financiera, presupuestaria, programática y económica;

e) Aprobar y hacer llegar a la SHCP la información de sus Entidades coordinadas, para la formulación de la cuenta pública;

f) Informar a la SHCP, respecto de la desincorporación de una Entidad Paraestatal bajo su coordinación sectorial, una vez concluido el proceso;

g) Dar a conocer a la SFP las circunstancias que por su naturaleza pudieran implicar un grave daño a su sector coordinado;

h) Dar a conocer a la SHCP las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Federal y al patrimonio de las entidades derivadas del incumplimiento de la ley.

i) Las demás que correspondan a las coordinadoras sectoriales.

CAPITULO QUINTO
Comisión Asesora

Artículo 17.- Para la mejor atención y despacho de la agenda de trabajo y para auxiliar a la Junta de Gobierno, ésta constituirá un Organo Colegiado denominado Comisión Asesora, la cual tendrá por objeto asesorar a los miembros de la Junta de Gobierno que así lo soliciten; analizar, proponer y emitir opiniones previas, respecto de los asuntos que se someterán al Organo de Gobierno, así como dar seguimiento a los acuerdos adoptados y que le encomiende dicho Organo.

Artículo 18.- La integración y funcionamiento de la Comisión Asesora se realizará en los siguientes términos:

I. Será presidida por la Dependencia a la que el Ejecutivo Federal le haya encomendado presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y la suplencia de éste recaerá en el Secretario de la propia Junta de Gobierno;

II. Ostentarán la calidad de Secretario de la Comisión Asesora y Prosecretario de la misma, las personas que para el efecto fueron nombradas dentro de la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General;

III. Contará con 13 Vocales, quienes serán:

a) Un Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) Un Representante de la Secretaría de Educación Pública;

c) Un Representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

d) Un Representante de la Secretaría de Energía;

e) Un Representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

f) Un Representante de la Secretaría de Salud;

g) El Director Adjunto de Información, Evaluación y Normatividad del CONACYT;

h) El Director Adjunto de Desarrollo Científico y Académico del CONACYT;

i) El Director Adjunto de Desarrollo Tecnológico y Negocios de Innovación del CONACYT;

j) El Director Adjunto de Formación y Desarrollo de Científicos y Tecnólogos del CONACYT;

k) El Director Adjunto de Desarrollo Regional y Sectorial del CONACYT;

l) El Director Adjunto de Grupos y Centros de Investigación del CONACYT;

m) El Director Adjunto de Administración y Finanzas del CONACYT;

IV. Invitados permanentes que serán:

a) Los Comisarios correspondientes de la Secretaría de la Función Pública;

b) El Titular del Organo Interno de Control en el CONACYT;

c) El Secretario Ejecutivo de la CIBIOGEM;

d) El Director de Política y Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología del CONACYT;

e) El Director de Divulgación y Difusión de Ciencia y Tecnología del CONACYT;

f) El Titular de la Unidad Técnica de Proyectos e Información Estratégica del CONACYT; y

g) El Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Foro.

V. La personalidad del representante suplente ante el Organo de Gobierno, recaerá en el mismo servidor público que funja como titular en la Comisión Asesora. Los Suplentes deberán tener como mínimo el nivel jerárquico de Director de Area o equivalente.

VI. Las decisiones de la Comisión Asesora serán tomadas por mayoría, contando los miembros de la misma con voz y voto, a excepción de los invitados permanentes que contarán únicamente con voz.

VII. Las sesiones de la Comisión Asesora se realizarán con una antelación mínima de quince días naturales previos a la Sesión del Organo de Gobierno, para ello deberá aprobarse al inicio de cada año el calendario de sesiones correspondiente.

VIII. La convocatoria para la celebración de las sesiones de la Comisión Asesora será enviada con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión respectiva, con la documentación correspondiente.

IX. La Comisión Asesora, sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y de éstos la mayoría deberán corresponder a representantes de las Dependencias de la Administración Pública Federal que participan.

Artículo 19.- La interrelación de la Comisión Asesora con el COCOA, se entenderá para que éste conozca y se pronuncie respecto de los asuntos de carácter financiero o administrativo que su normatividad le confiere. Respecto de la Comisión Asesora, ésta se pronunciará sobre asuntos sustantivos o prioritarios que el Director General del CONACYT o la Presidencia del Organo de Gobierno le encomienden. Los asuntos a tratar dentro del orden del día de la Junta de Gobierno, incorporarán tanto los del COCOA como los de la Comisión Asesora.

La Comisión Asesora emitirá sus lineamientos de funcionamiento, así como las modificaciones que en su caso procedan.

CAPITULO SEXTO
Dirección General

Artículo 20.- El Director General del CONACYT, será designado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 21.- El Director General del CONACYT, además de las facultades establecidas en el Artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 8, 9, 10, 21 y 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología y 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar a la Junta de Gobierno, cuando lo considere pertinente, o a las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal en forma directa, los planteamientos y asuntos que correspondan en materia de planeación, programación, presupuesto, cuenta pública y demás que resulten de las disposiciones aplicables, en virtud de ser el CONACYT una Entidad Paraestatal no Sectorizada;

II. Celebrar, otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos relacionados con el objeto del CONACYT.

III. Delegar en los Servidores Públicos del CONACYT las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

IV. Conducir, programar, coordinar y evaluar las acciones que el CONACYT deba realizar para el debido cumplimiento de las funciones de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el presente Estatuto y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables;

V. Presentar para opinión de la Junta de Gobierno, los Proyectos de Iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente de la República, en Materia de Ciencia y Tecnología;

VI. Comparecer, brindar la información o participar en las discusiones relacionadas con Iniciativas de Ley en materia de ciencia y tecnología, en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Presentar a la Junta de Gobierno dentro de los primeros tres meses del año siguiente, el informe de actividades y los estados financieros del ejercicio anterior;

VIII. Presentar al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, dentro de los primeros tres meses del año siguiente, el informe que contiene el estado que guarda la ciencia y la tecnología en el país;

IX. Fungir como Representante del CONACYT ante el Comité Intersecretarial para la Aplicación de Estímulos Fiscales en Materia de Ciencia y Tecnología, ejercer el voto de calidad especializado en Ciencia y Tecnología y nombrar al Secretario Técnico del mismo;

X. Constituir los Comités intersectoriales y de vinculación a que se refiere el Artículo 8 de la Ley de Ciencia y Tecnología, así como designar al Secretariado Técnico en apoyo de dichos Comités y al Secretario Técnico que lo auxilie en sus funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

XI. Designar al Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Foro;

XII. Coordinar a través de la Dirección Adjunta de Información, Evaluación y Normatividad, las reuniones de seguimiento al PECYT;

XIII. Nombrar conjuntamente con la SHCP, al Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial para la integración del presupuesto federal en ciencia y tecnología;

XIV. Revisar y analizar a través de las Direcciones Adjuntas de Administración y Finanzas y de Información, Evaluación y Normatividad, de manera conjunta con la SHCP, el Proyecto Consolidado de Presupuesto Anual de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en Materia de Ciencia y Tecnología, en el marco del Comité Intersecretarial para la Integración del Presupuesto Federal en Ciencia y Tecnología;

XV. Ejercer las funciones que le correspondan a los titulares de las Dependencias Coordinadoras de Sector, respecto de las Entidades Paraestatales sujetas a su coordinación;

XVI. Ejercer las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República y asistir a las reuniones a las que se refiere el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XVII. Promover la creación y operación de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como Consorcios de Innovación, Centros de Investigación de Interés Público, Fondos de Garantía y de Capital de Riesgo y Negocios de Base Tecnológica;

XVIII. Promover la creación y operación de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología;

XIX. Formular y promover de manera conjunta con las autoridades competentes los planes de carrera de los investigadores, respetando los derechos laborales adquiridos en forma individual y colectiva;

XX. En términos de lo dispuesto por el Artículo 93 Constitucional y a petición de las Cámaras o cualquiera de las condiciones legislativas de ciencia y tecnología del Poder Legislativo Federal, comparecer, brindar la información o participar en las discusiones de dictamen o aprobación, en su caso, de Iniciativas de Ley o asuntos que le competen a cada una de las Cámaras, o en su trabajo de conferencia, de acuerdo con los lineamientos que dicte el Titular del Ejecutivo Federal;

XXI. Proponer al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el establecimiento de un Sistema Independiente para la Evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica;

XXII. Proponer a la Junta de Gobierno, el establecimiento de los procedimientos de evaluación externa que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto que tengan los programas del CONACYT;

XXIII. Ejercer la Vicepresidencia de la CIBIOGEM, presidir sus sesiones en ausencia de su Presidente, coadyuvar con la CIBIOGEM y con el Secretario Ejecutivo en el Ejercicio de sus Funciones, y realizar las demás actividades que le encomiende la CIBIOGEM, en los términos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Promover e instrumentar con las autoridades competentes, toda clase de actos en materia de comercio exterior y de propiedad intelectual que beneficien a la comunidad científica y tecnológica, en el marco de las disposiciones legales aplicables;

XXV. Presidir los Organos de Gobierno de los diferentes Centros Públicos de Investigación coordinados por el CONACYT, en términos de lo dispuesto por sus instrumentos de creación, así como nombrar a los Servidores Públicos del Consejo que suplirán sus ausencias;

XXVI. Coordinar la instrumentación de los estándares de calidad y certificación correspondiente en todos los procesos realizados por el CONACYT, por conducto de la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas;

XXVII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, las atribuciones que el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, confiere al Organo de Gobierno;

XXVIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico;

XXIX. Establecer los programas que propicien la permanencia en México o su reincorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, de los investigadores, científicos y tecnólogos;

XXX. Proponer para su aprobación ante la Junta de Gobierno, la creación, transformación, disolución o extinción de Centros Públicos de Investigación con base en criterios de oportunidad de desarrollo, vinculación con necesidades y prioridades, y a un sistema de evaluación de calidad y productividad institucional, así como emitir de manera directa las resoluciones por las cuales se reconozcan a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal como Centros Públicos de Investigación, pudiendo contar para ello con la opinión de la SHCP y del Foro;

XXXI. Nombrar por conducto de la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, a los Servidores Públicos que el CONACYT requiera para el cumplimiento de sus finalidades, salvo aquellos cuyo nombramiento sea competencia de la Junta de Gobierno;

XXXII. Establecer las Condiciones Generales de Trabajo del CONACYT, escuchando la opinión del Sindicato y de la Junta de Gobierno, en su caso;

XXXIII. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas del CONACYT y expedir el Manual de Organización y demás instrumentos normativos, necesarios para el funcionamiento de la entidad, así como las modificaciones que resulten necesarias para mantenerlos permanentemente actualizados;

XXXIV. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este ordenamiento, y de estimarlo necesario, someterlas a la consideración de la Junta de Gobierno, por conducto de su Comisión Asesora;

XXXV. Expedir los ordenamientos internos necesarios que los programas y proyectos requieran, así como interpretar y resolver cualquier circunstancia no prevista en los mismos y delegar esa función en los Directores Adjuntos de las Areas correspondientes;

XXXVI. Designar a sus representantes suplentes ante los Organos de Gobierno de las entidades sujetas a su coordinación, o ante aquéllas en las que el CONACYT forme parte;

XXXVII. Designar con apego a la normatividad aplicable y en su carácter de Coordinador Sectorial, a los Titulares de los Centros Públicos de Investigación del Sistema de Centros Públicos CONACYT, considerando la propuesta de al menos tres candidatos que, por conducto de la Dirección Adjunta de Grupos y Centros de Investigación, formulen los Comités de Evaluación Externos, con base en los procesos de auscultación interna y externa que haya efectuado el CONACYT;

XXXVIII. Proveer los mecanismos e instrumentos necesarios, para la transparencia y acceso a la información pública gubernamental, de acuerdo con la legislación aplicable;

XXXIX. Constituir en cualquier momento Comités u Organos Colegiados para el desarrollo adecuado de las funciones del CONACYT, sin necesidad de incorporarlos al Estatuto Orgánico;

XL. Expedir los ordenamientos internos que los procesos administrativos del Consejo requieran, para el debido cumplimiento del objeto del CONACYT;

XLI. Otorgar apoyos complementarios a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado;

XLII. Delegar en la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, los actos necesarios para la ejecución de las resoluciones dictadas por el Organo Interno de Control en cumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XLIII. Otorgar licencias con o sin goce de sueldo a través de la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, en aquellos casos y por los periodos que el propio Director General determine;

XLIV. Delegar en el Director Adjunto de Asuntos Jurídicos, su representación en materia de amparo, de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley de Amparo, y en todos aquellos procesos, actos, procedimientos, incidencias, recursos y actuaciones jurídicas y administrativas, en términos de la legislación aplicable, y

XLV. Las demás que le señalen la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el presente Estatuto, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO SEPTIMO
Direcciones Adjuntas

Artículo 22.- En cada Dirección Adjunta habrá un Director Adjunto que tendrá las siguientes facultades comunes:

I. Auxiliar al Director General, dentro de la esfera de su competencia;

II. Representar al Director General ante las instancias competentes, en todas las materias que se refieran a la calidad de CONACYT de Entidad Paraestatal no Sectorizada y Coordinadora de Sector;

III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento y labores encomendadas a las Direcciones de Area de su adscripción, así como celebrar, otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos relacionados con el objeto de su Dirección Adjunta;

IV. Someter a la aprobación del Director General los estudios y proyectos que elaboren las unidades a su cargo;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en todos los asuntos de su competencia, contando con la atribución de delegar las facultades y poderes que tiene atribuidos, sin perjuicio de conservar su ejercicio directo;

VI. Auxiliar al Director General del CONACYT, para el desempeño de sus atribuciones como Secretario Ejecutivo del Consejo General de Investigación y Desarrollo Tecnológico;

VII. Auxiliar al Director General del CONACYT, para el desempeño de sus atribuciones como Vicepresidente de la CIBIOGEM, así como apoyar el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva de la misma;

VIII. En coordinación con la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos, preparar para el Director General y respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como las Interpretaciones Administrativas a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Ciencia y Tecnología;

IX. Someter a la autorización del Director General por conducto de la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, los nombramientos del personal de su área hasta el nivel de Subdirector, así como decidir sobre los movimientos de dicho personal, conforme a los lineamientos que se establezcan, y suscribir todos los documentos correspondientes;

X. Atender, conforme a los lineamientos que se establezcan, los asuntos relacionados con el trámite, registro y control de la admisión, baja y demás movimientos del personal a que se refiere la fracción anterior y suscribir todos los documentos correspondientes;

XI. Formular los proyectos de programas y de presupuesto que le correspondan;

XII. Para los Despachos de los asuntos de la competencia de las Direcciones Adjuntas, éstas se estructurarán administrativamente con las Direcciones de Area y demás personal que le sea adscrito orgánicamente por el Director General y cuyas funciones se determinarán en el Manual de Organización del CONACYT;

XIII. Ejercer el presupuesto autorizado a su cargo, supervisando el desarrollo de los programas, proyectos, convenios, contratos y acuerdos que se relacionen con los asuntos de su competencia;

XIV. Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo y aplicación de estándares y certificaciones de las unidades a su cargo, así como plantear su innovación;

XV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación de facultades del Director General; asimismo, autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos para que firmen la correspondencia y documentación relacionada con los asuntos de su competencia;

XVI. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Foro o por las unidades administrativas del propio CONACYT, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto;

XVII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Director General y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones a su cargo;

XVIII. Asistir y participar en las reuniones de los Organos de Gobierno y cuerpos colegiados de los que formen parte, así como suplir las ausencias del Director General;

XIX. Suscribir los instrumentos jurídicos que conforme a sus atribuciones le competan, contando previamente con la suficiencia y calendarización presupuestal que procedan;

XX. Coordinar la atención y cumplimiento de los conceptos establecidos en el PECYT, proporcionando la información correspondiente a la Dirección Adjunta de Información, Evaluación y Normatividad, para los efectos que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XXI. Proponer los elementos que resulten necesarios para la integración del PECYT;

XXII. Apoyar el funcionamiento del Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, del Foro, del Comité

Intersecretarial para la Integración del Presupuesto Federal en Ciencia y Tecnología y a todas aquellas instancias relacionadas con el objeto del CONACYT;

XXIII. Apoyar la integración de propuestas al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico a través de las instancias legales correspondientes, así como las prioridades, lineamientos y criterios de asignación del gasto;

XXIV. Participar en la integración, operación y funcionamiento del SINECYT;

XXV. Participar de manera coordinada con las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, en esquemas regulatorios de normalización y metrología;

XXVI. Participar en la promoción, proyección y ejecución de los programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica, nacionales o internacionales;

XXVII. Asesorar a las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, a los Gobiernos Estatales, a los Municipios y a los demás solicitantes, en asuntos de ciencia y tecnología, a través de los medios legales procedentes;

XXVIII. Establecer y conducir procesos de evaluación externa y de rendición de cuentas de los programas del CONACYT;

XXIX. Establecer de manera coordinada con la Dirección Adjunta de Información, Evaluación y Normatividad, los criterios y parámetros de evaluación del impacto de los recursos federales en ciencia y tecnología;

XXX. Establecer de manera coordinada con la Dirección de Divulgación y Difusión de Ciencia y Tecnología, los programas y apoyos a la divulgación de la ciencia y la tecnología.

XXXI. Colaborar con la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos, en el establecimiento y cumplimiento de los mecanismos e instrumentos regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XXXII. Expedir las certificaciones de documentos que obren en sus archivos, con el apoyo de la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos;

XXXIII. Las disposiciones contenidas en el presente Artículo, serán aplicables a la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM y a las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General;

XXXIV. Coordinar e instrumentar con las instancias de los sectores público, privado y social, que realicen actividades de ciencia y tecnología y que se relacionen con el objeto del CONACYT, los apoyos complementarios en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones normativas que para el efecto se emitan, sin menoscabo de lo que en el ámbito de su competencia le corresponda al Director General del CONACYT;

XXXV. Desarrollar las acciones necesarias de apoyo a la creación, desarrollo, evaluación, disolución o cierre de Centros Públicos de Investigación;

XXXVI. Establecer los mecanismos de coordinación, operación y evaluación de las Direcciones de Area y del personal a su cargo, así como su reestructuración o asignación, en coordinación con la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas;

XXXVII. Establecer, desarrollar y ejecutar todas las acciones que sean necesarias para la instrumentación de la descentralización y desconcentración de la ciencia y la tecnología en nuestro País;

XXXVIII. Apoyar e instrumentar todas las acciones relacionadas con los Fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, así como coadyuvar para la integración y funcionamiento de los Organos Colegiados de Evaluación de los diferentes instrumentos de apoyo, y en la selección de expertos que por la naturaleza y enfoque de las propuestas, sean requeridos para la instrumentación de las respectivas convocatorias;

XXXIX. Las funciones y actividades que realicen las Direcciones Adjuntas y las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General y que se regulan en el presente Estatuto, se llevarán a cabo únicamente en el ámbito de su competencia;

XL. Preparar y proponer al Director General para su presentación ante la Junta de Gobierno, las Reglas de Operación, la reglamentación interna y demás normatividad de los programas sustantivos, así como sus modificaciones;

XLI. Otorgar en el ámbito de su competencia, apoyos complementarios a la ciencia y la tecnología, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y

XLII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas vigentes y el Director General.

Dirección Adjunta de Información, Evaluación y Normatividad

Artículo 23.- A la Dirección Adjunta de Información, Evaluación y Normatividad corresponde:

I. Formular y proponer al Director General con base en estudios de prospectiva, las políticas nacionales en materia de ciencia y tecnología;

II. Coordinar la formulación e integración del PECYT, realizando las gestiones pertinentes para su instrumentación;

III. Instrumentar la ejecución, operación, seguimiento y evaluación anual del PECYT, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Planear, coordinar, elaborar y gestionar la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, en coordinación con la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos, de las Reglas de Operación e indicadores para los programas sustantivos del CONACYT, a través de los cuales se otorgan apoyos económicos, realizando el respectivo seguimiento y evaluación, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del CONACYT y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente;

V. Consolidar la información programática y presupuestal de las dependencias y entidades que ejercen gasto federal en ciencia y tecnología, para su revisión y análisis integral y de congruencia global para someterlo a la presentación y aprobación del Director General y de manera posterior al Consejo General;

VI. Apoyar al Consejo General en la integración y la coordinación de los diferentes Comités Intersectoriales y de vinculación que en materia de Ciencia y Tecnología se requieran, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología;

VII. Integrar el Programa Anual de Trabajo del CONACYT, así como establecer los procedimientos necesarios para verificar su congruencia y articulación con el Plan Nacional de Desarrollo, el PECYT y otros programas sectoriales;

VIII. Integrar la información correspondiente derivada de los resultados de los proyectos apoyados en el marco de los Fondos CONACYT, para su difusión, divulgación o evaluación;

IX. Medir los resultados, el impacto y los beneficios de los recursos federales asignados al sector de ciencia y tecnología;

X. Coordinar la elaboración e instrumentación de los informes de autoevaluación y aquellos relacionados con el objeto del CONACYT que tengan repercusión general en el Consejo;

XI. Elaborar el apartado de Ciencia y Tecnología para los informes Presidenciales de Gobierno y de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;

XII. Administrar y actualizar el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información, acerca de las actividades de ciencia y tecnología;

XIII. Generar estadística y difundir anualmente los Indicadores de las Actividades Científicas y Tecnológicas;

XIV. Evaluar el impacto y resultados de los diferentes programas y proyectos gubernamentales de ciencia y tecnología, que repercutan en el ámbito de la competencia del Consejo, incluyendo las actividades del Sistema de Centros Públicos CONACYT;

XV. Formular la metodología, así como emitir los lineamientos e indicadores necesarios para las evaluaciones ex-ante y ex-post de los apoyos otorgados en el marco de las actividades sustantivas del CONACYT;

XVI. Definir los criterios y mecánica para coordinar y administrar el SINECYT;

XVII. Administrar y actualizar el SIICYT, así como coordinar el establecimiento de convenios de colaboración entre el CONACYT y diferentes instancias para el desarrollo de sistemas de información a fin de que sean incorporados al mismo;

XVIII. Dar seguimiento a los acuerdos y acciones realizadas por el Foro, para hacer consistente la información sectorial que integra el CONACYT;

XIX. En coordinación con las SHCP y de la SFP, así como con la Dirección Adjunta de Grupos y Centros de Investigación, participar en el establecimiento de requisitos mínimos que deberán cumplir las instituciones académicas y de investigación u organismos especializados de carácter nacional o internacional para realizar la evaluación de los resultados de los programas gubernamentales en ciencia y tecnología, relativos al ejercicio fiscal correspondiente;

XX. Proponer a través de la instancia competente, al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, de manera conjunta con las Direcciones Adjuntas del CONACYT, las prioridades, lineamientos y criterios de asignación del gasto federal en materia de ciencia y tecnología, incluyendo el ramo presupuestal del CONACYT;

XXI. Participar en representación del CONACYT, en la planeación y elaboración de indicadores estadísticos de ciencia y tecnología en los diferentes ámbitos en que sea requerido;

XXII. Desarrollar estudios en temas que sirvan de soporte para la toma de decisiones y para el diseño de políticas de ciencia y tecnología;

XXIII. Coordinar y desahogar los compromisos presidenciales que establezca el Ejecutivo Federal en materia de ciencia y tecnología, y

XXIV. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General, en el ámbito de su competencia.

Dirección Adjunta de Desarrollo Científico y Académico

Artículo 24.- Corresponde a la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico y Académico:

I. Definir, diseñar, desarrollar e implementar los diversos programas y políticas de apoyo, orientados a promover y fortalecer el Desarrollo de la Investigación Científica, en sus diferentes etapas, dentro de las instituciones públicas y privadas de educación superior e investigación, propiciando el desarrollo académico y coadyuvando con ello a la productividad y competitividad, así como el crecimiento económico y social del país;

II. Formular, diseñar, coordinar, evaluar y dar seguimiento a los Programas de Apoyo a la Investigación Científica Básica y Aplicada en nuestro País, que incidan en el fortalecimiento de posgrados de calidad y en la formación y consolidación de Grupos Académicos de Investigación, a través de los diversos apoyos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología;

III. Atender las demandas específicas de las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Gobiernos de los Estados, a través de los apoyos a la Investigación Científica, regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología y en las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables;

IV. Conducir la operación del SNI, en los términos de las disposiciones legales aplicables y la normatividad administrativa que para el efecto se emita. En la instrumentación de dicho Sistema, el Titular de la Dirección Adjunta asumirá la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva del SNI, y tendrá a su cargo la formulación y operación de la reglamentación aplicable al mismo, vigilando su debido cumplimiento;

V. Diseñar, ejecutar y evaluar un sistema nacional de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadores, tecnólogos y grupos de investigadores en cualquiera de sus ramas y especialidades, en el marco de los Programas destinados a la creación, desarrollo y consolidación de la ciencia básica o aplicada, llevando a cabo el seguimiento, control y evaluación de los parámetros que permitan medir el impacto de los resultados;

VI. Brindar el apoyo necesario, para la constitución, operación, funcionamiento, control y evaluación, de los fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, así como desarrollar los estándares necesarios para que los proyectos de investigación de los Fondos cuenten con la calidad científica adecuada;

VII. Apoyar a los consejos o comisiones de evaluación de los diferentes Fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, para la selección y coordinación de los grupos adecuados de expertos que se requieran en términos de la naturaleza y enfoque de las propuestas presentadas en el marco de las convocatorias que para el efecto se emitan;

VIII. Apoyar mediante la emisión de los dictámenes correspondientes, respecto de la pertinencia para la creación de nuevos centros de investigación científica, en función de las necesidades y requerimientos nacionales y en congruencia con los avances de la ciencia a nivel internacional;

IX. Apoyar al Consejo General en la integración y la coordinación de los diferentes Comités Intersectoriales y de vinculación que en materia de Ciencia se requieran, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología;

X. Instrumentar y coordinar las acciones derivadas de los diversos instrumentos de cooperación científica nacional o internacional;

XI. Desarrollar y coordinar las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de los Fondos Sectoriales bajo su responsabilidad, implementando las acciones necesarias para la planeación, evaluación y seguimiento de sus actividades sustantivas y de los propios Fondos;

XII. Participar en la conformación de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como en la integración de Consorcios que tengan por objeto propiciar el intercambio de conocimiento, la formulación de estudios y programas orientados a incentivar el desarrollo de la investigación científica en nuestro país;

XIII. Diseñar, evaluar y dar seguimiento a los apoyos derivados de los programas correspondientes, destinados a la difusión y divulgación del conocimiento que promuevan el reconocimiento a nivel nacional e internacional de la Investigación Científica, así como promover las publicaciones científicas mexicanas, además de facilitar el acceso a bancos de datos especializados, bibliotecas, servicios hemerográficos, y demás que resulten adecuados para el desarrollo de las actividades científicas;

XIV. Impulsar la participación de la comunidad académica, en la expresión de sus capacidades, a través del apoyo a las sociedades científicas que fomenten actividades de investigación;

XV. Procurar que los investigadores mexicanos, se incorporen a los sectores público, privado, social y académico del País, a través de los apoyos y disposiciones normativas que para el efecto se emitan, procurando su permanencia en México o la repatriación correspondiente, dando la participación que le corresponda a la Dirección Adjunta de Formación y Desarrollo de Científicos y Tecnólogos;

XVI. Asesorar en materia científica a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, así como a los organismos de los sectores social y privado que lo requieran, procurando la promoción de la desconcentración y descentralización de la investigación científica, en congruencia con los avances de la ciencia a nivel internacional;

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones científicas que fomenten las actividades de investigación básica y aplicada, vinculados al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, incluyendo el establecimiento de políticas que apoyen al fortalecimiento de la infraestructura científica, así como definir y aprobar los lineamientos generales relacionados con el parque científico de nuestro País;

XVIII. Verificar el cumplimiento a las condiciones establecidas en las convocatorias, convenios y programas regionales y sectoriales, que apoyen proyectos de ciencia básica e investigación aplicada;

XIX. Participar en coordinación con las diversas Unidades Administrativas del CONACYT y con las autoridades competentes, en la formalización de los planes de carrera de investigadores, que garanticen el óptimo desarrollo científico y tecnológico del País, respetando los derechos adquiridos individual o colectivamente;

XX. Planear y realizar estudios de prospectiva nacionales para identificar las necesidades y soluciones en materia de desarrollo científico, así como formular y proponer estrategias, políticas y diversos esquemas de innovación y desarrollo científico en beneficio del país;

XXI. Implementar las acciones necesarias para que el proceso de evaluación ex-ante y ex-post de los proyectos de investigación científica se lleve a cabo de manera oportuna y eficiente, así como brindar la información requerida para que se realicen los trabajos de evaluación de impacto; y

XXII. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos

Genéticamente Modificados, en el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General, en la esfera de su competencia.

Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico y Negocios de Innovación

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico y Negocios de Innovación:

I. Fomentar la investigación, el desarrollo, la innovación y modernización tecnológica de las empresas que se integran en los distintos sectores productivos del país. Facilitar la vinculación de éstos con el sector académico y de investigación y entre sí mismos, a través de los diversos programas, apoyos y proyectos, que resulten aplicables;

II. Apoyar al Consejo General en la integración y la coordinación de los diferentes Comités Intersectoriales y de vinculación que en materia de tecnología se requieran, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología

III. Diseñar y operar programas y apoyos que propicien la articulación positiva y creciente entre la Industria, los Centros de Investigación y las Instituciones de Educación Superior, conforme a los objetivos previstos en el PECYT;

IV. Promover, evaluar y medir el impacto de los proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, apoyados por los programas del CONACYT;

V. Promover las acciones de fomento, coordinación, supervisión y evaluación técnica de las inversiones realizadas por las empresas de los diversos sectores productivos, respecto de los estímulos fiscales a la investigación científica y tecnológica, en el marco de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como establecer criterios y parámetros para evaluar su impacto;

VI. Coadyuvar al fortalecimiento de la infraestructura de investigación y desarrollo tecnológico del sector productivo del país, a través del apoyo a proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que promuevan la creación de centros de investigación y desarrollo tecnológico en las Empresas y propicien la competitividad de las mismas y de los diversos sectores vinculados a ellas;

VII. Apoyar a los consejos o comisiones de evaluación de los diferentes Fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, para la selección y coordinación de los grupos adecuados de expertos que se requieran en términos de la naturaleza y enfoque de las propuestas presentadas en el marco de las convocatorias que para el efecto se emitan;

VIII. Apoyar mediante la emisión de los dictámenes correspondientes, respecto de la pertinencia para la creación de nuevos centros de investigación tecnológica, en función de las necesidades y requerimientos nacionales y en congruencia con los avances de la tecnología a nivel internacional;

IX. Brindar el apoyo necesario para la constitución, operación, funcionamiento, control y evaluación, de los fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, así como desarrollar los estándares necesarios para que los proyectos de investigación de los Fondos cuenten con la calidad tecnológica adecuada;

X. Promover y asesorar técnicamente al sector productivo, respecto de la creación de empresas de asistencia tecnológica, en atención de los requerimientos nacionales y a través de un mayor impulso a los centros e institutos públicos o privados de investigación aplicada e innovación tecnológica;

XI. Promover y asesorar iniciativas para la creación de empresas de alto valor agregado, a partir del conocimiento científico y avances tecnológicos;

XII. Promover y crear con la participación de empresas y otras instancias de colaboración, modelos replicables de negocios basados en la innovación y el desarrollo tecnológico;

XIII. Diseñar, coordinar y ejecutar esquemas que propicien la protección de riesgos en sus distintas modalidades, para facilitar la implementación de los apoyos en materia de tecnología;

XIV. Fomentar el diseño, promoción, constitución, operación, evaluación y control de mecanismos financieros que favorezcan el desarrollo de negocios tecnológicos de alto valor agregado a partir del conocimiento científico y desarrollo tecnológico, con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XV. Participar en la conformación de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación o en la constitución de Consorcios que permitan estructurar y operar Redes Institucionales y Profesionales, incorporando a las diversas instancias de los sectores público, privado y social, que tengan como objetivo común la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica, en beneficio de nuestro País;

XVI. Promover y coordinar los esfuerzos de colaboración para el diseño y ejecución de acciones e instrumentos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que éstos guarden relación con la investigación, innovación, desarrollo y modernización tecnológica;

XVII. Planear y realizar estudios de prospectiva nacionales para identificar las necesidades y soluciones en materia de desarrollo tecnológico, así como formular y proponer estrategias, políticas y diversos esquemas de innovación y desarrollo tecnológico en beneficio del país;

XVIII. Verificar el cumplimiento a las condiciones establecidas en las convocatorias, convenios y programas regionales y sectoriales, que en el ámbito de su competencia se hayan emitido y que se relacionen con los instrumentos de apoyo regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología y que guarden relación con proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, así como acreditar, en su caso, a promotores tecnológicos dentro de las Direcciones Regionales del CONACYT;

XIX. Coordinar acciones para que los procesos de evaluación ex-ante y ex-post de los proyectos de innovación y desarrollo tecnológico se lleve a cabo de manera oportuna y eficiente, así como brindar la información requerida para que se realicen los trabajos de evaluación de impacto;

XX. Participar de manera coordinada con las diversas Unidades Administrativas del CONACYT, en el diseño y operación de los esquemas que propicien la instrumentación de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadores, tecnólogos y grupos de investigadores, en materia de tecnología;

XXI. Fomentar el diseño, promoción, constitución, operación, evaluación y control de mecanismos financieros que favorezcan el desarrollo tecnológico de las empresas en los diversos sectores productivos, incluyendo los estímulos fiscales;

XXII. Instrumentar y coordinar las acciones derivadas de los diversos instrumentos de cooperación tecnológica nacional o internacional;

XXIII. Vigilar dentro de los instrumentos de apoyo que ejecute, la regulación adecuada de la protección de la información, las reglas y porcentajes para la participación de regalías, la transferencia de tecnología y en coordinación con la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos, lo relativo a la protección de la Propiedad Intelectual, y

XXIV. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el presente Estatuto y las demás que le sean encomendadas por el Director General, en la esfera de su competencia.

Dirección Adjunta de Formación y Desarrollo de Científicos y Tecnólogos

Artículo 26.- A la Dirección Adjunta de Formación y Desarrollo de Científicos y Tecnólogos corresponde:

I. Establecer las políticas y ejecutar los programas de apoyo que fomenten y fortalezcan la formación y desarrollo de científicos y tecnólogos en el País, a través de los diversos instrumentos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología;

II. Planear, programar, presupuestar y ejecutar los programas de apoyo a que se refiere la fracción anterior identificando las necesidades de los diversos sectores y regiones del País;

III. Coordinar y ejecutar acciones de promoción y fomento de jóvenes talentosos con vocación para la investigación científica y el desarrollo tecnológico del País, así como incentivar la participación y desarrollo de nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;

IV. Expedir la regulación interna en todo lo relativo a las funciones de su competencia e interpretar la misma, incluyendo la generada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del CONACYT, así como resolver los casos no previstos en materia de apoyos para el Fomento, Formación y Desarrollo de Científicos y Tecnólogos en sus diferentes etapas y modalidades;

V. Difundir y divulgar a nivel nacional e internacional, los Programas de Apoyo para el Fomento, Formación y Desarrollo de Científicos y Tecnólogos del CONACYT, con el objeto de propiciar el óptimo aprovechamiento de los convenios suscritos por el Consejo;

VI. Establecer de manera conjunta con la SEP, los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad, la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico;

VII. Procurar que los científicos y tecnólogos, así como los investigadores mexicanos, se incorporen a los sectores público, privado, social y académico del País, a través de los apoyos y disposiciones normativas que para el efecto se emitan, procurando su permanencia en México o la repatriación correspondiente;

VIII. Establecer, coordinar y administrar los procesos necesarios para la ejecución de los apoyos económicos que se otorguen en materia de Formación de Científicos y Tecnólogos, incluyendo la asignación, administración, conclusión, evaluación y vinculación con los diversos sectores y regiones del País;

IX. Establecer programas y alianzas estratégicas con instituciones de educación superior y organismos, tanto nacionales como internacionales, que permitan formar y desarrollar la capacidad científica y tecnológica del país;

X. Brindar la asesoría necesaria en materia de capital humano científico y tecnológico, para la constitución, operación, funcionamiento, evaluación y control de los fondos regulados por la Ley de Ciencia y Tecnología, y participar en la instrumentación de los diversos apoyos que se otorguen en la materia;

XI. Identificar necesidades de capital humano científico y tecnológico, de manera conjunta con el sector productivo, académico y de investigación y desarrollo, así como recabar y proporcionar información suficiente, oportuna y transparente, relacionada con el fomento, la formación y el desarrollo de científicos y tecnólogos apoyados por los diversos programas del CONACYT, que permitan la evaluación de su impacto en nuestro País, así como satisfacer los requerimientos de información de instancias internas y externas;

XII. Evaluar los resultados de los diversos programas de apoyo para el fomento, formación y desarrollo de científicos y tecnólogos, respecto de aquellos que se hayan instrumentado en el marco de lo regulado en la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIII. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de capital humano científico y tecnológico, en sus diversas modalidades, así como integrar la información de los programas de becas que ofrezcan otras instituciones nacionales, organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas eficientes de coordinación, en los términos de las convocatorias que para el efecto se emitan;

XIV. Brindar el apoyo necesario para la constitución, operación, funcionamiento, control y evaluación, de los fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, así como desarrollar los estándares necesarios para que los proyectos de investigación de los Fondos cuenten con la calidad científica, tecnológica y académica adecuada;

XV. Verificar el cumplimiento a las condiciones establecidas en las convocatorias, convenios y programas regionales y sectoriales, que se hayan emitido y que se relacionen con los instrumentos de apoyo regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología y que guarden relación con proyectos de innovación y desarrollo científico, tecnológico y académico, así como acreditar, en su caso, a promotores dentro de las Direcciones Regionales del CONACYT;

XVI. Coordinar acciones para que los procesos de evaluación ex-ante y ex-post de los proyectos sujetos a su competencia, se lleve a cabo de manera oportuna y eficiente, así como brindar la información requerida para que se realicen los trabajos de evaluación de impacto;

XVII. Instrumentar y regular las convocatorias que deriven de los Programas de Apoyo para el Fomento, la Formación, el Desarrollo y la Consolidación de Científicos y Tecnólogos, que emita el CONACYT y verificar su cumplimiento;

XVIII. Promover esquemas de repatriación mediante mecanismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento de la planta nacional de investigadores y tecnólogos, procurando el crecimiento y consolidación de las comunidades científica, académica y tecnológica en todas las entidades del País;

XIX. Brindar la asesoría necesaria en materia de fomento, formación, desarrollo y consolidación de científicos y tecnólogos a los sectores integrantes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

XX. Participar en la elaboración y actualización del inventario de capital humano científico y tecnológico;

XXI. Planear y realizar estudios de prospectiva nacionales para identificar las necesidades de formación de capital humano científico y tecnológico en beneficio del país, y

XXII. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General, en la esfera de su competencia.

Dirección Adjunta de Desarrollo Regional y Sectorial

Artículo 27.- A la Dirección Adjunta de Desarrollo Regional y Sectorial le corresponde:

I. Promover, fortalecer y consolidar a nivel estatal, municipal y regional el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, instrumentando las políticas de descentralización y desconcentración del CONACYT, con la participación de los sectores público, social, académico y productivo, de manera directa o conjunta con las Direcciones Regionales;

II. Dirigir, coordinar y constituir los Fondos Mixtos con los gobiernos estatales y municipales previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, asegurando la operación, consolidación y evaluación de los mismos, a fin de coadyuvar con el desarrollo regional de México, así como promover los fondos sectoriales que incidan en el aspecto regional y sectorial;

III. Verificar el cumplimiento a las condiciones establecidas en las convocatorias, convenios y programas regionales y sectoriales, que apoyen proyectos de ciencia y tecnología;

IV. Promover la regionalización de los programas e instrumentos del CONACYT, a partir del enfoque de la descentralización para contribuir al fortalecimiento de los sistemas estatales de ciencia y tecnología y a la consolidación del componente de innovación;

V. Promover en coordinación con las autoridades estatales y municipales, los planes y programas estatales de ciencia y tecnología, estimulando a través de las gestiones pertinentes, la constitución de comisiones legislativas estatales de ciencia y tecnología, y demás acciones de fortalecimiento de la ciencia y tecnología en las entidades federativas del país;

VI. Promover la incorporación del componente estatal en los Fondos CONACYT, con el propósito de atender las demandas específicas locales en materia de ciencia y tecnología;

VII. Alentar y coordinar la creación de sistemas locales de innovación en coordinación con los Gobiernos de los Estados y los Consejos Estatales de Ciencia y Tecnología;

VIII. Fomentar el desarrollo científico y tecnológico regional, desde el punto de vista armónico, a través de la incorporación de programas e instrumentos que atiendan las asimetrías estatales;

IX. Colaborar en el establecimiento de parques orientados al desarrollo científico y tecnológico de las Entidades Federativas;

X. Dirigir, coordinar y evaluar la política científica y tecnológica en el ámbito estatal y municipal, respecto de los objetivos del CONACYT, a través de las Direcciones Regionales;

XI. Implementar las acciones necesarias para que el proceso de evaluación ex-ante y ex-post de los proyectos de investigación científica y tecnológica, se lleve a cabo de manera oportuna y eficiente, así como brindar la información requerida para que se realicen los trabajos de evaluación de impacto;

XII. Establecer los procedimientos de concertación entre el CONACYT y las instancias estatales y municipales, dedicadas a promover y fomentar el desarrollo científico y tecnológico para la

ejecución de los programas correspondientes, así como brindar la asesoría en ciencia y tecnología, con la colaboración de las diversas Unidades Administrativas del CONACYT;

XIII. Establecer los esquemas de operación, funcionamiento y seguimiento del desempeño de las Direcciones Regionales y de los Fondos Mixtos y Sectoriales regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, así como fomentar y fortalecer a las Direcciones Regionales en sus actividades de administración desconcentrada del CONACYT;

XIV. Promover e impulsar la desconcentración y descentralización de las actividades científicas y tecnológicas en el ámbito regional, conforme a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el PECYT;

XV. Impulsar el establecimiento de sistemas locales de innovación, que permitan la vinculación de los instrumentos del CONACYT con las vocaciones naturales de las regiones;

XVI. Concertar acciones con los gobiernos de los estados y municipios, con el objeto de fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas locales y su vinculación con los distintos sectores de la sociedad;

XVII. Coadyuvar con la información regional y sectorial correspondiente, para la actualización del SIICYT;

XVIII. Realizar estudios sobre desarrollo regional en sus vertientes de federalismo y regionalización, así como implementar la coordinación necesaria para la elaboración de programas sectoriales y regionales, identificando a través de estudios de carácter municipal las posibilidades de constitución de fondos mixtos con los municipios;

XIX. Promover a nivel regional y sectorial los diferentes instrumentos de operación, apoyo y fomento del CONACYT;

XX. Coordinar a los Secretarios Técnicos de los Fondos Mixtos y Sectoriales, que incidan en su actividad;

XXI. Participar y supervisar el funcionamiento, evaluación e impacto de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología;

XXII. Promover la relación con las Dependencias y Entidades Estatales y/o Municipales, vinculadas con la ciencia y la tecnología, sin perjuicio de la relación establecida a través de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología;

XXIII. Fortalecer y consolidar el seguimiento técnico de los proyectos que se apoyen a través de los Fondos Mixtos, así como procurar el fortalecimiento y la consolidación de los Fondos Sectoriales, con la participación conjunta de las Unidades Administrativas del CONACYT;

XXIV. Establecer los mecanismos de vinculación entre oferta y demanda de las regiones y sectores en materia de ciencia y tecnología, así como identificar el potencial de desarrollo de los estados y municipios, y

XXV. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General, en la esfera de su competencia.

Dirección Adjunta de Grupos y Centros de Investigación

Artículo 28.- A la Dirección Adjunta de Grupos y Centros de Investigación le corresponde:

I. Establecer y ejecutar las políticas y lineamientos mediante los cuales se llevará a cabo la coordinación sectorial de las entidades que integran el Sistema de Centros Públicos CONACYT;

II. Establecer y promover las políticas de desarrollo para que los Centros coordinados por CONACYT, integrantes del sector, cumplan con eficiencia, eficacia y productividad su objeto;

III. Coordinar y evaluar el Sistema de Centros Públicos CONACYT, a fin de promover, fortalecer y optimizar la actividad científica y tecnológica y apoyar su contribución e impacto en la solución de

problemas sociales, industriales y públicos; así como impulsar el desarrollo e implantación de las mejores prácticas organizacionales en el Sistema;

IV. Coordinar las actividades de las entidades sectorizadas para asegurar su participación y la presentación de sus propuestas para la elaboración, revisión, adecuación y ejecución del PECYT;

V. Proponer políticas y lineamientos en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico y promover lo conducente para la elaboración de los convenios de desempeño regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología respecto de sus Entidades Coordinadas, así como realizar las acciones necesarias para la formalización de dichos instrumentos, en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables;

VI. Proponer indicadores para evaluar y dictaminar el desempeño, objetivos y metas de los convenios de desempeño aprobados por los Organos de Gobierno de las entidades integrantes del Sistema de Centros Públicos CONACYT, así como los resultados, impacto y calidad de los productos científicos, tecnológicos de vinculación y de formación de recursos humanos desarrollados por los mismos. La evaluación deberá contar con un sistema uniforme de indicadores que se instrumentará de manera anual a través de Comités de Pares externos;

VII. Analizar y proponer a los Organos de Gobierno correspondientes, de conformidad con las leyes aplicables, la creación, transformación, disolución, liquidación, fusión, extinción o enajenación de entidades paraestatales o de la participación estatal respectiva, en el campo de la Ciencia y la Tecnología;

VIII. Emitir y ejecutar las disposiciones y acciones necesarias para la instrumentación de la auscultación interna y externa que permita al Director General del CONACYT, la designación, nombramiento o remoción de los Titulares de los Centros Públicos de Investigación bajo la coordinación sectorial del Consejo;

IX. Coordinar e instrumentar las acciones necesarias para la validación y sanción que la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos expida en el ámbito de su competencia, respecto de la reglamentación interna y las Reglas de Operación de los Programas de los Centros Públicos de Investigación bajo la coordinación sectorial del CONACYT;

X. Coordinar el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas Generales, así como de los Organos de Gobierno, de las entidades que integran el Sistema de Centros Públicos CONACYT, vigilando que en la conformación de dichos cuerpos colegiados, el CONACYT tenga la representación como Presidente y Secretario en los mismos de acuerdo con las designaciones y directrices de la Dirección General del Consejo;

XI. Ejercer en los Organos de Gobierno, previa aprobación del Director General del CONACYT, la representación de la titularidad de las acciones o partes sociales del Gobierno Federal que integren el capital social de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en las que, de conformidad con los Estatutos Sociales, CONACYT sea coordinador de sector;

XII. Coordinar, concertar, dar seguimiento y apoyar el desarrollo de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las Comisiones Dictaminadoras Externas para el ingreso, promoción y permanencia del personal científico y tecnológico de los Centros Públicos de Investigación que corresponda;

XIII. Establecer esquemas de calificación y clasificación respecto de los Centros bajo la coordinación sectorial del CONACYT;

XIV. Coordinar y Orientar las acciones de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto de las entidades sectorizadas, así como vigilar que las mismas cumplan con las normas para la elaboración, revisión, evaluación y adecuación de los programas y presupuestos anuales;

XV. Asegurar la óptima ministración de los recursos que otorga el gobierno federal para el desarrollo de las actividades de las entidades coordinadas por el CONACYT;

XVI. Emitir la conformidad por parte del CONACYT, sobre las propuestas de gasto público que realicen sus entidades coordinadas, para elaborar el anteproyecto de presupuesto y sus modificaciones;

XVII. Administrar y operar la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, estableciendo sus lineamientos y promoviendo que los Centros integren redes de cooperación e intercambio académico con las instituciones de educación superior, así como apoyar la consolidación de grupos de investigación y de especialistas en áreas estratégicas del conocimiento, generando en su caso, Consorcios que tengan por objeto actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico;

XVIII. Promover la creación de Centros Públicos de Investigación, de Centros Privados de Interés Público y Privados de investigación científica y tecnológica, particularmente en áreas no cubiertas, fortalecer los existentes y reforzar su capacidad para incrementar la competitividad, la innovación tecnológica y la transferencia de tecnología al sector productivo;

XIX. Coordinar el proceso de aplicación de criterios y estándares de calidad institucional de las instituciones de educación superior y de grupos y centros de investigación que participen en el sistema nacional de redes;

XX. Promover y participar en la gestión necesaria, para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica, sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación;

XXI. Actualizar la base de datos estadísticos de las Entidades que integran el Sistema de Centros Públicos CONACYT, para dar mantenimiento a la información contenida en el SIICYT;

XXII. Fortalecer los Grupos y Centros Públicos de Investigación y vincularlos con otros agentes de la sociedad, con el fin de apoyar la comercialización de productos, servicios y tecnologías de los Centros coordinados sectorialmente por el CONACYT;

XXIII. Promover e instrumentar dentro del Sistema de Centros Públicos CONACYT, los elementos necesarios para la implementación de un plan nacional de carrera, un sistema de compensaciones y un sistema nacional de estímulos e incentivos a investigadores y grupos de investigación que faciliten la movilidad interinstitucional, respetando los derechos laborales adquiridos individual o colectivamente;

XXIV. Planear y realizar estudios de prospectiva nacionales, con el fin de identificar las necesidades de Grupos, Redes, Consorcios y Entidades Sectorizadas, además de formular y proponer estrategias, políticas y programas de innovación y desarrollo para los mismos, dando seguimiento y evaluando las acciones que para el efecto se instrumenten;

XXV. Coordinar acciones para que el proceso de evaluación ex-post de la gestión de las entidades sectorizadas, Grupos, Redes y Consorcios, se lleve a cabo de manera oportuna y eficiente, así como brindar la información requerida para los trabajos de evaluación de impacto;

XXVI. Determinar la transferencia de recursos a grupos y centros de investigación para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos;

XXVII. Establecer y coordinar la política científica y tecnológica del Sistema de Centros Públicos CONACYT, de conformidad con lo establecido en el PECYT, vigilando su cumplimiento;

XXVIII. Determinar en coordinación con la SHCP y la SFP, los requerimientos de información financiera y presupuestal que se demanden a las Entidades Coordinadas, analizando, integrando, validando y remitiendo la citada información a las mismas;

XXIX. Realizar las acciones necesarias que en su carácter de Coordinador Sectorial, el CONACYT lleve a cabo con la SHCP y con la SFP, relacionadas con las entidades integrantes del Sistema de Centros Públicos CONACYT, así como realizar todas aquellas actividades que guarden relación con dichas entidades, y

XXX. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General, en la esfera de su competencia.

Dirección Adjunta de Administración y Finanzas

Artículo 29.- A la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas le corresponde:

I. Administrar los recursos fiscales, financieros, materiales, humanos e informáticos del Consejo para su operación, así como integrar, evaluar y dar seguimiento a los recursos presupuestales del Ramo de Ciencia y Tecnología, en coordinación con las instancias involucradas;

II. Operar los Fondos Institucionales a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, a través de las acciones de coordinación, autorización, ejecución, registro contable, información y demás que resulten necesarias para la operación eficiente de los diversos instrumentos de apoyo regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología;

III. Promover el desarrollo del factor humano a través de un sistema de profesionalización, clima laboral y estructura orgánica, mediante técnicas y herramientas avanzadas que permitan un cambio cultural para lograr la modernización institucional y brindar un servicio de calidad a los usuarios de los servicios que presta el CONACYT;

IV. Promover, coordinar, mantener y asegurar el funcionamiento eficaz de los procesos de Administración de Recursos Humanos a fin de asegurar una equidad interna, garantizando el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos, de conformidad con la legislación laboral vigente con el propósito de lograr la eficiencia, control y productividad de los servidores públicos del CONACYT;

V. Administrar y conservar el patrimonio del CONACYT, con el objeto de propiciar el cumplimiento oportuno y transparente de las tareas encomendadas al Consejo;

VI. Dirigir las acciones que en materia de adquisiciones y servicios requieran las áreas del Consejo, mediante el cumplimiento de la normatividad establecida por el Gobierno Federal en materia de adquisiciones y obra pública; asimismo, administrar el ejercicio del presupuesto anual en materia de adquisiciones y servicios apegándose a los lineamientos y normatividad vigente;

VII. Planear y vigilar el cumplimiento del Programa de Seguridad y Vigilancia en las instalaciones del Consejo, así como el Programa de Protección Civil, de conformidad con la normatividad y lineamientos aplicables;

VIII. Coordinar el Proceso Programático Presupuestal del Ramo de Ciencia y Tecnología, fungiendo como ventanilla ante la SHCP, para la gestión de los asuntos relacionados con la administración de dicho Ramo;

IX. Coordinar e integrar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del CONACYT y de las entidades bajo su coordinación sectorial, para su envío a la SHCP;

X. Proponer, aplicar y vigilar el cumplimiento de la política financiera interna para la integración y el ejercicio del Presupuesto del CONACYT;

XI. Otorgar licencias con o sin goce de sueldo, en los casos y por los periodos que para el efecto autorice el Director General del CONACYT;

XII. Dirigir el ejercicio y control presupuestal del gasto por capítulo y partida de todas las áreas del CONACYT, así como administrar los recursos financieros del Consejo y mantener el registro de su patrimonio;

XIII. Coordinar la integración de la información financiera de los Fondos CONACYT para efectos de rendición de cuentas y entrega de informes a las dependencias globalizadoras y fiscalizadoras de la Administración Pública Federal;

XIV. Brindar el apoyo y soporte técnico a los secretarios administrativos de los Fondos CONACYT regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, para su adecuada administración financiera y registro contable;

XV. Diseñar, dirigir y administrar la arquitectura de los procesos de operación, de sistemas y aplicaciones, así como de infraestructura de tecnologías de información y comunicaciones, para un óptimo aprovechamiento de los recursos que propicie la continuidad de la operación del Consejo, conforme los objetivos estratégicos de la institución, así como garantizar niveles adecuados de calidad de los mismos y de los servicios que en la materia se proporcionen;

XVI. Participar en coordinación con la Dirección Adjunta de Información, Evaluación y Normatividad, en la propuesta de prioridades y criterios de asignación del gasto federal en ciencia y tecnología, incluyendo el ramo presupuestal del CONACYT;

XVII. Suplir al Director General en los Organos Colegiados en los que por disposición legal, administrativa o por determinación expresa se requiera, previa designación y acreditación;

XVIII. Llevar el registro presupuestal y contable del ejercicio de las transferencias autorizadas a las entidades paraestatales sectorizadas y elaborar los informes correspondientes para la Cuenta Pública, incluyendo al CONACYT y a sus entidades coordinadas;

XIX. Coordinar la presentación de los estados financieros e información contable y presupuestal ante la Junta de Gobierno del CONACYT y las dependencias globalizadoras;

XX. Atender las necesidades administrativas relacionadas con los recursos presupuestales, financieros, informáticos, tecnologías de información, materiales y humanos de las áreas que integran la estructura orgánica del CONACYT;

XXI. Administrar, con base en los ordenamientos vigentes aplicables, las políticas y lineamientos establecidos por la Dirección General para la expedición de nombramientos, remociones y demás movimientos del personal del CONACYT, así como lo relativo a sus remuneraciones;

XXII. Elaborar y expedir, previa aprobación del Director General, el Manual de Organización y el de Procedimientos del CONACYT;

XXIII. Coordinar el Comité de Apoyos Complementarios a la Ciencia y la Tecnología, así como el Comité de Cancelación de Adeudos, designando al respecto a los Secretarios Técnicos;

XXIV. Coordinar la modificación o extinción de los Fondos que opera el CONACYT, con carácter o no de Fideicomitente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ciencia y Tecnología;

XXV. Vigilar el debido cumplimiento y respeto de las Condiciones Generales de Trabajo, así como el otorgamiento de las prestaciones autorizadas y adoptar las medidas conducentes que para tal efecto se requieran, así como dictaminar la procedencia para transigir los asuntos laborales en los que el CONACYT haya sido demandado;

XXVI. En coordinación con la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos, instrumentar los actos jurídicos y administrativos que corresponderían al Director General para la ejecución de las resoluciones dictadas por el Organo Interno de Control, conforme la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

XXVII. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del CONACYT, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General en la esfera de su competencia.

Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos

Artículo 30.- A la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos le corresponde:

I. Vigilar la legalidad y el cumplimiento de la normatividad aplicable en las acciones y programas ejecutados por el CONACYT, brindando la asesoría y el apoyo técnico jurídico al Director General, a todas áreas del CONACYT, así como a los Centros Públicos de Investigación bajo la Coordinación Sectorial del Consejo;

II. Representar al Director General y a todas las Unidades Administrativas del CONACYT, brindando la asistencia técnica en los juicios dentro de los cuales intervengan. Respecto del Director General, la representación contemplará el juicio de amparo;

III. Elaborar los proyectos de interpretaciones administrativas a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, así como resolver los recursos administrativos de cualquier tipo que se interpongan en contra del CONACYT, o los que se deriven de las diferentes Areas integrantes del Consejo;

IV. Establecer los esquemas regulatorios relacionados con la normalización y metrología, en el ámbito de la competencia del CONACYT;

V. Operar la Secretaría de la Junta de Gobierno del CONACYT y de su Comisión Asesora, además de la Prosecretaría de ambas instancias;

VI. Sancionar los instrumentos jurídicos que suscribe el Director General, así como validar y formalizar con el signo distintivo correspondiente, los convenios y contratos en que el CONACYT sea parte o intervenga, coordinando el registro, guarda y custodia de los mismos;

VII. Brindar la atención oportuna de los asuntos contenciosos en los que el CONACYT sea parte o intervenga, así como promover, en su caso, la recuperación de adeudos o cancelación de los mismos, y emitir los dictámenes que al respecto resulten aplicables;

VIII. Dirigir y elaborar la normatividad institucional, así como su actualización de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Dirigir la prestación de los servicios de comercio exterior y de despacho aduanal, fungiendo en su caso, como Apoderado Aduanal del CONACYT y de los Centros Públicos bajo la Coordinación Sectorial del Consejo, promoviendo dentro de esta actividad el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, así como operar la Oficina de Despachos Aduanales de la Comunidad Científica y Tecnológica;

X. Dirigir la gestión ante las autoridades competentes de todas aquellas actividades relacionadas con los asuntos migratorios que deriven de los programas del CONACYT;

XI. Realizar todos los actos que en el ámbito jurídico sean necesarios, para la defensa de los intereses del CONACYT, así como para la ejecución de su objeto;

XII. Realizar los estudios jurídicos en todas las materias que resulten de interés para el Consejo y que fortalezcan el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;

XIII. Realizar el análisis, y en su caso, la elaboración de los proyectos de las disposiciones normativas relacionadas con la organización y funcionamiento del CONACYT y sus Entidades Coordinadas, así como validar y sancionar la reglamentación interna y Reglas de Operación de estas últimas;

XIV. Dirigir la sistematización del orden jurídico aplicable al CONACYT y difundir mediante cualquier medio el contenido que resulte de interés para el objeto del Consejo, así como coordinar y sancionar las publicaciones del CONACYT en el Diario Oficial de la Federación.

XV. Brindar el apoyo jurídico necesario para la formalización, operación, seguimiento, evaluación, transformación o extinción de los Fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología, así como en la creación, reconocimiento, disolución, transformación, extinción o desincorporación de Centros Públicos de Investigación;

XVI. Administrar el RENIECYT, en términos de las disposiciones legales y administrativas que rijan su operación, así como presidir su Comisión Interna de Evaluación y designar a su suplente en caso de ausencia;

XVII. Brindar la asesoría jurídica integral a los Organos Colegiados instituidos en el CONACYT y aquellos en los que el Consejo sea parte, así como representar a las Areas del Consejo ante cualquier Organo Colegiado Nacional o Internacional;

XVIII. Asegurar la protección de los derechos en materia de Propiedad Industrial y de Derecho de Autor, derivados del objeto del CONACYT, así como promover y fortalecer una cultura de Propiedad Intelectual, propiciando la vinculación con las autoridades competentes en la materia;

XIX. Coordinar las acciones necesarias para el otorgamiento, sustitución y revocación de toda clase de poderes, así como instrumentar las gestiones necesarias ante fedatarios públicos que requiera el CONACYT;

XX. Brindar el apoyo técnico jurídico para la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo, así como para la ejecución de las resoluciones dictadas por el Organo Interno de Control en cumplimiento de sus atribuciones;

XXI. Formular, desarrollar, controlar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria del CONACYT, así como la realización de las demás actividades relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los ordenamientos legales que de ella deriven;

XXII. Coordinar las acciones relacionadas con la transparencia y el manejo de la información, así como todas aquellas que en el ámbito de la competencia del CONACYT, se encuentren reguladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ostentando la Presidencia del Comité de Información del CONACYT y la Titularidad de la Unidad de Enlace del propio Consejo, y.

XXIII. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el presente Estatuto, otras disposiciones legales y administrativas aplicables, y las que le sean encomendadas por el Director General en la esfera de su competencia.

Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM

Artículo 31.- La Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, será una Dirección Adjunta del CONACYT, adscrita a la Dirección General del Consejo y en los términos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y demás disposiciones aplicables, le corresponde:

I. Apoyar a la CIBIOGEM en la formulación y propuesta de las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, así como en la coordinación de la ejecución de dichas políticas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. Facilitar y promover las acciones necesarias de fomento a la Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, así como impulsar la participación en la misma de los sectores privado, social y productivo mediante los mecanismos que correspondan;

III. Fungir como Centro Focal Nacional ante el secretariado del protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio Sobre la Diversidad Biológica;

IV. Formular y desarrollar el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad;

V. Establecer, organizar y administrar el Registro Nacional de Bioseguridad de los organismos genéticamente modificados;

VI. Elaborar y publicar anualmente el informe de la situación general existente en el país en materia de biotecnología y bioseguridad;

VII. Prestar los apoyos necesarios que se le encomienden por la CIBIOGEM para la formulación y operación del programa de fomento a la investigación científica y tecnológica en bioseguridad y biotecnología, así como en la constitución y operación del Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica de Bioseguridad y Biotecnología;

VIII. Apoyar en lo general el funcionamiento de la CIBIOGEM, del Consejo Consultivo Científico, del Consejo Consultivo Mixto y del Comité Técnico, regulados en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

IX. Apoyar el funcionamiento de la CIBIOGEM, en los siguientes aspectos específicos:

a) Ejecutar, dar seguimiento y supervisar el cumplimiento de los acuerdos que emitan los Organos a que se refiere la fracción VIII del presente Artículo.

b) Formular y someter al Presidente, y en su caso al Vicepresidente de la CIBIOGEM, la agenda de trabajo y los proyectos de orden del día de las sesiones a las cuales deba someterlas a su consideración, llevando el registro de las actas correspondientes.

c) Firmar y hacer llegar en tiempo y forma a los miembros de la CIBIOGEM o de los Organos regulados en la fracción VIII del presente Artículo, las convocatorias a las sesiones.

d) Comunicar a la CIBIOGEM, a las Dependencias y a las Entidades de la Administración Pública Federal que corresponda en cada caso, los acuerdos, opiniones, consultas, dictámenes técnicos, así como la información técnica y científica a que se refiere la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y

e) Las demás que le encomienda la CIBIOGEM y las que sean necesarias para su buen funcionamiento.

X. Formular y presentar a la CIBIOGEM:

a) El programa anual de trabajo de la CIBIOGEM.

b) El anteproyecto de presupuesto para el desarrollo de las actividades de la CIBIOGEM, de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Consultivo Científico.

c) El proyecto de las disposiciones que regulen el funcionamiento y aquello que puede ser objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

d) El proyecto de bases de operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad.

e) El proyecto de Reglas de Operación de la CIBIOGEM, así como las bases de funcionamiento del Consejo Consultivo Científico, del Consejo Consultivo Mixto y del Comité Técnico, regulados en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y

f) El informe anual de trabajo de la CIBIOGEM.

XI. Administrar los recursos que, dentro del presupuesto que se apruebe, le sean asignados para su ejercicio.

XII. Ejercer las facultades que se requieran para su adecuado funcionamiento, y que dentro del presente Estatuto se establecen para los Directores Adjuntos, y

XIII. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en el presente Estatuto, en las disposiciones reglamentarias correspondientes y las que le encomiende la CIBIOGEM por conducto de su Presidente y Vicepresidente.

La Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, ejercerá las funciones que le establezca la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y sus disposiciones reglamentarias, por lo que en el ámbito de sus atribuciones, los actos que emita la misma, en los términos de esos ordenamientos, serán de su responsabilidad, sin que ello afecte las actividades que realiza el CONACYT.

CAPITULO OCTAVO
Unidades Administrativas Adscritas a la Dirección General

Artículo 32.- Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia de la Dirección General, quedan adscritas orgánicamente y estarán bajo su directa dependencia, la Dirección de Política y Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología, la Dirección de Divulgación y Difusión de Ciencia y Tecnología, así como la Unidad Técnica de Proyectos e Información Estratégica.

Dirección de Política y Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología

Artículo 33.- A la Dirección de Política y Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología corresponde:

I. Promover acciones de cooperación científica y tecnológica internacionales, que apoyen la formulación de la política nacional de Ciencia y Tecnología, y de todas aquellas actividades que en materia internacional se encuentren establecidas en la Ley de Ciencia y Tecnología, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su dictamen jurídico, los acuerdos y convenios internacionales que el CONACYT requiera suscribir para el cumplimiento de su objeto;

III. Participar en los organismos o agencias internacionales de los que México es parte y que se relacionen con el tema de Ciencia y Tecnología;

IV. Promover conjuntamente con las Unidades Administrativas del CONACYT, las acciones de fomento en programas de formación de recursos humanos de alto nivel y de intercambio de profesores, investigadores, técnicos, administradores o de actividades vinculadas a la investigación científica y desarrollo tecnológico, en coordinación con instituciones extranjeras;

V. Concertar acuerdos de cooperación técnica que identifiquen y seleccionen oportunidades para establecer flujos positivos de conocimiento y recursos tecnológicos hacia el sector productivo nacional;

VI. Representar al CONACYT en las reuniones internacionales por designación expresa del Director General y coordinar conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores la cooperación científica y tecnológica que se pacte con las instituciones y gobiernos extranjeros;

VII. Fomentar y mantener los nexos entre el CONACYT y las agencias internacionales e instituciones extranjeras que participen en los programas de cooperación internacional;

VIII. Conducir las medidas necesarias de coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la instrumentación de las negociaciones con los Organismos Internacionales y las Dependencias Gubernamentales involucradas en los programas bilaterales y multilaterales de desarrollo científico y tecnológico;

IX. Fungir como órgano de enlace entre la comunidad científica internacional y el CONACYT, así como con los organismos del Sector Público e instituciones de los sectores social y privado, para la concertación de convenios que tengan por objeto la realización de proyectos conjuntos de investigación científica y tecnológica;

X. Coadyuvar al fortalecimiento de las relaciones del CONACYT, con instituciones y organismos financieros internacionales, así como con las dependencias y representaciones gubernamentales, para conocer y, en su caso, establecer nuevos programas de cooperación financiera en materia científica y tecnológica;

XI. Analizar el marco de las políticas de cooperación en materia de Ciencia y Tecnología, en coordinación con las Unidades Administrativas del CONACYT, para la ejecución de acciones de carácter internacional;

XII. Brindar el seguimiento y evaluación, respecto de la ejecución de convenios concertados por el CONACYT con Agencias Internacionales y con otros países, en coordinación con las Unidades Administrativas del CONACYT;

XIII. Promover a nivel nacional e internacional la divulgación de los programas de cooperación científica y tecnológica, derivados de los convenios de carácter internacional con el propósito de lograr su mejor aprovechamiento;

XIV. Identificar en coordinación con la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico y Negocios de Innovación, las áreas en que la transferencia de tecnología contribuya de manera eficaz a la modernización de la planta productiva del País, mediante el conocimiento de las fuentes o proveedores de tecnología, en México y en el extranjero, propiciando la vinculación correspondiente;

XV. Participar en la asesoría que el CONACYT brinde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de la celebración de tratados y convenios internacionales en materia de ciencia y tecnología, así como participar en los organismos o agencias internacionales relacionados con las mismas materias, en los que México sea parte;

XVI. Coordinar la constitución, funcionamiento, evaluación y control de los Fondos de Cooperación Internacional a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, propiciando la instrumentación de las acciones que, en su caso, realicen las diversas Unidades Administrativas del CONACYT, y

XVII. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General en la esfera de su competencia.

Dirección de Divulgación y Difusión de Ciencia y Tecnología

Artículo 34.- A la Dirección de Divulgación y Difusión de Ciencia y Tecnología le corresponde:

I. Diseñar y promover campañas estratégicas para la divulgación científica y tecnológica a nivel nacional y al público en general, relacionadas con el objeto del CONACYT;

II. Fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país;

III. Publicar anualmente avances relevantes de la ciencia y tecnología nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades trascendentes de los centros públicos de investigación coordinados por el CONACYT;

IV. Difundir la aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos;

V. Planear, desarrollar y evaluar las campañas para la difusión de actividades tendientes al desarrollo de la ciencia y la tecnología;

VI. Coordinar y promover la realización de la Semana Nacional de Ciencia y Tecnología;

VII. Diseñar, integrar, coordinar y evaluar mediante un programa anual de difusión y divulgación, las actividades del CONACYT, relacionadas con la investigación científica y la innovación tecnológica, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Definir normas, políticas y lineamientos institucionales para coordinar y orientar las acciones de información, difusión y divulgación en materia de ciencia y tecnología;

IX. Establecer relaciones de coordinación con los medios especializados en comunicación científica y tecnológica que faciliten la información, la difusión y la divulgación nacional e internacional tanto de los avances en materia de ciencia y tecnología en general, como de las actividades del CONACYT en lo particular;

X. Auxiliar y proponer al Director General la adecuada y oportuna instrumentación de la atribución contenida en la fracción XX del Artículo 21 del presente Estatuto, así como fungir como enlace legislativo del CONACYT con el Poder Legislativo Federal;

XI. Instrumentar a través de los esquemas que para el efecto se diseñen, el fomento y la integración de los elementos editoriales del CONACYT, mediante la edición y coedición de obras sobre ciencia y tecnología, revistas y demás publicaciones que privilegien a los autores nacionales;

XII. Promover y difundir a través de medios impresos, audiovisuales o de cualquier tipo, todo lo relativo a la ciencia y la tecnología, incluyendo el nivel infantil, para lo cual podrá promover producciones o coproducciones;

XIII. Proporcionar asistencia técnica y brindar el apoyo necesario a las unidades administrativas del CONACYT, para la difusión y producción de los medios y materiales relacionados con sus actividades;

XIV. Promover, apoyar y asesorar la creación de redes y consorcios audiovisuales de información de ciencia y tecnología con los diversos sectores del País, así como preservar y actualizar bancos hemerográficos y material audiovisual para consulta pública, además de promover la realización de investigaciones en el ámbito de la comunicación científica y tecnológica;

XV. Instrumentar, operar y evaluar el Centro de Atención del CONACYT, en el nivel básico de atención, en coordinación con las diversas Unidades Administrativas del Consejo;

XVI. Promover y coordinar los lineamientos de comunicación social, así como de difusión y divulgación científica y tecnológica, de los Centros Públicos de Investigación coordinados por el CONACYT;

XVII. Instrumentar todas las acciones necesarias para la integración y operación del Comité de Divulgación;

XVIII. Promover y coordinar la celebración de conferencias, congresos, exposiciones y cualquier tipo de evento que tenga por objeto la difusión y la divulgación del conocimiento científico y tecnológico; y

XIX. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General, en la esfera de su competencia.

Unidad Técnica de Proyectos e Información Estratégica

Artículo 35.- A la Unidad Técnica de Proyectos e Información Estratégica corresponde:

I. Colaborar transversalmente con las Direcciones Adjuntas del Consejo, con la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM y con las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General, para la ejecución de proyectos Institucionales o estratégicos que determine la Dirección General del Consejo;

II. Promover en coordinación con las unidades administrativas del CONACYT, el desarrollo sistémico de los programas, así como las acciones de mejora;

III. Identificar nuevas líneas de acción con las diversas Areas del Consejo, para vincular y definir estrategias transversales en proyectos especiales de mediano y largo plazo del CONACYT, que incidan en la modernización administrativa, la calidad y la excelencia en los servicios que otorga el Consejo;

IV. Participar en la identificación de acciones y líneas estratégicas a mediano y largo plazo en materia de tecnologías de la información, así como la estrategia y promoción de su integración a la cultura institucional;

V. Formular en coordinación con las unidades administrativas del CONACYT y con base en estudios prospectivos, cambios de mediano y largo plazo en los programas y mecanismos de operación del Consejo;

VI. Analizar la situación actual y las perspectivas de la ciencia y la tecnología en México, interactuando con los usuarios y contrapartes del Consejo a nivel sectorial, regional, académico, de investigación y empresarial así como en el ámbito internacional, a fin de determinar áreas de oportunidad que deban ser atendidas por nuevos programas o por las áreas de promoción y vinculación del CONACYT;

VII. Diseñar e instrumentar estrategias de atención a usuarios y beneficiarios del CONACYT, con apoyo de las demás Areas del Consejo, así como evaluar la efectividad y eficiencia de los productos y servicios del CONACYT, creando sinergias y mecanismos de colaboración, y

VIII. Desempeñar las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General en la esfera de su competencia.

CAPITULO NOVENO
Organo Interno de Control

Artículo 36.- El CONACYT contará con un Organo Interno de Control que será parte de su estructura, al frente del cual estará el Titular de dicho Organo, designado en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los titulares de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, y de Quejas nombrados para el efecto.

Artículo 37.- El Titular del Organo Interno de Control y los titulares de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, y de Quejas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 38.- El Titular del Organo Interno de Control, será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran y cuyos puestos figuren en la estructura y presupuesto del CONACYT.

Artículo 39.- El Titular del Organo Interno de Control, deberá reunir los requisitos que para el desempeño de este cargo, establezca la SFP y no deberá contar con ningún impedimento que para ser miembro del Organo de Gobierno establezca la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 40.- En los Organos Colegiados que se considere la participación del Organo Interno de Control, éste participará en los mismos en calidad de invitado permanente con voz pero sin voto, salvo las excepciones que las Leyes y ordenamientos administrativos determinen.

CAPITULO DECIMO
Organos Colegiados
Foro Consultivo Científico y Tecnológico

Artículo 41.- Se constituye el Foro Consultivo Científico y Tecnológico como órgano autónomo y permanente de consulta del Poder Ejecutivo, del Consejo General y de la Junta de Gobierno del CONACYT, cuyo objetivo es promover la expresión de la comunidad científica, académica y tecnológica, así como de los sectores social, privado y productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.

El Foro estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica y tecnológica, quienes participarán, salvo en los casos previstos en la Ley, de manera voluntaria y honorífica, para su integración se observarán los criterios señalados en el Artículo 36 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

El Foro contará con una mesa directiva y con un secretario técnico de la misma, este último será designado por el Director General del CONACYT, la organización del FORO estará basada en Comités de trabajo especializados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Sin perjuicio de otros canales, el CONACYT deberá transmitir a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las opiniones y propuestas del Foro, informando a éste sobre el resultado de las mismas. Las opiniones y propuestas que presente el Foro, se formularán con base en las recomendaciones que realicen sus Comités, tomando en cuenta la opinión de las comunidades.

El Foro propondrá las bases de su integración, funcionamiento y organización, las cuales serán expedidas conjuntamente por su mesa directiva y el CONACYT. Para la materialización de sus actos el Foro se constituirá en una Asociación Civil.

El Coordinador General del Foro será miembro de la Junta de Gobierno del CONACYT y el Secretario Técnico de la mesa directiva del mismo, participará como invitado permanente en la Comisión Asesora del Consejo, teniendo las facultades que establece la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el presente Estatuto, las Bases de Funcionamiento del Foro y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- El Foro Consultivo Científico y Tecnológico además de las funciones establecidas en la Ley de Ciencia y Tecnología, tendrá las siguientes:

I. Proponer Programas Sectoriales y Especiales de Apoyo a la Investigación Científica, participando en su formulación y evaluación;

II. Participar en la formulación y evaluación del PECYT, emitiendo su opinión respecto del mismo a las dependencias y entidades que intervengan y colaboren en su integración y ejecución conforme a lo dispuesto por la Ley de Ciencia y Tecnología;

III. Participar en la formulación y evaluación de políticas de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, emitiendo su opinión sobre las mismas;

IV. Participar en la formulación, evaluación y difusión de las disposiciones legales o las reformas adicionales a las mismas, que resulten necesarias para impulsar la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica del país;

V. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión y divulgación del conocimiento científico y tecnológico, así como de cooperación técnica internacional;

VI. Formular sugerencias tendientes a vincular la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector productivo, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología y demás ordenamientos aplicables;

VII. Opinar sobre la creación, transformación, disolución o extinción de Centros Públicos de Investigación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ciencia y Tecnología;

VIII. Evaluar los distintos instrumentos de fomento a la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico a cargo del CONACYT, proponiendo medidas tendientes a su mejoramiento y formulando propuestas para una adecuada instrumentación de las políticas nacionales relativas a la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico;

IX. Participar en el ámbito de su competencia en la integración, operación y funcionamiento del SINECYT;

X. Proponer acciones relacionadas con estímulos fiscales, esquemas de financiamiento, facilidades administrativas, facilidades en materia de comercio exterior, así como modificaciones a los regímenes de propiedad industrial y derechos de autor, que se estimen necesarios para el cumplimiento del PECYT;

XI. Desarrollar las funciones que en el ámbito de su competencia le establezca la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

XII. Proponer a las autoridades administrativas o judiciales, así como a las instancias alternativas de resolución de controversias que así lo requieran, a los expertos calificados para la elaboración de opiniones o dictámenes técnicos en su materia, y

XIII. Las demás funciones que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el presente Estatuto y las que le sean encomendadas por el Director General en el ámbito de su competencia.

Artículo 43.- El CONACYT de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ciencia y Tecnología, otorgará los apoyos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Foro.

Comité de Control y Auditoría

Artículo 44.- El COCOA será una instancia auxiliar de la Junta de Gobierno, para coadyuvar en el desarrollo adecuado del objeto del CONACYT.

Artículo 45.- El COCOA estará integrado por los siguientes Servidores Públicos, miembros propietarios:

I. El Presidente, será el titular de la Entidad, quien será suplido, en su caso, por el Titular de la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas.

II. Vocal Ejecutivo, el titular del Organo Interno de Control.

III. Vocales, un Representante de la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial de la SHCP, un representante de la Dependencia que presida las sesiones de la Junta de Gobierno del CONACYT y un representante de la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública de la SFP.

IV. Se podrán incorporar al COCOA, el Coordinador de Sector de Organos de Vigilancia y Control, Delegado o Comisario Público de la SFP ante la Entidad, o quien designe el Secretario de la SFP pudiendo ser invitado el Auditor Externo designado por la SFP, los titulares de las Areas Sustantivas y de Apoyo del CONACYT, que estén relacionados con los temas aprobados para desahogo en el orden del día de la sesión respectiva, además de los Servidores Públicos de otras Entidades que tengan relación estrecha con los asuntos a tratar y el seguimiento de acuerdos tomados en el Seno del COCOA, a fin de que puedan apoyar en la solución de los problemas planteados.

Artículo 46.- El COCOA deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Vocal Ejecutivo, quien remitirá a los integrantes, con cinco días hábiles de anticipación, el oficio de invitación, acompañado del orden del día y la información de los asuntos a tratar.

Artículo 47.- El Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Promover a través de un adecuado control interno, la eficiencia, eficacia y congruencia en la operación del CONACYT;

II. Auxiliar a la Junta de Gobierno en el seguimiento de acuerdos sobre asuntos de control y auditoría, procurando agilidad, contenido técnico y objetividad en la toma de decisiones;

III. Comprobar que las recomendaciones o solicitudes efectuadas por la Auditoría Superior de la Federación y de la SFP, se ejecuten informando a dichas instancias las acciones adoptadas;

IV. Organizar las acciones de control y auditoría, a fin de evitar duplicidades y agilizar la resolución de los asuntos;

V. Dar puntual seguimiento al Programa de Mediano Plazo de Cierre de la Administración, y

VI. Las demás que le señale la SFP.

Consejo Directivo del SIICYT

Artículo 48.- Serán funciones del Consejo Directivo del SIICYT, las siguientes:

I. Establecer los lineamientos y políticas del SIICYT;

II. Revisar los informes sobre la operación y funcionamiento del SIICYT;

III. Asesorar al CONACYT en asuntos relacionados con la información sobre las actividades científicas y tecnológicas;

IV. Ser portavoz de las opiniones y sugerencias de los usuarios;

V. Colaborar con el establecimiento de convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación y gobiernos de las entidades federativas para que incorporen su información al SIICYT, y

VI. Realizar las demás que sean afines con las anteriores y que le confiera el Director General del CONACYT.

Artículo 49.- El Consejo Directivo del SIICYT está integrado por representantes de las dependencias, entidades e instituciones siguientes:

I. Academia Mexicana de Ciencias (AMC);

II. Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y el Desarrollo Tecnológico (ADIAT);

III. Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES);

IV. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA);

V. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados (CINVESTAV);

VI. Foro Consultivo Científico y Tecnológico (Foro);

VII. Consejo Coordinador Empresarial (CCE); Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT);

VIII. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI);

IX. Instituto Politécnico Nacional (IPN);

X. Secretaría de Economía (SECONOMIA)

XI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT);

XII. Secretaría de Educación Pública (SEP);

XIII. Secretaría de Energía (SENER);

XIV. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT);

XV. Secretaría de Salud (SSA), y

XVI. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Artículo 50.- El Consejo Directivo del SIICYT sesionará al menos una vez por año, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de al menos tres de sus miembros. El Secretario Técnico, será el Director Adjunto de Información, Evaluación y Normatividad del CONACYT.

Artículo 51.- Las reglas a las que se sujetará la integración y funcionamiento del Consejo Directivo serán establecidas por el CONACYT a través del Director Adjunto de Información, Evaluación y Normatividad.

Consejo Técnico Asesor del SIICYT

Artículo 52.- El SIICYT cuenta con un Consejo Técnico Asesor, el cual se regirá por las disposiciones normativas que establezca el Consejo Directivo del SIICYT, y tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Supervisar la operación y funcionamiento del SIICYT;

II. Mejorar su operación y servicios, asegurándose que se encuentre disponible al público en general;

III. Informar de los avances del SIICYT a su Consejo Directivo, y

IV. Realizar las demás que sean afines con las anteriores y que le confiera el Director General del CONACYT.

Artículo 53.- El Consejo Técnico Asesor del SIICYT estará integrado por:

I. Un representante de la Dirección Adjunta de Información, Evaluación y Normatividad del CONACYT, quien lo presidirá y designará al Secretario Técnico.

II. Un representante de la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas del CONACYT;

III. Un representante del Foro;

IV. Un representante de la AMC;

V. Un representante de una empresa inscrita en el RENIECYT, y

VI. Un representante del INEGI.

Comisión Interna de Evaluación del RENIECYT

Artículo 54.- La Comisión Interna de Evaluación del RENIECYT, será la instancia de toma de decisiones del RENIECYT y estará integrada por los siguientes servidores públicos:

I. Un representante de la Dirección Adjunta de Información, Evaluación y Normatividad,

II. Un representante de la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico y Académico;

III. Un representante de la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico y Negocios de Innovación;

IV. Un representante de la Dirección Adjunta de Desarrollo Regional y Sectorial;

V. Un representante de la Dirección Adjunta de Grupos y Centros de Investigación:

VI. Un representante de la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos;

VII. Un representante de la Dirección Adjunta de Formación y Desarrollo de Científicos y Tecnólogos;

VIII. Un represente del Organo Interno de Control en el CONACYT, y

IX. Un representante de la SHCP.

Fungirá como Presidente de la Comisión Interna de Evaluación del RENIECYT, el Director Adjunto de Asuntos Jurídicos del CONACYT quien tendrá voto de calidad, y como Secretario Técnico a quien éste nombre de la propia Dirección Adjunta, quien asistirá a las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 55.- El RENIECYT operará en términos de sus Bases de Organización y Funcionamiento, así como de las Reglas de Operación y Funcionamiento de su Comisión Interna de Evaluación, que al efecto expida el CONACYT.

Comité de Apoyos Complementarios a la Ciencia y la Tecnología

Artículo 56.- El Comité de Apoyos Complementarios a la Ciencia y la Tecnología, tendrá por objeto ser la instancia asesora del Director General, de las Direcciones Adjuntas y de las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General del CONACYT, en la autorización de los apoyos que otorguen en los términos del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Las Bases de Organización y Funcionamiento de este Comité, serán expedidas por la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, contando con la asesoría de la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos y la aprobación del Director General.

Comité de Cancelación de Adeudos

Artículo 57.- El Comité de Cancelación de Adeudos, será la instancia que determinará las acciones, tendientes a la recuperación o cancelación de los apoyos económicos otorgados por el CONACYT en el ámbito de su competencia. Las Bases de Organización y Funcionamiento de este Comité, serán definidas y expedidas por la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas, con la asesoría de la Dirección Adjunta de Servicios Jurídicos.

Comité de Información

Artículo 58.- El Comité de Información será el Organo Colegiado regulado en los Artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Sus Bases de Organización y Funcionamiento serán expedidas por la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos del CONACYT.

Comité de Dirección

Artículo 59.- El Comité de Dirección será la instancia permanente que auxilie al Director General del CONACYT, en el marco de sus atribuciones y en las prioridades que éste fije para el cumplimiento del objeto del Consejo. Estará integrado por las Direcciones Adjuntas y las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General. El Titular de la Unidad Técnica de Proyectos e Información Estratégica, emitirá las Bases para el funcionamiento del Comité y fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Comité de Divulgación

Artículo 60.- El Comité de Divulgación es un instrumento de apoyo a la investigación científica y tecnológica, mediante el cual se propiciará el fomento y la instrumentación de acciones tendientes a la divulgación de la ciencia y la tecnología, a través de los diversos medios de comunicación e instancias de divulgación nacionales e internacionales. Estará integrado por los Titulares de las Direcciones Adjuntas del CONACYT y de las diversas Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General, será presidido por el Director General del CONACYT y fungirá como Secretario Ejecutivo del Director de Divulgación y Difusión de Ciencia y Tecnología del propio Consejo, el cual expedirá las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité.

El Director General del CONACYT, podrá constituir en cualquier momento los Comités u Organos Colegiados que estime pertinentes para el desarrollo adecuado de las funciones del Consejo, los cuales se regirán por sus Bases de Organización y Funcionamiento, no siendo necesaria su incorporación al Estatuto Orgánico.

CAPITULO UNDECIMO
Direcciones Regionales

Artículo 61.- Las Direcciones Regionales del CONACYT, tienen por objeto fortalecer el Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Ciencia y Tecnología a través de la desconcentración y regionalización de las actividades e instrumentos en estas materias.

Artículo 62.- Al frente de cada Dirección habrá un Director Regional que contará con un nivel de Director de Area, propuesto por el Director General del CONACYT, y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus actividades de conformidad con las disponibilidades presupuestarias del Consejo.

Artículo 63.- Los Directores Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover y coordinar la descentralización y desconcentración de las actividades de ciencia y tecnología en las regiones de su competencia;

II. Auxiliar al Director General y a las demás Unidades Administrativas del CONACYT;

III. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a la Dirección a su cargo;

IV. Representar al CONACYT y al Director General, dentro de la circunscripción territorial que corresponda a la Dirección Regional, de conformidad con las instrucciones que expresamente reciban;

V. Participar, dentro de la circunscripción regional de sus actividades, en la planeación, programación y ejecución de las políticas emanadas del objeto del CONACYT;

VI. Promover y fomentar las acciones de colaboración con los sectores académico, productivo y social, que permitan fortalecer la capacidad científica, tecnológica y de formación, desarrollo y consolidación de científicos, tecnólogos y recursos humanos de alto nivel, de la circunscripción territorial que le corresponda;

VII. Coadyuvar en el fomento de las actividades que permitan la articulación entre el sector académico y el sector productivo para la realización de proyectos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo económico de las entidades federativas que comprenda la circunscripción territorial que le corresponde;

VIII. Coordinar el establecimiento y funcionamiento de Comités Regionales de Evaluación de los Instrumentos de Apoyo, regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología y que guarden relación con las Entidades Federativas y los Municipios;

IX. Promover la incorporación de recursos estatales y municipales a los Fondos Mixtos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología;

X. Desempeñar la función de Secretario Técnico dentro de los Fondos Mixtos, así como las demás que guarden relación con dichos Fondos, dentro de los estados que correspondan a su circunscripción territorial;

XI. Rendir a la Dirección Adjunta de Desarrollo Regional y Sectorial, los Informes de Actividades y los reportes estadísticos relacionados con las funciones del CONACYT, vinculados a su circunscripción territorial;

XII. Coordinar y administrar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones que le sean asignados por el CONACYT;

XIII. Auxiliar a la Dirección Adjunta de Desarrollo Regional y Sectorial, en la operación y fortalecimiento de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología;

XIV. Fungir como enlace en el fortalecimiento de la vinculación con las dependencias de los gobiernos estatales y los consejos estatales de ciencia y tecnología;

XV. Diseñar estrategias e instrumentar acciones dentro de las entidades federativas de su circunscripción, que promuevan, fortalezcan y consoliden los sistemas estatales de ciencia y tecnología;

XVI. Promover y coordinar la constitución de Comités Consultivos Regionales para el fortalecimiento y descentralización de las actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación en la zona geográfica de su competencia;

XVII. Promover en coordinación con las diferentes Unidades Administrativas del CONACYT, los programas e instrumentos de ciencia y tecnología que privilegien la descentralización y la desconcentración de estas actividades, y

XVIII. Las demás que se deriven de los acuerdos de coordinación correspondientes y las que se establezcan en el presente Estatuto y otros ordenamientos aplicables, o las que le sean delegadas o encomendadas por el Director General o por el Director Adjunto de Desarrollo Regional y Sectorial, en la esfera de su competencia.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Suplencia de los Servidores Públicos del CONACYT

Artículo 64.- Durante las ausencias temporales del Director General del CONACYT, el despacho y resolución de los asuntos administrativos quedarán a cargo del Director Adjunto de Administración y Finanzas y en ausencia de éste, el Director Adjunto de Información, Evaluación y Normatividad.

Los Directores Adjuntos, los Titulares de las Unidades Administrativas Adscritas a la Dirección General y los Directores de Area, serán sustituidos en sus ausencias temporales por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior de su respectiva adscripción, acreditándolos para el efecto.

Las ausencias del Titular del Organo Interno de Control, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán sustituidas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la SFP.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Director General deberá expedir en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Estatuto, el Manual de Organización del CONACYT.

TERCERO.- Los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Estatuto, se sustanciarán de conformidad con la regulación que les dio origen.

CUARTO.- Las modificaciones al presente Estatuto sólo tendrán lugar a iniciativa del Director General o del Presidente de la Junta de Gobierno del CONACYT.

QUINTO.- La Dirección de Divulgación y Difusión de Ciencia y Tecnología, expedirá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Estatuto, las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité de Divulgación.

SEXTO.- Se abroga el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2002, así como todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Estatuto.

SEPTIMO.- Las Unidades Administrativas del CONACYT, deberán adecuar la normatividad vigente, en todo aquello que guarde relación con el presente Estatuto.

El presente Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Director General, **Gustavo Adolfo Chapela Castañares**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $10.7109 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL CIENTO NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 29 de diciembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 29 de diciembre de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.37, 3.41 y 3.34, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.96, 3.53 y 3.67, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Subgerente de Proyectos A, **Maximino Chávez Sandoval**.- Rúbrica.

(R.- 224122)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.5650 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer, en relación con el Indice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de este mes, la información siguiente:

1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2005.

	CONCEPTO	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2002=100
a)	Alimentos, bebidas y tabaco	117.937
b)	Ropa, calzado y accesorios	103.611
c)	Vivienda	118.268
d)	Muebles, aparatos y enseres domésticos	102.528
e)	Salud y cuidado personal	112.740
f)	Transporte.....	111.553
g)	Educación y esparcimiento	121.795
h)	Otros servicios	117.546

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave respectiva. Para identificar el concepto, la unidad y la especificación del producto correspondiente a cada clave, debe consultarse la publicación de este Banco de México relativa al Indice Nacional de Precios al Consumidor realizada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2002.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo.

Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

3. PONDERACIONES

El Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

	PONDERACIONES
Indice Nacional de Precios al Consumidor	**100.00000**
Alimentos, bebidas y tabaco	22.74156
Ropa, calzado y accesorios	5.59224
Vivienda	26.40994
Muebles, aparatos y enseres domésticos	4.85674
Salud y cuidado personal	8.57766
Transporte	13.40559
Educación y esparcimiento	11.53647
Otros servicios	6.87980

Las ponderaciones apuntadas corresponden a la nueva base de cálculo del Indice Nacional de Precios al Consumidor que es la segunda quincena de junio de 2002 = 100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

4. FORMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, ZONAS CONURBADAS Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, zonas conurbadas y ramas de actividad económica, son las que se dieron a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002.

5. INFORMACION ADICIONAL

El Banco de México conservará por seis meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, las cuales estarán a disposición de los interesados que necesiten consultarlas. Dicha información así como cualquier otra relativa al mencionado índice podrá ser solicitada a la Subgerencia de Precios de este Banco Central.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

ANEXO "A"
BANCO DE MEXICO
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
COTIZACIONES UTILIZADAS EN EL CALCULO DEL INDICE DE NOVIEMBRE DE 2005
PRECIO PROMEDIO EXPRESADO EN PESOS

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 001001	6.00	01 001002	6.00	01 001003	6.00	01 001004	6.00	01 001005	6.00	01 001006	6.00
01 001007	6.00	01 001008	5.50	01 001009	6.00	01 001010	5.00	01 001011	4.80	01 001012	6.00
01 001013	6.00	01 001014	6.00	01 001015	6.00	01 001016	4.95	01 001017	4.77	01 001018	10.40
01 001019	6.00	01 001020	5.50	01 001021	4.80	01 001022	4.90	01 001023	6.00	01 001024	4.80
01 001025	6.00	01 001026	6.00	01 001027	4.66	01 001028	5.00	01 001029	6.00	01 001030	4.80
01 001031	4.70	01 001032	6.00	01 001033	6.00	01 001034	9.90	01 001035	4.88	01 001036	6.00
01 001037	9.90	01 001038	6.00	01 001039	4.25	01 001040	4.18	01 001041	4.80	01 001042	5.50
01 001043	6.00	01 001044	6.38	01 001045	4.80	01 001046	4.80	01 001047	6.00	01 001048	4.40
01 001049	9.00	01 001050	5.72	01 001051	6.00	01 001052	6.00	01 001053	6.00	01 001054	6.00
01 001055	4.80	01 001056	4.95	01 001057	4.90	01 001058	6.00	01 001059	6.00	01 001060	6.00
01 002002	22.93	01 002003	6.33	01 002004	52.22	01 002011	5.45	01 002012	5.28	01 002013	22.71
01 002017	5.80	01 002019	6.20	01 002021	5.00	01 002023	4.00	01 002025	6.16	01 002026	22.23
01 002030	63.83	01 002031	5.00	01 002033	22.23	01 002034	51.00	01 002040	6.00	01 002041	28.13
01 002045	5.00	01 002047	5.50	01 002050	6.00	01 002051	68.30	01 002052	4.90	01 002056	6.00
01 002059	5.50	01 002060	6.00	01 002065	3.60	01 002066	26.23	01 002073	5.44	01 002074	4.70
01 003003	8.00	01 003004	11.54	01 003005	10.50	01 003006	13.30	01 003008	12.00	01 003009	12.85
01 003010	12.30	01 003011	16.25	01 003012	8.00	01 003015	14.00	01 003016	8.50	01 003017	12.30
01 003018	11.00	01 003019	13.95	01 003021	12.20	01 003022	8.00	01 003024	11.50	01 003025	14.20
01 003028	14.70	01 003029	15.60	01 004001	3.10	01 004002	2.70	01 004003	2.70	01 004004	2.70
01 004005	2.80	01 004006	2.00	01 004007	3.00	01 004008	2.80	01 004009	2.90	01 004010	2.50
01 004012	2.80	01 004013	2.80	01 004014	2.80	01 004015	2.80	01 004016	2.56	01 004017	2.80
01 004018	2.80	01 004019	2.20	01 004020	2.70	01 004021	2.70	01 005001	0.80	01 005002	0.75
01 005003	0.80	01 005004	0.80	01 005005	0.80	01 005006	1.00	01 005007	1.00	01 005008	0.90
01 005009	0.90	01 005010	1.00	01 005012	1.00	01 005013	0.90	01 005014	1.00	01 005015	0.90
01 005016	0.76	01 005017	0.80	01 005018	1.00	01 005019	0.90	01 005020	0.90	01 005021	0.90
01 006002	36.89	01 006005	21.32	01 006007	24.06	01 006010	22.00	01 006011	21.97	01 006016	21.33
01 006018	19.93	01 006019	27.37	01 006021	24.53	01 006026	25.17	01 006029	21.54	01 006032	20.22
01 006033	42.60	01 006035	21.54	01 006041	21.69	01 006044	20.67	01 006046	24.22	01 006052	21.33
01 006054	23.65	01 006058	22.00	01 007001	51.83	01 007004	54.29	01 007005	54.29	01 007006	43.32
01 007007	47.37	01 007008	63.13	01 007010	53.19	01 007011	55.13	01 007012	56.54	01 007014	65.00
01 007016	45.61	01 007017	67.50	01 007019	47.37	01 007020	45.00	01 007021	67.86	01 007022	48.00
01 007023	68.66	01 007025	38.00	01 007027	45.88	01 007028	50.34	01 008001	16.00	01 008005	16.00
01 008006	10.50	01 008012	15.84	01 008017	10.75	01 008019	14.00	01 008021	18.00	01 008024	15.00
01 008026	11.00	01 008029	11.56	01 008031	17.50	01 008033	18.25	01 008035	17.50	01 008042	11.25
01 008043	15.75	01 008044	15.00	01 008048	16.50	01 008049	14.38	01 008055	20.90	01 008058	14.75
01 009001	15.29	01 009005	12.50	01 009007	22.84	01 009009	28.78	01 009012	30.01	01 009014	26.47
01 009017	17.83	01 009019	19.17	01 009022	16.55	01 009026	21.26	01 009029	20.00	01 009032	24.33
01 009034	29.87	01 009035	26.47	01 009042	24.14	01 009044	27.91	01 009048	23.22	01 009049	17.15
01 009056	14.95	01 009058	46.93	01 010001	25.77	01 010003	25.96	01 010005	22.48	01 010007	18.00
01 010009	26.47	01 010011	26.12	01 010012	24.04	01 010013	25.29	01 010015	25.55	01 010017	21.37
01 010019	14.00	01 010020	22.35	01 010022	25.77	01 010023	24.27	01 010024	26.12	01 010025	25.96
01 010026	23.53	01 010030	27.76	01 010033	29.62	01 010034	25.10	01 011002	92.96	01 011005	32.10
01 011006	27.24	01 011007	43.28	01 011008	32.50	01 011009	19.37	01 011011	35.51	01 011013	28.34
01 011015	50.54	01 011019	33.98	01 011021	38.03	01 011022	27.82	01 011024	31.39	01 011026	39.44
01 011027	33.65	01 011029	41.68	01 011030	22.00	01 011033	53.07	01 011036	61.35	01 011037	33.50
01 012003	23.75	01 012006	8.38	01 012008	12.68	01 012009	11.73	01 012010	6.70	01 012013	25.64
01 012016	29.00	01 012018	6.28	01 012020	7.62	01 012025	39.81	01 012029	21.13	01 012031	6.63
01 012034	6.50	01 012037	28.36	01 012039	8.00	01 012046	23.31	01 012048	14.00	01 012054	9.50
01 012060	25.82	01 012061	6.13	01 013002	49.53	01 013007	34.67	01 013008	36.58	01 013011	27.50
01 013012	65.20	01 013013	43.16	01 013014	31.47	01 013016	40.80	01 013019	56.70	01 013025	49.20
01 013028	42.80	01 013029	36.52	01 013032	40.23	01 013038	30.00	01 013039	11.50	01 013043	30.00
01 013047	32.00	01 013048	26.81	01 013049	24.56	01 013050	45.09	01 013054	32.50	01 013063	25.63
01 013064	42.42	01 013070	59.00	01 013074	52.39	01 013078	33.75	01 013082	57.49	01 013084	27.05
01 013085	32.54	01 013086	61.48	01 014001	6.60	01 014002	7.27	01 014003	18.00	01 014004	7.93
01 014005	8.16	01 014006	11.85	01 014007	9.18	01 014008	17.00	01 014009	8.98	01 014010	8.53
01 014011	9.10	01 014012	6.00	01 014013	8.30	01 014014	12.00	01 014015	6.95	01 014016	17.00
01 014017	7.50	01 014018	18.00	01 014019	9.20	01 014020	6.95	01 014021	8.93	01 014022	9.50
01 014023	7.40	01 014024	17.00	01 014025	8.56	01 014026	10.00	01 014027	10.50	01 014028	8.45
01 014029	7.91	01 014030	9.70	01 015001	31.83	01 015007	30.75	01 015008	27.90	01 015009	38.75
01 015011	45.00	01 015013	34.75	01 015016	29.00	01 015019	41.90	01 015021	40.90	01 015022	23.50
01 015026	25.00	01 015030	22.50	01 015033	22.90	01 015035	35.00	01 015040	21.28	01 015042	26.00
01 015044	22.75	01 015046	23.75	01 015048	27.90	01 015051	39.90	01 016001	16.80	01 016004	20.50
01 016005	16.63	01 016006	28.00	01 016007	18.00	01 016008	20.50	01 016010	19.90	01 016011	15.57
01 016012	22.90	01 016013	21.00	01 016015	17.50	01 016016	18.40	01 016018	17.50	01 016019	19.90
01 016020	15.57	01 016021	20.75	01 016022	16.50	01 016023	19.50	01 016025	19.90	01 016026	21.30
01 017001	44.05	01 017004	39.00	01 017005	41.90	01 017006	56.00	01 017007	40.00	01 017008	42.68
01 017010	46.40	01 017011	49.90	01 017012	43.15	01 017013	44.00	01 017015	46.00	01 017016	48.90
01 017018	40.00	01 017019	41.90	01 017020	41.38	01 017021	54.00	01 017022	48.00	01 017023	52.00
01 017025	69.90	01 017026	48.90	01 018001	53.48	01 018003	16.90	01 018004	56.86	01 018006	40.00
01 018009	51.89	01 018010	15.50	01 018011	56.00	01 018013	50.00	01 018015	16.90	01 018017	57.00
01 018018	52.00	01 018019	54.90	01 018021	44.85	01 018024	50.00	01 018025	54.90	01 018027	49.00
01 018029	60.00	01 018031	16.90	01 018032	53.65	01 018035	42.00	01 018038	54.90	01 018039	12.00
01 018040	44.93	01 018042	54.00	01 018044	48.00	01 018046	16.00	01 018047	52.00	01 018050	54.00
01 018053	16.90	01 018054	56.90	01 019001	73.90	01 019004	40.00	01 019005	74.90	01 019006	90.00
01 019007	58.00	01 019009	56.00	01 019010	72.90	01 019011	72.90	01 019012	65.00	01 019013	56.00
01 019015	60.00	01 019016	72.90	01 019018	42.00	01 019019	72.90	01 019020	73.90	01 019021	54.00
01 019022	48.00	01 019023	67.00	01 019025	72.90	01 019026	72.90	01 020001	39.33	01 020004	35.50
01 020005	44.15	01 020006	56.00	01 020007	40.00	01 020008	49.00	01 020010	48.90	01 020011	48.15
01 020012	40.63	01 020013	48.00	01 020015	48.00	01 020017	48.90	01 020018	36.00	01 020019	45.90
01 020020	40.54	01 020021	54.00	01 020022	48.00	01 020023	52.00	01 020024	48.00	01 020026	48.00
01 021001	65.90	01 021002	53.71	01 021003	66.00	01 021004	60.00	01 021005	61.30	01 021006	72.00
01 021007	70.00	01 021008	69.50	01 021009	74.00	01 021010	62.90	01 021011	64.90	01 021012	76.50
01 021013	70.00	01 021014	67.90	01 021015	68.00	01 021016	60.66	01 021017	62.40	01 021018	68.00
01 021019	54.90	01 021020	65.25	01 021021	70.00	01 021022	70.00	01 021023	73.00	01 021024	68.00
01 021025	58.85	01 021026	68.60	01 021027	60.10	01 021028	64.90	01 021029	68.00	01 021030	63.40

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 022001	45.50	01 022004	60.00	01 022005	56.21	01 022006	72.00	01 022007	70.00	01 022008	66.00
01 022010	47.40	01 022011	50.00	01 022012	54.55	01 022013	68.00	01 022015	68.00	01 022017	48.40
01 022018	68.00	01 022019	43.90	01 022020	37.83	01 022021	68.00	01 022022	70.00	01 022023	70.00
01 022025	46.65	01 022026	47.55	01 023001	75.50	01 023002	66.67	01 023003	49.90	01 023005	75.50
01 023006	70.50	01 023007	72.00	01 023009	75.50	01 023011	70.00	01 023012	49.90	01 023013	39.40
01 023014	39.90	01 023015	70.00	01 023019	72.40	01 023020	51.40	01 023021	75.50	01 023022	60.00
01 023023	49.90	01 023027	53.15	01 023028	73.90	01 023029	68.00	01 024001	36.00	01 024004	40.00
01 024005	41.50	01 024006	50.00	01 024007	36.00	01 024008	48.50	01 024010	37.90	01 024011	39.90
01 024012	41.50	01 024013	44.00	01 024015	42.00	01 024016	38.40	01 024018	44.00	01 024019	37.90
01 024020	37.45	01 024021	46.00	01 024022	45.00	01 024023	40.00	01 024024	44.00	01 024026	39.90
01 025001	153.00	01 025004	70.00	01 025005	43.50	01 025006	34.90	01 025007	100.00	01 025008	80.00
01 025009	77.90	01 025010	148.90	01 025011	82.90	01 025012	82.90	01 025013	85.00	01 025015	68.00
01 025016	152.90	01 025018	95.00	01 025019	119.90	01 025020	115.00	01 025021	100.00	01 025022	72.00
01 025024	152.90	01 025025	145.90	01 026001	19.40	01 026004	28.00	01 026005	23.00	01 026006	24.00
01 026007	20.00	01 026008	14.00	01 026010	11.90	01 026011	13.90	01 026012	30.00	01 026013	22.00
01 026015	28.00	01 026016	17.90	01 026018	30.00	01 026019	22.90	01 026020	13.90	01 026021	24.00
01 026022	20.00	01 026023	24.00	01 026024	34.00	01 026026	18.90	01 027001	18.90	01 027004	35.00
01 027005	26.90	01 027006	20.00	01 027007	30.00	01 027008	22.00	01 027010	37.90	01 027011	22.90
01 027012	30.00	01 027013	25.00	01 027015	40.00	01 027017	18.15	01 027018	36.00	01 027019	37.50
01 027020	19.70	01 027021	24.00	01 027022	24.00	01 027023	26.00	01 027025	42.70	01 027026	22.90
01 028001	45.75	01 028002	57.90	01 028004	57.90	01 028006	54.90	01 028007	20.00	01 028008	105.00
01 028010	51.60	01 028011	51.60	01 028012	49.90	01 028013	49.40	01 028014	55.00	01 028017	41.25
01 028018	52.00	01 028019	79.90	01 028020	54.90	01 028021	57.90	01 028025	54.90	01 028027	54.90
01 028028	48.75	01 028029	42.00	01 029001	46.30	01 029005	45.59	01 029006	58.00	01 029007	53.90
01 029009	91.00	01 029013	82.00	01 029014	84.84	01 029015	58.89	01 029016	51.25	01 029017	49.50
01 029018	80.00	01 029019	93.00	01 029020	52.00	01 029021	53.95	01 029022	58.00	01 029024	100.00
01 029026	75.00	01 029027	93.00	01 029029	55.65	01 029030	276.00	01 030001	39.50	01 030003	23.20
01 030005	21.51	01 030006	18.00	01 030007	38.00	01 030009	24.60	01 030010	36.75	01 030011	33.75
01 030013	27.75	01 030015	32.65	01 030016	28.13	01 030017	28.50	01 030018	28.00	01 030019	23.80
01 030021	35.80	01 030022	27.50	01 030024	36.00	01 030025	45.90	01 030027	27.50	01 030029	28.30
01 031001	60.00	01 031003	51.20	01 031005	43.70	01 031006	32.50	01 031007	54.30	01 031009	54.70
01 031010	59.15	01 031011	58.63	01 031013	40.20	01 031015	59.59	01 031016	39.50	01 031017	56.50
01 031018	60.00	01 031019	55.00	01 031021	51.00	01 031022	44.00	01 031024	70.00	01 031025	65.00
01 031027	52.50	01 031029	63.00	01 032001	56.48	01 032005	29.50	01 032010	37.00	01 032011	42.20
01 032013	42.20	01 032014	27.90	01 032017	34.80	01 032020	48.00	01 032021	35.20	01 032025	43.64
01 032030	59.50	01 032031	46.90	01 032032	79.00	01 032038	24.30	01 032039	30.00	01 032041	94.71
01 032044	46.90	01 032049	37.25	01 032050	58.90	01 032055	44.00	01 032058	30.50	01 032061	32.00
01 032063	32.21	01 032065	45.50	01 032069	46.00	01 032070	42.00	01 032078	45.90	01 032079	46.00
01 032082	34.00	01 032086	65.90	01 033001	439.00	01 033002	120.00	01 033003	110.00	01 033004	110.00
01 033006	84.90	01 033008	70.00	01 033009	275.35	01 033010	81.15	01 033012	383.33	01 033014	399.00
01 033016	18.90	01 033017	80.00	01 033018	435.00	01 033020	70.00	01 033021	345.00	01 033023	439.00
01 033025	100.00	01 033027	82.90	01 033028	52.90	01 033030	346.00	01 034001	100.59	01 034003	76.80
01 034004	77.50	01 034005	82.30	01 034006	59.50	01 034007	100.59	01 034009	76.20	01 034010	99.00
01 034011	90.00	01 034013	64.60	01 034015	102.75	01 034016	38.00	01 034017	83.50	01 034018	60.00
01 034019	77.50	01 034021	97.65	01 034022	60.00	01 034025	90.00	01 034027	76.95	01 034029	86.50
01 035001	45.00	01 035003	40.00	01 035004	54.40	01 035005	70.00	01 035006	58.50	01 035007	43.00
01 035008	40.00	01 035009	49.90	01 035010	69.90	01 035011	100.00	01 035013	46.25	01 035014	63.90
01 035015	27.60	01 035016	68.65	01 035017	53.80	01 035018	40.00	01 035020	60.00	01 035021	50.50
01 035022	37.50	01 035023	69.90	01 036001	138.10	01 036002	100.00	01 036003	140.00	01 036004	100.00
01 036005	147.00	01 036006	135.00	01 036007	159.90	01 036008	149.00	01 036009	140.00	01 036010	94.50
01 036011	160.00	01 036012	116.65	01 036013	138.40	01 036014	134.90	01 036015	162.90	01 036016	180.00
01 036017	150.00	01 036018	147.98	01 036019	105.00	01 036020	160.00	01 037001	26.93	01 037002	32.90
01 037003	15.00	01 037004	34.00	01 037005	60.00	01 037006	35.00	01 037007	30.00	01 037008	28.15
01 037009	27.90	01 037010	30.00	01 037012	41.50	01 037013	32.50	01 037014	30.00	01 037015	28.40
01 037016	35.80	01 037017	38.00	01 037018	65.00	01 037019	35.00	01 037020	30.50	01 037021	37.90
01 038001	52.05	01 038002	51.90	01 038003	12.00	01 038004	14.00	01 038005	63.25	01 038006	23.00
01 038007	20.00	01 038008	58.90	01 038009	51.90	01 038010	25.00	01 038012	24.00	01 038013	60.90
01 038014	10.00	01 038015	46.90	01 038016	49.38	01 038017	14.00	01 038018	20.00	01 038019	80.50
01 038020	29.50	01 038021	11.90	01 039001	187.65	01 039002	79.90	01 039003	32.00	01 039004	60.00
01 039005	175.00	01 039006	96.25	01 039007	80.00	01 039008	94.90	01 039009	129.18	01 039010	160.00
01 039012	110.00	01 039013	96.15	01 039014	129.90	01 039015	159.00	01 039016	83.90	01 039017	120.00
01 039018	162.50	01 039019	170.00	01 039020	115.00	01 039021	47.40	01 040001	58.50	01 040002	80.00
01 040003	33.00	01 040004	90.00	01 040005	120.00	01 040006	86.25	01 040007	28.00	01 040008	71.90
01 040009	72.00	01 040010	145.00	01 040012	85.00	01 040013	78.40	01 040014	63.75	01 040015	89.65
01 040016	63.75	01 040017	36.00	01 040018	80.00	01 040019	110.00	01 040020	30.00	01 040021	72.45
01 041001	46.62	01 041002	39.68	01 041005	44.27	01 041009	42.21	01 041010	22.82	01 041011	41.18
01 041012	25.32	01 041016	39.12	01 041017	45.40	01 041018	44.54	01 041019	39.41	01 041021	45.24
01 041023	42.94	01 041025	30.59	01 041028	42.65	01 041030	41.66	01 041031	23.53	01 041034	38.75
01 041035	24.19	01 041039	50.00	01 041042	22.66	01 041043	20.00	01 041044	22.12	01 041047	50.00
01 041049	20.00	01 041051	43.84	01 041055	43.48	01 041057	40.88	01 041058	23.09	01 041062	44.25
01 042001	145.22	01 042002	47.27	01 042003	121.62	01 042004	197.30	01 042005	197.30	01 042006	145.22
01 042008	150.59	01 042009	350.91	01 042010	153.48	01 042011	143.48	01 042012	100.00	01 042014	85.37
01 042015	256.09	01 042016	49.58	01 042017	133.08	01 042018	143.48	01 042020	57.58	01 042023	126.32
01 042026	333.65	01 042027	60.79	01 043002	8.38	01 043004	9.50	01 043006	9.20	01 043007	8.73
01 043009	3.50	01 043010	13.00	01 043012	8.00	01 043013	9.50	01 043014	8.70	01 043015	9.50
01 043016	5.60	01 043017	7.80	01 043018	9.50	01 043019	8.00	01 043023	9.30	01 043024	8.70
01 043025	8.70	01 043026	3.50	01 043028	7.80	01 043030	10.00	01 043031	8.70	01 043032	8.91
01 043033	9.10	01 043034	8.70	01 043035	7.80	01 043036	8.62	01 043038	10.50	01 043041	9.50
01 043042	9.00	01 043043	8.62	01 043044	9.50	01 043045	9.38	01 043046	9.00	01 043047	8.70
01 043048	7.80	01 043049	9.50	01 043050	8.70	01 043054	8.60	01 043055	9.20	01 043056	7.90
01 044001	54.00	01 044003	70.00	01 044004	49.00	01 044005	82.50	01 044006	66.67	01 044007	46.54
01 044009	57.50	01 044010	89.25	01 044011	57.50	01 044013	52.50	01 044015	75.00	01 044016	56.95
01 044017	66.67	01 044018	67.50	01 044019	89.25	01 044021	66.67	01 044022	77.50	01 044025	75.35
01 044028	165.00	01 044029	70.00	01 045002	146.67	01 045008	134.22	01 045010	20.00	01 045011	29.47
01 045012	29.47	01 045014	19.50	01 045015	222.00	01 045016	249.43	01 045021	20.00	01 045025	137.00
01 045028	136.53	01 045031	29.47	01 045034	20.25	01 045035	29.47	01 045037	127.95	01 045040	32.75
01 045045	260.25	01 045048	115.00	01 045051	165.00	01 045054	29.47	01 045056	21.25	01 045065	19.06
01 045069	31.49	01 045075	22.50	01 045078	19.51	01 045081	31.49	01 045084	20.00	01 045087	29.47
01 045090	19.51	01 045091	29.47	01 046001	79.00	01 046003	58.00	01 046006	62.22	01 046007	45.00
01 046009	56.00	01 046010	55.60	01 046011	51.00	01 046012	75.00	01 046014	60.95	01 046016	38.30
01 046017	51.00	01 046018	51.25	01 046019	60.00	01 046020	72.00	01 046022	60.50	01 046023	50.50
01 046025	60.00	01 046026	74.90	01 046029	53.50	01 046030	76.20	01 047001	21.01	01 047003	19.77
01 047004	20.12	01 047005	20.67	01 047006	30.00	01 047007	21.67	01 047009	22.80	01 047010	24.20
01 047011	27.67	01 047013	49.44	01 047015	21.88	01 047016	18.73	01 047017	20.33	01 047018	23.53
01 047019	24.13	01 047021	20.00	01 047022	23.53	01 047025	30.93	01 047028	30.00	01 047029	22.00
01 048001	74.00	01 048002	81.25	01 048003	80.40	01 048004	45.00	01 048005	48.00	01 048006	79.75
01 048007	82.40	01 048008	60.00	01 048009	94.80	01 048010	48.50	01 048011	90.98	01 048012	56.00
01 048013	94.80	01 048014	77.50	01 048015	50.00	01 048016	80.00	01 048017	64.00	01 048018	80.00
01 048019	87.75	01 048020	33.40	01 049001	26.89	01 049005	24.63	01 049006	28.24	01 049008	25.55
01 049009	16.68	01 049012	25.00	01 049016	24.00	01 049017	21.16	01 049019	23.62	01 049020	25.86
01 049024	22.20	01 049029	26.00	01 049031	37.61	01 049033	32.35	01 049034	32.50	01 049040	22.27
01 049041	32.50	01 049048	27.40	01 049053	26.61	01 049055	31.25	01 050001	86.33	01 050003	80.00
01 050004	86.00	01 050005	77.50	01 050006	60.00	01 050007	81.43	01 050009	81.75	01 050010	69.00
01 050011	90.60	01 050013	78.85	01 050015	64.59	01 050016	59.00	01 050017	81.96	01 050018	60.00
01 050019	76.00	01 050021	77.00	01 050022	68.50	01 050025	91.30	01 050028	89.20	01 050029	77.75
01 051001	51.00	01 051003	62.00	01 051004	76.00	01 051005	50.80	01 051006	48.00	01 051007	80.56
01 051009	42.00	01 051010	97.40	01 051011	53.60	01 051013	15.35	01 051015	66.50	01 051016	40.00
01 051017	39.00	01 051018	60.00	01 051019	76.00	01 051021	67.67	01 051022	50.50	01 051025	80.11
01 051028	89.50	01 051029	66.20	01 052001	97.00	01 052003	60.00	01 052004	42.00	01 052005	20.60
01 052006	40.00	01 052008	50.00	01 052009	46.00	01 052010	22.20	01 052011	28.80	01 052013	24.90
01 052015	47.00	01 052016	15.98	01 052017	22.13	01 052018	45.00	01 052019	82.00	01 052021	44.08
01 052022	35.00	01 052025	22.67	01 052028	21.80	01 052029	22.30	01 053001	59.71	01 053003	69.44
01 053004	72.50	01 053005	47.00	01 053006	40.00	01 053007	74.17	01 053009	56.57	01 053010	63.50
01 053011	74.72	01 053013	46.50	01 053015	79.92	01 053016	40.00	01 053017	57.00	01 053018	44.00
01 053019	55.00	01 053021	59.71	01 053022	46.00	01 053025	74.44	01 053028	71.94	01 053029	76.67
01 054001	57.08	01 054004	53.33	01 054005	74.89	01 054006	53.33	01 054007	55.56	01 054009	61.11
01 054010	49.33	01 054011	57.80	01 054013	77.09	01 054015	42.44	01 054017	44.44	01 054018	47.33
01 054019	58.33	01 054021	66.67	01 054022	58.67	01 054024	67.96	01 054025	58.33	01 054029	66.67
01 054031	43.11	01 054033	46.22	01 055001	9.10	01 055004	11.00	01 055005	8.95	01 055006	11.50
01 055007	10.00	01 055008	14.35	01 055009	9.07	01 055010	10.98	01 055012	14.40	01 055014	10.50
01 055015	9.52	01 055016	10.10	01 055017	12.50	01 055018	10.25	01 055019	9.10	01 055020	12.00
01 055021	11.00	01 055022	11.25	01 055024	13.46	01 055025	16.58	01 056003	10.70	01 056008	19.25
01 056010	77.40	01 056011	16.71	01 056014	17.05	01 056017	19.04	01 056020	40.00	01 056023	15.41
01 056024	52.11	01 056028	16.36	01 056029	27.40	01 056032	16.62	01 056036	12.00	01 056043	10.65

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 056045	23.11	01 056048	19.90	01 056049	11.95	01 056050	39.45	01 056053	13.30	01 056056	18.50
01 056058	12.40	01 056062	17.40	01 056064	37.78	01 056066	13.00	01 056070	12.00	01 056075	10.00
01 056076	22.00	01 056079	54.75	01 056082	19.90	01 056087	14.00	01 056089	50.00	01 056092	13.50
01 056093	18.37	01 056098	46.32	01 056100	17.11	01 056102	21.70	01 056105	10.00	01 056107	19.00
01 056111	19.76	01 056112	12.50	01 056117	14.76	01 056121	14.35	01 056122	13.50	01 056125	19.15
01 056130	11.80	01 056132	18.70	01 056134	17.63	01 056140	13.15	01 056143	30.22	01 056145	141.76
01 057001	21.90	01 057002	22.11	01 057005	21.00	01 057007	20.20	01 057010	16.99	01 057012	20.00
01 057014	17.00	01 057015	18.99	01 057018	20.00	01 057021	18.90	01 057022	19.80	01 057023	23.99
01 057024	69.90	01 057025	16.00	01 057030	14.75	01 057032	14.50	01 057034	20.23	01 057035	21.00
01 057036	20.00	01 057037	20.50	01 057039	24.83	01 057040	19.50	01 057041	21.00	01 057042	20.00
01 057044	19.99	01 057047	19.50	01 057049	18.90	01 057050	18.00	01 057052	19.49	01 057053	22.99
01 058005	7.00	01 058007	6.00	01 058009	6.01	01 058014	6.25	01 058018	10.00	01 058021	5.85
01 058022	11.83	01 058024	11.99	01 058026	7.75	01 058028	4.50	01 058032	6.25	01 058033	6.26
01 058035	6.25	01 058036	5.85	01 058037	13.65	01 058039	5.26	01 058041	6.00	01 058042	8.00
01 058044	11.00	01 058046	6.00	01 058047	11.99	01 058049	4.50	01 058052	11.95	01 058053	5.74
01 058055	12.90	01 058059	12.90	01 058061	10.00	01 058065	14.40	01 058066	10.50	01 058067	14.21
01 059001	5.24	01 059003	4.58	01 059005	4.21	01 059006	4.00	01 059008	3.00	01 059010	3.50
01 059011	4.53	01 059012	4.99	01 059013	3.63	01 059015	3.25	01 059016	2.50	01 059017	4.50
01 059018	4.25	01 059020	4.26	01 059021	3.25	01 059022	4.00	01 059024	4.13	01 059025	2.50
01 059027	2.74	01 059028	4.38	01 060001	12.15	01 060005	17.25	01 060007	16.65	01 060010	12.00
01 060012	20.00	01 060014	20.00	01 060018	28.00	01 060021	14.80	01 060023	14.99	01 060025	16.00
01 060028	21.00	01 060031	16.25	01 060033	14.65	01 060035	20.50	01 060039	10.48	01 060041	17.50
01 060044	24.75	01 060045	13.99	01 060049	20.00	01 060053	13.23	01 061002	9.90	01 061005	14.00
01 061008	7.75	01 061010	8.90	01 061011	30.00	01 061015	15.00	01 061018	25.00	01 061021	14.90
01 061023	13.99	01 061026	8.00	01 061028	14.00	01 061031	10.00	01 061033	15.70	01 061035	18.00
01 061039	15.90	01 061040	10.00	01 061042	20.00	01 061047	12.00	01 061051	10.00	01 061053	6.49
01 062001	14.06	01 062003	14.25	01 062005	13.65	01 062006	14.25	01 062008	14.25	01 062010	16.50
01 062011	15.77	01 062012	14.74	01 062013	13.75	01 062015	12.50	01 062016	12.25	01 062017	15.45
01 062018	15.50	01 062019	16.23	01 062020	13.01	01 062021	14.75	01 062022	15.50	01 062024	14.75
01 062025	12.50	01 062027	14.49	01 063001	5.52	01 063003	5.25	01 063005	4.96	01 063006	7.75
01 063008	7.00	01 063010	10.00	01 063011	5.22	01 063012	6.49	01 063013	6.25	01 063015	5.50
01 063016	4.13	01 063017	5.38	01 063018	6.75	01 063019	6.28	01 063020	4.79	01 063021	5.75
01 063022	10.00	01 063024	6.00	01 063025	8.00	01 063027	5.44	01 064002	32.90	01 064006	31.40
01 064008	8.90	01 064009	5.90	01 064010	18.00	01 064013	35.43	01 064014	5.50	01 064015	14.50
01 064016	24.85	01 064017	30.60	01 064019	11.50	01 064020	8.62	01 064021	16.00	01 064022	8.00
01 064025	19.50	01 064026	23.00	01 064027	6.25	01 064028	36.06	01 064029	25.75	01 064031	23.00
01 064032	20.00	01 064033	35.15	01 064034	6.50	01 064035	28.75	01 064037	18.80	01 064038	6.25
01 064041	10.50	01 064042	20.00	01 064045	8.44	01 064046	10.00	01 065001	34.90	01 065003	21.50
01 065005	33.45	01 065006	30.00	01 065008	39.50	01 065010	32.50	01 065011	37.05	01 065012	31.49
01 065013	23.00	01 065015	21.50	01 065016	23.75	01 065017	42.90	01 065018	26.25	01 065019	23.90
01 065020	32.40	01 065021	42.00	01 065022	48.00	01 065024	34.00	01 065025	24.75	01 065027	34.99
01 066001	10.11	01 066003	9.74	01 066005	11.17	01 066006	18.00	01 066008	13.50	01 066010	22.14
01 066011	11.68	01 066012	11.74	01 066013	9.50	01 066015	8.50	01 066016	9.00	01 066017	12.48
01 066018	13.50	01 066019	10.90	01 066020	6.68	01 066021	15.00	01 066022	20.50	01 066024	15.25
01 066026	12.75	01 066027	10.49	01 067001	5.40	01 067003	6.73	01 067005	6.36	01 067007	5.75
01 067008	6.25	01 067009	5.25	01 067010	6.00	01 067011	6.00	01 067013	6.50	01 067014	5.75
01 067015	7.18	01 067016	6.00	01 067018	5.00	01 067020	7.50	01 067021	5.25	01 067023	6.47
01 067024	6.50	01 067025	6.00	01 067026	5.86	01 067027	5.44	01 068001	22.43	01 068003	22.00
01 068005	17.12	01 068006	18.00	01 068008	21.25	01 068010	20.00	01 068011	18.25	01 068012	18.74
01 068013	16.00	01 068015	16.25	01 068016	20.00	01 068017	16.90	01 068018	22.00	01 068019	19.08
01 068020	22.18	01 068021	24.00	01 068022	20.00	01 068024	19.00	01 068025	19.00	01 068027	16.99
01 069001	22.90	01 069003	28.65	01 069005	37.99	01 069007	24.00	01 069008	30.00	01 069009	20.00
01 069010	30.00	01 069011	34.00	01 069013	36.00	01 069014	32.50	01 069015	40.83	01 069017	30.00
01 069019	40.00	01 069020	20.00	01 069022	34.90	01 069023	13.25	01 069024	27.50	01 069025	43.90
01 069026	10.00	01 069027	37.99	01 070001	4.40	01 070003	7.00	01 070005	4.01	01 070006	4.00
01 070008	6.00	01 070010	5.75	01 070011	4.20	01 070012	4.94	01 070013	5.25	01 070015	3.50
01 070016	4.25	01 070017	4.25	01 070018	6.25	01 070019	5.38	01 070020	3.67	01 070021	8.25
01 070022	5.00	01 070024	5.00	01 070025	3.50	01 070027	4.24	01 071001	7.65	01 071003	18.00
01 071005	9.10	01 071006	22.00	01 071008	17.00	01 071010	20.00	01 071011	7.98	01 071012	8.99
01 071013	13.50	01 071015	7.75	01 071016	9.50	01 071017	8.33	01 071018	15.00	01 071019	8.90
01 071020	8.93	01 071021	20.00	01 071022	25.00	01 071024	26.50	01 071025	20.00	01 071027	7.94
01 072001	10.80	01 072003	8.00	01 072005	10.30	01 072006	13.00	01 072008	11.75	01 072010	16.50
01 072011	8.25	01 072012	11.49	01 072013	9.50	01 072015	8.00	01 072016	9.00	01 072017	8.00
01 072018	12.50	01 072019	10.00	01 072020	10.80	01 072021	10.00	01 072022	21.00	01 072024	13.50
01 072025	10.00	01 072027	9.49	01 073001	11.51	01 073002	13.28	01 073003	5.75	01 073004	9.55
01 073005	6.31	01 073006	16.00	01 073007	12.92	01 073008	5.75	01 073009	7.88	01 073010	11.00
01 073011	13.70	01 073012	15.24	01 073013	8.00	01 073014	11.99	01 073015	4.50	01 073016	3.75
01 073017	14.53	01 073018	7.50	01 073019	14.75	01 073020	9.87	01 073021	5.00	01 073022	9.50
01 073023	14.24	01 073024	15.00	01 073025	11.00	01 073026	11.61	01 073027	15.12	01 073028	8.22
01 073029	19.78	01 073030	7.17	01 073031	7.67	01 073032	14.00	01 073033	9.99	01 073034	7.65
01 073035	6.00	01 073036	6.00	01 073037	11.00	01 073038	15.50	01 073039	8.00	01 073040	9.49
01 073041	8.72	01 073042	9.30	01 073043	6.25	01 073044	9.32	01 073045	9.95	01 073046	5.64
01 073047	4.00	01 073048	7.24	01 073049	8.82	01 073050	10.45	01 074001	14.13	01 074005	10.00
01 074009	12.54	01 074012	15.75	01 074016	11.00	01 074019	16.00	01 074021	15.40	01 074024	13.99
01 074025	14.00	01 074028	10.00	01 074031	7.38	01 074034	16.20	01 074035	12.00	01 074037	16.90
01 074039	11.52	01 074041	9.50	01 074044	15.00	01 074047	14.25	01 074049	14.00	01 074053	12.74
01 075001	4.95	01 075003	6.00	01 075005	5.21	01 075006	9.00	01 075008	6.00	01 075010	10.00
01 075011	5.47	01 075012	5.86	01 075013	6.25	01 075015	4.00	01 075016	3.63	01 075017	5.73
01 075018	6.25	01 075019	5.60	01 075020	5.46	01 075021	5.25	01 075022	5.00	01 075024	7.00
01 075025	8.00	01 075027	5.61	01 076003	4.70	01 076007	3.70	01 076009	29.00	01 076011	39.25
01 076012	3.50	01 076014	4.09	01 076015	5.00	01 076016	48.50	01 076018	3.60	01 076022	4.00
01 076023	2.63	01 076026	45.00	01 076029	37.30	01 076030	4.82	01 076032	74.90	01 076033	8.49
01 076035	48.00	01 076036	8.50	01 076038	2.75	01 076040	35.00	01 076043	34.50	01 076044	6.50
01 076046	37.70	01 076047	6.03	01 076049	40.00	01 076050	9.00	01 076051	10.80	01 076054	3.75
01 076056	3.65	01 076057	3.38	01 076058	5.00	01 076059	4.00	01 076060	10.40	01 076061	11.00
01 076062	3.24	01 076066	11.00	01 076068	3.70	01 076069	40.00	01 076072	3.12	01 076073	42.99
01 077001	7.97	01 077003	6.00	01 077005	6.63	01 077006	8.00	01 077008	7.00	01 077010	11.00
01 077011	7.65	01 077012	10.24	01 077013	7.50	01 077015	5.25	01 077016	4.88	01 077017	9.03
01 077018	7.75	01 077019	6.90	01 077020	8.88	01 077021	6.75	01 077022	7.00	01 077024	7.50
01 077025	7.00	01 077027	8.87	01 078001	11.19	01 078003	7.00	01 078005	10.06	01 078006	12.00
01 078008	11.50	01 078010	14.00	01 078011	14.35	01 078012	14.99	01 078013	10.50	01 078015	7.25
01 078016	7.75	01 078017	10.85	01 078018	9.50	01 078019	14.70	01 078020	12.05	01 078021	9.00
01 078022	10.50	01 078024	10.75	01 078025	10.50	01 078027	12.99	01 079001	19.15	01 079003	16.00
01 079005	16.13	01 079006	20.00	01 079008	20.00	01 079010	25.00	01 079011	15.30	01 079012	14.24
01 079013	17.00	01 079015	10.00	01 079016	12.75	01 079017	15.75	01 079018	21.00	01 079019	15.50
01 079020	16.44	01 079021	16.00	01 079022	22.00	01 079024	15.50	01 079025	20.00	01 079027	14.99
01 080001	6.90	01 080003	5.00	01 080005	7.11	01 080006	8.00	01 080008	5.75	01 080010	10.00
01 080011	7.82	01 080012	7.61	01 080013	7.50	01 080015	3.00	01 080016	3.63	01 080017	7.35
01 080018	7.75	01 080019	9.50	01 080020	5.51	01 080021	7.00	01 080022	6.50	01 080024	8.00
01 080025	8.00	01 080027	7.61	01 081001	12.61	01 081003	46.00	01 081004	11.90	01 081005	20.00
01 081006	47.00	01 081007	10.38	01 081008	10.15	01 081009	11.99	01 081010	50.00	01 081011	40.00
01 081012	38.75	01 081013	10.02	01 081014	56.50	01 081015	9.90	01 081016	12.31	01 081017	12.00
01 081018	55.00	01 081019	13.50	01 081020	15.75	01 081021	9.99	01 082001	10.11	01 082003	8.00
01 082005	11.30	01 082006	16.00	01 082008	11.50	01 082010	16.00	01 082011	13.05	01 082012	10.49
01 082013	11.50	01 082015	9.50	01 082016	11.50	01 082017	13.75	01 082018	11.50	01 082019	11.80
01 082020	10.42	01 082021	13.00	01 082022	13.50	01 082024	13.50	01 082025	13.50	01 082027	11.24
01 083002	3.50	01 083005	7.00	01 083007	4.03	01 083009	3.53	01 083011	7.50	01 083014	10.00
01 083018	10.00	01 083021	4.97	01 083024	3.49	01 083026	6.00	01 083028	10.00	01 083031	5.00
01 083034	3.88	01 083035	8.25	01 083040	3.72	01 083042	9.00	01 083043	12.00	01 083048	10.00
01 083051	9.00	01 083054	3.37	01 084001	20.40	01 084003	12.00	01 084005	17.14	01 084006	20.00
01 084008	11.50	01 084010	16.00	01 084011	19.75	01 084012	22.99	01 084013	14.00	01 084015	8.50
01 084016	8.50	01 084017	19.05	01 084018	14.00	01 084019	18.90	01 084020	19.96	01 084021	18.00
01 084022	14.50	01 084024	16.00	01 084025	15.75	01 084027	22.99	01 085001	12.90	01 085003	0.84
01 085004	11.79	01 085005	7.00	01 085006	10.00	01 085007	9.60	01 085008	10.00	01 085009	10.99
01 085010	10.14	01 085011	0.83	01 085012	12.00	01 085013	11.13	01 085014	11.00	01 085015	10.90
01 085016	11.10	01 085017	14.40	01 085018	1.08	01 085019	7.38	01 085020	10.00	01 085021	9.99
01 086001	7.36	01 086003	5.50	01 086005	6.90	01 086006	12.00	01 086008	7.00	01 086010	11.50
01 086011	7.15	01 086012	8.49	01 086013	9.00	01 086015	6.50	01 086016	5.25	01 086017	7.45
01 086018	8.50	01 086019	7.28	01 086020	6.95	01 086021	8.50	01 086022	11.00	01 086024	7.75
01 086025	10.00	01 086027	7.62	01 087001	8.48	01 087003	7.50	01 087005	10.71	01 087006	10.75
01 087008	9.75	01 087010	12.00	01 087011	9.93	01 087012	9.99	01 087013	9.75	01 087015	6.00
01 087016	7.88	01 087017	9.40	01 087018	9.25	01 087019	12.40	01 087020	8.31	01 087021	10.50
01 087022	12.00	01 087024	8.00	01 087025	10.50	01 087027	9.24	01 088001	17.68	01 088003	20.00
01 088004	17.90	01 088005	22.00	01 088006	18.50	01 088007	22.00	01 088008	18.88	01 088009	17.24

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 088010	19.00	01 088011	14.75	01 088012	19.00	01 088013	17.78	01 088014	20.50	01 088015	18.65
01 088016	19.68	01 088017	20.00	01 088018	23.00	01 088019	15.50	01 088020	21.00	01 088021	15.74
01 089002	10.95	01 089003	8.90	01 089011	12.20	01 089014	18.00	01 089015	10.00	01 089019	8.20
01 089020	13.20	01 089021	13.50	01 089023	7.50	01 089026	17.60	01 089032	13.75	01 089034	15.00
01 089039	8.97	01 089042	10.47	01 089043	14.04	01 089044	9.98	01 089047	9.26	01 089049	20.00
01 089050	15.00	01 089055	10.85	01 089056	25.00	01 089060	9.00	01 089063	7.00	01 089065	22.30
01 089068	12.00	01 089069	14.00	01 089073	10.63	01 089074	8.10	01 089076	13.20	01 089077	9.80
01 089081	10.00	01 089082	15.00	01 089083	8.37	01 089085	20.00	01 089087	9.85	01 089094	18.00
01 089098	8.17	01 089100	18.00	01 089104	26.00	01 089106	9.15	01 090002	137.33	01 090007	161.00
01 090011	55.00	01 090015	87.50	01 090016	103.75	01 090024	80.00	01 090026	55.00	01 090033	112.50
01 090034	147.96	01 090037	140.00	01 090041	115.00	01 090047	70.00	01 090051	109.50	01 090053	57.50
01 090058	121.00	01 090061	105.00	01 090063	127.50	01 090071	102.50	01 090072	130.00	01 090079	131.96
01 091001	23.00	01 091003	18.00	01 091005	11.10	01 091006	22.50	01 091008	17.75	01 091010	20.00
01 091011	16.40	01 091012	25.00	01 091013	22.00	01 091015	28.00	01 091016	18.00	01 091017	27.80
01 091018	12.00	01 091019	22.50	01 091020	30.60	01 091021	16.00	01 091022	20.00	01 091024	18.00
01 091025	18.00	01 091027	31.75	01 092001	11.39	01 092002	15.52	01 092003	17.20	01 092004	10.55
01 092005	12.90	01 092006	11.16	01 092008	11.37	01 092009	12.90	01 092010	9.95	01 092012	12.00
01 092014	6.11	01 092015	13.60	01 092016	12.90	01 092017	6.67	01 092018	16.73	01 092020	15.00
01 092021	18.31	01 092024	12.40	01 092027	12.80	01 092028	18.31	01 093001	18.26	01 093003	16.25
01 093004	29.95	01 093005	16.28	01 093006	21.55	01 093007	19.75	01 093009	19.89	01 093010	37.41
01 093011	19.30	01 093013	16.58	01 093015	18.18	01 093016	18.68	01 093017	21.72	01 093018	22.73
01 093019	15.26	01 093021	20.47	01 093022	20.51	01 093025	17.73	01 093028	19.13	01 093029	21.75
01 094001	28.67	01 094003	18.00	01 094004	24.23	01 094005	19.07	01 094006	18.67	01 094007	16.22
01 094009	16.89	01 094010	22.65	01 094011	29.78	01 094013	14.32	01 094015	17.50	01 094016	33.06
01 094017	21.45	01 094018	22.50	01 094019	24.80	01 094021	21.88	01 094022	15.56	01 094025	18.64
01 094028	36.28	01 094029	17.56	01 095001	121.16	01 095002	39.29	01 095007	12.03	01 095008	13.31
01 095009	38.93	01 095011	44.95	01 095013	11.50	01 095014	38.08	01 095015	10.60	01 095018	10.72
01 095024	21.00	01 095027	19.76	01 095031	60.94	01 095032	49.03	01 095035	34.52	01 095037	41.28
01 095042	18.06	01 095043	38.71	01 095045	8.65	01 095048	13.60	01 095050	48.42	01 095052	38.10
01 095060	11.63	01 095061	39.29	01 095063	35.71	01 095073	19.80	01 095076	45.00	01 095079	40.00
01 095080	12.80	01 095084	50.67	01 096001	21.34	01 096007	15.79	01 096009	16.95	01 096010	24.21
01 096011	36.64	01 096013	21.24	01 096016	18.63	01 096019	17.84	01 096026	21.38	01 096028	24.70
01 096032	19.71	01 096033	34.14	01 096037	22.06	01 096038	40.00	01 096044	27.50	01 096045	36.36
01 096046	16.34	01 096049	18.29	01 096050	23.69	01 096055	39.00	01 096062	21.75	01 096063	30.82
01 096065	23.75	01 096066	40.00	01 096072	40.91	01 096075	20.73	01 096076	30.92	01 096078	15.24
01 096083	35.99	01 096084	27.06	01 097001	48.98	01 097003	49.12	01 097004	44.59	01 097005	50.44
01 097006	38.76	01 097007	42.94	01 097009	49.12	01 097010	42.06	01 097011	48.75	01 097013	71.83
01 097015	44.25	01 097016	43.14	01 097017	51.68	01 097018	55.00	01 097019	39.67	01 097021	71.92
01 097022	44.25	01 097025	49.17	01 097028	45.31	01 097029	51.77	01 098002	9.70	01 098005	9.55
01 098006	9.80	01 098007	9.75	01 098009	9.60	01 098011	9.68	01 098012	9.65	01 098016	9.65
01 098017	9.70	01 098019	9.35	01 098023	10.05	01 098026	8.00	01 098028	8.50	01 098030	9.75
01 098033	7.13	01 098038	9.70	01 098039	7.00	01 098044	10.45	01 098050	9.68	01 098052	9.75
01 099001	299.28	01 099002	143.68	01 099003	207.50	01 099004	226.04	01 099005	235.50	01 099006	202.25
01 099007	199.50	01 099009	229.50	01 099010	207.50	01 099011	220.06	01 099013	129.25	01 099015	240.00
01 099017	135.51	01 099018	230.00	01 099019	178.80	01 099021	242.00	01 099022	230.00	01 099025	169.50
01 099028	178.05	01 099029	207.50	01 100001	73.00	01 100003	89.29	01 100004	82.40	01 100005	88.11
01 100006	61.50	01 100007	70.07	01 100009	48.80	01 100010	82.84	01 100011	93.50	01 100013	70.48
01 100015	96.00	01 100016	67.50	01 100017	80.51	01 100018	70.00	01 100019	84.21	01 100021	62.25
01 100022	65.00	01 100025	124.39	01 100028	84.10	01 100029	65.25	01 101001	9.92	01 101004	9.83
01 101005	3.77	01 101007	10.83	01 101009	6.60	01 101012	10.99	01 101014	11.97	01 101015	8.50
01 101016	6.34	01 101021	13.80	01 101022	7.31	01 101023	4.76	01 101025	10.00	01 101027	14.08
01 101028	10.00	01 101030	9.58	01 101033	10.00	01 101034	10.00	01 101036	10.53	01 101037	4.77
01 101038	9.04	01 101040	8.50	01 101041	9.17	01 101042	9.75	01 101043	5.65	01 101044	9.20
01 101046	11.27	01 101047	12.68	01 101048	10.00	01 101050	10.99	01 101052	8.50	01 101053	5.95
01 101054	11.97	01 101055	11.27	01 101056	11.07	01 101058	8.94	01 101059	3.89	01 101060	12.39
01 101062	4.47	01 101063	11.97	01 102002	3.02	01 102007	2.87	01 102008	3.80	01 102009	5.05
01 102010	3.77	01 102011	5.30	01 102012	4.00	01 102015	6.20	01 102019	3.83	01 102020	3.67
01 102021	5.33	01 102023	3.95	01 102025	3.70	01 102026	3.00	01 102028	6.23	01 102029	4.50
01 102038	4.99	01 102040	3.95	01 102042	2.05	01 102043	8.00	01 102047	4.05	01 102049	6.20
01 102051	2.40	01 102052	1.05	01 102053	7.00	01 102056	4.13	01 102057	4.33	01 102058	5.83
01 102060	5.80	01 102062	4.27	01 103002	39.16	01 103005	26.67	01 103006	29.23	01 103007	36.52
01 103010	35.93	01 103012	47.41	01 103015	39.11	01 103019	36.75	01 103020	57.63	01 103023	28.91
01 103025	23.78	01 103030	30.95	01 103032	34.62	01 103034	41.40	01 103037	50.00	01 103043	44.36
01 103044	43.48	01 103050	29.05	01 103054	29.23	01 103059	39.87	01 104003	76.50	01 104007	3.93
01 104008	24.50	01 104009	4.11	01 104014	2.95	01 104018	78.35	01 104023	78.03	01 104026	4.10
01 104028	3.51	01 104031	6.09	01 104036	5.95	01 104044	4.00	01 104048	75.63	01 104051	79.55
01 104052	7.00	01 104063	88.64	01 104066	104.17	01 104073	3.87	01 104083	41.11	01 104087	77.66
01 105002	140.00	01 105005	412.00	01 105006	72.93	01 105007	23.59	01 105008	386.67	01 105011	63.11
01 105014	21.79	01 105016	24.00	01 105018	151.00	01 105019	74.29	01 105022	267.50	01 105026	380.00
01 105028	103.32	01 105030	26.43	01 105031	120.00	01 105036	393.33	01 105039	25.19	01 105045	200.00
01 105047	412.00	01 105051	24.43	01 106001	92.84	01 106005	83.06	01 106006	77.11	01 106008	42.86
01 106010	37.71	01 106012	43.75	01 106013	45.20	01 106016	62.20	01 106017	56.25	01 106018	70.52
01 106020	43.75	01 106026	66.67	01 106028	64.50	01 106029	112.50	01 106033	77.55	01 106036	66.67
01 106038	88.89	01 106040	88.33	01 106046	43.34	01 106047	50.00	01 107001	29.33	01 107003	111.67
01 107004	230.00	01 107005	333.33	01 107006	358.89	01 107007	36.48	01 107009	254.55	01 107010	31.07
01 107011	333.33	01 107013	75.71	01 107015	133.33	01 107016	20.76	01 107017	102.86	01 107018	133.33
01 107019	333.33	01 107021	113.33	01 107022	133.33	01 107025	115.83	01 107028	102.86	01 107029	28.57
01 108001	30.88	01 108006	50.37	01 108007	56.75	01 108009	60.20	01 108011	46.86	01 108013	51.61
01 108016	51.38	01 108019	43.25	01 108022	60.20	01 108024	28.75	01 108027	46.94	01 108033	32.50
01 108034	43.98	01 108036	58.34	01 108040	55.00	01 108045	46.28	01 108047	51.85	01 108053	45.06
01 108058	48.99	01 108061	50.29	01 109003	75.10	01 109007	72.60	01 109008	48.00	01 109009	56.22
01 109011	74.30	01 109014	49.80	01 109015	73.14	01 109018	35.95	01 109021	62.70	01 109027	54.29
01 109028	79.04	01 109029	48.36	01 109031	68.37	01 109032	71.62	01 109035	74.33	01 109038	4.00
01 109043	96.67	01 109048	28.71	01 109050	47.07	01 109051	89.08	01 109052	78.33	01 109063	80.50
01 109064	68.00	01 109070	54.69	01 109073	73.60	01 109076	65.63	01 109080	47.91	01 109081	51.36
01 109086	58.72	01 109087	136.67	01 110002	73.81	01 110004	69.35	01 110005	63.80	01 110006	33.75
01 110007	42.69	01 110008	117.78	01 110010	58.00	01 110011	63.80	01 110013	211.00	01 110016	50.50
01 110018	25.00	01 110019	54.17	01 110020	63.80	01 110022	30.00	01 110023	52.50	01 110025	55.08
01 110026	32.35	01 110030	41.18	01 110032	75.95	01 110033	46.92	01 111001	24.20	01 111003	7.00
01 111004	35.00	01 111005	75.00	01 111006	63.10	01 111007	6.00	01 111008	47.40	01 111009	23.50
01 111010	6.00	01 111011	50.00	01 111012	7.00	01 111013	43.50	01 111014	6.00	01 111015	69.00
01 111016	7.18	01 111017	55.00	01 111018	20.38	01 111019	74.50	01 111020	6.00	01 111021	18.80
01 112001	130.00	01 112002	160.00	01 112003	120.00	01 112004	126.00	01 112005	120.00	01 112006	110.00
01 112007	140.00	01 112008	140.00	01 112009	140.00	01 112010	145.00	01 112011	87.50	01 112012	140.00
01 112013	120.00	01 112014	86.40	01 112015	50.00	01 112016	130.00	01 112017	120.00	01 112018	106.90
01 112019	100.00	01 112020	120.00	01 113001	45.10	01 113002	41.55	01 113003	43.00	01 113004	43.90
01 113005	46.00	01 113006	42.00	01 113007	47.50	01 113008	45.50	01 113009	50.00	01 113010	36.00
01 113011	47.50	01 113012	37.00	01 113013	47.50	01 113014	32.80	01 113015	28.00	01 113016	46.00
01 113017	39.50	01 113018	45.50	01 113019	40.00	01 113020	45.50	01 114001	149.50	01 114002	160.00
01 114003	140.00	01 114004	160.00	01 114005	140.00	01 114006	169.00	01 114007	169.00	01 114008	150.00
01 114009	180.00	01 114010	165.00	01 114011	180.00	01 114012	159.90	01 114013	160.00	01 114014	160.00
01 114015	180.00	01 114016	160.00	01 114017	169.00	01 114018	40.00	01 114019	164.90	01 114020	200.00
01 115001	14.00	01 115002	18.90	01 115003	99.00	01 115004	39.90	01 115005	64.00	01 115006	99.00
01 115007	37.95	01 115008	119.00	01 115009	159.00	01 115010	81.00	01 115011	89.50	01 115012	40.90
01 115013	95.00	01 115014	23.60	01 115015	149.00	01 115016	95.00	01 115017	75.00	01 115018	92.00
01 115019	87.00	01 115020	79.90	01 116001	19.95	01 116002	20.40	01 116004	20.51	01 116007	24.13
01 116008	20.00	01 116009	29.41	01 116010	15.65	01 116012	19.74	01 116013	19.35	01 116014	14.49
01 116017	21.54	01 116018	26.47	01 116019	15.90	01 116020	17.83	01 116023	12.94	01 116024	13.62
01 116025	22.68	01 116026	18.38	01 116027	17.24	01 116030	15.95	01 116032	26.47	01 116036	16.37
01 116037	14.15	01 116039	15.21	01 116040	14.28	01 116041	24.08	01 116043	18.46	01 116044	25.00
01 116049	24.07	01 116050	18.20	01 116052	14.89	01 116053	25.00	01 116054	15.43	01 116055	16.06
01 116059	20.71	01 116060	18.20	01 116063	13.00	01 116066	21.82	01 116068	18.20	01 116069	15.38
01 117001	218.95	01 117004	127.27	01 117005	223.69	01 117006	92.33	01 117007	85.00	01 117008	184.00
01 117010	255.32	01 117011	129.47	01 117013	118.24	01 117016	118.27	01 117018	72.35	01 117019	220.50
01 117020	69.94	01 117022	126.32	01 117023	145.16	01 117025	127.27	01 117026	218.09	01 117029	110.00
01 117032	126.56	01 117034	197.50	01 118001	47.42	01 118003	51.80	01 118004	253.33	01 118005	51.90
01 118006	110.40	01 118007	29.90	01 118009	131.15	01 118010	107.60	01 118011	72.30	01 118013	203.27
01 118015	56.70	01 118016	198.67	01 118017	157.33	01 118018	30.00	01 118019	111.32	01 118021	206.67
01 118022	120.22	01 118025	68.90	01 118028	116.32	01 118029	125.00	01 119001	50.75	01 119002	96.21
01 119005	95.00	01 119006	168.00	01 119007	168.00	01 119008	92.11	01 119010	86.68	01 119012	102.20
01 119014	50.75	01 119015	110.00	01 119017	76.00	01 119019	58.31	01 119021	184.00	01 119022	140.00
01 119026	53.36	01 119029	95.47	01 119030	87.34	01 119032	98.90	01 119033	115.88	01 119035	88.79
01 119036	99.00	01 119041	83.89	01 119042	95.00	01 119043	89.85	01 119044	97.00	01 119049	88.80
01 119051	105.71	01 119055	166.67	01 119056	89.06	01 119058	158.00	01 120003	297.32	01 120007	135.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 120008	38.00	01 120009	198.57	01 120011	48.93	01 120012	120.00	01 120014	195.71	01 120016	81.82
01 120020	137.04	01 120023	85.45	01 120027	80.00	01 120029	126.61	01 120031	127.30	01 120038	192.93
01 120043	96.07	01 120044	219.89	01 120046	48.54	01 120047	197.14	01 120051	198.57	01 120052	75.45
01 120053	116.00	01 120061	71.63	01 120062	120.00	01 120064	106.91	01 120065	185.33	01 120072	73.93
01 120076	75.00	01 120079	127.13	01 120082	243.20	01 120084	237.86	01 121002	62.30	01 121005	54.67
01 121006	41.20	01 121009	74.00	01 121010	41.60	01 121013	62.30	01 121016	77.33	01 121019	79.86
01 121020	187.47	01 121024	69.80	01 121029	37.00	01 121031	53.20	01 121033	79.87	01 121035	75.33
01 121041	88.93	01 121042	68.00	01 121044	66.67	01 121050	65.33	01 121053	222.53	01 121057	52.00
01 122001	16.00	01 122002	19.10	01 122003	17.00	01 122004	16.50	01 122005	11.25	01 122006	19.90
01 122007	18.25	01 122008	19.00	01 122009	18.25	01 122010	19.00	01 122011	18.00	01 122012	20.00
01 122013	11.00	01 122014	170.75	01 122015	20.43	01 122016	16.00	01 122018	11.25	01 122019	16.40
01 122021	16.25	01 122022	11.25	01 122023	16.25	01 122025	20.00	01 122026	16.00	01 122028	19.00
01 122029	16.25	01 122030	18.25	01 122031	19.00	01 122032	17.25	01 122033	19.00	01 122034	17.25
01 134001	191.30	01 134002	255.99	01 134003	352.33	01 134004	215.31	01 134005	221.83	01 134006	293.30
01 134007	325.66	01 134008	214.30	01 134009	278.66	01 134010	139.90	01 134011	319.00	01 134012	164.30
01 134013	181.67	01 134014	175.30	01 134015	165.97	01 134016	282.00	01 134017	229.30	01 134019	91.26
01 134020	202.26	01 135001	111.26	01 135002	46.63	01 135003	44.63	01 135004	148.35	01 135005	65.63
01 135006	47.30	01 135007	60.96	01 135008	53.96	01 135009	36.26	01 135010	109.49	01 135011	49.27
01 135012	50.30	01 135013	60.81	01 135014	64.30	01 135015	34.95	01 135016	39.06	01 135017	23.66
01 135018	52.93	01 135019	51.47	01 135020	51.90	01 136001	30.96	01 136002	36.29	01 136003	20.06
01 136004	33.26	01 136005	39.30	01 136006	48.43	01 136007	21.60	01 136008	23.80	01 136009	26.30
01 136010	45.00	01 137001	278.33	01 137002	322.63	01 137003	222.93	01 137004	204.60	01 137005	144.30
01 137006	362.66	01 137007	224.17	01 137008	116.56	01 137009	372.00	01 137011	146.90	01 138001	1095.66
01 138002	1494.66	01 138003	1915.80	01 138004	1109.00	01 138005	2359.33	01 138006	1360.66	01 138007	1539.00
01 138008	1625.33	01 138009	1333.33	01 138010	1829.00	01 139001	329.00	01 139002	155.63	01 139003	252.63
01 139004	157.33	01 139005	267.63	01 139006	238.66	01 139007	342.93	01 139008	154.28	01 139010	368.17
01 139016	353.98	01 140001	176.30	01 140002	225.99	01 140003	182.33	01 140004	291.30	01 140005	340.33
01 140006	200.96	01 140007	111.43	01 140008	67.93	01 140009	323.66	01 140011	32.23	01 141001	174.96
01 141002	208.66	01 141003	259.33	01 141004	169.66	01 141005	302.00	01 141006	337.60	01 141007	79.26
01 141008	224.60	01 141009	318.66	01 141011	158.96	01 142001	137.96	01 142002	99.63	01 142003	125.96
01 142004	103.26	01 142005	204.63	01 142006	155.32	01 142007	148.33	01 142008	121.68	01 142009	94.77
01 142010	150.67	01 142011	158.96	01 142012	46.13	01 142013	104.30	01 142014	85.63	01 142015	68.64
01 142016	102.30	01 142017	81.30	01 142018	147.43	01 142019	64.60	01 142020	53.73	01 143001	48.26
01 143002	41.83	01 143003	53.96	01 143004	41.46	01 143005	38.96	01 143006	76.63	01 143007	83.00
01 143008	30.26	01 143009	61.63	01 143010	47.87	01 143011	62.33	01 143012	28.80	01 143013	77.06
01 143014	78.33	01 143015	15.77	01 143016	72.63	01 143017	32.23	01 143018	57.70	01 143019	50.26
01 143020	31.33	01 144001	242.63	01 144002	320.99	01 144003	239.30	01 144004	289.30	01 144005	472.33
01 144006	139.26	01 144007	301.66	01 144008	139.53	01 144009	332.00	01 144011	198.96	01 145001	205.33
01 145002	158.96	01 145003	221.66	01 145004	265.99	01 145005	155.67	01 145006	245.97	01 145007	215.00
01 145008	144.96	01 145011	334.00	01 145013	110.26	01 146001	466.30	01 146002	85.90	01 146003	331.33
01 146004	90.66	01 146005	516.29	01 146006	341.13	01 146007	133.96	01 146008	310.27	01 146009	303.26
01 146010	439.00	01 146011	201.33	01 146012	104.61	01 146013	144.63	01 146014	2263.20	01 146015	94.46
01 146016	310.33	01 146017	282.00	01 146019	174.66	01 146020	208.00	01 147001	341.00	01 147002	436.00
01 147003	129.00	01 147004	489.33	01 147005	495.33	01 147006	378.96	01 147007	835.31	01 147008	581.33
01 147009	529.33	01 147010	398.00	01 147011	257.66	01 147012	158.63	01 147013	299.66	01 147014	377.66
01 147015	352.33	01 147016	366.00	01 147017	285.33	01 147019	189.60	01 147020	300.33	01 148001	202.66
01 148002	211.63	01 148003	555.66	01 148004	244.00	01 148005	168.33	01 148006	149.00	01 148007	262.93
01 148008	111.60	01 148009	290.67	01 148011	168.60	01 149001	120.60	01 149002	190.99	01 149003	122.93
01 149004	124.30	01 149005	183.00	01 149006	234.30	01 149007	165.63	01 149008	119.60	01 149009	237.33
01 149011	151.26	01 150001	151.63	01 150002	164.00	01 150003	164.16	01 150004	192.00	01 150005	225.63
01 150006	171.27	01 150007	225.63	01 150008	131.96	01 150009	141.93	01 150010	109.30	01 151001	129.60
01 151002	137.66	01 151003	67.60	01 151004	215.63	01 151005	85.93	01 151006	147.66	01 151007	145.96
01 151008	113.23	01 151009	152.00	01 151011	107.93	01 152001	294.00	01 152002	208.96	01 152003	381.63
01 152004	275.67	01 152005	209.65	01 152006	232.93	01 152007	267.99	01 152008	122.86	01 152009	377.00
01 152011	181.96	01 153001	34.29	01 153002	40.63	01 153003	18.97	01 153004	39.63	01 153005	30.95
01 153006	36.93	01 153007	38.27	01 153008	26.43	01 153009	47.33	01 153011	27.26	01 154001	40.30
01 154002	36.30	01 154003	39.96	01 154004	25.20	01 154005	24.60	01 154006	26.56	01 154007	33.90
01 154008	24.90	01 154009	28.33	01 154011	21.93	01 155001	34.30	01 155002	23.96	01 155003	28.60
01 155004	24.92	01 155005	36.96	01 155006	27.63	01 155007	29.97	01 155008	23.93	01 155009	18.76
01 155010	53.33	01 156001	152.66	01 156002	134.04	01 156003	229.30	01 156004	154.66	01 156005	195.26
01 156006	179.30	01 156007	145.23	01 156008	51.23	01 156009	138.00	01 156011	94.10	01 157001	37.23
01 157002	43.27	01 157003	39.29	01 157004	72.27	01 157005	47.63	01 157006	31.33	01 157007	39.61
01 157008	50.33	01 157011	46.63	01 157012	54.90	01 158001	699.33	01 158002	798.96	01 158003	611.23
01 158004	345.00	01 158005	428.00	01 158006	649.00	01 158007	147.26	01 158008	628.33	01 158009	929.00
01 158010	1077.33	01 158011	551.67	01 158012	619.15	01 158013	381.67	01 158014	1999.00	01 158015	362.33
01 158016	572.00	01 158017	317.66	01 158019	222.33	01 158020	269.76	01 159001	15.00	01 159002	295.00
01 159003	540.00	01 159004	68.30	01 159005	99.90	01 159006	59.90	01 159007	34.00	01 159008	199.00
01 159009	300.00	01 159010	79.00	01 159011	109.90	01 159012	149.00	01 159013	100.00	01 159014	68.00
01 159015	99.90	01 159016	50.00	01 159017	77.50	01 159018	139.00	01 159020	39.90	01 160001	143.23
01 160002	145.30	01 160003	382.33	01 160004	178.29	01 160005	232.00	01 160006	301.96	01 160007	265.67
01 160008	427.66	01 160009	109.56	01 160010	229.00	01 160011	171.66	01 160012	89.60	01 160013	185.67
01 160015	160.33	01 160017	135.00	01 160018	85.93	01 160019	125.86	01 160020	61.96	01 161001	247.00
01 161002	439.00	01 161003	83.30	01 161004	166.00	01 161005	115.80	01 161006	189.70	01 161007	605.00
01 161008	208.70	01 161009	431.00	01 161010	415.00	01 161011	165.80	01 161013	211.70	01 161014	180.00
01 161015	187.70	01 161016	79.80	01 161018	78.80	01 161019	289.50	01 161020	129.80	01 161021	94.80
01 162001	212.00	01 162002	395.00	01 162003	124.70	01 162004	461.00	01 162005	76.80	01 162006	179.70
01 162007	670.00	01 162008	189.70	01 162009	479.00	01 162010	655.00	01 162011	109.40	01 162012	51.40
01 162013	175.00	01 162014	64.40	01 162017	171.70	01 162018	200.00	01 162019	325.89	01 162020	150.53
01 163001	659.00	01 163002	312.96	01 163003	379.63	01 163004	472.33	01 163005	284.90	01 163006	370.58
01 163007	255.66	01 163008	380.66	01 163009	231.33	01 163010	365.33	01 163011	379.17	01 163012	452.30
01 163013	212.47	01 163014	409.30	01 163015	395.50	01 163016	254.33	01 163017	270.50	01 163018	293.00
01 163019	213.80	01 163020	244.03	01 164001	739.60	01 164002	469.63	01 164003	325.48	01 164004	438.00
01 164005	460.66	01 164006	376.00	01 164007	289.50	01 164008	226.63	01 164009	325.00	01 164010	365.66
01 164011	308.50	01 164012	279.00	01 164013	329.00	01 164014	227.47	01 164015	317.13	01 164016	268.66
01 164017	314.33	01 164018	186.93	01 164022	334.00	01 164028	336.17	01 165001	467.15	01 165002	449.30
01 165003	327.96	01 165004	483.29	01 165005	517.66	01 165006	482.33	01 165007	439.56	01 165008	410.00
01 165009	448.25	01 165010	475.66	01 165011	472.50	01 165012	598.66	01 165013	445.83	01 165014	386.13
01 165016	383.00	01 165017	352.50	01 165018	459.17	01 165019	318.83	01 165020	439.30	01 165025	413.50
01 166001	243.83	01 166002	309.63	01 166003	251.56	01 166004	319.66	01 166005	239.00	01 166006	222.66
01 166007	261.33	01 166008	256.50	01 166009	236.83	01 166010	325.33	01 166011	260.83	01 166012	282.30
01 166013	240.83	01 166014	191.47	01 166015	256.13	01 166016	264.33	01 166017	256.00	01 166018	272.97
01 166019	188.53	01 166020	231.83	01 167001	42.00	01 167002	8.10	01 167003	80.00	01 167004	175.00
01 167005	60.00	01 167006	40.00	01 167007	77.50	01 167008	15.50	01 167009	110.00	01 167010	12.00
01 167011	20.00	01 167012	175.00	01 167013	50.00	01 167014	20.00	01 167015	20.00	01 167016	17.90
01 167017	9.90	01 167018	60.00	01 167019	30.00	01 167020	35.00	01 168001	24.90	01 168002	189.16
01 168003	135.96	01 168004	81.28	01 168005	142.50	01 168006	92.96	01 168007	102.16	01 168008	179.33
01 168009	272.50	01 168010	158.15	01 168011	242.00	01 168012	207.50	01 168013	358.96	01 168014	261.00
01 168015	130.80	01 168016	167.00	01 168017	95.00	01 168018	140.97	01 168019	122.16	01 168020	107.46
01 169001	35.00	01 169002	45.00	01 169003	48.00	01 169005	27.00	01 169006	50.00	01 169007	18.50
01 169008	45.00	01 169009	22.00	01 169010	28.00	01 169011	48.00	01 169012	26.00	01 169013	85.00
01 169014	22.00	01 169015	40.00	01 169016	45.00	01 169017	68.00	01 169018	50.00	01 169019	60.00
01 169020	22.00	01 169023	60.00	01 170001	10.00	01 170002	18.00	01 170003	15.00	01 170004	40.00
01 170005	51.00	01 170006	14.00	01 170007	15.00	01 170008	42.00	01 170009	40.00	01 170010	20.00
01 170011	77.50	01 170012	100.00	01 170013	19.00	01 170014	15.00	01 170015	33.50	01 170016	40.00
01 170017	55.00	01 170018	22.00	01 170019	16.00	01 170020	15.00	01 171001	622.66	01 171002	161.00
01 171003	522.63	01 171004	804.66	01 171007	105.63	01 171008	619.00	01 171009	225.66	01 171010	209.00
01 171012	1349.00	01 172001	1219.00	01 172002	649.00	01 172003	296.26	01 172004	144.00	01 172005	203.18
01 172006	67.00	01 172007	819.00	01 172008	1499.00	01 172009	197.00	01 172010	242.00	01 172011	717.00
01 172012	197.00	01 172013	539.00	01 172014	539.00	01 172015	147.00	01 172016	433.00	01 172017	129.00
01 172018	350.00	01 172019	1050.00	01 172020	147.00	01 172021	140.00	01 172022	60.00	01 172023	819.00
01 172024	789.00	01 172025	800.00	01 172026	525.00	01 172027	96.00	01 172028	229.00	01 172029	198.00
01 172030	1699.00	01 182001	3406.43	01 182002	3406.43	01 182003	3407.91	01 182004	3406.03	01 182005	3406.45
01 182006	3399.63	01 182007	3406.44	01 182008	3406.41	01 182009	3406.41	01 182010	3406.30	01 182011	3406.33
01 182012	3406.43	01 182013	3406.44	01 182014	3406.43	01 182015	3406.43	01 182016	3406.44	01 182017	3406.44
01 182018	3406.44	01 182019	3406.43	01 182020	3406.44	01 182021	3406.44	01 182022	3406.96	01 183001	8808.23
01 184001	599.00	01 184002	1590.00	01 184003	430.00	01 184004	35.00	01 184005	89.00	01 184006	995.24
01 184007	519.00	01 184008	73.00	01 184009	450.00	01 184010	1000.00	01 184011	138.00	01 184012	30.00
01 184013	170.00	01 184014	78.75	01 184015	14.00	01 184016	58.00	01 184017	85.00	01 184018	934.95
01 184019	79.00	01 184020	127.40	01 184021	123.05	01 184022	1350.82	01 184023	1054.00	01 184024	43.80
01 184025	10.00	01 184026	19.00	01 184027	1135.00	01 184028	83.00	01 184029	689.00	01 184030	26.50
01 184031	93.90	01 184032	950.00	01 184033	818.80	01 184034	80.00	01 184035	70.00	01 184036	890.00
01 184037	1124.14	01 184038	99.50	01 184039	809.15	01 184040	146.50	01 184041	23.60	01 184042	15.60
01 184043	199.00	01 184044	108.40	01 184045	172.00	01 184046	399.00	01 184047	428.00	01 184048	99.00
01 184049	83.00	01 184050	79.01	01 184051	1360.00	01 184052	1143.00	01 184053	66.50	01 184054	89.29

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 184055	467.00	01 184056	185.00	01 184057	44.00	01 184058	93.00	01 184059	399.00	01 184060	526.00
01 184061	28.00	01 184062	80.00	01 184063	120.00	01 184064	258.00	01 184065	1500.00	01 184066	78.00
01 184067	625.00	01 184068	625.00	01 184069	250.70	01 184070	130.00	01 184071	43.50	01 184072	519.80
01 184073	176.50	01 184074	10.05	01 184075	13.00	01 184076	93.80	01 184077	44.00	01 184078	38.00
01 184079	31.80	01 184080	218.00	01 184081	6.75	01 184082	4.40	01 184083	43.35	01 184084	9.45
01 184085	208.70	01 184086	34.40	01 184087	47.50	01 184088	34.00	01 184089	29.41	01 184090	21.10
01 184091	34.50	01 184092	2500.00	01 184093	1240.00	01 184094	260.00	01 184095	1385.00	01 184096	271.00
01 184097	100.00	01 184098	593.00	01 184099	30.50	01 184100	49.50	01 185001	77.46	01 185002	238.71
01 185003	591.37	01 185004	95.34	01 185005	77.52	01 185006	238.71	01 185007	591.38	01 185008	95.34
01 185009	77.52	01 185010	238.71	01 186001	153.00	01 186002	60.00	01 186003	100.00	01 186004	850.00
01 186006	180.00	01 186007	60.00	01 186008	60.00	01 186009	100.00	01 186011	366.00	01 186012	500.00
01 186013	9.00	01 186014	300.00	01 186016	550.00	01 186017	540.00	01 186018	1400.00	01 186019	200.00
01 186020	200.00	01 186021	120.00	01 186022	1700.00	01 186023	20.00	01 186024	200.00	01 186025	380.00
01 186026	250.00	01 186027	10.00	01 186028	300.00	01 186029	120.00	01 187001	29.75	01 187002	1496.80
01 187003	773.02	01 187004	1095.24	01 187005	29.78	01 187006	1496.80	01 187007	773.02	01 187008	1095.24
01 187009	1496.81	01 187010	773.02	01 188001	17.02	01 188002	34.04	01 188003	51.06	01 188004	71.36
01 188005	91.65	01 188006	166.61	01 188007	225.92	01 188008	285.23	01 188009	344.54	01 188010	403.85
01 188011	845.37	01 188012	1106.99	01 188013	1368.62	01 188014	2022.68	01 188015	2676.74	01 188016	3199.99
01 188017	3330.80	01 188018	3984.86	01 188019	4638.93	01 188020	5292.99	01 188021	5947.05	01 188022	6601.12
01 188023	7255.18	01 188024	7909.24	01 188025	8563.30	01 188026	9217.36	01 189001	3.86	01 189002	8.65
01 189003	4.67	01 189004	4.67	01 189005	8.65	01 189006	4.67	01 189007	8.65	01 189008	8.65
01 189009	4.67	01 189010	4.67	01 189011	8.65	01 189012	8.65	01 189013	4.67	01 189014	3.86
01 189015	4.67	01 189016	8.65	01 189017	8.65	01 189018	4.67	01 189019	8.65	01 189020	4.67
01 190001	734.53	01 190002	734.53	01 190003	734.53	01 190004	734.53	01 190005	734.53	01 190006	734.53
01 190007	734.53	01 190008	734.53	01 190009	734.53	01 190010	734.53	01 191001	7.45	01 191002	3.71
01 191003	7.45	01 191004	3.71	01 191005	7.45	01 191006	7.45	01 191007	3.71	01 191008	3.71
01 191009	7.45	01 191010	7.45	01 192001	30.86	01 192002	28.10	01 192003	28.10	01 192004	18.80
01 192005	31.92	01 192006	30.86	01 192007	28.10	01 192008	28.10	01 192009	18.80	01 192010	31.92
01 193001	1299.50	01 193002	1299.50	01 193003	1299.50	01 193004	2592.01	01 193005	1207.50	01 193008	910.00
01 193010	1228.50	01 193011	1928.50	01 193013	1530.00	01 193015	800.00	01 193017	1530.00	01 194001	915.61
01 194002	3560.72	01 194003	86.47	01 194004	142.43	01 194005	700.00	01 194006	170.00	01 194007	150.00
01 194008	200.00	01 194009	200.00	01 194010	100.00	01 194011	2200.00	01 194012	2800.00	01 194013	100.00
01 194014	150.00	01 194015	100.00	01 194016	100.00	01 194017	165.00	01 194018	650.00	01 194019	50.00
01 194020	700.00	01 194021	30.00	01 194022	40.00	01 194023	180.00	01 194024	650.00	01 194025	150.00
01 194026	2400.00	01 194027	170.00	01 194028	35.00	01 194029	140.00	01 194031	100.00	01 194032	100.00
01 194033	150.00	01 194034	150.00	01 194040	3500.00	01 194041	150.00	01 194042	150.00	01 194043	150.00
01 194044	150.00	01 194046	100.00	01 194047	100.00	01 194048	170.00	01 194049	100.00	01 195001	880.00
01 195002	150.00	01 195003	269.00	01 195004	350.00	01 195005	3800.00	01 195008	10.00	01 195009	15.00
01 195011	4300.00	01 195012	220.00	01 195013	100.00	01 195014	100.00	01 195015	250.00	01 195016	160.00
01 195017	300.00	01 195018	530.00	01 195019	400.00	01 195020	40.00	01 195021	50.00	01 195023	392.15
01 195024	500.00	01 195026	20.00	01 195027	55.25	01 195028	478.00	01 195029	35.00	01 195030	150.00
01 205001	1345.00	01 205002	1599.00	01 205003	2449.00	01 205004	9292.00	01 205005	7799.00	01 205006	10000.00
01 205007	3235.00	01 205008	1689.01	01 205009	588.00	01 205010	1749.00	01 205011	4046.00	01 205012	2863.00
01 205013	859.00	01 205014	3031.00	01 205015	2899.00	01 205016	4799.00	01 205017	2229.00	01 205018	1295.00
01 205019	1799.00	01 205020	1265.00	01 206002	4999.00	01 206003	6999.00	01 206005	4049.00	01 206006	4595.00
01 206009	7591.00	01 206010	1155.00	01 206012	5423.00	01 206015	4399.00	01 206016	4405.50	01 206018	3990.00
01 207001	3707.00	01 207002	3149.00	01 207003	2872.00	01 207004	1699.00	01 207005	5599.00	01 207006	2699.00
01 207007	2598.00	01 207008	3099.00	01 207009	2999.50	01 207010	2699.00	01 207011	3635.00	01 207012	2085.00
01 207013	2749.00	01 207014	1647.00	01 207015	3099.00	01 207016	9799.00	01 207017	2395.00	01 207018	1999.00
01 207019	4499.00	01 207020	2649.00	01 208001	2437.00	01 208002	1500.00	01 208003	1620.00	01 208004	2499.00
01 208005	1599.00	01 208006	1899.00	01 208007	1599.00	01 208008	1799.00	01 208009	1494.75	01 208010	1535.00
01 208011	1849.00	01 208012	2703.00	01 208013	1799.00	01 208014	2099.00	01 208015	1899.00	01 208016	1729.00
01 208017	2299.00	01 208018	1370.00	01 208019	2389.00	01 208020	1965.00	01 209001	8999.00	01 209002	3799.50
01 209003	7999.00	01 209004	9399.00	01 209005	12540.00	01 209006	5751.00	01 209007	8899.00	01 209008	7155.00
01 209009	6498.00	01 209010	8280.50	01 209011	9050.00	01 209012	2999.00	01 209013	4649.00	01 209014	4995.00
01 209015	8899.00	01 209016	5299.00	01 209017	10600.00	01 209018	7728.00	01 209019	7990.00	01 209020	4655.00
01 210001	23448.00	01 210002	10490.00	01 210003	17415.00	01 210004	5999.00	01 210005	8999.00	01 210006	26985.00
01 210007	7999.00	01 210008	7999.00	01 210009	12990.00	01 210010	7550.00	01 210011	3499.00	01 210012	22096.50
01 210013	4499.00	01 210014	3379.00	01 210015	7799.00	01 210016	10990.00	01 210017	11774.00	01 210018	3260.00
01 210019	6300.00	01 210020	6490.00	01 211001	3340.00	01 211002	2027.00	01 211003	2056.50	01 211004	3599.80
01 211005	2530.00	01 211006	1250.00	01 211007	3199.00	01 211008	1899.00	01 211009	1239.00	01 211010	3057.00
01 211011	999.00	01 211012	1721.00	01 211013	1429.00	01 211014	236.00	01 211015	4698.50	01 211016	2900.00
01 211017	2199.00	01 211018	1499.00	01 211019	2049.00	01 211020	948.00	01 212001	2299.00	01 212002	987.00
01 212003	1690.00	01 212004	5790.00	01 212005	515.00	01 212006	2050.00	01 212007	729.00	01 212008	9799.00
01 212009	998.00	01 212010	1666.00	01 212011	2699.00	01 212012	12694.00	01 212013	4990.00	01 212014	2249.00
01 212015	719.00	01 212016	2024.00	01 212017	4995.00	01 212018	1999.00	01 212019	999.00	01 212020	125.00
01 213001	5069.00	01 213002	6190.00	01 213003	18399.00	01 213004	21090.00	01 213005	6900.00	01 213006	20629.00
01 213007	2990.00	01 213008	4949.00	01 213009	4440.00	01 213010	8560.00	01 213011	4199.00	01 213012	7701.00
01 213013	10950.00	01 213014	2899.00	01 213015	5699.00	01 213016	6399.00	01 213017	6399.00	01 213018	6500.00
01 213019	6990.00	01 213020	4099.50	01 214001	5515.00	01 214002	4502.50	01 214003	5165.00	01 214004	3999.00
01 214005	8699.00	01 214006	4697.00	01 214007	4999.00	01 214008	3998.00	01 214009	3909.00	01 214010	6099.00
01 214011	4299.00	01 214012	4599.00	01 214013	3318.00	01 214014	4996.00	01 214015	2398.00	01 214016	7099.00
01 214017	4395.00	01 214018	3499.00	01 214019	4998.00	01 214020	4498.00	01 215001	6126.00	01 215002	4424.50
01 215003	2399.00	01 215004	1580.00	01 215005	6099.00	01 215006	4999.00	01 215007	3799.00	01 215008	1675.00
01 215009	3797.00	01 215010	4550.00	01 215011	2999.00	01 215012	3498.00	01 215013	5299.00	01 215014	5499.00
01 215015	6699.00	01 215016	3467.00	01 215017	5417.00	01 215018	5299.00	01 215019	5999.00	01 215020	11398.00
01 216001	420.00	01 216002	319.00	01 216003	430.00	01 216004	619.00	01 216005	2586.00	01 216006	290.00
01 216007	259.00	01 216008	238.00	01 216009	790.00	01 216010	310.00	01 216011	625.00	01 216012	1699.00
01 216013	459.00	01 216014	424.00	01 216015	2049.50	01 216016	1349.00	01 216017	145.00	01 216018	598.00
01 216019	568.00	01 216020	1099.00	01 216021	1799.00	01 216022	1191.50	01 216023	568.10	01 216024	575.00
01 216025	659.00	01 216026	294.00	01 216027	1249.00	01 216028	95.00	01 216029	194.00	01 216030	258.00
01 217001	5540.00	01 217002	4949.00	01 217003	6399.00	01 217004	8960.00	01 217005	1499.00	01 217006	2030.00
01 217007	1699.00	01 217008	1617.30	01 217009	5441.59	01 217010	2220.00	01 217011	1505.00	01 217012	299.00
01 217013	695.00	01 217014	7809.00	01 217015	1829.00	01 217016	697.00	01 217017	3355.00	01 217018	3999.00
01 217019	3290.00	01 217020	3199.00	01 218001	295.00	01 218002	421.50	01 218003	690.00	01 218004	254.00
01 218005	856.00	01 218006	399.00	01 218007	495.00	01 218008	179.00	01 218009	329.00	01 218010	378.00
01 218011	155.00	01 218012	439.00	01 218013	583.00	01 218014	164.00	01 218015	459.00	01 218016	699.00
01 218017	199.00	01 218018	359.00	01 218019	319.00	01 218020	224.34	01 219001	319.00	01 219002	309.00
01 219003	165.00	01 219004	169.00	01 219005	339.00	01 219006	249.00	01 219007	369.00	01 219008	134.00
01 219009	222.00	01 219010	218.55	01 219011	211.00	01 219012	149.00	01 219013	199.00	01 219014	199.00
01 219015	315.00	01 219016	129.00	01 219017	99.00	01 219018	189.00	01 219019	279.00	01 219020	249.00
01 220001	626.00	01 220002	425.00	01 220003	629.00	01 220004	576.00	01 220005	499.00	01 220006	150.00
01 220007	227.00	01 220008	299.00	01 220009	242.00	01 220010	370.00	01 220011	189.00	01 220012	369.00
01 220013	546.97	01 220014	380.00	01 220015	799.00	01 220016	634.00	01 220017	629.00	01 220018	619.00
01 220019	209.00	01 220020	399.00	01 221001	4499.00	01 221002	3419.00	01 221003	3999.00	01 221004	2590.00
01 221005	2599.00	01 221006	2259.00	01 221007	1527.00	01 221008	2388.00	01 221009	1498.00	01 221010	3999.00
01 221011	3999.00	01 221012	2903.00	01 221013	1077.00	01 221014	3290.00	01 221015	6689.00	01 221016	1158.80
01 221017	2100.01	01 221018	2619.00	01 221019	3099.00	01 221020	948.00	01 221021	1597.00	01 221022	3099.00
01 221023	6699.00	01 221024	3115.00	01 221025	2849.00	01 221026	2695.00	01 221027	2399.00	01 221028	2367.00
01 221029	2498.00	01 221030	2280.00	01 222001	11999.00	01 222002	8299.00	01 222003	17999.00	01 222004	12999.00
01 222005	23999.00	01 222006	16998.00	01 222007	12149.10	01 222008	9999.00	01 222009	15110.00	01 222010	8998.00
01 222011	13499.00	01 222012	15998.00	01 222013	11997.00	01 222014	13331.11	01 222015	13890.00	01 222016	11108.89
01 222017	19999.00	01 222018	7997.00	01 222019	15999.00	01 222020	10499.00	01 222021	11899.00	01 222022	18999.00
01 222023	10369.00	01 222024	15999.00	01 222025	11462.00	01 222026	30990.00	01 222027	20394.82	01 222028	23999.00
01 222029	15999.00	01 222030	17549.05	01 223001	5931.16	01 223002	3000.00	01 223003	3199.00	01 223004	3999.00
01 223005	3000.00	01 223006	6749.00	01 223007	6749.00	01 223008	4165.00	01 223009	3156.00	01 223010	5859.00
01 223011	2955.00	01 223012	1899.00	01 223013	2498.00	01 223014	3298.00	01 223015	6299.00	01 223016	4998.00
01 223017	1720.00	01 223018	4699.00	01 223019	3998.00	01 223020	1738.00	01 224001	1269.00	01 224002	1299.00
01 224003	1295.00	01 224004	899.00	01 224005	1398.01	01 224006	1075.00	01 224007	1249.00	01 224008	1099.00
01 224009	925.00	01 224010	1165.00	01 224011	749.00	01 224012	899.00	01 224013	1200.00	01 224014	1349.00
01 224015	2249.00	01 224016	2239.00	01 224017	975.00	01 224018	1299.00	01 224019	1047.01	01 224020	2445.00
01 225001	1899.00	01 225002	648.00	01 225003	1136.00	01 225004	650.00	01 225005	1592.00	01 225006	1499.00
01 225007	1469.00	01 225008	1625.00	01 225009	1239.00	01 225010	999.00	01 225011	675.00	01 225012	1949.00
01 225013	955.00	01 225014	1102.44	01 225015	698.00	01 225016	655.00	01 225017	1599.00	01 225018	1857.00
01 225019	898.00	01 225020	937.00	01 226001	2.95	01 226002	4.95	01 226003	2.50	01 226004	2.95
01 226005	12.40	01 226006	19.80	01 226007	3.10	01 226008	2.50	01 226009	3.20	01 226010	6.30
01 226011	4.50	01 226012	7.80	01 226013	35.80	01 226014	6.90	01 226015	13.90	01 226016	5.40
01 226017	38.80	01 226018	6.90	01 226019	75.00	01 226020	8.30	01 227001	7.20	01 227002	16.20
01 227003	7.80	01 227004	7.50	01 227005	15.60	01 227006	7.90	01 227007	7.80	01 227008	7.80
01 227009	7.20	01 227010	5.00	01 227011	6.70	01 227012	16.80	01 227013	6.70	01 227014	7.80
01 227015	7.90	01 227016	16.40	01 227017	16.60	01 227018	7.60	01 227019	7.60	01 227020	12.60
01 228001	39.80	01 228002	37.00	01 228003	34.80	01 228004	38.40	01 228005	49.40	01 228006	38.40
01 228007	34.80	01 228008	38.80	01 228009	38.40	01 228010	45.20	01 228011	46.36	01 228012	39.40
01 228013	36.90	01 228014	38.90	01 228015	36.41	01 228016	38.40	01 228017	33.80	01 228018	24.90

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 228019	14.50	01 228020	13.00	01 229001	4.40	01 229002	4.40	01 229003	13.80	01 229004	30.50
01 229005	4.40	01 229006	25.95	01 229007	8.23	01 229008	4.10	01 229009	4.60	01 229010	3.60
01 229011	3.80	01 229012	9.20	01 229013	4.57	01 229014	8.75	01 229015	10.40	01 229016	3.80
01 229017	10.70	01 229018	3.80	01 229019	4.26	01 229020	2.25	01 230001	61.70	01 230002	48.50
01 230003	38.50	01 230004	17.30	01 230005	11.90	01 230006	11.90	01 230007	60.00	01 230008	57.00
01 230009	47.20	01 230010	72.40	01 230011	17.20	01 230012	47.20	01 230013	43.20	01 230014	42.50
01 230015	67.50	01 230016	72.40	01 230017	11.90	01 230018	11.90	01 230019	33.10	01 230030	29.35
01 231001	148.00	01 231002	259.00	01 231003	7.50	01 231004	96.85	01 231005	498.01	01 231006	199.00
01 231007	1199.00	01 231008	21.00	01 231009	7.80	01 231010	151.00	01 231011	199.00	01 231012	43.90
01 231013	154.00	01 231014	149.00	01 231015	5.80	01 231016	68.38	01 231017	169.00	01 231018	188.00
01 231019	349.00	01 231020	699.00	01 232001	129.00	01 232002	488.00	01 232003	91.95	01 232004	187.00
01 232005	2939.00	01 232006	44.00	01 232007	247.00	01 232008	1799.00	01 232009	1350.00	01 232010	37.50
01 232011	88.00	01 232012	698.00	01 232013	698.00	01 232014	109.00	01 232015	465.00	01 232016	239.00
01 232017	983.50	01 232018	187.00	01 232019	698.00	01 232020	679.00	01 233001	186.00	01 233002	33.70
01 233003	43.47	01 233004	108.00	01 233005	12.20	01 233006	21.20	01 233007	139.00	01 233008	84.00
01 233009	49.90	01 233010	27.00	01 233011	40.60	01 233012	46.90	01 233013	52.90	01 233014	122.00
01 233015	110.00	01 233016	30.70	01 233017	99.90	01 233018	25.00	01 233019	38.90	01 233020	64.33
01 234001	17.86	01 234002	16.20	01 234003	17.00	01 234004	95.00	01 234005	489.00	01 234009	287.01
01 234010	135.00	01 234015	582.00	01 234016	33.00	01 234020	11.80	01 235001	398.00	01 235002	318.00
01 235003	129.00	01 235004	329.00	01 235005	198.00	01 235006	253.50	01 235007	169.00	01 235008	159.90
01 235009	399.00	01 235010	200.00	01 235011	199.90	01 235012	398.00	01 235013	198.00	01 235014	149.00
01 235015	1077.00	01 235016	1799.00	01 235017	164.00	01 235018	169.00	01 235019	198.00	01 235020	109.00
01 236001	329.00	01 236002	13.90	01 236003	69.90	01 236004	13.90	01 236005	11.00	01 236006	9.90
01 236007	278.00	01 236008	79.90	01 236009	38.00	01 236010	399.00	01 236011	83.00	01 236012	16.00
01 236013	11.50	01 236014	38.45	01 236015	89.90	01 236016	15.20	01 236017	13.50	01 236018	7.15
01 236019	599.90	01 236020	19.00	01 236021	399.00	01 236022	15.90	01 236023	5.00	01 236024	16.50
01 236025	41.90	01 236026	119.90	01 236027	234.50	01 236028	49.90	01 236029	69.90	01 236030	602.00
01 236031	479.00	01 236032	41.60	01 236033	6.00	01 236034	22.90	01 236035	4.00	01 236036	12.70
01 236037	109.00	01 236038	19.90	01 236039	19.90	01 236040	67.40	01 237001	139.90	01 237002	208.00
01 237003	119.00	01 237004	308.00	01 237005	208.00	01 237006	208.00	01 237007	299.00	01 237008	423.00
01 237009	119.00	01 237010	111.60	01 237011	209.00	01 237012	269.00	01 237013	119.00	01 237014	238.00
01 237015	569.00	01 237016	299.00	01 237017	249.50	01 237018	169.00	01 237019	103.99	01 237020	299.00
01 238001	269.00	01 238002	58.00	01 238003	379.00	01 238004	118.00	01 238005	259.99	01 238006	348.00
01 238007	97.85	01 238008	888.01	01 238009	894.90	01 238010	299.90	01 238011	74.90	01 238012	231.36
01 238013	84.00	01 238014	769.00	01 238015	58.00	01 238016	139.00	01 238017	172.00	01 238018	289.00
01 238019	168.00	01 238020	214.90	01 239001	80.00	01 239002	69.90	01 239003	36.00	01 239004	70.96
01 239005	24.90	01 239006	138.00	01 239007	139.95	01 239008	79.00	01 239009	80.00	01 239010	70.96
01 239011	80.00	01 239012	70.96	01 239013	109.00	01 239014	129.00	01 239015	39.80	01 239016	70.96
01 239017	58.70	01 239018	43.91	01 239019	59.90	01 239020	64.90	01 240001	64.90	01 240002	62.00
01 240003	38.50	01 240004	54.90	01 240005	29.90	01 240006	99.90	01 240007	33.90	01 240008	59.90
01 240009	30.00	01 240010	27.00	01 240011	84.90	01 240012	29.00	01 240013	29.90	01 240014	19.90
01 240015	145.00	01 240016	39.90	01 240017	29.90	01 240018	29.90	01 240019	99.90	01 240020	23.90
01 241001	17.89	01 241002	17.05	01 241003	14.40	01 241004	12.71	01 241005	15.61	01 241006	12.20
01 241007	13.68	01 241008	16.48	01 241009	17.10	01 241010	18.75	01 241011	14.70	01 241012	11.67
01 241013	21.56	01 241014	17.36	01 241015	12.50	01 241016	17.54	01 241017	15.85	01 241018	17.89
01 241019	16.24	01 241020	17.22	01 241021	20.78	01 241022	11.36	01 241023	16.00	01 241024	14.00
01 241025	17.40	01 241026	19.00	01 241027	15.50	01 241028	11.35	01 241029	26.00	01 241030	11.48
01 242001	9.44	01 242003	12.56	01 242004	12.85	01 242005	13.50	01 242006	11.20	01 242007	12.79
01 242008	14.85	01 242009	10.32	01 242010	11.94	01 242011	15.33	01 242012	11.09	01 242013	14.68
01 242014	12.72	01 242015	11.00	01 242016	51.90	01 242019	14.44	01 242020	11.09	01 242022	11.33
01 242023	9.59	01 242024	13.50	01 242026	9.90	01 242027	10.19	01 242028	12.17	01 242030	9.07
01 242032	11.10	01 242033	13.50	01 242038	27.00	01 242041	13.31	01 242042	10.79	01 242045	12.20
01 243001	5.82	01 243002	6.40	01 243003	4.40	01 243004	7.10	01 243005	5.57	01 243006	4.54
01 243007	4.37	01 243009	5.64	01 243010	6.00	01 243012	6.99	01 243013	4.60	01 243014	6.45
01 243015	6.08	01 243016	5.88	01 243017	4.98	01 243019	5.98	01 243020	4.58	01 243028	4.29
01 243029	3.75	01 243030	7.60	01 244001	14.35	01 244002	13.26	01 244003	6.00	01 244004	13.43
01 244005	19.01	01 244006	13.34	01 244007	12.38	01 244008	14.02	01 244009	12.73	01 244010	14.25
01 244011	18.14	01 244012	12.25	01 244013	16.25	01 244014	20.57	01 244015	13.71	01 244016	14.00
01 244017	17.43	01 244018	11.40	01 244019	6.00	01 244020	15.67	01 244021	21.42	01 244022	16.25
01 244023	17.14	01 244024	14.38	01 244025	11.75	01 244026	5.75	01 244027	18.57	01 244028	17.86
01 244029	12.25	01 244030	12.29	01 245001	24.90	01 245002	27.51	01 245004	7.55	01 245005	6.30
01 245006	27.20	01 245007	5.80	01 245008	28.50	01 245009	30.40	01 245010	21.80	01 245011	51.92
01 245012	25.70	01 245013	25.10	01 245014	25.10	01 245015	23.45	01 245016	29.80	01 245017	5.50
01 245018	9.20	01 245019	33.51	01 245020	18.50	01 245021	53.55	01 246001	39.00	01 246002	38.40
01 246003	34.90	01 246004	39.00	01 246005	41.10	01 246006	27.95	01 246007	36.05	01 246008	42.54
01 246009	24.50	01 246010	59.11	01 246011	32.05	01 246012	81.85	01 246013	33.17	01 246014	36.91
01 246015	27.00	01 246016	21.73	01 246017	42.86	01 246018	29.65	01 246019	21.90	01 246020	39.00
01 256001	85.25	01 256002	76.84	01 256003	76.00	01 256004	55.50	01 256005	71.50	01 256006	60.00
01 256007	25.00	01 256008	25.00	01 256009	79.60	01 256010	78.35	01 256011	32.90	01 256012	20.00
01 256013	75.00	01 256014	198.10	01 256015	61.50	01 256016	220.78	01 256017	67.00	01 256018	76.00
01 256019	76.00	01 256020	42.00	01 256021	77.00	01 256022	30.00	01 256023	340.50	01 256028	42.70
01 256029	33.50	01 256030	53.90	01 256031	264.70	01 256040	39.00	01 256041	77.45	01 256042	61.72
01 257001	47.50	01 257002	23.12	01 257003	32.30	01 257004	86.50	01 257005	7.20	01 257006	11.87
01 257007	5.00	01 257008	52.00	01 257009	5.00	01 257010	5.00	01 257011	30.25	01 257012	31.20
01 257013	26.60	01 257016	27.00	01 257021	34.50	01 257022	25.60	01 257023	31.20	01 257031	18.40
01 257037	19.60	01 257040	13.63	01 258001	111.30	01 258002	198.00	01 258003	25.00	01 258004	134.70
01 258005	511.00	01 258006	25.00	01 258007	197.00	01 258008	31.60	01 258009	76.50	01 258010	303.37
01 258011	184.80	01 258012	77.80	01 258013	111.30	01 258014	329.00	01 258015	347.50	01 258016	199.90
01 258017	32.60	01 258018	25.00	01 258019	206.05	01 258020	113.75	01 259001	64.47	01 259002	169.00
01 259003	219.50	01 259004	55.00	01 259005	95.00	01 259006	27.25	01 259007	49.00	01 259008	101.00
01 259009	98.00	01 259010	90.00	01 259011	104.65	01 259012	88.50	01 259013	236.00	01 259014	40.00
01 259015	141.00	01 259016	148.00	01 259017	128.10	01 259018	100.00	01 259019	124.00	01 259020	107.34
01 259022	78.00	01 259025	268.48	01 259026	116.00	01 259027	157.63	01 259028	74.25	01 259029	148.50
01 259030	29.00	01 259039	29.32	01 259040	342.00	01 259041	118.08	01 260001	126.18	01 260002	52.70
01 260003	142.80	01 260004	69.00	01 260005	52.50	01 260006	40.00	01 260007	65.00	01 260008	71.00
01 260009	40.00	01 260010	60.00	01 260011	65.80	01 260012	55.44	01 260013	126.00	01 260014	53.90
01 260015	61.60	01 260016	52.50	01 260017	67.70	01 260018	247.10	01 260019	15.00	01 260020	146.30
01 260021	23.90	01 260022	56.00	01 260023	148.65	01 260024	38.80	01 260025	44.65	01 260026	161.00
01 260030	111.00	01 260039	15.90	01 260040	65.80	01 260041	51.38	01 261001	76.40	01 261002	15.00
01 261003	70.52	01 261004	180.00	01 261005	25.99	01 261006	132.50	01 261007	15.00	01 261008	18.65
01 261009	77.00	01 261011	75.90	01 261013	52.50	01 261014	28.61	01 261015	52.00	01 261017	52.50
01 261018	50.00	01 261028	35.50	01 261029	57.60	01 261030	50.40	01 261031	38.90	01 261040	177.69
01 262001	72.80	01 262002	10.00	01 262003	79.80	01 262004	36.00	01 262005	30.00	01 262006	15.00
01 262007	50.75	01 262008	74.22	01 262009	49.50	01 262010	20.00	01 262011	61.70	01 262012	47.98
01 262015	54.00	01 262019	84.70	01 262020	64.47	01 262028	36.96	01 262029	71.80	01 262030	52.90
01 262040	87.00	01 262041	56.99	01 263001	119.00	01 263002	32.95	01 263003	32.90	01 263004	93.05
01 263005	122.90	01 263006	119.60	01 263007	25.70	01 263008	10.00	01 263009	29.48	01 263010	216.00
01 263011	138.81	01 263012	89.50	01 263013	207.00	01 263014	40.00	01 263015	195.45	01 263016	13.20
01 263017	111.80	01 263018	22.23	01 263019	139.00	01 263020	103.00	01 264001	43.65	01 264002	85.10
01 264003	20.00	01 264004	25.00	01 264005	56.80	01 264006	47.31	01 264007	39.45	01 264008	93.00
01 264009	60.10	01 264010	86.30	01 264011	145.00	01 264012	78.25	01 264013	54.00	01 264014	181.38
01 264015	121.00	01 264016	111.99	01 264017	18.00	01 264018	21.10	01 264019	79.50	01 264020	157.00
01 265001	19.20	01 265002	7.00	01 265003	19.00	01 265004	44.00	01 265005	95.00	01 265006	15.00
01 265007	7.00	01 265008	30.50	01 265009	35.00	01 265010	30.75	01 265011	40.45	01 265012	12.40
01 265013	28.00	01 265016	65.15	01 265017	29.45	01 265018	30.50	01 265028	39.34	01 265029	38.50
01 265030	24.20	01 265040	42.00	01 266001	23.00	01 266002	9.80	01 266003	12.50	01 266004	6.75
01 266005	18.57	01 266006	12.50	01 266007	67.50	01 266008	19.40	01 266009	10.80	01 266010	23.90
01 266011	21.50	01 266012	9.00	01 266013	6.00	01 266014	19.04	01 266015	12.50	01 266016	27.14
01 266017	5.00	01 266018	18.42	01 266019	4.00	01 266020	18.00	01 267001	2750.00	01 267002	399.00
01 267003	910.00	01 267004	1362.00	01 267005	1650.00	01 267006	16847.04	01 267007	24600.00	01 267008	300.00
01 267009	592.00	01 267010	1980.00	01 267011	349.00	01 267012	790.00	01 267013	390.00	01 267014	450.00
01 267015	600.00	01 267016	1380.00	01 267017	650.00	01 267018	490.00	01 267019	1517.00	01 267020	680.00
01 268001	2500.00	01 268002	400.00	01 268007	10000.00	01 268008	10250.00	01 268009	400.00	01 268010	800.00
01 268011	200.00	01 268012	1100.00	01 268014	2500.00	01 268015	300.00	01 268016	900.00	01 268017	4000.00
01 268018	3000.00	01 268019	3000.00	01 268020	1100.00	01 269001	400.00	01 269002	300.00	01 269003	300.00
01 269004	200.00	01 269005	300.00	01 269006	412.62	01 269007	20.00	01 269008	300.00	01 269009	160.73
01 269010	300.00	01 269011	300.00	01 269012	540.50	01 269013	287.50	01 269014	150.00	01 269015	300.00
01 269016	100.00	01 269017	100.00	01 269018	220.00	01 269019	250.00	01 269020	150.00	01 270001	850.00
01 270002	1100.00	01 270003	638.25	01 270004	1550.00	01 270005	563.50	01 270006	1595.00	01 270007	690.00
01 270008	2052.87	01 270009	1012.00	01 270010	4500.00	01 270011	1000.00	01 270012	1989.00	01 270013	2105.00
01 270014	600.00	01 270015	3815.00	01 270016	350.00	01 270017	517.50	01 270018	3000.00	01 270019	920.00
01 270020	1290.00	01 271001	14980.00	01 271002	17000.00	01 271003	7502.00	01 271004	6300.00	01 271005	8489.36
01 271006	12830.41	01 271007	12765.00	01 271008	13350.00	01 271009	2925.00	01 271010	3000.00	01 271011	6000.00
01 271012	8000.00	01 271013	6500.00	01 271014	10810.00	01 271015	14000.00	01 271016	1100.00	01 271017	8000.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 271018	18000.00	01 271019	17600.00	01 271020	13200.00	01 272001	250.00	01 272002	135.00	01 272003	300.00
01 272004	200.00	01 272005	250.00	01 272006	350.00	01 272007	250.00	01 272008	300.00	01 272009	800.00
01 272010	250.00	01 272011	200.00	01 272012	150.00	01 272013	250.00	01 272014	150.00	01 272015	500.00
01 272016	50.00	01 272017	1000.00	01 272018	1500.00	01 272019	60.00	01 272020	70.00	01 273001	298.50
01 273002	287.50	01 273003	631.00	01 273004	280.00	01 273005	80.00	01 273006	105.00	01 273007	2415.00
01 273008	210.00	01 273009	200.00	01 273010	662.00	01 273011	410.00	01 273012	380.00	01 273013	358.00
01 273014	450.00	01 273015	80.00	01 273016	287.50	01 273017	600.00	01 273018	290.00	01 273019	2161.00
01 273020	240.00	01 274001	6300.00	01 274002	21800.00	01 274003	13335.33	01 274004	11270.00	01 274005	3774.04
01 274006	1860.00	01 274007	17467.47	01 274008	5313.00	01 274009	250.00	01 274010	9560.00	01 274011	8660.00
01 274012	18000.00	01 274013	4500.00	01 274014	9792.00	01 274015	11891.00	01 274016	650.00	01 274017	4500.00
01 274018	14000.00	01 274019	4600.00	01 274020	9085.00	01 275001	45.00	01 275002	70.00	01 275003	111.00
01 275004	96.00	01 275005	190.00	01 275006	110.00	01 275007	180.00	01 275008	128.00	01 275009	255.50
01 275010	60.00	01 275011	164.00	01 275012	118.00	01 275013	385.00	01 275014	180.00	01 275015	180.00
01 275016	80.00	01 275017	285.00	01 275018	90.00	01 275019	65.00	01 275020	91.00	01 276001	250.00
01 276002	300.00	01 276003	200.00	01 276004	500.00	01 276005	402.50	01 276006	350.00	01 276007	350.00
01 276008	160.00	01 276009	253.00	01 276010	250.00	01 276011	600.00	01 276012	450.00	01 276013	250.00
01 276014	200.00	01 276015	300.00	01 276016	657.00	01 276017	300.00	01 276018	250.00	01 276019	150.00
01 276020	80.00	01 277001	7532.00	01 277002	10235.00	01 277003	1300.00	01 277006	1500.00	01 277007	805.00
01 277008	9500.00	01 277009	5700.00	01 277010	9825.00	01 277011	21000.00	01 277012	3000.00	01 277013	1200.00
01 277014	13000.00	01 277015	10500.00	01 277016	7000.00	01 277017	4000.00	01 277018	4400.00	01 277019	18000.00
01 277020	4500.00	01 278001	410.00	01 278002	1383.00	01 278003	95.00	01 278004	217.00	01 278005	185.00
01 278006	630.00	01 278007	460.00	01 278008	152.17	01 278009	687.00	01 278010	400.00	01 278011	490.00
01 278012	527.50	01 278013	230.00	01 278014	210.00	01 278015	120.00	01 278016	450.00	01 278017	185.00
01 278018	150.00	01 278019	178.25	01 278020	100.00	01 279001	35.00	01 279002	40.00	01 279003	75.00
01 279004	50.00	01 279005	45.00	01 279006	100.00	01 279007	50.00	01 279008	35.00	01 279009	35.00
01 279010	160.00	01 279011	25.00	01 279012	30.00	01 279013	100.00	01 279014	80.00	01 279015	70.00
01 279016	55.00	01 279017	70.00	01 279018	25.00	01 279019	45.00	01 279020	35.00	01 280001	200.00
01 280002	130.00	01 280003	250.00	01 280004	170.00	01 280005	45.00	01 280006	180.00	01 280007	100.00
01 280008	45.00	01 280009	120.00	01 280010	50.00	01 280011	250.00	01 280012	200.00	01 280013	50.00
01 280014	300.00	01 280015	50.00	01 280016	50.00	01 280017	240.00	01 280018	280.00	01 280019	35.00
01 280020	60.00	01 280021	80.00	01 280022	300.00	01 280023	400.00	01 280024	85.00	01 280025	140.00
01 280026	80.00	01 280027	80.00	01 280028	225.00	01 280029	80.00	01 280030	55.00	01 280031	70.00
01 281001	17.70	01 281002	48.49	01 281003	73.85	01 281004	27.78	01 281005	22.67	01 281006	58.33
01 281007	25.20	01 281008	32.00	01 281009	104.75	01 281010	79.71	01 281011	26.27	01 281012	74.14
01 281013	58.80	01 281014	52.20	01 281015	68.88	01 281016	43.10	01 281017	24.04	01 281018	132.25
01 281019	16.80	01 281020	7.50	01 282001	40.90	01 282002	79.90	01 282003	141.70	01 282004	112.70
01 282005	142.50	01 282006	119.90	01 282007	115.00	01 282008	77.90	01 282009	64.45	01 282010	234.00
01 282011	175.00	01 282012	159.00	01 282013	51.00	01 282014	69.90	01 282015	187.00	01 282016	155.00
01 282017	365.00	01 282018	199.00	01 282019	121.00	01 282020	170.00	01 283001	31.00	01 283002	23.67
01 283003	32.67	01 283004	29.63	01 283005	36.50	01 283006	33.33	01 283007	39.00	01 283008	29.63
01 283010	24.13	01 283011	69.30	01 283012	30.50	01 283013	40.00	01 283014	34.38	01 283015	37.25
01 283017	40.00	01 283018	42.50	01 283019	31.33	01 283020	35.25	01 283021	32.50	01 283023	34.56
01 283024	38.25	01 283025	35.33	01 283026	31.75	01 283027	64.67	01 283034	24.67	01 283035	74.89
01 283036	33.10	01 283037	42.50	01 283038	27.50	01 283039	25.00	01 284001	201.33	01 284002	113.00
01 284003	94.00	01 284004	171.50	01 284005	123.00	01 284006	182.65	01 284007	155.90	01 284008	94.67
01 284009	99.00	01 284010	159.00	01 284011	432.74	01 284013	123.00	01 284014	94.50	01 284015	159.00
01 284016	180.93	01 284017	503.54	01 284018	209.09	01 284019	145.00	01 284020	150.00	01 284021	442.48
01 284022	117.60	01 284023	140.00	01 284024	126.67	01 284026	154.84	01 284027	164.00	01 284028	158.00
01 284029	117.33	01 284030	123.20	01 284036	94.50	01 284039	122.27	01 285001	15.80	01 285002	23.90
01 285003	26.80	01 285004	17.50	01 285005	17.80	01 285006	22.30	01 285007	48.90	01 285008	19.85
01 285009	38.60	01 285010	69.90	01 285011	27.84	01 285012	38.35	01 285013	23.94	01 285014	28.90
01 285015	29.30	01 285016	29.80	01 285017	14.65	01 285018	26.90	01 285019	43.60	01 285020	18.67
01 286001	22.83	01 286002	38.00	01 286003	27.36	01 286004	43.90	01 286005	27.00	01 286006	61.60
01 286007	41.40	01 286008	104.00	01 286009	39.24	01 286010	60.75	01 286011	25.99	01 286012	39.50
01 286013	28.38	01 286014	55.30	01 286015	31.07	01 286016	27.07	01 286017	31.40	01 286018	33.90
01 286019	60.00	01 286020	28.50	01 287001	18.60	01 287002	41.45	01 287003	21.90	01 287004	22.70
01 287005	29.70	01 287006	22.80	01 287007	21.20	01 287008	44.50	01 287009	32.00	01 287010	19.45
01 287011	21.40	01 287012	32.00	01 287013	21.90	01 287014	27.20	01 287015	26.20	01 287016	11.40
01 287017	21.90	01 287018	13.90	01 287019	22.80	01 287020	24.70	01 288001	57.10	01 288002	17.80
01 288003	79.90	01 288004	12.90	01 288005	63.90	01 288006	126.00	01 288007	16.90	01 288008	16.30
01 288009	98.00	01 288011	95.50	01 288012	77.15	01 288013	82.50	01 288014	25.90	01 288017	140.80
01 288018	139.90	01 288020	16.30	01 288021	105.00	01 288022	47.90	01 288023	98.50	01 288024	44.30
01 289001	64.60	01 289002	13.45	01 289003	12.93	01 289004	14.20	01 289005	14.50	01 289006	88.40
01 289007	17.90	01 289008	15.21	01 289009	34.90	01 289010	18.27	01 289011	30.90	01 289012	13.50
01 289013	35.50	01 289014	69.90	01 289015	14.20	01 289016	12.95	01 289017	26.98	01 289018	59.90
01 289019	22.00	01 289020	30.00	01 290001	17.50	01 290002	24.50	01 290003	15.75	01 290004	98.00
01 290005	87.90	01 290006	33.45	01 290007	62.90	01 290008	49.90	01 290009	48.20	01 290010	82.50
01 290011	101.00	01 290012	79.90	01 290013	47.10	01 290014	92.90	01 290015	89.40	01 290016	79.00
01 290017	17.50	01 290018	16.06	01 290019	47.50	01 290020	57.60	01 291001	5.25	01 291003	4.16
01 291004	2.56	01 291005	2.63	01 291006	3.29	01 291007	2.89	01 291008	2.46	01 291010	2.27
01 291011	2.80	01 291012	2.40	01 291013	1.52	01 291014	2.18	01 291015	2.75	01 291016	2.80
01 291017	4.04	01 291018	3.27	01 291019	2.82	01 291025	4.28	01 291027	2.82	01 291030	1.35
01 292001	25.95	01 292002	114.43	01 292004	59.20	01 292005	33.15	01 292006	72.40	01 292007	46.20
01 292008	25.35	01 292009	56.21	01 292010	28.10	01 292011	40.04	01 292012	29.96	01 292013	21.71
01 292014	45.10	01 292016	36.70	01 292017	78.00	01 292018	69.59	01 292019	98.96	01 292020	281.56
01 292026	50.70	01 292030	82.50	01 293001	20.10	01 293002	21.75	01 293003	19.30	01 293004	20.97
01 293005	26.18	01 293006	20.60	01 293007	23.22	01 293008	23.70	01 293009	20.10	01 293012	19.06
01 293016	21.00	01 293017	19.80	01 293018	25.10	01 293019	16.30	01 293020	104.45	01 293021	13.10
01 293022	29.31	01 293033	22.01	01 293034	16.50	01 293036	23.20	01 294001	13.90	01 294002	23.21
01 294003	12.20	01 294004	21.99	01 294007	12.42	01 294008	13.16	01 294009	21.52	01 294010	10.82
01 294011	25.00	01 294012	13.60	01 294014	21.90	01 294015	22.36	01 294016	11.25	01 294017	14.05
01 294018	11.20	01 294019	21.90	01 294020	20.98	01 294028	70.70	01 294029	13.95	01 294030	21.00
01 295001	12.90	01 295002	11.56	01 295003	12.05	01 295004	19.73	01 295005	8.10	01 295006	13.97
01 295007	16.08	01 295008	16.47	01 295009	19.90	01 295010	16.30	01 295011	12.47	01 295012	18.20
01 295013	13.60	01 295014	5.90	01 295015	9.03	01 295016	12.70	01 295017	9.11	01 295018	14.84
01 295019	16.90	01 295020	25.25	01 305001	4.00	01 305002	3.00	01 305003	4.50	01 305004	2.50
01 305005	2.50	01 305006	3.00	01 305007	6.00	01 305008	6.00	01 305009	4.00	01 305010	3.00
01 305011	5.00	01 305012	3.00	01 305013	4.00	01 305014	9.50	01 305015	3.50	01 305016	4.50
01 305017	4.50	01 305018	8.50	01 305019	2.50	01 305020	3.00	01 306001	2.50	01 306002	4.50
01 306003	3.50	01 306004	2.50	01 306005	3.50	01 306006	2.50	01 306007	9.00	01 306008	6.00
01 306009	3.50	01 306010	2.50	01 306011	2.50	01 306012	4.50	01 306013	4.50	01 306014	8.50
01 306015	5.00	01 306016	2.50	01 306017	9.00	01 306018	5.50	01 306019	2.50	01 306020	2.50
01 307001	172.00	01 307002	5.80	01 307003	9.60	01 307004	5.00	01 307005	5.00	01 307006	52.00
01 307007	20.00	01 307008	20.00	01 307009	25.00	01 307010	20.00	01 307011	5.80	01 307012	6.40
01 307013	25.00	01 307014	20.00	01 307015	5.80	01 307016	6.40	01 307017	5.80	01 307018	6.40
01 307019	6.40	01 307020	5.80	01 308001	2.00	01 308003	2.00	01 308004	2.00	01 308005	2.00
01 308008	2.00	01 308010	2.00	01 308011	2.00	01 308014	2.00	01 308015	2.00	01 308019	2.00
01 309001	560.00	01 309002	326.00	01 309003	66.00	01 309004	440.00	01 309005	58.00	01 309006	50.00
01 309007	248.00	01 309008	130.00	01 309009	639.00	01 309010	308.00	01 309011	100.00	01 309012	108.00
01 309013	749.00	01 309014	305.00	01 309015	810.00	01 309016	455.00	01 309017	420.00	01 309018	49.00
01 309019	455.00	01 309020	185.00	01 310001	8399.81	01 310002	5594.07	01 310003	6076.31	01 310004	2787.00
01 310005	5510.18	01 310006	1259.02	01 310007	2556.24	01 310008	2678.54	01 310009	2884.00	01 310010	2782.80
01 310011	2782.80	01 310012	2681.89	01 310013	1598.24	01 310014	1838.00	01 310015	1656.13	01 310016	2443.00
01 310017	2621.91	01 310018	1424.98	01 310019	2145.70	01 310020	2081.30	01 311001	159726.00	01 311002	209900.00
01 311003	133000.00	01 311004	121669.00	01 311005	230500.00	01 311006	121087.00	01 311007	232700.00	01 311008	131500.00
01 311009	83900.00	01 311010	161600.00	01 311011	108089.50	01 311012	134701.00	01 311013	95800.00	01 311014	126498.97
01 311015	196000.00	01 311016	125800.00	01 311017	86990.00	01 311018	99990.00	01 311019	143200.00	01 311020	150500.00
01 311021	335000.00	01 311022	207965.13	01 311023	98029.00	01 311024	182184.00	01 311025	99950.00	01 311026	97400.00
01 311027	131706.00	01 311028	183677.45	01 311029	108100.00	01 311030	83990.00	01 311031	134052.00	01 311032	116000.00
01 311033	102000.00	01 311034	85193.00	01 311035	155753.00	01 311036	88490.00	01 311037	180940.00	01 311038	164400.50
01 311039	79700.00	01 311040	297900.00	01 311041	75900.00	01 311042	99900.00	01 311043	187899.00	01 311044	230500.00
01 311045	355000.00	01 311046	135400.00	01 311047	197227.05	01 311048	259357.00	01 311049	84990.00	01 311050	98029.00
01 312001	5513.00	01 312002	799.00	01 312003	1360.00	01 312004	748.01	01 312005	1768.00	01 312006	1998.00
01 312007	1167.00	01 312008	1669.90	01 312009	2099.00	01 312010	2990.00	01 312011	766.00	01 312012	650.00
01 312013	748.01	01 312014	1028.00	01 312015	869.00	01 312016	1698.00	01 312017	1107.00	01 312018	999.90
01 312019	1046.00	01 312020	1705.00	01 313001	6.42	01 313002	6.42	01 313003	6.42	01 313004	6.42
01 313005	6.42	01 313006	6.42	01 313007	6.42	01 313008	6.42	01 313009	6.42	01 313010	6.42
01 313011	6.42	01 313012	6.42	01 313013	6.42	01 313014	6.42	01 313015	6.42	01 313016	6.42
01 313017	6.42	01 313018	6.42	01 313019	6.42	01 313020	6.42	01 314001	7.59	01 314002	7.59
01 314003	7.59	01 314004	7.59	01 314005	7.59	01 314006	7.59	01 314007	7.59	01 314008	7.59
01 314009	7.59	01 314010	7.59	01 314011	7.59	01 314012	7.59	01 314013	7.59	01 314014	7.59
01 314015	7.59	01 314016	7.59	01 314017	7.59	01 314018	7.59	01 314019	7.59	01 314020	7.59
01 315001	26.21	01 315002	36.15	01 315003	31.47	01 315004	32.45	01 315005	31.71	01 315006	28.84
01 315007	37.79	01 315008	31.37	01 315009	29.60	01 315010	28.32	01 315011	38.11	01 315012	76.67

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 315013	40.84	01 315014	86.44	01 315015	44.00	01 315016	36.32	01 315017	47.16	01 315018	32.79
01 315019	38.05	01 315020	47.37	01 316001	362.00	01 316002	399.00	01 316003	358.00	01 316004	358.00
01 316005	899.00	01 316006	435.00	01 316007	658.00	01 316008	379.00	01 316009	598.00	01 316010	564.00
01 316011	678.00	01 316012	360.00	01 316013	600.00	01 316014	669.00	01 316015	508.00	01 316016	399.50
01 316017	458.00	01 316018	549.61	01 316019	929.00	01 316020	1207.90	01 317001	83.00	01 317002	81.25
01 317003	52.23	01 317004	49.90	01 317005	180.00	01 317006	15.00	01 317007	2121.60	01 317008	185.00
01 317009	46.80	01 317010	89.00	01 317011	26.00	01 317012	28.50	01 317013	112.80	01 317014	64.00
01 317015	13.00	01 317016	1330.00	01 317017	3000.00	01 317018	968.62	01 317019	54.90	01 317020	288.90
01 318001	679.90	01 318002	799.00	01 318003	418.00	01 318004	434.00	01 318005	434.00	01 318006	418.00
01 318007	638.00	01 318008	629.00	01 318009	726.00	01 318010	695.00	01 318011	599.00	01 318012	588.00
01 318013	755.00	01 318014	508.00	01 318015	532.00	01 318016	458.00	01 318017	799.00	01 318018	547.00
01 318019	395.00	01 318020	460.00	01 319001	8979.68	01 319002	8979.68	01 319003	8979.68	01 319004	7507.02
01 319005	7507.02	01 319006	7507.02	01 319007	7507.02	01 319008	7507.02	01 319009	7507.02	01 319010	7507.02
01 320001	3690.79	01 320002	3701.07	01 320003	3690.79	01 320004	3690.79	01 320005	3690.79	01 320006	3690.79
01 320007	3690.79	01 320008	3690.79	01 320009	3690.79	01 320010	3690.79	01 321001	700.00	01 321002	603.75
01 321003	1300.00	01 321004	150.00	01 321005	11000.00	01 321006	900.00	01 321007	1100.00	01 321008	1700.00
01 321009	899.00	01 321010	600.00	01 321011	300.00	01 321012	550.00	01 321013	4200.00	01 321014	1600.00
01 321015	2800.00	01 321016	1500.00	01 321017	1253.50	01 321018	3600.00	01 321019	4800.00	01 321020	1450.00
01 322001	50.00	01 322002	159.00	01 322003	20.00	01 322004	470.00	01 322005	175.00	01 322006	30.00
01 322007	400.00	01 322008	25.00	01 322009	30.00	01 322010	35.00	01 322011	120.00	01 322012	110.00
01 322013	30.00	01 322014	45.00	01 322015	200.00	01 322016	140.00	01 322018	40.00	01 322019	25.00
01 322020	30.00	01 323001	805.00	01 323002	100.00	01 323003	823.40	01 323004	1500.00	01 323005	100.00
01 323006	2148.00	01 323007	650.00	01 323008	2530.00	01 323009	289.50	01 323010	920.00	01 323011	685.00
01 323012	700.00	01 323013	200.00	01 323014	1189.00	01 323015	400.00	01 323016	988.00	01 323017	199.00
01 323018	1155.00	01 323019	2538.00	01 323020	207.00	01 324001	58.00	01 324002	80.00	01 324003	80.00
01 324005	83.00	01 324068	36.00	01 325001	16.00	01 325003	18.00	01 325004	25.00	01 325006	15.00
01 325007	14.00	01 325008	16.00	01 325009	15.00	01 325011	6.00	01 325014	10.00	01 325019	6.00
01 335001	4112.50	01 335002	11135.08	01 335003	4690.00	01 335004	3099.69	01 335005	4407.92	01 335006	4679.17
01 335007	2575.17	01 335008	2387.50	01 335009	1259.42	01 335010	2300.00	01 336001	3024.04	01 336002	1090.83
01 336003	1932.50	01 336004	1045.83	01 336005	1904.58	01 336006	1183.75	01 336007	2760.00	01 336008	1928.75
01 336009	2102.92	01 336010	1576.67	01 336011	1852.00	01 336012	3776.58	01 336013	2176.67	01 336014	1791.75
01 336015	833.33	01 336016	1892.50	01 336017	2055.00	01 336018	2680.83	01 336019	2902.80	01 336020	3596.67
01 337001	4044.00	01 337002	7116.25	01 337003	3337.97	01 337004	4199.17	01 337005	813.79	01 337006	2995.42
01 337007	5080.75	01 337008	5160.89	01 337009	2427.33	01 337010	2569.83	01 337011	3901.67	01 337012	1320.75
01 337013	1958.33	01 337014	3383.25	01 337015	4230.00	01 337016	3423.83	01 337017	2850.00	01 337018	3584.17
01 337019	3641.67	01 337020	2508.33	01 338001	3575.00	01 338002	1842.17	01 338003	3427.50	01 338004	1563.83
01 338005	2997.08	01 338006	3869.55	01 338007	5303.33	01 338008	1908.33	01 338009	2493.33	01 338010	1535.00
01 338011	1974.64	01 338012	3048.67	01 338013	5739.57	01 338014	2094.58	01 338015	2550.00	01 338016	1975.00
01 338017	2791.00	01 338018	2875.00	01 338019	2441.67	01 338020	3475.00	01 339001	1911.67	01 339002	1191.67
01 339003	1200.00	01 339004	778.33	01 339005	1075.00	01 339006	3111.25	01 339007	1938.33	01 339008	766.67
01 339009	1917.50	01 339010	1032.50	01 339011	1754.17	01 339012	1299.67	01 339013	3603.75	01 339014	1429.33
01 339015	2775.75	01 339016	1080.83	01 339017	1667.50	01 339018	1452.84	01 339019	1785.30	01 339020	1739.78
01 340002	1019.58	01 340003	103.33	01 340004	154.58	01 340005	296.67	01 340006	791.67	01 340008	2993.00
01 340010	666.67	01 340011	1000.00	01 340014	2993.33	01 340015	1886.67	01 341001	8800.00	01 341002	2880.00
01 341003	7800.00	01 341004	8112.00	01 341005	9610.00	01 341006	1600.00	01 341007	8800.00	01 341008	7400.00
01 341009	800.00	01 341010	9200.00	01 342001	1275.78	01 342002	820.00	01 342003	1757.50	01 342004	2737.50
01 342005	2450.00	01 342006	3481.67	01 342007	820.83	01 342008	2508.33	01 342009	1058.33	01 342010	726.50
01 342011	6199.64	01 342012	1690.00	01 342013	1600.83	01 342014	1936.00	01 342015	1817.50	01 342016	1668.08
01 342017	1824.64	01 342018	1861.25	01 342019	2391.67	01 342020	1379.17	01 343001	100.00	01 343002	210.00
01 343003	125.00	01 343004	130.00	01 343005	73.00	01 343006	22.00	01 343007	80.00	01 343008	175.00
01 343009	130.00	01 343010	200.00	01 343011	200.00	01 343012	105.00	01 343013	62.00	01 343014	145.00
01 343015	215.00	01 343016	270.00	01 343017	80.00	01 343018	160.00	01 343019	132.00	01 343020	115.00
01 343021	210.00	01 343022	130.00	01 343023	110.00	01 343024	180.00	01 343025	120.00	01 343026	65.00
01 343027	130.00	01 343028	270.00	01 343029	319.00	01 343030	175.00	01 343031	240.00	01 343032	135.00
01 343033	170.00	01 343034	90.00	01 343035	100.00	01 343036	100.00	01 343037	40.00	01 343038	110.00
01 343039	220.00	01 343040	130.00	01 343041	171.50	01 343042	559.20	01 343043	80.00	01 343044	215.00
01 343045	145.00	01 343046	375.00	01 343047	90.00	01 343048	105.00	01 343049	79.00	01 343050	84.00
01 343051	210.00	01 343052	105.00	01 343053	130.00	01 343054	118.00	01 343055	160.00	01 343056	115.00
01 343057	120.00	01 343058	110.00	01 343059	110.00	01 343060	72.00	01 343061	229.00	01 343062	145.00
01 343063	130.00	01 343064	115.00	01 343065	110.00	01 343066	130.00	01 343067	270.00	01 343068	120.00
01 343069	69.00	01 343070	125.00	01 344001	172.00	01 344002	149.00	01 344003	115.00	01 344004	48.00
01 344005	50.00	01 344006	89.00	01 344007	70.00	01 344008	125.00	01 344009	69.00	01 344010	104.00
01 344011	71.20	01 344012	120.00	01 344013	125.00	01 344014	129.00	01 344015	84.00	01 344016	95.00
01 344017	35.00	01 344018	42.00	01 344019	50.00	01 344020	50.00	01 345001	9.88	01 345002	9.40
01 345003	15.00	01 345004	16.39	01 345005	18.50	01 345006	45.00	01 345007	32.90	01 345008	8.90
01 345009	28.28	01 345010	8.90	01 345011	6.50	01 345012	10.74	01 345013	7.90	01 345014	14.50
01 345015	15.50	01 345016	28.30	01 345017	10.46	01 345018	29.90	01 345019	33.80	01 345020	4.95
01 345021	15.50	01 345022	16.70	01 345023	16.80	01 345024	27.80	01 345025	15.50	01 345026	11.90
01 345027	16.90	01 345028	16.80	01 345029	8.90	01 345030	9.90	01 346001	10.40	01 346002	9.90
01 346003	8.40	01 346004	11.95	01 346005	65.83	01 346006	21.00	01 346007	82.30	01 346008	13.40
01 346009	9.30	01 346010	10.15	01 346011	13.11	01 346012	16.40	01 346013	8.80	01 346014	10.01
01 346015	16.84	01 346016	5.86	01 346017	20.50	01 346018	13.50	01 346019	19.90	01 346020	10.79
01 347001	5028.25	01 347002	2824.00	01 347003	3195.00	01 347004	4276.05	01 347005	7634.65	01 347006	7525.05
01 347007	1852.00	01 347008	3677.00	01 347009	5302.00	01 347010	4750.00	01 347011	4375.25	01 347012	2860.00
01 347013	8360.90	01 347014	794.00	01 347016	6520.00	01 347017	8160.50	01 347018	2304.00	01 347019	1280.00
01 347020	4055.00	01 347021	2390.00	01 347022	4595.00	01 347023	2484.00	01 347024	4776.00	01 347025	3231.00
01 347027	3121.70	01 347029	4660.00	01 347030	3924.50	01 348001	1521.00	01 348002	330.00	01 348003	520.60
01 348004	400.00	01 348005	1402.83	01 348006	526.50	01 348007	280.00	01 348008	450.00	01 348009	380.00
01 348010	799.00	01 348011	1069.48	01 348012	560.00	01 348013	819.00	01 348014	830.00	01 348015	1112.00
01 348016	1521.00	01 348017	1696.50	01 348018	1322.00	01 348019	1666.25	01 348020	2038.50	01 348021	2161.48
01 348022	2479.12	01 348023	2375.06	01 348024	560.00	01 348025	285.00	01 348026	250.00	01 348027	270.00
01 348028	375.00	01 348029	737.00	01 348030	460.00	01 349004	30.00	01 349005	26.00	01 349006	30.00
01 349007	32.00	01 349008	30.00	01 349009	36.00	01 349010	18.00	01 349011	40.00	01 349012	24.00
01 349013	32.00	01 349014	36.00	01 349015	26.00	01 349016	46.00	01 349017	30.00	01 349018	30.00
01 349021	49.00	01 349025	30.00	01 350001	150.00	01 350002	140.00	01 350003	39.00	01 350004	62.00
01 350005	80.00	01 350006	40.00	01 350007	660.00	01 350008	50.00	01 350009	60.00	01 350010	30.00
01 350012	40.00	01 350013	35.00	01 350014	300.00	01 350015	30.00	01 350016	25.00	01 350017	1050.00
01 350019	250.00	01 350020	550.00	01 350021	60.00	01 351001	419.00	01 351002	499.00	01 351003	274.00
01 351004	299.00	01 351005	260.00	01 351006	285.00	01 351007	285.00	01 351008	389.00	01 351009	389.00
01 351010	95.00	01 351011	260.00	01 351012	499.00	01 351013	389.00	01 351014	499.00	01 351015	1297.00
01 351016	95.00	01 351017	190.00	01 351018	389.00	01 351019	299.00	01 351020	95.00	01 352001	160.00
01 352002	258.60	01 352003	10.00	01 352004	20.00	01 352005	130.00	01 352006	60.00	01 352007	30.00
01 352008	200.00	01 352009	2.00	01 352010	235.00	01 352011	40.00	01 352012	26.90	01 352013	3.50
01 352014	15.00	01 352015	3.00	01 352016	60.00	01 352017	30.00	01 352018	2.30	01 352019	27.50
01 352020	40.00	01 352022	70.00	01 352023	5.00	01 352024	95.00	01 352025	40.00	01 352026	55.00
01 352029	65.00	01 352030	30.00	01 353001	1550.00	01 353002	90.00	01 353003	510.00	01 353004	620.00
01 353005	55.00	01 353006	32.00	01 353007	250.00	01 353008	12959.00	01 353009	90.00	01 353010	430.00
01 353011	17020.00	01 353012	44.00	01 353013	1579.16	01 353014	220.00	01 353015	250.00	01 353016	400.00
01 353017	34.00	01 353018	660.00	01 353019	290.00	01 353020	50.00	01 353021	220.00	01 353022	1130.00
01 353023	35.00	01 353024	350.00	01 353025	280.00	01 353026	200.00	01 353027	35.00	01 353028	1200.00
01 353029	180.00	01 353030	30.00	01 354001	130.00	01 354002	20.00	01 354003	180.00	01 354004	180.00
01 354005	120.00	01 354006	25.00	01 354007	150.00	01 354008	70.00	01 354009	30.00	01 354010	60.00
01 354011	130.00	01 354012	35.00	01 354013	80.00	01 354014	30.00	01 354015	100.00	01 354016	70.00
01 354017	16.00	01 354018	80.00	01 354019	225.00	01 354020	30.00	01 355001	15.00	01 355002	10.00
01 355003	10.00	01 355004	16.00	01 355005	10.00	01 355006	5.15	01 355007	15.00	01 355008	228.85
01 355009	10.00	01 355010	25.00	01 355011	20.00	01 355012	8.50	01 355013	12.00	01 355014	10.00
01 355015	15.00	01 355016	8.00	01 355017	10.00	01 355018	20.00	01 355019	15.00	01 355020	10.00
01 356001	10.00	01 356002	6.00	01 356003	6.00	01 356004	10.00	01 356005	10.00	01 356006	7.00
01 356007	10.00	01 356008	6.00	01 356009	10.00	01 356010	7.00	01 356011	7.00	01 356012	10.00
01 356013	7.00	01 356014	4.00	01 356015	2.00	01 356016	5.00	01 356017	3.00	01 356018	7.00
01 356019	5.00	01 356020	9.00	01 357001	15.00	01 357002	30.00	01 357003	40.00	01 357004	18.00
01 357005	35.00	01 357006	30.00	01 357007	27.00	01 357008	7.00	01 357009	7.00	01 357010	27.00
01 357011	35.00	01 357012	27.00	01 357013	30.00	01 357014	27.00	01 357015	27.00	01 357016	18.00
01 357017	22.00	01 357018	15.00	01 357019	20.00	01 357020	29.50	01 358001	78.00	01 358002	220.40
01 358003	149.00	01 358004	88.90	01 358005	225.00	01 358006	399.00	01 358007	12.90	01 358008	39.00
01 358009	12.90	01 358010	77.99	01 358011	78.66	01 358012	99.50	01 358013	274.00	01 358014	93.10
01 358015	148.00	01 358016	172.00	01 358017	598.00	01 358018	122.90	01 358019	94.00	01 358020	137.45
01 358021	109.00	01 358022	98.00	01 358023	151.05	01 358024	279.00	01 358025	229.00	01 358026	337.00
01 358027	230.00	01 358028	298.00	01 358029	149.00	01 358030	156.00	01 359001	181.00	01 359002	139.00
01 359003	189.00	01 359004	139.00	01 359005	150.00	01 359006	130.00	01 359007	156.00	01 359008	156.00
01 359009	204.00	01 359010	263.00	01 359011	164.00	01 359012	160.00	01 359013	135.00	01 359014	138.00
01 359015	118.00	01 359016	99.90	01 359017	108.00	01 359018	164.00	01 359019	136.00	01 359020	170.00
01 359021	148.00	01 359022	167.00	01 359023	269.00	01 359024	132.55	01 359025	148.00	01 359026	125.00
01 359027	145.00	01 359028	160.00	01 359029	155.00	01 359030	205.00	01 360001	19.27	01 360002	1607.14

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 360005	14.43	01 360006	35.90	01 360007	18.11	01 360008	18.65	01 360009	20.99	01 360011	20.85
01 360014	21.87	01 360015	18.98	01 360017	17.48	01 360019	19.40	01 360023	16.00	01 360025	25.27
01 360027	33.67	01 360031	29.00	01 360036	17.67	01 360040	40.06	01 360041	22.95	01 360043	22.00
01 361001	2.20	01 361002	45.00	01 361003	150.00	01 361004	2697.00	01 361005	42.90	01 361006	36.00
01 361007	56.45	01 361008	35.00	01 361009	36.00	01 361010	45.00	01 361011	32.89	01 361012	5990.00
01 361013	198.01	01 361014	69.00	01 361015	58.90	01 361016	48.00	01 361017	44.90	01 361018	48.00
01 361019	177.00	01 361020	124.00	01 362001	25.00	01 362002	27.50	01 362003	28.00	01 362004	35.00
01 362005	188.00	01 362006	31.00	01 362007	27.00	01 362009	34.00	01 362010	207.00	01 362011	227.00
01 362012	30.00	01 362013	30.00	01 362014	244.00	01 362015	39.00	01 362016	37.00	01 362017	37.00
01 362018	259.90	01 362019	286.00	01 362020	99.00	01 363001	1599.00	01 363002	4422.00	01 363003	750.00
01 363004	93.72	01 363005	96.30	01 363006	5150.00	01 363007	389.00	01 363008	285.00	01 363009	3390.00
01 363010	550.00	01 363011	400.00	01 363012	40.60	01 363013	365.00	01 363014	3299.00	01 363015	800.00
01 363016	1260.00	01 363017	83.79	01 363018	380.00	01 363019	2599.00	01 363020	800.00	01 364001	34.00
01 364002	52.00	01 364003	98.00	01 364004	380.00	01 364005	85.00	01 364006	42.90	01 364007	35.00
01 364008	185.00	01 364009	49.00	01 364010	216.00	01 364011	38.80	01 364012	58.90	01 364013	52.00
01 364014	36.70	01 364015	25.00	01 364016	72.00	01 364017	54.00	01 364018	169.00	01 364019	65.00
01 364021	72.00	01 378001	26.00	01 378002	12.00	01 378003	24.50	01 378004	14.90	01 378005	27.63
01 378006	26.00	01 378007	22.00	01 378008	32.00	01 378009	45.00	01 378010	25.00	01 378011	23.00
01 378012	27.00	01 378013	20.00	01 378014	52.00	01 378015	18.50	01 378016	54.00	01 378017	7.00
01 378018	36.00	01 378019	25.00	01 378020	43.00	01 378021	18.50	01 378022	12.90	01 378023	38.00
01 378024	3.00	01 378025	7.00	01 378026	32.00	01 378027	10.00	01 378028	57.90	01 378029	43.00
01 378030	20.00	01 378031	12.00	01 378032	6.00	01 378033	17.00	01 378034	32.00	01 378035	11.00
01 378036	21.00	01 378037	13.50	01 378038	20.00	01 378039	4.00	01 378040	4.00	01 379001	103.00
01 379002	164.00	01 379003	160.00	01 379004	120.00	01 379005	75.00	01 379006	82.00	01 379007	135.00
01 379008	86.00	01 379009	83.00	01 379010	50.00	01 379011	78.00	01 379012	85.00	01 379013	30.00
01 379014	70.00	01 379015	59.00	01 379016	32.00	01 379017	85.00	01 379018	139.00	01 379019	86.00
01 379020	82.00	01 379021	65.00	01 379022	130.00	01 379023	101.00	01 379024	192.00	01 379025	60.00
01 379026	69.00	01 379027	30.00	01 379028	47.00	01 379029	81.00	01 379030	44.00	01 379031	51.50
01 379032	65.00	01 379033	84.00	01 379034	25.00	01 379035	57.00	01 379036	121.00	01 379037	23.00
01 379038	40.00	01 379039	38.00	01 379040	68.00	01 380001	15.00	01 380002	26.00	01 380003	693.00
01 380009	15.00	01 380010	77.00	01 380011	70.00	01 380012	35.00	01 380013	125.00	01 380014	24.00
01 380015	55.00	01 380019	33.00	01 380020	15.00	01 380024	28.00	01 380026	45.00	01 380027	35.00
01 380028	36.00	01 380030	40.00	01 380031	35.00	01 380032	33.00	01 380037	58.00	01 381001	29.00
01 381002	13.00	01 381003	16.00	01 381004	24.00	01 381005	9.00	01 381006	21.50	01 381007	45.00
01 381008	24.00	01 381009	43.00	01 381010	32.00	01 381011	11.00	01 381012	14.00	01 381013	8.00
01 381015	53.75	01 381016	20.00	01 381017	16.00	01 381018	14.00	01 381019	12.00	01 381025	63.00
01 381028	30.00	01 382001	6000.00	01 382002	150.00	01 382003	1820.79	01 382004	691.24	01 382005	6000.00
01 382006	6000.00	01 382007	100.00	01 382008	5000.00	01 382009	10000.00	01 382010	1991.30	01 382011	6000.00
01 382012	200.00	01 382015	300.00	01 382016	6000.00	01 382017	40000.00	01 382018	3000.00	01 382019	10000.00
01 382020	1200.00	01 383001	12704.00	01 383002	15876.00	01 383003	3500.00	01 383004	6325.00	01 383005	52190.00
01 383006	6900.00	01 383007	3795.00	01 383008	1334.40	01 383009	4000.00	01 383010	8200.00	01 383011	4945.00
01 383012	4000.00	01 383013	6570.00	01 383014	3000.00	01 383015	3500.00	01 383016	65000.00	01 383017	12000.00
01 383018	4600.00	01 383019	7600.00	01 383020	15876.00	01 384001	920.00	01 384003	437.00	01 384004	182.34
01 384005	1342.00	01 384007	943.33	01 384010	27.00	01 384018	226.00	01 384026	809.00	01 384027	375.00
01 384030	384.00	02 001001	7.00	02 001002	7.00	02 001003	6.50	02 001004	7.00	02 001005	7.00
02 001006	7.00	02 001007	7.00	02 001008	7.00	02 001009	7.00	02 001010	7.00	02 001011	7.00
02 001012	7.00	02 002001	5.57	02 002002	5.46	02 002004	7.00	02 002005	7.00	02 002006	21.03
02 002008	67.22	02 003001	7.00	02 003002	2.50	02 003003	11.00	02 003004	11.80	02 004001	2.80
02 004002	2.80	02 004003	2.00	02 004004	2.80	02 005001	0.80	02 005002	1.80	02 005003	2.00
02 005004	1.20	02 006001	24.76	02 006003	11.90	02 006004	19.50	02 006005	17.54	02 007001	49.52
02 007002	74.60	02 007003	35.53	02 007004	46.93	02 008001	14.75	02 008003	16.50	02 008004	16.25
02 008005	10.63	02 009001	26.61	02 009002	15.40	02 009003	24.10	02 009004	18.48	02 010001	23.45
02 010002	13.90	02 010003	5.90	02 010004	23.20	02 011001	26.19	02 011002	24.67	02 011003	30.06
02 011004	29.19	02 012001	7.98	02 012002	22.50	02 012003	25.20	02 012004	4.88	02 013001	24.11
02 013003	111.67	02 013004	38.40	02 013005	45.09	02 013006	28.13	02 013007	44.05	02 014001	7.15
02 014002	6.88	02 014003	7.86	02 014004	6.56	02 014005	8.50	02 014006	5.68	02 015001	19.80
02 015003	55.90	02 015004	28.40	02 015005	18.00	02 016001	20.00	02 016002	16.10	02 016004	18.80
02 016005	19.00	02 017002	54.90	02 017003	38.94	02 017004	37.90	02 017005	42.00	02 018001	45.00
02 018002	12.00	02 018003	42.00	02 018004	16.59	02 018005	44.51	02 018006	54.90	02 019001	45.00
02 019002	73.90	02 019003	72.18	02 019004	72.30	02 020001	42.00	02 020002	37.88	02 020003	43.72
02 020004	32.15	02 021001	62.70	02 021002	56.90	02 021003	47.00	02 021004	84.90	02 021005	63.40
02 021006	78.77	02 022002	45.85	02 022003	40.24	02 022004	57.50	02 022005	50.00	02 023001	73.06
02 023002	65.90	02 023003	75.50	02 023004	75.50	02 024002	55.50	02 024003	38.97	02 024004	41.50
02 024005	48.00	02 025001	76.48	02 025002	68.90	02 025003	74.00	02 025004	76.15	02 026001	16.50
02 026002	10.65	02 026003	36.00	02 026004	12.65	02 027001	20.37	02 027002	18.65	02 027003	17.70
02 027004	24.00	02 028001	51.00	02 028002	37.90	02 028003	73.00	02 028004	153.00	02 029002	43.20
02 029003	42.50	02 029004	59.90	02 029005	77.45	02 030001	19.47	02 030002	27.80	02 030003	26.50
02 030004	31.00	02 031001	54.93	02 031002	46.00	02 031003	53.60	02 031004	120.00	02 032001	53.43
02 032002	18.50	02 032003	55.66	02 032004	35.20	02 032006	41.20	02 032007	67.52	02 033001	82.68
02 033002	78.15	02 033003	84.95	02 033004	100.00	02 034001	63.38	02 034002	67.90	02 034003	49.50
02 034004	97.63	02 035001	34.25	02 035002	46.50	02 035003	30.00	02 035004	59.90	02 036001	130.00
02 036002	156.17	02 036003	94.85	02 036004	100.00	02 037001	48.75	02 037002	26.95	02 037003	22.00
02 037004	27.50	02 038001	50.00	02 038002	56.40	02 038003	47.50	02 038004	25.75	02 039001	48.75
02 039002	98.68	02 039003	30.00	02 039004	52.50	02 040001	45.00	02 040002	90.20	02 040003	59.50
02 040004	39.90	02 041001	24.24	02 041002	44.60	02 041003	49.31	02 041004	38.00	02 041005	44.37
02 041006	45.91	02 042001	60.48	02 042002	262.63	02 042003	317.79	02 042004	245.65	02 043001	10.15
02 043002	8.96	02 043003	9.90	02 043004	10.50	02 043005	8.80	02 043006	17.46	02 043007	9.20
02 043008	9.50	02 044001	60.83	02 044002	56.67	02 044003	60.79	02 044005	55.80	02 045001	145.00
02 045006	20.81	02 045007	18.02	02 045008	23.93	02 045009	29.47	02 045010	76.80	02 046001	49.90
02 046002	73.60	02 046003	46.86	02 046004	55.75	02 047001	23.91	02 047002	30.33	02 047003	18.45
02 047004	20.24	02 048001	63.80	02 048002	82.88	02 048003	57.68	02 048004	71.21	02 049001	34.17
02 049003	25.60	02 049004	24.20	02 049005	19.78	02 050001	64.18	02 050002	76.00	02 050003	49.60
02 050004	74.14	02 051001	61.60	02 051002	92.25	02 051003	47.90	02 051004	65.50	02 052001	42.00
02 052002	40.00	02 052003	22.50	02 052004	35.80	02 053001	66.11	02 053002	57.00	02 053003	54.07
02 053004	93.89	02 054001	58.33	02 054002	41.44	02 054003	47.04	02 054004	63.20	02 055001	14.81
02 055002	24.30	02 055003	14.00	02 055004	12.50	02 056001	20.17	02 056002	9.90	02 056003	17.96
02 056005	13.17	02 056007	15.03	02 056008	17.84	02 056009	9.77	02 056010	166.47	02 056011	10.46
02 056012	43.68	02 057001	17.73	02 057002	15.18	02 057003	11.88	02 057004	17.13	02 057005	19.00
02 057006	21.90	02 058001	6.51	02 058002	7.50	02 058003	6.61	02 058004	4.00	02 058005	10.69
02 058006	7.35	02 059002	4.90	02 059003	3.38	02 059005	2.00	02 059006	4.50	02 060001	7.60
02 060002	12.33	02 060003	14.00	02 060004	12.95	02 061001	7.55	02 061002	11.99	02 061003	9.00
02 061004	8.95	02 062001	12.45	02 062002	13.10	02 062003	11.25	02 062004	14.15	02 063001	3.71
02 063002	3.13	02 063003	2.69	02 063004	5.51	02 064001	5.61	02 064002	29.88	02 064003	6.85
02 064004	37.69	02 064005	4.15	02 064006	9.15	02 065001	26.14	02 065002	29.68	02 065003	23.94
02 065004	32.93	02 066001	9.97	02 066002	9.41	02 066003	10.63	02 066004	15.94	02 067001	7.80
02 067002	5.42	02 067003	6.13	02 067004	3.85	02 068001	20.57	02 068002	18.47	02 068003	21.75
02 068004	12.44	02 069001	31.00	02 069002	29.25	02 069003	29.25	02 069004	37.18	02 070001	4.83
02 070002	4.77	02 070003	5.62	02 070004	4.15	02 071001	11.00	02 071002	7.30	02 071003	9.32
02 071004	8.70	02 072001	10.97	02 072002	12.01	02 072003	11.55	02 072004	8.95	02 073001	3.99
02 073002	7.42	02 073003	7.57	02 073004	13.15	02 073005	15.09	02 073006	13.38	02 073007	8.50
02 073008	10.00	02 073009	6.08	02 073010	8.38	02 074001	11.72	02 074002	13.23	02 074003	14.80
02 074004	15.45	02 075001	4.69	02 075002	4.59	02 075003	6.15	02 075004	4.35	02 076001	2.78
02 076002	3.48	02 076003	7.86	02 076004	14.85	02 076005	28.30	02 076006	3.95	02 076007	9.15
02 076008	3.45	02 077001	8.24	02 077002	7.32	02 077003	10.47	02 077004	10.21	02 078001	7.23
02 078002	6.95	02 078003	9.88	02 078004	10.47	02 079001	18.56	02 079002	14.60	02 079003	17.86
02 079004	15.70	02 080001	6.30	02 080002	6.06	02 080003	6.75	02 080004	7.04	02 081001	14.50
02 081002	52.37	02 081003	32.50	02 081004	40.35	02 082001	17.73	02 082002	12.27	02 082003	18.50
02 082004	11.41	02 083001	7.25	02 083002	3.70	02 083005	3.20	02 083006	3.13	02 084001	21.50
02 084002	17.59	02 084003	19.48	02 084004	23.45	02 085001	9.10	02 085002	10.23	02 085003	13.42
02 085004	14.21	02 086001	7.25	02 086002	6.35	02 086003	6.75	02 086004	6.36	02 087001	8.13
02 087002	10.68	02 087003	6.25	02 087004	10.45	02 088001	16.80	02 088002	17.16	02 088003	18.83
02 088004	19.05	02 089001	12.48	02 089002	11.04	02 089003	19.95	02 089004	11.35	02 089005	22.60
02 089006	7.79	02 089007	6.60	02 089008	7.09	02 090001	70.00	02 090002	127.40	02 090003	242.00
02 090004	100.50	02 091001	6.96	02 091002	23.90	02 091003	18.89	02 091004	24.94	02 092001	14.75
02 092002	11.80	02 092003	14.65	02 092004	17.50	02 093001	18.13	02 093002	13.93	02 093003	32.09
02 093004	19.74	02 094001	17.33	02 094002	19.35	02 094003	19.60	02 094004	23.63	02 095001	10.83
02 095002	14.58	02 095004	11.23	02 095006	44.45	02 095007	46.00	02 095008	37.20	02 096001	25.87
02 096002	16.88	02 096003	23.97	02 096006	41.83	02 096007	35.01	02 096008	35.83	02 097001	49.78
02 097002	30.13	02 097003	51.33	02 097004	47.79	02 098001	10.25	02 098002	9.99	02 098003	9.90
02 098004	9.42	02 099001	182.50	02 099002	168.00	02 099003	186.04	02 099004	522.25	02 100001	99.81
02 100002	88.16	02 100003	56.99	02 100004	78.00	02 101001	14.08	02 101002	9.17	02 101003	3.18
02 101004	8.33	02 101005	5.14	02 101006	15.49	02 101007	11.27	02 101008	8.66	02 102001	7.00
02 102002	5.50	02 102003	6.78	02 102004	61.12	02 102005	3.07	02 102006	3.15	02 103001	38.62
02 103003	44.25	02 103004	36.71	02 103005	25.17	02 104001	7.40	02 104002	3.45	02 104003	74.24

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
02 104004	84.67	02 105001	146.88	02 105002	352.75	02 105003	57.36	02 105004	71.49	02 106001	101.76
02 106002	80.14	02 106003	75.79	02 106005	21.41	02 107001	33.16	02 107002	36.48	02 107003	24.89
02 107004	20.45	02 108001	56.84	02 108002	51.92	02 108005	47.50	02 108007	36.25	02 109001	46.25
02 109003	75.00	02 109004	63.44	02 109006	37.92	02 109007	84.00	02 109009	66.72	02 110001	43.41
02 110002	56.50	02 110003	53.62	02 110004	103.00	02 111001	99.90	02 111002	69.60	02 111003	52.39
02 111004	12.69	02 112001	130.00	02 112002	140.00	02 112003	140.00	02 112004	70.00	02 113001	50.00
02 113002	37.00	02 113003	43.90	02 113004	45.10	02 114001	170.00	02 114002	140.00	02 114003	140.00
02 114004	120.00	02 115001	49.90	02 115002	99.00	02 115003	119.00	02 115004	25.00	02 116001	19.15
02 116002	17.79	02 116004	15.27	02 116005	20.34	02 116006	14.21	02 116009	33.59	02 116010	17.68
02 116011	20.91	02 117002	83.50	02 117003	228.50	02 117004	210.00	02 117005	187.41	02 118001	54.03
02 118002	51.50	02 118003	204.00	02 118004	260.78	02 119001	87.74	02 119002	168.00	02 119003	124.00
02 119004	49.00	02 119005	170.11	02 119006	78.96	02 120002	103.29	02 120003	210.21	02 120004	235.71
02 120005	208.47	02 120006	72.63	02 120007	115.99	02 121002	74.50	02 121003	74.67	02 121004	62.53
02 121005	123.93	02 122001	19.00	02 122002	21.00	02 122003	120.99	02 122004	10.50	02 122005	16.00
02 122006	16.00	02 134001	199.33	02 134003	241.53	02 134004	240.49	02 134005	268.33	02 135001	74.63
02 135002	49.63	02 135003	78.30	02 135004	69.00	02 136001	58.63	02 136002	56.30	02 137001	172.33
02 137002	184.43	02 138002	2171.76	02 138003	1851.82	02 139001	214.33	02 139002	181.80	02 140001	106.63
02 140002	274.00	02 141001	261.00	02 141002	136.13	02 142001	81.96	02 142002	79.30	02 142003	184.96
02 142004	143.66	02 143001	27.97	02 143002	8.76	02 143003	76.30	02 143004	35.60	02 144001	241.30
02 144002	226.50	02 145002	232.33	02 145003	326.27	02 146001	422.33	02 146002	433.00	02 146003	153.33
02 146004	257.97	02 147001	515.00	02 147002	658.00	02 147003	576.33	02 147004	459.66	02 148001	249.49
02 148002	172.97	02 149001	232.33	02 149002	206.83	02 150001	183.97	02 150002	140.13	02 151001	117.30
02 151002	110.97	02 152001	241.33	02 152002	267.47	02 153001	72.96	02 153002	36.66	02 154001	30.93
02 154002	18.95	02 155001	20.63	02 155002	53.97	02 156001	182.66	02 156002	158.13	02 157001	39.83
02 157002	23.16	02 158001	482.67	02 158002	65.99	02 158003	392.67	02 158004	615.67	02 159001	50.00
02 159002	25.00	02 159003	15.00	02 159004	45.00	02 160001	196.33	02 160002	172.00	02 160003	205.00
02 160004	136.97	02 161001	190.00	02 161002	272.00	02 161003	195.00	02 161004	170.00	02 162001	70.80
02 162002	88.55	02 162003	195.00	02 162004	170.00	02 163001	188.18	02 163002	60.96	02 163003	455.33
02 163004	372.33	02 164001	105.89	02 164002	121.48	02 164003	224.18	02 164004	283.67	02 164005	389.00
02 164006	296.66	02 165001	480.40	02 165002	474.43	02 165003	564.67	02 165004	519.00	02 165005	516.00
02 165006	392.00	02 166001	286.17	02 166002	174.87	02 166003	296.33	02 166004	259.66	02 167002	50.00
02 167004	7.80	02 167005	130.00	02 167007	15.00	02 168001	187.67	02 168002	152.38	02 168003	223.00
02 168004	97.93	02 169001	82.00	02 169002	65.00	02 169003	65.00	02 169004	60.00	02 170001	40.00
02 170002	8.00	02 170003	9.00	02 170004	8.00	02 171001	158.00	02 171002	303.30	02 172001	249.00
02 172002	778.00	02 172003	125.63	02 172004	125.63	02 172005	1.87	02 172006	1.87	02 182001	1113.86
02 182002	1113.86	02 182003	1113.86	02 182004	1113.86	02 182005	1113.86	02 182006	1113.86	02 183001	2391.55
02 184001	641.70	02 184002	1530.00	02 184003	1300.00	02 184004	156.00	02 184005	586.63	02 184006	179.14
02 184007	113.00	02 184008	1100.00	02 184009	851.20	02 184010	66.50	02 184011	302.00	02 184012	819.95
02 184013	478.50	02 184014	114.92	02 184015	100.13	02 184016	202.98	02 184017	79.00	02 185001	57.00
02 185002	184.11	02 185003	369.00	02 185004	72.87	02 185005	148.00	02 185006	253.50	02 186001	7.50
02 186002	8.36	02 186003	66.82	02 186004	160.00	02 186005	90.00	02 187001	128.74	02 187002	238.79
02 188001	17.02	02 188002	34.04	02 188003	51.06	02 188004	71.36	02 188005	91.65	02 188006	111.95
02 188007	132.25	02 188008	254.04	02 188009	313.35	02 188010	372.66	02 188011	491.28	02 188012	728.53
02 188013	965.77	02 188014	1558.88	02 188015	2485.84	02 188016	2970.91	02 188017	3092.18	02 188018	3698.52
02 188019	4304.85	02 188020	4911.19	02 188021	5517.53	02 188022	6123.87	02 188023	6730.20	02 188024	7336.54
02 188025	7942.88	02 188026	8549.21	02 189001	9.08	02 189002	9.08	02 189003	4.90	02 189004	4.90
02 190001	633.69	02 190002	633.69	02 191001	7.45	02 191002	3.71	02 191003	7.45	02 191004	3.71
02 191005	7.45	02 191006	3.71	02 191007	7.45	02 191008	3.71	02 191009	7.45	02 191010	7.45
02 192001	28.10	02 192002	18.80	02 192003	28.10	02 192004	18.80	02 192005	46.12	02 193001	1810.00
02 193002	1810.00	02 193003	1529.50	02 194001	120.00	02 194002	600.00	02 194003	750.00	02 194004	240.00
02 194005	150.00	02 194006	450.00	02 194007	450.00	02 194008	1500.00	02 194009	1120.00	02 194010	120.00
02 195001	199.50	02 195002	50.00	02 195003	80.00	02 195004	20.00	02 195005	4657.50	02 195006	10281.00
02 205001	3254.00	02 205002	1599.00	02 205003	850.00	02 205004	1789.00	02 206002	5856.50	02 206003	2940.00
02 207001	3049.00	02 207002	2727.00	02 207003	2399.00	02 207004	2169.50	02 208001	2519.10	02 208002	1584.70
02 208003	1080.00	02 209001	3437.50	02 209002	9029.00	02 209003	3990.00	02 209004	3199.00	02 210001	3199.00
02 210002	10799.00	02 210003	4650.00	02 210004	2699.00	02 211001	2801.00	02 211002	3439.20	02 211003	1990.00
02 211004	1949.00	02 212001	2024.00	02 212002	1169.00	02 212003	2674.00	02 212004	260.00	02 213001	5799.00
02 213002	11537.50	02 213003	19950.00	02 213004	4149.00	02 214001	4299.00	02 214003	4689.05	02 214004	2754.00
02 214005	7240.00	02 215002	1741.52	02 215004	4419.15	02 215005	1999.00	02 215007	1449.00	02 216001	3300.00
02 216002	429.00	02 216004	269.00	02 216005	4600.00	02 216006	485.00	02 216008	1249.00	02 217001	9719.00
02 217002	4209.00	02 217003	4899.00	02 217004	4209.00	02 218001	699.00	02 218002	549.00	02 218003	599.00
02 219001	99.00	02 219002	87.00	02 219003	215.00	02 220001	789.00	02 220003	739.00	02 220004	319.00
02 220005	629.00	02 221001	1792.88	02 221002	1947.83	02 221003	1899.00	02 221006	6299.00	02 221007	2944.50
02 221008	3899.00	02 222001	7695.00	02 222002	19474.05	02 222003	15299.00	02 222004	14999.00	02 222005	14499.00
02 222006	14867.10	02 223002	6749.10	02 223003	2099.00	02 223004	3999.00	02 223005	3399.00	02 224002	1223.10
02 224003	2499.00	02 224004	3699.00	02 224007	1149.00	02 225001	899.00	02 225002	792.50	02 225003	1785.00
02 225005	1840.00	02 226001	15.20	02 226002	3.20	02 226003	29.90	02 227001	1.00	02 227002	1.00
02 227004	1.00	02 227005	59.80	02 228001	21.10	02 228002	38.40	02 228003	155.00	02 229001	6.50
02 229002	20.83	02 229003	10.90	02 229004	9.79	02 230001	42.93	02 230003	58.50	02 230004	46.02
02 230005	51.75	02 231001	198.00	02 231002	399.00	02 231003	169.00	02 232002	123.96	02 232004	135.00
02 232006	119.00	02 232007	234.50	02 233001	46.90	02 233002	39.93	02 233003	89.00	02 234001	419.00
02 234002	22.40	02 235001	169.90	02 235002	440.90	02 235003	1071.00	02 235004	186.00	02 236001	1.20
02 236002	10.50	02 236003	170.00	02 236004	154.20	02 236005	8.75	02 236006	79.90	02 236007	49.00
02 237001	309.00	02 237002	270.00	02 237003	232.00	02 237004	105.00	02 238001	189.00	02 238002	499.00
02 238003	239.00	02 238004	899.00	02 239001	77.50	02 239002	199.00	02 239003	78.50	02 240001	14.90
02 240002	14.90	02 241001	52.90	02 241002	14.90	02 241003	16.56	02 241004	18.50	02 241005	14.50
02 241007	12.36	02 242001	11.49	02 242002	13.90	02 242003	11.42	02 242004	31.73	02 242005	12.00
02 242006	44.00	02 243001	7.25	02 243002	5.88	02 243003	4.98	02 243004	12.96	02 244001	14.75
02 244002	15.75	02 244003	12.65	02 244004	19.40	02 244005	16.10	02 244006	14.29	02 245001	49.50
02 245002	53.00	02 245003	72.94	02 245004	5.31	02 246001	57.56	02 246002	28.50	02 246003	62.27
02 246004	29.18	02 256001	68.70	02 256002	109.68	02 256003	37.28	02 256004	69.45	02 256005	36.50
02 256006	72.40	02 257001	29.19	02 257002	21.84	02 257003	12.00	02 257004	21.07	02 258001	212.29
02 258002	67.20	02 258003	59.64	02 258004	274.49	02 259001	46.55	02 259002	111.35	02 259003	115.74
02 259004	50.29	02 259005	26.62	02 259006	232.65	02 260001	52.40	02 260002	118.60	02 260003	66.35
02 260005	127.54	02 260006	52.50	02 260007	52.13	02 261001	47.60	02 261002	61.88	02 261003	82.36
02 261004	30.94	02 262001	65.32	02 262002	109.80	02 262003	55.43	02 262004	35.75	02 263001	95.00
02 263002	33.36	02 263003	27.98	02 263004	57.00	02 264001	83.50	02 264002	94.90	02 264003	84.51
02 264004	69.90	02 265001	18.30	02 265002	21.90	02 265003	35.00	02 265004	24.15	02 266001	17.20
02 266002	42.80	02 266003	38.00	02 267001	800.00	02 267002	349.00	02 268001	1100.00	02 268002	1600.00
02 268003	800.00	02 268004	365.00	02 269001	300.00	02 269002	200.00	02 269004	220.00	02 269005	300.00
02 270001	517.50	02 270002	977.50	02 270003	780.00	02 271001	19975.00	02 271002	8000.00	02 271003	28362.60
02 272001	300.00	02 272002	300.00	02 272003	400.00	02 273001	200.00	02 273002	480.00	02 273003	220.00
02 273004	372.90	02 274001	450.00	02 274002	888.80	02 274003	795.80	02 274004	750.00	02 275001	94.00
02 275002	73.50	02 275003	160.00	02 276001	250.00	02 276002	400.00	02 276003	350.00	02 276004	400.00
02 277001	1000.00	02 277002	10000.00	02 277003	1000.00	02 277004	3000.00	02 278001	120.00	02 278002	70.00
02 278003	80.00	02 278004	490.00	02 279001	30.00	02 279002	35.00	02 280001	200.00	02 280002	45.00
02 280003	200.00	02 280004	70.00	02 280005	60.00	02 280006	42.00	02 281001	84.75	02 281002	59.75
02 281004	36.21	02 281005	124.75	02 282002	153.00	02 282003	99.73	02 282004	108.90	02 282006	65.45
02 283001	32.50	02 283002	36.07	02 283003	31.70	02 283004	32.50	02 283005	25.96	02 283006	29.69
02 284001	157.00	02 284002	117.50	02 284003	77.00	02 284004	135.00	02 285001	18.75	02 285002	33.50
02 286001	27.90	02 286002	27.50	02 286004	37.50	02 286005	33.52	02 286006	42.00	02 287001	6.95
02 287002	22.47	02 287003	13.60	02 287004	15.07	02 288001	18.00	02 288002	100.00	02 288003	16.00
02 288005	47.50	02 288007	34.90	02 289001	10.55	02 289002	39.90	02 290001	17.90	02 290002	50.34
02 290003	37.00	02 290004	57.90	02 291001	36.30	02 291003	8.00	02 291004	35.65	02 291005	71.65
02 292001	84.03	02 292002	40.01	02 292003	196.49	02 293001	15.90	02 293002	16.60	02 293003	37.26
02 293004	17.92	02 294001	6.85	02 294002	13.40	02 294003	70.00	02 294004	4.00	02 295001	10.61
02 295002	16.90	02 295003	72.60	02 295004	6.50	02 305001	4.50	02 305002	4.50	02 305003	4.50
02 305004	4.50	02 306001	4.50	02 306003	6.00	02 306004	4.50	02 306005	4.50	02 306006	4.50
02 307001	70.00	02 307002	120.00	02 309001	990.00	02 309002	103.00	02 309004	10.00	02 309006	17.00
02 310001	3297.20	02 310002	2133.95	02 310003	2285.46	02 310004	3348.46	02 311001	105882.35	02 311002	140800.00
02 311003	194990.00	02 311004	143931.41	02 311005	180898.73	02 311006	149000.00	02 311007	210400.00	02 311008	213000.00
02 311009	163600.00	02 311010	211789.00	02 312001	1371.95	02 312002	5369.00	02 312003	850.00	02 312005	1290.00
02 313001	6.42	02 313002	6.42	02 313003	6.42	02 313004	6.42	02 314001	7.58	02 314002	7.58
02 314003	7.58	02 314004	7.58	02 315001	35.94	02 315002	26.53	02 315004	28.54	02 315005	73.33
02 316001	517.50	02 316002	477.98	02 316003	331.00	02 316004	827.00	02 317001	16.41	02 317002	141.50
02 318001	458.94	02 318002	746.35	02 318003	1011.85	02 318004	532.00	02 319001	8939.64	02 319002	8939.63
02 319003	8939.65	02 320001	3477.08	02 320002	3477.08	02 320003	3477.08	02 320004	3477.08	02 320005	3477.08
02 320006	3477.08	02 321001	600.00	02 321002	1150.00	02 321003	700.00	02 321004	2100.00	02 322001	120.00
02 322002	45.00	02 322003	40.00	02 322004	50.00	02 323001	200.00	02 323002	1300.00	02 323003	1850.00
02 323004	317.00	02 323005	285.00	02 324083	285.00	02 325001	24.00	02 325002	18.00	02 335001	1519.08
02 335002	2207.92	02 335003	886.00	02 335004	2637.50	02 336001	1657.50	02 336002	1010.00	02 336003	1046.25
02 336004	2107.50	02 337001	2948.33	02 337002	2265.83	02 337003	553.83	02 337004	2492.50	02 338001	2197.50
02 338002	1983.75	02 338003	1635.83	02 338004	1027.08	02 339001	1107.30	02 339002	1420.83	02 339003	604.17
02 339004	825.83	02 340001	820.83	02 340002	1180.00	02 340003	866.67	02 340004	372.04	02 341001	4620.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
02 341002	8530.00	02 341003	7350.00	02 341004	3300.00	02 342001	658.33	02 342002	1010.83	02 342003	829.17
02 342004	516.67	02 343001	170.00	02 343002	114.00	02 343003	205.00	02 343004	116.00	02 343005	182.00
02 343007	124.00	02 343008	195.00	02 343009	94.00	02 343011	111.00	02 343012	138.00	02 343013	240.00
02 343014	237.18	02 343015	229.00	02 343016	299.00	02 344001	90.00	02 344002	139.00	02 345001	39.00
02 345002	15.72	02 345003	5.20	02 345004	14.60	02 345005	18.00	02 346002	89.90	02 346003	3.00
02 346004	39.50	02 346005	3.00	02 347001	4472.70	02 347002	8701.98	02 347003	3916.00	02 347004	5997.58
02 347005	2349.00	02 347006	4434.52	02 348001	1111.50	02 348002	900.00	02 348003	870.00	02 348004	906.50
02 348005	300.00	02 348006	843.65	02 348007	400.00	02 348008	585.00	02 348009	1228.00	02 348010	1310.00
02 348011	605.62	02 348012	640.00	02 348013	580.00	02 348014	562.00	02 348015	660.00	02 348016	690.30
02 348017	386.00	02 348018	699.00	02 348019	520.00	02 348020	1373.49	02 349001	47.00	02 349002	45.00
02 349003	45.00	02 349004	35.00	02 350001	60.00	02 350002	36.00	02 350003	30.00	02 350004	70.00
02 351001	95.00	02 351002	389.00	02 351003	99.00	02 351004	148.00	02 352001	100.00	02 352002	40.00
02 352003	75.00	02 352004	20.00	02 353001	80.00	02 353002	80.00	02 353003	399.00	02 353004	2328.00
02 353005	395.01	02 353006	272.50	02 354001	50.00	02 354002	90.00	02 354003	60.00	02 355001	15.00
02 355002	78.00	02 355003	310.50	02 355004	99.00	02 356001	6.00	02 356002	5.00	02 356003	6.00
02 356004	2.00	02 357001	15.00	02 357002	27.00	02 357003	30.00	02 357005	20.00	02 358001	599.00
02 358002	176.80	02 359001	163.00	02 359002	116.00	02 359003	154.00	02 359004	52.00	02 359005	139.00
02 360001	17.14	02 360002	23.20	02 360003	23.59	02 360004	14.91	02 361001	143.00	02 361002	54.60
02 362001	12.00	02 362002	22.00	02 362003	12.00	02 362004	28.00	02 363001	427.50	02 363002	36.00
02 364001	71.00	02 364002	229.00	02 364003	250.00	02 364004	479.00	02 378001	48.00	02 378002	11.00
02 378003	10.00	02 378004	22.50	02 379001	86.00	02 379002	190.00	02 379003	57.00	02 379004	50.00
02 379005	66.00	02 379006	59.00	02 379007	62.00	02 379009	72.00	02 379010	99.00	02 379011	105.00
02 379012	39.00	02 380001	17.50	02 380002	23.00	02 380003	26.00	02 380004	14.00	02 380005	25.00
02 380006	13.00	02 380008	30.00	02 380009	35.00	02 380010	22.00	02 381001	21.00	02 381002	26.00
02 381003	25.00	02 381004	30.00	02 381005	7.00	02 382001	3500.00	02 382002	5000.00	02 382003	1650.00
02 382004	750.00	02 383001	6325.00	02 383002	2500.00	02 383003	4700.00	02 383004	3500.00	02 384001	164.00
02 384002	895.00	02 384003	87.00	02 384004	250.00	02 384005	230.00	03 001001	4.80	03 001002	7.00
03 001003	7.00	03 001004	4.60	03 001005	7.00	03 001006	7.00	03 001007	7.00	03 001008	7.00
03 001009	7.00	03 001010	4.65	03 001011	4.90	03 001012	7.00	03 002001	5.02	03 002002	5.28
03 002003	5.00	03 002004	4.00	03 002005	22.71	03 002006	20.40	03 003001	3.50	03 003002	16.00
03 003003	11.00	03 003004	11.90	03 004001	3.00	03 004002	2.80	03 004003	36.13	03 004004	39.16
03 005001	1.00	03 005002	0.90	03 005003	11.68	03 005004	12.18	03 006001	19.34	03 006004	19.93
03 006005	20.59	03 006006	20.59	03 007001	69.40	03 007002	47.33	03 007003	50.00	03 007004	34.91
03 008001	16.00	03 008002	16.50	03 008003	15.22	03 008004	15.90	03 009001	14.48	03 009004	19.39
03 009005	57.76	03 009006	13.37	03 010001	17.00	03 010002	23.81	03 010003	25.58	03 010004	18.00
03 011001	31.03	03 011002	29.12	03 011003	34.65	03 011004	28.38	03 012001	8.00	03 012002	6.75
03 012003	25.31	03 012004	21.44	03 013001	61.86	03 013003	38.55	03 013005	24.41	03 013006	49.66
03 013007	40.38	03 013008	44.31	03 014001	9.50	03 014002	6.99	03 014003	6.25	03 014004	8.85
03 014005	7.50	03 014006	8.11	03 015001	36.00	03 015002	39.03	03 015003	34.00	03 015004	21.97
03 016001	16.42	03 016002	17.15	03 016003	27.11	03 016004	22.00	03 017001	50.00	03 017002	41.90
03 017003	48.65	03 017004	48.40	03 018001	52.00	03 018002	54.90	03 018003	42.00	03 018004	16.90
03 018005	46.50	03 018006	58.15	03 019001	52.00	03 019002	64.95	03 019003	73.50	03 019004	73.50
03 020001	56.00	03 020002	46.65	03 020003	42.90	03 020004	38.90	03 021001	56.00	03 021003	64.00
03 021004	77.50	03 021005	56.00	03 021006	57.50	03 021007	55.00	03 022001	56.00	03 022002	47.90
03 022003	60.00	03 022004	44.90	03 023001	56.00	03 023002	67.15	03 023003	40.90	03 023004	39.94
03 024001	36.00	03 024002	37.40	03 024003	40.55	03 024004	44.80	03 025001	80.00	03 025002	148.90
03 025003	79.05	03 025004	105.00	03 026001	24.00	03 026002	13.65	03 026003	20.00	03 026004	19.90
03 027001	25.00	03 027002	19.90	03 027003	44.90	03 027004	44.15	03 028001	60.00	03 028002	51.50
03 028003	51.05	03 028004	57.90	03 029001	83.32	03 029002	44.84	03 029003	44.60	03 029004	40.00
03 030001	44.75	03 030002	26.85	03 030003	22.96	03 030004	43.90	03 031001	56.85	03 031002	52.00
03 031003	44.00	03 031004	39.90	03 032001	56.40	03 032003	48.00	03 032004	33.60	03 032005	35.80
03 032006	42.20	03 032007	48.00	03 033001	410.00	03 033002	79.50	03 033003	55.15	03 033004	100.00
03 034001	39.50	03 034002	76.95	03 034003	27.95	03 034004	131.06	03 035001	35.00	03 035002	39.90
03 035003	48.00	03 035004	88.90	03 036001	128.75	03 036002	425.00	03 036003	131.90	03 036004	137.60
03 037001	36.50	03 037002	54.90	03 037003	28.85	03 037004	29.90	03 038001	28.00	03 038002	499.00
03 038003	52.90	03 038004	38.90	03 039001	68.75	03 039002	116.15	03 039003	76.90	03 039004	145.00
03 040001	68.00	03 040002	75.40	03 040003	86.90	03 040004	69.90	03 041001	24.24	03 041002	24.89
03 041003	52.82	03 041004	49.00	03 041005	46.77	03 041006	44.12	03 042001	330.00	03 042002	343.33
03 042003	292.94	03 042004	73.76	03 043001	9.48	03 043002	8.00	03 043004	9.50	03 043006	7.00
03 043009	6.00	03 043010	5.00	03 043011	8.55	03 043012	9.00	03 044001	84.50	03 044002	70.00
03 044003	51.10	03 044004	61.82	03 045001	255.00	03 045003	127.95	03 045004	16.02	03 045005	15.26
03 045007	24.34	03 045008	27.98	03 046001	40.00	03 046002	66.50	03 046003	36.00	03 046004	60.00
03 047001	22.00	03 047002	19.23	03 047003	24.10	03 047004	17.25	03 048001	48.50	03 048002	48.00
03 048003	37.00	03 048004	84.50	03 049001	27.55	03 049002	32.35	03 049004	25.00	03 049005	29.00
03 050001	79.67	03 050002	95.50	03 050003	63.17	03 050004	100.65	03 051001	57.40	03 051002	172.00
03 051003	68.10	03 051004	119.00	03 052001	20.26	03 052002	55.00	03 052003	18.22	03 052004	20.90
03 053001	69.44	03 053002	72.00	03 053003	59.71	03 053004	71.33	03 054001	49.33	03 054002	45.56
03 054003	66.67	03 054004	51.11	03 055001	11.25	03 055002	16.43	03 055003	11.88	03 055004	9.75
03 056001	13.00	03 056002	19.90	03 056004	16.90	03 056005	17.84	03 056007	12.63	03 056008	12.40
03 056009	11.20	03 056010	17.20	03 056012	42.22	03 056013	77.40	03 057001	19.90	03 057002	19.65
03 057003	21.00	03 057004	19.15	03 057005	13.00	03 057006	17.50	03 058001	8.13	03 058002	6.83
03 058003	6.00	03 058004	12.25	03 058005	12.00	03 058006	12.77	03 059001	3.63	03 059002	4.13
03 059005	4.88	03 059006	3.75	03 060001	17.50	03 060002	14.85	03 060003	18.50	03 060004	20.00
03 061001	12.00	03 061002	18.90	03 061003	25.00	03 061004	9.50	03 062001	13.50	03 062002	14.97
03 062003	10.00	03 062004	17.83	03 063001	5.00	03 063002	5.67	03 063003	4.58	03 063004	6.30
03 064001	16.35	03 064002	37.43	03 064003	35.00	03 064004	16.50	03 064005	8.90	03 064006	10.50
03 065001	27.50	03 065002	38.00	03 065003	33.42	03 065004	33.28	03 066001	9.50	03 066002	10.55
03 066003	8.00	03 066004	10.70	03 067001	6.00	03 067002	5.80	03 067003	6.33	03 067004	5.50
03 068001	24.00	03 068002	19.20	03 068003	23.15	03 068004	24.90	03 069001	12.90	03 069002	23.85
03 069003	28.00	03 069004	17.00	03 070001	5.00	03 070002	4.10	03 070003	6.50	03 070004	4.02
03 071001	6.00	03 071002	9.52	03 071003	13.00	03 071004	9.04	03 072001	10.00	03 072002	10.97
03 072003	15.00	03 072004	10.17	03 073001	23.00	03 073002	13.97	03 073003	5.75	03 073004	8.25
03 073005	4.91	03 073006	11.50	03 073007	5.00	03 073008	7.89	03 073009	7.00	03 073010	5.88
03 074001	7.50	03 074002	16.85	03 074003	14.39	03 074004	14.81	03 075001	4.75	03 075002	6.17
03 075003	6.50	03 075004	17.50	03 076001	7.29	03 076002	4.50	03 076003	9.46	03 076004	12.00
03 076005	8.00	03 076006	10.50	03 076007	3.35	03 076008	2.60	03 077001	7.50	03 077002	9.80
03 077003	14.62	03 077004	7.19	03 078001	9.75	03 078002	14.70	03 078003	8.75	03 078004	7.27
03 079001	16.25	03 079002	16.90	03 079003	14.29	03 079004	18.50	03 080001	4.75	03 080002	7.43
03 080003	8.20	03 080004	6.35	03 081001	18.25	03 081002	20.00	03 081003	25.50	03 081004	47.26
03 082001	10.50	03 082002	12.03	03 082003	14.97	03 082004	11.75	03 083001	5.25	03 083002	4.22
03 083003	8.50	03 083004	2.88	03 084001	22.64	03 084002	15.95	03 084003	28.75	03 084004	22.00
03 085001	5.00	03 085002	8.00	03 085003	16.00	03 085004	12.80	03 086001	5.75	03 086002	7.95
03 086003	12.50	03 086004	5.87	03 087001	5.75	03 087002	10.65	03 087003	11.06	03 087004	3.91
03 088001	14.00	03 088002	20.50	03 088003	27.25	03 088004	8.39	03 089001	18.00	03 089002	10.47
03 089003	16.50	03 089004	24.52	03 089005	12.00	03 089006	11.14	03 089008	9.30	03 089009	11.00
03 090001	100.00	03 090002	117.50	03 090003	43.75	03 090004	114.50	03 091001	18.00	03 091002	15.80
03 091003	28.40	03 091004	22.50	03 092001	17.81	03 092002	9.35	03 092003	13.10	03 092004	11.80
03 093001	16.25	03 093002	15.69	03 093003	19.74	03 093004	17.73	03 094001	17.56	03 094002	21.43
03 094003	22.22	03 094004	21.58	03 095001	11.57	03 095002	12.64	03 095004	38.93	03 095005	46.02
03 095006	17.20	03 095007	49.23	03 096001	17.68	03 096003	24.39	03 096004	18.69	03 096005	22.26
03 096006	30.22	03 096007	42.19	03 097001	40.19	03 097002	46.81	03 097003	48.75	03 097005	48.67
03 098001	9.65	03 098002	9.65	03 098003	7.00	03 098004	9.70	03 099001	172.61	03 099002	182.50
03 099003	210.00	03 099004	242.00	03 100001	81.94	03 100002	70.00	03 100003	89.80	03 100004	92.30
03 101001	4.95	03 101002	8.50	03 101003	8.54	03 101004	9.17	03 101005	3.29	03 101006	5.64
03 101007	4.63	03 101008	5.20	03 102001	16.00	03 102002	4.75	03 102003	3.93	03 102004	6.13
03 102005	3.72	03 102006	15.00	03 103001	38.08	03 103002	26.52	03 103003	33.71	03 103004	34.92
03 104002	5.89	03 104004	2.50	03 104005	27.00	03 104006	83.56	03 105001	386.67	03 105002	412.00
03 105003	24.87	03 105004	63.11	03 106001	89.41	03 106002	74.33	03 106003	43.50	03 106004	54.00
03 107001	30.56	03 107002	34.37	03 107003	24.20	03 107004	26.15	03 108001	54.86	03 108002	64.69
03 108005	60.48	03 108006	46.42	03 109001	58.58	03 109002	81.10	03 109004	84.84	03 109005	51.64
03 109006	71.50	03 109008	32.45	03 110001	34.12	03 110002	33.97	03 110003	180.00	03 110004	54.48
03 111001	35.00	03 111002	20.38	03 111003	8.00	03 111004	74.90	03 112001	120.00	03 112002	100.00
03 112003	132.00	03 112004	110.00	03 113001	42.00	03 113002	49.50	03 113003	45.00	03 113004	44.90
03 114001	90.00	03 114002	90.00	03 114003	100.00	03 114004	140.00	03 115001	138.00	03 115002	59.00
03 115003	35.00	03 115004	145.00	03 116001	27.94	03 116002	21.03	03 116003	18.46	03 116004	20.00
03 116005	24.24	03 116006	17.65	03 116007	15.92	03 116008	13.85	03 117001	197.00	03 117002	129.21
03 117003	129.48	03 117005	280.00	03 118001	145.33	03 118002	51.80	03 118003	68.90	03 118004	226.67
03 119001	85.69	03 119002	96.55	03 119003	124.00	03 119004	50.65	03 119005	131.43	03 119006	94.49
03 120001	122.00	03 120002	129.00	03 120003	130.67	03 120004	96.43	03 120005	60.00	03 120006	195.84
03 121001	124.03	03 121002	200.00	03 121003	106.53	03 121004	61.97	03 122001	11.50	03 122002	19.00
03 122003	16.50	03 122004	18.50	03 122005	172.95	03 122007	19.00	03 134001	356.33	03 134002	252.00
03 134004	119.60	03 134005	246.67	03 135001	33.94	03 135002	120.66	03 135003	53.67	03 135004	87.30
03 136001	21.56	03 136002	74.96	03 137001	295.33	03 137002	106.59	03 138003	1661.33	03 138004	1466.33
03 139001	129.27	03 139002	119.30	03 140001	125.20	03 140002	702.00	03 141001	163.66	03 141002	84.60

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
03 142001	284.33	03 142002	100.00	03 142003	54.93	03 142004	98.00	03 143002	37.00	03 143004	45.63
03 143005	26.50	03 143006	15.49	03 144001	365.66	03 144002	302.00	03 145002	248.66	03 145003	266.00
03 146001	532.33	03 146002	581.33	03 146005	61.60	03 146006	366.66	03 147001	525.00	03 147002	999.00
03 147003	299.00	03 147004	620.00	03 148001	122.33	03 148002	48.23	03 149001	115.00	03 149002	138.96
03 150001	151.23	03 150002	96.26	03 151001	94.66	03 151002	72.30	03 152001	88.90	03 152002	232.00
03 153001	17.14	03 153002	30.63	03 154001	17.60	03 154002	15.26	03 155002	23.30	03 155003	26.57
03 156001	73.23	03 156002	180.33	03 157001	32.93	03 157002	43.66	03 158002	765.66	03 158003	451.66
03 158004	324.33	03 158005	641.66	03 159001	80.00	03 159002	220.00	03 159003	600.00	03 159004	170.00
03 160001	222.33	03 160002	178.66	03 160003	224.67	03 160004	175.33	03 161001	215.00	03 161002	335.00
03 161003	161.00	03 161004	202.00	03 162001	229.00	03 162002	250.00	03 162003	200.00	03 162004	260.00
03 163001	153.00	03 163002	397.96	03 163003	239.63	03 163004	241.67	03 164001	209.66	03 164002	321.00
03 164003	236.00	03 164004	182.33	03 164005	339.60	03 164006	286.00	03 165001	321.00	03 165002	441.00
03 165003	327.66	03 165004	377.66	03 165005	285.00	03 165006	468.23	03 166001	205.67	03 166002	221.00
03 166003	262.33	03 166004	209.33	03 167001	10.50	03 167002	160.00	03 167005	130.00	03 167006	120.00
03 168001	135.00	03 168002	35.00	03 168003	77.67	03 168004	35.00	03 169001	48.00	03 169002	24.00
03 169003	49.00	03 169004	35.00	03 170001	16.00	03 170002	28.00	03 170003	12.00	03 170004	18.00
03 171001	865.00	03 171002	55.90	03 172001	795.00	03 172003	542.00	03 172004	118.42	03 172005	424.00
03 172006	1.70	03 172007	586.50	03 182001	1391.83	03 182002	1391.83	03 182003	1391.83	03 182004	1391.83
03 182005	1391.83	03 182006	1391.83	03 183001	2794.84	03 184001	1354.50	03 184002	185.00	03 184003	930.00
03 184004	264.99	03 184005	128.64	03 184006	229.00	03 184007	176.39	03 184008	99.00	03 184009	1054.00
03 184010	93.67	03 184011	593.00	03 184012	44.00	03 184013	79.00	03 184014	125.00	03 184015	957.65
03 184016	145.00	03 184017	32.00	03 184018	75.00	03 184019	239.00	03 184020	89.00	03 185001	90.98
03 185002	227.14	03 185003	330.12	03 185004	252.26	03 185005	330.00	03 185006	747.36	03 186001	400.00
03 186002	300.00	03 186003	400.00	03 186004	27.00	03 186005	22.00	03 186006	65.00	03 187001	451.42
03 187002	1734.00	03 187003	4459.00	03 187004	285.00	03 188001	17.02	03 188002	34.04	03 188003	51.06
03 188004	71.36	03 188005	91.65	03 188006	166.61	03 188007	225.92	03 188008	285.23	03 188009	344.54
03 188010	403.85	03 188011	788.09	03 188012	1030.63	03 188013	1273.17	03 188014	1879.50	03 188015	2485.84
03 188016	2970.91	03 188017	3092.18	03 188018	3698.52	03 188019	4304.85	03 188020	4911.19	03 188021	5517.53
03 188022	6123.87	03 188023	6730.20	03 188024	7336.54	03 188025	7942.88	03 188026	8549.21	03 189001	8.96
03 189002	8.96	03 189003	4.84	03 189004	4.84	03 190001	427.73	03 191001	7.45	03 191002	3.71
03 191003	7.45	03 191004	3.71	03 191005	7.45	03 191006	3.71	03 191007	7.45	03 191008	3.71
03 191009	7.45	03 191010	7.45	03 192001	28.10	03 192002	18.80	03 192003	28.10	03 192004	18.80
03 192005	46.12	03 193001	2557.50	03 193002	800.00	03 193003	402.50	03 193004	286.35	03 194001	450.00
03 194002	200.00	03 194003	375.00	03 194004	260.00	03 194005	520.00	03 194006	260.00	03 194007	350.00
03 194008	280.00	03 194009	350.00	03 194010	300.00	03 195001	5000.00	03 195002	4866.00	03 195003	4879.00
03 195004	4866.67	03 195005	10.00	03 195006	5.00	03 205001	7106.00	03 205002	759.00	03 205003	2016.00
03 205004	499.00	03 206001	1740.00	03 206002	2805.00	03 207001	3037.00	03 207002	1999.00	03 207003	3899.00
03 207004	7719.00	03 208001	1719.00	03 208002	1719.00	03 208003	2829.00	03 208004	1659.00	03 209001	7649.00
03 209002	6780.00	03 209003	14999.00	03 209004	29190.00	03 210001	8499.00	03 210002	8799.00	03 210003	23498.00
03 210004	4999.00	03 211001	2164.00	03 211002	2070.00	03 211003	948.00	03 211004	3990.00	03 212001	2180.01
03 212002	2381.00	03 212003	3998.00	03 212004	1340.00	03 213001	4200.00	03 213002	2838.00	03 213003	16599.00
03 213004	9100.00	03 214001	6599.00	03 214002	5299.00	03 214003	3438.00	03 214004	3692.50	03 215001	3799.00
03 215002	6599.00	03 215004	4399.00	03 215005	6299.00	03 216004	2249.00	03 216006	196.00	03 216007	575.00
03 216008	309.00	03 216009	458.00	03 216010	459.00	03 217001	2339.00	03 217002	1695.00	03 217003	1937.00
03 217004	2598.00	03 218001	359.00	03 218002	249.00	03 218003	299.00	03 218004	895.00	03 219001	327.00
03 219002	88.00	03 219003	138.00	03 219004	209.00	03 220001	279.00	03 220002	729.00	03 220004	462.00
03 220005	398.00	03 221001	3999.00	03 221002	4129.00	03 221003	1567.00	03 221004	1499.00	03 221007	4998.00
03 221008	3290.00	03 222001	11351.00	03 222002	25999.00	03 222003	10598.01	03 222004	21999.00	03 222005	19999.00
03 222006	7999.00	03 223001	1998.00	03 223002	2199.00	03 223004	2599.00	03 223005	2251.65	03 224001	1199.00
03 224002	654.00	03 224003	865.50	03 224004	1499.00	03 225001	1899.00	03 225002	877.00	03 225003	977.00
03 225004	1599.00	03 226001	2.96	03 226002	43.80	03 226003	3.00	03 226004	3.20	03 227001	1.00
03 227002	1.00	03 227003	1.00	03 227004	7.90	03 228001	48.80	03 228002	35.35	03 228003	35.20
03 228004	156.00	03 229001	184.00	03 229002	36.36	03 229003	136.36	03 229005	3.00	03 230001	32.90
03 230002	61.70	03 230004	55.90	03 230005	36.75	03 231001	289.00	03 231002	148.00	03 231003	3.00
03 231004	345.00	03 232001	93.00	03 232002	86.90	03 232004	316.00	03 232009	2939.00	03 233001	66.50
03 233002	42.50	03 233003	270.01	03 233004	18.80	03 234001	79.90	03 234002	25.80	03 235001	138.00
03 235002	398.90	03 235004	1030.00	03 235005	229.00	03 236001	4.50	03 236002	4.00	03 236003	128.00
03 236004	260.00	03 236005	279.00	03 236006	99.90	03 236007	17.95	03 236008	11.00	03 237001	280.00
03 237002	269.00	03 237004	95.00	03 237005	309.00	03 238004	136.90	03 238005	116.00	03 238006	153.90
03 238007	419.00	03 239001	39.80	03 239002	114.00	03 239003	109.00	03 239004	39.90	03 240001	29.00
03 240002	89.90	03 240003	109.00	03 240004	149.00	03 241001	14.01	03 241002	16.74	03 241003	24.25
03 241004	16.40	03 241005	25.27	03 241007	16.15	03 242001	14.90	03 242002	13.13	03 242003	24.90
03 242004	12.97	03 242005	16.70	03 242006	13.53	03 243001	5.95	03 243002	6.43	03 243003	10.60
03 243004	5.58	03 244001	13.75	03 244002	13.07	03 244003	18.52	03 244004	5.09	03 244005	12.25
03 244006	15.57	03 245001	24.50	03 245002	19.10	03 245003	28.00	03 245004	22.60	03 246001	27.55
03 246002	7.31	03 246003	103.50	03 246004	44.40	03 256001	80.66	03 256002	27.51	03 256003	33.95
03 256004	205.00	03 256005	112.00	03 256006	160.95	03 257001	23.50	03 257002	23.95	03 257003	144.77
03 257004	30.30	03 258001	209.30	03 258002	209.50	03 258003	69.50	03 258004	49.85	03 259001	62.50
03 259002	35.50	03 259003	27.95	03 259004	197.00	03 259005	214.00	03 259006	54.50	03 260001	72.00
03 260002	52.50	03 260003	60.90	03 260004	175.00	03 260005	160.50	03 260006	41.50	03 261001	64.00
03 261002	51.11	03 261003	60.95	03 261004	99.00	03 262001	53.00	03 262002	64.50	03 262003	68.60
03 262004	66.90	03 263001	90.00	03 263002	125.50	03 263003	427.00	03 263004	54.25	03 264001	47.40
03 264002	18.71	03 264003	47.90	03 264004	59.50	03 265001	32.90	03 265002	61.50	03 265003	24.10
03 265004	60.00	03 266001	11.50	03 266002	9.70	03 266003	19.90	03 266004	6.31	03 267001	349.00
03 267002	990.00	03 267003	820.00	03 267005	780.00	03 268001	4800.00	03 268002	200.00	03 268003	1800.00
03 268004	5000.00	03 269001	250.00	03 269002	250.00	03 269003	300.00	03 269004	250.00	03 270001	330.00
03 270002	795.00	03 270003	600.00	03 270004	490.00	03 271001	1380.00	03 271002	7000.00	03 271003	4500.00
03 271004	10300.00	03 272001	200.00	03 272002	1500.00	03 272004	300.00	03 272006	500.00	03 273001	1500.00
03 273002	1600.00	03 273003	300.00	03 273004	310.00	03 274001	700.00	03 274002	300.00	03 274003	2800.00
03 274004	6000.00	03 275001	440.00	03 275002	50.00	03 275003	150.00	03 275004	200.00	03 276001	300.00
03 276002	220.00	03 276003	250.00	03 276004	250.00	03 277001	6000.00	03 277002	6000.00	03 277003	5000.00
03 277004	8000.00	03 278001	692.00	03 278002	100.00	03 278003	620.00	03 278004	50.00	03 279001	40.00
03 279002	35.00	03 279003	26.00	03 279004	50.00	03 280001	120.00	03 280002	35.00	03 280003	45.00
03 280004	70.00	03 280005	30.00	03 280006	45.00	03 281001	81.65	03 281004	101.20	03 281006	134.88
03 281007	70.88	03 282003	87.00	03 282004	189.50	03 282005	188.60	03 282007	39.40	03 283001	68.37
03 283002	37.80	03 283003	44.97	03 283004	30.00	03 283005	31.00	03 283006	31.67	03 284001	523.33
03 284002	215.60	03 284003	96.00	03 284004	115.00	03 284005	170.00	03 284006	139.50	03 285001	36.88
03 285002	16.90	03 285003	16.10	03 285004	27.40	03 286001	32.52	03 286002	71.00	03 286003	56.30
03 286005	26.30	03 287001	50.80	03 287003	22.80	03 287004	95.20	03 287005	25.20	03 288001	100.00
03 288002	60.00	03 288003	22.90	03 288004	14.50	03 289001	34.00	03 289002	33.20	03 289003	17.70
03 289004	16.00	03 290001	99.10	03 290002	8.30	03 290003	83.90	03 290004	8.30	03 291001	2.97
03 291002	3.28	03 291003	1.75	03 291004	52.90	03 292001	137.77	03 292002	47.45	03 292003	199.00
03 292004	69.00	03 293001	18.88	03 293002	16.30	03 293003	21.00	03 293004	28.60	03 294001	15.30
03 294002	12.90	03 294003	21.25	03 294004	22.40	03 295001	8.20	03 295002	8.80	03 295003	17.50
03 295004	20.81	03 305001	4.00	03 305002	4.00	03 305003	4.00	03 305004	4.00	03 306001	4.00
03 306002	4.00	03 306003	4.00	03 306004	4.00	03 307001	35.00	03 307002	30.00	03 307003	150.00
03 307004	30.00	03 309003	335.00	03 309004	70.00	03 309005	295.00	03 309006	355.00	03 310001	3540.77
03 310002	1690.71	03 310003	2284.97	03 310004	5568.84	03 311001	155800.00	03 311002	84990.00	03 311003	113300.00
03 311004	119900.00	03 311005	81951.00	03 311006	127454.00	03 311007	188051.00	03 311008	230500.00	03 311009	105882.00
03 311010	154440.00	03 312002	870.00	03 312004	2359.00	03 312005	3490.00	03 312006	1298.01	03 313001	6.42
03 313002	6.42	03 313003	6.42	03 313004	6.42	03 314001	7.58	03 314002	7.58	03 314003	7.58
03 314004	7.58	03 315001	31.58	03 315003	41.23	03 315004	41.23	03 315005	77.78	03 316001	570.00
03 316002	360.00	03 316005	448.00	03 316006	395.80	03 317001	20.00	03 317002	93.00	03 317003	148.00
03 317004	328.00	03 318001	507.00	03 318002	450.00	03 318003	420.00	03 318004	507.00	03 319001	8824.68
03 320001	3478.30	03 321001	7500.00	03 321002	3000.00	03 321003	1000.00	03 321004	300.00	03 322001	50.00
03 322002	140.00	03 322003	300.00	03 322004	450.00	03 323002	550.00	03 323003	1250.00	03 323004	280.00
03 323005	240.00	03 324004	42.00	03 324078	29.00	03 325001	10.00	03 325002	21.00	03 335001	1939.17
03 335002	2086.67	03 335003	2952.92	03 335004	1455.00	03 336001	1227.50	03 336002	1325.00	03 336003	1000.00
03 336004	1205.00	03 337001	1258.33	03 337002	3248.33	03 337003	1000.00	03 337004	950.00	03 338001	2274.17
03 338002	1451.67	03 338003	2504.17	03 338004	1995.83	03 339001	2830.83	03 339002	770.83	03 339003	1216.67
03 339004	1238.75	03 340001	325.00	03 340002	600.00	03 340003	375.00	03 340004	550.00	03 341001	1200.00
03 341002	1595.00	03 341003	21360.00	03 341004	10950.00	03 342001	1608.33	03 342002	866.67	03 342003	716.67
03 342004	1130.42	03 343001	110.00	03 343002	200.00	03 343003	120.00	03 343004	140.00	03 343005	240.00
03 343006	209.00	03 343007	130.00	03 343008	130.00	03 343009	95.00	03 343010	105.00	03 343011	69.00
03 343013	399.00	03 343014	157.00	03 343015	68.00	03 344001	80.00	03 344002	385.00	03 344003	149.00
03 344004	98.00	03 345001	11.50	03 345002	8.00	03 345003	14.50	03 345004	12.00	03 345005	10.96
03 345006	7.70	03 346001	20.55	03 346002	8.65	03 346003	10.80	03 346004	11.90	03 347001	12474.00
03 347002	2669.00	03 347003	1412.00	03 347004	5218.68	03 347005	2581.00	03 347006	1688.00	03 348001	900.00
03 348002	1544.00	03 348003	445.00	03 348004	640.00	03 348005	660.00	03 348006	877.00	03 348007	695.00
03 348008	850.00	03 348009	1286.00	03 348010	935.00	03 348011	1158.00	03 348012	470.00	03 349001	32.00
03 349002	25.00	03 349003	35.00	03 349004	47.00	03 350001	108.00	03 350002	70.00	03 350003	43.00
03 350004	45.00	03 351001	225.00	03 351002	245.00	03 351003	299.00	03 351004	225.00	03 352001	55.00
03 352002	18.00	03 352003	90.00	03 352004	150.00	03 352005	18.00	03 352006	6500.00	03 353001	35.00
03 353002	35.00	03 353003	22.00	03 353004	25.00	03 353005	230.00	03 353006	1685.00	03 354001	220.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
03 354002	55.00	03 354003	150.00	03 354004	50.00	03 355001	8.00	03 355002	10.00	03 355003	7.00
03 355004	401.35	03 356001	6.00	03 356002	6.00	03 356003	7.00	03 356004	5.00	03 357001	20.00
03 357002	30.00	03 357003	18.00	03 357004	15.00	03 358001	79.90	03 358002	52.00	03 358003	89.90
03 358004	429.00	03 358005	228.00	03 358006	66.90	03 359001	199.00	03 359002	99.00	03 359003	112.00
03 359004	149.00	03 359005	156.00	03 359006	215.00	03 360001	31.17	03 360002	76.92	03 360003	23.00
03 360004	38.89	03 361001	2999.00	03 361003	49.00	03 361004	504.00	03 361005	83.20	03 362001	37.00
03 362002	17.50	03 362003	38.00	03 362004	20.00	03 363001	2349.00	03 363002	1250.00	03 363003	279.00
03 363004	1299.00	03 364001	65.00	03 364003	120.00	03 364005	83.48	03 364006	49.90	03 378001	16.00
03 378002	30.00	03 378003	36.00	03 378004	11.00	03 378005	34.00	03 378006	32.00	03 378007	20.00
03 378008	27.00	03 379001	70.00	03 379002	73.00	03 379003	80.00	03 379004	52.00	03 379005	105.00
03 379006	35.00	03 379007	135.00	03 379008	87.50	03 380004	30.00	03 380006	30.00	03 380007	70.00
03 380008	21.00	03 381003	37.00	03 381005	20.00	03 381006	11.00	03 381007	33.00	03 382001	150.00
03 382002	400.00	03 382003	2000.00	03 382004	700.00	03 383001	3500.00	03 383002	7882.00	03 383003	5800.00
03 383004	4000.00	03 384005	450.00	03 384006	37.50	03 384007	120.00	03 384008	234.00	03 384009	920.00
03 384010	184.00	04 001001	6.00	04 001003	7.00	04 001004	5.00	04 001006	6.50	04 001007	6.00
04 001008	5.00	04 001009	7.00	04 001010	6.00	04 001011	6.00	04 001012	7.00	04 001013	6.00
04 001014	6.00	04 001015	4.50	04 001016	7.00	04 001017	5.50	04 001021	9.80	04 001023	4.69
04 001026	4.80	04 002001	5.92	04 002002	5.41	04 002003	6.50	04 002004	6.00	04 002005	5.50
04 002006	26.35	04 002007	24.35	04 002008	6.00	04 002012	23.53	04 003001	9.00	04 003002	10.50
04 003003	12.60	04 003004	14.60	04 003005	12.50	04 003006	9.50	04 004001	2.77	04 004002	2.80
04 004003	3.00	04 004004	36.49	04 004005	23.59	04 004006	43.69	04 005001	0.80	04 005002	0.90
04 005003	0.90	04 005004	9.71	04 005005	9.58	04 005006	26.90	04 006001	21.69	04 006003	31.76
04 006004	21.86	04 006006	21.17	04 006008	22.92	04 006010	24.26	04 007001	40.45	04 007002	80.00
04 007004	53.48	04 007005	55.24	04 007006	46.42	04 007007	84.17	04 008001	16.06	04 008003	11.25
04 008005	15.00	04 008006	58.46	04 008008	14.00	04 008009	68.59	04 009001	20.88	04 009003	88.44
04 009004	18.24	04 009007	25.58	04 009008	34.31	04 009011	21.11	04 010001	20.83	04 010002	28.44
04 010003	23.52	04 010004	23.57	04 010005	24.02	04 010006	21.91	04 011001	25.89	04 011002	28.31
04 011003	93.19	04 011004	27.88	04 011006	29.20	04 011007	31.01	04 012002	19.35	04 012007	16.13
04 012008	6.50	04 012010	24.09	04 012011	36.97	04 012012	12.44	04 013002	55.10	04 013003	46.58
04 013006	59.67	04 013008	58.43	04 013009	72.98	04 013010	26.59	04 013013	31.25	04 013014	36.44
04 013016	86.83	04 014001	9.24	04 014002	8.10	04 014003	8.90	04 014004	8.70	04 014005	7.50
04 014006	9.00	04 014007	10.55	04 014008	7.19	04 014009	6.90	04 015001	39.10	04 015002	36.35
04 015003	19.92	04 015009	38.20	04 015013	11.25	04 015016	56.00	04 016001	15.90	04 016002	17.25
04 016003	20.10	04 016004	19.75	04 016005	19.12	04 016006	17.02	04 017001	48.60	04 017002	59.50
04 017003	42.90	04 017004	50.00	04 017005	39.40	04 017006	31.00	04 018001	58.90	04 018002	58.50
04 018003	49.15	04 018004	50.00	04 018005	59.90	04 018006	44.52	04 018007	18.90	04 018008	19.90
04 018010	18.00	04 019001	72.50	04 019002	70.25	04 019003	75.50	04 019004	55.00	04 019005	79.90
04 019006	72.50	04 020001	45.43	04 020002	50.10	04 020003	46.85	04 020004	50.00	04 020005	37.15
04 020006	31.00	04 021001	64.50	04 021002	56.90	04 021004	70.00	04 021007	72.25	04 021011	79.27
04 021012	109.90	04 021014	40.00	04 021015	64.50	04 021016	65.50	04 022001	48.65	04 022002	50.50
04 022003	42.90	04 022004	60.50	04 022005	52.65	04 022009	43.33	04 023001	55.25	04 023002	54.50
04 023003	70.00	04 023004	44.00	04 023005	57.40	04 023006	45.90	04 024001	44.80	04 024002	42.03
04 024003	38.40	04 024004	48.00	04 024005	46.90	04 024006	34.00	04 025001	89.50	04 025002	119.90
04 025003	71.15	04 025004	110.00	04 025005	145.90	04 025007	73.50	04 026001	19.90	04 026002	19.15
04 026003	17.90	04 026004	30.00	04 026005	15.90	04 026006	10.00	04 027001	19.90	04 027002	22.90
04 027003	19.88	04 027004	26.00	04 027005	23.40	04 027006	18.00	04 028001	54.00	04 028002	39.93
04 028003	50.69	04 028004	57.90	04 028005	39.90	04 028006	90.00	04 029003	80.05	04 029004	80.00
04 029005	42.20	04 029006	31.90	04 029007	33.60	04 029008	78.30	04 030001	31.54	04 030002	30.31
04 030003	21.30	04 030004	28.00	04 030005	33.65	04 030006	24.80	04 031001	54.00	04 031002	60.00
04 031003	49.90	04 031004	48.00	04 031005	35.00	04 031006	64.94	04 032001	56.38	04 032002	58.50
04 032004	56.00	04 032008	35.50	04 032009	50.00	04 032010	36.90	04 032011	45.20	04 032012	49.40
04 032014	39.90	04 033001	58.50	04 033002	59.00	04 033004	280.00	04 033009	399.20	04 033010	133.53
04 033011	120.00	04 034001	83.60	04 034002	108.45	04 034003	86.00	04 034004	60.00	04 034005	99.90
04 034006	84.01	04 035001	45.00	04 035002	44.90	04 035003	92.65	04 035004	24.00	04 035005	54.65
04 035006	37.80	04 036001	70.00	04 036002	92.40	04 036003	104.30	04 036004	84.50	04 036005	110.00
04 036006	101.15	04 037001	30.00	04 037002	61.15	04 037003	72.85	04 037004	24.00	04 037005	47.50
04 037006	21.20	04 038001	60.00	04 038002	49.00	04 038003	22.35	04 038004	79.00	04 038005	91.90
04 038006	20.50	04 039001	172.90	04 039002	116.90	04 039003	144.90	04 039004	232.90	04 039005	127.40
04 039006	85.50	04 040001	65.00	04 040002	63.75	04 040003	79.90	04 040004	70.00	04 040005	99.90
04 040006	79.90	04 041001	40.59	04 041003	55.00	04 041004	22.59	04 041005	73.58	04 041006	39.00
04 041007	45.12	04 041008	42.10	04 041010	47.15	04 041011	48.85	04 042001	130.50	04 042002	66.02
04 042003	103.60	04 042004	302.61	04 042005	257.37	04 042006	272.19	04 043001	8.50	04 043003	5.97
04 043004	7.50	04 043007	8.70	04 043008	8.50	04 043009	9.00	04 043010	9.73	04 043011	6.00
04 043012	8.50	04 043013	6.50	04 043015	6.50	04 043016	7.50	04 044001	66.67	04 044002	71.25
04 044003	60.79	04 044004	98.75	04 044005	82.50	04 044006	62.22	04 045001	213.33	04 045002	260.25
04 045004	155.56	04 045006	21.68	04 045007	20.50	04 045008	20.44	04 045016	56.22	04 045017	29.22
04 045018	22.70	04 046001	81.50	04 046002	30.78	04 046003	65.35	04 046004	40.00	04 046005	96.90
04 046006	63.27	04 047001	17.79	04 047002	18.80	04 047003	18.22	04 047004	14.00	04 047005	22.95
04 047006	19.65	04 048001	81.70	04 048002	73.20	04 048003	64.07	04 048004	69.40	04 048005	98.18
04 048006	39.00	04 049004	25.00	04 049005	28.79	04 049006	26.67	04 049007	26.44	04 049008	50.67
04 049010	27.56	04 050001	24.15	04 050002	98.90	04 050003	67.80	04 050004	52.00	04 050005	72.90
04 050006	81.00	04 051001	76.10	04 051002	79.60	04 051003	68.70	04 051004	77.09	04 051007	87.50
04 051009	30.90	04 052001	83.00	04 052002	55.00	04 052003	87.50	04 052006	18.90	04 052007	22.30
04 052010	39.89	04 053001	74.44	04 053002	59.79	04 053003	50.70	04 053004	36.00	04 053005	60.70
04 053006	74.99	04 054002	66.67	04 054003	46.67	04 054004	16.70	04 054005	47.22	04 054008	48.58
04 054009	44.44	04 055001	10.75	04 055002	13.00	04 055003	29.05	04 055004	10.50	04 055005	25.50
04 055006	11.00	04 056001	16.73	04 056002	14.50	04 056003	22.17	04 056004	15.00	04 056008	28.90
04 056012	89.50	04 056013	28.89	04 056014	10.16	04 056015	13.21	04 056016	13.00	04 056017	17.86
04 056018	16.50	04 056020	11.80	04 056022	35.28	04 056023	32.50	04 057003	23.13	04 057004	36.15
04 057006	12.00	04 057007	19.58	04 057008	22.60	04 057009	22.55	04 057010	23.00	04 057011	17.53
04 057012	16.75	04 058001	7.71	04 058002	8.57	04 058003	7.04	04 058004	8.25	04 058005	7.95
04 058006	9.40	04 058009	12.90	04 058013	10.80	04 058014	10.00	04 059001	4.86	04 059003	5.00
04 059004	5.75	04 059005	5.00	04 059006	5.98	04 059010	6.50	04 060001	15.15	04 060002	20.77
04 060004	29.50	04 060005	20.20	04 060006	16.50	04 060010	17.30	04 061001	18.90	04 061003	8.33
04 061004	6.50	04 061008	8.75	04 061011	10.00	04 061013	9.00	04 062001	16.45	04 062002	12.42
04 062003	12.90	04 062004	19.90	04 062006	12.00	04 062007	12.25	04 063001	6.55	04 063002	5.30
04 063003	4.90	04 063004	8.00	04 063006	8.00	04 063007	3.00	04 064001	6.60	04 064002	8.57
04 064003	12.75	04 064004	6.83	04 064005	13.50	04 064006	31.90	04 064007	9.90	04 064008	16.90
04 064009	39.90	04 065001	23.02	04 065002	26.90	04 065003	22.55	04 065004	27.90	04 065005	24.44
04 065006	17.00	04 066001	10.75	04 066002	12.47	04 066003	11.10	04 066004	14.90	04 066006	8.50
04 066007	8.00	04 067001	6.05	04 067002	4.75	04 067003	5.63	04 067004	6.75	04 067005	5.95
04 067006	5.06	04 068001	26.02	04 068002	19.90	04 068003	20.30	04 068004	20.00	04 068005	15.78
04 068006	20.40	04 069001	23.90	04 069002	27.02	04 069003	28.60	04 069004	32.00	04 069006	28.75
04 069007	36.15	04 070001	6.85	04 070002	4.50	04 070003	7.50	04 070004	5.50	04 070005	4.62
04 070006	6.00	04 071001	8.21	04 071002	9.90	04 071003	8.92	04 071004	10.00	04 071005	9.15
04 071006	8.00	04 072001	14.35	04 072002	12.15	04 072003	12.10	04 072004	14.00	04 072005	9.52
04 072006	12.50	04 073001	14.75	04 073002	6.76	04 073003	10.62	04 073004	10.25	04 073005	12.02
04 073006	10.53	04 073007	8.50	04 073008	10.85	04 073009	3.38	04 073010	11.00	04 073011	8.67
04 073012	11.90	04 073013	10.00	04 073014	9.83	04 073015	7.00	04 074001	12.30	04 074002	15.47
04 074003	13.55	04 074004	12.75	04 074007	19.90	04 074010	14.75	04 075001	6.95	04 075002	8.82
04 075003	7.35	04 075004	6.50	04 075006	9.50	04 075007	7.25	04 076001	2.48	04 076002	2.60
04 076003	2.25	04 076010	44.50	04 076012	39.90	04 076013	40.00	04 076014	4.42	04 076015	7.30
04 076016	3.95	04 076017	4.80	04 076018	8.00	04 076019	8.60	04 077002	13.70	04 077003	13.20
04 077004	6.50	04 077005	12.07	04 077006	12.00	04 077007	5.00	04 078002	13.72	04 078003	11.55
04 078004	10.50	04 078005	9.45	04 078006	11.50	04 078007	7.75	04 079001	17.65	04 079002	16.72
04 079003	19.25	04 079004	15.75	04 079005	17.95	04 079006	17.00	04 080001	7.55	04 080002	6.99
04 080003	6.55	04 080004	5.00	04 080006	8.00	04 080007	6.50	04 081001	8.77	04 081002	49.45
04 081003	17.40	04 081004	21.20	04 081005	32.65	04 081006	32.65	04 082001	12.55	04 082002	13.37
04 082003	20.00	04 082004	11.25	04 082005	13.20	04 082006	11.00	04 083001	5.96	04 083002	7.54
04 083004	7.69	04 083010	3.40	04 083012	3.13	04 083013	2.00	04 084001	36.90	04 084002	21.00
04 084003	24.07	04 084004	14.50	04 084005	40.05	04 084006	16.95	04 085001	13.90	04 085002	14.40
04 085003	12.59	04 085004	12.38	04 085005	9.50	04 085006	14.65	04 086001	7.05	04 086002	8.05
04 086003	7.52	04 086004	6.50	04 086005	9.25	04 086006	6.75	04 087001	7.75	04 087002	6.90
04 087003	6.90	04 087004	7.25	04 087005	12.72	04 087006	4.25	04 088001	19.95	04 088002	19.90
04 088003	21.72	04 088004	19.50	04 088005	14.50	04 088006	18.96	04 089002	18.20	04 089003	12.70
04 089004	10.70	04 089005	16.00	04 089006	9.31	04 089008	13.10	04 089009	10.52	04 089010	12.90
04 089016	8.70	04 089017	16.25	04 089018	12.00	04 089019	18.00	04 090001	121.00	04 090002	225.00
04 090003	96.25	04 090004	56.00	04 090006	90.00	04 090018	120.00	04 091001	30.60	04 091002	17.90
04 091003	17.04	04 091004	18.00	04 091005	16.60	04 091006	18.08	04 092001	18.00	04 092002	17.88
04 092003	28.33	04 092004	18.31	04 092005	12.03	04 092006	19.50	04 093001	36.19	04 093002	17.00
04 093003	22.67	04 093004	22.57	04 093005	26.00	04 093006	33.07	04 094001	24.89	04 094002	21.88
04 094003	14.22	04 094004	22.75	04 094005	14.32	04 094006	33.06	04 095001	18.78	04 095002	12.74
04 095004	22.92	04 095007	42.26	04 095008	43.00	04 095009	39.21	04 095013	13.80	04 095014	47.60
04 095015	15.10	04 096001	16.46	04 096004	18.05	04 096005	16.50	04 096006	18.78	04 096011	20.76

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
04 096012	16.95	04 096017	56.66	04 096019	50.59	04 096020	31.37	04 097001	43.53	04 097002	49.56
04 097003	42.50	04 097004	57.52	04 097008	41.74	04 097009	50.44	04 098001	9.65	04 098003	10.95
04 098004	9.48	04 098005	25.56	04 098009	10.00	04 098011	8.75	04 099002	295.50	04 099003	242.22
04 099004	217.50	04 099005	123.71	04 099006	666.67	04 099007	513.89	04 100001	44.70	04 100002	80.00
04 100003	78.00	04 100004	67.65	04 100005	88.00	04 100007	58.25	04 101001	10.00	04 101002	4.59
04 101003	8.35	04 101004	12.68	04 101005	4.65	04 101006	104.00	04 101007	10.23	04 101008	10.97
04 101009	6.50	04 101012	6.74	04 101013	14.08	04 101014	8.50	04 102001	2.96	04 102002	3.09
04 102003	21.00	04 102004	4.80	04 102005	5.72	04 102006	4.58	04 102007	3.67	04 102008	3.07
04 102009	3.98	04 103001	28.89	04 103002	48.44	04 103004	42.50	04 103005	21.63	04 103008	38.64
04 103009	43.92	04 104003	4.04	04 104010	2.25	04 104011	3.50	04 104012	61.66	04 104015	132.00
04 104016	37.26	04 105001	414.12	04 105003	311.25	04 105004	700.00	04 105006	11.62	04 105007	7.67
04 105010	26.15	04 106003	60.10	04 106004	100.00	04 106005	53.00	04 106006	60.56	04 106010	91.53
04 106011	73.91	04 107001	98.57	04 107002	200.00	04 107003	343.33	04 107004	269.09	04 107005	33.33
04 107006	250.00	04 108002	61.39	04 108004	60.38	04 108006	49.26	04 108009	10.82	04 108010	53.07
04 108014	48.00	04 109001	37.89	04 109004	103.00	04 109005	49.50	04 109006	32.79	04 109008	51.01
04 109009	64.09	04 109010	54.85	04 109015	10.94	04 109017	72.73	04 110001	49.23	04 110002	45.23
04 110003	47.50	04 110004	42.50	04 110005	48.25	04 110006	35.00	04 111001	18.80	04 111002	18.50
04 111003	229.00	04 111004	74.90	04 111005	16.50	04 111006	16.50	04 112001	115.00	04 112002	100.00
04 112003	120.00	04 112004	130.00	04 112005	125.00	04 112006	120.00	04 113001	45.40	04 113002	65.00
04 113003	47.40	04 113004	39.02	04 113005	69.00	04 113006	86.00	04 114001	165.00	04 114002	175.00
04 114003	210.00	04 114004	235.00	04 114005	165.00	04 114006	120.00	04 115001	45.00	04 115002	56.10
04 115003	116.75	04 115004	20.55	04 115005	99.09	04 115006	58.40	04 116001	20.34	04 116002	19.89
04 116003	33.76	04 116004	14.36	04 116005	19.12	04 116006	19.69	04 116007	16.46	04 116008	22.06
04 116009	14.43	04 116010	21.39	04 116012	14.33	04 116013	19.55	04 117001	140.00	04 117002	123.64
04 117003	174.00	04 117004	317.89	04 117005	216.74	04 117006	434.67	04 118001	89.87	04 118003	178.67
04 118004	59.90	04 118005	126.00	04 118006	233.15	04 118007	146.00	04 119001	86.64	04 119002	189.33
04 119003	85.63	04 119004	55.00	04 119005	133.20	04 119006	152.00	04 119007	97.33	04 119008	298.13
04 119009	151.83	04 120001	81.82	04 120005	118.57	04 120006	459.00	04 120008	199.63	04 120009	421.43
04 120010	130.00	04 120011	237.14	04 120012	217.50	04 120014	215.00	04 121001	142.53	04 121003	118.53
04 121005	55.50	04 121006	86.67	04 121008	153.33	04 121011	112.67	04 122001	10.50	04 122002	21.00
04 122003	16.00	04 122004	15.00	04 122005	17.50	04 122006	19.00	04 122007	10.00	04 122008	19.00
04 122009	19.50	04 134002	319.26	04 134004	217.89	04 134006	275.00	04 134007	327.16	04 134008	355.67
04 134009	202.30	04 135002	43.33	04 135004	115.88	04 135005	38.00	04 135006	145.33	04 135007	31.00
04 135008	66.30	04 136003	65.94	04 136004	26.00	04 136005	23.78	04 137001	211.89	04 137002	321.22
04 137004	132.37	04 138002	1389.00	04 138005	2730.00	04 138007	1992.33	04 139001	256.05	04 139002	289.33
04 139006	270.33	04 140001	236.56	04 140002	307.33	04 140003	145.00	04 141001	170.93	04 141002	160.00
04 141003	179.89	04 142001	41.61	04 142002	80.96	04 142004	162.06	04 142006	181.33	04 142007	72.78
04 142008	79.63	04 143001	54.30	04 143002	32.33	04 143004	36.50	04 143005	32.23	04 143006	10.80
04 143010	34.60	04 144001	336.67	04 144002	106.30	04 144003	311.05	04 145004	309.00	04 145005	165.67
04 145006	279.39	04 146001	1188.90	04 146002	280.00	04 146003	363.65	04 146004	186.60	04 146005	195.67
04 146006	295.00	04 147001	549.00	04 147002	399.90	04 147004	503.33	04 147007	542.33	04 147008	390.00
04 147009	162.63	04 148001	227.50	04 148002	295.00	04 148003	458.96	04 149001	145.90	04 149002	195.00
04 149004	125.66	04 150004	261.33	04 150005	246.00	04 150006	107.90	04 151001	206.00	04 151002	159.63
04 151003	31.00	04 152001	490.33	04 152002	320.90	04 152003	559.90	04 153001	15.65	04 153002	14.39
04 153003	13.50	04 154001	26.00	04 154003	44.90	04 154004	21.58	04 155001	23.16	04 155003	59.26
04 155004	26.00	04 156001	142.33	04 156002	172.63	04 156003	248.90	04 157001	26.93	04 157002	40.63
04 157003	49.90	04 158001	656.39	04 158003	681.06	04 158004	578.33	04 158006	920.00	04 158008	270.00
04 158010	875.67	04 159001	525.00	04 159002	75.00	04 159003	160.00	04 159004	460.00	04 159005	138.00
04 159006	500.00	04 160001	210.33	04 160002	214.63	04 160003	102.00	04 160006	232.67	04 160007	434.63
04 160008	68.60	04 161001	176.00	04 161002	129.80	04 161003	163.00	04 161004	162.70	04 161005	81.80
04 161006	120.00	04 162001	190.00	04 162002	110.00	04 162003	69.80	04 162004	124.80	04 162005	159.00
04 162006	223.00	04 163001	389.00	04 163002	356.66	04 163003	331.00	04 163004	379.00	04 163005	366.57
04 163006	259.70	04 164001	345.67	04 164002	130.00	04 164003	120.00	04 164004	399.00	04 164005	148.00
04 164006	359.00	04 164007	160.00	04 164008	213.50	04 164009	311.00	04 165001	429.00	04 165002	460.00
04 165003	200.00	04 165004	485.66	04 165005	475.66	04 165006	492.34	04 165007	799.00	04 165008	299.56
04 165009	548.00	04 166001	315.67	04 166002	160.00	04 166003	312.34	04 166004	245.00	04 166005	200.00
04 166006	409.00	04 167001	85.00	04 167007	165.00	04 167009	145.00	04 167010	16.60	04 167011	60.00
04 167012	59.00	04 168001	399.00	04 168002	680.00	04 168003	79.90	04 168004	399.00	04 168005	570.00
04 168006	59.90	04 169001	62.50	04 169002	75.00	04 169003	40.00	04 169004	60.00	04 169006	40.00
04 169007	42.00	04 170001	14.00	04 170002	65.00	04 170003	38.00	04 170004	20.00	04 170005	14.50
04 170006	15.00	04 171001	649.90	04 171002	414.00	04 171005	157.33	04 172001	1899.00	04 172002	2299.00
04 172003	42150.00	04 172004	347.00	04 172005	390.00	04 172007	1159.00	04 172008	129.12	04 172009	129.12
04 172012	2.08	04 172013	2.08	04 182001	3267.42	04 182002	3267.42	04 182003	3267.42	04 183001	3740.50
04 184001	2444.07	04 184002	145.00	04 184003	210.00	04 184004	122.00	04 184005	136.50	04 184006	780.00
04 184007	252.00	04 184008	410.00	04 184009	140.00	04 184010	244.00	04 184011	1155.00	04 184012	880.00
04 184013	40.00	04 184014	80.00	04 184015	14.00	04 184016	1125.00	04 184017	1650.00	04 184018	3334.50
04 184019	8309.00	04 184020	387.00	04 184021	495.00	04 184022	849.00	04 184023	3099.00	04 184024	920.00
04 184025	1800.00	04 184026	36.90	04 184027	473.00	04 184028	205.00	04 184029	1390.00	04 184030	379.25
04 185001	44.28	04 185002	173.46	04 185003	331.86	04 185004	414.78	04 185005	571.75	04 185006	714.16
04 185007	738.10	04 185008	856.77	04 185009	992.32	04 186001	680.00	04 186002	310.00	04 186003	295.00
04 186004	25.00	04 186005	32.00	04 186006	29.00	04 186007	270.00	04 186008	900.00	04 186009	565.00
04 187001	361.38	04 187002	322.86	04 187003	2316.00	04 187004	756.00	04 187005	1122.00	04 187006	810.00
04 188001	17.02	04 188002	34.04	04 188003	51.06	04 188004	71.36	04 188005	91.65	04 188006	166.61
04 188007	225.92	04 188008	285.23	04 188009	344.54	04 188010	403.85	04 188011	788.09	04 188012	1030.63
04 188013	1273.17	04 188014	1879.50	04 188015	2485.84	04 188016	2970.91	04 188017	3092.18	04 188018	3698.52
04 188019	4304.85	04 188020	4911.19	04 188021	5517.53	04 188022	6123.87	04 188023	6730.20	04 188024	7336.54
04 188025	7942.88	04 188026	8549.21	04 189001	8.83	04 189002	8.83	04 189003	4.77	04 189004	4.77
04 189005	8.80	04 189006	211.77	04 190001	713.17	04 191001	7.45	04 191002	3.71	04 191003	7.45
04 191004	7.45	04 191005	3.71	04 191006	7.45	04 191007	7.45	04 191008	7.45	04 191009	3.71
04 191010	7.45	04 192001	28.10	04 192002	18.80	04 192003	28.10	04 192004	30.86	04 192005	31.92
04 193001	1529.50	04 193002	320.00	04 193003	1608.85	04 193004	150.00	04 193005	590.00	04 193006	286.35
04 194001	900.00	04 194002	700.00	04 194003	1000.00	04 194004	750.00	04 194005	700.00	04 194006	500.00
04 194007	120.00	04 194008	800.00	04 194009	400.00	04 194010	700.00	04 194011	750.00	04 194012	150.00
04 194013	100.00	04 194014	60.00	04 194015	110.00	04 195001	350.00	04 195002	50.00	04 195003	70.00
04 195004	80.00	04 195005	200.00	04 195006	50.00	04 195007	350.00	04 195008	170.00	04 195009	220.00
04 205001	7823.00	04 205002	8680.00	04 205003	5500.00	04 205004	12399.00	04 205005	782.90	04 205006	2329.00
04 206001	3320.00	04 206004	1598.00	04 206006	2390.00	04 207001	2399.40	04 207002	2699.60	04 207003	3399.00
04 207004	2747.01	04 207005	4399.00	04 207006	7399.00	04 208001	767.00	04 208002	829.00	04 208003	2999.00
04 208004	1699.00	04 208005	1699.00	04 208006	1940.00	04 209001	7430.00	04 209002	6035.00	04 209003	4499.00
04 209004	5699.00	04 209005	21942.00	04 209006	6739.00	04 210001	10340.00	04 210002	7999.00	04 210003	6639.00
04 210004	5185.00	04 210005	38000.00	04 210006	10990.00	04 211001	1519.00	04 211002	888.00	04 211003	1739.00
04 211004	1159.00	04 211005	1875.00	04 211006	14800.00	04 212001	1799.00	04 212002	3039.00	04 212003	1299.00
04 212004	1659.00	04 212005	5699.00	04 212006	620.00	04 213001	7126.00	04 213002	28750.00	04 213003	4899.00
04 213004	5799.00	04 213005	6299.00	04 213006	989.00	04 214001	3599.00	04 214003	5799.00	04 214004	4599.00
04 214005	7649.10	04 214007	3668.00	04 214008	2999.00	04 215001	5804.50	04 215003	2699.00	04 215004	5499.00
04 215005	5399.10	04 215006	5999.00	04 215008	1999.00	04 216001	1859.00	04 216002	1998.00	04 216003	2789.90
04 216005	285.00	04 216007	699.00	04 216008	1999.00	04 216009	1087.00	04 216010	126.99	04 216011	285.00
04 217001	5199.00	04 217002	2684.50	04 217003	3452.00	04 217004	2899.00	04 217005	4799.00	04 217006	4999.00
04 218001	166.00	04 218002	269.00	04 218003	299.00	04 218004	190.00	04 218005	250.00	04 218006	399.00
04 219001	189.00	04 219002	319.00	04 219003	249.00	04 219004	129.00	04 219005	169.00	04 219006	88.00
04 220001	399.90	04 220002	399.00	04 220005	299.00	04 220006	392.00	04 220007	398.00	04 220008	209.00
04 221001	2599.00	04 221002	1997.00	04 221003	3099.00	04 221004	2249.00	04 221005	3496.00	04 221006	4998.00
04 221007	2199.00	04 221008	2599.00	04 221009	1899.00	04 222001	15100.00	04 222002	14299.00	04 222003	9999.00
04 222004	7073.00	04 222005	7687.00	04 222006	13699.00	04 222007	1599.00	04 222008	14999.00	04 222009	10699.00
04 223001	2499.00	04 223002	6499.00	04 223005	4949.00	04 223006	2990.00	04 223007	2310.00	04 223008	2997.00
04 224001	1139.00	04 224002	2029.00	04 224003	1197.00	04 224004	949.00	04 224005	3549.00	04 224006	899.00
04 225001	1539.00	04 225002	1899.00	04 225004	1151.10	04 225006	1499.00	04 225007	1997.00	04 225011	445.00
04 226001	3.90	04 226002	8.90	04 226003	3.20	04 226004	1.95	04 226005	23.90	04 226006	24.40
04 227001	1.80	04 227002	9.90	04 227003	10.00	04 227004	1.00	04 227005	2.50	04 227009	1.84
04 228001	59.70	04 228002	9.99	04 228003	65.70	04 228004	40.40	04 228005	45.90	04 228006	159.00
04 229001	5.40	04 229002	40.70	04 229003	11.00	04 229004	4.40	04 229005	36.20	04 229006	224.19
04 230001	31.75	04 230003	28.90	04 230004	88.90	04 230005	52.90	04 230006	48.00	04 230007	62.90
04 231001	139.00	04 231002	397.00	04 231003	199.90	04 231004	199.00	04 231005	245.00	04 231006	149.00
04 232001	300.66	04 232003	66.90	04 232007	90.00	04 232010	155.00	04 232013	239.00	04 232014	219.00
04 233001	225.00	04 233002	46.10	04 233003	41.90	04 233004	66.43	04 233005	45.50	04 233006	44.90
04 234001	69.90	04 234003	38.30	04 234004	34.20	04 235002	257.00	04 235003	325.00	04 235004	899.00
04 235005	388.01	04 235006	219.00	04 235007	449.00	04 236001	55.00	04 236002	14.00	04 236003	11.50
04 236004	34.50	04 236005	236.00	04 236006	2370.00	04 236007	11.90	04 236008	9.90	04 236009	69.90
04 236010	21.90	04 236011	6.00	04 236012	9.40	04 237001	301.00	04 237002	183.90	04 237003	309.00
04 237005	130.00	04 237007	103.99	04 237008	179.90	04 238001	259.00	04 238003	269.00	04 238004	398.00
04 238006	150.00	04 238010	69.90	04 238012	299.90	04 239002	88.00	04 239003	89.90	04 239004	139.54
04 239007	58.70	04 239008	43.50	04 239009	89.90	04 240001	71.67	04 240003	32.00	04 240004	135.00
04 240005	559.00	04 240007	28.00	04 240008	49.00	04 241001	16.50	04 241002	13.90	04 241003	18.17
04 241004	18.73	04 241005	15.89	04 241006	17.96	04 241007	18.00	04 241008	12.90	04 241009	17.30

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
04 242001	24.90	04 242002	12.59	04 242003	13.79	04 242004	12.50	04 242005	7.12	04 242006	52.15
04 242007	16.56	04 242008	11.08	04 242009	24.90	04 243001	21.33	04 243002	5.79	04 243003	8.36
04 243004	6.43	04 243005	68.97	04 243006	5.57	04 244001	13.57	04 244002	12.00	04 244003	12.50
04 244004	17.14	04 244005	19.14	04 244006	11.75	04 244007	12.50	04 244008	4.90	04 244009	22.10
04 245001	16.99	04 245002	259.50	04 245003	98.75	04 245004	11.60	04 245005	18.10	04 245006	27.30
04 246001	48.00	04 246002	39.90	04 246003	40.95	04 246004	31.50	04 246005	31.60	04 246006	26.14
04 256001	62.89	04 256002	77.77	04 256003	75.80	04 256004	55.50	04 256005	67.60	04 256006	29.90
04 256007	41.35	04 256008	71.40	04 256009	149.10	04 257001	24.12	04 257002	33.10	04 257003	20.75
04 257004	57.03	04 257005	28.90	04 257006	20.50	04 258001	66.00	04 258002	239.20	04 258003	69.60
04 258004	109.10	04 258005	100.50	04 258006	243.20	04 259003	82.35	04 259004	82.90	04 259005	65.50
04 259006	136.40	04 259007	38.95	04 259008	35.65	04 259009	85.10	04 259010	193.85	04 259011	78.70
04 260001	57.20	04 260002	69.20	04 260003	120.75	04 260004	65.60	04 260005	53.25	04 260006	102.00
04 260007	569.00	04 260008	52.50	04 260009	50.40	04 261001	60.00	04 261002	41.45	04 261003	49.92
04 261004	32.55	04 261005	49.20	04 261006	48.30	04 262001	90.00	04 262002	80.70	04 262003	62.13
04 262004	63.90	04 262005	47.00	04 262006	67.00	04 263001	74.30	04 263002	28.00	04 263003	44.90
04 263004	53.25	04 263005	19.70	04 263006	245.00	04 264001	92.90	04 264002	89.80	04 264003	83.60
04 264004	93.41	04 264005	76.50	04 264006	72.27	04 265001	46.75	04 265002	47.30	04 265003	30.50
04 265004	49.70	04 265005	16.77	04 265006	20.30	04 266001	38.50	04 266002	28.90	04 266003	16.50
04 266004	15.00	04 266005	7.70	04 266006	24.91	04 267001	350.00	04 267002	380.00	04 267003	199.00
04 267004	2650.00	04 267005	650.00	04 267006	190.00	04 268001	1127.00	04 268002	5000.00	04 268003	5500.00
04 268004	3000.00	04 268005	6000.00	04 268006	2000.00	04 269001	265.00	04 269002	200.00	04 269003	300.00
04 269004	300.00	04 269005	500.00	04 269006	200.00	04 270001	650.00	04 270002	650.00	04 270003	1050.00
04 270004	190.00	04 270005	1900.00	04 270006	1650.00	04 271001	8000.00	04 271002	5800.00	04 271003	4400.00
04 271004	2300.00	04 271005	20000.00	04 271006	12000.00	04 272001	600.00	04 272002	400.00	04 272003	1200.00
04 272004	300.00	04 272005	250.00	04 272006	250.00	04 273001	800.00	04 273002	390.00	04 273003	305.00
04 273004	250.00	04 273005	1270.00	04 273006	535.00	04 274001	6500.00	04 274002	7245.00	04 274003	8000.00
04 274004	8850.00	04 274005	11040.00	04 274006	14000.00	04 275001	90.00	04 275002	82.23	04 275003	85.00
04 275004	45.00	04 275005	200.00	04 275006	225.00	04 276001	160.00	04 276002	350.00	04 276003	400.00
04 276004	170.00	04 276005	250.00	04 276006	400.00	04 277001	6000.00	04 277002	15000.00	04 277003	7500.00
04 277004	3500.00	04 277005	15000.00	04 277006	350.00	04 278001	210.00	04 278002	200.00	04 278003	135.00
04 278004	90.00	04 278005	350.00	04 278006	60.00	04 279001	190.00	04 279002	35.00	04 279003	40.00
04 279004	60.00	04 279005	50.00	04 279006	50.00	04 280001	280.00	04 280002	110.00	04 280003	180.00
04 280004	80.00	04 280005	180.00	04 280006	80.00	04 280007	75.00	04 280008	140.00	04 280009	65.00
04 281002	56.25	04 281003	60.40	04 281008	113.24	04 281010	26.11	04 281013	71.14	04 281014	97.25
04 282002	59.90	04 282003	190.00	04 282007	95.55	04 282009	39.50	04 282017	79.50	04 282018	109.60
04 283001	44.33	04 283002	31.00	04 283003	33.27	04 283004	35.33	04 283005	29.75	04 283007	46.33
04 283008	35.50	04 283009	34.00	04 283010	72.22	04 284002	129.00	04 284003	159.90	04 284004	150.67
04 284005	106.00	04 284006	202.48	04 284007	104.00	04 284008	120.00	04 284010	225.00	04 284011	138.00
04 285002	375.83	04 285003	42.90	04 285004	26.80	04 285005	59.31	04 285006	29.90	04 285007	39.50
04 286002	18.50	04 286003	77.99	04 286004	25.30	04 286008	40.40	04 286009	37.90	04 286010	57.10
04 287002	27.90	04 287003	23.90	04 287004	28.00	04 287007	19.65	04 287008	60.90	04 287009	25.30
04 288001	119.00	04 288002	211.00	04 288003	36.60	04 288004	62.90	04 288005	209.00	04 288006	88.00
04 289001	19.29	04 289002	26.20	04 289003	319.00	04 289004	37.50	04 289005	199.00	04 289006	389.90
04 290001	127.00	04 290004	95.80	04 290005	18.90	04 290011	17.10	04 290012	70.00	04 290017	17.15
04 291001	2.82	04 291002	2.77	04 291003	7.63	04 291004	3.00	04 291005	4.13	04 291007	3.29
04 292001	70.90	04 292002	41.10	04 292005	153.50	04 292006	73.60	04 292007	60.26	04 292008	76.50
04 293001	25.00	04 293002	17.00	04 293004	24.50	04 293005	19.47	04 293006	20.10	04 293007	21.85
04 294001	4.90	04 294002	21.90	04 294003	15.80	04 294004	10.90	04 294005	13.51	04 294006	14.50
04 295001	16.50	04 295002	13.60	04 295003	16.15	04 295004	9.10	04 295005	13.50	04 295006	18.60
04 305001	4.00	04 305002	4.00	04 305003	4.00	04 305004	4.00	04 305005	2.00	04 305006	4.00
04 306001	4.00	04 306002	4.00	04 306003	4.00	04 306004	4.00	04 306005	4.00	04 306006	4.00
04 307001	90.00	04 307002	180.00	04 307003	80.00	04 307004	120.00	04 307005	138.50	04 307006	68.00
04 308001	4.00	04 308002	4.00	04 308006	4.00	04 309001	325.00	04 309002	328.50	04 309003	395.00
04 309004	85.00	04 309005	197.00	04 309006	920.00	04 310001	2150.57	04 310002	2722.41	04 310003	2351.30
04 310004	5777.21	04 310005	5707.30	04 310006	5777.07	04 311001	204160.00	04 311002	116490.00	04 311003	145750.00
04 311004	163600.00	04 311005	156836.00	04 311006	123589.00	04 311007	168800.00	04 311008	108250.00	04 311009	87900.00
04 311010	107353.00	04 311011	129400.00	04 311012	201600.00	04 311013	150767.00	04 311014	91990.00	04 311015	182845.00
04 312001	1999.00	04 312002	3500.00	04 312003	1539.00	04 312008	1044.00	04 312009	999.00	04 312011	1999.00
04 313001	6.42	04 313002	6.42	04 313003	6.42	04 313004	6.42	04 313005	6.42	04 313006	6.42
04 314001	7.58	04 314002	7.58	04 314003	7.58	04 314004	7.58	04 314005	7.58	04 314006	7.58
04 315001	38.05	04 315002	26.43	04 315003	23.30	04 315004	33.83	04 315006	45.80	04 315007	84.44
04 316001	438.50	04 316002	291.00	04 316003	850.00	04 316004	410.57	04 316005	344.00	04 316007	997.90
04 317001	550.00	04 317002	93.00	04 317003	58.00	04 317004	22.00	04 317006	11.60	04 317007	84.70
04 318001	463.00	04 318002	450.00	04 318003	499.01	04 318004	699.00	04 318006	695.00	04 318007	434.00
04 319001	8892.06	04 320001	3478.40	04 321001	1300.00	04 321002	756.00	04 321003	600.00	04 321004	230.00
04 321005	300.00	04 321006	145.00	04 322001	130.00	04 322002	345.00	04 322003	300.00	04 322004	170.00
04 322005	100.00	04 322006	750.00	04 323001	2070.00	04 323002	1250.00	04 323003	235.00	04 323004	253.67
04 323005	345.00	04 323006	60.00	04 324007	10.00	04 324008	35.00	04 324017	86.00	04 325002	30.00
04 325003	35.00	04 325005	5.00	04 335001	1750.42	04 335002	3950.00	04 335003	3055.93	04 335004	691.67
04 335005	3957.92	04 335006	4563.33	04 336001	1296.67	04 336002	1280.00	04 336003	2264.83	04 336004	1081.67
04 336005	1000.00	04 336006	4275.00	04 337001	417.50	04 337002	1909.17	04 337003	492.17	04 337004	300.83
04 337005	3290.83	04 337006	1396.67	04 338001	991.67	04 338002	1735.50	04 338003	1124.17	04 338004	899.17
04 338005	2989.58	04 338006	3195.00	04 339001	774.17	04 339002	1818.33	04 339003	2907.50	04 339004	702.50
04 339005	1219.17	04 339006	916.67	04 340001	585.00	04 340002	1750.00	04 340003	494.17	04 340004	285.00
04 340005	125.00	04 340006	180.00	04 341001	2000.00	04 341002	3750.00	04 341003	6480.00	04 341004	4255.00
04 341005	13090.00	04 341006	2700.00	04 342001	2626.67	04 342002	2837.50	04 342003	771.25	04 342004	1287.58
04 342005	1465.83	04 342006	1304.17	04 343001	65.00	04 343002	190.00	04 343003	48.00	04 343004	160.00
04 343005	170.00	04 343006	70.00	04 343007	110.00	04 343008	135.00	04 343009	57.80	04 343010	245.00
04 343011	120.00	04 343012	65.00	04 343013	130.00	04 343014	112.00	04 343015	86.90	04 343016	155.00
04 343017	115.00	04 343018	135.50	04 343019	79.00	04 343020	287.50	04 343021	70.75	04 344001	379.00
04 344002	64.50	04 344003	172.28	04 344004	35.00	04 344005	125.00	04 344006	220.00	04 345001	19.85
04 345002	14.50	04 345003	19.50	04 345004	28.70	04 345005	9.50	04 345006	16.00	04 345007	16.90
04 345008	29.54	04 345009	38.20	04 346001	184.00	04 346002	6.75	04 346004	26.00	04 346006	17.00
04 346008	17.90	04 346012	5.45	04 347001	3780.00	04 347002	6065.65	04 347003	5304.00	04 347004	1326.00
04 347005	6674.00	04 347006	1814.50	04 347007	2599.00	04 347008	5300.56	04 347009	5705.72	04 348001	1785.00
04 348002	2269.00	04 348003	1653.00	04 348004	1189.00	04 348005	1479.00	04 348006	819.00	04 348007	784.00
04 348008	857.00	04 348009	982.90	04 348010	830.00	04 348011	627.50	04 348012	1225.79	04 348013	746.25
04 348014	327.60	04 348015	572.50	04 348016	643.00	04 348017	500.00	04 348018	1146.60	04 348019	1299.00
04 348020	410.55	04 349001	42.00	04 349004	31.00	04 349005	43.00	04 349006	47.00	04 349007	35.00
04 349008	38.00	04 350001	32.00	04 350002	27.00	04 350003	30.00	04 350004	34.00	04 350005	28.50
04 350006	53.00	04 351001	314.00	04 351002	199.50	04 351003	95.00	04 351004	280.00	04 351005	279.50
04 351006	200.00	04 352001	100.00	04 352002	30.00	04 352003	80.00	04 352004	21.00	04 352005	22.00
04 352006	30.00	04 352007	50.00	04 352008	1950.00	04 352009	25.00	04 353001	160.00	04 353002	400.00
04 353003	45.00	04 353004	600.00	04 353005	220.00	04 353006	40.00	04 353007	412.00	04 353008	1650.00
04 353009	402.00	04 354001	120.00	04 354002	30.00	04 354003	35.00	04 354004	50.00	04 354005	30.00
04 354006	80.00	04 355001	253.00	04 355002	217.35	04 355003	459.00	04 355004	10.00	04 355005	28.00
04 355006	20.00	04 356001	7.00	04 356002	6.00	04 356003	7.00	04 356004	7.00	04 356005	5.00
04 356006	7.00	04 357001	22.00	04 357002	18.00	04 357003	30.00	04 357004	25.00	04 357005	27.00
04 357006	27.00	04 358001	126.01	04 358002	94.80	04 358003	74.90	04 358004	89.90	04 358005	37.00
04 358006	80.50	04 358007	388.00	04 358008	235.69	04 358009	229.00	04 359001	90.00	04 359002	265.00
04 359003	169.90	04 359004	115.20	04 359005	159.00	04 359006	189.00	04 359007	199.00	04 359008	99.90
04 359009	299.00	04 360001	5.05	04 360002	44.23	04 360003	30.30	04 360004	21.20	04 360005	11.38
04 360006	10.20	04 361001	35.30	04 361002	45.40	04 361003	42.00	04 361004	43.80	04 361005	38.92
04 361006	185.00	04 362001	37.00	04 362002	28.00	04 362003	33.00	04 362004	37.00	04 362005	24.00
04 362006	37.00	04 363001	2799.00	04 363002	595.00	04 363003	4599.00	04 363004	90.00	04 363005	4715.00
04 363006	839.00	04 364002	170.00	04 364003	1320.00	04 364004	300.00	04 364006	135.00	04 364007	56.90
04 364009	36.70	04 378001	12.00	04 378002	25.00	04 378003	32.50	04 378004	43.00	04 378005	38.00
04 378006	42.00	04 378007	32.00	04 378008	40.00	04 378009	35.00	04 378010	13.00	04 378011	52.00
04 378012	25.00	04 379001	65.00	04 379002	63.00	04 379003	54.00	04 379004	46.00	04 379005	52.00
04 379006	92.00	04 379007	38.00	04 379008	93.00	04 379009	118.00	04 379010	89.00	04 379011	89.00
04 379012	112.90	04 380001	40.00	04 380004	20.00	04 380006	12.00	04 380008	28.00	04 380009	40.00
04 380010	250.00	04 381002	29.00	04 381005	20.50	04 381006	12.00	04 381007	19.00	04 381009	12.00
04 381010	200.00	04 382001	39700.00	04 382002	2000.00	04 382003	2500.00	04 382004	180.00	04 382005	3000.00
04 382006	1800.00	04 383001	5387.40	04 383002	5350.00	04 383003	3580.00	04 383004	8560.00	04 383005	6000.00
04 383006	23621.00	04 384007	950.00	04 384008	230.00	04 384009	15.00	04 384010	46.00	04 384011	310.50
04 384012	100.00	04 384013	172.50	04 384014	172.50	04 384015	85.00	05 001001	8.50	05 001002	8.00
05 001003	4.80	05 001004	25.56	05 001005	8.00	05 001006	4.80	05 001007	34.44	05 001008	8.50
05 001009	8.50	05 001010	7.50	05 001011	8.00	05 001012	8.25	05 001013	8.25	05 001014	7.25
05 001015	8.25	05 001016	8.25	05 001017	7.50	05 001018	4.56	05 001019	7.75	05 001020	4.80
05 001021	4.80	05 001022	4.80	05 001023	10.00	05 001024	7.75	05 002001	5.50	05 002002	4.11
05 002003	5.16	05 002004	5.33	05 002005	9.00	05 002006	7.00	05 002007	7.75	05 002008	22.27
05 002009	28.21	05 002010	24.35	05 002011	21.18	05 002012	9.00	05 003001	3.00	05 003002	11.72
05 003003	18.95	05 003004	13.80	05 003005	3.50	05 003006	4.30	05 003007	13.00	05 003008	11.62
05 004001	35.96	05 004002	2.80	05 004003	32.02	05 004004	40.69	05 004005	2.70	05 004006	46.51

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 004007	37.41	05 004008	35.90	05 005001	10.26	05 005002	0.80	05 005003	10.66	05 005004	12.45
05 005005	0.80	05 005006	17.37	05 005007	18.32	05 005008	9.73	05 006001	19.41	05 006002	14.93
05 006003	22.79	05 006004	21.69	05 006005	22.06	05 006006	19.87	05 006007	20.77	05 006008	17.21
05 007001	49.73	05 007002	100.00	05 007003	66.25	05 007004	62.50	05 007005	77.20	05 007006	42.86
05 007007	47.62	05 007008	62.50	05 008001	12.50	05 008002	14.65	05 008003	13.75	05 008004	16.50
05 008005	14.00	05 008006	12.50	05 008007	17.50	05 008008	17.50	05 009001	14.40	05 009002	23.13
05 009003	11.20	05 009004	14.65	05 009005	32.85	05 009006	17.94	05 009007	18.24	05 009008	32.85
05 010001	19.23	05 010002	16.35	05 010003	22.14	05 010004	22.00	05 010005	23.00	05 010006	25.00
05 010007	6.55	05 010008	20.83	05 011001	32.82	05 011002	35.09	05 011003	74.32	05 011004	58.95
05 011005	36.41	05 011006	55.56	05 011007	33.71	05 011008	41.73	05 012001	6.65	05 012002	15.44
05 012003	6.99	05 012004	8.10	05 012005	15.90	05 012006	6.27	05 012007	6.85	05 012008	23.31
05 013001	38.36	05 013002	55.94	05 013003	25.92	05 013004	47.80	05 013005	52.03	05 013006	40.35
05 013007	27.19	05 013008	60.33	05 013009	62.50	05 013010	35.51	05 013011	38.85	05 013012	41.20
05 014001	9.10	05 014002	9.03	05 014003	9.00	05 014004	6.56	05 014005	10.55	05 014006	10.30
05 014007	9.80	05 014008	8.35	05 014009	19.33	05 014010	12.00	05 014011	8.50	05 014012	6.70
05 015001	33.44	05 015002	21.86	05 015003	18.50	05 015004	27.90	05 015005	30.50	05 015006	26.95
05 015007	16.00	05 015008	39.90	05 016001	18.19	05 016002	18.50	05 016003	18.36	05 016004	21.90
05 016005	13.45	05 016006	18.15	05 016007	17.16	05 016008	18.00	05 017001	55.38	05 017002	43.90
05 017003	56.00	05 017004	46.80	05 017005	39.50	05 017006	61.90	05 017007	44.00	05 017008	35.00
05 018001	53.73	05 018002	55.30	05 018003	44.00	05 018004	59.90	05 018005	16.50	05 018006	14.65
05 018007	13.50	05 018008	16.90	05 018009	10.90	05 018010	59.90	05 018011	55.00	05 018012	42.00
05 019001	70.00	05 019002	79.90	05 019003	48.90	05 019004	62.47	05 019005	79.90	05 019006	87.00
05 019007	49.90	05 019008	61.90	05 020001	36.33	05 020002	37.40	05 020003	27.88	05 020004	34.00
05 020005	26.50	05 020006	35.90	05 020007	27.80	05 020008	27.25	05 021001	51.80	05 021002	51.90
05 021003	50.00	05 021004	58.00	05 021005	60.50	05 021006	47.50	05 021007	60.90	05 021008	54.00
05 021009	78.01	05 021010	53.50	05 021011	49.40	05 021012	76.90	05 022001	47.95	05 022002	76.90
05 022003	47.00	05 022004	53.40	05 022005	39.50	05 022006	58.65	05 022007	37.90	05 022008	35.00
05 023001	67.63	05 023002	41.90	05 023003	78.50	05 023004	41.15	05 023005	78.90	05 023006	41.00
05 023007	42.00	05 023008	35.00	05 024001	47.50	05 024002	46.90	05 024003	35.50	05 024004	37.00
05 024005	46.40	05 024006	29.90	05 024007	48.50	05 024008	37.90	05 025001	74.50	05 025002	99.90
05 025003	140.00	05 025004	119.90	05 025005	88.00	05 025006	98.90	05 025007	79.90	05 025008	54.00
05 026001	22.00	05 026002	17.90	05 026003	15.00	05 026004	16.90	05 026005	10.00	05 026006	25.83
05 026007	17.90	05 026008	14.00	05 027001	26.00	05 027002	24.90	05 027003	20.50	05 027004	31.15
05 027005	18.50	05 027006	19.90	05 027007	28.00	05 027008	19.00	05 028001	123.25	05 028002	30.00
05 028003	50.90	05 028004	115.90	05 028005	72.90	05 028006	195.00	05 028007	103.90	05 028008	55.00
05 029001	46.90	05 029002	99.90	05 029003	49.00	05 029004	50.90	05 029005	67.60	05 029006	67.60
05 029007	45.20	05 029008	34.98	05 030001	26.25	05 030002	31.50	05 030003	24.38	05 030004	22.05
05 030005	51.00	05 030006	26.77	05 030007	15.50	05 030008	30.78	05 031001	65.00	05 031002	74.38
05 031003	34.80	05 031004	45.90	05 031005	61.75	05 031006	81.82	05 031007	204.55	05 031008	88.67
05 032001	59.75	05 032002	67.00	05 032003	54.00	05 032004	59.90	05 032005	33.60	05 032006	19.90
05 032007	28.60	05 032008	20.50	05 032009	43.00	05 032010	48.40	05 032011	36.50	05 032012	19.50
05 033001	348.00	05 033002	458.00	05 033003	399.00	05 033004	418.00	05 033005	318.40	05 033006	320.00
05 033007	518.00	05 033008	400.00	05 034001	97.06	05 034002	89.50	05 034003	92.00	05 034004	103.60
05 034005	79.60	05 034006	99.60	05 034007	91.11	05 034008	55.00	05 035001	17.99	05 035002	46.40
05 035003	55.90	05 035004	37.03	05 035005	54.90	05 035006	40.00	05 035007	34.00	05 035008	59.90
05 036001	117.65	05 036002	112.40	05 036003	136.63	05 036004	126.67	05 036005	99.63	05 036006	140.00
05 036007	140.00	05 036008	99.00	05 037001	26.93	05 037002	22.90	05 037003	26.18	05 037004	35.90
05 037005	72.90	05 037006	35.00	05 037007	36.00	05 037008	77.90	05 038001	51.00	05 038002	69.90
05 038003	49.50	05 038004	89.90	05 038005	89.90	05 038006	100.00	05 038007	60.00	05 038008	18.90
05 039001	127.00	05 039002	94.90	05 039003	111.65	05 039004	139.00	05 039005	70.00	05 039006	80.00
05 039007	90.00	05 039008	69.90	05 040001	189.00	05 040002	99.90	05 040003	60.29	05 040004	123.90
05 040005	85.00	05 040006	100.00	05 040007	90.00	05 040008	99.90	05 041001	19.06	05 041002	21.96
05 041003	22.36	05 041004	20.24	05 041005	38.59	05 041006	43.80	05 041007	42.35	05 041008	61.76
05 041009	39.08	05 041010	44.71	05 041011	50.00	05 041012	55.00	05 042001	47.27	05 042002	76.30
05 042003	102.72	05 042004	258.82	05 042005	49.24	05 042006	95.69	05 042007	215.05	05 042008	123.68
05 043001	9.50	05 043002	9.50	05 043003	9.50	05 043004	7.80	05 043005	9.50	05 043006	7.50
05 043007	9.50	05 043008	9.08	05 043009	9.80	05 043010	9.80	05 043011	9.50	05 043012	9.60
05 043013	9.50	05 043014	8.75	05 043015	9.50	05 043016	9.80	05 044001	70.00	05 044002	55.00
05 044003	70.00	05 044004	64.21	05 044005	57.00	05 044006	101.50	05 044007	79.55	05 044008	75.35
05 045001	165.00	05 045002	221.25	05 045003	151.11	05 045004	150.68	05 045005	28.01	05 045006	28.15
05 045007	20.00	05 045008	20.00	05 045009	19.00	05 045010	21.45	05 045011	29.47	05 045012	34.76
05 046001	74.50	05 046002	56.80	05 046003	57.00	05 046004	65.40	05 046005	59.75	05 046006	37.00
05 046007	32.70	05 046008	62.40	05 047001	22.00	05 047002	19.90	05 047003	21.50	05 047004	23.20
05 047005	19.50	05 047006	21.80	05 047007	19.90	05 047008	26.33	05 048001	67.75	05 048002	73.85
05 048003	77.90	05 048004	31.00	05 048005	36.65	05 048006	75.69	05 048007	77.86	05 048008	70.90
05 049001	25.80	05 049002	29.90	05 049003	27.65	05 049004	23.90	05 049005	29.40	05 049006	28.00
05 049007	34.00	05 049008	11.10	05 050001	76.25	05 050002	70.55	05 050003	43.80	05 050004	81.90
05 050005	75.86	05 050006	41.50	05 050007	74.21	05 050008	50.00	05 051001	28.90	05 051002	43.34
05 051003	37.80	05 051004	59.90	05 051005	77.65	05 051006	46.90	05 051007	78.95	05 051008	52.00
05 052001	21.15	05 052002	17.75	05 052003	15.57	05 052004	20.63	05 052005	50.00	05 052006	29.05
05 052007	20.40	05 052008	15.00	05 053001	62.50	05 053002	76.90	05 053003	61.50	05 053004	13.90
05 053005	73.00	05 053006	65.43	05 053007	74.75	05 053008	47.50	05 054001	61.94	05 054002	54.17
05 054003	57.22	05 054004	55.56	05 054005	67.62	05 054006	74.89	05 054007	50.00	05 054008	49.72
05 055001	21.80	05 055002	12.00	05 055003	17.69	05 055004	16.90	05 055005	16.35	05 055006	13.00
05 055007	25.50	05 055008	16.00	05 056001	10.65	05 056002	18.24	05 056003	26.00	05 056004	22.00
05 056005	16.64	05 056006	20.00	05 056007	19.70	05 056008	12.90	05 056009	13.02	05 056010	19.20
05 056011	17.80	05 056012	18.15	05 056013	17.10	05 056014	17.69	05 056015	18.35	05 056018	21.90
05 056019	38.61	05 056020	39.75	05 056021	55.56	05 056022	18.05	05 057001	19.45	05 057002	17.51
05 057003	21.70	05 057004	22.91	05 057005	29.75	05 057006	23.35	05 057007	18.25	05 057008	29.75
05 057009	22.87	05 057010	13.20	05 057011	15.75	05 057012	17.29	05 058001	6.04	05 058002	8.45
05 058003	6.38	05 058004	7.25	05 058005	7.88	05 058006	5.97	05 058007	8.25	05 058008	14.83
05 058009	13.78	05 058010	7.27	05 058011	14.60	05 058012	14.38	05 059001	3.79	05 059002	4.50
05 059003	5.45	05 059004	5.75	05 059005	4.09	05 059006	5.63	05 059007	4.50	05 059008	3.18
05 060001	15.00	05 060002	15.00	05 060003	18.15	05 060004	27.00	05 060005	28.65	05 060006	18.90
05 060007	11.96	05 060008	15.58	05 061001	17.80	05 061002	8.00	05 061003	15.95	05 061004	29.00
05 061005	12.50	05 061006	12.95	05 061007	29.00	05 061008	25.95	05 062001	16.11	05 062002	18.41
05 062003	16.25	05 062004	15.67	05 062005	13.95	05 062006	15.61	05 062007	18.20	05 062008	21.40
05 063001	4.89	05 063002	7.13	05 063003	9.75	05 063004	7.05	05 063005	5.52	05 063006	4.99
05 063007	6.20	05 063008	5.69	05 064001	7.43	05 064002	36.19	05 064003	19.90	05 064004	35.91
05 064005	6.70	05 064006	7.94	05 064007	36.93	05 064008	8.70	05 064009	19.90	05 064010	32.90
05 064011	34.94	05 064012	24.70	05 065001	25.16	05 065002	30.40	05 065003	37.50	05 065004	23.20
05 065005	32.55	05 065006	29.90	05 065007	24.60	05 065008	24.80	05 066001	9.10	05 066002	10.45
05 066003	12.25	05 066004	10.90	05 066005	11.70	05 066006	9.31	05 066007	10.24	05 066008	9.09
05 067001	5.75	05 067002	6.07	05 067003	5.48	05 067004	5.90	05 067005	6.07	05 067006	5.20
05 067007	6.06	05 067008	4.20	05 068001	15.17	05 068002	18.18	05 068003	19.15	05 068004	19.90
05 068005	19.31	05 068006	19.90	05 068007	14.01	05 068008	14.97	05 069001	34.88	05 069002	13.88
05 069003	39.95	05 069004	40.00	05 069005	30.65	05 069006	31.15	05 069007	41.66	05 069008	29.30
05 070001	5.15	05 070002	5.20	05 070003	7.00	05 070004	5.70	05 070005	4.81	05 070006	6.50
05 070007	5.70	05 070008	4.44	05 071001	9.20	05 071002	9.89	05 071003	9.70	05 071004	7.74
05 071005	5.95	05 071006	15.90	05 071007	7.33	05 071008	4.35	05 072001	11.20	05 072002	11.67
05 072003	15.75	05 072004	7.94	05 072005	12.07	05 072006	10.32	05 072007	15.93	05 072008	10.45
05 073001	14.81	05 073002	7.94	05 073003	16.25	05 073004	11.84	05 073005	16.15	05 073006	5.32
05 073007	5.75	05 073008	7.50	05 073009	5.91	05 073010	6.25	05 073011	8.79	05 073012	11.25
05 073013	5.50	05 073014	7.50	05 073015	6.50	05 073016	12.72	05 073017	7.90	05 073018	5.49
05 073019	8.99	05 073020	7.75	05 074001	11.86	05 074002	17.11	05 074003	17.25	05 074004	21.65
05 074005	15.80	05 074006	13.75	05 074007	13.19	05 074008	14.97	05 075001	4.97	05 075002	6.07
05 075003	8.25	05 075004	4.99	05 075005	7.42	05 075006	5.86	05 075007	5.69	05 075008	3.19
05 076001	3.88	05 076002	8.95	05 076003	2.26	05 076004	16.25	05 076005	2.38	05 076006	2.32
05 076007	9.53	05 076008	38.15	05 076009	29.00	05 076010	39.00	05 076011	42.50	05 076012	5.95
05 076013	3.52	05 076014	4.92	05 076015	9.00	05 076016	3.00	05 077001	10.73	05 077002	10.37
05 077003	6.75	05 077004	6.09	05 077005	11.41	05 077006	11.94	05 077007	6.30	05 077008	10.75
05 078001	7.56	05 078002	10.80	05 078003	9.25	05 078004	12.60	05 078005	10.21	05 078006	8.07
05 078007	9.66	05 078008	10.28	05 079001	16.24	05 079002	16.15	05 079003	17.50	05 079004	12.74
05 079005	17.40	05 079006	15.15	05 079007	11.64	05 079008	15.51	05 080001	10.19	05 080002	10.57
05 080003	6.25	05 080004	7.12	05 080005	9.01	05 080006	11.10	05 080007	4.96	05 080008	10.33
05 081001	8.34	05 081002	9.02	05 081003	9.39	05 081004	14.50	05 081005	9.95	05 081006	7.06
05 081007	8.34	05 081008	17.96	05 082001	11.62	05 082002	9.77	05 082003	14.40	05 082004	11.25
05 082005	11.99	05 082006	14.94	05 082007	13.30	05 082008	11.67	05 083001	4.52	05 083002	1.90
05 083003	5.72	05 083004	4.50	05 083005	4.08	05 083006	3.41	05 083007	5.01	05 083008	2.77
05 084001	31.90	05 084002	30.65	05 084003	31.95	05 084004	25.00	05 084005	34.90	05 084006	24.90
05 084007	17.51	05 084008	32.65	05 085001	15.23	05 085002	16.90	05 085003	16.90	05 085004	12.65
05 085005	14.90	05 085006	19.90	05 085007	14.27	05 085008	11.75	05 086001	8.96	05 086002	9.34
05 086003	11.75	05 086004	9.85	05 086005	9.61	05 086006	10.42	05 086007	11.69	05 086008	10.79
05 087001	12.13	05 087002	13.90	05 087003	7.50	05 087004	9.17	05 087005	15.07	05 087006	11.17

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 087007	9.34	05 087008	12.06	05 088001	25.90	05 088002	15.90	05 088003	25.00	05 088004	29.90
05 088005	23.65	05 088006	21.78	05 088007	17.01	05 088008	25.95	05 089001	24.64	05 089002	15.00
05 089003	13.00	05 089004	10.95	05 089005	7.59	05 089006	12.50	05 089007	17.25	05 089008	17.00
05 089009	10.10	05 089010	11.49	05 089011	15.50	05 089012	15.76	05 089013	7.91	05 089014	10.83
05 089015	18.42	05 089016	16.00	05 090001	172.00	05 090002	195.00	05 090003	84.00	05 090004	100.00
05 090005	315.00	05 090006	143.63	05 090007	46.00	05 090008	109.00	05 091001	30.00	05 091002	32.98
05 091003	24.00	05 091004	32.20	05 091005	23.00	05 091006	14.25	05 091007	30.16	05 091008	14.00
05 092001	10.12	05 092002	16.95	05 092003	18.00	05 092004	10.70	05 092005	23.00	05 092006	11.72
05 092007	11.50	05 092008	20.00	05 093001	17.79	05 093002	20.47	05 093003	15.69	05 093004	16.79
05 093005	18.42	05 093006	19.50	05 093007	25.00	05 093008	17.25	05 094001	21.33	05 094002	20.73
05 094003	21.75	05 094004	17.56	05 094005	13.68	05 094006	22.66	05 094007	22.25	05 094008	34.88
05 095001	13.25	05 095002	13.07	05 095003	11.17	05 095004	14.45	05 095005	46.96	05 095006	37.72
05 095007	54.83	05 095008	52.67	05 095009	57.42	05 095010	45.68	05 095011	38.10	05 095012	18.93
05 096001	21.59	05 096002	19.75	05 096003	21.94	05 096004	41.75	05 096005	37.45	05 096006	50.00
05 096007	23.66	05 096008	24.70	05 096009	53.86	05 096010	26.74	05 096011	35.80	05 096012	36.66
05 097001	45.58	05 097002	51.77	05 097003	51.43	05 097004	43.82	05 097005	42.35	05 097006	42.94
05 097007	49.29	05 097008	61.95	05 098001	9.65	05 098002	10.30	05 098003	10.00	05 098004	10.00
05 098005	21.90	05 098006	8.30	05 098007	9.61	05 098008	9.58	05 099001	242.00	05 099002	224.25
05 099003	302.34	05 099004	247.00	05 099005	270.00	05 099006	211.74	05 099007	221.00	05 099008	207.50
05 100001	74.28	05 100002	89.40	05 100003	76.50	05 100004	99.73	05 100005	113.75	05 100006	85.67
05 100007	60.00	05 100008	112.19	05 101001	11.75	05 101002	5.93	05 101003	8.96	05 101004	10.00
05 101005	8.00	05 101006	6.50	05 101007	12.68	05 101008	14.08	05 101009	10.00	05 101010	10.00
05 101011	4.50	05 101012	6.00	05 101013	9.00	05 101014	9.86	05 101015	8.00	05 101016	7.00
05 102001	3.80	05 102002	2.26	05 102003	11.00	05 102004	6.40	05 102005	1.00	05 102006	3.00
05 102007	3.84	05 102008	1.09	05 102009	5.73	05 102010	7.15	05 102011	5.39	05 102012	7.20
05 103001	41.54	05 103002	25.95	05 103003	22.56	05 103004	26.84	05 103005	39.62	05 103006	39.71
05 103007	38.11	05 103008	46.28	05 104001	3.70	05 104002	82.81	05 104003	7.50	05 104004	136.36
05 104005	111.00	05 104006	3.20	05 104007	84.67	05 104008	4.25	05 105001	300.00	05 105002	239.00
05 105003	91.00	05 105004	60.00	05 105005	23.19	05 105006	20.08	05 105007	26.05	05 105008	63.40
05 106001	90.00	05 106002	45.00	05 106003	99.89	05 106004	42.50	05 106005	112.38	05 106006	100.00
05 106007	88.78	05 106008	125.00	05 107001	33.47	05 107002	36.00	05 107003	344.44	05 107004	35.68
05 107005	24.50	05 107006	166.67	05 107007	31.84	05 107008	433.33	05 108001	41.14	05 108002	25.85
05 108003	113.35	05 108004	75.00	05 108005	48.69	05 108006	44.44	05 108007	66.67	05 108008	47.50
05 109001	58.58	05 109002	70.80	05 109003	79.80	05 109004	60.00	05 109005	60.30	05 109006	74.84
05 109007	51.97	05 109008	72.66	05 109009	121.67	05 109010	43.33	05 109011	305.56	05 109012	49.58
05 110001	50.50	05 110002	59.45	05 110003	51.00	05 110004	62.00	05 110005	45.38	05 110006	53.00
05 110007	82.74	05 110008	61.54	05 111001	38.00	05 111002	78.50	05 111003	78.90	05 111004	20.00
05 111005	99.90	05 111006	28.60	05 111007	83.90	05 111008	72.90	05 112001	115.00	05 112002	119.90
05 112003	100.00	05 112004	57.00	05 112005	96.00	05 112006	60.00	05 112007	78.50	05 112008	150.00
05 113001	43.90	05 113002	41.40	05 113003	87.00	05 113004	38.90	05 113005	52.90	05 113006	39.90
05 113007	49.90	05 113008	65.00	05 114001	96.00	05 114002	110.00	05 114003	99.90	05 114004	120.00
05 114005	90.00	05 114006	109.90	05 114007	80.00	05 114008	109.90	05 115001	99.00	05 115002	69.90
05 115003	99.00	05 115004	137.00	05 115005	130.00	05 115006	179.00	05 115007	79.00	05 115008	199.00
05 116001	20.56	05 116002	24.36	05 116003	23.08	05 116004	23.28	05 116005	18.46	05 116006	21.05
05 116007	22.40	05 116008	22.55	05 116009	24.03	05 116010	23.08	05 116011	50.00	05 116012	23.48
05 116013	22.99	05 116014	24.80	05 116015	16.49	05 116016	20.00	05 117001	80.95	05 117002	215.56
05 117003	209.47	05 117004	434.67	05 117005	220.00	05 117006	124.07	05 117007	239.00	05 117008	121.93
05 118001	80.50	05 118002	119.93	05 118003	59.07	05 118004	185.33	05 118005	54.90	05 118006	254.27
05 118007	223.77	05 118008	55.90	05 119001	95.00	05 119002	144.50	05 119003	137.53	05 119004	125.26
05 119005	89.75	05 119006	73.05	05 119007	194.40	05 119008	193.33	05 119009	173.20	05 119010	87.63
05 119011	59.90	05 119012	53.90	05 120001	92.86	05 120002	103.94	05 120003	199.86	05 120004	123.40
05 120005	90.00	05 120006	119.21	05 120007	99.29	05 120008	126.40	05 120009	141.43	05 120010	58.00
05 120011	176.81	05 120012	81.00	05 121001	47.98	05 121002	201.20	05 121003	66.20	05 121004	146.00
05 121005	81.47	05 121006	99.87	05 121007	86.67	05 121008	138.47	05 122001	19.00	05 122002	18.00
05 122003	16.00	05 122004	15.60	05 122005	18.00	05 122006	19.00	05 122007	17.00	05 122008	20.00
05 122009	19.00	05 122010	20.00	05 122011	18.00	05 122012	19.00	05 134001	322.33	05 134002	167.63
05 134003	215.97	05 134004	272.00	05 134005	235.53	05 134006	242.33	05 134007	172.00	05 134008	355.66
05 135001	82.33	05 135002	35.77	05 135003	24.93	05 135004	25.16	05 135005	74.60	05 135006	26.56
05 135007	46.96	05 135008	34.33	05 136001	21.56	05 136002	28.63	05 136003	27.93	05 136004	55.33
05 137001	306.56	05 137002	205.63	05 137003	203.63	05 137004	294.33	05 138001	1732.66	05 138002	3223.33
05 138003	2820.33	05 138004	1391.00	05 139001	252.33	05 139002	190.67	05 139003	177.96	05 139004	275.63
05 140001	115.96	05 140002	182.00	05 140003	109.00	05 141001	225.66	05 141002	141.30	05 141003	149.30
05 142001	124.33	05 142002	51.63	05 142003	53.23	05 142004	76.96	05 142005	53.27	05 142006	214.56
05 142007	159.60	05 142008	73.26	05 143001	35.27	05 143002	45.90	05 143003	42.60	05 143004	76.30
05 143005	129.00	05 143006	49.00	05 143007	68.30	05 143008	33.63	05 144001	462.33	05 144002	197.30
05 144003	212.93	05 144004	272.00	05 145001	193.23	05 145002	134.33	05 145003	258.66	05 145004	135.97
05 146001	548.66	05 146002	762.33	05 146003	395.63	05 146004	388.97	05 146005	444.63	05 146006	363.00
05 146007	345.66	05 146008	255.33	05 147001	932.33	05 147002	408.00	05 147003	569.60	05 147004	1199.00
05 147005	560.96	05 147006	574.99	05 147007	392.93	05 147008	564.00	05 148001	542.33	05 148002	418.96
05 148003	121.60	05 148004	107.63	05 149001	365.66	05 149002	152.30	05 149003	162.63	05 149004	205.66
05 150001	190.66	05 150002	115.97	05 150003	104.60	05 151001	88.96	05 151002	23.27	05 151003	74.90
05 151004	153.97	05 152001	348.66	05 152002	242.63	05 152003	199.30	05 153001	17.23	05 153002	32.15
05 153003	28.29	05 153004	19.60	05 154001	78.33	05 154002	11.89	05 154003	36.30	05 154004	35.60
05 155001	17.86	05 155002	17.56	05 155003	16.93	05 155004	30.94	05 156001	269.00	05 156002	231.00
05 156003	97.60	05 156004	81.27	05 157001	51.66	05 157002	39.30	05 157003	22.60	05 157004	32.93
05 158001	447.96	05 158002	955.00	05 158003	1159.00	05 158004	470.63	05 158005	949.00	05 158006	385.67
05 158008	359.30	05 159001	290.00	05 159002	75.00	05 159003	200.00	05 159004	129.00	05 160001	199.00
05 160002	109.00	05 160003	275.33	05 160004	192.63	05 160005	197.63	05 160006	215.66	05 160007	108.56
05 160008	129.96	05 161001	122.80	05 161002	219.80	05 161003	268.00	05 161004	358.00	05 161005	149.80
05 161006	109.80	05 161007	320.00	05 161008	184.80	05 162001	145.00	05 162002	79.00	05 162003	72.80
05 162004	59.80	05 162005	74.80	05 162006	96.80	05 162007	85.00	05 162008	260.00	05 163001	557.67
05 163002	456.30	05 163003	882.33	05 163004	329.00	05 163005	347.67	05 163006	356.66	05 163007	375.67
05 163008	316.00	05 164001	575.66	05 164002	316.33	05 164003	261.00	05 164004	347.33	05 164005	402.33
05 164006	385.33	05 164007	341.00	05 164008	272.33	05 164009	351.66	05 164010	312.00	05 165001	612.33
05 165002	454.33	05 165003	426.76	05 165004	432.33	05 165005	472.33	05 165006	440.66	05 165007	645.33
05 165008	479.00	05 165009	495.76	05 165010	478.66	05 166001	206.66	05 166002	267.00	05 166003	176.00
05 166004	239.00	05 166005	305.33	05 166006	192.33	05 166007	255.00	05 167001	180.00	05 167002	149.00
05 167003	134.67	05 167004	512.00	05 167005	40.00	05 167006	189.00	05 167007	90.00	05 167008	50.00
05 168001	97.66	05 168002	138.66	05 168003	71.06	05 168004	127.67	05 168005	167.00	05 168006	31.90
05 168007	649.00	05 168008	459.00	05 169001	80.00	05 169002	75.00	05 169003	50.00	05 169004	52.00
05 169005	26.00	05 169006	60.00	05 169007	77.00	05 169008	55.00	05 170001	68.00	05 170002	11.00
05 170003	30.00	05 170004	43.00	05 170005	30.00	05 170006	35.00	05 170007	40.00	05 170008	18.00
05 171001	749.00	05 171002	564.33	05 171003	269.90	05 171004	445.00	05 172001	702.00	05 172002	197.00
05 172003	892.00	05 172004	1090.00	05 172005	799.00	05 172006	147.00	05 172007	126.59	05 172008	126.59
05 172009	2.19	05 172010	2.19	05 172011	999.00	05 172012	249.00	05 182001	2749.81	05 182002	2749.81
05 182003	2749.81	05 182004	2749.81	05 182005	2749.81	05 182006	2749.81	05 182007	2749.81	05 182008	2749.81
05 183001	4012.97	05 184001	780.00	05 184002	530.00	05 184003	969.00	05 184004	879.00	05 184005	488.00
05 184006	369.00	05 184007	217.00	05 184008	83.82	05 184009	900.00	05 184010	126.01	05 184011	65.00
05 184012	329.00	05 184013	174.00	05 184014	360.00	05 184015	55.00	05 184016	92.00	05 184017	230.00
05 184018	560.00	05 184019	209.90	05 184020	945.00	05 184021	19.95	05 184022	129.00	05 184023	284.00
05 184024	95.00	05 184025	55.00	05 184026	220.00	05 184027	519.00	05 184028	555.00	05 184029	1052.00
05 184030	517.90	05 184031	299.00	05 184032	579.00	05 184033	1099.00	05 184034	165.00	05 184035	1553.52
05 185001	119.78	05 185002	268.41	05 185003	453.40	05 186001	200.00	05 186002	250.00	05 186003	47.00
05 186004	32.00	05 186005	300.00	05 186006	300.00	05 186007	200.00	05 186011	39.80	05 186012	800.00
05 187001	280.50	05 187002	348.33	05 187003	1542.00	05 188001	17.02	05 188002	34.04	05 188003	51.06
05 188004	71.36	05 188005	91.65	05 188006	111.95	05 188007	132.25	05 188008	254.04	05 188009	313.35
05 188010	372.66	05 188011	491.28	05 188012	728.53	05 188013	965.77	05 188014	1558.88	05 188015	2443.29
05 188016	2919.85	05 188017	3038.99	05 188018	3634.69	05 188019	4230.39	05 188020	4826.09	05 188021	5421.79
05 188022	6017.49	05 188023	6613.19	05 188024	7208.89	05 188025	7804.59	05 188026	8400.29	05 189001	8.76
05 189002	4.73	05 189003	5.19	05 189004	4.73	05 189005	8.76	05 189006	8.76	05 189007	4.73
05 189008	8.76	05 190001	794.40	05 191001	7.45	05 191002	3.71	05 191003	7.45	05 191004	3.71
05 191005	7.45	05 191006	3.71	05 191007	7.45	05 191008	3.71	05 191009	7.45	05 191010	7.45
05 192001	23.40	05 192002	15.60	05 192003	23.40	05 192004	30.86	05 192005	31.91	05 193001	1529.50
05 193002	475.00	05 194001	1040.00	05 194002	1800.00	05 194003	1600.00	05 194004	1680.00	05 194005	2800.00
05 194006	1600.00	05 194007	1200.00	05 194008	800.00	05 194009	1400.00	05 194010	800.00	05 194011	1500.00
05 194012	1200.00	05 194013	1000.00	05 194014	1800.00	05 194015	1600.00	05 194016	1600.00	05 194017	3200.00
05 194018	1600.00	05 195001	12.00	05 195002	12.00	05 195003	25.00	05 195004	1500.00	05 195005	60.00
05 195006	200.00	05 195007	15.00	05 195008	8.00	05 195009	120.00	05 195010	12.50	05 195011	90.00
05 195012	50.00	05 205001	8115.00	05 205002	5999.00	05 205003	1985.00	05 205004	2088.90	05 205005	1590.00
05 205006	2799.00	05 205007	1770.00	05 206001	4899.00	05 206002	3374.00	05 206003	5600.00	05 206004	2799.00
05 206008	2795.00	05 207001	11999.00	05 207002	3999.00	05 207003	3132.00	05 207004	3999.00	05 207005	3596.00
05 207006	8645.00	05 207007	3590.00	05 207008	4509.00	05 208001	2499.00	05 208002	1790.00	05 208003	1800.00
05 208004	2590.00	05 208006	1599.00	05 208007	3650.00	05 208008	1899.00	05 209001	10399.00	05 209002	8690.00
05 209003	8895.00	05 209004	23000.00	05 209005	5099.00	05 209006	9590.00	05 209007	5999.00	05 209008	7190.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 210001	18494.00	05 210002	11841.00	05 210003	13775.00	05 210004	6499.00	05 210005	10701.00	05 210006	10750.00
05 210007	11950.00	05 210008	9990.00	05 211001	6899.00	05 211002	1478.00	05 211003	3100.00	05 211004	949.00
05 211005	1499.00	05 211006	1399.00	05 211007	2610.00	05 211008	1895.00	05 212001	2190.00	05 212002	4802.00
05 212003	3020.00	05 212004	2199.00	05 212005	1195.00	05 212006	3620.00	05 212007	3599.00	05 212008	9199.00
05 213001	15346.00	05 213002	12890.00	05 213003	16715.00	05 213004	7490.00	05 213005	4699.00	05 213006	8298.00
05 213007	6299.00	05 213008	6100.00	05 214001	8799.00	05 214002	4999.00	05 214003	5197.00	05 214004	4490.00
05 214005	3959.00	05 214006	6499.00	05 214007	7395.00	05 214008	5490.00	05 215001	5487.00	05 215002	5299.00
05 215003	4832.00	05 215004	7399.00	05 215005	3999.00	05 215006	4150.00	05 215007	7899.00	05 215008	5299.00
05 215009	5299.00	05 215010	6099.00	05 216001	1199.00	05 216002	328.00	05 216003	1095.00	05 216004	1999.00
05 216005	3699.00	05 216006	424.00	05 216007	799.00	05 216008	534.00	05 216009	218.00	05 216010	649.00
05 216011	529.00	05 216012	1149.00	05 217001	3945.00	05 217002	3835.00	05 217003	2495.00	05 217004	4199.00
05 217005	2075.00	05 217006	3527.00	05 217007	1799.00	05 217008	5699.00	05 218001	164.00	05 218002	399.00
05 218003	470.00	05 218004	289.00	05 218005	489.00	05 218006	490.00	05 218007	319.00	05 218008	249.00
05 219001	99.00	05 219002	189.00	05 219003	449.00	05 219004	334.00	05 219005	199.00	05 219006	99.00
05 219007	139.00	05 219008	189.00	05 220001	779.00	05 220002	419.00	05 220003	739.00	05 220004	594.00
05 220005	539.00	05 220006	199.00	05 220007	659.00	05 220008	399.00	05 221001	1249.00	05 221002	3299.00
05 221003	3967.00	05 221004	2999.00	05 221005	3889.00	05 221006	4224.00	05 221007	3359.00	05 221008	2820.00
05 221009	3989.00	05 221010	1999.00	05 221011	3790.00	05 221012	7699.00	05 222001	5800.00	05 222002	17999.00
05 222003	5984.00	05 222004	7990.00	05 222005	7699.00	05 222006	12499.00	05 222007	11100.00	05 222008	5500.00
05 222009	7399.00	05 222010	14799.00	05 222011	13999.00	05 222012	15999.00	05 223001	3999.00	05 223002	3890.00
05 223003	8299.00	05 223004	3997.00	05 223005	2699.00	05 223006	4739.00	05 223007	2299.00	05 223008	6496.99
05 224001	1199.00	05 224002	1645.00	05 224003	1499.00	05 224004	1090.00	05 224005	890.00	05 224006	899.00
05 224007	867.00	05 224008	767.00	05 225001	2099.00	05 225002	1212.53	05 225003	1599.00	05 225004	1310.00
05 225005	849.00	05 225006	2000.00	05 225007	399.00	05 225008	699.00	05 226001	2.95	05 226002	3.29
05 226003	6.20	05 226004	2.50	05 226005	3.20	05 226006	4.00	05 226007	43.50	05 226008	11.20
05 227001	6.70	05 227002	1.50	05 227003	1.50	05 227004	1.00	05 227005	1.50	05 227006	1.50
05 227007	1.50	05 227008	7.90	05 228001	30.39	05 228002	38.90	05 228003	59.50	05 228004	48.50
05 228005	16.00	05 228006	25.95	05 228007	48.40	05 228008	46.40	05 229001	91.15	05 229002	73.74
05 229003	40.71	05 229004	10.40	05 229005	82.33	05 229006	44.74	05 229007	13.90	05 229008	14.60
05 230001	66.50	05 230002	62.90	05 230003	23.00	05 230004	32.90	05 230005	25.90	05 230006	67.90
05 230007	45.15	05 230008	67.90	05 231001	616.00	05 231002	222.50	05 231003	279.00	05 231004	249.00
05 231005	175.00	05 231006	199.00	05 231007	199.00	05 232001	89.90	05 232002	146.00	05 232003	569.00
05 232004	119.00	05 232005	169.00	05 232006	379.90	05 232007	59.70	05 232008	569.00	05 233001	42.40
05 233002	39.90	05 233003	24.90	05 233004	47.90	05 233005	15.90	05 233006	43.00	05 233007	24.00
05 233008	220.00	05 234001	26.00	05 234002	69.40	05 234003	215.00	05 234004	17.90	05 235001	178.01
05 235002	454.90	05 235003	199.00	05 235004	1299.00	05 235005	169.00	05 235006	248.00	05 235007	129.90
05 235008	449.00	05 236001	7.85	05 236002	5.25	05 236003	7.50	05 236004	2690.00	05 236005	175.00
05 236006	9.65	05 236007	173.33	05 236008	22.90	05 236009	298.00	05 236010	260.00	05 236011	9.90
05 236012	10.29	05 236013	178.00	05 236014	14.90	05 236015	34.90	05 236016	10.90	05 237001	109.00
05 237002	229.00	05 237003	119.90	05 237004	199.00	05 237005	125.00	05 237006	259.00	05 237007	129.00
05 237008	139.90	05 238001	329.00	05 238002	369.00	05 238003	429.00	05 238004	98.70	05 238005	249.00
05 238006	239.00	05 238007	79.90	05 239001	69.90	05 239002	76.70	05 239003	149.00	05 239004	23.90
05 239005	129.00	05 239006	101.90	05 239007	105.00	05 239008	129.90	05 240001	62.90	05 240002	137.00
05 240003	229.00	05 240004	180.00	05 240005	319.00	05 240006	29.90	05 240007	279.00	05 240008	139.90
05 241001	16.10	05 241002	14.50	05 241003	16.50	05 241004	18.05	05 241005	34.00	05 241006	18.40
05 241007	17.95	05 241008	16.20	05 241009	19.15	05 241010	17.40	05 241011	23.26	05 241012	29.88
05 242001	11.11	05 242002	10.98	05 242003	10.03	05 242004	12.22	05 242005	15.80	05 242006	17.95
05 242007	18.78	05 242008	24.40	05 242009	12.11	05 242010	14.86	05 242011	23.64	05 242012	21.55
05 243001	5.30	05 243002	9.00	05 243003	6.00	05 243004	16.00	05 243005	7.96	05 243006	6.72
05 243007	6.45	05 243008	8.95	05 244001	13.50	05 244002	16.00	05 244003	15.50	05 244004	14.13
05 244005	16.71	05 244006	20.29	05 244007	14.50	05 244008	18.57	05 244009	17.50	05 244010	15.00
05 244011	21.43	05 244012	15.38	05 245001	18.75	05 245002	10.99	05 245003	10.50	05 245004	12.50
05 245005	31.00	05 245006	7.55	05 245007	15.90	05 245008	81.64	05 246001	19.44	05 246002	80.21
05 246003	87.04	05 246004	152.08	05 246005	46.88	05 246006	137.54	05 246007	12.50	05 246008	80.50
05 256001	72.80	05 256002	148.40	05 256003	45.65	05 256004	33.92	05 256005	31.40	05 256006	78.90
05 256007	47.70	05 256008	77.50	05 256009	65.70	05 256010	85.70	05 256011	29.50	05 256012	270.62
05 257001	25.90	05 257002	138.30	05 257003	23.00	05 257004	129.90	05 257005	30.20	05 257006	31.20
05 257007	17.05	05 258001	86.10	05 258002	224.22	05 258003	99.80	05 258004	114.50	05 258005	209.30
05 258006	49.00	05 259001	59.90	05 259002	150.00	05 259003	105.00	05 259004	75.00	05 259005	99.90
05 259006	14.70	05 259007	96.00	05 259008	54.23	05 259009	27.76	05 259010	89.20	05 259011	77.78
05 259012	107.50	05 260001	121.68	05 260002	50.20	05 260003	53.90	05 260004	70.10	05 260005	60.90
05 260006	70.00	05 260007	52.50	05 260008	75.00	05 260009	134.50	05 260010	129.20	05 260011	52.50
05 260012	53.00	05 261001	49.00	05 261002	49.90	05 261003	51.83	05 261004	25.90	05 261005	30.90
05 261006	49.92	05 261007	30.00	05 261008	45.00	05 262001	59.90	05 262002	73.80	05 262003	63.90
05 262004	66.90	05 262005	75.50	05 262006	97.00	05 262007	33.60	05 262008	69.90	05 263001	155.00
05 263002	141.37	05 263003	28.99	05 263004	138.80	05 263005	63.00	05 263006	93.00	05 263007	14.85
05 263008	27.90	05 263009	446.68	05 263010	52.50	05 263011	57.46	05 263012	265.30	05 264001	179.90
05 264002	30.50	05 264003	35.90	05 264004	23.90	05 264005	179.18	05 264006	142.38	05 264007	74.00
05 264008	96.70	05 265001	31.50	05 265002	39.30	05 265003	30.00	05 265004	27.90	05 265005	29.50
05 265006	49.79	05 265007	28.30	05 265008	18.40	05 266001	190.00	05 266002	14.49	05 266003	14.44
05 266004	13.90	05 266005	7.50	05 266006	35.48	05 266007	19.40	05 266008	15.50	05 267001	119.00
05 267002	1250.00	05 267003	299.00	05 267004	400.00	05 267007	600.00	05 267008	117.00	05 267009	3769.00
05 268001	7000.00	05 268002	300.00	05 268003	10500.00	05 268004	3000.00	05 268005	7000.00	05 268006	4000.00
05 268007	2500.00	05 268008	3600.00	05 269001	300.00	05 269002	300.00	05 269003	210.00	05 269004	300.00
05 269006	400.00	05 269007	300.00	05 269008	300.00	05 270001	840.42	05 270002	1145.00	05 270003	1100.00
05 270007	828.00	05 271001	9070.00	05 271002	19245.00	05 271003	6890.00	05 271006	1000.00	05 271007	8970.00
05 271008	10000.00	05 272001	150.00	05 272002	350.00	05 272003	50.00	05 272007	300.00	05 272008	300.00
05 273001	635.43	05 273002	2685.00	05 273003	390.00	05 273004	460.00	05 273005	120.00	05 273006	300.00
05 273007	627.00	05 273008	635.43	05 274001	810.75	05 274002	2099.84	05 274003	19025.00	05 274004	6700.00
05 274005	9000.00	05 274006	5000.00	05 274007	4700.00	05 274008	7600.00	05 275001	70.00	05 275002	64.50
05 275003	120.00	05 275006	75.00	05 275007	60.00	05 275008	240.00	05 276001	350.00	05 276002	200.00
05 276003	500.00	05 276004	400.00	05 276005	250.00	05 276006	200.00	05 276007	500.00	05 276008	400.00
05 277001	4000.00	05 277002	6000.00	05 277003	17000.00	05 277004	10200.00	05 277005	7400.00	05 277006	6000.00
05 277007	8000.00	05 277008	13000.00	05 278001	70.00	05 278002	280.00	05 278003	512.00	05 278004	460.80
05 278005	70.00	05 278006	70.00	05 278007	76.00	05 278008	290.00	05 279001	50.00	05 279002	40.00
05 279003	60.00	05 279004	30.00	05 279006	40.00	05 279007	100.00	05 279008	80.00	05 280001	195.00
05 280002	180.00	05 280003	150.00	05 280004	95.00	05 280005	30.00	05 280006	110.00	05 280007	115.00
05 280008	80.00	05 280009	60.00	05 280010	180.00	05 280011	200.00	05 280012	150.00	05 281001	96.31
05 281002	112.50	05 281003	25.56	05 281004	32.11	05 281005	82.25	05 281006	74.75	05 281007	84.82
05 281008	92.00	05 282001	93.50	05 282002	274.50	05 282003	199.00	05 282004	96.00	05 282005	164.90
05 282006	170.00	05 282007	114.00	05 282008	599.00	05 282009	103.54	05 283001	29.75	05 283002	31.00
05 283003	36.67	05 283004	42.00	05 283005	33.33	05 283006	46.00	05 283007	72.22	05 283008	53.33
05 283009	44.00	05 283010	50.67	05 283011	42.00	05 283012	39.13	05 284001	117.33	05 284002	159.20
05 284003	156.00	05 284004	648.33	05 284005	199.00	05 284006	164.00	05 284007	219.00	05 284008	109.00
05 284009	174.00	05 284010	125.00	05 284011	94.00	05 284012	118.33	05 285001	25.41	05 285002	32.50
05 285003	15.85	05 285004	39.33	05 285005	41.90	05 285006	37.85	05 285007	54.50	05 285008	29.33
05 286001	61.70	05 286002	66.00	05 286003	38.69	05 286004	32.44	05 286005	43.70	05 286006	280.00
05 286007	39.90	05 286008	64.20	05 287001	28.50	05 287002	18.10	05 287003	20.50	05 287004	4.38
05 287005	22.00	05 287006	5.85	05 287007	41.00	05 287008	25.70	05 288001	68.70	05 288002	65.00
05 288003	24.90	05 288004	28.20	05 288005	103.00	05 288006	135.00	05 288007	79.00	05 288008	106.90
05 289001	13.65	05 289002	19.85	05 289003	28.85	05 289004	15.00	05 289005	16.20	05 289006	14.50
05 289007	31.00	05 289008	31.50	05 290001	13.60	05 290002	123.00	05 290003	98.90	05 290004	138.90
05 290005	122.00	05 290006	99.90	05 290007	18.50	05 290008	49.90	05 291001	33.70	05 291002	38.40
05 291003	11.95	05 291004	31.80	05 291005	4.00	05 291006	14.00	05 291007	21.90	05 291008	37.10
05 292001	46.62	05 292002	61.75	05 292003	63.00	05 292004	43.00	05 292005	24.50	05 292006	31.50
05 292007	22.80	05 292008	78.00	05 293001	21.10	05 293002	28.90	05 293003	9.10	05 293004	23.00
05 293005	19.70	05 293006	24.40	05 293007	23.90	05 293008	17.60	05 294001	25.90	05 294002	11.50
05 294003	11.45	05 294004	13.50	05 294005	13.50	05 294006	10.00	05 294007	10.50	05 294008	15.90
05 295001	15.80	05 295002	8.90	05 295003	16.58	05 295004	12.00	05 295005	11.00	05 295006	9.95
05 295007	21.30	05 295008	14.50	05 305001	4.30	05 305002	4.10	05 305003	4.30	05 305004	5.60
05 305005	6.00	05 305006	4.30	05 305007	4.00	05 306001	4.20	05 306002	5.60	05 306003	5.60
05 306004	5.60	05 306005	7.00	05 306006	5.60	05 306007	4.30	05 306008	4.00	05 307001	185.00
05 307002	37.00	05 307003	65.00	05 307004	30.00	05 307007	38.00	05 307008	50.00	05 308001	4.50
05 308002	4.00	05 308003	4.50	05 309001	185.00	05 309002	168.00	05 309003	360.00	05 309004	55.00
05 309005	358.00	05 309006	688.00	05 309007	488.00	05 309008	438.00	05 310001	1160.00	05 310002	1274.00
05 310003	3266.60	05 310004	3761.99	05 310005	3442.22	05 310006	2078.03	05 310007	1446.00	05 311001	89900.00
05 311002	108900.00	05 311003	102.00	05 311004	191900.00	05 311005	193900.00	05 311006	157200.00	05 311007	91500.00
05 311008	164990.00	05 311009	189000.00	05 311010	108500.00	05 311011	163900.00	05 311012	110294.00	05 311013	110500.00
05 311014	206000.00	05 311015	186500.00	05 311016	272300.00	05 311017	229000.00	05 311018	207500.00	05 311019	127656.00
05 311020	137747.00	05 312001	1497.00	05 312002	959.00	05 312003	1099.00	05 312004	1198.00	05 312005	1549.00
05 312006	716.00	05 312007	1173.00	05 312008	2399.00	05 313001	6.42	05 313002	6.42	05 313003	6.42
05 313004	6.42	05 313005	6.42	05 313006	6.42	05 313008	6.42	05 314001	7.58	05 314002	7.58
05 314003	7.58	05 314004	7.58	05 314005	7.58	05 314006	7.58	05 314008	7.58	05 315001	37.95
05 315002	34.57	05 315003	43.68	05 315004	36.89	05 315005	129.67	05 315006	39.11	05 315007	31.71

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 315008	38.11	05 316001	358.00	05 316002	1290.00	05 316003	525.00	05 316004	659.00	05 316005	485.00
05 316006	564.00	05 316007	1299.00	05 316008	924.00	05 317001	70.00	05 317002	152.50	05 317003	162.20
05 317004	35.00	05 317007	15.00	05 317008	15.00	05 318001	430.00	05 318002	434.00	05 318003	619.00
05 318004	440.00	05 318005	599.00	05 318006	517.50	05 318007	470.66	05 318008	644.64	05 319001	8939.89
05 319002	8939.90	05 319003	8939.90	05 320001	3477.85	05 320002	3477.85	05 320003	3477.85	05 320004	3477.85
05 320005	3477.85	05 320006	3477.85	05 320007	3477.85	05 321001	189.00	05 321002	219.00	05 321003	1495.00
05 321004	229.00	05 321005	130.00	05 321006	130.00	05 321007	156.00	05 321008	747.50	05 322001	80.00
05 322002	60.00	05 322003	60.00	05 322004	140.00	05 322005	90.00	05 322006	60.00	05 322007	40.00
05 322008	120.00	05 323001	1149.00	05 323002	300.00	05 323003	680.00	05 323004	369.00	05 323005	189.00
05 323006	260.00	05 323007	448.00	05 323008	182.85	05 324011	23.00	05 324040	50.00	05 324073	102.00
05 325001	15.00	05 325002	12.00	05 325003	30.00	05 325004	10.00	05 335001	2710.67	05 335002	4027.83
05 335003	370.83	05 335004	4955.92	05 335005	3440.00	05 335006	2883.33	05 336001	3240.00	05 336002	1341.67
05 336003	2291.67	05 336004	2555.83	05 336005	2539.17	05 336006	1731.67	05 337001	1692.00	05 337002	2335.50
05 337003	378.75	05 337004	2729.17	05 337005	1025.00	05 337006	2497.00	05 338001	1562.50	05 338002	2219.17
05 338003	2433.33	05 338004	3723.08	05 338005	2780.83	05 338006	2473.75	05 339001	2290.00	05 339002	1708.33
05 339003	1712.50	05 339004	1288.33	05 339005	687.50	05 339006	2443.33	05 339007	2262.00	05 339008	704.17
05 340001	323.75	05 340002	350.00	05 340003	1805.00	05 340004	383.33	05 340005	800.00	05 340006	875.00
05 341003	19450.00	05 341004	22900.00	05 341005	3020.00	05 341006	8700.00	05 341007	4960.00	05 341008	5880.00
05 342001	1625.00	05 342002	2537.50	05 342003	1380.00	05 342004	1158.33	05 342005	1981.67	05 342006	2392.92
05 343001	220.00	05 343002	125.00	05 343003	134.00	05 343004	82.00	05 343005	100.00	05 343006	180.00
05 343007	149.00	05 343008	70.00	05 343009	90.00	05 343010	90.00	05 343011	69.00	05 343012	130.00
05 343013	130.00	05 343014	110.00	05 343015	369.00	05 343016	270.00	05 343017	210.00	05 343018	110.00
05 343019	90.00	05 343020	85.00	05 343021	126.00	05 343022	148.50	05 343023	105.00	05 343024	60.00
05 343025	126.00	05 343026	100.00	05 343027	219.00	05 343028	125.00	05 344001	189.00	05 344002	75.00
05 344003	129.00	05 344004	199.00	05 344007	214.90	05 344008	199.00	05 345001	28.30	05 345002	35.90
05 345003	8.90	05 345004	10.50	05 345005	16.36	05 345006	21.90	05 345007	8.40	05 345008	25.00
05 345009	16.90	05 345010	25.50	05 345011	24.00	05 345012	18.90	05 346001	8.80	05 346002	2.20
05 346003	11.30	05 346004	9.80	05 346005	2.95	05 346006	3.00	05 346007	12.55	05 346008	42.35
05 346009	9.80	05 346011	37.00	05 347001	7819.00	05 347002	3296.00	05 347003	4000.00	05 347004	1939.00
05 347005	3250.00	05 347006	13048.00	05 347007	4750.00	05 347008	3870.00	05 347009	3800.00	05 347010	1927.00
05 347011	12901.00	05 347012	2215.00	05 348001	1930.50	05 348002	912.60	05 348003	614.25	05 348004	600.00
05 348005	1561.36	05 348006	1085.76	05 348007	1134.75	05 348008	1105.75	05 348009	275.00	05 348010	1590.00
05 348011	1017.90	05 348012	1024.92	05 348013	702.00	05 348014	561.65	05 348015	585.00	05 348016	702.00
05 348017	965.25	05 348018	524.33	05 348019	467.00	05 348020	409.50	05 349001	47.00	05 349002	35.00
05 349003	38.00	05 349004	35.00	05 349005	35.00	05 349006	47.00	05 349007	38.00	05 349008	47.00
05 350001	85.00	05 350002	25.00	05 350003	180.00	05 350004	39.00	05 350005	145.00	05 350006	200.00
05 350007	100.00	05 350008	40.00	05 351001	428.00	05 351002	428.00	05 351003	95.00	05 351004	325.00
05 351005	276.00	05 351006	295.55	05 351007	290.00	05 351008	299.00	05 352001	50.00	05 352002	20.00
05 352003	10.00	05 352004	98.00	05 352005	200.00	05 352006	100.00	05 352007	70.00	05 352008	30.00
05 352009	120.00	05 352010	42.00	05 352011	75.00	05 352012	65.00	05 353001	190.00	05 353002	120.00
05 353003	385.00	05 353004	80.00	05 353005	600.00	05 353006	1200.00	05 353007	600.00	05 353008	650.00
05 353009	330.00	05 353011	290.00	05 353012	690.00	05 354001	90.00	05 354002	40.00	05 354003	50.00
05 354004	135.00	05 354006	120.00	05 354007	120.00	05 354008	300.00	05 355001	217.35	05 355002	20.00
05 355003	218.50	05 355004	10.00	05 355005	349.00	05 355006	10.00	05 355007	218.50	05 355008	15.00
05 356001	5.00	05 356002	10.00	05 356003	400.00	05 356004	5.00	05 356005	7.00	05 356006	5.00
05 356007	10.00	05 356008	5.00	05 357001	25.00	05 357002	27.00	05 357003	27.00	05 357004	27.00
05 357005	25.00	05 357006	30.00	05 357007	15.00	05 357008	18.00	05 358001	369.00	05 358002	172.00
05 358003	167.00	05 358004	299.00	05 358005	169.00	05 358006	179.00	05 358007	12.90	05 358008	249.00
05 358009	203.50	05 358010	88.80	05 358012	9.90	05 359001	209.00	05 359002	189.00	05 359003	142.00
05 359004	195.00	05 359005	209.00	05 359006	150.00	05 359007	199.00	05 359008	149.00	05 359009	166.00
05 359010	181.00	05 359011	230.00	05 359012	169.00	05 360001	19.20	05 360002	19.73	05 360003	26.54
05 360004	25.93	05 360005	16.00	05 360006	20.01	05 360007	21.85	05 360008	20.90	05 361001	39.90
05 361002	63.90	05 361003	43.90	05 361006	149.00	05 361007	2.40	05 361008	51.00	05 362001	25.00
05 362002	29.00	05 362003	15.00	05 362004	20.00	05 362005	12.00	05 362006	15.00	05 362007	15.00
05 362008	18.00	05 363001	385.00	05 363002	474.38	05 363003	599.00	05 363004	13545.00	05 363005	5099.00
05 363006	2241.66	05 364001	69.00	05 364002	79.00	05 364003	169.00	05 364004	356.00	05 364005	329.00
05 364006	69.90	05 364007	98.00	05 364008	99.90	05 378001	35.00	05 378002	38.00	05 378003	43.00
05 378004	41.00	05 378005	30.00	05 378006	63.50	05 378007	31.00	05 378008	56.50	05 378013	34.00
05 378014	44.00	05 379001	59.00	05 379002	240.00	05 379003	147.00	05 379004	139.00	05 379005	93.00
05 379006	50.00	05 379007	140.00	05 379008	82.00	05 379009	116.00	05 379010	75.00	05 379011	95.00
05 379012	87.00	05 380001	27.00	05 380002	39.00	05 380003	48.00	05 380004	26.00	05 380005	30.00
05 380006	21.00	05 380007	16.00	05 380008	40.00	05 380009	30.00	05 380010	32.00	05 381001	24.00
05 381002	38.00	05 381003	34.50	05 381004	32.00	05 381005	40.00	05 381006	14.00	05 382001	1300.00
05 382002	100.00	05 382003	250.00	05 382004	2500.00	05 382005	7000.00	05 382006	2000.00	05 382007	700.00
05 382008	10000.00	05 383001	4049.00	05 383002	7475.00	05 383003	10900.00	05 384007	272.00	05 384008	172.50
05 384009	977.50	05 384010	27.00	05 384011	943.00	05 384012	109.25	05 384013	1010.00	06 001001	8.00
06 001002	8.00	06 001003	8.00	06 001004	8.75	06 001005	4.90	06 001006	8.00	06 001008	8.00
06 001009	8.50	06 001010	8.00	06 001011	8.00	06 001012	9.00	06 001014	5.00	06 002001	5.73
06 002003	5.04	06 002005	8.00	06 002006	8.00	06 002007	33.44	06 002008	48.00	06 003001	3.65
06 003002	8.95	06 003003	20.55	06 003004	6.70	06 004001	43.39	06 004002	51.69	06 004003	38.70
06 004004	25.49	06 005001	15.09	06 005002	25.43	06 005003	13.71	06 005004	9.24	06 006002	28.38
06 006003	20.77	06 006005	17.57	06 006007	21.32	06 007001	37.92	06 007002	58.92	06 007003	41.67
06 007004	81.25	06 008001	15.50	06 008002	11.00	06 008003	14.31	06 008006	16.50	06 009001	21.15
06 009003	18.50	06 009005	14.50	06 009006	31.43	06 010001	23.73	06 010002	27.94	06 010003	19.60
06 010004	9.00	06 011001	61.80	06 011002	45.83	06 011003	34.15	06 011004	41.00	06 012001	6.10
06 012004	18.38	06 012006	22.63	06 012007	4.95	06 013001	15.00	06 013003	53.87	06 013005	33.06
06 013007	86.52	06 013008	34.47	06 013009	23.72	06 014001	9.20	06 014002	6.50	06 014003	9.90
06 014004	8.00	06 014005	5.99	06 014006	7.85	06 015001	13.65	06 015002	54.90	06 015003	27.20
06 015004	24.77	06 016001	21.15	06 016002	21.50	06 016003	19.90	06 016004	21.90	06 017001	39.90
06 017002	42.90	06 017003	47.90	06 017004	47.90	06 018001	53.90	06 018003	49.50	06 018004	59.65
06 018006	16.90	06 018007	56.30	06 018008	59.80	06 019001	33.00	06 019002	62.90	06 019003	72.40
06 019004	59.90	06 020001	44.40	06 020002	41.68	06 020003	39.00	06 020004	42.01	06 021002	69.00
06 021003	60.00	06 021004	77.90	06 021006	76.00	06 021007	71.61	06 021010	71.40	06 022002	65.00
06 022003	76.90	06 022004	45.00	06 022005	46.30	06 023001	78.90	06 023002	44.00	06 023003	49.90
06 023004	54.00	06 024001	52.90	06 024002	39.00	06 024003	49.90	06 024004	55.99	06 025001	84.90
06 025002	90.00	06 025003	93.90	06 025005	145.00	06 026001	11.15	06 026002	10.90	06 026003	19.00
06 026004	10.00	06 027001	21.90	06 027002	39.00	06 027003	21.02	06 027004	15.00	06 028001	33.50
06 028002	22.00	06 028003	74.90	06 028004	61.90	06 029001	35.55	06 029002	47.90	06 029003	47.50
06 029004	86.00	06 030001	47.13	06 030002	25.80	06 030004	46.75	06 030005	38.24	06 031001	50.00
06 031002	44.90	06 031003	54.00	06 031004	34.25	06 032001	57.45	06 032002	37.22	06 032003	64.90
06 032004	21.50	06 032005	34.00	06 032007	47.25	06 033001	165.50	06 033002	119.33	06 033003	172.50
06 033004	222.50	06 034001	113.68	06 034002	83.00	06 034003	91.60	06 034004	92.50	06 035001	60.00
06 035002	25.90	06 035003	37.90	06 035004	55.00	06 036001	125.00	06 036002	99.90	06 036003	111.65
06 036004	120.00	06 037001	30.00	06 037002	27.90	06 037003	70.35	06 037004	30.00	06 038001	27.00
06 038002	57.40	06 038003	47.90	06 038004	85.00	06 039001	55.00	06 039002	39.90	06 039003	27.50
06 039004	60.00	06 040001	85.00	06 040002	19.90	06 040003	39.50	06 040004	63.00	06 041001	24.47
06 041002	30.48	06 041003	38.46	06 041004	43.02	06 041005	40.95	06 041006	47.43	06 042001	71.72
06 042002	201.67	06 042003	24.35	06 042004	53.01	06 043001	10.30	06 043003	9.24	06 043004	8.98
06 043005	7.80	06 043006	9.38	06 043007	10.18	06 043008	15.60	06 043009	10.30	06 044001	92.50
06 044002	70.00	06 044003	70.75	06 044004	54.64	06 045001	242.38	06 045002	167.13	06 045004	19.49
06 045005	19.08	06 045007	27.62	06 045008	24.94	06 046001	47.29	06 046002	47.00	06 046003	61.90
06 046004	46.00	06 047001	21.80	06 047002	37.44	06 047003	25.33	06 047004	28.00	06 048001	66.65
06 048002	68.90	06 048003	51.90	06 048004	39.00	06 049001	29.20	06 049002	39.56	06 049003	32.22
06 049004	30.62	06 050001	63.10	06 050002	68.00	06 050003	63.90	06 050004	52.50	06 051001	40.40
06 051002	37.00	06 051003	61.90	06 051004	68.75	06 052001	21.61	06 052002	52.17	06 052004	26.84
06 052006	64.00	06 053001	83.77	06 053002	77.81	06 053003	48.46	06 053004	49.67	06 054001	54.83
06 054002	20.42	06 054004	64.32	06 054006	88.50	06 055001	14.90	06 055002	19.04	06 055003	13.90
06 055004	17.92	06 056001	13.90	06 056002	12.57	06 056003	16.00	06 056005	42.78	06 056006	18.50
06 056007	12.88	06 056008	15.37	06 056010	43.33	06 056011	17.36	06 056012	15.50	06 057001	19.15
06 057002	20.90	06 057003	9.80	06 057004	19.80	06 057005	19.42	06 057006	21.45	06 058001	10.56
06 058002	7.00	06 058003	14.95	06 058004	15.40	06 058006	14.90	06 058009	10.61	06 059002	6.64
06 059003	6.75	06 059005	5.90	06 059006	9.00	06 060001	17.12	06 060003	14.80	06 060007	26.00
06 060008	17.38	06 061001	7.50	06 061002	8.00	06 061003	5.30	06 061004	27.50	06 062001	18.40
06 062002	20.15	06 062003	21.13	06 062004	13.55	06 063002	6.50	06 063003	4.98	06 063004	9.25
06 063005	9.60	06 064001	41.25	06 064002	38.65	06 064003	25.95	06 064004	7.82	06 064005	59.50
06 064006	7.38	06 065002	12.55	06 065003	20.43	06 065004	29.17	06 065005	20.63	06 066001	8.22
06 066002	8.50	06 066003	8.56	06 066006	8.65	06 067001	5.19	06 067002	6.90	06 067003	2.50
06 067004	3.95	06 068001	14.36	06 068002	25.97	06 068003	16.80	06 068004	15.66	06 069001	24.95
06 069002	24.90	06 069003	25.15	06 069004	18.13	06 070001	5.67	06 070002	5.71	06 070003	7.01
06 070004	6.70	06 071001	10.29	06 071002	11.90	06 071003	8.42	06 071004	7.87	06 072001	15.05
06 072002	16.40	06 072003	17.15	06 072004	12.65	06 073001	12.60	06 073002	4.35	06 073003	13.80
06 073004	10.80	06 073005	8.38	06 073006	6.08	06 073007	7.31	06 073008	7.70	06 073009	8.55
06 073010	8.58	06 074003	5.00	06 074004	8.01	06 074005	8.15	06 074006	10.05	06 075002	3.33
06 075003	5.83	06 075004	5.00	06 075005	5.75	06 076001	7.49	06 076002	20.44	06 076004	30.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
06 076005	53.50	06 076006	6.75	06 076007	3.30	06 076008	6.90	06 076009	3.45	06 077001	12.65
06 077002	8.50	06 077003	11.50	06 077004	9.89	06 078001	11.35	06 078002	11.49	06 078003	11.17
06 078004	9.20	06 079001	21.90	06 079002	20.00	06 079003	21.65	06 079004	16.13	06 080001	10.90
06 080002	4.00	06 080003	7.90	06 080004	14.32	06 081001	12.75	06 081002	24.65	06 081003	21.11
06 081004	17.55	06 082001	18.80	06 082002	14.90	06 082003	18.38	06 082004	18.45	06 083002	4.85
06 083005	7.50	06 083006	6.13	06 083008	7.91	06 084001	45.80	06 084002	28.20	06 084003	39.90
06 084004	35.60	06 085001	24.50	06 085002	47.80	06 085003	29.60	06 085004	47.80	06 086001	7.29
06 086002	13.98	06 086003	11.42	06 086004	9.00	06 087001	9.80	06 087002	8.50	06 087003	10.65
06 087004	10.75	06 088001	18.95	06 088002	22.95	06 088003	19.45	06 088004	28.20	06 089001	19.25
06 089002	17.50	06 089003	13.10	06 089004	8.95	06 089005	16.33	06 089006	11.50	06 089007	21.50
06 089008	11.80	06 090002	129.00	06 090003	125.50	06 090004	117.23	06 090005	105.00	06 091001	17.50
06 091002	32.20	06 091003	13.67	06 091004	30.00	06 092001	12.75	06 092002	16.18	06 092003	8.45
06 092004	5.15	06 093001	15.45	06 093002	25.00	06 093003	14.50	06 093004	18.29	06 094001	14.59
06 094002	15.73	06 094003	48.38	06 094004	18.12	06 095002	17.67	06 095003	18.41	06 095006	20.33
06 095007	39.29	06 095009	45.30	06 095011	48.75	06 096001	22.81	06 096003	28.82	06 096004	19.23
06 096005	22.56	06 096006	40.22	06 096009	36.42	06 097001	55.83	06 097002	69.57	06 097003	50.88
06 097004	48.58	06 098001	8.62	06 098002	11.90	06 098003	10.25	06 098004	10.00	06 099001	156.75
06 099002	144.00	06 099003	181.00	06 099004	205.83	06 100001	117.35	06 100002	77.20	06 100003	115.60
06 100004	102.65	06 101001	6.25	06 101002	10.83	06 101003	5.69	06 101004	9.67	06 101005	9.86
06 101006	7.00	06 101007	9.33	06 101008	14.08	06 102001	5.74	06 102002	4.77	06 102003	8.00
06 102004	4.60	06 102005	3.96	06 102006	10.00	06 103002	65.29	06 103003	28.10	06 103005	38.37
06 103006	43.59	06 104002	6.38	06 104003	8.20	06 104005	71.80	06 104006	44.00	06 105004	250.00
06 105005	175.00	06 105006	78.72	06 105007	53.20	06 106002	41.90	06 106004	81.94	06 106006	83.81
06 106007	77.50	06 107001	61.18	06 107002	32.64	06 107003	238.00	06 107004	34.58	06 108002	57.92
06 108003	52.15	06 108005	62.50	06 108007	34.20	06 109002	81.43	06 109004	60.82	06 109005	17.10
06 109006	59.20	06 109007	99.85	06 109008	127.54	06 110001	66.00	06 110002	35.00	06 110003	47.46
06 110004	234.00	06 111001	55.90	06 111002	76.00	06 111003	17.90	06 111004	26.90	06 112001	130.00
06 112002	120.00	06 112003	100.00	06 112004	140.00	06 113001	60.00	06 113002	79.00	06 113003	55.00
06 113004	45.90	06 114001	85.00	06 114002	48.00	06 114003	35.00	06 114004	55.00	06 115001	25.00
06 115002	36.00	06 115003	109.00	06 115004	55.00	06 116001	22.51	06 116002	33.85	06 116003	26.15
06 116004	15.86	06 116005	20.59	06 116006	17.50	06 116007	29.41	06 116008	23.44	06 117001	141.31
06 117002	95.00	06 117003	282.01	06 117004	93.20	06 118001	75.00	06 118002	114.90	06 118003	101.27
06 118005	435.53	06 119001	119.87	06 119002	109.41	06 119003	133.33	06 119004	67.68	06 119005	184.17
06 119006	184.00	06 120001	143.80	06 120002	109.09	06 120003	228.57	06 120004	257.14	06 120005	135.00
06 120006	207.14	06 121001	93.20	06 121004	217.33	06 121006	146.67	06 121007	133.33	06 122001	18.00
06 122002	20.00	06 122005	21.00	06 122006	21.00	06 122007	10.50	06 122008	16.00	06 134001	210.00
06 134002	208.33	06 134003	203.59	06 134004	157.66	06 135001	59.37	06 135002	89.66	06 135003	65.66
06 135004	69.33	06 136001	37.79	06 136002	105.49	06 137001	285.03	06 137002	500.08	06 138001	2440.30
06 138002	1416.66	06 139001	190.02	06 139003	341.43	06 140001	120.01	06 140002	345.23	06 141001	141.51
06 141002	369.07	06 142001	117.31	06 142002	107.00	06 142003	118.42	06 142004	49.63	06 143001	32.72
06 143002	36.66	06 143003	26.67	06 143004	33.33	06 144001	232.46	06 144002	207.66	06 145001	252.16
06 145003	130.77	06 146001	440.66	06 146002	670.72	06 146003	229.79	06 146004	439.05	06 147001	304.83
06 147002	301.66	06 147003	228.10	06 147004	671.76	06 148001	145.48	06 148002	172.00	06 149001	166.65
06 149002	219.33	06 150001	137.99	06 150003	176.00	06 151001	114.63	06 151002	57.96	06 152001	203.15
06 152002	467.41	06 153001	25.40	06 153002	35.46	06 154001	30.13	06 154002	21.46	06 155001	32.53
06 155002	39.80	06 156001	193.81	06 156002	195.13	06 157001	26.78	06 157002	31.99	06 158001	388.96
06 158002	1054.66	06 158003	275.63	06 158004	218.00	06 159001	195.00	06 159002	170.00	06 159003	240.00
06 159004	110.00	06 160001	158.56	06 160002	157.54	06 160003	165.30	06 160004	59.39	06 161001	185.00
06 161002	469.29	06 161003	124.06	06 161004	148.00	06 162001	140.00	06 162002	192.17	06 162003	109.50
06 162004	210.00	06 163001	414.64	06 163002	395.16	06 163003	185.58	06 163004	237.96	06 164001	269.48
06 164002	325.00	06 164003	147.00	06 164004	332.63	06 164005	168.00	06 164006	160.83	06 165001	414.33
06 165002	347.98	06 165003	267.33	06 165004	452.63	06 165005	337.66	06 165006	490.33	06 166001	152.76
06 166002	238.70	06 166003	124.13	06 166004	156.50	06 167001	45.00	06 167002	109.07	06 167003	45.00
06 167004	67.00	06 168001	221.60	06 168002	187.33	06 168003	195.00	06 168004	185.00	06 169001	68.00
06 169002	69.00	06 169003	65.00	06 169004	69.00	06 170001	22.50	06 170002	7.00	06 170003	22.50
06 170004	22.50	06 171001	279.00	06 171002	79.90	06 172001	169.00	06 172003	197.00	06 172008	125.71
06 172009	125.71	06 172010	1.93	06 172011	1.93	06 182001	1621.94	06 182002	1621.94	06 182003	1621.94
06 182004	1621.94	06 182005	1621.94	06 182006	1621.94	06 183001	5083.61	06 184001	1180.00	06 184002	388.00
06 184003	250.00	06 184004	81.50	06 184005	102.20	06 184006	1800.00	06 184007	173.50	06 184008	160.00
06 184009	430.00	06 184010	275.00	06 184011	595.00	06 184012	81.00	06 184013	99.00	06 184014	165.00
06 184015	1760.00	06 184016	1239.40	06 184017	538.00	06 184018	116.50	06 184019	222.50	06 184020	144.00
06 185001	71.58	06 185002	108.26	06 185003	166.89	06 185004	71.58	06 185005	108.26	06 185006	166.89
06 186001	270.00	06 186002	450.00	06 186003	546.05	06 186004	20.00	06 186005	45.00	06 186006	25.00
06 187001	522.04	06 187002	542.38	06 187003	609.75	06 187004	542.38	06 188001	16.28	06 188002	32.56
06 188003	48.84	06 188004	68.25	06 188005	87.67	06 188006	107.08	06 188007	126.50	06 188008	145.91
06 188009	202.65	06 188010	259.38	06 188011	410.24	06 188012	637.17	06 188013	864.10	06 188014	1431.43
06 188015	1998.76	06 188016	2452.61	06 188017	2566.08	06 188018	3133.41	06 188019	3700.73	06 188020	4268.06
06 188021	4835.38	06 188022	5402.71	06 188023	5814.44	06 188024	6337.76	06 188025	6861.09	06 188026	7384.41
06 189001	8.51	06 189002	8.51	06 189003	4.60	06 189004	423.11	06 190001	642.17	06 191001	7.13
06 191002	3.55	06 191003	7.13	06 191004	3.55	06 191005	7.13	06 191006	3.55	06 191007	7.13
06 191008	3.55	06 191009	7.13	06 191010	7.13	06 192001	22.39	06 192002	14.93	06 192003	9.11
06 192004	14.63	06 192005	30.53	06 193001	1243.00	06 194001	1120.00	06 194002	3400.00	06 194003	1501.50
06 194004	2800.00	06 194005	1320.00	06 194006	2040.00	06 194007	1600.00	06 194008	2400.00	06 194009	1280.00
06 194010	2800.00	06 195001	250.00	06 195002	1350.00	06 195003	550.00	06 195004	550.00	06 195005	235.00
06 195006	1500.00	06 205001	4799.00	06 205002	4999.00	06 205003	3498.00	06 205004	4144.00	06 206001	3799.00
06 206002	3499.00	06 207001	2845.00	06 207002	3685.00	06 207003	2669.00	06 207004	3699.00	06 208001	2275.00
06 208002	2275.00	06 208003	2799.00	06 208004	1625.16	06 209001	4799.00	06 209002	12699.00	06 209003	6699.00
06 209004	10708.00	06 210001	11399.00	06 210002	8799.00	06 210003	4699.00	06 210004	10921.00	06 211001	1050.00
06 211002	4569.00	06 211003	763.30	06 211004	3405.00	06 212001	1189.00	06 212002	2199.00	06 212003	1258.00
06 212004	2999.00	06 213001	5395.00	06 213002	5599.00	06 213003	5519.00	06 213004	6699.00	06 214001	5399.00
06 214002	3825.00	06 214003	4869.00	06 214004	4899.00	06 215001	4499.00	06 215002	5258.00	06 215003	4999.00
06 215005	4498.00	06 216001	2929.00	06 216002	1999.00	06 216003	165.00	06 216005	1039.00	06 216006	285.00
06 216007	139.00	06 217001	4781.65	06 217002	3188.00	06 217003	2998.01	06 217004	4999.00	06 218001	178.00
06 218002	289.00	06 218003	216.17	06 218004	492.00	06 219001	249.00	06 219002	99.00	06 219003	135.00
06 219004	299.00	06 220002	245.00	06 220003	380.70	06 220004	359.00	06 220005	425.00	06 221001	1959.00
06 221002	2866.70	06 221003	4799.00	06 221004	2249.00	06 221005	4500.00	06 221008	3749.57	06 222001	9230.76
06 222002	9999.00	06 222003	7895.00	06 222004	12970.43	06 222005	13999.00	06 222006	9597.00	06 223001	4325.00
06 223002	1336.26	06 223003	1908.00	06 223004	1999.00	06 224001	1147.85	06 224002	733.66	06 224003	1528.00
06 224004	2200.00	06 225001	1699.00	06 225002	1429.00	06 225003	878.00	06 225004	950.00	06 226001	2.77
06 226002	2.95	06 226003	3.00	06 226004	12.20	06 227001	6.85	06 227002	0.68	06 227004	1.00
06 227006	0.75	06 228001	36.10	06 228002	39.85	06 228003	14.00	06 228004	34.10	06 229001	3.30
06 229002	17.50	06 229003	7.55	06 229004	13.90	06 230001	41.60	06 230002	79.00	06 230003	49.50
06 230004	41.60	06 231001	249.90	06 231002	468.00	06 231003	509.00	06 231004	148.00	06 232002	665.00
06 232003	78.90	06 232004	320.00	06 232005	235.00	06 233001	26.20	06 233002	34.20	06 233003	31.90
06 233004	33.50	06 234001	229.00	06 234002	58.90	06 235001	249.00	06 235002	324.26	06 235003	149.00
06 235004	499.00	06 236001	8.60	06 236002	3.65	06 236003	8.00	06 236004	310.00	06 236005	95.56
06 236006	12.90	06 236007	10.45	06 236008	259.00	06 237001	249.00	06 237003	189.00	06 237004	219.00
06 237005	477.30	06 238001	209.40	06 238002	499.00	06 238003	200.00	06 238004	450.00	06 239002	79.00
06 239003	70.79	06 239005	34.00	06 239007	70.00	06 240001	32.90	06 240002	33.00	06 240003	21.90
06 240004	410.34	06 241001	22.44	06 241002	18.40	06 241003	21.59	06 241004	22.08	06 241005	16.55
06 241007	13.05	06 242001	10.71	06 242002	12.63	06 242003	15.95	06 242004	16.62	06 242005	13.94
06 242006	26.00	06 243003	7.89	06 243004	6.26	06 243005	5.60	06 243006	5.68	06 244001	14.25
06 244002	12.80	06 244003	12.14	06 244004	18.00	06 244005	18.71	06 244006	16.40	06 245001	7.00
06 245002	25.50	06 245003	20.50	06 245004	6.65	06 246001	29.95	06 246002	42.80	06 246003	24.00
06 246004	29.40	06 256001	140.00	06 256002	56.00	06 256003	129.20	06 256004	62.05	06 256005	57.97
06 256006	87.00	06 257001	32.80	06 257002	17.50	06 257003	107.26	06 257004	55.33	06 258001	109.30
06 258002	74.50	06 258003	125.00	06 258004	58.00	06 259001	39.65	06 259002	66.80	06 259003	89.70
06 259006	50.59	06 259007	167.90	06 259008	78.50	06 260001	80.00	06 260002	54.75	06 260003	76.31
06 260004	71.00	06 260005	157.00	06 260006	81.00	06 261001	49.92	06 261002	73.50	06 261003	96.87
06 261004	66.28	06 262001	85.00	06 262002	53.20	06 262004	65.70	06 262005	53.76	06 263001	183.00
06 263002	97.00	06 263004	69.25	06 263005	103.75	06 264001	95.46	06 264002	81.95	06 264003	109.00
06 264004	39.97	06 265001	56.20	06 265002	47.00	06 265003	47.25	06 265006	21.90	06 266001	27.90
06 266002	19.90	06 266003	27.50	06 266004	22.74	06 267001	430.00	06 267002	895.00	06 267003	650.00
06 267005	790.00	06 268001	5000.00	06 268002	3500.00	06 268003	1650.00	06 268004	4400.00	06 269001	435.00
06 269002	250.00	06 269003	350.00	06 269004	300.00	06 270001	803.00	06 270002	616.00	06 270003	800.00
06 270004	733.00	06 271001	7700.00	06 271002	5800.00	06 271003	10000.00	06 271004	14000.00	06 272001	200.00
06 272002	1500.00	06 272004	400.00	06 272006	400.00	06 273001	400.00	06 273002	450.00	06 273003	260.00
06 273004	550.00	06 274001	3300.00	06 274002	5500.00	06 274003	1103.08	06 274004	1375.00	06 275001	90.00
06 275002	92.00	06 275003	95.00	06 275004	170.00	06 276001	350.00	06 276002	350.00	06 276003	400.00
06 276004	350.00	06 277001	1600.00	06 277002	7000.00	06 277003	6800.00	06 277004	7400.00	06 278001	100.00
06 278002	72.00	06 278003	550.00	06 278004	165.00	06 279001	80.00	06 279002	60.00	06 279003	95.00
06 279004	50.00	06 280001	200.00	06 280002	200.00	06 280003	90.00	06 280004	70.00	06 280005	80.00
06 280006	150.00	06 281001	37.33	06 281003	37.80	06 281005	26.22	06 281006	21.90	06 282001	174.76
06 282002	175.90	06 282003	505.00	06 282006	149.00	06 283002	40.67	06 283003	70.63	06 283004	36.27

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
06 283005	42.97	06 283006	39.00	06 283007	38.67	06 284001	462.83	06 284002	94.50	06 284003	116.22
06 284004	93.33	06 284005	165.00	06 284006	11.30	06 285001	33.00	06 285002	17.35	06 285003	29.30
06 285004	16.00	06 286001	28.76	06 286002	32.90	06 286003	36.20	06 286006	33.00	06 287002	9.50
06 287003	58.26	06 287004	15.10	06 287005	94.70	06 288001	125.00	06 288002	115.00	06 288003	19.90
06 288004	14.84	06 289001	349.00	06 289002	10.00	06 289003	495.00	06 289004	20.00	06 290001	47.73
06 290002	17.70	06 290003	64.90	06 290004	14.90	06 291001	11.80	06 291002	12.75	06 291003	35.20
06 291005	33.19	06 292001	28.97	06 292002	33.90	06 292003	57.82	06 292004	23.50	06 293001	17.22
06 293002	23.20	06 293003	16.10	06 293004	18.02	06 294001	18.85	06 294002	21.76	06 294003	7.70
06 294004	10.62	06 295001	22.00	06 295002	10.50	06 295003	7.65	06 295004	16.42	06 305001	8.00
06 305002	8.00	06 305003	8.00	06 305006	8.00	06 306001	5.50	06 306002	5.50	06 306004	5.50
06 306005	5.50	06 307001	30.00	06 307002	237.50	06 307003	40.00	06 307004	80.00	06 309001	1031.00
06 309003	196.00	06 309004	456.00	06 309005	1323.00	06 310001	2148.77	06 310002	2082.30	06 310003	2862.00
06 310004	1857.00	06 311001	191800.00	06 311002	148200.00	06 311003	149791.30	06 311004	177500.00	06 311005	94310.83
06 311006	133075.94	06 311007	118990.00	06 311008	181990.00	06 311009	143000.00	06 311010	272300.00	06 312001	1799.00
06 312002	1098.00	06 312003	1849.00	06 312004	1298.00	06 313001	6.14	06 313002	6.14	06 313003	6.14
06 313004	6.14	06 314001	7.25	06 314002	7.25	06 314003	7.25	06 314004	7.25	06 315001	29.49
06 315002	33.83	06 315003	33.30	06 315005	36.74	06 316001	688.00	06 316002	1028.50	06 316003	492.76
06 316004	726.94	06 317001	44.90	06 317003	97.57	06 317004	98.00	06 317005	104.00	06 318001	622.00
06 318002	495.00	06 318003	480.00	06 318004	602.80	06 319001	8197.48	06 319002	8197.47	06 319003	8197.47
06 320001	3477.89	06 320002	3477.89	06 320003	3477.89	06 320004	3477.89	06 320005	3477.89	06 321001	500.00
06 321002	185.00	06 321003	249.00	06 321004	598.00	06 322001	70.00	06 322002	140.00	06 322003	148.00
06 322004	160.00	06 323001	995.00	06 323002	1050.00	06 323003	360.00	06 323004	218.00	06 324056	12.00
06 324057	47.00	06 325001	15.00	06 325002	15.00	06 335001	3126.00	06 335002	1041.67	06 335003	1532.50
06 335004	758.33	06 336001	2003.83	06 336002	2345.42	06 336003	1370.83	06 336004	2341.67	06 337001	1470.42
06 337002	1500.00	06 337003	783.33	06 337004	600.00	06 338001	1191.67	06 338002	3058.33	06 338003	2070.00
06 338004	1875.00	06 339001	1903.75	06 339002	2235.00	06 339003	1866.00	06 339004	1900.00	06 340001	633.33
06 340002	398.33	06 340003	1373.33	06 340004	1300.00	06 341001	10000.00	06 341002	1650.00	06 341003	1800.00
06 341004	6900.00	06 342001	1304.17	06 342002	1875.00	06 342003	1604.17	06 342004	1483.33	06 343001	119.00
06 343002	159.00	06 343003	129.50	06 343004	159.00	06 343005	86.50	06 343006	149.00	06 343007	139.50
06 343008	139.00	06 343009	54.00	06 343010	129.00	06 343011	119.00	06 343012	109.00	06 343013	260.50
06 343014	155.00	06 344001	15.40	06 344002	25.00	06 344003	100.00	06 344004	160.00	06 345001	24.00
06 345002	14.85	06 345003	25.50	06 345004	7.94	06 345005	15.50	06 345007	10.00	06 346001	23.50
06 346002	9.35	06 346005	15.00	06 346006	29.00	06 347001	5904.00	06 347002	6509.00	06 347003	766.00
06 347004	7694.09	06 347005	7997.72	06 347006	9154.00	06 348001	782.88	06 348002	490.00	06 348003	1377.71
06 348004	1220.80	06 348005	733.60	06 348006	761.60	06 348007	1400.00	06 348008	650.00	06 348009	575.00
06 348010	525.00	06 348011	580.00	06 348012	550.00	06 349001	45.00	06 349002	45.00	06 349003	40.00
06 349004	45.00	06 350001	63.00	06 350002	55.00	06 350003	40.00	06 350004	44.00	06 351001	684.00
06 351002	354.00	06 351003	290.00	06 351004	411.00	06 352001	50.00	06 352002	20.00	06 352003	110.00
06 352004	40.00	06 352005	25.00	06 353001	390.00	06 353002	389.00	06 353003	540.00	06 353004	1799.60
06 353005	300.00	06 353006	300.00	06 354001	100.00	06 354002	10.00	06 355001	207.90	06 355002	15.00
06 355003	199.00	06 355004	25.00	06 356001	8.00	06 356002	8.00	06 356004	8.00	06 356005	15.50
06 357001	40.00	06 357002	40.00	06 357003	36.50	06 357004	35.00	06 358001	72.70	06 358002	209.00
06 358003	170.00	06 358004	229.00	06 358005	82.90	06 358006	39.90	06 359001	164.90	06 359003	158.79
06 359004	187.00	06 359005	148.00	06 359006	195.00	06 359007	123.84	06 359008	167.00	06 359012	115.00
06 360001	19.23	06 360002	23.00	06 360003	37.73	06 360004	26.67	06 361001	49.00	06 361002	54.50
06 361003	45.50	06 362001	30.00	06 362002	35.00	06 362003	38.00	06 362004	35.00	06 363001	480.00
06 363002	469.00	06 363003	77.00	06 363004	2145.00	06 364002	170.00	06 364003	36.00	06 364004	160.00
06 364005	178.00	06 378001	33.00	06 378002	42.00	06 378003	26.00	06 378004	31.50	06 378005	87.50
06 378006	77.00	06 378007	49.00	06 378008	46.00	06 379001	235.00	06 379002	86.00	06 379003	95.00
06 379004	129.00	06 379005	150.00	06 379006	150.00	06 379007	80.00	06 379008	180.00	06 380002	30.00
06 380003	36.00	06 380005	35.00	06 380006	20.00	06 381001	44.00	06 381002	42.00	06 381003	32.00
06 381004	41.00	06 382001	1500.00	06 382002	10000.00	06 382003	2700.00	06 382004	6300.00	06 383001	10500.00
06 383002	15450.00	06 383003	1800.00	06 383004	4500.00	06 384005	320.00	06 384006	85.80	06 384007	895.00
06 384008	171.63	06 384009	165.00	06 384010	935.00	07 001001	7.00	07 001002	4.90	07 001003	7.00
07 001004	7.00	07 001006	7.00	07 001007	5.90	07 001009	8.00	07 001010	8.00	07 001011	4.90
07 001012	4.99	07 001013	8.00	07 001015	8.00	07 002001	5.76	07 002002	4.19	07 002003	6.29
07 002004	7.00	07 002007	36.25	07 002008	14.60	07 003001	3.00	07 003002	9.50	07 003003	10.20
07 003004	15.28	07 004001	29.76	07 004002	23.35	07 004003	2.40	07 004004	2.50	07 005001	18.41
07 005002	11.04	07 005003	0.89	07 005004	1.50	07 006001	15.71	07 006003	19.85	07 006005	17.06
07 006006	17.50	07 007001	52.59	07 007002	80.00	07 007003	52.00	07 007004	50.00	07 008001	11.99
07 008002	20.76	07 008003	13.25	07 008004	12.25	07 009001	22.69	07 009002	91.94	07 009003	21.00
07 009004	25.11	07 010001	11.29	07 010002	14.65	07 010003	25.00	07 010004	24.71	07 011001	7.60
07 011002	45.63	07 011003	44.36	07 011004	52.63	07 012001	5.40	07 012002	26.00	07 012005	7.49
07 012006	6.50	07 013001	48.76	07 013002	32.29	07 013003	66.20	07 013004	34.50	07 013005	31.60
07 013006	27.65	07 014001	10.40	07 014002	5.24	07 014003	11.20	07 014004	7.65	07 014005	8.25
07 014007	13.27	07 015001	11.49	07 015002	10.93	07 015004	17.00	07 015005	29.97	07 016001	20.00
07 016002	16.90	07 016003	18.10	07 016004	14.93	07 017001	39.80	07 017002	41.90	07 017003	40.74
07 017004	48.90	07 018001	31.50	07 018002	36.00	07 018003	57.13	07 018004	13.60	07 018005	57.90
07 018006	17.50	07 019001	66.65	07 019002	79.90	07 019003	46.00	07 019004	79.50	07 020001	39.80
07 020002	35.15	07 020003	32.00	07 020004	33.90	07 021001	66.00	07 021002	72.90	07 021003	76.00
07 021004	70.40	07 021005	60.24	07 021006	70.00	07 022001	29.90	07 022002	70.00	07 022003	42.93
07 022004	58.99	07 023001	38.90	07 023002	43.65	07 023003	61.49	07 023004	64.50	07 024001	38.40
07 024002	46.90	07 024003	37.99	07 024004	49.40	07 025001	100.00	07 025002	95.00	07 025003	75.45
07 025004	75.50	07 026001	13.65	07 026002	11.65	07 026003	11.49	07 026004	17.90	07 027001	15.90
07 027002	20.00	07 027003	49.99	07 027004	15.50	07 028001	53.90	07 028002	45.90	07 028003	14.99
07 028004	88.90	07 029001	28.80	07 029002	32.99	07 029003	91.15	07 029004	42.00	07 030001	23.90
07 030002	19.74	07 030003	33.40	07 030004	43.57	07 031001	24.60	07 031002	55.96	07 031003	43.90
07 031004	60.40	07 032001	46.95	07 032002	46.90	07 032003	72.90	07 032004	105.20	07 032005	21.99
07 032006	109.38	07 033001	659.00	07 033002	380.00	07 033003	510.00	07 033004	496.00	07 034001	105.00
07 034002	105.60	07 034003	87.99	07 034004	94.00	07 035001	36.90	07 035002	34.65	07 035003	48.40
07 035004	24.24	07 036001	108.90	07 036002	137.49	07 036003	89.90	07 036004	157.92	07 037001	53.90
07 037002	33.99	07 037003	31.90	07 037004	30.90	07 038001	35.50	07 038002	16.97	07 038003	63.90
07 038004	10.99	07 039001	48.90	07 039002	55.24	07 039003	48.90	07 039004	46.68	07 040001	56.90
07 040002	71.74	07 040003	53.20	07 040004	105.15	07 041001	24.78	07 041002	25.86	07 041003	55.29
07 041004	40.52	07 041005	52.35	07 041006	52.35	07 042001	207.08	07 042002	190.00	07 042003	67.88
07 042004	300.00	07 043001	9.10	07 043002	6.90	07 043003	9.50	07 043004	9.80	07 043005	12.29
07 043006	9.24	07 043008	9.30	07 043011	9.23	07 044001	77.25	07 044002	82.50	07 044003	84.69
07 044004	53.38	07 045001	153.78	07 045002	271.23	07 045003	20.00	07 045004	19.60	07 045005	32.64
07 045007	38.66	07 046001	27.90	07 046002	89.50	07 046003	53.16	07 046004	86.75	07 047001	20.30
07 047002	29.93	07 047003	21.19	07 047004	7.45	07 048001	49.99	07 048002	63.00	07 048003	58.50
07 048004	48.90	07 049001	33.40	07 049002	27.78	07 049003	28.96	07 049004	30.90	07 050001	34.90
07 050002	61.60	07 050003	99.98	07 050004	60.00	07 051001	57.27	07 051002	80.00	07 051003	67.95
07 051004	14.65	07 052001	27.05	07 052002	40.00	07 052003	150.00	07 052004	27.50	07 053001	51.40
07 053002	84.95	07 053003	70.83	07 053004	104.45	07 054001	55.56	07 054002	34.44	07 054003	72.69
07 054004	71.32	07 055001	10.24	07 055002	12.71	07 055003	14.55	07 055004	12.05	07 056001	20.72
07 056002	14.43	07 056003	10.90	07 056004	19.29	07 056005	178.24	07 056006	15.30	07 056008	17.79
07 056009	16.11	07 056010	32.01	07 056012	17.35	07 057001	16.24	07 057002	7.60	07 057003	17.49
07 057004	15.70	07 057005	24.40	07 057006	16.38	07 058001	6.91	07 058002	12.95	07 058003	7.25
07 058004	13.20	07 058005	11.90	07 058006	14.99	07 059001	3.88	07 059002	4.09	07 059003	3.69
07 059004	3.75	07 060001	22.00	07 060002	17.40	07 060003	12.73	07 060006	17.47	07 061001	12.90
07 061002	13.99	07 061003	15.95	07 061004	11.00	07 062001	11.65	07 062002	14.96	07 062003	17.95
07 062004	15.17	07 063001	8.52	07 063002	7.24	07 063003	6.44	07 063004	8.38	07 064001	34.15
07 064002	25.80	07 064003	17.90	07 064004	19.90	07 064005	7.25	07 064006	48.98	07 065001	22.65
07 065002	26.83	07 065003	18.72	07 065004	19.45	07 066001	6.71	07 066002	7.92	07 066003	6.91
07 066004	8.12	07 067001	3.48	07 067002	4.99	07 067003	4.10	07 067004	3.08	07 068001	15.30
07 068002	21.95	07 068003	16.01	07 068004	17.23	07 069001	24.90	07 069002	24.99	07 069003	24.90
07 069004	34.95	07 070001	5.81	07 070002	5.95	07 070003	4.88	07 070004	7.71	07 071001	8.89
07 071002	8.70	07 071003	7.33	07 071004	9.55	07 072001	13.20	07 072002	9.95	07 072003	13.90
07 072004	12.49	07 073001	12.17	07 073002	9.48	07 073003	12.50	07 073004	21.11	07 073005	8.91
07 073006	12.79	07 073007	9.00	07 073008	7.99	07 073009	7.44	07 073010	8.52	07 074001	5.05
07 074002	10.63	07 074003	4.04	07 074004	4.75	07 075001	5.18	07 075002	6.25	07 075003	7.00
07 075004	7.75	07 076001	3.20	07 076002	1.88	07 076003	39.90	07 076004	34.90	07 076005	30.50
07 076006	6.03	07 076007	5.24	07 076009	22.95	07 077001	16.92	07 077002	9.99	07 077003	16.40
07 077004	11.15	07 078001	9.96	07 078002	8.13	07 078003	6.99	07 078004	9.20	07 079001	16.25
07 079002	29.99	07 079003	16.20	07 079004	19.75	07 080001	9.10	07 080002	9.50	07 080003	9.34
07 080004	10.47	07 081001	18.99	07 081002	12.55	07 081003	9.20	07 081004	19.40	07 082001	10.65
07 082002	10.25	07 082003	10.72	07 082004	10.90	07 083001	4.75	07 083002	4.47	07 083003	5.69
07 083005	3.59	07 084001	38.98	07 084002	36.80	07 084003	19.90	07 084004	45.80	07 085001	13.46
07 085002	12.70	07 085003	16.90	07 085004	15.90	07 086001	10.40	07 086002	9.95	07 086003	9.51
07 086004	17.74	07 087001	8.97	07 087002	10.15	07 087003	9.45	07 087004	9.99	07 088001	18.15
07 088002	18.95	07 088003	26.99	07 088004	18.15	07 089001	10.77	07 089002	12.22	07 089003	11.00
07 089004	11.65	07 089005	10.20	07 089006	10.20	07 089007	13.00	07 089008	7.45	07 090001	39.99
07 090002	144.50	07 090003	43.90	07 090004	39.00	07 091001	21.60	07 091002	29.98	07 091003	14.27
07 091004	15.00	07 092001	19.49	07 092002	16.75	07 092003	13.43	07 092004	10.25	07 093001	17.41

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
07 093002	21.19	07 093003	19.74	07 093004	14.41	07 094001	17.65	07 094002	15.55	07 094003	24.12
07 094004	34.63	07 095001	22.50	07 095002	13.66	07 095003	6.27	07 095005	41.33	07 095006	59.14
07 095009	16.67	07 096001	25.49	07 096002	25.97	07 096003	23.75	07 096004	26.13	07 096005	37.22
07 096006	35.09	07 097001	53.98	07 097002	61.10	07 097003	40.83	07 097005	37.17	07 098001	9.30
07 098002	8.89	07 098003	10.90	07 098004	10.00	07 099001	187.40	07 099002	207.50	07 099003	320.33
07 099004	343.00	07 100001	287.83	07 100002	96.29	07 100003	58.32	07 100004	93.94	07 101001	3.62
07 101002	5.14	07 101003	9.00	07 101004	6.00	07 101005	6.15	07 101006	14.08	07 101008	5.73
07 101009	10.00	07 102001	4.67	07 102002	4.75	07 102003	5.96	07 102004	8.00	07 102005	4.00
07 102006	0.95	07 103001	26.30	07 103002	38.98	07 103003	30.96	07 103004	47.36	07 104001	5.94
07 104002	5.35	07 104003	53.11	07 104005	90.67	07 105001	90.08	07 105002	302.86	07 105003	753.33
07 105004	149.60	07 106001	88.05	07 106002	51.90	07 106003	96.31	07 106005	88.00	07 107001	74.83
07 107002	46.43	07 107003	41.76	07 107004	400.00	07 108001	48.37	07 108002	55.28	07 108003	64.38
07 108005	48.26	07 109001	74.97	07 109002	46.57	07 109003	57.25	07 109004	78.23	07 109005	77.08
07 109006	46.88	07 110001	63.90	07 110002	55.60	07 110003	47.69	07 110004	190.00	07 111001	49.90
07 111002	9.00	07 111003	72.90	07 111004	17.99	07 112001	130.00	07 112002	130.00	07 112003	79.90
07 112004	120.00	07 113001	39.90	07 113002	40.00	07 113003	85.00	07 113004	43.14	07 114001	160.00
07 114002	140.00	07 114003	107.25	07 114004	99.90	07 115001	110.00	07 115002	155.00	07 115003	99.00
07 115004	149.90	07 116001	20.05	07 116002	23.47	07 116003	20.00	07 116004	14.33	07 116005	23.43
07 116007	19.44	07 116008	23.53	07 116010	25.00	07 117001	149.49	07 117002	84.30	07 117003	259.00
07 117006	242.40	07 118001	219.87	07 118002	136.50	07 118003	248.05	07 118004	181.93	07 119001	171.87
07 119002	66.25	07 119003	77.14	07 119004	185.95	07 119005	185.57	07 119006	114.90	07 120001	91.82
07 120002	214.14	07 120003	264.14	07 120004	83.55	07 120005	72.89	07 120006	79.90	07 121001	73.20
07 121002	146.53	07 121003	114.53	07 121004	77.86	07 122001	18.00	07 122002	11.25	07 122003	16.00
07 122004	19.13	07 122005	17.05	07 122006	24.00	07 134001	207.33	07 134002	206.27	07 134003	289.00
07 134004	227.66	07 135001	54.96	07 135002	42.27	07 135003	30.30	07 135004	46.63	07 136001	29.00
07 136002	21.47	07 137001	325.66	07 137002	202.63	07 138001	1702.33	07 138002	1496.33	07 139001	255.66
07 139003	241.00	07 140001	212.33	07 140002	58.30	07 141001	315.67	07 141002	237.33	07 142001	38.30
07 142002	71.79	07 142003	77.93	07 142004	151.00	07 143001	44.09	07 143002	32.80	07 143003	12.89
07 143004	15.27	07 144001	344.33	07 144002	232.63	07 145001	352.33	07 145003	305.66	07 146001	459.00
07 146002	575.67	07 146003	259.00	07 146004	154.63	07 147001	599.00	07 147002	577.99	07 147003	482.33
07 147004	416.33	07 148001	289.00	07 148002	234.30	07 149001	177.66	07 149002	172.33	07 150001	185.66
07 150003	113.33	07 151001	144.63	07 151002	117.97	07 152001	342.66	07 152002	355.67	07 153001	20.63
07 153002	19.93	07 154001	33.96	07 154002	51.97	07 155001	24.93	07 155003	27.63	07 156001	165.66
07 156002	169.30	07 157001	59.96	07 157002	34.27	07 158001	712.33	07 158002	612.33	07 158003	402.33
07 158004	1090.66	07 159001	60.00	07 159002	60.00	07 159003	450.00	07 159004	950.00	07 160001	184.33
07 160002	87.63	07 160003	177.66	07 160004	88.30	07 161001	132.00	07 161002	107.00	07 161003	146.66
07 161004	188.33	07 162001	185.66	07 162002	113.33	07 162003	483.00	07 162004	274.00	07 163001	219.00
07 163002	474.33	07 163003	413.33	07 163004	277.67	07 164001	253.67	07 164002	422.00	07 164003	414.99
07 164004	448.66	07 164005	320.67	07 164006	278.33	07 165001	361.83	07 165002	550.49	07 165003	616.00
07 165004	461.00	07 165005	541.83	07 165006	832.33	07 166001	341.00	07 166002	157.97	07 166003	332.99
07 166004	236.33	07 167001	30.00	07 167002	150.00	07 167003	50.00	07 167004	200.00	07 168001	127.63
07 168002	49.43	07 168003	294.49	07 168004	297.00	07 169001	66.00	07 169002	56.10	07 169003	60.00
07 169004	55.00	07 170001	18.00	07 170002	16.00	07 170003	18.00	07 170004	11.00	07 171001	459.00
07 171002	214.00	07 172001	950.00	07 172002	990.00	07 172006	125.24	07 172007	125.24	07 172008	1.79
07 172009	1.79	07 182001	1301.20	07 182002	1301.20	07 182003	1301.20	07 182004	1301.20	07 182005	1301.20
07 182006	1301.20	07 183001	5209.52	07 184001	430.00	07 184002	1017.50	07 184003	940.50	07 184004	550.00
07 184005	228.99	07 184006	93.50	07 184007	1.71	07 184008	46.49	07 184009	93.59	07 184010	42.89
07 184011	54.16	07 184012	2.65	07 184013	1.32	07 184014	1.72	07 184015	125.00	07 184016	350.00
07 184017	270.00	07 184018	28.68	07 184019	1400.00	07 184020	25.30	07 185001	84.53	07 185002	84.53
07 185003	560.22	07 185004	89.50	07 185005	143.81	07 185006	143.81	07 186001	150.00	07 186002	35.00
07 186003	262.00	07 186004	525.00	07 186005	2448.99	07 186006	250.00	07 187001	2413.00	07 187002	1166.00
07 187003	973.00	07 187004	1032.22	07 188001	16.28	07 188002	32.56	07 188003	48.84	07 188004	68.25
07 188005	87.67	07 188006	107.08	07 188007	126.50	07 188008	242.99	07 188009	299.72	07 188010	356.45
07 188011	469.92	07 188012	696.85	07 188013	923.78	07 188014	1491.10	07 188015	2337.06	07 188016	2792.90
07 188017	2906.86	07 188018	3476.66	07 188019	4046.46	07 188020	4616.26	07 188021	5186.06	07 188022	5755.86
07 188023	6325.66	07 188024	6895.46	07 188025	7465.26	07 188026	8035.06	07 189001	7.69	07 189002	7.69
07 189003	4.15	07 189004	4.15	07 189005	227.33	07 189006	227.33	07 190001	523.75	07 191001	7.13
07 191002	3.55	07 191003	7.13	07 191004	3.55	07 191005	7.13	07 191006	3.55	07 191007	7.13
07 191008	3.55	07 191009	7.13	07 191010	7.13	07 192001	9.11	07 192002	14.93	07 192003	22.39
07 192004	14.93	07 192005	30.53	07 193001	1463.00	07 193002	880.00	07 193003	1271.60	07 193004	1845.00
07 194001	860.00	07 194002	752.50	07 194003	700.00	07 194004	1505.00	07 194005	903.00	07 194006	4000.00
07 194007	1658.51	07 194008	3000.00	07 194009	4000.00	07 194010	4800.00	07 195001	225.00	07 195002	2000.00
07 195003	50.00	07 195004	4000.00	07 195005	200.00	07 195006	1000.00	07 205001	7299.00	07 205002	209.00
07 205003	6810.00	07 205004	4450.00	07 206001	3650.00	07 206002	3199.00	07 207001	6390.00	07 207002	2535.00
07 207003	3346.87	07 207004	4600.00	07 208001	2250.00	07 208002	2568.99	07 208003	2495.00	07 208004	2458.50
07 209001	7390.00	07 209002	8969.00	07 209003	8819.00	07 209004	8139.90	07 210001	9210.00	07 210002	8791.00
07 210003	7990.00	07 210004	9129.00	07 211001	4609.00	07 211002	3339.00	07 211003	763.30	07 211004	3699.00
07 212001	2159.00	07 212002	2690.00	07 212003	1049.00	07 212004	3035.99	07 213001	6849.00	07 213002	5299.00
07 213003	8999.00	07 213004	3999.00	07 214001	5699.00	07 214002	5499.00	07 214003	7990.00	07 214004	4499.00
07 215001	6390.00	07 215002	3799.00	07 215003	5067.65	07 215005	4429.00	07 216001	1699.00	07 216002	529.00
07 216003	2290.00	07 216004	210.00	07 216005	87.00	07 216006	1036.00	07 217001	4109.00	07 217002	6100.00
07 217003	2273.00	07 217004	1547.00	07 218001	499.90	07 218002	559.90	07 218003	160.00	07 218004	159.99
07 219001	149.00	07 219002	337.00	07 219003	114.90	07 219004	180.79	07 220001	425.00	07 220002	319.00
07 220003	387.00	07 220004	189.00	07 221001	2999.00	07 221002	4090.00	07 221003	2340.00	07 221005	4999.00
07 221006	1527.57	07 221007	3849.00	07 222001	17169.00	07 222002	18699.00	07 222003	15303.00	07 222004	5736.26
07 222005	19999.00	07 222006	5999.00	07 223001	3769.00	07 223002	1699.00	07 223003	4499.00	07 223005	8699.00
07 224001	989.00	07 224002	499.00	07 224003	1264.00	07 224004	1759.00	07 225001	1349.00	07 225002	2199.00
07 225003	1755.00	07 225005	569.00	07 226001	3.15	07 226002	4.29	07 226003	128.90	07 226004	2.75
07 227001	1.00	07 227002	6.00	07 227003	6.89	07 227004	7.15	07 228001	49.90	07 228002	46.90
07 228003	14.30	07 228004	27.50	07 229001	19.20	07 229002	13.90	07 229003	16.36	07 229004	27.90
07 230001	47.90	07 230002	32.90	07 230003	36.60	07 230004	74.90	07 231001	222.50	07 231002	149.00
07 231003	249.00	07 231004	92.05	07 232001	148.90	07 232002	129.00	07 232003	73.50	07 232004	999.00
07 233001	52.90	07 233002	145.00	07 233003	68.00	07 233004	74.90	07 234001	19.60	07 234002	32.99
07 235001	239.00	07 235002	279.00	07 235003	195.00	07 235004	332.87	07 236001	49.90	07 236002	12.50
07 236003	15.30	07 236004	11.40	07 236005	8.40	07 236006	54.00	07 236007	8.99	07 236008	14.90
07 237001	184.45	07 237002	245.00	07 237003	100.00	07 237004	198.96	07 238001	379.00	07 238002	129.90
07 238003	325.00	07 238005	283.23	07 239001	79.90	07 239002	153.00	07 239003	58.00	07 239004	76.53
07 240001	82.40	07 240002	83.00	07 240003	32.34	07 240004	72.00	07 241001	19.05	07 241002	14.80
07 241003	17.22	07 241004	20.81	07 241005	17.80	07 241007	19.97	07 242001	11.90	07 242002	27.00
07 242003	16.26	07 242004	12.28	07 242005	10.62	07 242006	12.09	07 243001	7.16	07 243002	5.72
07 243003	12.91	07 243004	6.45	07 244001	15.00	07 244002	17.50	07 244003	23.97	07 244004	19.50
07 244005	14.13	07 244006	13.43	07 245001	6.80	07 245002	62.40	07 245003	29.90	07 245004	10.38
07 246001	69.53	07 246002	90.65	07 246003	96.24	07 246004	34.75	07 256001	75.00	07 256002	80.88
07 256003	176.72	07 256004	108.14	07 256005	90.40	07 256006	69.10	07 257001	85.80	07 257002	25.00
07 257003	181.04	07 257004	24.96	07 258001	33.75	07 258002	46.45	07 258003	243.20	07 258004	65.64
07 259001	67.00	07 259002	118.14	07 259003	168.59	07 259004	106.30	07 259005	54.24	07 259007	82.50
07 260001	57.75	07 260002	65.45	07 260003	70.10	07 260004	57.23	07 260005	71.70	07 260006	52.50
07 261001	49.90	07 261002	37.44	07 261003	31.67	07 261004	72.00	07 262001	86.90	07 262002	31.02
07 262003	57.58	07 262004	77.69	07 263001	99.74	07 263002	117.66	07 263003	60.00	07 263004	51.30
07 264001	80.00	07 264002	28.60	07 264003	83.70	07 264004	46.48	07 265001	80.90	07 265002	36.80
07 265003	51.00	07 265004	35.22	07 266001	24.90	07 266002	42.50	07 266003	17.21	07 266004	15.73
07 267001	700.00	07 267002	585.00	07 267003	1249.00	07 267005	759.00	07 268001	9360.00	07 268002	4000.00
07 268003	1400.00	07 268004	1500.00	07 269001	550.00	07 269002	100.00	07 269003	250.00	07 269004	350.00
07 270001	997.00	07 270002	1351.19	07 270003	2400.00	07 270004	2200.00	07 271001	6263.00	07 271002	17775.00
07 271003	13150.00	07 271004	20000.00	07 272001	376.25	07 272002	3762.50	07 272003	450.00	07 272004	2200.00
07 273001	673.08	07 273002	3342.24	07 273003	200.00	07 273004	440.00	07 274001	4500.00	07 274002	6250.00
07 274003	7500.00	07 274004	10500.00	07 275001	80.00	07 275002	84.00	07 275003	190.00	07 275004	90.00
07 276001	450.00	07 276002	400.00	07 276003	350.00	07 276004	300.00	07 277001	8000.00	07 277002	10000.00
07 277003	2200.00	07 277004	6000.00	07 278001	99.00	07 278002	673.08	07 278003	220.00	07 278004	550.00
07 279001	150.00	07 279002	90.00	07 279003	85.00	07 279004	110.00	07 280001	360.00	07 280002	65.00
07 280003	100.00	07 280004	100.00	07 280005	45.00	07 280006	125.00	07 281001	136.33	07 281002	143.00
07 281003	125.00	07 281004	60.97	07 282001	159.90	07 282002	204.90	07 282003	130.00	07 282006	584.00
07 283001	34.67	07 283002	43.00	07 283003	44.00	07 283004	7.99	07 283005	32.50	07 283006	6.90
07 284001	145.40	07 284002	160.00	07 284003	151.92	07 284004	143.40	07 284005	119.40	07 284006	159.90
07 285001	22.23	07 285002	22.00	07 285003	25.90	07 285004	25.30	07 286001	39.50	07 286002	153.33
07 286003	28.74	07 286004	31.50	07 287001	24.50	07 287002	33.00	07 287003	20.50	07 287004	21.80
07 288001	16.91	07 288002	107.20	07 288003	14.90	07 288004	18.90	07 289001	69.90	07 289002	85.00
07 289003	12.90	07 289004	71.83	07 290001	28.90	07 290002	123.00	07 290003	55.50	07 290004	50.60
07 291001	14.72	07 291002	3.69	07 291003	18.60	07 291004	17.50	07 292001	20.22	07 292002	60.29
07 292003	87.95	07 292004	43.60	07 293001	7.33	07 293002	24.99	07 293003	26.00	07 293004	14.90
07 294001	9.40	07 294002	17.59	07 294003	22.10	07 294004	10.25	07 295001	14.40	07 295002	7.58
07 295003	12.45	07 295004	15.50	07 305001	4.00	07 305002	4.00	07 305003	4.00	07 305004	4.00
07 306001	4.00	07 306002	4.00	07 306005	4.00	07 306006	4.00	07 307001	200.00	07 307002	70.00
07 307003	180.00	07 307004	70.00	07 309001	1256.00	07 309002	800.00	07 309005	439.20	07 309006	249.40

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
07 310001	1986.39	07 310002	2484.39	07 310003	3021.30	07 310004	2272.99	07 311001	191900.00	07 311002	161700.00
07 311003	182790.00	07 311004	169100.00	07 311005	201276.00	07 311006	174973.00	07 311007	179400.00	07 311008	134800.00
07 311009	143000.00	07 311010	272300.00	07 312001	2090.00	07 312002	1290.00	07 312003	1432.87	07 312005	2260.00
07 313001	6.14	07 313002	6.14	07 313003	6.14	07 313004	6.14	07 314001	7.25	07 314002	7.25
07 314003	7.25	07 314004	7.25	07 315001	34.88	07 315002	76.67	07 315003	31.71	07 315008	92.22
07 316001	752.40	07 316002	715.90	07 316003	350.09	07 316005	999.00	07 317001	116.00	07 317002	135.00
07 317003	89.40	07 317004	22.10	07 318001	459.00	07 318002	584.00	07 318003	438.09	07 318004	559.00
07 319001	8211.78	07 319002	8211.78	07 319003	8211.78	07 320001	3477.66	07 320002	3477.66	07 320003	3477.66
07 320004	3477.66	07 320005	3477.66	07 320006	3477.66	07 321001	825.00	07 321002	6875.00	07 321003	6000.00
07 321004	770.00	07 322001	165.00	07 322002	50.00	07 322003	45.00	07 322004	270.00	07 323001	932.80
07 323002	1000.00	07 323003	900.00	07 323005	352.00	07 324033	107.00	07 325001	17.00	07 325002	19.00
07 335001	1267.92	07 335002	4639.58	07 335003	483.33	07 335005	908.33	07 336001	1329.17	07 336002	2183.33
07 336003	2283.33	07 336004	2515.50	07 337001	300.00	07 337002	320.83	07 337003	470.83	07 337004	591.67
07 337006	400.00	07 338001	2625.83	07 338002	2429.17	07 338003	1990.83	07 338004	3641.67	07 339001	1529.17
07 339002	1308.33	07 339003	1958.33	07 339004	2083.33	07 340001	525.83	07 340002	589.17	07 340003	1059.17
07 340006	383.33	07 341001	10800.00	07 341002	14600.00	07 341003	2000.00	07 341004	23098.40	07 342001	1216.67
07 342002	1962.50	07 342004	1341.67	07 342006	1216.67	07 343001	185.00	07 343002	175.00	07 343003	175.00
07 343004	145.60	07 343005	185.00	07 343006	145.60	07 343007	86.00	07 343008	130.00	07 343009	86.00
07 343010	155.00	07 343011	86.00	07 343012	130.00	07 343013	95.00	07 343014	200.00	07 344001	48.50
07 344002	86.50	07 344003	125.00	07 344004	159.00	07 345001	13.00	07 345002	6.71	07 345003	13.50
07 345004	7.94	07 345005	10.85	07 345006	32.20	07 346001	9.55	07 346002	13.90	07 346003	11.90
07 346004	16.83	07 346005	8.50	07 346006	32.00	07 347001	14794.48	07 347002	15460.00	07 347003	19114.00
07 347004	2650.00	07 347005	4831.00	07 347006	3675.00	07 348001	570.00	07 348002	1681.00	07 348003	858.00
07 348004	667.00	07 348005	550.00	07 348006	378.00	07 348007	1445.00	07 348008	400.00	07 348009	200.00
07 348010	280.00	07 348011	1187.20	07 349001	44.00	07 349002	48.00	07 349003	38.00	07 349004	48.00
07 350001	50.00	07 350002	35.00	07 350003	40.00	07 350006	30.00	07 351001	289.00	07 351002	160.00
07 351003	299.00	07 351004	145.00	07 352001	3500.00	07 352002	30.00	07 352003	35.00	07 352004	30.00
07 352005	20.00	07 352006	60.00	07 353001	70.00	07 353002	395.00	07 353003	35.00	07 353004	30.00
07 353005	1600.00	07 353006	480.00	07 354001	60.00	07 354002	125.00	07 354003	30.00	07 354004	70.00
07 355001	181.00	07 355002	199.00	07 355003	208.00	07 355004	20.00	07 356001	13.00	07 356002	7.00
07 356003	5.00	07 356004	7.00	07 357001	30.00	07 357002	25.00	07 357003	19.00	07 357004	45.00
07 358001	11.20	07 358002	325.00	07 358003	119.00	07 358004	158.00	07 358005	120.00	07 358006	64.90
07 359001	89.00	07 359002	220.00	07 359003	139.00	07 359004	81.00	07 359005	128.00	07 359006	112.00
07 360001	18.63	07 360002	26.92	07 360003	33.33	07 360004	25.98	07 361001	37.04	07 361002	4599.00
07 361003	190.34	07 361004	40.20	07 362001	28.00	07 362002	6.00	07 362003	38.00	07 362004	38.00
07 363001	399.00	07 363002	399.00	07 363003	50.00	07 363004	120.00	07 364001	490.00	07 364002	44.90
07 364003	419.00	07 364004	59.90	07 378001	15.00	07 378002	37.00	07 378003	47.00	07 378004	65.00
07 378005	37.00	07 378006	18.00	07 378007	59.00	07 378008	24.00	07 379001	98.00	07 379004	114.50
07 379007	62.00	07 379008	79.20	07 379009	39.00	07 379010	95.00	07 379011	90.00	07 379012	98.00
07 380001	20.00	07 380002	26.40	07 380003	30.00	07 380004	70.00	07 381001	33.00	07 381002	34.00
07 381003	15.00	07 381004	10.00	07 382001	8000.00	07 382002	5000.00	07 382003	869.00	07 382004	1500.00
07 383001	4950.00	07 383002	17980.00	07 383003	15600.00	07 383004	5500.00	07 384005	895.00	07 384006	50.00
07 384007	426.00	07 384008	7.00	07 384009	935.00	07 384010	40.00	08 001001	9.00	08 001002	4.83
08 001003	4.68	08 001004	9.00	08 001005	4.84	08 001006	9.00	08 001007	9.00	08 001008	4.95
08 001009	9.00	08 001010	9.00	08 001011	9.00	08 001012	9.00	08 002001	4.74	08 002002	6.33
08 002003	9.00	08 002004	9.00	08 002005	24.94	08 002006	24.85	08 003001	15.60	08 003003	14.80
08 003005	12.30	08 003006	24.00	08 004001	2.73	08 004002	2.80	08 004003	30.88	08 004004	42.38
08 005001	0.80	08 005002	0.87	08 005003	10.36	08 005004	10.02	08 006001	18.37	08 006003	21.03
08 006005	22.07	08 006006	23.53	08 007001	57.62	08 007002	54.19	08 007003	63.10	08 007004	63.13
08 008001	14.75	08 008002	10.50	08 008004	14.41	08 008005	10.75	08 009001	14.55	08 009002	23.22
08 009003	26.24	08 009005	20.54	08 010002	26.15	08 010003	26.15	08 010004	25.65	08 010005	25.80
08 011001	28.38	08 011002	55.84	08 011003	51.71	08 011004	29.20	08 012001	11.70	08 012002	7.62
08 012003	5.40	08 012004	21.39	08 013001	56.90	08 013002	49.47	08 013003	23.88	08 013005	55.37
08 013006	71.36	08 013008	39.67	08 014001	11.85	08 014002	7.80	08 014003	7.80	08 014004	10.13
08 014005	8.00	08 014006	8.70	08 015003	25.50	08 015005	29.50	08 015006	36.50	08 015008	18.00
08 016001	18.33	08 016002	19.65	08 016003	17.66	08 016004	40.55	08 017001	27.90	08 017002	64.72
08 017003	60.00	08 017004	44.05	08 018001	54.90	08 018002	54.90	08 018003	50.00	08 018004	16.90
08 018005	16.90	08 018006	16.90	08 019001	72.90	08 019002	73.90	08 019003	35.90	08 019004	60.00
08 020001	46.40	08 020002	41.65	08 020003	41.93	08 020004	43.90	08 021001	58.64	08 021003	60.12
08 021004	59.43	08 021005	64.00	08 021007	60.00	08 021009	48.00	08 022001	56.90	08 022003	45.50
08 022005	46.13	08 022006	59.25	08 023001	50.76	08 023002	47.90	08 023003	71.50	08 023004	35.00
08 024001	36.00	08 024003	39.15	08 024004	35.00	08 024005	41.50	08 025001	145.90	08 025002	152.90
08 025003	75.50	08 025004	69.90	08 026001	16.40	08 026002	16.15	08 026003	30.00	08 026004	22.30
08 027001	21.40	08 027002	30.00	08 027003	41.15	08 027004	18.20	08 028001	153.00	08 028002	76.50
08 028003	54.90	08 028004	55.90	08 029001	92.90	08 029002	40.00	08 029003	39.20	08 029004	62.80
08 030001	18.90	08 030002	28.50	08 030003	36.00	08 030004	30.40	08 031001	51.00	08 031002	57.00
08 031003	60.00	08 031004	62.90	08 032001	65.90	08 032002	63.15	08 032003	70.00	08 032004	43.10
08 032005	35.90	08 032006	22.70	08 033001	82.90	08 033002	65.00	08 033003	70.00	08 033004	86.30
08 034001	73.64	08 034002	78.48	08 034003	95.60	08 034004	87.94	08 035001	32.00	08 035002	49.90
08 035003	70.00	08 035004	19.90	08 036001	183.00	08 036002	154.90	08 036003	140.00	08 036004	120.00
08 037001	71.90	08 037002	32.50	08 037003	26.93	08 037004	30.00	08 038001	48.61	08 038002	19.90
08 038003	25.00	08 038004	60.00	08 039001	69.90	08 039002	109.90	08 039003	180.00	08 039004	85.00
08 040001	63.75	08 040002	76.90	08 040003	80.00	08 040004	62.50	08 041001	20.30	08 041002	22.82
08 041003	42.65	08 041004	52.06	08 041005	41.25	08 041006	38.59	08 042001	123.68	08 042002	60.12
08 042003	54.42	08 042004	91.30	08 043001	11.90	08 043002	9.50	08 043003	13.80	08 043004	7.80
08 043005	9.45	08 043008	8.98	08 043010	9.78	08 043011	9.00	08 044001	66.67	08 044002	80.00
08 044003	84.50	08 044004	57.50	08 045001	191.72	08 045002	165.00	08 045007	20.00	08 045008	20.00
08 045009	26.92	08 045010	28.72	08 046001	66.22	08 046002	61.80	08 046003	75.33	08 046004	30.00
08 047001	22.00	08 047002	24.00	08 047003	20.00	08 047004	18.60	08 048001	87.20	08 048002	85.60
08 048003	78.67	08 048004	87.75	08 049001	23.20	08 049002	27.90	08 049003	22.00	08 049004	30.00
08 050001	78.50	08 050002	74.92	08 050003	92.00	08 050004	80.00	08 051001	80.00	08 051002	86.00
08 051003	72.00	08 051004	83.16	08 052001	35.00	08 052002	42.00	08 052003	22.30	08 052004	99.00
08 053001	76.67	08 053002	64.78	08 053003	52.50	08 053004	81.11	08 054001	47.78	08 054002	49.33
08 054003	67.84	08 054004	70.26	08 055001	25.70	08 055002	13.75	08 055004	12.07	08 055007	10.56
08 056001	14.10	08 056002	13.50	08 056004	12.15	08 056005	94.93	08 056006	17.29	08 056007	18.90
08 056010	13.10	08 056011	20.27	08 056012	34.44	08 056013	49.50	08 057001	18.99	08 057002	19.73
08 057003	20.70	08 057004	18.74	08 057005	20.45	08 057006	19.45	08 058001	6.36	08 058003	5.98
08 058004	6.00	08 058005	5.61	08 058007	12.22	08 058008	10.00	08 059002	4.70	08 059003	3.89
08 059005	4.75	08 059006	4.36	08 060001	14.11	08 060002	14.55	08 060003	13.47	08 060004	13.73
08 061001	10.00	08 061003	12.95	08 061004	10.00	08 061005	9.00	08 062001	13.36	08 062002	15.75
08 062003	9.63	08 062004	14.77	08 063001	6.19	08 063002	5.40	08 063003	3.78	08 063004	5.74
08 064001	7.00	08 064002	16.10	08 064003	9.90	08 064004	6.00	08 064005	5.00	08 064006	17.45
08 065001	26.74	08 065002	23.32	08 065003	23.09	08 065004	34.65	08 066001	11.49	08 066002	11.95
08 066003	11.78	08 066004	8.63	08 067001	6.11	08 067002	4.38	08 067003	5.50	08 067004	6.51
08 068001	17.74	08 068002	16.65	08 068003	17.48	08 068004	16.53	08 069001	37.99	08 069002	38.63
08 069003	22.00	08 069004	36.90	08 070001	4.59	08 070002	4.22	08 070003	5.50	08 070004	3.96
08 071001	8.11	08 071002	8.65	08 071003	8.25	08 071004	8.54	08 072001	7.49	08 072002	8.55
08 072003	10.80	08 072004	10.50	08 073001	15.12	08 073002	14.27	08 073003	8.62	08 073004	9.85
08 073005	7.88	08 073006	5.97	08 073007	8.12	08 073008	9.85	08 073009	8.47	08 073010	7.18
08 074001	13.99	08 074002	13.00	08 074003	14.24	08 074004	12.11	08 075001	6.74	08 075002	5.46
08 075003	4.91	08 075004	6.75	08 076001	3.75	08 076002	6.41	08 076004	42.99	08 076006	26.00
08 076007	5.41	08 076008	4.80	08 076009	6.99	08 076010	3.44	08 077001	9.74	08 077002	7.80
08 077003	6.50	08 077004	10.94	08 078001	13.74	08 078002	17.28	08 078003	10.31	08 078004	11.31
08 079001	14.99	08 079002	12.00	08 079003	16.69	08 079004	16.12	08 080001	7.61	08 080002	8.15
08 080003	6.88	08 080004	7.29	08 081001	11.24	08 081002	20.06	08 081003	8.84	08 081004	11.17
08 082001	10.74	08 082002	13.50	08 082003	13.73	08 082004	12.48	08 083001	5.09	08 083002	6.00
08 083004	2.79	08 083005	3.39	08 084001	42.60	08 084002	19.73	08 084003	22.49	08 084004	20.30
08 085001	9.99	08 085002	11.10	08 085003	9.99	08 085004	12.20	08 086001	7.99	08 086002	7.13
08 086003	7.45	08 086004	6.13	08 087001	9.99	08 087002	7.25	08 087003	10.23	08 087004	9.22
08 088001	13.99	08 088002	20.03	08 088003	17.62	08 088004	19.68	08 089001	25.57	08 089002	9.20
08 089003	20.00	08 089004	12.00	08 089005	10.15	08 089006	9.50	08 089007	11.70	08 089008	8.75
08 090002	78.00	08 090003	90.20	08 090005	131.96	08 090006	90.00	08 091001	32.00	08 091002	15.00
08 091003	14.50	08 091004	12.00	08 092001	11.28	08 092002	19.55	08 092003	28.00	08 092004	13.25
08 093001	18.50	08 093002	23.26	08 093003	40.20	08 093004	15.08	08 094001	17.69	08 094002	18.11
08 094003	20.93	08 094004	46.24	08 095001	12.88	08 095002	12.00	08 095004	36.87	08 095005	46.02
08 095006	33.16	08 095007	18.00	08 096001	24.39	08 096002	15.24	08 096003	15.79	08 096004	21.75
08 096006	47.78	08 096007	38.70	08 097001	44.29	08 097002	55.13	08 097004	41.47	08 097005	47.46
08 098001	10.72	08 098002	9.75	08 098005	9.65	08 098006	9.00	08 099001	154.50	08 099002	246.27
08 099004	242.00	08 099005	142.25	08 100001	68.00	08 100002	88.41	08 100003	71.86	08 100004	53.97
08 101001	9.17	08 101002	16.90	08 101003	9.17	08 101004	12.39	08 101005	5.12	08 101006	8.14
08 101007	11.38	08 101008	5.91	08 102001	6.61	08 102002	7.06	08 102003	4.13	08 102004	6.45
08 102005	3.15	08 102006	5.32	08 103001	44.35	08 103002	36.75	08 103005	56.61	08 103006	46.39
08 104001	8.10	08 104004	3.90	08 104006	75.58	08 104007	38.45	08 105003	66.50	08 105005	193.33
08 105006	24.43	08 105007	287.18	08 106001	74.10	08 106006	51.90	08 106007	49.25	08 106008	47.14

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
08 107001	35.68	08 107002	377.78	08 107003	35.57	08 107004	1166.67	08 108002	50.00	08 108004	48.38
08 108005	53.75	08 108007	50.25	08 109001	44.77	08 109002	69.25	08 109003	49.85	08 109005	58.20
08 109007	84.00	08 109008	80.00	08 110001	46.92	08 110002	58.60	08 110003	61.50	08 110004	35.00
08 111001	52.90	08 111002	36.00	08 111003	64.58	08 111004	66.51	08 112001	150.00	08 112002	150.00
08 112003	110.00	08 112004	140.00	08 113001	72.00	08 113002	65.00	08 113003	45.10	08 113004	43.90
08 114001	160.00	08 114002	160.00	08 114003	190.00	08 114004	140.00	08 115001	175.00	08 115002	95.00
08 115003	64.00	08 115004	114.00	08 116001	18.96	08 116002	27.69	08 116003	15.56	08 116004	18.31
08 116005	15.86	08 116007	21.19	08 116008	23.03	08 116009	20.59	08 117001	196.00	08 117002	80.95
08 117004	127.27	08 117007	138.95	08 118001	179.50	08 118002	84.50	08 118004	55.00	08 118005	125.25
08 119001	105.33	08 119002	112.13	08 119003	97.06	08 119004	69.00	08 119005	113.68	08 119006	96.00
08 120001	207.86	08 120002	80.00	08 120003	112.26	08 120004	220.00	08 120006	124.50	08 120009	234.87
08 121001	52.00	08 121002	90.13	08 121004	79.87	08 121005	59.73	08 122002	10.50	08 122003	18.00
08 122004	23.00	08 122005	17.00	08 122006	16.00	08 122007	19.00	08 134001	177.30	08 134002	212.30
08 134003	282.00	08 134004	198.33	08 135001	87.03	08 135002	39.32	08 135004	57.93	08 135005	46.31
08 136001	39.60	08 136002	18.62	08 137001	271.13	08 137002	191.69	08 138001	2352.84	08 138002	1036.66
08 139001	252.03	08 139002	176.33	08 140001	197.14	08 140002	98.63	08 141001	244.63	08 141002	166.30
08 142001	143.97	08 142002	68.30	08 142003	186.76	08 142004	115.86	08 143001	28.87	08 143002	45.46
08 143003	25.59	08 143004	43.13	08 144001	274.60	08 144002	180.78	08 145001	162.30	08 145002	331.29
08 146001	388.51	08 146002	489.33	08 146003	114.47	08 146004	135.29	08 147001	432.00	08 147002	219.33
08 147003	519.67	08 147004	990.00	08 148001	172.68	08 148002	155.99	08 149001	148.12	08 149002	181.90
08 149003	194.33	08 150001	153.67	08 150002	218.55	08 151001	110.66	08 151002	36.23	08 152001	354.17
08 152002	145.36	08 153001	36.93	08 153002	29.23	08 154001	35.27	08 154002	26.14	08 155001	27.13
08 155002	14.76	08 156001	129.60	08 156002	165.30	08 157001	47.77	08 157002	26.62	08 158001	1523.33
08 158002	1485.66	08 158003	100.45	08 158004	275.33	08 159001	215.00	08 159002	50.00	08 159003	44.90
08 159004	59.90	08 160001	444.39	08 160002	65.34	08 160003	285.66	08 160005	172.63	08 161001	269.00
08 161002	194.00	08 162001	78.40	08 162002	132.50	08 163001	269.00	08 163002	252.84	08 163003	444.33
08 163004	346.27	08 164001	327.83	08 164002	311.48	08 164003	214.30	08 164004	247.33	08 164005	405.33
08 164006	306.20	08 165001	352.27	08 165002	393.17	08 165003	512.33	08 165004	417.49	08 165005	275.91
08 165008	342.74	08 166001	211.00	08 166002	127.75	08 166003	169.83	08 166004	138.30	08 167001	8.90
08 167002	11.62	08 167003	16.40	08 167007	60.00	08 167008	95.00	08 168001	123.67	08 168002	80.08
08 168003	135.63	08 168004	66.44	08 169001	19.00	08 169002	17.90	08 169003	30.00	08 169004	26.00
08 170001	10.00	08 170002	40.00	08 170003	40.00	08 170004	55.00	08 171001	545.00	08 171002	199.00
08 172001	725.00	08 172002	400.00	08 172003	565.00	08 172004	819.00	08 172005	850.00	08 172006	332.79
08 172007	121.74	08 172008	121.74	08 172009	1.93	08 172010	1.93	08 182001	1520.56	08 182002	1520.56
08 182003	1520.56	08 182004	1520.56	08 182005	1520.56	08 182006	1520.56	08 183001	2413.27	08 184001	1149.00
08 184002	379.50	08 184003	59.00	08 184004	345.00	08 184005	1304.00	08 184006	355.01	08 184007	45.98
08 184008	939.00	08 184009	194.00	08 184010	100.10	08 184011	904.00	08 184012	574.00	08 184013	526.00
08 184014	46.00	08 184015	90.00	08 184016	145.00	08 185001	129.94	08 185002	261.88	08 185003	391.78
08 186001	15.00	08 186002	26.59	08 186003	15.00	08 186004	250.00	08 186005	280.00	08 186006	200.00
08 186007	385.00	08 186008	250.00	08 186009	850.00	08 187001	250.73	08 187002	872.42	08 187003	2617.22
08 188001	17.02	08 188002	34.04	08 188003	51.06	08 188004	71.36	08 188005	91.65	08 188006	111.95
08 188007	132.25	08 188008	254.04	08 188009	313.35	08 188010	372.66	08 188011	491.28	08 188012	728.53
08 188013	1273.17	08 188014	1879.50	08 188015	2485.84	08 188016	2970.91	08 188017	3092.18	08 188018	3698.52
08 188019	4304.85	08 188020	4911.19	08 188021	5517.53	08 188022	6123.87	08 188023	6730.20	08 188024	7336.54
08 188025	7942.88	08 188026	8549.21	08 189001	8.98	08 189002	8.98	08 189003	4.85	08 189004	4.85
08 190001	519.32	08 191001	7.45	08 191002	3.71	08 191003	7.45	08 191004	3.71	08 191005	7.45
08 191006	3.71	08 191007	7.45	08 191008	3.71	08 191009	7.45	08 191010	7.45	08 192001	28.10
08 192002	18.80	08 192003	28.10	08 192004	18.80	08 192005	31.92	08 193001	2207.81	08 194001	681.24
08 194002	1600.00	08 194003	830.01	08 194004	1000.00	08 194005	1800.00	08 194006	1000.00	08 194007	1000.00
08 194008	1600.00	08 194009	1440.00	08 194010	2800.00	08 195001	50.00	08 195002	50.00	08 195003	36.25
08 195004	60.00	08 195005	60.00	08 195006	60.00	08 205001	1129.00	08 205002	558.00	08 206001	3599.00
08 206002	2699.00	08 206003	4047.72	08 206004	3817.18	08 207001	2349.00	08 207002	2949.00	08 207003	2899.00
08 207006	2348.00	08 208001	1696.20	08 208002	1325.00	08 209001	4899.00	08 209002	4790.00	08 209003	10915.00
08 209004	5299.00	08 209005	3999.00	08 210001	9499.00	08 210002	3799.00	08 210003	6099.00	08 210004	14490.00
08 211001	2138.00	08 211002	4199.00	08 211003	7190.00	08 211004	6762.99	08 212001	347.00	08 212002	759.00
08 212003	1999.00	08 212004	2899.00	08 213001	4634.68	08 213002	5299.00	08 213003	10990.00	08 213004	4841.77
08 214001	7049.00	08 214002	4105.00	08 214003	5199.00	08 214004	4399.00	08 215001	3299.00	08 215002	5499.00
08 215003	5699.00	08 215004	4695.00	08 216002	2799.00	08 216003	2199.00	08 216006	1259.00	08 216007	294.00
08 216008	469.00	08 216009	459.00	08 217001	3749.00	08 217002	3699.00	08 217003	3518.15	08 217004	3445.00
08 218001	474.00	08 218002	169.40	08 219001	165.00	08 219002	279.00	08 219004	198.00	08 219005	429.00
08 220001	299.00	08 220003	289.00	08 220004	214.00	08 220005	268.00	08 221001	2449.00	08 221002	2167.00
08 221004	3049.00	08 221006	3059.00	08 221007	2599.00	08 221008	4199.00	08 222001	11811.55	08 222002	8499.00
08 222003	8599.00	08 222004	8499.00	08 222005	9970.17	08 222006	12252.57	08 223001	5399.17	08 223002	2265.00
08 223003	3699.00	08 223005	6048.50	08 224001	867.00	08 224002	1369.00	08 224007	1698.00	08 224008	1299.50
08 225001	1006.00	08 225002	858.00	08 225003	1417.91	08 225004	999.00	08 226001	3.20	08 226002	7.80
08 226003	6.80	08 226004	3.50	08 227001	7.20	08 227002	1.00	08 227004	2.00	08 227005	2.00
08 228001	44.45	08 228002	36.84	08 229001	30.00	08 229002	300.00	08 229003	15.50	08 229004	7.00
08 230001	43.90	08 230002	56.85	08 230003	34.35	08 230004	25.50	08 231001	279.00	08 231002	31.00
08 231003	380.00	08 231004	179.00	08 232001	116.90	08 232002	123.00	08 232003	239.00	08 232004	103.00
08 233001	60.00	08 233002	44.90	08 233003	35.73	08 233004	50.00	08 234001	33.50	08 234002	42.90
08 234003	9.69	08 234004	79.00	08 235001	1039.00	08 235002	519.00	08 235003	159.00	08 235004	144.00
08 236001	2.30	08 236002	4.80	08 236003	10.90	08 236004	7.10	08 236005	17.90	08 236006	99.90
08 236007	10.60	08 237001	780.00	08 237002	111.60	08 237003	249.00	08 237004	349.00	08 237005	369.00
08 238001	619.00	08 238002	449.00	08 238003	190.04	08 238004	269.00	08 238005	199.00	08 239001	129.00
08 239002	249.00	08 239003	249.00	08 239004	39.70	08 239005	69.90	08 240001	34.90	08 240002	39.90
08 240003	13.90	08 240006	29.90	08 241001	17.97	08 241002	11.60	08 241003	18.11	08 241004	12.45
08 241006	12.48	08 241007	12.50	08 242001	11.17	08 242002	12.47	08 242003	13.40	08 242004	12.11
08 242005	12.53	08 242006	12.95	08 243001	5.89	08 243002	6.03	08 243003	5.44	08 243004	4.44
08 244001	15.43	08 244002	14.29	08 244003	17.85	08 244004	12.78	08 244005	16.71	08 244006	15.69
08 245001	19.20	08 245002	21.50	08 245003	11.60	08 245004	70.50	08 246001	81.25	08 246002	18.40
08 246003	92.23	08 246004	29.20	08 256001	72.24	08 256002	23.50	08 256003	29.30	08 256004	28.00
08 256005	32.69	08 256006	82.30	08 257001	31.25	08 257002	129.67	08 257003	22.80	08 257004	11.53
08 258001	235.02	08 258002	105.00	08 258003	78.28	08 258004	112.00	08 259001	27.75	08 259002	83.00
08 259003	228.89	08 259004	54.62	08 260001	76.61	08 260002	52.50	08 260003	60.25	08 260004	57.61
08 261001	79.04	08 261002	33.50	08 261003	44.55	08 261004	85.35	08 262001	53.76	08 262002	59.00
08 262003	33.50	08 262004	64.33	08 263001	96.76	08 263002	361.90	08 263003	31.10	08 263004	58.00
08 264001	40.70	08 264002	128.02	08 264003	107.07	08 264004	103.70	08 265001	47.14	08 265002	15.00
08 265003	22.80	08 265004	20.00	08 266001	22.00	08 266002	11.00	08 266003	16.10	08 267001	275.00
08 267002	890.00	08 267003	780.00	08 267004	500.00	08 268001	1500.00	08 268002	1500.00	08 268003	1000.00
08 268004	1500.00	08 269001	200.00	08 269002	100.00	08 269003	500.00	08 269004	300.00	08 270001	782.00
08 270002	949.50	08 270003	630.00	08 271001	5000.00	08 271002	5300.00	08 272001	300.00	08 272002	2500.00
08 272003	1500.00	08 273001	180.00	08 273002	355.00	08 273003	550.00	08 273004	525.00	08 274001	627.90
08 274002	1099.00	08 274003	307.05	08 274004	559.00	08 275001	140.00	08 275002	110.00	08 276001	300.00
08 276002	400.00	08 276003	400.00	08 276004	400.00	08 277001	5000.00	08 277002	6000.00	08 277003	1000.00
08 277004	1400.00	08 278001	120.00	08 278002	675.00	08 278003	200.00	08 278004	284.00	08 279001	95.00
08 279002	70.00	08 279003	70.00	08 279004	30.00	08 280001	270.00	08 280002	220.00	08 280003	100.00
08 280004	80.00	08 280005	120.00	08 280006	60.00	08 281001	35.90	08 281002	35.83	08 281003	45.90
08 281004	27.00	08 281005	33.77	08 281006	117.83	08 282001	704.00	08 282002	920.00	08 282003	68.10
08 282004	66.90	08 283001	36.40	08 283002	58.50	08 283003	48.67	08 283004	37.67	08 283005	35.00
08 283007	33.08	08 284001	222.00	08 284002	145.00	08 284003	161.00	08 284004	150.00	08 284005	124.20
08 284006	270.79	08 285001	38.60	08 285002	28.20	08 285003	27.90	08 285004	41.28	08 286001	810.00
08 286002	47.70	08 286003	37.88	08 286004	45.90	08 287001	21.20	08 287002	19.50	08 287003	21.90
08 287004	66.90	08 288003	112.00	08 288007	104.00	08 288008	62.40	08 288009	88.90	08 289001	10.20
08 289002	27.90	08 289003	49.00	08 289004	19.90	08 290001	66.90	08 290002	59.90	08 290003	510.00
08 290004	95.50	08 291001	2.83	08 291002	14.69	08 291003	1.73	08 291004	4.66	08 292001	80.25
08 292002	55.63	08 292003	64.52	08 292004	119.35	08 293001	17.95	08 293002	15.45	08 293003	16.73
08 293004	35.40	08 294001	11.30	08 294002	19.30	08 294003	18.98	08 294004	15.29	08 295001	8.45
08 295002	15.44	08 295003	6.90	08 305001	4.00	08 305002	4.00	08 305003	4.00	08 305004	4.00
08 306001	4.00	08 306002	4.00	08 306003	4.00	08 306004	4.00	08 307001	40.00	08 307002	20.00
08 307003	50.00	08 307004	50.00	08 309001	70.00	08 309002	120.00	08 309003	472.00	08 309004	305.00
08 310001	2365.10	08 310002	3037.30	08 310003	7732.43	08 310004	9243.54	08 311001	262800.00	08 311002	165800.00
08 311003	198900.00	08 311004	164800.00	08 311005	85193.00	08 311006	156945.00	08 311007	123589.00	08 311010	122700.00
08 311012	107900.00	08 311013	103990.00	08 312001	1379.00	08 312002	1798.00	08 312003	1131.00	08 312004	1499.00
08 313001	6.42	08 313002	6.42	08 313003	6.42	08 313004	6.42	08 314001	7.58	08 314002	7.58
08 314003	7.58	08 314004	7.58	08 315001	33.62	08 315002	30.32	08 315003	36.47	08 315004	35.39
08 315008	34.53	08 316001	682.27	08 316002	592.00	08 316004	421.00	08 316005	366.00	08 317001	85.60
08 317002	60.00	08 317003	79.50	08 317004	384.00	08 318001	496.13	08 318002	508.00	08 318003	726.00
08 318004	648.99	08 319001	9023.18	08 319002	9023.18	08 319003	9023.18	08 320001	3477.29	08 320002	3477.29
08 320003	3477.29	08 320004	3477.29	08 320005	3477.29	08 320006	3477.29	08 321001	138.00	08 321002	172.50
08 321003	632.50	08 321004	460.00	08 322001	45.00	08 322002	70.00	08 322003	100.00	08 322004	500.00
08 323001	920.00	08 323002	120.00	08 323003	294.40	08 323004	260.00	08 324010	95.00	08 324052	100.00
08 325001	8.00	08 325002	21.00	08 335001	3358.33	08 335002	1441.00	08 335003	3000.00	08 335004	1625.00
08 336001	1125.00	08 336002	2322.92	08 336003	2055.83	08 336004	1352.67	08 337001	1692.50	08 337002	1315.00
08 337003	1390.00	08 337004	1567.50	08 338001	1774.25	08 338002	3130.83	08 338003	1592.67	08 338004	1729.17

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
08 339001	541.67	08 339002	810.58	08 339003	995.00	08 339004	779.17	08 340001	866.67	08 340002	205.00
08 340003	650.00	08 340004	750.00	08 341001	4952.00	08 341002	7020.00	08 341003	4666.00	08 341004	10795.00
08 342001	2200.27	08 342002	1820.83	08 342003	1182.24	08 342004	1110.42	08 343001	110.00	08 343002	69.50
08 343003	74.00	08 343004	85.00	08 343005	120.00	08 343006	136.50	08 343007	93.50	08 343008	178.50
08 343009	126.00	08 343010	85.00	08 343011	349.00	08 343012	178.50	08 343013	179.00	08 343014	103.20
08 344001	99.00	08 344002	51.00	08 344004	219.00	08 345001	12.80	08 345002	13.40	08 345003	9.10
08 345004	30.53	08 345005	8.90	08 345006	18.50	08 346001	9.90	08 346002	2.35	08 346006	12.11
08 346008	14.74	08 347001	4831.14	08 347002	9395.00	08 347003	5150.00	08 347004	4584.22	08 347005	2898.00
08 347006	2710.00	08 348001	1078.00	08 348002	936.00	08 348003	600.00	08 348004	996.00	08 348005	1168.00
08 348006	1295.00	08 348007	650.00	08 348008	760.50	08 348009	1111.50	08 348010	889.20	08 348011	702.00
08 348012	1755.00	08 348013	222.92	08 348014	850.00	08 348015	1053.00	08 348016	760.50	08 348017	760.00
08 348018	2100.00	08 348019	350.00	08 348020	570.00	08 348021	2535.00	08 348022	2669.00	08 348023	3042.00
08 348024	1427.00	08 348025	1149.00	08 348026	625.00	08 348027	575.00	08 348028	702.00	08 348029	400.00
08 348030	400.00	08 349001	45.00	08 349002	33.00	08 349003	40.00	08 349004	44.00	08 350001	35.00
08 350002	45.00	08 350003	25.00	08 350004	40.00	08 351001	299.00	08 351002	389.00	08 351003	161.00
08 351004	499.00	08 352001	12.00	08 352002	100.00	08 352003	5.00	08 352004	20.00	08 352005	44.00
08 353001	20.00	08 353002	50.00	08 353005	200.00	08 353006	200.00	08 353007	350.00	08 353008	175.00
08 354001	50.00	08 354002	12.00	08 355001	15.00	08 355002	10.00	08 355003	40.00	08 355004	10.00
08 356001	5.00	08 356002	5.00	08 356003	9.00	08 356004	10.00	08 357001	15.00	08 357002	30.00
08 357003	27.00	08 357004	27.00	08 358001	76.50	08 358002	173.00	08 358003	197.50	08 358004	89.00
08 358005	98.00	08 358006	228.00	08 359001	149.00	08 359002	179.00	08 359003	208.00	08 359004	122.00
08 359005	159.00	08 360001	38.15	08 360002	31.98	08 360003	26.67	08 360004	21.87	08 361001	60.00
08 361002	48.60	08 361003	58.00	08 361004	48.00	08 362001	35.00	08 362002	20.00	08 362003	32.00
08 362004	25.00	08 363001	910.00	08 363002	330.00	08 363003	1588.00	08 363004	1200.00	08 364001	249.00
08 364002	226.87	08 364003	229.00	08 364004	185.00	08 378001	29.00	08 378002	40.00	08 378003	20.00
08 378004	26.00	08 378005	20.00	08 378006	43.00	08 379001	112.00	08 379002	120.00	08 379003	45.00
08 379004	85.50	08 379005	100.00	08 379006	91.00	08 379007	65.00	08 379008	76.00	08 380001	40.00
08 380002	65.00	08 380003	30.00	08 380004	12.00	08 380005	34.00	08 380006	35.00	08 381001	35.00
08 381002	57.00	08 381003	22.00	08 381004	49.90	08 382001	3795.00	08 382002	520.00	08 382003	6000.00
08 382004	5000.00	08 383001	3500.00	08 383002	3110.00	08 384001	170.22	08 384002	47.00	08 384003	450.00
08 384004	47.00	08 384005	46.00	08 384006	143.00	09 001001	4.80	09 001002	7.50	09 001003	7.50
09 001004	7.50	09 001005	7.50	09 001006	4.90	09 001007	4.83	09 001008	7.50	09 001009	4.83
09 001010	7.50	09 001011	7.50	09 001012	7.50	09 002001	5.80	09 002002	4.73	09 002003	7.50
09 002004	7.50	09 002005	30.12	09 002006	34.38	09 003001	7.99	09 003002	3.00	09 003003	3.13
09 003004	7.50	09 004001	2.70	09 004002	2.80	09 004003	45.72	09 004004	45.28	09 005001	0.80
09 005002	0.90	09 005003	14.42	09 005004	17.39	09 006001	22.79	09 006002	22.00	09 006003	21.32
09 006004	22.79	09 007001	50.63	09 007002	47.04	09 007003	54.93	09 007004	80.00	09 008001	11.75
09 008002	2.90	09 008003	15.00	09 008004	12.25	09 009001	12.50	09 009002	25.00	09 009003	16.91
09 009004	27.60	09 010001	26.93	09 010002	15.00	09 010003	8.17	09 010004	16.13	09 011001	53.41
09 011002	97.50	09 011003	29.18	09 011004	34.95	09 012001	9.80	09 012002	23.90	09 012003	13.95
09 012004	5.90	09 013001	39.90	09 013002	26.25	09 013003	49.18	09 013004	56.71	09 013005	69.53
09 013006	39.77	09 014001	11.00	09 014002	10.80	09 014003	10.65	09 014004	9.25	09 014005	5.99
09 014006	8.00	09 015001	39.35	09 015002	45.00	09 015003	40.15	09 015004	45.00	09 016001	27.00
09 016002	16.14	09 016003	16.15	09 016004	24.45	09 017001	40.90	09 017002	44.00	09 017003	36.00
09 017004	37.50	09 018001	49.29	09 018002	38.00	09 018003	19.50	09 018004	18.00	09 018005	26.38
09 018006	54.40	09 019001	67.90	09 019002	54.00	09 019003	64.00	09 019004	75.65	09 020001	41.90
09 020002	38.00	09 020003	38.59	09 020004	45.65	09 021001	66.40	09 021002	79.90	09 021003	68.00
09 021004	64.40	09 021005	63.92	09 021006	71.90	09 022001	55.15	09 022002	68.00	09 022003	70.00
09 022004	56.90	09 023001	42.55	09 023002	39.40	09 023003	68.00	09 023004	40.65	09 024001	40.40
09 024002	46.00	09 024003	41.61	09 024004	59.90	09 025001	139.90	09 025002	146.50	09 025003	81.80
09 025004	79.90	09 026001	9.90	09 026002	30.00	09 026003	11.17	09 026004	18.90	09 027001	17.55
09 027002	34.00	09 027003	30.75	09 027004	23.15	09 028001	55.00	09 028002	54.40	09 028003	45.00
09 028004	56.00	09 029001	50.70	09 029002	101.40	09 029003	59.73	09 029004	92.50	09 030001	33.40
09 030002	34.00	09 030003	43.90	09 030004	34.00	09 031001	33.90	09 031002	74.67	09 031003	25.90
09 031004	33.25	09 032001	48.90	09 032002	34.20	09 032003	37.90	09 032004	28.50	09 032005	36.00
09 032006	34.00	09 033001	140.00	09 033002	275.00	09 033003	317.00	09 033004	152.00	09 034001	96.90
09 034002	91.67	09 034003	96.20	09 034004	64.75	09 035001	10.90	09 035002	87.50	09 035003	14.29
09 035004	78.00	09 036001	77.50	09 036002	83.75	09 036003	94.84	09 036004	119.00	09 037001	26.50
09 037002	45.00	09 037003	35.40	09 037004	48.23	09 038001	55.50	09 038002	55.00	09 038003	37.01
09 038004	63.40	09 039001	70.00	09 039002	60.00	09 039003	129.90	09 039004	63.90	09 040001	75.00
09 040002	60.00	09 040003	99.90	09 040004	56.35	09 041001	25.65	09 041002	21.18	09 041003	19.68
09 041004	42.99	09 041005	51.71	09 041006	50.00	09 042001	67.88	09 042002	168.24	09 042003	203.53
09 042004	74.24	09 043001	9.65	09 043002	9.80	09 043003	9.80	09 043004	10.00	09 043005	9.80
09 043006	7.80	09 043007	10.50	09 043008	9.80	09 044001	70.00	09 044002	59.00	09 044003	82.50
09 044004	99.25	09 045001	228.00	09 045002	162.50	09 045003	29.47	09 045004	21.25	09 045005	20.16
09 045006	29.94	09 046001	47.90	09 046002	35.25	09 046003	54.90	09 046004	61.00	09 047001	22.00
09 047002	26.60	09 047003	22.58	09 047004	24.67	09 048001	49.15	09 048002	79.90	09 048003	78.47
09 048004	57.61	09 049001	26.00	09 049002	11.00	09 049003	26.20	09 049004	31.67	09 050001	56.00
09 050002	62.60	09 050003	84.90	09 050004	56.00	09 051001	69.78	09 051002	109.88	09 051003	94.88
09 051004	71.76	09 052001	23.25	09 052002	90.00	09 052003	21.97	09 052004	12.00	09 053001	117.65
09 053002	69.94	09 053003	64.77	09 053004	77.22	09 054001	70.67	09 054002	58.33	09 054003	70.04
09 054004	58.33	09 055001	17.30	09 055002	15.13	09 055003	17.00	09 055004	18.32	09 056001	17.80
09 056002	26.90	09 056003	10.00	09 056004	12.90	09 056005	17.75	09 056006	51.00	09 056007	13.04
09 056008	18.90	09 056009	12.90	09 056010	13.15	09 057001	16.84	09 057002	17.31	09 057003	18.00
09 057004	20.00	09 057005	24.40	09 057006	21.35	09 058001	9.45	09 058002	8.00	09 058003	6.83
09 058004	10.90	09 058005	6.00	09 058006	7.37	09 059001	4.96	09 059002	6.00	09 059003	5.75
09 059004	5.79	09 060001	22.00	09 060002	8.28	09 060003	18.00	09 060004	20.65	09 061001	8.00
09 061002	7.45	09 061003	7.99	09 061004	11.45	09 062001	14.65	09 062002	19.40	09 062003	19.08
09 062004	17.50	09 063001	5.47	09 063002	7.92	09 063003	5.81	09 063004	8.00	09 064001	35.09
09 064002	25.25	09 064003	19.50	09 064004	40.42	09 064005	26.70	09 064006	18.00	09 065001	28.72
09 065002	30.00	09 065003	25.40	09 065004	20.70	09 066001	7.77	09 066002	9.55	09 066003	7.40
09 066004	10.70	09 067001	3.96	09 067002	4.13	09 067003	4.25	09 067004	5.80	09 068001	13.14
09 068002	22.50	09 068003	15.65	09 068004	18.20	09 069001	37.40	09 069002	42.50	09 069003	40.00
09 069004	33.40	09 070001	4.72	09 070002	5.50	09 070003	6.50	09 070004	4.17	09 071001	8.00
09 071002	10.00	09 071003	9.87	09 071004	9.27	09 072001	12.65	09 072002	12.24	09 072003	11.22
09 072004	17.95	09 073001	11.52	09 073002	9.00	09 073003	5.75	09 073004	8.82	09 073005	15.19
09 073006	7.00	09 073007	5.50	09 073008	11.39	09 073009	6.00	09 073010	10.00	09 074001	16.84
09 074002	15.00	09 074003	15.84	09 074004	15.00	09 075001	5.95	09 075002	8.50	09 075003	8.00
09 075004	12.40	09 076001	1.61	09 076002	2.88	09 076003	2.47	09 076004	35.42	09 076005	29.00
09 076006	30.00	09 076007	7.50	09 076008	11.59	09 077001	13.90	09 077002	10.75	09 077003	16.00
09 077004	10.20	09 078001	8.93	09 078002	10.50	09 078003	8.02	09 078004	18.00	09 079001	18.37
09 079002	17.00	09 079003	17.95	09 079004	18.80	09 080001	5.92	09 080002	8.00	09 080003	10.40
09 080004	7.43	09 081001	11.50	09 081002	9.32	09 081003	10.49	09 081004	25.40	09 082001	12.79
09 082002	8.89	09 082003	15.00	09 082004	14.58	09 083001	5.61	09 083002	7.25	09 083003	4.13
09 083004	4.50	09 084001	38.41	09 084002	26.50	09 084003	20.50	09 084004	18.40	09 085001	14.90
09 085002	12.50	09 085003	17.00	09 085004	14.90	09 086001	7.49	09 086002	11.00	09 086003	10.57
09 086004	8.02	09 087001	7.74	09 087002	7.25	09 087003	10.70	09 087004	8.32	09 088001	21.37
09 088002	20.20	09 088003	18.00	09 088004	15.90	09 089001	14.90	09 089002	15.90	09 089003	17.00
09 089004	21.50	09 089005	20.62	09 089006	19.90	09 089007	17.00	09 089008	17.00	09 090001	89.99
09 090002	77.50	09 090003	94.12	09 090004	8.25	09 091001	19.90	09 091002	27.80	09 091003	16.00
09 091004	15.75	09 092001	12.99	09 092002	18.00	09 092003	18.60	09 092004	18.17	09 093001	18.16
09 093002	25.00	09 093003	21.99	09 093004	19.95	09 094001	17.14	09 094002	16.89	09 094003	61.54
09 094004	87.04	09 095001	18.41	09 095002	42.50	09 095003	42.17	09 095004	12.36	09 095005	70.31
09 095006	62.50	09 096001	25.07	09 096002	21.83	09 096003	28.12	09 096004	20.17	09 096005	35.96
09 096006	36.27	09 097001	49.12	09 097002	50.00	09 097003	51.33	09 097004	52.08	09 098001	9.40
09 098002	9.75	09 098003	9.50	09 098004	8.60	09 099001	196.81	09 099002	182.50	09 099003	217.33
09 099004	210.50	09 100001	104.34	09 100002	52.30	09 100003	90.31	09 100004	93.39	09 101001	8.00
09 101002	7.00	09 101003	5.63	09 101004	6.50	09 101005	10.83	09 101006	8.26	09 101007	14.08
09 101008	5.95	09 102001	10.80	09 102002	0.90	09 102003	5.87	09 102004	17.00	09 102005	2.27
09 102006	12.82	09 103001	18.13	09 103002	41.30	09 103003	30.48	09 103004	44.24	09 104001	24.90
09 104002	1.75	09 104003	4.48	09 104004	119.00	09 105001	185.33	09 105002	242.14	09 105003	67.56
09 105004	22.15	09 106001	94.44	09 106002	51.90	09 106003	66.95	09 106004	105.29	09 107001	46.32
09 107002	160.00	09 107003	47.60	09 107004	318.18	09 108001	55.28	09 108002	62.77	09 108003	50.63
09 108004	59.88	09 109001	78.00	09 109002	63.60	09 109003	57.25	09 109004	70.45	09 109005	23.57
09 109006	95.00	09 110001	76.50	09 110002	65.00	09 110003	50.69	09 110004	353.57	09 111001	49.90
09 111002	69.90	09 111003	53.90	09 111004	5.50	09 112001	200.00	09 112002	140.00	09 112003	74.00
09 112004	60.00	09 113001	70.00	09 113002	80.00	09 113003	75.00	09 113004	62.50	09 114001	47.00
09 114002	38.00	09 114003	46.00	09 114004	34.00	09 115001	104.00	09 115002	70.00	09 115003	85.00
09 115004	124.00	09 116001	24.13	09 116002	14.04	09 116003	19.51	09 116004	21.28	09 116005	22.06
09 116006	21.28	09 116007	20.10	09 116008	13.83	09 117001	136.55	09 117002	114.00	09 117003	158.07
09 117004	387.14	09 118001	58.15	09 118002	142.08	09 118003	157.33	09 118004	173.20	09 119001	95.03
09 119002	68.00	09 119003	57.14	09 119004	70.00	09 119005	164.64	09 119006	179.72	09 120001	105.80
09 120002	79.13	09 120003	250.00	09 120004	128.43	09 120005	99.29	09 120006	145.33	09 121001	74.53
09 121002	93.33	09 121003	135.00	09 121004	129.60	09 122001	11.00	09 122002	11.00	09 122003	16.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
09 122004	21.00	09 122005	16.50	09 122006	18.50	09 134001	186.00	09 134002	281.33	09 134003	212.33
09 134004	245.99	09 135001	55.56	09 135002	38.63	09 135003	27.90	09 135004	24.29	09 136001	26.63
09 136002	19.29	09 137001	161.60	09 137002	275.99	09 138001	1205.00	09 138002	1712.66	09 139001	179.30
09 139002	288.99	09 140001	132.93	09 140002	201.30	09 141001	189.00	09 141002	189.30	09 142001	43.90
09 142002	39.26	09 142003	141.60	09 142004	137.96	09 143001	39.26	09 143002	34.56	09 143003	22.72
09 143004	31.60	09 144001	282.63	09 144002	279.00	09 145001	235.96	09 145002	249.00	09 146001	435.98
09 146002	618.66	09 146003	415.98	09 146004	237.96	09 147001	405.98	09 147002	804.61	09 147003	549.31
09 147004	475.66	09 148001	129.31	09 148002	182.33	09 149001	135.96	09 149002	155.66	09 150001	92.93
09 150002	107.60	09 151001	103.23	09 151002	132.63	09 152001	158.30	09 152002	353.66	09 153001	23.10
09 153002	37.56	09 154001	22.23	09 154002	17.26	09 155001	27.23	09 155002	17.49	09 156001	146.26
09 156002	244.66	09 157001	34.23	09 157002	23.26	09 158001	269.60	09 158002	660.66	09 158003	192.93
09 158004	229.90	09 159001	180.00	09 159002	60.00	09 159003	395.00	09 159004	95.00	09 160001	131.26
09 160002	298.33	09 160003	122.93	09 160004	347.96	09 161001	289.00	09 161002	288.00	09 161003	315.00
09 161004	318.00	09 162001	240.00	09 162002	225.00	09 162003	290.00	09 162004	375.00	09 163001	319.00
09 163002	519.00	09 163003	365.86	09 163004	345.66	09 164001	271.08	09 164002	295.96	09 164003	354.00
09 164004	392.33	09 164005	382.33	09 164006	285.66	09 165001	454.33	09 165002	355.66	09 165003	415.66
09 165004	379.00	09 165005	505.66	09 165006	479.00	09 166001	319.00	09 166002	235.75	09 166003	322.33
09 166004	295.66	09 167001	60.00	09 167002	70.00	09 167003	40.00	09 167004	35.00	09 168001	277.66
09 168002	241.00	09 168003	254.33	09 168004	268.99	09 169001	100.00	09 169002	69.00	09 169003	98.00
09 169004	60.00	09 170001	50.00	09 170002	48.00	09 170003	50.00	09 170004	50.00	09 171001	150.00
09 171002	169.00	09 172001	2400.00	09 172002	1019.00	09 172003	127.95	09 172004	2.11	09 172005	2.05
09 172006	4790.00	09 182001	3567.07	09 182002	3567.07	09 182003	3567.07	09 182004	3567.07	09 182005	3567.07
09 182006	3567.07	09 183001	3780.40	09 184001	1629.75	09 184002	1907.00	09 184003	243.73	09 184004	260.00
09 184005	1150.00	09 184006	95.00	09 184007	683.00	09 184008	165.00	09 184009	817.00	09 184010	129.00
09 184011	265.00	09 184012	34.79	09 184013	530.90	09 184014	56.00	09 184015	99.50	09 184016	150.00
09 184017	322.00	09 184018	75.00	09 184019	138.00	09 184020	55.00	09 185001	143.55	09 185002	173.50
09 185003	218.09	09 186001	13.80	09 186002	15.00	09 186003	250.00	09 186004	250.00	09 186005	345.00
09 186006	230.00	09 187001	791.78	09 187002	1418.01	09 187003	1676.77	09 188001	17.02	09 188002	34.04
09 188003	51.06	09 188004	71.36	09 188005	91.65	09 188006	111.95	09 188007	132.25	09 188008	152.55
09 188009	211.86	09 188010	271.17	09 188011	428.89	09 188012	666.14	09 188013	903.38	09 188014	1496.49
09 188015	2089.61	09 188016	2564.10	09 188017	2682.72	09 188018	3275.83	09 188019	3868.95	09 188020	4462.06
09 188021	5566.69	09 188022	6178.49	09 188023	6790.29	09 188024	7402.09	09 188025	8013.89	09 188026	8625.69
09 189001	9.30	09 189002	9.30	09 189003	5.02	09 189004	5.12	09 190001	657.26	09 191001	7.45
09 191002	3.71	09 191003	7.45	09 191004	3.71	09 191005	7.45	09 191006	3.71	09 191007	7.45
09 191008	3.71	09 191009	7.45	09 191010	7.45	09 192001	28.10	09 192002	18.80	09 192003	28.10
09 192004	18.80	09 192005	31.92	09 193001	1699.00	09 194001	3000.00	09 194002	3000.00	09 194003	1440.00
09 194004	2684.00	09 194005	800.00	09 194006	1200.00	09 194007	880.00	09 194008	1200.00	09 194009	2400.00
09 194010	2400.00	09 195001	170.00	09 195002	300.00	09 195003	1285.50	09 195004	150.00	09 195005	2120.00
09 195006	350.00	09 205001	189.00	09 205002	11869.00	09 205003	1548.00	09 205004	959.00	09 206001	5104.00
09 206002	2099.00	09 207001	4299.00	09 207002	8569.00	09 207003	3999.00	09 207004	5869.00	09 208001	2505.31
09 208002	1599.00	09 208003	2099.00	09 208004	1380.00	09 209001	16459.00	09 209002	4719.00	09 209003	6399.00
09 209004	13500.00	09 210001	18999.00	09 210002	16490.00	09 210003	7999.00	09 210004	11980.00	09 211001	7199.00
09 211002	2599.00	09 211003	3399.00	09 211004	2316.50	09 212001	2124.00	09 212002	2699.00	09 212003	2499.00
09 212004	1659.00	09 213001	4149.00	09 213002	9440.00	09 213003	21090.00	09 213004	6299.00	09 214001	6599.00
09 214002	8199.00	09 214003	7234.00	09 214004	7299.00	09 215001	7234.00	09 215002	5849.00	09 215003	2199.00
09 215004	7299.00	09 216001	369.00	09 216002	449.00	09 216003	2054.00	09 216004	221.50	09 216005	88.00
09 216006	1799.00	09 217001	3749.00	09 217002	4499.00	09 217003	3600.00	09 217004	4299.00	09 218001	179.00
09 218002	669.00	09 218003	639.00	09 218004	249.02	09 219001	199.00	09 219002	199.00	09 219003	279.00
09 219004	149.00	09 220001	401.27	09 220002	687.00	09 220003	159.00	09 220004	546.97	09 221001	1921.00
09 221002	3524.00	09 221003	3299.00	09 221004	3920.00	09 221005	2649.00	09 221006	2690.00	09 222001	13359.00
09 222002	8580.00	09 222003	7999.00	09 222004	15999.00	09 222005	10668.00	09 222006	11499.00	09 223001	4499.00
09 223002	4899.00	09 223003	3099.00	09 223004	1899.00	09 224001	1499.00	09 224002	1624.00	09 224003	1149.00
09 224004	1199.00	09 225001	1625.00	09 225002	1499.00	09 225003	1301.00	09 225004	798.00	09 226001	3.90
09 226002	4.40	09 226003	12.50	09 226004	49.80	09 227001	0.80	09 227002	1.50	09 227003	1.50
09 227004	2.00	09 228001	36.90	09 228002	44.50	09 228003	38.20	09 228004	36.63	09 229001	19.50
09 229002	6.00	09 229003	14.03	09 229004	15.50	09 230001	43.95	09 230002	51.75	09 230003	39.95
09 230004	44.90	09 231001	32.40	09 231002	88.00	09 231003	64.90	09 231004	275.00	09 232001	184.90
09 232002	229.00	09 232003	759.00	09 232004	698.00	09 233001	45.90	09 233002	17.90	09 233003	340.00
09 233004	44.95	09 234001	38.00	09 234002	31.90	09 235001	239.00	09 235002	249.00	09 235003	239.00
09 235004	911.00	09 236001	24.35	09 236002	9.50	09 236003	17.20	09 236004	69.90	09 236005	198.00
09 236006	151.00	09 236007	24.90	09 236008	5.00	09 237001	189.00	09 237002	199.00	09 237003	352.00
09 237004	208.00	09 238001	299.00	09 238002	429.00	09 238003	99.90	09 238004	139.90	09 239001	79.90
09 239002	81.01	09 239003	129.00	09 239004	99.00	09 240001	189.00	09 240002	49.90	09 240003	79.00
09 240004	19.90	09 241001	18.15	09 241002	15.90	09 241003	17.90	09 241004	13.05	09 241005	14.62
09 241006	16.59	09 242001	14.85	09 242002	11.99	09 242003	24.99	09 242004	25.04	09 242005	17.90
09 242006	14.85	09 243001	7.26	09 243002	5.29	09 243003	5.87	09 243004	13.80	09 244001	12.94
09 244002	14.03	09 244003	15.00	09 244004	12.86	09 244005	14.75	09 244006	19.40	09 245001	13.45
09 245002	7.22	09 245003	80.58	09 245004	28.70	09 246001	74.13	09 246002	72.77	09 246003	80.51
09 246004	63.28	09 256001	21.05	09 256002	56.00	09 256003	35.63	09 256004	32.90	09 256005	77.38
09 256006	60.42	09 257001	24.90	09 257002	34.50	09 257003	23.00	09 257004	25.68	09 258001	231.70
09 258002	92.03	09 258003	71.40	09 258004	56.00	09 259001	31.70	09 259002	123.42	09 259003	46.76
09 259004	132.00	09 259005	40.00	09 259006	288.75	09 260001	51.10	09 260002	53.90	09 260003	31.70
09 260004	34.40	09 260005	67.90	09 260006	71.98	09 261001	70.00	09 261002	150.96	09 261003	78.30
09 261004	97.52	09 262001	90.00	09 262002	107.20	09 262003	42.00	09 262004	58.51	09 263001	116.35
09 263002	118.49	09 263003	86.45	09 263004	141.37	09 264001	145.10	09 264002	195.47	09 264003	185.27
09 264004	106.25	09 265001	51.20	09 265002	99.00	09 265003	11.20	09 265004	28.98	09 266001	14.40
09 266002	24.73	09 266003	83.72	09 266004	59.00	09 267001	530.00	09 267002	800.00	09 267003	800.00
09 267004	2080.00	09 268001	3500.00	09 268002	7200.00	09 268003	3300.00	09 268004	1200.00	09 269001	500.00
09 269002	250.00	09 269003	500.00	09 269004	350.00	09 270001	900.00	09 270002	305.00	09 270003	920.00
09 270004	402.50	09 271001	10000.00	09 271002	10400.00	09 271003	10000.00	09 271004	4000.00	09 272001	350.00
09 272002	450.00	09 272003	100.00	09 272004	250.00	09 273001	207.00	09 273002	500.00	09 273003	500.00
09 273004	920.00	09 274001	1449.00	09 274002	1100.00	09 274003	1437.50	09 274004	846.00	09 275001	90.00
09 275002	60.00	09 275003	150.00	09 275004	70.00	09 276001	400.00	09 276002	450.00	09 276003	400.00
09 276004	400.00	09 277001	9500.00	09 277002	9000.00	09 277003	10500.00	09 277004	16000.00	09 278001	250.00
09 278002	170.00	09 278003	150.00	09 278004	200.00	09 279001	120.00	09 279002	80.00	09 279003	80.00
09 279004	70.00	09 280001	550.00	09 280002	64.00	09 280003	180.00	09 280004	120.00	09 280005	85.00
09 280006	200.00	09 281001	22.66	09 281002	89.98	09 281003	75.00	09 281004	79.71	09 282001	85.59
09 282002	215.90	09 282003	399.00	09 282004	339.00	09 283001	34.50	09 283002	40.00	09 283003	49.33
09 283004	59.20	09 283005	30.50	09 283006	40.67	09 284001	126.33	09 284002	159.00	09 284003	99.50
09 284004	114.43	09 284005	159.90	09 284006	169.50	09 285001	27.45	09 285002	30.49	09 285003	15.94
09 285004	26.60	09 286001	59.90	09 286002	29.95	09 286003	86.74	09 286004	115.60	09 287001	36.90
09 287002	45.90	09 287003	25.49	09 287004	1639.00	09 288001	24.90	09 288002	58.50	09 288003	123.00
09 288004	68.90	09 289001	71.66	09 289002	39.95	09 289003	17.70	09 289004	16.70	09 290001	29.90
09 290002	109.50	09 290003	79.90	09 290004	132.30	09 291001	4.22	09 291002	1.48	09 291003	5.13
09 291004	2.86	09 292001	62.50	09 292002	44.45	09 292003	67.50	09 292004	133.83	09 293001	11.99
09 293002	10.00	09 293003	17.49	09 293004	16.56	09 294001	14.50	09 294002	12.45	09 294003	13.90
09 294004	16.06	09 295001	14.55	09 295002	10.96	09 295003	8.75	09 295004	16.50	09 305001	4.20
09 305002	4.20	09 305003	4.20	09 305004	4.20	09 306001	4.20	09 306002	4.20	09 306003	2.10
09 306004	5.30	09 307001	60.00	09 307002	50.00	09 307003	40.00	09 307004	35.00	09 309001	112.00
09 309002	465.00	09 309003	766.00	09 309004	366.00	09 310001	1920.50	09 310002	2350.18	09 310003	1668.75
09 310004	2456.61	09 311001	110800.00	09 311002	125990.00	09 311003	172400.00	09 311004	140800.00	09 311005	183763.50
09 311006	230500.00	09 311007	221000.00	09 311008	143500.00	09 311009	224000.00	09 311010	174644.00	09 312001	1499.00
09 312002	1999.00	09 312003	1100.00	09 312004	1699.01	09 313001	6.42	09 313002	6.42	09 313003	6.42
09 313004	6.42	09 314001	7.58	09 314002	7.58	09 314003	7.58	09 314004	7.58	09 315001	29.78
09 315002	41.23	09 315003	31.58	09 315004	40.17	09 316001	827.00	09 316002	438.00	09 316003	690.50
09 316004	715.00	09 317001	293.00	09 317002	115.00	09 317003	39.50	09 317004	135.00	09 318001	642.00
09 318002	676.18	09 318003	1143.00	09 318004	600.00	09 319001	9065.40	09 319002	9065.39	09 319003	9065.40
09 320001	3477.63	09 320002	3477.63	09 320003	3477.63	09 320004	3477.63	09 320005	3477.63	09 320006	3477.63
09 321001	300.00	09 321002	7000.00	09 321003	92.00	09 321004	35.00	09 322001	70.00	09 322002	110.00
09 322003	60.00	09 322004	95.00	09 323001	345.00	09 323002	285.00	09 323003	287.50	09 323004	450.00
09 324038	19.00	09 324058	18.00	09 324059	11.00	09 325001	14.00	09 325002	14.00	09 335001	758.33
09 335002	3683.33	09 335003	2915.00	09 335004	2166.67	09 336001	1928.33	09 336002	1891.25	09 336003	1170.83
09 336004	1845.83	09 337001	2192.50	09 337002	1838.33	09 337003	3300.00	09 337004	3369.58	09 338001	1513.33
09 338002	4761.67	09 338003	1312.50	09 338004	2764.17	09 339001	1541.67	09 339002	1765.00	09 339003	2900.00
09 339004	4097.92	09 340001	166.67	09 340002	1183.33	09 340003	616.67	09 340004	1183.33	09 341001	1400.00
09 341002	1300.00	09 341003	14011.32	09 341004	3600.00	09 342001	1892.50	09 342002	2541.67	09 342003	3180.00
09 342004	1683.33	09 343001	210.00	09 343002	130.00	09 343003	100.00	09 343004	125.00	09 343005	210.00
09 343006	110.00	09 343007	210.00	09 343008	160.00	09 343009	105.00	09 343010	130.00	09 343011	100.00
09 343012	270.00	09 343013	270.00	09 343014	20.90	09 344001	89.00	09 344002	295.00	09 344003	147.00
09 344004	34.00	09 345001	7.20	09 345002	22.05	09 345003	14.50	09 345004	9.90	09 345005	6.77
09 345006	23.99	09 346001	115.00	09 346002	11.50	09 346003	2.78	09 346004	30.00	09 347001	3015.00
09 347002	2591.25	09 347003	7504.52	09 347004	1356.50	09 347005	5997.63	09 347006	4222.00	09 348001	702.00
09 348002	807.30	09 348003	1287.00	09 348004	702.00	09 348005	575.00	09 348006	400.00	09 348007	350.00
09 348008	255.00	09 348009	1778.40	09 348010	842.00	09 348011	260.00	09 348012	325.00	09 349001	35.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
09 349002	42.00	09 349003	43.00	09 349004	47.00	09 350001	30.00	09 350002	25.00	09 350003	40.00
09 350004	40.00	09 351001	479.00	09 351002	280.00	09 351003	389.00	09 351004	689.00	09 352001	12.00
09 352002	55.00	09 352003	50.00	09 352004	10.00	09 352005	350.00	09 352006	800.00	09 353001	300.00
09 353002	450.00	09 353003	1200.00	09 353004	2100.00	09 353005	432.00	09 353006	200.00	09 354001	75.00
09 354002	30.00	09 354003	100.00	09 355001	217.35	09 355002	15.00	09 355003	738.00	09 355004	7.00
09 356001	6.00	09 356002	10.00	09 356003	8.00	09 356004	810.00	09 357001	36.00	09 357002	22.00
09 357003	46.50	09 357004	32.50	09 358001	159.00	09 358002	98.00	09 358003	94.90	09 358004	265.00
09 358005	169.00	09 358006	189.00	09 359001	189.90	09 359002	184.00	09 359003	190.00	09 359004	160.00
09 359005	190.00	09 359006	90.00	09 360001	21.43	09 360002	38.14	09 360003	20.23	09 360004	20.22
09 361001	60.00	09 361002	108.95	09 362001	25.00	09 362002	36.00	09 362003	35.00	09 362004	32.00
09 363001	50.00	09 363002	50.00	09 363003	450.00	09 363004	2559.00	09 364001	179.00	09 364002	199.01
09 364003	485.00	09 364004	279.00	09 378001	35.00	09 378002	42.00	09 378003	32.00	09 378004	36.00
09 378005	38.00	09 378006	50.00	09 378007	38.00	09 378008	35.00	09 379001	140.00	09 379002	130.00
09 379003	49.00	09 379004	86.00	09 379005	89.00	09 379006	89.00	09 379007	85.00	09 379008	89.50
09 380001	30.00	09 380002	10.00	09 380003	12.00	09 380004	13.00	09 381001	12.00	09 381002	20.00
09 381003	22.00	09 381004	11.00	09 382001	400.00	09 382002	3200.00	09 382003	300.00	09 382004	4000.00
09 383001	8362.00	09 383002	7560.00	09 383003	18360.00	09 383004	12000.00	09 384003	260.00	09 384004	895.00
09 384005	48.50	09 384006	920.00	09 384007	143.75	09 384008	143.75	10 001001	7.00	10 001002	7.00
10 001003	7.00	10 001004	7.00	10 001005	4.80	10 001006	7.00	10 001007	7.00	10 001008	7.00
10 001009	7.00	10 001010	7.00	10 001011	4.80	10 001012	4.90	10 002001	4.80	10 002002	64.44
10 002003	6.00	10 002004	6.00	10 002005	6.00	10 002007	30.12	10 003001	12.00	10 003002	12.00
10 003004	11.60	10 003005	11.20	10 004001	3.10	10 004002	2.80	10 004003	30.30	10 004004	43.34
10 005001	0.80	10 005002	0.80	10 005003	11.11	10 005004	15.63	10 006001	21.11	10 006002	21.32
10 006003	19.60	10 006004	22.00	10 007001	55.00	10 007002	64.17	10 007003	63.54	10 007004	60.00
10 008001	14.95	10 008002	15.00	10 008003	16.50	10 008004	17.50	10 009001	23.53	10 009002	16.36
10 009003	23.14	10 009004	52.57	10 010001	26.47	10 010002	22.03	10 010003	25.49	10 010004	18.00
10 011001	34.28	10 011002	32.67	10 011003	48.75	10 011004	40.13	10 012001	8.80	10 012002	6.00
10 012003	27.96	10 012004	12.73	10 013001	42.80	10 013002	54.17	10 013003	38.36	10 013004	54.41
10 013005	26.13	10 013006	27.50	10 014001	8.67	10 014002	8.25	10 014003	8.00	10 014004	10.00
10 014005	11.00	10 014006	6.50	10 015001	41.90	10 015002	33.25	10 015003	32.50	10 015004	19.90
10 016001	19.90	10 016002	22.00	10 016003	19.45	10 016004	22.40	10 017001	48.90	10 017002	43.00
10 017003	48.00	10 017004	39.65	10 018001	54.00	10 018002	50.90	10 018003	57.50	10 018004	16.90
10 018005	12.00	10 018006	18.90	10 019001	72.90	10 019002	54.00	10 019003	58.00	10 019004	70.15
10 020001	42.00	10 020002	44.00	10 020003	47.50	10 020004	37.90	10 021001	56.35	10 021002	60.00
10 021003	82.50	10 021004	65.40	10 021005	60.00	10 021006	79.90	10 022001	47.90	10 022002	54.00
10 022003	60.00	10 022004	41.15	10 023001	68.00	10 023002	78.00	10 023003	41.90	10 023004	62.63
10 024001	38.40	10 024002	35.40	10 024003	48.00	10 024004	38.15	10 025001	79.90	10 025002	85.00
10 025003	68.00	10 025004	84.90	10 026001	18.90	10 026002	30.00	10 026003	16.00	10 026004	11.40
10 027001	22.90	10 027002	22.00	10 027003	36.00	10 027004	11.40	10 028001	89.90	10 028002	60.00
10 028003	149.90	10 028004	129.90	10 029003	46.80	10 029004	38.00	10 029005	72.00	10 029006	45.79
10 030001	27.70	10 030002	30.40	10 030003	18.00	10 030004	17.90	10 031001	60.50	10 031002	43.40
10 031003	26.00	10 031004	36.70	10 032001	83.50	10 032002	51.90	10 032003	33.75	10 032005	43.00
10 032006	48.70	10 032007	41.65	10 033001	80.00	10 033002	79.50	10 033003	84.90	10 033004	275.00
10 034001	81.60	10 034002	91.43	10 034003	50.00	10 034004	84.90	10 035001	114.90	10 035002	52.40
10 035003	69.90	10 035004	79.90	10 036001	131.15	10 036002	102.90	10 036003	138.40	10 036004	114.90
10 037001	24.45	10 037002	27.60	10 037003	28.70	10 037004	38.90	10 038001	45.15	10 038002	21.80
10 038003	49.00	10 038004	38.40	10 039001	98.65	10 039002	139.90	10 039003	238.15	10 039004	108.90
10 040001	75.40	10 040002	72.07	10 040003	58.50	10 040004	99.99	10 041001	20.68	10 041002	21.65
10 041003	37.65	10 041004	48.46	10 041005	53.53	10 041006	42.36	10 042001	227.27	10 042002	175.64
10 042003	126.76	10 042004	66.22	10 043001	9.00	10 043002	9.00	10 043003	9.00	10 043004	9.80
10 043005	9.00	10 043006	9.00	10 043007	9.30	10 043008	5.50	10 044001	70.00	10 044002	57.72
10 044003	70.00	10 044004	62.22	10 045001	20.06	10 045002	155.75	10 045003	18.15	10 045004	20.00
10 045005	29.47	10 045006	29.47	10 046001	63.80	10 046002	55.68	10 046003	63.75	10 046004	54.09
10 047001	24.13	10 047002	29.50	10 047003	22.50	10 047004	21.20	10 048001	74.11	10 048002	46.65
10 048003	21.00	10 048004	63.55	10 049001	21.78	10 049002	27.40	10 049003	24.60	10 049004	30.00
10 050001	81.80	10 050002	79.67	10 050003	55.00	10 050004	78.50	10 051001	83.00	10 051002	183.53
10 051003	30.00	10 051004	53.80	10 052001	80.00	10 052002	20.85	10 052003	80.00	10 052004	50.00
10 053001	66.83	10 053002	82.78	10 053003	34.00	10 053004	47.77	10 054001	58.33	10 054002	56.11
10 054003	40.00	10 054004	30.67	10 055001	11.40	10 055002	11.25	10 055003	10.75	10 055005	22.90
10 056001	12.90	10 056002	18.05	10 056004	40.00	10 056005	21.30	10 056006	17.85	10 056008	22.99
10 056009	43.33	10 056010	18.90	10 056011	12.50	10 056012	12.00	10 057001	20.20	10 057002	13.25
10 057003	23.25	10 057004	20.20	10 057005	27.00	10 057006	22.57	10 058001	6.80	10 058002	12.30
10 058003	7.75	10 058004	6.50	10 058005	11.50	10 058006	4.62	10 059001	4.34	10 059002	7.00
10 059003	4.75	10 059006	4.22	10 060001	15.30	10 060002	14.50	10 060003	14.19	10 060005	11.94
10 061001	20.00	10 061002	14.50	10 061003	15.90	10 061004	10.00	10 062001	15.75	10 062002	15.75
10 062003	15.75	10 062004	16.40	10 063001	5.90	10 063002	4.50	10 063003	6.25	10 063004	6.20
10 064001	11.30	10 064002	28.90	10 064003	31.40	10 064004	38.45	10 064005	28.65	10 064006	6.48
10 065001	24.15	10 065002	30.25	10 065003	26.75	10 065004	24.17	10 066001	11.17	10 066002	10.25
10 066003	9.25	10 066004	10.56	10 067001	6.92	10 067002	4.63	10 067003	4.75	10 067004	6.28
10 068001	18.90	10 068002	22.50	10 068003	20.50	10 068004	20.21	10 069001	37.50	10 069002	22.00
10 069003	27.75	10 069004	34.01	10 070001	4.60	10 070002	9.25	10 070003	7.75	10 070004	4.87
10 071001	8.75	10 071002	9.75	10 071003	8.75	10 071004	10.10	10 072001	8.65	10 072002	10.25
10 072003	9.25	10 072004	10.44	10 073001	13.90	10 073002	6.50	10 073003	11.99	10 073004	13.80
10 073005	7.18	10 073006	5.60	10 073007	10.70	10 073008	9.40	10 073009	9.62	10 073010	9.90
10 074001	17.65	10 074002	14.25	10 074003	12.00	10 074005	14.12	10 075001	6.80	10 075002	8.25
10 075003	5.75	10 075004	4.76	10 076001	2.88	10 076002	2.13	10 076003	3.70	10 076004	38.60
10 076005	24.50	10 076006	14.90	10 076007	3.88	10 076008	36.90	10 077001	7.90	10 077002	11.50
10 077003	5.25	10 077004	7.00	10 078001	14.77	10 078002	8.75	10 078003	7.00	10 078004	9.56
10 079001	16.25	10 079002	15.25	10 079003	15.25	10 079004	13.94	10 080001	9.20	10 080002	4.75
10 080003	5.00	10 080004	5.52	10 081001	27.90	10 081002	7.76	10 081003	16.75	10 081004	21.90
10 082001	13.17	10 082002	10.76	10 082003	14.75	10 082004	9.90	10 083001	5.92	10 083002	3.75
10 083003	3.98	10 083004	9.50	10 084001	21.83	10 084002	16.25	10 084003	18.34	10 084004	19.25
10 085001	13.90	10 085002	13.70	10 085003	8.00	10 085004	12.80	10 086001	6.58	10 086002	7.25
10 086003	8.00	10 086004	7.07	10 087001	9.10	10 087002	5.00	10 087003	6.00	10 087004	5.96
10 088001	19.15	10 088002	23.54	10 088003	13.25	10 088004	17.09	10 089001	11.15	10 089002	26.60
10 089003	9.00	10 089004	12.79	10 089005	16.00	10 089006	10.96	10 089007	12.00	10 089009	10.00
10 090001	90.00	10 090002	82.50	10 090003	95.00	10 090004	80.00	10 091001	18.00	10 091002	30.60
10 091003	27.20	10 091004	26.67	10 092001	17.25	10 092002	18.28	10 092003	11.53	10 092004	18.08
10 093001	20.09	10 093002	15.79	10 093003	18.11	10 093004	20.00	10 094001	17.17	10 094002	21.88
10 094003	18.81	10 094004	21.71	10 095001	14.67	10 095002	14.88	10 095003	50.73	10 095004	51.67
10 095005	46.93	10 095006	50.00	10 096001	14.57	10 096002	19.38	10 096003	22.77	10 096004	24.61
10 096006	33.64	10 096007	44.90	10 097001	54.42	10 097002	50.88	10 097003	45.06	10 097004	45.82
10 098001	9.90	10 098002	9.13	10 098003	10.90	10 098004	9.65	10 099001	207.50	10 099002	210.00
10 099003	196.00	10 099004	215.25	10 100001	87.38	10 100002	83.00	10 100003	76.25	10 100004	99.80
10 101001	15.49	10 101002	5.16	10 101003	6.13	10 101004	5.83	10 101005	9.17	10 101006	10.00
10 101007	7.40	10 101008	7.00	10 102001	3.64	10 102002	3.93	10 102003	3.37	10 102004	5.71
10 102005	2.97	10 102006	3.16	10 103001	21.16	10 103002	27.14	10 103003	36.69	10 103004	37.18
10 104001	6.13	10 104002	4.50	10 104003	5.60	10 104004	3.00	10 105001	412.00	10 105002	198.33
10 105003	386.67	10 105004	357.50	10 106001	101.03	10 106002	105.00	10 106003	145.26	10 106004	40.80
10 107001	38.71	10 107002	41.52	10 107003	26.15	10 107004	33.11	10 108001	59.17	10 108002	48.15
10 108003	48.65	10 108008	48.88	10 109001	86.16	10 109002	89.34	10 109003	48.79	10 109004	72.66
10 109006	101.90	10 109007	82.08	10 110001	57.20	10 110002	22.87	10 110003	180.00	10 110004	26.75
10 111001	22.00	10 111002	78.90	10 111003	44.19	10 111004	16.90	10 112001	120.00	10 112002	130.00
10 112003	110.00	10 112004	120.00	10 113001	95.00	10 113002	65.00	10 113003	45.10	10 113004	39.90
10 114001	160.00	10 114002	140.00	10 114003	120.00	10 114004	110.00	10 115001	125.00	10 115002	119.00
10 115003	95.00	10 115004	102.00	10 116001	19.74	10 116002	15.93	10 116003	18.26	10 116005	16.03
10 116006	20.00	10 116007	21.28	10 116008	20.23	10 116009	15.67	10 117001	188.00	10 117002	124.74
10 117006	142.00	10 117007	130.33	10 118001	56.70	10 118002	139.87	10 118004	177.43	10 118005	98.47
10 119001	94.76	10 119002	95.03	10 119003	101.33	10 119004	120.78	10 119005	58.31	10 119006	65.64
10 120001	89.33	10 120002	198.57	10 120003	92.71	10 120004	66.40	10 120005	145.33	10 120006	59.90
10 121001	143.87	10 121002	212.00	10 121003	61.33	10 121004	51.73	10 122001	11.50	10 122002	11.50
10 122003	19.50	10 122004	17.00	10 122006	16.50	10 122008	20.50	10 134003	247.03	10 134004	63.65
10 134005	184.00	10 134006	93.72	10 135001	70.10	10 135002	74.63	10 135003	41.50	10 135004	83.06
10 136002	11.82	10 136003	30.63	10 137001	269.00	10 137002	126.50	10 138001	1963.00	10 138002	1687.38
10 139003	249.30	10 139004	379.00	10 140001	215.33	10 140002	339.66	10 141001	224.66	10 141002	169.83
10 142001	182.30	10 142002	62.65	10 142003	205.56	10 142004	144.31	10 143002	54.96	10 143003	15.00
10 143004	13.96	10 143007	18.56	10 144001	274.33	10 144002	174.00	10 145001	270.66	10 145004	206.30
10 146001	899.00	10 146002	443.00	10 146003	705.66	10 146005	187.30	10 147001	291.00	10 147002	1632.33
10 147003	779.00	10 147004	318.00	10 148001	171.30	10 148002	535.00	10 149001	84.81	10 149002	166.29
10 150002	279.00	10 150003	103.60	10 151001	101.96	10 151002	66.36	10 152001	98.94	10 152002	362.33
10 153001	25.93	10 153002	19.13	10 154001	28.93	10 154002	20.93	10 155001	28.93	10 155002	23.96
10 156001	160.33	10 156002	222.33	10 157001	49.93	10 157002	41.33	10 158001	309.33	10 158002	506.21
10 158003	705.33	10 158004	1183.00	10 159001	110.00	10 159002	30.00	10 159003	1100.00	10 159004	390.00
10 160001	117.60	10 160002	123.56	10 160003	131.30	10 160006	109.55	10 161001	190.00	10 161002	419.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
10 161003	195.00	10 161004	245.00	10 162001	155.00	10 162002	453.00	10 162003	244.00	10 162004	270.00
10 163001	377.66	10 163003	394.00	10 163005	125.33	10 163006	210.00	10 164002	472.50	10 164003	272.16
10 164005	628.33	10 164006	161.00	10 164007	280.50	10 164009	172.60	10 165001	416.16	10 165002	330.00
10 165003	390.83	10 165004	385.66	10 165005	246.66	10 165007	329.00	10 166001	182.83	10 166005	119.66
10 166006	200.03	10 166007	110.23	10 167002	65.00	10 167003	25.00	10 167005	30.00	10 167006	45.00
10 168001	64.23	10 168002	134.27	10 168003	112.30	10 168004	92.50	10 169001	55.00	10 169002	72.00
10 169003	48.00	10 169004	65.00	10 170001	55.00	10 170002	50.00	10 170003	65.00	10 170004	50.00
10 171001	148.00	10 171002	280.00	10 171003	748.00	10 172001	528.30	10 172002	1129.00	10 172003	314.00
10 172004	1519.00	10 172005	267.00	10 172006	131.07	10 172007	131.07	10 172008	2.27	10 172009	2.27
10 182001	2322.86	10 182002	2322.86	10 182003	2322.86	10 182004	2322.86	10 182005	2322.86	10 182006	2322.86
10 183001	3352.59	10 184001	380.00	10 184002	1040.00	10 184003	1140.00	10 184004	315.00	10 184005	1391.00
10 184006	314.00	10 184007	1840.00	10 184008	98.00	10 184009	623.23	10 184010	179.00	10 184011	38.00
10 184012	82.00	10 184013	111.50	10 184014	784.00	10 184015	346.00	10 184016	1107.00	10 184017	89.00
10 184018	1550.00	10 184019	38.00	10 184020	82.00	10 185001	51.07	10 185002	51.08	10 185003	57.63
10 186001	300.00	10 186002	40.00	10 186003	1100.00	10 186004	750.00	10 186005	1000.00	10 186006	600.00
10 187001	575.15	10 187002	821.74	10 187003	1232.48	10 188001	17.02	10 188002	34.04	10 188003	51.06
10 188004	71.36	10 188005	91.65	10 188006	166.61	10 188007	225.92	10 188008	285.23	10 188009	344.54
10 188010	403.85	10 188011	788.09	10 188012	1030.63	10 188013	1273.17	10 188014	1879.50	10 188015	2485.84
10 188016	2970.91	10 188017	3092.18	10 188018	3698.52	10 188019	4304.85	10 188020	4911.19	10 188021	5517.53
10 188022	6123.87	10 188023	6730.20	10 188024	7336.54	10 188025	7942.88	10 188026	8549.21	10 189001	8.87
10 189002	8.87	10 189003	4.79	10 189004	319.94	10 190001	621.38	10 191001	7.45	10 191002	3.71
10 191003	7.45	10 191004	3.71	10 191005	7.45	10 191006	3.71	10 191007	7.45	10 191008	3.71
10 191009	7.45	10 191010	7.45	10 192001	28.10	10 192002	18.80	10 192003	28.10	10 192004	18.80
10 192005	31.92	10 193001	2207.84	10 193002	1207.50	10 193003	179.97	10 193004	920.00	10 194001	300.00
10 194002	800.00	10 194003	200.00	10 194004	800.00	10 194005	500.00	10 194006	450.00	10 194007	500.00
10 194008	450.00	10 194009	500.00	10 194010	300.00	10 195001	40.00	10 195002	40.00	10 195003	30.00
10 195004	1100.00	10 195005	300.00	10 195006	4000.00	10 205001	2301.99	10 205002	2099.00	10 205003	898.00
10 205004	1899.00	10 206001	3698.25	10 206002	7899.00	10 207002	4099.00	10 207003	2500.00	10 207004	2989.00
10 207005	2997.00	10 208001	1283.00	10 208002	1250.00	10 208003	1499.00	10 208004	2069.00	10 209001	12318.00
10 209002	8222.65	10 209003	5129.00	10 209004	3980.00	10 210001	10115.00	10 210002	10542.93	10 210003	4699.00
10 210004	8975.64	10 211001	831.00	10 211002	1499.00	10 211003	1849.00	10 211004	2498.00	10 212001	4386.00
10 212002	798.00	10 212003	1450.00	10 212004	1699.00	10 213001	4449.09	10 213002	17856.00	10 213003	14998.00
10 213004	5599.00	10 214001	4674.00	10 214002	13420.00	10 214005	4271.50	10 214006	3599.00	10 215002	4699.00
10 215004	4200.00	10 215005	5498.10	10 215006	6167.00	10 216001	197.00	10 216002	499.00	10 216003	979.00
10 216004	349.00	10 216006	458.00	10 216007	1399.00	10 217001	3850.00	10 217002	4730.00	10 217003	7436.00
10 217004	4485.00	10 218001	158.00	10 218002	699.00	10 218003	628.00	10 218004	459.00	10 219001	476.00
10 219003	228.99	10 219004	165.00	10 219005	676.99	10 220001	598.00	10 220002	476.00	10 220004	649.00
10 220005	218.00	10 221001	3540.00	10 221002	2871.50	10 221004	2429.00	10 221005	3099.00	10 221007	2167.00
10 221008	1527.00	10 222001	24334.00	10 222002	19467.00	10 222003	14549.00	10 222004	11520.00	10 222005	11600.00
10 222006	10205.00	10 223001	2039.00	10 223002	3800.00	10 223005	4239.00	10 223007	2498.00	10 224001	497.00
10 224002	767.00	10 224003	1099.00	10 224004	2199.00	10 225001	1299.01	10 225003	1597.00	10 225005	1469.00
10 225007	667.00	10 226001	219.00	10 226002	4.00	10 226003	2.95	10 226004	2.55	10 227001	1.00
10 227002	7.80	10 227003	7.80	10 227004	1.00	10 228001	155.00	10 228002	51.90	10 228003	79.51
10 228004	39.00	10 229001	18.00	10 229002	10.20	10 229003	16.10	10 229004	40.00	10 230001	33.20
10 230002	50.51	10 230003	49.50	10 230004	39.50	10 231001	199.00	10 231002	267.00	10 231003	224.50
10 231004	99.00	10 232004	186.00	10 232008	150.00	10 232009	89.90	10 232010	65.00	10 233001	35.90
10 233004	39.90	10 233005	43.90	10 233006	32.90	10 234001	32.90	10 234002	47.90	10 235003	139.00
10 235004	519.00	10 235005	310.01	10 235007	298.01	10 236001	4.90	10 236002	4.90	10 236003	10.50
10 236004	43.00	10 236005	10.50	10 236006	9.10	10 236007	70.50	10 236008	289.00	10 237001	352.00
10 237002	456.00	10 237003	94.70	10 237004	425.01	10 238002	109.00	10 238003	95.00	10 238005	199.00
10 238006	298.00	10 239001	139.00	10 239002	81.01	10 239003	159.00	10 239004	16.00	10 240002	135.00
10 240003	679.00	10 240004	150.00	10 240005	29.90	10 241001	140.00	10 241002	15.20	10 241003	20.00
10 241004	13.89	10 241005	20.00	10 241006	14.50	10 242001	11.05	10 242002	23.26	10 242003	9.00
10 242004	10.92	10 242005	20.45	10 242006	11.65	10 243001	4.84	10 243002	6.95	10 243003	4.94
10 243004	7.90	10 244001	75.44	10 244002	18.25	10 244003	18.60	10 244004	14.45	10 244005	15.00
10 244006	13.50	10 245001	6.00	10 245002	26.40	10 245003	22.00	10 245004	29.35	10 246001	41.00
10 246002	26.90	10 246003	29.60	10 246004	8.37	10 256001	32.80	10 256002	56.56	10 256003	37.80
10 256004	121.12	10 256005	36.76	10 256006	51.80	10 257001	22.78	10 257002	169.00	10 257003	22.75
10 257004	134.40	10 258001	206.04	10 258002	69.50	10 258003	105.50	10 258004	27.54	10 259001	125.50
10 259002	21.27	10 259003	93.75	10 259004	175.48	10 259005	20.90	10 259006	26.18	10 260001	67.90
10 260002	49.01	10 260003	28.99	10 260004	122.50	10 260005	115.68	10 260006	43.21	10 261001	47.75
10 261002	189.09	10 261003	53.91	10 261004	61.25	10 262001	50.75	10 262002	63.01	10 262003	55.00
10 262004	52.19	10 263001	66.10	10 263002	124.30	10 263003	52.50	10 263004	112.90	10 264001	141.06
10 264002	93.90	10 264003	78.00	10 264004	124.00	10 265001	26.00	10 265002	34.70	10 265003	26.25
10 265004	29.00	10 266001	20.90	10 266002	16.20	10 266003	14.50	10 266004	41.00	10 267001	1040.00
10 267002	300.00	10 267003	250.00	10 267004	2000.00	10 268001	250.00	10 268002	5000.00	10 268003	2000.00
10 268004	750.00	10 269001	400.00	10 269002	150.00	10 269003	150.00	10 269004	250.00	10 270001	1309.00
10 270002	690.00	10 270003	1500.00	10 270004	884.75	10 271001	10000.00	10 271002	5000.00	10 271003	2200.00
10 271004	19000.00	10 272001	350.00	10 272002	250.00	10 272003	400.00	10 272004	250.00	10 273001	275.00
10 273002	730.00	10 273003	2050.00	10 273004	600.00	10 274001	1372.00	10 274002	1680.00	10 274003	8500.00
10 274004	6185.00	10 275001	90.00	10 275002	85.00	10 275003	80.00	10 275004	310.00	10 276001	450.00
10 276002	400.00	10 276003	300.00	10 276004	300.00	10 277001	4500.00	10 277002	6000.00	10 277003	4000.00
10 277004	4600.00	10 278001	130.00	10 278002	195.00	10 278003	180.00	10 278004	260.00	10 279001	80.00
10 279002	35.00	10 279003	50.00	10 279004	50.00	10 280001	250.00	10 280002	180.00	10 280003	100.00
10 280004	50.00	10 280005	60.00	10 280006	40.00	10 281002	69.90	10 281003	98.42	10 281004	57.50
10 281005	24.33	10 282002	126.00	10 282003	109.60	10 282006	119.90	10 282007	120.00	10 283001	42.00
10 283004	30.28	10 283005	33.25	10 283006	34.67	10 283007	33.75	10 283009	28.70	10 284001	94.89
10 284002	156.00	10 284003	159.90	10 284004	197.00	10 284005	412.00	10 284006	88.00	10 285001	63.50
10 285002	32.50	10 285003	69.90	10 285004	28.90	10 286001	60.00	10 286002	59.00	10 286004	43.90
10 286005	36.90	10 287001	20.50	10 287002	15.00	10 287003	617.00	10 287005	20.50	10 288001	53.50
10 288002	77.90	10 288003	80.90	10 288004	91.00	10 289001	34.90	10 289002	40.50	10 289003	13.50
10 289004	8.50	10 290001	17.10	10 290002	18.60	10 290003	46.80	10 290004	32.80	10 291001	3.00
10 291002	1.75	10 291003	3.67	10 291004	7.75	10 292001	37.35	10 292002	48.00	10 292003	120.90
10 292004	40.09	10 293001	23.90	10 293002	22.75	10 293003	21.80	10 293004	13.34	10 294001	51.00
10 294002	14.50	10 294003	19.90	10 294004	8.77	10 295001	8.30	10 295002	11.90	10 295003	9.13
10 295004	11.80	10 305001	5.50	10 305002	5.50	10 305003	4.85	10 305004	4.85	10 306001	4.85
10 306002	4.85	10 306003	4.85	10 306004	4.85	10 307001	35.00	10 307002	35.00	10 307003	35.00
10 307004	40.00	10 309001	195.00	10 309002	242.00	10 309003	474.00	10 309004	691.00	10 310001	2515.00
10 310002	1583.00	10 310003	5176.87	10 310004	5179.65	10 311002	118627.45	10 311003	117447.00	10 311004	164600.00
10 311005	180000.00	10 311006	122400.00	10 311007	175429.00	10 311008	319000.00	10 311009	109800.00	10 311010	124900.00
10 311011	85495.00	10 312001	948.00	10 312003	4160.00	10 312005	916.00	10 312007	1498.00	10 313001	6.42
10 313002	6.42	10 313003	6.42	10 313004	6.42	10 314001	7.58	10 314002	7.58	10 314003	7.58
10 314004	7.58	10 315001	30.44	10 315002	51.80	10 315004	32.45	10 315008	156.00	10 316001	440.00
10 316002	940.00	10 316003	934.00	10 316005	591.00	10 317001	150.00	10 317002	64.00	10 317004	115.00
10 317005	40.00	10 318002	500.00	10 318003	518.00	10 318005	591.10	10 318006	500.00	10 319001	10670.50
10 319002	10670.50	10 319003	10670.50	10 320001	3477.52	10 320002	3477.52	10 320003	3477.52	10 320004	3477.52
10 320005	3477.52	10 320006	3477.52	10 321001	5000.00	10 321002	190.00	10 321003	155.00	10 321004	2000.00
10 322001	45.00	10 322002	60.00	10 322003	200.00	10 322004	500.00	10 323001	990.00	10 323002	1420.00
10 323003	380.00	10 323004	250.00	10 324060	25.00	10 325001	33.00	10 325002	30.00	10 335002	1352.08
10 335003	2715.00	10 335004	4639.08	10 335006	1366.67	10 336001	563.75	10 336002	655.83	10 336003	1218.33
10 336005	637.50	10 337001	1492.92	10 337002	629.17	10 337003	1189.17	10 337006	380.83	10 338001	491.67
10 338003	885.42	10 338005	329.17	10 338006	795.83	10 339003	1095.42	10 339004	679.17	10 339005	667.50
10 339006	1358.33	10 340003	805.33	10 340004	533.33	10 340005	93.33	10 340006	279.58	10 341001	15600.00
10 341002	10430.00	10 341004	5700.00	10 341006	14035.00	10 342001	1366.67	10 342003	1258.33	10 342005	754.17
10 342006	1066.67	10 343001	115.00	10 343002	165.00	10 343003	195.00	10 343004	130.00	10 343005	270.00
10 343006	321.00	10 343007	120.00	10 343008	180.00	10 343009	120.00	10 343010	130.00	10 343011	125.00
10 343012	168.30	10 343013	193.50	10 343014	125.00	10 344001	45.00	10 344002	59.50	10 344003	212.50
10 344004	34.90	10 345003	11.00	10 345004	15.50	10 345005	9.50	10 345006	8.90	10 345007	22.90
10 345008	31.71	10 346001	165.00	10 346003	180.00	10 346004	3.50	10 346005	30.00	10 347001	3199.00
10 347002	2598.00	10 347003	3542.90	10 347004	5373.00	10 347005	9909.90	10 347006	5508.00	10 348001	2035.00
10 348002	813.00	10 348003	796.00	10 348004	1275.00	10 348005	521.00	10 348006	645.00	10 348007	260.00
10 348008	1320.00	10 348009	1580.00	10 348010	390.00	10 348011	372.00	10 348012	375.00	10 348013	1187.55
10 348014	470.00	10 348015	702.00	10 348016	1158.30	10 348017	370.00	10 348018	399.00	10 348019	396.00
10 348020	320.00	10 349001	30.00	10 349002	47.00	10 349003	32.00	10 349004	40.00	10 350001	75.00
10 350002	72.00	10 350005	25.00	10 350006	55.00	10 351001	250.00	10 351002	55.00	10 351003	130.00
10 351004	299.00	10 352001	8.00	10 352002	25.00	10 352003	15.00	10 352004	38.00	10 352005	500.00
10 353002	300.00	10 353003	1050.00	10 353004	665.00	10 353005	1150.00	10 353006	700.00	10 353007	320.00
10 354001	30.00	10 354002	50.00	10 354003	85.00	10 354004	500.00	10 355001	401.35	10 355002	14.00
10 355003	253.00	10 355004	115.00	10 356001	7.00	10 356002	6.00	10 356003	5.00	10 356004	5.00
10 357001	15.00	10 357002	18.00	10 357003	27.00	10 357004	27.00	10 358001	199.00	10 358002	267.00
10 358003	195.00	10 358004	78.00	10 358005	212.45	10 358006	39.90	10 359002	141.00	10 359003	153.00
10 359004	269.00	10 359005	163.00	10 359006	108.00	10 359007	158.00	10 360001	21.85	10 360002	23.67
10 360003	33.80	10 360004	20.40	10 361001	34.50	10 361002	45.60	10 361003	47.90	10 361004	39.90
10 362001	30.00	10 362002	30.00	10 362003	34.00	10 362004	34.00	10 363001	800.00	10 363002	1100.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
10 363003	1699.00	10 363004	1450.00	10 364002	1000.00	10 364003	43.90	10 364004	86.00	10 364005	598.00
10 378001	143.00	10 378002	30.00	10 378003	43.90	10 378004	15.00	10 378005	20.00	10 378006	28.00
10 378007	12.00	10 378008	39.00	10 379001	104.00	10 379002	91.00	10 379003	80.00	10 379004	54.00
10 379005	110.00	10 379006	82.00	10 379007	55.00	10 379008	91.00	10 380001	26.00	10 380002	25.00
10 380003	50.00	10 380008	45.00	10 381001	21.50	10 381002	26.00	10 381003	22.00	10 381004	14.00
10 382001	3500.00	10 382002	12000.00	10 382003	3000.00	10 382004	250.00	10 383001	3500.00	10 383002	18326.00
10 383003	32310.00	10 383004	13000.00	10 384003	373.00	10 384004	73.00	10 384005	115.00	10 384006	120.00
10 384007	862.50	10 384008	800.00	11 001001	6.50	11 001002	6.00	11 001003	6.00	11 001004	4.00
11 001005	4.93	11 001006	7.00	11 001007	6.00	11 001008	6.50	11 001009	6.50	11 001010	7.00
11 001011	4.85	11 001012	7.00	11 001013	6.00	11 001014	4.83	11 001015	7.00	11 001016	7.00
11 001017	4.58	11 001018	6.00	11 002001	4.80	11 002003	5.95	11 002004	63.25	11 002005	6.50
11 002006	7.00	11 002007	7.00	11 002008	88.89	11 002009	23.28	11 002011	24.85	11 003001	11.60
11 003002	8.00	11 003003	17.00	11 003004	13.49	11 003005	13.70	11 003006	10.44	11 004001	2.66
11 004002	2.20	11 004003	46.05	11 004004	2.50	11 004005	43.42	11 004006	48.01	11 005001	0.80
11 005002	1.00	11 005003	12.86	11 005004	11.34	11 005005	17.19	11 005006	0.90	11 006001	21.40
11 006004	21.32	11 006005	23.45	11 006006	19.61	11 006008	22.13	11 006009	20.27	11 007001	42.99
11 007002	70.87	11 007003	66.88	11 007004	53.60	11 007005	77.00	11 007006	67.50	11 008001	16.25
11 008004	10.63	11 008006	14.04	11 008007	15.50	11 008008	14.85	11 008009	16.50	11 009001	17.35
11 009002	16.22	11 009004	16.55	11 009005	20.81	11 009007	31.39	11 009008	23.13	11 010001	24.81
11 010002	25.61	11 010003	23.09	11 010004	14.00	11 010005	24.82	11 010006	9.50	11 011001	51.73
11 011002	50.51	11 011003	59.30	11 011004	61.00	11 011005	34.52	11 011006	49.35	11 012001	8.10
11 012002	6.89	11 012004	8.38	11 012005	22.13	11 012007	41.75	11 012008	24.40	11 013001	33.56
11 013002	88.01	11 013004	51.89	11 013007	23.52	11 013008	57.75	11 013009	30.92	11 013010	58.42
11 013012	41.76	11 013013	23.20	11 014001	9.60	11 014002	8.88	11 014003	7.00	11 014004	9.03
11 014005	10.90	11 014006	9.58	11 014007	7.60	11 014008	5.79	11 014009	8.50	11 015001	38.90
11 015003	38.20	11 015005	25.00	11 015007	14.82	11 015008	40.65	11 015009	18.65	11 016001	18.50
11 016002	16.38	11 016003	16.45	11 016004	18.40	11 016005	18.75	11 016007	18.15	11 017001	73.90
11 017002	60.00	11 017003	48.90	11 017004	41.90	11 017005	41.70	11 017006	39.65	11 018001	52.14
11 018002	60.00	11 018003	54.90	11 018004	53.65	11 018005	41.20	11 018006	57.90	11 018008	16.00
11 018009	23.00	11 018010	18.00	11 019001	73.90	11 019002	68.00	11 019003	79.90	11 019004	64.43
11 019005	72.90	11 019006	73.90	11 020001	45.15	11 020002	60.00	11 020003	44.90	11 020004	44.65
11 020005	45.40	11 020006	38.65	11 021001	62.26	11 021002	70.00	11 021003	71.40	11 021004	77.90
11 021005	68.00	11 021006	76.90	11 021008	55.80	11 021009	66.15	11 021010	64.50	11 022001	53.48
11 022002	47.80	11 022003	56.15	11 022004	48.90	11 022005	66.00	11 022006	47.58	11 023001	75.50
11 023002	75.50	11 023003	49.15	11 023004	70.90	11 023005	39.90	11 023006	65.65	11 024001	37.38
11 024002	38.00	11 024003	45.55	11 024004	37.90	11 024005	39.90	11 024006	38.80	11 025001	153.00
11 025002	120.00	11 025003	195.00	11 025004	148.90	11 025005	81.90	11 025006	67.08	11 026001	44.40
11 026002	16.40	11 026003	18.90	11 026004	16.27	11 026005	20.00	11 026006	24.00	11 027001	36.90
11 027002	26.00	11 027003	22.90	11 027004	21.40	11 027005	14.90	11 027006	28.00	11 028001	53.10
11 028002	57.50	11 028003	88.90	11 028004	57.90	11 028005	38.00	11 028006	55.90	11 029001	65.35
11 029003	100.50	11 029004	53.50	11 029005	55.20	11 029006	44.00	11 029009	38.00	11 030001	31.00
11 030002	34.78	11 030003	28.85	11 030004	32.67	11 030005	16.50	11 030006	37.50	11 031001	51.90
11 031002	63.00	11 031003	54.90	11 031004	40.00	11 031005	32.00	11 031006	38.00	11 032001	56.00
11 032004	64.00	11 032005	32.90	11 032006	35.50	11 032007	36.00	11 032008	46.00	11 032009	40.00
11 032010	41.65	11 032012	38.40	11 033001	56.90	11 033002	60.00	11 033003	84.90	11 033005	69.90
11 033006	319.20	11 033007	83.65	11 034001	79.36	11 034002	81.00	11 034003	90.00	11 034004	80.57
11 034005	56.00	11 034006	80.00	11 035001	33.45	11 035002	45.00	11 035003	46.65	11 035004	36.80
11 035005	18.00	11 035006	24.00	11 036001	144.55	11 036002	140.25	11 036003	119.90	11 036004	104.90
11 036005	147.97	11 036006	92.50	11 037001	27.40	11 037002	39.75	11 037003	29.40	11 037004	29.15
11 037005	27.90	11 037006	24.00	11 038001	51.95	11 038002	65.00	11 038003	26.90	11 038004	57.90
11 038005	11.90	11 038006	9.25	11 039001	184.65	11 039002	132.50	11 039003	118.67	11 039004	164.90
11 039005	103.90	11 039006	92.50	11 040001	63.85	11 040002	78.75	11 040003	189.90	11 040004	73.40
11 040005	72.00	11 040006	120.00	11 041001	20.71	11 041002	25.01	11 041003	45.20	11 041004	21.88
11 041005	43.60	11 041006	37.71	11 041007	52.06	11 041008	44.65	11 041009	39.41	11 042001	143.70
11 042002	321.57	11 042003	162.94	11 042004	140.92	11 042005	28.24	11 042006	325.24	11 043001	8.00
11 043002	8.20	11 043003	9.61	11 043004	10.00	11 043005	9.60	11 043006	10.50	11 043007	8.80
11 043008	8.00	11 043009	8.72	11 043010	8.70	11 043011	8.80	11 043013	9.50	11 044001	70.00
11 044002	82.50	11 044003	74.08	11 044004	70.00	11 044005	54.84	11 044006	84.50	11 045001	259.00
11 045002	147.88	11 045004	163.20	11 045005	18.22	11 045006	17.01	11 045007	20.50	11 045008	27.96
11 045009	28.95	11 045011	29.47	11 046001	66.78	11 046002	45.00	11 046003	77.90	11 046004	71.13
11 046005	61.87	11 046006	20.00	11 047001	20.36	11 047002	23.30	11 047003	19.90	11 047004	18.83
11 047005	20.12	11 047006	27.08	11 048001	86.60	11 048002	65.00	11 048003	73.00	11 048004	73.00
11 048005	48.00	11 048006	50.00	11 049001	22.80	11 049002	26.08	11 049003	22.40	11 049004	28.00
11 049007	21.47	11 049008	14.61	11 050001	80.69	11 050002	60.00	11 050003	90.60	11 050004	90.56
11 050005	81.42	11 050006	69.95	11 051001	92.50	11 051002	92.63	11 051003	102.25	11 051004	57.00
11 051005	48.00	11 051006	60.00	11 052001	21.30	11 052002	22.50	11 052003	22.00	11 052004	18.23
11 052006	14.00	11 052007	77.22	11 053001	76.11	11 053002	93.89	11 053003	74.03	11 053004	54.75
11 053005	47.25	11 053006	72.87	11 054001	51.25	11 054002	70.48	11 054003	61.11	11 054004	61.11
11 054005	53.33	11 054006	54.72	11 055001	9.80	11 055002	12.00	11 055003	10.75	11 055004	9.54
11 055005	6.90	11 055006	12.00	11 056001	18.02	11 056002	11.93	11 056005	16.57	11 056007	10.14
11 056008	24.83	11 056010	12.40	11 056011	10.55	11 056012	14.52	11 056013	11.00	11 056014	17.74
11 056015	18.05	11 056017	16.95	11 056018	36.70	11 056019	46.32	11 056021	40.00	11 057001	20.37
11 057002	20.52	11 057003	20.99	11 057004	21.17	11 057006	19.75	11 057007	17.36	11 057008	16.00
11 057009	17.75	11 057010	14.00	11 058001	6.34	11 058002	6.03	11 058003	7.13	11 058004	7.27
11 058005	5.84	11 058007	5.80	11 058008	11.62	11 058009	4.80	11 058010	12.22	11 059001	4.47
11 059003	3.00	11 059004	4.65	11 059006	4.36	11 059007	4.22	11 059008	3.27	11 060001	13.59
11 060002	15.40	11 060003	16.00	11 060004	10.55	11 060008	14.11	11 060010	14.82	11 061002	16.50
11 061003	10.00	11 061004	9.90	11 061005	8.45	11 061007	16.40	11 061008	19.10	11 062001	14.24
11 062002	15.65	11 062003	13.63	11 062004	15.87	11 062005	15.28	11 062006	13.33	11 063001	6.78
11 063002	5.33	11 063003	7.00	11 063004	5.72	11 063005	6.07	11 063006	4.51	11 064001	31.40
11 064002	58.27	11 064003	31.14	11 064004	34.95	11 064005	5.65	11 064006	8.99	11 064007	48.79
11 064008	6.02	11 064009	4.33	11 065001	37.90	11 065002	23.15	11 065003	41.75	11 065004	37.95
11 065005	31.49	11 065006	19.43	11 066001	10.26	11 066002	11.92	11 066003	19.00	11 066004	11.55
11 066005	11.74	11 066006	6.48	11 067001	6.18	11 067002	6.75	11 067003	6.00	11 067004	7.00
11 067005	6.86	11 067006	4.72	11 068001	21.46	11 068002	16.65	11 068003	24.50	11 068004	17.20
11 068005	17.11	11 068006	14.61	11 069001	49.15	11 069002	32.05	11 069003	22.50	11 069004	32.30
11 069005	31.24	11 069006	29.25	11 070001	4.19	11 070002	4.25	11 070003	12.00	11 070004	4.45
11 070005	4.81	11 070006	4.00	11 071001	8.08	11 071002	8.40	11 071003	18.50	11 071004	8.57
11 071005	8.50	11 071006	6.97	11 072001	10.94	11 072002	9.23	11 072003	10.00	11 072004	8.05
11 072005	9.72	11 072006	9.65	11 073001	16.04	11 073002	14.42	11 073003	5.00	11 073004	13.67
11 073005	9.49	11 073006	7.01	11 073007	7.95	11 073008	6.65	11 073009	8.40	11 073010	9.00
11 073011	11.88	11 073012	3.25	11 073013	10.00	11 073014	8.00	11 073015	8.00	11 074001	14.74
11 074002	15.38	11 074003	12.50	11 074005	13.32	11 074007	12.77	11 074008	16.07	11 075001	5.58
11 075002	6.02	11 075003	7.25	11 075004	5.60	11 075005	5.69	11 075006	4.22	11 076001	3.66
11 076002	10.56	11 076003	3.05	11 076004	3.65	11 076005	32.75	11 076006	39.43	11 076007	3.57
11 076008	38.30	11 076009	3.35	11 076010	4.52	11 076011	3.81	11 076012	7.49	11 077001	7.61
11 077002	7.80	11 077003	8.50	11 077004	7.45	11 077005	10.45	11 077006	8.18	11 078001	13.54
11 078002	13.38	11 078003	11.00	11 078004	11.75	11 078005	11.95	11 078006	9.70	11 079001	16.83
11 079002	15.40	11 079003	54.25	11 079004	15.50	11 079005	17.95	11 079006	12.50	11 080001	7.90
11 080002	8.23	11 080003	7.00	11 080004	8.18	11 080005	9.17	11 080006	6.31	11 081001	11.59
11 081002	10.77	11 081003	11.75	11 081004	9.97	11 081005	7.75	11 081006	6.38	11 082001	11.27
11 082002	12.90	11 082003	11.00	11 082004	12.90	11 082005	11.74	11 082006	9.15	11 083002	5.38
11 083003	9.00	11 083004	3.94	11 083005	3.81	11 083006	2.81	11 083008	4.20	11 084001	16.68
11 084002	20.30	11 084003	12.75	11 084004	20.33	11 084005	22.99	11 084006	14.88	11 085001	12.86
11 085002	10.75	11 085003	10.00	11 085004	10.82	11 085005	13.90	11 085006	9.79	11 086001	7.07
11 086002	6.82	11 086003	7.50	11 086004	7.77	11 086005	8.55	11 086006	5.80	11 087001	9.36
11 087002	9.92	11 087003	8.88	11 087004	9.95	11 087005	11.80	11 087006	7.49	11 088001	18.94
11 088002	19.18	11 088003	17.00	11 088004	19.18	11 088005	18.83	11 088006	15.93	11 089001	9.61
11 089002	9.00	11 089004	18.00	11 089005	27.00	11 089008	11.36	11 089010	9.10	11 089011	8.50
11 089013	7.04	11 089014	16.00	11 089015	22.00	11 089016	10.63	11 089017	16.00	11 090002	158.50
11 090003	68.00	11 090004	136.50	11 090005	131.96	11 090011	112.50	11 090012	51.30	11 091001	13.00
11 091002	22.00	11 091003	30.45	11 091004	16.40	11 091005	27.38	11 091006	16.00	11 092001	11.52
11 092002	13.15	11 092003	15.13	11 092004	11.97	11 092005	16.95	11 092006	9.95	11 093001	20.11
11 093002	16.89	11 093003	17.27	11 093004	37.41	11 093005	36.84	11 093006	10.64	11 094001	17.33
11 094002	19.02	11 094003	18.75	11 094004	18.00	11 094005	50.00	11 094006	20.09	11 095001	16.67
11 095004	16.66	11 095005	7.85	11 095006	44.00	11 095007	46.02	11 095008	49.03	11 095009	36.20
11 095012	47.79	11 095013	49.10	11 096002	26.25	11 096004	23.76	11 096006	23.05	11 096007	41.27
11 096009	22.63	11 096010	19.98	11 096011	36.31	11 096014	38.42	11 096015	35.83	11 097001	47.39
11 097002	50.27	11 097003	44.88	11 097004	45.29	11 097007	47.88	11 097008	47.29	11 098001	4.65
11 098002	9.75	11 098004	9.82	11 098006	9.29	11 098007	6.50	11 098008	9.48	11 099001	270.00
11 099002	308.53	11 099003	211.77	11 099004	191.90	11 099005	144.00	11 099006	183.10	11 100001	66.83
11 100002	100.90	11 100003	116.26	11 100004	63.50	11 100005	214.29	11 100006	83.46	11 101001	9.83
11 101002	8.33	11 101003	9.17	11 101004	10.00	11 101005	10.83	11 101006	9.17	11 101007	12.65
11 101008	13.52	11 101009	6.33	11 101010	5.20	11 101011	7.92	11 101012	10.33	11 102001	5.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
11 102002	8.97	11 102003	20.00	11 102004	6.48	11 102005	18.21	11 102006	13.20	11 102007	13.00
11 102008	3.40	11 102009	3.69	11 103001	26.91	11 103004	28.91	11 103005	6.43	11 103006	40.10
11 103007	41.47	11 103009	39.10	11 104001	2.70	11 104003	4.25	11 104007	2.85	11 104009	82.62
11 104010	46.18	11 104012	79.56	11 105001	67.12	11 105003	256.88	11 105004	356.90	11 105005	5.37
11 105006	23.59	11 105008	192.47	11 106001	43.20	11 106004	97.94	11 106005	73.65	11 106006	51.25
11 106008	65.00	11 106009	40.53	11 107001	36.10	11 107002	39.41	11 107003	39.72	11 107004	38.70
11 107005	333.33	11 107006	28.02	11 108001	57.92	11 108002	54.75	11 108004	54.75	11 108006	47.73
11 108008	51.50	11 108009	41.25	11 109001	75.00	11 109002	85.71	11 109004	75.80	11 109005	48.94
11 109007	72.56	11 109008	38.80	11 109009	75.10	11 109010	84.71	11 109012	134.67	11 110001	55.80
11 110002	27.50	11 110003	63.50	11 110004	70.03	11 110005	53.50	11 110006	32.88	11 111001	19.75
11 111002	6.00	11 111003	63.50	11 111004	48.45	11 111005	70.90	11 111006	6.00	11 112001	180.00
11 112002	180.00	11 112003	180.00	11 112004	94.90	11 112005	95.00	11 112006	38.00	11 113001	45.10
11 113002	49.90	11 113003	58.50	11 113004	47.50	11 113005	45.00	11 113006	41.90	11 114001	110.00
11 114002	160.00	11 114003	160.00	11 114004	110.00	11 114005	96.00	11 114006	48.00	11 115001	89.00
11 115002	81.00	11 115003	129.90	11 115004	155.00	11 115005	99.00	11 115006	87.50	11 116001	14.52
11 116002	13.83	11 116003	27.66	11 116004	19.56	11 116005	23.53	11 116006	16.92	11 116007	14.89
11 116009	22.06	11 116010	23.16	11 116011	22.06	11 116012	21.38	11 116013	18.98	11 117001	135.27
11 117003	220.00	11 117004	125.50	11 117005	130.00	11 117007	120.00	11 117008	82.80	11 118001	109.00
11 118002	258.60	11 118003	56.00	11 118004	99.90	11 118005	66.00	11 118006	60.70	11 119001	96.20
11 119002	78.57	11 119003	106.53	11 119004	86.68	11 119007	87.42	11 119008	103.33	11 119009	147.36
11 119010	157.60	11 119011	50.10	11 120001	99.29	11 120004	129.00	11 120006	302.14	11 120010	133.00
11 120011	198.57	11 120012	235.71	11 120013	75.00	11 120014	109.19	11 120015	232.86	11 121001	58.97
11 121003	67.30	11 121004	45.97	11 121007	95.33	11 121008	79.87	11 121009	53.20	11 122001	9.00
11 122002	19.00	11 122003	19.00	11 122004	17.00	11 122005	19.00	11 122006	19.00	11 122007	16.00
11 122008	16.00	11 122009	16.00	11 134001	364.67	11 134002	309.00	11 134003	255.33	11 134004	354.00
11 134005	329.30	11 134006	249.30	11 135001	67.00	11 135002	109.27	11 135003	50.97	11 135004	39.53
11 135005	43.23	11 135006	42.97	11 136001	52.00	11 136002	67.80	11 136003	39.63	11 137001	458.67
11 137002	282.33	11 137003	251.00	11 138001	3858.33	11 138002	1829.33	11 138003	1635.73	11 139001	485.67
11 139002	174.00	11 139003	337.33	11 140001	191.67	11 140002	297.67	11 140003	240.67	11 141001	342.63
11 141002	202.00	11 141003	192.00	11 142001	149.50	11 142002	232.63	11 142003	65.27	11 142004	173.50
11 142005	87.60	11 142006	195.97	11 143001	43.83	11 143002	34.27	11 143003	38.33	11 143004	24.16
11 143005	55.93	11 143006	12.13	11 144001	327.33	11 144002	392.50	11 144003	332.33	11 145001	322.00
11 145002	702.33	11 145003	265.33	11 146001	965.00	11 146002	562.48	11 146003	488.67	11 146004	899.33
11 146005	232.63	11 146008	208.97	11 147001	665.67	11 147002	285.00	11 147003	615.33	11 147004	423.17
11 147005	975.63	11 147007	425.63	11 148001	379.00	11 148002	295.97	11 148003	240.33	11 149001	229.97
11 149002	309.60	11 149003	188.67	11 150001	162.30	11 150002	195.97	11 150003	228.67	11 151001	125.00
11 151002	174.63	11 151003	130.63	11 152001	220.65	11 152002	265.65	11 152003	415.66	11 153001	23.57
11 153002	17.00	11 153003	33.64	11 154001	36.63	11 154002	39.60	11 154003	43.63	11 155001	47.47
11 155002	32.60	11 155004	23.97	11 156001	179.47	11 156002	231.12	11 156003	148.97	11 157001	38.63
11 157002	41.60	11 157003	48.63	11 158001	672.33	11 158002	1022.33	11 158003	815.33	11 158004	2496.33
11 158005	749.00	11 158006	565.33	11 159001	60.00	11 159002	30.00	11 159003	345.00	11 159004	235.00
11 159005	479.00	11 159006	119.00	11 160001	152.67	11 160002	190.07	11 160003	258.66	11 160004	212.53
11 160005	214.00	11 160006	292.63	11 161001	289.60	11 161002	300.00	11 161003	735.00	11 161004	625.00
11 161005	365.50	11 161006	455.00	11 162001	375.00	11 162002	300.00	11 162003	485.00	11 162004	650.00
11 162005	363.50	11 162006	755.00	11 163001	549.00	11 163002	544.63	11 163003	300.97	11 163004	341.67
11 163005	666.00	11 163006	486.33	11 164001	467.33	11 164002	298.88	11 164003	311.30	11 164004	619.17
11 164005	266.00	11 164006	292.97	11 164007	502.67	11 164008	424.63	11 164009	274.33	11 165001	581.00
11 165002	444.54	11 165003	546.00	11 165004	602.67	11 165005	416.83	11 165006	442.97	11 165007	609.30
11 165008	375.17	11 165009	530.00	11 166001	255.33	11 166002	327.83	11 166003	551.67	11 166004	269.47
11 166005	349.97	11 166006	301.00	11 167001	690.00	11 167002	50.00	11 167003	83.33	11 167007	40.00
11 167008	32.00	11 167009	35.00	11 168001	42.54	11 168002	472.67	11 168003	200.93	11 168004	180.47
11 168005	142.97	11 168006	165.97	11 169001	52.00	11 169002	52.00	11 169003	41.00	11 169004	40.00
11 169005	56.00	11 169006	52.00	11 170001	12.00	11 170002	12.00	11 170003	34.00	11 170004	11.00
11 170005	25.50	11 170006	36.00	11 171001	465.00	11 171002	595.25	11 171003	502.67	11 172001	2100.00
11 172002	604.00	11 172003	253.00	11 172004	177.00	11 172005	1676.50	11 172006	278.05	11 172007	134.74
11 172008	155.00	11 172009	259.00	11 182001	4573.17	11 183001	2763.09	11 184001	1050.00	11 184002	2077.54
11 184003	266.80	11 184004	347.33	11 184005	345.50	11 184006	1010.00	11 184007	148.00	11 184008	108.00
11 184009	494.15	11 184010	247.30	11 184011	635.00	11 184012	30.00	11 184013	75.00	11 184014	10.00
11 184015	587.00	11 184016	900.00	11 184017	720.00	11 184018	47.90	11 184019	158.00	11 184020	255.00
11 184021	1135.00	11 184022	319.00	11 184023	11.90	11 184024	11.90	11 184025	90.00	11 184026	78.00
11 184027	28.00	11 184028	454.00	11 184029	67.30	11 184030	8.50	11 185001	218.40	11 185002	261.55
11 185003	304.91	11 185004	124.31	11 185005	146.20	11 185006	175.44	11 185007	175.37	11 185008	507.65
11 185009	814.00	11 186001	52.50	11 186002	150.00	11 186003	150.00	11 186004	250.00	11 186005	350.00
11 186006	300.00	11 186007	13.00	11 186008	380.00	11 187001	1558.00	11 187002	3264.00	11 187003	2159.00
11 187004	709.00	11 187005	1962.00	11 187006	770.00	11 188001	17.02	11 188002	34.04	11 188003	51.06
11 188004	71.36	11 188005	91.65	11 188006	166.61	11 188007	225.92	11 188008	285.23	11 188009	344.54
11 188010	403.85	11 188011	788.09	11 188012	1030.63	11 188013	1273.17	11 188014	1879.50	11 188015	2485.84
11 188016	2970.91	11 188017	3092.18	11 188018	3698.52	11 188019	4304.85	11 188020	4911.19	11 188021	5517.53
11 188022	6123.87	11 188023	6730.20	11 188024	7336.54	11 188025	7942.88	11 188026	8549.21	11 189001	8.48
11 189002	8.48	11 189003	4.58	11 189004	4.58	11 189005	8.48	11 189006	206.82	11 190001	717.00
11 191001	7.45	11 191002	3.71	11 191003	7.45	11 191004	3.71	11 191005	7.45	11 191006	3.71
11 191007	7.45	11 191008	3.71	11 191009	7.45	11 191010	7.45	11 192001	28.10	11 192002	18.80
11 192003	28.10	11 192004	18.80	11 192005	46.12	11 193001	2210.00	11 193002	1820.00	11 193003	1016.00
11 193004	2510.00	11 193005	920.00	11 193006	1920.00	11 194001	240.00	11 194002	260.00	11 194003	260.00
11 194004	1500.00	11 194005	2500.00	11 194006	3500.00	11 194007	120.00	11 194008	120.00	11 194009	120.00
11 194010	3250.00	11 194011	2000.00	11 194014	120.00	11 194015	120.00	11 194016	110.00	11 194017	150.00
11 194018	110.00	11 195001	600.00	11 195002	200.00	11 195003	171.00	11 195004	110.00	11 195005	50.00
11 195006	50.00	11 195007	1000.00	11 195008	160.00	11 195009	350.00	11 205001	888.00	11 205002	998.00
11 205003	975.00	11 205004	799.00	11 205005	2098.00	11 206001	7200.00	11 206002	10632.00	11 206003	2590.00
11 207001	5659.00	11 207002	1849.00	11 207003	3955.00	11 207004	2749.00	11 207005	2648.00	11 208001	2500.00
11 208002	1479.98	11 208003	2190.65	11 208004	1805.00	11 208005	1480.00	11 208006	1612.00	11 209001	26999.00
11 209002	23250.00	11 209003	8050.00	11 209004	5999.00	11 209005	13490.00	11 209006	18217.00	11 210001	27920.00
11 210002	29925.00	11 210003	10490.00	11 210004	15990.00	11 210005	22860.00	11 210006	15399.00	11 211001	3550.00
11 211002	6600.00	11 211003	1470.00	11 211004	2174.50	11 211005	2899.00	11 211006	4290.00	11 212001	2954.35
11 212002	4899.00	11 212003	2298.00	11 212004	13790.00	11 212005	2190.00	11 212006	4090.00	11 213001	10484.00
11 213002	17992.00	11 213003	5090.00	11 213004	6649.00	11 213005	27760.00	11 213006	20960.00	11 214001	7399.00
11 214003	5085.00	11 214005	5899.00	11 214006	4769.00	11 214007	4247.00	11 214009	8849.00	11 215001	7099.00
11 215002	1849.00	11 215003	6799.00	11 215006	5295.00	11 215007	5849.00	11 215008	6399.00	11 216001	4200.00
11 216002	378.00	11 216003	1835.00	11 216004	3745.00	11 216006	559.00	11 216007	537.00	11 216008	198.00
11 216009	599.00	11 216010	398.00	11 217001	6999.00	11 217002	398.00	11 217003	12266.00	11 217004	10120.00
11 217005	3349.00	11 217006	338.47	11 218001	288.00	11 218002	399.00	11 218003	137.00	11 218004	530.00
11 218005	749.00	11 218006	435.00	11 219001	99.00	11 219002	199.00	11 219003	178.00	11 219004	199.96
11 219005	327.00	11 219006	119.00	11 220001	598.00	11 220002	525.00	11 220003	379.00	11 220004	795.00
11 220006	628.00	11 220007	274.00	11 221002	3598.00	11 221003	2276.00	11 221004	3000.00	11 221006	2299.00
11 221007	4339.50	11 221008	3590.00	11 221009	2899.00	11 221010	5398.00	11 221011	3989.01	11 222001	12497.00
11 222002	16920.00	11 222003	11999.00	11 222004	14537.99	11 222005	19560.00	11 222006	30999.00	11 222007	11108.00
11 222008	11699.10	11 222009	18999.05	11 223001	3999.00	11 223002	5490.00	11 223003	6498.00	11 223005	2998.00
11 223006	5999.00	11 223008	7000.00	11 224001	2395.00	11 224002	2432.00	11 224003	1498.00	11 224004	1153.00
11 224005	1249.00	11 224006	1199.00	11 225001	1379.50	11 225002	1990.00	11 225003	1299.00	11 225004	1999.00
11 225005	878.00	11 225006	1898.00	11 226001	3.20	11 226002	3.90	11 226003	53.80	11 226004	2.35
11 226005	3.20	11 226006	53.80	11 227001	1.00	11 227002	1.00	11 227003	6.06	11 227004	1.00
11 227005	7.80	11 227006	6.04	11 228001	53.00	11 228002	39.30	11 228003	49.00	11 228004	36.84
11 228005	21.60	11 228006	20.15	11 229001	17.82	11 229002	25.00	11 229003	36.00	11 229004	24.64
11 229005	26.00	11 229006	7.05	11 230001	48.00	11 230002	30.00	11 230003	60.00	11 230004	60.80
11 230005	12.00	11 230006	19.69	11 231001	199.00	11 231002	169.00	11 231003	298.00	11 231004	23.20
11 231005	194.00	11 231006	4.20	11 232001	88.00	11 232002	88.90	11 232003	209.00	11 232004	78.00
11 232005	63.90	11 232006	83.00	11 233001	43.00	11 233002	49.90	11 233003	55.90	11 233004	44.90
11 233005	32.60	11 233006	121.30	11 234001	32.00	11 234003	28.50	11 234004	42.90	11 235001	259.90
11 235002	1399.00	11 235003	189.00	11 235004	468.00	11 235005	369.00	11 235006	955.00	11 236001	16.50
11 236002	5.90	11 236003	4.90	11 236004	1100.00	11 236005	149.00	11 236006	129.00	11 236007	12.90
11 236008	18.25	11 236009	16.90	11 236010	46.00	11 236011	9.90	11 236012	9.50	11 237001	318.00
11 237002	919.00	11 237003	204.00	11 237004	158.00	11 237005	285.00	11 237006	399.00	11 238001	318.00
11 238002	410.00	11 238003	379.00	11 238004	299.00	11 238005	1120.00	11 238006	369.00	11 239001	80.01
11 239002	145.00	11 239003	89.90	11 239004	55.50	11 239005	279.00	11 239006	39.90	11 240001	59.90
11 240002	39.90	11 240003	22.90	11 240004	150.00	11 240005	14.99	11 240006	34.00	11 241001	17.44
11 241002	15.92	11 241003	12.50	11 241004	16.17	11 241005	16.18	11 241006	12.96	11 241007	14.00
11 241008	18.70	11 241009	14.00	11 242001	22.80	11 242002	28.00	11 242003	10.82	11 242004	23.78
11 242005	11.11	11 242006	11.50	11 242007	14.32	11 242008	12.40	11 242009	10.09	11 243001	6.00
11 243002	7.88	11 243003	5.00	11 243004	4.30	11 243005	4.63	11 243006	7.14	11 244001	13.71
11 244002	14.00	11 244003	19.02	11 244004	12.38	11 244005	12.87	11 244006	14.00	11 244007	15.75
11 244008	16.25	11 244009	10.50	11 245001	184.29	11 245002	22.00	11 245003	181.71	11 245004	29.10
11 245005	26.50	11 245006	30.53	11 246001	122.81	11 246002	73.37	11 246003	43.40	11 246004	44.63
11 246005	27.30	11 246006	23.64	11 256001	32.90	11 256002	73.88	11 256003	93.50	11 256004	62.23
11 256005	76.84	11 256006	86.38	11 256007	204.50	11 256008	79.10	11 256009	50.10	11 257001	21.80

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
11 257002	31.10	11 257003	15.50	11 257004	127.80	11 257005	22.00	11 257006	28.40	11 258001	84.70
11 258002	49.63	11 258003	74.46	11 258004	44.40	11 258005	363.30	11 258006	204.72	11 259001	74.70
11 259002	117.30	11 259003	36.65	11 259004	45.50	11 259005	181.37	11 259006	132.00	11 259007	117.60
11 259008	60.60	11 259009	29.32	11 260001	45.00	11 260002	57.15	11 260003	126.80	11 260004	122.50
11 260005	49.48	11 260006	67.68	11 260007	149.00	11 260008	65.96	11 260009	36.40	11 261001	59.90
11 261002	65.30	11 261003	52.50	11 261004	81.20	11 261005	35.50	11 261006	33.85	11 262001	63.00
11 262002	69.00	11 262003	68.90	11 262004	106.00	11 262005	49.23	11 262006	90.10	11 263001	93.09
11 263002	126.30	11 263003	35.20	11 263004	52.50	11 263010	119.55	11 263011	55.00	11 264001	22.50
11 264002	83.20	11 264003	107.99	11 264004	25.35	11 264005	82.60	11 264006	49.80	11 265001	39.30
11 265002	26.30	11 265003	57.40	11 265004	29.10	11 265005	30.50	11 265006	24.40	11 266001	18.92
11 266002	28.00	11 266003	15.50	11 266004	13.00	11 266005	7.00	11 266006	25.10	11 267001	450.00
11 267002	2690.00	11 267003	1030.00	11 267004	1700.00	11 267005	69.90	11 267006	1400.00	11 268001	4000.00
11 268002	9100.00	11 268003	12500.00	11 268004	28000.00	11 268005	3000.00	11 268006	2000.00	11 269001	750.00
11 269002	500.00	11 269003	350.00	11 269004	80.00	11 269005	200.00	11 269006	250.00	11 270001	947.00
11 270002	700.00	11 270003	1603.58	11 270005	907.00	11 270006	690.00	11 271001	8350.00	11 271002	8000.00
11 271003	6000.00	11 271004	3770.00	11 271006	5000.00	11 272001	400.00	11 272002	3500.00	11 272003	1300.00
11 272004	250.00	11 272005	200.00	11 272006	300.00	11 273001	1725.00	11 273002	503.00	11 273003	355.00
11 273004	350.00	11 273005	1812.91	11 273006	259.50	11 274001	3795.00	11 274002	2967.00	11 274003	1782.50
11 274004	1102.50	11 274005	4829.37	11 274006	977.50	11 275001	300.00	11 275002	177.00	11 275003	435.00
11 275004	250.00	11 275005	50.00	11 275006	328.90	11 276001	380.00	11 276002	138.00	11 276003	500.00
11 276004	300.00	11 276005	250.00	11 276006	200.00	11 277001	10000.00	11 277002	2355.00	11 277003	11000.00
11 277004	3500.00	11 277005	6000.00	11 277006	3500.00	11 278001	184.00	11 278002	115.00	11 278003	285.00
11 278004	410.00	11 278005	287.00	11 278006	55.00	11 279001	70.00	11 279002	40.00	11 279003	40.00
11 279004	70.00	11 279005	40.00	11 279006	40.00	11 280001	170.00	11 280002	225.00	11 280003	180.00
11 280004	65.00	11 280005	90.00	11 280006	45.00	11 280007	45.00	11 280008	100.00	11 280009	35.00
11 281001	33.13	11 281003	82.25	11 281004	75.43	11 281005	72.94	11 281006	93.00	11 281008	69.27
11 282001	75.00	11 282002	77.90	11 282003	71.90	11 282004	155.00	11 282009	208.00	11 282010	184.00
11 283001	33.00	11 283002	34.85	11 283003	35.33	11 283004	34.67	11 283005	36.67	11 283006	45.33
11 283007	40.00	11 283008	33.11	11 283009	3.33	11 284001	150.00	11 284002	82.00	11 284003	123.00
11 284004	188.43	11 284005	131.00	11 284006	113.40	11 284007	521.24	11 284008	153.33	11 284009	113.83
11 285001	243.85	11 285002	39.90	11 285003	24.84	11 285004	16.99	11 285005	21.17	11 285006	25.15
11 286001	41.01	11 286003	27.07	11 286004	42.90	11 286005	36.90	11 286006	158.30	11 286007	110.99
11 287001	60.90	11 287002	24.06	11 287003	85.10	11 287004	18.10	11 287005	22.50	11 287006	22.80
11 288001	96.90	11 288002	93.40	11 288003	104.00	11 288004	259.00	11 288005	96.00	11 288006	114.00
11 289001	80.00	11 289002	16.50	11 289003	108.00	11 289004	178.00	11 289005	21.10	11 289006	8.90
11 290001	55.90	11 290002	91.00	11 290003	47.10	11 290004	126.50	11 290005	17.80	11 290006	53.00
11 291001	2.77	11 291002	3.53	11 291003	23.95	11 291004	73.80	11 291005	45.90	11 291006	67.57
11 292001	77.90	11 292002	54.00	11 292003	45.10	11 292004	113.39	11 292005	103.77	11 292006	77.65
11 293001	17.00	11 293002	21.20	11 293003	17.20	11 293004	16.28	11 293005	30.71	11 293006	9.90
11 294001	12.97	11 294002	6.90	11 294003	13.01	11 294004	20.38	11 294005	19.30	11 294006	25.48
11 295001	12.90	11 295002	14.09	11 295003	8.90	11 295004	14.51	11 295005	13.20	11 295006	18.91
11 305001	4.00	11 305002	4.00	11 305003	4.00	11 305004	4.00	11 305005	4.00	11 305006	4.00
11 306001	4.00	11 306002	4.00	11 306003	4.00	11 306004	4.00	11 306005	4.00	11 306006	4.00
11 307001	40.00	11 307002	40.00	11 307003	25.00	11 307004	40.00	11 307005	60.00	11 307006	30.00
11 309001	525.00	11 309002	192.00	11 309003	543.00	11 309004	150.00	11 309005	238.00	11 309006	17.00
11 310001	4653.65	11 310002	1550.00	11 310003	2082.00	11 310004	1894.56	11 310005	1305.00	11 310006	7251.87
11 311001	266800.00	11 311002	166900.00	11 311003	122739.00	11 311004	163190.00	11 311005	85793.00	11 311006	150905.30
11 311007	193900.00	11 311008	110700.00	11 311009	79990.00	11 311010	72513.00	11 311011	379900.00	11 311012	125990.00
11 311013	131500.00	11 311014	230500.00	11 311015	152207.09	11 312001	2859.00	11 312002	1064.00	11 312003	1558.00
11 312004	1095.00	11 312005	1499.00	11 312006	1940.00	11 313001	6.42	11 313002	6.42	11 313003	6.42
11 313004	6.42	11 313005	6.42	11 313006	6.42	11 314001	7.59	11 314002	7.59	11 314003	7.59
11 314004	7.59	11 314005	7.59	11 314006	7.59	11 315001	33.83	11 315002	39.11	11 315003	38.05
11 315004	36.15	11 315008	73.11	11 315009	82.22	11 316001	457.00	11 316002	598.00	11 316003	430.00
11 316004	1560.00	11 316005	571.00	11 316006	598.00	11 317001	225.00	11 317002	569.00	11 317003	108.00
11 317004	94.70	11 317005	669.00	11 317006	428.51	11 318001	610.85	11 318002	488.00	11 318003	526.00
11 318004	495.01	11 318005	524.00	11 318006	649.00	11 319001	10682.60	11 320001	3477.13	11 321001	7000.00
11 321002	5800.00	11 321003	13000.00	11 321004	1800.00	11 321005	255.00	11 321006	120.00	11 322001	45.00
11 322002	550.00	11 322003	70.00	11 322004	200.00	11 322005	140.00	11 322006	149.50	11 323001	875.00
11 323002	435.00	11 323003	995.00	11 323004	432.00	11 323005	380.00	11 323006	327.00	11 324013	30.00
11 324022	48.00	11 324062	43.00	11 324064	32.00	11 324065	90.00	11 325001	37.50	11 325002	37.50
11 325003	37.50	11 335001	1518.33	11 335002	1231.67	11 335003	1370.00	11 335004	2293.33	11 335005	1698.67
11 335006	2575.00	11 336001	1245.83	11 336002	1489.58	11 336003	1791.67	11 336004	3927.08	11 336005	1025.00
11 336006	2529.58	11 337001	1449.58	11 337002	973.33	11 337003	5762.50	11 337004	985.83	11 337005	1437.50
11 337006	3680.00	11 338001	1276.67	11 338002	995.83	11 338003	1291.67	11 338004	1604.17	11 338005	1645.00
11 338006	4817.33	11 339001	2026.25	11 339002	629.17	11 339003	2733.25	11 339004	1358.33	11 339005	341.67
11 339006	2002.50	11 340001	568.33	11 340002	754.17	11 340003	520.83	11 340004	783.33	11 340005	872.50
11 340006	3683.33	11 341001	1390.00	11 341002	24000.00	11 341003	13690.00	11 341004	11960.00	11 341005	1655.00
11 341006	5035.00	11 342001	855.42	11 342002	1543.33	11 342003	833.33	11 342004	1870.83	11 342005	1531.25
11 342006	1497.50	11 343001	190.00	11 343002	75.00	11 343003	100.00	11 343004	140.00	11 343005	125.00
11 343006	180.00	11 343007	120.00	11 343008	120.00	11 343009	395.00	11 343010	185.00	11 343011	140.00
11 343012	160.00	11 343013	140.00	11 343014	300.00	11 343015	58.50	11 343016	117.00	11 343017	125.10
11 343018	135.00	11 343019	90.00	11 343020	135.00	11 343021	270.00	11 344001	346.00	11 344002	24.90
11 344003	324.00	11 344004	18.00	11 344005	139.00	11 344006	70.00	11 345001	11.90	11 345002	8.90
11 345003	10.00	11 345004	14.20	11 345005	8.90	11 345006	14.00	11 345007	13.00	11 345008	17.50
11 345009	16.90	11 346001	16.90	11 346002	19.74	11 346003	17.25	11 346004	25.60	11 346005	17.50
11 346006	3.00	11 347001	4840.00	11 347002	1387.00	11 347003	1576.00	11 347004	1125.00	11 347005	6907.00
11 347006	5560.00	11 347007	6084.44	11 347008	3250.00	11 347009	1695.00	11 348001	865.50	11 348002	488.00
11 348003	592.50	11 348004	645.00	11 348005	728.00	11 348006	619.00	11 348007	675.00	11 348008	365.00
11 348009	620.00	11 348010	439.00	11 348011	370.00	11 348012	550.00	11 348013	296.00	11 348014	510.00
11 348015	850.00	11 348016	1141.00	11 348017	678.60	11 348018	490.00	11 348019	518.00	11 348020	350.00
11 349001	32.00	11 349002	42.00	11 349003	32.00	11 349004	35.00	11 349005	47.00	11 349006	42.00
11 350001	90.00	11 350002	125.00	11 350003	115.00	11 350004	95.00	11 350005	100.00	11 350006	27.00
11 351001	280.00	11 351002	209.00	11 351003	99.00	11 351004	443.00	11 351005	204.00	11 351006	149.00
11 352001	125.00	11 352002	180.00	11 352003	130.00	11 352004	16.00	11 352005	20.00	11 352006	49.90
11 352007	50.00	11 352008	10.00	11 352009	50.00	11 353001	24.00	11 353002	27.00	11 353003	16.50
11 353007	280.00	11 353008	670.00	11 353009	753.33	11 353010	735.00	11 353011	365.00	11 353012	965.00
11 354001	40.00	11 354002	50.00	11 354003	50.00	11 354005	25.00	11 355001	12.00	11 355002	299.00
11 355003	217.35	11 355004	6.00	11 355005	100.00	11 355006	12.00	11 356001	3.00	11 356002	7.00
11 356003	10.00	11 356004	10.00	11 356005	10.00	11 356006	7.00	11 357001	35.00	11 357002	30.00
11 357003	27.00	11 357004	27.00	11 357005	20.00	11 357006	22.00	11 358001	199.00	11 358002	249.00
11 358003	168.00	11 358004	115.00	11 358005	64.90	11 358006	162.00	11 358007	172.00	11 358008	159.00
11 358009	2199.00	11 359001	188.00	11 359002	64.00	11 359003	209.00	11 359004	125.50	11 359005	139.00
11 359006	160.00	11 359007	203.00	11 359008	130.00	11 359009	139.00	11 360001	17.94	11 360002	27.20
11 360003	11.27	11 360004	17.60	11 360005	189.90	11 360006	23.43	11 361001	145.00	11 361002	79.00
11 361003	38.80	11 361004	99.00	11 361005	3690.00	11 361006	55.20	11 362001	15.00	11 362002	15.00
11 362003	15.00	11 362004	15.00	11 362005	15.00	11 362006	15.00	11 363001	3000.00	11 363002	3290.00
11 363003	5390.00	11 363004	5590.00	11 363005	3300.00	11 364001	228.00	11 364002	436.00	11 364003	1549.00
11 364004	149.90	11 364005	368.00	11 364006	199.90	11 378001	13.00	11 378002	26.00	11 378003	26.00
11 378004	15.50	11 378005	18.00	11 378006	33.00	11 378007	44.90	11 378008	41.00	11 378009	17.00
11 378011	26.00	11 378012	16.90	11 379001	198.00	11 379002	75.00	11 379003	50.00	11 379004	87.00
11 379005	92.00	11 379006	93.00	11 379007	98.00	11 379008	85.00	11 379009	93.50	11 379010	179.00
11 379011	150.00	11 379012	65.00	11 380001	43.00	11 380002	38.00	11 380003	48.00	11 380004	35.00
11 380005	18.00	11 380006	24.00	11 380007	35.00	11 380008	35.00	11 380009	40.00	11 380010	34.00
11 380011	19.00	11 380012	50.00	11 381001	28.00	11 381002	25.00	11 381003	34.00	11 381004	34.00
11 381005	36.00	11 381006	38.00	11 382001	1300.00	11 382002	3500.00	11 382003	300.00	11 382004	6500.00
11 382005	1000.00	11 382006	700.00	11 383001	13500.00	11 383002	27370.00	11 383003	4000.00	11 383005	3500.00
11 383006	10800.00	11 384005	385.00	11 384006	135.00	11 384007	895.00	11 384008	123.62	11 384009	150.00
11 384010	215.05	11 384011	270.00	11 384012	460.00	11 384013	724.50	12 001001	7.00	12 001002	7.00
12 001003	4.80	12 001004	7.00	12 001005	7.00	12 001006	4.00	12 001007	7.00	12 001008	7.00
12 001009	7.00	12 001010	7.00	12 001011	4.85	12 001012	3.95	12 002001	5.10	12 002002	6.12
12 002003	7.00	12 002004	6.50	12 002005	12.40	12 002006	24.85	12 003001	3.00	12 003002	3.00
12 003003	10.40	12 003004	14.56	12 004001	2.50	12 004002	2.80	12 004003	39.91	12 004004	40.13
12 005001	0.80	12 005002	1.30	12 005003	12.64	12 005004	11.49	12 006001	21.25	12 006003	20.00
12 006004	20.97	12 006005	21.32	12 007001	51.72	12 007002	73.00	12 007003	44.59	12 007004	19.50
12 008001	14.65	12 008002	11.08	12 008003	15.50	12 008005	15.50	12 009002	19.65	12 009003	24.19
12 009004	20.50	12 009005	30.62	12 010001	24.23	12 010002	15.00	12 010003	23.33	12 010004	5.90
12 011001	34.03	12 011002	25.50	12 011003	37.62	12 011004	53.85	12 012001	7.50	12 012003	23.70
12 012004	38.56	12 012005	6.36	12 013001	60.78	12 013002	36.69	12 013003	31.00	12 013004	58.57
12 013006	29.88	12 013007	24.63	12 014001	10.50	12 014002	8.67	12 014003	8.50	12 014004	20.00
12 014005	9.00	12 014006	7.83	12 015001	38.40	12 015002	41.90	12 015003	19.50	12 015005	26.90
12 016001	18.65	12 016002	19.88	12 016003	20.90	12 016004	19.52	12 017001	56.40	12 017002	57.90
12 017003	48.90	12 017004	45.90	12 018001	70.40	12 018002	54.90	12 018003	60.00	12 018004	18.85
12 018005	18.90	12 018006	41.78	12 019001	75.40	12 019002	72.90	12 019003	71.50	12 019004	79.90
12 020001	37.40	12 020002	47.40	12 020003	54.00	12 020004	38.65	12 021001	67.90	12 021002	62.90

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
12 021003	80.00	12 021005	72.15	12 021006	67.90	12 021007	60.65	12 022001	49.65	12 022002	47.90
12 022003	43.40	12 022004	55.85	12 023001	92.90	12 023002	43.65	12 023003	65.90	12 023004	38.15
12 024001	62.40	12 024002	37.90	12 024003	43.80	12 024004	37.18	12 025001	48.90	12 025002	152.90
12 025003	129.90	12 025004	71.50	12 026001	22.90	12 026002	28.00	12 026003	24.00	12 026004	15.90
12 027001	24.00	12 027002	30.00	12 027003	44.90	12 027004	25.90	12 028001	96.15	12 028002	54.50
12 028003	69.90	12 028004	52.65	12 029001	57.25	12 029002	46.00	12 029003	58.30	12 029004	64.40
12 030001	39.05	12 030002	27.90	12 030003	33.05	12 030004	20.80	12 031001	61.90	12 031002	60.90
12 031003	49.80	12 031004	56.80	12 032001	45.66	12 032002	55.90	12 032003	39.90	12 032004	33.60
12 032005	55.50	12 032006	41.50	12 033001	50.75	12 033002	81.15	12 033003	475.00	12 033004	439.00
12 034001	53.90	12 034002	78.00	12 034003	83.50	12 034004	100.29	12 035001	52.10	12 035002	39.90
12 035003	69.60	12 035004	47.40	12 036001	159.00	12 036002	148.65	12 036003	147.80	12 036004	105.90
12 037001	33.90	12 037002	28.27	12 037003	55.90	12 037004	36.90	12 038001	17.50	12 038002	19.90
12 038003	32.16	12 038004	38.90	12 039001	117.22	12 039002	114.90	12 039003	76.90	12 039004	94.90
12 040001	119.90	12 040002	76.90	12 040003	59.90	12 040004	99.90	12 041001	28.24	12 041002	22.35
12 041003	45.66	12 041004	41.61	12 041005	38.00	12 041006	8.70	12 042001	343.48	12 042002	258.18
12 042003	94.59	12 042004	110.00	12 043001	9.60	12 043002	9.00	12 043003	9.00	12 043004	9.80
12 043005	9.80	12 043006	8.89	12 043007	7.00	12 043008	6.00	12 044001	70.00	12 044002	70.00
12 044003	66.67	12 044004	63.55	12 045001	154.95	12 045002	129.28	12 045004	19.51	12 045005	18.73
12 045006	28.71	12 045008	29.47	12 046001	82.50	12 046002	57.00	12 046003	72.33	12 046004	72.53
12 047001	21.66	12 047002	23.07	12 047003	21.88	12 047004	18.30	12 048001	75.25	12 048002	98.50
12 048003	59.00	12 048004	77.00	12 049001	22.00	12 049002	32.00	12 049005	35.42	12 049006	25.96
12 050001	121.89	12 050002	70.00	12 050003	73.86	12 050004	81.68	12 051001	139.11	12 051002	83.45
12 051003	74.33	12 051004	100.88	12 052001	22.60	12 052002	60.00	12 052003	20.50	12 052004	17.87
12 053001	93.89	12 053002	46.73	12 053003	69.80	12 053004	73.89	12 054001	55.56	12 054002	58.89
12 054003	43.33	12 054004	50.00	12 055001	12.65	12 055002	18.22	12 055003	10.75	12 055007	16.20
12 056001	12.90	12 056002	10.00	12 056003	16.57	12 056004	20.00	12 056005	41.11	12 056006	16.53
12 056008	16.56	12 056010	40.00	12 056012	12.91	12 056014	18.23	12 057001	22.18	12 057002	20.05
12 057003	22.15	12 057004	14.13	12 057005	21.05	12 057006	18.95	12 058001	7.17	12 058002	12.65
12 058004	5.39	12 058005	6.90	12 058006	9.95	12 058007	5.25	12 059001	5.20	12 059002	3.98
12 059003	3.63	12 059004	3.79	12 060001	16.15	12 060002	14.55	12 060003	16.70	12 060004	10.93
12 061001	10.90	12 061002	12.00	12 061003	9.00	12 061004	5.85	12 062001	18.56	12 062002	14.55
12 062003	13.86	12 062004	16.45	12 063001	7.69	12 063002	6.03	12 063003	4.88	12 063004	4.20
12 064001	32.92	12 064002	24.90	12 064003	34.90	12 064004	15.95	12 064005	6.53	12 064006	10.50
12 065001	31.41	12 065002	38.60	12 065003	24.55	12 065004	23.53	12 066001	9.57	12 066002	10.43
12 066003	7.00	12 066004	10.40	12 067001	6.07	12 067002	5.81	12 067003	6.17	12 067004	5.95
12 068001	19.55	12 068002	16.80	12 068003	19.85	12 068004	17.55	12 069001	29.90	12 069002	21.85
12 069003	38.90	12 069004	16.98	12 070001	6.36	12 070002	4.38	12 070003	4.04	12 070004	3.69
12 071001	6.00	12 071002	8.95	12 071003	5.64	12 071004	9.75	12 072001	10.44	12 072002	10.90
12 072003	11.25	12 072004	10.86	12 073001	13.32	12 073002	9.15	12 073003	10.10	12 073004	6.97
12 073005	6.63	12 073006	6.20	12 073007	8.07	12 073008	7.92	12 073009	7.55	12 073010	8.75
12 074001	15.65	12 074002	17.21	12 074003	11.48	12 074006	11.33	12 075001	5.20	12 075002	5.83
12 075003	4.63	12 075004	4.59	12 076001	2.05	12 076002	2.35	12 076003	2.98	12 076004	50.00
12 076005	9.50	12 076006	4.31	12 076007	5.95	12 076008	1.60	12 077001	11.20	12 077002	10.35
12 077003	12.05	12 077004	10.15	12 078001	7.22	12 078002	8.98	12 078003	8.56	12 078004	6.44
12 079001	15.65	12 079002	17.66	12 079003	17.10	12 079004	17.60	12 080001	10.63	12 080002	7.45
12 080003	7.00	12 080004	4.82	12 081001	16.40	12 081002	11.40	12 081003	8.45	12 081004	25.00
12 082001	12.19	12 082002	12.55	12 082003	11.36	12 082004	10.01	12 083001	7.26	12 083002	7.19
12 083003	5.34	12 083004	3.16	12 084001	17.70	12 084002	21.08	12 084003	23.75	12 084004	23.75
12 085001	9.50	12 085002	11.53	12 085003	8.05	12 085004	11.23	12 086001	9.36	12 086002	8.30
12 086003	9.05	12 086004	8.30	12 087001	11.23	12 087002	9.02	12 087003	9.52	12 087004	9.71
12 088001	15.15	12 088002	21.90	12 088003	16.50	12 088004	20.25	12 089001	10.90	12 089002	15.49
12 089003	12.00	12 089004	13.50	12 089006	12.85	12 089007	9.50	12 089008	12.00	12 089010	18.00
12 090001	140.00	12 090002	108.50	12 090003	135.00	12 090004	75.00	12 091001	30.60	12 091002	13.90
12 091003	14.00	12 091004	13.20	12 092001	17.46	12 092002	18.80	12 092003	8.85	12 092004	9.50
12 093001	29.38	12 093002	19.26	12 093003	20.24	12 093004	32.56	12 094001	20.00	12 094002	29.09
12 094003	34.50	12 094004	18.00	12 095001	15.91	12 095002	13.35	12 095003	12.20	12 095004	47.83
12 095005	48.63	12 095006	47.74	12 096001	21.59	12 096002	26.10	12 096003	22.63	12 096004	21.75
12 096005	40.08	12 096007	31.40	12 097001	49.56	12 097002	48.67	12 097003	53.10	12 097004	41.84
12 098001	11.29	12 098002	9.55	12 098004	9.00	12 098006	9.68	12 099001	269.38	12 099002	203.88
12 099003	315.00	12 099004	199.00	12 100001	58.00	12 100002	93.70	12 100003	58.19	12 100004	84.90
12 101001	15.49	12 101002	8.33	12 101003	15.49	12 101004	9.00	12 101005	8.33	12 101006	8.17
12 101007	6.44	12 101008	5.60	12 102001	5.79	12 102002	3.60	12 102003	3.33	12 102004	3.25
12 102005	2.93	12 102006	3.47	12 103001	23.26	12 103003	54.40	12 103004	40.52	12 103005	41.61
12 104001	4.80	12 104005	6.50	12 104006	57.38	12 104007	89.02	12 105001	440.00	12 105002	412.00
12 105003	21.28	12 105004	20.46	12 106001	113.91	12 106003	43.20	12 106004	48.52	12 106005	44.14
12 107001	95.00	12 107002	117.83	12 107003	128.30	12 107004	24.20	12 108001	57.87	12 108002	50.58
12 108003	50.73	12 108005	52.51	12 109001	78.80	12 109002	80.73	12 109003	65.63	12 109004	55.46
12 109005	38.00	12 109007	74.56	12 110001	35.38	12 110002	46.85	12 110003	24.11	12 110004	28.39
12 111001	75.57	12 111002	63.90	12 111003	53.05	12 111004	21.00	12 112001	120.00	12 112002	125.00
12 112003	120.00	12 112004	116.68	12 113001	60.00	12 113002	47.50	12 113003	43.90	12 113004	42.15
12 114001	142.50	12 114002	180.00	12 114003	129.90	12 114004	129.90	12 115001	150.00	12 115002	155.00
12 115003	155.00	12 115004	10.73	12 116001	18.18	12 116002	23.04	12 116003	20.00	12 116004	19.17
12 116005	19.83	12 116006	22.22	12 116007	22.35	12 116008	21.90	12 117002	182.67	12 117003	200.00
12 117004	115.00	12 117005	128.28	12 118001	55.00	12 118002	112.22	12 118003	54.25	12 118004	53.85
12 119001	53.00	12 119002	103.00	12 119003	135.00	12 119004	89.00	12 119005	95.44	12 119006	103.33
12 120003	147.87	12 120004	45.74	12 120005	127.40	12 120006	108.57	12 120007	66.67	12 120008	201.84
12 121001	64.00	12 121002	74.88	12 121003	50.00	12 121005	142.53	12 122001	11.00	12 122002	20.00
12 122003	18.00	12 122005	16.90	12 122006	16.00	12 122007	19.00	12 134001	332.33	12 134002	169.33
12 134003	349.00	12 134004	169.67	12 135001	47.60	12 135002	39.96	12 135003	36.33	12 135004	34.33
12 136001	28.90	12 136002	32.63	12 137001	279.00	12 137002	205.66	12 138001	2356.66	12 138002	1412.76
12 139001	173.83	12 139002	192.33	12 140001	249.00	12 140002	180.30	12 141001	309.00	12 141002	160.00
12 142001	98.33	12 142002	57.76	12 142003	110.30	12 142004	143.52	12 143001	56.90	12 143002	31.14
12 143003	9.43	12 143004	10.03	12 144001	227.66	12 144002	199.00	12 145001	167.83	12 145002	104.55
12 146001	395.67	12 146002	188.33	12 146003	357.67	12 146004	135.00	12 147001	622.33	12 147002	392.21
12 147003	283.33	12 147004	738.67	12 148001	89.30	12 148002	265.66	12 149001	102.93	12 149002	114.00
12 150001	153.00	12 150002	138.33	12 151001	113.00	12 151002	119.00	12 152001	175.28	12 152002	193.90
12 153001	30.50	12 153002	30.76	12 154001	27.90	12 154002	27.90	12 155001	21.60	12 155002	27.56
12 156001	145.67	12 156002	195.50	12 157001	31.60	12 157002	37.27	12 158001	462.33	12 158002	721.00
12 158003	715.67	12 158004	1543.00	12 159001	86.50	12 159002	82.00	12 159003	55.00	12 159004	123.00
12 160001	109.67	12 160002	270.00	12 160003	239.00	12 160004	99.26	12 161001	308.00	12 161002	258.00
12 162001	195.70	12 162002	268.00	12 163001	324.33	12 163002	569.00	12 163003	240.66	12 164001	429.33
12 164002	220.66	12 164003	195.67	12 164004	199.00	12 164005	205.83	12 164006	338.66	12 165001	373.33
12 165002	475.00	12 165003	431.00	12 165004	438.61	12 165005	422.33	12 165006	318.29	12 166001	252.33
12 166002	292.33	12 166003	172.00	12 166004	347.49	12 167001	27.50	12 167002	33.00	12 167005	45.00
12 167006	38.00	12 168001	109.00	12 168002	189.00	12 168003	12.90	12 168004	83.50	12 169001	62.00
12 169002	60.00	12 169003	48.00	12 169004	60.00	12 170001	45.00	12 170002	15.00	12 170003	25.00
12 170004	5.00	12 171001	310.00	12 171002	700.00	12 172001	853.00	12 172002	350.00	12 172004	300.00
12 172005	564.00	12 172006	124.93	12 172008	1.74	12 182001	2703.92	12 182002	2703.92	12 182003	2703.92
12 182004	2703.92	12 182005	2703.92	12 182006	2703.92	12 183001	2636.15	12 184001	1418.00	12 184002	1626.00
12 184003	414.00	12 184004	350.00	12 184005	2000.00	12 184006	165.00	12 184007	113.30	12 184008	1220.00
12 184009	215.05	12 184010	76.00	12 184011	550.00	12 184012	281.00	12 184013	800.00	12 184014	40.00
12 184015	96.00	12 184016	190.00	12 185001	119.27	12 185002	244.96	12 185003	411.39	12 186001	58.00
12 186002	290.00	12 186003	145.30	12 186004	175.00	12 186005	537.00	12 187001	160.48	12 187002	153.00
12 187003	153.00	12 188001	17.02	12 188002	34.04	12 188003	51.06	12 188004	71.36	12 188005	91.65
12 188006	166.61	12 188007	225.92	12 188008	285.23	12 188009	344.54	12 188010	403.85	12 188011	788.09
12 188012	1030.63	12 188013	1273.17	12 188014	1879.50	12 188015	2485.84	12 188016	2970.91	12 188017	3092.18
12 188018	3698.52	12 188019	4304.85	12 188020	4911.19	12 188021	5517.53	12 188022	6123.87	12 188023	6730.20
12 188024	7336.54	12 188025	7942.88	12 188026	8549.21	12 189001	8.99	12 189002	8.99	12 189003	4.85
12 189004	295.67	12 190001	634.29	12 191001	7.45	12 191002	3.71	12 191003	7.45	12 191004	3.71
12 191005	7.45	12 191006	3.71	12 191007	7.45	12 191008	3.71	12 191009	7.45	12 191010	7.45
12 192001	28.10	12 192002	18.80	12 192003	28.10	12 192004	18.80	12 192005	31.92	12 193001	2244.06
12 194001	500.00	12 194002	600.00	12 194003	425.00	12 194004	300.00	12 195001	78.00	12 195002	50.00
12 195003	5.00	12 195004	5.00	12 195005	25.00	12 195006	40.00	12 205001	16452.00	12 205002	5499.00
12 206001	3985.00	12 206002	1588.75	12 206003	5499.00	12 207001	5895.00	12 207002	7699.00	12 207003	4675.00
12 207004	7499.00	12 208001	1485.00	12 208002	1325.00	12 208003	1970.50	12 208004	2099.00	12 209001	8900.00
12 209002	4520.00	12 209003	10300.00	12 209004	4899.00	12 210001	13258.00	12 210002	8293.98	12 210003	20398.00
12 210004	8399.00	12 211001	3450.00	12 211002	2182.00	12 211004	1799.00	12 212001	3630.00	12 212002	3137.50
12 212003	2139.00	12 212004	1289.00	12 213001	6790.00	12 213002	7106.00	12 213003	13899.00	12 213004	5599.00
12 214001	6510.00	12 214002	4648.00	12 214003	6799.00	12 214005	3999.00	12 215001	3155.00	12 215002	3324.50
12 215003	7999.00	12 215005	3149.00	12 216002	2299.00	12 216004	2599.00	12 216005	399.95	12 216006	798.00
12 216007	780.00	12 216008	719.00	12 217001	5999.00	12 217002	3399.00	12 217003	3449.00	12 217004	2199.00
12 218001	475.00	12 218002	315.00	12 218003	179.90	12 218004	639.00	12 219001	280.00	12 219002	199.00
12 219003	417.00	12 219004	199.00	12 220001	1000.00	12 220002	398.00	12 220003	395.45	12 220006	659.00
12 221001	4590.00	12 221002	2999.00	12 221003	1455.00	12 221005	3088.00	12 221006	2999.00	12 221007	2298.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
12 222001	12165.00	12 222002	8299.00	12 222003	13999.00	12 222004	10223.00	12 222005	16920.00	12 222006	18990.00
12 223001	4995.00	12 223002	3999.00	12 223003	5735.00	12 223004	4999.00	12 224001	1290.00	12 224002	1995.00
12 224003	896.75	12 224004	1245.92	12 225001	2899.00	12 225002	1493.00	12 225003	2179.00	12 225004	699.00
12 226001	3.00	12 226002	12.40	12 226003	3.20	12 226004	24.40	12 227001	1.50	12 227002	2.00
12 227003	1.50	12 227004	2.00	12 228001	42.80	12 228002	44.00	12 228003	46.10	12 228004	21.81
12 229001	20.00	12 229002	36.95	12 229003	38.89	12 229004	2.10	12 230001	65.00	12 230002	31.00
12 230003	33.00	12 230005	60.85	12 231001	259.00	12 231002	298.00	12 231003	149.40	12 231004	119.90
12 232003	1249.00	12 232005	99.00	12 232006	1090.00	12 232007	220.00	12 233001	37.65	12 233002	44.90
12 233003	36.00	12 233004	43.13	12 234001	24.80	12 234002	185.00	12 235003	699.00	12 235004	199.90
12 235005	247.50	12 235006	284.17	12 236001	4.80	12 236002	119.00	12 236003	200.00	12 236004	589.00
12 236005	39.90	12 236006	59.90	12 236007	39.00	12 236008	30.01	12 237001	399.00	12 237002	269.00
12 237004	219.00	12 237006	119.00	12 238001	550.00	12 238005	299.00	12 238006	375.00	12 238007	379.00
12 239001	69.90	12 239002	139.00	12 239003	159.00	12 239004	169.00	12 240001	59.90	12 240002	24.00
12 240003	635.00	12 240004	38.90	12 241001	16.11	12 241002	17.72	12 241003	18.00	12 241004	22.94
12 242001	12.30	12 242002	14.90	12 242003	12.56	12 242004	14.09	12 242005	24.50	12 242006	13.15
12 243001	22.35	12 243002	6.21	12 243003	7.96	12 243004	16.80	12 244001	11.60	12 244002	13.60
12 244003	15.00	12 244004	13.96	12 244005	18.86	12 244006	4.70	12 245001	5.00	12 245002	21.50
12 245003	24.70	12 245004	25.95	12 246001	65.43	12 246002	81.18	12 246003	121.61	12 246004	34.90
12 256001	89.90	12 256002	56.67	12 256003	61.15	12 256004	84.75	12 256005	78.00	12 256006	45.04
12 257001	37.40	12 257002	22.78	12 257003	137.50	12 257004	42.00	12 258001	285.00	12 258002	70.81
12 258003	136.80	12 258004	69.50	12 259001	106.30	12 259002	39.65	12 259003	45.00	12 259004	110.80
12 259005	74.50	12 259006	173.26	12 260001	72.00	12 260002	70.81	12 260003	80.00	12 260004	77.00
12 260005	23.90	12 260006	147.00	12 261001	63.00	12 261002	55.00	12 261003	79.00	12 261004	31.00
12 262001	87.00	12 262002	92.00	12 262003	42.00	12 262004	34.60	12 263001	186.00	12 263002	93.09
12 263003	117.60	12 263004	39.80	12 264001	72.00	12 264002	86.90	12 264003	102.30	12 264004	87.60
12 265001	66.50	12 265002	77.30	12 265003	46.75	12 265004	70.72	12 265005	261.60	12 265006	36.75
12 266001	627.67	12 266002	167.00	12 266003	7.50	12 266004	16.80	12 267001	1790.00	12 267002	6500.00
12 267003	548.00	12 267004	1280.00	12 268001	3200.00	12 268002	1500.00	12 268003	1800.00	12 268004	2500.00
12 269001	360.00	12 269002	230.00	12 269003	200.00	12 269004	400.00	12 270001	1790.00	12 270002	670.00
12 270003	1304.00	12 270004	1500.00	12 271001	70000.00	12 271002	1500.00	12 271003	25000.00	12 271004	11000.00
12 272001	110.00	12 272002	250.00	12 272003	350.00	12 272004	200.00	12 273001	280.00	12 273002	290.00
12 273003	250.00	12 273004	2430.00	12 274001	685.00	12 274002	1790.00	12 274003	1150.00	12 274004	506.00
12 275001	85.00	12 275002	115.00	12 275003	470.00	12 275004	100.90	12 276001	400.00	12 276002	350.00
12 276003	250.00	12 276004	350.00	12 277001	2100.00	12 277002	6000.00	12 277003	3750.00	12 277004	1150.00
12 278001	590.00	12 278002	85.00	12 278003	464.00	12 278004	453.00	12 279001	50.00	12 279002	50.00
12 279003	45.00	12 279004	70.00	12 280001	150.00	12 280002	220.00	12 280003	65.00	12 280004	100.00
12 280005	50.00	12 280006	70.00	12 281001	92.68	12 281002	87.25	12 281003	21.94	12 281004	12.78
12 282001	94.90	12 282004	66.90	12 282005	78.00	12 282007	113.00	12 283001	34.67	12 283002	35.33
12 283003	41.33	12 283004	5.95	12 283005	33.63	12 283006	10.50	12 284001	123.20	12 284002	156.00
12 284003	119.00	12 284004	120.75	12 284005	118.60	12 284006	45.00	12 285001	165.77	12 285002	39.50
12 285003	15.40	12 285004	25.20	12 286001	15.00	12 286002	15.50	12 286003	560.00	12 286004	35.40
12 287001	27.90	12 287002	43.80	12 287003	22.90	12 287004	23.90	12 288001	47.90	12 288002	110.90
12 288003	42.50	12 288004	58.50	12 289001	22.50	12 289002	13.12	12 289003	19.00	12 289004	46.80
12 290001	69.90	12 290002	18.00	12 290003	17.60	12 290004	124.90	12 291001	3.13	12 291002	5.41
12 291003	48.27	12 291004	24.30	12 292001	44.90	12 292002	36.65	12 292003	60.60	12 292004	49.88
12 293001	19.50	12 293002	22.70	12 293003	20.10	12 293004	19.85	12 294001	7.00	12 294002	11.56
12 294003	23.95	12 294004	25.90	12 295001	8.70	12 295002	10.49	12 295003	18.90	12 295004	8.55
12 305001	4.00	12 305002	3.50	12 305003	3.50	12 305004	4.00	12 306001	3.50	12 306002	4.00
12 306003	4.00	12 306004	3.50	12 307001	19.00	12 307002	25.00	12 307003	25.00	12 307004	190.00
12 309001	298.00	12 309002	335.00	12 309004	130.00	12 310001	1311.96	12 310002	3583.00	12 310003	1965.00
12 310004	8922.51	12 311001	198550.00	12 311002	194100.00	12 311003	149900.00	12 311004	156900.00	12 311005	84192.00
12 311006	131500.00	12 311007	151622.50	12 311008	81100.00	12 311009	84990.00	12 311010	122300.00	12 312001	1100.00
12 312003	1330.00	12 312004	1163.16	12 312005	2490.00	12 313001	6.42	12 313002	6.42	12 313003	6.42
12 313004	6.42	12 314001	7.58	12 314002	7.58	12 314003	7.58	12 314004	7.58	12 315001	51.80
12 315002	25.90	12 315003	53.26	12 315004	36.29	12 316001	816.00	12 316002	635.00	12 316003	375.00
12 316004	725.00	12 317001	78.00	12 317002	180.00	12 317003	128.00	12 317004	89.90	12 318001	670.00
12 318002	648.00	12 318003	519.00	12 318004	588.00	12 319001	8978.62	12 319002	8978.62	12 319003	8978.62
12 320001	3476.73	12 320002	3476.73	12 320003	3476.73	12 320004	2958.10	12 320005	2958.10	12 320006	2958.10
12 321001	2875.00	12 321002	69.00	12 321003	2300.00	12 321004	950.00	12 322001	65.00	12 322002	161.00
12 322003	563.50	12 322004	180.00	12 323001	375.00	12 323002	1075.00	12 323003	300.00	12 323004	300.00
12 324014	38.00	12 325001	36.00	12 325002	22.00	12 335001	570.83	12 335002	1022.08	12 335003	1000.00
12 335004	4514.50	12 336001	1625.00	12 336002	1833.33	12 336003	483.75	12 336004	1405.00	12 337001	813.33
12 337002	1690.00	12 337003	1734.17	12 337004	2410.83	12 338001	1112.50	12 338002	2252.08	12 338003	766.67
12 338004	1604.17	12 339001	1058.80	12 339002	1275.89	12 339003	2458.33	12 339004	654.17	12 340001	1088.33
12 340002	650.00	12 340003	483.33	12 340004	2143.75	12 341001	1200.00	12 341002	12080.00	12 341003	20345.00
12 341004	1050.00	12 342001	682.50	12 342002	551.67	12 342003	1485.00	12 342004	1652.08	12 343001	130.00
12 343002	130.00	12 343003	130.00	12 343004	95.00	12 343005	89.00	12 343006	270.00	12 343007	99.00
12 343008	195.00	12 343009	135.00	12 343010	100.00	12 343011	165.00	12 343012	121.00	12 343013	216.00
12 343014	288.90	12 344001	51.00	12 344002	84.00	12 344003	35.00	12 344004	66.00	12 345001	12.50
12 345002	12.50	12 345003	6.65	12 345004	9.00	12 345005	8.37	12 345006	34.85	12 346001	446.00
12 346002	3.00	12 346003	25.00	12 346004	30.00	12 347001	2490.00	12 347002	7913.00	12 347003	3105.00
12 347004	6407.00	12 347005	4821.00	12 347006	8550.00	12 348001	400.00	12 348002	1872.00	12 348003	620.00
12 348004	1344.33	12 348005	590.00	12 348006	445.00	12 348007	660.00	12 348008	595.00	12 348009	510.00
12 348010	350.00	12 348011	2500.00	12 348012	702.00	12 349001	35.00	12 349002	40.00	12 349003	47.00
12 349004	43.00	12 350001	27.50	12 350002	22.00	12 350003	35.00	12 350004	45.00	12 351001	285.00
12 351002	616.00	12 351003	285.00	12 351004	432.50	12 352001	280.00	12 352002	7.00	12 352003	5.00
12 352004	26.00	12 352005	28.00	12 352006	60.00	12 353001	42.00	12 353002	40.00	12 353003	42.00
12 353004	50.00	12 353005	12000.00	12 353006	900.00	12 354001	37.50	12 354002	30.00	12 354004	20.00
12 355001	189.00	12 355002	10.00	12 355003	218.50	12 355004	10.00	12 356001	7.00	12 356002	7.00
12 356003	7.50	12 356004	6.00	12 357001	27.00	12 357002	20.00	12 357003	22.00	12 357004	30.00
12 358001	189.00	12 358002	268.00	12 358003	249.00	12 358004	12.90	12 359001	190.00	12 359002	192.00
12 359003	173.50	12 359004	126.00	12 359005	179.00	12 359006	155.90	12 360001	20.01	12 360002	32.86
12 360003	35.51	12 360004	26.40	12 361001	120.00	12 361002	93.00	12 361003	60.00	12 361004	52.00
12 362001	25.00	12 362002	25.00	12 362003	34.00	12 362004	34.00	12 363001	740.00	12 363002	230.00
12 363003	1850.00	12 363004	50.00	12 364001	269.00	12 364002	148.00	12 364003	599.00	12 364004	128.00
12 364005	17.90	12 364006	107.03	12 378001	14.00	12 378002	43.00	12 378003	26.00	12 378004	60.50
12 378006	31.00	12 379001	72.00	12 379002	87.00	12 379003	56.00	12 379004	62.50	12 379005	69.00
12 379006	58.00	12 379007	42.00	12 379008	75.00	12 380001	27.00	12 380002	40.00	12 380003	52.94
12 380004	47.00	12 380005	50.00	12 380006	19.00	12 380007	35.00	12 380008	40.00	12 381001	35.00
12 381002	105.00	12 381003	35.00	12 381004	13.00	12 382001	362.50	12 382002	1075.00	12 382003	350.00
12 382004	700.00	12 383001	5500.00	12 383002	8500.00	12 383003	7000.00	12 383004	5600.00	12 384003	330.00
12 384004	1030.00	12 384005	126.50	12 384006	149.50	12 384007	109.25	12 384008	977.50	13 001001	6.00
13 001002	4.70	13 001003	6.00	13 001004	6.00	13 001005	6.00	13 001006	6.00	13 001007	6.00
13 001008	7.00	13 001009	6.00	13 001010	6.00	13 001011	6.00	13 001012	4.80	13 002001	4.90
13 002002	4.90	13 002003	6.00	13 002004	6.00	13 002005	63.83	13 002006	22.71	13 003001	7.90
13 003002	12.85	13 003003	10.99	13 003004	6.20	13 004001	2.70	13 004002	31.25	13 004003	37.77
13 004004	2.70	13 005001	0.80	13 005002	0.80	13 005003	10.46	13 005004	21.28	13 006001	20.98
13 006002	20.32	13 006003	19.80	13 006005	19.60	13 007001	51.64	13 007002	43.90	13 007003	40.91
13 007004	71.60	13 008001	9.25	13 008002	9.50	13 008003	15.03	13 008004	16.00	13 009002	14.82
13 009003	25.41	13 009004	15.14	13 009005	15.00	13 010001	23.06	13 010002	24.08	13 010003	22.78
13 010004	26.12	13 011001	33.20	13 011002	20.80	13 011003	30.28	13 011004	35.63	13 012001	5.63
13 012003	11.27	13 012004	34.55	13 012005	22.38	13 013001	32.00	13 013002	52.00	13 013004	51.82
13 013007	22.50	13 013008	30.38	13 013009	40.91	13 014001	6.70	13 014002	6.28	13 014003	6.00
13 014004	7.00	13 014005	6.50	13 014006	8.38	13 015001	40.80	13 015002	37.43	13 015004	17.40
13 015005	23.68	13 016001	26.90	13 016002	15.65	13 016004	60.00	13 016005	13.77	13 017001	56.25
13 017002	35.23	13 017003	39.65	13 017004	50.00	13 018001	57.50	13 018002	49.07	13 018003	42.95
13 018004	50.00	13 018005	13.90	13 018006	19.90	13 019001	67.50	13 019002	73.90	13 019003	73.90
13 019004	60.00	13 020001	55.00	13 020002	40.77	13 020003	41.43	13 020004	50.00	13 021002	67.93
13 021003	60.00	13 021004	48.00	13 021005	49.00	13 021006	67.88	13 021007	60.00	13 022001	45.00
13 022002	40.87	13 022003	36.63	13 022004	60.00	13 023001	69.05	13 023002	30.00	13 023003	35.90
13 023004	41.50	13 024001	16.25	13 024002	42.55	13 024003	36.15	13 024004	20.00	13 025001	70.00
13 025002	71.50	13 025003	129.90	13 025004	70.00	13 026001	27.50	13 026002	30.00	13 026003	11.90
13 026004	30.00	13 027001	25.00	13 027002	25.00	13 027003	18.70	13 027004	25.00	13 028001	27.45
13 028002	36.90	13 028003	30.00	13 028004	53.31	13 029001	24.60	13 029002	56.50	13 029003	62.31
13 029004	44.43	13 030001	19.50	13 030002	32.40	13 030003	30.15	13 030004	24.10	13 031001	55.24
13 031002	45.23	13 031003	50.25	13 031004	32.40	13 032001	51.99	13 032002	60.50	13 032003	20.60
13 032004	23.30	13 032005	35.00	13 032006	39.06	13 033001	51.25	13 033002	82.90	13 033003	60.00
13 033004	45.00	13 034001	65.50	13 034002	73.16	13 034003	59.93	13 034004	58.85	13 035001	47.50
13 035002	69.90	13 035003	54.50	13 035004	35.00	13 036001	83.75	13 036002	130.00	13 036003	98.50
13 036004	90.00	13 037001	37.50	13 037002	30.00	13 037003	31.28	13 037004	33.75	13 038001	53.75
13 038002	25.00	13 038003	11.50	13 038004	60.00	13 039001	95.00	13 039002	100.00	13 039003	119.90
13 039004	90.00	13 040001	91.25	13 040002	80.00	13 040003	92.90	13 040004	45.00	13 041001	23.91
13 041002	23.53	13 041003	38.82	13 041004	40.29	13 041005	39.41	13 041006	44.12	13 042001	126.42
13 042002	40.61	13 042003	336.25	13 042004	91.30	13 043001	9.00	13 043002	9.80	13 043003	9.80

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
13 043004	8.05	13 043005	10.65	13 043006	5.50	13 043007	6.00	13 043008	8.87	13 044001	82.50
13 044002	70.00	13 044003	78.21	13 044004	72.00	13 045001	156.69	13 045002	143.81	13 045004	19.80
13 045005	20.73	13 045006	28.82	13 045007	29.47	13 046001	94.70	13 046002	49.00	13 046003	36.75
13 046004	48.00	13 047001	28.00	13 047002	18.38	13 047003	17.86	13 047004	19.60	13 048001	62.37
13 048002	31.50	13 048003	59.90	13 048004	45.65	13 049001	32.35	13 049002	26.00	13 049003	24.00
13 049004	60.00	13 050001	105.05	13 050002	64.75	13 050003	82.15	13 050004	92.78	13 051001	93.75
13 051002	149.21	13 051003	14.34	13 051004	38.95	13 052001	50.00	13 052002	32.00	13 052003	6.00
13 052004	10.00	13 053001	87.30	13 053002	66.65	13 053003	74.87	13 053004	71.67	13 054001	61.11
13 054002	49.44	13 054003	50.95	13 054004	44.30	13 055003	12.66	13 055004	13.33	13 055005	10.00
13 055006	10.05	13 056001	10.90	13 056002	10.54	13 056003	9.90	13 056004	12.20	13 056006	12.96
13 056008	26.25	13 056009	18.50	13 056010	11.30	13 056011	47.22	13 056012	37.75	13 057001	19.50
13 057002	20.95	13 057003	20.00	13 057004	17.55	13 057005	14.91	13 057006	20.00	13 058001	3.13
13 058002	2.94	13 058003	3.03	13 058004	3.75	13 058005	8.00	13 058006	4.70	13 059002	4.05
13 059003	4.19	13 059004	2.83	13 059006	3.71	13 060001	24.00	13 060002	11.93	13 060003	25.00
13 060005	15.75	13 061001	10.00	13 061002	3.40	13 061003	13.00	13 061004	14.80	13 062001	7.75
13 062002	4.70	13 062003	8.96	13 062004	8.04	13 063001	3.25	13 063002	4.30	13 063003	5.34
13 063004	4.50	13 064001	7.50	13 064002	51.10	13 064003	6.00	13 064004	34.90	13 064005	4.30
13 064006	33.88	13 065001	32.50	13 065002	35.42	13 065003	31.25	13 065004	21.53	13 066001	7.63
13 066002	13.37	13 066003	10.00	13 066004	6.74	13 067001	3.00	13 067002	5.17	13 067003	4.94
13 067004	4.94	13 068001	20.43	13 068002	34.03	13 068003	20.85	13 068004	24.00	13 069001	29.25
13 069002	48.40	13 069003	40.00	13 069004	27.25	13 070001	4.32	13 070002	3.70	13 070003	4.60
13 070004	5.27	13 071001	8.73	13 071002	9.00	13 071003	10.00	13 071004	5.34	13 072001	10.30
13 072002	9.80	13 072003	14.75	13 072004	9.13	13 073001	8.25	13 073002	8.00	13 073003	8.75
13 073004	16.17	13 073005	12.70	13 073006	6.92	13 073007	5.60	13 073008	7.75	13 073009	8.75
13 073010	7.75	13 074001	12.00	13 074002	11.25	13 074003	12.25	13 074004	11.38	13 075001	8.50
13 075002	3.53	13 075003	4.03	13 075004	8.00	13 076001	4.57	13 076002	2.72	13 076003	9.23
13 076004	49.75	13 076005	35.40	13 076006	3.30	13 076007	15.89	13 076008	10.40	13 077001	14.25
13 077002	9.60	13 077003	8.74	13 077004	7.13	13 078001	15.00	13 078002	8.28	13 078003	10.86
13 078004	11.78	13 079001	19.06	13 079002	16.12	13 079003	11.20	13 079004	11.61	13 080001	7.00
13 080002	8.00	13 080003	4.27	13 080004	6.25	13 081001	11.98	13 081002	11.52	13 081003	8.31
13 081004	10.45	13 082001	22.50	13 082002	10.72	13 082003	10.31	13 082004	13.48	13 083001	4.75
13 083002	12.74	13 083003	4.15	13 083004	3.60	13 084001	24.00	13 084002	15.53	13 084003	14.01
13 084004	19.97	13 085001	9.30	13 085002	12.25	13 085003	13.45	13 085004	7.50	13 086001	8.25
13 086002	6.49	13 086003	8.00	13 086004	6.33	13 087001	7.68	13 087002	11.23	13 087003	6.29
13 087004	5.59	13 088001	6.54	13 088002	17.65	13 088003	21.64	13 088004	15.53	13 089001	8.83
13 089002	10.20	13 089003	12.95	13 089005	22.94	13 089006	9.60	13 089007	9.30	13 089008	6.50
13 089009	14.00	13 090001	80.00	13 090002	80.00	13 090003	40.00	13 090004	50.00	13 091001	20.00
13 091002	16.60	13 091003	12.00	13 091004	9.60	13 092001	9.70	13 092002	12.24	13 092003	7.90
13 092004	12.06	13 093001	17.21	13 093002	17.73	13 093003	19.11	13 093004	16.58	13 094001	16.10
13 094002	19.56	13 094003	36.25	13 094004	22.22	13 095001	13.70	13 095002	13.10	13 095003	48.30
13 095004	38.93	13 095005	15.52	13 095006	18.04	13 096001	19.58	13 096002	21.98	13 096003	22.51
13 096004	15.91	13 096005	29.63	13 096006	31.00	13 097001	30.00	13 097002	45.58	13 097003	46.47
13 097004	46.67	13 098001	7.10	13 098003	9.55	13 098005	9.55	13 098006	7.28	13 099001	209.00
13 099002	266.65	13 099003	213.00	13 099004	170.70	13 100001	94.00	13 100002	77.09	13 100003	56.00
13 100004	78.00	13 101001	14.08	13 101002	12.00	13 101003	13.00	13 101004	3.52	13 101005	5.91
13 101006	8.00	13 101007	6.00	13 101008	5.20	13 102001	5.10	13 102002	3.99	13 102003	5.49
13 102004	7.00	13 102005	10.00	13 102006	10.00	13 103001	54.10	13 103002	20.47	13 103003	40.15
13 103005	38.46	13 104003	3.34	13 104004	3.80	13 104005	71.21	13 104006	79.33	13 105001	394.83
13 105002	386.67	13 105003	20.00	13 105004	40.00	13 106002	117.65	13 106003	49.25	13 106004	43.43
13 106005	95.14	13 107001	36.80	13 107002	28.14	13 107003	26.66	13 107004	200.00	13 108001	51.94
13 108002	48.50	13 108003	55.91	13 108004	38.59	13 109001	58.94	13 109002	58.58	13 109003	68.06
13 109004	46.77	13 109007	74.64	13 109008	3.50	13 110001	32.41	13 110002	62.35	13 110003	42.38
13 110004	204.00	13 111001	80.00	13 111002	41.50	13 111003	6.00	13 111004	20.00	13 112001	145.00
13 112002	180.00	13 112003	135.00	13 112004	140.00	13 113001	65.00	13 113002	62.00	13 113003	50.00
13 113004	50.00	13 114001	145.00	13 114002	200.00	13 114003	130.00	13 114004	180.00	13 115001	119.00
13 115002	119.00	13 115003	52.70	13 115004	179.00	13 116001	20.43	13 116002	21.81	13 116003	18.96
13 116004	19.47	13 116005	17.02	13 116006	33.85	13 116007	24.41	13 116008	23.09	13 117001	101.74
13 117002	124.67	13 117003	122.67	13 117004	79.20	13 118001	110.00	13 118002	40.88	13 118003	300.00
13 118004	130.00	13 119001	108.85	13 119002	166.13	13 119003	102.68	13 119004	91.00	13 119005	206.67
13 119006	152.00	13 120001	68.28	13 120002	75.64	13 120003	84.70	13 120004	43.62	13 120005	108.51
13 120006	114.85	13 121001	197.87	13 121002	56.53	13 121003	88.00	13 121004	70.79	13 122001	18.00
13 122002	19.00	13 122003	15.00	13 122004	19.03	13 122005	11.00	13 122007	15.00	13 134001	109.93
13 134002	402.33	13 134003	149.66	13 134006	315.66	13 135001	34.26	13 135002	57.33	13 135003	31.59
13 135004	139.98	13 136001	16.75	13 136002	48.64	13 137001	156.30	13 137002	292.38	13 138001	724.49
13 138002	1679.96	13 139001	140.96	13 139002	405.00	13 140001	134.66	13 140002	238.26	13 141001	99.63
13 141002	165.00	13 142001	17.93	13 142002	206.32	13 142003	69.69	13 142004	87.66	13 143001	25.63
13 143002	32.20	13 143003	10.13	13 143004	28.08	13 144001	204.66	13 144002	219.62	13 145001	169.30
13 145002	251.62	13 146001	169.00	13 146002	374.95	13 146003	64.60	13 146004	349.61	13 147001	232.00
13 147002	816.66	13 147003	466.33	13 147004	429.95	13 148001	129.46	13 148002	193.33	13 149001	85.00
13 149002	146.30	13 150001	76.63	13 150002	473.70	13 151001	64.29	13 151002	86.90	13 152001	137.33
13 152002	246.50	13 153001	22.66	13 153002	41.37	13 154001	17.96	13 154002	29.50	13 155001	22.96
13 155002	22.97	13 156001	91.87	13 156002	232.00	13 157001	22.47	13 157002	21.88	13 158001	177.50
13 158003	280.00	13 158004	360.00	13 158006	265.00	13 159001	160.00	13 159002	160.00	13 159003	165.00
13 159004	150.00	13 160001	127.50	13 160002	285.00	13 160004	152.00	13 161001	160.00	13 161002	220.00
13 161004	191.00	13 162001	105.00	13 162002	240.00	13 162003	184.00	13 162004	150.00	13 163001	299.33
13 163002	550.00	13 163003	261.66	13 163004	470.00	13 164001	257.20	13 164002	215.00	13 164003	279.66
13 164004	283.33	13 164005	263.20	13 164006	246.67	13 165001	411.00	13 165002	474.00	13 165003	436.66
13 165004	475.00	13 165005	443.00	13 165006	431.00	13 166001	314.00	13 166002	248.66	13 166003	274.16
13 166004	240.00	13 167005	35.00	13 167006	120.00	13 167007	30.00	13 167008	10.00	13 168001	40.00
13 168002	315.00	13 168003	52.00	13 168004	679.00	13 169001	50.00	13 169002	70.00	13 169003	75.00
13 169004	70.00	13 170001	38.00	13 170002	42.00	13 170003	38.00	13 170004	35.00	13 171001	229.00
13 171002	195.00	13 172001	980.00	13 172002	930.00	13 172003	121.90	13 172004	1960.00	13 172005	65.00
13 172006	22.00	13 182001	1439.53	13 183001	1348.51	13 184001	550.00	13 184002	796.50	13 184003	1124.00
13 184004	1685.00	13 184005	400.00	13 184006	300.00	13 184007	2500.00	13 184008	280.00	13 184009	350.00
13 184010	325.00	13 184011	80.00	13 184012	185.00	13 184013	1625.00	13 184014	64.50	13 184015	1166.00
13 184016	807.50	13 184017	989.00	13 184018	58.00	13 184019	82.00	13 184020	160.00	13 185001	54.56
13 185002	70.04	13 185003	85.52	13 185004	26.00	13 185005	34.40	13 185006	41.60	13 186001	850.00
13 186002	800.00	13 186003	1100.00	13 186004	500.00	13 186005	720.00	13 186006	100.00	13 187001	508.67
13 187002	739.73	13 187003	135.72	13 187004	700.00	13 188001	16.28	13 188002	32.56	13 188003	48.84
13 188004	68.25	13 188005	87.67	13 188006	107.08	13 188007	126.50	13 188008	242.99	13 188009	299.72
13 188010	356.45	13 188011	469.92	13 188012	696.85	13 188013	923.78	13 188014	1491.10	13 188015	2377.76
13 188016	2841.74	13 188017	2957.73	13 188018	3537.71	13 188019	4117.68	13 188020	4697.66	13 188021	5277.63
13 188022	5857.61	13 188023	6437.59	13 188024	7017.56	13 188025	7597.53	13 188026	8177.51	13 189001	8.42
13 189002	8.42	13 189003	4.55	13 189004	4.55	13 190001	532.43	13 191001	7.13	13 191002	3.55
13 191003	7.13	13 191004	3.55	13 191005	7.13	13 191006	3.55	13 191007	7.13	13 191008	3.55
13 191009	7.13	13 191010	7.13	13 192001	28.10	13 192002	18.80	13 192003	28.10	13 192004	18.80
13 192005	31.92	13 193001	1844.65	13 193002	1844.65	13 193003	1844.65	13 193004	1844.65	13 194001	950.00
13 194002	1600.00	13 194003	500.00	13 194004	1500.00	13 194005	1000.00	13 194006	20.00	13 194007	15.00
13 194008	20.00	13 194009	50.00	13 194010	50.00	13 195001	790.00	13 195002	10.00	13 195003	250.00
13 195004	5.00	13 195005	10.00	13 195006	5.00	13 205001	2180.00	13 205002	7999.00	13 205004	992.50
13 206001	2300.00	13 206002	4429.00	13 207001	2900.00	13 207002	3373.00	13 207003	3649.00	13 207004	2303.00
13 208001	1285.00	13 208002	1506.00	13 208003	1550.00	13 208004	2008.00	13 209001	5900.00	13 209002	8729.00
13 209003	3278.00	13 209004	5692.00	13 210001	2250.00	13 210002	11999.00	13 210003	6043.00	13 210004	8316.00
13 211001	1146.00	13 211002	3249.00	13 211003	1327.00	13 211004	526.90	13 212001	4250.00	13 212002	1400.00
13 212003	6250.00	13 212004	950.00	13 213001	5100.00	13 213002	4599.00	13 213003	5461.00	13 213004	3673.00
13 214001	6300.00	13 214002	6134.00	13 214003	3000.00	13 214004	4049.00	13 215001	1980.00	13 215002	3866.10
13 215003	5521.00	13 215004	3714.00	13 216001	418.00	13 216002	3448.00	13 216003	278.00	13 216004	425.00
13 216005	1150.00	13 216006	1615.57	13 217001	3649.00	13 217002	2228.00	13 217003	3649.00	13 217004	4058.00
13 218001	438.00	13 218002	495.00	13 218003	380.00	13 218004	282.17	13 219001	148.00	13 219002	385.00
13 219003	150.98	13 219004	84.84	13 220001	773.00	13 220002	624.90	13 220003	170.21	13 220004	733.00
13 221001	3485.00	13 221002	3335.00	13 221003	2620.00	13 221004	3099.00	13 221006	2899.00	13 221007	2499.00
13 222001	11335.01	13 222002	10500.00	13 222003	12999.00	13 222004	17135.00	13 222005	10600.00	13 222006	14290.00
13 223001	5700.00	13 223002	5499.00	13 223003	4975.00	13 223004	5928.00	13 224001	1800.00	13 224002	879.00
13 224003	899.00	13 224004	1617.00	13 225001	1728.00	13 225002	763.00	13 225003	1858.00	13 225004	899.00
13 226001	3.00	13 226002	2.30	13 226003	40.08	13 226004	67.40	13 227001	6.50	13 227002	1.00
13 227003	0.80	13 227004	5.96	13 228001	48.10	13 228002	58.75	13 228004	16.07	13 229001	5.70
13 229002	9.40	13 229003	29.09	13 229004	5.90	13 230001	17.12	13 230002	6.00	13 230003	54.14
13 230004	11.39	13 231001	110.60	13 231002	5.55	13 231003	69.90	13 231004	330.50	13 232001	180.80
13 232002	460.00	13 232003	60.26	13 232004	78.00	13 233001	37.00	13 233002	39.13	13 233003	17.90
13 233004	114.79	13 234001	21.67	13 234002	152.09	13 235001	134.90	13 235002	139.90	13 235003	199.90
13 235004	169.90	13 236001	49.50	13 236002	4.00	13 236003	200.00	13 236004	5.90	13 236005	7.90
13 236006	58.28	13 236008	11.19	13 237001	150.00	13 237002	249.90	13 237003	169.90	13 237004	215.90
13 238001	250.00	13 238003	135.00	13 238004	289.90	13 238006	289.90	13 239001	140.00	13 239003	69.90
13 239004	119.90	13 239005	229.90	13 240001	47.90	13 240002	23.90	13 240003	37.50	13 240004	28.70

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
13 241001	11.86	13 241002	19.93	13 241003	17.73	13 241004	13.40	13 241005	15.40	13 241006	15.88
13 242001	11.36	13 242002	12.55	13 242003	10.44	13 242004	10.05	13 242005	12.60	13 242006	11.94
13 243001	3.50	13 243002	4.20	13 243003	10.71	13 243004	15.95	13 244001	12.71	13 244002	12.75
13 244003	14.10	13 244004	14.50	13 244005	13.43	13 245001	23.43	13 245002	20.47	13 245003	23.24
13 245004	20.80	13 246001	38.00	13 246002	27.31	13 246003	34.72	13 246004	7.40	13 256001	158.30
13 256002	290.00	13 256003	84.75	13 256004	31.00	13 256005	133.35	13 256006	30.50	13 257001	21.50
13 257002	23.50	13 257003	77.00	13 257004	59.00	13 258001	76.50	13 258002	225.00	13 258003	35.80
13 258004	114.00	13 259001	95.20	13 259002	75.00	13 259003	72.30	13 259004	52.50	13 259006	109.50
13 260001	51.80	13 260002	61.50	13 260003	28.25	13 260004	29.00	13 260005	161.21	13 260006	65.00
13 261001	64.50	13 261002	55.00	13 261003	64.70	13 261004	52.50	13 262001	41.30	13 262002	127.00
13 262003	67.07	13 262004	56.00	13 263002	125.50	13 263003	46.00	13 263004	30.50	13 263005	131.50
13 264001	204.00	13 264002	80.00	13 264003	121.50	13 264004	39.00	13 265001	12.70	13 265002	84.50
13 265003	11.70	13 265004	80.00	13 266001	10.90	13 266002	17.72	13 266003	23.50	13 266004	3.25
13 267001	2200.00	13 267002	900.00	13 267003	880.00	13 267004	1500.00	13 268001	2000.00	13 268002	6500.00
13 268003	2500.00	13 268004	3600.00	13 269001	200.00	13 269002	300.00	13 269003	350.00	13 269004	200.00
13 270001	660.00	13 270002	2900.00	13 270003	550.00	13 270004	435.00	13 271001	8500.00	13 271002	7000.00
13 271003	14000.00	13 271004	15000.00	13 272001	2500.00	13 272002	300.00	13 272003	200.00	13 272004	300.00
13 273001	150.00	13 273002	150.00	13 273003	250.00	13 273004	1700.00	13 274001	660.00	13 274002	550.00
13 274003	418.00	13 274004	715.00	13 275001	60.00	13 275002	50.00	13 275003	170.00	13 275004	100.00
13 276001	400.00	13 276002	350.00	13 276003	250.00	13 276004	350.00	13 277001	7000.00	13 277002	8000.00
13 277003	7500.00	13 277004	7500.00	13 278001	95.00	13 278002	70.00	13 278003	48.00	13 278004	45.00
13 279001	50.00	13 279002	45.00	13 279003	180.00	13 279004	25.00	13 280001	200.00	13 280002	120.00
13 280003	100.00	13 280004	250.00	13 280005	75.00	13 280006	60.00	13 281001	27.33	13 281002	90.75
13 281003	81.85	13 281004	96.25	13 282001	54.49	13 282002	135.54	13 282003	245.00	13 282004	25.00
13 283001	34.53	13 283002	33.25	13 283003	38.00	13 283004	32.67	13 283005	33.33	13 283006	6.93
13 284001	124.80	13 284002	140.00	13 284003	163.00	13 284004	112.40	13 284005	93.00	13 284006	19.30
13 285001	44.39	13 285002	20.56	13 285003	18.52	13 285004	38.50	13 286001	23.00	13 286002	25.50
13 286003	29.00	13 286004	28.94	13 287001	16.00	13 287002	33.10	13 287003	20.10	13 287004	54.50
13 288002	220.00	13 288003	51.56	13 288005	47.73	13 288006	50.26	13 289001	86.00	13 289002	14.15
13 289003	16.74	13 289004	21.80	13 290001	92.79	13 290002	15.60	13 290003	7.00	13 290004	15.59
13 291002	31.55	13 291003	17.77	13 291004	11.90	13 291005	16.00	13 292001	77.00	13 292002	105.69
13 292003	41.31	13 292004	38.90	13 293001	9.85	13 293002	14.92	13 293003	25.30	13 293004	21.80
13 294001	13.90	13 294002	4.20	13 294003	28.98	13 294004	23.82	13 295001	10.60	13 295002	11.05
13 295003	12.53	13 295004	12.00	13 305001	13.00	13 305002	13.00	13 305003	4.00	13 305004	4.00
13 306001	4.00	13 306002	4.00	13 306003	4.00	13 306004	4.00	13 307001	25.00	13 307002	150.00
13 307003	25.00	13 307004	20.00	13 309001	852.00	13 309002	200.00	13 309003	240.00	13 309004	88.00
13 310001	2272.22	13 310002	2231.71	13 310003	2231.77	13 310004	2168.00	13 311001	191900.00	13 311002	80400.00
13 311003	102900.00	13 311004	80531.00	13 311005	105400.00	13 311006	127834.00	13 311007	176100.00	13 311008	80990.00
13 311009	150000.00	13 311010	230500.00	13 312001	1170.00	13 312002	1399.00	13 312003	1500.00	13 312004	1549.00
13 313001	6.14	13 313002	6.14	13 313003	6.14	13 313004	6.14	13 314001	7.25	13 314002	7.25
13 314003	7.25	13 314004	7.25	13 315001	26.43	13 315002	44.21	13 315004	32.77	13 315005	28.54
13 316001	350.00	13 316003	501.70	13 316004	309.45	13 316005	690.00	13 317001	330.00	13 317002	1398.00
13 317004	70.00	13 318001	705.00	13 318002	640.00	13 318003	1135.00	13 318004	615.00	13 319001	8957.33
13 320001	3477.62	13 321001	2000.00	13 321002	430.00	13 321003	4200.00	13 321004	310.00	13 322001	20.00
13 322002	20.00	13 322003	40.00	13 322004	20.00	13 323001	1100.00	13 323002	470.00	13 323003	352.00
13 323004	120.00	13 324025	0.10	13 324031	0.10	13 325001	700.00	13 325002	10.00	13 335001	708.33
13 335002	450.00	13 335003	533.33	13 335004	504.17	13 336001	850.83	13 336002	877.50	13 336003	595.83
13 336004	745.83	13 337001	887.50	13 337002	1122.50	13 337003	767.50	13 337004	2028.33	13 338001	953.33
13 338002	2395.42	13 338003	665.00	13 338004	975.42	13 339001	900.00	13 339002	1179.17	13 339003	557.50
13 339004	467.50	13 340001	505.00	13 340002	608.33	13 340003	325.00	13 340004	308.33	13 341001	6000.00
13 341002	5380.00	13 341003	21350.00	13 341004	16380.00	13 342001	866.67	13 342002	1208.33	13 342003	504.17
13 342004	967.50	13 343001	110.00	13 343002	297.00	13 343003	120.00	13 343004	127.00	13 343005	25.00
13 343006	150.00	13 343007	90.00	13 343008	209.00	13 343009	106.00	13 343010	175.00	13 343011	118.00
13 343012	161.00	13 343013	98.00	13 343014	161.00	13 344001	84.00	13 344002	129.00	13 344003	150.00
13 344004	138.00	13 345001	16.60	13 345002	19.50	13 345003	12.20	13 345004	25.00	13 345005	11.39
13 345006	25.00	13 346001	2.23	13 346002	2.50	13 346003	25.00	13 346004	2.50	13 347001	1870.00
13 347002	4001.00	13 347003	1119.00	13 347004	1337.00	13 347005	3162.19	13 347006	1600.00	13 348001	621.60
13 348002	520.00	13 348003	621.00	13 348004	975.52	13 348005	443.50	13 348006	600.00	13 348007	795.00
13 348008	770.00	13 349001	37.00	13 349002	40.00	13 349003	25.00	13 349004	40.00	13 350001	35.00
13 350002	60.00	13 350003	60.00	13 350004	36.60	13 351001	299.00	13 351002	175.00	13 351003	210.00
13 351004	354.00	13 352001	15.00	13 352002	750.00	13 352003	1200.00	13 352004	70.00	13 352005	700.00
13 352006	20.00	13 353001	150.00	13 353002	150.00	13 353003	20.00	13 353004	150.00	13 353006	170.00
13 354001	70.00	13 354002	30.00	13 354003	450.00	13 354004	5.00	13 355001	200.00	13 355002	208.00
13 355003	10.00	13 355004	8.00	13 356001	5.00	13 356002	5.00	13 356003	600.00	13 356004	750.00
13 357001	6.00	13 357002	27.00	13 357003	6.00	13 357004	27.00	13 358001	148.50	13 358002	94.06
13 358003	111.36	13 358004	40.00	13 358005	140.00	13 358006	12.00	13 359001	160.00	13 359002	170.00
13 359003	133.00	13 359004	170.00	13 359005	144.00	13 359006	32.53	13 360001	19.67	13 360002	14.06
13 360003	11.53	13 360004	19.47	13 361001	48.00	13 361002	48.00	13 361003	750.00	13 361004	1.90
13 362001	25.00	13 362002	20.00	13 362003	20.00	13 362004	33.00	13 363001	880.00	13 363002	1100.00
13 363004	144.00	13 364001	220.00	13 364002	160.00	13 364003	314.72	13 364004	48.00	13 378001	38.00
13 378002	35.00	13 378003	49.50	13 378004	25.00	13 378005	61.00	13 378006	11.00	13 378007	30.00
13 378008	25.00	13 379001	65.00	13 379002	115.00	13 379003	55.00	13 379004	72.00	13 379005	85.00
13 379006	109.00	13 379007	148.00	13 379008	95.00	13 380001	35.00	13 380002	13.00	13 380003	11.00
13 380004	20.00	13 380005	18.00	13 380006	22.00	13 380007	25.00	13 380008	14.00	13 381001	10.00
13 381002	25.00	13 381003	10.00	13 381004	10.00	13 382001	1000.00	13 382002	1500.00	13 382003	700.00
13 382004	800.00	13 383001	6000.00	13 383002	4600.00	13 383004	3800.00	13 384003	345.00	13 384004	308.00
13 384005	115.00	13 384006	40.00	13 384007	500.00	13 384008	1035.00	14 001001	6.50	14 001002	4.95
14 001003	6.00	14 001004	6.00	14 001005	6.50	14 001006	4.90	14 001007	6.50	14 001008	6.00
14 001009	4.80	14 001010	6.00	14 001011	4.79	14 001012	6.00	14 002001	5.00	14 002002	6.20
14 002003	6.00	14 002004	5.50	14 002005	19.65	14 002006	211.20	14 003001	16.25	14 003002	11.20
14 003003	11.60	14 003004	12.30	14 004001	31.54	14 004002	46.31	14 004003	39.85	14 004004	27.03
14 005001	18.79	14 005002	12.97	14 005003	11.86	14 005004	15.63	14 006001	22.13	14 006002	21.69
14 006003	33.33	14 006005	22.21	14 007001	35.84	14 007002	68.01	14 007003	57.37	14 007004	48.20
14 008001	11.25	14 008003	16.35	14 008004	11.86	14 008005	15.72	14 009001	18.00	14 009002	15.33
14 009003	28.83	14 009005	15.25	14 010001	25.96	14 010002	6.66	14 010003	20.30	14 010004	5.90
14 011001	28.83	14 011002	66.60	14 011003	84.04	14 011005	44.47	14 012001	8.92	14 012002	8.03
14 012003	6.49	14 012005	6.65	14 013001	28.46	14 013002	49.73	14 013003	33.08	14 013004	26.93
14 013005	31.98	14 013007	37.12	14 014001	8.43	14 014002	7.40	14 014003	10.30	14 014004	9.61
14 014005	6.77	14 014007	9.30	14 015001	40.90	14 015002	41.90	14 015005	25.50	14 015006	22.80
14 016001	19.50	14 016003	20.90	14 016004	15.20	14 016005	25.00	14 017001	49.90	14 017002	42.40
14 017003	42.00	14 017004	39.43	14 018001	56.90	14 018002	54.90	14 018003	42.00	14 018004	16.90
14 018005	16.90	14 018006	44.93	14 019001	72.90	14 019002	70.00	14 019003	64.00	14 019004	73.90
14 020001	49.90	14 020002	42.40	14 020003	34.00	14 020004	39.18	14 021001	58.85	14 021002	60.40
14 021003	82.90	14 021004	64.20	14 021006	74.00	14 021007	72.00	14 022002	51.90	14 022003	54.55
14 022004	49.83	14 022005	72.00	14 023001	75.50	14 023002	39.15	14 023003	74.90	14 023004	37.32
14 024001	36.00	14 024002	39.40	14 024003	37.90	14 024004	40.98	14 025001	79.90	14 025002	69.90
14 025003	71.50	14 025004	81.80	14 026001	30.00	14 026002	18.90	14 026003	30.00	14 026004	13.90
14 027001	28.00	14 027002	90.00	14 027003	16.76	14 027004	17.90	14 028001	185.00	14 028002	52.90
14 028003	54.90	14 028004	69.90	14 029002	51.20	14 029003	36.90	14 029004	79.85	14 029005	62.80
14 030001	42.25	14 030002	41.50	14 030003	26.80	14 030004	26.62	14 031001	54.00	14 031002	55.00
14 031003	30.90	14 031004	49.66	14 032001	65.90	14 032002	24.50	14 032003	35.20	14 032004	35.50
14 032005	45.00	14 032006	38.50	14 033001	89.90	14 033002	85.00	14 033003	74.00	14 033004	15.00
14 034001	131.06	14 034002	79.25	14 034003	105.59	14 034004	97.65	14 035001	41.68	14 035002	44.30
14 035003	59.90	14 035004	117.40	14 036001	138.40	14 036002	159.90	14 036003	131.08	14 036004	118.90
14 037001	26.93	14 037002	28.17	14 037003	27.40	14 037004	30.00	14 038001	17.50	14 038002	44.90
14 038003	10.90	14 038004	12.50	14 039001	236.65	14 039002	73.90	14 039003	120.00	14 039004	134.87
14 040001	60.25	14 040002	66.90	14 040003	120.00	14 040004	76.73	14 041001	24.24	14 041002	22.35
14 041003	39.08	14 041004	48.82	14 041005	47.59	14 041006	37.65	14 042001	115.02	14 042002	299.57
14 042003	103.48	14 042004	356.37	14 043001	9.20	14 043002	9.95	14 043003	9.00	14 043004	8.70
14 043005	8.70	14 043006	9.50	14 043007	8.60	14 043008	9.50	14 044001	78.18	14 044002	64.81
14 044003	54.37	14 044005	58.00	14 045001	124.89	14 045004	21.45	14 045006	20.00	14 045007	29.22
14 045008	23.93	14 045009	29.47	14 046001	60.50	14 046002	70.25	14 046003	72.70	14 046004	67.00
14 047001	22.00	14 047002	20.81	14 047003	18.38	14 047005	17.85	14 048001	88.35	14 048002	89.50
14 048003	90.00	14 048004	82.88	14 049001	22.78	14 049002	19.42	14 049003	44.35	14 049005	28.88
14 050001	84.80	14 050002	86.25	14 050003	85.00	14 050004	74.00	14 051001	34.70	14 051002	108.00
14 051003	58.31	14 051004	44.90	14 052001	22.30	14 052002	70.00	14 052003	60.00	14 052004	60.00
14 053001	81.67	14 053002	74.00	14 053003	76.39	14 053004	68.95	14 054001	48.44	14 054002	55.00
14 054003	55.00	14 054005	56.39	14 055001	12.00	14 055002	9.60	14 055003	10.63	14 055004	15.90
14 056001	13.23	14 056002	17.64	14 056003	25.56	14 056004	14.09	14 056005	18.60	14 056007	19.25
14 056008	17.20	14 056010	34.44	14 056011	40.00	14 056012	39.75	14 057001	19.02	14 057002	19.17
14 057003	19.24	14 057004	25.00	14 057005	33.98	14 057007	24.00	14 058001	7.11	14 058002	6.00
14 058003	7.75	14 058004	11.99	14 058005	12.18	14 058006	4.38	14 059002	4.53	14 059003	4.59
14 059004	3.17	14 059005	4.25	14 060001	12.74	14 060002	14.50	14 060003	25.00	14 060004	9.70
14 061001	15.99	14 061002	16.20	14 061003	15.90	14 061004	8.20	14 062001	15.24	14 062002	15.15

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
14 062003	14.25	14 062004	11.85	14 063001	5.74	14 063002	5.55	14 063003	9.00	14 063004	4.23
14 064001	34.49	14 064002	39.65	14 064003	37.24	14 064004	5.50	14 064005	19.16	14 064006	20.70
14 065001	43.40	14 065002	42.90	14 065003	27.24	14 065004	25.85	14 066001	11.74	14 066002	11.92
14 066003	15.00	14 066004	7.62	14 067001	6.36	14 067002	6.25	14 067003	5.75	14 067004	4.00
14 068001	17.24	14 068002	17.40	14 068003	23.50	14 068004	19.82	14 069001	25.50	14 069002	40.00
14 069003	28.99	14 069004	33.35	14 070002	4.40	14 070003	4.15	14 070004	3.90	14 070005	7.75
14 071001	8.99	14 071002	8.40	14 071003	12.75	14 071004	7.92	14 072001	10.24	14 072002	7.82
14 072003	16.25	14 072004	9.91	14 073001	15.74	14 073002	9.45	14 073003	13.32	14 073004	9.88
14 073005	13.00	14 073006	13.55	14 073007	9.24	14 073008	6.82	14 073009	8.87	14 073010	10.00
14 074002	15.55	14 074003	16.95	14 074004	13.26	14 074005	11.50	14 075001	5.61	14 075002	5.58
14 075003	10.50	14 075004	4.03	14 076001	3.12	14 076002	3.60	14 076003	3.60	14 076004	3.71
14 076005	42.99	14 076006	37.85	14 076008	4.75	14 076009	4.45	14 077001	8.74	14 077002	7.55
14 077003	10.50	14 077004	7.70	14 078001	14.99	14 078002	12.70	14 078003	11.50	14 078004	8.67
14 079001	14.99	14 079002	15.13	14 079003	19.00	14 079004	13.05	14 080001	7.49	14 080002	7.77
14 080003	8.00	14 080004	5.98	14 081001	11.24	14 081002	9.65	14 081003	38.50	14 081004	6.90
14 082001	11.49	14 082002	12.22	14 082003	13.00	14 082004	8.33	14 083001	4.04	14 083002	5.70
14 083004	2.99	14 083005	4.30	14 084001	22.99	14 084002	20.10	14 084003	15.00	14 084006	18.35
14 085001	12.82	14 085002	10.70	14 085003	1.00	14 085004	12.15	14 086001	7.99	14 086002	7.40
14 086003	9.00	14 086004	6.30	14 087001	9.99	14 087002	9.90	14 087003	9.00	14 087004	8.08
14 088001	18.84	14 088002	19.00	14 088003	14.24	14 088004	10.00	14 089002	9.57	14 089003	10.15
14 089004	19.24	14 089005	9.10	14 089006	8.87	14 089007	26.70	14 089009	15.00	14 089010	8.70
14 090001	121.00	14 090002	154.50	14 090003	135.96	14 090007	56.68	14 091001	25.00	14 091002	22.00
14 091003	16.40	14 091005	26.00	14 092001	11.83	14 092002	18.45	14 092003	12.17	14 092005	11.01
14 093001	19.49	14 093002	22.37	14 093003	32.50	14 093004	35.80	14 094001	21.88	14 094002	22.07
14 094003	20.09	14 094005	29.09	14 095001	21.17	14 095002	10.69	14 095003	13.26	14 095004	42.62
14 095005	46.02	14 095006	48.17	14 096001	16.28	14 096002	22.46	14 096003	34.14	14 096004	49.41
14 096005	34.50	14 096006	20.88	14 097001	49.41	14 097002	46.00	14 097003	47.46	14 097004	48.75
14 098001	10.72	14 098002	9.82	14 098003	9.70	14 098006	9.55	14 099001	324.00	14 099002	207.50
14 099004	138.75	14 099005	173.52	14 100001	140.00	14 100002	56.99	14 100003	140.98	14 100005	88.91
14 101001	5.20	14 101002	7.50	14 101003	9.66	14 101004	14.71	14 101005	7.00	14 101006	4.39
14 101007	7.00	14 101008	9.17	14 102001	4.02	14 102002	4.92	14 102003	15.00	14 102004	20.00
14 102005	3.67	14 102006	3.30	14 103001	44.20	14 103002	26.52	14 103004	38.39	14 103006	37.09
14 104001	3.95	14 104002	26.44	14 104005	64.38	14 104007	76.67	14 105001	275.00	14 105002	294.87
14 105004	7.50	14 105005	10.26	14 106001	84.04	14 106002	76.67	14 106003	49.25	14 106004	90.00
14 107001	26.15	14 107002	111.67	14 107003	30.00	14 107004	347.78	14 108001	54.47	14 108002	36.50
14 108003	48.33	14 108004	46.50	14 109001	76.40	14 109002	69.25	14 109003	45.30	14 109004	50.80
14 109007	87.00	14 109009	66.72	14 110001	47.85	14 110002	48.72	14 110003	65.77	14 110005	35.15
14 111001	18.80	14 111002	36.00	14 111003	69.60	14 111004	43.20	14 112001	160.00	14 112002	130.00
14 112003	150.00	14 112004	160.00	14 113001	45.10	14 113002	47.50	14 113003	60.00	14 113004	43.48
14 114001	160.00	14 114002	200.00	14 114003	180.00	14 114004	190.00	14 115001	185.00	14 115002	144.00
14 115003	99.00	14 115004	8.00	14 116001	14.18	14 116002	18.46	14 116003	14.67	14 116004	40.64
14 116005	19.12	14 116006	19.12	14 116007	23.53	14 116008	24.95	14 117001	140.00	14 117002	170.00
14 117003	127.27	14 117004	168.00	14 118001	62.00	14 118002	109.41	14 118003	101.48	14 118004	75.60
14 119001	87.47	14 119002	120.72	14 119003	121.33	14 119004	58.31	14 119005	166.67	14 119006	190.60
14 120001	103.37	14 120002	90.83	14 120003	118.86	14 120004	124.50	14 120005	60.00	14 120006	94.50
14 121001	97.33	14 121002	79.82	14 121003	102.53	14 121004	154.21	14 122001	11.00	14 122002	19.50
14 122003	18.00	14 122004	18.50	14 122005	19.00	14 122006	20.00	14 134002	193.13	14 134003	200.33
14 134004	296.30	14 134005	245.33	14 135001	60.30	14 135002	37.70	14 135003	56.63	14 135004	18.43
14 136001	24.79	14 136002	45.63	14 137001	158.33	14 137002	302.93	14 138002	1529.00	14 138003	1399.80
14 139001	155.93	14 139002	231.20	14 140001	121.96	14 140002	149.60	14 141001	157.33	14 141002	368.26
14 142001	52.97	14 142002	119.97	14 142003	110.30	14 142004	143.29	14 143001	53.80	14 143002	90.65
14 143003	34.30	14 143004	53.44	14 144001	145.80	14 144002	287.97	14 145001	190.33	14 145002	444.33
14 146001	504.66	14 146002	465.66	14 146004	524.99	14 146005	206.33	14 147001	324.56	14 147002	218.07
14 147003	447.66	14 147004	173.23	14 148001	248.33	14 148002	332.33	14 149001	125.93	14 149002	138.26
14 150001	109.26	14 150002	141.30	14 151001	93.26	14 151002	51.56	14 152001	251.33	14 152002	174.33
14 153001	24.80	14 153002	23.11	14 154001	29.26	14 154002	29.62	14 155001	42.93	14 155002	24.23
14 156001	212.33	14 156002	79.63	14 157001	42.83	14 157002	31.23	14 158001	414.66	14 158002	320.69
14 158003	1466.66	14 158004	739.00	14 159001	75.00	14 159002	25.00	14 159003	110.00	14 159004	849.00
14 160001	205.66	14 160002	129.90	14 160003	172.33	14 160004	146.56	14 161001	295.00	14 161002	200.00
14 162001	295.00	14 162002	220.00	14 163001	200.33	14 163002	309.00	14 164001	379.66	14 164002	580.33
14 164003	312.00	14 164004	449.67	14 165001	447.00	14 165002	443.00	14 165003	437.67	14 165004	809.32
14 166001	234.33	14 166002	267.67	14 166003	113.30	14 166004	286.00	14 167002	30.00	14 167005	35.00
14 167007	165.00	14 167008	20.00	14 168001	139.00	14 168002	27.40	14 168003	48.50	14 168004	46.40
14 169001	64.00	14 169002	30.00	14 169003	25.00	14 169004	45.00	14 170001	7.00	14 170002	9.00
14 170003	7.50	14 170004	8.00	14 171001	204.66	14 171002	619.00	14 172001	287.01	14 172002	228.00
14 172003	125.44	14 172004	125.44	14 172005	1.81	14 172006	1.81	14 182001	3072.66	14 182002	3072.66
14 182003	3072.66	14 182004	3072.66	14 182005	3072.66	14 182006	3072.66	14 183001	2192.08	14 184001	330.00
14 184002	3630.00	14 184003	1550.00	14 184004	1685.00	14 184005	1065.00	14 184006	1765.00	14 184007	800.00
14 184008	95.00	14 184009	1470.00	14 184010	130.00	14 184011	103.00	14 184012	1800.00	14 184013	1780.00
14 184014	103.00	14 184015	1054.00	14 184016	234.00	14 184017	458.50	14 184018	27.00	14 184019	75.00
14 184020	172.50	14 185001	62.72	14 185002	64.50	14 185003	64.50	14 186001	10.00	14 186002	30.00
14 186003	250.00	14 186004	330.00	14 186005	930.00	14 187001	2662.03	14 187002	878.58	14 187003	86.91
14 188001	17.02	14 188002	34.04	14 188003	51.06	14 188004	71.36	14 188005	91.65	14 188006	166.61
14 188007	225.92	14 188008	285.23	14 188009	344.54	14 188010	403.85	14 188011	788.09	14 188012	1030.63
14 188013	1273.17	14 188014	1879.50	14 188015	2485.84	14 188016	2970.91	14 188017	3092.18	14 188018	3698.52
14 188019	4304.85	14 188020	4911.19	14 188021	5517.53	14 188022	6123.87	14 188023	6730.20	14 188024	7336.54
14 188025	7942.88	14 188026	8549.21	14 189001	8.72	14 189002	8.72	14 189003	4.71	14 189004	324.73
14 190001	505.32	14 190002	505.32	14 191001	7.45	14 191002	3.71	14 191003	7.45	14 191004	3.71
14 191005	7.45	14 191006	3.71	14 191007	7.45	14 191008	3.71	14 191009	7.45	14 191010	7.45
14 192001	28.10	14 192002	18.80	14 192003	28.10	14 192004	18.80	14 192005	46.12	14 193001	1650.00
14 193002	1699.00	14 194001	800.00	14 194002	130.00	14 194003	400.00	14 194004	295.95	14 194005	400.00
14 194006	130.00	14 194007	560.00	14 194008	1000.00	14 194009	480.00	14 194010	130.00	14 195001	250.00
14 195002	120.00	14 195003	130.00	14 195004	60.00	14 195005	10.00	14 195006	40.00	14 205001	7799.00
14 205002	2499.00	14 205004	5899.00	14 206001	3699.00	14 206002	2630.00	14 207001	2199.00	14 207002	3275.00
14 207003	4785.00	14 207004	3499.00	14 208001	1430.00	14 208002	1380.00	14 209001	8539.00	14 209002	9595.00
14 209004	3799.00	14 210001	7649.00	14 210002	10295.00	14 210004	6999.00	14 211001	2399.00	14 211002	1850.00
14 211003	2118.00	14 211004	1849.00	14 212001	1667.00	14 212002	1899.00	14 212003	2399.00	14 212004	2499.90
14 213001	5125.00	14 213002	4295.00	14 213003	4099.00	14 213004	4499.00	14 214001	4597.00	14 214002	4535.00
14 214003	4399.00	14 214004	7435.00	14 215001	2599.00	14 215002	5849.00	14 215003	5299.00	14 215004	3248.00
14 216001	258.00	14 216002	1248.00	14 216003	1049.00	14 216004	4295.00	14 216005	96.00	14 216006	218.00
14 217001	299.00	14 217002	2167.00	14 217003	649.00	14 217004	5860.00	14 218001	99.00	14 218002	214.00
14 218004	249.00	14 219001	165.00	14 219002	330.00	14 219003	74.00	14 219004	99.00	14 220001	209.00
14 220002	740.00	14 220004	450.00	14 220005	598.00	14 221001	3999.00	14 221002	3699.00	14 221003	1876.00
14 221004	2349.00	14 221005	3790.00	14 221006	1495.00	14 222001	11997.00	14 222002	9299.00	14 222003	7997.00
14 222004	11149.00	14 222005	10299.00	14 222006	18399.00	14 223001	1747.00	14 223002	3834.61	14 223003	1999.00
14 223004	3499.00	14 224001	1197.00	14 224003	929.00	14 224004	1255.00	14 224006	1268.63	14 225001	1297.00
14 225002	504.03	14 225003	690.00	14 225004	959.00	14 226001	3.00	14 226002	12.40	14 226003	2.95
14 226004	2.50	14 227001	7.90	14 227002	13.90	14 227003	1.50	14 227004	1.10	14 228001	23.30
14 228002	39.07	14 228004	45.20	14 229001	13.10	14 229002	13.80	14 229003	4.70	14 229004	14.95
14 230001	72.40	14 230002	48.60	14 230003	34.90	14 230004	47.25	14 231001	329.00	14 231002	63.00
14 231003	5.80	14 232001	93.00	14 232002	65.90	14 232005	199.00	14 232006	138.00	14 233001	49.90
14 233002	189.00	14 233003	27.00	14 233004	89.90	14 234001	30.59	14 234002	31.00	14 234003	29.80
14 235001	345.00	14 235002	269.00	14 235003	330.00	14 235004	259.00	14 236001	5.00	14 236002	6.90
14 236003	349.00	14 236004	234.50	14 236005	99.90	14 236006	9.50	14 237001	259.00	14 237002	279.00
14 237003	138.00	14 237004	215.00	14 238001	59.90	14 238002	195.00	14 238003	198.00	14 238004	649.00
14 239001	69.90	14 239002	70.96	14 239003	42.00	14 240001	74.70	14 240002	135.00	14 240003	33.90
14 241001	18.33	14 241002	18.07	14 241003	13.98	14 241004	18.64	14 241005	15.44	14 241006	14.01
14 242001	12.82	14 242002	12.30	14 242003	13.13	14 242004	16.90	14 242005	12.44	14 242006	40.31
14 243001	4.47	14 243002	6.06	14 243003	4.47	14 243004	6.99	14 244001	14.38	14 244002	12.25
14 244003	15.71	14 244004	14.49	14 244005	17.43	14 244006	12.82	14 245001	73.75	14 245002	18.00
14 245003	74.77	14 245004	24.70	14 246001	26.50	14 246002	31.98	14 246003	93.50	14 246004	34.90
14 256001	32.90	14 256002	79.60	14 256003	60.50	14 256004	60.50	14 256005	79.10	14 256006	56.00
14 257001	15.78	14 257002	23.44	14 257003	21.80	14 258001	63.00	14 258002	92.58	14 258003	37.80
14 258004	49.85	14 259001	27.80	14 259002	28.05	14 259003	41.20	14 259004	45.59	14 259006	75.00
14 260001	52.50	14 260002	77.07	14 260003	62.20	14 260004	44.90	14 260006	147.00	14 261001	66.40
14 261002	49.00	14 261003	50.40	14 261005	37.65	14 262001	56.60	14 262003	64.50	14 262004	23.69
14 262005	41.99	14 263001	52.50	14 263002	111.51	14 263003	58.10	14 263004	33.39	14 264001	407.25
14 264002	65.90	14 264003	135.00	14 264004	111.80	14 265002	21.95	14 265003	16.20	14 265004	41.79
14 265005	86.80	14 266001	13.20	14 266002	15.00	14 266003	20.82	14 266004	76.31	14 267001	99.90
14 267002	830.00	14 268001	3500.00	14 268002	2000.00	14 268003	1750.00	14 268004	2000.00	14 269001	150.00
14 269002	300.00	14 269003	250.00	14 269004	300.00	14 270001	488.75	14 270002	701.50	14 271001	2500.00
14 271002	3565.00	14 272001	300.00	14 272002	590.00	14 273001	400.00	14 273002	270.00	14 273003	350.00
14 273004	250.00	14 274001	5175.00	14 274002	580.00	14 274003	2600.00	14 274004	9775.00	14 275001	95.00
14 275002	101.00	14 275004	151.00	14 276001	200.00	14 276002	400.00	14 276003	250.00	14 276004	400.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
14 277001	8300.00	14 277002	4500.00	14 277003	6000.00	14 277004	6000.00	14 278001	530.00	14 278002	558.59
14 278003	550.00	14 278004	798.50	14 279001	40.00	14 279002	50.00	14 279003	180.00	14 280001	160.00
14 280002	150.00	14 280003	250.00	14 280004	190.00	14 280005	90.00	14 280006	110.00	14 281001	48.43
14 281002	64.29	14 281003	22.00	14 281004	99.75	14 282002	87.20	14 282003	73.50	14 282005	162.50
14 282006	76.00	14 283001	37.00	14 283002	35.33	14 283003	38.00	14 283004	37.47	14 283005	32.50
14 283006	45.33	14 284001	123.00	14 284002	122.40	14 284003	114.20	14 284004	192.55	14 284005	180.00
14 284006	196.00	14 285001	202.86	14 285002	16.51	14 285003	44.50	14 285004	33.99	14 286001	26.80
14 286002	57.52	14 286003	93.38	14 286004	73.96	14 287003	44.90	14 287004	13.90	14 287005	67.15
14 287006	21.20	14 288001	21.00	14 288002	70.50	14 288003	41.80	14 288004	88.41	14 289001	64.60
14 289002	7.80	14 289004	16.70	14 290002	68.90	14 290003	17.10	14 290004	92.00	14 290005	49.90
14 291002	2.60	14 291003	3.52	14 291005	2.91	14 291006	2.97	14 292001	79.50	14 292002	90.50
14 292003	46.20	14 292004	80.10	14 293001	19.30	14 293002	16.20	14 293003	28.60	14 293004	15.37
14 294001	14.60	14 294002	14.66	14 294003	24.20	14 294004	19.33	14 295001	8.30	14 295002	8.43
14 295003	10.90	14 295004	8.20	14 305001	5.00	14 305002	5.00	14 305003	5.00	14 305004	5.00
14 306001	5.00	14 306002	5.00	14 306003	5.00	14 306004	5.00	14 307001	22.00	14 307002	30.00
14 307003	35.00	14 307004	25.00	14 309001	38.00	14 309002	130.00	14 309003	505.00	14 309004	33.00
14 310001	2493.11	14 310002	2582.81	14 310003	2443.39	14 310004	1137.07	14 311001	217000.00	14 311002	194990.00
14 311003	118610.39	14 311004	142815.00	14 311005	139390.00	14 311006	110700.00	14 311007	163544.13	14 311008	183900.00
14 311009	86050.00	14 311010	75900.00	14 312001	1359.00	14 312002	1255.00	14 312003	1058.00	14 312004	964.50
14 313001	6.42	14 313002	6.42	14 313003	6.42	14 313004	6.42	14 314001	7.59	14 314002	7.59
14 314003	7.59	14 314004	7.59	14 315001	39.11	14 315002	47.57	14 315003	38.11	14 315004	34.88
14 315005	34.57	14 316001	1001.00	14 316002	499.90	14 316003	358.00	14 316004	551.50	14 317001	128.92
14 317002	83.00	14 318001	434.00	14 318002	450.00	14 318003	480.00	14 318004	580.50	14 319001	8998.05
14 319002	8998.05	14 319003	8998.05	14 320001	3477.18	14 320002	3477.18	14 320003	3477.18	14 320004	3477.18
14 320005	3477.18	14 320006	3477.18	14 321001	150.00	14 321002	800.00	14 321003	3200.00	14 321004	189.00
14 322001	45.00	14 322002	50.00	14 322003	342.00	14 322004	35.00	14 323001	422.00	14 323002	350.00
14 323003	150.00	14 323004	218.50	14 324075	24.00	14 324076	24.00	14 324077	29.00	14 325001	30.00
14 325002	20.00	14 335001	1558.33	14 335002	2980.25	14 335003	1853.33	14 335004	4667.08	14 336001	2505.33
14 336002	3247.33	14 336003	2108.33	14 336004	2931.67	14 337001	2856.67	14 337002	1583.33	14 337003	2116.67
14 337004	3753.33	14 338001	2445.83	14 338002	3923.33	14 338003	3336.67	14 338004	2197.50	14 339001	2593.33
14 339002	2823.50	14 339003	1758.33	14 339004	2456.25	14 340001	1100.00	14 340002	770.83	14 340003	933.33
14 340004	633.33	14 341001	10553.00	14 341002	13770.00	14 341003	9200.00	14 341004	6300.00	14 342001	2035.00
14 342002	967.25	14 342003	2446.25	14 342004	1850.00	14 343001	130.00	14 343002	95.00	14 343003	130.00
14 343004	270.00	14 343005	300.00	14 343006	155.00	14 343007	99.00	14 343008	95.00	14 343009	155.00
14 343010	65.00	14 343011	235.00	14 343012	259.00	14 343013	120.00	14 343014	115.00	14 344001	80.00
14 344002	175.00	14 345001	12.20	14 345002	10.00	14 345003	19.30	14 345004	8.00	14 346001	11.30
14 346002	13.90	14 346003	2.80	14 346004	16.40	14 347001	5515.00	14 347002	4495.00	14 347003	5622.18
14 347004	4490.00	14 347005	9156.94	14 347006	3219.73	14 348001	1546.00	14 348002	1117.46	14 348003	339.00
14 348004	684.40	14 348005	450.00	14 348006	350.00	14 348007	345.00	14 348008	300.00	14 348009	306.80
14 348010	354.00	14 348011	1321.66	14 348012	743.50	14 348013	400.00	14 348014	260.00	14 349001	32.00
14 349002	24.00	14 349003	35.00	14 349004	40.00	14 350001	42.00	14 350002	48.00	14 350003	42.00
14 350004	36.00	14 351001	278.00	14 351002	278.00	14 351003	299.00	14 351004	95.00	14 352001	40.00
14 352002	80.00	14 352003	35.00	14 352004	10.00	14 352006	4500.00	14 352008	45.00	14 353001	35.00
14 353002	36.00	14 353003	35.00	14 353006	1334.00	14 353007	1072.50	14 353008	225.00	14 354001	120.00
14 354002	60.00	14 355001	283.35	14 355002	10.00	14 355003	15.00	14 355004	135.00	14 356001	7.00
14 356002	7.00	14 356003	7.00	14 356004	5.00	14 357001	27.00	14 357002	20.00	14 357003	15.00
14 357004	22.00	14 358001	229.00	14 358002	78.00	14 358003	98.00	14 358004	102.00	14 359001	164.00
14 359002	150.00	14 359003	164.00	14 359004	152.00	14 360001	21.85	14 360002	15.88	14 360003	27.80
14 360004	9.59	14 361001	43.90	14 361002	52.58	14 362001	30.00	14 362002	39.00	14 362003	25.00
14 362004	30.00	14 363001	450.00	14 363002	48.00	14 364001	160.00	14 364002	42.00	14 364003	210.00
14 364004	482.00	14 378001	20.00	14 378002	40.00	14 378003	18.00	14 378004	15.00	14 379001	82.00
14 379002	73.00	14 379003	40.00	14 379004	59.00	14 379005	172.00	14 379006	98.00	14 379007	55.00
14 379008	87.00	14 380001	45.00	14 380002	50.00	14 380003	18.00	14 380004	27.00	14 380005	20.00
14 380006	63.00	14 381001	22.00	14 381002	37.00	14 381003	10.00	14 381004	21.00	14 382001	973.00
14 382002	150.00	14 382003	3500.00	14 382004	2000.00	14 383001	7500.00	14 383002	9500.00	14 384002	150.00
14 384003	340.00	14 384004	457.00	15 001001	6.00	15 001002	6.50	15 001003	6.50	15 001004	6.50
15 001008	6.50	15 001010	6.50	15 001011	6.50	15 001012	6.50	15 001013	4.35	15 001014	6.50
15 001015	4.90	15 001016	4.47	15 002001	5.92	15 002002	5.54	15 002003	6.00	15 002004	6.00
15 002005	24.94	15 002006	34.84	15 003001	10.51	15 003002	7.13	15 003003	11.40	15 003004	14.90
15 004001	2.80	15 004002	32.89	15 004003	2.70	15 004004	40.58	15 005001	1.80	15 005002	14.29
15 005003	2.00	15 005004	13.33	15 006001	20.97	15 006002	20.65	15 006004	13.53	15 006006	24.26
15 007001	51.11	15 007002	76.00	15 007003	56.67	15 007004	67.50	15 008001	15.95	15 008002	11.47
15 008004	16.75	15 008005	14.95	15 009001	19.79	15 009002	21.57	15 009003	18.76	15 009004	30.28
15 010001	25.96	15 010002	13.90	15 010003	26.67	15 010004	24.51	15 011001	34.86	15 011002	33.07
15 011004	29.22	15 011005	21.19	15 012001	6.88	15 012002	27.28	15 012005	6.85	15 012006	16.90
15 013001	42.45	15 013002	28.13	15 013003	56.48	15 013004	53.54	15 013006	123.55	15 013007	145.00
15 014001	10.90	15 014002	8.30	15 014003	8.10	15 014004	8.01	15 014005	6.15	15 014006	9.64
15 015001	33.95	15 015002	32.68	15 015003	25.63	15 015004	17.00	15 016001	17.19	15 016002	21.21
15 016003	18.05	15 016004	25.50	15 017001	47.90	15 017002	48.15	15 017003	42.84	15 017004	52.00
15 018001	59.90	15 018002	53.40	15 018003	57.90	15 018004	58.50	15 018005	14.86	15 018006	17.90
15 019001	78.56	15 019002	78.90	15 019003	79.36	15 019004	75.90	15 020001	34.32	15 020002	25.50
15 020003	33.38	15 020004	53.00	15 021001	60.49	15 021005	75.00	15 021006	54.25	15 021007	65.90
15 021008	77.20	15 021009	68.40	15 022001	51.95	15 022003	53.50	15 022004	43.38	15 022005	44.40
15 023001	46.55	15 023002	34.39	15 023003	43.90	15 023004	55.90	15 024001	46.55	15 024002	29.50
15 024004	42.15	15 024005	43.50	15 025001	98.90	15 025002	91.10	15 025003	87.65	15 025004	98.50
15 026001	16.86	15 026002	14.75	15 026003	13.80	15 026004	12.40	15 027001	17.30	15 027002	19.16
15 027003	16.25	15 027004	13.90	15 028001	56.00	15 028002	116.21	15 028003	29.90	15 028004	55.45
15 029001	66.20	15 029002	84.00	15 029004	83.00	15 029006	44.50	15 030001	25.57	15 030002	50.00
15 030003	31.86	15 030004	20.90	15 031001	59.63	15 031002	55.00	15 031003	51.00	15 031004	46.50
15 032001	58.70	15 032002	45.90	15 032003	58.50	15 032004	22.29	15 032005	23.26	15 032007	47.38
15 033001	293.20	15 033002	315.25	15 033003	215.43	15 033004	439.43	15 034001	76.95	15 034002	102.00
15 034003	74.55	15 034004	112.80	15 035001	46.55	15 035002	16.75	15 035003	17.11	15 035004	58.13
15 036001	225.46	15 036002	98.06	15 036003	129.37	15 036004	114.38	15 037001	29.94	15 037002	26.85
15 037003	34.08	15 037004	26.25	15 038001	68.13	15 038002	56.70	15 038003	76.10	15 038004	13.30
15 039001	96.83	15 039002	96.85	15 039003	37.44	15 039004	28.13	15 040001	101.28	15 040002	77.30
15 040003	103.58	15 040004	96.38	15 041001	21.56	15 041002	23.41	15 041003	34.63	15 041004	37.93
15 041005	44.71	15 041006	41.95	15 042001	276.47	15 042002	133.08	15 042003	42.34	15 042004	67.88
15 043001	9.80	15 043002	9.50	15 043003	10.04	15 043004	9.50	15 043005	9.80	15 043006	12.57
15 043007	9.20	15 043009	11.15	15 044001	68.90	15 044002	80.00	15 044003	81.11	15 044004	59.78
15 045001	125.56	15 045002	142.21	15 045003	19.20	15 045004	19.51	15 045005	29.47	15 045006	29.47
15 046001	49.19	15 046002	57.60	15 046003	67.20	15 046004	69.95	15 047001	46.60	15 047002	30.33
15 047003	21.40	15 047004	18.10	15 048001	49.65	15 048002	62.00	15 048003	48.59	15 048004	82.38
15 049001	319.60	15 049002	26.36	15 049003	30.76	15 049004	35.80	15 050001	68.55	15 050002	62.00
15 050003	92.37	15 050004	79.50	15 051001	65.90	15 051002	88.42	15 051004	54.65	15 051005	55.35
15 052001	29.90	15 052004	30.00	15 052005	20.00	15 052006	16.50	15 053001	93.61	15 053002	63.61
15 053003	69.50	15 053004	45.90	15 054001	55.39	15 054002	32.89	15 054003	90.07	15 054005	41.08
15 055001	12.40	15 055003	24.35	15 055004	27.36	15 055005	13.75	15 056001	14.05	15 056002	18.30
15 056003	13.60	15 056004	51.05	15 056005	11.71	15 056006	17.56	15 056007	12.11	15 056008	9.90
15 056009	10.70	15 056010	16.96	15 057001	18.23	15 057002	16.69	15 057003	15.57	15 057004	17.36
15 057005	15.50	15 057007	11.25	15 058001	8.69	15 058002	7.22	15 058003	8.50	15 058004	13.96
15 058005	5.88	15 058006	15.57	15 059001	5.02	15 059002	4.58	15 059004	3.70	15 059005	3.05
15 060001	17.19	15 060002	11.00	15 060003	14.68	15 060004	16.88	15 061001	7.40	15 061002	9.35
15 061003	8.00	15 061004	8.09	15 062001	8.88	15 062002	9.11	15 062003	12.88	15 062004	14.76
15 063001	6.70	15 063002	5.01	15 063003	4.13	15 063004	6.13	15 064001	6.88	15 064002	34.26
15 064003	7.61	15 064004	19.81	15 064005	25.85	15 064006	38.45	15 065001	27.05	15 065002	22.00
15 065003	24.57	15 065005	16.75	15 066001	9.23	15 066002	8.06	15 066003	7.96	15 066005	7.50
15 067001	5.71	15 067002	3.99	15 067003	4.20	15 067005	4.50	15 068001	19.06	15 068002	17.77
15 068003	18.93	15 068005	13.38	15 069001	44.90	15 069002	29.67	15 069003	19.97	15 069005	18.75
15 070001	5.46	15 070002	6.83	15 070003	8.10	15 070005	4.88	15 071001	8.03	15 071002	6.62
15 071003	7.33	15 071005	5.00	15 072001	9.84	15 072002	9.91	15 072003	10.63	15 072005	7.63
15 073001	10.74	15 073002	12.57	15 073003	12.25	15 073004	7.95	15 073005	7.03	15 073006	7.63
15 073007	9.11	15 073008	7.97	15 073009	7.00	15 073010	8.75	15 074001	13.66	15 074003	15.38
15 074004	13.57	15 074005	15.16	15 075001	7.91	15 075002	7.72	15 075003	7.75	15 075005	4.63
15 076001	2.70	15 076003	4.94	15 076004	1.50	15 076005	39.91	15 076007	35.00	15 076008	8.34
15 076009	11.42	15 076010	7.80	15 077001	11.79	15 077002	14.79	15 077003	15.13	15 077005	9.50
15 078001	9.18	15 078002	8.40	15 078003	9.22	15 078005	6.13	15 079001	13.36	15 079002	14.34
15 079003	15.95	15 079005	9.13	15 080001	9.25	15 080002	7.17	15 080003	9.13	15 080005	6.88
15 081001	8.85	15 081002	17.80	15 081003	20.98	15 081004	7.33	15 082001	13.17	15 082002	12.08
15 082003	12.25	15 082005	11.25	15 083001	5.37	15 083002	5.38	15 083003	2.88	15 083005	2.92
15 084001	24.03	15 084002	31.31	15 084003	31.64	15 084005	16.00	15 085001	13.41	15 085002	14.89
15 085003	11.75	15 085004	14.38	15 086001	9.92	15 086002	9.99	15 086003	9.35	15 086005	9.00
15 087001	10.07	15 087002	7.69	15 087003	7.63	15 087005	6.13	15 088001	20.85	15 088002	19.17
15 088003	13.25	15 088004	22.66	15 089001	9.63	15 089002	8.50	15 089003	9.00	15 089004	9.30
15 089005	10.50	15 089006	12.45	15 089007	10.48	15 089008	13.38	15 090001	124.55	15 090002	115.46

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
15 090005	84.99	15 090006	95.00	15 091001	21.18	15 091002	15.40	15 091003	13.50	15 091004	15.20
15 092001	12.26	15 092002	24.05	15 092003	15.80	15 092004	9.99	15 093001	18.33	15 093002	18.18
15 093003	13.70	15 093004	16.84	15 094001	19.07	15 094002	20.22	15 094003	12.48	15 094004	36.25
15 095001	14.96	15 095002	15.31	15 095003	51.74	15 095004	11.90	15 095005	46.92	15 095006	40.99
15 096001	24.41	15 096002	27.21	15 096003	24.88	15 096004	21.34	15 096005	14.37	15 096006	40.91
15 097001	48.67	15 097002	38.29	15 097003	45.82	15 097005	31.14	15 098001	10.15	15 098002	9.70
15 098004	9.49	15 098005	9.25	15 099001	201.13	15 099003	199.50	15 099005	186.75	15 099007	197.00
15 100001	77.50	15 100002	98.80	15 100003	82.00	15 100004	69.50	15 101001	12.39	15 101002	10.00
15 101003	13.00	15 101004	7.30	15 101005	12.68	15 101006	7.07	15 101007	3.95	15 101008	10.60
15 102001	5.67	15 102002	10.20	15 102003	4.00	15 102004	5.87	15 102005	0.98	15 102006	6.22
15 103001	47.75	15 103002	41.86	15 103003	50.00	15 103004	39.39	15 104002	4.00	15 104003	6.70
15 104007	75.69	15 104008	90.67	15 105001	39.74	15 105002	539.29	15 105004	27.43	15 105005	25.28
15 106001	66.00	15 106004	21.34	15 106005	157.14	15 106006	51.43	15 107001	36.02	15 107002	46.32
15 107003	245.45	15 107004	35.36	15 108001	47.58	15 108003	51.85	15 108004	55.13	15 108006	28.25
15 109003	65.04	15 109004	61.33	15 109005	65.83	15 109006	199.84	15 109007	6.00	15 109008	28.45
15 110001	55.50	15 110002	51.00	15 110003	36.17	15 110004	73.22	15 111001	40.00	15 111002	85.00
15 111003	47.10	15 111004	13.50	15 112001	118.00	15 112002	150.00	15 112003	115.00	15 112004	30.00
15 113001	45.00	15 113002	62.25	15 113003	67.00	15 113004	90.00	15 114001	92.45	15 114002	90.00
15 114003	23.00	15 114004	30.00	15 115001	97.75	15 115002	110.93	15 115003	14.90	15 115004	135.00
15 116001	22.74	15 116002	14.36	15 116003	25.44	15 116004	18.62	15 116005	21.54	15 116006	21.24
15 116007	19.28	15 116008	16.15	15 117001	223.40	15 117002	192.00	15 117003	133.33	15 117005	138.78
15 118003	99.90	15 118004	86.00	15 118005	99.90	15 118006	93.20	15 119001	100.21	15 119002	155.60
15 119003	114.90	15 119004	111.33	15 119005	89.40	15 119006	50.75	15 120001	135.71	15 120002	142.00
15 120003	97.00	15 120004	128.43	15 120006	66.40	15 120007	59.50	15 121001	146.53	15 121004	73.20
15 121005	68.00	15 121006	86.53	15 122002	15.00	15 122003	10.00	15 122004	19.50	15 122005	20.00
15 122006	15.50	15 122007	20.00	15 134002	248.94	15 134003	179.99	15 134004	162.30	15 134005	159.00
15 135001	39.90	15 135002	23.61	15 135003	29.13	15 135004	37.10	15 136001	54.50	15 136002	24.51
15 137001	169.00	15 137002	196.27	15 138002	2161.73	15 138004	2000.00	15 139001	99.30	15 139003	167.97
15 140001	314.50	15 140002	172.79	15 141001	116.20	15 141002	188.15	15 142002	256.00	15 142003	52.57
15 142004	171.40	15 142005	124.97	15 143002	33.90	15 143003	35.60	15 143004	38.00	15 143007	34.93
15 144001	305.44	15 144003	503.99	15 145001	186.10	15 145003	235.63	15 146002	889.00	15 146003	320.00
15 146004	429.35	15 146005	220.00	15 147001	924.00	15 147002	335.00	15 147003	246.60	15 147004	895.00
15 148001	129.00	15 148002	369.00	15 149002	242.90	15 149003	127.97	15 150001	90.50	15 150003	89.90
15 151001	209.00	15 151002	74.99	15 152001	261.00	15 152002	183.69	15 153001	19.90	15 153002	19.56
15 154001	39.35	15 154002	24.08	15 155001	18.99	15 155002	19.84	15 156001	206.33	15 156002	137.53
15 157001	16.50	15 157002	31.68	15 158001	230.85	15 158002	867.59	15 158003	483.90	15 158004	310.99
15 159001	454.00	15 159002	179.00	15 159003	218.00	15 159004	387.50	15 160001	180.60	15 160002	172.90
15 160003	145.30	15 160004	152.90	15 161001	129.50	15 161002	92.30	15 161003	83.99	15 161004	163.90
15 162001	69.80	15 162002	66.30	15 162003	74.80	15 162004	59.30	15 163001	159.40	15 163002	582.30
15 163003	724.33	15 163004	1292.00	15 164001	179.00	15 164002	295.00	15 164003	649.00	15 164004	387.90
15 164005	351.90	15 164006	276.08	15 165001	268.40	15 165002	475.00	15 165003	578.90	15 165004	469.00
15 165005	572.90	15 165006	243.54	15 166001	195.10	15 166002	334.00	15 166003	196.40	15 166004	419.90
15 167002	30.00	15 167004	30.00	15 167005	35.00	15 167007	25.00	15 168001	35.90	15 168002	138.50
15 168003	245.00	15 168004	259.00	15 169001	70.00	15 169002	62.50	15 169003	68.00	15 169004	50.00
15 170001	15.00	15 170002	20.00	15 170003	35.00	15 170004	45.00	15 171001	1210.00	15 171002	699.00
15 172001	480.00	15 172004	209.00	15 172005	129.29	15 172006	129.29	15 172007	1.90	15 172008	1723.99
15 182001	1190.70	15 182002	1190.70	15 182003	1190.70	15 182004	1190.70	15 182005	1190.70	15 182006	1190.70
15 183001	3161.46	15 184001	845.00	15 184002	1091.50	15 184003	179.55	15 184004	309.00	15 184005	388.00
15 184006	65.00	15 184007	225.10	15 184008	158.00	15 184009	159.90	15 184010	865.00	15 184011	235.00
15 184012	255.00	15 184013	41.25	15 184014	90.00	15 184015	63.00	15 184016	5.95	15 184017	175.00
15 184018	220.00	15 184019	95.00	15 184020	54.10	15 185001	144.72	15 185002	265.67	15 185003	325.66
15 185004	144.72	15 185005	265.67	15 185006	325.66	15 186001	3500.00	15 186002	769.00	15 186003	250.00
15 186004	520.00	15 186005	400.00	15 186006	35.00	15 187001	90.69	15 187002	76.93	15 187003	90.69
15 187004	76.93	15 188001	17.02	15 188002	34.04	15 188003	51.06	15 188004	71.36	15 188005	91.65
15 188006	111.95	15 188007	132.25	15 188008	254.04	15 188009	313.35	15 188010	372.66	15 188011	491.28
15 188012	728.53	15 188013	965.77	15 188014	1558.88	15 188015	2443.29	15 188016	2919.85	15 188017	3038.99
15 188018	3634.69	15 188019	4230.39	15 188020	4826.09	15 188021	5421.79	15 188022	6017.49	15 188023	6613.19
15 188024	7208.89	15 188025	7804.59	15 188026	8400.29	15 189001	8.96	15 189002	8.96	15 189003	4.84
15 189004	356.84	15 190001	715.47	15 191001	7.45	15 191002	3.71	15 191003	7.45	15 191004	3.71
15 191005	7.45	15 191006	3.71	15 191007	7.45	15 191008	3.71	15 191009	7.45	15 191010	7.71
15 192001	23.40	15 192002	15.60	15 192003	23.40	15 192004	15.60	15 192005	31.92	15 193001	1299.50
15 194001	2600.00	15 194002	1500.00	15 194003	2500.00	15 194004	1500.00	15 194005	3000.00	15 194006	1200.00
15 194007	1200.00	15 194008	1500.00	15 194009	2400.00	15 194010	200.00	15 195001	32.00	15 195002	300.00
15 195003	150.00	15 195004	11.00	15 195005	85.00	15 195006	950.00	15 205001	5790.90	15 205002	5310.00
15 205003	4799.00	15 205004	1999.00	15 206001	3849.00	15 206002	4639.00	15 207001	2599.00	15 207002	3894.50
15 207003	3149.88	15 207004	3159.00	15 208001	1900.00	15 208002	2135.00	15 208003	2500.00	15 208004	1819.00
15 209001	6310.00	15 209002	7639.00	15 209003	7125.00	15 209004	4500.00	15 210001	8625.90	15 210002	14949.00
15 210003	4900.00	15 210004	6225.00	15 211001	1255.00	15 211002	2250.00	15 211003	2999.00	15 211004	1230.00
15 212001	1479.90	15 212002	3729.00	15 212003	2850.00	15 212004	539.00	15 213001	5350.00	15 213002	5290.00
15 213003	8999.00	15 213004	6693.70	15 214001	5650.00	15 214002	7580.95	15 214003	3394.50	15 214006	6499.00
15 215001	5950.00	15 215002	4390.00	15 215003	4939.00	15 215005	4599.00	15 216001	2275.50	15 216002	192.00
15 216003	1329.00	15 216004	404.00	15 216007	419.90	15 216009	677.00	15 217001	3599.00	15 217002	3999.00
15 217003	5999.90	15 217004	1955.00	15 218001	580.00	15 218002	165.00	15 218003	169.00	15 218004	395.00
15 219001	162.30	15 219002	349.00	15 219003	435.00	15 219004	295.00	15 220001	299.00	15 220002	459.00
15 220003	199.00	15 220004	540.50	15 221001	1759.99	15 221002	2599.00	15 221003	1350.00	15 221004	2599.00
15 221005	2324.00	15 221006	2109.00	15 222001	5790.00	15 222002	12400.00	15 222003	12889.00	15 222004	6650.00
15 222005	6390.00	15 222006	10250.00	15 223001	2879.00	15 223002	1899.99	15 223003	7749.00	15 223004	699.00
15 224001	2350.00	15 224002	899.00	15 224003	1419.00	15 224004	2139.00	15 225001	1110.00	15 225002	915.00
15 225003	1659.00	15 225004	1285.00	15 226001	4.71	15 226002	3.90	15 226003	5.00	15 226004	4.70
15 227001	2.00	15 227002	2.00	15 227003	1.20	15 227005	1.20	15 228001	50.06	15 228002	45.90
15 228003	41.20	15 228004	17.90	15 229001	7.16	15 229002	15.20	15 229003	9.80	15 229004	9.90
15 230001	51.25	15 230002	72.40	15 230003	24.90	15 230004	59.45	15 231001	200.00	15 231002	350.00
15 231003	329.00	15 231004	79.90	15 232001	135.50	15 232002	635.00	15 232003	274.00	15 232004	183.00
15 233001	35.99	15 233002	29.50	15 233003	26.10	15 233004	38.75	15 234001	33.90	15 234002	31.90
15 235001	199.00	15 235002	398.00	15 235003	410.00	15 235004	249.00	15 236001	5.89	15 236002	5.00
15 236003	361.00	15 236004	135.00	15 236005	9.92	15 236006	149.00	15 236007	18.90	15 236008	59.90
15 237001	159.90	15 237002	669.00	15 237003	171.00	15 237004	95.00	15 238001	299.00	15 238002	159.00
15 238003	310.00	15 238004	363.25	15 239001	69.90	15 239002	142.00	15 239003	71.90	15 239004	79.90
15 240001	149.90	15 240002	45.10	15 240003	46.90	15 240004	39.90	15 241001	16.40	15 241002	16.22
15 241003	16.50	15 241004	18.90	15 241005	18.59	15 241006	12.85	15 242001	13.66	15 242002	26.15
15 242003	12.95	15 242004	13.89	15 242005	10.42	15 242006	11.25	15 243001	10.80	15 243002	7.37
15 243003	5.76	15 243005	4.57	15 244001	12.40	15 244002	16.86	15 244003	16.75	15 244004	16.48
15 244005	13.75	15 244006	18.43	15 245001	17.50	15 245002	7.20	15 245003	12.25	15 245004	11.72
15 246001	38.60	15 246002	43.90	15 246003	37.69	15 246004	31.25	15 256001	42.56	15 256002	34.90
15 256003	91.00	15 256004	121.90	15 256005	56.50	15 256006	117.00	15 257001	13.50	15 257002	27.90
15 257003	26.50	15 257004	20.30	15 258001	112.60	15 258002	155.00	15 258003	80.69	15 258004	157.00
15 259001	27.75	15 259002	299.00	15 259003	110.80	15 259004	99.50	15 259005	68.10	15 259006	27.20
15 260001	53.90	15 260002	150.50	15 260003	65.80	15 260004	69.00	15 260005	137.50	15 260006	74.90
15 261001	86.94	15 261002	85.50	15 261003	66.09	15 261004	58.90	15 262001	42.25	15 262002	58.00
15 262003	90.00	15 262004	80.90	15 263001	93.09	15 263002	289.90	15 263003	56.00	15 263004	125.40
15 264001	99.90	15 264002	71.90	15 264003	100.50	15 264004	96.35	15 265001	66.95	15 265002	11.05
15 265003	22.10	15 265004	29.25	15 266001	14.19	15 266002	15.87	15 266003	7.50	15 266004	19.50
15 267001	1550.00	15 267002	1200.00	15 267003	1500.00	15 267004	1495.00	15 268001	1100.00	15 268002	300.00
15 268003	4000.00	15 268004	4500.00	15 269001	350.00	15 269002	280.00	15 269003	300.00	15 269004	300.00
15 270001	3105.00	15 270002	1850.00	15 270003	1233.00	15 270004	1250.00	15 271001	2500.00	15 271002	7000.00
15 271003	21800.00	15 271004	4500.00	15 272001	250.00	15 272002	400.00	15 272003	310.00	15 272004	300.00
15 273001	550.00	15 273002	4500.00	15 273003	250.00	15 273004	255.00	15 274001	6500.00	15 274002	1400.00
15 274003	1500.00	15 274004	550.00	15 275001	65.00	15 275002	80.00	15 275003	110.00	15 275004	200.00
15 276001	350.00	15 276002	350.00	15 276003	300.00	15 276004	380.00	15 277001	2000.00	15 277002	5500.00
15 277003	11150.00	15 277004	3800.00	15 278001	110.00	15 278002	60.00	15 278003	100.00	15 278004	300.00
15 279001	30.00	15 279002	40.00	15 279003	40.00	15 279004	40.00	15 280001	180.00	15 280002	60.00
15 280003	80.00	15 280004	250.00	15 280005	70.00	15 280006	180.00	15 281001	103.93	15 281002	26.56
15 281003	19.40	15 281005	24.56	15 282001	53.90	15 282002	189.90	15 282003	72.50	15 282005	76.95
15 283001	27.50	15 283002	39.33	15 283003	34.95	15 283004	37.50	15 283005	26.30	15 283006	31.23
15 284001	122.00	15 284002	111.67	15 284003	122.63	15 284004	143.92	15 284005	528.89	15 284006	98.10
15 285001	16.09	15 285002	23.95	15 285003	41.80	15 285004	28.45	15 286001	39.45	15 286002	59.80
15 286003	28.50	15 286004	27.30	15 287001	17.10	15 287002	9.70	15 287003	23.95	15 287004	20.19
15 288001	44.70	15 288002	53.10	15 288003	15.90	15 288004	26.20	15 289001	18.99	15 289002	13.20
15 289003	21.70	15 289004	14.42	15 290001	16.29	15 290002	46.90	15 290003	26.95	15 290008	19.60
15 291001	3.91	15 291002	3.03	15 291004	5.39	15 291005	2.47	15 292001	54.20	15 292002	37.90
15 292003	25.50	15 292004	27.40	15 293001	23.90	15 293002	25.90	15 293003	14.90	15 293004	54.00
15 294001	13.60	15 294002	14.80	15 294003	9.50	15 294004	13.95	15 295001	16.25	15 295002	8.40
15 295003	10.90	15 295004	7.65	15 305001	3.30	15 305002	3.30	15 305003	3.30	15 305004	3.30
15 306001	3.30	15 306002	5.50	15 306003	5.50	15 306004	3.30	15 307001	28.00	15 307002	42.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
15 307003	15.00	15 307004	30.00	15 309001	696.00	15 309002	173.00	15 309003	247.00	15 309004	442.00
15 310001	2372.00	15 310002	3069.07	15 310003	2380.00	15 310004	3831.65	15 311001	166850.00	15 311002	195500.00
15 311003	107000.00	15 311004	122000.00	15 311005	164700.00	15 311006	372700.00	15 311007	315000.00	15 311008	147000.00
15 311009	118300.00	15 311010	155000.00	15 312001	1550.00	15 312002	1735.00	15 312003	1925.00	15 312004	2180.00
15 313001	6.42	15 313002	6.42	15 313003	6.42	15 313004	6.42	15 314001	7.58	15 314002	7.58
15 314003	7.58	15 314004	7.58	15 315002	33.62	15 315003	74.44	15 315004	28.50	15 315005	72.00
15 316001	538.00	15 316002	759.00	15 316003	789.90	15 316004	384.00	15 317001	65.60	15 317002	79.00
15 317003	86.00	15 317004	44.00	15 318001	451.00	15 318002	458.00	15 318003	532.39	15 318004	451.00
15 319001	10705.50	15 319002	10704.15	15 319003	10704.15	15 320001	3477.87	15 320002	3477.87	15 320003	3477.87
15 320004	3477.87	15 320005	3477.87	15 320006	3477.87	15 321001	80.00	15 321002	300.00	15 321003	103.21
15 321004	11500.00	15 322001	250.00	15 322002	100.00	15 322003	75.00	15 322004	35.00	15 323001	2656.00
15 323002	1203.33	15 323003	1862.50	15 323004	1042.50	15 324032	132.00	15 325001	7.00	15 325002	7.00
15 335001	2630.00	15 335002	2656.00	15 335003	1203.33	15 335004	2000.00	15 336001	1037.92	15 336002	1276.08
15 336003	2162.50	15 336004	2937.92	15 337001	243.75	15 337002	483.33	15 337003	2835.83	15 337004	466.67
15 338001	650.00	15 338002	1825.83	15 338003	2729.92	15 338004	2021.67	15 339001	2962.50	15 339002	965.83
15 339003	1445.00	15 339004	714.17	15 340001	625.00	15 340002	997.50	15 340003	353.33	15 340004	559.17
15 341001	17067.50	15 341002	1660.00	15 341003	5500.00	15 341004	7310.00	15 342001	2062.50	15 342002	385.00
15 342003	887.50	15 342004	2791.67	15 343001	78.50	15 343002	104.00	15 343003	116.75	15 343004	225.00
15 343005	219.00	15 343006	219.50	15 343007	355.00	15 343008	239.00	15 343009	256.45	15 343010	175.00
15 343011	30.00	15 343012	250.00	15 343013	108.50	15 343014	98.00	15 344002	91.10	15 344003	96.50
15 344004	114.48	15 344005	119.90	15 345001	28.10	15 345002	14.90	15 345003	27.05	15 345004	25.10
15 345005	11.65	15 345006	6.75	15 346003	3.90	15 346004	10.90	15 346006	45.80	15 346007	32.00
15 347001	2899.00	15 347002	4543.50	15 347003	4058.00	15 347004	8429.00	15 347005	3503.00	15 347006	1890.00
15 348001	1003.00	15 348002	825.00	15 348003	350.00	15 348004	849.60	15 348005	531.00	15 348006	1469.00
15 348007	400.00	15 348008	370.00	15 348009	720.00	15 348010	325.00	15 348011	796.50	15 348012	1890.00
15 348013	295.00	15 348014	460.00	15 349001	42.00	15 349002	40.00	15 349003	42.00	15 349004	35.00
15 350001	52.00	15 350002	144.00	15 350003	26.00	15 350004	38.00	15 351001	255.00	15 351002	267.00
15 351003	125.00	15 351004	228.85	15 352001	20.00	15 352002	20.00	15 352003	33.00	15 352004	25.00
15 352005	40.00	15 352006	25.00	15 353001	450.00	15 353002	80.00	15 353003	30.00	15 353004	350.00
15 353006	440.00	15 353007	300.00	15 354001	65.00	15 354002	65.00	15 354003	30.00	15 354004	40.00
15 355001	355.00	15 355002	10.00	15 355003	27.00	15 355004	217.35	15 356001	7.00	15 356002	7.00
15 356003	6.00	15 356004	13.50	15 357001	27.00	15 357002	18.00	15 357003	27.00	15 357004	25.00
15 358001	175.00	15 358002	12.50	15 358003	149.60	15 358004	216.00	15 358005	129.90	15 358006	160.00
15 359001	79.00	15 359002	129.00	15 359003	165.00	15 359004	131.25	15 359005	105.00	15 359006	219.00
15 360001	11.38	15 360002	35.70	15 360003	24.83	15 360004	26.30	15 361001	85.00	15 361002	695.00
15 361003	205.00	15 361004	87.00	15 362001	25.00	15 362002	9.00	15 362003	35.00	15 362004	10.00
15 363001	61.10	15 363002	2689.00	15 363003	499.90	15 363004	1688.00	15 364002	235.00	15 364003	285.00
15 364004	314.00	15 364005	49.50	15 378001	19.00	15 378002	35.00	15 378003	51.09	15 378004	26.00
15 378005	20.00	15 378006	16.00	15 378007	15.00	15 378008	35.00	15 379001	82.00	15 379002	47.50
15 379003	180.00	15 379004	41.50	15 379005	38.00	15 379006	75.00	15 379007	69.00	15 379008	110.00
15 380001	11.00	15 380002	52.00	15 380003	11.00	15 380004	12.00	15 381001	60.00	15 381002	25.00
15 381003	10.00	15 381004	38.00	15 382001	650.00	15 382002	950.00	15 382003	1550.00	15 382004	180.00
15 383001	12265.00	15 383002	7690.00	15 383003	29879.50	15 383004	14250.00	15 384003	269.00	15 384004	49.50
15 384005	920.00	15 384006	895.00	15 384007	402.00	15 384008	178.25	16 001001	8.00	16 001002	4.80
16 001003	8.00	16 001004	8.00	16 001005	4.80	16 001006	8.00	16 001007	4.80	16 001008	7.63
16 001009	4.80	16 001010	9.70	16 001011	8.00	16 001012	8.50	16 002001	5.75	16 002002	4.14
16 002003	4.00	16 002004	4.00	16 002005	25.13	16 002006	50.00	16 003001	10.13	16 003002	13.60
16 003003	61.57	16 003004	9.00	16 004001	3.20	16 004002	3.00	16 004003	37.69	16 004004	38.25
16 005001	1.00	16 005002	1.00	16 005003	16.64	16 005004	21.10	16 006001	20.32	16 006003	17.73
16 006004	25.19	16 006005	39.77	16 007001	45.55	16 007002	47.51	16 007003	6.00	16 007004	59.52
16 008001	10.50	16 008002	14.56	16 008003	37.33	16 008004	11.50	16 009001	20.27	16 009002	46.34
16 009003	12.38	16 009004	21.76	16 010001	24.90	16 010002	25.51	16 010003	25.96	16 010004	13.90
16 011001	22.83	16 011002	19.06	16 011003	41.80	16 011004	67.29	16 012001	7.36	16 012003	5.24
16 012005	7.00	16 012006	6.85	16 013001	59.26	16 013002	26.22	16 013003	62.96	16 013004	67.44
16 013005	27.54	16 013006	24.40	16 014001	7.85	16 014002	6.01	16 014004	8.60	16 014005	6.03
16 014006	9.92	16 014007	8.14	16 015001	40.40	16 015003	32.75	16 015006	22.48	16 015007	25.50
16 016001	14.45	16 016002	19.25	16 016003	22.00	16 016004	17.50	16 017001	38.30	16 017002	48.90
16 017003	48.40	16 017004	64.00	16 018001	44.79	16 018002	58.00	16 018003	16.34	16 018004	18.90
16 018005	54.90	16 018006	49.90	16 019001	73.90	16 019002	60.00	16 019003	57.00	16 019004	79.90
16 020001	39.15	16 020002	25.40	16 020003	64.00	16 020004	43.75	16 021001	68.00	16 021003	76.95
16 021004	69.55	16 021005	68.00	16 021006	67.15	16 021007	66.00	16 022001	42.40	16 022002	66.00
16 022003	47.30	16 022004	41.30	16 023001	49.90	16 023002	73.94	16 023003	33.95	16 023004	43.90
16 024001	55.50	16 024002	48.00	16 024004	37.26	16 024005	40.90	16 025001	128.67	16 025002	65.00
16 025003	87.90	16 025004	84.90	16 026001	11.40	16 026002	30.00	16 026003	36.00	16 026004	16.40
16 027001	17.25	16 027002	35.00	16 027003	28.00	16 027004	24.90	16 028001	57.90	16 028002	54.90
16 028003	53.90	16 028004	59.90	16 029001	98.11	16 029004	36.03	16 029005	87.43	16 029006	51.80
16 030001	28.50	16 030002	22.50	16 030003	47.50	16 030004	39.03	16 031001	48.00	16 031002	56.50
16 031003	146.00	16 031004	52.00	16 032001	64.50	16 032002	29.00	16 032003	26.16	16 032004	67.50
16 032005	48.00	16 032006	60.00	16 033001	80.40	16 033002	66.00	16 033003	70.00	16 033004	439.00
16 034001	64.75	16 034002	80.05	16 034003	46.38	16 034004	60.00	16 035001	54.50	16 035002	38.75
16 035003	66.25	16 035004	14.63	16 036001	118.50	16 036002	115.50	16 036003	95.70	16 036004	100.15
16 037001	30.50	16 037002	36.25	16 037003	19.40	16 037004	24.07	16 038001	11.00	16 038002	43.75
16 038003	15.85	16 038004	44.78	16 039001	104.90	16 039002	106.25	16 039003	85.25	16 039004	123.02
16 040001	89.30	16 040002	84.50	16 040003	89.00	16 040004	78.30	16 041001	23.00	16 041002	23.29
16 041003	49.71	16 041004	49.41	16 041005	54.29	16 041006	46.38	16 042001	373.73	16 042002	76.30
16 042003	194.44	16 042004	107.21	16 043001	9.50	16 043002	6.95	16 043003	6.30	16 043004	15.77
16 043005	7.79	16 043006	9.80	16 043007	11.10	16 043008	7.80	16 044001	70.00	16 044002	63.50
16 044003	62.25	16 044005	54.00	16 045001	246.25	16 045002	235.00	16 045003	32.75	16 045004	19.97
16 045005	18.28	16 045006	29.47	16 046001	72.51	16 046002	63.00	16 046003	36.50	16 046004	50.00
16 047001	21.56	16 047002	27.32	16 047003	21.90	16 047004	26.00	16 048001	76.70	16 048002	76.69
16 048003	89.35	16 048004	90.00	16 049001	30.30	16 049002	24.08	16 049003	8.53	16 049004	20.76
16 050001	80.00	16 050002	73.68	16 050003	89.50	16 050004	75.00	16 051001	41.95	16 051002	35.68
16 051003	110.00	16 051004	72.90	16 052001	23.80	16 052002	35.00	16 052003	40.00	16 052004	21.00
16 053001	76.50	16 053002	62.50	16 053003	31.78	16 053004	66.55	16 054001	54.83	16 054002	64.74
16 054003	34.72	16 054004	72.69	16 055001	24.75	16 055003	16.11	16 055005	13.65	16 055006	23.00
16 056001	19.90	16 056002	18.11	16 056003	12.30	16 056004	13.70	16 056005	9.48	16 056006	16.29
16 056007	14.90	16 056008	12.68	16 056009	52.58	16 056010	38.61	16 057001	17.20	16 057002	18.13
16 057003	15.74	16 057004	24.00	16 057005	14.84	16 057006	16.32	16 058001	4.75	16 058002	5.00
16 058003	12.10	16 058004	6.25	16 058007	10.38	16 058008	6.25	16 059001	3.57	16 059002	14.50
16 059003	4.63	16 059006	4.45	16 060001	14.87	16 060002	17.63	16 060004	19.00	16 060005	15.80
16 061001	17.50	16 061002	9.99	16 061003	18.00	16 061004	15.00	16 062001	10.00	16 062002	10.99
16 062003	9.25	16 062004	11.63	16 063001	3.38	16 063002	6.63	16 063003	3.49	16 063004	6.88
16 064001	49.00	16 064002	36.99	16 064003	19.05	16 064004	21.24	16 064005	31.70	16 064006	7.57
16 065001	32.00	16 065002	36.49	16 065003	36.00	16 065004	23.40	16 066001	8.36	16 066002	12.00
16 066003	11.50	16 066004	10.41	16 067001	5.13	16 067002	6.00	16 067003	4.62	16 067004	6.56
16 068001	20.25	16 068002	16.24	16 068003	23.50	16 068004	22.94	16 069001	29.65	16 069002	35.50
16 069003	38.50	16 069004	26.90	16 070001	5.13	16 070002	5.25	16 070003	3.53	16 070004	4.05
16 071001	10.38	16 071002	8.00	16 071003	6.99	16 071004	8.70	16 072001	12.00	16 072002	12.67
16 072003	12.25	16 072004	9.02	16 073001	8.98	16 073002	5.13	16 073003	6.50	16 073004	7.57
16 073005	6.01	16 073006	10.82	16 073007	13.24	16 073008	7.00	16 073009	5.00	16 073010	4.75
16 074002	10.00	16 074003	11.25	16 074004	11.85	16 074005	15.44	16 075001	6.33	16 075002	5.13
16 075003	7.00	16 075004	6.36	16 076001	9.26	16 076002	12.35	16 076004	29.50	16 076005	38.60
16 076006	8.30	16 076007	26.50	16 076008	6.13	16 076009	4.04	16 077001	10.64	16 077002	9.11
16 077003	12.50	16 077004	8.29	16 078001	9.00	16 078002	12.99	16 078003	11.00	16 078004	9.71
16 079001	14.59	16 079002	54.75	16 079003	48.00	16 079004	16.99	16 080001	9.25	16 080002	8.00
16 080003	7.50	16 080004	8.10	16 081001	8.94	16 081002	10.75	16 081003	11.00	16 081004	75.90
16 082001	12.63	16 082002	10.24	16 082003	16.00	16 082004	10.03	16 083001	5.63	16 083003	7.63
16 083004	7.00	16 083005	2.74	16 084001	19.25	16 084002	20.00	16 084003	21.25	16 084004	17.04
16 085001	11.08	16 085002	11.50	16 085003	8.97	16 085004	8.86	16 086001	7.75	16 086002	5.99
16 086003	7.13	16 086004	5.85	16 087001	7.25	16 087002	8.25	16 087003	6.88	16 087004	8.80
16 088001	16.00	16 088002	17.75	16 088003	18.33	16 088004	19.00	16 089001	8.45	16 089002	11.22
16 089003	10.92	16 089004	12.00	16 089005	12.00	16 089006	14.50	16 089007	12.30	16 089008	14.80
16 090001	85.50	16 090002	120.00	16 090006	82.50	16 090007	95.00	16 091001	22.20	16 091003	18.00
16 091005	28.90	16 091006	24.35	16 092001	14.71	16 092002	15.13	16 092003	18.33	16 092004	13.37
16 093001	29.79	16 093002	24.32	16 093003	28.00	16 093004	36.22	16 094001	21.10	16 094002	34.97
16 094003	22.22	16 094004	23.48	16 095001	11.50	16 095002	14.29	16 095003	43.29	16 095004	13.30
16 095005	43.95	16 095006	45.93	16 096001	19.54	16 096002	34.05	16 096003	17.68	16 096004	25.12
16 096006	65.98	16 096008	39.35	16 097001	50.44	16 097002	49.41	16 097003	38.51	16 097004	58.41
16 098001	7.00	16 098004	8.45	16 098005	9.68	16 098006	9.90	16 099001	249.00	16 099004	210.50
16 099005	173.52	16 099006	113.75	16 100001	67.00	16 100002	66.00	16 100003	42.00	16 100004	80.00
16 101001	7.00	16 101002	7.25	16 101003	5.60	16 101004	14.08	16 101005	6.01	16 101006	3.47
16 101007	2.97	16 101008	7.33	16 102001	1.00	16 102002	3.86	16 102003	20.00	16 102004	3.77
16 102005	6.70	16 102006	6.62	16 103001	55.31	16 103002	21.63	16 103003	40.53	16 103004	39.74
16 104001	5.30	16 104002	3.95	16 104004	52.08	16 104005	97.78	16 105002	241.67	16 105003	114.80

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
16 105004	52.86	16 105005	26.38	16 106001	74.11	16 106004	125.00	16 106006	119.05	16 106008	19.80
16 107001	35.20	16 107002	24.80	16 107003	28.50	16 107004	336.36	16 108001	52.12	16 108002	51.92
16 108003	53.75	16 108004	40.88	16 109001	89.19	16 109002	61.20	16 109003	45.50	16 109004	62.70
16 109005	58.82	16 109006	54.50	16 110001	59.00	16 110002	30.25	16 110003	34.12	16 110004	46.31
16 111001	34.00	16 111002	12.90	16 111003	59.00	16 111004	7.00	16 112001	120.00	16 112002	140.00
16 112003	45.63	16 112004	68.58	16 113001	85.00	16 113002	78.00	16 113003	47.00	16 113004	45.12
16 114001	150.00	16 114002	180.00	16 114003	150.00	16 114004	150.00	16 115001	77.00	16 115002	89.90
16 115003	139.00	16 115004	145.00	16 116001	18.28	16 116002	25.08	16 116004	25.00	16 116005	20.57
16 116006	21.54	16 116007	41.58	16 116008	19.61	16 116010	13.83	16 117002	116.67	16 117003	136.84
16 117004	118.98	16 117005	191.19	16 118001	83.00	16 118002	203.50	16 118004	24.64	16 118006	265.20
16 119001	137.85	16 119002	194.67	16 119005	99.68	16 119006	189.33	16 119007	84.64	16 119008	50.50
16 120001	85.45	16 120002	239.86	16 120003	284.70	16 120005	198.57	16 120008	237.00	16 120010	133.00
16 121001	67.46	16 121002	69.33	16 121004	74.67	16 121008	54.99	16 122002	16.36	16 122003	20.00
16 122004	19.00	16 122005	18.00	16 122006	16.00	16 122007	11.00	16 134001	291.30	16 134002	230.42
16 134003	212.00	16 134004	225.63	16 135001	76.96	16 135003	35.27	16 135004	30.07	16 135005	72.30
16 136002	34.03	16 136004	47.93	16 137001	314.00	16 137004	242.63	16 138002	2326.33	16 138005	1496.60
16 139001	278.66	16 139003	322.93	16 140001	202.33	16 140002	220.12	16 141001	238.33	16 141002	166.57
16 142001	166.83	16 142002	99.66	16 142004	37.23	16 142006	58.67	16 143002	60.13	16 143003	30.60
16 143005	15.27	16 143006	77.16	16 144001	328.66	16 144003	412.33	16 145001	305.33	16 145003	137.93
16 146001	363.96	16 146002	455.97	16 146003	858.66	16 146004	96.17	16 147001	448.66	16 147002	396.23
16 147004	352.27	16 147005	469.16	16 148001	279.30	16 148002	192.63	16 149001	132.63	16 149002	176.27
16 150002	188.60	16 150003	139.60	16 151001	178.66	16 151002	88.63	16 152001	339.96	16 152002	349.86
16 153001	43.30	16 153002	20.93	16 154001	32.30	16 154003	16.01	16 155001	24.46	16 155004	32.17
16 156001	303.66	16 156002	108.93	16 157001	38.10	16 157002	23.90	16 158002	349.00	16 158003	427.63
16 158004	750.66	16 158006	484.63	16 159001	300.00	16 159002	25.00	16 159003	200.00	16 159004	102.00
16 160002	285.97	16 160003	330.66	16 160004	177.83	16 160005	167.00	16 161001	124.80	16 161002	130.00
16 161003	315.00	16 161004	188.90	16 162001	63.40	16 162002	86.00	16 162003	260.00	16 162004	164.80
16 163002	490.33	16 163003	388.00	16 163005	276.47	16 163006	538.49	16 164001	250.75	16 164002	424.00
16 164003	392.63	16 164004	412.66	16 164005	359.50	16 164006	319.33	16 165001	462.66	16 165002	427.33
16 165003	490.83	16 165004	485.33	16 165005	389.16	16 165006	512.33	16 166001	242.00	16 166002	344.33
16 166004	278.00	16 166005	246.83	16 167002	120.00	16 167005	138.00	16 167006	90.00	16 167007	120.00
16 168001	156.33	16 168002	107.13	16 168003	134.33	16 168004	164.60	16 169001	68.00	16 169002	25.00
16 169003	65.00	16 169004	60.00	16 170001	9.00	16 170002	10.00	16 170003	10.00	16 170004	10.00
16 171002	341.66	16 171003	275.33	16 172001	379.00	16 172002	910.00	16 172003	127.00	16 172004	1600.00
16 172009	1299.00	16 172010	200.00	16 182001	1798.18	16 182002	1798.18	16 182003	1798.18	16 182004	1798.18
16 182005	1798.18	16 182006	1798.18	16 183001	2626.85	16 184001	1085.00	16 184002	4670.00	16 184003	740.00
16 184004	350.00	16 184005	500.00	16 184006	115.50	16 184007	1125.00	16 184008	125.00	16 184009	204.96
16 184010	269.10	16 184011	269.00	16 184012	650.00	16 184013	38.00	16 184014	89.00	16 184015	5.00
16 184016	93.00	16 184017	1105.00	16 184018	250.00	16 184019	199.50	16 184020	430.00	16 185001	675.00
16 185002	1431.00	16 185003	4428.00	16 186001	55.00	16 186002	33.00	16 186003	475.00	16 186004	460.00
16 186005	500.00	16 186006	350.00	16 187001	316.00	16 187002	262.00	16 187003	590.80	16 188001	17.02
16 188002	34.04	16 188003	51.06	16 188004	71.36	16 188005	91.65	16 188006	111.95	16 188007	132.25
16 188008	254.04	16 188009	313.35	16 188010	372.66	16 188011	491.28	16 188012	728.53	16 188013	965.77
16 188014	1558.88	16 188015	2485.84	16 188016	2970.91	16 188017	3092.18	16 188018	3698.52	16 188019	4304.85
16 188020	4911.19	16 188021	5517.53	16 188022	6123.87	16 188023	6730.20	16 188024	7336.54	16 188025	7942.88
16 188026	8549.21	16 189001	8.62	16 189002	8.62	16 189003	4.65	16 189004	4.65	16 190001	504.38
16 190002	504.38	16 191001	7.45	16 191002	3.71	16 191003	7.45	16 191004	3.71	16 191005	7.45
16 191006	3.71	16 191007	7.45	16 191008	3.71	16 191009	7.45	16 191010	7.45	16 192001	28.10
16 192002	18.80	16 192003	28.10	16 192004	18.80	16 192005	46.12	16 193001	1299.50	16 193002	1574.50
16 194002	1950.00	16 194003	1700.00	16 194004	2050.00	16 194005	2000.00	16 194006	1850.00	16 194007	180.00
16 194008	2300.00	16 194009	120.00	16 194010	150.00	16 194011	1500.00	16 195001	80.00	16 195002	60.00
16 195003	325.00	16 195004	210.00	16 195005	6.00	16 195006	15.00	16 205001	2399.00	16 205002	519.00
16 205003	2519.00	16 205004	1599.00	16 206001	2908.00	16 206002	4799.00	16 206003	2199.00	16 206004	1296.00
16 207001	4699.00	16 207003	1869.00	16 207005	2870.00	16 207006	1799.00	16 208001	1540.82	16 208002	1599.00
16 208003	1452.80	16 208004	2399.00	16 209001	4695.00	16 209002	11150.00	16 209003	6999.00	16 209004	5373.00
16 210001	25450.00	16 210002	8570.10	16 210003	21842.00	16 210004	7999.00	16 211001	1660.00	16 211002	3499.00
16 211003	999.00	16 211004	2049.00	16 212001	952.50	16 212002	649.00	16 212003	1998.00	16 212004	1499.00
16 213001	8895.00	16 213002	18340.00	16 213003	17856.00	16 213004	6299.00	16 214003	5799.00	16 214004	5395.52
16 214005	5399.00	16 214006	5086.00	16 215001	5699.00	16 215003	2399.00	16 215005	1499.00	16 215006	2199.00
16 216001	2249.00	16 216002	399.00	16 216005	1560.80	16 216006	708.00	16 216007	399.00	16 216008	1249.00
16 217001	3649.00	16 217002	6999.00	16 217003	4239.00	16 217004	5300.00	16 218001	409.00	16 218002	699.00
16 218003	245.00	16 218004	465.50	16 219001	89.90	16 219004	225.00	16 219005	235.00	16 219006	545.00
16 220001	374.00	16 220002	399.00	16 220004	399.00	16 220007	249.99	16 221001	2349.00	16 221002	1449.00
16 221003	3659.00	16 221005	2599.00	16 221009	2699.00	16 221011	3969.00	16 222001	10310.00	16 222002	12544.00
16 222003	11238.95	16 222004	15999.00	16 222005	17999.00	16 222006	9499.00	16 223003	2320.00	16 223004	898.00
16 223007	2299.00	16 223009	2289.00	16 224001	1498.00	16 224002	899.00	16 224004	1369.00	16 224005	1899.00
16 225002	399.00	16 225004	1189.00	16 225005	999.00	16 225006	899.00	16 226001	3.20	16 226002	29.80
16 226003	49.90	16 226004	49.90	16 227001	7.40	16 227002	6.30	16 227003	7.60	16 227004	19.90
16 228001	16.33	16 228002	30.20	16 228003	22.29	16 228004	36.90	16 229001	10.90	16 229002	23.00
16 229003	3.80	16 229004	2.60	16 230001	37.75	16 230002	30.00	16 230003	48.60	16 230004	67.50
16 231001	294.50	16 231002	198.00	16 231004	339.00	16 231005	209.94	16 232004	579.00	16 232007	165.00
16 232008	169.00	16 232009	338.00	16 233001	44.90	16 233002	73.60	16 233003	19.90	16 233004	159.00
16 234001	12.70	16 234002	36.90	16 235002	1070.00	16 235004	198.01	16 235006	545.50	16 235007	139.90
16 236001	8.50	16 236004	3.90	16 236007	6.41	16 236008	11.90	16 236009	18.50	16 236010	7.90
16 237001	370.00	16 237003	59.90	16 237004	89.90	16 237005	599.00	16 238002	890.00	16 238003	295.00
16 238004	78.00	16 238005	169.00	16 239001	64.90	16 239002	129.00	16 239003	94.90	16 239004	59.70
16 240001	22.90	16 240002	314.00	16 240003	161.00	16 240004	190.00	16 241001	13.20	16 241002	18.15
16 241003	14.57	16 241004	15.50	16 241005	16.80	16 241006	28.12	16 242001	10.80	16 242002	22.75
16 242003	24.16	16 242004	12.17	16 242005	14.47	16 242006	11.17	16 243001	5.55	16 243002	8.78
16 243003	6.50	16 243004	4.00	16 244001	15.19	16 244002	14.75	16 244003	17.89	16 244004	16.33
16 244005	15.75	16 244006	13.14	16 245001	226.57	16 245002	364.58	16 245003	84.66	16 245004	11.90
16 246001	60.87	16 246002	62.90	16 246003	109.77	16 246004	68.13	16 256001	16.20	16 256002	43.42
16 256003	40.50	16 256004	72.31	16 256005	42.81	16 256006	93.53	16 257001	21.95	16 257002	23.10
16 257003	22.00	16 257004	123.50	16 258001	59.90	16 258002	209.30	16 258003	116.95	16 258004	228.10
16 259001	108.50	16 259002	72.70	16 259003	108.50	16 259004	83.90	16 259005	96.00	16 259006	74.50
16 260001	58.40	16 260002	87.32	16 260003	58.00	16 260004	65.80	16 260005	58.00	16 260006	52.50
16 261001	48.30	16 261002	44.55	16 261003	34.00	16 261004	49.70	16 262001	58.50	16 262002	76.75
16 262003	57.50	16 262004	46.05	16 263001	93.10	16 263003	52.50	16 263006	53.33	16 263008	71.50
16 264001	88.90	16 264002	40.00	16 264003	66.50	16 264004	99.50	16 265001	21.50	16 265002	96.00
16 265003	99.00	16 265004	11.90	16 266001	19.20	16 266002	21.30	16 266003	4.00	16 266004	29.09
16 267001	1845.00	16 267002	548.00	16 267003	7000.00	16 267005	200.00	16 268001	4000.00	16 268002	800.00
16 268003	72.95	16 268004	3500.00	16 269001	200.00	16 269002	350.00	16 269003	400.00	16 269004	150.00
16 270001	910.00	16 270002	897.00	16 270003	862.50	16 270004	977.52	16 271001	21500.00	16 271002	1357.00
16 271003	25000.00	16 271004	11000.00	16 272001	360.00	16 272002	400.00	16 272003	200.00	16 272004	400.00
16 273001	500.00	16 273002	400.00	16 273003	235.00	16 273004	400.00	16 274001	537.50	16 274002	3795.00
16 274003	747.50	16 274004	3640.00	16 275001	64.40	16 275002	161.00	16 275003	193.00	16 275004	65.00
16 276001	350.00	16 276002	500.00	16 276003	400.00	16 276004	500.00	16 277001	16500.00	16 277002	10000.00
16 277003	11000.00	16 277004	2500.00	16 278001	112.50	16 278002	200.00	16 278003	30.91	16 278004	171.00
16 279001	80.00	16 279002	40.00	16 279003	70.00	16 279004	60.00	16 280001	260.00	16 280002	250.00
16 280003	150.00	16 280004	180.00	16 280005	370.00	16 280006	60.00	16 281002	67.03	16 281003	115.00
16 281006	23.22	16 281007	21.84	16 282004	37.03	16 282006	920.00	16 282007	42.22	16 282008	419.00
16 283001	42.55	16 283002	91.15	16 283003	30.75	16 283004	42.00	16 283005	32.00	16 283006	31.75
16 284001	121.20	16 284002	177.00	16 284003	122.92	16 284004	114.50	16 284005	189.00	16 284007	83.33
16 285001	28.49	16 285002	16.90	16 285003	20.50	16 285004	26.10	16 286002	68.36	16 286003	72.95
16 286005	26.90	16 286006	45.90	16 287002	34.80	16 287003	7.59	16 287004	6.82	16 287005	17.95
16 288001	369.00	16 288003	290.00	16 288005	43.50	16 288006	71.18	16 289001	56.05	16 289002	25.95
16 289003	288.00	16 289004	11.80	16 290002	52.50	16 290003	10.00	16 290004	265.00	16 290006	290.00
16 291001	12.65	16 291003	31.25	16 291004	57.06	16 291005	44.02	16 292001	38.85	16 292002	49.62
16 292003	126.00	16 292004	66.30	16 293001	2.00	16 293002	25.30	16 293003	15.50	16 293004	19.60
16 294001	26.20	16 294002	13.82	16 294003	10.50	16 294004	20.92	16 295001	12.48	16 295002	10.99
16 295003	6.50	16 295004	2.50	16 305001	4.50	16 305002	4.50	16 305003	4.50	16 305004	4.50
16 306001	4.50	16 306002	4.50	16 306003	4.50	16 306006	6.00	16 307001	145.00	16 307002	28.00
16 307004	150.00	16 307009	37.00	16 309001	273.00	16 309004	218.00	16 309006	148.00	16 309007	20.00
16 310001	2754.83	16 310002	1886.58	16 310003	2346.00	16 310004	8539.64	16 311001	164990.00	16 311002	181000.00
16 311003	253000.00	16 311004	196000.00	16 311005	122900.00	16 311006	128990.00	16 311007	203700.00	16 311008	149900.00
16 311009	121500.00	16 311010	85193.00	16 312001	1149.00	16 312002	795.00	16 312003	920.00	16 312004	790.00
16 313001	6.42	16 313002	6.42	16 313003	6.42	16 313004	6.42	16 314001	7.58	16 314002	7.58
16 314003	7.58	16 314004	7.58	16 315002	34.78	16 315006	41.05	16 315007	81.78	16 315008	69.00
16 316001	358.00	16 316003	925.93	16 316006	566.00	16 316008	325.00	16 317001	135.00	16 317002	521.88
16 317003	59.80	16 317004	231.00	16 318001	634.75	16 318003	434.00	16 318004	399.80	16 318005	415.00
16 319001	8969.19	16 319002	8969.19	16 319003	8801.69	16 320001	3477.36	16 320002	3477.37	16 320003	3477.36
16 320004	3477.36	16 320005	3477.74	16 320006	3477.37	16 321001	15500.00	16 321002	316.25	16 321003	400.00
16 321004	1700.00	16 322001	150.00	16 322002	130.00	16 322003	235.00	16 322004	140.00	16 323001	120.00
16 323002	2109.00	16 323003	155.00	16 323004	321.00	16 324019	24.00	16 324021	150.00	16 324070	77.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
16 324072	115.00	16 324074	270.00	16 325001	350.00	16 325002	30.00	16 335001	1872.92	16 335002	3749.17
16 335003	1650.00	16 335004	3200.00	16 336001	2241.42	16 336002	1887.50	16 336003	3498.33	16 336004	2172.50
16 337001	865.50	16 337002	725.00	16 337003	691.67	16 337004	1300.00	16 338001	1658.33	16 338002	1807.08
16 338003	3608.33	16 338004	2075.00	16 339001	1229.17	16 339002	791.67	16 339003	933.33	16 339004	1677.42
16 340001	966.67	16 340002	1020.83	16 340003	566.67	16 340004	625.00	16 341001	4720.00	16 341002	8890.00
16 341003	1150.00	16 341004	10180.00	16 342001	1341.67	16 342002	912.50	16 342003	991.67	16 342004	1566.67
16 343001	129.50	16 343002	110.00	16 343003	145.00	16 343004	81.00	16 343005	149.00	16 343006	120.00
16 343007	255.00	16 343008	110.00	16 343009	263.50	16 343010	105.00	16 343011	125.00	16 343012	95.00
16 343013	285.00	16 343014	58.00	16 344001	72.00	16 344002	165.00	16 345001	13.80	16 345004	9.00
16 345005	6.00	16 345006	31.71	16 345007	13.50	16 345008	9.90	16 346002	5.54	16 346006	17.60
16 346007	13.90	16 346008	9.20	16 347001	3876.00	16 347002	6262.88	16 347003	7247.00	16 347004	6715.00
16 347005	2319.00	16 347006	3026.00	16 348001	550.00	16 348002	585.00	16 348003	1602.70	16 348004	550.00
16 348005	789.00	16 348006	550.00	16 348007	1950.00	16 348008	360.00	16 348009	669.00	16 348010	1015.50
16 348011	570.00	16 348012	350.00	16 348013	880.00	16 348014	500.00	16 348015	650.00	16 348016	1246.50
16 348017	1170.00	16 348018	550.00	16 348019	912.00	16 348020	300.00	16 349001	42.00	16 349002	45.00
16 349003	70.00	16 349004	47.00	16 350001	55.00	16 350002	95.00	16 350003	50.00	16 350004	25.00
16 351001	280.00	16 351002	389.00	16 351003	194.00	16 351004	36.00	16 352001	7.00	16 352002	550.00
16 352003	45.00	16 352004	25.00	16 352005	30.00	16 352006	220.00	16 353003	55.00	16 353004	3.00
16 353005	250.00	16 353006	500.00	16 353007	700.00	16 353008	100.00	16 354001	205.00	16 354002	90.00
16 354003	20.00	16 354004	35.00	16 355001	459.00	16 355002	10.00	16 355003	13.00	16 355004	12.00
16 356001	5.00	16 356002	3.00	16 356003	5.00	16 356004	5.00	16 357001	15.00	16 357002	27.00
16 357003	8.00	16 357004	27.00	16 358001	298.00	16 358002	199.00	16 358003	74.50	16 358005	479.00
16 358006	148.90	16 358008	339.00	16 359001	198.00	16 359005	189.00	16 359006	199.00	16 359007	177.00
16 359008	165.00	16 359009	199.00	16 360001	17.55	16 360002	135.59	16 360003	28.20	16 360004	27.90
16 361001	45.00	16 361002	4049.50	16 361003	5439.00	16 361004	52.00	16 362001	10.00	16 362002	36.00
16 362003	20.00	16 362004	22.00	16 363001	2690.00	16 363002	3995.00	16 363003	340.00	16 363004	1699.00
16 364001	149.00	16 364005	73.80	16 364008	349.00	16 364009	479.00	16 378001	57.00	16 378002	30.00
16 378003	68.00	16 378004	35.50	16 378005	22.00	16 378006	35.00	16 378007	15.00	16 378008	21.00
16 379001	110.00	16 379002	104.00	16 379003	170.00	16 379004	68.00	16 379005	87.00	16 379006	95.00
16 379007	170.00	16 379008	60.00	16 380001	58.00	16 380002	20.00	16 380006	18.00	16 380007	28.00
16 381001	26.50	16 381003	25.00	16 381004	30.00	16 381005	41.00	16 382001	350.00	16 382002	1500.00
16 382003	200.00	16 382004	300.00	16 383001	13850.00	16 383002	16960.00	16 383003	9500.00	16 383004	5221.00
16 384003	55.00	16 384004	617.00	16 384005	920.00	16 384006	272.10	16 384007	175.00	16 384008	380.00
17 001001	8.00	17 001003	8.00	17 001004	4.45	17 001006	9.00	17 001007	4.80	17 001008	8.00
17 001009	8.00	17 001010	7.50	17 001011	8.00	17 001012	8.50	17 001013	4.80	17 001014	4.57
17 002001	5.70	17 002003	5.30	17 002004	6.00	17 002005	5.00	17 002007	62.77	17 002008	22.30
17 003001	3.00	17 003002	2.50	17 003003	13.95	17 003004	10.40	17 004001	33.35	17 004002	36.24
17 004003	35.00	17 004004	37.23	17 005001	10.53	17 005002	10.53	17 005003	10.54	17 005004	9.96
17 006002	23.82	17 006003	22.06	17 006004	20.00	17 006006	18.93	17 007001	31.50	17 007002	36.36
17 007003	66.67	17 007004	54.90	17 008002	17.50	17 008005	9.13	17 008006	14.82	17 008007	15.07
17 009001	13.87	17 009002	28.22	17 009003	20.50	17 009004	35.29	17 010001	25.49	17 010002	25.20
17 010003	13.90	17 010004	25.49	17 011001	56.97	17 011003	33.53	17 011004	23.44	17 011005	32.22
17 012001	4.90	17 012002	22.88	17 012004	6.70	17 012005	42.55	17 013001	52.72	17 013002	44.00
17 013003	60.33	17 013004	27.25	17 013006	57.84	17 013008	30.00	17 014001	6.60	17 014003	7.25
17 014004	7.55	17 014005	6.20	17 014006	6.90	17 014007	9.49	17 015001	23.88	17 015003	38.75
17 015004	25.00	17 015006	15.42	17 016001	17.10	17 016003	20.00	17 016004	32.30	17 016005	57.50
17 017001	54.21	17 017003	53.00	17 017004	36.38	17 017005	42.19	17 018001	53.69	17 018002	55.65
17 018003	48.00	17 018004	17.00	17 018005	18.00	17 018006	44.96	17 019001	60.00	17 019002	65.00
17 019003	70.00	17 019004	73.90	17 020001	44.10	17 020002	53.50	17 020003	38.00	17 020004	43.63
17 021001	67.90	17 021003	65.00	17 021004	58.00	17 021005	74.90	17 021006	60.03	17 021007	71.67
17 022001	36.90	17 022003	55.00	17 022004	55.00	17 022005	54.00	17 023001	60.00	17 023002	50.00
17 023003	43.30	17 023004	45.00	17 024001	41.50	17 024002	38.00	17 024003	40.00	17 024005	35.00
17 025001	117.50	17 025002	69.00	17 025003	71.30	17 025004	72.30	17 026001	25.00	17 026002	30.00
17 026003	15.90	17 026004	10.90	17 027001	52.00	17 027002	52.00	17 027003	23.40	17 027004	18.90
17 028001	82.90	17 028002	92.00	17 028003	82.90	17 028004	59.50	17 029001	47.90	17 029003	34.15
17 029005	71.50	17 029006	19.00	17 030001	28.30	17 030002	28.50	17 030003	18.40	17 030004	23.80
17 031001	58.40	17 031002	50.13	17 031003	72.93	17 031004	49.80	17 032001	54.44	17 032003	61.80
17 032004	19.90	17 032005	33.60	17 032008	22.20	17 032009	33.70	17 033001	90.00	17 033002	74.00
17 033003	81.88	17 033004	261.50	17 034001	87.90	17 034002	71.40	17 034003	81.24	17 034004	97.65
17 035001	67.90	17 035002	150.00	17 035003	119.90	17 035004	91.48	17 036001	50.00	17 036002	177.50
17 036003	109.90	17 036004	179.00	17 037001	30.00	17 037002	31.13	17 037003	26.93	17 037004	26.93
17 038001	85.00	17 038002	10.00	17 038003	64.68	17 038004	12.20	17 039001	95.00	17 039002	91.25
17 039003	112.90	17 039004	94.15	17 040001	99.90	17 040002	63.75	17 040003	299.41	17 040004	80.00
17 041001	20.31	17 041002	45.29	17 041003	20.47	17 041004	38.00	17 041005	41.76	17 041006	41.91
17 042001	47.27	17 042002	157.37	17 042003	126.76	17 042004	240.83	17 043001	8.08	17 043002	8.00
17 043003	13.70	17 043004	9.65	17 043005	8.40	17 043006	9.80	17 043007	8.49	17 043010	11.50
17 044001	56.04	17 044002	50.80	17 044003	54.62	17 044004	58.00	17 045001	177.86	17 045002	163.88
17 045003	18.27	17 045005	17.32	17 045007	29.47	17 045008	30.23	17 046001	46.95	17 046002	12.90
17 046003	69.60	17 046004	13.16	17 047001	25.60	17 047002	23.00	17 047003	18.02	17 047004	32.00
17 048001	77.00	17 048002	53.00	17 048003	58.50	17 048004	58.00	17 049001	26.84	17 049003	54.45
17 049006	27.49	17 049007	28.07	17 050001	82.50	17 050002	92.16	17 050003	61.24	17 050004	72.32
17 051001	57.50	17 051002	60.00	17 051004	54.00	17 051005	68.75	17 052001	36.00	17 052002	19.36
17 052003	50.00	17 052004	22.00	17 053001	78.89	17 053002	56.57	17 053003	74.00	17 053004	59.95
17 054001	68.72	17 054002	36.94	17 054003	53.33	17 054004	43.07	17 055001	15.90	17 055002	24.56
17 055003	13.40	17 055004	22.50	17 056001	10.20	17 056002	23.35	17 056003	13.45	17 056004	11.40
17 056005	11.40	17 056006	17.10	17 056007	18.50	17 056008	21.50	17 056010	52.11	17 056011	43.89
17 057001	16.45	17 057002	17.74	17 057003	25.00	17 057004	22.50	17 057005	19.49	17 057006	15.73
17 058001	5.74	17 058002	4.00	17 058003	6.75	17 058004	6.25	17 058005	4.00	17 058006	3.95
17 059001	3.99	17 059002	4.07	17 059003	3.85	17 059006	2.50	17 060001	17.08	17 060002	15.49
17 060003	14.01	17 060004	6.60	17 061001	7.50	17 061002	9.90	17 061003	15.00	17 061005	20.00
17 062001	9.24	17 062002	14.24	17 062003	8.50	17 062004	10.07	17 063001	3.52	17 063002	6.11
17 063003	11.00	17 063004	2.02	17 064001	29.99	17 064002	14.18	17 064003	32.87	17 064004	8.65
17 064005	16.90	17 064006	64.35	17 065001	25.87	17 065002	25.25	17 065003	29.83	17 065004	40.35
17 066001	9.87	17 066002	12.58	17 066003	9.00	17 066004	12.46	17 067001	5.74	17 067002	5.71
17 067003	6.24	17 067004	4.00	17 068001	18.12	17 068002	16.86	17 068003	17.80	17 068004	20.50
17 069001	39.74	17 069002	30.85	17 069003	38.84	17 069004	30.00	17 070001	3.75	17 070002	4.63
17 070003	5.56	17 070004	5.00	17 071001	8.00	17 071002	15.00	17 071003	7.50	17 071004	9.19
17 072001	11.49	17 072002	14.18	17 072003	9.79	17 072004	10.00	17 073001	15.24	17 073002	9.15
17 073003	7.12	17 073004	16.50	17 073005	5.00	17 073006	7.56	17 073007	3.88	17 073008	6.90
17 073009	8.30	17 073010	5.50	17 074001	14.12	17 074002	15.00	17 074003	15.45	17 074004	13.58
17 075001	5.49	17 075002	8.00	17 075003	7.50	17 075004	6.25	17 076001	9.00	17 076002	2.13
17 076003	38.67	17 076004	35.00	17 076005	4.00	17 076006	4.25	17 076007	4.20	17 076008	3.35
17 077001	8.49	17 077002	19.50	17 077003	11.11	17 077004	7.95	17 078001	13.89	17 078002	15.00
17 078003	11.23	17 078004	10.00	17 079001	19.37	17 079002	20.00	17 079003	16.20	17 079004	20.30
17 080001	7.99	17 080002	7.00	17 080003	6.77	17 080004	6.39	17 081001	15.00	17 081002	34.50
17 081003	9.45	17 081004	15.00	17 082001	11.74	17 082002	28.75	17 082003	16.45	17 082004	19.25
17 083001	7.74	17 083002	6.65	17 083003	2.50	17 083004	3.00	17 084001	24.41	17 084002	18.75
17 084003	12.45	17 084004	18.90	17 085001	10.00	17 085002	11.65	17 085003	13.90	17 085004	12.00
17 086001	6.12	17 086002	6.50	17 086003	7.92	17 086004	6.50	17 087001	9.24	17 087002	13.09
17 087003	12.00	17 087004	12.85	17 088001	19.00	17 088002	17.69	17 088003	17.95	17 088004	20.00
17 089001	6.80	17 089003	13.60	17 089004	13.00	17 089005	8.83	17 089006	7.99	17 089007	15.50
17 089008	14.00	17 089010	8.77	17 090001	119.90	17 090002	78.25	17 090003	90.00	17 090004	137.33
17 091001	20.00	17 091002	22.00	17 091003	11.54	17 091004	11.00	17 092001	9.95	17 092002	10.50
17 092003	14.67	17 092004	14.47	17 093001	16.05	17 093002	16.31	17 093003	59.00	17 093004	43.18
17 094001	17.38	17 094002	13.41	17 094003	19.69	17 094004	27.84	17 095002	15.31	17 095003	11.00
17 095004	18.40	17 095005	45.83	17 095006	49.75	17 095007	13.30	17 096001	24.02	17 096002	19.76
17 096003	18.29	17 096004	21.90	17 096005	42.15	17 096007	25.94	17 097001	69.13	17 097002	34.17
17 097003	41.47	17 097004	45.00	17 098001	9.48	17 098003	8.50	17 098005	9.57	17 098006	7.47
17 099001	229.90	17 099002	214.71	17 099003	166.65	17 099004	137.55	17 100001	60.00	17 100002	60.00
17 100003	90.00	17 100004	74.23	17 101001	4.42	17 101002	6.00	17 101003	6.40	17 101004	6.80
17 101005	9.87	17 101006	10.00	17 101007	5.60	17 101008	11.27	17 102001	5.00	17 102002	6.70
17 102003	5.86	17 102004	17.00	17 102005	17.00	17 102006	17.00	17 103001	28.00	17 103003	31.17
17 103005	37.95	17 103007	33.84	17 104002	6.10	17 104004	3.20	17 104006	80.30	17 104007	90.00
17 105001	335.00	17 105002	389.00	17 105003	22.00	17 105004	8.40	17 106001	97.78	17 106002	44.00
17 106003	84.17	17 106005	117.65	17 107001	36.00	17 107002	123.33	17 107003	35.20	17 107004	33.76
17 108001	51.60	17 108002	42.31	17 108003	46.99	17 108006	56.75	17 109002	71.04	17 109003	51.14
17 109004	37.92	17 109005	75.71	17 109006	49.60	17 109008	42.59	17 110001	62.00	17 110002	69.05
17 110003	32.41	17 110004	190.00	17 111001	49.00	17 111002	100.00	17 111003	78.80	17 111004	82.00
17 112001	180.00	17 112002	195.00	17 112003	130.00	17 112004	77.90	17 113001	45.00	17 113002	95.00
17 113003	44.40	17 113004	39.01	17 114001	200.00	17 114002	190.00	17 114003	99.90	17 114004	92.60
17 115001	150.00	17 115002	179.00	17 115003	155.00	17 115004	133.00	17 116001	20.57	17 116002	13.83
17 116003	19.88	17 116004	20.42	17 116005	18.63	17 116006	16.00	17 116007	20.59	17 116008	14.89
17 117001	204.00	17 117003	203.47	17 117004	157.89	17 117005	89.23	17 118001	120.43	17 118002	56.60
17 118003	47.50	17 118004	203.44	17 119001	139.90	17 119002	200.00	17 119003	127.70	17 119004	101.33

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
17 119005	100.42	17 119006	51.20	17 120001	92.71	17 120002	151.29	17 120003	266.99	17 120004	130.00
17 120006	192.86	17 120007	90.00	17 121001	66.67	17 121003	130.80	17 121004	53.20	17 121005	80.45
17 122001	12.00	17 122002	11.50	17 122003	20.00	17 122004	17.00	17 122006	19.00	17 122007	20.00
17 134001	166.63	17 134002	127.15	17 134003	232.33	17 134006	138.30	17 135001	74.30	17 135002	94.66
17 135003	22.26	17 135004	61.29	17 136001	19.60	17 136002	37.60	17 137001	273.60	17 137002	192.50
17 138002	1192.66	17 138003	2179.66	17 139001	262.66	17 139002	525.00	17 139003	284.30	17 140001	105.96
17 140002	170.83	17 141001	252.63	17 141002	140.63	17 142001	72.27	17 142002	43.60	17 142003	114.63
17 142004	111.99	17 143001	9.76	17 143002	50.65	17 143004	13.70	17 143005	34.93	17 144001	304.63
17 144002	300.66	17 145002	132.33	17 145003	122.30	17 146001	405.66	17 146002	108.96	17 146003	221.26
17 146004	185.33	17 147001	555.66	17 147002	378.66	17 147005	383.33	17 147006	395.31	17 148001	321.00
17 148002	101.63	17 149001	204.00	17 149002	155.15	17 150002	172.63	17 150004	102.63	17 151001	132.00
17 151002	112.93	17 152001	371.30	17 152002	168.00	17 153001	24.30	17 153002	35.60	17 154001	11.93
17 154002	28.66	17 155001	14.90	17 155002	14.29	17 156001	194.00	17 156002	146.26	17 157001	27.26
17 157002	25.08	17 158001	222.00	17 158002	417.33	17 158003	428.21	17 158004	261.93	17 159001	45.00
17 159002	60.00	17 159003	175.00	17 159004	180.00	17 160001	181.30	17 160002	325.66	17 160003	162.30
17 160004	122.30	17 161001	184.90	17 161002	285.00	17 161003	137.50	17 161004	621.00	17 162001	83.90
17 162002	137.40	17 162003	89.90	17 162004	310.00	17 163001	313.06	17 163002	378.66	17 163003	295.33
17 163004	192.33	17 164001	412.33	17 164003	312.33	17 164004	417.33	17 164005	432.53	17 164006	260.66
17 164007	247.00	17 165001	435.66	17 165002	425.33	17 165003	392.33	17 165005	294.33	17 165006	399.00
17 165007	321.99	17 166001	302.33	17 166003	143.35	17 166004	334.33	17 166005	172.66	17 167002	80.00
17 167005	50.00	17 167006	55.00	17 167007	55.00	17 168001	622.33	17 168002	46.50	17 168003	76.20
17 168004	51.50	17 169002	63.00	17 169003	60.00	17 169004	32.00	17 169005	56.25	17 170001	18.00
17 170002	45.00	17 170003	13.00	17 170004	55.00	17 171001	169.66	17 171003	210.63	17 172001	775.00
17 172002	1137.00	17 172003	145.00	17 172004	839.00	17 172005	250.00	17 172006	15.00	17 182001	1528.46
17 182002	1528.46	17 182003	1528.46	17 182004	1528.46	17 182005	1528.46	17 182006	1528.46	17 183001	2907.96
17 184001	1135.00	17 184002	2645.00	17 184003	123.00	17 184004	190.00	17 184005	2550.00	17 184006	355.01
17 184007	1100.00	17 184008	145.75	17 184009	96.75	17 184010	736.00	17 184011	74.69	17 184012	852.61
17 184013	50.27	17 184014	86.00	17 184015	4.50	17 184016	490.50	17 184018	29.90	17 184019	3999.00
17 184020	34.23	17 184021	177.00	17 185001	35.30	17 185003	522.24	17 186001	30.00	17 186002	346.50
17 186003	120.00	17 186004	230.00	17 186005	180.00	17 186006	460.00	17 187002	150.28	17 188001	17.02
17 188002	34.04	17 188003	51.06	17 188004	71.36	17 188005	91.65	17 188006	111.95	17 188007	132.25
17 188008	254.04	17 188009	313.35	17 188010	372.66	17 188011	491.28	17 188012	728.53	17 188013	965.77
17 188014	1558.88	17 188015	2485.84	17 188016	2970.91	17 188017	3092.18	17 188018	3698.52	17 188019	4304.85
17 188020	4911.19	17 188021	5517.53	17 188022	6123.87	17 188023	6730.20	17 188024	7336.54	17 188025	7942.88
17 188026	8549.21	17 189001	8.60	17 189002	4.64	17 189003	4.65	17 189004	8.60	17 190001	501.76
17 190002	501.76	17 191001	7.45	17 191002	3.71	17 191003	7.45	17 191004	3.71	17 191005	7.45
17 191006	3.71	17 191007	7.45	17 191008	3.71	17 191009	7.45	17 191010	7.45	17 192001	28.10
17 192002	18.80	17 192003	28.10	17 192004	18.80	17 192005	46.12	17 193001	2059.00	17 193002	1530.00
17 194001	2000.00	17 194002	1300.00	17 194003	2000.00	17 194004	2400.00	17 194005	1200.00	17 194006	1500.00
17 194007	120.00	17 194008	130.00	17 194009	150.00	17 194010	130.00	17 195001	800.00	17 195002	200.00
17 195003	150.00	17 195004	480.00	17 195005	150.00	17 195006	380.00	17 205001	2732.00	17 205002	2208.00
17 205003	1499.00	17 205004	1449.00	17 206001	6900.00	17 206002	2013.60	17 206003	7615.00	17 207001	3982.00
17 207002	4499.00	17 207003	2512.80	17 207004	2292.00	17 208001	1935.00	17 208002	1122.00	17 208003	1659.00
17 208004	1141.18	17 209001	6900.00	17 209002	11805.00	17 209003	5999.00	17 209004	4949.00	17 210001	8900.00
17 210002	16490.00	17 210003	8999.00	17 210004	13086.50	17 211001	790.00	17 211002	1829.00	17 211003	1572.70
17 211004	1045.00	17 212001	1690.00	17 212002	1999.00	17 212003	2190.00	17 212004	5950.00	17 213001	6990.00
17 213002	15442.00	17 213003	6899.00	17 214001	4656.00	17 214002	7999.00	17 214003	6997.77	17 214004	6199.00
17 214005	5604.00	17 215001	5699.00	17 215002	1845.60	17 215004	6447.00	17 215005	3349.00	17 216001	1299.00
17 216002	1249.00	17 216003	4048.00	17 216005	119.00	17 216006	276.30	17 216007	510.00	17 216008	542.00
17 217001	3599.00	17 217002	3246.72	17 217003	4729.00	17 217004	3699.00	17 218001	209.00	17 218002	690.00
17 218003	249.02	17 218004	453.50	17 219001	179.00	17 219002	139.00	17 219003	126.00	17 219004	74.00
17 220001	289.00	17 220002	575.00	17 220003	229.00	17 220005	373.00	17 220006	629.00	17 221001	3239.00
17 221003	6199.00	17 221004	3784.47	17 221005	3699.00	17 221006	2299.00	17 221007	3499.00	17 222001	13529.00
17 222002	9348.01	17 222003	5593.00	17 222004	12981.00	17 222005	6990.00	17 223001	4999.00	17 223002	7299.00
17 223003	6267.20	17 223004	4088.00	17 223005	5499.00	17 224001	699.00	17 224002	1497.00	17 224003	2199.00
17 224004	1199.00	17 225001	681.00	17 225002	1469.00	17 225003	498.00	17 225004	899.00	17 225005	646.00
17 226001	22.60	17 226002	3.05	17 226003	3.20	17 226004	4.50	17 227001	5.00	17 227002	1.00
17 227003	7.30	17 227004	0.90	17 228001	42.50	17 228002	35.30	17 228003	11.95	17 229001	9.35
17 229002	35.50	17 229003	22.00	17 229005	11.60	17 230001	49.90	17 230002	40.70	17 230003	20.90
17 230005	25.20	17 231001	199.00	17 231002	119.00	17 231003	999.00	17 231004	10.50	17 232001	479.00
17 232002	227.50	17 232003	156.00	17 232007	330.00	17 233001	39.90	17 233002	21.35	17 233003	19.60
17 233004	60.00	17 234001	17.90	17 234002	9.00	17 235002	199.90	17 235003	869.00	17 235004	169.00
17 235005	374.00	17 236001	2.50	17 236002	26.00	17 236003	14.20	17 236004	4.00	17 236005	399.00
17 236006	12.90	17 237002	189.90	17 237003	119.00	17 237004	289.00	17 237005	138.00	17 238001	136.90
17 238002	129.00	17 238003	639.00	17 238004	329.00	17 239001	59.00	17 239002	57.40	17 239003	179.00
17 239004	79.00	17 240001	27.90	17 240002	39.90	17 240003	39.90	17 240004	19.90	17 241001	13.47
17 241002	15.00	17 241003	16.95	17 241004	16.50	17 241005	10.55	17 241006	23.00	17 242001	17.10
17 242002	16.70	17 242003	9.79	17 242004	19.69	17 242005	13.88	17 242006	13.22	17 243001	4.42
17 243002	6.98	17 243003	4.30	17 243004	4.52	17 244001	13.20	17 244002	14.00	17 244003	16.00
17 244004	4.00	17 244005	13.50	17 244006	12.88	17 245001	4.95	17 245002	15.43	17 245004	21.90
17 246001	137.61	17 246002	79.78	17 246003	98.25	17 246004	37.44	17 256001	34.00	17 256002	84.95
17 256003	91.00	17 256004	36.50	17 256005	63.45	17 256006	124.50	17 257001	23.00	17 257003	22.00
17 257004	18.95	17 257005	31.50	17 257006	13.50	17 258001	211.50	17 258002	181.90	17 258003	116.95
17 258004	109.95	17 259001	54.55	17 259002	125.50	17 259003	78.00	17 259004	40.00	17 259005	137.00
17 259006	121.00	17 260001	80.50	17 260002	65.80	17 260003	54.00	17 260004	53.90	17 260005	39.50
17 260006	67.50	17 261001	39.50	17 261003	37.45	17 261004	37.50	17 261005	73.00	17 261006	66.40
17 262001	62.50	17 262002	49.95	17 262003	42.75	17 262006	66.50	17 263002	125.50	17 263003	29.56
17 263005	48.78	17 263006	57.60	17 263007	24.75	17 264001	56.00	17 264002	74.50	17 264003	149.90
17 264004	93.10	17 265001	50.00	17 265003	99.60	17 265004	75.00	17 265005	49.61	17 265006	65.00
17 266001	17.90	17 266002	21.57	17 266003	10.50	17 266004	23.50	17 267001	1566.00	17 267002	2450.00
17 267003	1295.00	17 267004	950.00	17 268001	300.00	17 268002	1800.00	17 268003	380.00	17 268004	1500.00
17 269001	350.00	17 269002	400.00	17 269003	300.00	17 269004	220.00	17 270001	880.00	17 270002	862.50
17 270003	650.00	17 270004	770.50	17 271001	8100.00	17 271002	6500.00	17 271004	8050.00	17 272001	400.00
17 272002	350.00	17 272004	300.00	17 273001	350.00	17 273002	3685.00	17 273003	700.00	17 273004	700.00
17 274001	3450.00	17 274002	6325.00	17 274003	8500.00	17 274004	1400.00	17 275001	70.00	17 275002	90.00
17 275003	40.00	17 275004	80.00	17 276001	300.00	17 276002	350.00	17 276003	250.00	17 276004	400.00
17 277001	12600.00	17 277002	4000.00	17 277003	4000.00	17 277004	7500.00	17 278001	70.00	17 278002	50.00
17 278003	400.00	17 278004	120.00	17 279001	50.00	17 279002	100.00	17 279003	30.00	17 279004	80.00
17 280001	190.00	17 280002	100.00	17 280003	45.00	17 280004	120.00	17 280005	50.00	17 280006	350.00
17 281002	27.22	17 281003	55.00	17 281005	79.67	17 281008	60.42	17 282002	199.30	17 282003	249.50
17 282004	120.00	17 282005	104.00	17 283001	36.67	17 283002	29.25	17 283003	29.35	17 283004	41.33
17 283005	32.00	17 283006	4.41	17 284001	95.00	17 284002	131.20	17 284003	97.00	17 284004	106.00
17 284005	131.67	17 284006	126.80	17 285001	332.67	17 285002	24.50	17 285003	32.10	17 285004	25.34
17 286002	36.90	17 286003	40.50	17 286004	45.00	17 286005	34.81	17 287001	18.00	17 287002	21.60
17 287003	9.15	17 287004	16.20	17 288001	21.90	17 288002	96.00	17 288003	43.00	17 288004	59.20
17 289001	31.90	17 289002	5.50	17 289003	23.70	17 289004	39.00	17 290001	81.90	17 290002	16.30
17 290003	105.90	17 290004	12.00	17 291001	13.95	17 291003	11.20	17 291005	20.46	17 291006	41.22
17 292001	19.70	17 292002	86.13	17 292003	71.90	17 292004	70.50	17 293001	16.25	17 293002	25.34
17 293003	11.03	17 293004	11.20	17 294001	14.90	17 294002	12.90	17 294004	65.33	17 295001	8.90
17 295002	15.50	17 295003	10.70	17 295004	2.75	17 305001	5.00	17 305002	5.00	17 305003	5.00
17 305004	5.00	17 305005	5.00	17 306001	5.00	17 306002	5.00	17 306003	5.00	17 306004	5.00
17 307001	16.00	17 307002	150.00	17 307003	30.00	17 307004	25.00	17 309001	550.00	17 309002	20.00
17 309003	98.00	17 309004	28.00	17 309005	19.00	17 310001	2104.60	17 310002	2162.00	17 310003	1983.00
17 310004	2785.30	17 311001	134702.80	17 311002	132454.00	17 311003	105900.00	17 311004	140800.00	17 311005	173500.00
17 311006	146718.00	17 311007	120900.00	17 311008	253000.00	17 311009	250000.00	17 311010	84990.00	17 312001	850.00
17 312002	850.00	17 312003	1895.00	17 312004	1999.00	17 313001	6.42	17 313002	6.42	17 313003	6.42
17 313004	6.42	17 314001	7.58	17 314002	7.58	17 314003	7.58	17 314004	7.58	17 315001	36.00
17 315002	49.00	17 315005	44.40	17 315006	68.89	17 315007	86.67	17 316001	1312.15	17 316002	1367.33
17 316004	323.50	17 316005	490.00	17 317001	80.00	17 317002	945.00	17 317003	25.00	17 317004	36.50
17 318001	525.00	17 318002	612.00	17 318003	799.00	17 318004	622.00	17 319001	9002.10	17 319002	9002.09
17 320001	3477.28	17 320002	3477.28	17 320003	3477.28	17 320004	3477.28	17 320005	3477.28	17 320006	3477.28
17 321001	1000.00	17 321002	4800.00	17 321003	60.00	17 321004	2792.31	17 322001	35.00	17 322002	35.00
17 322003	72.50	17 322004	125.00	17 323001	2150.00	17 323002	1557.00	17 323003	299.00	17 323004	299.00
17 324023	18.00	17 324067	60.00	17 325001	10.00	17 325002	665.00	17 335001	1201.67	17 335002	1189.50
17 335003	1525.00	17 335004	1245.42	17 336001	1384.17	17 336002	2330.83	17 336003	746.25	17 336004	1800.00
17 337001	2433.33	17 337002	583.33	17 337003	687.50	17 337004	962.50	17 338001	1782.08	17 338002	1544.50
17 338003	1760.83	17 338004	3830.83	17 339001	1481.67	17 339002	1512.50	17 339003	2167.50	17 339004	2171.25
17 340001	601.67	17 340002	1265.00	17 340003	1125.00	17 340004	408.33	17 341001	11160.00	17 341002	11170.00
17 341003	5310.00	17 341004	7400.00	17 342001	1932.92	17 342002	2066.67	17 342003	1800.00	17 342004	1262.50
17 343001	127.00	17 343002	132.00	17 343003	138.00	17 343004	125.00	17 343005	110.00	17 343006	163.00
17 343007	166.50	17 343008	168.00	17 343009	205.00	17 343010	105.00	17 343011	321.50	17 343012	324.00
17 343013	71.50	17 343014	213.00	17 344001	100.00	17 344002	444.00	17 345001	7.90	17 345002	10.50
17 345003	12.90	17 345004	18.90	17 345005	13.80	17 345006	15.50	17 346001	14.72	17 346002	15.50
17 346003	13.90	17 346004	3.00	17 346005	11.50	17 347001	3994.00	17 347002	4355.00	17 347003	7211.35

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
17 347004	3483.28	17 347005	2254.00	17 347006	3690.94	17 348001	668.00	17 348002	1111.50	17 348003	1275.30
17 348004	969.93	17 348005	867.30	17 348006	1100.00	17 348007	775.00	17 348008	610.00	17 348009	459.00
17 348010	325.75	17 348011	585.00	17 348012	525.00	17 349001	43.00	17 349002	47.00	17 349003	23.00
17 349004	42.00	17 349005	37.00	17 349006	25.00	17 350001	83.50	17 350002	49.00	17 350003	47.00
17 350004	50.00	17 351001	285.00	17 351002	315.00	17 351003	95.00	17 351004	389.00	17 352001	15.00
17 352002	45.00	17 352003	20.00	17 352004	2950.00	17 353001	2.50	17 353002	50.00	17 353003	250.00
17 353004	400.00	17 353005	300.00	17 353006	275.00	17 354001	45.00	17 354002	30.00	17 355001	10.00
17 355002	217.35	17 355003	8.00	17 355004	245.00	17 356001	5.00	17 356002	12.00	17 356003	4.00
17 356004	7.00	17 357001	7.00	17 357002	30.00	17 357003	27.00	17 357004	27.00	17 358001	99.90
17 358002	92.90	17 358003	235.31	17 358004	199.00	17 358005	92.00	17 359001	149.00	17 359002	124.00
17 359003	133.00	17 359004	167.00	17 359005	134.00	17 359006	215.00	17 360001	19.25	17 360002	16.13
17 360003	25.93	17 360004	23.31	17 361001	89.95	17 361002	66.00	17 362001	34.00	17 362002	20.00
17 362003	30.00	17 362004	15.00	17 363001	1135.00	17 363002	7250.00	17 363004	40.00	17 364001	75.00
17 364002	35.00	17 364003	125.00	17 364004	598.00	17 378001	44.50	17 378002	15.00	17 378003	25.00
17 378004	20.00	17 378006	7.00	17 378008	31.00	17 379001	140.00	17 379002	180.00	17 379003	77.00
17 379004	66.00	17 379005	59.00	17 379006	199.00	17 379007	99.00	17 379008	72.00	17 380001	50.00
17 380002	45.00	17 380003	40.00	17 380004	39.00	17 380005	33.00	17 380006	11.00	17 380007	17.00
17 380008	23.00	17 381001	29.00	17 381002	18.00	17 381003	12.00	17 381004	13.00	17 382001	5000.00
17 382002	345.00	17 382003	500.00	17 382004	1250.00	17 383001	2000.00	17 383002	10350.00	17 383004	3150.00
17 384001	340.00	17 384002	110.00	17 384003	308.00	17 384004	149.50	17 384005	440.00	18 001001	7.00
18 001002	8.00	18 001003	7.00	18 001004	8.00	18 001005	7.00	18 001006	8.00	18 001007	7.00
18 001008	8.00	18 001009	4.90	18 001010	4.50	18 001011	4.80	18 001012	4.70	18 002001	5.61
18 002002	6.09	18 002003	5.22	18 002004	7.00	18 002005	8.00	18 002006	7.00	18 003001	11.80
18 003002	18.05	18 003003	15.80	18 003004	6.10	18 004001	2.50	18 004002	57.25	18 004003	40.45
18 004004	3.50	18 005001	1.20	18 005002	1.50	18 005003	18.81	18 005004	23.81	18 006001	22.79
18 006002	23.92	18 006003	20.76	18 006004	22.27	18 007001	41.43	18 007002	61.62	18 007003	44.59
18 007004	57.50	18 008001	15.01	18 008002	11.89	18 008004	13.88	18 008005	16.13	18 009001	18.98
18 009002	41.73	18 009003	26.39	18 009004	26.91	18 010001	26.00	18 010002	54.28	18 010003	25.43
18 010004	30.38	18 011001	26.47	18 011002	25.26	18 011003	26.80	18 011004	49.40	18 012001	6.94
18 012002	8.06	18 012003	4.85	18 012004	6.85	18 013001	59.43	18 013002	58.72	18 013003	65.43
18 013004	72.50	18 013005	63.62	18 013006	54.00	18 014001	9.35	18 014002	9.25	18 014003	7.30
18 014004	9.30	18 014005	7.05	18 014006	9.40	18 015001	31.70	18 015002	26.10	18 015004	41.00
18 015005	55.90	18 016001	18.40	18 016002	17.90	18 016003	18.45	18 016004	17.48	18 017001	47.85
18 017002	36.45	18 017003	62.15	18 017004	38.73	18 018001	48.15	18 018002	54.15	18 018003	62.15
18 018004	51.40	18 018005	16.40	18 018006	16.90	18 019001	78.95	18 019002	58.90	18 019003	81.80
18 019004	77.40	18 020001	43.95	18 020002	39.15	18 020003	34.15	18 020004	30.97	18 021001	83.70
18 021002	60.90	18 021003	81.90	18 021004	67.35	18 021005	74.90	18 021006	61.58	18 022001	70.46
18 022002	51.15	18 022003	57.15	18 022004	45.90	18 023001	61.40	18 023002	41.50	18 023003	48.40
18 023004	79.55	18 024001	26.95	18 024002	37.40	18 024003	27.65	18 024004	37.75	18 025001	130.00
18 025002	82.90	18 025003	105.00	18 025004	99.90	18 026001	17.90	18 026002	18.90	18 026003	16.20
18 026004	9.90	18 027001	20.40	18 027002	22.15	18 027003	20.65	18 027004	24.90	18 028001	46.25
18 028002	51.90	18 028003	70.90	18 028004	36.20	18 029001	104.95	18 029002	83.70	18 029003	88.23
18 029004	164.71	18 030001	46.13	18 030002	22.10	18 030003	21.75	18 030004	38.00	18 031001	67.50
18 031002	55.70	18 031003	39.23	18 031004	86.25	18 032001	69.95	18 032002	75.25	18 032003	22.15
18 032004	19.20	18 032005	20.70	18 032007	19.70	18 033001	490.00	18 033002	410.00	18 033003	319.20
18 033004	455.00	18 034001	60.00	18 034002	20.84	18 034003	68.75	18 034004	41.18	18 035001	50.00
18 035002	18.55	18 035003	40.50	18 035004	42.90	18 036001	110.00	18 036002	94.95	18 036003	86.75
18 036004	99.63	18 037001	60.00	18 037002	43.15	18 037003	43.50	18 037004	30.82	18 038001	80.00
18 038002	36.45	18 038003	61.25	18 038004	20.20	18 039001	80.00	18 039002	75.90	18 039003	75.00
18 039004	112.90	18 040001	80.00	18 040002	50.65	18 040003	76.75	18 040004	67.70	18 041001	24.71
18 041002	41.65	18 041003	39.70	18 041004	42.35	18 041005	44.41	18 041006	37.21	18 042001	158.72
18 042002	286.36	18 042003	303.48	18 042004	276.67	18 043001	6.99	18 043002	9.03	18 043003	7.30
18 043004	9.80	18 043005	9.20	18 043006	11.83	18 043007	7.80	18 043008	9.58	18 044001	56.67
18 044002	77.01	18 044003	65.48	18 044004	64.40	18 045001	29.47	18 045002	218.38	18 045003	140.56
18 045004	19.51	18 045005	19.51	18 045008	26.52	18 046001	80.76	18 046002	85.23	18 046003	46.11
18 046004	37.61	18 047001	21.67	18 047002	20.59	18 047003	20.33	18 047004	22.85	18 048001	76.90
18 048002	76.50	18 048003	65.90	18 048004	76.33	18 049001	44.40	18 049002	22.90	18 049003	24.58
18 049004	21.00	18 050001	79.04	18 050002	89.75	18 050003	71.15	18 050004	74.62	18 051001	82.86
18 051002	70.75	18 051003	31.55	18 051004	79.88	18 052001	20.30	18 052002	22.50	18 052003	31.20
18 052004	21.15	18 053001	28.39	18 053002	62.93	18 053003	73.38	18 053004	7.82	18 054001	49.44
18 054002	55.83	18 054003	70.04	18 054004	56.67	18 055001	12.00	18 055002	16.58	18 055003	8.79
18 055004	13.25	18 056001	17.95	18 056002	12.82	18 056003	37.06	18 056004	12.60	18 056005	15.07
18 056006	12.75	18 056007	16.57	18 056008	10.75	18 056011	12.03	18 056014	17.44	18 057001	16.50
18 057002	16.50	18 057003	15.00	18 057004	17.06	18 057005	16.85	18 057006	14.58	18 058001	7.66
18 058002	4.65	18 058003	5.50	18 058004	8.00	18 058005	5.75	18 058006	7.00	18 059001	5.25
18 059002	5.06	18 059003	4.75	18 059004	4.65	18 060001	16.75	18 060002	13.55	18 060003	18.00
18 060004	15.10	18 061001	8.00	18 061002	16.50	18 061003	17.00	18 061004	7.90	18 062001	11.00
18 062002	13.42	18 062003	9.75	18 062004	16.16	18 063001	6.25	18 063002	4.40	18 063003	5.25
18 063004	7.38	18 064001	37.20	18 064002	56.45	18 064003	8.00	18 064005	16.90	18 064006	36.90
18 064007	28.40	18 065001	23.50	18 065002	36.00	18 065003	27.75	18 065004	27.75	18 066001	6.25
18 066002	8.55	18 066003	9.25	18 066004	6.05	18 067001	3.75	18 067002	6.25	18 067003	6.00
18 067004	3.61	18 068001	20.50	18 068002	18.70	18 068003	17.50	18 068004	14.39	18 069001	20.50
18 069002	31.90	18 069003	28.00	18 069004	22.88	18 070001	7.00	18 070002	4.98	18 070003	5.75
18 070004	6.05	18 071001	5.50	18 071002	8.25	18 071003	9.25	18 071004	6.60	18 072001	9.75
18 072002	7.90	18 072003	8.25	18 072004	12.37	18 073001	9.32	18 073002	12.32	18 073003	13.75
18 073004	17.60	18 073005	4.97	18 073006	13.85	18 073007	9.75	18 073008	10.25	18 073009	10.25
18 073010	9.75	18 074001	16.80	18 074002	14.47	18 074003	11.50	18 074004	16.00	18 075001	7.25
18 075002	6.79	18 075003	8.50	18 075004	6.17	18 076001	2.88	18 076002	3.60	18 076003	3.50
18 076004	28.75	18 076005	42.90	18 076006	38.50	18 076007	4.10	18 076009	4.82	18 077001	8.88
18 077002	8.38	18 077003	15.25	18 077004	9.78	18 078001	6.38	18 078002	16.98	18 078003	9.50
18 078004	5.63	18 079001	8.75	18 079002	14.52	18 079003	14.50	18 079004	10.35	18 080001	5.75
18 080002	7.32	18 080003	8.25	18 080004	6.31	18 081001	21.25	18 081002	14.25	18 081003	8.28
18 081004	9.20	18 082001	12.50	18 082002	9.50	18 082003	14.25	18 082004	12.10	18 083001	3.63
18 083002	4.45	18 083003	5.25	18 083004	2.29	18 084001	29.09	18 084002	23.85	18 084003	17.00
18 084004	17.40	18 085001	16.90	18 085002	15.50	18 085003	13.15	18 085004	15.70	18 086001	8.50
18 086002	5.27	18 086003	4.75	18 086004	6.74	18 087001	7.00	18 087002	9.20	18 087003	10.00
18 087004	8.03	18 088001	13.00	18 088002	15.25	18 088003	16.42	18 088004	20.72	18 089001	10.30
18 089002	7.38	18 089003	6.68	18 089004	6.73	18 089005	9.05	18 089006	8.20	18 089007	6.90
18 089008	9.85	18 090001	85.25	18 090002	88.00	18 090003	77.75	18 090004	81.24	18 091001	18.50
18 091002	12.50	18 091003	25.80	18 091004	15.75	18 092001	12.50	18 092002	12.55	18 092003	10.55
18 092004	10.50	18 093001	23.25	18 093002	20.55	18 093003	18.07	18 093004	18.42	18 094001	19.75
18 094002	20.08	18 094003	20.00	18 094004	21.59	18 095001	14.94	18 095002	12.74	18 095003	11.50
18 095004	39.52	18 095005	53.91	18 095008	19.76	18 096001	24.09	18 096002	24.77	18 096003	23.15
18 096004	42.58	18 096005	42.11	18 096006	23.84	18 097002	42.81	18 097003	46.90	18 097004	47.40
18 097005	43.81	18 098001	8.55	18 098002	10.00	18 098003	9.12	18 098004	8.99	18 099001	241.25
18 099002	251.30	18 099003	76.76	18 099004	203.13	18 100001	60.00	18 100002	55.90	18 100003	89.81
18 100004	77.75	18 101001	8.32	18 101002	3.77	18 101003	13.00	18 101005	8.13	18 101006	5.05
18 101007	3.84	18 101009	5.72	18 101010	8.92	18 102001	7.00	18 102002	5.30	18 102003	5.53
18 102004	3.78	18 102005	5.25	18 102006	11.14	18 103001	36.54	18 103002	47.17	18 103003	29.17
18 103005	37.71	18 104001	86.94	18 104002	4.34	18 104003	4.01	18 104005	18.40	18 105001	23.60
18 105002	568.13	18 105004	65.96	18 105007	60.13	18 106001	109.92	18 106002	70.10	18 106003	76.11
18 106004	41.58	18 107001	40.80	18 107002	377.78	18 107003	37.28	18 107004	14.29	18 108001	48.06
18 108002	51.85	18 108003	52.50	18 108005	40.68	18 109001	50.50	18 109002	41.08	18 109003	88.16
18 109005	63.56	18 109006	117.65	18 109008	126.03	18 110001	80.36	18 110002	40.79	18 110003	70.51
18 110004	24.00	18 111001	74.10	18 111002	55.00	18 111003	70.00	18 111004	62.00	18 112001	150.00
18 112002	140.00	18 112003	150.00	18 112004	150.00	18 113001	82.00	18 113002	35.00	18 113003	40.00
18 113004	75.00	18 114001	110.00	18 114002	100.00	18 114003	120.00	18 114004	70.00	18 115001	110.00
18 115002	106.00	18 115003	135.00	18 115004	124.00	18 116001	21.32	18 116002	15.23	18 116003	14.89
18 116004	24.47	18 116005	21.39	18 116006	20.09	18 116007	22.24	18 116008	23.65	18 117001	110.00
18 117002	194.64	18 117003	175.33	18 117005	123.25	18 118001	148.37	18 118002	244.33	18 118003	101.21
18 118004	237.33	18 119001	140.00	18 119002	140.00	18 119003	137.00	18 119004	124.53	18 119005	164.99
18 119006	53.15	18 120001	223.93	18 120002	82.20	18 120004	207.10	18 120005	276.57	18 120007	230.68
18 120008	53.91	18 121001	126.65	18 121002	61.33	18 121003	141.07	18 121005	108.00	18 122001	10.00
18 122002	10.00	18 122004	18.00	18 122005	19.00	18 122007	15.00	18 122008	20.00	18 134001	349.00
18 134002	158.00	18 134003	292.33	18 134004	235.25	18 135001	66.03	18 135002	79.26	18 135003	54.96
18 135004	77.82	18 136001	57.96	18 136002	31.44	18 137001	382.66	18 137002	239.20	18 138001	1744.50
18 138002	2037.51	18 139001	372.33	18 139002	254.45	18 140001	197.00	18 140002	136.62	18 141001	195.97
18 141002	198.51	18 142001	72.96	18 142002	71.71	18 142003	200.97	18 142004	140.00	18 143001	56.00
18 143002	47.36	18 143003	75.83	18 143004	46.89	18 144001	285.00	18 144002	191.77	18 145001	332.63
18 145002	198.66	18 146001	469.37	18 146002	321.99	18 146003	210.96	18 146004	393.20	18 147001	367.67
18 147002	248.27	18 147003	212.33	18 147004	455.80	18 148001	126.63	18 148002	267.44	18 149001	257.96
18 149002	150.51	18 150001	194.33	18 150002	162.06	18 151001	150.97	18 151002	101.93	18 152001	403.66
18 152002	258.66	18 153001	25.63	18 153002	20.26	18 154001	43.63	18 154002	30.96	18 155001	22.30
18 155002	31.41	18 156001	94.36	18 156002	82.59	18 157001	42.30	18 157002	86.25	18 158001	242.87

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
18 158002	689.60	18 158003	559.00	18 158004	310.66	18 159001	80.00	18 159002	100.00	18 159003	100.00
18 159004	130.00	18 160001	39.00	18 160002	142.31	18 160003	78.00	18 160004	183.99	18 161001	39.70
18 161002	163.75	18 161003	119.80	18 161004	75.16	18 162001	53.50	18 162002	164.83	18 162003	62.00
18 162004	103.76	18 163001	665.66	18 163002	109.79	18 163003	469.63	18 163004	518.66	18 164001	479.00
18 164002	98.72	18 164003	390.66	18 164004	128.25	18 164005	606.30	18 164006	333.93	18 165001	465.67
18 165002	166.67	18 165003	389.00	18 165004	199.00	18 165005	489.33	18 165006	427.60	18 166001	165.67
18 166002	133.35	18 166003	205.67	18 166004	83.38	18 167001	562.33	18 167002	61.50	18 167004	99.00
18 167005	30.00	18 168001	25.45	18 168002	17.50	18 168003	52.00	18 168004	59.90	18 169001	52.00
18 169002	58.00	18 169003	49.00	18 169004	82.50	18 170001	9.00	18 170002	10.00	18 170003	9.00
18 170004	10.00	18 171001	129.00	18 171002	185.30	18 172001	658.00	18 172002	564.00	18 172003	122.61
18 172004	122.61	18 172005	1.77	18 172006	1.77	18 182001	3798.65	18 182002	3798.65	18 182003	3798.65
18 182004	3798.65	18 182005	3798.65	18 182006	3798.65	18 183001	2882.60	18 184001	1080.00	18 184002	1099.00
18 184003	950.00	18 184004	320.00	18 184005	216.90	18 184006	176.50	18 184007	236.90	18 184008	92.40
18 184009	85.00	18 184010	578.00	18 184011	296.00	18 184012	361.00	18 184013	59.40	18 184014	96.20
18 184015	218.50	18 184016	272.00	18 184017	568.00	18 184018	203.20	18 184019	95.00	18 184020	95.00
18 185001	84.08	18 185002	204.62	18 185003	329.84	18 186001	650.00	18 186002	780.00	18 186003	180.00
18 186004	1616.50	18 186005	800.00	18 186006	300.00	18 187001	240.00	18 187002	159.12	18 187003	159.12
18 188001	17.02	18 188002	34.04	18 188003	51.06	18 188004	71.36	18 188005	91.65	18 188006	111.95
18 188007	132.25	18 188008	254.04	18 188009	313.35	18 188010	372.66	18 188011	491.28	18 188012	728.53
18 188013	965.77	18 188014	1558.88	18 188015	2443.29	18 188016	2919.85	18 188017	3038.99	18 188018	3634.69
18 188019	4230.39	18 188020	4826.09	18 188021	5421.79	18 188022	6017.49	18 188023	6613.19	18 188024	7208.89
18 188025	7804.59	18 188026	8400.29	18 189001	8.70	18 189002	4.70	18 189003	8.70	18 189004	296.56
18 190001	725.15	18 191001	7.45	18 191002	3.71	18 191003	7.45	18 191004	3.71	18 191005	7.45
18 191006	3.71	18 191007	7.45	18 191008	3.71	18 191009	7.45	18 191010	7.45	18 192001	28.10
18 192002	18.80	18 192003	28.10	18 192004	18.80	18 192005	31.92	18 193001	1529.50	18 194001	1800.00
18 194002	1460.00	18 194003	2600.00	18 194004	1275.00	18 194005	2200.00	18 194006	1275.00	18 194007	4500.00
18 194008	1600.00	18 194009	3900.00	18 194010	1200.00	18 195001	250.00	18 195002	150.00	18 195003	120.00
18 195004	130.00	18 195005	200.00	18 195006	150.00	18 205001	1199.00	18 205002	2080.00	18 205003	2099.00
18 205004	1114.00	18 206001	3299.00	18 206002	3598.00	18 207001	2899.00	18 207002	3839.00	18 207003	2899.00
18 207004	3698.00	18 208001	1765.00	18 208002	3499.00	18 208003	1099.00	18 208004	3500.00	18 209001	10199.00
18 209002	7346.00	18 209003	6399.00	18 209004	12150.00	18 210001	11999.00	18 210002	5799.00	18 210003	5699.00
18 210004	12683.00	18 211001	1139.00	18 211002	1119.00	18 211003	3799.00	18 211004	1718.01	18 212001	1195.00
18 212002	2098.00	18 212003	3454.00	18 212004	3308.00	18 213001	4799.00	18 213002	5261.00	18 213003	5799.00
18 213004	4586.00	18 214001	5499.00	18 214002	4996.00	18 214003	6399.00	18 214004	6654.00	18 215001	6399.00
18 215002	3248.00	18 215003	3349.00	18 215004	5997.00	18 216001	1999.00	18 216002	548.00	18 216003	2299.00
18 216004	1830.00	18 216005	217.00	18 216006	636.50	18 217001	2191.00	18 217002	3799.00	18 217003	8499.00
18 217004	4099.00	18 218001	369.00	18 218002	298.00	18 218003	329.00	18 218004	329.00	18 219001	239.00
18 219002	165.00	18 219003	319.00	18 219004	144.50	18 220001	345.00	18 220002	692.00	18 220003	449.00
18 220004	287.99	18 221001	4499.00	18 221002	3430.00	18 221003	5198.00	18 221004	2096.00	18 221005	2379.00
18 221006	2199.00	18 222001	13778.00	18 222002	13756.00	18 222003	7651.00	18 222004	13999.00	18 222005	12999.00
18 222006	7299.00	18 223001	3999.00	18 223002	1999.00	18 223003	1755.00	18 223004	1900.00	18 224001	955.00
18 224002	1139.00	18 224003	1299.50	18 224004	779.00	18 225001	1499.00	18 225002	1199.00	18 225003	999.00
18 225004	498.00	18 226001	3.90	18 226002	2.96	18 226003	6.20	18 226004	49.80	18 227001	1.50
18 227002	1.50	18 227003	1.50	18 227004	8.99	18 228001	16.90	18 228002	45.20	18 228003	48.50
18 228004	48.00	18 229001	8.99	18 229002	16.10	18 229003	18.95	18 229004	31.50	18 230001	19.67
18 230002	61.70	18 230003	50.45	18 230004	38.95	18 231001	16.09	18 231002	397.00	18 231003	349.00
18 231004	419.00	18 232001	109.00	18 232004	185.00	18 232005	212.50	18 232006	539.00	18 233001	56.90
18 233002	72.50	18 233003	57.15	18 233004	36.90	18 234001	74.90	18 234002	267.00	18 235001	169.00
18 235002	1199.00	18 235003	199.00	18 235004	168.00	18 236001	31.90	18 236002	30.80	18 236003	638.00
18 236004	37.00	18 236005	9.90	18 236006	36.00	18 236007	77.00	18 236008	59.90	18 237001	149.00
18 237002	415.00	18 237003	249.00	18 237004	128.00	18 238001	449.00	18 238003	299.00	18 238004	74.50
18 238006	479.00	18 239001	60.95	18 239002	106.00	18 239003	54.90	18 239004	79.90	18 240001	69.90
18 240002	225.00	18 240003	44.90	18 240004	39.00	18 241001	17.32	18 241002	16.83	18 241003	13.00
18 241004	12.16	18 241005	21.90	18 241006	19.78	18 242001	10.33	18 242002	11.80	18 242003	21.80
18 242004	9.26	18 242005	11.69	18 242006	13.16	18 243001	6.31	18 243002	5.89	18 243003	5.25
18 243004	64.81	18 244001	12.00	18 244002	11.89	18 244003	13.38	18 244004	17.86	18 244005	15.71
18 244006	13.50	18 245001	30.30	18 245002	18.90	18 245003	30.95	18 245004	16.50	18 246001	26.40
18 246002	34.90	18 246003	42.35	18 246004	71.25	18 256001	30.00	18 256002	104.00	18 256003	99.33
18 256004	62.80	18 256005	168.88	18 256006	155.20	18 257001	35.33	18 257002	19.00	18 257003	16.00
18 257004	19.00	18 258001	95.30	18 258002	115.60	18 258003	69.00	18 258004	54.00	18 259001	68.90
18 259002	35.00	18 259003	156.00	18 259004	132.00	18 259005	43.00	18 259006	30.90	18 260001	67.50
18 260002	86.90	18 260003	53.30	18 260004	48.50	18 260005	71.60	18 260006	59.00	18 261001	57.00
18 261002	240.00	18 261003	39.94	18 261004	54.00	18 262001	77.69	18 262002	39.00	18 262003	74.00
18 262004	39.90	18 263001	131.50	18 263002	91.20	18 263003	50.59	18 263004	52.00	18 264001	140.00
18 264002	112.00	18 264003	28.40	18 264004	40.60	18 265001	40.07	18 265002	14.00	18 265003	23.50
18 265004	36.00	18 266001	23.24	18 266002	28.63	18 266003	26.00	18 266004	17.57	18 267001	450.00
18 267002	95.00	18 267003	48.00	18 267004	2725.00	18 268001	6000.00	18 268002	3000.00	18 268003	4800.00
18 268004	2000.00	18 269001	120.00	18 269002	300.00	18 269003	300.00	18 269004	600.00	18 270001	1543.50
18 270002	1571.00	18 270003	722.09	18 270004	620.00	18 271001	3096.00	18 271002	2043.98	18 271003	15000.00
18 271004	9000.00	18 272001	120.00	18 272002	1050.00	18 272003	200.00	18 272004	3000.00	18 273001	178.12
18 273002	280.00	18 273003	180.00	18 273004	450.00	18 274001	2627.00	18 274002	4800.00	18 274003	2700.49
18 274004	3800.00	18 275001	80.00	18 275002	65.00	18 275003	70.00	18 275004	520.00	18 276001	300.00
18 276002	350.00	18 276003	250.00	18 276004	300.00	18 277001	4000.00	18 277002	2000.00	18 277003	4000.00
18 277004	1800.00	18 278001	79.21	18 278002	300.00	18 278003	65.00	18 278004	126.00	18 279001	45.00
18 279002	60.00	18 279003	180.00	18 279004	80.00	18 280001	120.00	18 280002	210.00	18 280003	120.00
18 280004	60.00	18 280005	140.00	18 280006	60.00	18 281001	20.84	18 281002	30.85	18 281003	96.00
18 281004	79.71	18 282001	59.80	18 282002	178.00	18 282003	69.90	18 282004	142.50	18 283001	37.33
18 283002	70.00	18 283003	29.00	18 283004	28.50	18 283005	44.67	18 283006	41.23	18 284001	94.50
18 284002	113.50	18 284003	93.27	18 284004	101.00	18 284005	21.00	18 284006	109.00	18 285001	23.30
18 285002	167.93	18 285003	27.45	18 285004	50.57	18 286001	62.02	18 286002	41.89	18 286003	75.07
18 286004	83.92	18 287001	22.60	18 287002	144.00	18 287003	16.20	18 287004	31.60	18 288001	66.60
18 288002	66.00	18 288003	76.90	18 288004	94.00	18 289001	16.19	18 289002	12.60	18 289003	26.40
18 289004	10.60	18 290001	15.55	18 290002	74.95	18 290003	31.90	18 290004	105.00	18 291001	4.48
18 291002	5.20	18 291003	3.89	18 291004	33.95	18 292001	67.50	18 292002	139.59	18 292003	52.70
18 292004	81.90	18 293001	26.70	18 293002	22.70	18 293003	16.25	18 293004	19.28	18 294001	14.00
18 294002	13.68	18 294003	15.20	18 294004	11.49	18 295001	16.90	18 295002	6.80	18 295003	7.99
18 295004	17.04	18 305001	4.50	18 305002	4.00	18 305003	4.50	18 305004	4.00	18 306001	4.00
18 306002	4.00	18 306003	4.00	18 306004	4.00	18 307001	35.00	18 307002	35.00	18 307003	30.00
18 307004	25.00	18 309001	478.00	18 309002	669.00	18 309003	358.00	18 309004	357.00	18 310001	1742.00
18 310002	1286.85	18 310003	1453.60	18 310004	2138.67	18 311001	163900.00	18 311002	191900.00	18 311003	122353.00
18 311004	192922.00	18 311005	215000.00	18 311006	321000.00	18 311007	132325.00	18 311008	160143.00	18 311009	182499.00
18 311010	122500.00	18 312001	2599.00	18 312002	1075.00	18 312003	2029.00	18 312004	1200.00	18 313001	6.42
18 313002	6.42	18 313003	6.42	18 313004	6.42	18 314001	7.58	18 314002	7.58	18 314003	7.58
18 314004	7.58	18 315001	27.58	18 315002	24.59	18 315003	39.33	18 315004	24.50	18 316001	650.03
18 316002	1729.60	18 316003	342.10	18 316004	1063.00	18 317001	122.00	18 317002	753.25	18 317003	150.00
18 317004	432.40	18 318001	548.31	18 318002	747.50	18 318003	548.31	18 318004	524.86	18 319001	10682.58
18 319002	10682.58	18 320001	3477.81	18 320002	3477.81	18 320003	3477.81	18 320004	3477.81	18 320005	3477.81
18 320006	3477.81	18 321001	380.00	18 321002	500.00	18 321003	9000.00	18 321004	1200.00	18 322001	40.00
18 322002	40.00	18 322003	35.00	18 322004	40.00	18 323001	800.00	18 323002	650.90	18 323003	483.00
18 323004	448.50	18 324020	22.00	18 324026	28.00	18 325001	12.00	18 325002	12.00	18 335001	1040.83
18 335002	4621.50	18 335003	1415.42	18 335004	191.67	18 336001	1520.83	18 336002	2111.25	18 336003	1766.67
18 336004	970.83	18 337001	754.17	18 337002	331.67	18 337003	1479.17	18 337004	1500.00	18 338001	1545.83
18 338002	2581.67	18 338003	2645.83	18 338004	1092.83	18 339001	1370.83	18 339002	2500.00	18 339003	1958.33
18 339004	1866.67	18 340001	1383.33	18 340002	463.33	18 340003	383.33	18 340004	160.83	18 341001	2800.00
18 341002	2216.85	18 341003	5196.00	18 341004	3950.00	18 342001	2165.00	18 342002	802.50	18 342003	1589.17
18 342004	775.00	18 343001	115.00	18 343002	36.75	18 343003	125.70	18 343004	84.00	18 343005	97.30
18 343006	50.00	18 343007	115.00	18 343008	84.00	18 343009	140.00	18 343010	120.00	18 343011	1634.00
18 343012	180.00	18 343013	87.50	18 343014	321.00	18 344001	42.00	18 344002	90.00	18 344003	180.00
18 344004	250.00	18 345001	10.00	18 345002	14.00	18 345003	8.00	18 345004	10.00	18 345005	29.45
18 345006	32.52	18 346001	2.10	18 346002	4.20	18 346003	2.60	18 346004	2.30	18 347001	2244.00
18 347002	18340.00	18 347003	1800.00	18 347004	6432.35	18 347005	3682.50	18 347006	6160.00	18 348001	1111.50
18 348002	696.15	18 348003	395.00	18 348004	809.50	18 348005	952.38	18 348006	1105.00	18 348007	643.50
18 348008	944.75	18 348009	290.00	18 348010	350.00	18 348011	350.00	18 348012	608.00	18 349001	35.00
18 349002	40.00	18 349003	45.00	18 349004	45.00	18 349005	30.00	18 349006	28.00	18 350001	67.84
18 350002	60.00	18 350003	26.10	18 350004	30.00	18 351001	549.00	18 351002	389.00	18 351003	280.00
18 351004	324.00	18 352001	1.50	18 352002	30.00	18 352003	30.00	18 352004	1800.00	18 352005	45.00
18 352006	65.00	18 353001	55.00	18 353003	704.00	18 353004	350.00	18 353005	470.00	18 353006	180.00
18 353007	250.00	18 354001	50.00	18 354002	60.00	18 354003	45.00	18 354006	100.00	18 355001	217.35
18 355002	10.00	18 355003	8.00	18 355004	189.00	18 356001	7.00	18 356002	7.00	18 356003	5.00
18 356004	4.00	18 357001	27.00	18 357002	30.00	18 357003	29.00	18 357004	29.00	18 358001	239.00
18 358002	98.00	18 358003	179.95	18 358004	96.00	18 358005	116.00	18 358006	246.00	18 359001	179.00
18 359002	162.00	18 359003	207.95	18 359004	140.00	18 359005	209.00	18 359006	208.00	18 360001	5.98
18 360002	30.02	18 360003	35.00	18 360004	22.13	18 361001	42.00	18 361002	38.00	18 361003	299.95
18 361006	24.00	18 362001	20.00	18 362002	30.00	18 362003	32.00	18 362004	18.00	18 363001	364.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
18 363002	335.00	18 363003	45.00	18 363004	75.00	18 364001	165.00	18 364002	104.00	18 364003	415.00
18 364004	198.00	18 378001	34.00	18 378002	13.50	18 378003	30.00	18 378004	26.00	18 378005	25.00
18 378006	7.00	18 378007	23.00	18 378008	22.00	18 379001	49.00	18 379002	86.00	18 379003	63.00
18 379004	68.00	18 379005	100.00	18 379006	90.00	18 379007	46.00	18 379008	85.00	18 380001	45.00
18 380002	40.00	18 380003	20.00	18 380004	20.00	18 381001	23.00	18 381002	32.00	18 381003	15.00
18 381004	26.00	18 382001	200.00	18 382002	4830.00	18 382003	250.00	18 382004	6000.00	18 383001	13570.00
18 383002	7061.00	18 383003	11550.00	18 383004	10305.00	18 384001	44.00	18 384002	42.00	18 384003	400.00
18 384004	65.00	18 384005	354.00	18 384006	1045.00	19 001001	9.00	19 001002	9.00	19 001003	9.00
19 001004	9.00	19 001007	5.89	19 001008	5.70	19 001009	9.00	19 001010	9.00	19 001011	9.00
19 001012	9.00	19 001015	4.60	19 001016	4.80	19 002001	5.95	19 002002	5.67	19 002003	9.00
19 002004	9.00	19 002005	12.80	19 002006	65.28	19 003001	7.24	19 003002	12.18	19 003003	60.10
19 003004	6.99	19 004001	46.54	19 004002	47.53	19 004003	41.35	19 004004	42.72	19 005001	31.64
19 005002	24.85	19 005003	12.99	19 005004	15.97	19 006001	22.35	19 006002	20.67	19 006003	23.16
19 006004	18.75	19 007001	41.67	19 007002	61.23	19 007003	94.34	19 007004	50.00	19 008001	16.17
19 008002	12.25	19 008003	19.00	19 008006	12.75	19 009001	18.61	19 009002	16.90	19 009004	27.40
19 009103	16.15	19 010001	17.60	19 010002	18.00	19 010003	15.90	19 010004	8.00	19 011001	57.68
19 011002	32.30	19 011004	38.58	19 011005	76.67	19 012001	7.60	19 012002	5.54	19 012003	6.85
19 012004	7.75	19 013001	49.80	19 013002	29.40	19 013003	45.44	19 013004	48.98	19 013006	93.48
19 013007	55.33	19 014001	7.36	19 014002	8.02	19 014003	8.90	19 014004	9.45	19 014005	8.35
19 014006	8.00	19 015001	41.90	19 015002	60.50	19 015004	42.90	19 015006	17.30	19 016001	19.65
19 016002	21.90	19 016003	18.90	19 016004	21.90	19 017001	49.90	19 017002	47.90	19 017003	63.94
19 017004	49.90	19 018001	67.90	19 018002	59.90	19 018003	16.50	19 018004	15.90	19 018005	57.00
19 018006	38.00	19 019001	49.90	19 019002	79.90	19 019003	67.50	19 019004	38.00	19 020001	32.40
19 020002	40.90	19 020003	37.30	19 020004	38.90	19 021001	64.40	19 021002	67.90	19 021003	68.51
19 021004	66.90	19 021005	68.48	19 021006	56.00	19 022001	42.40	19 022004	45.65	19 022005	49.43
19 022006	34.00	19 023001	43.90	19 023002	53.28	19 023003	63.90	19 023004	42.40	19 024001	41.90
19 024002	44.90	19 024003	48.95	19 024004	46.40	19 025001	85.40	19 025002	76.90	19 025003	82.38
19 025004	84.90	19 026001	17.90	19 026002	17.90	19 026003	18.95	19 026004	22.00	19 027001	23.90
19 027002	26.05	19 027003	27.00	19 027004	20.65	19 028001	39.65	19 028002	129.74	19 028003	59.90
19 028004	35.90	19 029001	99.90	19 029002	99.90	19 029003	90.70	19 029004	83.50	19 030001	46.30
19 030002	21.90	19 030003	22.70	19 030004	32.25	19 031001	38.15	19 031002	46.40	19 031003	75.00
19 031004	64.50	19 032001	28.30	19 032002	67.50	19 032003	34.99	19 032004	31.90	19 032005	129.75
19 032006	99.90	19 033001	548.50	19 033002	318.00	19 033003	380.00	19 033004	549.00	19 034001	99.90
19 034002	86.90	19 034003	31.70	19 034004	25.90	19 035001	39.15	19 035002	55.15	19 035003	27.50
19 035004	18.44	19 036001	149.90	19 036002	138.17	19 036003	140.95	19 036004	159.90	19 037001	53.40
19 037002	33.90	19 037003	63.90	19 037004	37.40	19 038001	98.90	19 038002	73.90	19 038003	18.00
19 038004	19.90	19 039001	99.90	19 039002	112.90	19 039003	99.90	19 039004	75.00	19 040001	121.50
19 040002	109.90	19 040003	62.63	19 040004	95.00	19 041001	24.68	19 041002	22.33	19 041003	40.29
19 041004	51.67	19 041005	42.50	19 041006	41.47	19 042001	170.29	19 042002	100.00	19 042003	145.22
19 042004	76.70	19 043001	9.00	19 043002	9.00	19 043003	9.63	19 043004	9.52	19 043005	9.00
19 043006	10.15	19 043007	12.00	19 043009	6.90	19 044001	72.75	19 044002	212.50	19 044003	84.50
19 044004	49.90	19 045003	155.75	19 045004	143.00	19 045005	20.71	19 045006	19.35	19 045009	25.16
19 045010	45.56	19 046001	66.90	19 046002	77.90	19 046003	53.40	19 046004	48.90	19 047001	26.00
19 047002	23.00	19 047003	26.20	19 047004	27.00	19 048001	80.00	19 048002	70.55	19 048003	77.38
19 048004	63.60	19 049001	33.11	19 049002	25.75	19 049005	30.50	19 049006	22.67	19 050001	77.40
19 050002	45.75	19 050004	71.90	19 050005	67.00	19 051001	61.50	19 051002	63.50	19 051003	67.00
19 051004	69.90	19 052001	46.00	19 052002	31.00	19 052003	31.20	19 052004	18.90	19 053001	105.71
19 053002	93.89	19 053003	76.05	19 053004	38.85	19 054001	53.89	19 054002	70.04	19 054003	41.75
19 054004	24.06	19 055001	13.16	19 055002	11.10	19 055003	15.38	19 055004	11.07	19 056001	15.20
19 056002	19.29	19 056003	18.70	19 056005	12.79	19 056006	19.55	19 056007	15.16	19 056008	16.90
19 056009	13.15	19 056011	17.80	19 056015	39.75	19 057001	13.45	19 057002	16.80	19 057003	18.12
19 057004	4.80	19 057005	26.72	19 057006	19.40	19 058001	5.93	19 058002	7.85	19 058004	7.60
19 058005	5.00	19 058006	19.92	19 058007	13.45	19 059001	3.31	19 059002	5.50	19 059003	4.00
19 059004	3.73	19 060001	10.06	19 060002	13.05	19 060003	20.72	19 060004	11.12	19 061001	10.50
19 061002	21.50	19 061003	22.90	19 061005	7.00	19 062001	17.45	19 062002	17.83	19 062003	7.00
19 062004	17.30	19 063001	6.35	19 063002	6.02	19 063003	6.00	19 063004	9.02	19 064001	27.95
19 064002	28.43	19 064003	11.20	19 064004	30.65	19 064005	9.45	19 064006	7.12	19 065001	25.70
19 065002	25.68	19 065003	10.00	19 065004	48.00	19 066001	7.14	19 066002	9.45	19 066003	5.00
19 066004	11.75	19 067001	5.95	19 067002	5.10	19 067003	5.90	19 067004	4.99	19 068001	19.71
19 068002	19.06	19 068003	27.00	19 068004	19.15	19 069001	26.95	19 069002	37.70	19 069003	29.50
19 069004	20.65	19 070001	6.78	19 070002	6.20	19 070003	11.35	19 070004	5.90	19 071001	9.80
19 071002	9.45	19 071003	10.05	19 071004	9.65	19 072001	8.81	19 072002	11.20	19 072003	22.25
19 072004	16.15	19 073001	12.96	19 073002	13.88	19 073003	14.45	19 073004	16.40	19 073005	9.50
19 073006	8.58	19 073007	9.14	19 073008	9.40	19 073009	8.25	19 073010	8.30	19 074001	12.58
19 074002	14.15	19 074005	11.66	19 074007	6.00	19 075001	4.40	19 075002	8.45	19 075003	7.00
19 075004	8.80	19 076001	2.04	19 076002	2.75	19 076003	33.45	19 076004	41.15	19 076005	9.50
19 076006	9.42	19 076007	9.73	19 076008	4.15	19 077001	15.12	19 077002	11.95	19 077003	34.00
19 077004	15.65	19 078001	9.51	19 078002	6.57	19 078003	7.88	19 078004	7.45	19 079001	18.95
19 079002	17.69	19 079003	10.50	19 079004	22.55	19 080001	8.70	19 080002	8.45	19 080003	6.50
19 080004	9.62	19 081001	13.73	19 081002	20.70	19 081003	17.42	19 081004	15.65	19 082001	15.95
19 082002	16.69	19 082003	12.95	19 082004	18.93	19 083001	4.46	19 083002	5.67	19 083003	2.91
19 083004	3.99	19 084001	29.71	19 084002	32.95	19 084003	15.00	19 084004	29.99	19 085001	16.90
19 085002	14.20	19 085003	11.38	19 085004	14.40	19 086001	8.96	19 086002	13.87	19 086003	9.46
19 086004	13.90	19 087001	11.28	19 087002	9.70	19 087003	10.79	19 087004	11.15	19 088001	28.90
19 088002	26.20	19 088003	26.14	19 088004	19.90	19 089001	9.49	19 089002	15.33	19 089003	10.50
19 089004	12.70	19 089005	9.50	19 089006	10.25	19 089007	11.00	19 089008	10.90	19 090001	179.90
19 090002	134.90	19 090005	107.00	19 090006	106.00	19 091001	9.90	19 091002	16.60	19 091003	19.30
19 091004	21.60	19 092001	10.50	19 092002	10.84	19 092003	12.10	19 092004	11.95	19 093001	13.36
19 093002	24.21	19 093003	19.74	19 093004	16.58	19 094001	20.73	19 094002	22.61	19 094003	15.71
19 094004	20.70	19 095001	13.76	19 095004	13.33	19 095005	51.60	19 095006	22.47	19 095009	19.80
19 095010	38.69	19 096001	25.85	19 096002	25.03	19 096003	20.51	19 096004	23.99	19 096005	35.48
19 096006	41.40	19 097001	48.73	19 097002	48.67	19 097005	43.81	19 097006	46.02	19 098001	10.45
19 098002	9.64	19 098005	9.70	19 098006	9.50	19 099001	340.00	19 099002	220.00	19 099003	199.50
19 099004	215.50	19 100001	51.20	19 100002	86.99	19 100003	85.02	19 100004	66.20	19 101001	5.50
19 101002	8.00	19 101003	9.17	19 101004	8.00	19 101005	8.59	19 101006	9.17	19 101007	5.45
19 101008	5.40	19 102001	5.67	19 102002	22.00	19 102003	5.73	19 102004	4.67	19 102005	0.95
19 102006	7.30	19 103001	36.35	19 103002	44.33	19 103005	40.38	19 103008	57.69	19 104001	4.25
19 104002	7.38	19 104007	71.56	19 104008	92.67	19 105001	442.67	19 105003	67.83	19 105004	58.47
19 105006	23.72	19 106001	68.50	19 106002	101.15	19 106003	97.00	19 106005	45.14	19 107001	26.99
19 107002	36.00	19 107003	113.33	19 107004	411.11	19 108001	65.45	19 108002	49.07	19 108005	45.20
19 108006	47.10	19 109001	70.27	19 109002	90.27	19 109004	58.20	19 109005	49.45	19 109007	18.50
19 109008	15.20	19 110001	68.00	19 110002	78.57	19 110003	204.00	19 110004	73.81	19 111001	30.00
19 111002	65.40	19 111003	30.00	19 111004	51.90	19 112001	170.00	19 112002	140.00	19 112003	173.75
19 112004	140.00	19 113001	60.00	19 113002	78.00	19 113003	65.00	19 113004	40.00	19 114001	198.00
19 114002	120.00	19 114003	87.10	19 114004	120.00	19 115001	123.00	19 115002	124.00	19 115003	135.00
19 115004	114.00	19 116001	16.71	19 116002	17.02	19 116003	22.18	19 116004	16.49	19 116005	24.74
19 116006	18.46	19 116007	22.08	19 116008	30.25	19 117001	124.90	19 117002	145.33	19 117003	218.95
19 117004	182.67	19 118001	149.33	19 118002	239.87	19 118003	202.67	19 118004	126.00	19 119001	69.00
19 119002	104.52	19 119003	186.53	19 119004	124.90	19 119005	107.14	19 119006	105.32	19 120001	342.71
19 120002	80.82	19 120003	129.90	19 120004	212.86	19 120005	55.00	19 120006	221.20	19 121001	69.20
19 121003	140.00	19 121004	46.60	19 121005	97.33	19 122001	10.50	19 122002	19.50	19 122003	20.50
19 122004	18.50	19 122005	19.50	19 122006	15.50	19 134001	272.00	19 134002	335.63	19 134003	301.96
19 134004	364.00	19 135001	46.10	19 135002	70.96	19 135003	66.96	19 135004	72.30	19 136001	31.96
19 136002	78.96	19 137001	326.66	19 137002	312.30	19 138001	1665.66	19 138002	1494.50	19 139001	534.50
19 139002	281.16	19 140001	335.33	19 140002	235.96	19 141001	352.50	19 141002	190.33	19 142001	125.63
19 142002	122.63	19 142003	86.96	19 142004	100.30	19 143001	45.16	19 143002	48.50	19 143003	53.30
19 143004	66.83	19 144001	262.00	19 144002	349.63	19 145001	250.33	19 145002	212.63	19 146001	485.33
19 146002	543.60	19 146003	242.00	19 146004	699.26	19 147001	432.00	19 147002	732.33	19 147003	465.00
19 147004	722.33	19 148001	230.70	19 148002	181.00	19 149001	192.30	19 149002	159.00	19 150001	186.70
19 150002	144.00	19 151001	35.80	19 151002	149.00	19 152001	328.66	19 152002	339.00	19 153001	61.96
19 153002	42.96	19 154001	32.40	19 154002	37.63	19 155001	27.51	19 155002	36.00	19 156001	182.63
19 156002	477.00	19 157001	36.26	19 157002	28.96	19 158001	578.00	19 158002	985.49	19 158003	571.66
19 158004	480.00	19 159001	399.00	19 159002	502.50	19 159003	448.00	19 159004	699.00	19 160001	158.96
19 160002	149.00	19 160003	197.66	19 160004	221.00	19 161001	1567.00	19 161002	1151.00	19 161003	320.00
19 161004	314.00	19 162001	1597.00	19 162002	1055.00	19 162003	336.00	19 162004	290.00	19 163001	625.33
19 163002	424.12	19 163003	333.00	19 163004	318.28	19 164001	399.00	19 164002	362.44	19 164003	282.00
19 164004	364.80	19 164005	589.00	19 164006	267.51	19 165001	516.50	19 165002	553.04	19 165003	549.99
19 165004	512.33	19 165005	532.33	19 165006	619.46	19 166001	334.00	19 166002	317.17	19 166003	319.00
19 166004	250.66	19 167001	288.93	19 167002	369.00	19 167005	75.00	19 167006	58.00	19 168001	237.17
19 168002	259.00	19 168003	207.62	19 168004	225.66	19 169001	50.00	19 169002	69.00	19 169003	75.00
19 169004	69.00	19 170001	18.00	19 170002	18.00	19 170003	18.00	19 170004	19.00	19 171001	149.49
19 171002	129.00	19 172001	699.00	19 172002	890.00	19 172003	500.00	19 172004	140.50	19 172005	2.01
19 172006	624.50	19 182001	2439.20	19 182002	2439.20	19 182003	2439.20	19 182004	2439.20	19 182005	2439.20
19 182006	2439.20	19 183001	3097.70	19 184001	899.00	19 184002	1250.00	19 184003	1060.00	19 184004	599.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
19 184005	195.00	19 184006	81.50	19 184007	1725.00	19 184008	300.00	19 184009	109.00	19 184010	650.00
19 184011	452.00	19 184013	93.00	19 184014	630.00	19 184015	269.00	19 184016	36.00	19 184017	95.00
19 184018	95.00	19 184019	63.00	19 184020	840.00	19 184022	364.00	19 185001	281.57	19 185002	364.53
19 185003	455.37	19 185004	281.57	19 185005	364.53	19 185006	455.37	19 186001	55.00	19 186002	15.00
19 186003	420.00	19 186004	250.00	19 186005	16.00	19 186006	49.00	19 187001	435.22	19 187002	435.22
19 187003	435.22	19 187004	435.22	19 188001	17.02	19 188002	34.04	19 188003	51.06	19 188004	71.36
19 188005	91.65	19 188006	111.95	19 188007	132.25	19 188008	254.04	19 188009	313.35	19 188010	372.66
19 188011	491.28	19 188012	728.53	19 188013	1251.89	19 188014	1847.59	19 188015	2443.29	19 188016	2919.85
19 188017	3038.99	19 188018	3634.69	19 188019	4230.39	19 188020	4826.09	19 188021	5421.79	19 188022	6017.49
19 188023	6613.19	19 188024	7208.89	19 188025	7804.59	19 188026	8400.29	19 189001	8.47	19 189002	8.47
19 189003	4.57	19 189004	353.63	19 190001	779.62	19 191001	7.45	19 191002	3.71	19 191003	7.45
19 191004	3.71	19 191005	7.45	19 191006	3.71	19 191007	7.45	19 191008	3.71	19 191009	7.45
19 191010	7.45	19 192001	23.40	19 192002	15.60	19 192003	23.40	19 192004	15.60	19 192005	31.92
19 193001	1990.00	19 194001	2600.00	19 194002	2400.00	19 194003	2600.00	19 194004	2600.00	19 194005	3000.00
19 194006	2400.00	19 194007	3000.00	19 194008	2800.00	19 194009	2600.00	19 194010	3000.00	19 195001	250.00
19 195002	270.00	19 195003	200.00	19 195004	250.00	19 195005	170.00	19 195006	220.00	19 205001	2499.00
19 205002	2999.00	19 205003	2699.00	19 205004	569.00	19 206001	7399.00	19 206002	3357.00	19 207001	5849.00
19 207002	4539.50	19 207003	1869.00	19 207004	6789.00	19 208001	2490.00	19 208002	2495.00	19 208003	2099.00
19 208004	2173.45	19 209001	13999.00	19 209002	12539.00	19 209003	11249.00	19 209004	11899.00	19 210001	13499.00
19 210002	9635.50	19 210003	15509.00	19 210004	12549.00	19 211001	9899.00	19 211002	1269.00	19 211003	1850.00
19 211004	2999.00	19 212001	6190.00	19 212002	6829.00	19 212003	5030.50	19 212004	7455.50	19 213001	9999.00
19 213002	7501.00	19 213003	5890.00	19 213004	10722.00	19 214001	8999.00	19 214002	4595.00	19 214003	4999.00
19 214004	4999.00	19 215001	8259.00	19 215002	4495.00	19 215003	3329.00	19 215005	3599.00	19 216001	2899.00
19 216002	4220.00	19 216004	3949.00	19 216005	1190.00	19 216006	159.00	19 216008	695.01	19 217001	3199.00
19 217002	5200.00	19 217003	4308.00	19 217004	4639.00	19 218001	189.00	19 218002	128.70	19 218003	239.50
19 218005	209.00	19 219001	595.00	19 219002	255.00	19 219003	698.00	19 219004	199.00	19 220001	389.00
19 220002	249.00	19 220003	319.00	19 220004	739.00	19 221001	2599.00	19 221002	2590.00	19 221003	2249.00
19 221004	1279.00	19 221005	1624.00	19 221006	2699.00	19 222001	8999.00	19 222002	9149.00	19 222003	11450.00
19 222004	7118.00	19 222005	9274.55	19 222006	12983.50	19 223001	2590.00	19 223002	6936.50	19 223003	6999.00
19 223004	3002.00	19 224001	1199.00	19 224002	699.00	19 224003	849.00	19 224004	1599.00	19 225001	819.00
19 225002	2850.00	19 225003	760.00	19 225004	622.00	19 226001	3.14	19 226002	3.40	19 226003	2.52
19 226004	3.10	19 227001	1.50	19 227002	1.50	19 227003	1.50	19 227004	8.20	19 228001	54.90
19 228002	16.00	19 228003	45.55	19 228004	46.00	19 229001	8.75	19 229002	14.49	19 229003	20.70
19 229004	22.20	19 230001	65.90	19 230002	61.90	19 230003	31.90	19 230004	57.90	19 231001	249.90
19 231002	249.00	19 231003	119.00	19 231004	198.00	19 232001	109.90	19 232002	86.90	19 232003	199.90
19 232004	84.90	19 233001	124.90	19 233002	89.90	19 233003	270.01	19 233004	49.90	19 234001	22.90
19 234002	41.90	19 235001	318.00	19 235002	449.00	19 235003	568.01	19 235004	199.00	19 236001	7.90
19 236002	22.90	19 236003	39.00	19 236004	298.00	19 236005	33.90	19 236006	69.90	19 236007	249.90
19 236008	16.90	19 237001	254.00	19 237002	179.00	19 237003	339.90	19 237004	219.00	19 238001	486.00
19 238002	299.00	19 238003	285.00	19 238004	169.00	19 239001	69.90	19 239002	34.90	19 239003	54.90
19 239004	64.90	19 240001	199.00	19 240002	39.90	19 240003	314.00	19 240004	159.00	19 241001	17.35
19 241002	17.49	19 241003	18.40	19 241004	17.80	19 241005	12.50	19 241006	15.95	19 242001	18.35
19 242002	11.53	19 242003	12.66	19 242004	12.88	19 242005	11.33	19 242006	29.40	19 243001	5.00
19 243002	7.52	19 243003	4.72	19 243004	4.55	19 244001	15.86	19 244002	15.75	19 244003	12.47
19 244004	16.11	19 244005	12.13	19 244006	16.71	19 245001	23.70	19 245002	7.59	19 245003	75.01
19 245004	38.90	19 246001	52.06	19 246002	26.55	19 246003	30.40	19 246004	29.90	19 256001	75.30
19 256002	83.50	19 256003	25.00	19 256004	94.00	19 256005	42.00	19 256006	79.10	19 257001	27.60
19 257002	22.50	19 257003	13.00	19 257004	22.00	19 258001	147.00	19 258002	110.50	19 258003	198.00
19 258004	31.50	19 259001	155.50	19 259002	105.00	19 259003	94.50	19 259004	49.00	19 259005	74.90
19 259006	53.15	19 260001	51.00	19 260002	152.60	19 260003	58.00	19 260004	53.90	19 260005	89.00
19 260006	169.00	19 261001	49.20	19 261002	49.00	19 261003	66.00	19 261004	50.40	19 262001	122.00
19 262002	64.90	19 262003	47.00	19 262004	118.20	19 263001	76.00	19 263002	93.00	19 263003	132.00
19 263004	56.00	19 264001	38.00	19 264002	35.20	19 264003	160.00	19 264004	18.50	19 265001	46.30
19 265002	20.00	19 265003	7.40	19 265004	330.00	19 266001	18.53	19 266002	13.50	19 266003	14.85
19 266004	8.69	19 267001	9890.00	19 267002	1085.00	19 267003	999.00	19 267004	890.00	19 268001	2990.00
19 268002	5800.00	19 268003	3650.00	19 268004	7750.00	19 269001	450.00	19 269002	450.00	19 269003	350.00
19 269004	400.00	19 270001	1495.00	19 270002	1299.00	19 270003	1090.00	19 270004	540.00	19 271001	15750.00
19 271002	9500.00	19 271003	4300.00	19 271004	11700.00	19 272001	250.00	19 272002	350.00	19 272003	350.00
19 272004	230.00	19 273001	1238.00	19 273002	1690.00	19 273003	150.00	19 273004	1502.00	19 274001	1390.00
19 274002	1560.00	19 274003	1670.00	19 274004	1299.00	19 275001	70.00	19 275002	160.00	19 275003	215.00
19 275004	95.00	19 276001	300.00	19 276002	450.00	19 276003	400.00	19 276004	550.00	19 277001	5400.00
19 277002	8700.00	19 277003	1575.00	19 277004	7600.00	19 278001	990.00	19 278002	325.00	19 278003	805.00
19 278004	95.00	19 279001	100.00	19 279002	100.00	19 279003	35.00	19 279004	70.00	19 280001	150.00
19 280002	550.00	19 280003	90.00	19 280004	182.50	19 280005	300.00	19 280006	100.00	19 281001	28.88
19 281002	69.25	19 281003	37.85	19 281004	21.17	19 282001	59.90	19 282002	170.00	19 282003	399.00
19 282004	51.50	19 283001	41.27	19 283002	36.67	19 283003	43.33	19 283004	74.82	19 283005	25.89
19 283006	35.00	19 284001	89.90	19 284002	130.67	19 284003	178.91	19 284004	86.00	19 284005	83.00
19 284006	15.99	19 285001	267.62	19 285002	663.33	19 285003	23.00	19 285004	21.00	19 286001	188.72
19 286002	172.17	19 286003	136.96	19 286004	198.47	19 287001	41.90	19 287002	37.20	19 287003	43.65
19 287004	22.90	19 288001	78.00	19 288002	71.00	19 288003	94.90	19 288004	18.90	19 289001	19.90
19 289002	40.90	19 289003	24.90	19 289004	17.00	19 290001	98.00	19 290002	95.90	19 290003	26.90
19 290004	45.00	19 291001	4.07	19 291002	5.47	19 291003	2.35	19 291004	1.79	19 292001	76.90
19 292002	114.40	19 292003	187.50	19 292004	73.90	19 293001	16.90	19 293002	27.40	19 293003	37.80
19 293004	17.35	19 294001	5.30	19 294002	12.90	19 294003	16.46	19 294004	23.45	19 295001	14.40
19 295002	15.80	19 295003	8.29	19 295004	6.90	19 305001	4.00	19 305002	4.00	19 305004	4.00
19 305005	4.00	19 306001	4.00	19 306002	4.00	19 306003	4.00	19 306004	4.00	19 307001	35.00
19 307002	35.00	19 307003	60.00	19 307004	210.00	19 309001	1002.00	19 309002	251.00	19 309003	609.00
19 309006	61.00	19 310001	3365.23	19 310002	2316.10	19 310003	3102.00	19 310004	2277.00	19 311001	293800.00
19 311002	167399.00	19 311003	153221.00	19 311004	130177.00	19 311005	149800.00	19 311006	132700.00	19 311007	80300.00
19 311008	176088.00	19 311009	90300.00	19 311010	102990.00	19 312001	1190.00	19 312002	1425.00	19 312004	669.00
19 312006	2499.00	19 313001	6.42	19 313002	6.42	19 313003	6.42	19 313004	6.42	19 314001	7.58
19 314002	7.58	19 314003	7.58	19 314004	7.58	19 315001	27.36	19 315002	34.74	19 315007	34.74
19 315008	35.56	19 316001	405.00	19 316002	537.00	19 316003	929.00	19 316004	1265.00	19 317001	553.00
19 317002	385.00	19 317003	550.00	19 317004	480.00	19 318001	891.00	19 318002	380.00	19 318003	600.00
19 318004	691.00	19 319001	8973.87	19 319002	2341.15	19 320001	3477.80	19 320002	3477.80	19 320003	3477.80
19 320004	3477.80	19 320005	3477.80	19 320006	3477.80	19 321001	599.00	19 321002	6000.00	19 321003	1250.00
19 321004	7000.00	19 322001	50.00	19 322002	320.00	19 322003	55.00	19 322004	205.00	19 323001	688.00
19 323002	747.50	19 323003	399.00	19 323004	299.00	19 324027	40.00	19 324028	40.00	19 324029	40.00
19 324034	40.00	19 324081	63.00	19 325001	20.00	19 325002	15.00	19 335001	1375.00	19 335002	8758.33
19 335003	2915.83	19 335004	752.50	19 336001	1664.67	19 336002	1818.33	19 336003	3103.75	19 336004	3052.50
19 337001	561.99	19 337002	975.00	19 337003	221.67	19 337004	875.00	19 338001	2873.83	19 338002	4005.00
19 338003	2083.33	19 338004	3052.50	19 339001	1550.00	19 339002	1908.33	19 339003	2264.17	19 339004	1364.32
19 340001	704.17	19 340002	1600.00	19 340003	300.00	19 340004	228.75	19 341001	13300.00	19 341002	16100.00
19 341003	500.00	19 341004	2400.00	19 342001	675.00	19 342002	1650.00	19 342003	1150.00	19 342004	1358.33
19 343001	129.00	19 343002	130.00	19 343003	135.00	19 343004	49.00	19 343005	100.00	19 343006	110.00
19 343007	127.00	19 343008	180.00	19 343009	107.00	19 343010	119.00	19 343011	270.00	19 343012	160.00
19 343013	219.00	19 343014	160.00	19 344001	89.00	19 344002	89.00	19 344003	45.00	19 344004	169.00
19 345001	8.90	19 345002	28.00	19 345003	21.90	19 345004	30.25	19 345005	31.90	19 345006	6.90
19 346001	2.75	19 346002	3.50	19 346003	13.30	19 346004	3.00	19 347001	6481.39	19 347002	5807.81
19 347003	2867.25	19 347004	2906.00	19 347005	3148.50	19 347006	6908.00	19 348001	1316.25	19 348002	842.40
19 348003	1006.20	19 348004	813.15	19 348005	1274.13	19 348006	690.00	19 348007	1743.30	19 348008	1782.49
19 348009	1158.30	19 348010	1128.47	19 348011	500.00	19 348012	499.90	19 348013	475.00	19 349001	40.00
19 349002	22.00	19 349003	22.00	19 349004	40.00	19 349005	30.00	19 349006	40.00	19 350001	35.00
19 350002	18.00	19 350003	35.00	19 350004	35.00	19 351001	315.00	19 351002	415.00	19 351003	160.00
19 351004	290.00	19 352001	40.00	19 352002	55.00	19 352004	60.00	19 352005	45.00	19 353001	316.00
19 353002	240.00	19 353005	312.00	19 353006	446.66	19 353007	288.33	19 353008	355.00	19 354001	60.00
19 354002	30.00	19 354003	3000.00	19 354004	2800.00	19 355001	220.00	19 355002	10.00	19 355003	217.35
19 355004	15.00	19 356001	7.00	19 356002	7.00	19 356003	2.00	19 356004	1084.00	19 357001	30.00
19 357002	25.00	19 357003	18.00	19 357004	20.00	19 358001	349.90	19 358002	399.00	19 358003	89.90
19 358004	159.90	19 358005	148.00	19 358006	94.90	19 359001	129.00	19 359002	129.90	19 359003	179.00
19 359004	49.90	19 359005	149.00	19 359006	209.00	19 360001	26.60	19 360002	19.89	19 360003	21.60
19 360004	21.66	19 361001	163.00	19 361002	41.50	19 361003	99.00	19 361004	35.50	19 362001	18.00
19 362002	18.00	19 362003	34.00	19 362004	34.00	19 363001	950.00	19 363002	3450.00	19 363004	399.00
19 364001	180.00	19 364002	87.45	19 364003	130.00	19 364004	692.00	19 378001	37.00	19 378002	22.00
19 378003	30.00	19 378004	26.00	19 378005	50.00	19 378006	24.00	19 378007	28.00	19 378008	46.00
19 379001	149.00	19 379002	90.00	19 379003	72.00	19 379004	50.00	19 379005	105.00	19 379006	60.50
19 379007	74.00	19 379008	55.50	19 380001	35.00	19 380002	37.00	19 380003	23.00	19 380004	38.00
19 381001	16.00	19 381002	35.00	19 381003	25.00	19 381004	22.00	19 382001	2000.00	19 382002	350.00
19 382003	2000.00	19 382004	2300.00	19 383001	12900.00	19 383002	11500.00	19 383003	13900.00	19 383004	8500.00
19 384005	426.00	19 384006	340.00	19 384007	150.00	19 384008	920.00	19 384009	57.00	19 384010	52.00
20 001001	9.00	20 001002	4.80	20 001003	9.50	20 001004	4.90	20 001005	9.00	20 001006	9.75
20 001007	6.90	20 001008	4.50	20 001009	9.00	20 001010	9.00	20 001011	9.00	20 001012	9.00
20 002002	5.15	20 002003	5.95	20 002004	8.00	20 002005	8.00	20 002006	81.70	20 002007	27.29
20 003001	7.54	20 003002	7.90	20 003003	15.90	20 003004	5.20	20 004001	26.61	20 004002	31.23

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
20 004003	38.18	20 004004	23.83	20 005001	14.88	20 005002	11.09	20 005003	9.94	20 005004	11.02
20 006003	42.86	20 006004	20.52	20 006005	21.32	20 006006	21.03	20 007001	34.02	20 007002	80.00
20 007003	47.62	20 007006	50.00	20 008001	12.00	20 008002	11.00	20 008004	13.25	20 008006	17.50
20 009001	24.27	20 009003	12.50	20 009005	13.90	20 009006	32.32	20 010001	18.00	20 010002	13.90
20 010003	27.00	20 010004	12.90	20 011001	26.60	20 011002	28.10	20 011003	56.76	20 011004	40.00
20 012002	5.90	20 012003	6.00	20 012004	6.00	20 012005	6.50	20 013001	75.00	20 013002	25.47
20 013003	65.00	20 013004	53.21	20 013005	45.00	20 013006	56.55	20 014001	10.80	20 014002	8.60
20 014003	10.50	20 014004	6.60	20 014005	7.90	20 014006	7.52	20 015001	39.90	20 015002	44.90
20 015003	30.00	20 015004	27.45	20 016001	15.65	20 016002	17.50	20 016003	20.00	20 016004	20.60
20 017001	48.90	20 017002	49.90	20 017003	48.00	20 017004	54.90	20 018001	59.90	20 018002	49.65
20 018003	55.90	20 018004	60.00	20 018006	59.90	20 018007	37.43	20 019001	79.90	20 019002	37.90
20 019003	38.70	20 019004	60.00	20 020001	31.90	20 020002	32.40	20 020003	48.00	20 020004	59.00
20 021001	68.65	20 021002	84.90	20 021003	89.90	20 021004	67.90	20 021005	75.00	20 021006	73.00
20 022003	56.00	20 022004	66.50	20 022005	74.90	20 022006	60.00	20 023001	42.00	20 023002	44.40
20 023003	72.00	20 023004	53.50	20 024001	49.40	20 024002	46.90	20 024003	76.50	20 024004	48.00
20 025001	89.90	20 025002	76.65	20 025003	123.50	20 025004	160.00	20 026001	10.40	20 026002	12.57
20 026003	20.00	20 026004	10.00	20 027001	19.40	20 027002	18.65	20 027003	49.00	20 027004	75.00
20 028001	23.90	20 028002	47.90	20 028003	53.90	20 028004	36.75	20 029001	55.60	20 029002	84.50
20 029004	67.50	20 029005	35.30	20 030001	31.90	20 030002	36.00	20 030003	48.75	20 030004	4.75
20 031001	34.40	20 031002	31.20	20 031003	32.00	20 031004	32.00	20 032001	60.00	20 032002	75.70
20 032003	29.90	20 032005	18.50	20 032006	33.78	20 032009	21.65	20 033001	148.53	20 033002	299.50
20 033003	108.00	20 033004	44.90	20 034001	88.90	20 034002	87.75	20 034003	62.26	20 034004	88.00
20 035001	48.00	20 035002	41.94	20 035003	14.55	20 035004	22.00	20 036001	110.00	20 036002	92.33
20 036003	104.85	20 036004	88.00	20 037001	47.00	20 037002	60.28	20 037003	26.40	20 037004	42.00
20 038001	48.00	20 038002	49.38	20 038003	10.64	20 038004	10.00	20 039001	78.00	20 039002	80.60
20 039003	79.90	20 039004	75.00	20 040001	48.00	20 040002	70.75	20 040003	79.90	20 040004	49.90
20 041001	23.41	20 041002	22.00	20 041003	38.82	20 041004	52.20	20 041006	37.94	20 041007	41.18
20 042001	166.25	20 042002	87.25	20 042003	46.03	20 042004	94.59	20 043001	9.50	20 043002	9.50
20 043003	9.50	20 043004	9.80	20 043005	10.75	20 043006	12.80	20 043007	9.20	20 043008	8.24
20 044001	70.00	20 044002	60.78	20 044003	60.00	20 044004	59.80	20 045001	153.33	20 045002	147.13
20 045005	20.00	20 045007	25.50	20 045008	43.22	20 045009	29.47	20 046001	54.90	20 046002	34.50
20 046004	41.00	20 046010	88.71	20 047001	23.20	20 047002	23.33	20 047003	43.33	20 047004	28.00
20 048001	83.90	20 048002	67.50	20 048003	48.00	20 048004	38.00	20 049001	39.60	20 049002	12.30
20 049003	28.03	20 049004	21.80	20 050001	49.90	20 050002	79.50	20 050003	64.90	20 050004	72.22
20 051001	65.63	20 051002	58.00	20 051003	65.00	20 051004	62.50	20 052001	21.61	20 052002	23.90
20 052003	40.00	20 052004	41.27	20 053001	73.89	20 053002	57.00	20 053003	85.43	20 053004	41.76
20 054001	54.00	20 054002	56.89	20 054003	37.38	20 054004	15.25	20 055001	31.95	20 055002	16.02
20 055003	15.57	20 055004	28.50	20 056001	13.35	20 056002	14.00	20 056003	17.35	20 056004	17.40
20 056005	42.22	20 056006	24.95	20 056007	12.60	20 056008	11.97	20 056009	12.75	20 056010	42.63
20 057001	14.90	20 057002	17.40	20 057003	17.50	20 057004	18.40	20 057005	20.20	20 057006	21.62
20 058001	9.00	20 058002	8.00	20 058003	12.95	20 058004	7.60	20 058005	15.90	20 058006	8.69
20 059001	4.50	20 059002	6.40	20 059003	4.75	20 059004	5.26	20 060001	12.06	20 060002	19.40
20 060003	20.25	20 060004	17.36	20 061001	8.90	20 061004	9.90	20 061005	10.15	20 061006	9.00
20 062001	16.90	20 062002	16.40	20 062003	17.00	20 062004	17.35	20 063001	7.15	20 063002	7.30
20 063003	9.00	20 063004	8.06	20 064001	8.90	20 064002	29.90	20 064003	19.90	20 064004	8.65
20 064005	34.90	20 064006	6.90	20 065001	15.90	20 065002	29.90	20 065003	10.00	20 065004	31.38
20 066001	6.77	20 066002	6.90	20 066003	7.00	20 066004	8.02	20 067001	4.06	20 067002	3.90
20 067003	2.83	20 067004	2.50	20 068001	17.15	20 068002	18.15	20 068003	15.00	20 068004	16.85
20 069001	29.90	20 069002	21.90	20 069003	35.00	20 069004	38.90	20 070001	4.43	20 070002	5.46
20 070003	4.70	20 070004	4.45	20 071001	8.76	20 071002	9.15	20 071003	9.00	20 071004	9.80
20 072001	17.90	20 072002	14.90	20 072003	23.80	20 072004	14.70	20 073001	12.29	20 073002	13.15
20 073003	11.50	20 073004	9.46	20 073005	11.12	20 073006	15.55	20 073007	8.75	20 073008	10.00
20 073009	9.56	20 073010	8.40	20 074004	18.65	20 074005	14.45	20 074006	15.00	20 074007	13.61
20 075001	6.38	20 075002	8.15	20 075003	6.15	20 075004	6.62	20 076001	6.91	20 076002	2.26
20 076003	18.40	20 076005	29.90	20 076006	32.00	20 076007	4.75	20 076008	10.10	20 076009	3.00
20 077001	12.57	20 077002	17.90	20 077003	21.90	20 077004	11.30	20 078001	8.50	20 078002	10.65
20 078003	7.44	20 078004	9.01	20 079001	25.90	20 079002	18.40	20 079003	23.00	20 079004	19.90
20 080001	8.91	20 080002	7.90	20 080003	8.00	20 080004	7.15	20 081001	11.95	20 081002	18.90
20 081003	11.80	20 081004	17.90	20 082001	16.42	20 082002	14.90	20 082003	18.00	20 082004	12.10
20 083003	6.00	20 083004	6.31	20 083006	5.23	20 083007	5.56	20 084001	45.80	20 084002	11.60
20 084003	21.80	20 084004	28.20	20 085001	5.90	20 085002	20.80	20 085003	19.00	20 085004	27.25
20 086001	7.76	20 086002	10.15	20 086003	13.50	20 086004	8.80	20 087001	7.73	20 087002	9.40
20 087003	6.50	20 087004	10.80	20 088001	21.11	20 088002	19.90	20 088003	23.91	20 088004	20.50
20 089001	14.90	20 089002	10.22	20 089003	15.90	20 089004	7.70	20 089005	13.50	20 089006	16.00
20 089007	11.75	20 089009	8.97	20 090001	62.90	20 090004	138.00	20 090006	139.50	20 090007	625.00
20 091001	20.33	20 091002	20.50	20 091003	9.50	20 091004	15.51	20 092001	14.18	20 092002	11.95
20 092003	16.39	20 092004	20.90	20 093001	35.25	20 093002	19.60	20 093003	14.55	20 093004	22.27
20 094001	45.39	20 094002	21.56	20 094003	19.77	20 094004	20.47	20 095001	14.11	20 095002	14.05
20 095003	68.29	20 095004	42.86	20 095005	42.78	20 095006	78.13	20 096002	27.68	20 096004	17.90
20 096006	26.71	20 096009	35.45	20 096010	32.67	20 096011	44.89	20 097001	53.82	20 097002	50.22
20 097003	54.42	20 097005	43.12	20 098001	10.35	20 098002	8.22	20 098003	10.50	20 098004	9.67
20 099001	186.00	20 099002	257.50	20 099003	164.00	20 099004	393.00	20 100001	104.34	20 100002	79.00
20 100003	67.20	20 100004	88.00	20 101001	5.45	20 101002	5.52	20 101003	5.45	20 101004	16.90
20 101005	8.00	20 101006	5.22	20 101007	9.75	20 101009	6.00	20 102001	5.53	20 102002	3.80
20 102003	13.00	20 102004	6.94	20 102005	4.00	20 102006	4.67	20 103001	41.74	20 103003	68.58
20 103004	49.74	20 103006	36.15	20 104001	6.95	20 104002	5.76	20 104005	110.50	20 104007	31.10
20 105002	167.50	20 105003	182.50	20 105004	9.35	20 105006	58.94	20 106003	80.00	20 106004	57.60
20 106005	66.67	20 106006	119.60	20 107001	38.32	20 107002	40.64	20 107003	150.00	20 107004	87.14
20 108001	58.81	20 108002	34.25	20 108008	44.00	20 108009	40.03	20 109001	69.00	20 109002	22.65
20 109003	42.11	20 109004	44.40	20 109005	117.65	20 109007	66.43	20 110001	72.25	20 110002	75.63
20 110003	60.00	20 110004	72.02	20 111001	39.90	20 111002	89.90	20 111003	39.00	20 111004	80.00
20 112001	166.00	20 112002	69.90	20 112003	160.00	20 112004	140.00	20 113001	64.50	20 113002	55.00
20 113003	60.00	20 113004	65.00	20 114001	120.00	20 114002	89.90	20 114003	100.00	20 114004	100.00
20 115001	199.00	20 115002	105.00	20 115003	99.00	20 115004	85.00	20 116001	19.61	20 116002	18.24
20 116003	19.23	20 116004	23.34	20 116005	24.47	20 116006	26.41	20 116007	22.55	20 116008	17.02
20 117001	219.00	20 117003	139.00	20 117005	118.98	20 117007	180.00	20 118001	58.15	20 118002	171.25
20 118005	193.33	20 118006	59.79	20 119001	166.67	20 119002	155.00	20 119003	49.90	20 119004	121.33
20 119006	88.61	20 119007	165.05	20 120001	83.55	20 120002	48.40	20 120004	264.29	20 120005	64.90
20 120007	114.90	20 120008	185.00	20 121001	93.20	20 121004	85.20	20 121006	180.00	20 121007	102.65
20 122001	12.00	20 122002	12.00	20 122003	16.00	20 122005	19.00	20 122006	23.00	20 122007	19.00
20 134001	175.99	20 134002	267.67	20 134003	261.88	20 134004	246.33	20 135001	66.76	20 135002	44.33
20 135003	125.73	20 135004	44.50	20 136001	36.96	20 136002	38.33	20 137001	364.33	20 137002	275.67
20 138001	1156.66	20 138002	1966.66	20 139001	255.99	20 139002	332.33	20 140001	202.33	20 140002	225.63
20 141001	127.91	20 141002	178.00	20 142001	49.63	20 142002	52.33	20 142003	84.31	20 142004	35.33
20 143001	46.60	20 143002	31.00	20 143003	31.93	20 143004	23.90	20 144001	384.65	20 144002	358.33
20 145001	207.99	20 145002	262.33	20 146001	405.99	20 146002	539.30	20 146003	191.33	20 146004	93.66
20 147001	515.98	20 147002	492.33	20 147003	521.31	20 147004	525.96	20 148001	224.65	20 148002	168.60
20 149001	180.99	20 149002	207.63	20 150001	140.99	20 150002	125.30	20 151001	118.30	20 151002	131.30
20 152001	286.33	20 152002	259.30	20 153001	20.33	20 153002	22.96	20 154001	33.99	20 154002	20.60
20 155001	50.99	20 155002	58.30	20 156001	182.96	20 156002	198.33	20 157001	41.63	20 157002	41.33
20 158001	409.00	20 158002	184.66	20 158003	359.00	20 158005	304.66	20 159001	220.00	20 159002	260.00
20 159003	295.00	20 159004	180.00	20 160001	201.33	20 160002	235.96	20 160003	73.20	20 160004	234.99
20 161001	119.80	20 161002	149.80	20 161003	179.80	20 161004	150.00	20 162001	118.00	20 162002	79.85
20 162003	89.40	20 162004	580.00	20 163001	672.50	20 163002	495.67	20 163004	387.50	20 163005	360.60
20 164001	334.16	20 164002	335.67	20 164003	430.83	20 164004	337.60	20 164005	232.33	20 164006	377.50
20 165001	490.83	20 165002	422.33	20 165003	379.16	20 165004	422.33	20 165005	427.67	20 165006	462.83
20 166001	227.65	20 166002	292.33	20 166003	219.50	20 166004	287.83	20 167005	180.00	20 167006	50.00
20 167007	130.00	20 167008	20.00	20 168001	87.69	20 168002	163.43	20 168003	215.00	20 168004	182.33
20 169001	139.50	20 169002	90.00	20 169003	108.00	20 169004	65.00	20 170001	28.00	20 170002	64.00
20 170003	46.00	20 170004	29.00	20 171001	148.26	20 171002	149.30	20 172001	490.50	20 172004	484.00
20 172006	138.25	20 172007	138.25	20 172008	1.89	20 172009	1.92	20 182001	2130.70	20 182002	2130.70
20 182003	2130.70	20 182004	2130.70	20 182005	2130.70	20 182006	2130.70	20 183001	3568.70	20 184001	696.00
20 184002	217.67	20 184003	850.00	20 184004	92.00	20 184005	1500.00	20 184006	401.35	20 184007	124.33
20 184008	640.00	20 184009	245.00	20 184010	650.00	20 184011	65.00	20 184012	97.50	20 184013	78.57
20 184014	1134.62	20 184015	100.00	20 184016	215.00	20 184017	536.00	20 184018	200.00	20 184019	1200.00
20 184020	95.84	20 185001	149.92	20 185002	460.17	20 185003	978.72	20 185004	149.92	20 185005	460.17
20 185006	978.72	20 186001	250.00	20 186002	150.00	20 186003	530.00	20 186004	20.00	20 186005	600.00
20 186006	31.60	20 187001	64.15	20 187002	292.65	20 187003	352.63	20 187004	352.63	20 188001	17.02
20 188002	34.04	20 188003	51.06	20 188004	71.36	20 188005	91.65	20 188006	111.95	20 188007	132.25
20 188008	152.55	20 188009	211.86	20 188010	271.17	20 188011	428.89	20 188012	666.14	20 188013	903.38
20 188014	1496.49	20 188015	2089.61	20 188016	2564.10	20 188017	2682.72	20 188018	3275.83	20 188019	3868.95
20 188020	4462.06	20 188021	5055.17	20 188022	5648.28	20 188023	6790.29	20 188024	7402.09	20 188025	8013.89
20 188026	8625.69	20 189001	8.95	20 189002	8.95	20 189003	4.85	20 189004	229.36	20 190001	690.76
20 191001	7.45	20 191002	3.71	20 191003	7.45	20 191004	3.71	20 191005	7.45	20 191006	3.71

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
20 191007	7.45	20 191008	3.71	20 191009	7.45	20 191010	7.45	20 192001	23.40	20 192002	15.60
20 192003	23.40	20 192004	15.60	20 192005	31.93	20 193001	1300.00	20 194001	1560.00	20 194002	2400.00
20 194003	2800.00	20 194004	3600.00	20 194005	4400.00	20 194006	2400.00	20 194007	1800.00	20 194008	2880.00
20 194009	1800.00	20 194010	1200.00	20 195001	400.00	20 195002	700.00	20 195003	200.00	20 195004	30.00
20 195005	15.00	20 195006	60.00	20 205001	7549.77	20 205002	1589.00	20 205003	3700.00	20 205004	4099.00
20 206001	3950.00	20 206002	2688.00	20 207001	1649.00	20 207002	2398.50	20 207004	2699.00	20 207005	2399.00
20 208001	1399.00	20 208002	1837.00	20 208003	1787.00	20 208004	1599.00	20 209002	6456.00	20 209003	6499.00
20 209005	4799.00	20 209006	7998.00	20 210001	4450.00	20 210002	10570.00	20 210003	9570.00	20 210004	8799.00
20 211001	2999.76	20 211002	1050.00	20 211003	990.00	20 211004	569.00	20 212001	3566.96	20 212002	4369.00
20 212003	3381.00	20 212004	2400.00	20 213001	4891.00	20 213002	6642.00	20 213003	5120.00	20 213004	5519.00
20 214002	5160.00	20 214003	5857.50	20 214005	3999.00	20 214006	4192.00	20 215001	5059.50	20 215002	5080.00
20 215005	6399.00	20 215006	5849.00	20 216001	1995.00	20 216004	225.99	20 216005	255.00	20 216006	689.00
20 216007	189.00	20 216008	537.00	20 217001	4339.00	20 217002	3630.00	20 217003	3445.01	20 217004	4799.00
20 218001	690.00	20 218002	249.00	20 218003	179.00	20 218004	259.00	20 219001	349.00	20 219005	149.90
20 219006	218.55	20 219007	335.00	20 220002	259.00	20 220006	319.00	20 220007	229.00	20 220009	273.99
20 221001	2250.00	20 221004	2600.00	20 221005	4899.00	20 221006	2145.00	20 221008	1950.00	20 221010	1597.00
20 222001	8999.00	20 222002	12499.00	20 222003	10999.00	20 222004	13450.01	20 222005	11405.00	20 222006	13200.00
20 223001	5499.00	20 223004	3188.00	20 223005	2790.00	20 223008	2599.00	20 224001	849.00	20 224002	1379.00
20 224003	2498.01	20 224004	1399.00	20 225001	799.00	20 225003	899.00	20 225004	799.00	20 225007	798.00
20 226001	3.50	20 226002	3.16	20 226003	4.00	20 226004	3.40	20 227001	1.50	20 227002	1.50
20 227003	1.00	20 227005	1.00	20 228001	46.50	20 228002	38.40	20 228003	11.00	20 228004	33.00
20 229001	3.95	20 229002	29.95	20 229003	8.49	20 229004	16.10	20 230001	37.90	20 230002	26.90
20 230004	13.10	20 230006	33.65	20 231001	249.00	20 231002	397.00	20 231005	449.00	20 231006	249.01
20 232003	124.90	20 232004	369.00	20 232009	349.00	20 232010	1350.00	20 233001	44.90	20 233002	38.00
20 233003	19.40	20 233004	104.00	20 234001	21.90	20 234002	20.25	20 235001	109.90	20 235002	318.00
20 235004	199.90	20 235006	422.10	20 236001	17.50	20 236002	5.90	20 236003	6.90	20 236004	9.90
20 236005	10.50	20 236006	79.90	20 236007	27.90	20 236008	89.00	20 237001	179.00	20 237002	188.00
20 237003	99.90	20 237004	269.90	20 238001	179.90	20 238002	199.90	20 238003	139.90	20 238006	249.90
20 239002	60.00	20 239005	81.01	20 239006	69.90	20 239008	83.01	20 240001	79.90	20 240002	94.90
20 240003	16.90	20 240005	70.00	20 241001	28.01	20 241002	12.00	20 241003	14.61	20 241004	15.50
20 241005	18.70	20 241006	16.00	20 242001	12.65	20 242002	11.83	20 242003	29.40	20 242004	8.63
20 242005	11.78	20 242006	14.82	20 243001	9.90	20 243002	5.75	20 243003	6.07	20 243004	41.11
20 244001	15.90	20 244002	14.38	20 244003	13.14	20 244004	16.25	20 244005	13.06	20 244006	17.22
20 245001	384.29	20 245002	427.14	20 245003	59.80	20 245004	31.40	20 246001	31.90	20 246002	50.90
20 246003	40.95	20 246004	27.50	20 256001	77.03	20 256002	30.00	20 256003	75.60	20 256004	68.60
20 256005	86.00	20 256006	91.70	20 257001	18.40	20 257002	31.20	20 257003	16.42	20 257004	73.40
20 258001	192.80	20 258002	210.20	20 258003	110.40	20 258004	105.63	20 259001	85.04	20 259002	154.56
20 259003	43.50	20 259004	131.53	20 259005	54.80	20 259006	154.30	20 260001	55.60	20 260002	76.07
20 260003	127.30	20 260004	53.90	20 260005	52.50	20 260006	125.00	20 261001	57.60	20 261002	39.90
20 261003	69.80	20 261004	83.16	20 262001	37.00	20 262002	64.50	20 262003	68.00	20 262004	40.45
20 263001	215.00	20 263002	99.70	20 263003	64.00	20 263006	31.50	20 264001	20.22	20 264002	76.00
20 264003	145.10	20 264004	119.78	20 265001	25.90	20 265002	42.00	20 265003	56.00	20 265004	33.11
20 266001	5.75	20 266002	23.90	20 266003	16.69	20 266004	20.00	20 267001	850.00	20 267002	945.00
20 267003	900.00	20 267004	2800.00	20 268001	6000.00	20 268002	4500.00	20 268003	1800.00	20 268004	1450.00
20 269001	400.00	20 269002	300.00	20 269003	400.00	20 269004	500.00	20 270001	1173.00	20 270002	1080.00
20 270003	1805.90	20 270004	690.00	20 271001	6970.00	20 271002	9288.55	20 271003	19000.00	20 271004	10000.00
20 272001	650.00	20 272002	1800.00	20 272003	250.00	20 272004	600.00	20 273001	858.96	20 273002	235.00
20 273003	600.00	20 273004	220.00	20 274001	881.99	20 274002	8700.00	20 274003	1099.00	20 274004	800.00
20 275001	75.00	20 275002	80.00	20 275003	115.00	20 275004	70.00	20 276001	400.00	20 276002	500.00
20 276003	350.00	20 276004	240.00	20 277001	5635.00	20 277002	3678.00	20 277003	350.00	20 277004	3000.00
20 278001	511.67	20 278002	85.00	20 278003	50.00	20 278004	60.00	20 279001	50.00	20 279002	50.00
20 279003	20.00	20 279004	40.00	20 280001	150.00	20 280002	180.00	20 280003	190.00	20 280004	300.00
20 280005	170.00	20 280006	150.00	20 281001	24.90	20 281007	27.14	20 281008	81.80	20 281009	81.29
20 282003	170.00	20 282006	64.71	20 282009	159.90	20 282010	125.00	20 283001	34.00	20 283005	33.06
20 283006	45.00	20 283009	37.17	20 283010	19.33	20 283011	50.00	20 284001	129.90	20 284003	104.00
20 284004	120.00	20 284005	111.67	20 284006	155.00	20 284008	106.52	20 285001	14.90	20 285002	33.45
20 285003	26.90	20 285004	83.50	20 286001	39.50	20 286002	17.26	20 286005	28.20	20 286006	76.90
20 287001	21.50	20 287002	24.50	20 287004	11.50	20 287006	179.00	20 288001	27.11	20 288002	118.90
20 288003	59.10	20 288004	108.00	20 289001	259.00	20 289002	35.50	20 289003	24.55	20 289004	16.20
20 290003	28.40	20 290004	295.00	20 290005	28.80	20 290007	17.50	20 291003	13.40	20 291004	12.70
20 291007	102.92	20 291009	68.57	20 292001	31.85	20 292002	74.50	20 292006	358.00	20 292007	130.00
20 293001	11.30	20 293004	20.00	20 293007	21.90	20 293008	24.70	20 294001	29.60	20 294003	49.00
20 294004	72.90	20 294005	12.20	20 295001	14.55	20 295002	16.50	20 295003	8.24	20 295004	12.00
20 305001	4.00	20 305002	4.00	20 305003	4.00	20 305004	4.00	20 306001	4.00	20 306002	4.00
20 306003	4.00	20 306004	4.00	20 307001	100.00	20 307002	50.00	20 307003	50.00	20 307004	120.00
20 309001	1351.88	20 309002	155.00	20 309003	850.00	20 309004	75.00	20 310001	3147.07	20 310002	1859.07
20 310003	4221.70	20 310004	1357.50	20 311001	178000.00	20 311002	140800.00	20 311003	101852.00	20 311004	126227.50
20 311005	274100.00	20 311006	135792.08	20 311008	131100.00	20 311009	196000.00	20 311010	126912.00	20 311012	168990.00
20 312001	2295.00	20 312002	2159.00	20 312003	1250.00	20 312004	1149.00	20 313001	6.42	20 313002	6.42
20 313003	6.42	20 313004	6.42	20 314001	7.58	20 314002	7.58	20 314003	7.58	20 314004	7.58
20 315001	33.72	20 315004	23.04	20 315009	21.04	20 315012	20.43	20 316001	685.00	20 316003	498.99
20 316004	510.00	20 316005	358.00	20 317001	140.00	20 317002	210.00	20 317003	213.00	20 317004	23.00
20 318002	629.00	20 318003	620.00	20 318004	549.00	20 318006	619.00	20 319001	10926.37	20 319002	10926.38
20 320001	3477.90	20 320002	3477.90	20 320003	3477.90	20 320004	3477.90	20 320005	3476.70	20 320006	3477.90
20 321001	1265.00	20 321002	5865.00	20 321003	9700.00	20 321004	843.00	20 322001	50.00	20 322002	350.00
20 322003	250.00	20 322004	60.00	20 323001	845.00	20 323002	263.00	20 323003	287.50	20 323004	685.40
20 324048	55.00	20 324049	55.00	20 324053	55.00	20 324061	54.00	20 325001	10.00	20 325002	10.00
20 335001	1797.08	20 335002	1250.00	20 335003	1695.83	20 335004	4514.58	20 336001	2008.33	20 336002	1760.00
20 336003	3125.00	20 336004	2367.50	20 337001	612.50	20 337002	2257.92	20 337003	2181.67	20 337004	858.33
20 338001	1653.33	20 338002	2248.33	20 338003	1037.50	20 338004	3342.50	20 339001	1854.17	20 339002	1325.83
20 339003	1287.50	20 339004	1725.00	20 340001	668.33	20 340002	913.17	20 340003	679.58	20 340004	289.17
20 341001	8730.00	20 341002	1010.00	20 341003	9750.00	20 341004	5630.00	20 342001	1511.67	20 342002	1686.67
20 342003	2010.00	20 342004	1350.00	20 343001	111.52	20 343002	97.00	20 343003	391.00	20 343004	84.00
20 343005	115.00	20 343006	216.00	20 343007	130.00	20 343008	75.50	20 343009	125.00	20 343010	140.50
20 343011	297.00	20 343012	155.50	20 343013	210.00	20 343014	346.50	20 344001	84.00	20 344002	72.50
20 344003	249.00	20 344004	89.50	20 345001	12.90	20 345003	32.00	20 345004	18.20	20 345005	18.90
20 345006	57.99	20 345007	6.77	20 346003	3.40	20 346004	2.80	20 346006	10.30	20 346007	36.80
20 347001	5085.53	20 347002	6479.90	20 347003	7158.06	20 347004	7611.00	20 347005	7605.00	20 347006	6311.73
20 348001	480.00	20 348002	600.00	20 348003	1718.00	20 348004	1027.00	20 348005	475.00	20 348006	373.00
20 348007	430.00	20 348008	637.00	20 348009	1638.00	20 348010	1088.10	20 348011	1086.93	20 348012	490.00
20 349001	46.00	20 349002	43.00	20 349003	40.00	20 349004	44.00	20 349005	38.00	20 350001	65.00
20 350002	35.00	20 350003	40.00	20 350004	35.00	20 351001	190.00	20 351002	280.00	20 351003	689.00
20 351004	389.00	20 352001	600.00	20 352002	70.00	20 352003	50.00	20 352004	45.00	20 352005	28.00
20 352006	800.00	20 353001	550.00	20 353002	330.00	20 353003	1980.00	20 353004	180.00	20 353005	595.00
20 353006	280.00	20 354001	45.00	20 354002	60.00	20 354003	30.00	20 355001	229.00	20 355002	15.00
20 355003	250.00	20 355004	15.00	20 356001	5.00	20 356002	8.00	20 356003	3.00	20 356004	7.00
20 357001	28.00	20 357002	27.00	20 357003	31.50	20 357004	30.00	20 358001	76.00	20 358002	95.00
20 358003	29.90	20 358004	185.00	20 358006	189.00	20 358007	137.00	20 359001	167.00	20 359002	164.00
20 359003	112.90	20 359004	159.90	20 359005	137.00	20 359006	130.00	20 360001	21.80	20 360002	23.53
20 360003	10.40	20 360004	8.00	20 361001	68.00	20 361002	68.00	20 361003	92.00	20 361004	61.00
20 362001	29.00	20 362002	25.00	20 362003	20.00	20 362004	50.00	20 363001	400.00	20 363002	1200.00
20 363003	55.00	20 363004	5699.00	20 364001	100.00	20 364002	140.00	20 364003	51.90	20 364004	230.00
20 364006	455.00	20 364007	110.01	20 378001	38.00	20 378002	55.00	20 378003	38.00	20 378004	44.00
20 378005	12.00	20 378006	28.00	20 378007	29.00	20 378008	45.00	20 379001	177.00	20 379002	145.00
20 379003	147.00	20 379004	86.00	20 379005	55.00	20 379006	100.00	20 379007	98.00	20 379008	85.00
20 380001	11.00	20 380002	28.00	20 380003	20.00	20 380004	51.50	20 380006	55.00	20 381001	38.00
20 381002	35.50	20 381003	42.00	20 381004	13.50	20 382001	861.65	20 382002	680.00	20 382003	3000.00
20 382004	1200.00	20 383001	8500.00	20 383002	8044.15	20 383003	7500.00	20 383004	10000.00	20 384004	920.00
20 384005	340.00	20 384006	330.00	20 384007	41.40	20 384008	239.20	20 384010	50.00	21 001001	9.00
21 001002	8.50	21 001003	9.00	21 001004	9.00	21 001005	9.00	21 001006	9.00	21 001007	9.00
21 001008	7.90	21 001009	9.00	21 001010	9.00	21 001011	9.00	21 001012	9.00	21 002001	5.50
21 002002	4.85	21 002003	5.50	21 002004	8.00	21 002005	29.41	21 002006	33.06	21 003001	7.45
21 003002	13.35	21 003003	9.10	21 003004	6.90	21 004001	1.90	21 004002	50.50	21 004003	2.50
21 004004	35.71	21 005001	0.95	21 005002	8.89	21 005003	0.75	21 005004	12.50	21 006001	19.82
21 006002	20.72	21 006003	24.26	21 006004	22.22	21 007001	52.59	21 007002	71.76	21 007003	62.50
21 007004	52.38	21 008001	48.00	21 008002	17.13	21 008003	35.70	21 008004	16.50	21 009001	17.83
21 009002	20.13	21 009003	24.67	21 009004	24.14	21 010001	15.00	21 010002	7.50	21 010003	13.90
21 010004	16.00	21 011001	55.00	21 011002	32.25	21 011003	35.51	21 011004	41.64	21 012001	6.35
21 012002	6.49	21 012003	29.00	21 012004	51.24	21 013001	44.19	21 013002	25.85	21 013003	63.68
21 013004	38.90	21 013005	88.46	21 013006	31.25	21 014001	10.45	21 014002	11.99	21 014003	11.93
21 014004	7.90	21 014005	6.70	21 014006	14.93	21 015001	41.75	21 015002	41.20	21 015003	13.90
21 015004	23.65	21 016001	30.75	21 016002	23.95	21 016003	19.65	21 016004	27.88	21 017001	31.90
21 017002	39.90	21 017003	24.90	21 017004	46.00	21 018001	47.40	21 018002	48.65	21 018003	14.90
21 018004	14.90	21 018005	14.00	21 018006	38.90	21 019001	45.90	21 019002	79.90	21 019003	21.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
21 019004	71.90	21 020001	37.70	21 020002	32.90	21 020003	23.90	21 020004	41.90	21 021001	64.50
21 021002	71.91	21 021003	54.90	21 021004	69.43	21 021005	46.90	21 021006	44.18	21 022001	54.40
21 022002	58.90	21 022003	51.90	21 022004	66.00	21 023001	59.90	21 023002	52.15	21 023003	40.99
21 023004	39.40	21 024001	49.90	21 024002	35.90	21 024003	15.90	21 024004	44.90	21 025001	73.90
21 025002	195.00	21 025003	59.90	21 025004	79.90	21 026001	10.90	21 026002	16.45	21 026003	9.90
21 026004	18.50	21 027001	19.90	21 027002	24.90	21 027003	14.90	21 027004	29.00	21 028001	45.90
21 028002	31.90	21 028003	32.90	21 028004	129.90	21 029001	39.50	21 029002	84.90	21 029003	37.00
21 029004	70.00	21 030001	35.51	21 030002	25.90	21 030003	21.00	21 030004	26.00	21 031001	60.50
21 031002	44.64	21 031003	57.20	21 031004	60.00	21 032001	30.90	21 032002	58.90	21 032003	25.90
21 032004	31.90	21 032005	47.10	21 032006	36.90	21 033001	423.33	21 033002	389.00	21 033003	440.00
21 033004	450.00	21 034001	84.50	21 034002	79.90	21 034003	66.00	21 034004	75.00	21 035001	26.08
21 035002	32.90	21 035003	78.50	21 035004	71.90	21 036001	172.00	21 036002	102.90	21 036003	152.50
21 036004	189.00	21 037001	24.64	21 037002	34.90	21 037003	69.90	21 037004	42.90	21 038001	49.50
21 038002	16.90	21 038003	264.41	21 038004	140.00	21 039001	82.00	21 039002	139.90	21 039003	95.90
21 039004	42.00	21 040001	120.00	21 040002	103.90	21 040003	99.00	21 040004	129.90	21 041001	24.71
21 041002	21.15	21 041003	42.03	21 041004	53.53	21 041005	40.29	21 041006	52.35	21 042001	60.42
21 042002	306.73	21 042003	206.58	21 042004	370.59	21 043001	9.50	21 043002	9.50	21 043003	9.00
21 043004	9.80	21 043005	8.48	21 043006	7.00	21 043007	9.51	21 043008	10.34	21 044001	82.24
21 044002	66.67	21 044003	49.90	21 044004	94.75	21 045001	134.00	21 045002	164.00	21 045003	23.74
21 045004	19.35	21 045005	49.56	21 045006	29.47	21 046001	57.30	21 046002	71.80	21 046003	36.40
21 046004	39.80	21 047001	19.00	21 047002	18.90	21 047003	19.30	21 047004	34.50	21 048001	38.00
21 048002	60.00	21 048003	76.40	21 048004	125.00	21 049001	27.78	21 049002	36.00	21 049003	35.42
21 049004	28.40	21 050001	74.00	21 050002	67.90	21 050003	42.50	21 050004	87.50	21 051001	82.50
21 051002	94.39	21 051003	85.00	21 051004	74.00	21 052001	3.00	21 052002	3.00	21 052003	50.00
21 052004	45.00	21 053001	75.11	21 053002	70.00	21 053003	74.50	21 053004	76.67	21 054001	54.44
21 054002	78.61	21 054003	77.89	21 054004	78.89	21 055001	14.06	21 055002	23.55	21 055003	13.70
21 055004	13.80	21 056001	18.15	21 056002	13.15	21 056003	19.55	21 056004	10.90	21 056005	12.50
21 056006	11.10	21 056007	13.20	21 056008	18.50	21 056009	26.67	21 056010	43.68	21 057001	20.80
21 057002	22.09	21 057003	23.83	21 057004	17.70	21 057005	18.95	21 057006	22.45	21 058001	7.18
21 058002	6.79	21 058003	13.90	21 058004	5.73	21 058005	11.67	21 058006	5.54	21 059001	4.20
21 059002	3.79	21 059003	4.09	21 059004	3.75	21 060001	14.40	21 060002	15.30	21 060003	25.10
21 060004	14.65	21 061001	3.10	21 061002	13.50	21 061003	9.50	21 061004	11.50	21 062001	13.20
21 062002	17.05	21 062003	14.01	21 062004	7.90	21 063001	5.85	21 063002	5.80	21 063003	5.93
21 063004	7.60	21 064001	6.71	21 064002	43.61	21 064003	29.15	21 064004	35.90	21 064005	7.05
21 064006	6.19	21 065001	24.15	21 065002	26.55	21 065003	22.95	21 065004	24.20	21 066001	8.80
21 066002	10.40	21 066003	9.80	21 066004	10.75	21 067001	4.30	21 067002	5.76	21 067003	4.51
21 067004	3.90	21 068001	18.40	21 068002	17.41	21 068003	17.56	21 068004	26.40	21 069001	29.40
21 069002	38.45	21 069003	31.70	21 069004	32.90	21 070001	7.55	21 070002	5.75	21 070003	5.54
21 070004	7.30	21 071001	8.15	21 071002	8.69	21 071003	7.78	21 071004	14.20	21 072001	12.65
21 072002	9.84	21 072003	8.97	21 072004	14.20	21 073001	9.92	21 073002	13.95	21 073003	9.90
21 073004	6.45	21 073005	5.07	21 073006	5.85	21 073007	7.85	21 073008	5.93	21 073009	8.19
21 073010	7.00	21 074001	12.44	21 074002	17.39	21 074003	7.90	21 074004	16.80	21 075001	6.55
21 075002	5.72	21 075003	6.30	21 075004	9.30	21 076001	1.92	21 076002	9.33	21 076003	7.90
21 076004	39.90	21 076005	12.50	21 076006	10.42	21 076007	9.90	21 076008	9.60	21 077001	18.40
21 077002	10.81	21 077003	7.12	21 077004	16.85	21 078001	8.08	21 078002	11.90	21 078003	6.57
21 078004	12.05	21 079001	15.15	21 079002	16.05	21 079003	11.54	21 079004	19.90	21 080001	6.15
21 080002	10.66	21 080003	5.34	21 080004	16.40	21 081001	18.75	21 081002	28.15	21 081003	8.63
21 081004	8.80	21 082001	11.90	21 082002	13.80	21 082003	11.50	21 082004	15.15	21 083001	5.45
21 083002	5.41	21 083003	2.40	21 083004	3.76	21 084001	28.45	21 084002	23.65	21 084003	23.00
21 084004	23.50	21 085001	5.35	21 085002	16.65	21 085003	12.90	21 085004	16.90	21 086001	13.90
21 086002	8.90	21 086003	9.55	21 086004	13.50	21 087001	8.90	21 087002	12.21	21 087003	7.37
21 087004	16.50	21 088001	13.90	21 088002	21.65	21 088003	13.84	21 088004	22.40	21 089001	14.90
21 089002	15.99	21 089003	8.28	21 089004	13.78	21 089005	7.50	21 089006	11.49	21 089007	13.19
21 089008	12.50	21 090001	98.00	21 090002	59.90	21 090004	100.00	21 090005	109.23	21 091001	20.90
21 091002	21.18	21 091003	22.50	21 091004	11.78	21 092001	12.45	21 092002	11.55	21 092003	13.85
21 092004	12.90	21 093001	21.17	21 093002	18.14	21 093003	29.50	21 093004	34.50	21 094001	20.79
21 094002	19.50	21 094003	19.77	21 094004	24.75	21 095001	56.25	21 095002	13.76	21 095003	65.63
21 095004	50.77	21 095005	133.04	21 095006	57.03	21 096001	28.41	21 096002	25.49	21 096003	20.77
21 096004	26.44	21 096005	44.81	21 096006	47.20	21 097001	38.86	21 097002	49.11	21 097003	40.83
21 097004	43.23	21 098001	9.50	21 098002	9.29	21 098003	9.80	21 098004	8.90	21 099001	332.67
21 099002	219.50	21 099003	312.40	21 099004	214.50	21 100001	91.87	21 100002	89.16	21 100003	81.00
21 100004	55.88	21 101001	11.67	21 101002	10.83	21 101003	6.67	21 101004	10.00	21 101005	9.17
21 101006	4.68	21 101007	3.48	21 101008	14.77	21 102001	12.00	21 102002	6.67	21 102003	5.67
21 102004	3.67	21 102005	7.00	21 102006	6.67	21 103001	41.54	21 103002	57.08	21 103003	43.26
21 103004	40.95	21 104003	3.90	21 104004	5.15	21 104005	104.67	21 104006	97.73	21 105001	71.54
21 105002	425.33	21 105003	72.13	21 105004	67.23	21 106001	108.82	21 106002	86.11	21 106003	50.00
21 106004	49.25	21 107001	42.24	21 107002	39.66	21 107003	18.19	21 107004	41.90	21 108001	62.40
21 108002	48.97	21 108003	51.50	21 108004	52.57	21 109001	25.80	21 109002	86.50	21 109003	70.65
21 109004	72.66	21 109005	61.33	21 109006	47.71	21 110001	5.50	21 110002	61.23	21 110003	46.67
21 110004	63.00	21 111001	30.00	21 111002	30.00	21 111003	89.90	21 111004	89.00	21 112001	140.00
21 112002	140.00	21 112003	120.00	21 112004	100.00	21 113001	60.00	21 113002	55.00	21 113003	35.90
21 113004	55.00	21 114001	110.00	21 114002	99.90	21 114003	54.55	21 114004	95.00	21 115001	80.00
21 115002	145.00	21 115003	77.50	21 115004	69.90	21 116001	16.92	21 116002	17.02	21 116003	17.69
21 116004	15.96	21 116005	21.30	21 116006	24.44	21 116007	41.06	21 116008	8.50	21 117001	335.71
21 117002	255.71	21 117003	150.53	21 117004	129.90	21 118001	130.00	21 118002	52.50	21 118003	169.00
21 118004	34.90	21 119001	154.53	21 119002	86.58	21 119003	99.00	21 119004	110.53	21 119005	113.97
21 119006	117.50	21 120001	104.00	21 120002	84.45	21 120003	116.50	21 120004	165.71	21 120005	60.00
21 120006	59.90	21 121001	158.67	21 121002	69.33	21 121003	70.53	21 121004	100.00	21 122001	20.00
21 122002	11.50	21 122003	19.00	21 122004	19.50	21 122005	17.00	21 122006	19.75	21 134001	169.90
21 134002	106.33	21 134003	262.00	21 134004	169.63	21 135001	182.30	21 135002	43.96	21 135003	180.60
21 135004	54.59	21 136001	42.43	21 136002	27.56	21 137001	422.63	21 137002	179.33	21 138001	1674.25
21 138002	798.00	21 139001	312.63	21 139002	124.23	21 140001	177.30	21 140002	333.67	21 141001	187.67
21 141002	145.00	21 142001	195.60	21 142002	107.99	21 142003	76.93	21 142004	63.93	21 143001	25.60
21 143002	11.14	21 143003	11.23	21 143004	10.76	21 144001	307.67	21 144002	129.30	21 145001	217.97
21 145002	103.34	21 146001	787.63	21 146002	425.66	21 146003	237.63	21 146004	114.30	21 147001	562.63
21 147002	446.96	21 147003	652.63	21 147004	406.00	21 148001	187.97	21 148002	96.56	21 149001	155.00
21 149002	145.96	21 150001	160.97	21 150002	141.96	21 151001	117.63	21 151002	63.23	21 152001	221.97
21 152002	102.93	21 153001	51.93	21 153002	24.56	21 154001	31.60	21 154002	17.43	21 155001	24.27
21 155002	26.60	21 156001	165.97	21 156002	122.33	21 157001	51.57	21 157002	21.90	21 158001	362.00
21 158002	405.99	21 158003	437.63	21 158004	279.66	21 159001	270.00	21 159002	375.00	21 159003	550.00
21 159004	175.00	21 160001	161.97	21 160002	169.57	21 160003	284.78	21 160004	166.67	21 161001	350.00
21 161002	495.00	21 161003	195.00	21 161004	130.00	21 162001	195.00	21 162002	490.00	21 162003	170.00
21 162004	135.00	21 163001	406.16	21 163002	319.00	21 163003	375.33	21 163004	285.66	21 164001	319.33
21 164002	296.33	21 164003	234.00	21 164004	686.66	21 164005	285.25	21 164006	210.33	21 165001	389.16
21 165002	437.00	21 165003	429.33	21 165004	1117.66	21 165005	394.33	21 165006	369.00	21 166001	256.33
21 166002	224.33	21 166003	276.50	21 166004	244.33	21 167001	40.00	21 167002	139.93	21 167003	50.00
21 167004	242.33	21 168001	271.97	21 168002	199.00	21 168003	156.93	21 168004	179.30	21 169001	110.00
21 169002	89.00	21 169003	110.00	21 169004	79.00	21 170001	12.00	21 170002	40.00	21 170003	35.00
21 170004	50.00	21 171001	161.00	21 171002	121.29	21 172001	708.00	21 172002	620.00	21 172003	123.87
21 172004	123.40	21 172005	1.74	21 172006	1.74	21 182001	1636.51	21 182002	1636.51	21 182003	1636.51
21 182004	1636.51	21 182005	1636.51	21 182006	1636.51	21 183001	3106.82	21 184001	103.56	21 184002	625.00
21 184003	2507.00	21 184004	391.00	21 184005	249.00	21 184006	100.56	21 184007	94.70	21 184008	78.00
21 184009	61.84	21 184010	23.61	21 184011	55.00	21 184012	90.00	21 184013	1800.00	21 184014	175.00
21 184015	99.00	21 184016	55.00	21 184017	760.00	21 184018	450.00	21 184019	859.00	21 184020	325.00
21 185001	104.40	21 185002	104.40	21 185003	147.87	21 185004	104.40	21 185005	140.40	21 185006	147.87
21 186001	2.50	21 186002	12.50	21 186003	250.00	21 186005	150.00	21 186006	150.00	21 186014	1650.00
21 187001	116.04	21 187002	77.04	21 187003	324.00	21 187004	324.00	21 188001	17.02	21 188002	34.04
21 188003	51.06	21 188004	71.36	21 188005	91.65	21 188006	111.95	21 188007	132.25	21 188008	152.55
21 188009	282.15	21 188010	341.46	21 188011	460.09	21 188012	697.33	21 188013	934.58	21 188014	1527.69
21 188015	2120.80	21 188016	2919.85	21 188017	3038.99	21 188018	3634.69	21 188019	4230.39	21 188020	4826.09
21 188021	5421.79	21 188022	6017.49	21 188023	6613.19	21 188024	7208.89	21 188025	7804.59	21 188026	8400.29
21 189001	8.52	21 189002	8.52	21 189003	4.60	21 189004	4.60	21 190001	715.47	21 191001	7.45
21 191002	3.71	21 191003	7.45	21 191004	3.71	21 191005	7.45	21 191006	3.71	21 191007	7.45
21 191008	3.71	21 191009	7.45	21 191010	7.45	21 192001	23.40	21 192002	15.60	21 192003	23.40
21 192004	15.60	21 192005	31.92	21 193001	2244.09	21 193002	230.00	21 193003	230.00	21 194001	690.00
21 194002	595.00	21 194003	2000.00	21 194004	100.00	21 194005	2400.00	21 194006	600.00	21 194007	3000.00
21 194008	750.00	21 194009	2400.00	21 194010	600.00	21 195001	600.00	21 195002	300.00	21 195003	500.00
21 195004	500.00	21 195005	425.00	21 195006	35.00	21 205001	2571.00	21 205002	2179.99	21 205003	2599.00
21 205004	1799.00	21 206001	4995.00	21 206002	3424.99	21 207001	2945.00	21 207002	7199.99	21 207003	4299.00
21 207004	2749.00	21 208001	1849.00	21 208002	1850.99	21 208003	2139.00	21 208004	1754.99	21 209001	7495.00
21 209002	6599.99	21 209003	7499.00	21 209004	6999.00	21 210001	6290.50	21 210002	9569.99	21 210003	7490.00
21 210004	11699.00	21 211001	2595.00	21 211002	1999.00	21 211003	2299.00	21 211004	2515.00	21 212001	1995.50
21 212002	1045.50	21 212003	1601.99	21 212004	4664.99	21 213001	7991.00	21 213002	6559.99	21 213003	4149.00
21 213004	8475.00	21 214001	6689.00	21 214002	3599.00	21 214003	3999.00	21 214004	6549.00	21 215001	2299.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
21 215002	5499.00	21 215003	3799.00	21 215004	2199.00	21 216001	1699.00	21 216002	1949.99	21 216003	1499.00
21 216004	3579.00	21 216005	295.00	21 216006	369.90	21 217001	2446.00	21 217002	3749.00	21 217003	3749.00
21 217004	5040.00	21 218001	422.00	21 218002	449.99	21 218003	419.00	21 218004	139.00	21 219001	180.00
21 219002	199.99	21 219003	327.00	21 219004	129.45	21 220001	660.00	21 220002	409.00	21 220003	380.00
21 220004	499.99	21 221001	1799.00	21 221002	2049.00	21 221003	4999.00	21 221004	5499.00	21 221005	2799.00
21 221006	2199.00	21 222001	14320.00	21 222002	8499.00	21 222003	7780.00	21 222004	7854.99	21 222005	6815.00
21 222006	10999.00	21 223001	3500.00	21 223002	1899.00	21 223003	3000.00	21 223004	2295.00	21 224001	1599.50
21 224002	1799.00	21 224003	1199.00	21 224004	1299.00	21 225001	1199.00	21 225002	1399.00	21 225003	336.00
21 225004	1699.00	21 226001	3.20	21 226002	4.70	21 226003	42.95	21 226004	52.90	21 227001	5.00
21 227002	2.00	21 227003	1.00	21 227004	10.00	21 228001	37.90	21 228002	33.90	21 228003	25.35
21 228004	32.90	21 229001	18.90	21 229002	14.50	21 229003	4.70	21 229004	151.20	21 230001	54.90
21 230002	28.00	21 230003	24.20	21 230004	69.90	21 231001	199.00	21 231002	229.90	21 231003	34.20
21 231004	159.00	21 232001	147.00	21 232002	89.90	21 232003	214.00	21 232004	169.00	21 233001	39.90
21 233002	41.90	21 233003	33.30	21 233004	31.90	21 234001	59.90	21 234002	29.90	21 235001	199.00
21 235002	449.00	21 235003	458.01	21 235004	429.00	21 236001	4.00	21 236002	5.00	21 236003	10.90
21 236004	33.90	21 236005	64.90	21 236006	44.90	21 236007	39.90	21 236008	124.00	21 237001	165.00
21 237002	199.00	21 237003	169.00	21 237004	199.00	21 238001	299.00	21 238002	349.00	21 238003	298.00
21 238004	209.00	21 239001	119.00	21 239002	89.90	21 239003	74.00	21 239004	59.90	21 240001	189.90
21 240002	59.90	21 240003	24.90	21 240004	39.90	21 241001	15.95	21 241002	16.33	21 241003	17.50
21 241004	18.95	21 241005	19.00	21 241006	16.90	21 242001	11.65	21 242002	11.35	21 242003	10.70
21 242004	13.90	21 242005	11.90	21 242006	18.56	21 243001	7.19	21 243002	9.00	21 243003	5.53
21 243004	9.37	21 244001	16.71	21 244002	13.25	21 244003	14.50	21 244004	13.57	21 244005	16.86
21 244006	14.25	21 245001	27.90	21 245002	456.86	21 245003	40.80	21 245004	37.90	21 246001	31.50
21 246002	110.81	21 246003	33.90	21 246004	39.90	21 256001	83.34	21 256002	72.90	21 256003	98.00
21 256004	61.90	21 256005	65.40	21 256006	214.20	21 257001	22.90	21 257002	23.90	21 257003	75.09
21 257004	45.00	21 258001	209.30	21 258002	74.90	21 258003	214.63	21 258004	50.70	21 259001	165.00
21 259002	32.40	21 259003	20.60	21 259004	69.90	21 259005	74.39	21 259006	74.90	21 260001	75.00
21 260002	59.90	21 260003	68.34	21 260004	120.90	21 260005	67.90	21 260006	77.00	21 261001	55.00
21 261002	39.96	21 261003	83.60	21 261004	49.90	21 262001	73.50	21 262002	45.50	21 262003	106.00
21 262004	57.90	21 263001	237.00	21 263002	85.90	21 263003	100.00	21 263004	179.50	21 264001	40.60
21 264002	106.00	21 264003	175.90	21 264004	139.90	21 265001	28.93	21 265002	66.90	21 265003	50.60
21 265004	24.90	21 266001	25.70	21 266002	99.00	21 266003	14.20	21 266004	11.40	21 267001	450.00
21 267002	600.00	21 267003	1790.00	21 267004	250.00	21 268001	800.00	21 268002	3000.00	21 268003	2000.00
21 268004	2000.00	21 269001	250.00	21 269002	250.00	21 269003	400.00	21 269004	400.00	21 270001	978.00
21 270002	950.00	21 270003	620.00	21 270004	500.00	21 271001	13317.00	21 271002	7859.00	21 271003	4500.00
21 271004	3000.00	21 272001	250.00	21 272002	250.00	21 272003	3500.00	21 272004	150.00	21 273001	4412.00
21 273002	250.00	21 273003	320.00	21 273004	250.00	21 274001	644.58	21 274002	977.55	21 274003	315.00
21 274004	650.00	21 275001	190.00	21 275002	155.00	21 275003	380.00	21 275004	71.00	21 276001	300.00
21 276002	350.00	21 276003	200.00	21 276004	250.00	21 277001	3000.00	21 277002	80.00	21 277003	1500.00
21 277004	5000.00	21 278001	447.00	21 278002	150.97	21 278003	350.00	21 278004	85.00	21 279001	60.00
21 279002	40.00	21 279003	50.00	21 279004	30.00	21 280001	200.00	21 280002	140.00	21 280003	250.00
21 280004	150.00	21 280005	200.00	21 280006	100.00	21 281001	102.25	21 281002	57.30	21 281003	39.80
21 281004	21.89	21 282001	167.50	21 282002	209.00	21 282003	82.90	21 282004	249.50	21 283001	15.33
21 283002	35.13	21 283003	36.00	21 283004	62.25	21 283005	15.15	21 283006	7.99	21 284001	99.00
21 284002	144.80	21 284003	115.00	21 284004	132.90	21 284005	12.65	21 284006	27.90	21 285001	30.90
21 285002	29.50	21 285003	36.40	21 285004	14.90	21 286001	87.63	21 286002	186.33	21 286003	53.90
21 286004	149.75	21 287001	24.90	21 287002	22.60	21 287003	47.90	21 287004	13.90	21 288001	74.90
21 288002	20.50	21 288003	87.90	21 288004	89.90	21 289001	48.90	21 289002	89.00	21 289003	44.90
21 289004	29.90	21 290001	34.90	21 290002	149.00	21 290003	29.90	21 290004	134.00	21 291001	4.15
21 291002	17.50	21 291003	6.93	21 291004	59.90	21 292001	43.20	21 292002	55.02	21 292003	78.20
21 292004	64.90	21 293001	18.90	21 293002	17.00	21 293003	20.00	21 293004	20.50	21 294001	15.90
21 294002	15.90	21 294003	13.10	21 294004	25.90	21 295001	9.90	21 295002	13.50	21 295003	10.90
21 295004	8.50	21 305001	7.00	21 305002	3.50	21 305003	4.00	21 305004	3.50	21 306001	4.00
21 306002	5.00	21 306003	4.00	21 306004	4.00	21 307001	10.00	21 307002	20.00	21 307003	20.00
21 307004	45.50	21 309001	196.00	21 309002	130.00	21 309003	183.00	21 309004	137.00	21 310001	2446.00
21 310002	2362.10	21 310003	4648.60	21 310004	4415.00	21 311001	209500.00	21 311002	168700.00	21 311003	172400.00
21 311004	152665.00	21 311005	140000.00	21 311006	96809.00	21 311007	232000.00	21 311008	93990.00	21 311009	124939.00
21 311010	177600.00	21 312001	1536.00	21 312002	1044.19	21 312003	1399.00	21 312004	1349.00	21 313001	6.42
21 313002	6.42	21 313003	6.42	21 313004	6.42	21 314001	7.58	21 314002	7.58	21 314003	7.58
21 314004	7.58	21 315001	50.29	21 315002	25.26	21 315003	15.87	21 315004	24.21	21 316001	924.00
21 316002	1100.00	21 316003	720.00	21 316004	822.00	21 317001	131.60	21 317002	149.90	21 317003	400.00
21 317004	517.50	21 318001	549.90	21 318002	620.00	21 318003	599.90	21 318004	655.00	21 319001	9024.84
21 319002	9024.80	21 320001	3477.51	21 320002	3477.51	21 320003	3477.51	21 320004	3477.51	21 320005	3477.51
21 320006	3477.51	21 321001	115.00	21 321002	287.50	21 321003	110.00	21 321004	200.00	21 322001	78.20
21 322002	103.50	21 322003	50.00	21 322004	39.90	21 323001	1243.15	21 323002	2300.00	21 323003	784.30
21 323004	500.00	21 324041	32.00	21 325001	10.00	21 325002	10.00	21 335001	962.50	21 335002	566.67
21 335003	797.50	21 336001	1115.00	21 336002	1494.17	21 336003	2187.50	21 336004	1640.00	21 337001	558.33
21 337002	1073.33	21 337003	658.33	21 337004	716.67	21 338001	595.83	21 338002	1790.83	21 338003	1607.92
21 338004	530.00	21 339001	791.67	21 339002	2195.83	21 339003	750.00	21 339004	1566.67	21 340001	629.17
21 340002	408.33	21 340003	701.67	21 340004	393.75	21 341001	14800.00	21 341002	4400.00	21 341003	2200.00
21 341004	3900.00	21 342001	1316.67	21 342002	1244.17	21 342003	2079.17	21 342004	1360.83	21 343001	148.60
21 343002	125.80	21 343003	210.00	21 343004	210.00	21 343005	155.00	21 343006	130.00	21 343007	155.00
21 343008	155.00	21 343009	155.00	21 343010	155.00	21 343011	270.00	21 343012	185.00	21 343013	80.00
21 343014	59.00	21 344001	149.00	21 344002	60.00	21 344003	26.00	21 344004	285.00	21 345001	8.50
21 345002	16.60	21 345003	6.90	21 345004	14.50	21 345005	24.00	21 345006	8.80	21 346001	2.50
21 346002	8.50	21 346003	3.80	21 346004	28.00	21 347001	3690.00	21 347002	7534.00	21 347003	780.00
21 347004	5800.00	21 347005	5900.00	21 347006	790.00	21 348001	450.00	21 348002	885.00	21 348003	590.00
21 348004	525.00	21 348005	944.00	21 348006	470.00	21 348007	570.00	21 348008	248.00	21 348009	420.00
21 348010	401.20	21 349001	38.00	21 349002	30.00	21 349003	20.00	21 349004	30.00	21 350001	37.00
21 350002	40.00	21 350003	30.00	21 350004	38.00	21 351001	799.00	21 351002	499.00	21 351003	285.00
21 351004	390.00	21 352001	120.00	21 352002	105.00	21 352003	40.00	21 352004	1100.00	21 352005	60.00
21 352006	80.00	21 353001	250.00	21 353002	200.00	21 353003	10000.00	21 353004	850.00	21 353005	270.00
21 353006	375.00	21 354001	45.00	21 354002	130.00	21 354003	30.00	21 354004	30.00	21 355001	217.50
21 355002	10.00	21 355003	217.35	21 355004	10.00	21 356001	10.00	21 356002	7.00	21 356003	10.00
21 356004	10.00	21 357001	27.00	21 357002	30.00	21 357003	27.00	21 357004	20.00	21 358001	56.90
21 358002	349.90	21 358003	9.90	21 358004	149.90	21 358005	162.00	21 358006	299.90	21 359001	149.00
21 359002	125.00	21 359003	208.00	21 359004	169.00	21 359005	145.00	21 359006	27.90	21 360001	22.95
21 360002	24.30	21 360003	22.95	21 360004	16.90	21 361001	38.20	21 361002	57.95	21 361003	119.00
21 361004	37.80	21 362001	29.00	21 362002	25.00	21 362003	18.00	21 362004	20.00	21 363001	1850.00
21 363002	2190.00	21 363003	3960.00	21 363004	349.00	21 364001	396.75	21 364002	199.00	21 364003	125.00
21 364004	550.00	21 378001	24.00	21 378002	28.00	21 378003	20.00	21 378004	18.00	21 378005	41.00
21 378006	27.00	21 378007	20.00	21 378008	25.00	21 379001	218.00	21 379002	169.00	21 379003	77.00
21 379004	163.50	21 379005	150.00	21 379006	160.00	21 379007	117.00	21 379008	109.00	21 380001	10.00
21 380002	12.00	21 380003	10.00	21 380004	10.00	21 381001	40.00	21 381002	10.00	21 381003	22.00
21 381004	15.00	21 382001	400.00	21 382002	2000.00	21 382003	3500.00	21 382004	9000.00	21 383001	5290.00
21 383002	5350.00	21 383003	5500.00	21 383004	4800.00	21 384003	309.00	21 384004	75.00	21 384005	215.05
21 384006	1500.00	21 384007	1036.00	21 384008	920.00	22 001001	5.50	22 001002	6.00	22 001003	5.50
22 001004	6.00	22 001005	4.90	22 001006	6.00	22 001007	6.00	22 001008	6.00	22 001009	6.00
22 001010	6.00	22 001011	4.80	22 001012	4.80	22 002001	5.60	22 002002	4.65	22 002003	3.00
22 002004	3.00	22 002005	23.13	22 002006	63.83	22 003001	8.00	22 003002	13.18	22 003003	50.00
22 003004	10.40	22 004001	1.40	22 004002	1.00	22 004003	26.22	22 004004	27.03	22 005001	0.80
22 005002	0.70	22 005003	10.00	22 005004	10.96	22 006001	21.25	22 006002	33.33	22 006003	34.48
22 006004	18.64	22 007001	53.60	22 007002	62.50	22 007003	39.04	22 007004	50.00	22 008001	11.50
22 008002	14.60	22 008003	38.00	22 008004	17.50	22 009001	22.91	22 009002	18.30	22 009003	13.69
22 009004	20.33	22 010001	21.79	22 010002	27.08	22 010003	18.00	22 010004	25.49	22 011001	51.71
22 011002	26.92	22 011003	65.20	22 011004	91.67	22 012001	4.60	22 012002	8.82	22 012003	5.11
22 012004	6.27	22 013001	70.87	22 013002	57.91	22 013003	60.69	22 013004	27.27	22 013005	33.75
22 013006	82.86	22 014001	5.48	22 014002	4.99	22 014003	7.80	22 014004	8.00	22 014005	6.70
22 014006	6.00	22 015001	24.90	22 015002	29.00	22 015003	28.90	22 015004	23.00	22 016001	11.90
22 016002	16.48	22 016003	14.13	22 016004	17.00	22 017001	46.90	22 017002	72.00	22 017003	70.00
22 017004	44.31	22 018001	52.90	22 018002	72.00	22 018003	70.00	22 018004	15.00	22 018005	46.09
22 018006	46.50	22 019001	66.90	22 019002	64.00	22 019003	54.50	22 019004	73.90	22 020001	37.50
22 020002	50.00	22 020003	40.00	22 020004	42.65	22 021001	74.00	22 021002	72.00	22 021003	70.00
22 021004	51.20	22 021005	75.55	22 021006	98.75	22 022001	52.15	22 022002	72.00	22 022003	65.00
22 022004	44.92	22 023001	70.00	22 023002	65.90	22 023003	36.90	22 023004	36.18	22 024001	33.15
22 024002	50.00	22 024003	44.00	22 024004	41.50	22 025001	70.65	22 025002	71.00	22 025003	75.50
22 025004	67.05	22 026001	28.00	22 026002	30.00	22 026003	38.00	22 026004	13.90	22 027001	36.00
22 027002	35.00	22 027003	35.00	22 027004	18.90	22 028001	43.00	22 028002	57.50	22 028003	46.90
22 028004	54.90	22 029001	50.00	22 029003	87.60	22 029004	54.00	22 029005	44.50	22 030001	26.90
22 030002	42.88	22 030003	24.00	22 030004	34.00	22 031001	50.80	22 031002	57.60	22 031003	27.56
22 031004	56.10	22 032001	48.40	22 032002	76.75	22 032003	25.75	22 032004	239.00	22 032005	45.00
22 032006	57.60	22 033001	72.90	22 033002	107.94	22 033003	60.00	22 033004	66.00	22 034001	75.15
22 034002	66.00	22 034003	74.00	22 034004	86.03	22 035001	69.90	22 035002	55.15	22 035003	50.00
22 035004	40.00	22 036001	76.90	22 036002	117.35	22 036003	115.00	22 036004	100.00	22 037001	32.15

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
22 037002	33.90	22 037003	47.50	22 037004	35.00	22 038001	44.40	22 038002	56.40	22 038003	120.00
22 038004	35.00	22 039001	70.90	22 039002	135.90	22 039003	112.50	22 039004	130.00	22 040001	111.25
22 040002	89.90	22 040003	105.00	22 040004	100.00	22 041001	21.73	22 041002	20.47	22 041003	50.00
22 041004	47.41	22 041005	49.70	22 041006	55.88	22 042001	142.65	22 042002	261.30	22 042003	157.89
22 042004	126.13	22 043001	9.95	22 043002	9.00	22 043003	9.80	22 043004	8.50	22 043005	6.80
22 043006	7.80	22 043007	6.00	22 043008	5.00	22 044001	48.24	22 044002	73.10	22 044003	48.00
22 044004	52.50	22 045001	159.00	22 045002	212.50	22 045003	43.33	22 045004	23.05	22 045005	20.00
22 045006	32.75	22 046001	46.90	22 046002	64.00	22 046003	68.00	22 046004	27.50	22 047001	27.34
22 047002	22.67	22 047003	20.31	22 047004	33.33	22 048001	61.50	22 048002	61.60	22 048003	47.01
22 048004	75.75	22 049001	28.64	22 049002	30.00	22 049003	39.78	22 049004	26.86	22 050001	78.50
22 050002	56.54	22 050003	81.98	22 050004	49.70	22 051001	50.90	22 051002	165.00	22 051003	70.06
22 051004	62.13	22 052001	35.00	22 052002	45.00	22 052003	23.90	22 052004	18.70	22 053001	85.42
22 053002	73.24	22 053003	48.53	22 053004	60.67	22 054001	67.56	22 054002	52.45	22 054003	70.04
22 054004	49.33	22 055001	11.17	22 055002	11.42	22 055003	11.60	22 055004	11.20	22 056001	11.30
22 056002	11.10	22 056003	12.40	22 056004	19.01	22 056005	10.50	22 056006	29.88	22 056007	10.50
22 056008	19.60	22 056009	50.00	22 056010	10.95	22 057001	13.75	22 057002	24.25	22 057003	23.90
22 057004	21.50	22 057005	15.90	22 057006	21.59	22 058001	6.41	22 058002	5.75	22 058003	5.65
22 058004	7.50	22 058005	6.50	22 058006	14.09	22 059001	3.99	22 059002	3.50	22 059003	3.50
22 059004	4.63	22 060001	15.58	22 060002	18.50	22 060003	11.41	22 060004	11.20	22 061001	9.00
22 061002	15.90	22 061003	8.49	22 061004	6.70	22 062001	10.54	22 062002	13.25	22 062003	12.17
22 062004	14.50	22 063001	6.55	22 063002	6.00	22 063003	3.93	22 063004	9.00	22 064001	6.13
22 064002	9.00	22 064003	46.25	22 064004	6.00	22 064005	28.40	22 064006	38.45	22 065001	19.95
22 065002	33.00	22 065003	33.34	22 065004	31.16	22 066001	9.15	22 066002	9.25	22 066003	9.16
22 066004	11.66	22 067001	6.64	22 067002	5.75	22 067003	6.02	22 067004	5.50	22 068001	19.15
22 068002	20.00	22 068003	17.56	22 068004	20.74	22 069001	29.40	22 069002	29.25	22 069003	30.00
22 069004	24.80	22 070001	4.99	22 070002	4.63	22 070003	6.00	22 070004	4.35	22 071001	14.40
22 071002	8.05	22 071003	16.50	22 071004	7.78	22 072001	11.09	22 072002	12.00	22 072003	11.85
22 072004	10.10	22 073001	12.10	22 073002	5.00	22 073003	10.04	22 073004	6.00	22 073005	6.25
22 073006	5.00	22 073007	6.00	22 073008	5.25	22 073009	5.25	22 073010	6.00	22 074001	7.99
22 074002	12.00	22 074003	14.61	22 074004	8.50	22 075001	5.49	22 075002	6.75	22 075003	10.35
22 075004	6.50	22 076001	6.19	22 076002	6.00	22 076003	3.35	22 076004	32.75	22 076005	40.00
22 076006	7.25	22 076007	3.22	22 076008	8.00	22 077001	10.57	22 077002	9.50	22 077003	9.96
22 077004	9.41	22 078001	10.90	22 078002	8.56	22 078003	10.54	22 078004	9.67	22 079001	39.40
22 079002	31.50	22 079003	13.82	22 079004	16.70	22 080001	6.93	22 080002	7.00	22 080003	6.83
22 080004	6.75	22 081001	23.65	22 081002	41.25	22 081003	11.50	22 081004	11.96	22 082001	13.40
22 082002	10.35	22 082003	13.75	22 082004	15.55	22 083001	1.99	22 083002	4.25	22 083003	6.65
22 083004	4.49	22 084001	12.90	22 084002	11.50	22 084003	15.82	22 084004	21.21	22 085001	10.50
22 085002	12.50	22 085003	11.50	22 085004	14.19	22 086001	5.22	22 086002	7.17	22 086003	6.75
22 086004	7.92	22 087001	10.65	22 087002	11.25	22 087003	12.55	22 087004	12.48	22 088001	13.65
22 088002	20.91	22 088003	14.75	22 088004	23.77	22 089001	9.00	22 089002	9.67	22 089003	11.00
22 089004	12.38	22 089005	11.80	22 089006	17.40	22 089007	12.00	22 089008	7.90	22 090001	74.90
22 090002	42.00	22 090003	60.00	22 090004	131.96	22 091001	10.40	22 091002	23.90	22 091003	12.22
22 091004	25.35	22 092001	12.40	22 092002	14.09	22 092003	14.75	22 092004	4.37	22 093001	20.00
22 093002	16.25	22 093003	40.00	22 093004	18.89	22 094001	15.91	22 094002	16.10	22 094003	17.95
22 094004	13.73	22 095001	12.00	22 095002	13.72	22 095003	14.84	22 095004	56.25	22 095005	38.60
22 095006	41.19	22 096001	24.63	22 096002	22.34	22 096003	22.50	22 096004	22.38	22 096005	41.15
22 096006	31.49	22 097001	57.52	22 097002	49.12	22 097003	38.00	22 097004	58.09	22 098001	9.00
22 098002	9.75	22 098003	8.00	22 098004	7.90	22 099001	213.00	22 099002	207.50	22 099003	134.00
22 099004	245.00	22 100001	56.00	22 100002	74.34	22 100003	34.60	22 100004	47.00	22 101001	5.44
22 101002	7.00	22 101003	5.00	22 101004	6.67	22 101005	10.33	22 101006	5.07	22 101007	11.55
22 101008	9.83	22 102001	6.30	22 102002	3.93	22 102003	8.00	22 102004	18.00	22 102005	11.00
22 102006	4.80	22 103001	25.24	22 103002	28.00	22 103003	40.98	22 103004	36.97	22 104001	5.20
22 104002	3.90	22 104003	70.31	22 104004	70.61	22 105001	312.68	22 105002	341.79	22 105003	74.47
22 105004	22.32	22 106001	75.00	22 106002	94.44	22 106003	76.00	22 106004	46.08	22 107001	37.28
22 107002	61.76	22 107003	108.00	22 107004	22.14	22 108001	33.10	22 108002	54.86	22 108003	45.33
22 108004	46.83	22 109001	36.60	22 109002	76.97	22 109003	55.16	22 109004	47.24	22 109005	81.43
22 109006	102.04	22 110001	23.75	22 110002	58.00	22 110003	42.69	22 110004	28.75	22 111001	15.00
22 111002	66.50	22 111003	35.00	22 111004	52.39	22 112001	100.00	22 112002	100.00	22 112003	80.00
22 112004	99.60	22 113001	75.00	22 113002	30.00	22 113003	30.00	22 113004	50.00	22 114001	120.00
22 114002	120.00	22 114003	120.00	22 114004	120.00	22 115001	69.00	22 115002	26.00	22 115003	62.00
22 115004	119.00	22 116001	18.00	22 116002	15.96	22 116003	16.91	22 116004	13.83	22 116005	21.06
22 116006	14.89	22 116007	25.00	22 116008	20.51	22 117001	187.50	22 117002	139.29	22 117003	241.58
22 117004	112.80	22 118001	66.60	22 118002	108.73	22 118003	45.50	22 118004	248.13	22 119001	57.10
22 119002	148.33	22 119003	88.79	22 119004	99.50	22 119005	104.67	22 119006	74.72	22 120001	206.43
22 120002	200.00	22 120003	88.12	22 120004	45.50	22 120005	59.30	22 120006	64.53	22 121001	34.36
22 121002	64.13	22 121003	119.47	22 121004	141.07	22 122001	16.50	22 122002	16.00	22 122003	18.00
22 122004	18.00	22 122005	20.50	22 122006	16.00	22 134001	290.60	22 134002	189.96	22 134003	277.50
22 134004	266.00	22 135001	56.53	22 135002	38.60	22 135003	57.30	22 135004	23.43	22 136001	27.30
22 136002	21.96	22 137001	294.33	22 137002	275.00	22 138001	2193.00	22 138002	1929.99	22 139001	252.30
22 139002	364.66	22 140001	317.60	22 140002	179.30	22 141001	171.30	22 141002	218.00	22 142001	38.96
22 142002	49.30	22 142003	132.80	22 142004	83.00	22 143001	26.80	22 143002	81.83	22 143003	9.83
22 143004	6.77	22 144001	339.00	22 144002	169.00	22 145001	296.30	22 145002	275.66	22 146001	305.96
22 146002	158.33	22 146003	92.83	22 146004	79.64	22 147001	499.00	22 147002	395.33	22 147003	356.00
22 147004	275.97	22 148001	140.00	22 148002	253.00	22 149001	157.33	22 149002	169.33	22 150001	111.96
22 150002	156.99	22 151001	97.96	22 151002	72.10	22 152001	202.63	22 152002	317.60	22 153001	25.13
22 153002	31.80	22 154001	20.46	22 154002	31.27	22 155001	33.46	22 155002	22.93	22 156001	76.26
22 156002	115.66	22 157001	29.13	22 157002	44.30	22 158001	529.00	22 158002	410.67	22 158003	392.63
22 158004	467.33	22 159001	38.00	22 159002	40.00	22 159003	55.00	22 159004	18.00	22 160001	173.63
22 160002	200.66	22 160003	187.60	22 160004	187.60	22 161001	450.00	22 161002	435.00	22 161003	224.00
22 161004	327.00	22 162001	562.00	22 162002	395.00	22 162003	224.00	22 162004	317.00	22 163001	319.63
22 163002	326.13	22 163003	221.30	22 163004	279.47	22 164001	279.33	22 164002	262.00	22 164003	307.90
22 164004	462.80	22 164005	269.30	22 164006	274.97	22 165001	414.33	22 165002	352.80	22 165003	499.00
22 165004	389.63	22 165005	342.60	22 165006	482.67	22 166001	183.66	22 166002	251.47	22 166003	247.66
22 166004	198.30	22 167001	30.00	22 167002	40.00	22 167003	25.00	22 167004	85.00	22 168001	49.60
22 168002	166.47	22 168003	212.16	22 168004	94.30	22 169001	70.00	22 169002	40.00	22 169003	12.00
22 169004	20.00	22 170001	40.00	22 170002	10.00	22 170003	10.00	22 170004	10.00	22 171001	202.63
22 171002	261.30	22 172001	160.00	22 172002	135.00	22 172003	189.00	22 172004	270.00	22 172005	20.00
22 172006	25.00	22 182001	1143.24	22 182002	1143.24	22 182003	1143.24	22 182004	1143.24	22 182005	1143.24
22 182006	1143.24	22 183001	1928.38	22 184001	1648.00	22 184002	180.00	22 184003	1500.00	22 184004	73.00
22 184005	1725.00	22 184006	160.00	22 184007	135.00	22 184008	1054.00	22 184009	234.00	22 184010	723.00
22 184011	33.00	22 184012	80.50	22 184013	160.00	22 184014	395.00	22 184015	1135.00	22 184016	1910.00
22 184017	66.50	22 184018	83.00	22 184019	24.00	22 184020	1100.00	22 185001	36.14	22 185002	36.14
22 185003	80.36	22 185004	25.61	22 185005	40.16	22 185006	53.56	22 186001	2100.00	22 186002	200.00
22 186003	100.00	22 186004	750.00	22 186005	200.00	22 186006	990.00	22 186007	1368.00	22 187001	114.00
22 187002	154.32	22 187003	279.00	22 188001	17.02	22 188002	34.04	22 188003	51.06	22 188004	71.36
22 188005	91.65	22 188006	166.61	22 188007	225.92	22 188008	285.23	22 188009	344.54	22 188010	403.85
22 188011	788.09	22 188012	1030.63	22 188013	1273.17	22 188014	1879.50	22 188015	2485.84	22 188016	2970.91
22 188017	3092.18	22 188018	3698.52	22 188019	4304.85	22 188020	4911.19	22 188021	5517.53	22 188022	6123.87
22 188023	6730.20	22 188024	7336.54	22 188025	7942.88	22 188026	8549.21	22 189001	8.62	22 189002	8.62
22 189003	4.65	22 189004	4.65	22 190001	591.32	22 190002	591.32	22 191001	7.45	22 191002	3.71
22 191003	7.45	22 191004	3.71	22 191005	7.45	22 191006	3.71	22 191007	7.45	22 191008	3.71
22 191009	7.45	22 191010	7.45	22 192001	28.10	22 192002	18.80	22 192003	28.10	22 192004	18.80
22 192005	46.12	22 193001	1879.00	22 193002	1879.00	22 193003	1139.65	22 193004	562.35	22 194001	1500.00
22 194002	400.00	22 194003	1200.00	22 194004	1100.00	22 194005	2000.00	22 194006	1100.00	22 194007	2400.00
22 194008	1100.00	22 194009	720.00	22 194010	1200.00	22 195001	10.00	22 195002	51.50	22 195003	10.00
22 195004	44.83	22 195005	14.00	22 195006	60.00	22 205001	3460.00	22 205002	1999.00	22 205003	659.00
22 205004	1999.00	22 206001	2500.00	22 206003	3799.00	22 207001	4369.05	22 207002	3299.00	22 207003	4699.00
22 207004	2299.00	22 208001	1880.00	22 208002	1115.00	22 208003	1599.00	22 208004	2400.00	22 209001	6300.00
22 209002	11249.10	22 209003	4799.00	22 209004	9890.00	22 210001	19500.00	22 210002	16490.00	22 210003	21842.00
22 210004	8999.00	22 211001	1250.00	22 211002	2309.00	22 211003	1399.00	22 211004	1890.00	22 212001	459.00
22 212002	1599.00	22 212003	5999.00	22 212004	5650.00	22 213001	7500.00	22 213002	4699.00	22 213003	20046.00
22 213004	14250.00	22 214001	7029.05	22 214002	5938.00	22 214003	7499.00	22 214004	3649.50	22 215001	5399.00
22 215002	2159.00	22 215003	5599.00	22 215004	5849.00	22 216001	2999.00	22 216002	537.65	22 216003	319.00
22 216004	2249.00	22 216005	349.10	22 216006	305.00	22 217001	6993.00	22 217002	4729.00	22 217003	6993.00
22 217004	2799.00	22 218001	699.00	22 218002	639.00	22 218003	549.00	22 218004	690.00	22 219001	359.00
22 219002	173.50	22 219003	275.00	22 219004	525.00	22 220001	499.00	22 220002	299.00	22 220003	619.00
22 220004	575.00	22 221001	3699.00	22 221002	2099.00	22 221003	3099.00	22 221004	2699.00	22 221005	2984.50
22 221006	1959.50	22 222001	10190.00	22 222002	5740.00	22 222003	12499.00	22 222004	19999.00	22 222005	9899.00
22 222006	11996.00	22 223001	6449.10	22 223002	3799.00	22 223003	3099.00	22 223004	1899.00	22 224001	1369.00
22 224002	1498.00	22 224003	1499.00	22 224004	1999.00	22 225001	1499.00	22 225002	1399.00	22 225003	798.00
22 225005	462.00	22 226001	3.10	22 226002	2.90	22 226003	4.50	22 226004	2.57	22 227001	1.00
22 227002	1.00	22 227003	1.00	22 227004	1.00	22 228001	39.75	22 228002	35.80	22 228003	14.05
22 228004	33.00	22 229001	9.95	22 229002	14.95	22 229003	5.68	22 229004	10.40	22 230001	27.90
22 230002	13.00	22 230003	15.00	22 230004	37.10	22 231001	42.00	22 231002	106.05	22 231003	795.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
22 231004	309.00	22 232001	82.90	22 232002	244.00	22 232003	165.30	22 232004	669.00	22 233001	29.80
22 233002	49.00	22 233003	10.00	22 233004	35.00	22 234001	30.00	22 234002	29.90	22 235001	139.00
22 235002	1299.00	22 235003	139.00	22 235005	198.00	22 236001	9.20	22 236002	10.50	22 236003	10.00
22 236004	8.85	22 236005	12.50	22 236006	13.95	22 236007	249.00	22 236008	179.00	22 237001	81.00
22 237002	399.00	22 237003	110.50	22 237005	135.00	22 238001	173.00	22 238002	295.00	22 238003	85.00
22 238004	189.00	22 239001	66.00	22 239002	189.00	22 239003	82.00	22 239004	199.00	22 240001	23.90
22 240002	39.90	22 240003	325.00	22 240004	200.00	22 241001	19.00	22 241002	13.85	22 241003	12.90
22 241004	15.42	22 241005	23.30	22 241006	13.58	22 242001	14.18	22 242002	10.90	22 242003	18.00
22 242004	13.11	22 242005	9.60	22 242006	11.50	22 243001	6.74	22 243002	6.10	22 243003	4.55
22 243004	10.00	22 244001	20.29	22 244002	14.29	22 244003	18.85	22 244004	15.00	22 244005	24.24
22 244006	27.10	22 245001	15.50	22 245002	41.97	22 245003	6.15	22 245004	18.95	22 246001	41.03
22 246002	32.25	22 246003	28.60	22 246004	41.10	22 256001	59.20	22 256002	82.50	22 256003	70.00
22 256004	25.00	22 256005	82.56	22 256006	84.45	22 257001	16.60	22 257002	21.50	22 257003	22.96
22 257004	12.30	22 258001	51.10	22 258002	325.00	22 258003	110.60	22 258004	121.45	22 259001	181.37
22 259002	110.50	22 259003	64.00	22 259004	74.50	22 259005	40.00	22 259006	148.50	22 260001	91.00
22 260002	380.00	22 260003	217.00	22 260004	52.85	22 260005	40.00	22 260006	147.00	22 261001	25.20
22 261002	52.50	22 261003	49.50	22 261004	83.10	22 262001	77.93	22 262002	33.00	22 262003	97.25
22 262004	77.00	22 263001	93.09	22 263002	125.50	22 263003	50.45	22 263004	25.90	22 264001	78.13
22 264002	91.80	22 264003	113.30	22 264004	104.10	22 265001	21.35	22 265002	13.00	22 265003	37.95
22 265004	20.10	22 266001	9.00	22 266002	87.27	22 266003	8.37	22 266004	23.50	22 267001	2400.00
22 267002	239.00	22 267003	1050.00	22 267004	1900.00	22 268001	1500.00	22 268002	600.00	22 268003	450.00
22 268004	1500.00	22 269001	400.00	22 269002	350.00	22 269003	100.00	22 269004	150.00	22 270001	448.50
22 270002	200.00	22 270003	200.00	22 270004	300.00	22 271001	15000.00	22 271002	6500.00	22 271003	10000.00
22 271004	7000.00	22 272001	80.00	22 272002	200.00	22 272003	200.00	22 272004	200.00	22 273001	300.00
22 273002	550.00	22 273003	2875.00	22 273004	200.00	22 274001	3000.00	22 274002	3500.00	22 274003	3150.00
22 274004	4000.00	22 275001	120.00	22 275002	100.00	22 275003	50.00	22 275004	250.00	22 276001	250.00
22 276002	300.00	22 276003	400.00	22 276004	300.00	22 277001	850.00	22 277002	400.00	22 277003	2500.00
22 277004	3000.00	22 278001	250.00	22 278002	150.00	22 278003	70.00	22 278004	90.00	22 279001	50.00
22 279002	80.00	22 279003	25.00	22 279004	30.00	22 280001	150.00	22 280002	180.00	22 280003	90.00
22 280004	60.00	22 280005	80.00	22 280006	100.00	22 281001	73.50	22 281002	103.50	22 281003	69.00
22 281005	29.70	22 282001	52.90	22 282002	101.00	22 282003	350.00	22 282004	173.00	22 283001	36.92
22 283002	32.67	22 283003	39.67	22 283004	33.92	22 283005	30.50	22 283006	21.33	22 284001	159.00
22 284002	190.20	22 284003	69.83	22 284004	123.00	22 284005	110.00	22 284006	77.00	22 285001	21.50
22 285002	12.90	22 285003	18.50	22 285004	39.50	22 286001	61.66	22 286002	65.68	22 286003	22.00
22 286005	30.90	22 287001	24.81	22 287002	47.00	22 287003	41.20	22 287004	24.00	22 288001	22.50
22 288002	54.00	22 288003	59.90	22 288004	66.50	22 289001	13.00	22 289002	42.50	22 289003	22.90
22 289004	14.86	22 290001	17.00	22 290002	57.50	22 290003	290.00	22 290004	25.90	22 291001	3.83
22 291002	18.99	22 291003	16.60	22 291004	19.45	22 292001	33.85	22 292002	37.24	22 292003	40.40
22 292004	43.90	22 293001	12.30	22 293002	22.36	22 293003	25.82	22 293004	23.35	22 294001	11.00
22 294002	7.71	22 294003	22.65	22 294004	37.60	22 295001	15.40	22 295002	8.20	22 295003	14.70
22 295004	12.55	22 305001	4.50	22 305002	4.50	22 305003	4.50	22 305004	4.50	22 306001	4.50
22 306002	4.50	22 306003	6.00	22 306004	4.50	22 307001	25.00	22 307002	20.00	22 307003	25.00
22 307004	20.00	22 309001	208.00	22 309002	177.00	22 309003	12.00	22 309004	91.00	22 310001	2754.83
22 310002	3076.00	22 310003	1117.00	22 310004	2315.50	22 311001	168200.00	22 311002	188125.00	22 311003	82508.00
22 311004	131500.00	22 311005	166455.00	22 311006	165900.00	22 311007	142000.00	22 311008	226500.00	22 311009	151900.00
22 311010	134701.00	22 312001	900.00	22 312002	1499.00	22 312003	4349.00	22 312004	970.00	22 313001	6.42
22 313002	6.42	22 313003	6.42	22 313004	6.42	22 314001	7.58	22 314002	7.58	22 314003	7.58
22 314004	7.58	22 315001	38.05	22 315002	23.26	22 315003	30.66	22 315004	38.11	22 316001	480.00
22 316002	1079.00	22 316003	728.00	22 316005	486.00	22 317001	247.88	22 317002	180.00	22 317003	25.00
22 317004	169.00	22 318001	460.00	22 318002	475.00	22 318003	717.90	22 318004	434.00	22 319001	8920.63
22 319002	8920.76	22 320001	3483.92	22 320002	3483.92	22 320003	3483.92	22 320004	3483.92	22 320005	3483.92
22 320006	3483.92	22 321001	10004.80	22 321002	280.00	22 321003	250.00	22 321004	6000.00	22 322001	33.00
22 322002	35.00	22 322003	280.00	22 322004	199.90	22 323001	1500.75	22 323002	760.00	22 323003	240.00
22 323004	180.00	22 324035	20.00	22 324036	13.00	22 325001	14.00	22 325002	14.00	22 335001	5525.00
22 335002	767.08	22 335003	1208.33	22 335004	557.50	22 336001	1633.33	22 336002	623.75	22 336003	727.50
22 336004	591.67	22 337001	1590.83	22 337002	1387.50	22 337003	441.67	22 337004	1643.75	22 338001	450.83
22 338002	1570.83	22 338003	595.83	22 338004	900.83	22 339001	978.67	22 339002	733.17	22 339003	845.00
22 339004	416.67	22 340001	425.00	22 340002	536.67	22 340003	275.00	22 340004	501.67	22 341001	6015.00
22 341002	8050.00	22 341003	1600.00	22 341004	22680.00	22 342001	1368.33	22 342002	547.08	22 342003	658.33
22 342004	757.50	22 343001	210.00	22 343002	125.00	22 343003	100.00	22 343004	99.00	22 343005	70.00
22 343006	130.00	22 343007	120.00	22 343008	130.00	22 343009	99.00	22 343010	200.00	22 343011	115.00
22 343012	130.00	22 343013	270.00	22 343014	140.00	22 344001	134.00	22 344002	69.00	22 344003	89.90
22 344004	84.00	22 345001	5.50	22 345002	14.50	22 345003	16.72	22 345004	28.90	22 345005	14.80
22 345006	5.10	22 346001	2.90	22 346002	3.00	22 346003	4.59	22 346004	2.50	22 347001	2276.00
22 347002	2534.00	22 347003	3922.00	22 347004	2872.00	22 347005	610.00	22 347006	2333.00	22 348001	330.00
22 348002	696.15	22 348003	645.00	22 348004	335.00	22 348005	499.00	22 348006	275.00	22 349001	13.00
22 349002	35.00	22 349003	40.00	22 349004	30.00	22 350001	31.00	22 350002	55.00	22 350003	35.00
22 350004	25.00	22 351001	389.00	22 351002	226.00	22 351003	499.00	22 351004	129.90	22 352001	200.00
22 352002	80.00	22 352003	18.00	22 352004	16.00	22 352005	10.00	22 352006	35.00	22 353001	15.00
22 353002	15.00	22 353003	250.00	22 353004	200.00	22 353005	300.00	22 353006	290.00	22 354001	30.00
22 354002	35.00	22 354003	20.00	22 354004	50.00	22 355001	7.00	22 355002	6.00	22 355003	10.00
22 355004	8.00	22 356001	6.00	22 356002	5.00	22 356003	5.00	22 356004	4.00	22 357001	27.00
22 357002	20.00	22 357003	15.00	22 357004	7.00	22 358001	67.90	22 358002	181.00	22 358003	249.00
22 358004	169.00	22 358005	104.00	22 358006	148.00	22 359001	190.00	22 359002	139.90	22 359003	219.00
22 359004	187.00	22 359005	209.00	22 359006	189.00	22 360001	23.20	22 360002	29.20	22 360003	38.46
22 360004	19.17	22 361001	370.00	22 361002	54.00	22 361003	19.00	22 361004	230.00	22 362001	20.00
22 362002	25.00	22 362003	10.00	22 362004	20.00	22 363001	2299.00	22 363002	379.00	22 363003	55.00
22 363004	2200.00	22 364001	284.05	22 364002	125.00	22 364003	50.00	22 364004	262.00	22 378001	14.00
22 378002	8.00	22 378003	28.00	22 378004	27.00	22 378005	12.00	22 378006	18.00	22 378007	16.00
22 378008	9.00	22 379001	95.00	22 379002	63.00	22 379003	60.00	22 379004	78.00	22 379005	25.00
22 379006	50.00	22 379007	60.00	22 379008	65.00	22 380001	8.00	22 380002	40.00	22 380003	30.00
22 380004	8.00	22 381001	10.00	22 381002	28.00	22 381003	20.00	22 381004	10.00	22 382001	800.00
22 382002	2100.00	22 382003	2800.00	22 382004	350.00	22 383001	3400.00	22 383002	6900.00	22 383003	7000.00
22 383004	3500.00	22 384005	705.00	22 384006	396.00	22 384007	340.00	22 384008	617.00	22 384009	49.00
22 384010	895.00	23 001001	7.00	23 001002	7.00	23 001003	4.80	23 001004	7.00	23 001005	7.00
23 001006	4.80	23 001007	7.00	23 001008	7.00	23 001009	7.00	23 001010	7.00	23 001011	7.00
23 001012	7.00	23 002001	5.75	23 002002	5.40	23 002003	6.50	23 002004	6.00	23 002005	24.47
23 002006	33.06	23 003001	17.00	23 003002	7.00	23 003003	11.40	23 003004	8.00	23 004001	45.34
23 004002	19.63	23 004003	2.50	23 004004	3.50	23 005001	11.75	23 005002	20.37	23 005003	2.00
23 005004	2.50	23 006001	21.03	23 006002	23.09	23 006003	22.06	23 006004	21.55	23 007001	61.33
23 007002	52.00	23 007003	65.61	23 007004	57.14	23 008001	16.30	23 008002	13.74	23 008003	10.63
23 008004	13.45	23 009001	14.85	23 009002	22.00	23 009003	29.47	23 009004	24.50	23 010001	26.12
23 010002	13.00	23 010003	25.74	23 010004	14.00	23 011001	37.35	23 011002	43.90	23 011003	33.65
23 011004	23.22	23 012001	6.40	23 012002	5.49	23 012003	25.30	23 012004	12.15	23 013001	44.30
23 013002	27.50	23 013003	41.70	23 013004	31.12	23 013007	49.20	23 013008	25.76	23 014001	8.49
23 014002	8.57	23 014003	10.17	23 014004	11.27	23 014005	6.96	23 014006	7.25	23 015002	26.00
23 015003	56.90	23 015004	26.90	23 015005	18.40	23 016001	20.77	23 016002	24.00	23 016003	18.04
23 016004	17.17	23 017001	57.40	23 017002	56.80	23 017003	47.15	23 017004	49.90	23 018001	57.90
23 018002	48.00	23 018003	59.90	23 018004	18.90	23 018005	12.00	23 018006	18.90	23 019001	71.90
23 019002	69.00	23 019003	79.90	23 019004	73.50	23 020001	49.90	23 020002	60.00	23 020003	40.40
23 020004	44.00	23 021001	54.78	23 021002	68.00	23 021003	67.65	23 021004	63.40	23 021005	83.40
23 021006	73.40	23 022001	45.65	23 022002	51.05	23 022003	45.81	23 022004	45.15	23 023001	55.25
23 023002	38.65	23 023003	64.00	23 023004	65.90	23 024001	37.40	23 024002	40.00	23 024003	48.63
23 024004	56.50	23 025001	146.90	23 025002	152.00	23 025003	77.90	23 025004	152.00	23 026001	18.90
23 026002	15.15	23 026003	30.00	23 026004	26.00	23 027001	34.90	23 027002	29.90	23 027003	37.90
23 027004	26.00	23 028001	54.40	23 028002	57.90	23 028003	75.90	23 028004	59.90	23 029001	85.00
23 029002	33.67	23 029003	58.30	23 029006	96.70	23 030001	27.30	23 030002	33.55	23 030003	21.47
23 030004	17.11	23 031001	61.00	23 031002	44.50	23 031003	44.70	23 031004	46.90	23 032001	50.85
23 032002	55.40	23 032003	34.00	23 032004	19.90	23 032005	29.50	23 032008	57.90	23 033001	84.90
23 033002	113.88	23 033003	389.00	23 033004	64.00	23 034001	78.00	23 034002	32.70	23 034003	89.35
23 034004	52.00	23 035001	19.65	23 035002	50.15	23 035003	67.90	23 035004	81.70	23 036001	158.63
23 036002	96.40	23 036003	105.00	23 036004	110.00	23 037001	27.15	23 037002	64.65	23 037003	40.00
23 037004	26.30	23 038001	9.00	23 038002	68.65	23 038003	33.45	23 038004	50.68	23 039001	60.00
23 039002	134.90	23 039003	80.00	23 039004	112.90	23 040001	79.50	23 040002	289.90	23 040003	102.50
23 040004	129.90	23 041001	38.06	23 041002	19.44	23 041003	41.18	23 041004	40.03	23 041005	46.25
23 041006	46.76	23 042001	197.30	23 042002	449.55	23 042003	10.50	23 042004	498.75	23 043001	15.00
23 043002	7.46	23 043003	8.76	23 043004	9.00	23 043006	9.80	23 043007	9.38	23 043008	6.00
23 043009	6.00	23 044001	70.00	23 044002	19.35	23 044003	53.30	23 044004	58.00	23 045001	46.80
23 045002	66.67	23 045003	20.00	23 045004	22.70	23 045005	20.96	23 045006	27.71	23 046001	63.80
23 046002	68.70	23 046003	57.25	23 046004	79.00	23 047001	18.58	23 047002	18.50	23 047003	18.60
23 047004	16.65	23 048001	83.57	23 048002	90.91	23 048003	57.50	23 048004	64.75	23 049002	32.08
23 049003	30.00	23 049004	21.70	23 049005	37.85	23 050001	80.00	23 050002	64.90	23 050003	93.00
23 050004	98.93	23 051001	77.00	23 051002	69.96	23 051003	17.80	23 051004	51.90	23 052001	21.76
23 052002	21.20	23 052003	20.63	23 052004	21.30	23 053001	15.10	23 053002	60.70	23 053003	84.44

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
23 053004	70.83	23 054001	43.18	23 054002	54.67	23 054003	38.25	23 054004	27.56	23 055001	23.08
23 055002	16.30	23 055003	15.98	23 055004	13.00	23 056001	17.21	23 056002	12.00	23 056003	16.40
23 056004	13.90	23 056005	37.78	23 056007	11.32	23 056008	49.38	23 056009	31.80	23 056010	18.40
23 056012	19.84	23 057001	18.02	23 057002	11.25	23 057003	18.53	23 057004	18.35	23 057005	18.45
23 057006	17.17	23 058001	7.38	23 058002	8.50	23 058003	13.72	23 058004	8.06	23 058005	13.90
23 058006	5.58	23 059001	4.13	23 059003	4.65	23 059004	4.15	23 059005	4.10	23 060001	13.30
23 060002	16.33	23 060003	14.43	23 060004	15.70	23 061001	14.67	23 061002	12.90	23 061004	13.90
23 061005	15.90	23 062001	14.08	23 062002	16.10	23 062003	15.50	23 062004	17.75	23 063001	5.73
23 063002	4.75	23 063003	6.57	23 063004	8.90	23 064001	25.72	23 064002	35.30	23 064003	32.80
23 064004	5.90	23 064005	15.50	23 064006	18.00	23 065001	38.35	23 065002	28.04	23 065003	25.75
23 065004	22.90	23 066001	10.05	23 066002	10.42	23 066003	8.25	23 066004	11.90	23 067001	5.27
23 067002	6.17	23 067003	6.13	23 067004	4.83	23 068001	15.00	23 068002	16.34	23 068003	17.25
23 068004	26.90	23 069001	34.75	23 069002	45.66	23 069003	27.00	23 069004	20.90	23 070001	4.30
23 070002	4.70	23 070003	3.73	23 070004	6.90	23 071001	8.73	23 071002	9.25	23 071003	9.90
23 071004	9.80	23 072001	11.37	23 072002	9.94	23 072003	11.75	23 072004	12.05	23 073001	12.22
23 073002	11.67	23 073003	7.75	23 073004	7.18	23 073005	6.93	23 073006	5.75	23 073007	8.42
23 073008	3.75	23 073009	6.50	23 073010	9.29	23 074002	13.75	23 074003	15.78	23 074004	13.60
23 074005	11.72	23 075001	6.88	23 075002	6.92	23 075003	6.13	23 075004	7.00	23 076001	2.90
23 076002	2.09	23 076003	8.90	23 076004	40.00	23 076005	28.00	23 076006	7.75	23 076007	4.95
23 076009	4.55	23 077001	9.97	23 077002	10.06	23 077003	9.25	23 077004	7.00	23 078001	9.80
23 078002	10.67	23 078003	9.08	23 078004	9.90	23 079001	14.85	23 079002	12.00	23 079003	18.15
23 079004	16.90	23 080001	7.48	23 080002	6.25	23 080003	9.40	23 080004	7.75	23 081001	11.50
23 081002	10.88	23 081003	9.89	23 081004	26.97	23 082001	12.95	23 082002	9.50	23 082003	13.69
23 082004	15.40	23 083001	4.37	23 083002	10.70	23 083003	5.50	23 083006	4.60	23 084001	25.63
23 084002	22.95	23 084003	30.25	23 084004	14.50	23 085001	12.25	23 085002	14.15	23 085003	14.64
23 085004	12.90	23 086001	7.93	23 086002	10.42	23 086003	8.67	23 086004	7.13	23 087001	10.32
23 087002	12.17	23 087003	8.58	23 087004	9.90	23 088001	18.25	23 088002	24.66	23 088003	11.50
23 088004	20.47	23 089001	6.58	23 089002	12.00	23 089003	9.10	23 089005	20.12	23 089006	10.95
23 089008	11.24	23 089009	11.75	23 089010	18.20	23 090001	105.60	23 090002	119.90	23 090003	112.00
23 090004	59.90	23 091001	15.00	23 091002	32.98	23 091003	20.00	23 091004	27.20	23 092001	19.25
23 092002	15.66	23 092003	11.55	23 092004	15.54	23 093001	20.00	23 093002	16.96	23 093003	18.25
23 093004	32.38	23 094001	21.29	23 094002	19.50	23 094003	25.16	23 094004	22.50	23 095001	9.35
23 095002	10.63	23 095003	42.27	23 095004	43.98	23 095005	46.60	23 095006	13.30	23 096001	21.56
23 096002	17.93	23 096003	22.17	23 096004	20.40	23 096005	22.50	23 096006	16.20	23 097001	48.67
23 097002	60.00	23 097003	74.65	23 097004	45.83	23 098001	9.60	23 098002	10.22	23 098003	19.69
23 098004	9.65	23 099001	148.15	23 099002	198.63	23 099003	347.35	23 099004	168.00	23 100001	81.94
23 100002	93.50	23 100003	56.60	23 100004	85.91	23 101001	8.32	23 101002	13.10	23 101003	7.00
23 101004	13.77	23 101005	7.18	23 101006	3.69	23 101007	12.74	23 101008	4.99	23 102001	3.30
23 102002	6.20	23 102003	3.77	23 102004	3.80	23 102005	3.77	23 102006	5.69	23 103001	21.16
23 103002	16.39	23 103003	39.94	23 103004	42.32	23 104001	5.00	23 104002	4.70	23 104006	6.50
23 104007	85.11	23 105001	46.86	23 105002	242.22	23 105003	22.71	23 105004	139.00	23 106002	131.95
23 106005	65.73	23 106006	47.12	23 106007	60.00	23 107001	99.71	23 107002	338.61	23 107003	333.33
23 107004	23.00	23 108001	49.78	23 108002	57.99	23 108003	50.71	23 108004	42.37	23 109001	79.52
23 109002	55.33	23 109003	83.00	23 109004	5.74	23 109007	10.48	23 109008	132.67	23 110001	75.95
23 110002	59.45	23 110003	30.06	23 110004	34.71	23 111001	35.00	23 111002	44.51	23 111003	21.50
23 111004	32.69	23 112001	120.00	23 112002	110.00	23 112003	140.00	23 112004	140.00	23 113001	70.00
23 113002	55.00	23 113003	45.03	23 113004	45.10	23 114001	160.00	23 114002	170.00	23 114003	160.00
23 114004	160.00	23 115001	145.00	23 115002	155.00	23 115003	89.50	23 115004	166.00	23 116001	18.25
23 116002	12.33	23 116003	25.00	23 116004	28.28	23 116005	21.54	23 116008	20.44	23 116009	21.54
23 116010	23.64	23 117001	129.47	23 117002	92.55	23 117003	219.45	23 117005	127.02	23 118001	55.20
23 118003	157.33	23 118004	108.78	23 118005	58.83	23 119001	86.79	23 119002	58.31	23 119003	107.85
23 119004	94.53	23 119005	171.87	23 119006	67.16	23 120001	95.71	23 120003	85.13	23 120005	181.35
23 120007	85.64	23 120008	123.00	23 120009	212.86	23 121001	79.87	23 121002	96.76	23 121005	127.87
23 121007	70.00	23 122001	11.00	23 122002	20.05	23 122003	17.00	23 122004	20.50	23 122005	19.50
23 122007	18.00	23 134001	169.00	23 134003	257.63	23 134005	205.90	23 134006	203.00	23 135001	95.83
23 135003	66.30	23 135004	99.30	23 135005	51.22	23 136001	24.93	23 136002	49.26	23 137001	283.30
23 137003	191.59	23 138001	1365.60	23 138002	1519.00	23 139001	305.30	23 139002	282.63	23 140001	279.60
23 140002	105.80	23 141001	82.96	23 141002	251.60	23 142001	78.26	23 142002	109.46	23 142003	213.60
23 142004	36.63	23 143001	29.80	23 143002	28.63	23 143003	34.63	23 143004	63.63	23 144001	274.66
23 144002	242.96	23 145002	119.90	23 145003	135.90	23 146001	865.30	23 146002	615.00	23 146003	332.00
23 146004	79.16	23 147001	629.66	23 147003	712.60	23 147004	404.00	23 147005	482.33	23 148001	306.26
23 148002	102.60	23 149001	128.96	23 149002	132.60	23 150001	167.00	23 150003	203.00	23 151001	80.56
23 151002	151.30	23 152001	327.60	23 152003	127.96	23 153001	26.60	23 153002	32.26	23 154001	22.11
23 154002	45.76	23 155001	22.46	23 155003	23.60	23 156001	256.00	23 156002	91.56	23 157001	40.60
23 157002	37.23	23 158001	268.33	23 158003	155.97	23 158005	397.33	23 158006	219.33	23 159001	450.00
23 159002	445.00	23 159003	320.00	23 159004	145.00	23 160001	218.66	23 160002	194.30	23 160003	145.96
23 160004	312.67	23 161001	162.70	23 161002	205.80	23 162001	207.70	23 162002	163.50	23 163001	280.00
23 163002	274.30	23 163003	294.00	23 163004	349.00	23 164001	309.63	23 164002	508.30	23 164003	282.80
23 164005	208.46	23 164006	446.30	23 164007	30.96	23 165001	343.80	23 165003	482.96	23 165004	442.90
23 165005	385.96	23 165006	470.96	23 165008	564.60	23 166002	334.60	23 166003	269.90	23 166004	295.63
23 166005	269.30	23 167001	9.72	23 167002	17.71	23 167005	47.00	23 167008	15.90	23 168001	126.16
23 168002	113.00	23 168003	96.99	23 168004	108.33	23 169001	57.00	23 169002	58.00	23 169003	57.00
23 169004	58.00	23 170001	15.00	23 170002	43.50	23 170003	12.00	23 170004	50.00	23 171002	260.00
23 172001	315.00	23 172002	799.00	23 172003	832.00	23 172004	147.00	23 172005	943.01	23 172006	125.23
23 172009	1.82	23 182001	2117.53	23 182002	2117.53	23 182003	2117.53	23 182004	2117.53	23 182005	2117.53
23 182006	2117.53	23 183001	3117.98	23 184001	1107.00	23 184002	1120.00	23 184003	45.00	23 184004	160.00
23 184005	230.00	23 184006	77.00	23 184007	78.00	23 184008	8500.00	23 184009	854.00	23 184010	72.00
23 184011	197.00	23 184012	292.00	23 184013	642.98	23 184014	44.00	23 184015	18.00	23 184016	10.00
23 184017	259.00	23 184018	111.00	23 184019	109.00	23 184020	26.00	23 185001	137.80	23 185002	229.14
23 185003	472.02	23 186001	1730.00	23 186002	32.00	23 186003	480.00	23 186004	590.00	23 186005	950.00
23 186006	420.00	23 187001	323.78	23 187002	221.09	23 187003	373.26	23 188001	17.02	23 188002	34.04
23 188003	51.06	23 188004	71.36	23 188005	91.65	23 188006	166.61	23 188007	225.92	23 188008	285.23
23 188009	344.54	23 188010	403.85	23 188011	788.09	23 188012	1030.63	23 188013	1273.17	23 188014	1879.50
23 188015	2485.84	23 188016	2970.91	23 188017	3092.18	23 188018	3698.52	23 188019	4304.85	23 188020	4911.19
23 188021	5517.53	23 188022	6123.87	23 188023	6730.20	23 188024	7336.54	23 188025	7942.88	23 188026	8549.21
23 189001	9.06	23 189002	9.06	23 189003	4.89	23 189004	295.67	23 190001	575.89	23 191001	7.45
23 191002	3.71	23 191003	7.45	23 191004	3.71	23 191005	7.45	23 191006	3.71	23 191007	7.45
23 191008	3.71	23 191009	7.45	23 191010	7.45	23 192001	28.10	23 192002	18.80	23 192003	28.10
23 192004	18.80	23 192005	31.92	23 193001	2356.32	23 193002	1207.40	23 194001	90.00	23 194002	100.00
23 194003	30.00	23 194004	700.00	23 194005	100.00	23 194006	578.46	23 194007	100.00	23 194009	1250.00
23 194010	500.00	23 194011	120.00	23 195001	800.00	23 195002	1300.00	23 195003	360.00	23 195004	105.00
23 195005	100.00	23 195006	435.00	23 205001	1995.00	23 205002	11500.00	23 205003	2329.00	23 205004	899.00
23 206001	6950.00	23 206002	4630.00	23 207001	2679.00	23 207002	3810.00	23 207003	2565.00	23 207004	3299.00
23 208001	1997.99	23 208002	1657.00	23 208003	529.00	23 208004	47.00	23 209001	16495.00	23 209002	3924.00
23 209003	6420.00	23 209004	25000.00	23 210001	12491.00	23 210002	10029.00	23 210003	2900.00	23 210004	25000.00
23 211001	2490.00	23 211002	2403.00	23 211003	3899.00	23 211004	1499.00	23 212001	335.00	23 212002	648.00
23 212003	3220.00	23 212004	3290.00	23 213001	9100.00	23 213002	5872.00	23 213003	5199.00	23 213004	18000.00
23 214001	4399.00	23 214003	3725.00	23 214004	4989.00	23 214005	3519.00	23 215001	6379.00	23 215002	4565.00
23 215004	4449.00	23 215005	5161.00	23 216001	459.00	23 216002	1190.00	23 216005	1190.00	23 216006	196.00
23 216007	194.00	23 216008	1070.00	23 217001	3700.83	23 217002	4577.00	23 217003	2257.00	23 217004	2289.00
23 218001	166.00	23 218002	365.00	23 218003	399.00	23 218004	220.00	23 219001	280.00	23 219002	347.00
23 219003	380.00	23 219004	169.00	23 220001	619.00	23 220002	547.01	23 220004	890.00	23 220006	318.00
23 221001	2429.00	23 221002	2094.50	23 221003	1855.00	23 221004	2323.00	23 221005	1890.00	23 221007	3754.00
23 222001	16920.00	23 222002	8498.00	23 222003	13998.00	23 222004	8999.00	23 222005	13999.00	23 222006	13628.00
23 223001	4695.00	23 223002	1998.00	23 223004	4184.00	23 223007	1870.00	23 224001	1699.00	23 224002	867.00
23 224003	1421.00	23 224004	1325.00	23 225001	999.00	23 225002	535.00	23 225006	1899.00	23 225007	2100.00
23 226001	5.50	23 226002	3.20	23 226003	82.80	23 226004	3.50	23 227001	7.60	23 227002	1.00
23 227003	1.00	23 227004	1.00	23 228001	47.15	23 228002	38.40	23 228003	28.25	23 228004	3.50
23 229001	13.80	23 229002	9.50	23 229003	35.55	23 229004	6.00	23 230003	47.90	23 230004	28.00
23 230005	28.80	23 230006	42.40	23 231001	132.00	23 231002	58.00	23 231003	6.36	23 231004	417.00
23 232001	187.00	23 232003	1350.00	23 232004	139.00	23 232007	148.00	23 233001	44.90	23 233002	159.00
23 233003	36.00	23 233004	71.90	23 234001	10.50	23 234002	20.40	23 235001	168.00	23 235002	199.00
23 235003	1064.90	23 235004	106.00	23 236001	2.50	23 236002	195.00	23 236003	84.00	23 236004	41.87
23 236005	149.89	23 236006	7.30	23 236007	9.99	23 236008	10.50	23 237001	89.00	23 237004	200.37
23 237005	199.00	23 237006	145.00	23 238001	68.00	23 238002	99.00	23 238003	235.01	23 238004	147.00
23 239001	58.70	23 239002	149.00	23 239004	64.90	23 239005	129.00	23 240001	36.90	23 240002	83.90
23 240003	399.00	23 240004	49.90	23 241001	17.69	23 241002	18.69	23 241003	16.33	23 241004	16.26
23 241005	23.22	23 241006	10.57	23 242001	12.13	23 242002	11.78	23 242003	25.15	23 242004	11.34
23 242005	12.35	23 242006	23.75	23 243001	5.73	23 243002	6.15	23 243003	6.40	23 243004	6.18
23 244001	14.83	23 244002	13.50	23 244003	12.80	23 244004	14.32	23 244005	14.08	23 244006	4.90
23 245001	63.74	23 245002	27.70	23 245003	32.60	23 245004	68.22	23 246001	84.42	23 246002	161.43
23 246003	73.31	23 246004	69.08	23 256001	43.90	23 256002	83.33	23 256003	60.99	23 256004	79.10
23 256005	89.49	23 256006	140.70	23 257001	70.50	23 257002	127.89	23 257003	24.25	23 257004	32.90
23 258001	206.50	23 258002	162.00	23 258003	141.00	23 258004	41.93	23 259001	77.99	23 259002	27.75

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
23 259003	154.90	23 259004	147.00	23 259005	133.00	23 259006	62.90	23 260001	69.90	23 260002	67.90
23 260003	56.40	23 260004	126.00	23 260005	65.10	23 260006	53.90	23 261001	51.50	23 261002	48.50
23 261003	38.99	23 261004	51.10	23 262001	58.50	23 262002	60.50	23 262003	79.99	23 262004	60.50
23 263001	115.49	23 263002	93.09	23 263003	55.00	23 263004	34.25	23 264001	97.55	23 264002	631.20
23 264003	130.90	23 264004	15.00	23 265001	20.50	23 265002	35.00	23 265003	48.00	23 265004	27.90
23 266001	134.67	23 266002	23.90	23 266003	28.90	23 266004	20.82	23 267001	430.00	23 267002	289.00
23 267003	1480.00	23 267004	670.51	23 268001	3500.00	23 268002	1800.00	23 268003	300.00	23 268004	1500.00
23 269001	300.00	23 269002	250.00	23 269003	400.00	23 269004	400.00	23 270001	1265.00	23 270002	1380.00
23 270003	850.00	23 270004	1035.00	23 271001	4650.00	23 271002	13000.00	23 271003	900.00	23 271004	1955.00
23 272001	1400.00	23 272002	380.00	23 272003	250.00	23 272004	9500.00	23 273001	280.00	23 273002	58.00
23 273003	270.00	23 273004	2200.00	23 274001	1100.00	23 274002	5500.00	23 274003	1150.00	23 274004	940.00
23 275001	82.00	23 275002	140.00	23 275003	135.00	23 275004	120.00	23 276001	175.00	23 276002	280.00
23 276003	250.00	23 276004	230.00	23 277001	3000.00	23 277002	3400.00	23 277003	9000.00	23 277004	3640.00
23 278001	480.00	23 278002	120.00	23 278003	100.00	23 278004	80.00	23 279001	30.00	23 279002	50.00
23 279003	35.00	23 279004	50.00	23 280001	180.00	23 280002	200.00	23 280003	340.00	23 280004	70.00
23 280005	60.00	23 280006	50.00	23 281001	43.60	23 281002	77.60	23 281007	86.00	23 281008	96.75
23 282001	129.80	23 282002	643.90	23 282007	141.70	23 282008	229.90	23 283001	33.23	23 283002	37.33
23 283003	20.52	23 283004	33.85	23 283005	40.80	23 283006	29.88	23 284001	126.60	23 284002	149.98
23 284003	116.45	23 284004	131.60	23 284005	120.00	23 284006	155.00	23 285001	28.80	23 285002	33.50
23 285003	26.20	23 285004	78.60	23 286001	199.55	23 286002	115.67	23 286004	810.00	23 286005	55.40
23 287001	17.90	23 287002	115.02	23 287005	17.35	23 287006	22.00	23 288001	73.80	23 288002	126.90
23 288003	28.90	23 288004	18.60	23 289001	16.81	23 289002	17.90	23 289003	19.90	23 289004	16.50
23 290001	16.30	23 290002	49.90	23 290003	66.60	23 290004	128.40	23 291001	50.89	23 291002	2.88
23 291003	3.86	23 291004	2.69	23 292001	41.77	23 292002	150.99	23 292003	49.70	23 292004	85.35
23 293001	21.16	23 293002	24.05	23 293003	29.25	23 293004	15.94	23 294001	22.15	23 294002	11.90
23 294003	18.64	23 294004	21.60	23 295001	9.62	23 295002	15.10	23 295003	7.19	23 295004	8.74
23 305001	4.00	23 305002	4.00	23 305003	4.00	23 305004	4.00	23 306001	4.00	23 306002	4.00
23 306003	4.00	23 306004	4.00	23 307001	23.00	23 307002	30.00	23 307003	23.00	23 307004	60.00
23 309001	99.00	23 309002	510.00	23 309003	240.00	23 309004	402.00	23 310001	2450.92	23 310002	4493.27
23 310003	3748.58	23 310004	5641.66	23 311001	198800.00	23 311002	156600.00	23 311003	156700.00	23 311004	137700.00
23 311005	84192.00	23 311006	143127.00	23 311007	154668.00	23 311008	221000.00	23 311009	157000.00	23 311010	176255.00
23 312002	999.00	23 312003	3598.00	23 312004	2838.00	23 312005	2990.00	23 313001	6.42	23 313002	6.42
23 313003	6.42	23 313004	6.42	23 314001	7.58	23 314002	7.58	23 314003	7.58	23 314004	7.58
23 315001	45.45	23 315003	31.71	23 315005	92.55	23 315006	35.94	23 316001	1086.00	23 316002	602.90
23 316003	1033.00	23 316004	396.50	23 317001	34.90	23 317002	106.00	23 317003	83.90	23 317004	1.50
23 318001	499.77	23 318002	496.01	23 318003	637.00	23 318004	610.09	23 319001	9028.17	23 319002	9028.17
23 320001	3477.25	23 320002	3477.25	23 320003	3477.25	23 320004	3477.25	23 320005	3477.25	23 320006	3477.25
23 321001	290.00	23 321002	260.00	23 321003	1265.00	23 321004	1667.50	23 322001	140.00	23 322002	480.00
23 322003	30.00	23 322004	30.00	23 323001	687.70	23 323002	165.00	23 323003	358.00	23 323004	138.00
23 324037	26.00	23 325001	6.00	23 325002	7.00	23 335001	667.34	23 335002	4441.67	23 335003	200.50
23 335004	617.50	23 336001	1139.42	23 336002	1554.17	23 336003	3315.17	23 336004	2033.33	23 337001	953.33
23 337002	1308.33	23 337003	3237.50	23 337004	672.50	23 338001	2475.00	23 338002	1345.83	23 338003	2537.50
23 338004	406.25	23 339001	1422.08	23 339002	1337.67	23 339003	1309.17	23 339004	1693.33	23 340001	475.00
23 340002	1250.00	23 340003	491.67	23 340004	404.17	23 341001	12840.00	23 341002	10920.00	23 341003	8400.00
23 341004	9660.00	23 342001	1951.67	23 342002	1191.67	23 342003	891.67	23 342004	1215.83	23 343001	68.00
23 343002	130.00	23 343004	110.00	23 343005	88.00	23 343006	130.00	23 343007	58.00	23 343008	130.00
23 343010	124.00	23 343011	58.00	23 343012	110.00	23 343013	141.00	23 343014	189.00	23 343015	220.00
23 343017	875.00	23 344001	28.00	23 344002	50.00	23 344003	80.75	23 344004	180.00	23 345001	7.58
23 345002	11.50	23 345003	125.50	23 345004	28.30	23 345005	11.00	23 345007	18.98	23 346001	16.90
23 346002	2.50	23 346007	91.90	23 346008	22.30	23 347001	3269.50	23 347002	4043.55	23 347003	5227.00
23 347004	2624.84	23 347005	6264.80	23 347006	2856.00	23 348001	1252.00	23 348002	713.00	23 348003	560.00
23 348004	947.70	23 348005	595.00	23 348006	450.00	23 348007	883.35	23 348008	270.00	23 348009	435.00
23 348010	1017.95	23 348011	1313.33	23 348012	475.00	23 349001	32.00	23 349002	32.00	23 349003	34.00
23 349004	40.00	23 349005	25.00	23 349006	40.00	23 350001	85.00	23 350002	30.00	23 350003	68.00
23 350004	20.00	23 351001	534.00	23 351002	70.00	23 351003	299.00	23 351004	299.00	23 352002	50.00
23 352003	1850.00	23 352004	20.00	23 352005	500.00	23 353001	55.00	23 353002	480.00	23 353003	600.00
23 353006	1510.00	23 353007	25.00	23 353008	495.00	23 354001	40.00	23 354002	50.00	23 355001	299.00
23 355002	8.00	23 355003	10.00	23 355004	349.00	23 356001	6.00	23 356002	6.00	23 356003	6.00
23 356004	11.50	23 357002	27.00	23 357003	6.00	23 357004	20.00	23 357005	40.00	23 358001	126.00
23 358002	69.90	23 358003	299.00	23 358004	139.00	23 358005	12.90	23 358006	259.00	23 359001	178.00
23 359002	157.00	23 359003	189.00	23 359006	152.69	23 359007	134.00	23 359008	152.00	23 360001	16.53
23 360002	12.47	23 360003	29.80	23 360004	19.27	23 361001	52.00	23 361002	45.00	23 361003	48.00
23 361004	56.00	23 361005	25.00	23 361006	50.00	23 362001	35.00	23 362002	35.00	23 362003	20.00
23 362004	25.00	23 363001	38.57	23 363002	800.00	23 363003	6350.00	23 363004	759.00	23 364001	128.00
23 364002	54.00	23 364003	217.99	23 364006	69.90	23 378001	24.00	23 378002	25.00	23 378003	35.00
23 378004	14.00	23 378005	29.00	23 378006	38.00	23 378007	12.00	23 378008	28.00	23 379001	85.00
23 379002	126.00	23 379003	150.00	23 379004	101.00	23 379005	138.00	23 379006	36.00	23 379007	120.00
23 379008	70.00	23 380001	43.00	23 380002	38.00	23 380003	24.00	23 380004	67.61	23 381002	19.00
23 381003	24.00	23 381004	30.00	23 381005	24.00	23 382001	480.00	23 382002	6000.00	23 382003	575.00
23 382004	600.00	23 383001	9200.00	23 383002	10029.00	23 383003	3500.00	23 383004	14410.00	23 384005	47.00
23 384006	230.00	23 384007	138.00	23 384008	920.00	23 384009	977.50	23 384010	120.00	24 001001	8.00
24 001002	8.00	24 001003	20.46	24 001004	8.00	24 001005	5.50	24 001006	8.00	24 001007	5.50
24 001008	8.00	24 001009	5.00	24 001012	8.00	24 001013	8.00	24 001014	5.50	24 002001	5.80
24 002002	5.50	24 002003	7.00	24 002004	8.00	24 002005	24.85	24 002006	26.71	24 003001	8.48
24 003002	9.82	24 003003	16.24	24 003004	8.87	24 004001	2.80	24 004002	3.00	24 004003	32.85
24 004004	37.50	24 005001	1.80	24 005002	22.32	24 005003	1.80	24 005004	17.78	24 006001	25.00
24 006003	18.00	24 006004	21.00	24 006005	18.38	24 007001	74.24	24 007002	68.75	24 007003	41.71
24 007004	80.00	24 008001	10.50	24 008002	19.95	24 008004	26.47	24 008005	19.00	24 009001	16.51
24 009002	15.70	24 009003	23.54	24 009004	27.67	24 010001	26.52	24 010002	22.65	24 010003	26.00
24 010004	11.90	24 011001	41.51	24 011002	57.50	24 011003	35.31	24 011004	46.28	24 012001	5.15
24 012003	7.40	24 012004	25.78	24 012005	28.80	24 013002	30.00	24 013003	42.00	24 013004	53.56
24 013005	30.00	24 013007	74.15	24 013008	37.50	24 014001	7.81	24 014003	8.50	24 014004	13.16
24 014005	10.90	24 014006	14.30	24 014008	8.60	24 015002	16.90	24 015003	60.00	24 015005	39.90
24 015006	18.15	24 016001	21.90	24 016002	23.40	24 016003	19.65	24 016004	17.60	24 017001	47.00
24 017002	79.50	24 017003	51.90	24 017004	51.90	24 018001	56.35	24 018002	52.40	24 018003	76.00
24 018004	13.90	24 018005	38.90	24 018006	10.90	24 019001	73.90	24 019002	52.00	24 019003	52.50
24 019004	68.30	24 020001	44.90	24 020002	39.90	24 020003	49.00	24 020004	34.40	24 021001	65.30
24 021002	77.90	24 021003	72.00	24 021004	84.25	24 021005	65.15	24 021006	67.40	24 022001	58.90
24 022002	75.10	24 022003	73.90	24 022004	71.00	24 023001	49.90	24 023002	60.00	24 023003	49.90
24 023004	52.90	24 024001	45.90	24 024002	45.00	24 024003	48.90	24 024004	41.00	24 025001	93.90
24 025002	93.90	24 025003	99.90	24 025004	78.00	24 026001	12.50	24 026002	9.65	24 026003	8.90
24 026004	18.90	24 027001	22.40	24 027002	19.90	24 027003	17.40	24 027004	33.90	24 028001	73.80
24 028002	49.90	24 028003	55.23	24 028004	62.70	24 029001	93.00	24 029002	56.75	24 029004	68.00
24 029006	68.90	24 030001	35.40	24 030002	27.09	24 030003	48.75	24 030004	42.50	24 031001	64.00
24 031002	33.93	24 031003	33.50	24 031004	32.59	24 032001	20.90	24 032002	27.50	24 032003	31.90
24 032004	19.95	24 032005	75.70	24 032006	48.70	24 033001	157.25	24 033002	77.90	24 033004	227.50
24 033005	175.00	24 034001	81.60	24 034002	107.50	24 034003	102.00	24 034004	71.67	24 035001	24.00
24 035002	25.00	24 035003	55.00	24 035004	22.90	24 036001	128.90	24 036002	119.00	24 036003	119.00
24 036004	79.50	24 037001	26.65	24 037002	25.00	24 037003	37.00	24 037004	25.65	24 038001	54.90
24 038002	67.50	24 038003	35.00	24 038004	84.50	24 039001	74.90	24 039002	52.50	24 039003	75.00
24 039004	39.90	24 040001	78.00	24 040002	60.00	24 040003	65.00	24 040004	50.00	24 041001	44.09
24 041002	30.59	24 041003	49.34	24 041004	55.88	24 041005	40.88	24 041006	40.88	24 042001	64.36
24 042002	182.08	24 042003	57.32	24 042004	263.21	24 043001	10.10	24 043002	7.80	24 043003	10.10
24 043004	9.38	24 043005	10.05	24 043006	11.00	24 043007	12.41	24 043008	9.37	24 044001	62.11
24 044002	84.50	24 044003	99.75	24 044004	78.21	24 045001	127.20	24 045002	160.13	24 045003	21.21
24 045004	19.51	24 045005	30.24	24 045006	32.96	24 046001	58.50	24 046002	59.90	24 046003	62.60
24 046004	75.00	24 047001	22.50	24 047002	24.23	24 047003	35.33	24 047004	23.20	24 048001	63.80
24 048002	107.33	24 048003	79.90	24 048004	75.00	24 049002	28.89	24 049004	24.00	24 049005	30.50
24 049006	24.95	24 050001	56.00	24 050002	56.67	24 050003	62.90	24 050004	96.25	24 051001	59.00
24 051002	26.80	24 051003	83.22	24 051004	111.25	24 052001	20.00	24 052002	27.00	24 052003	77.00
24 052004	50.00	24 053001	59.50	24 053002	40.88	24 053003	14.50	24 053004	48.01	24 054001	56.44
24 054002	55.56	24 054003	42.00	24 054004	54.17	24 055001	16.67	24 055002	15.00	24 055003	30.15
24 055004	13.38	24 056001	28.40	24 056002	23.50	24 056003	14.86	24 056004	15.33	24 056005	9.35
24 056006	15.30	24 056008	19.00	24 056012	42.22	24 056013	14.95	24 056014	63.44	24 057001	20.65
24 057002	20.72	24 057003	20.00	24 057004	18.90	24 057005	19.53	24 057006	20.22	24 058001	10.70
24 058002	11.36	24 058003	12.52	24 058004	9.38	24 058005	11.90	24 058006	13.95	24 059001	7.06
24 059003	8.15	24 059004	5.71	24 059006	11.50	24 060001	15.87	24 060002	17.67	24 060003	16.46
24 060004	14.67	24 061001	14.65	24 061002	17.85	24 061003	8.90	24 061004	6.90	24 062001	14.50
24 062002	19.40	24 062003	19.97	24 062004	17.52	24 063001	5.15	24 063002	6.95	24 063003	16.50
24 063004	6.59	24 064001	34.90	24 064002	29.90	24 064003	33.80	24 064004	43.90	24 064005	18.95
24 064006	26.50	24 065001	24.90	24 065002	31.66	24 065003	24.67	24 065004	29.42	24 066001	8.90
24 066002	6.81	24 066003	9.30	24 066004	8.82	24 067001	3.95	24 067002	4.66	24 067003	4.00
24 067004	6.07	24 068001	14.57	24 068002	15.40	24 068003	15.16	24 068004	18.49	24 069001	16.90
24 069002	22.44	24 069003	26.15	24 069004	23.65	24 070001	6.82	24 070002	7.55	24 070003	10.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
24 070004	9.40	24 071001	9.41	24 071002	18.50	24 071003	10.06	24 071004	10.18	24 072001	13.27
24 072002	15.68	24 072003	16.67	24 072004	13.90	24 073001	13.65	24 073002	6.95	24 073003	13.75
24 073004	11.65	24 073005	17.38	24 073006	14.10	24 073007	6.47	24 073008	7.50	24 073009	5.49
24 073010	15.13	24 074001	13.40	24 074002	10.15	24 074003	9.99	24 074004	9.00	24 075001	7.65
24 075002	4.34	24 075003	5.25	24 075004	11.25	24 076001	10.19	24 076003	16.04	24 076004	43.90
24 076005	38.50	24 076007	8.16	24 076009	2.50	24 076010	3.00	24 076011	5.45	24 077001	11.40
24 077002	11.40	24 077003	11.59	24 077004	10.79	24 078001	12.40	24 078002	11.30	24 078003	7.95
24 078004	10.90	24 079001	21.05	24 079002	16.90	24 079003	18.80	24 079004	17.70	24 080001	7.54
24 080002	10.90	24 080003	8.80	24 080004	7.54	24 081001	15.61	24 081002	17.44	24 081003	19.90
24 081004	17.10	24 082001	12.04	24 082002	19.90	24 082003	19.30	24 082004	17.65	24 083001	6.16
24 083003	6.17	24 083005	8.46	24 083006	6.91	24 084001	39.43	24 084002	45.80	24 084003	24.39
24 084004	18.29	24 085001	23.90	24 085002	24.40	24 085003	21.45	24 085004	20.40	24 086001	7.67
24 086002	11.57	24 086003	10.75	24 086004	13.15	24 087001	10.41	24 087002	9.81	24 087003	9.79
24 087004	8.82	24 088001	15.90	24 088002	19.95	24 088003	22.45	24 088004	35.00	24 089001	7.80
24 089002	12.40	24 089003	8.65	24 089004	12.37	24 089005	13.00	24 089006	13.00	24 089007	18.00
24 089008	17.80	24 090002	62.00	24 090003	69.90	24 090004	13.90	24 090007	140.47	24 091001	20.00
24 091002	20.50	24 091003	21.00	24 091004	19.75	24 092001	10.22	24 092002	8.56	24 092003	8.24
24 092004	18.00	24 093001	17.27	24 093002	20.02	24 093003	44.09	24 093004	35.50	24 094001	20.68
24 094002	35.26	24 094003	28.15	24 094004	18.72	24 095001	15.00	24 095002	9.50	24 095003	13.86
24 095004	13.61	24 095008	36.25	24 095010	46.00	24 096001	17.83	24 096002	25.09	24 096003	25.53
24 096004	41.54	24 096005	32.64	24 096006	39.00	24 097001	64.78	24 097002	47.01	24 097003	47.92
24 097004	71.25	24 098001	10.18	24 098002	10.40	24 098004	10.50	24 098005	12.50	24 099001	207.50
24 099002	164.75	24 099003	165.50	24 099004	338.24	24 100001	56.47	24 100002	136.60	24 100003	84.73
24 100004	80.42	24 101001	10.78	24 101002	12.50	24 101003	15.49	24 101004	10.75	24 101005	12.50
24 101006	7.03	24 101007	4.80	24 101008	3.16	24 102001	4.90	24 102002	4.07	24 102003	4.90
24 102004	3.93	24 102005	26.00	24 102006	6.00	24 103001	45.50	24 103002	34.43	24 103003	40.40
24 103006	45.90	24 104001	6.13	24 104003	6.95	24 104007	75.51	24 104008	49.00	24 105002	183.75
24 105003	216.00	24 105004	66.09	24 105005	40.20	24 106001	82.35	24 106002	100.00	24 106006	54.00
24 106007	26.60	24 107001	92.14	24 107002	37.60	24 107003	153.33	24 107004	54.11	24 108001	59.72
24 108002	53.06	24 108003	100.79	24 108004	50.85	24 109001	44.80	24 109002	73.32	24 109003	82.71
24 109004	57.25	24 109005	47.92	24 109006	29.38	24 110001	49.77	24 110002	50.10	24 110003	35.88
24 110004	40.59	24 111001	19.90	24 111002	139.00	24 111003	36.00	24 111004	9.00	24 112001	190.00
24 112002	110.00	24 112003	150.00	24 112004	170.00	24 113001	41.67	24 113002	37.50	24 113003	70.00
24 113004	47.06	24 114001	230.00	24 114002	320.00	24 114003	220.00	24 114004	161.00	24 115001	139.00
24 115002	94.00	24 115003	129.00	24 115004	129.00	24 116001	22.33	24 116002	25.00	24 116003	17.88
24 116004	20.28	24 116006	21.76	24 116007	21.32	24 116010	18.17	24 116012	18.63	24 117001	213.71
24 117004	143.08	24 117006	225.28	24 117007	492.00	24 118001	141.33	24 118002	100.00	24 118003	49.90
24 118004	285.33	24 119001	95.03	24 119003	147.46	24 119005	71.42	24 119006	65.71	24 119007	184.00
24 119008	109.90	24 120001	92.90	24 120003	102.57	24 120006	230.67	24 120007	208.00	24 120008	234.29
24 120010	331.57	24 121001	111.87	24 121004	193.33	24 121005	79.87	24 121006	212.00	24 122001	11.00
24 122002	21.00	24 122004	15.30	24 122006	16.00	24 122007	17.20	24 122009	18.85	24 134001	153.88
24 134002	358.33	24 134003	240.50	24 134004	235.67	24 135001	105.88	24 135002	55.63	24 135003	56.55
24 135004	39.00	24 136001	56.83	24 136002	34.67	24 137001	268.63	24 137002	247.00	24 138001	1276.17
24 138002	1023.00	24 139001	255.47	24 139002	256.00	24 140001	141.00	24 140002	128.50	24 141001	179.56
24 141002	155.33	24 142001	147.74	24 142002	44.00	24 142003	83.30	24 142004	115.67	24 143001	35.27
24 143002	66.67	24 143003	17.13	24 143004	21.63	24 144001	278.32	24 144002	330.33	24 145001	197.37
24 145002	240.00	24 146001	325.99	24 146002	420.67	24 146003	320.99	24 146004	359.47	24 147001	342.80
24 147002	375.33	24 147003	367.50	24 147004	189.33	24 148001	163.99	24 148002	235.33	24 149001	136.56
24 149002	137.93	24 150001	64.44	24 150002	161.30	24 151001	62.36	24 151002	89.33	24 152001	96.78
24 152002	179.30	24 153001	56.06	24 153002	18.60	24 154001	45.08	24 154002	18.97	24 155001	34.52
24 155002	36.00	24 156001	106.58	24 156002	96.63	24 157001	30.74	24 157002	37.93	24 158001	196.73
24 158002	1861.00	24 158003	260.10	24 158004	446.63	24 159001	440.00	24 159002	400.00	24 159003	440.00
24 159004	440.00	24 160001	125.73	24 160002	235.00	24 160003	95.00	24 160004	167.00	24 161001	474.33
24 161002	420.00	24 161003	199.00	24 161004	489.00	24 162001	355.00	24 162002	522.00	24 162003	655.00
24 162004	390.00	24 163001	296.14	24 163002	224.33	24 163003	308.00	24 163004	228.00	24 164001	470.97
24 164002	214.00	24 164003	305.67	24 164004	288.63	24 164005	339.33	24 164006	384.00	24 165001	398.16
24 165002	610.36	24 165003	394.33	24 165004	429.78	24 165005	614.00	24 165006	339.33	24 166001	238.89
24 166002	255.30	24 166003	294.33	24 166005	266.67	24 167005	80.00	24 167006	80.00	24 167007	45.00
24 167008	65.00	24 168001	90.73	24 168002	39.41	24 168003	195.67	24 168004	224.66	24 169001	55.00
24 169003	55.00	24 169004	25.00	24 169006	35.00	24 170001	15.00	24 170002	25.00	24 170003	26.00
24 170004	30.00	24 171001	498.00	24 171003	348.33	24 172001	930.00	24 172002	617.00	24 172004	115.58
24 172005	124.77	24 172006	1.87	24 172007	1.87	24 182001	4211.04	24 182002	4211.04	24 182003	4211.04
24 182004	4211.04	24 182005	4211.04	24 182006	4211.04	24 183001	9677.26	24 184001	1185.30	24 184002	2621.00
24 184003	806.20	24 184004	204.30	24 184005	331.80	24 184006	198.18	24 184007	61.56	24 184008	141.30
24 184009	484.00	24 184010	405.90	24 184011	69.30	24 184012	97.00	24 184013	399.99	24 184014	56.39
24 184016	284.31	24 184017	98.86	24 184019	91.00	24 184020	286.00	24 185001	210.97	24 185002	611.43
24 185003	1153.70	24 186001	38.00	24 186002	65.00	24 186003	250.00	24 186004	600.00	24 187001	228.14
24 187002	228.14	24 187003	228.14	24 188001	16.28	24 188002	32.56	24 188003	48.84	24 188004	68.25
24 188005	87.67	24 188006	159.36	24 188007	216.10	24 188008	272.83	24 188009	329.56	24 188010	386.29
24 188011	685.85	24 188012	895.18	24 188013	1104.51	24 188014	1627.83	24 188015	2151.16	24 188016	2569.82
24 188017	2674.48	24 188018	3197.81	24 188019	3721.14	24 188020	4244.46	24 188021	4767.78	24 188022	5291.11
24 188023	5814.44	24 188024	6337.76	24 188025	6861.09	24 188026	7384.41	24 189001	8.30	24 189002	4.48
24 189003	4.48	24 189004	8.30	24 190001	667.06	24 191001	7.13	24 191002	3.55	24 191003	7.13
24 191004	3.55	24 191005	7.13	24 191006	3.55	24 191007	7.13	24 191008	3.55	24 191009	7.13
24 191010	7.13	24 192001	9.11	24 192002	14.93	24 192003	22.39	24 192004	14.93	24 192005	30.53
24 193001	2244.43	24 194001	600.00	24 194002	521.40	24 194003	2400.00	24 194004	3400.00	24 194005	480.00
24 194006	3000.00	24 194007	2400.00	24 194008	4000.00	24 194009	720.00	24 194010	800.00	24 195001	50.00
24 195002	100.00	24 195003	350.00	24 195004	1617.50	24 195005	200.00	24 195006	550.00	24 205001	260.00
24 205002	1499.00	24 205003	7499.00	24 205004	2500.00	24 206001	4799.00	24 206003	7095.00	24 207001	2972.00
24 207002	1729.00	24 207003	2328.00	24 207004	6999.00	24 208001	2429.00	24 208002	1929.00	24 208003	2685.00
24 208004	1970.00	24 209001	6939.00	24 209002	10499.00	24 209003	5099.00	24 209004	5799.00	24 210001	2199.00
24 210002	11889.00	24 210003	4099.00	24 210004	3550.00	24 211001	1550.00	24 211002	1318.00	24 211003	2049.00
24 211004	1499.00	24 212001	2745.00	24 212002	1472.00	24 212003	2899.00	24 212004	2599.00	24 213001	5890.00
24 213002	5299.00	24 213003	11399.00	24 213004	5480.00	24 214001	6580.00	24 214002	4111.95	24 214003	4999.00
24 214004	4949.00	24 215001	3860.00	24 215002	5459.00	24 215003	4799.00	24 215004	4899.00	24 216001	1062.00
24 216002	3899.00	24 216003	1597.00	24 216004	3249.00	24 216005	345.00	24 216007	915.00	24 217001	3139.00
24 217002	5385.00	24 217003	599.00	24 217004	808.00	24 218001	235.02	24 218002	330.00	24 218003	169.00
24 218004	210.00	24 219001	168.00	24 219002	199.00	24 219003	142.90	24 219004	214.00	24 220001	523.19
24 220002	265.50	24 220004	224.00	24 220006	285.00	24 221001	1935.00	24 221002	2379.00	24 221003	3532.00
24 221005	4590.00	24 221007	3100.00	24 221009	3599.00	24 222001	14699.00	24 222002	12499.00	24 222003	16529.00
24 222004	7399.00	24 222005	15196.40	24 222006	17999.00	24 223001	3677.00	24 223002	5450.00	24 223004	2945.00
24 223005	1999.00	24 224002	1300.00	24 224003	929.00	24 224004	849.00	24 224005	869.99	24 225003	619.00
24 225005	1116.00	24 225006	1239.00	24 225008	1050.00	24 226001	8.30	24 226002	3.95	24 226003	3.50
24 226004	19.90	24 227001	7.90	24 227002	1.00	24 227003	1.00	24 227004	6.30	24 228001	38.00
24 228002	50.40	24 228003	31.00	24 228004	35.00	24 229001	7.00	24 229002	12.40	24 229005	19.90
24 229007	11.00	24 230001	49.50	24 230002	44.90	24 230003	40.50	24 230006	67.80	24 231001	178.00
24 231002	191.00	24 231003	149.00	24 231004	325.01	24 232001	189.90	24 232002	500.00	24 232004	559.00
24 232005	79.90	24 233001	129.90	24 233002	167.00	24 233003	215.00	24 233004	99.00	24 234002	195.00
24 234003	105.00	24 235001	571.05	24 235002	278.00	24 235003	340.00	24 235004	779.00	24 236001	15.90
24 236002	35.90	24 236003	6.00	24 236004	12.30	24 236005	28.00	24 236006	200.00	24 236007	43.00
24 236008	250.00	24 237001	219.00	24 237002	180.00	24 237003	119.00	24 237004	499.00	24 238002	188.00
24 238004	199.90	24 238007	235.00	24 238008	449.00	24 239001	79.90	24 239002	83.50	24 239003	100.00
24 239004	34.90	24 240001	169.00	24 240002	210.00	24 240003	100.00	24 240004	29.90	24 241001	13.69
24 241002	14.50	24 241003	16.50	24 241004	8.90	24 241005	13.18	24 241006	18.50	24 242001	13.11
24 242002	12.77	24 242003	11.00	24 242004	11.61	24 242005	23.50	24 242006	23.60	24 243001	6.71
24 243002	4.80	24 243003	6.53	24 243004	5.00	24 244001	14.45	24 244003	14.38	24 244004	14.25
24 244005	13.80	24 244006	16.49	24 244007	16.86	24 245001	9.60	24 245002	18.90	24 245003	32.50
24 245004	19.50	24 246001	40.50	24 246002	27.85	24 246003	32.90	24 246004	19.90	24 256001	36.25
24 256002	55.41	24 256003	89.58	24 256004	59.50	24 256005	64.08	24 256006	70.82	24 257001	105.22
24 257002	39.50	24 257003	50.55	24 257004	74.90	24 258001	230.35	24 258002	79.56	24 258003	97.20
24 258004	97.50	24 259001	138.70	24 259002	119.90	24 259003	140.58	24 259004	87.50	24 259005	96.83
24 259006	66.50	24 260001	57.00	24 260002	56.16	24 260003	59.85	24 260004	40.60	24 260005	52.50
24 260006	73.80	24 261001	42.05	24 261002	56.31	24 261003	61.50	24 261004	34.95	24 262001	81.58
24 262002	41.93	24 262003	58.15	24 262004	63.00	24 263002	48.36	24 263005	28.30	24 263006	163.80
24 263007	73.30	24 264001	194.47	24 264002	94.43	24 264003	49.00	24 264004	33.60	24 265001	15.00
24 265002	37.08	24 265003	27.90	24 265004	69.30	24 266001	29.88	24 266002	17.40	24 266003	17.00
24 266004	12.40	24 267001	349.00	24 267002	300.00	24 267003	866.00	24 267004	229.00	24 268001	1590.00
24 268002	2600.00	24 268003	990.00	24 268004	1650.00	24 269001	350.00	24 269002	300.00	24 269003	300.00
24 270001	500.00	24 270002	1720.00	24 270003	450.00	24 270004	1450.00	24 271001	3750.00	24 271002	19000.00
24 271003	11900.00	24 271004	15000.00	24 272001	280.00	24 272002	200.00	24 272003	250.00	24 273001	150.00
24 273002	1000.00	24 273003	500.00	24 273004	550.00	24 274001	750.00	24 274002	4900.00	24 274003	1220.00
24 274004	1330.00	24 275001	95.00	24 275002	180.00	24 275003	70.00	24 275004	350.00	24 276001	200.00
24 276002	300.00	24 276003	400.00	24 276004	350.00	24 277001	3000.00	24 277002	8500.00	24 277003	10000.00
24 277004	10000.00	24 278001	200.00	24 278002	85.00	24 278003	500.00	24 278004	620.00	24 279001	40.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
24 279002	150.00	24 279003	55.00	24 280001	220.00	24 280002	350.00	24 280003	120.00	24 280004	200.00
24 280005	80.00	24 280006	170.00	24 281001	75.16	24 281003	26.11	24 281004	125.00	24 281006	24.89
24 282001	163.30	24 282007	340.00	24 282009	23.95	24 282010	165.00	24 283001	39.13	24 283002	60.06
24 283003	36.67	24 283004	38.47	24 283005	40.80	24 283006	39.00	24 284001	225.00	24 284003	118.83
24 284004	88.00	24 284005	101.67	24 284006	238.00	24 284007	159.90	24 285001	29.90	24 285002	28.55
24 285003	28.90	24 285004	34.00	24 286001	78.54	24 286002	72.90	24 286003	67.00	24 286004	38.72
24 287002	94.70	24 287004	483.00	24 287005	21.65	24 287006	21.70	24 288001	17.50	24 288002	42.40
24 288004	34.90	24 288007	31.90	24 289001	39.90	24 289002	15.78	24 289003	27.93	24 289005	22.35
24 290001	59.90	24 290003	96.60	24 290005	110.00	24 290008	81.00	24 291001	3.75	24 291002	3.72
24 291003	3.80	24 291004	5.21	24 292001	58.85	24 292002	96.61	24 292003	65.85	24 292004	40.00
24 293001	18.60	24 293002	57.20	24 293003	9.80	24 293004	27.25	24 294001	22.10	24 294002	29.35
24 294003	28.10	24 294004	8.00	24 295001	14.89	24 295002	11.30	24 295003	7.84	24 295004	7.20
24 305001	5.50	24 305002	7.00	24 305003	5.50	24 305004	7.00	24 306001	7.00	24 306002	5.50
24 306003	5.50	24 306004	5.50	24 307001	100.00	24 307002	30.00	24 307003	103.00	24 307004	150.00
24 309001	107.00	24 309002	759.00	24 309003	205.00	24 309004	1264.00	24 310001	1855.30	24 310002	1369.00
24 310003	2097.00	24 310004	2194.00	24 311001	230500.00	24 311002	170251.00	24 311003	240845.00	24 311004	121500.00
24 311005	146648.00	24 311006	209321.00	24 311007	90126.00	24 311008	104236.00	24 311009	138104.00	24 311010	75554.00
24 312001	1911.14	24 312002	1098.00	24 312003	2599.00	24 312005	4300.00	24 313001	6.14	24 313002	6.14
24 313003	6.14	24 313004	6.14	24 314001	7.25	24 314002	7.25	24 314003	7.25	24 314004	7.25
24 315001	29.07	24 315002	31.61	24 315005	17.53	24 315006	30.66	24 316001	765.00	24 316002	856.90
24 316003	388.64	24 316004	337.50	24 317001	565.30	24 317002	844.50	24 317003	1200.00	24 318001	479.00
24 318002	650.00	24 318003	560.00	24 318004	379.00	24 319001	8243.99	24 319002	8243.97	24 320001	3477.86
24 320002	3477.86	24 320003	3477.86	24 320004	3477.86	24 320005	3477.86	24 320006	3477.86	24 321001	410.30
24 321002	500.00	24 321003	88.00	24 321004	599.00	24 322001	60.00	24 322002	140.00	24 322003	50.00
24 322004	190.00	24 323001	713.90	24 323002	1100.00	24 323003	745.00	24 323004	343.00	24 324039	63.00
24 324054	8.00	24 325001	16.00	24 325002	12.00	24 335001	3126.00	24 335002	2981.33	24 335003	3080.00
24 335004	1050.00	24 336001	1476.67	24 336002	2647.92	24 336003	2000.00	24 336004	2315.83	24 337001	583.33
24 337002	766.67	24 337003	1385.00	24 337004	1968.75	24 338001	2820.00	24 338002	1833.33	24 338003	4132.50
24 338004	2275.00	24 339001	1533.33	24 339002	2418.33	24 339003	1777.50	24 339004	2958.33	24 340001	837.50
24 340002	1081.67	24 340003	550.00	24 340004	1500.00	24 341001	20780.00	24 341002	3200.00	24 341003	3180.00
24 341004	9500.00	24 342001	1616.67	24 342002	1566.67	24 342003	1100.00	24 342004	1345.83	24 343001	87.00
24 343002	120.00	24 343003	165.00	24 343004	135.00	24 343005	290.00	24 343006	138.00	24 343007	149.00
24 343008	150.00	24 343009	86.00	24 343010	130.00	24 343011	127.00	24 343012	247.00	24 343013	299.00
24 343014	185.00	24 344001	299.00	24 344002	125.00	24 345001	17.20	24 345002	42.00	24 345004	21.00
24 345005	99.00	24 345006	54.90	24 345007	18.00	24 346001	2.00	24 346003	2.50	24 346004	12.00
24 346005	2.00	24 347001	8696.00	24 347002	6634.00	24 347003	2269.00	24 347004	5332.00	24 347005	5933.00
24 347006	1034.00	24 348001	1176.00	24 348002	1512.00	24 348003	1344.00	24 348004	672.00	24 348005	895.00
24 348006	420.00	24 348007	772.80	24 348008	420.00	24 348009	747.00	24 348010	1542.50	24 348011	1204.00
24 348012	995.00	24 348013	360.00	24 348014	917.00	24 348015	490.00	24 348016	340.00	24 348017	470.00
24 348018	548.00	24 348019	752.00	24 348020	1568.00	24 349001	44.00	24 349002	42.00	24 349003	42.00
24 349004	57.00	24 349005	47.00	24 349006	44.00	24 350001	40.00	24 350002	42.50	24 350003	40.00
24 350004	35.00	24 351001	365.00	24 351002	318.00	24 351003	389.00	24 351004	29.00	24 352001	15.00
24 352002	115.00	24 352003	38.00	24 352004	55.00	24 352005	20.00	24 353001	35.00	24 353002	65.00
24 353003	550.00	24 353004	30.00	24 353005	300.00	24 353006	450.00	24 354001	50.00	24 354002	70.00
24 355001	383.90	24 355002	15.00	24 355003	360.00	24 355004	15.00	24 356001	15.00	24 356002	8.00
24 356003	7.00	24 356004	8.00	24 357001	38.00	24 357002	29.00	24 357003	35.00	24 357004	35.00
24 358001	155.00	24 358002	116.90	24 358003	144.50	24 358005	34.90	24 359001	162.00	24 359002	147.99
24 359003	162.00	24 359004	139.00	24 359005	159.90	24 359006	133.00	24 360001	20.01	24 360002	21.77
24 360003	20.06	24 360004	46.47	24 361001	58.00	24 361002	48.00	24 361003	58.50	24 362001	28.00
24 362002	35.00	24 362003	15.00	24 362004	34.00	24 363001	58.00	24 363002	400.00	24 363003	455.00
24 364002	68.00	24 364004	135.00	24 364005	219.05	24 364006	412.00	24 378001	25.00	24 378002	60.00
24 378003	35.00	24 378004	37.00	24 378005	32.00	24 378006	120.00	24 379002	99.00	24 379003	41.00
24 379004	82.00	24 379005	117.00	24 379006	58.00	24 379007	100.00	24 379008	120.00	24 379009	62.50
24 380007	40.00	24 380008	40.00	24 380009	40.00	24 380010	60.00	24 381001	33.00	24 381002	22.00
24 381003	26.00	24 381004	22.00	24 382001	700.00	24 382002	3000.00	24 382003	6050.00	24 382004	880.00
24 383001	12300.00	24 383002	8500.00	24 383003	13784.00	24 384005	322.22	24 384006	630.00	24 384007	168.28
24 384008	126.50	24 384009	110.00	24 384010	850.00	25 001001	6.00	25 001003	8.00	25 001004	7.50
25 001005	7.50	25 001007	4.35	25 001008	4.80	25 001010	8.50	25 001011	7.25	25 001012	8.00
25 001013	8.00	25 001015	4.80	25 001016	4.60	25 002001	4.97	25 002002	4.20	25 002003	7.00
25 002004	6.00	25 002005	70.00	25 002006	25.53	25 003001	11.90	25 003002	16.06	25 003003	11.60
25 003004	13.44	25 004001	41.97	25 004002	68.63	25 004003	40.00	25 004004	41.43	25 005001	13.61
25 005002	14.49	25 005003	11.43	25 005004	13.29	25 006001	21.10	25 006002	14.93	25 006003	23.94
25 006004	18.80	25 007001	78.00	25 007002	32.18	25 007003	53.60	25 007004	75.00	25 008001	14.24
25 008002	17.75	25 008003	13.75	25 008004	11.50	25 009001	18.75	25 009002	17.27	25 009003	30.58
25 009004	11.37	25 010001	26.27	25 010002	13.90	25 010003	27.60	25 010004	20.00	25 011001	24.29
25 011002	44.63	25 011005	36.41	25 011006	27.71	25 012001	6.69	25 012002	5.70	25 012003	4.91
25 012004	4.95	25 013001	25.56	25 013002	18.00	25 013003	58.64	25 013004	39.80	25 013005	50.00
25 013006	65.20	25 014001	9.04	25 014002	10.30	25 014003	9.00	25 014004	9.81	25 014005	6.89
25 014006	7.60	25 015001	13.79	25 015002	12.90	25 015003	59.90	25 015004	14.50	25 016001	18.15
25 016002	36.00	25 016003	16.92	25 016004	18.60	25 017001	49.90	25 017002	30.65	25 017003	41.90
25 017004	33.60	25 018001	53.90	25 018002	59.40	25 018003	46.90	25 018004	15.00	25 018005	45.90
25 018006	44.10	25 019001	79.90	25 019002	84.40	25 019003	44.93	25 019004	71.90	25 020001	31.40
25 020002	46.40	25 020003	29.90	25 020004	27.00	25 021001	63.15	25 021002	78.15	25 021003	61.93
25 021004	57.90	25 021005	58.85	25 021006	46.00	25 022001	74.65	25 022002	50.65	25 022003	37.93
25 022004	57.65	25 023001	72.90	25 023002	43.25	25 023003	59.65	25 023004	39.40	25 024001	49.90
25 024002	43.68	25 024003	45.90	25 024004	41.00	25 025001	76.90	25 025002	88.90	25 025003	82.23
25 025004	97.40	25 026001	17.90	25 026002	16.40	25 026003	12.65	25 026004	14.10	25 027001	29.90
25 027002	15.42	25 027003	36.45	25 027004	18.50	25 028001	23.50	25 028002	55.90	25 028003	16.55
25 028004	28.35	25 029001	49.22	25 029002	36.90	25 029003	74.50	25 029004	76.40	25 030001	23.95
25 030002	23.65	25 030003	25.80	25 030004	23.65	25 031001	75.60	25 031002	86.67	25 031003	198.18
25 031004	48.61	25 032001	62.00	25 032002	57.63	25 032003	25.15	25 032004	21.80	25 032005	42.23
25 032006	43.05	25 033001	368.00	25 033002	499.00	25 033003	80.00	25 033004	160.00	25 034001	105.00
25 034002	68.70	25 034003	76.80	25 034004	64.35	25 035001	45.00	25 035002	61.15	25 035003	49.50
25 035004	37.93	25 036001	120.00	25 036002	122.40	25 036003	121.25	25 036004	147.42	25 037001	33.00
25 037002	62.65	25 037003	33.90	25 037004	28.45	25 038001	14.00	25 038002	55.15	25 038003	25.00
25 038004	31.25	25 039001	50.00	25 039002	125.17	25 039003	82.50	25 039004	79.90	25 040001	80.00
25 040002	84.55	25 040003	83.00	25 040004	97.40	25 041001	21.97	25 041002	23.06	25 041003	46.91
25 041004	47.94	25 041005	42.48	25 041006	40.59	25 042001	173.04	25 042002	163.51	25 042003	206.76
25 042004	177.68	25 043001	9.68	25 043002	9.80	25 043003	9.58	25 043004	8.57	25 043005	8.50
25 043006	8.50	25 043007	7.80	25 043008	9.20	25 044001	82.50	25 044002	72.25	25 044003	84.50
25 044004	218.50	25 045001	224.75	25 045002	17.50	25 045003	20.00	25 045004	19.51	25 045005	29.47
25 045006	30.88	25 046001	55.00	25 046002	69.65	25 046003	43.98	25 046004	53.18	25 047001	25.00
25 047002	30.20	25 047003	18.50	25 047004	18.40	25 048001	103.80	25 048002	84.50	25 048003	81.25
25 048004	53.00	25 049001	27.05	25 049002	29.20	25 049003	22.80	25 049004	30.00	25 050001	82.40
25 050002	74.63	25 050003	70.40	25 050004	63.90	25 051001	87.78	25 051002	95.27	25 051003	74.90
25 051004	58.40	25 052001	18.50	25 052002	21.80	25 052003	20.92	25 052004	14.14	25 053001	71.51
25 053002	67.00	25 053003	79.44	25 053004	48.29	25 054001	54.45	25 054002	41.11	25 054003	49.30
25 054004	23.13	25 055001	22.80	25 055002	22.00	25 055003	24.35	25 055004	19.60	25 056001	11.67
25 056002	12.50	25 056003	16.24	25 056004	10.50	25 056005	18.84	25 056006	12.65	25 056007	13.50
25 056008	17.00	25 056009	42.76	25 056010	28.48	25 057001	21.45	25 057002	22.65	25 057003	14.72
25 057004	22.71	25 057005	21.98	25 057006	21.88	25 058001	7.29	25 058002	7.52	25 058003	12.65
25 058004	12.65	25 058005	7.13	25 058006	8.36	25 059001	4.32	25 059002	5.18	25 059003	3.74
25 059006	4.50	25 060001	15.55	25 060002	15.32	25 060003	11.77	25 060004	17.51	25 061001	14.50
25 061002	18.90	25 061003	9.50	25 061004	8.39	25 062001	18.30	25 062002	18.05	25 062003	16.21
25 062004	19.68	25 063001	5.66	25 063002	7.67	25 063003	5.43	25 063004	7.28	25 064001	8.20
25 064002	6.20	25 064003	39.70	25 064004	22.65	25 064005	21.78	25 064006	21.85	25 065001	27.15
25 065002	29.90	25 065003	28.15	25 065004	29.07	25 066001	8.33	25 066002	11.55	25 066003	7.68
25 066004	9.20	25 067001	5.27	25 067002	5.93	25 067003	5.45	25 067004	6.15	25 068001	21.69
25 068002	18.90	25 068003	15.70	25 068004	20.76	25 069001	38.70	25 069002	32.55	25 069003	31.49
25 069004	32.55	25 070001	6.44	25 070002	6.36	25 070003	5.17	25 070004	5.90	25 071001	9.76
25 071002	8.87	25 071003	8.82	25 071004	9.33	25 072001	9.95	25 072002	10.35	25 072003	9.97
25 072004	10.86	25 073001	13.54	25 073002	15.94	25 073003	5.64	25 073004	8.48	25 073005	12.00
25 073006	13.00	25 073007	9.65	25 073008	5.20	25 073009	8.02	25 073010	10.95	25 074001	16.90
25 074002	16.15	25 074003	12.46	25 074004	14.55	25 075001	5.17	25 075002	5.21	25 075003	4.31
25 075004	4.22	25 076001	2.97	25 076002	11.69	25 076003	39.90	25 076004	42.80	25 076005	17.73
25 076006	9.31	25 076007	3.63	25 076008	8.90	25 077001	11.62	25 077002	14.90	25 077003	10.92
25 077004	10.28	25 078001	9.65	25 078002	8.96	25 078003	9.31	25 078004	8.35	25 079001	14.90
25 079002	15.90	25 079003	14.46	25 079004	16.55	25 080001	10.75	25 080002	11.50	25 080003	6.12
25 080004	11.11	25 081001	22.16	25 081002	9.20	25 081003	6.96	25 081004	11.84	25 082001	11.42
25 082002	12.42	25 082003	11.44	25 082004	13.33	25 083001	4.99	25 083002	4.60	25 083003	4.41
25 083004	4.30	25 084001	30.40	25 084002	24.90	25 084003	30.40	25 084004	27.40	25 085001	12.00
25 085002	14.90	25 085003	10.74	25 085004	16.76	25 086001	9.68	25 086002	10.16	25 086003	8.41
25 086004	9.02	25 087001	12.37	25 087002	11.17	25 087003	9.60	25 087004	15.18	25 088001	21.15
25 088002	23.65	25 088003	19.65	25 088004	22.20	25 089001	14.86	25 089002	7.72	25 089003	22.60

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
25 089004	18.00	25 089005	10.95	25 089006	15.25	25 089007	13.50	25 089008	11.98	25 090001	49.90
25 090002	109.90	25 090003	64.90	25 090004	39.90	25 091001	32.98	25 091002	26.80	25 091003	14.90
25 091004	28.25	25 092001	16.00	25 092002	9.76	25 092003	5.56	25 092004	6.25	25 093001	22.73
25 093002	15.05	25 093003	17.56	25 093004	17.37	25 094001	20.73	25 094002	21.43	25 094003	22.04
25 094004	18.87	25 095001	16.62	25 095002	11.40	25 095003	94.23	25 095004	41.52	25 095005	46.00
25 095006	39.60	25 096001	25.09	25 096002	26.25	25 096003	34.61	25 096004	41.29	25 096005	22.79
25 096006	24.33	25 097001	50.44	25 097002	48.45	25 097003	47.79	25 097004	49.17	25 098001	10.00
25 098002	10.15	25 098003	9.27	25 098004	7.50	25 099001	207.50	25 099002	209.00	25 099003	177.20
25 099004	220.00	25 100001	56.00	25 100002	40.20	25 100003	83.46	25 100004	80.00	25 101001	9.86
25 101002	9.86	25 101003	5.50	25 101004	10.00	25 101005	7.85	25 101006	3.97	25 101007	3.61
25 101008	8.00	25 102001	5.16	25 102002	10.00	25 102003	3.15	25 102004	7.42	25 102005	6.10
25 102006	8.00	25 103001	30.89	25 103002	29.05	25 103003	30.51	25 103004	46.05	25 104002	4.50
25 104003	6.25	25 104005	96.18	25 104006	82.99	25 105001	242.22	25 105002	56.81	25 105003	69.53
25 105004	23.29	25 106001	71.71	25 106002	100.00	25 106003	45.71	25 106004	48.39	25 107001	223.30
25 107002	40.16	25 107003	100.00	25 107004	25.86	25 108001	51.85	25 108002	56.94	25 108003	50.49
25 108004	41.11	25 109001	47.77	25 109002	78.00	25 109003	68.18	25 109004	72.66	25 109005	65.35
25 109006	53.70	25 110001	61.50	25 110002	73.81	25 110003	208.50	25 110004	62.98	25 111001	40.00
25 111002	39.45	25 111003	17.10	25 111004	47.90	25 112001	127.50	25 112002	150.00	25 112003	120.00
25 112004	65.00	25 113001	70.00	25 113002	58.00	25 113003	69.00	25 113004	50.00	25 114001	130.00
25 114002	140.00	25 114003	117.50	25 114004	127.50	25 115001	124.00	25 115002	104.00	25 115003	95.00
25 115004	120.00	25 116001	13.76	25 116002	14.36	25 116003	23.00	25 116004	16.20	25 116005	18.26
25 116006	20.15	25 116007	16.92	25 116008	23.00	25 117001	160.32	25 117002	138.95	25 117003	122.06
25 117004	219.00	25 118001	92.95	25 118002	99.90	25 118003	139.70	25 118004	384.29	25 119001	66.62
25 119002	100.83	25 119003	59.45	25 119004	61.50	25 119005	113.68	25 119006	100.00	25 120001	120.90
25 120002	81.82	25 120003	191.86	25 120004	61.11	25 120005	58.87	25 120006	265.33	25 121001	199.87
25 121002	88.00	25 121003	146.53	25 121004	95.33	25 122001	16.00	25 122002	11.00	25 122003	17.70
25 122004	20.00	25 122005	20.90	25 122006	15.40	25 134001	126.00	25 134002	155.60	25 134003	123.30
25 134004	235.66	25 135001	33.60	25 135002	32.26	25 135003	40.64	25 135004	36.26	25 136001	27.27
25 136002	21.93	25 137001	136.82	25 137002	169.30	25 138001	788.00	25 138002	983.33	25 139001	177.25
25 139002	172.33	25 140001	197.50	25 140002	109.60	25 141001	140.91	25 141002	139.30	25 142001	35.43
25 142002	29.90	25 142003	89.93	25 142004	101.26	25 143001	24.60	25 143002	36.56	25 143003	22.43
25 143004	36.23	25 144001	159.60	25 144002	132.29	25 145001	142.63	25 145002	113.72	25 146001	239.00
25 146002	109.90	25 146003	196.65	25 146004	202.33	25 147001	166.33	25 147002	159.30	25 147003	169.33
25 147004	152.33	25 148001	141.00	25 148002	129.00	25 149001	117.97	25 149002	141.30	25 150001	112.43
25 150002	149.30	25 151001	70.00	25 151002	27.90	25 152001	122.97	25 152002	112.93	25 153001	15.76
25 153002	21.90	25 154001	15.57	25 154002	14.36	25 155001	23.54	25 155002	28.56	25 156001	112.63
25 156002	115.66	25 157001	21.73	25 157002	36.90	25 158001	405.66	25 158002	255.66	25 158003	284.33
25 158004	342.63	25 159001	111.91	25 159002	619.00	25 159003	400.00	25 159004	41.30	25 160001	134.93
25 160002	125.96	25 160003	164.63	25 160004	115.60	25 161001	188.99	25 161002	340.00	25 161003	270.00
25 161004	340.00	25 162001	74.90	25 162002	97.80	25 162003	315.00	25 162004	64.80	25 163001	377.06
25 163002	351.00	25 163003	176.63	25 163004	295.66	25 164001	226.33	25 164002	271.00	25 164003	227.67
25 164004	271.00	25 164005	234.33	25 164006	228.00	25 165001	362.97	25 165002	439.00	25 165003	442.33
25 165004	405.96	25 165005	330.66	25 165006	397.66	25 166001	236.00	25 166002	179.00	25 166003	209.96
25 166004	239.00	25 167001	207.66	25 167002	389.00	25 167003	32.76	25 167004	225.76	25 168001	174.33
25 168002	217.66	25 168003	245.00	25 168004	229.60	25 169001	45.00	25 169002	36.00	25 169003	50.00
25 169004	140.00	25 170001	40.00	25 170002	38.00	25 170003	40.00	25 170004	40.00	25 171001	129.90
25 171002	729.00	25 172001	650.00	25 172002	375.00	25 172003	2.09	25 172004	117.91	25 172005	150.00
25 172006	785.00	25 182001	1316.60	25 182002	1316.60	25 182003	1316.60	25 182004	1316.60	25 182005	1316.60
25 182006	1316.60	25 183001	3172.43	25 184001	1050.00	25 184002	86.50	25 184003	100.00	25 184004	300.00
25 184005	230.00	25 184006	305.00	25 184007	1590.00	25 184008	127.90	25 184009	77.30	25 184010	913.47
25 184011	228.80	25 184012	1290.00	25 184013	60.00	25 184014	90.00	25 184015	300.00	25 184016	150.00
25 184017	80.00	25 184018	267.50	25 184019	351.50	25 184020	755.00	25 185001	251.56	25 185002	548.72
25 185003	206.91	25 185004	251.56	25 185005	548.72	25 185006	206.91	25 186001	16.00	25 186002	60.00
25 186003	700.00	25 186004	330.00	25 186005	500.00	25 186006	70.00	25 187001	380.18	25 187002	380.18
25 187003	380.18	25 187004	380.18	25 188001	16.28	25 188002	32.56	25 188003	48.84	25 188004	68.25
25 188005	87.67	25 188006	107.08	25 188007	126.50	25 188008	145.91	25 188009	269.89	25 188010	326.62
25 188011	440.08	25 188012	667.01	25 188013	893.94	25 188014	1461.27	25 188015	2028.59	25 188016	2792.90
25 188017	2906.86	25 188018	3476.66	25 188019	4046.46	25 188020	4616.26	25 188021	5186.06	25 188022	5755.86
25 188023	6325.66	25 188024	6895.46	25 188025	7465.26	25 188026	8035.06	25 189001	8.00	25 189002	8.00
25 189003	4.29	25 189004	235.36	25 190001	488.87	25 191001	7.13	25 191002	3.55	25 191003	7.13
25 191004	3.55	25 191005	7.13	25 191006	3.55	25 191007	7.13	25 191008	3.55	25 191009	7.13
25 191010	7.13	25 192001	9.11	25 192002	14.93	25 192003	22.39	25 192004	14.93	25 192005	30.53
25 193001	1463.00	25 194001	2500.00	25 194002	3000.00	25 194003	2100.00	25 194004	1800.00	25 194005	3200.00
25 194006	2000.00	25 194007	2000.00	25 194008	2200.00	25 194009	2400.00	25 194010	2000.00	25 195001	14.00
25 195002	25.00	25 195003	35.00	25 195004	15.00	25 195005	850.00	25 195006	13.00	25 205001	4204.00
25 205002	2179.00	25 205003	2165.00	25 205004	4211.85	25 206001	4220.00	25 206002	3529.00	25 207001	5654.00
25 207002	2879.20	25 207003	3690.00	25 207004	5489.00	25 208001	2099.00	25 208002	1965.00	25 208003	1716.00
25 208004	2123.00	25 209001	5735.00	25 209002	8329.00	25 209003	3870.00	25 209004	15704.50	25 210001	17422.20
25 210002	5399.00	25 210003	6854.00	25 210004	14835.10	25 211001	3619.80	25 211002	1499.00	25 211003	1145.00
25 211004	893.00	25 212001	2199.00	25 212002	1316.00	25 212003	3599.00	25 212004	4499.00	25 213001	9748.00
25 213002	3663.20	25 213003	5212.80	25 213004	5099.00	25 214001	6310.00	25 214002	5699.00	25 214003	7844.40
25 214004	3899.00	25 215001	3633.00	25 215002	5499.00	25 215003	6399.00	25 215004	3749.00	25 216001	3199.00
25 216002	599.00	25 216003	145.90	25 216005	427.57	25 216006	329.00	25 216007	254.00	25 217001	4500.00
25 217002	3156.00	25 217003	3999.00	25 217004	4999.00	25 218001	499.00	25 218002	189.00	25 218003	1068.00
25 218004	459.00	25 219001	212.00	25 219002	249.00	25 219003	175.00	25 219004	79.90	25 220001	558.00
25 220002	169.00	25 220003	299.00	25 220004	219.00	25 221001	3289.00	25 221002	2236.00	25 221003	2758.00
25 221004	1899.00	25 221005	1699.00	25 221006	3899.00	25 222001	10800.00	25 222002	11660.00	25 222003	7106.00
25 222004	12798.00	25 222005	12288.00	25 222006	6643.53	25 223001	4999.00	25 223002	3998.40	25 223003	4655.00
25 223004	2164.00	25 224001	1521.00	25 224002	2150.00	25 224003	999.00	25 224004	1099.00	25 225001	914.40
25 225002	1099.00	25 225003	699.00	25 225004	1299.00	25 226001	3.90	25 226002	3.20	25 226003	2.50
25 226004	5.70	25 227001	1.50	25 227002	1.50	25 227003	12.00	25 227004	3.50	25 228001	36.90
25 228002	38.90	25 228003	21.90	25 228004	21.90	25 229001	13.99	25 229002	34.00	25 229003	3.67
25 229004	17.90	25 230001	45.53	25 230002	36.90	25 230003	59.90	25 230004	58.90	25 231001	190.34
25 231002	89.90	25 231003	29.90	25 231004	125.50	25 232001	150.17	25 232002	104.00	25 232003	81.90
25 232004	139.00	25 233001	52.00	25 233002	43.50	25 233003	34.60	25 233004	49.90	25 234001	16.00
25 234002	14.90	25 235001	233.00	25 235002	235.66	25 235003	225.66	25 235004	182.33	25 236001	6.00
25 236002	6.40	25 236004	218.00	25 236005	10.61	25 236006	11.10	25 236007	10.90	25 236008	77.00
25 236009	74.90	25 237001	223.00	25 237002	219.00	25 237003	139.00	25 237004	129.00	25 238001	385.00
25 238002	249.00	25 238003	179.00	25 238004	250.00	25 239001	99.90	25 239002	59.90	25 239003	59.90
25 239004	64.90	25 240001	36.90	25 240002	65.90	25 240003	26.90	25 240004	74.90	25 241001	16.95
25 241002	18.00	25 241003	16.64	25 241004	15.20	25 241005	12.61	25 241006	13.45	25 242001	14.16
25 242002	10.80	25 242003	9.90	25 242004	10.73	25 242005	55.04	25 242006	23.40	25 243001	6.31
25 243002	3.86	25 243003	8.59	25 243004	4.30	25 244001	21.90	25 244002	14.15	25 244003	13.75
25 244004	15.71	25 244005	5.73	25 244006	14.75	25 245001	556.86	25 245002	354.29	25 245003	26.00
25 245004	20.15	25 246001	28.40	25 246002	45.60	25 246003	36.48	25 246004	33.00	25 256001	76.00
25 256002	35.12	25 256003	347.90	25 256004	95.90	25 256005	82.68	25 256006	73.40	25 257001	29.00
25 257002	426.36	25 257003	39.00	25 257004	11.90	25 258001	115.80	25 258002	53.90	25 258003	273.80
25 258004	82.80	25 259001	92.90	25 259002	105.90	25 259003	62.25	25 259004	56.00	25 259005	179.95
25 259006	85.90	25 260001	243.00	25 260002	105.00	25 260003	53.00	25 260004	52.50	25 260005	154.70
25 260006	67.00	25 261001	63.00	25 261002	97.80	25 261003	27.00	25 261004	40.90	25 262001	83.90
25 262002	89.50	25 262003	47.90	25 262004	64.50	25 263001	215.00	25 263002	102.40	25 263003	56.00
25 263004	79.03	25 264001	95.46	25 264002	44.00	25 264003	89.90	25 264004	83.00	25 265001	59.05
25 265002	58.20	25 265003	95.20	25 265004	52.50	25 266001	23.57	25 266002	20.00	25 266003	18.41
25 266004	70.07	25 267001	906.00	25 267002	350.00	25 267003	40.00	25 267004	349.00	25 268001	400.00
25 268002	4500.00	25 268003	900.00	25 268004	3000.00	25 269001	150.00	25 269002	200.00	25 269003	300.00
25 269004	300.00	25 270001	960.00	25 270002	990.00	25 270003	550.00	25 270004	550.00	25 271001	15000.00
25 271002	10890.00	25 271003	13200.00	25 271004	15800.00	25 272001	300.00	25 272002	200.00	25 272003	1500.00
25 272004	550.00	25 273001	600.00	25 273002	300.00	25 273003	550.00	25 273004	2530.00	25 274001	700.00
25 274002	242.00	25 274003	825.00	25 274004	440.00	25 275001	100.00	25 275002	100.00	25 275003	100.00
25 275004	200.00	25 276001	250.00	25 276002	300.00	25 276003	300.00	25 276004	350.00	25 277001	4000.00
25 277002	2500.00	25 277003	2000.00	25 277004	2800.00	25 278001	400.00	25 278002	550.00	25 278003	406.00
25 278004	350.00	25 279001	60.00	25 279002	50.00	25 279003	25.00	25 279004	30.00	25 280001	250.00
25 280002	350.00	25 280003	70.00	25 280004	220.00	25 280005	350.00	25 280006	150.00	25 281001	72.25
25 281002	94.13	25 281003	75.06	25 281004	94.75	25 282001	139.00	25 282002	261.00	25 282003	201.90
25 282004	142.00	25 283001	39.33	25 283002	35.53	25 283003	45.33	25 283004	39.33	25 283005	5.26
25 283006	3.37	25 284001	153.33	25 284002	54.90	25 284003	138.70	25 284004	94.00	25 285001	49.90
25 285002	27.90	25 285003	34.15	25 285004	23.10	25 286001	61.89	25 286002	37.90	25 286003	35.00
25 286004	37.00	25 287001	9.90	25 287002	21.90	25 287003	22.90	25 287004	47.00	25 288001	32.90
25 288002	84.90	25 288003	26.90	25 288004	40.27	25 289001	17.90	25 289002	16.50	25 289003	61.79
25 289004	16.90	25 290001	95.70	25 290002	14.90	25 290003	15.50	25 290004	125.90	25 291001	3.99
25 291002	12.90	25 291003	19.90	25 291004	3.43	25 292001	79.90	25 292002	34.90	25 292003	83.22
25 292004	45.80	25 293001	19.00	25 293002	11.90	25 293003	27.90	25 293004	27.90	25 294001	12.47
25 294002	11.50	25 294003	5.10	25 294004	8.10	25 295001	7.17	25 295002	17.50	25 295003	12.72
25 295004	6.60	25 305001	4.50	25 305002	4.50	25 305003	4.50	25 305004	4.50	25 306001	4.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
25 306002	4.50	25 306003	4.50	25 306004	4.50	25 307001	70.00	25 307002	50.00	25 307003	150.00
25 307004	70.00	25 309001	744.00	25 309002	277.00	25 309003	197.00	25 309004	238.00	25 310001	2315.67
25 310002	2827.25	25 310003	2560.52	25 310004	6610.88	25 311001	142900.00	25 311002	193900.00	25 311003	162300.00
25 311004	96800.00	25 311005	264800.00	25 311006	101382.00	25 311007	105000.00	25 311008	83900.00	25 311009	326000.00
25 311010	157635.00	25 312001	908.00	25 312002	679.00	25 312003	999.00	25 312004	1399.00	25 313001	5.54
25 313002	5.54	25 313003	5.54	25 313004	5.54	25 314001	6.76	25 314002	6.76	25 314003	6.76
25 314004	6.76	25 315001	37.89	25 315002	37.95	25 315003	36.89	25 315004	30.00	25 316001	1986.00
25 316002	374.00	25 316003	539.00	25 316004	528.99	25 317001	40.00	25 317002	641.49	25 317003	90.00
25 317004	42.00	25 318001	720.00	25 318002	499.90	25 318003	799.00	25 318004	550.00	25 319001	8316.18
25 319002	8316.18	25 320001	3477.80	25 320002	3477.80	25 320003	3477.80	25 320004	3477.80	25 320005	3477.80
25 320006	3477.80	25 321001	220.00	25 321002	80.00	25 321003	1500.00	25 321004	6500.00	25 322001	50.00
25 322002	55.00	25 322003	180.00	25 322004	170.00	25 323001	308.00	25 323002	275.00	25 323003	140.00
25 323004	2699.00	25 324079	49.00	25 325001	8.00	25 325002	10.00	25 335001	920.83	25 335002	1366.67
25 335003	1650.00	25 335004	1550.00	25 336001	2028.33	25 336002	2158.33	25 336003	2222.25	25 336004	1373.33
25 337001	690.83	25 337002	485.00	25 337003	823.50	25 337004	704.17	25 338001	2043.75	25 338002	2321.50
25 338003	2513.33	25 338004	1250.00	25 339001	1757.50	25 339002	1375.00	25 339003	1917.25	25 339004	1738.75
25 340001	1500.00	25 340002	1241.67	25 340003	123.33	25 340004	866.67	25 341001	4300.00	25 341002	4430.00
25 341003	4200.00	25 341004	4400.00	25 342001	591.67	25 342002	1695.83	25 342003	1033.33	25 342004	779.17
25 343001	170.00	25 343002	130.00	25 343003	150.00	25 343004	125.00	25 343005	115.00	25 343006	170.00
25 343007	135.00	25 343008	128.00	25 343009	121.00	25 343010	110.00	25 343011	115.00	25 343012	143.00
25 343013	280.00	25 343014	92.00	25 344001	67.00	25 344002	67.00	25 344003	229.00	25 344004	209.00
25 345001	22.50	25 345002	16.50	25 345003	18.00	25 345004	28.90	25 345005	9.00	25 345006	8.90
25 346001	8.80	25 346002	18.90	25 346003	3.50	25 346004	19.00	25 347001	1890.00	25 347002	3700.00
25 347003	4300.00	25 347004	1664.00	25 347005	5125.00	25 347006	1877.00	25 348001	985.60	25 348002	890.00
25 348003	699.00	25 348004	470.20	25 348005	672.00	25 348006	407.00	25 348007	560.00	25 348008	952.00
25 348009	1232.00	25 349001	38.00	25 349002	43.00	25 349003	46.00	25 349004	22.00	25 350001	40.00
25 350002	44.00	25 350003	38.50	25 350004	55.00	25 351001	320.00	25 351002	439.00	25 351003	114.00
25 351004	354.00	25 352001	20.00	25 352002	28.00	25 352003	500.00	25 352004	30.00	25 352005	50.00
25 352006	9350.00	25 353001	30.00	25 353002	15.00	25 353003	20.00	25 353004	110.00	25 353005	35.00
25 353006	200.00	25 354001	50.00	25 354002	25.00	25 354003	40.00	25 354004	50.00	25 355001	1550.20
25 355002	25.00	25 355003	207.90	25 355004	10.00	25 356001	5.00	25 356002	5.00	25 356003	4.00
25 356004	4.00	25 357001	20.00	25 357002	20.00	25 357003	29.00	25 357004	20.00	25 358001	249.00
25 358002	115.00	25 358003	139.00	25 358004	59.90	25 358005	60.00	25 358006	109.00	25 359001	128.17
25 359002	149.00	25 359003	208.00	25 359004	169.00	25 359005	200.00	25 359006	165.00	25 360001	26.00
25 360002	138.30	25 360003	21.80	25 360004	125.60	25 361001	50.70	25 361002	42.90	25 361003	199.00
25 361004	65.00	25 362001	22.00	25 362002	22.00	25 362003	15.00	25 362004	34.00	25 363001	550.00
25 363002	400.00	25 363003	57.00	25 363004	80.00	25 364001	79.00	25 364002	225.00	25 364003	550.00
25 364004	79.90	25 378001	30.00	25 378002	57.00	25 378003	43.00	25 378004	43.00	25 378005	35.00
25 378006	30.00	25 378007	30.00	25 378008	40.00	25 379001	87.00	25 379002	201.30	25 379003	128.70
25 379004	139.70	25 379005	42.90	25 379006	75.00	25 379007	275.00	25 379008	91.30	25 380001	10.00
25 380002	12.00	25 380003	11.00	25 380004	20.00	25 381001	28.50	25 381002	27.00	25 381003	10.00
25 381004	17.00	25 382001	350.00	25 382002	5000.00	25 382003	350.00	25 382004	5500.00	25 383001	10500.00
25 383002	14950.00	25 383003	9000.00	25 383004	6000.00	25 384001	100.00	25 384002	80.00	25 384003	352.00
25 384004	510.00	26 001001	7.50	26 001002	7.00	26 001003	8.00	26 001004	7.50	26 001005	4.50
26 001006	6.50	26 001007	7.00	26 001008	6.50	26 001009	4.13	26 001010	7.00	26 001011	7.00
26 001012	8.00	26 002001	5.51	26 002002	4.00	26 002003	24.35	26 002004	5.21	26 002005	37.50
26 002006	5.50	26 003001	6.00	26 003002	6.77	26 003003	11.80	26 003004	10.74	26 004001	34.19
26 004002	2.42	26 004003	2.60	26 004004	34.01	26 005001	10.00	26 005002	0.75	26 005003	0.67
26 005004	12.04	26 006001	22.79	26 006002	21.32	26 006003	19.93	26 006004	20.83	26 007001	80.00
26 007002	67.15	26 007003	19.40	26 007004	45.26	26 008001	16.25	26 008002	13.06	26 008003	13.74
26 008004	15.91	26 009001	22.94	26 009002	27.67	26 009003	25.93	26 009004	23.50	26 010001	26.47
26 010002	12.50	26 010003	13.90	26 010004	25.39	26 011001	91.11	26 011002	22.54	26 011003	81.34
26 011005	55.31	26 012001	9.20	26 012002	6.87	26 012003	5.40	26 012004	5.33	26 013001	35.20
26 013002	46.86	26 013003	37.11	26 013004	32.54	26 013005	38.30	26 013006	41.42	26 014001	8.52
26 014002	9.60	26 014003	8.99	26 014004	6.90	26 014005	7.05	26 014006	6.28	26 015002	28.40
26 015003	36.96	26 015004	18.40	26 015005	33.45	26 016001	16.77	26 016002	16.95	26 016003	16.09
26 016004	30.50	26 017001	40.52	26 017002	38.50	26 017003	42.90	26 017004	41.95	26 018001	49.90
26 018002	14.90	26 018003	58.50	26 018004	53.19	26 018005	14.90	26 018006	55.80	26 019001	69.90
26 019002	75.30	26 019003	71.50	26 019004	66.63	26 020001	46.90	26 020002	41.40	26 020003	32.90
26 020004	38.45	26 021001	63.90	26 021002	71.65	26 021003	82.40	26 021004	64.80	26 021005	69.90
26 021006	55.50	26 022001	68.90	26 022002	70.00	26 022003	67.90	26 022004	44.25	26 023001	43.15
26 023002	79.90	26 023003	54.65	26 023004	43.25	26 024001	43.40	26 024002	20.00	26 024003	39.50
26 024004	37.95	26 025001	78.90	26 025002	119.90	26 025003	96.15	26 025004	110.48	26 026001	11.40
26 026002	15.90	26 026003	31.00	26 026004	35.00	26 027001	19.65	26 027002	25.90	26 027003	22.90
26 027004	21.52	26 028001	36.90	26 028002	102.90	26 028003	59.90	26 028004	53.65	26 029001	61.66
26 029002	59.90	26 029003	96.30	26 029004	43.60	26 030001	47.50	26 030002	29.85	26 030003	23.80
26 030004	37.00	26 031001	46.40	26 031002	52.18	26 031003	44.70	26 031004	60.00	26 032001	48.90
26 032002	37.50	26 032003	57.60	26 032004	81.50	26 032005	41.90	26 032006	92.51	26 033001	79.50
26 033002	138.83	26 033003	361.00	26 033004	122.66	26 034001	89.50	26 034002	100.81	26 034003	66.36
26 034004	100.59	26 035001	40.00	26 035002	25.00	26 035003	25.00	26 035004	14.70	26 036001	125.00
26 036002	122.50	26 036003	112.50	26 036004	129.90	26 037001	24.00	26 037002	28.12	26 037003	28.50
26 037004	31.90	26 038001	75.00	26 038002	28.00	26 038003	68.65	26 038004	10.50	26 039001	65.00
26 039002	112.90	26 039003	106.50	26 039004	118.90	26 040001	70.00	26 040002	89.90	26 040003	70.00
26 040004	69.50	26 041001	22.12	26 041002	46.76	26 041003	30.56	26 041004	7.69	26 041005	73.58
26 041006	41.18	26 042001	84.50	26 042002	91.84	26 042003	51.41	26 042004	209.05	26 043001	6.50
26 043002	9.50	26 043003	11.90	26 043004	9.50	26 043005	7.54	26 043006	8.08	26 043007	9.50
26 043008	6.02	26 044001	70.00	26 044002	53.80	26 044003	71.06	26 044004	70.33	26 045001	138.89
26 045002	19.02	26 045003	29.47	26 045004	19.04	26 045005	22.70	26 045006	240.56	26 046001	66.90
26 046002	74.77	26 046003	64.00	26 046004	53.13	26 047001	24.66	26 047002	17.20	26 047003	40.83
26 047004	24.01	26 048001	82.50	26 048002	73.70	26 048003	82.35	26 048004	76.81	26 049001	24.65
26 049002	23.96	26 049003	25.75	26 049004	25.39	26 050001	91.90	26 050002	95.57	26 050003	62.42
26 050004	64.40	26 051001	42.70	26 051002	91.69	26 051003	76.25	26 051004	63.00	26 052001	21.00
26 052002	50.00	26 052003	21.22	26 052004	19.44	26 053001	63.90	26 053002	55.06	26 053003	39.37
26 053004	37.90	26 054001	61.11	26 054002	53.64	26 054003	62.65	26 054004	21.35	26 055001	12.50
26 055002	16.00	26 055003	24.75	26 055004	10.18	26 056001	17.45	26 056002	18.32	26 056003	11.70
26 056004	18.90	26 056005	49.08	26 056006	38.61	26 056007	15.24	26 056008	17.84	26 056009	16.48
26 056010	13.49	26 057001	21.00	26 057002	16.33	26 057003	17.55	26 057004	22.60	26 057005	16.65
26 057006	20.00	26 058001	6.38	26 058002	7.13	26 058003	5.90	26 058004	5.65	26 058005	10.45
26 058006	15.80	26 059001	4.66	26 059002	4.83	26 059005	4.15	26 059006	3.42	26 060001	28.75
26 060002	14.43	26 060003	11.07	26 060004	28.75	26 061001	15.00	26 061002	12.00	26 061003	7.40
26 061004	8.65	26 062001	13.86	26 062002	14.32	26 062003	12.50	26 062004	12.00	26 063001	5.50
26 063002	4.91	26 063003	4.83	26 063004	5.38	26 064001	35.90	26 064002	18.54	26 064003	22.02
26 064004	45.54	26 064005	19.04	26 064006	7.70	26 065001	31.00	26 065002	30.18	26 065003	25.80
26 065004	34.50	26 066001	8.75	26 066002	8.77	26 066003	7.30	26 066004	12.00	26 067001	5.33
26 067002	6.20	26 067003	4.83	26 067004	6.00	26 068001	17.46	26 068002	16.53	26 068003	17.57
26 068004	20.00	26 069001	36.40	26 069002	38.69	26 069003	19.80	26 069004	24.75	26 070001	7.50
26 070002	4.16	26 070003	3.95	26 070004	7.38	26 071001	5.41	26 071002	6.88	26 071003	7.90
26 071004	10.00	26 072001	11.79	26 072002	9.40	26 072003	9.13	26 072004	12.00	26 073001	17.00
26 073002	6.24	26 073003	6.38	26 073004	8.31	26 073005	12.05	26 073006	8.55	26 073007	8.72
26 073008	7.00	26 073009	5.75	26 073010	7.38	26 074001	15.31	26 074002	14.35	26 074003	15.68
26 074004	15.45	26 075001	9.75	26 075002	5.97	26 075003	6.13	26 075004	10.00	26 076001	2.29
26 076002	35.00	26 076003	13.05	26 076004	12.02	26 076006	2.65	26 076007	38.93	26 076008	4.66
26 076009	3.95	26 077001	12.25	26 077002	10.65	26 077003	9.00	26 077004	13.00	26 078001	14.50
26 078002	10.28	26 078003	8.30	26 078004	12.25	26 079001	18.13	26 079002	16.03	26 079003	14.12
26 079004	21.50	26 080001	9.25	26 080002	7.06	26 080003	6.56	26 080004	8.38	26 081001	9.41
26 081002	12.40	26 081004	25.64	26 081005	24.02	26 082001	10.44	26 082002	10.97	26 082003	10.45
26 082004	18.50	26 083001	7.99	26 083002	3.86	26 083003	4.84	26 083004	2.60	26 084001	36.90
26 084002	16.95	26 084003	18.75	26 084004	19.75	26 085001	14.40	26 085002	12.99	26 085003	13.90
26 085004	11.78	26 086001	7.43	26 086002	8.55	26 086003	6.50	26 086004	11.50	26 087001	5.50
26 087002	8.20	26 087003	5.13	26 087004	5.13	26 088001	17.90	26 088002	18.25	26 088003	17.95
26 088004	17.60	26 089001	9.73	26 089002	17.60	26 089003	13.00	26 089004	16.50	26 089005	25.13
26 089006	7.99	26 089007	10.40	26 089008	13.90	26 090001	40.00	26 090002	60.00	26 090004	174.13
26 090006	41.33	26 091001	27.35	26 091002	15.35	26 091003	26.40	26 091004	11.30	26 092001	13.66
26 092002	10.40	26 092003	19.39	26 092004	13.10	26 093001	17.27	26 093002	74.01	26 093003	20.67
26 093004	20.79	26 094001	21.71	26 094002	23.56	26 094003	19.88	26 094004	19.53	26 095001	10.60
26 095002	33.16	26 095003	48.17	26 095004	51.57	26 095005	14.19	26 095006	17.78	26 096001	22.29
26 096002	34.53	26 096003	26.39	26 096004	29.08	26 096005	32.45	26 096006	107.81	26 097001	50.88
26 097002	59.00	26 097003	41.14	26 097004	50.44	26 098001	9.70	26 098002	9.65	26 098003	9.30
26 098004	7.10	26 099001	208.00	26 099003	85.78	26 099004	200.00	26 099022	199.78	26 100001	80.00
26 100002	96.29	26 100003	54.90	26 100004	49.99	26 101001	10.00	26 101002	10.00	26 101003	9.92
26 101004	10.00	26 101005	9.88	26 101006	7.63	26 101007	5.83	26 101008	6.67	26 102001	4.33
26 102002	5.33	26 102003	5.87	26 102004	3.73	26 102005	3.80	26 102006	7.72	26 103001	52.33
26 103002	46.32	26 103003	34.31	26 103004	27.49	26 104001	6.25	26 104003	85.11	26 104004	42.62
26 104005	2.81	26 105001	475.71	26 105003	71.70	26 105006	322.06	26 105008	205.22	26 106001	112.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
26 106002	62.36	26 106003	85.98	26 106004	95.29	26 107001	200.00	26 107002	334.16	26 107003	14.99
26 107004	27.60	26 108001	45.93	26 108002	48.50	26 108003	291.11	26 108004	59.26	26 109001	75.00
26 109002	59.89	26 109003	57.98	26 109004	40.12	26 109005	138.95	26 109006	67.25	26 110001	47.69
26 110002	56.50	26 110003	210.00	26 110004	27.50	26 111001	62.90	26 111002	31.90	26 111004	13.66
26 111005	75.40	26 112001	140.00	26 112002	100.00	26 112003	80.00	26 112004	144.00	26 113001	65.00
26 113002	60.00	26 113003	35.90	26 113004	48.00	26 114001	200.00	26 114002	100.00	26 114003	92.90
26 114004	91.51	26 115001	122.00	26 115002	142.00	26 115003	99.00	26 115004	175.00	26 116001	18.46
26 116002	14.60	26 116003	25.00	26 116004	14.04	26 116005	13.92	26 116006	18.57	26 116007	14.36
26 116008	27.94	26 117001	136.00	26 117002	131.31	26 117003	255.71	26 117004	129.47	26 118001	144.00
26 118002	246.50	26 118003	224.67	26 118004	50.09	26 119001	99.37	26 119002	119.87	26 119003	173.20
26 119004	137.53	26 119005	169.40	26 119006	171.41	26 120001	92.75	26 120002	93.00	26 120003	132.86
26 120004	199.25	26 120005	237.00	26 120006	249.14	26 121001	199.87	26 121002	142.53	26 121003	93.20
26 121004	119.87	26 122001	18.00	26 122002	16.50	26 122003	17.00	26 122004	19.00	26 122005	20.00
26 122006	16.00	26 134001	428.90	26 134002	395.58	26 134004	259.00	26 134005	244.00	26 135001	69.16
26 135002	77.14	26 135003	65.27	26 135004	62.23	26 136001	76.53	26 136002	46.30	26 137001	316.87
26 137002	285.33	26 138001	1909.18	26 138002	1397.67	26 139001	470.68	26 139002	283.00	26 140001	378.46
26 140002	78.30	26 141001	455.73	26 141002	185.97	26 142001	235.31	26 142002	85.75	26 142003	147.97
26 142004	122.63	26 143001	57.96	26 143002	114.61	26 143004	50.80	26 143005	61.67	26 144001	241.04
26 144002	362.33	26 145001	466.25	26 145002	175.67	26 146001	866.42	26 146002	375.40	26 146003	485.67
26 146004	522.33	26 147001	823.15	26 147002	428.34	26 147004	362.33	26 147005	272.33	26 148001	433.39
26 148002	356.38	26 149001	291.97	26 149002	175.97	26 150001	266.36	26 150002	137.33	26 151001	154.23
26 151002	120.97	26 152001	443.50	26 152002	197.63	26 153001	24.73	26 153002	21.97	26 154001	48.80
26 154002	41.67	26 155001	23.43	26 155004	23.30	26 156001	192.48	26 156002	192.67	26 157001	61.61
26 157002	37.33	26 158001	733.50	26 158002	350.00	26 158003	168.90	26 159001	135.00	26 159002	110.00
26 159003	199.00	26 159004	109.00	26 160001	298.11	26 160002	261.45	26 160003	119.13	26 160004	335.67
26 161001	328.00	26 161002	225.00	26 161003	142.89	26 162001	180.00	26 162002	204.00	26 163001	424.00
26 163002	180.67	26 163003	479.00	26 163004	357.33	26 163005	361.16	26 164001	342.67	26 164002	164.50
26 164003	388.67	26 164004	480.00	26 164005	314.33	26 164006	565.66	26 165001	499.00	26 165002	469.00
26 165003	417.33	26 165004	555.67	26 165005	372.33	26 165006	387.66	26 166001	287.03	26 166002	299.00
26 166003	306.33	26 166004	217.00	26 167001	110.00	26 167003	140.00	26 167005	70.00	26 167006	30.00
26 168001	30.00	26 168002	48.00	26 168003	247.67	26 168004	218.67	26 169001	52.00	26 169002	54.00
26 169004	30.00	26 169005	65.00	26 170001	42.00	26 170002	50.00	26 170003	10.00	26 170004	45.00
26 171001	349.00	26 171002	249.00	26 172001	672.00	26 172002	122.62	26 172003	2.06	26 172004	505.00
26 172005	355.00	26 172006	712.00	26 182001	857.54	26 182002	857.54	26 182003	857.54	26 183001	2677.14
26 184001	675.00	26 184002	223.00	26 184003	350.00	26 184004	420.00	26 184005	457.00	26 184006	104.00
26 184007	202.00	26 184008	290.00	26 184009	120.00	26 184010	748.00	26 184011	239.20	26 184012	601.00
26 184013	35.00	26 184014	88.00	26 184015	713.00	26 184016	509.00	26 184017	1166.00	26 184018	33.02
26 184019	229.40	26 185001	198.25	26 185002	311.73	26 185003	210.99	26 186002	120.00	26 186003	180.00
26 186004	365.00	26 186005	250.00	26 186006	250.00	26 186007	14.00	26 187001	239.39	26 187002	246.30
26 187003	231.59	26 188001	17.02	26 188002	34.04	26 188003	51.06	26 188004	71.36	26 188005	91.65
26 188006	111.95	26 188007	132.25	26 188008	254.04	26 188009	313.35	26 188010	372.66	26 188011	491.28
26 188012	728.53	26 188013	1273.17	26 188014	1879.50	26 188015	2485.84	26 188016	2970.91	26 188017	3092.18
26 188018	3698.52	26 188019	4304.85	26 188020	4911.19	26 188021	5517.53	26 188022	6123.87	26 188023	6730.20
26 188024	7336.54	26 188025	7942.88	26 188026	8549.21	26 189001	9.07	26 189002	4.90	26 189003	9.07
26 189004	4.90	26 190001	723.55	26 191001	7.45	26 191002	3.71	26 191003	7.45	26 191004	3.71
26 191005	7.45	26 191006	3.71	26 191007	7.45	26 191008	3.71	26 191009	7.45	26 191010	7.45
26 192001	28.10	26 192002	18.80	26 192003	28.10	26 192004	18.80	26 192005	31.92	26 193001	1299.50
26 193002	343.88	26 193003	286.35	26 193004	332.00	26 194001	850.00	26 194002	850.00	26 194003	800.00
26 194004	850.00	26 194005	800.00	26 194006	720.00	26 194007	100.00	26 194008	780.00	26 194009	1200.00
26 194010	120.00	26 195001	25.00	26 195002	315.00	26 195003	160.00	26 195004	480.00	26 195005	350.00
26 195006	250.00	26 205001	2434.60	26 205002	1899.00	26 205003	1449.00	26 205004	1798.00	26 206001	3353.00
26 206002	3999.00	26 207001	3495.60	26 207002	4499.00	26 207003	5699.00	26 207004	8495.99	26 208001	1150.00
26 208002	1599.00	26 208003	1337.50	26 209001	6090.00	26 209002	5999.00	26 209003	4299.00	26 209004	3778.00
26 210001	3899.00	26 210002	6999.00	26 210003	8999.00	26 210004	7999.00	26 211001	1565.90	26 211002	1199.00
26 211003	1399.00	26 211004	1316.00	26 212001	2180.01	26 212002	4419.00	26 212003	2649.00	26 212004	1299.00
26 213001	2909.20	26 213002	3999.00	26 213003	5299.00	26 213004	14500.01	26 214001	3968.30	26 214002	5600.00
26 214003	5899.00	26 214004	3999.00	26 215001	5849.00	26 215002	4310.20	26 215003	4699.00	26 215004	2099.00
26 216002	191.10	26 216003	96.00	26 216004	790.00	26 216005	1069.00	26 216007	339.00	26 216008	279.00
26 217001	3900.00	26 217002	7100.00	26 217003	6499.00	26 217004	4699.00	26 218001	179.00	26 218002	499.00
26 218003	369.00	26 218004	249.02	26 219001	676.99	26 219002	155.00	26 219003	344.00	26 219004	139.00
26 220001	546.97	26 220002	613.90	26 220003	225.00	26 220004	539.00	26 221001	3920.01	26 221002	3640.00
26 221003	1597.00	26 221004	2399.00	26 221005	2199.00	26 221006	1849.00	26 222001	12873.40	26 222002	9997.00
26 222003	18199.00	26 222004	14599.00	26 222005	13999.00	26 222006	7695.00	26 223001	3174.50	26 223002	2938.00
26 223003	4999.00	26 223004	5699.00	26 224001	2374.00	26 224003	1282.50	26 224004	899.00	26 224005	1799.00
26 225001	1570.00	26 225002	498.00	26 225003	1299.00	26 225004	1899.00	26 226001	3.50	26 226002	3.90
26 226003	22.60	26 226004	2.40	26 227001	6.15	26 227002	7.75	26 227003	0.80	26 227004	1.00
26 228001	38.40	26 228002	54.90	26 228003	25.44	26 228004	21.90	26 229001	11.20	26 229002	12.20
26 229003	10.40	26 229004	19.90	26 230001	47.20	26 230002	45.50	26 230003	25.65	26 230004	61.90
26 231001	199.00	26 231002	197.00	26 231003	199.00	26 231004	57.45	26 232002	89.00	26 232003	186.00
26 232004	59.90	26 232005	100.63	26 233001	45.50	26 233002	80.90	26 233003	80.35	26 233004	52.90
26 234002	23.90	26 234003	16.90	26 235001	430.00	26 235002	459.00	26 235003	149.00	26 235004	229.00
26 236001	120.00	26 236002	444.44	26 236003	18.10	26 236004	8.45	26 236005	6.00	26 236006	8.80
26 236007	8.03	26 236008	17.90	26 237001	369.00	26 237002	389.00	26 237004	149.00	26 237005	269.00
26 238001	395.00	26 238003	279.00	26 238004	124.00	26 238006	294.00	26 239001	95.00	26 239002	199.00
26 239003	79.00	26 239004	159.00	26 240001	105.00	26 240002	687.00	26 240003	69.00	26 240004	189.00
26 241001	20.11	26 241002	18.33	26 241003	18.95	26 241004	12.26	26 241006	15.85	26 242001	12.91
26 242002	12.82	26 242003	13.56	26 242004	22.97	26 242005	24.45	26 242006	62.53	26 243001	6.00
26 243002	5.84	26 243003	16.70	26 243004	6.83	26 244001	14.38	26 244002	13.00	26 244003	13.22
26 244004	19.43	26 244005	4.40	26 244006	12.06	26 245001	11.44	26 245002	25.72	26 245003	33.10
26 245004	9.99	26 246001	8.95	26 246002	41.90	26 246003	22.30	26 246004	37.90	26 256001	119.05
26 256002	64.60	26 256003	98.00	26 256004	75.80	26 256005	150.40	26 256006	83.30	26 257001	35.50
26 257002	19.55	26 257003	26.30	26 257004	21.00	26 258001	150.90	26 258002	80.50	26 258003	172.80
26 258004	222.00	26 259001	198.34	26 259002	197.80	26 259003	129.80	26 259004	29.73	26 259005	142.42
26 259006	79.72	26 260001	94.00	26 260002	77.00	26 260003	110.31	26 260004	38.80	26 260005	52.50
26 260006	116.90	26 261001	86.43	26 261002	51.10	26 261003	54.80	26 261004	47.30	26 262001	82.00
26 262002	56.60	26 262003	79.50	26 262004	66.75	26 263001	139.40	26 263002	25.90	26 263005	159.20
26 263008	161.31	26 264001	39.90	26 264002	129.90	26 264003	359.00	26 264004	106.00	26 265001	50.60
26 265002	18.30	26 265003	12.00	26 265004	31.50	26 266001	40.40	26 266002	23.90	26 266003	10.00
26 266004	6.26	26 267001	249.00	26 267002	369.00	26 267003	548.00	26 267004	1640.00	26 268001	4600.00
26 268002	3200.00	26 268003	4000.00	26 268004	2000.00	26 269001	300.00	26 269002	300.00	26 269003	300.00
26 269004	300.00	26 270001	1150.00	26 270002	814.66	26 270004	900.00	26 271001	7600.00	26 271002	800.00
26 271004	15950.00	26 272001	300.00	26 272002	350.00	26 272003	400.00	26 272004	250.00	26 273001	500.00
26 273002	350.00	26 273003	200.00	26 273004	345.65	26 274001	650.00	26 274002	400.00	26 274003	2500.00
26 274004	2400.00	26 275001	75.00	26 275002	80.00	26 275003	90.00	26 275004	250.00	26 276001	400.00
26 276002	350.00	26 276003	300.00	26 276004	300.00	26 277001	7300.00	26 277002	7500.00	26 277003	9000.00
26 277004	9900.00	26 278001	610.00	26 278002	760.00	26 278003	320.00	26 278004	110.00	26 279001	70.00
26 279002	35.00	26 279003	150.00	26 279004	40.00	26 280001	110.00	26 280002	150.00	26 280003	280.00
26 280004	100.00	26 280005	150.00	26 280006	180.00	26 281001	59.63	26 281002	91.20	26 281005	18.20
26 281006	34.70	26 282001	199.00	26 282003	108.80	26 282004	64.00	26 282005	229.90	26 283001	32.70
26 283002	30.50	26 283003	33.38	26 283004	28.65	26 283005	28.85	26 283006	61.67	26 284001	110.27
26 284002	140.00	26 284003	555.00	26 284004	102.25	26 284005	77.00	26 284006	14.88	26 285001	33.15
26 285002	19.40	26 285003	29.10	26 285004	94.90	26 286001	109.50	26 286002	165.75	26 286003	69.79
26 286004	52.57	26 287001	68.80	26 287002	45.00	26 287003	31.40	26 287004	21.00	26 288001	85.00
26 288002	98.90	26 288003	84.50	26 288004	156.40	26 289002	64.50	26 289003	13.02	26 289004	28.90
26 289006	37.00	26 290001	17.10	26 290002	265.00	26 290004	37.60	26 290006	54.90	26 291001	17.34
26 291002	64.69	26 291003	18.45	26 291004	67.30	26 292001	68.83	26 292002	71.90	26 292003	52.08
26 292004	139.74	26 293001	18.10	26 293002	19.81	26 293003	14.57	26 293004	59.80	26 294001	11.04
26 294002	6.99	26 294003	11.70	26 294004	42.34	26 295002	11.80	26 295003	13.60	26 295004	13.50
26 295005	22.60	26 305001	4.00	26 305002	4.00	26 305003	4.00	26 305004	4.00	26 306001	4.00
26 306002	4.00	26 306003	8.00	26 306004	6.00	26 307001	18.00	26 307002	30.00	26 307003	18.00
26 307004	18.00	26 309001	567.00	26 309002	46.00	26 309003	55.00	26 309004	142.00	26 310001	2039.50
26 310002	2323.50	26 310003	4414.10	26 310004	3463.80	26 311001	166455.00	26 311002	110700.00	26 311003	193900.00
26 311004	110294.00	26 311005	76000.00	26 311006	186500.00	26 311008	105100.00	26 311009	133203.50	26 311010	135820.50
26 311011	132550.00	26 312001	1390.00	26 312002	1780.00	26 312003	2749.00	26 312004	2990.00	26 313001	6.42
26 313002	6.42	26 313003	6.42	26 313004	6.42	26 314001	7.58	26 314002	7.58	26 314003	7.58
26 314004	7.58	26 315001	37.00	26 315002	42.28	26 315004	41.50	26 315005	36.80	26 316001	445.00
26 316002	694.00	26 316003	419.00	26 316004	677.00	26 317001	564.00	26 317002	194.25	26 317003	135.00
26 317004	82.88	26 318001	700.00	26 318002	564.00	26 318003	591.00	26 318004	522.00	26 319001	10796.71
26 320001	3477.95	26 320002	3477.95	26 320003	3477.95	26 321001	1100.00	26 321002	100.00	26 321003	350.00
26 321004	1350.00	26 322001	300.00	26 322002	90.00	26 322003	200.00	26 322004	250.00	26 323001	340.00
26 323002	145.00	26 323003	260.00	26 323004	180.00	26 324018	86.00	26 325001	10.50	26 325002	5.00
26 335001	5391.50	26 335002	2538.77	26 335003	460.83	26 335004	700.00	26 336001	1531.75	26 336002	1562.50
26 336003	966.67	26 336004	893.75	26 337001	1150.00	26 337002	1191.67	26 337003	720.83	26 337004	1100.00
26 338001	1433.42	26 338002	2497.50	26 338003	1712.08	26 338004	2304.17	26 339001	829.17	26 339002	1526.67

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
26 339003	1154.17	26 339004	838.33	26 340001	750.00	26 340002	361.67	26 340003	150.00	26 340004	562.50
26 341001	4280.00	26 341002	2900.00	26 341003	1450.00	26 341004	900.00	26 342001	810.00	26 342002	1258.33
26 342003	1062.08	26 342004	1137.50	26 343001	118.00	26 343002	125.00	26 343003	135.00	26 343004	105.00
26 343005	120.00	26 343006	85.00	26 343007	118.00	26 343008	80.00	26 343009	65.00	26 343010	37.00
26 343011	130.00	26 343012	130.00	26 343013	125.00	26 343014	130.00	26 344001	395.00	26 344002	110.00
26 344003	125.00	26 344004	92.90	26 345001	18.50	26 345002	9.00	26 345003	10.90	26 345004	10.90
26 345005	48.40	26 345006	71.90	26 346001	2.00	26 346002	3.00	26 346003	6.00	26 346004	13.10
26 347001	8847.22	26 347002	2040.00	26 347003	4347.00	26 347004	7269.42	26 347005	1860.00	26 347006	3682.00
26 348001	643.50	26 348002	526.50	26 348003	573.00	26 348004	672.00	26 348005	732.00	26 348006	585.00
26 348007	769.00	26 348008	390.00	26 348009	468.00	26 348010	936.00	26 349001	42.00	26 349002	42.00
26 350001	28.00	26 350002	55.00	26 350003	49.00	26 350004	25.00	26 351001	389.00	26 351002	215.00
26 351003	499.00	26 352001	28.00	26 352002	27.00	26 352003	41.00	26 352004	11.00	26 352005	20.00
26 352006	2600.00	26 353001	400.00	26 353002	320.00	26 353003	14850.00	26 353004	250.00	26 353005	3.00
26 353006	975.00	26 354001	50.00	26 354002	77.00	26 355001	1723.85	26 355002	22.00	26 355003	12.00
26 355004	22.00	26 356001	5.00	26 356002	3.00	26 356003	4.00	26 356004	5.00	26 357001	7.00
26 357002	27.00	26 357003	27.00	26 357004	25.00	26 358001	900.00	26 358002	209.00	26 358003	18.80
26 358004	74.00	26 358005	78.00	26 358006	46.90	26 359001	180.00	26 359002	89.00	26 359003	166.00
26 359004	209.00	26 359005	179.00	26 359006	72.90	26 360001	20.14	26 360002	20.75	26 360003	29.00
26 360004	19.05	26 361001	99.00	26 361002	44.00	26 361003	179.00	26 361004	99.00	26 362001	32.00
26 362002	49.00	26 362003	25.00	26 362004	25.00	26 363001	1325.00	26 363002	2559.00	26 363003	650.00
26 363004	27.00	26 364001	650.00	26 364002	310.00	26 364003	199.00	26 364004	174.00	26 378001	20.00
26 378002	28.00	26 378003	30.00	26 378004	25.00	26 378005	43.00	26 378006	33.00	26 378007	30.00
26 378008	32.00	26 379001	98.00	26 379002	120.00	26 379003	32.00	26 379004	90.00	26 379005	100.00
26 379006	70.00	26 379007	70.00	26 379008	65.00	26 380001	39.00	26 380004	69.00	26 380005	35.00
26 380008	45.00	26 381001	35.00	26 381002	12.00	26 381003	16.00	26 381005	27.00	26 382001	1500.00
26 382002	800.00	26 382003	800.00	26 382004	690.00	26 383001	13000.00	26 383002	2500.00	26 383004	7000.00
26 384001	30.00	26 384002	390.00	26 384003	895.00	26 384004	920.00	26 384005	132.00	26 384006	920.00
26 384007	44.00	27 001001	7.50	27 001002	12.30	27 001003	7.50	27 001004	8.00	27 001005	7.00
27 001006	8.00	27 001007	7.50	27 001008	5.50	27 001009	5.50	27 001010	7.00	27 001011	4.90
27 001012	8.00	27 002001	5.87	27 002002	4.00	27 002003	35.63	27 002004	7.00	27 002005	61.70
27 002006	5.67	27 003001	12.70	27 003002	13.30	27 003003	11.70	27 003004	63.54	27 004001	2.80
27 004002	2.50	27 004003	20.20	27 004004	34.11	27 005001	1.60	27 005002	11.43	27 005003	1.00
27 005004	20.20	27 006001	23.53	27 006002	25.29	27 006003	18.75	27 006004	23.38	27 007001	55.93
27 007002	63.73	27 007003	34.94	27 007004	29.54	27 008001	19.38	27 008002	14.00	27 008003	14.00
27 008004	14.95	27 009001	23.78	27 009002	14.67	27 009003	15.25	27 009004	35.17	27 010001	30.59
27 010002	20.00	27 010003	6.00	27 010004	23.40	27 011001	40.17	27 011002	27.83	27 011003	47.78
27 011004	35.21	27 012001	5.92	27 012002	5.80	27 012003	5.43	27 012004	11.60	27 013001	60.57
27 013002	51.58	27 013003	39.05	27 013004	40.16	27 013005	74.48	27 013006	24.63	27 014001	6.50
27 014002	7.10	27 014003	9.15	27 014004	10.59	27 014005	5.99	27 014006	8.05	27 015001	55.75
27 015002	21.75	27 015003	33.00	27 015004	30.35	27 016001	30.00	27 016002	33.00	27 016003	19.33
27 016004	20.74	27 017001	50.97	27 017002	41.90	27 017003	41.40	27 017004	50.00	27 018001	48.65
27 018002	14.90	27 018003	13.90	27 018004	53.90	27 018005	53.45	27 018006	18.00	27 019001	72.00
27 019002	79.90	27 019003	71.90	27 019004	70.00	27 020001	51.80	27 020002	43.40	27 020003	43.80
27 020004	40.90	27 021001	76.90	27 021002	75.90	27 021003	64.90	27 021004	68.00	27 021005	69.90
27 021006	65.00	27 022001	72.00	27 022002	69.73	27 022003	76.90	27 022004	65.00	27 023001	35.90
27 023002	68.55	27 023003	45.00	27 023004	42.90	27 024001	43.50	27 024002	43.90	27 024003	46.90
27 024004	40.00	27 025001	141.00	27 025002	91.66	27 025003	112.40	27 025004	79.90	27 026001	18.25
27 026002	15.90	27 026003	30.00	27 026004	25.00	27 027001	21.75	27 027002	14.90	27 027003	178.75
27 027004	25.00	27 028001	47.88	27 028002	53.20	27 028003	33.80	27 028004	59.90	27 029001	85.00
27 029003	68.00	27 029004	39.50	27 029005	39.90	27 030001	33.15	27 030002	22.45	27 030003	45.00
27 030004	24.90	27 031001	46.50	27 031002	33.85	27 031003	54.00	27 031004	45.90	27 032001	62.85
27 032002	22.00	27 032004	23.59	27 032005	44.72	27 032006	64.50	27 032007	25.60	27 033001	315.50
27 033002	460.00	27 033003	81.00	27 033004	89.70	27 034001	93.00	27 034002	89.90	27 034003	88.08
27 034004	64.55	27 035001	48.75	27 035003	50.00	27 035004	42.65	27 035005	51.80	27 036001	129.30
27 036002	109.90	27 036003	110.00	27 036004	145.00	27 037001	50.00	27 037002	27.40	27 037003	19.00
27 037004	35.00	27 038001	36.30	27 038002	70.00	27 038003	80.00	27 038004	41.90	27 039001	46.25
27 039002	94.90	27 039003	60.00	27 039004	110.00	27 040001	55.00	27 040002	62.45	27 040003	55.00
27 040004	46.25	27 041001	28.24	27 041002	49.56	27 041003	44.54	27 041004	21.98	27 041005	53.53
27 041006	41.16	27 042001	269.25	27 042002	76.30	27 042003	245.88	27 042004	159.71	27 043001	10.68
27 043002	11.22	27 043003	14.65	27 043004	10.50	27 043005	13.80	27 043006	10.32	27 043007	11.11
27 043008	11.10	27 044001	76.19	27 044002	80.00	27 044003	49.90	27 044004	82.56	27 045001	136.89
27 045002	21.25	27 045003	32.18	27 045004	133.25	27 045005	46.60	27 045006	21.00	27 046001	63.20
27 046002	59.90	27 046003	55.00	27 046004	61.70	27 047001	23.33	27 047002	19.40	27 047003	19.55
27 047004	25.00	27 048001	70.40	27 048002	86.63	27 048003	76.30	27 048004	65.50	27 049001	28.00
27 049002	37.20	27 049003	34.67	27 049004	28.33	27 050001	80.10	27 050002	71.75	27 050003	75.90
27 050004	51.00	27 051001	107.00	27 051002	105.26	27 051003	67.65	27 051004	158.15	27 052001	60.00
27 052002	60.00	27 052003	6.00	27 052004	12.68	27 053001	198.24	27 053002	61.90	27 053003	48.95
27 053004	34.70	27 054001	60.00	27 054002	60.56	27 054003	86.67	27 054004	67.40	27 055001	10.77
27 055002	15.84	27 055003	29.10	27 055004	14.75	27 056001	20.33	27 056002	13.90	27 056003	21.90
27 056004	20.30	27 056005	48.61	27 056006	14.36	27 056007	17.35	27 056008	11.70	27 056009	11.80
27 056010	11.10	27 057001	20.14	27 057002	16.58	27 057003	24.92	27 057004	19.60	27 057005	18.00
27 057006	22.10	27 058001	12.30	27 058002	13.05	27 058003	11.58	27 058004	12.00	27 058005	10.25
27 058006	8.87	27 059001	7.15	27 059002	6.50	27 059004	5.17	27 059007	6.22	27 060001	17.10
27 060002	16.08	27 060003	18.30	27 060004	15.24	27 061001	8.72	27 061003	15.00	27 061004	8.45
27 061005	11.70	27 062001	22.55	27 062002	19.95	27 062003	25.15	27 062004	25.20	27 063001	9.03
27 063002	6.31	27 063003	8.20	27 063004	9.99	27 064001	42.93	27 064002	8.93	27 064003	32.90
27 064004	28.90	27 064005	14.00	27 064006	19.90	27 065001	23.45	27 065002	26.91	27 065003	26.50
27 065004	46.90	27 066001	10.20	27 066002	7.45	27 066003	9.00	27 066004	15.40	27 067001	5.08
27 067002	4.60	27 067003	4.91	27 067004	6.06	27 068001	17.95	27 068002	16.83	27 068003	18.68
27 068004	18.00	27 069001	36.00	27 069002	26.45	27 069003	28.00	27 069004	36.40	27 070001	11.20
27 070002	4.67	27 070003	9.75	27 070004	11.90	27 071001	11.28	27 071002	9.62	27 071003	12.43
27 071004	12.60	27 072001	22.32	27 072002	17.43	27 072003	19.50	27 072004	19.00	27 073001	10.00
27 073002	6.88	27 073003	8.70	27 073004	8.50	27 073005	10.88	27 073006	9.50	27 073007	8.80
27 073008	12.75	27 073009	9.35	27 073010	7.50	27 074001	19.98	27 074003	17.20	27 074004	14.00
27 074005	12.15	27 075001	5.45	27 075002	4.52	27 075003	7.19	27 075004	8.00	27 076001	3.63
27 076002	32.60	27 076003	2.95	27 076004	2.10	27 076005	7.07	27 076006	2.88	27 076007	35.00
27 076008	39.90	27 077001	11.40	27 077002	12.00	27 077003	8.81	27 077004	17.90	27 078001	7.40
27 078002	10.00	27 078003	5.65	27 078004	10.45	27 079001	20.55	27 079002	15.00	27 079003	16.80
27 079004	20.25	27 080001	7.72	27 080002	9.78	27 080003	8.45	27 080004	9.50	27 081001	11.20
27 081002	10.15	27 081003	11.43	27 081004	15.33	27 082001	13.50	27 082002	15.33	27 082003	16.77
27 082004	12.73	27 083001	5.92	27 083002	4.65	27 083003	5.80	27 083004	5.65	27 084001	24.25
27 084002	32.95	27 084003	19.80	27 084004	29.00	27 085001	21.00	27 085002	22.30	27 085003	10.00
27 085004	15.36	27 086001	11.00	27 086002	10.95	27 086003	10.23	27 086004	11.20	27 087001	7.25
27 087002	8.50	27 087003	5.20	27 087004	6.55	27 088001	15.75	27 088002	18.35	27 088003	21.25
27 088004	15.90	27 089001	20.15	27 089002	13.45	27 089003	30.35	27 089004	12.39	27 089005	10.25
27 089006	18.20	27 089007	11.70	27 089008	26.25	27 090001	86.90	27 090003	83.67	27 090004	119.90
27 090005	59.90	27 091001	26.00	27 091002	10.60	27 091004	31.50	27 091005	17.30	27 092001	17.36
27 092002	13.20	27 092003	17.95	27 092004	16.40	27 093001	22.50	27 093002	22.67	27 093003	17.37
27 093004	14.55	27 094001	18.47	27 094002	33.03	27 094003	16.83	27 094004	18.60	27 095001	17.39
27 095002	21.00	27 095003	51.67	27 095004	11.90	27 095005	13.20	27 095006	70.42	27 096001	25.73
27 096002	41.00	27 096003	24.81	27 096004	42.50	27 096005	25.24	27 096006	25.49	27 097001	53.10
27 097002	58.41	27 097003	40.83	27 097004	74.65	27 098001	9.50	27 098002	9.69	27 098003	9.71
27 098004	20.00	27 099001	249.00	27 099002	207.50	27 099003	248.50	27 099004	243.00	27 100001	82.00
27 100002	74.20	27 100003	82.70	27 100004	85.16	27 101001	14.65	27 101002	14.22	27 101003	21.60
27 101004	8.00	27 101005	10.30	27 101006	3.60	27 101007	7.16	27 101008	13.33	27 102001	5.13
27 102002	6.80	27 102003	13.00	27 102004	0.80	27 102005	5.90	27 102006	5.80	27 103001	57.08
27 103002	36.00	27 103003	30.96	27 103004	47.81	27 104001	6.88	27 104003	103.56	27 104004	72.92
27 104005	12.57	27 105001	497.14	27 105002	73.83	27 105004	18.21	27 105005	50.00	27 106001	109.91
27 106002	74.41	27 106003	44.45	27 106004	52.00	27 107001	38.88	27 107002	123.00	27 107003	263.64
27 107004	373.61	27 108001	51.85	27 108002	46.77	27 108003	62.59	27 108004	49.88	27 109001	81.45
27 109002	75.61	27 109003	97.22	27 109004	75.48	27 109005	67.60	27 109006	22.21	27 110001	68.25
27 110002	30.69	27 110003	190.00	27 110004	216.00	27 111001	15.00	27 111002	65.90	27 111004	24.00
27 111005	18.80	27 112001	170.00	27 112002	200.00	27 112003	120.00	27 112004	160.00	27 113001	85.00
27 113002	41.40	27 113003	80.00	27 113004	90.00	27 114001	30.00	27 114002	99.90	27 114003	30.00
27 114004	15.00	27 115001	135.00	27 115002	74.00	27 115003	169.00	27 115004	101.00	27 116001	24.44
27 116002	18.37	27 116003	35.38	27 116004	147.06	27 116005	14.04	27 116006	21.03	27 116007	20.59
27 116008	15.96	27 117001	134.53	27 117002	162.86	27 117003	163.81	27 117004	55.90	27 118001	116.00
27 118002	101.94	27 118003	42.77	27 118004	52.68	27 119001	63.20	27 119002	106.44	27 119003	134.80
27 119004	158.67	27 119005	165.90	27 119006	74.97	27 120001	98.68	27 120002	67.90	27 120003	140.43
27 120004	313.27	27 120005	264.14	27 120006	69.30	27 121001	94.40	27 121002	97.53	27 121003	107.80
27 121004	119.87	27 122001	18.70	27 122002	16.00	27 122003	10.90	27 122004	19.26	27 122005	20.00
27 122006	21.00	27 134001	278.33	27 134002	175.20	27 134005	182.66	27 134006	117.63	27 135001	94.66
27 135002	109.66	27 135003	29.96	27 135004	49.63	27 136001	40.17	27 136002	44.30	27 137001	316.33
27 137003	191.62	27 138001	983.96	27 138003	925.99	27 139001	285.83	27 139002	226.00	27 140001	165.76

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
27 140002	137.96	27 141001	176.00	27 141004	149.33	27 142001	146.40	27 142002	66.66	27 142003	38.62
27 142004	75.99	27 143001	28.49	27 143002	38.30	27 143005	8.93	27 143006	79.66	27 144001	219.98
27 144002	231.46	27 145001	140.97	27 145002	191.33	27 146001	348.33	27 146002	147.93	27 146003	321.30
27 146004	265.94	27 147001	387.66	27 147002	454.66	27 147004	494.00	27 147005	385.00	27 148001	150.76
27 148002	173.00	27 149001	201.20	27 149002	132.66	27 150001	195.00	27 150002	110.40	27 151001	135.33
27 151002	96.30	27 152001	326.00	27 152002	113.30	27 153001	37.67	27 153002	25.63	27 154001	25.33
27 154002	22.63	27 155001	42.26	27 155003	33.63	27 156001	178.00	27 156002	161.66	27 157001	31.33
27 157002	29.46	27 158001	324.76	27 158002	388.33	27 158004	174.33	27 158005	439.33	27 159001	85.00
27 159002	230.00	27 159003	150.00	27 159004	100.00	27 160001	159.73	27 160002	296.96	27 160003	99.33
27 160004	212.63	27 161001	144.13	27 161002	234.12	27 161003	325.00	27 161004	269.30	27 162001	171.50
27 162002	137.66	27 162003	326.50	27 162004	144.70	27 163001	571.00	27 163002	313.66	27 163003	323.00
27 163004	396.49	27 164001	303.00	27 164002	308.66	27 164003	322.74	27 164004	206.00	27 164005	228.33
27 164006	334.33	27 165001	423.97	27 165002	615.46	27 165003	514.14	27 165004	595.66	27 165005	415.33
27 165006	324.00	27 166001	240.33	27 166002	221.50	27 166004	242.97	27 166006	229.00	27 167001	173.23
27 167002	216.79	27 167005	8.98	27 167006	44.90	27 168001	39.01	27 168002	29.08	27 168003	175.65
27 168004	733.33	27 169001	66.00	27 169002	60.00	27 169004	28.00	27 169005	66.00	27 170001	52.00
27 170002	27.00	27 170003	55.00	27 170004	48.00	27 171001	165.00	27 171002	175.00	27 172001	1198.00
27 172002	128.36	27 172003	1.88	27 172004	299.00	27 172005	114.00	27 172006	799.00	27 182001	2254.40
27 182002	2254.40	27 182003	2254.40	27 183001	4587.92	27 184001	1208.66	27 184002	2850.00	27 184003	375.00
27 184004	1800.00	27 184005	79.00	27 184006	2300.00	27 184007	104.00	27 184008	358.00	27 184009	1173.00
27 184010	67.10	27 184011	2.04	27 184012	27.11	27 184013	1300.00	27 184014	217.00	27 184015	288.37
27 184016	178.96	27 184017	94.88	27 184018	3.30	27 184019	6.81	27 184020	104.17	27 185001	186.50
27 185002	109.20	27 185003	329.32	27 185004	65.52	27 185005	257.92	27 185006	329.32	27 186001	12.00
27 186002	200.00	27 186003	750.00	27 186004	95.00	27 186005	50.00	27 186006	120.00	27 187001	134.72
27 187002	142.40	27 187003	1580.75	27 187004	265.10	27 188001	16.28	27 188002	32.56	27 188003	48.84
27 188004	68.25	27 188005	87.67	27 188006	107.08	27 188007	126.50	27 188008	145.91	27 188009	269.89
27 188010	326.62	27 188011	440.08	27 188012	667.01	27 188013	893.94	27 188014	1461.27	27 188015	2028.59
27 188016	2569.82	27 188017	2674.48	27 188018	3197.81	27 188019	3721.14	27 188020	4244.46	27 188021	4767.78
27 188022	5291.11	27 188023	5814.44	27 188024	6337.76	27 188025	6861.09	27 188026	7384.41	27 189001	9.37
27 189002	9.37	27 189003	5.06	27 189004	5.06	27 190001	518.72	27 191001	7.13	27 191002	3.55
27 191003	7.13	27 191004	3.55	27 191005	7.13	27 191006	3.55	27 191007	7.13	27 191008	3.55
27 191009	7.13	27 191010	7.13	27 192001	26.88	27 192002	17.98	27 192003	26.88	27 192004	17.98
27 192005	30.53	27 193001	1879.00	27 193002	1463.00	27 193003	1743.00	27 194001	1250.00	27 194002	1250.00
27 194003	1300.00	27 194004	1250.00	27 194005	1250.00	27 194006	2640.00	27 194007	4800.00	27 194008	3000.00
27 194009	1800.00	27 194010	2400.00	27 195001	133.00	27 195002	30.00	27 195003	500.00	27 195004	300.00
27 195005	320.00	27 195006	120.00	27 205001	4260.00	27 205002	4390.00	27 205003	7599.00	27 205004	1499.00
27 206001	5247.00	27 206002	9790.00	27 207001	2475.00	27 207002	3399.00	27 207003	1099.00	27 207004	2299.00
27 208001	1815.00	27 208002	1455.03	27 208004	1779.00	27 209001	6399.00	27 209002	3799.00	27 209003	5990.00
27 209004	7699.00	27 210001	5549.00	27 210002	25592.00	27 210003	3799.00	27 210004	3299.00	27 211001	750.00
27 211002	3390.00	27 211003	2399.00	27 211004	2299.00	27 212001	2199.00	27 212002	1929.00	27 212003	4390.00
27 212004	4190.00	27 213001	7576.00	27 213002	5599.00	27 213003	11290.00	27 213004	8660.00	27 214001	5009.00
27 214002	5799.00	27 214003	4933.00	27 214004	4499.00	27 215001	6949.00	27 215002	3800.00	27 215003	3857.00
27 215004	2029.00	27 216001	3799.00	27 216002	2299.00	27 216003	213.00	27 216005	129.00	27 216006	319.00
27 216007	1638.00	27 217001	3617.50	27 217002	3548.00	27 217003	3118.00	27 217004	2733.00	27 218001	305.00
27 218002	299.00	27 218003	499.00	27 218004	349.00	27 219001	143.10	27 219002	156.00	27 219003	199.00
27 219004	189.00	27 220001	375.00	27 220002	819.00	27 220003	397.00	27 220004	250.00	27 221001	3000.00
27 221002	3099.00	27 221003	2400.00	27 221004	2137.00	27 221005	4027.00	27 221006	4264.85	27 222001	11383.00
27 222002	16499.00	27 222003	9099.00	27 222004	7900.00	27 222005	7880.00	27 222006	14620.00	27 223001	2500.00
27 223002	3050.00	27 223003	2695.00	27 223004	2499.00	27 224001	1699.00	27 224002	1150.00	27 224003	1730.00
27 224004	1999.00	27 225001	1050.00	27 225002	699.00	27 225003	1650.00	27 225004	799.00	27 226001	4.00
27 226002	4.50	27 226003	3.20	27 226004	3.80	27 227001	10.70	27 227002	1.50	27 227003	1.09
27 227004	1.50	27 228001	52.35	27 228002	7.00	27 228003	42.30	27 228004	16.00	27 229001	7.70
27 229002	28.70	27 229003	10.00	27 229004	6.49	27 230001	40.00	27 230002	38.90	27 230003	39.00
27 230004	69.90	27 231001	300.00	27 231002	196.00	27 231003	319.00	27 231004	309.00	27 232001	1350.00
27 232002	1500.00	27 232004	429.00	27 232005	198.00	27 233001	88.00	27 233002	19.89	27 233003	10.00
27 233004	34.90	27 234001	42.00	27 234004	44.90	27 235001	1250.00	27 235002	250.00	27 235003	425.00
27 235004	425.00	27 236001	11.50	27 236002	11.50	27 236003	16.00	27 236004	90.00	27 236005	125.00
27 236006	8.50	27 236007	20.90	27 236008	85.00	27 237001	268.00	27 237002	375.00	27 237003	369.00
27 237004	219.00	27 238001	950.00	27 238002	150.00	27 238004	315.00	27 238005	449.00	27 239001	101.50
27 239002	100.00	27 239003	145.00	27 239004	94.90	27 240001	165.00	27 240002	56.00	27 240003	79.00
27 240004	75.50	27 241001	18.70	27 241002	19.20	27 241003	13.08	27 241004	18.40	27 241005	104.00
27 241006	13.50	27 242001	15.95	27 242002	13.74	27 242003	28.60	27 242004	10.90	27 242005	14.30
27 242006	12.85	27 243001	21.13	27 243002	5.39	27 243003	8.05	27 243004	6.98	27 244001	19.71
27 244002	16.25	27 244003	13.43	27 244004	15.50	27 244005	21.43	27 244006	14.99	27 245001	211.43
27 245002	21.60	27 245003	32.85	27 245004	32.85	27 245006	35.90	27 246001	39.40	27 246002	103.04
27 246003	22.90	27 246004	43.60	27 256001	115.00	27 256002	78.00	27 256003	77.50	27 256004	78.40
27 256005	82.14	27 256006	275.10	27 257001	24.96	27 257002	32.00	27 257004	12.07	27 257005	134.40
27 258001	239.20	27 258002	40.45	27 258003	210.22	27 258004	158.98	27 259001	155.00	27 259002	184.00
27 259003	42.62	27 259004	219.20	27 259005	119.37	27 259006	138.84	27 260001	74.00	27 260002	52.70
27 260003	77.60	27 260004	60.72	27 260005	52.50	27 260006	40.70	27 261001	52.00	27 261002	42.45
27 261004	39.93	27 261005	65.43	27 262001	43.00	27 262002	96.30	27 262004	73.14	27 262005	80.50
27 263001	132.99	27 263002	56.50	27 263005	203.00	27 263006	183.20	27 264001	205.50	27 264002	138.00
27 264003	66.00	27 264004	138.50	27 265001	24.00	27 265002	93.80	27 265004	33.60	27 265005	32.53
27 266001	22.10	27 266002	10.00	27 266003	14.64	27 266004	21.48	27 267001	800.00	27 267002	600.00
27 267003	650.00	27 267004	30.00	27 268001	10200.00	27 268002	4000.00	27 268003	1750.00	27 268004	400.00
27 269001	100.00	27 269002	250.00	27 269003	250.00	27 269004	20.00	27 270001	500.00	27 270002	11000.00
27 270003	1478.40	27 270004	160.00	27 271001	3580.00	27 271002	3871.00	27 271003	17264.00	27 271004	4178.00
27 272001	600.00	27 272002	3000.00	27 272003	400.00	27 272004	500.00	27 273001	700.00	27 273002	500.00
27 273003	650.00	27 273004	203.00	27 274001	600.00	27 274002	945.00	27 274003	5711.00	27 274004	2345.00
27 275001	70.00	27 275002	110.00	27 275003	150.00	27 275004	50.00	27 276001	350.00	27 276002	300.00
27 276003	600.00	27 276004	400.00	27 277001	26000.00	27 277002	14065.00	27 277003	385.00	27 277004	106.00
27 278001	415.00	27 278002	720.00	27 278003	74.00	27 278004	190.00	27 279001	80.00	27 279002	60.00
27 279003	50.00	27 279004	40.00	27 280001	400.00	27 280002	200.00	27 280003	200.00	27 280004	100.00
27 280005	100.00	27 280006	120.00	27 281001	128.75	27 281002	110.00	27 281004	96.25	27 281005	27.22
27 282001	450.00	27 282002	172.00	27 282004	4290.00	27 282005	58.90	27 283001	48.00	27 283002	37.33
27 283003	35.25	27 283004	46.67	27 283005	5.10	27 283006	6.45	27 284001	152.00	27 284002	22.00
27 284003	129.00	27 284004	14.80	27 284005	83.33	27 284006	9.70	27 285001	32.60	27 285002	46.30
27 285003	30.65	27 285004	30.90	27 286001	127.60	27 286002	27.50	27 286003	81.56	27 286004	36.50
27 287001	26.00	27 287002	95.50	27 287003	22.60	27 287004	12.00	27 288001	185.00	27 288002	32.00
27 288003	54.90	27 288004	19.55	27 289001	28.00	27 289002	38.00	27 289004	12.09	27 289005	37.00
27 290001	358.00	27 290002	295.00	27 290003	11.00	27 290004	21.30	27 291001	14.00	27 291002	4.00
27 291003	11.70	27 291004	18.90	27 292001	31.70	27 292002	32.00	27 292003	74.80	27 292004	100.03
27 293001	25.75	27 293002	20.30	27 293003	11.60	27 293004	20.90	27 294001	26.50	27 294002	6.10
27 294003	10.49	27 294004	10.30	27 295001	18.50	27 295002	14.00	27 295004	6.90	27 295005	10.50
27 305001	5.00	27 305002	5.00	27 305003	5.00	27 305004	2.50	27 306001	5.00	27 306002	5.00
27 306003	8.00	27 306004	2.50	27 307001	45.00	27 307002	50.00	27 307003	45.00	27 307004	80.00
27 309001	427.00	27 309002	1171.00	27 309003	100.00	27 309004	25.00	27 310001	2829.00	27 310002	3814.00
27 310003	2411.00	27 310004	3725.00	27 311001	92000.00	27 311002	148200.00	27 311003	105000.00	27 311005	162000.00
27 311006	187990.00	27 311007	137245.00	27 311008	80990.00	27 311009	156900.00	27 311010	209900.00	27 311011	144500.00
27 312001	1819.00	27 312002	1699.00	27 312003	1270.00	27 312004	1290.00	27 313001	6.14	27 313002	6.14
27 313003	6.14	27 313004	6.14	27 314001	7.25	27 314002	7.25	27 314003	7.25	27 314004	7.25
27 315001	40.00	27 315002	35.16	27 315004	30.66	27 315005	15.75	27 316001	359.00	27 316002	1179.00
27 316003	549.00	27 316004	559.00	27 317001	170.00	27 317002	64.00	27 317003	877.00	27 317004	2222.00
27 318001	799.00	27 318002	591.00	27 318003	637.00	27 318004	828.00	27 319001	8268.00	27 320001	3498.11
27 320002	3498.11	27 320003	3498.11	27 321001	3000.00	27 321002	3500.00	27 321003	450.00	27 321004	250.00
27 322001	95.00	27 322002	50.00	27 322003	30.00	27 322004	50.00	27 323001	385.00	27 323002	400.00
27 323003	850.00	27 323004	150.00	27 325001	25.00	27 325002	10.00	27 335001	750.00	27 335002	1366.67
27 335003	675.00	27 335004	1866.67	27 336001	1262.50	27 336002	1089.58	27 336003	632.50	27 336004	2630.00
27 337001	800.00	27 337002	1312.50	27 337003	509.17	27 337004	233.33	27 338001	995.83	27 338002	1291.25
27 338003	1437.50	27 338004	2325.00	27 339001	1349.17	27 339002	1966.67	27 339003	1904.17	27 339004	2479.17
27 340001	496.67	27 340002	203.33	27 340003	593.33	27 340004	356.67	27 341001	5000.00	27 341002	4930.00
27 341003	5625.00	27 341004	6250.00	27 342001	1725.00	27 342002	1800.00	27 342003	775.00	27 342004	1170.83
27 343001	130.00	27 343002	129.00	27 343003	64.00	27 343004	133.00	27 343005	128.00	27 343006	186.00
27 343007	218.00	27 343008	256.00	27 343009	136.00	27 343010	304.00	27 343011	249.00	27 343012	186.00
27 343013	140.00	27 343014	111.00	27 344001	60.00	27 344002	147.00	27 344003	44.00	27 344004	25.00
27 345001	30.00	27 345002	12.00	27 345003	34.94	27 345004	32.95	27 345005	60.80	27 345006	58.50
27 346001	3.00	27 346002	3.00	27 346003	54.50	27 346004	1.54	27 347001	5395.00	27 347002	8198.00
27 347003	9548.00	27 347004	2642.00	27 347005	2775.50	27 347006	4077.00	27 348001	784.00	27 348002	850.00
27 348003	733.00	27 348004	815.00	27 348005	1170.00	27 348006	935.00	27 348007	440.00	27 348008	350.00
27 348009	220.00	27 349001	37.00	27 349002	27.00	27 349003	50.00	27 349004	42.00	27 349005	25.00
27 349006	27.00	27 350001	78.00	27 350002	34.00	27 350003	30.00	27 350004	30.00	27 351001	389.00
27 351002	499.00	27 351003	598.00	27 351004	284.00	27 352001	120.00	27 352002	25.00	27 352003	3500.00
27 352004	60.00	27 352005	25.00	27 352006	7.00	27 352007	200.00	27 352008	1.00	27 353001	82.50
27 353002	300.00	27 353003	320.00	27 353004	574.00	27 353005	550.00	27 353006	235.00	27 353007	200.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
27 353008	400.00	27 354001	65.00	27 354002	10.00	27 354003	80.00	27 354004	10.00	27 355001	209.00
27 355002	15.00	27 355003	20.00	27 355004	15.00	27 356001	5.00	27 356002	7.00	27 356003	7.00
27 356004	7.00	27 357001	35.50	27 357002	26.00	27 357003	22.50	27 357004	33.75	27 358001	250.00
27 358002	80.00	27 358003	139.58	27 358004	349.00	27 358005	280.00	27 358006	139.00	27 359001	207.00
27 359002	140.00	27 359003	173.00	27 359004	169.00	27 359005	148.10	27 359006	125.00	27 360001	28.00
27 360002	28.67	27 360003	16.58	27 360004	19.60	27 361001	70.00	27 361002	459.00	27 361003	315.00
27 361004	149.00	27 362001	30.00	27 362002	35.00	27 362003	38.00	27 362004	30.00	27 363001	600.00
27 363002	419.00	27 363003	79.00	27 363004	17.39	27 364001	80.00	27 364002	695.00	27 364003	230.00
27 364004	69.90	27 378001	56.00	27 378002	49.00	27 378003	10.00	27 378004	49.00	27 378005	40.00
27 378006	66.00	27 378007	7.50	27 378008	26.00	27 379001	241.00	27 379002	129.80	27 379003	95.00
27 379004	65.00	27 379005	142.50	27 379006	85.00	27 379007	50.00	27 379008	69.00	27 380001	16.00
27 380002	30.00	27 380004	15.00	27 380005	10.00	27 381001	18.00	27 381002	35.00	27 381003	20.00
27 381004	39.00	27 382001	660.00	27 382002	1200.00	27 382003	660.00	27 382004	1500.00	27 383001	7500.00
27 383002	11859.00	27 383003	6000.00	27 383004	12413.00	27 384002	895.00	27 384003	370.00	27 384004	64.00
27 384005	730.00	27 384006	90.00	27 384007	157.00	28 001001	8.00	28 001002	7.00	28 001003	8.00
28 001005	8.00	28 001006	8.00	28 001007	8.00	28 002001	5.70	28 002002	5.50	28 002003	35.38
28 003001	12.50	28 003002	10.40	28 004001	2.50	28 004002	2.60	28 005001	2.00	28 005002	0.80
28 006001	23.36	28 006002	17.63	28 007001	57.62	28 007002	50.00	28 008001	15.00	28 008002	18.00
28 009001	22.79	28 009002	24.22	28 010001	25.49	28 010002	25.00	28 011001	40.00	28 011002	35.36
28 012001	5.38	28 012002	8.76	28 013001	45.88	28 013002	68.75	28 013003	59.61	28 014001	6.33
28 014002	8.40	28 014003	7.13	28 015001	60.00	28 015006	40.00	28 016001	24.50	28 016003	25.00
28 017001	55.00	28 017002	38.46	28 018001	55.00	28 018002	24.00	28 018003	44.04	28 019001	65.00
28 019002	73.90	28 020001	55.00	28 020002	36.91	28 021001	61.50	28 021004	60.00	28 021006	60.00
28 022002	55.00	28 022003	55.52	28 023001	50.00	28 023002	50.00	28 024001	30.00	28 024002	35.00
28 025001	65.00	28 025002	62.91	28 026001	23.97	28 026002	11.90	28 027001	17.86	28 027002	18.38
28 028001	75.00	28 028002	70.00	28 029001	49.90	28 029002	38.00	28 030001	30.45	28 030002	38.89
28 031001	46.75	28 031002	37.00	28 032001	60.00	28 032002	39.90	28 032003	30.00	28 033001	32.90
28 033002	82.90	28 034001	77.50	28 034002	57.45	28 035001	43.75	28 035002	49.90	28 036001	125.00
28 036002	91.65	28 037003	25.00	28 037004	25.00	28 038001	160.00	28 038002	56.93	28 039001	81.80
28 039002	60.00	28 040001	102.50	28 040002	100.00	28 041001	25.13	28 041002	42.65	28 041003	44.12
28 042001	94.59	28 042002	56.52	28 043001	11.90	28 043003	11.00	28 043004	9.38	28 043007	7.00
28 044001	66.67	28 044002	59.44	28 045001	150.00	28 045002	19.50	28 045003	29.47	28 046001	72.90
28 046002	52.50	28 047001	18.47	28 047002	18.95	28 048001	50.00	28 048002	81.90	28 049001	39.60
28 049002	28.89	28 050001	101.10	28 050002	82.15	28 051001	26.00	28 051002	63.35	28 052001	40.00
28 052002	46.15	28 053001	26.38	28 053002	23.90	28 054001	72.24	28 054002	51.11	28 055002	21.25
28 055003	14.47	28 056001	10.19	28 056002	10.95	28 056003	17.96	28 056004	17.40	28 056005	60.00
28 057001	25.00	28 057002	17.63	28 057003	16.75	28 058001	8.50	28 058002	6.48	28 058003	8.03
28 059001	3.30	28 059002	39.50	28 060001	25.00	28 060002	19.25	28 061001	25.00	28 061002	5.00
28 062001	13.50	28 062002	9.00	28 063001	3.25	28 063002	3.13	28 064001	20.00	28 064002	34.72
28 064003	30.00	28 065001	30.00	28 065002	25.10	28 066001	10.01	28 066002	10.02	28 067001	7.00
28 067002	5.20	28 068001	25.00	28 068002	21.00	28 069001	40.00	28 069002	29.25	28 070001	4.50
28 070002	4.08	28 071001	9.40	28 071002	6.75	28 072001	15.00	28 072002	10.02	28 073001	21.25
28 073002	14.67	28 073003	7.72	28 073004	8.16	28 073005	7.00	28 074001	13.00	28 074002	10.25
28 075001	5.50	28 075002	5.08	28 076001	2.97	28 076002	30.00	28 076003	8.30	28 076004	2.57
28 077001	11.50	28 077002	13.00	28 078001	7.50	28 078002	7.75	28 079001	21.68	28 079002	15.85
28 080001	7.50	28 080002	5.85	28 081001	9.90	28 081002	32.50	28 082001	25.00	28 082002	10.54
28 083001	7.75	28 083002	3.27	28 084001	18.55	28 084002	17.50	28 085001	23.03	28 085002	12.50
28 086001	7.75	28 086002	5.92	28 087001	12.50	28 087002	7.25	28 088001	20.00	28 088002	17.64
28 089001	8.67	28 089002	12.00	28 089003	11.30	28 089004	8.01	28 090001	80.00	28 090002	158.75
28 091001	20.00	28 091002	13.56	28 092001	8.24	28 092002	18.38	28 093001	19.50	28 093002	26.19
28 094001	19.33	28 094002	13.37	28 095001	17.68	28 095002	55.40	28 095003	34.07	28 096001	22.00
28 096002	28.50	28 096003	18.75	28 097001	53.67	28 097002	41.47	28 098001	10.05	28 098002	8.43
28 099001	242.00	28 099002	280.00	28 100001	66.20	28 100002	74.34	28 101001	6.08	28 101002	9.08
28 101003	10.00	28 101004	8.33	28 102001	4.00	28 102002	2.93	28 102003	15.00	28 103001	29.64
28 103002	33.71	28 104001	102.50	28 104002	3.56	28 105001	298.24	28 105004	20.77	28 106001	85.56
28 106002	82.24	28 107001	296.14	28 107002	19.29	28 108001	54.75	28 108002	57.41	28 109001	68.00
28 109002	48.89	28 109003	73.72	28 110001	52.08	28 110002	58.00	28 111001	140.00	28 111003	85.00
28 112001	150.00	28 112002	160.00	28 113001	72.00	28 113002	40.73	28 114001	80.00	28 114002	6.00
28 115001	155.00	28 115002	120.00	28 116001	21.98	28 116002	24.38	28 116004	20.91	28 116005	21.54
28 117001	234.83	28 117002	147.50	28 118001	58.87	28 118002	53.32	28 119001	122.67	28 119002	55.55
28 119003	106.08	28 120001	80.00	28 120002	111.43	28 120003	200.71	28 121001	144.24	28 121002	59.87
28 122001	20.00	28 122002	16.00	28 122003	10.50	28 134001	149.63	28 134002	162.66	28 135001	38.00
28 135002	34.80	28 136001	20.33	28 137001	176.30	28 138001	1035.33	28 139001	197.66	28 140001	75.30
28 141001	109.01	28 142001	28.30	28 142002	50.29	28 143001	28.35	28 143002	20.49	28 144001	325.67
28 145001	164.41	28 146001	330.05	28 146002	94.63	28 147001	337.50	28 147002	439.31	28 148001	121.46
28 149001	87.96	28 150001	102.97	28 151001	82.66	28 152001	142.99	28 153001	39.00	28 154001	10.63
28 155001	12.16	28 156001	61.99	28 157001	23.97	28 158001	135.00	28 158002	245.66	28 159001	50.00
28 159002	55.00	28 160001	97.00	28 160002	80.00	28 161001	135.00	28 161002	264.00	28 162001	215.00
28 162002	135.00	28 163001	164.66	28 163002	255.66	28 164001	254.66	28 164002	245.66	28 164003	408.33
28 165001	402.66	28 165002	378.66	28 165003	468.33	28 166001	232.67	28 166002	244.00	28 167003	35.00
28 167004	20.00	28 168001	145.00	28 168002	176.30	28 169001	57.00	28 169003	25.00	28 170001	15.00
28 170002	120.00	28 171001	221.33	28 172001	695.00	28 172002	121.68	28 172003	24.00	28 182001	810.51
28 182002	810.51	28 182003	810.51	28 183001	2863.57	28 184001	845.00	28 184003	240.00	28 184005	105.00
28 184006	85.00	28 184007	2450.00	28 184008	167.00	28 184009	119.50	28 184010	615.00	28 184011	160.00
28 184012	510.00	28 185001	96.87	28 185002	211.63	28 185003	438.21	28 186001	7.00	28 186002	800.00
28 186004	240.00	28 187001	341.51	28 187002	345.63	28 187003	107.10	28 188001	16.28	28 188002	32.56
28 188003	48.84	28 188004	68.25	28 188005	87.67	28 188006	107.08	28 188007	126.50	28 188008	242.99
28 188009	299.72	28 188010	356.45	28 188011	469.92	28 188012	696.85	28 188013	1217.81	28 188014	1797.78
28 188015	2377.76	28 188016	2841.74	28 188017	2957.73	28 188018	3537.71	28 188019	4117.68	28 188020	4697.66
28 188021	5277.63	28 188022	5857.61	28 188023	6437.59	28 188024	7017.56	28 188025	7597.53	28 188026	8177.51
28 189001	8.63	28 189002	4.66	28 190001	426.00	28 191001	7.13	28 191002	3.55	28 191003	7.13
28 191004	3.55	28 191005	7.13	28 191006	3.55	28 191007	7.13	28 191008	3.55	28 191009	7.13
28 191010	7.13	28 192001	28.10	28 192002	18.80	28 192003	28.10	28 192004	18.80	28 192005	46.12
28 193001	1898.60	28 193002	1463.00	28 194001	1000.00	28 194002	780.00	28 194003	2000.00	28 194004	1200.00
28 194005	1600.00	28 195001	700.00	28 195002	1500.00	28 195003	1120.00	28 205001	2100.00	28 205002	1369.00
28 206001	4099.00	28 207001	2218.00	28 207002	3799.00	28 208001	1275.00	28 208002	899.00	28 209001	4379.00
28 209002	5849.00	28 210001	7338.56	28 211001	1849.00	28 211002	925.00	28 212001	2592.00	28 212002	627.86
28 213001	2975.00	28 213002	4769.00	28 214001	3464.00	28 214002	4163.60	28 215001	2322.00	28 215002	3222.00
28 216001	1735.00	28 216002	4599.00	28 216003	300.00	28 217001	3774.00	28 217002	2408.86	28 218001	737.03
28 218002	226.38	28 219001	215.60	28 219002	109.55	28 220001	680.00	28 220002	335.00	28 221001	3355.00
28 221002	3703.75	28 221003	1623.16	28 222001	12999.00	28 222002	12999.00	28 222003	13949.10	28 223001	4866.40
28 223002	1636.25	28 224001	1142.00	28 224002	1284.36	28 225001	1033.87	28 225002	900.00	28 226001	3.11
28 226002	2.83	28 227001	1.00	28 227002	1.00	28 228001	41.00	28 228002	54.80	28 229001	11.00
28 229002	14.94	28 230001	45.73	28 230002	50.00	28 231001	270.00	28 231002	174.15	28 232001	373.50
28 232002	550.00	28 232003	275.50	28 233001	24.90	28 233002	31.19	28 234001	250.00	28 235001	168.32
28 235002	149.00	28 236001	3.80	28 236003	36.40	28 236004	7.54	28 237001	173.60	28 237002	119.90
28 238001	65.90	28 238002	89.90	28 239001	73.50	28 239002	99.00	28 240001	22.90	28 241001	10.45
28 241002	17.97	28 241003	12.44	28 242001	12.10	28 242002	16.50	28 242003	11.56	28 243001	7.13
28 243002	5.69	28 244001	16.14	28 244002	16.38	28 244003	16.40	28 245001	84.11	28 245002	25.00
28 246001	64.88	28 246002	65.07	28 256001	57.05	28 256002	34.30	28 256003	64.60	28 257001	54.95
28 257002	43.40	28 258001	46.20	28 258002	48.30	28 259001	63.00	28 259002	27.76	28 259003	41.16
28 260001	67.90	28 260002	127.02	28 260003	52.50	28 261001	113.60	28 261002	47.88	28 262001	63.58
28 262002	16.45	28 263001	93.09	28 263004	112.00	28 264001	100.01	28 264002	130.21	28 265001	49.00
28 265002	21.50	28 266001	19.80	28 266002	5.25	28 267001	1310.00	28 268001	1800.00	28 268002	1200.00
28 269001	250.00	28 269003	200.00	28 270001	500.00	28 270002	1045.00	28 271001	11000.00	28 271002	2400.00
28 272001	350.00	28 272002	200.00	28 273001	2200.00	28 273002	250.00	28 274001	660.00	28 274002	900.00
28 275001	150.00	28 275002	50.00	28 276001	300.00	28 276002	200.00	28 277001	12000.00	28 277002	11000.00
28 278001	100.00	28 278002	70.00	28 279001	45.00	28 279002	50.00	28 280001	100.00	28 280002	50.00
28 280003	100.00	28 281002	66.63	28 281003	96.25	28 282001	392.00	28 282003	586.00	28 283001	43.33
28 283002	50.00	28 283003	35.73	28 284001	115.50	28 284002	117.07	28 284003	118.00	28 285001	36.50
28 285002	36.75	28 286001	304.40	28 286002	262.06	28 287001	153.80	28 287002	9.83	28 288001	63.00
28 288002	191.00	28 289001	24.24	28 289002	6.50	28 290001	29.37	28 290002	77.00	28 291001	30.36
28 291002	1.18	28 292001	36.15	28 292002	20.40	28 293001	20.80	28 293002	14.00	28 294001	9.90
28 294002	12.10	28 295001	7.77	28 295002	7.75	28 305001	13.00	28 305003	3.00	28 306001	3.00
28 306002	3.00	28 307001	9.50	28 307002	10.50	28 309001	816.00	28 309004	150.00	28 310001	2081.61
28 310002	2081.62	28 311001	131500.00	28 311004	108300.00	28 311005	120990.00	28 311006	165900.00	28 311007	142349.00
28 312001	1825.00	28 312002	999.00	28 313001	6.14	28 313002	6.14	28 314001	7.25	28 314002	7.25
28 315002	40.00	28 315003	88.89	28 316001	404.80	28 316002	462.00	28 317001	72.00	28 317002	16.00
28 318001	555.00	28 318002	440.00	28 319001	8940.33	28 320001	3477.25	28 320002	3477.25	28 320003	3477.25
28 321001	400.00	28 321002	387.20	28 322001	150.00	28 322002	35.00	28 323001	100.00	28 323002	275.00
28 325001	500.00	28 335001	142.67	28 336001	1715.00	28 336002	1159.17	28 337001	3417.75	28 337002	1108.79
28 338001	1066.67	28 338002	1336.75	28 339001	1602.50	28 339002	1262.50	28 340001	33.33	28 340002	270.83
28 341001	5850.00	28 341002	10760.00	28 342001	600.42	28 342002	1575.00	28 343001	114.00	28 343002	170.00
28 343003	130.00	28 343004	300.00	28 343005	238.00	28 343006	155.00	28 343007	81.00	28 344001	154.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
28 345001	11.00	28 345002	36.00	28 346001	2.50	28 346002	3.50	28 347001	2854.00	28 347002	1970.00
28 347003	5348.00	28 348001	750.00	28 348002	1232.00	28 348003	350.00	28 348004	459.00	28 348005	400.00
28 349001	35.00	28 349002	40.00	28 350001	32.00	28 350003	40.00	28 351001	270.60	28 351002	398.00
28 352002	8.00	28 352003	22.00	28 352004	2500.00	28 353001	200.00	28 353002	2.00	28 353003	240.00
28 354001	200.00	28 354002	50.00	28 355001	7.00	28 355002	8.00	28 356001	7.00	28 356002	6.00
28 357001	28.00	28 357002	25.00	28 358001	189.50	28 358002	234.00	28 358003	116.00	28 359001	165.00
28 359002	145.00	28 359003	99.00	28 360001	26.00	28 360002	15.00	28 361001	164.80	28 361002	76.00
28 362001	30.00	28 362002	30.00	28 363001	49.00	28 363002	1540.00	28 364001	85.00	28 364002	479.00
28 378001	22.00	28 378002	95.00	28 378003	15.00	28 378004	38.00	28 379001	32.00	28 379003	35.00
28 379004	50.00	28 379005	74.00	28 380002	25.00	28 380004	50.00	28 381001	22.00	28 381002	18.00
28 382001	250.00	28 382002	2500.00	28 383001	4100.00	28 383002	3410.00	28 384002	198.00	29 001001	7.00
29 001002	7.00	29 001003	7.00	29 001004	7.00	29 001005	4.70	29 001006	4.80	29 002001	5.63
29 002002	5.00	29 002003	32.94	29 003001	11.19	29 003002	12.70	29 004001	31.09	29 004002	41.28
29 005001	22.13	29 005002	13.49	29 006001	21.51	29 006002	22.06	29 007001	52.00	29 007002	69.40
29 008001	13.57	29 008002	15.50	29 009001	20.51	29 009002	31.78	29 010001	25.45	29 010002	14.00
29 011001	46.35	29 011002	48.66	29 012001	6.04	29 012002	7.28	29 013001	58.06	29 013002	58.17
29 013003	46.83	29 014001	5.82	29 014002	5.99	29 014003	6.90	29 015001	31.65	29 015002	30.00
29 016001	20.00	29 016002	18.90	29 017001	45.90	29 017002	38.90	29 018001	49.86	29 018002	15.00
29 018003	48.00	29 019001	37.58	29 019002	71.50	29 020001	37.73	29 020002	48.90	29 021001	56.00
29 021002	64.50	29 021003	56.33	29 022001	55.40	29 022002	43.90	29 023001	55.90	29 023002	53.90
29 024001	39.50	29 024002	39.10	29 025001	60.00	29 025002	80.85	29 026001	19.90	29 026002	16.90
29 027001	14.90	29 027002	17.55	29 028001	79.90	29 028002	57.90	29 029001	79.95	29 029003	39.50
29 030001	21.60	29 030002	33.05	29 031001	40.00	29 031002	60.90	29 032001	86.00	29 032002	31.00
29 032003	62.50	29 033001	150.00	29 033002	140.00	29 034001	81.06	29 034002	117.65	29 035001	42.25
29 035002	71.25	29 036001	98.40	29 036002	78.75	29 037001	25.90	29 037002	20.50	29 038001	43.90
29 038002	65.00	29 039001	129.90	29 039002	65.50	29 040001	79.90	29 040002	71.25	29 041001	24.19
29 041002	45.98	29 041003	52.35	29 042001	472.86	29 042002	223.81	29 043001	8.90	29 043002	8.96
29 043003	6.33	29 043004	9.09	29 044001	71.68	29 044002	78.33	29 045001	151.50	29 045002	22.80
29 045003	32.04	29 046001	51.80	29 046002	45.00	29 047001	26.53	29 047002	18.69	29 048001	80.00
29 048002	75.00	29 049001	45.82	29 049002	20.64	29 050001	77.75	29 050002	51.90	29 051001	79.75
29 051002	81.00	29 052001	18.08	29 052002	17.15	29 053001	61.14	29 053002	52.50	29 054001	54.22
29 054002	55.56	29 055001	26.50	29 055002	10.75	29 056001	12.60	29 056002	19.58	29 056003	17.89
29 056004	40.00	29 056005	18.16	29 057001	15.67	29 057002	19.02	29 057003	19.90	29 058001	5.86
29 058002	10.45	29 058003	15.60	29 059001	3.30	29 059002	5.10	29 060001	10.49	29 060002	12.00
29 061001	13.50	29 061002	6.00	29 062001	14.63	29 062002	14.45	29 063001	3.60	29 063002	5.83
29 064001	20.00	29 064002	29.95	29 064003	20.00	29 065001	28.15	29 065002	20.70	29 066001	5.88
29 066002	9.88	29 067001	5.00	29 067002	5.05	29 068001	22.00	29 068002	17.55	29 069001	31.90
29 069002	34.90	29 070001	4.30	29 070002	3.95	29 071001	7.70	29 071002	9.40	29 072001	8.52
29 072002	15.00	29 073001	7.99	29 073002	11.50	29 073003	8.41	29 073004	6.05	29 073005	4.50
29 074001	11.56	29 074002	13.11	29 075001	4.50	29 075002	5.15	29 076001	2.50	29 076002	9.20
29 076004	3.76	29 076005	3.07	29 077001	6.50	29 077002	9.85	29 078001	15.95	29 078002	9.55
29 079001	18.30	29 079002	18.80	29 080001	5.79	29 080002	7.23	29 081001	8.32	29 081002	25.00
29 082001	12.00	29 082002	12.38	29 083001	5.90	29 083002	4.80	29 084001	15.95	29 084002	25.20
29 085001	12.24	29 085002	8.95	29 086001	9.30	29 086002	8.12	29 087001	7.20	29 087002	8.30
29 088001	17.70	29 088002	16.30	29 089001	24.70	29 089002	11.50	29 089003	9.99	29 089004	12.00
29 090002	80.00	29 090003	75.00	29 091001	28.90	29 091002	13.90	29 092001	16.22	29 092002	17.97
29 093001	17.14	29 093002	17.19	29 094001	14.58	29 094002	27.86	29 095001	14.05	29 095002	43.57
29 095003	36.67	29 096001	23.65	29 096002	23.50	29 096003	25.92	29 097001	51.86	29 097002	52.12
29 098001	10.82	29 098002	6.50	29 099001	206.35	29 099002	182.50	29 100001	69.25	29 100002	84.17
29 101001	3.64	29 101002	8.08	29 101003	10.00	29 101004	4.72	29 102001	3.72	29 102002	15.00
29 102003	4.77	29 103001	28.33	29 103002	49.05	29 104001	3.48	29 104003	91.38	29 105001	410.00
29 105002	68.17	29 106001	100.00	29 106002	57.25	29 107001	396.67	29 107002	36.38	29 108001	54.86
29 108002	60.20	29 109001	71.92	29 109002	55.39	29 109003	22.21	29 110001	61.00	29 110002	35.75
29 111001	19.80	29 111002	25.90	29 112001	100.00	29 112002	80.00	29 113001	40.00	29 113002	65.00
29 114001	100.00	29 114002	94.90	29 115001	139.00	29 115002	149.00	29 116001	17.53	29 116002	23.50
29 116003	14.79	29 116004	16.78	29 117001	225.82	29 117002	155.71	29 118001	86.00	29 118002	273.33
29 119001	101.32	29 119002	150.01	29 119003	115.53	29 120001	87.90	29 120002	212.86	29 120003	199.86
29 121001	253.07	29 121002	74.00	29 122001	19.50	29 122002	20.50	29 122003	11.50	29 134001	345.86
29 134002	348.36	29 135001	34.36	29 135002	68.88	29 136001	24.18	29 137001	220.22	29 138001	2030.47
29 139001	195.38	29 140001	147.96	29 141001	127.63	29 142001	89.67	29 142002	178.67	29 143001	15.42
29 143002	39.49	29 144001	133.13	29 145001	172.31	29 146001	311.00	29 146002	121.85	29 147001	241.80
29 147002	290.14	29 148001	88.06	29 149001	121.45	29 150001	117.64	29 151001	66.88	29 152001	207.34
29 153001	50.98	29 154001	21.32	29 155001	15.99	29 156001	79.24	29 157001	28.00	29 158001	576.18
29 158002	146.18	29 159001	95.00	29 159002	120.00	29 160001	99.88	29 160002	65.40	29 161001	116.00
29 161002	108.00	29 162001	133.00	29 162002	113.00	29 163001	185.26	29 163002	329.00	29 164001	232.51
29 164002	160.72	29 165001	315.29	29 165002	408.59	29 166001	165.09	29 166002	214.35	29 167003	100.00
29 167004	20.00	29 168001	45.60	29 168002	80.47	29 169001	36.00	29 169002	18.00	29 170001	30.00
29 170002	30.00	29 171001	369.00	29 172001	985.00	29 172002	124.92	29 172003	1.99	29 182001	1056.49
29 182002	1056.49	29 182003	1056.49	29 182004	1056.49	29 182005	1056.49	29 182006	1056.49	29 183001	2279.48
29 184001	2300.00	29 184002	3643.00	29 184003	600.00	29 184004	1450.00	29 184005	175.96	29 184007	71.60
29 184008	585.00	29 184009	291.00	29 184010	36.00	29 184011	84.00	29 185001	301.16	29 185002	937.31
29 185003	293.65	29 186002	180.00	29 186003	240.00	29 187001	292.86	29 187002	745.85	29 188001	17.02
29 188002	34.04	29 188003	51.06	29 188004	71.36	29 188005	91.65	29 188006	166.61	29 188007	225.92
29 188008	285.23	29 188009	344.54	29 188010	403.85	29 188011	788.09	29 188012	1030.63	29 188013	1273.17
29 188014	1879.50	29 188015	2485.84	29 188016	2970.91	29 188017	3092.18	29 188018	3698.52	29 188019	4304.85
29 188020	4911.19	29 188021	5517.53	29 188022	6123.87	29 188023	6730.20	29 188024	7336.54	29 188025	7942.88
29 188026	8549.21	29 189001	8.92	29 189002	4.82	29 190001	420.33	29 191001	7.45	29 191002	3.71
29 191003	7.45	29 191004	3.71	29 191005	7.45	29 191006	3.71	29 191007	7.45	29 191008	3.71
29 191009	7.45	29 191010	7.45	29 192001	28.10	29 192002	18.80	29 192003	28.10	29 192004	18.80
29 192005	31.92	29 193001	1529.50	29 193002	343.85	29 194001	2200.00	29 194002	840.00	29 194003	1200.00
29 194004	3200.00	29 194005	2220.00	29 195001	685.00	29 195002	40.00	29 195003	300.00	29 205001	16500.00
29 205002	846.88	29 206001	2590.00	29 207001	2980.00	29 207002	3699.00	29 208001	1856.69	29 208005	1705.00
29 209001	6499.00	29 209002	5799.00	29 210001	10261.00	29 210002	8999.00	29 211001	2782.00	29 211002	1399.00
29 212001	2899.00	29 212002	2199.00	29 213001	5220.00	29 213002	4899.00	29 214001	3299.00	29 214002	3680.00
29 215001	3799.00	29 215002	1546.00	29 216001	1723.50	29 216003	465.00	29 216004	1049.00	29 217001	3985.00
29 217002	2789.00	29 218001	311.00	29 218002	319.00	29 219001	165.00	29 219002	218.00	29 220001	629.00
29 220002	565.00	29 221001	2099.00	29 221002	2198.00	29 221003	3999.00	29 222001	15999.00	29 222002	9690.00
29 222003	21330.00	29 223001	3980.00	29 223002	3925.00	29 224001	899.00	29 224002	899.00	29 225001	999.00
29 225002	1099.00	29 226001	2.56	29 226002	7.80	29 227001	1.00	29 227002	1.00	29 228001	39.80
29 228002	15.39	29 229001	4.75	29 229002	12.90	29 230001	34.90	29 230002	48.90	29 231001	360.00
29 231002	148.00	29 232001	89.90	29 232002	174.00	29 233001	69.00	29 233002	31.90	29 234001	16.90
29 235001	199.00	29 235002	379.00	29 236001	2.90	29 236002	8.50	29 236003	6.50	29 236004	18.90
29 237001	219.00	29 237002	174.00	29 238001	275.00	29 238002	169.00	29 239001	89.90	29 239002	79.90
29 240001	22.90	29 240002	259.00	29 241001	16.00	29 241002	18.40	29 241003	18.24	29 242001	24.40
29 242002	11.31	29 242003	10.90	29 243001	5.92	29 243002	6.82	29 244001	16.25	29 244002	13.00
29 244003	15.60	29 245001	13.50	29 245002	32.82	29 246001	39.50	29 246002	37.90	29 256001	84.75
29 256002	83.62	29 256003	45.86	29 257001	12.50	29 257002	19.90	29 258001	74.46	29 258002	116.07
29 259001	64.01	29 259002	54.80	29 259003	91.41	29 260001	58.52	29 260002	54.03	29 260003	61.60
29 261001	64.02	29 261002	42.08	29 262001	44.40	29 262002	27.25	29 263001	93.09	29 263002	57.75
29 264001	126.86	29 264002	43.00	29 265001	77.77	29 265002	22.50	29 266001	5.30	29 266002	13.20
29 267001	160.00	29 267002	220.00	29 268001	600.00	29 268002	200.00	29 269001	109.44	29 269002	300.00
29 270001	808.10	29 271001	5500.00	29 271002	3500.00	29 272001	3000.00	29 272002	300.00	29 273001	230.00
29 273002	265.00	29 274001	3100.00	29 274002	2900.00	29 275001	70.00	29 275002	140.00	29 276001	300.00
29 276002	400.00	29 277001	2000.00	29 277002	2400.00	29 278001	415.00	29 278002	790.00	29 279001	40.00
29 279002	25.00	29 280001	140.00	29 280002	45.00	29 280003	45.00	29 281001	26.89	29 281002	113.28
29 282002	165.00	29 282003	475.00	29 283001	44.60	29 283002	35.47	29 283003	33.05	29 284001	120.70
29 284002	144.24	29 284003	109.00	29 285001	55.00	29 285002	23.60	29 286001	59.00	29 286002	35.00
29 287001	23.10	29 287002	24.50	29 288001	19.50	29 288002	9.00	29 289001	14.49	29 289002	75.00
29 290001	49.00	29 290002	125.00	29 291001	3.82	29 291002	31.41	29 292001	61.07	29 292002	79.04
29 293001	15.60	29 293002	16.60	29 294001	13.02	29 294002	24.84	29 295001	7.61	29 295002	17.50
29 305001	4.00	29 305002	4.00	29 306001	4.00	29 306002	4.00	29 307001	17.00	29 307002	25.00
29 309001	420.00	29 309002	110.00	29 310001	4236.90	29 310002	2489.43	29 311001	85400.00	29 311002	96029.00
29 311003	109550.00	29 311004	85200.00	29 311005	105200.00	29 312001	945.00	29 312002	1150.00	29 313001	6.42
29 313002	6.42	29 314001	7.58	29 314002	7.58	29 315001	39.11	29 315002	33.68	29 316001	480.00
29 316002	590.00	29 317001	164.50	29 317002	35.00	29 318001	490.00	29 318002	570.00	29 319001	8905.69
29 320001	3447.06	29 320002	3447.06	29 320003	3447.06	29 320004	3447.06	29 320005	3447.06	29 320006	3447.06
29 321001	6325.00	29 321002	2241.00	29 322001	295.00	29 322002	50.00	29 323001	319.00	29 323002	240.00
29 324006	74.00	29 325001	9.00	29 335001	768.33	29 335002	422.92	29 336001	865.00	29 336002	449.17
29 337001	895.83	29 337002	1266.67	29 338001	639.17	29 338002	1177.50	29 339001	568.33	29 339002	393.33
29 340001	426.67	29 340002	458.33	29 341001	7340.00	29 341002	7700.00	29 342001	721.67	29 342002	534.58
29 343001	78.00	29 343002	130.00	29 343003	65.00	29 343004	139.00	29 343005	321.00	29 343006	270.00
29 343007	105.00	29 344001	80.00	29 344002	51.60	29 345001	12.00	29 345002	15.50	29 345003	11.90
29 346001	2.50	29 346002	2.50	29 347001	1996.00	29 347002	3687.00	29 347003	1744.00	29 348001	1168.00
29 348002	524.00	29 348003	525.00	29 348004	831.87	29 349001	25.00	29 349002	30.00	29 349003	30.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
29 350001	30.00	29 350002	70.00	29 351001	199.00	29 351002	378.00	29 352001	10.00	29 352002	550.00
29 352003	12.00	29 352004	20.00	29 353002	250.00	29 353003	1850.00	29 353004	925.00	29 354001	150.00
29 355001	250.00	29 355002	7.00	29 356001	5.00	29 356002	6.00	29 357001	30.00	29 357002	27.00
29 358001	94.90	29 358002	80.01	29 358003	44.00	29 359001	212.00	29 359002	96.00	29 359003	206.00
29 360001	22.63	29 360002	10.33	29 360003	16.40	29 361001	133.00	29 362001	28.00	29 362002	32.00
29 363001	1649.00	29 363002	94.00	29 364001	99.00	29 364002	499.00	29 378001	25.00	29 378002	40.50
29 378003	28.00	29 378004	34.00	29 379001	57.00	29 379002	46.00	29 379003	85.00	29 379004	72.00
29 380001	18.00	29 380004	430.00	29 381001	24.00	29 381002	17.00	29 382001	5000.00	29 382002	200.00
29 383001	16000.00	29 384002	115.00	29 384003	275.00	30 001001	7.00	30 001002	7.00	30 001003	6.50
30 001004	7.00	30 001005	4.80	30 001006	4.80	30 002001	5.75	30 002002	6.00	30 002003	32.92
30 003001	2.00	30 003002	11.17	30 004001	40.18	30 004002	2.70	30 005001	12.35	30 005002	0.80
30 006001	22.79	30 006002	24.26	30 007001	61.50	30 007002	63.13	30 008001	13.09	30 008002	15.50
30 009001	17.99	30 009002	27.00	30 010001	26.67	30 010002	21.47	30 011001	39.51	30 011002	26.20
30 012001	6.67	30 012002	8.75	30 013001	70.24	30 013002	34.32	30 013003	28.00	30 014001	9.43
30 014002	8.35	30 014003	8.30	30 015001	27.80	30 015002	39.50	30 016001	34.00	30 016002	28.00
30 017001	40.90	30 017002	50.00	30 018001	57.50	30 018002	15.00	30 018003	59.90	30 019001	71.50
30 019002	56.00	30 020001	62.00	30 020002	50.00	30 021001	57.50	30 021002	64.90	30 021003	60.00
30 022001	49.80	30 022002	36.90	30 023001	75.50	30 023002	42.90	30 024001	35.90	30 024002	37.50
30 025001	77.90	30 025002	71.50	30 026001	17.90	30 026002	26.00	30 027001	16.00	30 027002	26.00
30 028001	65.90	30 028002	49.15	30 029001	38.40	30 029002	45.00	30 030001	42.50	30 030002	35.20
30 031001	47.90	30 031002	43.00	30 032001	52.65	30 032002	30.00	30 032003	42.20	30 033001	439.00
30 033002	389.00	30 034001	98.00	30 034002	76.80	30 035001	93.65	30 035002	42.90	30 036001	135.67
30 036002	107.40	30 037001	26.15	30 037002	23.65	30 038001	28.15	30 038002	54.90	30 039001	125.67
30 039002	108.90	30 040001	99.90	30 040002	47.90	30 041001	22.17	30 041002	46.18	30 041003	58.24
30 042001	225.22	30 042002	94.59	30 043001	8.50	30 043002	9.80	30 043003	6.00	30 043004	9.00
30 044001	72.25	30 044002	70.00	30 045001	163.75	30 045002	20.00	30 045003	29.01	30 046001	49.50
30 046002	47.80	30 047001	25.00	30 047002	20.33	30 048001	83.75	30 048002	55.20	30 049001	22.80
30 049002	41.25	30 050001	80.00	30 050002	78.36	30 051001	82.97	30 051002	76.25	30 052001	22.43
30 052002	19.36	30 053001	47.50	30 053002	65.50	30 054001	54.44	30 054002	38.33	30 055001	11.40
30 055002	10.00	30 056001	20.00	30 056002	13.30	30 056003	10.99	30 056004	21.35	30 056005	37.64
30 057001	20.00	30 057002	18.65	30 057003	17.92	30 058001	6.00	30 058002	12.55	30 058003	13.90
30 059001	3.75	30 059002	4.77	30 060001	24.00	30 060002	16.64	30 061001	20.00	30 061002	13.90
30 062001	14.00	30 062002	17.58	30 063001	8.00	30 063002	6.00	30 064001	19.90	30 064002	47.24
30 064003	34.16	30 065001	28.00	30 065002	27.05	30 066001	11.00	30 066002	10.07	30 067001	4.13
30 067002	6.15	30 068001	20.00	30 068002	26.45	30 069001	26.00	30 069002	29.95	30 070001	7.00
30 070002	5.14	30 071001	8.00	30 071002	9.04	30 072001	10.00	30 072002	9.70	30 073001	12.42
30 073002	10.00	30 073003	9.05	30 073004	5.00	30 073005	5.00	30 074001	14.50	30 074002	14.80
30 075001	8.50	30 075002	7.92	30 076001	4.00	30 076002	34.50	30 076003	7.00	30 076004	4.30
30 077001	10.00	30 077002	17.44	30 078001	13.50	30 078002	9.00	30 079001	20.00	30 079002	16.94
30 080001	6.00	30 080002	7.95	30 081001	14.00	30 081002	26.90	30 082001	11.50	30 082002	12.95
30 083001	5.00	30 083002	4.80	30 084001	16.00	30 084002	22.95	30 085001	14.55	30 085002	20.00
30 086001	10.00	30 086002	9.05	30 087001	10.00	30 087002	11.95	30 088001	16.00	30 088002	17.67
30 089001	9.61	30 089002	24.00	30 089003	11.29	30 089004	26.21	30 090001	60.00	30 090003	127.40
30 091001	32.98	30 091002	11.10	30 092001	14.50	30 092002	15.01	30 093001	19.09	30 093002	28.95
30 094001	20.00	30 094002	20.73	30 095001	13.32	30 095002	44.81	30 095003	18.85	30 096001	23.00
30 096002	35.63	30 096003	20.88	30 097001	42.05	30 097002	50.44	30 098001	9.34	30 098002	9.60
30 099001	265.00	30 099002	172.61	30 100001	87.89	30 100002	81.94	30 101001	10.00	30 101002	10.00
30 101003	3.57	30 101004	5.20	30 102001	5.33	30 102002	6.80	30 102003	5.36	30 103001	27.49
30 103002	44.87	30 104001	4.95	30 104003	99.00	30 105001	433.33	30 105003	59.41	30 106001	89.90
30 106002	90.00	30 107001	36.00	30 107002	37.60	30 108001	59.72	30 108002	43.25	30 109001	94.33
30 109002	57.03	30 109003	42.94	30 110001	55.90	30 110002	46.92	30 111001	24.27	30 111002	30.00
30 112001	140.00	30 112002	140.00	30 113001	58.00	30 113002	60.00	30 114001	170.00	30 114002	150.00
30 115001	99.00	30 115002	96.00	30 116001	20.93	30 116002	15.59	30 116003	23.97	30 116004	22.06
30 117001	285.00	30 117002	94.67	30 118001	124.90	30 118002	145.00	30 119001	99.68	30 119002	49.55
30 119003	142.67	30 120001	95.71	30 120002	104.00	30 120003	92.75	30 121001	78.67	30 121002	74.00
30 122001	19.50	30 122002	19.50	30 122003	16.50	30 134001	134.99	30 134002	235.53	30 135001	33.63
30 135002	24.13	30 136001	25.30	30 137001	177.99	30 138001	1125.66	30 139001	132.33	30 140001	246.66
30 141001	184.33	30 142001	49.08	30 142002	73.26	30 143001	26.46	30 143002	30.60	30 144001	191.32
30 145001	127.26	30 146001	338.33	30 146002	146.66	30 147001	343.93	30 147003	415.93	30 148001	112.96
30 149001	135.00	30 150001	101.33	30 151001	88.63	30 152001	165.90	30 153001	27.27	30 154001	27.26
30 155001	17.50	30 156001	77.13	30 157001	21.39	30 158001	579.00	30 158002	415.00	30 159001	350.00
30 159002	100.00	30 160001	175.00	30 160002	145.96	30 161001	563.50	30 161002	259.80	30 162001	120.00
30 162002	138.00	30 163001	325.66	30 163002	321.33	30 164001	324.33	30 164002	302.00	30 164003	296.00
30 165001	412.66	30 165002	464.33	30 165003	469.33	30 166001	210.00	30 166002	242.66	30 167003	25.00
30 167004	25.00	30 168001	319.00	30 168002	39.00	30 169001	65.00	30 169003	56.00	30 170001	50.00
30 170002	15.00	30 171001	99.90	30 172001	269.00	30 172002	123.47	30 172003	1.65	30 182001	1021.44
30 182002	1021.44	30 182003	1021.44	30 182004	1021.44	30 182005	1021.44	30 182006	1021.44	30 183001	2604.11
30 184001	915.00	30 184004	1400.00	30 184006	107.00	30 184008	169.00	30 184009	114.00	30 184010	895.00
30 184012	345.00	30 184013	39.00	30 184014	80.00	30 184015	149.50	30 185001	67.44	30 185002	89.35
30 185003	118.89	30 186001	400.00	30 186002	180.00	30 186004	180.00	30 187001	144.98	30 187002	204.22
30 188001	17.02	30 188002	34.04	30 188003	51.06	30 188004	71.36	30 188005	91.65	30 188006	166.61
30 188007	225.92	30 188008	285.23	30 188009	344.54	30 188010	403.85	30 188011	788.09	30 188012	1030.63
30 188013	1273.17	30 188014	1879.50	30 188015	2485.84	30 188016	2970.91	30 188017	3092.18	30 188018	3698.52
30 188019	4304.85	30 188020	4911.19	30 188021	5517.53	30 188022	6123.87	30 188023	6730.20	30 188024	7336.54
30 188025	7942.88	30 188026	8549.21	30 189001	9.05	30 189002	4.89	30 190001	409.06	30 191001	7.45
30 191002	3.71	30 191003	7.45	30 191004	3.71	30 191005	7.45	30 191006	3.71	30 191007	7.45
30 191008	3.71	30 191009	7.45	30 191010	7.45	30 192001	28.10	30 192002	18.80	30 192003	28.10
30 192004	18.80	30 192005	31.92	30 193001	2560.00	30 194001	440.00	30 194002	410.83	30 194003	410.83
30 194004	500.00	30 194005	2000.00	30 195001	1360.00	30 195002	600.00	30 195003	400.00	30 205001	1749.00
30 205002	2099.00	30 206001	1449.00	30 207001	2599.00	30 207002	3299.00	30 208001	1524.00	30 208002	1197.00
30 209001	6299.00	30 209002	6599.00	30 210001	4099.00	30 210002	2799.00	30 211001	1849.00	30 211002	1799.00
30 212001	1889.00	30 212002	3699.00	30 213001	5299.00	30 213002	2899.00	30 214001	4799.00	30 214002	3949.00
30 215001	1899.00	30 215002	2699.00	30 216001	2249.00	30 216003	285.00	30 216004	1492.00	30 217001	2995.00
30 217002	3798.00	30 218001	239.00	30 218002	529.00	30 219001	132.00	30 219002	249.00	30 220001	594.00
30 220002	634.00	30 221001	2999.00	30 221002	2349.00	30 221003	1499.00	30 222001	7000.00	30 222002	6999.00
30 222003	7350.00	30 223001	3699.00	30 223002	2999.00	30 224001	1699.00	30 224003	799.00	30 225001	3529.00
30 225002	649.00	30 226001	3.90	30 226002	2.80	30 227001	1.00	30 227002	1.00	30 228001	37.20
30 228002	36.00	30 229001	92.86	30 229002	15.69	30 230001	57.90	30 230002	45.10	30 231001	249.00
30 231002	169.00	30 232001	129.00	30 232002	347.00	30 233001	57.90	30 233002	39.90	30 234001	19.90
30 235001	136.90	30 235002	392.00	30 236001	3.80	30 236002	180.00	30 236003	9.75	30 236004	9.10
30 237001	125.00	30 237002	158.00	30 238001	149.00	30 238003	58.00	30 239001	76.70	30 239002	23.00
30 240001	158.00	30 240002	53.90	30 241001	16.30	30 241002	21.21	30 241003	21.30	30 242001	14.30
30 242002	15.02	30 242003	13.53	30 243001	6.08	30 243002	5.95	30 244001	15.75	30 244002	13.19
30 244003	13.43	30 245001	6.90	30 245002	11.90	30 246001	32.90	30 246002	32.05	30 256001	40.50
30 256002	61.60	30 256003	77.00	30 257001	22.27	30 257002	20.70	30 258001	137.25	30 258002	239.20
30 259001	37.98	30 259002	53.44	30 259003	59.90	30 260001	56.25	30 260002	61.60	30 260003	67.90
30 261001	37.98	30 261002	189.00	30 262001	67.50	30 262002	25.00	30 263001	99.75	30 263003	4.00
30 264001	121.30	30 264002	69.81	30 265001	31.50	30 265002	28.45	30 266001	6.00	30 266002	6.40
30 267001	548.00	30 267002	854.00	30 268001	260.00	30 268002	1500.00	30 269001	250.00	30 269002	250.00
30 270001	690.00	30 270002	500.00	30 271001	3850.00	30 271002	3200.00	30 272001	200.00	30 272002	100.00
30 273001	350.00	30 273002	287.50	30 274001	1215.00	30 274002	500.00	30 275001	95.00	30 275002	80.00
30 276001	300.00	30 276002	300.00	30 277001	9000.00	30 277002	7580.00	30 278001	360.00	30 278002	315.00
30 279001	50.00	30 279002	30.00	30 280001	50.00	30 280002	180.00	30 280003	80.00	30 281001	37.98
30 281003	20.78	30 282001	159.00	30 282003	129.80	30 283001	31.75	30 283002	48.00	30 283003	29.63
30 284001	149.00	30 284002	100.50	30 284003	93.27	30 285001	15.35	30 285002	20.50	30 286001	51.70
30 286002	38.90	30 287001	24.20	30 287002	65.50	30 288001	54.90	30 288002	91.60	30 289001	23.20
30 289002	28.50	30 290001	131.90	30 290002	126.50	30 291001	4.37	30 291002	4.00	30 292001	40.21
30 292002	47.10	30 293001	17.40	30 293002	20.90	30 294001	13.50	30 294002	10.90	30 295001	8.90
30 295002	14.90	30 305001	6.50	30 305002	6.50	30 306001	3.50	30 306002	3.50	30 307001	25.00
30 307002	30.00	30 309001	475.00	30 309002	291.00	30 310001	3724.64	30 310002	2724.50	30 311001	140959.00
30 311002	157000.00	30 311003	108900.00	30 311004	131500.00	30 311005	137990.00	30 312001	999.00	30 312002	980.00
30 313001	6.42	30 313002	6.42	30 314001	7.58	30 314002	7.58	30 315001	26.11	30 315002	42.28
30 316001	498.00	30 316002	765.00	30 317001	128.00	30 317002	40.00	30 318001	540.00	30 318002	685.50
30 319001	9012.15	30 319002	9012.15	30 319003	9012.15	30 320001	3477.89	30 320002	3477.89	30 320003	3477.89
30 320004	3477.89	30 320005	3477.89	30 320006	3477.89	30 321001	800.00	30 321002	7000.00	30 322001	50.00
30 322002	50.00	30 323001	220.00	30 323002	80.00	30 324042	12.00	30 325001	35.00	30 335001	1018.33
30 335002	3030.33	30 336001	630.00	30 336002	487.50	30 337001	1290.83	30 337002	776.25	30 338001	735.00
30 338002	893.33	30 339001	616.67	30 339002	783.33	30 340001	587.50	30 340002	433.33	30 341001	5000.00
30 341002	7502.00	30 342001	527.50	30 342002	550.00	30 343001	120.00	30 343002	125.00	30 343003	90.00
30 343004	239.00	30 343005	250.00	30 343006	80.00	30 343007	480.00	30 344001	400.00	30 344002	50.00
30 345001	10.00	30 345002	19.00	30 345003	8.50	30 346001	3.25	30 346002	3.00	30 347001	2078.00
30 347002	3016.50	30 347003	11600.00	30 348001	560.00	30 348002	550.00	30 348003	200.00	30 348004	400.00
30 348005	440.00	30 348006	385.00	30 348007	180.00	30 349001	32.00	30 349002	32.00	30 350001	100.00
30 350002	80.00	30 351001	165.00	30 351002	300.00	30 352001	200.00	30 352002	650.00	30 352003	1500.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
30 353001	42.00	30 353002	29.00	30 353003	500.00	30 354001	280.00	30 354002	20.00	30 355001	150.00
30 355002	10.00	30 356001	7.00	30 356002	6.00	30 357001	20.00	30 357002	20.00	30 358001	269.00
30 358002	286.00	30 358003	94.00	30 359001	99.00	30 359002	134.00	30 359003	133.00	30 360001	18.80
30 360002	23.80	30 361001	56.00	30 361002	149.00	30 362001	25.00	30 362002	24.00	30 363001	420.00
30 363002	878.00	30 364001	105.00	30 364002	440.00	30 378001	20.00	30 378002	30.00	30 378003	27.00
30 378004	32.00	30 379001	110.00	30 379002	50.00	30 379003	89.00	30 379004	40.00	30 380001	14.00
30 380004	20.00	30 381001	27.00	30 381002	22.00	30 382001	1380.00	30 382002	120000.00	30 383001	6500.00
30 383002	6325.00	30 384001	42.00	30 384002	340.00	30 384003	370.00	31 001001	8.00	31 001002	8.00
31 001005	8.00	31 001006	8.00	31 001007	4.80	31 001008	8.00	31 002001	4.70	31 002002	7.00
31 002003	7.00	31 003001	9.25	31 003002	10.25	31 004001	37.45	31 004002	23.75	31 005001	13.03
31 005002	10.93	31 006001	21.03	31 006002	21.32	31 007001	49.63	31 007002	52.63	31 008001	15.00
31 008002	16.00	31 009001	15.15	31 009002	22.71	31 010001	25.60	31 010002	6.39	31 011001	17.83
31 011002	26.38	31 012001	8.75	31 012002	3.35	31 013001	28.78	31 013002	45.88	31 013003	44.45
31 014001	9.50	31 014002	6.00	31 014003	6.50	31 015001	35.00	31 015004	24.50	31 016001	75.00
31 016002	18.60	31 017001	52.00	31 017002	44.90	31 018001	64.00	31 018002	20.00	31 018003	54.90
31 019001	64.00	31 019002	64.90	31 020001	40.00	31 020002	54.50	31 021002	79.50	31 021003	70.00
31 021004	61.50	31 022001	55.00	31 022002	49.60	31 023001	43.50	31 023002	75.00	31 024001	37.50
31 024002	42.90	31 025001	80.00	31 025002	69.90	31 026001	40.00	31 026002	40.00	31 027001	34.00
31 027002	16.80	31 028001	57.50	31 028002	27.00	31 029001	37.00	31 029002	39.50	31 030001	38.50
31 030002	14.50	31 031001	60.00	31 031002	31.90	31 032001	59.90	31 032002	43.64	31 032003	42.20
31 033001	120.00	31 033002	41.80	31 034001	61.18	31 034002	44.00	31 035001	50.00	31 035002	67.90
31 036001	120.00	31 036002	142.50	31 037001	35.00	31 037002	27.50	31 038001	70.00	31 038002	70.00
31 039001	100.00	31 039002	92.50	31 040001	70.00	31 040002	59.25	31 041001	17.65	31 041002	45.06
31 041003	21.88	31 042001	74.29	31 042002	162.50	31 043001	9.50	31 043002	9.00	31 043003	10.00
31 043004	9.80	31 044001	70.00	31 044002	82.50	31 045001	163.58	31 045002	20.00	31 045003	29.47
31 046001	41.38	31 046002	44.00	31 047001	20.33	31 047002	18.87	31 048001	74.75	31 048002	44.00
31 049001	24.00	31 049002	30.00	31 050001	54.30	31 050002	45.00	31 051001	56.00	31 051002	43.00
31 052001	51.25	31 052002	16.08	31 053001	44.00	31 053002	40.00	31 054001	50.00	31 054002	53.33
31 055001	10.50	31 055002	15.90	31 056001	16.90	31 056002	12.40	31 056003	17.50	31 056004	18.50
31 056005	13.50	31 057001	19.76	31 057002	22.00	31 057003	18.00	31 058001	5.05	31 058002	13.08
31 058003	7.75	31 059001	4.41	31 059002	10.00	31 060001	30.00	31 060002	14.02	31 061001	18.00
31 061002	18.00	31 062001	15.50	31 062002	18.10	31 063001	10.00	31 063002	8.00	31 064001	34.60
31 064002	35.80	31 064003	17.40	31 065001	30.00	31 065002	31.55	31 066001	14.35	31 066002	24.00
31 067001	6.78	31 067002	7.50	31 068001	24.00	31 068002	19.57	31 069001	49.90	31 069002	40.00
31 070001	9.50	31 070002	4.57	31 071001	9.10	31 071002	22.50	31 072001	11.10	31 072002	12.00
31 073001	14.49	31 073002	8.91	31 073003	7.25	31 073004	5.00	31 073005	5.00	31 074001	14.21
31 074002	15.00	31 075001	8.00	31 075002	5.65	31 076001	12.80	31 076002	28.00	31 076003	5.00
31 076004	3.81	31 077001	9.00	31 077002	8.39	31 078001	16.50	31 078002	12.10	31 079001	15.85
31 079002	18.50	31 080001	11.50	31 080002	7.58	31 081001	15.50	31 081002	12.50	31 082001	13.38
31 082002	21.00	31 083001	10.00	31 083002	3.70	31 084001	26.00	31 084002	16.62	31 085001	2.00
31 085002	12.60	31 086001	12.00	31 086002	7.40	31 087001	12.25	31 087002	12.79	31 088001	25.00
31 088002	19.35	31 089001	13.85	31 089002	26.60	31 089003	16.00	31 089004	11.75	31 090001	59.75
31 090002	120.00	31 091001	16.00	31 091002	11.10	31 092001	11.70	31 092002	12.75	31 093001	16.93
31 093002	13.82	31 094001	19.55	31 094002	29.66	31 095001	12.86	31 095002	39.19	31 095003	41.19
31 096001	21.47	31 096002	31.06	31 096003	24.29	31 097001	43.81	31 097002	47.46	31 098001	9.65
31 098002	9.60	31 099001	243.00	31 099002	207.50	31 100001	61.50	31 100002	56.00	31 101001	12.68
31 101002	4.70	31 101003	6.08	31 101004	12.68	31 102001	3.97	31 102002	16.00	31 102003	12.00
31 103001	26.67	31 103002	43.59	31 104001	3.80	31 104003	82.95	31 105001	386.67	31 105002	52.00
31 106001	75.50	31 106002	76.00	31 107001	95.71	31 107002	150.00	31 108001	50.37	31 108002	59.00
31 109001	68.84	31 109002	50.76	31 109003	34.95	31 110001	40.77	31 110002	58.00	31 111001	48.00
31 111002	43.90	31 112001	160.00	31 112002	150.00	31 113001	55.00	31 113002	43.90	31 114001	180.00
31 114002	180.00	31 115001	130.00	31 115002	105.00	31 116001	24.75	31 116002	16.56	31 116003	14.67
31 116004	19.02	31 117001	129.50	31 117002	204.00	31 118001	51.80	31 118002	145.00	31 119001	100.00
31 119002	101.33	31 119003	53.36	31 120001	88.00	31 120002	122.86	31 120003	114.00	31 121001	74.00
31 121002	141.07	31 122001	20.00	31 122002	19.50	31 122003	18.25	31 134001	106.40	31 134002	150.05
31 135001	79.41	31 135002	52.40	31 136001	50.93	31 137001	251.64	31 138001	787.77	31 139001	154.77
31 140001	74.93	31 141001	178.11	31 142001	131.40	31 142002	63.28	31 143001	24.99	31 143002	22.20
31 144001	127.13	31 145001	131.61	31 146001	699.92	31 146002	76.58	31 147001	564.37	31 147002	595.14
31 148001	230.99	31 149001	120.65	31 150001	95.08	31 151001	93.64	31 152001	123.40	31 153001	32.78
31 154001	46.52	31 155001	27.99	31 156001	146.73	31 157001	49.60	31 158001	213.59	31 158002	140.88
31 159001	60.00	31 159002	150.00	31 160001	56.90	31 160002	55.00	31 161001	120.00	31 162001	130.00
31 163001	129.00	31 164001	182.00	31 164002	298.50	31 164003	158.14	31 165001	349.00	31 165002	195.00
31 165003	211.81	31 166001	125.00	31 166002	124.50	31 167002	48.00	31 167004	35.00	31 168001	60.00
31 168002	69.00	31 169001	36.00	31 169002	48.00	31 170001	25.00	31 170002	13.00	31 171001	315.00
31 172001	468.00	31 172002	124.79	31 172003	1.75	31 182001	732.82	31 182002	732.82	31 182003	732.82
31 183001	1084.77	31 184001	1484.00	31 184002	1070.00	31 184003	902.00	31 184004	1000.00	31 184005	150.00
31 184006	800.00	31 184007	155.00	31 184008	115.00	31 184009	1300.00	31 184010	230.00	31 184011	148.00
31 184012	1185.00	31 184013	1160.00	31 184014	850.00	31 184015	40.00	31 184016	82.00	31 184017	220.00
31 185001	39.00	31 185002	39.00	31 185003	39.00	31 186001	27.50	31 186002	200.00	31 186003	275.00
31 186004	350.00	31 187001	234.00	31 187002	234.00	31 187003	234.00	31 188001	17.02	31 188002	34.04
31 188003	51.06	31 188004	71.36	31 188005	91.65	31 188006	111.95	31 188007	132.25	31 188008	254.04
31 188009	313.35	31 188010	372.66	31 188011	491.28	31 188012	728.53	31 188013	965.77	31 188014	1558.88
31 188015	2485.84	31 188016	2970.91	31 188017	3092.18	31 188018	3698.52	31 188019	4304.85	31 188020	4911.19
31 188021	5517.53	31 188022	6123.87	31 188023	6730.20	31 188024	7336.54	31 188025	7942.88	31 188026	8549.21
31 189001	8.78	31 189002	4.74	31 190001	519.32	31 190002	521.69	31 191001	7.45	31 191002	3.71
31 191003	7.45	31 191004	3.71	31 191005	7.45	31 191006	3.71	31 191007	7.45	31 191008	3.71
31 191009	7.45	31 191010	7.45	31 192001	28.10	31 192002	18.80	31 192003	28.10	31 192004	18.80
31 192005	31.92	31 193001	2332.89	31 193002	2332.89	31 194001	600.00	31 194002	450.00	31 194003	650.00
31 194004	600.00	31 195001	250.00	31 195002	15.00	31 195003	10.00	31 205001	2326.50	31 206001	3299.00
31 207001	3237.50	31 208001	1545.00	31 209001	9914.50	31 209002	7699.00	31 210001	6699.00	31 211001	1574.00
31 211002	2349.00	31 212001	7799.00	31 212002	1899.00	31 213001	9899.00	31 213002	6999.00	31 214001	4196.00
31 214002	5024.00	31 215001	6375.00	31 215002	4199.00	31 216001	1251.00	31 216002	1869.00	31 216003	187.00
31 217001	3097.00	31 217002	3552.00	31 218001	548.50	31 219001	168.00	31 220001	269.00	31 220002	619.00
31 221001	2295.00	31 221002	3399.00	31 221003	3919.00	31 222001	6999.00	31 222002	12099.00	31 222003	10200.00
31 223001	2949.00	31 223002	6399.00	31 224001	1233.39	31 224002	1999.00	31 225001	699.00	31 225002	845.00
31 226001	3.00	31 227001	5.70	31 227002	15.60	31 228001	47.65	31 228002	30.50	31 228003	40.00
31 229001	2.50	31 229002	2.50	31 230001	29.50	31 230002	26.10	31 231001	257.00	31 232001	276.00
31 232002	468.00	31 232003	69.00	31 233001	37.00	31 234001	24.40	31 235001	50.00	31 235002	165.00
31 236001	4.00	31 236002	5.50	31 236003	21.50	31 236004	49.00	31 237001	165.80	31 237002	62.00
31 238001	85.00	31 238002	85.00	31 238003	120.00	31 239001	42.00	31 239002	66.00	31 240001	38.00
31 241001	13.80	31 241002	16.30	31 241003	18.78	31 242001	10.50	31 242002	12.30	31 242003	11.90
31 243001	5.65	31 244001	13.50	31 244002	15.67	31 244003	12.14	31 245001	11.35	31 246001	58.70
31 256001	22.50	31 256002	40.85	31 256003	45.71	31 257001	23.18	31 257002	21.28	31 258001	206.04
31 258002	363.30	31 259001	85.75	31 259002	61.95	31 259003	119.00	31 260001	52.45	31 260002	23.90
31 261001	51.30	31 261002	34.94	31 262001	49.99	31 262002	69.70	31 263001	512.00	31 263002	131.10
31 264001	34.30	31 264002	67.55	31 265001	32.20	31 265002	214.94	31 266001	17.50	31 267001	1350.00
31 268001	1500.00	31 268002	1000.00	31 269001	130.00	31 269002	200.00	31 270001	8000.00	31 271001	982.00
31 272001	200.00	31 273001	350.00	31 273002	300.00	31 274001	7900.00	31 274002	5000.00	31 275001	62.00
31 276001	100.00	31 276002	250.00	31 277001	2000.00	31 277002	2500.00	31 278001	98.00	31 278002	225.00
31 279001	30.00	31 279002	40.00	31 280001	80.00	31 280002	200.00	31 280003	50.00	31 281001	31.88
31 281002	25.11	31 281003	99.75	31 282001	141.70	31 282002	19.26	31 282003	154.90	31 283001	30.50
31 283002	35.00	31 284001	111.33	31 284002	137.00	31 284003	113.33	31 285001	226.93	31 285002	15.88
31 285003	22.75	31 286001	81.87	31 286002	104.44	31 287001	9.00	31 287002	15.50	31 288001	64.85
31 288002	60.10	31 289001	12.50	31 290001	43.50	31 290002	13.60	31 291001	3.08	31 291002	47.60
31 291003	47.00	31 292001	22.54	31 292002	86.30	31 293001	15.15	31 293002	15.60	31 293003	19.00
31 294001	13.50	31 294002	12.40	31 294003	12.30	31 295001	8.20	31 295002	7.55	31 295003	13.10
31 305001	3.00	31 305002	3.00	31 305003	10.00	31 306001	3.00	31 306002	3.00	31 307001	13.00
31 307002	13.00	31 309001	105.00	31 309002	120.00	31 309003	65.00	31 310001	2760.01	31 310002	2269.87
31 311001	165000.00	31 311002	139800.00	31 311003	181762.00	31 311004	77990.00	31 311005	82370.00	31 312001	800.00
31 312002	1450.00	31 313001	6.42	31 313002	6.42	31 314001	7.59	31 314002	7.59	31 315001	38.10
31 315002	32.90	31 315003	25.50	31 316001	638.00	31 316002	554.00	31 317001	102.00	31 318001	293.50
31 318002	442.00	31 319001	9034.82	31 320001	3477.18	31 320002	3477.18	31 320003	3477.18	31 321001	405.00
31 321002	6500.00	31 322001	25.00	31 322002	25.00	31 323001	207.00	31 323002	337.50	31 324082	52.00
31 325001	5.00	31 335001	1845.00	31 335002	786.67	31 336001	1029.17	31 336002	1133.33	31 337001	883.33
31 338001	1400.00	31 338002	1137.50	31 339001	820.83	31 339002	812.50	31 340001	589.17	31 340002	549.17
31 341001	6110.00	31 341002	3150.00	31 342001	700.00	31 342002	658.33	31 343001	130.00	31 343002	70.00
31 343003	120.00	31 343004	110.00	31 343005	95.00	31 343006	275.00	31 343007	140.00	31 344001	365.00
31 345001	8.50	31 345002	6.50	31 345003	15.50	31 346001	2.50	31 346002	3.00	31 347001	4331.92
31 347002	3451.42	31 347003	3392.00	31 348001	520.00	31 348002	405.00	31 348003	350.00	31 348004	320.00
31 348005	555.00	31 349001	28.00	31 349002	25.00	31 350001	15.00	31 350002	15.00	31 351001	278.00
31 351002	358.00	31 352001	25.00	31 352002	15.00	31 352003	20.00	31 353001	220.00	31 353002	150.00
31 353003	30.00	31 354001	5.00	31 354002	50.00	31 355001	12.00	31 355002	10.00	31 356001	3.00
31 356002	3.00	31 357001	27.00	31 357002	27.00	31 358001	385.00	31 359001	85.00	31 359002	99.00
31 360001	27.73	31 360002	20.05	31 361001	40.80	31 362001	30.00	31 362002	30.00	31 363001	35.00
31 364001	52.00	31 364002	74.00	31 378001	18.00	31 378002	43.00	31 378003	22.00	31 379001	90.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
31 379002	60.00	31 379003	82.00	31 379004	165.00	31 380001	25.00	31 380002	30.00	31 380003	15.00
31 380004	15.00	31 381001	30.00	31 381002	21.00	31 382001	600.00	31 382002	3000.00	31 383001	4000.00
31 383002	6000.00	31 384002	490.00	32 001001	8.00	32 001002	4.90	32 001003	8.00	32 001004	8.00
32 001005	8.00	32 001006	6.90	32 002001	5.25	32 002002	7.00	32 002003	27.29	32 003001	7.90
32 003002	17.10	32 004001	1.40	32 004002	33.13	32 005001	0.90	32 005002	15.24	32 006001	22.08
32 006002	27.37	32 007001	34.02	32 007002	52.59	32 008001	16.00	32 008002	9.45	32 009001	23.00
32 009002	23.00	32 010001	21.74	32 010002	20.00	32 011001	31.27	32 011002	28.10	32 012001	6.00
32 012002	5.95	32 013001	47.50	32 013002	31.97	32 013003	29.25	32 014001	6.90	32 014002	10.60
32 014003	10.50	32 015001	53.90	32 015002	31.70	32 016001	20.90	32 016002	19.00	32 017001	47.50
32 017002	40.58	32 018001	45.45	32 018002	27.25	32 018003	58.90	32 019001	56.00	32 019002	56.90
32 020001	43.35	32 020002	49.90	32 021001	74.40	32 021002	51.65	32 021003	63.40	32 022001	69.90
32 022002	58.83	32 023001	46.90	32 023002	35.90	32 024001	68.90	32 024002	40.65	32 025001	75.00
32 025002	65.00	32 026001	13.82	32 026002	13.95	32 027001	16.90	32 027002	17.15	32 028001	70.00
32 028002	25.20	32 029001	42.90	32 029002	65.90	32 030001	48.75	32 030002	31.50	32 031001	25.65
32 031002	45.90	32 032001	48.70	32 032002	28.50	32 032003	21.90	32 033001	123.90	32 033002	287.20
32 034001	84.90	32 034002	97.50	32 035001	44.45	32 035002	59.15	32 036001	60.00	32 036002	80.23
32 037001	37.65	32 037002	42.30	32 038001	58.90	32 038002	63.85	32 039001	51.83	32 039002	108.40
32 040001	54.90	32 040002	79.90	32 041001	27.53	32 041002	48.85	32 041003	52.94	32 042001	87.25
32 042002	60.55	32 043001	9.00	32 043002	9.26	32 043003	7.90	32 043004	8.00	32 044001	74.13
32 044002	79.75	32 045001	158.32	32 045002	19.38	32 045003	34.01	32 046001	39.90	32 046002	42.00
32 047001	23.33	32 047002	19.80	32 048001	59.90	32 048002	38.90	32 049001	30.00	32 049002	26.00
32 050001	84.50	32 050002	99.29	32 051001	113.16	32 051002	86.25	32 052001	83.00	32 052002	50.00
32 053001	64.90	32 053002	78.33	32 054001	50.00	32 054002	63.88	32 055001	31.65	32 055002	19.50
32 056001	14.65	32 056002	22.90	32 056003	13.90	32 056004	18.93	32 056005	42.25	32 057001	18.17
32 057002	10.26	32 057003	18.93	32 058001	9.11	32 058002	13.37	32 058003	9.06	32 059001	4.75
32 059002	5.96	32 060001	17.65	32 060002	13.92	32 061001	8.60	32 061002	6.90	32 062001	16.50
32 062002	16.55	32 063001	7.54	32 063002	4.88	32 064001	6.90	32 064002	24.14	32 064003	79.30
32 065001	27.57	32 065002	16.11	32 066001	6.34	32 066002	4.68	32 067001	6.72	32 067002	3.43
32 068001	18.15	32 068002	13.53	32 069001	16.42	32 069002	20.60	32 070001	4.90	32 070002	4.74
32 071001	9.30	32 071002	8.64	32 072001	14.90	32 072002	16.95	32 073001	11.95	32 073002	6.51
32 073003	9.97	32 073004	8.49	32 073005	8.41	32 074001	16.64	32 074002	14.03	32 075001	8.56
32 075002	8.22	32 076001	2.20	32 076002	29.90	32 076003	7.40	32 076004	3.13	32 077001	17.80
32 077002	14.44	32 078001	9.08	32 078002	9.07	32 079001	17.32	32 079002	16.81	32 080001	7.46
32 080002	7.44	32 081001	16.62	32 081002	9.26	32 082001	15.40	32 082002	12.60	32 083001	6.20
32 083002	3.68	32 084001	40.70	32 084002	8.00	32 085001	6.21	32 085002	5.00	32 086001	9.84
32 086002	8.56	32 087001	8.77	32 087002	8.56	32 088001	18.15	32 088002	5.00	32 089001	10.65
32 089002	10.65	32 089003	10.65	32 089004	24.90	32 090001	69.90	32 090002	69.90	32 091001	20.40
32 091002	11.78	32 092001	13.50	32 092002	14.21	32 093001	22.50	32 093002	18.14	32 094001	19.00
32 094002	23.11	32 095001	14.05	32 095002	47.33	32 095003	58.45	32 096001	26.13	32 096002	38.28
32 096003	31.65	32 097001	51.77	32 097002	43.82	32 098001	8.90	32 098002	10.50	32 099001	235.00
32 099002	187.50	32 100001	66.00	32 100002	71.80	32 101001	6.50	32 101002	5.45	32 101003	7.50
32 101004	13.80	32 102001	5.80	32 102002	5.29	32 102003	7.50	32 103001	28.08	32 103002	50.00
32 104002	2.69	32 104003	120.00	32 105002	59.73	32 105003	14.90	32 106001	100.00	32 106002	88.89
32 107001	327.27	32 107002	119.67	32 108001	59.26	32 108002	49.75	32 109001	53.60	32 109002	80.65
32 109003	50.00	32 110001	74.50	32 110002	55.00	32 111001	82.75	32 111002	37.90	32 112001	120.00
32 112002	110.00	32 113001	50.00	32 113002	55.00	32 114001	30.00	32 114002	72.40	32 115001	71.00
32 115002	129.00	32 116001	19.12	32 116002	14.89	32 116003	22.54	32 116004	12.77	32 117001	147.93
32 117002	105.80	32 118001	132.00	32 118002	68.90	32 119001	79.93	32 119002	83.68	32 119003	140.00
32 120001	136.80	32 120002	247.00	32 120003	107.80	32 121001	159.87	32 121002	39.90	32 122001	19.00
32 122002	20.00	32 122003	18.00	32 134001	185.99	32 134002	101.29	32 135001	37.60	32 135002	26.59
32 136001	24.63	32 137001	219.30	32 138001	1179.67	32 139001	120.63	32 140001	96.26	32 141001	154.30
32 142001	44.00	32 142002	113.90	32 143001	18.96	32 143002	14.46	32 144001	185.66	32 145001	128.33
32 146001	389.00	32 146002	155.96	32 147001	452.00	32 147002	370.67	32 148001	95.83	32 149001	120.53
32 150001	82.93	32 151001	104.60	32 152001	136.27	32 153001	23.67	32 154001	10.30	32 155001	23.90
32 156001	73.23	32 157001	26.90	32 158001	479.00	32 158002	182.67	32 159001	135.00	32 159002	145.00
32 160001	187.63	32 160002	189.00	32 161001	470.00	32 161002	79.70	32 162001	330.00	32 162002	59.80
32 163001	167.75	32 164001	218.00	32 164002	213.33	32 165001	249.33	32 165002	501.00	32 166001	214.00
32 166002	246.67	32 167001	40.00	32 167002	40.00	32 168001	248.67	32 168002	146.00	32 169001	80.00
32 169002	60.00	32 170001	60.00	32 170002	50.00	32 171001	120.67	32 172001	160.00	32 172002	125.17
32 172003	2.01	32 182001	1473.91	32 182002	1473.91	32 182003	1473.91	32 183001	2778.61	32 184001	1135.00
32 184002	599.00	32 184003	295.00	32 184004	726.00	32 184005	99.00	32 184006	1490.00	32 184007	240.00
32 184008	15.92	32 184009	13.84	32 184010	61.25	32 185001	92.34	32 185002	283.85	32 185003	603.25
32 186001	13.00	32 186002	410.00	32 186003	450.00	32 187001	527.32	32 187002	463.36	32 187003	1990.76
32 188001	17.02	32 188002	34.04	32 188003	51.06	32 188004	71.36	32 188005	91.65	32 188006	111.95
32 188007	132.25	32 188008	152.55	32 188009	211.86	32 188010	271.17	32 188011	428.89	32 188012	666.14
32 188013	903.38	32 188014	1496.49	32 188015	2089.61	32 188016	2564.10	32 188017	2682.72	32 188018	3275.83
32 188019	3868.95	32 188020	4462.06	32 188021	5566.69	32 188022	6178.49	32 188023	6790.29	32 188024	7402.09
32 188025	8013.89	32 188026	8625.69	32 189001	9.31	32 189002	5.03	32 190001	508.17	32 191001	7.45
32 191002	3.71	32 191003	7.45	32 191004	3.71	32 191005	7.45	32 191006	3.71	32 191007	7.45
32 191008	3.71	32 191009	7.45	32 191010	7.45	32 192001	23.40	32 192002	15.60	32 192003	23.40
32 192004	15.31	32 192005	31.38	32 193001	1530.00	32 194001	2250.00	32 194002	2400.00	32 194003	2350.00
32 194004	2650.00	32 194005	2300.00	32 195001	190.00	32 195002	120.00	32 195003	130.00	32 205001	4181.00
32 205002	319.00	32 206001	2690.00	32 207001	1994.00	32 207002	1699.00	32 208001	2280.00	32 209001	6921.00
32 209002	5995.00	32 210001	17790.00	32 210002	7995.00	32 211001	3975.00	32 212001	8943.00	32 212002	3815.00
32 213001	12648.50	32 213002	9559.00	32 214001	4490.00	32 214002	5619.00	32 215001	4621.00	32 215002	5310.00
32 216001	1851.00	32 216002	910.00	32 216003	129.90	32 217001	8821.00	32 217002	7294.00	32 218001	349.00
32 218002	160.00	32 219001	119.90	32 219002	119.00	32 220001	189.90	32 220002	219.00	32 221001	2928.50
32 221002	2100.00	32 221003	1799.00	32 222001	7850.00	32 222002	11098.00	32 222003	11283.00	32 223001	3288.00
32 223002	2495.00	32 224001	1691.00	32 224002	4321.00	32 225001	1109.00	32 225002	1399.00	32 226001	3.90
32 226002	2.89	32 227001	1.00	32 227002	1.50	32 228001	17.90	32 229001	12.90	32 229002	7.95
32 230001	39.90	32 230002	26.90	32 231001	119.90	32 232001	59.90	32 232002	89.90	32 233001	16.90
32 233002	6.90	32 234001	17.90	32 235001	329.00	32 235002	269.90	32 236001	4.90	32 236002	172.50
32 236003	8.60	32 236004	10.90	32 237001	179.00	32 237002	216.00	32 238001	269.00	32 238002	44.90
32 239001	39.90	32 239002	86.90	32 240001	30.00	32 240002	19.90	32 241001	19.90	32 241002	17.40
32 241003	26.98	32 242001	14.70	32 242002	11.24	32 242003	12.11	32 243001	7.14	32 243002	8.17
32 244001	13.23	32 244002	14.00	32 244003	14.57	32 245001	7.75	32 245002	5.50	32 246001	101.94
32 246002	111.93	32 256001	114.90	32 256002	35.60	32 256003	49.25	32 257001	21.60	32 257002	27.10
32 258001	284.60	32 258002	54.00	32 259001	86.60	32 259002	65.90	32 259003	138.40	32 260001	42.80
32 260002	41.00	32 261001	49.10	32 261002	38.20	32 262001	36.90	32 262002	40.75	32 263001	124.29
32 263002	112.00	32 263003	38.40	32 263004	114.90	32 264001	29.15	32 264002	121.00	32 265001	45.00
32 265002	39.60	32 266001	10.00	32 266002	200.00	32 267001	345.00	32 267002	510.00	32 267003	435.00
32 268001	4900.00	32 268002	1000.00	32 269001	300.00	32 270001	748.00	32 271001	3500.00	32 272001	3500.00
32 273001	300.00	32 273002	200.00	32 274001	7000.00	32 274002	5500.00	32 275001	60.00	32 276001	300.00
32 276002	300.00	32 277001	1800.00	32 277002	2300.00	32 278001	77.50	32 278002	80.00	32 279001	50.00
32 280001	70.00	32 280002	275.00	32 280003	350.00	32 281001	26.11	32 281002	59.75	32 281003	21.44
32 282001	51.90	32 282002	149.90	32 282003	64.90	32 283001	34.75	32 283002	47.78	32 284001	199.90
32 284002	189.50	32 285001	45.50	32 286001	277.33	32 286002	32.50	32 287001	11.90	32 287002	12.99
32 288001	69.95	32 288002	108.00	32 289001	29.50	32 289002	17.90	32 289003	16.60	32 290001	142.00
32 290002	72.90	32 290003	16.20	32 291001	37.50	32 291002	3.72	32 292001	24.90	32 293001	21.50
32 294001	6.40	32 295001	9.90	32 305001	4.00	32 305002	4.00	32 305003	4.00	32 306001	4.00
32 306002	4.00	32 306003	4.00	32 307001	50.00	32 307002	50.00	32 309001	1130.00	32 309002	40.00
32 309003	178.00	32 310001	3043.31	32 310002	3901.88	32 311001	106600.00	32 311002	164500.00	32 311003	169451.34
32 311004	89990.00	32 311005	232700.00	32 312001	1390.00	32 312002	777.50	32 313001	6.42	32 313002	6.42
32 314001	7.58	32 314002	7.58	32 315001	19.60	32 315002	30.00	32 315003	44.76	32 316001	1283.78
32 316002	918.00	32 317001	315.00	32 318001	490.00	32 318002	550.00	32 319001	8911.05	32 320001	3477.63
32 320002	3477.63	32 320003	3477.63	32 320004	3477.63	32 320005	3477.63	32 320006	3477.63	32 321001	663.00
32 321002	50.00	32 322001	56.00	32 322002	40.00	32 323001	773.00	32 323002	477.25	32 324071	54.00
32 325001	5.00	32 335001	528.33	32 335002	431.67	32 336001	919.17	32 336002	975.00	32 337001	633.33
32 337002	534.83	32 338001	1400.00	32 338002	1723.54	32 339001	583.33	32 339002	1624.67	32 340001	891.67
32 340002	609.82	32 341001	915.00	32 341002	1700.00	32 342001	554.17	32 342002	740.83	32 343001	139.00
32 343002	95.00	32 343003	130.00	32 343004	125.00	32 343005	165.00	32 343006	260.00	32 343007	120.00
32 344001	37.50	32 345001	18.20	32 345002	15.00	32 346001	2.00	32 346002	2.35	32 347001	6829.00
32 347002	2655.50	32 347003	2260.00	32 348001	828.00	32 348002	394.00	32 348003	470.00	32 349001	38.00
32 349002	40.00	32 349003	40.00	32 350001	30.00	32 350002	25.00	32 351001	280.00	32 351002	559.00
32 352001	50.00	32 352002	35.00	32 352003	3600.00	32 352004	50.00	32 353001	350.00	32 353002	1000.00
32 353003	180.00	32 354001	80.00	32 354002	60.00	32 355001	401.35	32 355002	10.00	32 356001	8.00
32 356002	4.00	32 357001	19.80	32 357002	28.00	32 358001	9.50	32 359001	79.90	32 359002	152.90
32 360001	19.98	32 360002	6.50	32 361001	46.50	32 362001	32.00	32 362002	32.00	32 363001	59.60
32 364001	389.00	32 364002	48.80	32 378001	26.00	32 378002	80.00	32 379001	120.00	32 379002	65.00
32 379003	75.00	32 379004	38.00	32 380001	17.00	32 380002	40.00	32 380003	65.00	32 380004	16.00
32 381001	16.00	32 381002	30.00	32 382001	40.00	32 382002	100.00	32 383001	11952.00	32 384003	399.00
33 001002	6.00	33 001003	6.00	33 001004	6.00	33 001006	6.00	33 001007	4.80	33 001008	6.00
33 002001	5.41	33 002002	5.50	33 002004	61.70	33 003001	3.40	33 003002	10.40	33 004001	22.19
33 004003	38.57	33 005001	14.29	33 005002	14.41	33 006001	21.96	33 006002	23.16	33 007001	73.20
33 007002	32.87	33 008002	11.75	33 008003	12.50	33 009001	15.15	33 009002	28.78	33 010001	22.69

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
33 010002	17.89	33 011001	38.43	33 011002	52.92	33 012001	7.37	33 012003	6.31	33 013001	50.66
33 013002	36.06	33 013003	27.25	33 014001	6.21	33 014002	11.85	33 014003	9.75	33 015001	23.00
33 015004	39.70	33 016001	19.50	33 016003	20.16	33 017001	56.00	33 017002	53.45	33 018001	46.00
33 018002	60.00	33 018003	12.00	33 019001	48.00	33 019002	60.00	33 020001	56.00	33 020002	60.00
33 021001	60.00	33 021002	65.20	33 021004	60.00	33 022001	52.80	33 022002	60.00	33 023001	43.00
33 023002	75.50	33 024001	38.10	33 024002	36.00	33 025001	70.00	33 025002	75.50	33 026001	24.00
33 026002	20.00	33 027001	32.00	33 027002	17.50	33 028001	70.00	33 028002	80.90	33 029001	46.90
33 029002	34.16	33 030001	30.71	33 030002	29.90	33 031001	45.48	33 031002	44.08	33 032001	42.16
33 032002	33.60	33 032003	48.30	33 033001	100.00	33 033002	89.90	33 034001	70.23	33 034002	86.50
33 035001	75.50	33 035002	103.50	33 036001	98.75	33 036002	121.78	33 037001	24.50	33 037002	26.00
33 038001	72.00	33 038002	120.00	33 039001	98.75	33 039002	88.75	33 040001	84.00	33 040002	80.00
33 041001	23.00	33 041002	40.24	33 041003	46.18	33 042001	227.62	33 042002	91.30	33 043001	8.90
33 043002	9.65	33 043003	8.80	33 043007	5.00	33 044001	71.68	33 044002	84.50	33 045001	247.50
33 045003	21.00	33 045004	27.43	33 046001	50.83	33 046002	77.08	33 047001	20.60	33 047002	18.07
33 048001	72.60	33 048002	75.75	33 049001	48.40	33 049002	40.00	33 050001	90.76	33 050002	86.35
33 051001	77.13	33 051002	96.80	33 052001	84.00	33 052002	18.67	33 053001	53.94	33 053002	60.00
33 054001	58.44	33 054002	69.78	33 055001	9.25	33 055002	13.05	33 056002	11.40	33 056003	19.34
33 056004	13.30	33 056005	18.00	33 056006	41.17	33 057001	18.00	33 057002	19.40	33 057003	28.90
33 058001	5.75	33 058002	6.41	33 058003	6.00	33 059001	3.06	33 059002	3.00	33 060001	15.00
33 060002	15.31	33 061001	9.00	33 061002	15.90	33 062001	14.00	33 062002	13.33	33 063001	7.75
33 063002	6.33	33 064001	3.00	33 064002	20.00	33 064003	35.40	33 065001	24.00	33 065002	23.76
33 066001	9.00	33 066002	9.34	33 067001	5.25	33 067002	5.89	33 068001	18.62	33 068002	17.50
33 069001	32.00	33 069002	27.25	33 070001	3.64	33 070002	3.92	33 071001	8.77	33 071002	9.46
33 072001	12.00	33 072002	9.98	33 073001	7.35	33 073002	7.00	33 073003	20.21	33 073004	7.49
33 073005	6.50	33 074001	15.62	33 074002	11.00	33 075001	6.50	33 075002	5.68	33 076001	8.11
33 076002	30.00	33 076003	5.00	33 076004	5.00	33 077001	7.75	33 077002	11.06	33 078001	11.50
33 078002	12.93	33 079001	41.00	33 079002	59.97	33 080001	8.00	33 080002	5.96	33 081001	8.00
33 081002	11.22	33 082001	12.50	33 082002	23.11	33 083001	9.47	33 083002	3.60	33 084001	12.00
33 084002	12.78	33 085001	5.00	33 085002	11.50	33 086001	6.00	33 086002	7.24	33 087001	7.50
33 087002	11.42	33 088001	13.50	33 088002	14.00	33 089001	8.13	33 089002	9.61	33 089003	12.70
33 089004	17.50	33 090002	84.05	33 090003	60.00	33 091001	17.00	33 091002	11.10	33 092001	12.69
33 092002	8.13	33 093001	18.23	33 093002	19.55	33 094001	23.10	33 094002	22.38	33 095001	11.78
33 095002	39.48	33 095003	38.49	33 096001	21.83	33 096002	36.95	33 096003	26.25	33 097001	48.94
33 097002	44.29	33 098001	10.00	33 098002	7.14	33 099001	271.60	33 099002	230.50	33 100001	50.00
33 100002	76.54	33 101002	12.39	33 101003	5.56	33 101004	11.67	33 101005	5.85	33 102001	2.76
33 102002	5.33	33 102003	3.93	33 103001	25.27	33 103002	25.73	33 104001	8.10	33 104003	106.70
33 105001	382.63	33 105003	23.59	33 106001	107.14	33 106002	65.35	33 107001	40.80	33 107002	34.70
33 108001	45.88	33 108002	51.50	33 109001	67.29	33 109002	50.08	33 109003	71.00	33 110001	64.80
33 110002	61.00	33 111001	25.00	33 111002	6.00	33 112001	100.00	33 112002	110.00	33 113001	55.00
33 113002	43.90	33 114001	170.00	33 114002	170.00	33 115001	30.00	33 115002	129.00	33 116001	21.91
33 116002	14.00	33 116004	16.10	33 116005	19.54	33 117001	226.40	33 117002	129.78	33 118001	152.00
33 118002	84.52	33 119001	109.94	33 119002	97.06	33 119003	69.00	33 120001	96.43	33 120002	129.23
33 120003	62.96	33 121001	66.33	33 121002	150.80	33 122001	16.00	33 122002	11.00	33 122003	18.90
33 134001	264.33	33 134002	239.33	33 135001	88.96	33 135002	60.30	33 136001	43.97	33 137001	311.00
33 138001	1256.00	33 139001	151.33	33 140001	184.63	33 141001	197.66	33 142001	84.76	33 142002	48.80
33 143001	37.39	33 143002	23.94	33 144001	315.66	33 145001	309.00	33 146001	865.20	33 146002	93.63
33 147001	236.63	33 147002	387.33	33 148001	112.30	33 149001	235.33	33 150001	122.30	33 151001	81.27
33 152001	199.90	33 153001	27.93	33 154001	15.23	33 155002	17.48	33 156001	189.63	33 157001	26.59
33 158001	619.67	33 158002	600.17	33 159001	45.00	33 159002	40.00	33 160001	204.96	33 160002	92.93
33 161001	139.80	33 161002	275.00	33 162001	45.00	33 162002	260.00	33 163001	260.42	33 163002	314.33
33 164001	257.66	33 164002	217.96	33 164003	260.00	33 165001	347.33	33 165002	479.00	33 165003	502.33
33 166001	251.00	33 166002	279.66	33 167003	6.44	33 167004	24.00	33 168001	76.00	33 168002	57.13
33 169001	42.00	33 169003	25.00	33 170001	12.50	33 170002	25.00	33 171001	149.60	33 172001	625.00
33 172002	122.36	33 172003	1.99	33 182001	1319.33	33 182002	1319.33	33 182003	1319.33	33 183001	2190.04
33 184001	3135.00	33 184002	1450.00	33 184003	90.00	33 184004	2000.00	33 184005	208.00	33 184006	101.81
33 184007	101.20	33 184008	168.58	33 184009	176.39	33 184010	1054.00	33 184011	625.00	33 184012	605.00
33 184013	35.00	33 184014	75.00	33 184015	60.00	33 185001	25.87	33 185002	146.19	33 185003	278.37
33 186001	15.00	33 186003	200.00	33 186004	150.00	33 187001	401.76	33 187002	518.00	33 187003	583.00
33 188001	17.02	33 188002	34.04	33 188003	51.06	33 188004	71.36	33 188005	91.65	33 188006	166.61
33 188007	225.92	33 188008	285.23	33 188009	344.54	33 188010	403.85	33 188011	788.09	33 188012	1030.63
33 188013	1273.17	33 188014	1879.50	33 188015	2485.84	33 188016	2970.91	33 188017	3092.18	33 188018	3698.52
33 188019	4304.85	33 188020	4911.19	33 188021	5517.53	33 188022	6123.87	33 188023	6730.20	33 188024	7336.54
33 188025	7942.88	33 188026	8549.21	33 189001	8.79	33 189002	4.75	33 190001	533.06	33 191001	7.45
33 191002	3.71	33 191003	7.45	33 191004	3.71	33 191005	7.45	33 191006	3.71	33 191007	7.45
33 191008	3.71	33 191009	7.45	33 191010	7.45	33 192001	28.10	33 192002	18.80	33 192003	28.10
33 192004	18.80	33 192005	31.92	33 193001	1529.50	33 193002	1928.50	33 194001	500.00	33 194002	600.00
33 194004	500.00	33 194005	350.00	33 194006	480.00	33 195001	10.00	33 195002	70.00	33 195003	200.00
33 205001	1899.00	33 205002	932.01	33 206001	3997.00	33 207001	3199.00	33 208001	1932.61	33 208002	1000.00
33 209001	2102.00	33 209002	6550.00	33 210001	6299.00	33 210002	8050.00	33 211001	1259.00	33 211002	1540.00
33 212001	3899.00	33 212002	2113.22	33 213001	4499.00	33 213002	2850.00	33 214001	2197.00	33 214002	5199.00
33 215001	5499.00	33 215002	1777.00	33 216001	279.00	33 216002	380.00	33 216004	274.41	33 217001	1528.00
33 217002	1949.00	33 218001	408.20	33 218002	348.00	33 219001	274.41	33 219002	165.00	33 220001	209.00
33 220002	505.97	33 221001	2339.00	33 221002	3409.00	33 221003	3899.00	33 222001	10400.03	33 222002	11100.00
33 222003	15500.00	33 223001	4134.00	33 223002	1998.00	33 224001	1299.00	33 224002	899.00	33 225001	536.23
33 225002	1625.00	33 226001	2.75	33 226002	2.96	33 227001	1.00	33 227002	1.00	33 228001	42.06
33 228002	25.81	33 229001	30.00	33 229002	4.86	33 230001	23.78	33 230002	15.30	33 231001	303.82
33 231002	112.00	33 232001	409.97	33 232002	54.00	33 232003	529.00	33 233001	12.92	33 233002	35.00
33 234001	9.80	33 234002	27.24	33 235001	189.90	33 235002	199.00	33 236001	170.00	33 236002	4.00
33 236003	8.12	33 236004	10.97	33 237001	154.90	33 237002	103.99	33 238001	299.00	33 238002	198.00
33 238003	140.00	33 239001	69.90	33 239002	64.90	33 240001	54.90	33 240002	29.00	33 241001	23.70
33 241002	17.08	33 241003	16.65	33 242001	13.10	33 242002	22.13	33 242003	16.54	33 243001	6.57
33 243002	7.42	33 244001	12.80	33 244002	14.00	33 244003	15.89	33 245001	14.90	33 245002	25.90
33 246001	132.58	33 246002	20.28	33 256001	29.60	33 256002	34.00	33 256003	77.00	33 257001	13.79
33 257002	11.05	33 258001	36.10	33 258002	51.00	33 259001	133.00	33 259002	45.50	33 259003	29.00
33 260001	53.90	33 260002	53.50	33 261001	61.00	33 261002	34.50	33 262001	58.75	33 262002	76.50
33 263001	190.00	33 263002	25.90	33 264001	58.90	33 264002	34.00	33 265001	22.00	33 265002	33.90
33 266001	19.60	33 266002	27.00	33 267001	700.00	33 267002	630.00	33 268001	1800.00	33 268002	3150.00
33 269001	300.00	33 269002	200.00	33 270001	770.00	33 270002	700.00	33 271001	17000.00	33 271002	13000.00
33 272001	530.00	33 272002	150.00	33 273001	320.00	33 273002	200.00	33 274001	450.00	33 274002	450.00
33 275001	60.00	33 275002	250.00	33 276001	200.00	33 276002	280.00	33 277001	10000.00	33 277002	6000.00
33 278001	289.00	33 278002	129.00	33 279001	40.00	33 279002	50.00	33 280001	50.00	33 280002	130.00
33 280003	45.00	33 281001	99.75	33 281002	77.25	33 282001	137.94	33 282002	76.00	33 283001	47.50
33 283002	45.00	33 283003	29.63	33 284001	133.00	33 284002	119.00	33 284003	75.33	33 285001	29.00
33 285002	21.24	33 286001	35.50	33 286002	210.00	33 287001	32.79	33 287002	19.20	33 288001	59.90
33 288002	17.90	33 288003	20.10	33 289001	11.31	33 289002	34.20	33 290001	43.50	33 290002	31.90
33 291001	32.05	33 291002	16.60	33 292001	45.50	33 292002	37.24	33 293001	22.00	33 293002	18.61
33 294001	13.16	33 294002	13.07	33 295001	12.79	33 295002	13.30	33 305001	4.00	33 305002	4.00
33 306002	4.00	33 306003	4.00	33 307001	20.00	33 307002	25.00	33 309001	28.00	33 309002	74.00
33 310001	2390.71	33 310002	2402.00	33 311001	81952.00	33 311002	205700.00	33 311003	230500.00	33 311004	110700.00
33 311005	142815.00	33 312001	1000.00	33 312002	1379.00	33 313001	6.42	33 313002	6.42	33 314001	7.59
33 314002	7.59	33 315001	31.71	33 315003	88.89	33 316001	588.00	33 316002	705.00	33 317001	334.33
33 317002	150.00	33 318001	458.00	33 318002	434.00	33 319001	9268.14	33 320001	3477.17	33 320002	3477.17
33 320003	3477.17	33 321001	765.00	33 321002	795.00	33 322001	30.00	33 322002	100.00	33 323001	300.00
33 323002	290.95	33 325001	35.00	33 335001	850.00	33 335002	775.83	33 336001	563.33	33 336002	499.17
33 337001	900.83	33 337002	750.00	33 338001	588.50	33 338002	787.50	33 339001	883.58	33 339002	591.67
33 340001	420.83	33 340002	455.00	33 341001	8740.00	33 341002	3325.00	33 342001	979.75	33 342002	584.17
33 343001	130.00	33 343002	127.00	33 343003	78.00	33 343004	155.00	33 343005	100.00	33 343006	325.00
33 343007	170.00	33 344001	365.00	33 345001	11.55	33 345002	18.50	33 345003	12.00	33 346001	4.50
33 346002	2.50	33 347001	5029.28	33 347002	3296.00	33 347003	3296.00	33 348001	569.00	33 348002	255.00
33 348003	255.00	33 348004	450.00	33 349001	32.00	33 349002	18.00	33 349003	30.00	33 350001	40.00
33 350002	45.00	33 351001	225.00	33 351002	299.00	33 352001	2.00	33 352002	16.00	33 352003	30.00
33 353001	250.00	33 353002	28.00	33 353003	150.00	33 354001	30.00	33 354002	45.00	33 355001	217.58
33 355002	13.00	33 356001	5.00	33 356002	7.00	33 357001	7.00	33 357002	27.00	33 358001	145.00
33 358002	178.00	33 358003	62.03	33 359001	140.00	33 359002	110.00	33 360001	21.50	33 360002	20.07
33 361001	80.00	33 361002	177.00	33 362001	22.00	33 362002	25.00	33 363001	350.00	33 363002	50.00
33 364001	120.00	33 364002	52.00	33 378001	13.00	33 378002	28.00	33 378003	22.00	33 378004	6.00
33 379001	49.00	33 379002	100.00	33 379003	75.00	33 379004	75.00	33 380001	19.00	33 380003	30.00
33 381001	22.50	33 381002	14.00	33 382001	4500.00	33 382002	150.00	33 383001	3200.00	33 383002	800.00
33 384001	440.00	33 384002	55.00	33 384003	229.00	34 001001	7.00	34 001002	7.00	34 001003	7.00
34 001004	4.90	34 001005	7.00	34 001006	4.90	34 002001	8.10	34 002002	5.50	34 002003	24.85
34 003001	10.00	34 003002	11.50	34 004001	41.50	34 004002	2.90	34 005001	12.25	34 005002	0.90
34 006001	21.32	34 006002	23.53	34 007001	48.39	34 007002	37.50	34 008001	12.59	34 008002	12.23
34 009001	18.80	34 009002	30.58	34 010001	25.17	34 010002	13.90	34 011001	38.36	34 011002	40.00
34 012001	7.94	34 012002	4.85	34 013001	40.90	34 013002	24.46	34 013003	25.13	34 014001	9.98
34 014002	7.39	34 014003	17.50	34 015001	55.15	34 015002	27.90	34 016001	18.40	34 016002	18.62

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
34 017001	68.00	34 017002	38.90	34 018001	64.00	34 018002	12.00	34 018003	18.90	34 019001	72.00
34 019002	79.90	34 020001	68.00	34 020002	47.90	34 021001	72.00	34 021002	72.00	34 021003	65.40
34 022001	68.00	34 022002	48.40	34 023001	73.90	34 023002	43.90	34 024001	48.00	34 024002	37.90
34 025001	120.00	34 025002	84.90	34 026001	30.00	34 026002	15.15	34 027001	30.00	34 027002	19.42
34 028001	58.40	34 028002	54.15	34 029001	87.68	34 029002	45.00	34 030001	31.67	34 030002	23.50
34 031001	66.90	34 031002	197.20	34 032001	59.65	34 032002	34.00	34 032003	39.70	34 033001	422.28
34 033002	110.00	34 034001	89.50	34 034002	106.86	34 035001	28.65	34 035002	31.90	34 036001	156.15
34 036002	152.92	34 037001	32.80	34 037002	26.90	34 038001	19.90	34 038002	68.65	34 039001	99.90
34 039002	112.15	34 040001	76.90	34 040002	99.90	34 041001	36.65	34 041002	36.84	34 041003	22.35
34 042001	22.35	34 042002	18.65	34 043001	9.80	34 043002	9.00	34 043003	6.00	34 043004	9.50
34 044001	80.00	34 044002	77.18	34 045001	65.00	34 045002	20.00	34 045003	29.47	34 046001	77.00
34 046002	63.90	34 047001	22.12	34 047002	18.68	34 048001	71.50	34 048002	72.00	34 049001	21.26
34 049002	27.75	34 050001	85.00	34 050002	72.00	34 051001	91.56	34 051002	58.33	34 052001	40.00
34 052002	46.00	34 053001	69.90	34 053002	57.14	34 054001	53.61	34 054002	56.67	34 055001	10.73
34 055002	11.07	34 056001	11.30	34 056002	13.15	34 056003	12.90	34 056004	59.91	34 056005	19.25
34 057001	20.60	34 057002	17.60	34 057003	18.47	34 058001	12.77	34 058002	6.55	34 058003	7.31
34 059002	5.02	34 059003	4.59	34 060001	15.53	34 060002	14.82	34 061001	18.90	34 061002	13.00
34 062001	14.83	34 062002	16.05	34 063001	6.05	34 063002	5.45	34 064001	20.80	34 064002	18.18
34 064003	32.15	34 065001	26.95	34 065002	28.94	34 066001	11.30	34 066002	8.27	34 067001	6.85
34 067002	6.60	34 068001	17.82	34 068002	22.16	34 069001	30.10	34 069002	34.00	34 070001	4.38
34 070002	3.73	34 071001	8.90	34 071002	8.95	34 072001	8.72	34 072002	9.56	34 073001	15.27
34 073002	10.45	34 073003	14.07	34 073004	9.55	34 073005	8.38	34 074001	16.27	34 074002	16.23
34 075001	6.61	34 075002	19.94	34 076001	3.25	34 076002	38.65	34 076003	14.72	34 076004	13.90
34 077001	7.28	34 077002	9.46	34 078001	13.55	34 078002	9.07	34 079001	15.67	34 079002	17.95
34 080001	8.00	34 080002	7.45	34 081001	10.25	34 081002	44.10	34 082001	13.27	34 082002	12.65
34 083001	5.45	34 083002	3.40	34 084001	21.15	34 084002	19.45	34 085001	11.10	34 085002	12.75
34 086001	8.55	34 086002	8.55	34 087001	9.40	34 087002	8.70	34 088001	18.18	34 088002	18.60
34 089001	15.25	34 089002	9.08	34 089003	7.70	34 089004	21.00	34 090001	93.00	34 090003	110.63
34 091001	9.62	34 091002	20.00	34 092001	14.42	34 092002	18.31	34 093001	17.99	34 093002	24.29
34 094001	12.83	34 094002	22.77	34 095001	12.88	34 095002	11.01	34 095003	39.76	34 096001	28.06
34 096002	40.79	34 096003	20.88	34 097001	46.33	34 097002	42.29	34 098001	10.45	34 098002	9.72
34 099001	245.15	34 099002	173.00	34 100001	102.21	34 100002	79.80	34 101001	10.00	34 101002	10.00
34 101003	5.94	34 101004	3.75	34 102001	4.99	34 102002	3.97	34 102003	12.38	34 103001	21.16
34 103002	19.86	34 104001	6.08	34 104003	89.91	34 105001	154.30	34 105003	69.53	34 106001	93.37
34 106002	51.49	34 107001	337.78	34 107002	123.33	34 108001	54.75	34 108002	46.50	34 109001	77.24
34 109002	95.00	34 109003	118.16	34 110001	50.62	34 110002	179.33	34 111001	79.90	34 111002	7.50
34 112001	100.00	34 112002	100.00	34 113001	45.13	34 113002	45.90	34 114001	120.00	34 114002	100.00
34 115001	145.00	34 115002	119.00	34 116001	23.25	34 116002	21.08	34 116003	21.08	34 116004	14.31
34 117001	101.59	34 117002	209.20	34 118001	116.94	34 118002	359.00	34 119001	140.93	34 119002	95.71
34 119003	86.68	34 120001	120.00	34 120002	80.00	34 120003	233.33	34 121001	166.67	34 121002	358.68
34 122001	19.50	34 122002	16.50	34 122003	11.50	34 134001	234.60	34 134003	229.60	34 135001	65.29
34 135002	46.29	34 136001	33.63	34 137001	312.66	34 138002	1155.90	34 139001	259.33	34 140001	113.29
34 141001	294.33	34 142001	157.66	34 142002	132.29	34 143001	24.13	34 143003	23.96	34 144001	349.33
34 145001	225.90	34 146001	605.99	34 146002	205.63	34 147001	409.33	34 147002	259.33	34 148001	224.66
34 149001	126.63	34 150001	142.96	34 151001	72.93	34 152001	274.44	34 153001	33.63	34 154001	35.66
34 155001	28.86	34 156001	64.33	34 157001	41.96	34 158001	456.33	34 158003	469.66	34 159001	120.00
34 159002	75.00	34 160001	268.99	34 160002	295.96	34 161001	79.90	34 161002	89.90	34 162001	19.90
34 162002	44.90	34 163001	271.33	34 163002	102.00	34 164001	279.16	34 164002	344.50	34 164003	231.83
34 165001	363.53	34 165002	505.66	34 165003	505.66	34 166001	275.20	34 166002	187.66	34 167001	10.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
35 022002	52.15	35 023001	54.00	35 023002	51.18	35 024001	48.00	35 024002	39.90	35 025001	80.00
35 025002	83.90	35 026001	14.72	35 026002	24.00	35 027001	12.90	35 027002	21.40	35 028001	52.90
35 028002	64.00	35 029001	64.00	35 029002	39.65	35 030001	23.80	35 030002	29.90	35 031001	60.00
35 031002	7.05	35 032001	51.68	35 032002	32.00	35 032003	33.00	35 033001	332.00	35 033002	429.00
35 034001	100.00	35 034002	89.90	35 035001	16.90	35 035002	44.90	35 036001	120.00	35 036002	115.90
35 037001	34.00	35 037002	30.00	35 038001	75.00	35 038002	70.00	35 039001	85.00	35 039002	69.90
35 040001	99.90	35 040002	75.00	35 041001	26.47	35 041002	49.94	35 041003	45.11	35 042001	155.90
35 042002	121.60	35 043001	9.00	35 043002	11.00	35 043003	9.00	35 043004	9.51	35 044001	67.88
35 044002	56.50	35 045001	160.00	35 045002	20.00	35 045003	33.38	35 046001	60.00	35 046002	57.30
35 047001	33.33	35 047002	21.50	35 048001	41.50	35 048002	68.00	35 049001	43.75	35 049002	34.00
35 050001	69.90	35 050002	52.00	35 051001	85.00	35 051002	68.55	35 052001	40.00	35 052002	8.00
35 053001	57.14	35 053002	85.50	35 054001	55.56	35 054002	81.50	35 055001	16.00	35 055002	12.57
35 056001	13.30	35 056002	19.95	35 056003	12.90	35 056004	17.90	35 056005	54.75	35 057001	17.40
35 057002	20.92	35 057003	13.95	35 058001	6.02	35 058002	7.55	35 058003	8.13	35 059001	4.70
35 059002	3.88	35 060001	16.05	35 060002	9.52	35 061001	9.95	35 061002	8.33	35 062001	17.50
35 062002	17.95	35 063001	6.75	35 063002	5.80	35 064001	23.00	35 064002	8.55	35 064003	36.70
35 065001	25.70	35 065002	22.67	35 066001	9.35	35 066002	9.40	35 067001	4.65	35 067002	4.83
35 068001	19.75	35 068002	18.20	35 069001	32.25	35 069002	26.95	35 070001	9.00	35 070002	6.45
35 071001	8.25	35 071002	8.83	35 072001	10.40	35 072002	8.70	35 073001	13.95	35 073002	5.27
35 073003	9.90	35 073004	9.50	35 073005	7.00	35 074001	12.40	35 074002	12.85	35 075001	10.90
35 075002	4.10	35 076001	2.38	35 076002	29.75	35 076003	7.91	35 076004	10.75	35 077001	9.15
35 077002	12.50	35 078001	9.30	35 078002	10.75	35 079001	11.00	35 079002	18.70	35 080001	6.75
35 080002	7.45	35 081001	7.98	35 081002	7.00	35 082001	11.25	35 082002	13.75	35 083001	5.45
35 083002	3.20	35 084001	46.20	35 084002	24.60	35 085001	15.00	35 085002	15.55	35 086001	12.00
35 086002	9.95	35 087001	7.90	35 087002	4.69	35 088001	22.45	35 088002	15.00	35 089001	9.50
35 089002	9.67	35 089003	15.00	35 089004	15.00	35 090001	81.73	35 090002	62.50	35 091001	20.00
35 091002	25.00	35 092001	12.55	35 092002	10.99	35 093001	19.32	35 093002	15.26	35 094001	19.79
35 094002	20.90	35 095001	11.90	35 095002	25.88	35 095003	58.33	35 096001	24.19	35 096002	38.51
35 096003	34.71	35 097001	50.88	35 097002	49.00	35 098001	9.49	35 098002	7.80	35 099001	220.00
35 099002	280.25	35 100001	50.00	35 100002	82.04	35 101001	16.88	35 101002	5.40	35 101003	13.35
35 101004	10.00	35 102001	5.73	35 102002	7.20	35 102003	0.63	35 103001	30.00	35 103002	51.28
35 104001	104.00	35 104002	4.29	35 105001	133.00	35 105002	62.16	35 106001	111.11	35 106002	46.71
35 107001	41.44	35 107002	34.48	35 108001	52.50	35 108002	55.00	35 109001	60.00	35 109002	62.12
35 109003	45.00	35 110001	68.00	35 110002	240.00	35 111001	6.00	35 111002	70.00	35 112001	120.00
35 112002	130.00	35 113001	50.00	35 113002	69.00	35 114001	120.00	35 114002	130.00	35 115001	129.00
35 115002	119.00	35 116001	22.00	35 116002	24.50	35 116003	15.96	35 116004	25.00	35 117001	120.00
35 117002	170.67	35 118001	15.96	35 118002	70.70	35 119001	117.27	35 119002	105.71	35 119003	158.55
35 120001	146.11	35 120002	99.86	35 120003	115.95	35 121001	160.00	35 121002	49.90	35 122001	16.50
35 122002	20.29	35 122003	19.50	35 134001	158.73	35 134002	209.16	35 135001	39.33	35 135002	24.30
35 136001	28.82	35 137001	327.87	35 138001	667.66	35 139001	222.72	35 140001	176.35	35 141001	129.47
35 142001	50.68	35 142002	98.97	35 143001	21.00	35 143002	14.17	35 144001	212.69	35 145001	153.90
35 146001	264.68	35 146002	102.63	35 147001	171.31	35 147002	214.44	35 148001	88.81	35 149001	70.64
35 150001	133.13	35 151001	149.86	35 152001	168.50	35 153001	29.91	35 154001	26.39	35 155001	27.32
35 156001	140.63	35 157001	37.34	35 158001	338.97	35 158002	453.32	35 159001	248.00	35 159002	495.00
35 160001	99.00	35 160002	190.50	35 161001	72.99	35 161002	79.99	35 162001	64.90	35 162002	45.99
35 163001	333.43	35 163002	693.17	35 164001	205.19	35 164002	352.09	35 164003	362.33	35 165001	350.50
35 165002	532.33	35 165003	487.63	35 166001	307.28	35 166002	299.46	35 167001	37.66	35 167004	10.99
35 168001	240.67	35 168002	237.33	35 169001	70.00	35 169002	47.00	35 170001	16.00	35 170002	23.00
35 171001	49.50	35 172001	495.00	35 172002	128.06	35 172003	1.85	35 182001	1372.72	35 182002	1372.72
35 182003	1372.72	35 183001	2080.06	35 184001	1053.50	35 184002	293.00	35 184003	36.00	35 184004	212.75
35 184005	85.00	35 184006	74.75	35 184007	390.00	35 184008	262.00	35 184009	85.00	35 184010	1009.60
35 185001	155.80	35 185002	296.06	35 185003	487.25	35 186002	9.40	35 186003	261.25	35 186005	66.00
35 187001	98.87	35 187002	476.12	35 187003	1264.64	35 188001	17.02	35 188002	34.04	35 188003	51.06
35 188004	71.36	35 188005	91.65	35 188006	111.95	35 188007	225.92	35 188008	285.23	35 188009	344.54
35 188010	403.85	35 188011	522.47	35 188012	1013.61	35 188013	1251.89	35 188014	1847.59	35 188015	2443.29
35 188016	2919.85	35 188017	3038.99	35 188018	3634.69	35 188019	4230.39	35 188020	4826.09	35 188021	5421.79
35 188022	6017.49	35 188023	6613.19	35 188024	7208.89	35 188025	7804.59	35 188026	8400.29	35 189001	8.67
35 189002	4.68	35 190001	779.60	35 191001	7.45	35 191002	3.71	35 191003	7.45	35 191004	3.71
35 191005	7.45	35 191006	3.71	35 191007	7.45	35 191008	3.71	35 191009	7.45	35 191010	7.45
35 192001	23.40	35 192002	15.60	35 192003	23.40	35 192004	15.60	35 192005	31.92	35 193001	1529.50
35 193002	28.75	35 194001	960.00	35 194002	1400.00	35 194003	1200.00	35 194004	2400.00	35 194005	1600.00
35 195001	250.00	35 195002	400.00	35 195003	500.00	35 205001	6012.00	35 205002	2390.00	35 206001	3861.00
35 207001	2601.00	35 207002	2979.99	35 208001	1726.50	35 208002	2099.00	35 209001	6929.00	35 209002	3264.99
35 210001	15291.00	35 210002	2169.92	35 211001	2814.00	35 211002	1799.00	35 212001	1149.00	35 212002	4671.00
35 213001	6111.00	35 213002	4774.92	35 214001	4491.00	35 214002	4294.99	35 215001	2229.99	35 215002	4941.00
35 216001	1999.00	35 216002	3799.00	35 216003	329.99	35 217001	2589.00	35 217002	3390.00	35 218001	429.99
35 218002	319.00	35 219001	324.99	35 219002	119.90	35 220001	629.00	35 220002	458.99	35 221001	4599.00
35 221002	4311.00	35 221003	4899.00	35 222001	8599.00	35 222002	8499.00	35 222003	12999.00	35 223001	8999.00
35 223002	3231.00	35 224001	899.00	35 224002	1991.00	35 225001	669.00	35 225002	1499.00	35 226001	2.85
35 226002	2.99	35 227001	1.50	35 227002	1.00	35 228001	37.60	35 228002	54.90	35 229001	12.63
35 229002	12.24	35 230001	46.80	35 230002	40.15	35 231001	429.30	35 231002	7.50	35 232001	209.99
35 232002	79.94	35 233001	7.90	35 233002	14.90	35 234001	24.98	35 235001	189.00	35 235002	249.00
35 236001	4.50	35 236002	17.25	35 236003	11.50	35 236004	8.90	35 237001	289.00	35 237002	149.00
35 238001	115.00	35 238002	339.00	35 239001	79.00	35 239002	54.40	35 240001	208.05	35 240002	29.15
35 241001	17.80	35 241002	18.45	35 241003	14.95	35 242001	13.22	35 242002	14.80	35 242003	11.99
35 243001	7.37	35 243002	5.74	35 244001	16.25	35 244002	14.95	35 245001	32.95	35 245002	91.39
35 246001	103.50	35 246002	122.43	35 256001	72.87	35 256002	53.10	35 256003	69.40	35 257001	23.38
35 257002	22.96	35 258001	102.00	35 258002	70.00	35 259001	29.89	35 259002	140.39	35 259003	79.20
35 260001	53.90	35 260002	57.51	35 260003	140.00	35 261001	31.70	35 261002	51.52	35 262001	21.19
35 262002	41.83	35 263001	215.00	35 263002	80.00	35 264001	269.10	35 264002	15.00	35 265001	26.56
35 265002	44.52	35 266001	27.15	35 266002	29.79	35 267001	699.00	35 267002	650.00	35 268001	4600.00
35 268002	4400.00	35 269001	300.00	35 269002	170.00	35 270001	402.50	35 270002	250.00	35 271001	6325.00
35 271002	1850.00	35 272001	230.00	35 272002	300.00	35 273001	287.50	35 273002	450.00	35 274001	632.50
35 274002	250.00	35 275001	100.00	35 275002	50.00	35 276001	350.00	35 276002	300.00	35 277001	5000.00
35 277002	1500.00	35 278001	100.00	35 278002	100.00	35 279001	40.00	35 279002	100.00	35 280001	80.00
35 280002	180.00	35 280003	35.00	35 281001	33.77	35 281002	83.00	35 282001	95.00	35 282002	192.00
35 283001	37.33	35 283002	27.50	35 284001	145.33	35 284002	89.90	35 284003	136.67	35 285001	20.00
35 285002	28.90	35 286001	17.50	35 286002	33.91	35 287001	27.00	35 287002	18.40	35 288001	110.00
35 288002	10.50	35 289001	9.90	35 289002	23.90	35 290001	20.00	35 290002	28.90	35 291001	4.50
35 291002	3.99	35 292001	55.34	35 292002	76.43	35 293001	18.50	35 293002	15.39	35 294001	7.19
35 294002	9.90	35 295001	9.90	35 295002	10.90	35 305001	4.00	35 305002	4.00	35 306001	4.00
35 306002	10.50	35 307001	35.00	35 307002	25.00	35 309001	104.00	35 309002	355.00	35 310001	2613.95
35 310002	4648.77	35 311001	159740.00	35 311002	232990.00	35 311003	118300.00	35 311004	99063.00	35 311005	122544.00
35 312001	959.99	35 312002	1450.00	35 313001	6.42	35 313002	6.42	35 314001	7.58	35 314002	7.58
35 315001	32.09	35 315002	31.18	35 316001	1259.00	35 316002	559.95	35 317001	171.08	35 317002	228.33
35 318001	799.00	35 318002	685.00	35 319001	8968.07	35 320001	3474.82	35 320002	3474.82	35 320003	3474.82
35 321001	156.00	35 321002	3967.50	35 322001	8.00	35 322002	152.95	35 323001	112.41	35 323002	1568.97
35 324030	55.00	35 325001	7.00	35 335001	321.25	35 335002	1883.44	35 336001	1000.00	35 336002	794.17
35 337001	329.17	35 337002	275.00	35 338001	950.83	35 338002	602.15	35 339001	666.67	35 339002	912.50
35 340001	1364.17	35 340002	680.00	35 341001	2127.54	35 341002	6640.00	35 342001	1057.29	35 342002	850.83
35 343001	98.00	35 343002	189.00	35 343003	108.00	35 343004	139.00	35 343005	295.00	35 343006	115.00
35 343007	295.00	35 344001	39.00	35 344002	75.00	35 345001	8.00	35 345002	10.00	35 345004	8.54
35 346001	2.00	35 346002	3.00	35 347001	6525.50	35 347002	2429.59	35 347003	8957.10	35 348001	489.00
35 348002	440.00	35 348003	534.00	35 348004	335.00	35 348005	255.00	35 348006	780.00	35 348007	899.00
35 349001	30.00	35 349002	25.00	35 350001	40.00	35 350002	38.00	35 351001	386.00	35 351002	389.00
35 352001	25.00	35 352002	12.00	35 352003	1500.00	35 352004	30.00	35 353001	250.00	35 353002	250.00
35 353003	20.00	35 354001	30.00	35 355001	401.35	35 355002	10.00	35 356001	5.00	35 356002	7.00
35 357001	44.00	35 357002	22.00	35 358001	81.00	35 358002	42.20	35 358003	241.99	35 359001	179.00
35 359002	195.00	35 359003	110.00	35 360001	21.00	35 360002	26.60	35 361001	84.00	35 362001	30.00
35 362002	25.00	35 363001	1250.00	35 363002	55.00	35 364001	65.40	35 364002	358.00	35 378001	41.00
35 378002	22.00	35 378003	42.00	35 378004	18.00	35 379001	95.00	35 379002	85.00	35 379003	95.00
35 379004	98.00	35 380001	16.00	35 380002	35.00	35 381001	13.00	35 381002	25.00	35 382001	180.00
35 382002	70.00	35 382003	180.00	35 383001	6614.80	35 383002	7500.00	35 384005	486.00	35 384006	57.00
35 384007	220.80	36 001001	7.00	36 001002	6.00	36 001003	4.57	36 001004	31.43	36 001005	6.50
36 001007	4.80	36 001008	6.50	36 001009	7.00	36 001010	4.90	36 001011	7.00	36 001012	6.50
36 001014	4.90	36 002001	4.90	36 002002	5.80	36 002003	5.50	36 002004	5.00	36 002005	22.24
36 002006	36.25	36 003001	13.98	36 003002	11.90	36 003003	6.80	36 003004	10.50	36 004001	34.97
36 004002	30.86	36 004003	36.37	36 004004	34.70	36 005001	17.06	36 005002	13.52	36 005003	10.92
36 005004	10.07	36 006001	27.37	36 006002	21.54	36 006003	23.33	36 006004	24.26	36 007001	78.45
36 007002	57.14	36 007003	53.82	36 007004	60.00	36 008001	14.65	36 008002	11.19	36 008003	11.00
36 008004	15.50	36 009001	31.52	36 009002	17.15	36 009003	12.90	36 009005	30.89	36 010001	23.90
36 010002	14.00	36 010003	26.40	36 010004	15.00	36 011001	36.51	36 011002	33.08	36 011003	35.42
36 011004	55.63	36 012001	4.88	36 012002	11.95	36 012003	4.85	36 012004	7.90	36 013001	39.67
36 013002	26.25	36 013003	33.23	36 013004	52.42	36 013005	57.16	36 013006	25.71	36 014001	9.89
36 014002	9.75	36 014003	7.90	36 014004	8.80	36 014005	7.70	36 014006	11.00	36 015001	34.45

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
36 015003	15.40	36 015004	18.00	36 015005	37.40	36 016001	19.10	36 016002	15.45	36 016003	29.50
36 016004	18.86	36 017001	47.90	36 017002	45.00	36 017003	41.90	36 017004	1.00	36 018001	60.00
36 018002	49.90	36 018003	56.00	36 018004	48.00	36 018005	13.50	36 018006	55.38	36 019001	79.90
36 019002	60.00	36 019003	73.80	36 019004	66.00	36 020001	41.90	36 020002	41.65	36 020003	35.00
36 020004	53.00	36 021001	57.00	36 021002	53.90	36 021003	62.60	36 021004	63.40	36 021005	56.23
36 021006	50.00	36 022001	56.15	36 022002	56.00	36 022003	29.75	36 022004	34.90	36 023001	69.03
36 023002	47.00	36 023003	58.00	36 023004	38.65	36 024001	37.90	36 024002	48.80	36 024003	35.00
36 024005	38.00	36 025001	77.90	36 025002	82.60	36 025003	61.25	36 025004	94.90	36 026001	17.90
36 026002	9.40	36 026003	15.00	36 026004	10.25	36 027001	24.90	36 027002	20.20	36 027003	10.30
36 027004	25.00	36 028001	51.05	36 028002	59.90	36 028003	37.90	36 028004	36.90	36 029002	53.50
36 029003	32.36	36 029004	39.90	36 029005	38.50	36 030001	30.20	36 030002	25.50	36 030003	31.40
36 030004	23.40	36 031001	59.90	36 031002	49.30	36 031003	40.00	36 031004	18.38	36 032001	54.00
36 032002	38.40	36 032003	31.90	36 032004	19.50	36 032005	29.50	36 032006	47.50	36 033001	450.86
36 033002	199.90	36 033003	94.50	36 033004	70.00	36 034001	92.50	36 034002	97.50	36 034003	52.00
36 034004	28.60	36 035001	45.80	36 035002	39.90	36 035003	50.00	36 035004	45.00	36 036001	109.90
36 036002	131.90	36 036003	95.00	36 036004	100.00	36 037001	27.40	36 037002	33.90	36 037003	20.00
36 037004	30.00	36 038001	45.90	36 038002	60.90	36 038003	85.00	36 038004	20.00	36 039001	123.92
36 039002	76.90	36 039003	75.00	36 039004	65.00	36 040001	99.90	36 040002	79.90	36 040003	60.00
36 040004	30.00	36 041001	23.53	36 041002	25.00	36 041003	43.80	36 041004	50.59	36 041005	50.00
36 041006	50.00	36 042001	368.47	36 042002	229.17	36 042003	172.17	36 042004	60.80	36 043001	8.19
36 043002	9.00	36 043003	6.98	36 043004	9.00	36 043005	8.00	36 043006	13.80	36 043007	9.52
36 043008	9.87	36 044001	57.78	36 044002	65.63	36 044003	56.60	36 044004	70.35	36 045001	146.44
36 045003	84.40	36 045004	19.35	36 045005	19.51	36 045006	22.99	36 045007	29.84	36 046001	56.33
36 046002	65.90	36 046003	80.00	36 046004	85.00	36 047001	22.55	36 047002	20.90	36 047003	21.42
36 047004	33.33	36 048001	67.43	36 048002	60.90	36 048003	79.55	36 048004	72.25	36 049001	25.85
36 049002	23.60	36 049003	44.00	36 049004	33.00	36 050001	56.14	36 050002	69.90	36 050003	54.50
36 050004	54.00	36 051001	48.00	36 051002	39.90	36 051003	115.00	36 051004	50.73	36 052001	38.00
36 052002	50.00	36 052003	50.00	36 052004	22.50	36 053001	56.64	36 053002	67.50	36 053003	76.67
36 053004	55.15	36 054001	72.25	36 054002	68.28	36 054003	43.00	36 054004	37.90	36 055001	13.40
36 055003	11.00	36 055004	14.00	36 055005	30.69	36 056001	15.50	36 056002	19.55	36 056003	14.57
36 056004	11.72	36 056005	20.80	36 056006	12.41	36 056007	36.90	36 056008	20.50	36 056009	19.15
36 056010	44.44	36 057001	16.69	36 057002	18.50	36 057003	17.94	36 057004	19.90	36 057005	20.00
36 057006	16.81	36 058001	6.26	36 058002	12.02	36 058003	6.10	36 058004	7.35	36 058005	6.50
36 058006	7.07	36 059001	3.80	36 059002	3.55	36 059003	4.39	36 059006	3.46	36 060001	15.21
36 060002	13.42	36 060003	14.41	36 060004	17.07	36 061001	15.90	36 061002	16.50	36 061003	10.90
36 061004	9.90	36 062001	16.60	36 062002	16.45	36 062003	13.15	36 062004	17.63	36 063001	5.33
36 063002	6.57	36 063003	4.90	36 063004	6.75	36 064001	9.17	36 064002	19.90	36 064003	33.64
36 064004	7.32	36 064005	71.25	36 064006	14.75	36 065001	34.15	36 065002	32.95	36 065003	27.10
36 065004	29.00	36 066001	9.11	36 066002	10.47	36 066003	8.60	36 066004	9.57	36 067001	6.00
36 067002	4.52	36 067003	5.50	36 067004	5.50	36 068001	15.10	36 068002	17.44	36 068003	14.93
36 068004	19.46	36 069001	44.91	36 069002	39.90	36 069003	29.27	36 069004	38.00	36 070001	4.55
36 070002	8.39	36 070003	7.13	36 070005	7.18	36 071001	9.00	36 071002	8.50	36 071003	9.63
36 071004	8.40	36 072001	5.90	36 072002	11.26	36 072003	12.70	36 072004	12.55	36 073001	10.95
36 073002	15.90	36 073003	5.76	36 073004	7.94	36 073005	8.40	36 073006	6.25	36 073007	7.15
36 073008	8.24	36 073009	10.62	36 073010	10.38	36 074001	11.79	36 074002	16.22	36 074003	15.95
36 074004	16.70	36 075001	5.31	36 075002	7.07	36 075003	3.65	36 075004	5.50	36 076001	10.40
36 076002	9.53	36 076003	8.95	36 076004	34.65	36 076005	28.00	36 076006	2.00	36 076007	5.43
36 076010	1.50	36 077001	10.05	36 077002	12.92	36 077003	8.87	36 077004	7.50	36 078001	9.81
36 078002	12.20	36 078003	10.50	36 078004	12.50	36 079001	14.67	36 079002	18.90	36 079003	14.95
36 079004	14.00	36 080001	9.07	36 080002	7.95	36 080003	4.50	36 080004	5.60	36 081001	7.57
36 081002	32.00	36 081003	9.69	36 081004	9.13	36 082001	11.41	36 082002	11.94	36 082003	12.00
36 082005	9.40	36 083001	5.07	36 083002	5.18	36 083003	2.78	36 083004	3.19	36 084001	22.95
36 084002	19.50	36 084003	20.75	36 084004	17.75	36 085001	15.04	36 085002	11.90	36 085003	15.15
36 085004	14.95	36 086001	10.16	36 086002	8.11	36 086003	8.90	36 086004	9.00	36 087001	11.40
36 087002	7.90	36 087003	7.50	36 087004	10.97	36 088001	25.40	36 088002	15.90	36 088003	17.00
36 088004	11.65	36 089001	18.00	36 089002	7.50	36 089003	10.15	36 089004	23.72	36 089005	8.50
36 089006	10.89	36 089007	7.35	36 089008	9.50	36 090001	140.00	36 090003	61.15	36 090004	207.50
36 090006	41.25	36 091001	27.38	36 091002	32.50	36 091003	12.50	36 091005	13.00	36 092001	17.50
36 092002	11.50	36 092003	12.80	36 092004	22.50	36 093001	17.84	36 093002	18.50	36 093003	37.21
36 093004	15.68	36 094001	22.90	36 094002	19.78	36 094003	24.67	36 094005	41.84	36 095001	13.38
36 095002	22.50	36 095003	42.67	36 095004	13.30	36 095005	38.57	36 095007	52.91	36 096001	25.24
36 096002	26.19	36 096003	16.95	36 096004	39.57	36 096005	42.80	36 096006	29.36	36 097001	38.69
36 097002	48.67	36 097003	50.88	36 097004	48.96	36 098001	9.29	36 098002	10.95	36 098003	9.70
36 098004	8.00	36 099001	129.25	36 099002	184.50	36 099003	191.18	36 099004	204.91	36 100001	77.78
36 100002	74.00	36 100003	77.40	36 100004	74.60	36 101001	2.91	36 101002	9.00	36 101003	11.27
36 101004	8.00	36 101005	9.00	36 101006	6.40	36 101007	5.95	36 101008	10.00	36 102001	4.59
36 102002	2.42	36 102003	4.93	36 102004	9.17	36 102005	9.90	36 102006	4.33	36 103001	48.55
36 103002	25.95	36 103005	42.24	36 103006	33.71	36 104001	4.50	36 104002	4.48	36 104005	92.33
36 104006	97.73	36 105001	424.26	36 105002	262.50	36 105003	24.42	36 105006	8.90	36 106001	95.29
36 106002	80.97	36 106004	75.00	36 106005	172.73	36 107001	224.00	36 107002	123.33	36 107003	160.00
36 107004	444.44	36 108001	42.20	36 108002	47.56	36 108004	62.25	36 108005	47.25	36 109001	79.80
36 109003	60.00	36 109004	41.89	36 109005	78.95	36 109006	232.82	36 109007	25.29	36 110001	207.50
36 110002	38.29	36 110003	77.38	36 110004	60.00	36 111001	25.41	36 111002	49.90	36 111003	70.00
36 111004	56.90	36 112001	90.00	36 112002	80.00	36 112003	120.00	36 112004	86.00	36 113001	39.90
36 113002	66.00	36 113003	45.00	36 113004	41.90	36 114001	99.90	36 114002	80.00	36 114003	200.00
36 114004	89.90	36 115001	89.50	36 115002	165.00	36 115003	130.00	36 115004	99.90	36 116001	19.87
36 116002	24.51	36 116003	18.38	36 116004	25.44	36 116005	15.96	36 116006	17.88	36 116007	17.48
36 116008	24.51	36 117001	118.98	36 117004	124.26	36 117005	138.78	36 117006	132.93	36 118001	126.93
36 118002	56.00	36 118003	223.20	36 118004	75.90	36 119001	93.59	36 119002	92.01	36 119003	50.50
36 119004	106.53	36 119005	186.53	36 119006	168.00	36 120001	88.05	36 120002	132.67	36 120003	165.71
36 120004	75.03	36 120005	205.14	36 120006	212.86	36 121002	101.20	36 121003	93.20	36 121004	136.99
36 121005	89.33	36 122001	143.99	36 122002	19.00	36 122003	21.00	36 122004	16.00	36 122005	170.86
36 122006	162.09	36 134001	227.66	36 134002	217.63	36 134003	160.99	36 134004	199.30	36 135001	59.66
36 135002	40.60	36 135003	60.93	36 135004	30.63	36 136001	22.99	36 136002	56.63	36 137001	286.99
36 137002	334.00	36 138001	965.99	36 138002	1750.70	36 139001	183.49	36 139002	329.03	36 140001	132.66
36 140002	184.33	36 141001	159.31	36 141002	225.66	36 142001	125.33	36 142002	105.79	36 142003	88.79
36 142004	60.31	36 143001	28.33	36 143002	50.80	36 143003	34.83	36 143004	63.63	36 144001	350.98
36 144002	292.33	36 145001	289.31	36 145002	179.30	36 146001	202.33	36 146002	455.66	36 146003	655.98
36 146004	382.33	36 147001	419.31	36 147002	415.14	36 147003	537.31	36 147004	604.00	36 148001	209.31
36 148002	255.69	36 149001	143.08	36 149002	164.30	36 150001	122.66	36 150002	172.00	36 151001	124.33
36 151002	138.00	36 152001	155.96	36 152002	267.33	36 153001	17.66	36 153002	21.56	36 154001	19.86
36 154002	20.23	36 155001	28.30	36 155002	34.30	36 156001	99.33	36 156002	176.30	36 157001	25.96
36 157002	37.30	36 158001	457.66	36 158002	589.00	36 158003	542.33	36 158004	542.00	36 159001	250.00
36 159002	165.50	36 159003	320.00	36 159004	490.00	36 160001	185.96	36 160002	184.33	36 160003	145.96
36 160004	192.63	36 161001	230.00	36 161002	229.60	36 161003	228.00	36 161004	240.00	36 162001	230.00
36 162002	390.00	36 162003	152.70	36 162004	320.00	36 163001	559.00	36 163002	369.33	36 163003	402.33
36 163004	253.33	36 164001	308.00	36 164002	327.00	36 164003	261.66	36 164004	343.66	36 164005	298.66
36 164006	297.00	36 165001	427.66	36 165002	402.00	36 165003	472.33	36 165004	434.00	36 165005	449.00
36 165006	415.66	36 166001	296.33	36 166002	249.00	36 166003	235.00	36 166004	261.00	36 167001	9.40
36 167002	9.97	36 167003	30.00	36 167004	25.00	36 168001	167.66	36 168002	177.63	36 168003	242.99
36 168004	195.66	36 169001	62.50	36 169002	60.00	36 169003	30.00	36 169004	31.50	36 170001	35.00
36 170002	45.00	36 170003	30.00	36 170004	15.00	36 171001	219.00	36 171002	59.00	36 172001	420.00
36 172002	187.00	36 172005	129.30	36 172006	129.30	36 172007	1.95	36 172008	1.95	36 182001	1037.78
36 182002	1037.78	36 182003	1037.78	36 182004	1037.78	36 183001	1923.88	36 184001	218.93	36 184002	125.00
36 184003	300.00	36 184004	265.50	36 184005	78.00	36 184006	1000.00	36 184007	1080.08	36 184008	82.50
36 184009	165.60	36 184010	252.00	36 184011	340.02	36 184012	45.72	36 184013	87.80	36 184014	115.00
36 184015	840.03	36 184016	614.00	36 184017	90.00	36 184018	165.00	36 184019	99.50	36 184020	46.00
36 185001	105.40	36 185002	120.93	36 185003	196.45	36 185004	105.40	36 185005	120.93	36 185006	196.45
36 186001	140.00	36 186002	180.00	36 186003	402.36	36 186004	180.00	36 186005	400.00	36 186006	120.00
36 187001	21.51	36 187002	113.64	36 187003	173.04	36 187004	173.04	36 188001	17.02	36 188002	34.04
36 188003	51.06	36 188004	71.36	36 188005	91.65	36 188006	166.61	36 188007	225.92	36 188008	285.23
36 188009	344.54	36 188010	403.85	36 188011	775.33	36 188012	1013.61	36 188013	1251.89	36 188014	1847.59
36 188015	2443.29	36 188016	2919.85	36 188017	3038.99	36 188018	3634.69	36 188019	4230.39	36 188020	4826.09
36 188021	5421.79	36 188022	6017.49	36 188023	6613.19	36 188024	7208.89	36 188025	7804.59	36 188026	8400.29
36 189001	8.94	36 189002	8.94	36 189003	4.83	36 189004	4.83	36 190001	546.46	36 191001	7.45
36 191002	3.71	36 191003	7.45	36 191004	3.71	36 191005	7.45	36 191006	3.71	36 191007	7.45
36 191008	3.71	36 191009	7.45	36 191010	7.45	36 192001	28.10	36 192002	18.80	36 192003	28.10
36 192004	18.80	36 192005	31.94	36 193001	1929.00	36 194001	1200.00	36 194002	1800.00	36 194003	2000.00
36 194004	2200.00	36 194005	2000.00	36 194006	1600.00	36 194007	2400.00	36 194008	1600.00	36 194009	1200.00
36 194010	400.00	36 195001	300.00	36 195002	47.00	36 195003	240.00	36 195004	500.00	36 195005	450.00
36 195006	150.00	36 205001	2609.50	36 205002	1199.00	36 205003	989.00	36 205004	2791.00	36 206001	3799.00
36 206003	3490.00	36 207001	3199.00	36 207002	3190.00	36 207003	5349.00	36 207005	3099.00	36 208001	1849.00
36 208002	1572.00	36 208003	2057.01	36 208004	1600.00	36 209001	4999.00	36 209002	11297.00	36 209003	9218.05
36 209004	11499.00	36 210001	7899.00	36 210002	10891.00	36 210003	8499.00	36 210004	13240.80	36 211001	2699.00
36 211002	1899.01	36 211003	3365.00	36 211004	1691.10	36 212001	1148.01	36 212002	727.00	36 212003	2542.95

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
36 212004	2995.00	36 213001	6299.00	36 213002	3991.00	36 213003	6764.68	36 213004	7849.00	36 214001	4247.00
36 214002	4790.00	36 214003	5999.00	36 214004	7799.00	36 215001	5699.00	36 215002	6699.00	36 215003	4199.00
36 215004	4590.00	36 216001	2199.00	36 216002	2999.00	36 216003	679.00	36 216004	1259.00	36 216005	1877.65
36 216006	1222.00	36 217001	2298.01	36 217002	2699.00	36 217003	2483.00	36 217004	2690.00	36 218001	319.00
36 218002	559.00	36 218003	197.00	36 218004	239.90	36 219001	347.66	36 219002	595.00	36 219003	399.00
36 219004	159.00	36 220002	359.00	36 220003	302.00	36 220004	400.00	36 220006	228.99	36 221001	3499.00
36 221002	2114.00	36 221003	1950.00	36 221004	2390.00	36 221005	3299.00	36 221006	1819.00	36 222001	13563.33
36 222002	15890.13	36 222003	6990.00	36 222004	13668.83	36 222005	14999.00	36 222006	14725.00	36 223002	4890.00
36 223003	2299.00	36 223004	6999.00	36 223005	2750.00	36 224001	999.00	36 224002	1178.00	36 224003	1009.00
36 224004	1106.00	36 225003	719.00	36 225004	1199.00	36 225005	1570.00	36 225006	690.00	36 226001	3.80
36 226002	2.95	36 226003	2.95	36 226004	47.72	36 227001	7.99	36 227002	1.50	36 227003	1.00
36 227004	6.15	36 228001	38.40	36 228002	44.50	36 228003	66.00	36 228004	24.00	36 229001	14.49
36 229002	13.10	36 229003	7.70	36 229004	10.58	36 230001	69.90	36 230002	37.00	36 230003	39.50
36 230004	45.00	36 231001	197.50	36 231002	289.00	36 231003	6.59	36 231004	119.00	36 232001	249.00
36 232002	129.00	36 232004	114.90	36 232005	64.76	36 233001	24.90	36 233002	42.50	36 233003	27.00
36 233004	12.90	36 234002	215.00	36 234003	39.90	36 235001	412.00	36 235003	248.01	36 235004	179.90
36 235005	120.00	36 236001	5.90	36 236002	320.00	36 236003	164.00	36 236004	12.90	36 236005	9.00
36 236006	11.90	36 236007	148.01	36 236008	79.90	36 237001	134.00	36 237002	109.00	36 237003	129.00
36 237004	169.90	36 238001	124.00	36 238002	230.00	36 238003	149.00	36 238004	289.00	36 239001	79.00
36 239002	69.90	36 239003	139.00	36 239004	69.90	36 240001	395.00	36 240002	46.90	36 240003	108.40
36 240004	149.00	36 241001	12.93	36 241002	18.50	36 241003	17.40	36 241004	13.25	36 241005	17.40
36 241006	17.05	36 242001	9.75	36 242002	10.47	36 242003	11.66	36 242004	15.88	36 242005	13.96
36 242006	10.85	36 243001	7.52	36 243002	6.45	36 243003	5.05	36 243004	11.00	36 244001	15.75
36 244002	16.63	36 244003	17.43	36 244004	15.71	36 244005	16.25	36 244006	16.25	36 245001	79.69
36 245002	106.25	36 245003	41.08	36 245004	21.85	36 246001	32.94	36 246002	34.13	36 246003	46.44
36 246004	29.00	36 256001	309.28	36 256002	32.90	36 256003	86.38	36 256004	59.21	36 256005	83.34
36 256006	63.56	36 257001	31.20	36 257002	28.40	36 257003	73.34	36 257004	21.84	36 258001	80.50
36 258002	209.30	36 258003	113.17	36 258004	71.40	36 259001	31.70	36 259002	119.00	36 259003	215.59
36 259004	119.20	36 259005	41.16	36 259006	133.00	36 260001	157.00	36 260002	53.90	36 260003	396.76
36 260004	52.50	36 260005	122.50	36 260006	66.36	36 261001	21.00	36 261002	39.94	36 261003	35.30
36 261004	83.07	36 262001	42.07	36 262002	73.60	36 262003	111.32	36 262004	56.58	36 263001	58.90
36 263002	128.10	36 263006	53.20	36 263007	81.39	36 264001	93.00	36 264002	106.00	36 264003	106.25
36 264004	36.12	36 265001	51.40	36 265002	13.60	36 265003	74.77	36 265004	36.75	36 266001	13.00
36 266002	17.94	36 266003	15.50	36 266005	65.00	36 267001	1215.00	36 267002	1750.00	36 267003	1250.00
36 267004	1900.00	36 268001	1200.00	36 268002	380.00	36 268003	300.00	36 268004	5000.00	36 269001	250.00
36 269002	200.00	36 269003	200.00	36 269004	250.00	36 270001	700.00	36 270002	500.00	36 270003	300.00
36 270004	600.00	36 271001	1000.00	36 271002	1600.00	36 271003	10000.00	36 272001	200.00	36 272002	250.00
36 272003	180.00	36 272004	150.00	36 273001	150.00	36 273002	70.00	36 273003	400.00	36 273004	400.00
36 274001	4830.00	36 274002	1000.00	36 274003	2515.00	36 274004	2500.00	36 275001	230.00	36 275002	60.00
36 275003	100.00	36 275004	210.00	36 276001	300.00	36 276002	250.00	36 276003	300.00	36 276004	280.00
36 277001	4200.00	36 277002	3000.00	36 277003	3000.00	36 277004	3000.00	36 278001	250.00	36 278002	300.00
36 278003	120.00	36 278004	90.00	36 279001	50.00	36 279002	23.00	36 279003	50.00	36 279004	150.00
36 280001	180.00	36 280002	190.00	36 280003	180.00	36 280004	85.00	36 280005	20.00	36 280006	50.00
36 281001	23.63	36 281002	21.90	36 281004	31.90	36 281005	49.40	36 282002	189.90	36 282003	145.60
36 282005	631.01	36 282006	784.71	36 283001	24.50	36 283002	39.33	36 283003	27.75	36 283004	36.50
36 283005	72.22	36 283006	30.15	36 284001	116.00	36 284002	103.50	36 284003	91.00	36 284004	15.75
36 284005	162.00	36 284006	123.90	36 285001	28.25	36 285002	260.00	36 285003	32.90	36 285004	69.20
36 286001	39.15	36 286002	39.90	36 286003	18.50	36 286004	121.46	36 287001	19.90	36 287002	6.82
36 287003	60.90	36 287004	21.90	36 288001	128.40	36 288002	103.00	36 288003	16.40	36 288004	362.00
36 289001	37.90	36 289002	14.50	36 289003	64.50	36 289004	99.90	36 290001	66.90	36 290002	104.19
36 290003	23.90	36 290004	102.90	36 291001	68.15	36 291002	12.50	36 291003	17.50	36 291004	13.95
36 292001	408.00	36 292002	27.95	36 292003	45.10	36 292004	32.90	36 293001	25.15	36 293002	16.90
36 293003	28.90	36 293004	16.90	36 294001	5.99	36 294002	15.20	36 294003	13.80	36 294004	5.00
36 295001	12.90	36 295002	10.50	36 295003	8.10	36 295004	10.00	36 305001	4.00	36 305003	3.50
36 305004	4.00	36 305006	3.50	36 306001	4.00	36 306002	4.00	36 306003	4.00	36 306006	4.00
36 307001	26.00	36 307002	32.50	36 307003	26.50	36 307004	150.00	36 309001	806.00	36 309003	257.00
36 309005	453.00	36 309006	1109.00	36 310001	3154.80	36 310002	2561.05	36 310003	5488.85	36 310004	2743.00
36 311001	156600.00	36 311002	153600.00	36 311003	137600.00	36 311004	84192.00	36 311005	139862.00	36 311006	95275.00
36 311007	139322.50	36 311008	83990.00	36 311009	179400.00	36 311010	99990.00	36 312001	2359.00	36 312002	870.00
36 312003	1699.01	36 312004	769.00	36 313001	6.42	36 313002	6.42	36 313003	6.42	36 313004	6.42
36 314001	7.58	36 314002	7.58	36 314003	7.58	36 314004	7.58	36 315001	30.64	36 315002	29.60
36 315004	36.99	36 315006	28.73	36 316001	479.00	36 316002	1368.89	36 316003	510.03	36 316004	669.00
36 317001	458.85	36 317002	172.00	36 317003	17.90	36 317004	200.00	36 318001	592.26	36 318002	556.96
36 318003	552.00	36 318004	478.00	36 319001	8988.97	36 319002	8988.97	36 320001	3477.86	36 320002	3477.86
36 321001	220.00	36 321002	654.35	36 321003	60.00	36 321004	228.85	36 322001	50.00	36 322002	65.00
36 322003	60.00	36 322004	45.00	36 323001	257.30	36 323002	525.00	36 323003	410.00	36 323004	250.00
36 324016	110.00	36 325001	12.00	36 325002	12.00	36 335001	1075.00	36 335002	586.67	36 335003	1208.33
36 335004	868.33	36 336001	3228.67	36 336002	1421.67	36 336003	1294.17	36 336004	1319.17	36 337001	575.00
36 337002	745.83	36 337003	1006.67	36 337004	2704.17	36 338001	798.33	36 338002	545.83	36 338003	1404.17
36 338004	1490.83	36 339001	1291.25	36 339002	1594.17	36 339003	779.17	36 339004	842.86	36 340001	695.83
36 340002	329.17	36 340003	656.67	36 340004	579.17	36 341001	3600.00	36 341002	1500.00	36 341003	2550.00
36 341004	6200.00	36 342001	999.17	36 342002	692.50	36 342003	1426.67	36 342004	1560.42	36 343001	180.00
36 343002	110.00	36 343003	220.00	36 343004	68.00	36 343005	55.00	36 343006	270.00	36 343007	255.00
36 343008	270.00	36 343009	50.00	36 343010	120.00	36 343011	130.00	36 343012	170.00	36 343013	135.00
36 343014	129.00	36 344001	45.00	36 344002	189.00	36 344003	120.00	36 344004	98.00	36 345001	12.50
36 345002	17.50	36 345003	6.50	36 345004	21.00	36 345005	18.50	36 345006	9.30	36 346002	10.90
36 346003	12.00	36 346004	3.65	36 346005	9.00	36 347001	7995.00	36 347002	3374.25	36 347003	3221.00
36 347004	2985.00	36 347005	6052.75	36 347006	5112.47	36 348001	1300.00	36 348002	926.64	36 348003	653.13
36 348004	289.15	36 348005	262.50	36 348006	335.00	36 348007	390.00	36 348008	500.00	36 348009	580.00
36 348010	748.13	36 348011	350.00	36 348012	650.00	36 349001	43.00	36 349002	35.00	36 349003	35.00
36 350001	85.00	36 350002	75.00	36 350003	80.00	36 350004	85.00	36 351001	175.00	36 351002	175.00
36 351003	389.00	36 351004	305.00	36 352001	26.00	36 352002	30.00	36 352003	50.00	36 352004	400.00
36 352005	30.00	36 352006	900.00	36 353001	60.00	36 353002	55.00	36 353003	350.00	36 353004	200.00
36 353005	12.00	36 353006	290.00	36 354001	50.00	36 354002	35.00	36 355001	217.35	36 355002	12.00
36 355003	229.00	36 355004	10.00	36 356001	6.00	36 356002	6.00	36 356003	6.00	36 356004	4.00
36 357001	27.00	36 357002	15.00	36 357003	30.00	36 357004	20.00	36 358001	244.00	36 358002	84.90
36 358003	648.00	36 358004	169.00	36 358005	219.00	36 358006	115.00	36 359001	128.00	36 359002	184.90
36 359003	209.00	36 359004	160.00	36 359005	237.11	36 359006	209.00	36 360001	10.92	36 360002	18.19
36 360003	33.00	36 360004	27.90	36 361001	254.20	36 361002	56.00	36 361003	32.90	36 361004	35.50
36 362001	22.00	36 362002	15.00	36 362003	35.00	36 362004	25.00	36 363001	47.00	36 363002	3299.00
36 363003	1479.00	36 363004	340.00	36 364001	95.00	36 364002	125.00	36 364003	148.01	36 364004	69.90
36 378001	27.50	36 378002	20.00	36 378003	42.00	36 378004	16.00	36 378005	38.50	36 378006	5.00
36 378007	6.95	36 378008	10.00	36 379001	59.00	36 379002	27.00	36 379003	216.00	36 379004	57.00
36 379005	100.00	36 379006	60.50	36 379007	45.00	36 379008	55.00	36 380001	22.00	36 380003	28.00
36 380005	20.00	36 380006	13.00	36 381001	48.00	36 381002	16.50	36 381003	35.00	36 381004	16.50
36 382001	500.00	36 382002	30.00	36 382003	4000.00	36 382004	550.00	36 383001	6250.00	36 383002	8550.00
36 383003	6900.00	36 383004	7200.00	36 384001	895.00	36 384002	350.00	36 384003	1155.00	36 384004	55.00
36 384005	300.00	36 384006	920.00	37 001001	8.00	37 001002	8.00	37 001003	8.00	37 001004	8.00
37 001005	8.00	37 001006	8.00	37 001007	4.80	37 001008	8.00	37 001009	4.90	37 001010	4.90
37 001011	8.00	37 001012	4.56	37 002001	5.80	37 002002	66.67	37 002003	5.00	37 002004	4.90
37 002005	5.50	37 002006	25.88	37 003001	8.90	37 003002	9.50	37 003003	13.98	37 003004	9.00
37 004001	22.04	37 004002	26.32	37 004003	21.74	37 004004	37.64	37 005001	13.33	37 005002	13.12
37 005003	16.86	37 005004	8.66	37 006001	21.54	37 006002	20.19	37 006003	43.80	37 006004	22.21
37 007001	52.59	37 007002	44.80	37 007003	40.56	37 007004	48.33	37 008001	14.00	37 008002	17.00
37 008003	16.25	37 008004	9.45	37 009001	19.25	37 009002	22.82	37 009003	20.90	37 009004	12.50
37 010001	27.02	37 010002	13.50	37 010003	20.18	37 010004	26.40	37 011001	44.23	37 011002	32.89
37 011003	28.67	37 011004	53.11	37 012001	9.80	37 012002	6.85	37 012003	10.90	37 012004	4.72
37 013001	39.90	37 013002	36.06	37 013003	23.38	37 013004	54.49	37 013005	41.76	37 013006	27.50
37 014001	10.80	37 014002	9.93	37 014003	7.54	37 014004	6.60	37 014005	8.50	37 014006	8.00
37 015001	26.90	37 015002	25.75	37 015003	29.90	37 015004	31.80	37 016001	15.60	37 016002	19.75
37 016003	19.65	37 016004	15.90	37 017001	41.90	37 017002	43.90	37 017003	49.00	37 017004	44.00
37 018001	58.50	37 018002	16.00	37 018003	46.00	37 018004	18.90	37 018005	58.50	37 018006	46.50
37 019001	71.90	37 019002	77.30	37 019003	55.00	37 019004	72.50	37 020001	31.10	37 020002	41.90
37 020003	49.00	37 020004	45.80	37 021001	79.90	37 021002	68.15	37 021003	49.00	37 021004	66.90
37 021005	51.50	37 021006	68.28	37 022001	46.15	37 022002	60.00	37 022004	58.40	37 022006	52.50
37 023001	58.70	37 023002	40.90	37 023003	43.90	37 023004	58.50	37 024001	40.65	37 024002	36.00
37 024003	28.00	37 024004	44.80	37 025001	144.90	37 025002	61.68	37 025003	82.90	37 025004	82.32
37 026001	10.40	37 026002	15.90	37 026003	24.00	37 026004	20.00	37 027001	42.65	37 027002	29.90
37 027003	21.55	37 027004	23.00	37 028001	44.40	37 028002	21.05	37 028003	54.40	37 028004	36.90
37 029001	53.60	37 029002	47.00	37 029003	46.00	37 029005	30.00	37 030001	24.65	37 030002	31.40
37 030003	41.90	37 030004	23.25	37 031001	34.65	37 031002	45.60	37 031003	50.00	37 031004	28.50
37 032001	62.90	37 032002	31.50	37 032003	41.90	37 032004	22.50	37 032005	44.10	37 032006	22.00
37 033001	289.50	37 033002	389.00	37 033003	399.20	37 033004	444.00	37 034001	91.90	37 034002	122.06
37 034003	107.35	37 034004	64.00	37 035001	75.00	37 035002	36.25	37 035003	15.20	37 035004	33.40
37 036001	57.75	37 036002	119.90	37 036003	99.90	37 036004	55.00	37 037001	30.00	37 037002	26.93

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
37 037003	59.50	37 037004	30.00	37 038001	37.50	37 038002	12.52	37 038003	38.90	37 038004	75.00
37 039001	75.00	37 039002	75.00	37 039003	75.00	37 039004	139.90	37 040001	70.00	37 040002	60.25
37 040003	79.90	37 040004	59.00	37 041001	23.41	37 041002	48.53	37 041003	43.50	37 041004	38.24
37 041005	23.53	37 041006	48.56	37 042001	67.88	37 042002	133.08	37 042003	166.47	37 042004	249.17
37 043001	8.00	37 043002	9.50	37 043003	8.47	37 043004	8.00	37 043005	7.14	37 043006	9.80
37 043007	8.50	37 043008	9.20	37 044001	66.67	37 044002	53.80	37 044003	73.56	37 044004	49.00
37 045001	156.25	37 045002	20.00	37 045003	29.47	37 045004	22.70	37 045005	18.27	37 045006	62.22
37 046001	74.75	37 046002	56.00	37 046003	54.47	37 046004	47.76	37 047001	22.33	37 047002	16.77
37 047003	18.50	37 047004	30.00	37 048001	77.20	37 048002	78.50	37 048003	59.40	37 048004	70.00
37 049001	24.65	37 049002	44.00	37 049003	25.50	37 049004	28.13	37 050001	78.15	37 050002	84.85
37 050003	84.90	37 050004	88.90	37 051001	49.50	37 051002	48.00	37 051003	37.70	37 051004	59.75
37 052001	13.88	37 052002	77.00	37 052003	21.26	37 052004	20.13	37 053001	77.22	37 053002	73.89
37 053003	82.78	37 053004	36.00	37 054001	60.56	37 054002	75.33	37 054003	55.56	37 054004	44.22
37 055001	17.26	37 055002	11.88	37 055003	15.66	37 055004	14.57	37 056001	11.58	37 056002	13.50
37 056003	18.60	37 056004	25.80	37 056005	37.29	37 056006	13.09	37 056007	12.94	37 056008	35.98
37 056009	25.61	37 056010	13.49	37 057001	16.50	37 057002	18.34	37 057003	29.17	37 057004	18.00
37 057005	18.00	37 057006	17.70	37 058001	5.75	37 058002	12.00	37 058003	10.41	37 058004	10.45
37 058005	7.53	37 058006	10.82	37 059001	5.24	37 059003	4.75	37 059005	4.73	37 059006	5.75
37 060001	15.04	37 060002	15.60	37 060003	19.50	37 060004	19.50	37 061001	8.29	37 061002	9.95
37 061003	13.50	37 061004	23.40	37 062001	14.72	37 062002	17.45	37 062003	12.50	37 062004	16.00
37 063001	5.08	37 063002	6.25	37 063003	6.00	37 063004	8.50	37 064001	12.00	37 064002	7.31
37 064003	57.90	37 064004	51.69	37 064005	36.90	37 064006	8.20	37 065001	35.25	37 065002	26.65
37 065003	34.50	37 065004	34.90	37 066001	8.45	37 066002	10.10	37 066003	13.65	37 066004	10.00
37 067001	6.47	37 067002	5.90	37 067003	6.35	37 067004	6.24	37 068001	15.51	37 068002	16.33
37 068003	24.00	37 068004	19.01	37 069001	21.90	37 069002	39.95	37 069003	30.00	37 069004	19.90
37 070001	4.52	37 070002	4.34	37 070003	8.00	37 070004	4.85	37 071001	8.79	37 071002	8.57
37 071003	8.00	37 071004	7.63	37 072001	12.65	37 072002	10.01	37 072003	10.00	37 072004	10.00
37 073001	11.10	37 073002	4.50	37 073003	8.65	37 073004	12.65	37 073005	8.36	37 073006	9.05
37 073007	4.00	37 073008	4.00	37 073009	5.25	37 073010	5.75	37 074001	14.83	37 074002	14.75
37 074003	15.83	37 074004	15.48	37 075001	6.02	37 075002	15.50	37 075004	14.95	37 075006	8.00
37 076001	7.72	37 076002	38.68	37 076003	14.90	37 076004	10.00	37 076005	8.09	37 076006	4.35
37 076007	9.50	37 076008	14.00	37 077001	16.79	37 077002	17.90	37 077003	10.00	37 077004	10.00
37 078001	7.51	37 078002	8.34	37 078003	14.70	37 078004	18.00	37 079001	19.06	37 079002	17.95
37 079003	14.00	37 079004	18.00	37 080001	6.60	37 080002	5.25	37 080003	7.49	37 080004	9.07
37 081001	14.06	37 081002	26.90	37 081003	13.85	37 081004	22.00	37 082001	12.04	37 082002	11.62
37 082003	13.57	37 082004	14.00	37 083001	5.01	37 083002	4.00	37 083003	6.07	37 083004	4.65
37 084001	43.00	37 084002	36.90	37 084003	35.10	37 084004	17.70	37 085001	13.90	37 085002	13.90
37 085003	12.00	37 085004	10.00	37 086001	6.67	37 086002	9.15	37 086003	5.00	37 086004	10.00
37 087001	6.50	37 087002	6.90	37 087003	6.50	37 087004	6.50	37 088001	18.55	37 088002	19.95
37 088003	12.00	37 088004	15.50	37 089001	14.90	37 089002	15.00	37 089003	12.50	37 089004	11.60
37 089005	10.58	37 089006	23.90	37 089007	18.20	37 089008	14.00	37 090001	117.50	37 090002	46.25
37 090003	119.90	37 090004	99.00	37 091001	29.00	37 091002	27.38	37 091003	14.50	37 091004	11.30
37 092001	9.50	37 092002	11.58	37 092003	17.91	37 092004	11.83	37 093001	18.16	37 093002	34.08
37 093003	20.26	37 093004	34.49	37 094001	18.76	37 094002	16.10	37 094003	22.53	37 094004	22.20
37 095001	12.95	37 095002	41.13	37 095003	43.10	37 095004	51.29	37 095005	46.61	37 095006	12.00
37 096001	21.83	37 096002	36.27	37 096003	27.06	37 096004	19.39	37 096005	21.90	37 096006	28.89
37 097001	50.88	37 097002	49.67	37 097003	80.00	37 097004	72.83	37 098001	10.95	37 098002	10.50
37 098003	10.14	37 098004	9.68	37 099001	228.00	37 099002	207.50	37 099003	182.50	37 099004	303.67
37 100001	94.03	37 100002	70.15	37 100003	102.42	37 100004	74.67	37 101001	11.27	37 101002	16.90
37 101003	7.00	37 101004	6.85	37 101005	5.12	37 101006	14.03	37 101007	3.50	37 101008	6.13
37 102001	5.00	37 102002	10.00	37 102003	5.64	37 102004	4.52	37 102005	3.78	37 102006	9.00
37 103001	28.89	37 103002	39.90	37 103003	48.87	37 103004	33.56	37 104001	138.22	37 104002	8.30
37 104003	87.06	37 104004	3.56	37 105001	185.33	37 105002	9.70	37 105003	216.67	37 105004	118.42
37 106001	92.78	37 106002	54.50	37 106003	155.56	37 106004	29.00	37 107001	40.80	37 107002	28.59
37 107003	72.85	37 107004	208.00	37 108001	48.24	37 108002	57.38	37 108003	48.75	37 108004	40.68
37 109001	69.00	37 109002	68.75	37 109003	72.08	37 109004	65.76	37 109005	39.20	37 109006	22.00
37 110001	76.50	37 110002	210.00	37 110003	47.69	37 110004	50.50	37 111001	78.90	37 111002	55.90
37 111003	25.90	37 111004	45.00	37 112001	130.00	37 112002	100.00	37 112003	130.00	37 112004	110.00
37 113001	74.00	37 113002	58.00	37 113003	55.00	37 113004	55.00	37 114001	100.00	37 114002	120.00
37 114003	160.00	37 114004	130.00	37 115001	124.00	37 115002	149.00	37 115003	129.00	37 115004	104.00
37 116001	20.41	37 116002	24.46	37 116003	15.38	37 116004	14.04	37 116005	17.71	37 116006	14.89
37 116007	15.16	37 116008	17.69	37 117001	233.33	37 117002	123.43	37 117003	228.93	37 117004	187.25
37 118001	185.33	37 118002	236.33	37 118003	52.55	37 118006	259.44	37 119001	96.20	37 119002	186.53
37 119003	194.67	37 119004	131.43	37 119005	125.73	37 119006	77.14	37 120001	83.55	37 120002	129.26
37 120003	214.29	37 120004	250.67	37 120005	189.00	37 120006	240.32	37 121001	69.20	37 121002	101.20
37 121003	166.67	37 121004	48.00	37 122001	18.50	37 122002	19.00	37 122003	17.00	37 122004	17.10
37 122005	20.00	37 122006	19.00	37 134001	250.97	37 134002	292.63	37 134003	302.21	37 134004	219.33
37 135001	72.97	37 135002	57.30	37 135003	83.63	37 135004	105.63	37 136001	40.83	37 136002	53.63
37 137001	469.63	37 137002	322.63	37 138001	2113.00	37 138002	1856.33	37 139001	334.08	37 139002	262.00
37 140001	272.63	37 140002	292.66	37 141001	222.65	37 141002	265.96	37 142001	206.33	37 142002	79.30
37 142003	52.97	37 142004	175.33	37 143001	45.30	37 143002	54.63	37 143003	40.66	37 143004	63.63
37 144001	339.30	37 144002	338.66	37 145001	245.98	37 145002	321.65	37 146001	241.30	37 146002	459.33
37 146004	442.63	37 146005	65.66	37 147001	452.63	37 147002	482.33	37 147003	412.33	37 147004	384.51
37 148001	245.97	37 148002	262.33	37 149001	202.66	37 149002	189.30	37 150001	244.33	37 150002	180.96
37 151001	147.97	37 151002	167.33	37 152001	331.30	37 152002	230.33	37 153001	41.30	37 153002	34.63
37 154001	34.30	37 154002	30.96	37 155001	24.30	37 155002	49.96	37 156001	222.33	37 156002	200.33
37 157001	46.96	37 157002	60.96	37 158001	659.30	37 158002	894.30	37 158003	578.53	37 158004	1019.00
37 159001	165.00	37 159002	100.00	37 159003	350.00	37 159004	80.00	37 160001	230.96	37 160002	231.30
37 160003	184.63	37 160004	248.33	37 161001	305.00	37 161002	115.88	37 161003	265.00	37 161004	345.00
37 162001	300.00	37 162002	103.70	37 162003	250.00	37 162004	320.00	37 163001	602.00	37 163002	514.30
37 163003	568.66	37 163004	265.96	37 164001	467.33	37 164002	513.00	37 164003	705.66	37 164004	246.63
37 164005	244.06	37 164006	234.46	37 165001	613.33	37 165002	515.67	37 165003	466.00	37 165004	400.07
37 165005	285.09	37 165006	357.40	37 166001	303.00	37 166002	272.33	37 166003	201.30	37 166004	201.30
37 167002	55.00	37 167003	110.00	37 167005	90.00	37 167006	30.00	37 168001	120.97	37 168002	73.97
37 168003	71.96	37 168004	51.26	37 169001	48.00	37 169002	40.00	37 169003	24.00	37 169004	28.00
37 170001	10.00	37 170002	9.00	37 170003	42.50	37 170004	45.00	37 171001	370.00	37 171002	59.99
37 172001	1395.00	37 172002	139.07	37 172003	2.04	37 172004	100.00	37 172005	367.00	37 172006	680.00
37 182001	1275.80	37 182002	1275.80	37 182003	1275.80	37 182004	1275.80	37 183001	2652.98	37 184001	1800.00
37 184002	230.00	37 184003	249.00	37 184004	176.80	37 184005	80.00	37 184006	1575.00	37 184007	2750.00
37 184008	145.00	37 184009	289.00	37 184010	194.00	37 184011	304.00	37 184012	44.65	37 184013	85.00
37 184014	121.43	37 184015	1699.31	37 184016	500.00	37 184017	720.00	37 184018	346.00	37 184019	42.00
37 184020	1400.00	37 185001	127.50	37 185002	187.50	37 185003	243.50	37 185004	127.50	37 185005	187.50
37 185006	243.50	37 186001	200.00	37 186002	140.00	37 186003	365.10	37 186004	8.00	37 186005	15.00
37 186006	35.00	37 187001	261.66	37 187002	261.66	37 187003	261.66	37 187004	261.66	37 188001	17.02
37 188002	34.04	37 188003	51.06	37 188004	71.36	37 188005	91.65	37 188006	111.95	37 188007	225.92
37 188008	285.23	37 188009	344.54	37 188010	403.85	37 188011	522.47	37 188012	1030.63	37 188013	1273.17
37 188014	1879.50	37 188015	2485.84	37 188016	2970.91	37 188017	3092.18	37 188018	3698.52	37 188019	4304.85
37 188020	4911.19	37 188021	5517.53	37 188022	6123.87	37 188023	6730.20	37 188024	7336.54	37 188025	7942.88
37 188026	8549.21	37 189001	9.43	37 189002	5.09	37 189003	9.43	37 189004	5.09	37 190001	558.69
37 191001	7.45	37 191002	3.71	37 191003	7.45	37 191004	3.71	37 191005	7.45	37 191006	3.71
37 191007	7.45	37 191008	3.71	37 191009	7.45	37 191010	7.45	37 192001	28.10	37 192002	18.80
37 192003	28.10	37 192004	18.80	37 192005	31.90	37 193001	2619.43	37 193002	1930.35	37 194001	1388.00
37 194002	1600.00	37 194003	840.00	37 194004	1200.00	37 194005	1920.00	37 194006	1320.00	37 194007	2160.00
37 194008	1800.00	37 194009	780.00	37 194010	2000.00	37 195001	149.50	37 195002	220.00	37 195003	260.00
37 195004	300.00	37 195005	550.00	37 195006	350.00	37 205001	2699.00	37 205002	999.00	37 205003	2776.50
37 205004	1575.00	37 206001	6203.70	37 206002	2749.00	37 207001	3849.00	37 207002	2826.00	37 207003	2899.00
37 207004	3699.00	37 208001	1729.00	37 208002	1449.00	37 208003	1253.50	37 208004	1695.50	37 209001	7918.00
37 209002	6499.00	37 209003	5799.00	37 209004	5899.00	37 210001	6999.00	37 210002	8539.00	37 210003	8204.00
37 210006	3450.00	37 211001	1188.90	37 211002	1985.00	37 211003	4299.00	37 211004	950.00	37 212001	2608.20
37 212002	2799.00	37 212003	4199.00	37 212004	2649.00	37 213001	5430.60	37 213002	7899.00	37 213003	4799.00
37 213004	5349.00	37 214001	6581.70	37 214002	4699.00	37 214003	5029.00	37 214004	5499.00	37 215001	7065.90
37 215002	5899.00	37 215003	2499.00	37 215004	4697.00	37 216001	225.00	37 216002	270.00	37 216003	315.00
37 216004	380.00	37 216005	1699.00	37 216006	229.00	37 217001	4239.00	37 217002	3599.00	37 217003	1899.00
37 217004	3999.00	37 218001	639.00	37 218002	499.00	37 218003	375.00	37 218004	409.00	37 219001	139.00
37 219002	309.00	37 219003	258.00	37 219004	327.00	37 220001	262.00	37 220002	859.00	37 220003	634.00
37 220004	229.00	37 221001	3790.00	37 221002	2799.00	37 221003	1799.00	37 221004	3399.00	37 221005	4399.00
37 221006	1447.00	37 222001	15999.00	37 222002	23999.00	37 222003	16500.00	37 222004	11200.00	37 222005	10997.00
37 222006	14000.00	37 223001	8329.50	37 223002	5999.00	37 223003	2299.00	37 223004	2497.00	37 224001	1700.00
37 224002	2999.00	37 224003	1269.00	37 224004	1199.00	37 225001	1512.00	37 225002	2299.00	37 225003	646.00
37 225004	1024.00	37 226001	3.50	37 226002	3.60	37 226003	3.20	37 226004	3.00	37 227001	1.00
37 227002	0.75	37 227003	1.00	37 227004	7.20	37 228001	35.90	37 228002	33.80	37 228003	25.90
37 228004	43.40	37 229001	18.00	37 229002	32.80	37 229003	11.20	37 229004	9.00	37 230001	37.00
37 230002	34.90	37 230003	69.90	37 230004	45.50	37 231001	699.00	37 231002	29.85	37 231003	289.00
37 231004	240.00	37 232001	215.00	37 232003	469.00	37 232004	920.00	37 232005	229.00	37 233001	44.90
37 233002	43.90	37 233003	95.95	37 233004	122.00	37 234001	239.00	37 234002	135.00	37 235001	1085.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
37 235002	379.00	37 235003	199.00	37 235004	248.01	37 236001	69.90	37 236002	149.00	37 236003	39.00
37 236004	12.20	37 236005	10.50	37 236006	10.90	37 236007	83.00	37 236008	129.90	37 237001	359.00
37 237002	279.00	37 237003	363.00	37 237004	200.00	37 238001	649.00	37 238002	309.00	37 238003	502.00
37 238004	179.00	37 239001	69.00	37 239002	69.00	37 239003	48.00	37 239004	42.00	37 240001	75.00
37 240002	326.00	37 240003	144.00	37 240004	139.90	37 241001	13.45	37 241002	18.15	37 241003	12.60
37 241004	14.68	37 241005	18.10	37 241006	16.94	37 242001	11.56	37 242002	13.60	37 242003	25.65
37 242004	10.18	37 242005	11.03	37 242006	46.62	37 243001	7.26	37 243002	5.01	37 243003	6.96
37 243004	5.65	37 244001	15.50	37 244002	13.25	37 244003	12.25	37 244004	12.38	37 244005	12.00
37 244006	13.71	37 245001	5.90	37 245002	159.33	37 245003	31.50	37 245004	7.05	37 246001	96.62
37 246002	35.50	37 246003	31.80	37 246004	28.10	37 256001	90.40	37 256002	77.38	37 256003	140.35
37 256004	64.60	37 256005	183.95	37 256006	70.60	37 257001	18.40	37 257002	22.96	37 257004	38.74
37 257005	31.95	37 258001	51.80	37 258002	82.02	37 258003	439.81	37 258004	147.10	37 259001	152.00
37 259002	28.81	37 259003	112.45	37 259004	148.50	37 259005	80.90	37 259006	158.40	37 260001	55.40
37 260002	56.20	37 260003	126.12	37 260004	55.50	37 260005	52.50	37 260006	53.90	37 261001	33.90
37 261002	34.94	37 261003	207.14	37 261004	83.52	37 262001	129.10	37 262002	53.16	37 262004	123.50
37 262005	63.05	37 263001	122.72	37 263002	64.00	37 263005	104.17	37 263006	193.80	37 264001	212.40
37 264002	35.00	37 264003	35.10	37 264004	43.60	37 265002	40.06	37 265003	21.00	37 265004	15.00
37 265005	32.90	37 266001	9.00	37 266002	25.40	37 266003	28.10	37 266004	33.90	37 267001	1622.00
37 267002	1300.00	37 267003	895.00	37 267004	32.90	37 268001	3000.00	37 268002	800.00	37 268003	900.00
37 268004	1500.00	37 269001	250.00	37 269002	400.00	37 269003	300.00	37 269004	300.00	37 270001	846.25
37 270002	1840.00	37 270003	400.00	37 270004	400.00	37 271001	4000.00	37 271002	6300.00	37 271003	3500.00
37 271004	2000.00	37 272001	200.00	37 272002	250.00	37 272003	200.00	37 272004	50.00	37 273001	350.00
37 273002	570.00	37 273003	600.00	37 273004	300.00	37 274001	1437.50	37 274002	747.50	37 274003	300.00
37 274004	450.00	37 275001	84.00	37 275002	180.00	37 275003	250.00	37 275004	100.00	37 276001	350.00
37 276002	300.00	37 276003	300.00	37 276004	280.00	37 277001	4300.00	37 277002	6000.00	37 277003	800.00
37 277004	4000.00	37 278001	112.00	37 278002	70.00	37 278003	140.00	37 278004	75.00	37 279001	40.00
37 279002	40.00	37 279003	20.00	37 279004	18.00	37 280001	50.00	37 280002	80.00	37 280003	30.00
37 280004	60.00	37 280005	90.00	37 280006	120.00	37 281001	25.50	37 281002	39.80	37 281003	85.50
37 281004	17.80	37 282001	84.50	37 282002	350.00	37 282003	62.90	37 282004	54.55	37 283001	39.13
37 283002	32.00	37 283003	23.33	37 283004	29.50	37 283005	23.00	37 283006	28.85	37 284001	129.90
37 284002	112.67	37 284003	180.32	37 284004	135.00	37 284005	82.67	37 284006	144.00	37 285001	17.90
37 285002	28.30	37 285003	21.90	37 285004	28.90	37 286001	28.50	37 286002	44.15	37 286003	39.50
37 286004	51.10	37 287001	50.75	37 287002	24.90	37 287003	18.00	37 287004	21.40	37 288001	46.90
37 288002	109.50	37 288003	44.90	37 288004	19.20	37 289001	25.90	37 289002	22.94	37 289003	14.50
37 289006	13.95	37 290001	42.17	37 290002	15.81	37 290003	19.70	37 290004	103.60	37 291001	38.75
37 291002	22.00	37 291003	15.00	37 291004	35.33	37 292001	44.55	37 292002	48.00	37 292003	43.50
37 292004	64.65	37 293001	16.91	37 293002	21.10	37 293003	26.27	37 293004	30.10	37 294001	7.30
37 294002	12.84	37 294003	24.50	37 294004	14.70	37 295001	11.80	37 295002	8.10	37 295003	14.50
37 295004	10.70	37 305001	4.50	37 305002	4.50	37 305003	4.50	37 305004	4.50	37 306001	4.00
37 306002	4.00	37 306004	4.00	37 306006	4.00	37 307001	25.00	37 307002	100.00	37 307003	25.00
37 307004	25.00	37 309001	194.00	37 309002	115.00	37 309004	724.00	37 309005	42.00	37 310001	2359.00
37 310002	3055.23	37 310003	6969.61	37 310004	3421.76	37 311001	176500.00	37 311002	127300.00	37 311003	84430.00
37 311004	94500.00	37 311005	179400.00	37 311006	102000.00	37 311007	96990.00	37 311008	135650.00	37 311009	196000.00
37 311010	142427.00	37 312001	1340.00	37 312002	1699.00	37 312003	1399.00	37 312004	950.00	37 313001	6.42
37 313002	6.42	37 313003	6.42	37 313004	6.42	37 314001	7.58	37 314002	7.58	37 314003	7.58
37 314004	7.58	37 315002	43.34	37 315003	96.43	37 315004	37.00	37 315006	73.33	37 316001	647.45
37 316002	699.00	37 316003	440.73	37 316004	648.00	37 317001	112.46	37 317002	41.00	37 317003	139.50
37 317004	115.00	37 318001	599.00	37 318002	580.00	37 318003	423.00	37 318004	610.00	37 319001	8527.27
37 320001	3220.54	37 321001	150.00	37 321002	57.50	37 321003	200.00	37 321004	600.00	37 322001	100.00
37 322002	75.00	37 322003	32.20	37 322004	197.00	37 323001	922.00	37 323002	400.21	37 323003	240.00
37 323004	180.00	37 324044	41.00	37 324045	290.00	37 325001	9.00	37 325002	8.00	37 335001	583.33
37 335002	608.33	37 335003	1018.33	37 335004	650.00	37 336001	1358.33	37 336002	1370.42	37 336003	996.25
37 336004	564.17	37 337001	1291.67	37 337002	1265.00	37 337003	333.33	37 337004	572.50	37 338001	745.83
37 338002	1137.50	37 338003	1360.83	37 338004	1598.33	37 339001	625.00	37 339002	781.67	37 339003	745.83
37 339004	707.17	37 340001	509.17	37 340002	489.17	37 340003	1368.33	37 340004	255.83	37 341001	1955.00
37 341002	4140.00	37 341003	3750.00	37 341004	7150.00	37 342001	749.17	37 342002	810.42	37 342003	734.17
37 342004	720.00	37 343001	130.00	37 343002	135.00	37 343003	170.00	37 343004	80.00	37 343005	270.00
37 343006	130.00	37 343007	130.00	37 343008	130.00	37 343009	138.00	37 343010	169.00	37 343011	120.00
37 343012	25.00	37 343013	99.00	37 343014	99.00	37 344001	203.00	37 344003	170.00	37 344004	61.00
37 344006	169.00	37 345001	15.00	37 345002	10.00	37 345004	17.00	37 345005	9.60	37 345007	22.50
37 345008	9.50	37 346001	2.10	37 346002	3.30	37 346003	3.59	37 346004	8.00	37 347001	2804.00
37 347002	4966.00	37 347003	1722.50	37 347004	6932.71	37 347005	7987.23	37 347006	977.25	37 348001	680.00
37 348002	781.88	37 348003	730.00	37 348004	1018.00	37 348005	820.00	37 348006	733.00	37 348007	805.00
37 348008	641.16	37 348009	598.00	37 348010	520.00	37 348011	290.00	37 348012	360.00	37 349001	42.00
37 349002	35.00	37 349003	25.00	37 349004	35.00	37 350001	40.00	37 350002	85.00	37 350003	40.00
37 350004	35.00	37 351001	159.00	37 351002	175.00	37 351003	389.00	37 351004	299.00	37 352001	16.00
37 352002	1500.00	37 352003	45.00	37 352004	5.00	37 352005	590.00	37 352006	18.00	37 353001	300.00
37 353002	25.00	37 353003	1150.00	37 353004	300.00	37 353005	350.00	37 353006	250.00	37 354001	35.00
37 354002	35.00	37 355001	459.00	37 355002	10.00	37 355003	15.00	37 355004	217.35	37 356001	5.00
37 356002	7.00	37 356003	7.00	37 356004	6.00	37 357001	30.00	37 357002	40.00	37 357003	15.00
37 357004	27.00	37 358001	215.00	37 358002	158.00	37 358003	16.90	37 358004	39.90	37 358005	47.60
37 358006	22.90	37 359001	199.00	37 359002	119.00	37 359003	169.00	37 359004	185.00	37 359005	179.00
37 359006	207.00	37 360001	37.50	37 360002	21.95	37 360003	14.31	37 360004	25.27	37 361001	45.90
37 361002	200.00	37 362001	36.00	37 362002	25.00	37 362003	25.00	37 362004	17.00	37 363001	595.00
37 363002	450.00	37 363003	2690.00	37 363004	60.00	37 364001	89.00	37 364002	310.00	37 364003	235.00
37 364004	290.00	37 378001	20.00	37 378002	18.00	37 378003	26.50	37 378004	41.00	37 378005	19.90
37 378006	10.00	37 378007	17.00	37 378008	15.00	37 379001	135.00	37 379002	82.00	37 379003	55.00
37 379004	49.00	37 379005	55.00	37 379006	43.00	37 379007	110.00	37 379008	30.00	37 380001	13.00
37 380002	36.00	37 380006	18.00	37 380008	9.00	37 381001	35.50	37 381002	36.00	37 381003	10.00
37 381004	49.50	37 382001	10.00	37 382002	10.00	37 382003	15.00	37 382004	300.00	37 383001	10300.00
37 383002	9800.00	37 383003	4025.00	37 383004	7500.00	37 384001	397.00	37 384002	895.00	37 384003	13.80
37 384004	24.50	37 384005	125.35	37 384006	400.00	38 001001	6.00	38 001002	6.00	38 001003	6.00
38 001004	6.00	38 001005	6.50	38 001006	6.00	38 001007	6.00	38 001008	4.75	38 001009	4.85
38 001010	4.50	38 001011	7.00	38 001012	4.80	38 002001	5.20	38 002003	5.75	38 002004	6.00
38 002005	7.00	38 002006	26.24	38 002007	67.98	38 003001	7.00	38 003002	10.18	38 003003	10.99
38 003004	10.41	38 004001	36.78	38 004002	40.30	38 004003	38.30	38 004005	27.22	38 005001	13.67
38 005002	11.99	38 005003	14.04	38 005004	11.80	38 006001	21.32	38 006002	19.93	38 006003	23.42
38 006004	24.26	38 007001	53.33	38 007002	66.67	38 007003	44.29	38 007004	62.39	38 008001	15.50
38 008002	14.60	38 008004	16.00	38 008006	13.06	38 009002	33.22	38 009003	21.22	38 009004	32.24
38 009005	19.90	38 010001	25.88	38 010002	20.87	38 010003	26.67	38 010004	25.20	38 011001	31.50
38 011002	29.74	38 011003	40.96	38 011004	50.91	38 012001	10.80	38 012002	25.00	38 012003	6.20
38 012004	4.39	38 013001	55.59	38 013002	32.00	38 013003	14.11	38 013004	55.87	38 013005	67.19
38 013006	66.44	38 014001	9.54	38 014002	6.38	38 014004	7.59	38 014005	5.90	38 014006	6.90
38 014007	6.70	38 015001	25.90	38 015002	54.90	38 015003	30.50	38 015005	22.95	38 016001	29.50
38 016002	16.72	38 016003	16.40	38 016006	16.67	38 017001	40.90	38 017002	39.90	38 017003	70.00
38 017004	48.90	38 018001	54.90	38 018002	44.88	38 018003	16.90	38 018004	20.00	38 018005	60.00
38 018006	49.05	38 019001	72.90	38 019002	64.00	38 019003	70.00	38 019004	71.65	38 020001	47.65
38 020002	37.65	38 020003	70.00	38 020004	39.65	38 021001	64.90	38 021002	70.00	38 021003	74.90
38 021004	74.85	38 021006	76.90	38 021008	57.15	38 022001	47.65	38 022002	60.00	38 022003	39.40
38 022004	47.70	38 023001	60.00	38 023002	39.90	38 023003	76.50	38 023004	38.90	38 024001	39.30
38 024003	38.65	38 024004	35.00	38 024005	45.18	38 025001	145.90	38 025002	75.50	38 025003	84.90
38 025004	82.15	38 026001	17.65	38 026002	12.40	38 026003	20.00	38 026004	13.65	38 027001	21.65
38 027002	18.90	38 027003	23.15	38 027004	100.00	38 028001	81.90	38 028002	78.90	38 028003	95.90
38 028004	35.90	38 029001	41.93	38 029002	47.10	38 029005	38.30	38 029006	43.90	38 030001	29.50
38 030002	43.65	38 030003	22.95	38 030004	31.90	38 031001	65.00	38 031002	56.00	38 031003	37.25
38 031004	60.00	38 032001	65.90	38 032002	21.70	38 032003	51.20	38 032004	18.25	38 032005	40.50
38 032006	37.55	38 033001	62.90	38 033002	131.76	38 033003	50.18	38 033004	57.10	38 034001	84.00
38 034002	76.80	38 034003	89.50	38 034004	61.50	38 035001	20.00	38 035002	44.15	38 035003	25.90
38 035004	110.00	38 036001	120.00	38 036002	154.90	38 036003	96.90	38 036004	150.00	38 037001	30.00
38 037002	26.15	38 037003	27.40	38 037004	50.00	38 038001	30.00	38 038002	40.70	38 038003	37.90
38 038004	80.00	38 039001	60.00	38 039002	88.40	38 039003	134.90	38 039004	83.00	38 040001	55.00
38 040002	84.65	38 040003	72.68	38 040004	86.00	38 041001	24.35	38 041002	41.35	38 041003	43.09
38 041004	46.55	38 041005	39.41	38 041006	18.43	38 042001	237.39	38 042002	57.43	38 042003	184.65
38 042004	146.47	38 043001	9.00	38 043002	9.21	38 043003	8.60	38 043004	7.00	38 043006	9.00
38 043007	9.80	38 043008	7.00	38 043009	9.50	38 044001	70.00	38 044002	66.67	38 044003	56.05
38 044004	56.11	38 045001	156.88	38 045002	223.25	38 045003	19.88	38 045004	20.00	38 045005	29.95
38 045006	29.47	38 046001	59.70	38 046002	55.53	38 046003	53.90	38 046004	43.60	38 047001	20.50
38 047002	17.22	38 047003	28.00	38 047004	24.38	38 048001	98.70	38 048002	50.00	38 048003	60.00
38 048004	62.45	38 049001	23.60	38 049002	27.28	38 049003	35.20	38 049004	30.33	38 050001	74.07
38 050002	79.75	38 050003	84.04	38 050004	97.00	38 051001	59.90	38 051002	52.20	38 051003	49.95
38 051004	80.25	38 052001	79.00	38 052002	21.37	38 052003	22.05	38 052004	45.00	38 053001	74.44
38 053002	45.87	38 053003	60.70	38 053004	52.00	38 054001	65.56	38 054002	48.89	38 054003	70.04
38 054004	55.00	38 055001	11.04	38 055002	23.70	38 055006	24.99	38 055007	20.37	38 056001	9.85
38 056002	13.06	38 056003	17.24	38 056004	13.04	38 056005	10.78	38 056006	15.95	38 056007	21.25
38 056008	16.10	38 056009	13.29	38 056011	37.50	38 057001	20.24	38 057002	15.65	38 057003	15.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
38 057004	16.63	38 057006	22.00	38 057007	22.83	38 058001	5.50	38 058002	7.52	38 058003	4.96
38 058004	6.08	38 058005	8.45	38 058006	9.22	38 059002	3.37	38 059003	3.00	38 059005	2.63
38 059006	5.45	38 060001	14.99	38 060002	10.05	38 060003	17.75	38 060004	15.43	38 061001	10.99
38 061002	15.95	38 061003	9.95	38 061004	13.50	38 062001	13.00	38 062002	12.95	38 062003	12.25
38 062004	12.60	38 063001	5.74	38 063002	3.20	38 063003	6.15	38 063004	6.55	38 064001	31.40
38 064002	50.96	38 064003	34.00	38 064004	31.98	38 064005	32.13	38 064006	69.50	38 065001	32.74
38 065002	25.50	38 065003	24.78	38 065004	28.94	38 066001	11.49	38 066002	7.90	38 066003	8.32
38 066004	9.95	38 067001	6.36	38 067002	6.45	38 067003	4.90	38 067004	6.25	38 068001	16.99
38 068002	16.46	38 068003	17.42	38 068004	16.15	38 069001	37.99	38 069002	38.69	38 069003	26.40
38 069004	28.50	38 070001	4.62	38 070002	3.39	38 070003	4.68	38 070004	4.75	38 071001	25.00
38 071002	7.00	38 071003	7.96	38 071004	13.00	38 072001	10.00	38 072002	8.63	38 072003	10.05
38 072004	9.52	38 073001	12.74	38 073002	6.75	38 073003	6.74	38 073004	6.83	38 073005	6.50
38 073006	12.57	38 073007	7.15	38 073008	9.91	38 073009	6.45	38 073010	8.87	38 074001	12.62
38 074002	11.65	38 074003	13.25	38 074004	12.00	38 075001	5.33	38 075002	4.40	38 075003	7.25
38 075004	5.85	38 076001	2.00	38 076002	2.79	38 076003	5.42	38 076004	32.19	38 076006	5.49
38 076007	5.00	38 076008	2.88	38 076009	21.67	38 077001	9.37	38 077002	8.62	38 077003	9.50
38 077004	32.45	38 078001	14.99	38 078002	8.07	38 078003	11.00	38 078004	11.83	38 079001	14.49
38 079002	12.50	38 079003	8.40	38 079004	16.51	38 080001	7.74	38 080002	6.35	38 080003	4.90
38 080004	7.46	38 081001	32.00	38 081002	37.06	38 081003	55.50	38 081004	7.35	38 082001	11.99
38 082002	12.52	38 082003	8.32	38 082004	10.28	38 083001	6.99	38 083002	7.18	38 083004	2.93
38 083005	6.83	38 084001	22.99	38 084002	13.92	38 084003	11.85	38 084004	16.95	38 085001	10.99
38 085002	13.90	38 085003	9.43	38 085004	9.74	38 086001	6.99	38 086002	5.38	38 086003	6.50
38 086004	8.55	38 087001	9.99	38 087002	8.49	38 087003	11.26	38 087004	11.13	38 088001	16.99
38 088002	19.58	38 088003	13.50	38 088004	13.00	38 089001	10.50	38 089002	14.00	38 089003	15.00
38 089004	8.81	38 089005	12.43	38 089006	7.99	38 089007	9.63	38 089008	13.00	38 090001	79.96
38 090002	55.00	38 090004	47.65	38 090005	70.50	38 091001	8.50	38 091002	11.58	38 091003	13.80
38 091004	17.00	38 092001	14.90	38 092002	12.15	38 092003	12.65	38 092004	10.12	38 093001	22.09
38 093002	14.34	38 093003	33.00	38 093004	31.33	38 094001	19.13	38 094002	25.11	38 094003	20.23
38 094004	18.60	38 095001	15.25	38 095002	11.64	38 095004	50.67	38 095005	45.17	38 095007	32.92
38 095008	38.48	38 096002	21.56	38 096003	23.52	38 096004	28.82	38 096005	20.35	38 096006	43.86
38 096007	38.06	38 097001	66.96	38 097002	47.34	38 097003	76.06	38 097004	25.67	38 098002	7.35
38 098003	7.27	38 098004	9.45	38 098006	8.88	38 099001	241.50	38 099002	207.50	38 099003	157.50
38 099004	332.67	38 100001	83.00	38 100002	74.34	38 100003	82.14	38 100004	85.68	38 101001	10.33
38 101002	3.02	38 101003	4.95	38 101004	12.68	38 101005	5.92	38 101006	4.17	38 101007	14.08
38 101008	14.08	38 102001	24.00	38 102002	6.13	38 102003	6.41	38 102004	12.50	38 102005	3.13
38 102006	7.50	38 103001	51.22	38 103002	26.67	38 103005	44.87	38 103006	38.00	38 104001	5.50
38 104002	88.67	38 104004	3.20	38 104005	78.28	38 105002	368.00	38 105003	23.80	38 105004	9.00
38 105006	23.00	38 106001	118.89	38 106002	98.00	38 106003	54.29	38 106004	84.58	38 107001	43.00
38 107002	32.42	38 107003	192.00	38 107004	410.00	38 108001	53.13	38 108002	44.88	38 108004	45.63
38 108005	53.25	38 109001	83.06	38 109002	245.10	38 109003	49.03	38 109004	60.74	38 109005	39.94
38 109006	96.33	38 110001	73.81	38 110002	33.19	38 110003	25.00	38 110004	57.68	38 111001	43.13
38 111002	50.00	38 111003	40.00	38 111004	18.65	38 112001	100.00	38 112002	160.00	38 112003	160.00
38 112004	160.00	38 113001	60.00	38 113002	80.00	38 113003	85.00	38 113004	39.01	38 114001	180.00
38 114002	200.00	38 114003	185.00	38 114004	210.00	38 115001	70.00	38 115002	82.00	38 115003	100.00
38 115004	155.00	38 116001	21.96	38 116002	18.56	38 116003	23.44	38 116004	13.72	38 116005	18.58
38 116007	19.23	38 116008	22.55	38 116009	19.23	38 117001	241.43	38 117002	239.43	38 117003	142.82
38 117005	127.07	38 118001	117.55	38 118002	65.87	38 118003	56.90	38 118004	126.00	38 119001	189.33
38 119002	78.82	38 119003	48.73	38 119004	133.20	38 119005	165.72	38 119006	120.93	38 120001	135.00
38 120002	48.67	38 120004	199.86	38 120005	77.86	38 120007	205.05	38 120008	207.14	38 121001	90.00
38 121002	79.87	38 121003	95.87	38 121004	105.75	38 122001	19.40	38 122002	20.00	38 122003	17.90
38 122004	173.86	38 122005	19.00	38 122006	17.00	38 134001	176.05	38 134002	179.94	38 134003	292.38
38 134004	191.74	38 135001	34.51	38 135002	34.13	38 135003	35.88	38 135004	53.97	38 136001	22.87
38 136002	42.11	38 137001	196.04	38 137002	251.00	38 138001	1353.78	38 138002	1139.66	38 139001	235.84
38 139002	277.41	38 140001	137.16	38 140002	205.00	38 141001	336.87	38 141002	179.00	38 142001	132.63
38 142002	80.51	38 142003	73.63	38 142004	85.47	38 143001	13.36	38 143002	24.42	38 143003	29.82
38 143004	16.33	38 144001	229.60	38 144002	240.16	38 145001	182.63	38 145002	196.71	38 146001	309.28
38 146002	459.71	38 146003	322.37	38 146004	311.13	38 147001	619.99	38 147002	282.20	38 147003	425.66
38 147004	759.00	38 148001	98.56	38 148002	205.24	38 149001	162.93	38 149002	107.97	38 150001	103.82
38 150002	171.22	38 151001	127.18	38 151002	68.35	38 152001	191.37	38 152002	123.85	38 153001	23.43
38 153002	42.06	38 154001	16.98	38 154002	16.88	38 155001	30.90	38 155002	40.86	38 156001	192.67
38 156002	224.31	38 157001	29.64	38 157002	50.00	38 158001	479.30	38 158002	265.50	38 158003	325.95
38 158004	269.33	38 159001	20.00	38 159002	40.00	38 159003	19.90	38 159004	130.00	38 160001	208.24
38 160002	212.52	38 160003	258.08	38 160004	209.71	38 161001	244.70	38 161002	148.70	38 161003	240.00
38 161004	160.00	38 162001	159.70	38 162002	109.70	38 162003	218.00	38 162004	195.00	38 163001	412.03
38 163002	442.37	38 163003	344.33	38 163004	418.88	38 164001	159.65	38 164002	314.87	38 164003	178.79
38 164004	157.82	38 164005	123.81	38 164006	245.67	38 164007	93.23	38 165001	467.06	38 165002	445.67
38 165003	392.37	38 165004	364.83	38 165005	261.96	38 165006	370.67	38 165007	140.93	38 166001	236.71
38 166002	262.33	38 166003	164.58	38 166004	230.82	38 166005	94.39	38 167005	100.00	38 167006	160.00
38 167007	80.00	38 167008	20.00	38 168001	105.00	38 168002	85.10	38 168003	90.65	38 168004	89.07
38 169001	50.00	38 169002	48.00	38 169003	52.00	38 169004	70.00	38 170001	65.00	38 170002	45.00
38 170003	40.00	38 170004	65.00	38 171002	75.57	38 171003	399.00	38 172001	840.00	38 172002	459.00
38 172003	500.00	38 172004	679.00	38 172005	124.82	38 172006	2.10	38 182001	2299.37	38 182002	2299.37
38 183001	2823.23	38 184001	1463.00	38 184002	2070.00	38 184003	120.00	38 184004	1251.00	38 184005	128.00
38 184006	956.00	38 184007	130.00	38 184008	133.00	38 184009	1054.00	38 184010	897.00	38 184011	200.00
38 184012	41.00	38 184013	77.50	38 184014	170.00	38 184015	77.50	38 184016	70.00	38 184017	79.00
38 184018	125.00	38 184019	114.00	38 184020	70.00	38 184021	720.00	38 185001	21.75	38 185002	71.18
38 185003	111.17	38 186001	16.67	38 186002	120.00	38 186003	160.00	38 186004	682.60	38 186005	65.00
38 186007	12.00	38 186009	300.00	38 187001	60.00	38 187002	90.00	38 187003	120.00	38 188001	17.02
38 188002	34.04	38 188003	51.06	38 188004	71.36	38 188005	91.65	38 188006	166.61	38 188007	225.92
38 188008	285.23	38 188009	344.54	38 188010	403.85	38 188011	788.09	38 188012	1030.63	38 188013	1273.17
38 188014	1879.50	38 188015	2485.84	38 188016	2970.91	38 188017	3092.18	38 188018	3698.52	38 188019	4304.85
38 188020	4911.19	38 188021	5517.53	38 188022	6123.87	38 188023	6730.20	38 188024	7336.54	38 188025	7942.88
38 188026	8549.21	38 189001	8.73	38 189002	8.73	38 189003	4.71	38 189004	4.71	38 190001	514.76
38 190002	514.76	38 191001	7.45	38 191002	3.71	38 191003	7.45	38 191004	3.71	38 191005	7.45
38 191006	3.71	38 191007	7.45	38 191008	3.71	38 191009	7.45	38 191010	7.45	38 192001	28.10
38 192002	18.80	38 192003	28.10	38 192004	18.80	38 192005	31.92	38 193001	562.35	38 193002	1530.00
38 194001	120.00	38 194002	120.00	38 194003	500.00	38 194004	100.00	38 194005	500.00	38 194006	1200.00
38 194007	1100.00	38 194008	1200.00	38 194009	800.00	38 194010	800.00	38 194011	85.00	38 194012	85.00
38 194013	370.00	38 194014	640.00	38 194015	500.00	38 194016	150.00	38 194017	100.00	38 194018	500.00
38 194019	600.00	38 194020	500.00	38 195001	3500.00	38 195002	26.00	38 195003	72.00	38 195004	4830.00
38 195005	100.00	38 195006	18.00	38 205001	4999.00	38 205002	1829.00	38 205003	1471.60	38 205004	575.00
38 206001	2099.00	38 206002	3999.00	38 206004	3899.00	38 207001	2599.00	38 207002	1999.00	38 207005	2859.00
38 207006	3739.00	38 208001	1919.20	38 208002	1270.00	38 208003	1540.00	38 208004	1549.00	38 209001	4610.00
38 209002	5899.00	38 209003	4550.00	38 209004	3699.00	38 210001	16490.00	38 210002	4699.00	38 210003	13561.63
38 211001	3831.00	38 211002	1199.00	38 211003	1164.00	38 211004	2295.00	38 212001	2318.40	38 212002	4999.00
38 212003	1700.00	38 212004	2400.00	38 213001	21090.00	38 213002	5699.00	38 213003	10499.13	38 213004	5299.00
38 214001	4679.10	38 214002	3983.00	38 214003	4769.00	38 214004	5988.83	38 215001	4319.10	38 215002	4799.00
38 215003	3597.36	38 215004	3889.00	38 216001	269.00	38 216002	1747.00	38 216003	329.00	38 216004	194.00
38 216005	555.00	38 216006	344.00	38 217001	4749.05	38 217002	4139.00	38 217003	4299.00	38 217004	3699.00
38 218001	559.20	38 218002	385.00	38 218003	439.00	38 219001	185.00	38 219002	129.00	38 219003	277.73
38 219004	199.00	38 220001	335.00	38 220002	459.00	38 220003	189.00	38 220004	369.00	38 221001	1399.00
38 221002	3999.00	38 221003	1554.65	38 221004	3149.00	38 221005	3268.00	38 221006	1919.00	38 222001	16999.00
38 222002	12033.00	38 222003	10750.20	38 222004	11839.00	38 222005	7785.88	38 222006	8499.00	38 223001	3134.82
38 223002	1299.00	38 223003	4579.00	38 223004	2699.00	38 223005	2999.00	38 224001	857.65	38 224002	1239.00
38 224004	1199.00	38 224006	999.00	38 225001	849.15	38 225002	799.00	38 225003	1840.00	38 225004	1439.00
38 225005	1899.00	38 226001	3.20	38 226002	3.20	38 226003	2.60	38 226004	3.69	38 227001	1.50
38 227002	6.90	38 227003	6.40	38 227004	15.60	38 228001	40.40	38 228002	54.90	38 228003	32.14
38 229001	7.50	38 229002	7.95	38 229003	4.70	38 229004	6.99	38 230001	22.30	38 230002	15.00
38 230003	23.30	38 230004	49.90	38 231001	549.00	38 231002	182.00	38 231003	10.39	38 231004	21.56
38 232001	108.31	38 232002	229.00	38 232003	809.00	38 232004	259.00	38 233001	55.90	38 233002	27.85
38 233003	17.00	38 233004	45.70	38 234001	199.00	38 234002	23.96	38 234003	37.90	38 235001	1299.00
38 235002	379.00	38 235003	199.00	38 235004	189.00	38 236003	7.00	38 236005	3.00	38 236006	39.90
38 236007	7.90	38 236008	14.90	38 236009	1.95	38 237001	213.00	38 237002	169.00	38 237003	259.00
38 237004	129.00	38 238001	82.00	38 238002	299.00	38 238003	141.50	38 239001	199.00	38 239002	77.00
38 239003	129.00	38 239004	87.40	38 240001	99.99	38 240002	29.90	38 240003	39.90	38 240005	259.25
38 241001	17.16	38 241002	13.34	38 241003	13.40	38 241004	12.07	38 241005	13.68	38 241006	13.50
38 242001	13.22	38 242002	24.42	38 242003	12.89	38 242004	12.64	38 242005	22.50	38 242006	14.30
38 243002	6.31	38 243003	16.20	38 243004	7.96	38 243005	6.09	38 244001	13.50	38 244002	15.00
38 244003	13.71	38 244004	12.96	38 244005	15.00	38 244006	5.90	38 245001	83.78	38 245002	422.67
38 245003	28.00	38 245004	25.50	38 246001	68.49	38 246002	31.50	38 246003	31.60	38 246004	31.90
38 256001	281.45	38 256002	83.34	38 256003	278.35	38 256004	72.95	38 256005	79.00	38 256006	69.97
38 257001	32.05	38 257002	23.02	38 257003	22.46	38 257004	26.30	38 258001	48.30	38 258002	138.60
38 258003	94.50	38 258004	72.80	38 259001	73.50	38 259002	99.95	38 259003	118.08	38 259004	29.20
38 259005	29.20	38 259006	148.00	38 260001	24.80	38 260002	53.90	38 260003	54.00	38 260004	69.95
38 260005	159.25	38 260006	52.50	38 261001	60.90	38 261002	32.00	38 261003	50.40	38 261004	27.30

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
38 262001	113.40	38 262002	100.50	38 262003	68.40	38 262004	64.50	38 263001	28.35	38 263002	173.50
38 263003	52.50	38 263004	87.95	38 264001	109.00	38 264002	38.00	38 264003	128.70	38 264004	176.95
38 265001	192.60	38 265002	69.83	38 265003	26.28	38 265004	29.20	38 266001	12.55	38 266002	34.70
38 266003	10.50	38 266004	20.28	38 267001	1480.00	38 267002	250.00	38 267004	1645.00	38 268001	1200.00
38 268002	3000.00	38 268003	2300.00	38 268004	1200.00	38 269001	250.00	38 269002	200.00	38 269003	300.00
38 269004	150.00	38 270001	800.00	38 270002	800.00	38 270003	771.65	38 270004	735.00	38 271001	7000.00
38 271002	6000.00	38 271003	6000.00	38 271004	650.00	38 272001	300.00	38 272002	150.00	38 272003	250.00
38 272004	200.00	38 273001	300.00	38 273002	250.00	38 273003	360.00	38 273004	80.00	38 274001	600.00
38 274002	9000.00	38 274003	771.65	38 274004	735.00	38 275001	380.00	38 275002	120.00	38 275003	90.00
38 275004	400.00	38 276001	300.00	38 276002	350.00	38 276003	300.00	38 276004	300.00	38 277001	5500.00
38 277002	14000.00	38 277003	8000.00	38 277004	11000.00	38 278001	120.00	38 278002	60.00	38 278003	140.00
38 278004	130.00	38 279001	40.00	38 279002	60.00	38 279003	150.00	38 279004	50.00	38 280001	150.00
38 280002	120.00	38 280003	140.00	38 280004	80.00	38 280005	60.00	38 280006	80.00	38 281001	26.89
38 281002	66.94	38 281003	36.13	38 281004	13.60	38 282002	57.80	38 282004	201.90	38 282005	69.90
38 282006	54.90	38 282007	61.50	38 283001	39.33	38 283002	6.67	38 283003	33.33	38 283004	3.29
38 283005	42.00	38 283006	5.20	38 284001	128.40	38 284002	206.60	38 284003	86.00	38 284004	156.00
38 284005	130.00	38 284006	107.60	38 285001	14.90	38 285002	14.15	38 285003	29.04	38 285004	29.91
38 286001	136.93	38 286002	60.40	38 286003	39.00	38 286004	78.50	38 287001	28.10	38 287002	21.35
38 287003	6.82	38 287004	123.71	38 288001	62.00	38 288002	28.90	38 288003	35.60	38 288004	84.50
38 289001	17.70	38 289002	20.94	38 289003	20.40	38 289004	19.50	38 290002	15.10	38 290003	17.50
38 290004	30.90	38 290006	37.10	38 291001	13.60	38 291002	19.59	38 291004	29.90	38 291005	21.35
38 292001	38.20	38 292002	107.79	38 292003	50.52	38 292004	55.70	38 293001	17.10	38 293002	21.40
38 293003	19.40	38 293004	18.81	38 294001	14.00	38 294002	13.90	38 294003	25.35	38 294004	23.90
38 295001	8.80	38 295002	6.40	38 295003	11.50	38 295004	6.90	38 305001	4.00	38 305002	4.00
38 305003	15.00	38 305004	9.00	38 306001	3.50	38 306002	3.00	38 306003	3.50	38 306004	3.50
38 307001	30.00	38 307002	35.00	38 307003	120.00	38 307004	25.00	38 309001	380.00	38 309002	320.00
38 309003	342.00	38 309004	405.00	38 309005	208.00	38 309006	255.00	38 310001	2314.00	38 310002	2523.00
38 310003	2513.98	38 310004	2847.98	38 311001	155800.00	38 311002	77795.00	38 311003	95800.00	38 311004	120285.33
38 311005	84990.00	38 311006	129000.00	38 311007	272300.00	38 311008	157000.00	38 311009	159400.00	38 311010	75900.00
38 312001	1199.00	38 312002	1300.00	38 312003	1236.04	38 312004	1574.00	38 313001	6.42	38 313002	6.42
38 313003	6.42	38 313004	6.42	38 314001	7.58	38 314002	7.58	38 314003	7.58	38 314004	7.58
38 315001	34.63	38 315003	29.60	38 315004	38.92	38 315006	35.68	38 316001	720.00	38 316002	606.92
38 316003	369.90	38 316004	719.00	38 317001	203.00	38 317002	32.40	38 317003	179.00	38 317004	25.57
38 318001	390.00	38 318002	510.00	38 318003	1021.00	38 318004	629.00	38 318005	494.01	38 319001	8914.22
38 320001	3490.75	38 321001	1500.00	38 321002	900.00	38 321003	300.00	38 321004	650.00	38 322001	180.00
38 322002	30.00	38 322003	50.00	38 322004	80.00	38 323001	1800.00	38 323002	283.00	38 323003	280.00
38 323004	2800.00	38 324024	18.00	38 325001	10.00	38 325002	10.00	38 335001	1266.67	38 335002	1446.83
38 335003	1478.83	38 335004	1333.33	38 336001	1731.25	38 336002	1461.42	38 336003	1760.00	38 336004	1431.17
38 337001	991.67	38 337002	1888.50	38 337003	3291.67	38 337004	2129.17	38 338001	2075.00	38 338002	1416.67
38 338003	2261.50	38 338004	1667.50	38 339001	1729.17	38 339002	1640.83	38 339003	1300.00	38 339004	1433.33
38 340001	119.75	38 340002	186.67	38 340003	408.33	38 340004	485.00	38 341001	4720.00	38 341002	12480.00
38 341003	10050.00	38 341004	10560.00	38 342001	1529.17	38 342002	833.33	38 342003	1676.67	38 342004	1462.50
38 343001	99.00	38 343002	68.00	38 343003	72.50	38 343004	270.00	38 343005	90.00	38 343006	99.00
38 343007	90.00	38 343008	279.00	38 343009	99.00	38 343010	110.00	38 343012	250.00	38 343014	115.00
38 343016	195.00	38 343018	150.00	38 344001	35.00	38 344002	55.00	38 345001	10.00	38 345002	31.86
38 345003	16.00	38 345004	21.90	38 345005	10.62	38 345006	6.77	38 346001	0.80	38 346002	119.90
38 346003	9.50	38 346005	5.70	38 347001	7525.00	38 347002	6844.38	38 347003	3240.00	38 347004	5926.06
38 347005	2202.00	38 347006	2938.84	38 348001	1287.00	38 348002	1521.00	38 348003	819.00	38 348004	550.00
38 348005	600.00	38 348006	3510.00	38 348007	1008.00	38 348008	616.50	38 348009	1350.00	38 348010	1098.48
38 348011	820.00	38 348012	405.00	38 348013	1404.00	38 348014	700.00	38 348015	1392.30	38 348016	1126.00
38 348017	741.00	38 348018	1053.00	38 348019	702.00	38 348020	650.00	38 349001	42.00	38 349002	42.00
38 349003	37.00	38 349004	37.00	38 350001	70.00	38 350002	25.00	38 350003	36.00	38 350004	15.00
38 351001	290.00	38 351002	670.00	38 351003	389.00	38 351004	161.00	38 352001	38.00	38 352002	25.00
38 352003	20.00	38 352004	45.00	38 353001	45.00	38 353002	295.00	38 353003	450.00	38 353004	60.00
38 353005	200.00	38 353006	425.00	38 354001	10.00	38 354002	38.00	38 355001	8.00	38 355002	252.00
38 355003	217.00	38 355004	10.00	38 356001	7.00	38 356002	5.00	38 356003	10.00	38 356004	6.00
38 357001	15.00	38 357002	7.00	38 357003	22.00	38 357004	27.00	38 358001	99.00	38 358002	195.00
38 358003	75.00	38 358004	149.00	38 358006	119.00	38 359001	225.00	38 359002	168.00	38 359003	189.00
38 359004	144.01	38 359005	178.00	38 359007	149.00	38 360001	21.49	38 360002	23.20	38 360003	22.47
38 360004	20.80	38 361001	404.00	38 361002	65.30	38 361003	31.50	38 362001	25.00	38 362002	35.00
38 362003	35.00	38 362004	25.00	38 363001	36.00	38 363002	65.00	38 363003	3932.62	38 363004	380.00
38 364001	140.00	38 364002	125.00	38 364005	85.00	38 364006	51.90	38 378001	44.90	38 378002	23.00
38 378003	15.00	38 378004	46.00	38 378005	49.00	38 378006	43.00	38 378008	46.00	38 378010	16.00
38 379001	75.00	38 379002	110.00	38 379003	67.00	38 379004	65.00	38 379005	91.00	38 379006	119.00
38 379007	90.00	38 379008	72.00	38 380001	25.00	38 380002	55.00	38 380003	41.00	38 380004	24.00
38 380005	19.00	38 380006	18.00	38 380007	18.00	38 380008	25.00	38 381001	24.00	38 381002	12.00
38 381004	15.00	38 381005	15.00	38 382001	6000.00	38 382002	2000.00	38 382003	150.00	38 382004	50.00
38 383001	4500.00	38 383002	10000.00	38 383003	2100.00	38 383004	1950.00	38 384001	44.00	38 384003	340.00
38 384004	188.00	38 384005	460.00	38 384006	240.00	38 384008	44.00	39 001001	7.00	39 001002	7.00
39 001003	4.95	39 001004	7.00	39 001005	7.00	39 001006	7.00	39 001007	6.50	39 001008	7.00
39 001009	5.00	39 001010	7.00	39 001011	4.80	39 001012	7.00	39 002001	5.22	39 002002	5.93
39 002003	6.50	39 002004	7.00	39 002005	22.23	39 002006	26.27	39 003001	9.00	39 003002	14.20
39 003003	9.00	39 003004	9.35	39 004001	2.00	39 004002	32.53	39 004003	26.67	39 004004	2.50
39 005001	0.90	39 005002	16.67	39 005003	13.51	39 005004	1.00	39 006001	25.52	39 006002	21.33
39 006003	20.59	39 006004	22.80	39 007001	139.00	39 007002	138.00	39 007003	130.00	39 007004	40.95
39 008001	13.78	39 008002	13.13	39 008003	12.19	39 008005	17.25	39 009001	22.84	39 009002	60.61
39 009003	24.29	39 009004	17.88	39 010001	25.77	39 010002	27.76	39 010003	20.83	39 010004	17.86
39 011001	31.75	39 011002	28.46	39 011003	50.00	39 011004	24.33	39 012001	6.41	39 012002	5.69
39 012003	6.34	39 012005	41.82	39 013001	25.95	39 013002	50.45	39 013003	60.00	39 013004	31.70
39 013005	18.20	39 013006	59.42	39 014001	7.90	39 014002	9.68	39 014003	8.78	39 014004	7.63
39 014005	8.87	39 014006	11.65	39 015001	17.72	39 015002	27.45	39 015003	19.67	39 015004	37.90
39 016001	18.70	39 016002	20.32	39 016003	19.50	39 016004	30.00	39 017001	36.95	39 017002	47.50
39 017003	55.75	39 017004	58.00	39 018001	62.18	39 018002	54.50	39 018003	54.00	39 018004	32.00
39 018005	16.00	39 018006	10.00	39 019001	72.68	39 019002	70.95	39 019003	51.00	39 019004	56.75
39 020001	48.90	39 020002	45.50	39 020003	50.50	39 020004	59.00	39 021001	57.40	39 021002	55.90
39 021003	67.00	39 021004	64.25	39 021006	62.45	39 021010	64.50	39 022001	47.68	39 022002	49.48
39 022003	79.90	39 022004	55.00	39 023001	58.05	39 023002	66.00	39 023003	37.95	39 023004	70.00
39 024001	37.13	39 024002	15.30	39 024003	36.00	39 024004	38.00	39 025001	79.45	39 025002	38.40
39 025003	40.00	39 025004	70.00	39 026001	18.45	39 026002	17.85	39 026003	30.25	39 026004	37.00
39 027001	19.90	39 027002	22.60	39 027003	25.25	39 027004	33.00	39 028001	52.80	39 028002	24.00
39 028003	59.90	39 028004	53.57	39 029001	70.70	39 029002	97.85	39 029003	44.70	39 029004	56.10
39 030001	42.00	39 030002	42.25	39 030003	25.70	39 030004	37.23	39 031001	57.40	39 031002	67.00
39 031003	57.88	39 031004	48.50	39 032001	7.30	39 032002	48.63	39 032003	65.00	39 032006	275.35
39 032007	49.50	39 032008	38.25	39 033001	435.00	39 033002	456.57	39 033003	75.65	39 033004	40.00
39 034001	83.28	39 034002	112.33	39 034003	70.00	39 034004	88.00	39 035001	18.72	39 035002	48.73
39 035003	90.23	39 035004	79.00	39 036001	156.45	39 036002	148.97	39 036003	160.07	39 036004	144.75
39 037001	28.07	39 037002	28.60	39 037003	28.50	39 037004	40.75	39 038001	60.20	39 038002	48.32
39 038003	17.43	39 038004	87.00	39 039001	95.00	39 039002	105.50	39 039003	111.20	39 039004	123.00
39 040001	74.18	39 040002	95.75	39 040003	99.95	39 040004	139.50	39 041001	22.35	39 041002	22.59
39 041003	24.00	39 041004	47.44	39 041005	46.12	39 041006	43.39	39 042001	315.50	39 042002	24.24
39 042003	117.19	39 042004	147.83	39 043001	8.75	39 043002	9.80	39 043003	9.13	39 043004	8.50
39 043005	5.50	39 043006	5.50	39 043007	8.80	39 043008	9.65	39 044001	44.24	39 044002	61.50
39 044003	69.33	39 044004	68.28	39 045001	135.02	39 045002	273.00	39 045004	18.27	39 045005	20.00
39 045007	29.04	39 045008	29.47	39 046001	57.95	39 046002	85.75	39 046003	40.45	39 046004	126.14
39 047001	22.80	39 047002	22.00	39 047003	19.55	39 047004	19.90	39 048001	79.45	39 048002	87.75
39 048003	88.25	39 048004	50.99	39 049001	36.76	39 049002	25.69	39 049003	24.88	39 049004	36.25
39 050001	84.75	39 050002	85.00	39 050003	97.25	39 050004	93.20	39 051001	51.00	39 051002	88.40
39 051003	46.20	39 051004	38.75	39 052001	13.00	39 052002	50.00	39 052003	23.00	39 052004	17.22
39 053001	82.78	39 053002	74.44	39 053003	77.50	39 053004	100.56	39 054001	61.11	39 054002	35.11
39 054003	47.37	39 054004	53.33	39 055001	13.26	39 055002	13.89	39 055003	10.27	39 055006	13.16
39 056001	17.49	39 056002	12.50	39 056003	12.90	39 056004	13.40	39 056005	15.40	39 056006	10.25
39 056007	65.00	39 056008	19.60	39 056010	20.44	39 056011	43.56	39 057001	20.28	39 057002	19.30
39 057003	21.50	39 057004	22.50	39 057005	19.38	39 057006	19.38	39 058001	6.58	39 058002	8.10
39 058003	5.35	39 058004	12.05	39 058005	12.13	39 058006	11.75	39 059001	4.78	39 059002	4.50
39 059003	4.11	39 059004	5.13	39 060001	15.15	39 060002	16.25	39 060003	15.13	39 060004	17.67
39 061001	22.10	39 061002	12.00	39 061004	8.80	39 061005	10.00	39 062001	15.85	39 062002	12.65
39 062003	14.75	39 062004	14.13	39 063001	5.52	39 063002	5.88	39 063003	6.60	39 063004	7.70
39 064001	53.98	39 064002	27.25	39 064003	17.17	39 064004	18.47	39 064005	8.67	39 064006	7.63
39 065001	38.00	39 065002	29.00	39 065003	22.25	39 065004	26.75	39 066001	11.07	39 066002	12.00
39 066003	10.88	39 066004	9.75	39 067001	7.13	39 067002	6.88	39 067003	6.40	39 067004	8.00
39 068001	20.53	39 068002	20.72	39 068003	20.88	39 068004	18.22	39 069001	39.00	39 069002	22.75
39 069003	19.20	39 069004	27.75	39 070001	4.52	39 070002	6.00	39 070003	5.55	39 070004	7.38
39 071001	8.88	39 071002	11.10	39 071003	5.05	39 071004	9.63	39 072001	8.60	39 072002	10.57
39 072003	9.89	39 072004	11.25	39 073001	10.58	39 073002	16.50	39 073003	16.73	39 073004	6.25
39 073005	7.36	39 073006	8.75	39 073007	9.36	39 073008	11.88	39 073009	14.00	39 073010	14.13

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
39 074001	16.53	39 074002	14.38	39 074003	13.77	39 074005	12.00	39 075001	6.48	39 075002	6.75
39 075003	5.90	39 075004	10.13	39 076001	9.59	39 076002	8.06	39 076004	11.80	39 076005	32.75
39 076006	35.10	39 076008	3.15	39 076009	11.25	39 076010	8.82	39 077001	7.85	39 077002	5.50
39 077003	9.72	39 077004	14.50	39 078001	12.97	39 078002	13.30	39 078003	13.92	39 078004	11.70
39 079001	15.97	39 079002	14.88	39 079003	13.27	39 079004	13.38	39 080001	8.65	39 080002	7.80
39 080003	7.50	39 080004	9.25	39 081001	11.45	39 081002	13.13	39 081003	12.02	39 081004	11.50
39 082001	14.07	39 082002	13.00	39 082003	14.15	39 082004	14.25	39 083001	6.92	39 083003	3.15
39 083004	7.50	39 083005	3.45	39 084001	19.02	39 084002	25.00	39 084003	20.63	39 084004	19.25
39 085001	10.92	39 085002	10.50	39 085003	11.25	39 085004	10.00	39 086001	8.20	39 086002	7.38
39 086003	5.05	39 086004	7.23	39 087001	9.47	39 087002	9.75	39 087003	5.35	39 087004	10.08
39 088001	17.75	39 088002	11.75	39 088003	12.07	39 088004	14.38	39 089001	10.65	39 089002	15.38
39 089003	7.85	39 089004	13.50	39 089005	10.30	39 089007	14.77	39 089008	17.75	39 089009	14.05
39 090001	160.75	39 090002	147.96	39 090004	88.00	39 090005	26.90	39 091001	13.90	39 091002	10.25
39 091003	8.50	39 091004	8.05	39 092001	12.39	39 092002	11.00	39 092003	12.00	39 092004	9.80
39 093001	15.94	39 093002	20.73	39 093003	16.38	39 093004	20.93	39 094001	27.21	39 094002	21.49
39 094003	48.08	39 094004	39.25	39 095001	10.49	39 095002	13.44	39 095003	13.32	39 095004	12.60
39 095005	48.35	39 095006	46.50	39 096001	21.03	39 096002	21.89	39 096003	22.98	39 096004	15.32
39 096005	35.45	39 096006	39.80	39 097001	64.78	39 097002	49.56	39 097003	52.21	39 097004	69.13
39 098001	9.75	39 098002	9.65	39 098003	7.50	39 098004	7.00	39 099001	243.50	39 099002	247.00
39 099003	165.00	39 099004	145.88	39 100001	76.65	39 100002	58.88	39 100003	194.00	39 100004	89.16
39 101001	8.78	39 101002	8.99	39 101003	11.67	39 101004	11.27	39 101005	10.00	39 101006	14.08
39 101007	11.27	39 101008	9.17	39 102001	4.49	39 102002	2.80	39 102003	2.79	39 102004	4.67
39 102005	0.84	39 102006	5.42	39 103001	29.23	39 103002	39.81	39 103003	28.15	39 103004	33.84
39 104001	4.95	39 104002	3.11	39 104003	3.50	39 104005	3.73	39 105001	266.67	39 105002	257.14
39 105003	182.22	39 105005	31.36	39 106001	31.62	39 106002	74.85	39 106003	50.00	39 106004	80.00
39 107001	122.33	39 107002	37.84	39 107003	100.00	39 107004	124.00	39 108001	52.04	39 108002	26.75
39 108003	55.56	39 108006	140.00	39 109001	72.26	39 109002	65.40	39 109003	40.25	39 109004	42.50
39 109005	48.55	39 109006	9.67	39 110001	75.48	39 110002	24.38	39 110003	25.00	39 110004	50.50
39 111001	75.00	39 111002	15.00	39 111003	89.90	39 111004	18.80	39 112001	112.00	39 112002	104.00
39 112003	90.00	39 112004	140.00	39 113001	36.50	39 113002	55.00	39 113003	52.00	39 113004	45.00
39 114001	160.00	39 114002	160.00	39 114003	99.90	39 114004	150.00	39 115001	124.00	39 115002	97.00
39 115003	99.00	39 115004	114.00	39 116001	14.53	39 116002	17.65	39 116003	13.51	39 116004	18.73
39 116005	17.69	39 116006	40.80	39 116007	22.82	39 116008	24.06	39 117001	191.67	39 117002	224.64
39 117003	128.35	39 117004	151.50	39 118001	62.08	39 118002	246.67	39 118003	29.42	39 118004	56.50
39 119001	88.78	39 119002	96.50	39 119003	115.10	39 119004	110.82	39 119005	203.33	39 119006	222.86
39 120001	129.85	39 120002	89.09	39 120003	129.00	39 120004	48.40	39 120005	201.39	39 120006	111.43
39 121001	68.00	39 121002	83.47	39 121003	39.00	39 121004	47.79	39 122001	16.00	39 122002	19.00
39 122003	16.00	39 122004	18.00	39 122005	18.00	39 122006	20.00	39 134001	259.00	39 134002	235.99
39 134003	339.00	39 134004	315.33	39 135001	116.00	39 135002	97.96	39 135003	73.59	39 135004	108.93
39 136001	43.30	39 136002	56.30	39 137001	375.66	39 137002	375.33	39 138001	3624.66	39 138002	2076.00
39 139001	369.00	39 139002	299.00	39 139003	238.10	39 139004	385.66	39 140001	209.00	39 140002	250.63
39 141001	126.00	39 141002	305.33	39 142001	272.66	39 142002	231.63	39 142004	170.26	39 143001	65.55
39 143002	41.13	39 143003	14.39	39 143004	55.93	39 144001	469.66	39 144002	308.66	39 145001	173.20
39 145002	238.66	39 145003	395.86	39 145004	342.30	39 146001	491.33	39 146002	758.33	39 146003	483.00
39 146004	778.33	39 146005	275.05	39 146006	166.30	39 147001	530.00	39 147002	380.66	39 147003	521.03
39 147004	518.96	39 148001	239.83	39 148002	345.33	39 149001	172.33	39 149002	195.33	39 150001	157.60
39 150002	222.00	39 150003	181.00	39 150004	205.66	39 151001	97.60	39 151002	125.63	39 152001	271.00
39 152002	292.00	39 153001	29.63	39 153002	47.30	39 154001	28.96	39 154002	35.63	39 155001	32.63
39 155002	35.63	39 155003	29.63	39 156001	152.30	39 156002	212.30	39 157001	44.90	39 157002	58.96
39 158001	1624.00	39 158002	437.33	39 158003	380.00	39 158004	782.63	39 159001	34.00	39 159002	30.00
39 160001	212.60	39 160002	252.00	39 160003	306.90	39 160004	135.66	39 161001	252.30	39 161002	1040.00
39 161003	850.00	39 161004	340.00	39 162001	234.00	39 162002	340.00	39 162003	920.00	39 162004	310.00
39 163001	370.00	39 163002	573.66	39 163003	303.96	39 163004	474.33	39 164001	286.96	39 164002	452.20
39 164003	281.63	39 164004	367.33	39 164005	375.86	39 165001	498.98	39 165002	431.75	39 165003	424.30
39 165004	458.66	39 165005	490.60	39 166001	304.96	39 166002	180.16	39 166003	290.00	39 166004	190.33
39 166005	252.66	39 167001	41.90	39 167002	112.16	39 167003	31.00	39 167004	155.00	39 168001	181.30
39 168002	54.28	39 168003	147.66	39 168004	153.86	39 169001	60.00	39 169002	20.00	39 169003	51.00
39 169004	40.00	39 170001	10.00	39 170002	45.00	39 170003	14.00	39 170004	42.00	39 171001	620.00
39 171002	119.00	39 172001	800.00	39 172002	672.50	39 172004	115.01	39 172005	115.01	39 172006	1.36
39 172007	1.36	39 182001	1256.05	39 182002	1256.05	39 182003	1256.05	39 182004	1256.05	39 182005	1256.05
39 182006	1256.05	39 183001	3717.93	39 184001	66.00	39 184002	1195.00	39 184003	518.08	39 184004	51.91
39 184005	460.00	39 184006	2065.00	39 184007	2740.00	39 184008	335.00	39 184009	2500.00	39 184010	262.00
39 184011	2750.00	39 184012	185.00	39 184013	18.50	39 184014	397.52	39 184015	39.50	39 184016	1.64
39 184017	350.00	39 184018	15.00	39 184019	1800.00	39 184020	100.00	39 185001	129.94	39 185002	261.88
39 185003	391.78	39 186001	44.00	39 186002	44.00	39 186003	400.00	39 186006	250.00	39 186008	350.00
39 186010	70.00	39 187001	261.82	39 187002	910.23	39 187003	2732.78	39 188001	17.02	39 188002	34.04
39 188003	51.06	39 188004	71.36	39 188005	91.65	39 188006	166.61	39 188007	225.92	39 188008	285.23
39 188009	344.54	39 188010	403.85	39 188011	788.09	39 188012	1030.63	39 188013	1273.17	39 188014	1879.50
39 188015	2485.84	39 188016	2970.91	39 188017	3092.18	39 188018	3698.52	39 188019	4304.85	39 188020	4911.19
39 188021	5517.53	39 188022	6123.87	39 188023	6730.20	39 188024	7336.54	39 188025	7942.88	39 188026	8549.21
39 189001	8.71	39 189002	183.58	39 189003	4.70	39 189004	8.71	39 190001	540.32	39 191001	7.45
39 191002	3.71	39 191003	7.45	39 191004	3.71	39 191005	7.45	39 191006	3.71	39 191007	7.45
39 191008	3.71	39 191009	7.45	39 191010	7.45	39 192001	28.10	39 192002	18.80	39 192003	28.10
39 192004	18.80	39 192005	31.92	39 193001	2511.26	39 193002	920.00	39 193003	180.03	39 193004	115.00
39 194001	782.77	39 194002	371.81	39 194003	350.00	39 194004	1200.00	39 194005	300.00	39 194006	900.00
39 194007	700.00	39 194008	1000.00	39 194009	750.00	39 194010	1200.00	39 195001	150.00	39 195002	20.00
39 195003	80.00	39 195004	120.00	39 195005	400.00	39 195006	363.00	39 205001	1199.00	39 205002	2260.00
39 205003	1599.00	39 205004	1060.00	39 206001	3100.00	39 206002	3110.00	39 207002	3999.00	39 207003	4351.00
39 207004	3272.50	39 207005	4128.00	39 208001	1799.00	39 208002	1420.00	39 208003	2229.50	39 208004	1590.00
39 209001	3200.00	39 209002	5765.00	39 209003	11599.00	39 209004	7290.00	39 210001	8499.00	39 210002	8050.00
39 210003	10115.00	39 210004	10900.00	39 211001	3149.00	39 211002	1685.00	39 211003	2304.00	39 211004	799.00
39 212001	2999.00	39 212002	1260.00	39 212003	1650.00	39 212004	1680.00	39 213001	7499.00	39 213002	3617.50
39 213003	13876.00	39 213004	6250.00	39 214002	6349.50	39 214003	4800.00	39 214004	5899.00	39 214005	4930.00
39 215002	6300.00	39 215003	5120.00	39 215004	3869.00	39 215005	2099.00	39 216001	3799.00	39 216002	2499.00
39 216003	1250.00	39 216004	579.00	39 216005	899.00	39 216006	1080.00	39 217001	4299.00	39 217002	2200.00
39 217003	4299.00	39 217004	3899.50	39 218001	309.00	39 218002	380.00	39 218003	299.00	39 218004	174.00
39 219001	319.00	39 219002	237.00	39 219003	429.00	39 219004	184.00	39 220001	512.00	39 220002	569.00
39 220003	429.00	39 220004	278.00	39 221001	7549.50	39 221002	3699.00	39 221003	4812.00	39 221004	3299.00
39 221005	2340.00	39 221006	3090.00	39 222001	11100.00	39 222002	13875.00	39 222003	15299.00	39 222004	15999.00
39 222005	11500.00	39 222006	12999.00	39 223001	5299.00	39 223002	5575.00	39 223003	3870.00	39 223004	4299.00
39 224001	2110.00	39 224002	999.00	39 224003	2709.50	39 224004	1099.00	39 225001	1999.00	39 225002	1479.00
39 225003	1899.00	39 225004	652.00	39 226001	39.80	39 226002	8.30	39 226003	2.50	39 226004	5.00
39 227001	1.00	39 227002	1.10	39 227003	1.00	39 227005	6.70	39 228001	48.40	39 228002	38.20
39 228003	19.50	39 228005	36.84	39 229001	28.07	39 229002	26.10	39 229003	11.00	39 229004	20.72
39 230001	52.00	39 230002	59.35	39 230003	43.00	39 230004	25.60	39 231001	110.00	39 231002	860.00
39 231003	170.00	39 231004	148.00	39 232001	229.00	39 232002	480.00	39 232003	159.00	39 232004	193.50
39 233001	44.90	39 233002	209.00	39 233003	22.60	39 233004	142.00	39 234001	69.90	39 234003	39.80
39 235001	290.00	39 235002	175.50	39 235003	598.00	39 235004	244.00	39 236001	8.90	39 236003	3.70
39 236004	5.50	39 236005	45.00	39 236006	12.80	39 236007	59.90	39 236008	8.00	39 236009	100.00
39 237001	409.00	39 237002	170.50	39 237003	316.00	39 237004	350.50	39 238001	620.00	39 238002	275.00
39 238003	558.00	39 238004	182.50	39 239001	129.00	39 239002	69.90	39 239003	130.00	39 239004	149.00
39 240001	64.90	39 240002	64.50	39 240003	24.00	39 240004	49.90	39 241001	17.69	39 241002	16.50
39 241003	16.90	39 241004	13.70	39 241005	18.90	39 241006	14.45	39 242001	11.76	39 242002	24.50
39 242003	10.08	39 242004	13.53	39 242005	7.63	39 242006	13.22	39 243001	5.94	39 243003	15.00
39 243004	10.85	39 243005	81.00	39 244001	14.45	39 244002	14.00	39 244003	20.00	39 244004	10.25
39 244005	20.99	39 244007	3.10	39 245001	12.95	39 245002	48.40	39 245003	17.90	39 245004	22.98
39 246001	8.50	39 246002	26.28	39 246003	35.20	39 246004	28.50	39 256001	71.40	39 256002	165.00
39 256003	76.00	39 256004	71.74	39 256005	75.00	39 256006	80.40	39 257001	15.50	39 257002	26.75
39 257003	23.50	39 257004	13.80	39 258001	226.00	39 258002	111.50	39 258003	68.50	39 258004	210.05
39 259001	29.70	39 259002	50.65	39 259003	63.00	39 259004	82.75	39 259005	88.50	39 259006	115.00
39 260001	68.00	39 260002	52.70	39 260003	45.00	39 260004	55.92	39 260005	49.70	39 260006	158.21
39 261001	56.00	39 261002	36.50	39 261003	48.00	39 261004	11.30	39 262001	64.50	39 262002	17.90
39 262003	58.50	39 262004	88.47	39 263004	35.00	39 263005	95.50	39 263006	74.50	39 263007	119.50
39 264001	180.00	39 264002	199.00	39 264003	172.00	39 264004	99.00	39 265001	47.70	39 265002	60.30
39 265003	27.70	39 265004	43.15	39 266001	96.50	39 266002	9.00	39 266003	11.50	39 266004	2.55
39 267001	680.00	39 267002	1480.00	39 267003	820.00	39 267004	670.00	39 268001	2050.00	39 268002	1500.00
39 268003	220.00	39 268004	135.00	39 269001	150.00	39 269002	350.00	39 269003	400.00	39 269004	350.00
39 270001	632.50	39 270002	590.00	39 270003	380.00	39 270004	885.50	39 271001	1955.00	39 271002	6000.00
39 271003	18000.00	39 271004	26000.00	39 272001	300.00	39 272002	350.00	39 272003	600.00	39 272004	280.00
39 273001	300.00	39 273002	300.00	39 273003	270.00	39 273004	260.00	39 274001	6500.00	39 274002	425.00
39 274003	8000.00	39 274004	525.00	39 275001	300.00	39 275002	100.00	39 275003	130.00	39 275004	190.00
39 276001	400.00	39 276002	250.00	39 276003	230.00	39 276004	350.00	39 277001	340.00	39 277002	1800.00
39 277003	350.00	39 277004	2800.00	39 278001	275.00	39 278002	370.00	39 278003	180.00	39 278004	325.00
39 279001	80.00	39 279002	40.00	39 279003	70.00	39 279004	35.00	39 280001	180.00	39 280002	15.00
39 280003	180.00	39 280004	220.00	39 280005	230.00	39 280006	160.00	39 281001	87.27	39 281002	28.33

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
39 281003	21.50	39 281004	58.99	39 282001	168.00	39 282002	850.00	39 282003	899.00	39 282004	129.90
39 283001	33.00	39 283002	43.33	39 283003	30.75	39 283004	38.67	39 283005	39.00	39 283006	5.88
39 284001	200.00	39 284002	14.90	39 284003	11.40	39 284004	92.67	39 284005	120.50	39 284006	74.17
39 285001	23.30	39 285002	20.60	39 285003	200.00	39 285004	38.50	39 286001	34.53	39 286002	26.80
39 286003	60.00	39 286004	71.04	39 287001	24.60	39 287002	38.40	39 287003	23.85	39 287004	25.90
39 288001	60.40	39 288002	165.00	39 288003	21.90	39 288004	16.40	39 289001	12.40	39 289002	17.90
39 289003	124.00	39 289004	61.00	39 290001	39.90	39 290002	79.60	39 290003	151.00	39 290004	102.90
39 291001	1.20	39 291002	1.23	39 291003	2.74	39 291004	2.08	39 292001	69.00	39 292002	48.50
39 292003	75.00	39 292004	31.62	39 293001	19.12	39 293002	17.86	39 293003	14.90	39 293004	16.10
39 294001	11.37	39 294002	31.25	39 294003	13.90	39 294004	16.50	39 295001	37.27	39 295002	18.90
39 295003	9.30	39 295004	9.05	39 305001	5.00	39 305002	5.00	39 305003	5.00	39 305004	5.00
39 306001	5.00	39 306002	5.00	39 306003	5.00	39 306004	5.00	39 307001	28.00	39 307002	30.00
39 307003	32.00	39 307004	40.00	39 309001	152.00	39 309002	137.00	39 309003	223.00	39 309004	335.00
39 310001	3747.01	39 310002	4172.50	39 310003	5798.50	39 310004	2392.00	39 311001	156900.00	39 311002	166455.00
39 311003	142900.00	39 311004	201600.00	39 311005	80937.00	39 311006	267900.00	39 311007	133859.00	39 311008	143828.00
39 311009	106700.00	39 311010	115900.00	39 312001	1384.00	39 312002	2200.00	39 312003	1384.00	39 312004	1999.00
39 313001	6.42	39 313002	6.42	39 313003	6.42	39 313004	6.42	39 314001	7.59	39 314002	7.59
39 314003	7.59	39 314004	7.59	39 315001	33.00	39 315002	34.65	39 315003	30.00	39 315004	34.74
39 316001	868.00	39 316002	463.02	39 316003	485.00	39 316004	476.92	39 317001	135.00	39 317002	32.84
39 317003	365.00	39 317004	40.00	39 318001	629.00	39 318002	509.00	39 318003	500.00	39 318004	25.00
39 319001	8780.05	39 319002	8780.03	39 320001	3477.06	39 320002	3477.06	39 321001	1190.00	39 321002	558.00
39 321003	150.00	39 321004	1900.00	39 322001	37.00	39 322002	45.00	39 322003	530.00	39 322004	46.00
39 323001	480.00	39 323002	420.00	39 323003	250.00	39 323004	400.00	39 324009	48.00	39 324015	35.00
39 324046	51.00	39 324047	57.00	39 325001	12.00	39 325002	10.00	39 335001	4882.08	39 335002	2953.06
39 335003	2090.42	39 335004	1735.00	39 336001	1942.92	39 336002	1096.00	39 336003	1650.00	39 336004	1835.00
39 337001	1515.00	39 337002	2093.78	39 337003	406.82	39 337004	356.81	39 338001	2035.21	39 338002	1951.08
39 338003	1385.00	39 338004	1769.17	39 339001	1864.14	39 339002	1075.00	39 339003	1520.98	39 339004	2563.75
39 340001	460.00	39 340002	870.83	39 340003	1195.25	39 340004	536.67	39 341001	16030.00	39 341002	5540.88
39 341003	16460.00	39 341004	6440.00	39 342001	912.20	39 342002	1473.90	39 342003	913.33	39 342004	3391.67
39 343001	120.00	39 343002	200.00	39 343003	130.00	39 343004	128.00	39 343005	100.00	39 343006	110.00
39 343007	239.00	39 343008	130.00	39 343009	100.00	39 343010	115.00	39 343011	103.00	39 343012	120.00
39 343013	125.00	39 343014	270.00	39 344001	70.00	39 344002	84.90	39 344003	590.00	39 344004	119.00
39 345001	69.00	39 345002	30.95	39 345003	30.00	39 345004	11.50	39 345005	45.90	39 345006	25.60
39 346001	3.10	39 346002	11.20	39 346003	2.50	39 346004	14.28	39 347001	2958.00	39 347002	2660.00
39 347003	4740.00	39 347004	2479.50	39 347005	4203.00	39 347006	3610.50	39 348001	1292.50	39 348002	530.00
39 348003	450.00	39 348004	795.00	39 348005	657.50	39 348006	1115.00	39 348007	810.00	39 348008	950.00
39 348009	987.00	39 348010	799.00	39 348011	495.00	39 348012	290.00	39 349001	40.00	39 349002	34.00
39 349003	15.00	39 349004	25.00	39 350001	66.00	39 350002	530.00	39 350003	59.00	39 350004	600.00
39 351001	95.00	39 351002	220.00	39 351003	220.00	39 351004	120.00	39 352001	2.50	39 352002	20.00
39 352003	500.00	39 352004	35.00	39 352005	655.50	39 352006	20.00	39 353001	195.00	39 353002	40.00
39 353003	230.00	39 353004	40.00	39 353005	1350.00	39 353006	1350.00	39 354001	60.00	39 354002	70.00
39 354003	60.00	39 355001	15.00	39 355002	182.00	39 355003	10.00	39 355005	10.00	39 356001	6.00
39 356002	5.00	39 356003	7.00	39 356004	5.00	39 357001	27.00	39 357002	15.00	39 357003	18.00
39 357004	27.00	39 358001	178.00	39 358002	99.90	39 358003	360.00	39 358004	299.00	39 358005	415.30
39 358006	139.00	39 359001	179.00	39 359002	229.00	39 359003	170.00	39 359004	199.00	39 359006	174.00
39 359007	6.90	39 360001	21.00	39 360002	18.63	39 360003	37.18	39 360004	27.80	39 361001	48.00
39 361002	299.00	39 361003	65.00	39 361004	3999.00	39 362001	35.00	39 362002	32.00	39 362003	18.00
39 362004	30.00	39 363001	54.00	39 363002	380.00	39 363003	2630.00	39 363004	4790.00	39 364002	148.00
39 364003	80.65	39 364004	115.00	39 364005	348.00	39 378001	22.00	39 378002	22.00	39 378003	9.00
39 378004	33.00	39 378005	31.00	39 378006	15.00	39 378007	20.00	39 378008	16.00	39 379002	132.00
39 379003	175.00	39 379004	180.00	39 379005	100.00	39 379006	190.00	39 379007	50.00	39 379008	28.00
39 379009	46.00	39 380001	37.00	39 380002	25.00	39 380003	37.50	39 380004	40.00	39 381001	17.70
39 381002	78.00	39 381003	25.90	39 381004	57.00	39 382001	3850.00	39 382002	110.00	39 382003	750.00
39 382004	6000.00	39 383001	9000.00	39 383002	7560.00	39 383003	2000.00	39 383004	2000.00	39 384003	110.00
39 384004	220.00	39 384005	41.81	39 384006	895.00	39 384007	17.84	39 384008	457.75	40 001001	8.00
40 001002	7.00	40 001003	7.00	40 001004	7.00	40 001005	4.80	40 001006	4.96	40 001007	8.00
40 001008	4.80	40 001009	8.00	40 001010	7.00	40 001011	7.00	40 001012	4.85	40 002001	5.75
40 002002	4.65	40 002003	6.00	40 002004	6.25	40 002005	30.94	40 002006	22.71	40 003001	14.15
40 003002	11.90	40 003003	42.42	40 003004	71.18	40 004001	36.13	40 004002	2.70	40 004003	36.95
40 004004	2.80	40 005001	0.84	40 005002	10.73	40 005003	0.90	40 005004	11.44	40 006001	21.20
40 006002	24.04	40 006003	21.62	40 006004	15.45	40 007001	93.01	40 007002	28.80	40 007003	80.00
40 007004	49.58	40 008001	14.22	40 008002	10.75	40 008003	15.64	40 008006	17.50	40 009001	24.26
40 009002	19.00	40 009003	23.72	40 009004	27.20	40 010001	22.69	40 010002	24.04	40 010003	30.00
40 010004	19.30	40 011001	28.06	40 011002	67.37	40 011003	21.47	40 011004	50.78	40 012001	6.49
40 012002	6.45	40 012003	6.83	40 012004	9.10	40 013001	27.84	40 013002	44.55	40 013003	35.57
40 013004	44.24	40 013005	35.80	40 013006	27.13	40 014001	9.10	40 014002	8.00	40 014003	7.20
40 014004	7.70	40 014005	11.13	40 014006	7.85	40 015001	24.10	40 015002	37.90	40 015003	24.50
40 015004	35.17	40 016001	15.20	40 016002	19.50	40 016004	22.00	40 016005	19.90	40 017001	47.90
40 017002	46.00	40 017003	44.90	40 017004	44.68	40 018001	46.50	40 018002	46.00	40 018003	14.43
40 018004	14.00	40 018005	55.90	40 018006	51.48	40 019001	73.65	40 019002	46.00	40 019003	73.90
40 019004	73.90	40 020001	39.15	40 020002	42.00	40 020003	44.90	40 020004	42.15	40 021001	68.65
40 021002	69.00	40 021003	73.07	40 021004	68.95	40 021005	70.00	40 021006	79.50	40 022001	46.64
40 022002	49.60	40 022003	51.50	40 022004	57.50	40 023001	77.50	40 023002	87.50	40 023003	71.60
40 023004	72.83	40 024001	37.70	40 024002	37.00	40 024003	42.50	40 024004	40.60	40 025001	74.90
40 025002	74.60	40 025003	83.90	40 025004	71.50	40 026001	13.40	40 026002	28.00	40 026003	32.00
40 026004	13.90	40 027001	17.25	40 027002	14.00	40 027003	32.90	40 027004	18.60	40 028001	68.00
40 028002	48.00	40 028003	76.50	40 028004	73.05	40 029001	43.50	40 029002	44.60	40 029003	52.16
40 029006	74.50	40 030001	28.50	40 030002	23.20	40 030003	28.50	40 030004	25.75	40 031001	54.00
40 031002	47.90	40 031003	59.82	40 031004	54.50	40 032001	66.00	40 032002	73.00	40 032003	46.90
40 032004	33.60	40 032005	179.50	40 032006	239.00	40 033001	90.00	40 033002	130.00	40 033003	93.00
40 033004	438.00	40 034001	76.80	40 034002	69.80	40 034003	83.50	40 034004	122.06	40 035001	35.98
40 035002	81.20	40 035003	24.90	40 035004	57.13	40 036001	134.12	40 036002	155.40	40 036003	128.65
40 036004	138.40	40 037001	26.55	40 037002	25.02	40 037003	28.15	40 037004	25.18	40 038001	10.67
40 038002	39.23	40 038003	56.90	40 038004	49.13	40 039001	62.55	40 039002	199.90	40 039003	109.90
40 039004	194.17	40 040001	75.55	40 040002	72.45	40 040003	66.90	40 040004	65.50	40 041001	22.35
40 041002	26.59	40 041003	23.29	40 041005	35.94	40 041006	47.81	40 041007	44.12	40 042001	57.88
40 042002	25.13	40 042003	246.67	40 042004	31.50	40 043001	8.70	40 043002	8.80	40 043003	9.85
40 043004	8.72	40 043005	8.70	40 043006	9.50	40 043007	7.60	40 043008	13.00	40 044001	63.40
40 044002	82.56	40 044003	66.50	40 044004	79.92	40 045001	420.00	40 045002	193.33	40 045003	202.75
40 045004	27.70	40 045006	21.00	40 045007	42.56	40 046001	55.40	40 046002	65.55	40 046003	71.00
40 046004	36.00	40 047001	20.50	40 047002	20.33	40 047003	21.59	40 047004	18.50	40 048001	52.92
40 048002	82.60	40 048003	78.50	40 048004	70.00	40 049001	25.88	40 049002	25.25	40 049003	29.67
40 049004	27.78	40 050001	78.75	40 050002	90.03	40 050003	97.80	40 050004	99.42	40 051001	44.75
40 051002	56.00	40 051004	78.89	40 051005	44.00	40 052001	97.00	40 052002	60.00	40 052004	103.00
40 052005	15.59	40 053001	57.00	40 053002	66.67	40 053003	68.29	40 053004	79.60	40 054001	53.33
40 054002	49.44	40 054003	39.17	40 054004	67.84	40 055001	15.42	40 055002	12.75	40 055003	11.25
40 055004	16.52	40 056001	16.88	40 056002	25.49	40 056003	15.95	40 056004	13.30	40 056005	14.05
40 056006	20.70	40 056007	204.11	40 056008	18.21	40 056009	30.29	40 056010	50.00	40 057001	28.40
40 057002	18.16	40 057003	17.00	40 057004	19.77	40 057005	21.64	40 057006	20.62	40 058001	5.31
40 058002	5.85	40 058003	8.71	40 058004	12.19	40 058005	13.40	40 058006	5.60	40 059001	3.63
40 059002	4.30	40 059004	5.10	40 059005	4.68	40 060001	10.98	40 060002	14.80	40 060003	16.25
40 060004	14.50	40 061001	14.95	40 061002	9.50	40 061003	15.90	40 061004	10.00	40 062001	14.24
40 062002	14.78	40 062003	23.65	40 062004	15.83	40 063001	4.28	40 063002	4.26	40 063003	5.25
40 063004	10.00	40 064001	28.81	40 064002	8.43	40 064003	60.33	40 064004	16.02	40 064005	38.65
40 064006	71.40	40 065001	23.66	40 065002	43.70	40 065003	42.90	40 065004	35.06	40 066001	9.73
40 066002	15.40	40 066003	18.81	40 066004	14.92	40 067001	4.90	40 067002	6.20	40 067003	6.40
40 067004	6.64	40 068001	18.04	40 068002	20.42	40 068003	17.65	40 068004	21.15	40 069001	31.52
40 069002	13.00	40 069003	36.38	40 069004	26.90	40 070001	4.01	40 070002	4.25	40 070003	4.42
40 070004	3.98	40 071001	7.92	40 071002	8.27	40 071003	14.75	40 071004	8.54	40 072001	8.23
40 072002	10.38	40 072003	8.22	40 072004	10.41	40 073001	9.41	40 073002	7.16	40 073003	11.80
40 073004	16.93	40 073005	6.13	40 073006	13.02	40 073007	7.21	40 073008	9.60	40 073009	8.80
40 073010	6.50	40 074001	13.08	40 074002	14.95	40 074004	14.92	40 074005	11.50	40 075001	4.40
40 075002	5.45	40 075003	4.50	40 075004	6.05	40 076001	7.10	40 076002	3.33	40 076003	2.92
40 076004	33.82	40 076005	11.52	40 076006	3.35	40 076007	8.48	40 076008	7.17	40 077001	6.82
40 077002	7.48	40 077003	7.70	40 077004	9.23	40 078001	10.30	40 078002	9.63	40 078003	14.47
40 078004	12.70	40 079001	12.20	40 079002	16.10	40 079003	15.30	40 079004	15.75	40 080001	6.85
40 080002	8.35	40 080003	5.00	40 080004	8.80	40 081001	41.10	40 081002	10.51	40 081003	14.70
40 081004	12.56	40 082001	9.30	40 082002	13.17	40 082003	12.82	40 082004	12.16	40 083001	3.86
40 083002	5.75	40 083003	3.16	40 083004	3.63	40 084001	15.11	40 084002	16.87	40 084003	12.50
40 084004	20.58	40 085001	10.35	40 085002	12.05	40 085003	10.70	40 085004	13.06	40 086001	5.74
40 086002	6.64	40 086003	7.85	40 086004	7.44	40 087001	9.15	40 087002	9.67	40 087003	9.37
40 087004	11.59	40 088001	16.04	40 088002	18.47	40 088003	18.25	40 088004	19.05	40 089001	26.55
40 089002	9.70	40 089003	18.50	40 089004	13.85	40 089005	10.15	40 089006	21.60	40 089007	13.00
40 089008	10.20	40 090001	116.56	40 090002	50.00	40 090003	112.00	40 090005	144.00	40 091001	11.10
40 091002	14.60	40 091003	26.80	40 091004	27.20	40 092001	12.11	40 092002	11.32	40 092003	16.71

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
40 092004	11.82	40 093001	19.41	40 093002	34.88	40 093003	22.73	40 093004	19.74	40 094001	18.89
40 094002	23.49	40 094003	18.00	40 094004	16.51	40 095001	11.77	40 095002	14.80	40 095003	50.00
40 095004	18.62	40 095005	14.44	40 095006	13.62	40 096001	23.22	40 096002	22.63	40 096003	33.41
40 096004	24.00	40 096005	32.35	40 096006	10.37	40 097001	49.12	40 097002	49.12	40 097003	50.44
40 097004	75.65	40 098001	9.75	40 098002	9.60	40 098004	7.97	40 098005	9.70	40 099001	163.45
40 099002	198.25	40 099003	217.50	40 099004	156.52	40 100001	83.46	40 100002	78.00	40 100003	72.42
40 100004	63.50	40 101001	3.40	40 101002	8.46	40 101003	12.00	40 101004	7.00	40 101005	12.00
40 101006	10.00	40 101007	4.62	40 101008	5.17	40 102001	7.10	40 102002	4.04	40 102003	4.65
40 102004	6.40	40 102005	5.54	40 102006	3.27	40 103001	28.91	40 103002	51.77	40 103003	41.76
40 103004	40.41	40 104001	3.90	40 104003	3.63	40 104005	22.38	40 104008	46.68	40 105001	184.67
40 105002	60.00	40 105003	23.17	40 105004	59.06	40 106001	130.56	40 106002	44.80	40 106003	70.00
40 106004	44.24	40 107001	250.00	40 107002	24.20	40 107003	41.97	40 107004	36.48	40 108001	49.35
40 108002	54.81	40 108004	41.25	40 108005	47.50	40 109001	78.50	40 109002	36.00	40 109004	57.03
40 109006	45.09	40 109007	93.46	40 109008	81.00	40 110001	72.62	40 110002	70.72	40 110003	36.47
40 110004	204.00	40 111001	41.50	40 111002	30.00	40 111003	95.00	40 111004	63.90	40 112001	160.00
40 112002	160.00	40 112003	145.00	40 112004	145.00	40 113001	45.40	40 113002	72.50	40 113003	46.20
40 113004	45.10	40 114001	159.90	40 114002	160.00	40 114003	169.00	40 114004	152.25	40 115001	82.45
40 115002	34.00	40 115003	124.00	40 115004	124.00	40 116001	22.09	40 116002	18.48	40 116003	16.40
40 116004	15.43	40 116005	23.61	40 116006	24.75	40 116007	15.08	40 116008	104.41	40 117001	222.84
40 117002	136.28	40 117005	190.22	40 117006	130.44	40 118001	445.33	40 118002	55.00	40 118003	65.40
40 118004	258.84	40 119001	69.29	40 119002	95.00	40 119003	51.20	40 119004	94.78	40 119005	167.33
40 119006	57.50	40 120001	90.83	40 120002	270.00	40 120003	96.43	40 120004	132.34	40 120005	197.14
40 120006	261.12	40 121001	145.33	40 121002	93.07	40 121003	150.80	40 121005	54.80	40 122001	20.00
40 122002	20.00	40 122003	19.50	40 122004	21.00	40 122005	19.00	40 122006	19.50	40 134001	135.67
40 134002	108.93	40 134003	145.33	40 134004	239.00	40 135001	29.67	40 135002	25.60	40 135003	45.33
40 135004	45.27	40 136001	25.00	40 136002	35.17	40 137001	287.33	40 137002	154.67	40 138001	1455.67
40 138002	1467.87	40 139001	210.67	40 139002	165.63	40 140001	210.00	40 140002	98.83	40 141001	159.00
40 141002	127.30	40 142001	200.66	40 142002	144.97	40 142004	102.50	40 143001	35.00	40 143002	34.23
40 143003	48.27	40 143004	33.00	40 144001	472.00	40 144002	173.95	40 145001	175.67	40 145002	119.93
40 146001	512.33	40 146002	249.33	40 146003	311.00	40 146004	625.66	40 147001	215.67	40 147002	369.90
40 147003	121.95	40 147004	715.50	40 148001	172.33	40 148002	131.60	40 149001	162.33	40 149002	112.63
40 150001	105.00	40 150002	118.45	40 151001	120.67	40 151002	88.45	40 152001	362.33	40 152002	141.97
40 153001	21.00	40 153002	32.40	40 154001	20.33	40 154002	23.60	40 155001	25.00	40 155002	16.14
40 156001	149.00	40 156002	131.97	40 157001	31.33	40 157002	24.90	40 158001	1100.00	40 158002	770.00
40 158003	330.00	40 158004	397.19	40 159001	183.20	40 159002	215.00	40 159004	42.00	40 160001	272.30
40 160002	169.90	40 160003	191.00	40 160004	189.90	40 161001	260.00	40 161002	229.70	40 161003	335.00
40 161004	195.85	40 162001	255.00	40 162002	195.00	40 162003	300.00	40 162004	184.54	40 163001	60.00
40 163002	176.13	40 163003	393.13	40 163004	239.00	40 164001	148.77	40 164002	44.37	40 164003	117.30
40 164004	346.33	40 164005	411.66	40 164006	248.00	40 165001	391.90	40 165002	490.50	40 165003	350.56
40 165004	466.67	40 165005	209.00	40 165006	348.00	40 166001	161.60	40 166002	291.02	40 166003	114.67
40 166004	275.40	40 167001	30.00	40 167002	114.90	40 167003	25.00	40 167004	30.00	40 168001	77.50
40 168002	145.00	40 168003	180.33	40 168004	188.50	40 169001	54.00	40 169002	48.00	40 169003	48.00
40 169004	54.00	40 170001	8.00	40 170002	7.00	40 170003	8.00	40 170004	60.00	40 171002	94.90
40 171003	320.00	40 172001	1471.00	40 172002	400.00	40 172004	126.29	40 172005	126.29	40 172006	1.86
40 172007	1.86	40 182001	1650.20	40 182002	1650.20	40 182003	1650.20	40 182004	1650.20	40 182005	1650.20
40 182006	1650.20	40 183001	2235.45	40 184001	357.00	40 184002	1630.00	40 184003	1480.00	40 184004	173.00
40 184005	1500.00	40 184006	184.50	40 184007	265.00	40 184008	1035.00	40 184009	1750.00	40 184010	73.00
40 184011	62.68	40 184012	253.00	40 184013	31.21	40 184014	56.00	40 184015	1600.00	40 184016	150.00
40 184017	488.00	40 184018	62.45	40 184019	202.00	40 184020	169.00	40 185001	128.37	40 185002	240.59
40 185003	320.49	40 186001	88.50	40 186002	49.81	40 186003	1245.39	40 186004	1660.84	40 186005	600.00
40 186006	32.63	40 187001	335.15	40 187002	335.15	40 187003	507.16	40 188001	17.02	40 188002	34.04
40 188003	51.06	40 188004	71.36	40 188005	91.65	40 188006	111.95	40 188007	225.92	40 188008	285.23
40 188009	344.54	40 188010	403.85	40 188011	522.47	40 188012	1106.99	40 188013	1368.62	40 188014	2022.68
40 188015	2676.74	40 188016	3199.99	40 188017	3330.80	40 188018	3984.86	40 188019	4638.93	40 188020	5292.99
40 188021	5947.05	40 188022	6601.12	40 188023	7255.18	40 188024	7909.24	40 188025	8563.30	40 188026	9217.36
40 189001	8.62	40 189002	8.62	40 189003	4.65	40 189004	4.65	40 190001	573.44	40 191001	7.45
40 191002	3.71	40 191003	7.45	40 191004	3.71	40 191005	7.45	40 191006	3.71	40 191007	7.45
40 191008	3.71	40 191009	7.45	40 191010	7.45	40 192001	28.10	40 192002	18.80	40 192003	28.10
40 192004	18.80	40 192005	31.92	40 193001	1300.00	40 193002	1299.50	40 194001	637.65	40 194002	1220.56
40 194003	637.65	40 194004	1220.56	40 194005	3800.00	40 194006	4400.00	40 195001	200.00	40 195002	400.00
40 195003	350.00	40 195004	100.00	40 195005	4.50	40 195006	80.00	40 205001	1192.00	40 205002	830.00
40 205003	2298.00	40 205004	729.00	40 206001	3899.00	40 206003	4510.50	40 207001	3375.00	40 207002	2399.00
40 207003	4680.00	40 207004	3699.00	40 208001	1740.00	40 208002	1240.00	40 208003	2180.00	40 208004	1350.00
40 209001	8524.00	40 209002	8500.00	40 209003	6999.00	40 209004	4998.00	40 210001	16928.00	40 210002	6211.00
40 210003	1648.00	40 210004	8650.00	40 211001	4829.50	40 211002	2300.00	40 211003	875.00	40 211004	988.00
40 212001	2849.00	40 212002	4804.00	40 212003	2199.50	40 212004	2223.00	40 213001	14054.00	40 213002	4249.00
40 213003	4449.00	40 214001	4679.00	40 214002	3998.50	40 214004	16200.00	40 214005	3974.00	40 215001	4319.00
40 215003	4654.50	40 215004	3950.00	40 215005	3805.00	40 216001	2700.00	40 216002	398.00	40 216003	875.00
40 216004	1749.00	40 216005	1274.00	40 216006	128.00	40 217001	4949.00	40 217002	4319.00	40 217003	6576.00
40 217004	2400.00	40 218001	699.00	40 218002	289.00	40 218003	179.00	40 218004	174.00	40 219001	922.00
40 219003	240.00	40 219004	178.00	40 219005	169.00	40 220001	591.00	40 220003	280.00	40 220004	208.00
40 220005	194.00	40 221001	3647.50	40 221002	4999.00	40 221003	2643.00	40 221004	4549.50	40 221005	2904.00
40 221006	2999.00	40 222001	19474.00	40 222002	13869.00	40 222003	11100.00	40 222004	19999.00	40 222005	18999.00
40 222006	10999.00	40 223001	2799.00	40 223002	2300.00	40 223003	3298.00	40 223004	6497.00	40 224001	1828.00
40 224003	1269.00	40 224004	1751.00	40 224005	799.00	40 225001	1359.00	40 225002	899.00	40 225003	798.00
40 225004	1297.00	40 226001	3.20	40 226002	2.95	40 226003	8.00	40 226004	2.50	40 227001	26.50
40 227002	6.70	40 227003	16.80	40 227004	16.80	40 228001	17.47	40 228002	38.40	40 228003	49.90
40 228004	39.80	40 229001	4.50	40 229002	24.90	40 229003	5.15	40 229004	24.60	40 230001	47.25
40 230002	24.20	40 230003	48.60	40 230004	61.00	40 231001	245.00	40 231002	199.00	40 231003	7.71
40 231004	137.00	40 232001	1090.00	40 232004	798.61	40 232005	113.00	40 232006	239.00	40 233001	30.00
40 233002	33.00	40 233003	17.70	40 233004	76.90	40 234001	539.00	40 234002	170.00	40 235001	776.00
40 235002	169.00	40 235003	159.00	40 235004	180.00	40 236001	119.90	40 236002	159.00	40 236003	1195.00
40 236004	39.90	40 236005	10.20	40 236006	11.80	40 236007	119.00	40 236008	396.00	40 237001	179.00
40 237002	149.00	40 237003	149.00	40 237005	175.00	40 238001	330.00	40 238002	499.00	40 238003	234.50
40 238004	67.30	40 239001	189.00	40 239002	36.00	40 239003	77.90	40 239004	79.90	40 240001	69.30
40 240002	40.31	40 240003	22.90	40 240004	230.00	40 241001	12.44	40 241002	16.65	40 241003	11.95
40 241004	13.61	40 241005	13.97	40 241006	16.00	40 242001	13.50	40 242002	15.21	40 242003	23.54
40 242004	12.05	40 242005	11.00	40 242006	22.28	40 243001	5.95	40 243002	5.95	40 243003	4.97
40 243004	8.06	40 244001	11.50	40 244002	13.82	40 244003	14.29	40 244004	13.37	40 244005	42.72
40 244006	14.88	40 245001	5.45	40 245002	24.90	40 245003	21.80	40 245004	31.93	40 246001	32.25
40 246002	35.50	40 246003	9.39	40 246004	51.50	40 256001	77.50	40 256002	165.51	40 256003	267.26
40 256004	92.22	40 256005	73.95	40 256006	68.60	40 257001	21.00	40 257002	28.88	40 257003	22.00
40 257004	86.22	40 258001	46.45	40 258002	94.50	40 258003	182.72	40 258004	189.53	40 259001	104.50
40 259002	45.69	40 259003	74.41	40 259004	99.95	40 259005	124.18	40 259006	114.77	40 260001	67.95
40 260002	52.50	40 260003	69.19	40 260004	57.00	40 260005	161.00	40 260006	133.00	40 261001	55.73
40 261002	66.38	40 261003	84.52	40 261004	60.50	40 262001	40.23	40 262002	45.19	40 262003	74.20
40 262004	107.72	40 263001	100.45	40 263002	95.10	40 263003	80.95	40 263004	112.00	40 264001	207.50
40 264002	149.95	40 264003	456.50	40 264004	11.70	40 265001	45.00	40 265002	30.50	40 265003	14.30
40 265004	63.50	40 266001	93.50	40 266002	27.05	40 266003	32.20	40 266004	42.80	40 267001	860.00
40 267002	850.00	40 267003	79.90	40 267004	139.90	40 268001	150.00	40 268002	3000.00	40 268003	1000.00
40 268004	5500.00	40 269001	283.00	40 269002	150.00	40 269003	500.00	40 269004	352.00	40 270001	1133.14
40 270002	1150.00	40 270004	856.00	40 271001	8480.00	40 271002	5405.00	40 271004	1670.00	40 272001	250.00
40 272002	220.00	40 272004	200.00	40 273001	371.00	40 273002	550.00	40 273003	120.00	40 273004	200.00
40 274001	4790.00	40 274002	1123.60	40 274003	1246.00	40 274004	572.00	40 275001	121.90	40 275002	50.00
40 275004	381.00	40 275203	85.00	40 276001	350.00	40 276002	350.00	40 276003	283.00	40 276004	350.00
40 277001	3180.00	40 277002	1800.00	40 277003	1390.00	40 277004	1063.00	40 278001	1245.50	40 278002	689.00
40 278003	365.00	40 278004	529.00	40 279001	40.00	40 279002	100.00	40 279003	45.00	40 279004	120.00
40 280001	150.00	40 280002	100.00	40 280003	300.00	40 280004	235.00	40 280005	65.00	40 280006	120.00
40 281001	23.05	40 281002	92.78	40 281003	120.00	40 281004	27.78	40 282001	57.90	40 282002	141.70
40 282003	659.00	40 282004	95.90	40 283001	34.67	40 283002	36.50	40 283003	34.50	40 283004	23.00
40 283005	35.33	40 283006	7.80	40 284001	69.80	40 284002	129.92	40 284003	16.80	40 284004	50.00
40 284005	105.85	40 284006	94.50	40 285001	21.55	40 285002	15.30	40 285003	16.50	40 285004	21.80
40 286001	132.00	40 286002	36.20	40 286003	44.00	40 286004	55.90	40 287001	18.30	40 287002	16.80
40 287003	24.04	40 287004	34.40	40 288001	139.90	40 288002	280.00	40 288003	64.89	40 288004	61.50
40 289001	44.89	40 289002	37.20	40 289003	45.64	40 289004	100.67	40 290001	55.90	40 290002	144.90
40 290003	139.00	40 290005	81.10	40 291001	2.94	40 291002	3.00	40 291003	2.94	40 291004	3.05
40 292001	46.60	40 292002	59.10	40 292003	47.50	40 292004	74.21	40 293001	18.50	40 293002	37.80
40 293003	16.95	40 293004	25.60	40 294001	9.90	40 294002	14.41	40 294003	20.90	40 294004	25.30
40 295001	15.35	40 295002	14.41	40 295003	8.80	40 295004	8.40	40 305001	5.00	40 305002	6.00
40 305003	6.00	40 305004	6.50	40 306001	6.00	40 306002	5.00	40 306003	6.00	40 306004	7.00
40 307001	35.00	40 307002	21.00	40 307003	22.00	40 307004	60.00	40 309001	59.00	40 309002	68.00
40 309003	215.00	40 309004	252.00	40 310001	2414.15	40 310002	2521.42	40 310003	2598.15	40 310004	2469.17
40 311001	152600.00	40 311002	128952.00	40 311003	84692.00	40 311004	137000.00	40 311005	94400.00	40 311006	75900.00
40 311007	80990.00	40 311008	125900.00	40 311009	79622.00	40 311010	123000.00	40 312001	3286.50	40 312002	1285.00
40 312003	840.00	40 312004	1921.50	40 313001	6.42	40 313002	6.42	40 313003	6.42	40 313004	6.42

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
40 314001	7.59	40 314002	7.59	40 314003	7.59	40 314004	7.59	40 315001	52.63	40 315003	31.91
40 315004	36.84	40 315005	39.47	40 316001	585.00	40 316004	379.50	40 316005	358.00	40 316006	540.00
40 317001	10.00	40 317002	66.00	40 317003	93.80	40 317004	164.80	40 318001	520.00	40 318002	486.00
40 318003	418.00	40 318004	638.00	40 319001	8914.47	40 319002	8914.47	40 320001	3395.78	40 320002	3395.78
40 320003	3395.78	40 320004	3395.78	40 321001	8000.00	40 321002	100.00	40 321003	120.00	40 321004	670.00
40 322001	90.00	40 322002	265.00	40 322003	350.00	40 322004	195.00	40 323001	750.00	40 323002	130.00
40 323003	13.17	40 323004	58.60	40 324050	105.00	40 324051	55.00	40 325001	6.00	40 325002	20.00
40 335001	4834.65	40 335002	3033.33	40 335003	2979.17	40 335004	1508.33	40 336001	1397.37	40 336002	2100.00
40 336003	3062.08	40 336004	2150.00	40 337001	3400.00	40 337002	1536.37	40 337003	3137.50	40 337004	987.42
40 338001	2916.70	40 338002	2133.51	40 338003	3916.67	40 338004	2625.00	40 339001	3360.83	40 339002	1011.07
40 339003	906.67	40 339004	1695.83	40 340001	830.00	40 340002	627.50	40 340003	1106.67	40 340004	833.33
40 341001	19125.00	40 341002	17055.00	40 341003	4080.00	40 341004	7885.00	40 342001	1170.83	40 342002	2258.33
40 342003	1129.17	40 342004	1450.00	40 343001	74.00	40 343002	130.00	40 343003	90.00	40 343004	68.00
40 343005	210.00	40 343006	230.00	40 343007	190.00	40 343008	270.00	40 343009	110.00	40 343010	115.00
40 343011	140.00	40 343012	220.00	40 343013	140.00	40 343014	120.00	40 344001	125.00	40 344002	48.00
40 344003	179.00	40 344004	172.00	40 345001	35.00	40 345002	16.00	40 345003	72.50	40 345004	38.00
40 345005	11.50	40 345006	18.06	40 346001	2.50	40 346002	9.90	40 346003	16.40	40 346004	14.00
40 347001	3800.00	40 347002	6854.02	40 347003	1733.00	40 347004	3438.00	40 347005	3352.00	40 347006	17968.00
40 348001	1500.00	40 348002	1890.00	40 348003	940.00	40 348004	550.00	40 348005	240.00	40 348006	1073.00
40 348007	1450.00	40 348008	2573.00	40 348009	679.00	40 348010	1500.00	40 348011	230.00	40 348012	350.00
40 349001	20.00	40 349002	46.00	40 349003	22.00	40 349004	40.00	40 350001	40.00	40 350002	60.00
40 350003	100.00	40 350004	65.00	40 351001	389.00	40 351002	115.00	40 351003	290.00	40 351004	299.00
40 352001	20.00	40 352002	35.00	40 352003	125.00	40 352004	20.00	40 353001	90.00	40 353002	40.00
40 353003	11500.00	40 353004	400.00	40 353006	119.00	40 354001	100.00	40 354002	60.00	40 355001	217.35
40 355002	5.00	40 355003	100.00	40 355004	10.00	40 356001	10.00	40 356002	7.00	40 356003	5.00
40 356004	5.00	40 357001	27.00	40 357002	30.00	40 357003	20.00	40 357004	15.00	40 358001	115.00
40 358002	12.80	40 358003	98.00	40 358004	233.00	40 358005	598.00	40 358006	214.00	40 359001	184.90
40 359002	164.00	40 359003	168.00	40 359004	158.00	40 359005	164.00	40 359006	232.00	40 360001	44.71
40 360002	25.45	40 360003	21.70	40 360004	19.00	40 361001	75.60	40 361002	69.00	40 361003	58.00
40 361004	44.90	40 362001	37.00	40 362002	40.00	40 362003	30.00	40 362004	30.00	40 363001	1289.00
40 363002	1980.00	40 363003	4950.00	40 364001	1639.00	40 364002	121.00	40 364003	94.00	40 364004	68.00
40 378001	30.00	40 378002	25.00	40 378003	28.00	40 378004	95.50	40 378005	46.00	40 378006	25.00
40 378007	26.50	40 379001	46.00	40 379002	100.00	40 379003	75.00	40 379004	85.25	40 379005	104.00
40 379006	64.50	40 379007	53.50	40 379008	38.00	40 380001	25.00	40 380003	25.00	40 380005	40.50
40 380006	30.00	40 381001	49.00	40 381002	14.00	40 381003	10.00	40 381004	16.00	40 382001	2300.00
40 382002	15000.00	40 382003	12000.00	40 382004	20000.00	40 383001	9600.00	40 383002	5200.00	40 383004	3700.00
40 384001	340.00	40 384002	83.00	40 384003	386.15	40 384004	340.00	40 384006	115.00	41 001001	4.80
41 001002	25.57	41 001003	6.00	41 001004	4.80	41 001005	6.00	41 001006	6.00	41 002001	5.75
41 002002	6.00	41 002003	11.15	41 003001	7.00	41 003002	15.26	41 004001	2.70	41 004002	33.75
41 005001	0.80	41 005002	10.00	41 006001	21.47	41 006002	27.37	41 007001	50.69	41 007002	63.54
41 008001	18.00	41 008002	16.71	41 009001	15.15	41 009002	22.61	41 010001	26.17	41 010002	17.00
41 011001	41.73	41 011002	22.00	41 012001	4.00	41 012002	8.24	41 013001	26.59	41 013002	40.23
41 013003	39.39	41 014001	8.80	41 014002	8.84	41 014003	8.60	41 015001	25.90	41 015002	36.05
41 016001	18.90	41 016002	17.50	41 017001	48.90	41 017002	58.00	41 018001	56.90	41 018002	58.00
41 018003	14.00	41 019001	73.90	41 019002	60.00	41 020001	48.90	41 020002	43.90	41 021001	69.90
41 021002	61.50	41 021003	60.00	41 022001	48.90	41 022002	60.00	41 023001	75.50	41 023002	73.90
41 024001	38.90	41 024002	47.00	41 025001	81.90	41 025002	80.00	41 026001	15.15	41 026002	25.00
41 027001	44.40	41 027002	32.00	41 028001	59.90	41 028002	38.00	41 029001	28.50	41 029003	48.70
41 030001	44.30	41 030002	15.00	41 031001	40.00	41 031002	36.00	41 032001	38.33	41 032002	50.00
41 032003	50.00	41 033001	82.90	41 033002	43.90	41 034001	92.90	41 034002	62.00	41 035001	69.90
41 035002	41.25	41 036001	125.00	41 036002	136.90	41 037001	27.40	41 037002	31.00	41 038001	26.90
41 038002	60.00	41 039001	160.00	41 039002	82.90	41 040001	140.00	41 040002	129.90	41 041001	21.88
41 041002	43.56	41 041003	46.47	41 042001	110.66	41 042002	94.59	41 043001	6.48	41 043002	10.00
41 043003	13.00	41 043004	7.00	41 044001	66.67	41 044002	56.89	41 045001	267.00	41 045002	20.00
41 045003	28.54	41 046001	76.45	41 046002	57.40	41 047001	22.00	41 047002	22.00	41 048001	84.70
41 048002	40.00	41 049001	23.60	41 049002	24.00	41 050001	111.58	41 050002	52.00	41 051001	68.63
41 051002	52.00	41 052001	50.00	41 052002	21.80	41 053001	74.44	41 053002	40.00	41 054001	65.56
41 054002	54.72	41 055001	10.00	41 055002	15.40	41 056001	18.52	41 056002	12.88	41 056003	9.90
41 056004	18.50	41 056005	39.44	41 057001	22.00	41 057002	19.99	41 057003	17.20	41 058001	6.49
41 058002	6.25	41 058003	10.45	41 059001	4.25	41 059002	3.74	41 060001	15.24	41 060002	15.33
41 061001	20.00	41 061002	9.95	41 062001	13.00	41 062002	15.99	41 063001	6.25	41 063002	5.16
41 064001	40.00	41 064002	4.00	41 064003	33.88	41 065001	29.00	41 065002	26.50	41 066001	12.17
41 066002	14.64	41 067001	6.25	41 067002	5.88	41 068001	21.00	41 068002	20.00	41 069001	40.00
41 069002	30.90	41 070001	4.49	41 070002	4.41	41 071001	8.99	41 071002	8.96	41 072001	13.00
41 072002	11.00	41 073001	8.02	41 073002	6.00	41 073003	16.24	41 073004	4.50	41 073005	4.75
41 074001	12.25	41 074002	14.96	41 075001	6.75	41 075002	6.00	41 076001	8.50	41 076002	30.00
41 076003	18.28	41 076004	11.31	41 077001	8.00	41 077002	9.49	41 078001	10.00	41 078002	9.00
41 079001	47.00	41 079002	13.99	41 080001	6.75	41 080002	6.50	41 081001	10.50	41 081002	49.45
41 082001	13.69	41 082002	10.75	41 083001	6.00	41 083002	6.45	41 084001	10.00	41 084002	10.50
41 085001	12.10	41 085002	13.83	41 086001	7.50	41 086002	9.00	41 087001	10.00	41 087002	9.06
41 088001	14.25	41 088002	18.81	41 089001	10.46	41 089004	17.55	41 090001	70.00	41 090002	42.00
41 091001	26.18	41 091002	11.10	41 092001	18.03	41 092002	12.00	41 093001	32.73	41 093002	20.00
41 094001	23.72	41 094002	21.56	41 095001	58.63	41 095002	42.50	41 095003	11.78	41 096001	24.98
41 096002	22.22	41 096003	34.62	41 097001	49.56	41 097002	60.00	41 098001	10.45	41 098002	10.45
41 099001	232.10	41 099002	184.00	41 100001	55.90	41 100002	73.80	41 101001	10.00	41 101002	3.88
41 101003	11.67	41 101004	12.39	41 102001	10.00	41 102002	4.07	41 102003	5.38	41 103001	41.54
41 103002	38.19	41 104001	4.90	41 104002	75.89	41 105001	92.80	41 105002	229.70	41 106001	87.56
41 106002	42.50	41 107001	133.33	41 107002	140.00	41 108001	47.49	41 108002	57.65	41 109001	79.80
41 109002	73.56	41 109003	59.09	41 110001	76.49	41 110002	32.62	41 111001	45.00	41 111002	8.46
41 112001	170.00	41 112002	148.00	41 113001	65.00	41 113002	43.90	41 114001	160.00	41 114002	180.00
41 115001	36.00	41 115002	185.00	41 116001	23.95	41 116002	18.15	41 116003	14.67	41 116004	20.00
41 117001	142.71	41 117002	149.20	41 118001	52.00	41 118002	62.90	41 119001	119.87	41 119002	151.72
41 119003	123.33	41 120001	129.26	41 120002	80.00	41 120003	87.87	41 121001	84.53	41 121002	93.20
41 122001	11.00	41 122002	19.00	41 122003	19.50	41 134001	202.63	41 134002	138.97	41 135001	26.93
41 135002	18.90	41 136001	27.14	41 137001	212.00	41 138001	849.63	41 139002	240.98	41 140001	133.63
41 141001	127.93	41 142001	152.50	41 142002	23.59	41 143001	39.27	41 143002	10.93	41 144001	134.26
41 145001	205.97	41 146001	460.33	41 146002	110.97	41 147002	214.56	41 147003	146.23	41 148001	89.90
41 149001	180.31	41 150001	113.27	41 151001	79.90	41 152001	340.93	41 153001	29.57	41 154001	26.60
41 155001	17.27	41 156001	222.97	41 157001	28.57	41 158001	544.30	41 158002	225.67	41 159001	20.00
41 159002	22.00	41 160001	184.63	41 160002	309.97	41 161001	179.70	41 161002	189.70	41 162001	184.70
41 162002	275.00	41 163001	301.33	41 163002	314.00	41 164001	264.33	41 164002	398.67	41 164003	267.67
41 165001	349.33	41 165002	498.00	41 165003	407.33	41 166001	239.00	41 166002	244.67	41 167001	95.00
41 167002	30.00	41 168001	174.33	41 168002	90.50	41 169001	46.00	41 169002	25.00	41 170001	30.00
41 170002	12.00	41 171001	777.00	41 172001	695.00	41 172002	330.82	41 172003	101.32	41 182001	1886.47
41 182002	1886.47	41 182003	1886.47	41 182004	1886.47	41 183001	1912.79	41 184001	155.00	41 184002	78.00
41 184003	100.00	41 184004	4000.00	41 184006	1800.00	41 184008	99.00	41 184009	247.00	41 184011	361.00
41 184013	895.00	41 184014	1335.00	41 185001	161.86	41 185002	189.18	41 185003	202.85	41 186001	150.00
41 186002	18.00	41 186003	400.00	41 187001	210.00	41 187002	210.00	41 187003	232.00	41 188001	17.02
41 188002	34.04	41 188003	51.06	41 188004	71.36	41 188005	91.65	41 188006	166.61	41 188007	225.92
41 188008	285.23	41 188009	344.54	41 188010	403.85	41 188011	788.09	41 188012	1030.63	41 188013	1273.17
41 188014	1879.50	41 188015	2485.84	41 188016	2970.91	41 188017	3092.18	41 188018	3698.52	41 188019	4304.85
41 188020	4911.19	41 188021	5517.53	41 188022	6123.87	41 188023	6730.20	41 188024	7336.54	41 188025	7942.88
41 188026	8549.21	41 189001	4.58	41 189002	8.48	41 189003	207.90	41 190001	434.03	41 191001	7.45
41 191002	3.71	41 191003	7.45	41 191004	3.71	41 191005	7.45	41 191006	3.71	41 191007	7.45
41 191008	3.71	41 191009	7.45	41 191010	7.45	41 192001	28.10	41 192002	18.80	41 192003	28.10
41 192004	18.80	41 192005	31.92	41 193001	1760.00	41 193002	2159.00	41 194001	75.00	41 194002	90.00
41 194003	130.00	41 194004	110.00	41 194005	90.00	41 194006	110.00	41 194007	100.00	41 194008	140.00
41 194009	95.00	41 194010	90.00	41 195001	30.91	41 195002	700.00	41 195003	10.00	41 205001	3233.25
41 205002	3683.00	41 206001	3195.00	41 207001	3199.00	41 207002	2297.00	41 208001	1599.00	41 208002	1367.00
41 209001	4925.00	41 209002	4340.25	41 210001	14670.00	41 210002	5984.00	41 211001	1820.00	41 211002	1200.00
41 212001	2990.00	41 212002	2439.00	41 213001	11601.00	41 213002	6699.00	41 214001	3199.00	41 214002	4495.00
41 215001	4149.00	41 215002	2295.00	41 216001	3149.00	41 216002	283.00	41 216003	975.00	41 217001	300.00
41 217002	259.00	41 218001	278.50	41 218002	164.00	41 219001	338.00	41 219002	95.00	41 220001	315.00
41 220002	309.00	41 221001	1999.00	41 221002	7299.00	41 221003	2195.00	41 222001	8924.15	41 222002	12999.00
41 222003	10482.25	41 223001	6749.00	41 223002	4999.00	41 224001	984.00	41 224002	718.01	41 225001	1625.00
41 225002	1949.00	41 226001	3.07	41 226002	2.60	41 227001	6.90	41 227002	5.00	41 228001	38.90
41 228002	33.70	41 229001	31.82	41 229002	24.90	41 230001	20.00	41 230002	23.50	41 231001	318.00
41 231002	35.00	41 232001	471.00	41 232002	285.00	41 233001	54.00	41 233002	5.00	41 234002	34.70
41 235001	130.00	41 235002	247.50	41 236001	2.30	41 236002	8.40	41 236003	10.50	41 237001	160.00
41 237002	103.99	41 238001	60.00	41 238002	63.50	41 239001	35.00	41 239002	94.90	41 240001	54.90
41 240002	135.00	41 241001	16.63	41 241002	13.80	41 241003	18.22	41 242001	11.49	41 242002	48.11
41 242003	13.88	41 243001	6.12	41 243002	5.95	41 244001	13.65	41 244002	14.86	41 244003	12.38
41 245001	79.88	41 245002	18.25	41 246001	97.46	41 246002	104.55	41 256001	87.78	41 256002	58.29
41 256003	77.50	41 257001	22.96	41 257002	11.99	41 258001	209.30	41 258002	47.95	41 259001	45.58
41 259002	112.45	41 259003	27.50	41 260001	74.01	41 260002	51.38	41 260003	67.95	41 261001	63.61

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
41 261002	34.20	41 262001	58.50	41 262002	38.88	41 263001	93.09	41 263002	36.31	41 264001	64.97
41 264002	137.70	41 265001	27.50	41 265002	19.93	41 266001	4.95	41 266002	19.00	41 267001	1100.00
41 267002	2500.00	41 268001	4500.00	41 268002	450.00	41 269001	400.00	41 269002	150.00	41 270001	350.00
41 270002	550.00	41 271001	3500.00	41 271002	9000.00	41 272001	280.00	41 272002	200.00	41 273001	350.00
41 273002	800.00	41 274001	7000.00	41 274002	2500.00	41 275001	145.00	41 275002	100.00	41 276001	250.00
41 276002	300.00	41 277001	6000.00	41 277002	1500.00	41 278001	210.00	41 278002	130.00	41 279001	100.00
41 279002	35.00	41 280001	50.00	41 280002	200.00	41 280003	280.00	41 281001	30.76	41 281002	118.00
41 282001	44.90	41 282002	59.90	41 283001	34.00	41 283002	31.45	41 283003	34.67	41 284001	156.67
41 284002	95.24	41 284003	215.79	41 285001	17.55	41 285002	20.10	41 286001	177.38	41 286002	143.50
41 287001	23.40	41 287002	21.81	41 288001	30.50	41 288002	19.90	41 289001	14.10	41 289002	37.10
41 290001	17.50	41 290002	23.90	41 291001	37.20	41 291002	19.53	41 292001	34.30	41 292002	40.50
41 293001	22.70	41 293002	19.40	41 294001	7.19	41 294002	18.00	41 295001	7.70	41 295002	13.90
41 305001	4.00	41 305003	5.00	41 306001	4.00	41 306002	6.00	41 307001	40.00	41 307002	50.00
41 309001	83.00	41 309003	15.00	41 310001	1915.00	41 310002	2488.00	41 311001	80437.50	41 311002	211300.00
41 311003	116000.00	41 311004	164900.00	41 311005	141900.00	41 312001	2070.00	41 312002	1198.00	41 313001	6.42
41 313002	6.42	41 314001	7.59	41 314002	7.59	41 315001	27.48	41 315002	26.40	41 315003	66.67
41 316001	646.75	41 316002	550.67	41 317001	112.50	41 317002	950.38	41 318001	1190.90	41 318002	380.00
41 319001	9764.14	41 320001	3097.77	41 320002	3097.87	41 321001	96.60	41 321002	3000.00	41 322001	100.00
41 322002	126.50	41 323001	200.00	41 323002	414.00	41 324012	24.00	41 325001	10.00	41 335001	937.50
41 335002	1841.67	41 336001	914.17	41 336002	2390.25	41 337001	790.83	41 337002	1237.50	41 338001	1603.83
41 338002	1537.50	41 339001	1823.00	41 339002	633.33	41 340001	1565.00	41 340002	741.67	41 341001	5300.00
41 341002	1275.00	41 342001	730.83	41 342002	875.00	41 343001	190.00	41 343002	125.00	41 343003	120.00
41 343004	190.00	41 343005	204.00	41 343006	270.00	41 343007	190.00	41 344001	24.90	41 344002	88.00
41 345001	16.50	41 345002	33.00	41 345003	6.77	41 346001	11.20	41 346002	3.00	41 347001	2272.00
41 347002	2459.00	41 347003	4130.00	41 348001	945.00	41 348002	310.00	41 348003	675.00	41 348004	380.00
41 348005	500.00	41 348006	1050.00	41 349001	33.00	41 349002	30.00	41 349003	25.00	41 350001	46.00
41 350002	16.87	41 351001	195.00	41 351002	299.00	41 352001	30.00	41 352002	10.00	41 352003	20.00
41 353001	32.50	41 353002	230.00	41 353003	100.00	41 354001	120.00	41 355001	10.00	41 355002	12.00
41 356001	6.00	41 356002	5.00	41 357001	40.00	41 357002	7.00	41 358001	99.90	41 358002	400.00
41 358003	44.90	41 359001	97.00	41 359002	175.00	41 359003	37.00	41 360001	67.43	41 360002	31.97
41 361001	1250.00	41 362001	20.00	41 362002	18.00	41 363001	49.00	41 363002	320.00	41 364001	58.95
41 364002	429.00	41 378001	10.00	41 378002	17.00	41 378003	8.00	41 378004	10.00	41 379001	105.00
41 379002	45.00	41 379003	101.00	41 379004	46.00	41 380002	40.00	41 380004	35.00	41 381001	13.00
41 381002	20.00	41 382001	3000.00	41 382002	8000.00	41 383001	1725.00	41 383002	1495.00	41 384001	410.00
41 384002	176.00	41 384003	66.00	42 001001	7.00	42 001002	7.00	42 001003	7.00	42 001004	7.00
42 001005	4.80	42 001006	10.60	42 002001	5.60	42 002002	3.50	42 002003	25.51	42 003001	13.49
42 003002	6.60	42 004001	2.00	42 004002	28.57	42 005001	0.60	42 005002	10.00	42 006001	22.79
42 006002	27.37	42 007001	67.25	42 007002	53.60	42 008001	14.50	42 008002	13.33	42 009001	17.29
42 009002	21.31	42 010001	27.76	42 010002	23.40	42 011001	29.96	42 011002	37.59	42 012001	27.80
42 012002	6.70	42 013001	36.20	42 013002	23.06	42 013003	60.20	42 014001	6.90	42 014002	7.91
42 014003	5.90	42 015001	18.50	42 015002	37.50	42 016001	16.40	42 016002	17.00	42 017001	45.90
42 017002	50.00	42 018001	46.95	42 018002	40.50	42 018003	20.00	42 019001	72.40	42 019002	50.00
42 020001	46.50	42 020002	44.00	42 021001	52.00	42 021002	67.15	42 021003	63.00	42 022001	52.00
42 022002	49.90	42 023001	50.00	42 023002	43.90	42 024001	30.00	42 024002	43.90	42 025001	79.90
42 025002	88.00	42 026001	28.00	42 026002	17.69	42 027001	28.00	42 027002	18.90	42 028001	56.90
42 028002	52.90	42 029001	92.45	42 029002	45.32	42 030001	27.66	42 030002	30.85	42 031001	41.00
42 031002	35.70	42 032001	85.98	42 032002	30.50	42 032003	19.90	42 033001	72.90	42 033002	72.00
42 034001	78.87	42 034002	49.90	42 035001	29.90	42 035002	34.44	42 036001	90.00	42 036002	160.00
42 037001	27.40	42 037002	50.00	42 038001	40.00	42 038002	43.90	42 039001	130.00	42 039002	109.90
42 040001	70.00	42 040002	78.40	42 041001	23.41	42 041002	46.47	42 041003	52.87	42 042001	117.50
42 042002	272.59	42 043001	9.80	42 043002	7.77	42 043003	4.00	42 043004	6.20	42 044001	70.00
42 044002	90.00	42 045001	133.11	42 045002	20.78	42 045003	29.47	42 046001	37.50	42 046002	36.00
42 047001	17.80	42 047002	21.05	42 048001	53.50	42 048002	48.90	42 049001	41.07	42 049002	30.40
42 050001	90.38	42 050002	57.90	42 051001	36.00	42 051002	73.97	42 052001	21.80	42 052002	35.00
42 053001	76.10	42 053002	70.56	42 054001	69.67	42 054002	69.16	42 055001	22.50	42 055002	19.25
42 056001	17.59	42 056002	13.80	42 056003	10.80	42 056004	8.89	42 056005	48.42	42 057001	20.85
42 057002	21.00	42 057003	15.96	42 058001	3.97	42 058002	5.00	42 058003	6.75	42 059001	80.00
42 059002	3.70	42 060001	13.20	42 060002	22.50	42 061001	12.00	42 061002	12.00	42 062001	12.50
42 062002	14.71	42 063001	6.00	42 063002	3.00	42 064001	7.00	42 064002	10.00	42 064003	6.25
42 065001	25.75	42 065002	26.37	42 066001	14.00	42 066002	10.51	42 067001	4.25	42 067002	6.90
42 068001	24.50	42 068002	19.15	42 069001	40.00	42 069002	28.90	42 070001	5.56	42 070002	4.94
42 071001	8.22	42 071002	12.50	42 072001	15.00	42 072002	9.36	42 073001	6.26	42 073002	6.61
42 073003	5.75	42 073004	5.50	42 073005	9.14	42 074001	9.67	42 074002	11.00	42 075001	6.20
42 075002	6.50	42 076001	1.40	42 076002	32.00	42 076003	8.50	42 076004	7.46	42 077001	11.57
42 077002	12.00	42 078001	11.00	42 078002	9.85	42 079001	17.20	42 079002	15.90	42 080001	8.20
42 080002	7.99	42 081001	8.27	42 081002	22.50	42 082001	16.75	42 082002	14.31	42 083001	2.86
42 083002	6.00	42 084001	14.50	42 084002	12.15	42 085001	10.07	42 085002	13.87	42 086001	5.75
42 086002	6.25	42 087001	11.25	42 087002	10.54	42 088001	19.53	42 088002	20.50	42 089001	11.67
42 089002	12.00	42 089003	10.00	42 089004	7.13	42 090001	16.30	42 090002	85.00	42 091001	14.00
42 091003	11.60	42 092001	17.40	42 092003	18.00	42 093001	39.53	42 093002	22.82	42 094001	21.72
42 094002	24.55	42 095001	12.10	42 095002	42.67	42 095003	17.80	42 096001	16.01	42 096002	21.88
42 096003	31.11	42 097001	47.10	42 097002	53.10	42 098001	7.92	42 098002	7.20	42 099001	262.30
42 099002	242.00	42 100001	44.00	42 100002	73.60	42 101001	14.08	42 101002	10.00	42 101003	3.35
42 101004	11.67	42 102001	12.00	42 102002	4.85	42 102003	8.00	42 103001	29.05	42 103002	44.56
42 104001	3.30	42 104003	95.29	42 105001	387.20	42 105002	9.20	42 106001	52.38	42 106002	85.00
42 107001	146.00	42 107002	21.20	42 108001	54.74	42 108002	57.25	42 109001	79.67	42 109002	61.61
42 109003	22.00	42 110001	26.89	42 110002	52.00	42 111001	55.00	42 111002	30.00	42 112001	90.00
42 112002	100.00	42 113001	41.90	42 113002	40.00	42 114001	120.00	42 114002	120.00	42 115001	121.00
42 115002	65.00	42 116001	23.53	42 116002	22.44	42 116003	21.42	42 116004	29.41	42 117001	192.52
42 117002	139.10	42 118001	136.10	42 118002	254.93	42 119001	93.73	42 119002	191.33	42 119003	187.93
42 120001	204.41	42 120002	94.86	42 120003	265.33	42 121001	70.67	42 121002	148.75	42 122001	17.00
42 122002	16.00	42 122003	18.00	42 134001	246.00	42 134002	230.25	42 135001	47.97	42 135002	41.27
42 136001	38.67	42 137001	279.00	42 138001	557.67	42 139001	271.67	42 140001	77.00	42 141001	249.00
42 142001	145.80	42 142002	38.90	42 143001	18.57	42 143002	19.33	42 144001	230.33	42 145001	191.33
42 146001	345.67	42 146002	110.50	42 147001	349.00	42 147002	299.00	42 148001	149.00	42 149001	198.00
42 150001	179.50	42 151001	147.63	42 152001	186.67	42 153001	26.57	42 154001	26.82	42 155001	37.33
42 156001	112.67	42 157001	22.90	42 158001	239.00	42 158002	192.33	42 159001	52.00	42 159002	17.00
42 160001	102.90	42 160002	96.90	42 161001	140.15	42 161002	95.00	42 162001	76.90	42 162002	129.00
42 163001	259.67	42 163002	373.97	42 164001	262.33	42 164002	251.60	42 164003	276.30	42 165001	379.67
42 165002	416.00	42 165003	477.67	42 166001	252.97	42 166002	234.67	42 167001	16.00	42 167002	85.00
42 168001	161.33	42 168002	195.67	42 169001	50.00	42 169002	28.00	42 170001	9.00	42 170002	9.00
42 171001	59.00	42 172001	949.00	42 172003	1.78	42 172004	969.00	42 182001	1330.24	42 183001	1628.28
42 184001	1530.00	42 184003	270.00	42 184005	97.30	42 184006	1700.00	42 184007	195.00	42 184009	483.00
42 184011	596.70	42 184012	42.30	42 184013	85.00	42 184014	160.00	42 185001	17.61	42 185002	20.21
42 185003	27.93	42 186002	360.00	42 186003	350.00	42 186004	490.00	42 187001	82.09	42 187002	197.83
42 187003	426.11	42 188001	17.02	42 188002	34.04	42 188003	51.06	42 188004	71.36	42 188005	91.65
42 188006	111.95	42 188007	225.92	42 188008	285.23	42 188009	344.54	42 188010	403.85	42 188011	522.47
42 188012	1030.63	42 188013	1273.17	42 188014	1879.50	42 188015	2485.84	42 188016	2970.91	42 188017	3092.18
42 188018	3698.52	42 188019	4304.85	42 188020	4911.19	42 188021	5517.53	42 188022	6123.87	42 188023	6730.20
42 188024	7336.54	42 188025	7942.88	42 188026	8549.21	42 189001	8.62	42 189002	4.65	42 190001	393.67
42 191001	7.45	42 191002	3.71	42 191003	7.45	42 191004	3.71	42 191005	7.45	42 191006	3.71
42 191007	7.45	42 191008	3.71	42 191009	7.45	42 191010	7.45	42 192001	28.10	42 192002	18.80
42 192003	28.10	42 192004	18.80	42 192005	46.12	42 193001	2038.20	42 194001	1200.00	42 194002	1200.00
42 194003	1100.00	42 194004	1200.00	42 194005	1200.00	42 194006	1400.00	42 194007	1200.00	42 194008	1200.00
42 194009	1200.00	42 194010	1200.00	42 195001	20.00	42 195002	150.00	42 195003	1500.00	42 205001	1430.00
42 205002	2405.00	42 206001	3979.00	42 207001	2499.00	42 207002	2939.00	42 208001	1545.00	42 208002	1624.00
42 209001	6849.00	42 209002	3782.50	42 210001	6300.00	42 210002	3799.00	42 211001	2599.00	42 211002	2372.00
42 212001	1239.00	42 212002	1795.00	42 213001	2749.00	42 213002	2299.00	42 214001	3699.00	42 214002	2535.00
42 215001	2057.50	42 215002	3999.00	42 216001	2825.00	42 216002	1579.00	42 216003	239.00	42 217001	2530.00
42 217002	3779.00	42 218001	399.00	42 218002	560.00	42 219001	299.00	42 219002	295.00	42 220001	425.00
42 220002	445.00	42 221001	1849.00	42 221002	3300.00	42 221003	3345.00	42 222001	10999.00	42 222002	13099.00
42 222003	12999.00	42 223001	3879.00	42 223002	5169.00	42 224001	1135.00	42 224002	2647.00	42 224003	2899.00
42 225001	925.00	42 225002	875.00	42 226001	2.95	42 226002	29.90	42 227001	0.80	42 227002	11.20
42 228001	42.50	42 228002	34.50	42 229001	18.90	42 229002	5.89	42 230001	25.88	42 230002	34.50
42 231001	425.00	42 231002	122.40	42 232001	129.00	42 232002	595.00	42 233001	20.48	42 233002	43.70
42 234001	259.90	42 235001	149.00	42 235002	179.00	42 236001	4.00	42 236002	10.90	42 236003	18.50
42 237001	87.00	42 237002	179.00	42 238001	219.50	42 238002	247.50	42 239001	39.90	42 239002	135.00
42 240001	49.90	42 240002	279.00	42 241001	20.13	42 241002	18.40	42 241003	14.90	42 242001	14.90
42 242002	27.80	42 242003	12.61	42 243001	7.20	42 243002	12.90	42 244001	15.50	42 244002	15.35
42 244003	18.57	42 245001	32.90	42 245002	24.95	42 246001	158.75	42 246002	36.00	42 256001	65.95
42 256002	76.19	42 256003	77.70	42 257001	133.00	42 257002	165.76	42 258001	209.30	42 258002	247.60
42 259001	45.60	42 259002	28.55	42 259003	109.60	42 260001	58.15	42 260002	52.50	42 260003	150.50
42 261001	48.20	42 261002	51.10	42 262001	67.05	42 262002	37.63	42 263001	158.20	42 263002	65.90
42 264001	132.75	42 264002	76.40	42 265001	72.10	42 265002	47.60	42 266001	68.97	42 266002	27.30
42 267001	560.00	42 267002	2049.00	42 268001	600.00	42 268002	700.00	42 269001	200.00	42 269002	150.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
42 270001	400.00	42 270002	260.00	42 271001	5800.00	42 271002	7300.00	42 272001	250.00	42 272002	200.00
42 273001	250.00	42 273002	190.00	42 274001	400.00	42 274002	420.00	42 275001	300.00	42 275002	50.00
42 276001	200.00	42 276002	200.00	42 277001	2000.00	42 277002	1000.00	42 278001	280.00	42 278002	300.00
42 279001	40.00	42 279002	34.00	42 280001	50.00	42 280002	100.00	42 280003	250.00	42 281001	73.75
42 281002	113.75	42 282001	147.90	42 282002	93.20	42 283001	26.95	42 283002	39.33	42 283003	36.33
42 284001	145.00	42 284002	147.00	42 284003	149.90	42 285001	19.98	42 285002	26.07	42 286001	56.01
42 286002	29.90	42 287001	9.70	42 287002	27.00	42 288001	97.90	42 288002	18.00	42 289001	27.50
42 289002	12.50	42 290001	54.90	42 290002	29.90	42 291001	11.90	42 291002	11.58	42 292001	35.90
42 292002	101.25	42 293001	10.25	42 293002	17.43	42 294001	13.05	42 294002	11.50	42 295001	9.75
42 295002	6.70	42 305001	5.00	42 305002	10.00	42 306001	4.50	42 306002	6.00	42 307001	13.00
42 307002	15.50	42 309001	358.00	42 309002	72.00	42 310001	2064.83	42 310002	2971.03	42 311001	121500.00
42 311002	75550.00	42 311003	218300.00	42 311004	153867.00	42 311005	165793.00	42 312001	1949.00	42 312002	1324.00
42 313001	6.42	42 313002	6.42	42 314001	7.58	42 314002	7.58	42 315001	26.43	42 315002	28.42
42 316001	489.00	42 316002	816.00	42 317001	158.90	42 317002	142.50	42 318001	519.00	42 318002	465.00
42 319001	8996.67	42 320001	3474.10	42 321001	3983.00	42 321002	433.00	42 322001	100.00	42 322002	90.00
42 323001	576.00	42 323002	150.00	42 324055	13.00	42 325001	630.00	42 335001	680.00	42 335002	487.50
42 336001	779.17	42 336002	272.92	42 337001	650.00	42 337002	740.00	42 338001	1183.33	42 338002	393.33
42 339001	633.33	42 339002	791.67	42 340001	491.67	42 340002	616.67	42 341001	4240.00	42 341002	4970.00
42 342001	808.33	42 342002	716.67	42 343001	153.00	42 343002	94.00	42 343003	95.00	42 343004	115.00
42 343005	118.00	42 343006	109.50	42 343007	223.00	42 344001	57.00	42 345001	9.60	42 345002	21.00
42 345003	6.20	42 346001	8.60	42 346002	9.90	42 347001	2545.00	42 347002	6262.88	42 347003	9350.00
42 348001	325.00	42 348002	428.00	42 348003	538.20	42 348004	160.00	42 348005	300.00	42 348006	1150.00
42 349001	28.00	42 349002	28.00	42 350001	40.00	42 350002	40.00	42 351001	230.00	42 351002	299.00
42 352001	1.50	42 352002	12.00	42 352003	20.00	42 353001	190.00	42 353002	200.00	42 353003	200.00
42 354001	30.00	42 355001	287.00	42 355002	10.00	42 356001	6.00	42 356002	5.00	42 357001	7.00
42 357002	15.00	42 358001	232.00	42 358002	69.90	42 358003	129.90	42 359001	108.00	42 359002	182.00
42 359003	129.90	42 360001	22.60	42 360002	29.80	42 361001	485.00	42 362001	25.00	42 362002	20.00
42 363001	495.00	42 363002	47.90	42 364001	90.00	42 364002	36.00	42 378001	12.00	42 378002	21.00
42 378003	15.00	42 378004	16.00	42 379001	65.00	42 379002	58.00	42 379003	79.00	42 379004	90.00
42 380001	35.00	42 380003	14.00	42 381001	17.00	42 381002	26.00	42 382001	1700.00	42 382002	4500.00
42 383001	2060.00	42 383002	4200.00	42 384001	55.00	42 384002	340.00	42 384003	589.00	43 001001	7.50
43 001002	7.00	43 001003	7.50	43 001004	7.00	43 001005	7.50	43 001007	4.75	43 001009	6.50
43 001010	7.50	43 001011	7.00	43 001012	6.60	43 001013	6.60	43 001014	4.80	43 002001	5.48
43 002002	7.50	43 002003	35.38	43 002004	5.37	43 002005	7.00	43 002006	7.50	43 003001	7.50
43 003002	3.00	43 003003	10.80	43 003004	4.50	43 004001	41.10	43 004002	44.81	43 004003	38.57
43 004004	24.00	43 005001	13.79	43 005002	16.49	43 005003	11.43	43 005004	10.00	43 006001	23.24
43 006002	23.53	43 006003	22.31	43 006004	10.00	43 007001	49.89	43 007002	69.40	43 007003	65.32
43 007004	72.89	43 008001	18.00	43 008002	15.30	43 008003	13.00	43 008004	15.50	43 009001	24.26
43 009002	15.90	43 009003	22.42	43 009004	20.40	43 010001	24.62	43 010002	21.79	43 010003	23.80
43 010004	23.14	43 011001	37.97	43 011002	40.15	43 011003	29.56	43 011004	32.33	43 012001	4.90
43 012002	6.63	43 012003	9.90	43 012004	6.70	43 013001	57.55	43 013002	27.25	43 013003	37.20
43 013004	30.24	43 013005	54.00	43 013006	36.18	43 014001	7.11	43 014002	7.80	43 014003	8.27
43 014004	8.00	43 014005	8.94	43 014006	10.20	43 015001	21.80	43 015002	33.90	43 015004	18.90
43 015005	20.89	43 016001	16.83	43 016002	23.10	43 016003	16.48	43 016004	23.10	43 017001	41.40
43 017002	45.00	43 017003	32.65	43 017004	42.00	43 018001	42.09	43 018002	45.00	43 018003	15.50
43 018004	43.78	43 018005	12.90	43 018006	44.25	43 019001	67.90	43 019002	45.00	43 019003	73.90
43 019004	56.65	43 020001	38.21	43 020002	39.65	43 020003	38.34	43 020005	42.00	43 021001	63.97
43 021002	60.00	43 021003	75.50	43 021004	67.65	43 021005	70.85	43 021006	68.97	43 022001	46.97
43 022003	49.33	43 022004	45.90	43 022005	60.87	43 023001	61.97	43 023002	37.52	43 023003	37.90
43 023004	42.00	43 024001	19.34	43 024002	38.00	43 024003	41.50	43 024004	30.00	43 025001	74.02
43 025002	99.99	43 025003	69.90	43 025004	77.00	43 026001	23.97	43 026002	16.90	43 026003	14.90
43 026004	40.00	43 027001	53.95	43 027002	22.40	43 027003	17.87	43 027004	40.00	43 028001	42.90
43 028002	52.90	43 028003	35.65	43 028004	82.50	43 029001	41.90	43 029002	55.62	43 029003	49.80
43 029006	71.80	43 030001	28.50	43 030002	25.50	43 030003	29.50	43 030004	42.47	43 031001	46.75
43 031002	99.90	43 031003	50.94	43 031004	40.29	43 032001	49.90	43 032002	17.47	43 032003	19.32
43 032004	82.00	43 032005	43.64	43 032006	100.98	43 033001	49.90	43 033002	20.00	43 033003	88.50
43 033004	86.25	43 034001	81.50	43 034002	66.28	43 034003	64.10	43 034004	105.59	43 035001	60.00
43 035002	40.00	43 035003	49.50	43 035004	40.00	43 036001	120.00	43 036002	111.12	43 036003	96.17
43 036005	108.25	43 037001	80.00	43 037002	27.50	43 037003	32.55	43 037004	35.00	43 038001	40.00
43 038002	95.00	43 038003	49.90	43 038004	40.00	43 039001	49.90	43 039002	42.50	43 039003	30.00
43 039004	45.00	43 040001	39.99	43 040002	46.20	43 040003	35.00	43 040004	50.00	43 041001	24.94
43 041002	49.28	43 041003	46.47	43 041004	52.35	43 041005	47.06	43 041006	20.52	43 042001	121.26
43 042002	234.12	43 042003	260.00	43 042004	10.50	43 043001	10.23	43 043002	9.80	43 043003	9.50
43 043004	7.00	43 043005	10.20	43 043006	9.50	43 043007	10.10	43 043008	9.08	43 044001	51.64
43 044002	67.92	43 044003	59.90	43 044004	60.52	43 045001	136.00	43 045002	20.00	43 045003	29.47
43 045005	26.96	43 045006	21.45	43 045007	20.10	43 046001	52.90	43 046002	61.87	43 046003	55.10
43 046004	73.57	43 047001	35.50	43 047002	22.00	43 047003	17.67	43 047004	19.95	43 048001	83.86
43 048002	63.92	43 048003	67.30	43 048004	79.80	43 049001	21.42	43 049002	21.15	43 049003	27.96
43 049004	27.00	43 050001	99.90	43 050002	63.08	43 050003	65.90	43 050004	72.08	43 051001	65.80
43 051002	45.00	43 051003	68.90	43 051004	91.31	43 052001	40.00	43 052002	21.89	43 052003	22.60
43 052004	19.70	43 053001	55.80	43 053002	56.57	43 053003	47.03	43 053004	58.90	43 054001	53.33
43 054002	32.22	43 054003	77.09	43 054004	41.48	43 055002	20.00	43 055003	12.27	43 055004	15.68
43 055006	28.20	43 056001	17.96	43 056002	12.70	43 056003	17.20	43 056004	14.00	43 056005	43.33
43 056006	24.80	43 056007	12.90	43 056008	16.15	43 056009	10.50	43 056010	18.89	43 057001	17.80
43 057002	15.85	43 057003	15.61	43 057004	17.45	43 057005	15.06	43 057006	28.00	43 058001	6.22
43 058002	5.00	43 058003	6.95	43 058004	4.24	43 058005	4.23	43 058006	5.00	43 059001	3.35
43 059003	4.05	43 059004	3.92	43 059006	3.35	43 060001	12.74	43 060002	6.19	43 060003	13.47
43 060004	11.01	43 061001	25.00	43 061002	5.29	43 061003	13.07	43 061004	9.00	43 062001	13.09
43 062002	11.71	43 062003	12.34	43 062004	14.51	43 063001	4.71	43 063002	3.67	43 063003	5.30
43 063004	4.30	43 064001	52.95	43 064002	37.05	43 064003	29.48	43 064004	57.37	43 064005	34.24
43 064006	8.14	43 065001	20.22	43 065002	32.91	43 065003	31.51	43 065004	40.93	43 066001	10.71
43 066002	13.17	43 066003	7.20	43 066004	5.70	43 067001	6.25	43 067002	5.86	43 067003	4.63
43 067004	4.67	43 068001	17.84	43 068002	25.00	43 068003	20.68	43 068004	18.53	43 069001	56.19
43 069002	47.93	43 069003	29.25	43 069004	48.41	43 070001	4.50	43 070002	3.74	43 070003	3.39
43 070004	3.43	43 071001	16.00	43 071002	8.49	43 071003	8.23	43 071004	8.70	43 072001	16.73
43 072002	8.99	43 072003	13.76	43 072004	10.31	43 073001	14.19	43 073002	5.86	43 073003	4.50
43 073004	20.80	43 073005	6.21	43 073006	16.13	43 073007	7.44	43 073008	5.85	43 073009	5.25
43 073010	5.75	43 074001	12.69	43 074002	13.75	43 074003	14.49	43 074004	12.03	43 075001	4.60
43 075002	8.00	43 075003	5.36	43 075004	5.05	43 076001	10.24	43 076002	43.10	43 076003	5.00
43 076004	6.10	43 076005	2.99	43 076006	6.37	43 076007	8.24	43 076008	14.30	43 077001	7.69
43 077002	14.00	43 077003	9.74	43 077004	15.00	43 078001	25.11	43 078002	22.67	43 078003	11.60
43 078004	9.00	43 079001	14.41	43 079002	16.45	43 079003	28.66	43 079004	30.00	43 080001	7.04
43 080002	6.28	43 080003	6.08	43 080004	8.25	43 081001	52.84	43 081002	7.79	43 081003	55.15
43 081004	51.62	43 082001	12.46	43 082002	11.74	43 082003	9.00	43 082004	10.47	43 083001	3.79
43 083002	4.03	43 083003	6.99	43 083004	4.30	43 084001	18.54	43 084002	26.25	43 084003	19.40
43 084004	17.33	43 085001	20.65	43 085002	9.49	43 085003	14.57	43 085004	15.00	43 086001	8.25
43 086002	7.92	43 086003	6.72	43 086004	10.00	43 087001	10.74	43 087002	12.87	43 087003	10.03
43 087004	11.00	43 088001	26.92	43 088002	15.99	43 088003	19.70	43 088004	17.65	43 089001	8.22
43 089002	10.80	43 089003	12.85	43 089004	8.40	43 089005	9.11	43 089006	9.70	43 089007	8.24
43 089008	13.60	43 090001	98.13	43 090002	111.65	43 090004	128.46	43 090006	67.50	43 091001	22.00
43 091002	19.90	43 091003	26.90	43 091004	3.35	43 092001	12.97	43 092002	12.40	43 092003	9.95
43 092004	8.30	43 093001	15.79	43 093002	14.67	43 093003	87.89	43 093004	33.00	43 094001	17.64
43 094002	12.23	43 094003	21.10	43 094004	28.12	43 095001	13.10	43 095002	48.42	43 095003	40.29
43 095004	9.88	43 095005	11.78	43 095006	8.36	43 096001	26.90	43 096002	20.35	43 096003	35.47
43 096004	33.94	43 096005	20.77	43 096006	26.13	43 097001	50.88	43 097002	44.35	43 097003	48.75
43 097004	32.00	43 098001	10.00	43 098002	9.48	43 098003	9.35	43 098004	9.57	43 099001	207.50
43 099002	303.33	43 099003	159.00	43 099004	199.50	43 100001	69.94	43 100002	83.46	43 100003	62.00
43 100004	51.25	43 101001	12.68	43 101002	8.46	43 101003	8.25	43 101004	7.14	43 101005	4.94
43 101006	6.78	43 101007	5.79	43 101008	8.00	43 102001	7.00	43 102002	3.00	43 102003	5.30
43 102004	3.07	43 102005	3.66	43 102006	3.67	43 103001	23.58	43 103002	36.35	43 103003	44.87
43 103004	42.69	43 104002	3.95	43 104003	102.28	43 104004	76.67	43 104005	3.50	43 105001	509.86
43 105002	16.94	43 105004	325.00	43 105005	21.36	43 106001	99.50	43 106002	75.15	43 106003	101.76
43 106004	48.94	43 107001	34.65	43 107002	130.00	43 107003	121.17	43 107004	24.20	43 108001	54.76
43 108002	48.31	43 108003	55.03	43 108004	43.43	43 109001	77.60	43 109002	38.80	43 109003	141.21
43 109004	59.96	43 109005	37.00	43 109006	47.24	43 110001	52.08	43 110002	44.13	43 110003	69.94
43 110004	45.75	43 111001	57.50	43 111002	22.00	43 111003	112.90	43 111004	52.39	43 112001	140.00
43 112002	164.00	43 112003	130.00	43 112004	160.00	43 113001	70.00	43 113002	39.01	43 113003	47.50
43 113004	43.90	43 114001	150.00	43 114002	120.00	43 114003	165.00	43 114004	175.00	43 115001	125.00
43 115002	115.00	43 115003	186.50	43 115004	160.00	43 116001	41.15	43 116002	22.43	43 116003	24.41
43 116004	22.52	43 116005	21.24	43 116006	20.44	43 116007	20.73	43 116009	22.76	43 117001	112.33
43 117002	101.12	43 117003	127.02	43 117004	201.38	43 118001	97.88	43 118002	154.53	43 118003	55.60
43 118004	46.50	43 119001	87.72	43 119002	105.31	43 119003	65.71	43 119004	94.25	43 119005	156.67
43 119006	51.00	43 120001	104.00	43 120002	205.67	43 120003	92.71	43 120004	183.94	43 120005	232.86
43 120006	64.53	43 121001	185.33	43 121002	97.27	43 121003	64.40	43 121004	94.67	43 122001	19.50
43 122002	21.25	43 122003	16.50	43 122004	18.00	43 122005	19.00	43 122006	20.00	43 134001	225.76

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
43 134002	341.17	43 134003	101.30	43 134004	355.66	43 135001	47.79	43 135002	51.55	43 135003	36.23
43 135004	48.90	43 136001	43.15	43 136002	16.75	43 137001	257.04	43 137002	139.90	43 138001	803.64
43 138003	1015.30	43 139001	213.13	43 139003	137.90	43 140001	209.86	43 140002	74.90	43 141001	177.96
43 141002	182.35	43 142001	103.80	43 142002	35.55	43 143001	10.80	43 143002	29.90	43 144001	181.58
43 144002	202.30	43 145001	197.58	43 145002	139.00	43 146001	225.16	43 146002	124.98	43 146003	372.30
43 146004	392.30	43 147001	180.52	43 147002	148.93	43 147003	385.65	43 147004	299.00	43 148001	134.36
43 148002	155.60	43 149001	150.23	43 149002	151.00	43 150001	123.62	43 150002	181.00	43 151001	95.50
43 151002	183.00	43 152001	54.95	43 152002	336.33	43 153001	32.90	43 153002	23.23	43 154001	30.01
43 154002	19.90	43 155001	18.78	43 155003	25.00	43 156001	90.48	43 156002	119.90	43 157001	21.90
43 157002	28.40	43 158001	201.59	43 158002	133.01	43 158003	165.66	43 158004	172.33	43 159001	75.00
43 159002	70.00	43 160001	60.72	43 160002	67.65	43 160003	159.30	43 160004	76.56	43 161001	132.90
43 161002	75.00	43 162001	71.90	43 162002	85.00	43 163001	229.49	43 163002	467.00	43 164001	225.04
43 164002	171.07	43 164003	192.53	43 164004	293.20	43 165001	332.45	43 165002	332.42	43 165003	296.56
43 165004	428.00	43 165005	375.00	43 165006	259.00	43 166001	149.47	43 166002	177.51	43 166004	215.65
43 166006	150.00	43 167001	64.29	43 167002	80.00	43 167003	25.00	43 167004	39.00	43 168001	106.27
43 168002	82.06	43 168003	203.00	43 169001	77.00	43 169003	50.00	43 169004	58.00	43 169005	110.00
43 170001	22.00	43 170002	36.00	43 170003	45.00	43 170004	50.00	43 171001	210.00	43 171002	250.00
43 172001	2290.00	43 172002	139.99	43 172003	2.04	43 172004	2450.00	43 182001	909.79	43 183001	1780.99
43 184001	488.00	43 184002	695.75	43 184003	885.00	43 184004	900.00	43 184005	205.00	43 184006	1450.00
43 184007	127.45	43 184008	160.00	43 184009	930.00	43 184010	1165.00	43 184011	90.00	43 184012	1303.00
43 184013	299.50	43 184014	362.00	43 184015	120.43	43 184016	96.00	43 184017	260.00	43 185001	58.10
43 185002	58.10	43 185003	58.10	43 186001	479.89	43 186002	90.00	43 186003	90.00	43 186004	250.80
43 186005	300.00	43 186006	250.00	43 186007	600.00	43 186008	400.00	43 187001	53.99	43 187002	35.74
43 187003	238.76	43 188001	17.02	43 188002	34.04	43 188003	51.06	43 188004	71.36	43 188005	91.65
43 188006	111.95	43 188007	132.25	43 188008	254.04	43 188009	313.35	43 188010	372.66	43 188011	491.28
43 188012	728.53	43 188013	965.77	43 188014	1558.88	43 188015	2485.84	43 188016	2970.91	43 188017	3092.18
43 188018	3698.52	43 188019	4304.85	43 188020	4911.19	43 188021	5517.53	43 188022	6123.87	43 188023	6730.20
43 188024	7336.54	43 188025	7942.88	43 188026	8549.21	43 189001	4.82	43 189002	8.92	43 189003	4.82
43 189004	8.92	43 190001	499.34	43 191001	7.45	43 191002	3.71	43 191003	7.45	43 191004	3.71
43 191005	7.45	43 191006	3.71	43 191007	7.45	43 191008	3.71	43 191009	7.45	43 191010	7.45
43 192001	28.10	43 192002	18.80	43 192003	28.10	43 192004	18.80	43 192005	46.12	43 193001	1530.00
43 193002	1530.00	43 194001	1100.00	43 194002	600.00	43 194003	440.00	43 194004	70.00	43 194005	80.00
43 194006	650.00	43 194007	110.00	43 194008	90.00	43 194009	600.00	43 194010	80.00	43 195001	1020.00
43 195002	600.00	43 195003	600.00	43 205001	1749.00	43 205002	1490.00	43 205003	1319.00	43 206001	3599.00
43 206002	14990.00	43 206003	2129.00	43 207001	3399.00	43 207002	2199.00	43 207003	1849.00	43 207004	1999.00
43 208001	1501.03	43 208002	1200.00	43 208003	1357.92	43 209001	6799.00	43 209002	8990.00	43 209003	6999.00
43 210001	7035.00	43 210002	12990.00	43 211001	2199.00	43 211002	1599.00	43 211003	2190.00	43 211004	895.00
43 212001	1399.00	43 212002	1889.00	43 212003	2390.00	43 212004	2390.00	43 213001	4399.00	43 213002	8990.00
43 213003	6499.00	43 214001	5009.00	43 214002	5899.00	43 214003	3899.00	43 214004	3999.00	43 215001	4199.00
43 215002	4419.00	43 215003	1899.00	43 215004	1687.00	43 216001	3149.00	43 216002	399.00	43 216003	289.00
43 216004	399.00	43 216005	226.50	43 217001	3314.00	43 217002	3445.00	43 217003	3099.00	43 217004	6299.00
43 218001	385.00	43 218002	539.00	43 218003	319.00	43 219001	279.00	43 219002	125.00	43 219003	199.00
43 220001	299.00	43 220002	357.00	43 220003	189.50	43 221001	2999.00	43 221002	1949.00	43 221003	1797.00
43 221004	2899.00	43 221005	2650.00	43 221006	4350.00	43 222001	19621.00	43 222002	19398.00	43 222003	11899.00
43 222004	10655.00	43 222005	11787.50	43 222006	12650.00	43 223001	3499.00	43 223002	4399.00	43 223003	2799.00
43 223004	3999.00	43 224001	1178.00	43 224002	599.00	43 224003	1999.00	43 224004	2350.00	43 224005	895.00
43 224006	1420.00	43 225001	1949.00	43 225002	1299.00	43 225003	859.00	43 225004	949.00	43 226001	4.20
43 226002	27.80	43 226003	3.20	43 227001	1.00	43 227002	12.50	43 227003	15.60	43 228001	38.40
43 228002	16.00	43 228003	33.40	43 229001	7.15	43 229002	19.40	43 229003	19.90	43 230001	19.69
43 230002	25.90	43 230003	46.02	43 231001	4.20	43 231002	169.00	43 231003	12.14	43 232001	67.59
43 232002	59.15	43 232003	490.00	43 232004	239.00	43 233001	42.90	43 233002	17.10	43 233003	24.90
43 234001	39.70	43 234002	138.70	43 234003	48.00	43 235001	229.00	43 235002	1014.00	43 235003	149.00
43 236001	6.30	43 236002	4.00	43 236003	9.90	43 236004	50.03	43 236005	48.70	43 236006	34.36
43 237001	209.00	43 237002	352.00	43 237003	199.00	43 238001	495.00	43 238003	89.90	43 239001	54.90
43 239002	149.90	43 239003	139.00	43 239004	75.00	43 240001	69.99	43 240002	49.90	43 240003	129.00
43 241001	17.97	43 241002	17.97	43 241003	15.87	43 241004	13.10	43 241005	11.45	43 242001	13.67
43 242002	12.64	43 242003	12.71	43 242004	10.55	43 242005	13.06	43 242006	10.70	43 243001	6.29
43 243002	5.55	43 243003	5.02	43 243004	4.42	43 244001	14.29	43 244002	16.90	43 244003	27.00
43 244004	6.10	43 244005	13.50	43 245001	30.43	43 245002	71.10	43 245003	24.70	43 246001	56.21
43 246002	114.00	43 246003	40.42	43 256001	198.10	43 256002	190.79	43 256003	53.90	43 256004	96.88
43 256005	71.43	43 257001	11.37	43 257002	92.19	43 257003	38.74	43 257004	22.96	43 258001	103.53
43 258002	49.00	43 258003	86.40	43 258004	80.50	43 259001	27.75	43 259002	64.05	43 259003	191.80
43 259004	138.83	43 259005	104.30	43 260001	40.60	43 260002	122.50	43 260003	53.90	43 260004	52.50
43 260005	74.90	43 261001	83.16	43 261002	32.44	43 261003	66.38	43 261004	51.10	43 262001	74.20
43 262002	46.61	43 262003	60.90	43 262004	109.83	43 263001	139.40	43 263002	68.32	43 263003	86.45
43 263004	54.46	43 264001	57.65	43 264002	104.91	43 264003	36.79	43 264004	18.15	43 265001	55.30
43 265002	20.09	43 265003	183.00	43 265004	25.09	43 266001	12.91	43 266002	7.15	43 266003	73.25
43 266004	20.00	43 267001	800.00	43 267002	1388.00	43 267003	1195.00	43 268001	2000.00	43 268002	1800.00
43 268003	2300.00	43 268004	2100.00	43 269001	250.00	43 269002	300.00	43 269003	750.00	43 269004	550.00
43 270001	689.25	43 270002	450.00	43 270003	650.00	43 271001	1339.00	43 271002	2500.00	43 271003	1300.00
43 272001	300.00	43 272002	300.00	43 272003	400.00	43 273001	250.00	43 273002	400.00	43 273003	300.00
43 273004	400.00	43 274001	689.25	43 274002	690.00	43 274003	800.00	43 274004	450.00	43 275001	82.78
43 275002	170.00	43 275003	150.00	43 276001	300.00	43 276002	300.00	43 276003	250.00	43 276004	300.00
43 277001	11500.00	43 277002	8000.00	43 277003	800.00	43 277004	600.00	43 278001	400.00	43 278002	570.00
43 278003	490.00	43 278004	440.00	43 279001	60.00	43 279002	100.00	43 279003	55.00	43 279004	30.00
43 280001	210.00	43 280002	60.00	43 280003	260.00	43 280004	90.00	43 281001	62.29	43 281002	102.78
43 281003	31.80	43 281004	76.71	43 282001	167.50	43 282002	198.26	43 282003	248.80	43 282004	201.60
43 283001	39.33	43 283002	38.00	43 283003	7.35	43 283004	159.90	43 283005	23.00	43 284001	196.00
43 284002	101.10	43 284003	9.50	43 284004	429.20	43 285001	13.82	43 285002	25.50	43 285003	19.40
43 285004	83.50	43 286001	214.85	43 286002	134.00	43 286003	31.90	43 286004	27.50	43 287001	24.45
43 287002	19.72	43 287003	129.90	43 287004	20.80	43 288001	15.89	43 288002	29.74	43 288003	119.90
43 288004	69.90	43 289001	12.80	43 289002	16.50	43 289003	36.40	43 290001	117.16	43 290002	62.28
43 290003	47.50	43 290004	55.90	43 291001	40.44	43 291002	61.15	43 291003	2.94	43 291004	115.00
43 292001	65.60	43 292002	161.49	43 292003	87.60	43 293001	18.30	43 293002	31.20	43 293003	15.70
43 294001	13.20	43 294002	18.91	43 294003	21.90	43 295001	12.60	43 295002	7.76	43 295003	8.80
43 305001	3.50	43 305002	3.50	43 305003	3.50	43 305004	3.50	43 306001	3.50	43 306002	3.50
43 306003	3.50	43 306004	3.50	43 307001	20.00	43 307002	25.00	43 307003	20.00	43 307004	85.00
43 309001	103.00	43 309002	940.00	43 309003	941.00	43 309004	106.00	43 310001	2814.56	43 310002	3329.76
43 310003	2682.31	43 310004	4381.48	43 311001	131500.00	43 311002	166400.00	43 311003	168700.00	43 311004	94819.80
43 311005	151100.00	43 311006	272000.00	43 311007	186400.00	43 311008	140584.91	43 311009	134702.00	43 311010	272500.00
43 312001	819.00	43 312002	2389.90	43 312003	1814.00	43 312004	850.00	43 313001	6.42	43 313002	6.42
43 313003	6.42	43 313004	6.41	43 314001	7.58	43 314002	7.58	43 314003	7.58	43 314004	7.58
43 315001	31.47	43 315002	29.63	43 315003	82.30	43 315004	34.53	43 315005	28.95	43 315006	29.33
43 316001	614.10	43 316002	414.00	43 316003	950.62	43 316004	1352.67	43 317001	541.04	43 317003	805.00
43 318001	591.00	43 318002	674.34	43 318003	552.00	43 318004	430.00	43 319001	8919.42	43 320001	3540.30
43 321001	3200.00	43 321002	2730.00	43 321003	220.00	43 321004	520.00	43 322001	130.00	43 322002	90.00
43 322003	125.00	43 322004	150.00	43 323001	356.50	43 323002	352.00	43 323003	180.00	43 323004	450.00
43 324063	49.00	43 324069	40.00	43 325001	10.00	43 325002	2.50	43 325003	3.00	43 335001	923.39
43 335002	1443.92	43 335003	538.33	43 335004	666.67	43 336001	1089.08	43 336002	880.83	43 336003	729.17
43 336004	1154.17	43 337001	1473.33	43 337002	950.00	43 337003	637.50	43 337004	1008.33	43 338001	851.67
43 338002	1156.67	43 338003	487.50	43 338004	487.50	43 339001	1270.00	43 339002	675.00	43 339003	450.00
43 339004	950.00	43 340001	463.33	43 340002	475.83	43 340003	2058.33	43 340004	541.67	43 341001	4740.00
43 341002	6060.00	43 341003	5590.00	43 341004	3150.00	43 342001	1204.17	43 342002	1751.67	43 342003	1156.25
43 342004	420.00	43 343001	140.50	43 343002	124.00	43 343003	139.50	43 343004	245.00	43 343005	389.00
43 343006	249.00	43 343007	124.00	43 343008	122.00	43 343009	271.00	43 343010	448.50	43 343011	150.00
43 343012	107.00	43 343013	238.50	43 343014	33.80	43 344001	150.00	43 344002	74.50	43 345001	25.00
43 345002	12.90	43 345003	49.39	43 345004	20.00	43 346001	2.80	43 346002	2.80	43 346003	32.50
43 346004	9.50	43 347001	4182.00	43 347002	4042.50	43 347003	6378.70	43 347004	4913.82	43 347005	4183.73
43 347006	1767.00	43 348001	1196.00	43 348002	580.00	43 348003	910.00	43 348004	560.00	43 348005	351.00
43 348006	877.50	43 348007	805.00	43 348008	600.00	43 348009	419.00	43 348010	386.00	43 349001	40.00
43 349002	30.00	43 349003	9.00	43 349004	9.00	43 350001	89.23	43 350002	45.00	43 350003	65.00
43 350004	60.00	43 351001	230.00	43 351002	174.00	43 351003	169.00	43 352001	18.00	43 352002	40.00
43 352003	1200.00	43 352004	30.00	43 352005	20.00	43 352006	2.00	43 353001	1.10	43 353002	180.00
43 353003	450.00	43 353004	200.00	43 354001	75.00	43 354002	40.00	43 355001	401.35	43 355002	9.00
43 355003	10.00	43 355004	11.00	43 356001	3.00	43 356002	4.00	43 356003	3.50	43 356004	4.00
43 357001	20.00	43 357002	20.00	43 357003	25.00	43 357004	27.00	43 358001	87.14	43 358002	189.00
43 358003	248.00	43 358005	148.00	43 359001	179.00	43 359002	89.00	43 359003	169.50	43 359004	128.00
43 360001	16.55	43 360002	54.12	43 360003	131.80	43 360004	129.90	43 361001	459.00	43 361002	635.00
43 361003	46.00	43 362001	15.00	43 362002	15.00	43 362003	25.00	43 362004	20.00	43 363001	58.00
43 363002	2345.00	43 364001	105.00	43 364002	159.00	43 364003	69.90	43 364004	130.00	43 378001	47.00
43 378002	22.00	43 378003	17.00	43 378004	25.00	43 378005	12.00	43 378006	10.00	43 379001	115.00
43 379002	92.00	43 379003	88.00	43 379004	75.00	43 379005	60.00	43 379006	69.50	43 379007	52.00
43 379008	70.00	43 380001	30.00	43 380002	22.00	43 380003	12.00	43 380004	13.00	43 380005	12.00
43 380006	17.00	43 380007	15.00	43 380008	37.00	43 381001	34.50	43 381002	8.00	43 381003	12.00
43 381004	36.00	43 382001	800.00	43 382002	700.00	43 382003	3700.00	43 382004	600.00	43 383001	3000.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
43 383002	1500.00	43 383003	1500.00	43 383004	1700.00	43 384001	132.25	43 384002	134.00	43 384003	335.00
43 384004	46.00	44 001001	6.13	44 001002	7.00	44 001003	7.00	44 001004	6.50	44 001005	4.55
44 001006	6.00	44 002001	5.45	44 002002	6.50	44 002003	69.46	44 003001	11.00	44 003002	11.00
44 004001	3.00	44 004002	23.12	44 005001	2.00	44 005002	19.25	44 006001	20.66	44 006002	21.47
44 007001	53.46	44 007002	15.12	44 008001	14.00	44 008002	15.50	44 009001	20.80	44 009002	19.29
44 010001	14.00	44 010002	30.47	44 011001	36.46	44 011002	34.80	44 012001	10.99	44 012002	5.50
44 013001	51.40	44 013002	53.93	44 013003	40.16	44 014001	10.50	44 014002	8.90	44 014003	6.90
44 015001	32.00	44 015002	28.56	44 016001	28.00	44 016002	26.68	44 017001	50.00	44 017002	44.90
44 018001	50.00	44 018002	16.13	44 018003	40.00	44 019001	50.00	44 019002	42.00	44 020001	47.25
44 020002	44.90	44 021001	67.90	44 021002	71.50	44 021003	62.00	44 022001	62.00	44 022002	58.00
44 023001	55.50	44 023002	34.25	44 024001	34.00	44 024002	40.90	44 025001	76.25	44 025002	72.00
44 026001	20.00	44 026002	20.00	44 027001	20.00	44 027002	21.50	44 028001	61.00	44 028002	105.00
44 029001	44.73	44 029002	58.00	44 030001	30.97	44 030002	26.25	44 031001	48.50	44 031002	46.50
44 032001	53.75	44 032002	52.00	44 032003	35.50	44 033001	19.50	44 033002	55.75	44 034001	86.38
44 034002	100.88	44 035001	74.00	44 035002	47.63	44 036001	74.75	44 036002	125.00	44 037001	35.00
44 037002	25.10	44 038001	60.75	44 038002	40.90	44 039001	92.00	44 039002	75.50	44 040001	83.00
44 040002	77.45	44 041001	23.23	44 041002	40.88	44 041003	5.40	44 042001	290.18	44 042002	261.26
44 043001	8.50	44 043002	8.50	44 043003	5.00	44 043004	9.20	44 044001	81.02	44 044002	57.56
44 045001	63.30	44 045002	19.78	44 045003	27.63	44 046001	34.25	44 046002	51.00	44 047001	22.67
44 047002	24.92	44 048001	132.97	44 048002	60.00	44 049001	22.00	44 049002	24.00	44 050001	50.00
44 050002	57.90	44 051001	21.00	44 051002	58.00	44 052001	40.00	44 052002	42.00	44 053001	71.94
44 053002	62.99	44 054001	73.16	44 054002	52.22	44 055001	11.25	44 055002	17.70	44 056001	13.60
44 056002	19.50	44 056003	14.05	44 056004	17.50	44 056005	19.50	44 057001	20.50	44 057002	20.60
44 057003	19.00	44 058001	5.13	44 058002	11.75	44 058003	11.63	44 059001	4.13	44 059002	4.13
44 060001	18.00	44 060002	18.68	44 061001	8.00	44 061002	8.00	44 062001	12.25	44 062002	13.25
44 063001	6.13	44 063002	6.00	44 064001	31.00	44 064002	30.50	44 064003	16.75	44 065001	29.00
44 065002	29.22	44 066001	10.00	44 066002	10.87	44 067001	5.25	44 067002	5.42	44 068001	19.50
44 068002	20.82	44 069001	15.00	44 069002	18.50	44 070001	5.38	44 070002	5.60	44 071001	8.00
44 071002	8.99	44 072001	11.50	44 072002	13.75	44 073001	9.38	44 073002	5.63	44 073003	5.88
44 073004	10.25	44 073005	6.85	44 074001	12.75	44 074002	14.17	44 075001	5.63	44 075002	7.50
44 076001	1.88	44 076002	8.25	44 076003	19.50	44 076004	9.00	44 077001	4.75	44 077002	5.63
44 078001	8.88	44 078002	10.72	44 079001	16.50	44 079002	18.00	44 080001	5.75	44 080002	6.25
44 081001	24.50	44 081002	65.00	44 082001	12.25	44 082002	13.38	44 083001	5.13	44 083002	3.00
44 084001	16.50	44 084002	16.75	44 085001	16.00	44 085002	16.25	44 086001	7.00	44 086002	7.87
44 087001	5.63	44 087002	5.58	44 088001	14.00	44 088002	15.97	44 089001	20.60	44 089002	18.28
44 089003	14.13	44 089004	22.25	44 090001	87.50	44 090002	95.00	44 091001	21.50	44 091002	14.00
44 092001	15.34	44 092002	15.00	44 093001	21.44	44 093002	15.68	44 094001	18.06	44 094002	20.00
44 095001	10.40	44 095002	46.63	44 095003	46.50	44 096001	20.12	44 096002	40.36	44 096003	13.80
44 097001	50.44	44 097002	48.67	44 098001	10.46	44 098002	9.20	44 099001	221.60	44 099002	115.50
44 100001	174.50	44 100002	55.75	44 101001	14.08	44 101002	9.17	44 101003	10.00	44 101004	14.08
44 102001	5.27	44 102002	5.38	44 102003	6.00	44 103001	33.93	44 103002	41.00	44 104002	4.30
44 104003	81.78	44 105001	454.41	44 105002	95.00	44 106001	107.14	44 106002	119.05	44 107001	42.50
44 107002	36.00	44 108001	48.24	44 108002	57.75	44 109001	121.67	44 109002	72.16	44 109003	148.33
44 110001	62.00	44 110002	50.90	44 111001	35.00	44 111002	25.00	44 112001	110.00	44 112002	150.00
44 113001	51.00	44 113002	50.00	44 114001	130.00	44 114002	30.00	44 115001	70.00	44 115002	69.00
44 116001	20.59	44 116002	26.47	44 116003	18.46	44 116004	20.51	44 117001	240.00	44 117002	279.00
44 118001	96.00	44 118002	44.67	44 119001	98.20	44 119002	115.75	44 119003	169.33	44 120001	129.00
44 120002	95.71	44 120003	85.51	44 121001	37.23	44 121002	142.00	44 122001	18.00	44 122002	11.00
44 122003	16.00	44 134001	129.76	44 134002	156.31	44 135001	35.09	44 135002	30.58	44 136001	15.90
44 137001	135.50	44 138001	609.00	44 139001	219.50	44 140001	135.00	44 141001	170.50	44 142001	55.00
44 142002	100.50	44 143001	19.00	44 143002	24.00	44 144001	178.65	44 145001	179.07	44 146001	264.30
44 146002	512.00	44 147001	185.00	44 147002	199.00	44 148001	142.23	44 149001	119.90	44 150001	149.90
44 151001	46.70	44 152001	109.90	44 153001	29.20	44 154001	18.08	44 155001	23.00	44 156001	146.40
44 157001	32.50	44 158001	1050.00	44 158002	559.00	44 159001	112.00	44 159002	112.00	44 160001	165.00
44 160002	265.00	44 161001	185.00	44 161002	100.90	44 162001	155.00	44 162002	109.00	44 163001	300.00
44 163002	355.00	44 164001	440.00	44 164002	283.00	44 164003	499.00	44 165001	641.66	44 165002	555.90
44 165003	425.00	44 166001	269.20	44 166002	179.00	44 167001	55.00	44 167004	42.00	44 168001	65.00
44 168002	65.00	44 169001	60.00	44 169002	60.00	44 170001	40.00	44 170002	40.00	44 171001	170.00
44 172001	355.00	44 172002	93.56	44 172003	1.65	44 182001	1398.54	44 182002	1398.54	44 182003	1398.54
44 182004	1398.54	44 183001	1499.27	44 184001	812.00	44 184003	220.00	44 184004	1910.00	44 184006	300.00
44 184008	180.77	44 184010	431.00	44 184012	432.50	44 184013	65.00	44 184014	85.00	44 184015	1250.00
44 185001	184.23	44 185002	184.23	44 185003	184.23	44 186002	370.00	44 186003	1655.00	44 186004	620.00
44 187001	63.11	44 187002	124.26	44 187003	147.71	44 188001	17.02	44 188002	34.04	44 188003	51.06
44 188004	71.36	44 188005	91.65	44 188006	166.61	44 188007	225.92	44 188008	285.23	44 188009	344.54
44 188010	403.85	44 188011	788.09	44 188012	1030.63	44 188013	1273.17	44 188014	1879.50	44 188015	2485.84
44 188016	2970.91	44 188017	3092.18	44 188018	3698.52	44 188019	4304.85	44 188020	4911.19	44 188021	5517.53
44 188022	6123.87	44 188023	6730.20	44 188024	7336.54	44 188025	7942.88	44 188026	8549.21	44 189001	9.01
44 189002	4.87	44 190001	713.18	44 191001	7.45	44 191002	3.71	44 191003	7.45	44 191004	3.71
44 191005	7.45	44 191006	3.71	44 191007	7.45	44 191008	3.71	44 191009	7.45	44 191010	7.45
44 192001	28.10	44 192002	18.80	44 192003	28.10	44 192004	18.80	44 192005	31.92	44 193001	2431.00
44 193002	335.00	44 194001	700.00	44 194002	650.00	44 194003	600.00	44 194004	650.00	44 194005	650.00
44 195001	5000.00	44 195002	4000.00	44 195003	3000.00	44 205001	649.00	44 205002	709.90	44 206001	3499.00
44 207001	2995.00	44 207002	2034.53	44 208001	1435.00	44 208002	1490.00	44 209001	6599.00	44 209002	4164.54
44 210001	2999.00	44 210002	6281.50	44 211001	1199.00	44 211002	1392.50	44 212001	1250.00	44 212002	2027.53
44 213001	4899.00	44 213002	3869.75	44 214001	5199.00	44 214002	3349.50	44 215001	4209.90	44 215002	6127.50
44 216001	2249.00	44 216002	1799.00	44 216003	285.00	44 217001	2379.45	44 217002	4469.00	44 218001	418.00
44 218002	379.00	44 219001	235.00	44 219002	189.00	44 220001	398.04	44 220002	289.00	44 221001	3335.00
44 221002	2799.00	44 221003	3649.95	44 222001	10099.00	44 222002	7099.00	44 222003	10990.00	44 223001	2919.00
44 223002	4299.00	44 224001	2155.00	44 224002	1999.00	44 225001	833.00	44 225002	932.50	44 226001	2.95
44 226002	3.25	44 227001	2.55	44 227002	2.20	44 228001	59.90	44 228002	44.99	44 229001	34.22
44 229002	14.12	44 230001	39.50	44 230002	24.20	44 231001	372.00	44 231002	104.00	44 232001	385.00
44 232002	269.90	44 233001	35.00	44 233002	18.00	44 234001	13.00	44 234002	42.95	44 235001	145.00
44 235002	140.00	44 236001	840.00	44 236002	145.00	44 236003	175.00	44 236004	489.00	44 237001	135.00
44 237002	155.00	44 238001	275.00	44 238002	175.00	44 239001	90.00	44 239002	79.90	44 240001	105.00
44 240002	78.00	44 241001	16.00	44 241002	13.89	44 241003	17.09	44 242001	13.30	44 242002	15.07
44 242003	23.20	44 243001	8.20	44 243002	6.31	44 244001	20.34	44 244002	18.86	44 245001	92.15
44 245002	30.50	44 246001	36.90	44 246002	35.90	44 256001	86.50	44 256002	93.63	44 256003	71.00
44 257001	30.80	44 257002	36.99	44 258001	169.10	44 258002	88.25	44 259001	99.00	44 259002	32.99
44 259003	229.45	44 260001	59.00	44 260002	55.75	44 260003	117.00	44 261001	51.70	44 261002	47.70
44 262001	73.20	44 262002	88.66	44 263001	111.80	44 263002	57.25	44 264001	112.00	44 264002	55.99
44 265001	47.05	44 265002	46.95	44 266001	26.25	44 266002	19.85	44 267001	1199.00	44 267002	850.00
44 268001	2565.00	44 268002	900.00	44 269001	150.00	44 269002	300.00	44 270001	1188.00	44 270002	920.00
44 271001	15000.00	44 271002	12750.00	44 272001	220.00	44 272002	365.00	44 273001	650.00	44 273002	200.00
44 274001	9500.00	44 274002	4700.00	44 275001	170.00	44 275002	72.00	44 276001	300.00	44 276002	300.00
44 277001	8200.00	44 277002	8500.00	44 278001	200.00	44 278002	215.00	44 279001	35.00	44 279002	80.00
44 280001	125.00	44 280002	95.00	44 280003	50.00	44 281001	93.78	44 281002	107.48	44 282001	399.00
44 282002	500.00	44 283001	41.33	44 283002	29.60	44 283003	30.90	44 284001	139.33	44 284002	147.27
44 284003	184.00	44 285001	16.00	44 285002	23.20	44 286001	29.00	44 286002	56.70	44 287001	27.27
44 287002	40.88	44 288001	27.00	44 288002	8.00	44 289001	28.25	44 289002	17.90	44 290001	119.00
44 290002	18.00	44 291001	2.82	44 291002	29.50	44 292001	40.90	44 292002	38.40	44 293001	16.70
44 293002	19.00	44 294001	13.90	44 294002	11.50	44 295001	13.90	44 295002	13.99	44 305001	3.50
44 305002	3.50	44 306001	3.50	44 306002	3.50	44 307001	30.00	44 307002	30.00	44 309001	320.00
44 309002	45.00	44 310001	2746.46	44 310002	4544.29	44 311001	153900.00	44 311002	165900.00	44 311003	177920.00
44 311004	82975.00	44 311005	124939.00	44 312001	705.00	44 312002	750.00	44 313001	6.42	44 313002	6.42
44 314001	7.58	44 314002	7.58	44 315001	32.00	44 315002	32.00	44 316001	605.00	44 316002	490.00
44 317001	14.00	44 317002	289.00	44 318001	469.00	44 318002	594.00	44 319001	8984.17	44 319002	8984.15
44 319003	8984.17	44 320001	3478.01	44 320002	3478.01	44 320003	3478.01	44 320004	3478.01	44 320005	3478.01
44 320006	3478.01	44 321001	1690.00	44 321002	80.00	44 322001	32.00	44 322002	50.00	44 323001	225.00
44 323002	2050.00	44 324080	56.00	44 325001	14.50	44 325002	12.00	44 335001	137.67	44 335002	3266.67
44 336001	690.42	44 336002	366.33	44 337001	819.17	44 337002	1475.83	44 338001	620.83	44 338002	610.83
44 339001	633.33	44 339002	583.33	44 340001	220.83	44 340002	210.00	44 341001	4300.00	44 341002	3250.00
44 342001	556.25	44 342002	590.25	44 343001	109.00	44 343002	120.00	44 343003	235.00	44 343004	112.00
44 343005	135.00	44 343006	65.00	44 343007	107.00	44 344001	100.00	44 344002	110.00	44 345001	62.00
44 345002	8.50	44 345003	10.00	44 346001	2.30	44 346002	2.50	44 347001	3112.00	44 347002	2797.50
44 347003	2342.50	44 348001	390.00	44 348002	350.00	44 348003	220.00	44 348004	240.00	44 348005	750.00
44 349001	25.00	44 349002	35.00	44 350001	35.00	44 350002	38.00	44 351001	405.50	44 351002	415.00
44 352001	20.00	44 352002	350.00	44 352003	37.50	44 353002	50.00	44 353003	255.00	44 353004	200.00
44 354001	50.00	44 354002	300.00	44 355001	12.00	44 355002	12.00	44 356001	6.00	44 356002	6.50
44 357001	20.00	44 357002	27.00	44 358001	98.00	44 358002	162.90	44 358003	239.90	44 359001	187.50
44 359002	180.00	44 359003	212.00	44 360001	27.13	44 360002	26.00	44 361001	42.70	44 361002	41.50
44 362001	22.00	44 362002	25.00	44 363001	61.00	44 363002	1299.00	44 364001	125.00	44 364002	95.00
44 378001	28.00	44 378002	35.00	44 378003	22.00	44 378004	16.00	44 379001	72.00	44 379002	82.00
44 379003	65.00	44 379004	100.00	44 380001	45.00	44 380004	38.00	44 381001	10.00	44 381002	20.00
44 382001	1890.00	44 382002	4500.00	44 383001	12960.00	44 383002	10999.00	44 384001	927.50	44 384002	872.00
44 384003	355.00	45 001001	8.00	45 001002	8.00	45 001004	8.00	45 001005	8.00	45 001006	5.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
45 001008	8.00	45 002001	5.50	45 002002	8.00	45 002003	23.53	45 003001	10.00	45 003002	13.13
45 004001	1.50	45 004002	1.50	45 005001	0.70	45 005002	0.70	45 006001	21.54	45 006002	44.38
45 007001	52.00	45 007002	65.00	45 008001	13.50	45 008002	10.25	45 009001	18.50	45 009002	20.35
45 010001	26.44	45 010002	26.53	45 011001	42.31	45 011002	29.00	45 012001	6.00	45 012002	5.57
45 013001	65.09	45 013002	24.69	45 013003	52.16	45 014001	8.40	45 014002	6.80	45 014003	7.00
45 015001	34.00	45 015002	30.00	45 016001	18.00	45 016002	25.00	45 017001	55.00	45 017002	50.00
45 018001	50.00	45 018002	15.00	45 018003	66.00	45 019001	50.00	45 019002	50.00	45 020001	50.00
45 020002	50.00	45 021001	60.00	45 021002	65.00	45 021005	66.00	45 022001	50.00	45 022002	54.00
45 023001	58.00	45 023002	29.00	45 024001	54.00	45 024002	30.00	45 025001	60.00	45 025002	70.00
45 026001	30.00	45 026002	30.00	45 027001	20.00	45 027002	26.00	45 028001	60.00	45 028002	70.00
45 029001	80.00	45 029002	42.60	45 030001	40.00	45 030002	33.00	45 031001	35.60	45 031002	56.00
45 032001	26.50	45 032002	26.00	45 032003	42.00	45 033001	125.00	45 033002	100.00	45 034001	92.00
45 034002	90.00	45 035001	100.00	45 035002	47.50	45 036001	102.50	45 036002	90.00	45 037001	30.00
45 037002	37.50	45 038001	25.00	45 038002	66.25	45 039001	100.00	45 039002	60.00	45 040001	50.00
45 040002	50.00	45 041001	42.65	45 041002	24.71	45 041003	44.12	45 042001	130.43	45 042002	108.70
45 043001	10.50	45 043002	10.00	45 043003	9.65	45 043004	7.50	45 044001	71.25	45 044002	71.56
45 045001	80.00	45 045002	19.54	45 045003	29.47	45 046001	10.00	45 046002	10.00	45 047001	19.50
45 047002	25.00	45 048001	46.50	45 048002	48.00	45 049001	28.00	45 049002	23.00	45 050001	106.25
45 050002	83.75	45 051001	48.00	45 051002	60.00	45 052001	50.00	45 052002	32.00	45 053001	88.00
45 053002	56.25	45 054001	50.00	45 054002	38.89	45 055001	19.88	45 055002	20.88	45 056001	11.80
45 056002	18.50	45 056003	19.55	45 056004	17.50	45 056005	52.63	45 057001	22.00	45 057002	20.50
45 057003	15.00	45 058001	5.00	45 058002	5.00	45 058003	9.50	45 059001	10.00	45 059002	5.38
45 060001	20.00	45 060002	22.25	45 061001	8.00	45 061002	20.00	45 062001	12.00	45 062002	11.50
45 063001	5.00	45 063002	7.75	45 064001	30.00	45 064002	8.00	45 064003	30.00	45 065001	37.50
45 065002	29.50	45 066001	13.50	45 066002	16.25	45 067001	5.50	45 067002	6.00	45 068001	25.00
45 068002	24.00	45 069001	38.75	45 069002	30.00	45 070001	9.00	45 070002	4.00	45 071001	15.75
45 071002	13.00	45 072001	14.50	45 072002	13.00	45 073001	10.00	45 073002	7.50	45 073003	9.25
45 073004	9.50	45 073005	8.00	45 074001	13.00	45 074002	12.75	45 075001	7.25	45 075002	7.75
45 076001	10.03	45 076002	34.63	45 076003	3.50	45 076004	6.73	45 077001	13.00	45 077002	11.00
45 078001	12.00	45 078002	11.25	45 079001	17.50	45 079002	15.25	45 080001	9.75	45 080002	8.00
45 081001	13.00	45 081002	26.25	45 082001	16.00	45 082002	15.25	45 083001	7.00	45 083002	5.50
45 084001	15.00	45 084002	11.40	45 085001	5.00	45 085002	12.00	45 086001	9.50	45 086002	7.75
45 087001	9.00	45 087002	10.50	45 088001	15.50	45 088002	17.00	45 089001	11.30	45 089002	6.80
45 089003	12.00	45 089004	7.00	45 090002	48.75	45 090004	40.00	45 091001	10.70	45 091002	20.00
45 092001	13.85	45 092002	17.72	45 093001	33.75	45 093002	12.25	45 094001	19.77	45 094002	20.93
45 095001	42.67	45 095002	15.80	45 095003	22.50	45 096001	24.44	45 096002	20.94	45 096003	35.74
45 097001	48.67	45 097002	48.33	45 098001	10.00	45 098002	7.00	45 099001	245.00	45 099002	278.75
45 100001	58.42	45 100002	79.30	45 101002	10.00	45 101003	10.00	45 101004	10.00	45 101005	10.00
45 102001	15.00	45 102002	8.00	45 102003	4.33	45 103001	19.77	45 103002	38.46	45 104001	3.50
45 104003	89.11	45 105001	346.79	45 105002	19.39	45 106001	97.22	45 106002	119.05	45 107001	411.11
45 107002	116.67	45 108001	44.36	45 108003	55.94	45 109001	56.00	45 109003	64.52	45 109004	46.15
45 110001	50.50	45 110002	27.50	45 111001	38.00	45 111002	5.00	45 112001	120.00	45 112002	140.00
45 113001	75.00	45 113002	75.00	45 114001	120.00	45 114002	27.50	45 115001	99.00	45 115002	105.00
45 116001	23.53	45 116002	15.96	45 116003	23.08	45 116004	15.38	45 117001	220.55	45 117002	153.24
45 118001	128.40	45 118002	57.61	45 119001	53.36	45 119002	102.01	45 119003	135.31	45 120001	192.93
45 120002	87.91	45 120003	122.87	45 121001	146.00	45 121002	32.59	45 122001	19.00	45 122002	11.00
45 122003	16.00	45 134001	224.30	45 134002	241.63	45 135001	39.00	45 135002	36.80	45 136001	18.10
45 137001	222.96	45 138001	499.66	45 139001	319.33	45 140001	20.93	45 141001	122.96	45 142001	71.97
45 142002	150.59	45 143001	22.93	45 143002	36.19	45 144001	201.63	45 145001	189.63	45 146001	91.30
45 146002	99.63	45 147001	222.63	45 147002	259.93	45 148002	231.30	45 149001	152.60	45 150001	64.99
45 151001	102.96	45 152001	106.30	45 153001	16.30	45 154001	16.93	45 155001	33.80	45 156001	69.63
45 157001	23.33	45 158001	162.93	45 158002	152.63	45 159001	120.00	45 159002	350.00	45 160001	126.30
45 160002	116.26	45 161001	400.00	45 161002	250.00	45 162001	215.00	45 162002	250.00	45 163001	381.83
45 163002	376.50	45 164001	188.20	45 164002	219.00	45 164003	258.20	45 165001	522.00	45 165002	444.87
45 165003	491.84	45 166001	247.67	45 166002	238.00	45 167003	100.00	45 167004	30.00	45 168001	207.77
45 168002	178.00	45 169002	65.00	45 169003	23.00	45 170001	24.00	45 170002	20.00	45 171001	269.00
45 172001	280.00	45 172002	0.26	45 172003	0.12	45 182001	941.07	45 183001	1223.78	45 184001	313.50
45 184002	93.07	45 184003	993.00	45 184004	5000.00	45 184005	80.00	45 184006	1300.00	45 184007	298.35
45 184008	1396.08	45 184009	731.00	45 184010	374.00	45 185001	36.00	45 185002	156.00	45 185003	336.00
45 186002	800.00	45 186003	250.00	45 186004	200.00	45 187001	250.00	45 187002	200.00	45 187003	427.28
45 188001	17.02	45 188002	34.04	45 188003	51.06	45 188004	71.36	45 188005	91.65	45 188006	111.95
45 188007	132.25	45 188008	254.04	45 188009	313.35	45 188010	372.66	45 188011	491.28	45 188012	728.53
45 188013	965.77	45 188014	1558.88	45 188015	2485.84	45 188016	2970.91	45 188017	3092.18	45 188018	3698.52
45 188019	4304.85	45 188020	4911.19	45 188021	5517.53	45 188022	6123.87	45 188023	6730.20	45 188024	7336.54
45 188025	7942.88	45 188026	8549.21	45 189001	8.53	45 189002	4.61	45 190001	393.67	45 191001	7.45
45 191002	3.71	45 191003	7.45	45 191004	3.71	45 191005	7.45	45 191006	3.71	45 191007	7.45
45 191008	3.71	45 191009	7.45	45 191010	7.45	45 192001	28.10	45 192002	18.80	45 192003	28.10
45 192004	18.80	45 192005	31.92	45 193001	1929.00	45 194001	35.00	45 194002	200.00	45 194003	100.00
45 194004	20.00	45 194005	500.00	45 195001	30.00	45 195002	50.00	45 195003	30.00	45 205001	2599.00
45 205002	3765.00	45 206001	4679.00	45 207001	1375.00	45 207002	2800.00	45 208001	1248.60	45 208002	1008.27
45 209001	6999.00	45 209002	9650.00	45 210001	3799.00	45 210002	7062.00	45 211001	2149.00	45 211002	3827.00
45 212001	1519.00	45 212002	644.00	45 213001	2375.00	45 213002	6876.00	45 214001	3619.00	45 214002	4640.00
45 215001	2935.00	45 215002	3975.00	45 216001	285.00	45 216002	305.00	45 216003	636.00	45 217001	3359.00
45 217002	3850.00	45 218001	548.00	45 218002	480.00	45 219001	255.00	45 219002	211.00	45 220001	532.00
45 220002	345.00	45 221001	3430.00	45 221002	1469.00	45 221003	4425.00	45 222001	7339.00	45 222002	17900.00
45 222003	9800.00	45 223001	2069.00	45 223002	6750.00	45 224001	999.00	45 224003	2362.50	45 225001	1850.00
45 225002	1125.00	45 226001	3.10	45 226002	18.50	45 227001	1.00	45 227002	1.00	45 228001	38.50
45 228002	45.50	45 229001	28.10	45 229002	8.00	45 230001	19.00	45 230002	33.10	45 231001	108.00
45 231002	85.00	45 232001	389.00	45 232002	329.60	45 233001	39.50	45 233002	44.40	45 234001	625.00
45 235001	199.90	45 235002	100.00	45 236001	10.00	45 236002	7.50	45 236003	9.00	45 236004	9.00
45 237001	179.00	45 237002	119.00	45 238001	45.00	45 238002	85.00	45 239001	54.90	45 239002	11.50
45 240001	49.00	45 240002	50.00	45 241001	21.00	45 241002	18.02	45 241003	14.00	45 242001	12.22
45 242002	15.95	45 242003	24.50	45 243001	6.98	45 243002	7.30	45 244001	14.00	45 244002	15.00
45 244003	15.00	45 245001	81.85	45 245002	50.56	45 246001	126.88	45 246002	80.43	45 256001	168.00
45 256002	68.68	45 256003	89.10	45 257001	25.25	45 257002	77.15	45 258001	214.00	45 258002	66.20
45 259001	110.50	45 259002	215.00	45 259003	84.00	45 260001	54.50	45 260002	29.38	45 260003	55.50
45 261001	49.50	45 261002	75.55	45 262001	69.25	45 262002	83.77	45 263001	89.00	45 263002	86.30
45 264001	188.80	45 264002	129.00	45 265001	21.50	45 265002	2.50	45 266001	23.91	45 266002	15.00
45 267001	550.00	45 268001	2500.00	45 268002	2500.00	45 269001	100.00	45 269002	250.00	45 270001	580.00
45 270002	250.00	45 271001	7000.00	45 271002	9000.00	45 272001	250.00	45 273001	500.00	45 273002	120.00
45 274001	760.00	45 274002	7000.00	45 275001	100.00	45 275002	100.00	45 276001	400.00	45 276002	300.00
45 277001	800.00	45 277002	5000.00	45 278001	65.00	45 278002	100.00	45 279001	60.00	45 279002	35.00
45 280001	200.00	45 280002	200.00	45 280003	170.00	45 281001	73.19	45 281002	94.50	45 282001	40.40
45 282002	125.00	45 283001	40.00	45 283002	35.13	45 283003	26.67	45 284001	130.50	45 284002	90.00
45 284003	112.00	45 285001	23.00	45 285002	25.80	45 286001	37.55	45 286002	33.00	45 287001	21.00
45 287002	19.00	45 288001	44.00	45 288002	37.50	45 289001	10.75	45 289002	27.00	45 290001	17.05
45 290002	30.50	45 291001	19.45	45 291002	12.00	45 292001	106.20	45 292002	29.50	45 293001	22.75
45 293002	12.00	45 294001	12.70	45 294002	42.00	45 295001	8.10	45 295002	94.44	45 305002	5.00
45 305003	4.00	45 306001	3.50	45 306002	14.00	45 307001	18.00	45 307002	20.00	45 309001	494.00
45 309002	588.00	45 310001	3400.83	45 310002	2181.55	45 311001	101990.00	45 311002	146963.00	45 311003	83900.00
45 311004	284500.00	45 311005	139100.00	45 312001	899.00	45 312002	1000.00	45 313001	6.42	45 313002	6.42
45 314001	7.58	45 314002	7.58	45 315002	30.00	45 315003	48.63	45 316001	514.00	45 316002	463.50
45 317001	185.00	45 317002	30.00	45 318001	533.00	45 318002	680.00	45 319001	8984.86	45 320001	3477.33
45 321001	2000.00	45 321002	1800.00	45 322001	60.00	45 322002	350.00	45 323001	80.00	45 323002	600.00
45 325001	50.00	45 335001	1237.50	45 335002	525.00	45 336001	733.33	45 336002	1333.33	45 337001	623.33
45 337002	436.67	45 338001	725.00	45 338002	1055.83	45 339001	862.50	45 339002	808.33	45 340001	581.67
45 340002	675.00	45 341001	890.00	45 341002	8050.00	45 342001	500.00	45 342002	771.67	45 343001	150.00
45 343002	138.00	45 343003	81.00	45 343004	145.00	45 344001	45.00	45 345001	7.50	45 345002	8.00
45 346001	2.50	45 346002	2.00	45 347001	3096.00	45 347002	3174.00	45 347003	5330.00	45 348001	700.00
45 348002	378.00	45 348003	330.00	45 348004	240.00	45 348005	292.00	45 349001	25.00	45 349002	37.00
45 350001	40.00	45 350002	40.00	45 351001	220.00	45 351002	549.00	45 352001	25.00	45 352002	20.00
45 352003	20.00	45 353001	200.00	45 353002	30.00	45 353003	180.00	45 354001	25.00	45 354002	250.00
45 355001	217.00	45 355002	10.00	45 356001	6.00	45 356002	13.00	45 357001	15.00	45 357002	27.00
45 358001	189.00	45 358002	250.00	45 358003	190.00	45 359001	160.00	45 359002	188.00	45 359003	170.00
45 360001	18.41	45 360002	118.00	45 361001	34.00	45 361002	63.10	45 362001	20.00	45 362002	20.00
45 363001	55.00	45 364001	160.00	45 364002	110.00	45 378001	13.00	45 378002	2.50	45 378003	14.00
45 378004	22.00	45 379001	65.00	45 379002	88.00	45 379003	60.00	45 379004	68.00	45 380001	31.50
45 380003	30.00	45 380004	20.00	45 381001	16.00	45 381002	25.00	45 382001	500.00	45 382002	2500.00
45 383001	1300.00	45 383002	1430.00	45 384002	463.00	46 001001	4.80	46 001002	8.82	46 001003	10.00
46 001004	8.33	46 001005	9.37	46 001006	5.50	46 002001	5.20	46 002002	7.00	46 002003	29.41
46 003001	12.82	46 003002	5.20	46 004001	26.59	46 004002	33.75	46 005001	10.86	46 005002	11.43
46 006001	21.32	46 006002	24.42	46 007001	52.59	46 007002	60.00	46 008001	12.28	46 008002	16.00
46 009001	18.45	46 009002	48.41	46 010001	26.32	46 010002	21.94	46 011001	50.63	46 011002	35.51
46 012001	5.75	46 012002	5.40	46 013001	69.32	46 013002	58.63	46 013003	27.25	46 014001	6.69
46 014002	7.05	46 014003	9.52	46 015001	12.60	46 015002	36.90	46 016001	19.10	46 016002	23.90

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
46 017001	39.90	46 017002	47.40	46 018001	53.73	46 018002	15.90	46 018003	53.18	46 019001	79.90
46 019002	44.50	46 020001	26.90	46 020002	48.90	46 021001	51.90	46 021002	52.50	46 021003	51.05
46 022001	45.30	46 022002	73.65	46 023001	51.90	46 023002	63.90	46 024001	44.40	46 024002	47.50
46 025001	80.50	46 025002	72.90	46 026001	10.90	46 026002	17.90	46 027001	26.00	46 027002	18.60
46 028001	32.92	46 028002	115.90	46 029001	51.00	46 029002	38.50	46 030001	19.28	46 030002	23.20
46 031001	27.00	46 031002	39.29	46 032001	27.90	46 032002	19.90	46 032003	21.75	46 033001	453.00
46 033002	335.20	46 034001	81.10	46 034002	110.29	46 035001	31.65	46 035002	69.90	46 036001	99.15
46 036002	108.50	46 037001	26.18	46 037002	37.90	46 038001	69.90	46 038002	56.18	46 039001	112.90
46 039002	128.40	46 040001	99.90	46 040002	80.00	46 041001	21.88	46 041002	47.94	46 041003	42.20
46 042001	121.62	46 042002	240.83	46 043001	10.04	46 043002	9.70	46 043003	7.80	46 043004	9.70
46 044001	157.25	46 044002	80.00	46 045001	21.83	46 045002	19.35	46 045003	29.47	46 046001	68.81
46 046002	45.90	46 047001	20.00	46 047002	19.12	46 048001	46.65	46 048002	62.40	46 049001	27.40
46 049002	22.00	46 050001	74.00	46 050002	70.55	46 051001	78.29	46 051002	74.00	46 052001	48.50
46 052002	21.87	46 053001	59.93	46 053002	55.06	46 054001	75.33	46 054002	56.44	46 055001	15.64
46 055002	12.08	46 056001	18.90	46 056002	8.42	46 056003	13.09	46 056004	17.90	46 056005	40.00
46 057001	19.40	46 057002	20.05	46 057003	18.08	46 058001	5.04	46 058002	14.90	46 058003	6.76
46 059001	3.65	46 059002	4.57	46 060001	13.15	46 060002	15.00	46 061001	14.60	46 061002	7.50
46 062001	14.40	46 062002	16.09	46 063001	5.55	46 063002	4.89	46 064001	54.84	46 064002	32.50
46 064003	33.65	46 065001	23.65	46 065002	43.07	46 066001	7.90	46 066002	11.90	46 067001	4.90
46 067002	6.28	46 068001	17.40	46 068002	16.38	46 069001	29.90	46 069002	22.90	46 070001	7.15
46 070002	5.97	46 071001	7.90	46 071002	9.20	46 072001	10.40	46 072002	11.45	46 073001	9.90
46 073002	12.17	46 073003	9.34	46 073004	6.42	46 073005	6.91	46 074001	18.50	46 074002	10.80
46 075001	5.90	46 075002	5.31	46 076001	3.08	46 076002	48.13	46 076003	2.90	46 076004	10.40
46 077001	9.15	46 077002	11.48	46 078001	8.65	46 078002	7.50	46 079001	15.90	46 079002	15.90
46 080001	6.65	46 080002	10.34	46 081001	8.30	46 081002	21.15	46 082001	14.90	46 082002	11.88
46 083001	5.88	46 083002	2.80	46 084001	31.90	46 084002	30.66	46 085001	16.22	46 085002	15.00
46 086001	13.95	46 086002	8.96	46 087001	8.90	46 087002	12.39	46 088001	14.90	46 088002	25.90
46 089001	14.20	46 089002	8.61	46 089003	10.29	46 089004	9.76	46 090002	112.00	46 090003	43.97
46 091001	117.80	46 091002	30.00	46 092001	15.91	46 092002	11.00	46 093001	17.50	46 093002	16.45
46 094001	22.73	46 094002	26.95	46 095001	12.08	46 095002	42.97	46 095003	68.29	46 096001	24.63
46 096002	40.58	46 096003	25.29	46 097001	43.53	46 097002	45.83	46 098001	9.60	46 098002	9.60
46 099001	242.00	46 099002	199.57	46 100001	56.10	46 100002	62.40	46 101001	5.39	46 101002	10.00
46 101003	3.62	46 101004	12.68	46 102001	3.40	46 102002	11.00	46 102003	7.00	46 103001	22.07
46 103002	43.33	46 104002	4.20	46 104003	102.27	46 105002	62.77	46 105003	22.56	46 106001	94.44
46 106002	78.88	46 107001	11.24	46 107002	116.67	46 108001	48.00	46 108002	53.00	46 109001	83.17
46 109002	48.20	46 109003	57.04	46 110001	67.50	46 110002	232.00	46 111001	8.37	46 111002	29.90
46 112001	130.00	46 112002	120.00	46 113001	60.00	46 113002	41.99	46 114001	99.90	46 114002	74.90
46 115001	138.00	46 115002	189.00	46 116001	23.68	46 116002	17.44	46 116003	15.96	46 116004	21.13
46 117001	142.11	46 117002	145.33	46 118001	49.55	46 118002	52.85	46 119001	105.39	46 119002	91.26
46 119003	99.90	46 120001	95.57	46 120002	88.43	46 120003	89.71	46 121001	201.20	46 121002	66.53
46 122001	18.00	46 122002	20.00	46 122003	20.50	46 134001	156.05	46 134002	184.96	46 135001	30.46
46 135002	50.26	46 136001	16.54	46 137001	215.75	46 138001	566.00	46 139001	175.52	46 140001	71.64
46 141001	118.71	46 142001	37.23	46 142002	90.91	46 143001	14.98	46 143002	9.71	46 144001	211.16
46 145001	91.51	46 146001	231.96	46 146002	60.99	46 147001	314.58	46 147002	133.16	46 148001	139.33
46 149001	93.91	46 150001	106.35	46 151001	58.63	46 152001	81.21	46 153001	29.71	46 154001	24.60
46 155001	15.32	46 156001	281.50	46 157001	30.68	46 158001	378.99	46 158002	276.32	46 159001	295.00
46 159002	650.00	46 160001	85.83	46 160002	120.90	46 161001	115.00	46 161002	113.00	46 162001	321.00
46 162002	298.00	46 163001	293.50	46 163002	302.16	46 164001	215.16	46 164002	264.16	46 164003	212.16
46 165001	737.16	46 165002	368.50	46 165003	372.50	46 166001	166.00	46 166002	248.16	46 167001	160.00
46 167002	45.00	46 168001	221.30	46 168002	168.50	46 169001	65.00	46 169002	100.00	46 170001	11.00
46 170002	12.00	46 171001	249.00	46 172001	92.79	46 172002	119.62	46 172003	2.05	46 182001	1514.53
46 182002	1514.53	46 182003	1514.53	46 183001	2154.22	46 184001	1136.03	46 184002	1312.00	46 184003	388.80
46 184004	275.00	46 184005	87.03	46 184007	143.00	46 184008	72.30	46 184009	277.22	46 184010	62.40
46 184011	92.00	46 185001	63.00	46 185002	58.00	46 185003	61.00	46 186001	15.00	46 186002	250.00
46 186003	180.00	46 187001	259.53	46 187002	842.19	46 188001	16.28	46 188002	32.56	46 188003	48.84
46 188004	68.25	46 188005	87.67	46 188006	107.08	46 188007	126.50	46 188008	145.91	46 188009	202.65
46 188010	259.38	46 188011	410.24	46 188012	637.17	46 188013	864.10	46 188014	1431.43	46 188015	1998.76
46 188016	2452.61	46 188017	2566.08	46 188018	3133.41	46 188019	3700.73	46 188020	4268.06	46 188021	5186.06
46 188022	5755.86	46 188023	6325.66	46 188024	6895.46	46 188025	7465.26	46 188026	8035.06	46 189001	8.13
46 189002	4.39	46 189003	353.43	46 190001	488.87	46 191001	7.00	46 191002	3.55	46 191003	7.13
46 191004	3.55	46 191005	7.13	46 191006	3.55	46 191007	7.13	46 191008	3.55	46 191009	7.13
46 191010	7.13	46 192001	22.39	46 192002	6.08	46 192003	22.39	46 192004	14.93	46 192005	31.32
46 193001	1974.50	46 194001	785.40	46 194002	3200.00	46 194003	2400.00	46 194004	2400.00	46 194005	1200.00
46 195001	200.00	46 195002	900.00	46 195003	700.00	46 205001	3310.00	46 205002	5699.00	46 206001	2960.00
46 207001	4730.00	46 207002	2159.00	46 208001	1369.00	46 208002	1500.00	46 209001	7020.00	46 209002	6080.00
46 210001	5470.00	46 210002	3104.00	46 211001	10580.00	46 211002	2430.00	46 212001	800.00	46 212002	2410.00
46 213001	7977.68	46 213002	8070.00	46 214001	5499.00	46 214002	5299.00	46 215001	4499.50	46 215002	5859.00
46 216001	1329.00	46 216002	176.00	46 216003	779.00	46 217001	3699.00	46 217002	3420.00	46 218001	169.90
46 218002	369.00	46 219001	96.90	46 219002	123.39	46 220001	355.00	46 220002	387.00	46 221001	2115.00
46 221002	2450.00	46 221003	4222.00	46 222001	7150.00	46 222002	12449.00	46 222003	10285.00	46 223001	2499.00
46 223002	3450.00	46 224001	832.00	46 224002	1090.00	46 225001	1900.00	46 225002	1119.00	46 226001	12.50
46 226002	51.46	46 227001	7.30	46 227002	1.00	46 228001	37.90	46 228002	32.23	46 229001	11.70
46 229002	3.80	46 230001	37.90	46 230002	74.90	46 231001	99.90	46 231002	184.00	46 232001	152.00
46 232002	227.00	46 233001	39.90	46 233002	19.90	46 234001	69.90	46 235001	168.00	46 235002	449.00
46 236001	4.00	46 236002	200.00	46 236003	66.67	46 236004	10.53	46 237001	124.34	46 237002	189.00
46 238001	189.39	46 238002	450.00	46 239001	79.90	46 239002	94.90	46 240001	119.00	46 240002	32.07
46 241001	17.95	46 241002	16.45	46 241003	12.75	46 242001	13.35	46 242002	10.54	46 242003	10.90
46 243001	6.53	46 243002	5.97	46 244001	28.00	46 244002	12.66	46 244003	18.00	46 245001	263.72
46 245002	8.33	46 246001	112.26	46 246002	119.64	46 256001	65.03	46 256002	90.40	46 256003	190.16
46 257001	112.80	46 257002	85.80	46 258001	94.68	46 258002	91.50	46 259001	62.90	46 259002	92.90
46 259003	150.32	46 260001	71.78	46 260002	94.50	46 260003	50.40	46 261001	53.50	46 261002	49.00
46 262001	79.30	46 262002	42.00	46 263001	57.70	46 263002	32.90	46 264001	102.00	46 264002	57.40
46 265001	29.50	46 265002	12.90	46 266001	131.45	46 266002	20.00	46 267001	3100.00	46 267002	2625.00
46 268001	1300.00	46 268002	1500.00	46 269001	300.00	46 269002	20.00	46 270001	774.00	46 270002	715.00
46 271001	8000.00	46 271002	14000.00	46 272001	350.00	46 272002	440.00	46 273001	170.00	46 273002	300.00
46 274001	3500.00	46 274002	4000.00	46 275001	150.00	46 275002	310.00	46 276001	250.00	46 276002	200.00
46 277001	8000.00	46 277002	8000.00	46 278001	145.00	46 278002	75.00	46 279001	40.00	46 279002	40.00
46 280001	150.00	46 280002	200.00	46 280003	50.00	46 281001	103.75	46 281002	69.43	46 282001	89.43
46 282002	92.00	46 283001	47.00	46 283002	6.45	46 283003	15.50	46 284001	147.00	46 284002	112.90
46 284003	190.00	46 285001	29.90	46 285002	26.30	46 286001	272.12	46 286002	74.33	46 287001	24.90
46 287002	9.79	46 288001	110.00	46 288002	22.86	46 289001	22.20	46 289002	31.90	46 290001	16.90
46 290002	38.50	46 291001	15.90	46 291002	33.80	46 292001	58.70	46 292002	58.25	46 293001	21.90
46 293002	21.45	46 294001	7.25	46 294002	18.07	46 295001	9.49	46 295002	15.90	46 305001	5.00
46 305002	5.00	46 306001	5.00	46 306002	5.00	46 307001	20.00	46 307002	30.00	46 309001	54.00
46 309002	342.00	46 310001	3088.00	46 310002	2744.00	46 311001	159300.00	46 311002	122931.00	46 311003	134700.00
46 311004	164900.00	46 311005	280500.00	46 312001	1340.00	46 312002	937.39	46 313001	5.79	46 313002	5.79
46 314001	6.97	46 314002	6.97	46 315001	32.63	46 315002	33.57	46 316001	529.91	46 316002	416.00
46 317001	79.90	46 317002	93.58	46 318001	638.00	46 318002	574.90	46 319001	8308.04	46 320001	3476.40
46 320002	3476.40	46 320003	3476.40	46 321001	660.00	46 321002	330.00	46 322001	60.00	46 322002	100.00
46 323001	220.00	46 323002	200.00	46 324066	21.00	46 325001	10.00	46 335001	770.00	46 335002	866.67
46 336001	2129.42	46 336002	1499.75	46 337001	1429.27	46 337002	3081.00	46 338001	1470.83	46 338002	1393.52
46 339001	975.00	46 339002	983.33	46 340001	752.50	46 340002	275.00	46 341001	4340.00	46 341002	23280.00
46 342001	545.83	46 342002	1075.00	46 343001	120.00	46 343002	175.50	46 343003	137.00	46 343004	68.00
46 343005	161.50	46 343006	169.00	46 343007	99.80	46 344001	218.80	46 344002	35.20	46 345001	12.00
46 345002	22.77	46 345003	25.00	46 346001	3.00	46 346002	4.50	46 347001	4747.00	46 347002	3984.00
46 347003	2560.00	46 348001	444.00	46 348002	620.37	46 348003	375.00	46 348004	570.00	46 348005	480.25
46 349001	40.00	46 349002	45.00	46 350001	37.41	46 350002	33.00	46 351001	260.00	46 351002	150.00
46 352001	50.00	46 352002	40.00	46 352003	650.00	46 353001	400.00	46 353002	300.00	46 353003	400.00
46 354001	90.00	46 354002	25.00	46 355001	236.00	46 355002	15.00	46 356001	10.00	46 356002	10.00
46 357001	15.00	46 357002	27.00	46 358001	87.05	46 358002	189.01	46 358003	84.90	46 359001	99.00
46 359002	91.85	46 359003	179.00	46 360001	23.25	46 360002	25.27	46 361001	46.77	46 361002	27.90
46 362001	32.00	46 362002	34.00	46 363001	420.00	46 363002	34.90	46 364001	62.90	46 364002	199.91
46 378001	24.49	46 378002	25.00	46 378003	25.00	46 378004	38.00	46 379001	44.50	46 379002	242.00
46 379003	38.50	46 379004	44.00	46 380001	10.00	46 380002	15.00	46 381001	75.00	46 381002	10.00
46 382001	2000.00	46 382002	7000.00	46 383001	7500.00	46 383002	10500.00	46 384001	180.00	46 384002	329.00
46 384003	1250.00										